



Allan R. Brewer-Carías

CRÓNICA CONSTITUCIONAL DEL SOFOCAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO 2016-2020

COLECCIÓN DE
CRÓNICAS CONSTITUCIONALES
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA,
No. 6

Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,
Universidad Católica Andrés Bello

Caracas, 2024



EDITORIAL
JURÍDICA
VENEZOLANA
INTERNACIONAL

CRÓNICA CONSTITUCIONAL DEL
SOFOCAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO 2016-2020

Colección de Crónicas constitucionales para la memoria histórica, Biblioteca
Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas

1. Allan R. Brewer-Carías, *Mis aportes a la Constitución de 1999. Con las propuestas, observaciones y votos salvados negativos formulados durante los debates ante la Asamblea Nacional Constituyente en 1999*, 2023, 724 pp.
2. Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, 2023, 332 pp.
3. Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la militarización de la política en Venezuela. Un mal que nos acecha desde la Independencia. Algunos escritos*, 2023, 310 pp.
4. Allan R. Brewer-Carías, *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*. 2024, 546 pp.
5. Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional de un falso gobierno 2011-2013. Supuestamente comandado desde una cama de hospital en La Habana*, 2024, 270 pp.
6. Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, 2024, 834 pp.

Allan R. Brewer-Carías
Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

**CRÓNICA CONSTITUCIONAL
DEL SOFOCAMIENTO
DEL PODER LEGISLATIVO
2016-2020**

A manera de Presentación:

**Ensayos de Asdrúbal AGUIAR, José Ignacio HERNÁNDEZ y
Jesús María ALVARADO ANDRADE**

Prólogo de:

Santiago MUÑOZ MACHADO

COLECCIÓN DE CRÓNICAS CONSTITUCIONALES
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA, No. 6
Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,
Universidad Católica Andrés Bello

 **editorial jurídica venezolana
internacional**

2024

© Allan R. Brewer-Carías
Email: allan@brewercarias.com
ISBN: 979-8-89184-902-0

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: editorialjuridicainternational@gmail.com

Diagramación, composición y montaje por Mirna Pinto conforme
a un formato inicial por: Francis Gil, en letra Time New Roman 12
Interlineado Exacto 12, Mancha 19 x 12.5

CONTENIDO GENERAL

PREFACIO DEL AUTOR.....	25
-------------------------	----

TRES ESTUDIOS A MANERA DE PRESENTACIÓN:

<i>LA RUPTURA DE LA DEMOCRACIA</i> POR Asdrúbal AGUIAR.....	59
<i>EL ASEDIO A LA ASAMBLEA NACIONAL</i> POR José Ignacio HERNÁNDEZ G.	71
<i>SOBRE LA DESTRUCCIÓN DEL “ESTADO DE DERECHO” (RULE OF LAW) Y LA DEMOCRACIA</i> POR Jesús María ALVARADO ANDRADE.....	97
PRÓLOGO POR Santiago MUÑOZ MACHADO.....	111

PRIMERA PARTE

LA REBELIÓN POPULAR DEMOCRÁTICA CONTRA EL AUTORITARISMO CON LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2015

I. EL MANDATO DADO A LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2016 PARA RESTABLECER LA DEMOCRACIA	117
II. EL CONTROL POLÍTICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA OPOSICIÓN DEMOCRÁTICA Y EL NECESARIO RESTABLECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA.....	124
1. El restablecimiento de la legitimidad democrática de la elección de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo	125
2. El restablecimiento de la legitimidad democrática de la elección de los titulares de los poderes judicial, electoral y ciudadano	128
3. El restablecimiento de la separación de poderes como exigencia para restablecer la democracia	130
4. El restablecimiento de la descentralización política del Estado y el sometimiento de las instancias del llamado Estado Comunal o del Poder Popular al ámbito de gobierno democrático de los Estados y Municipios	130

5. El restablecimiento de la democracia mediante la reasunción por la Asamblea Nacional de sus funciones esenciales: legislar y controlar . 131

SEGUNDA PARTE

**LAS PRIMERAS HOSTILIDADES POLÍTICO-CONSTITUCIONALES
CONTRA LA NUEVA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA
EN DICIEMBRE DE 2015**

- I. LA PRETENDIDA CREACIÓN DE UN PARAPETO OBSTRUC-
CIONISTA Y ANTIDEMOCRÁTICO LLAMADO “PARLAMEN-
TO COMUNAL” 135**
- II. LA INVERSIÓN DE ROLES DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO: DE ÓRGANO DE CONTROL A
ASESOR LEGAL DEL GOBIERNO QUE LA CONTROLA 139**
- III. EL ABUSO DE PODER DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE
CONCLUÍA, CON OCASIÓN DE LAS SESIONES EXTRAOR-
DINARIAS AVALADAS *EX ANTE* POR LA SALA CONSTITU-
CIONAL EN DICIEMBRE DE 2015 144**
1. El aval del Juez Constitucional para el abuso del ejercicio del Poder
Legislativo una vez concluida la legislatura ordinaria 144
2. La inconstitucional designación de los Magistrados del Tribunal
Supremo por la Asamblea Nacional que concluía en sesiones
extraordinarias 149
3. La legislación apresurada de fin de período con el objetivo
fundamental de cercenar las atribuciones a la nueva Asamblea
Nacional 155
- A. La legislación de última hora sancionada por una Asamblea
que fenecía 155
- B. La legislación delegada (decretos leyes) apresurada para com-
plementar el cercenamiento de atribuciones a la nueva Asam-
blea Nacional 156

TERCERA PARTE

**EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA
ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS**

- I. “GOLPE JUDICIAL” PÍRRICO DADO CONTRA LA MAYORÍA
CALIFICADA DE LA OPOSICIÓN EN LA NUEVA ASAMBLEA
NACIONAL 165**
1. El intento de golpe judicial electoral 165

2.	La consecuencia del irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea moribunda	171
3.	La inconstitucional, delictiva e inejecutable sentencia de la Sala Electoral “suspendiendo” la elección de los diputados del Estado Amazonas.....	179
4.	El rechazo de la oposición a la medida cautelar de suspensión de efectos de la proclamación de los diputados electos y proclamados en el Estado Amazonas	190
II.	LA SALA ELECTORAL VS. LA VOLUNTAD POPULAR: LA PROHIBICIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTUACIÓN DEL PARLAMENTO POR ORDEN JUDICIAL DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	195
III.	LA SALA CONSTITUCIONAL AL SERVICIO DEL EJECUTIVO CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL: EL CASO DE LA DECISIÓN DE UN BIZARRO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA SUPUESTA Y FUTURA OMISIÓN LEGISLATIVA	208
IV.	LA NUEVA JURAMENTACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL ESTADO AMAZONAS EN JULIO DE 2016 Y LA NUEVA PARALIZACIÓN JUDICIAL DEL PARLAMENTO POR LA SALA ELECTORAL	214
V.	LA RATIFICACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA PARALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y LA AMENAZA PARA EL ENJUICIAMIENTO POR DESACATO DE LOS DIPUTADOS	217

CUARTA PARTE

EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL Y EJECUTIVO DE LOS PODERES DE CONTROL POLÍTICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

I.	EL CONTROL POLÍTICO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS DECRETOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SU DESCONOCIMIENTO JUDICIAL	223
1.	El incongruente y tardío reconocimiento ejecutivo de la emergencia económica	223
2.	Algunos principios sobre el control político de los decretos de estados de excepción	230
3.	El control político ejercido por la Asamblea Nacional en relación con el decreto de emergencia económica de enero de 2016	234

4.	El desconocimiento por la Sala Constitucional de la potestad de control político por parte de la Asamblea de los decretos de estado de excepción	235
5.	La declaración de constitucionalidad de la prórroga del Decreto de Emergencia Económica, y su obligatoriedad para el Poder Público (incluyendo la Asamblea Nacional) decretada por la Sala Constitucional	241
II.	LOS ATAQUES DE LA SALA CONSTITUCIONAL CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL CERCENÁNDOLE SUS PODERES DE CONTROL POLÍTICO SOBRE EL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	242
1.	El intento fallido de la Asamblea de ejercer el control político sobre el gobierno y administración para estudiar el decreto de emergencia económica	242
2.	El viciado uso del llamado recurso de interpretación constitucional para ejercer el control de constitucionalidad, violando, además, la garantía del debido proceso	245
3.	La potestad parlamentaria para controlar políticamente al gobierno y a la Administración Pública y su regulación restrictiva por la Sala Constitucional	249
III.	EL FIN DEL CONTROL POLÍTICO QUE DEBE EJERCER LA ASAMBLEA NACIONAL: LA INCONSTITUCIONAL “RESTRICCIÓN” IMPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE SU POTESTAD DE APROBAR VOTOS DE CENSURA CONTRA LOS MINISTROS.....	254
1.	Un decreto ineficaz y nulo por estar viciado de incompetencia manifiesta por usurpación de autoridad y usurpación de funciones.....	259
2.	Un decreto nulo por invadir y afectar el ejercicio por la Asamblea Nacional de sus facultades constitucionales	261
3.	La restricción por parte del Poder Ejecutivo de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional.....	265
IV.	LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ANULANDO POR INCONSTITUCIONALIDAD TODAS LAS SUCESIVAS ACTUACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN MATERIA DE CONTROL POLÍTICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	266
1.	El intento fallido de la Asamblea de ejercer el control político sobre el tema de la nacionalidad del Presidente de la República	266
2.	El intento fallido de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre la Administración Pública investigando la actuación de PDVSA.....	275

V. EL DESPRECIO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LOS PODERES DE CONTROL POLÍTICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL SOBRE LOS CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL SUSCRITOS CON EMPRESAS NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA	284
--	------------

QUINTA PARTE

EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA POTESTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA REVISAR Y REVOCAR SUS PROPIOS ACTOS CUANDO SEAN INCONSTITUCIONALES

I. EL CASO DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO...	301
II. LA RATIFICACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SU DECISIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA REVISAR Y REVOCAR SUS PROPIOS ACTOS	326

SEXTA PARTE

EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DEL PODER DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LEGISLAR

I. LA SENTENCIA DE MUERTE DEL PODER LEGISLATIVO EN VENEZUELA Y EL CONTROL POLÍTICO DE LA LEGISLACIÓN POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: EL CASO DE LA REFORMA DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA	338
1. El régimen de la participación de la Asamblea Nacional en el funcionamiento del Banco Central de Venezuela conforme a la Constitución a la legislación sancionada desde 2001.....	340
2. La precipitada reforma de la Ley del Banco Central mediante decreto ley de 30 de diciembre de 2015 para restarle competencias a la Asamblea Nacional, y su restablecimiento mediante reforma sancionada por la nueva Asamblea nacional en marzo de 2016.....	342
3. La solicitud de “control de constitucionalidad” de la ley por haber sido dictada con motivación política o sea, por “desviación de poder”.....	345
4. El control distorsionado de constitucionalidad de la Ley	347
5. El control de la función legislativa por “desviación de poder” o el fin de la función de legislar con motivación política.....	350
II. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE MUERTE DICTADA CONTRA LA ASAMBLEA: LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA DECLARADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL	354

1.	Sobre el decreto de amnistía como privilegio legislativo	356
2.	Sobre la forma del decreto legislativo de amnistía y la ilegítima mutación de la Constitución por la Sala Constitucional	359
3.	El desconocimiento de la potestad legislativa de decretar amnistía y la extralimitación del Juez Constitucional	362
4.	Sobre las limitaciones a la potestad de la Asamblea Nacional para decretar amnistías impuestas ilegítimamente por el Juez Constitucional	367
5.	La inconstitucional declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.....	371
A.	La supuesta inexistencia de los presupuestos para acordar la amnistía en el caso de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional	371
B.	La inconstitucionalidad con respecto a la calificación de los delitos políticos	372
C.	De la inconstitucionalidad por violación de los principios de legalidad y tipicidad	374
D.	La inconstitucionalidad por la violación de los principios de justicia y responsabilidad	376
6.	La inconstitucionalidad de la amnistía respecto de las infracciones administrativas.....	380
7.	La inconstitucionalidad de la amnistía por violación al principio de soberanía	381
8.	La inconstitucionalidad de la amnistía por violación del derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación	386
9.	La inconstitucionalidad de la totalidad del articulado la Ley de Amnistía por sus “efectos en la sociedad y el ordenamiento jurídico,” como acto final de “ejecución” de la Asamblea Nacional en cumplimiento de la sentencia de muerte que se le había decretado.....	387
III.	LA ANIQUILACIÓN DEFINITIVA DE LA POTESTAD DE LEGISLAR POR LA ASAMBLEA NACIONAL: EL CASO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	390
1.	La Sala Constitucional cercenando en forma inconstitucional la iniciativa legislativa del propio órgano legislativo.....	392
2.	La Sala Constitucional imponiendo a la Asamblea Nacional una mayoría calificada para la reforma de las leyes orgánicas contrariando su propia jurisprudencia interpretativa.....	397
3.	La Sala Constitucional juzgando sobre la “razonabilidad” de la reforma de leyes, cercenándole a la Asamblea su potestad de legislar políticamente	399

4.	La Sala Constitucional declarando “inconstitucional” una norma procedimental en materia de control previo de constitucionalidad que buscaba garantizar el debido proceso.....	401
5.	La Sala Constitucional declarando “inconstitucional” el ejercicio de la función de legislar por la Asamblea Nacional por “desviación de poder”	402
IV.	LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD A BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO: DERECHO A LA VIVIENDA VS. DERECHO DE PROPIEDAD.....	405

SÉPTIMA PARTE

EL FIN DEL PODER LEGISLATIVO: LA REGULACIÓN POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN INTERIOR Y DE DEBATES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y LA SUJECCIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA A LA APROBACIÓN PREVIA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

I	RÉGIMEN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE LEY: LA IMPOSICIÓN DE LA FÓRMULA DEL “PARLAMEN- TARISMO DE CALLE”	418
II.	LA RATIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN EL PROCE- DIMIENTO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES.....	422
III.	LA IMPOSICIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA OBLIGATORIA OBTENCIÓN DEL VISTO BUENO PREVIO DEL PODER EJECUTIVO PARA PODER DISCUTIR Y APROBAR PROYECTOS DE LEY	422
IV.	LOS EFECTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS NUEVAS “NORMAS” LIMITANTES A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SU APLICACIÓN RETRO- ACTIVA.....	427
V.	LA SUSPENSIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE BONO PARA ALIMENTACIÓN Y MEDICINAS A PENSIONADOS Y JUBILADOS POR APLICA- CIÓN RETROACTIVA DE UNA “NORMATIVA JUDICIAL” INCONSTITUCIONAL.....	429
VI.	LA PRECISIÓN, EN RESUMEN, DE UN NUEVO “PROCEDI- MIENTO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES” FIJADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL AL MARGEN DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN	432

VII. EL RECHAZO AL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD INTENTADA CONTRA EL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES, Y LA RATIFICACIÓN DE LAS INCONSTITUCIONALES MEDIDAS LIMITATIVAS DE LOS PODERES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.....	435
VIII. EL RECHAZO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA INCONSTITUCIONAL REGULACIÓN DE SU PROCEDIMIENTO INTERIOR Y DE DEBATES POR LA SALA CONSTITUCIONAL, LA INCONSTITUCIONAL SUSPENSIÓN DE SESIONES Y ACTOS PARLAMENTARIOS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA ENJUICIAR A LOS DIPUTADOS POR “DESACATO”	438

OCTAVA PARTE

LA USURPACIÓN DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR POR EL EJECUTIVO NACIONAL Y LA SUSPENSIÓN DE LOS REMANENTES PODERES DE CONTROL DE LA ASAMBLEA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA

I. BASES DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	447
II. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA POR PRETENDER EL EJECUTIVO NACIONAL DELEGARSE A SÍ MISMO LA POTESTAD DE LEGISLAR, USURPANDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.....	448
III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA AL ANUNCIAR MEDIDAS IMPRECISAS, SIN INDICAR LA INSUFICIENCIA DE LAS FACULTADES REGULADAS PARA HACER FRENTE A LOS HECHOS, Y SIN QUE SE HUBIERAN RESTRINGIDO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	451
IV. LA INCONSTITUCIONAL ELIMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	456
V. LA INCONSTITUCIONAL ELIMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN AUTORIZATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE INTERÉS NACIONAL..	458
VI. LA INCONSTITUCIONAL DECLARACIÓN DE UNA ESPECIE DE “IMPUNIDAD ANTICIPADA” PARA LOS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO FRENTE AL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	459

VII. LA INCONSTITUCIONAL VIOLACIÓN DE DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN SIN QUE SE HAYA RESTRINGIDO GARANTÍA ALGUNA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	460
VIII. LA INCONSTITUCIONAL MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN: LA CRIMINALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN Y EL INTENTO DE ACABAR CON LO QUE QUEDABA DE DEMOCRACIA MEDIANTE “DECRETO”	462
IX. LA ELIMINACIÓN DEFINITIVA DE LA POTESTAD DE LEGISLAR DE LA ASAMBLEA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN: EL CASO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESPECIAL PARA ATENDER LA CRISIS NACIONAL DE SALUD	463
X. LAS SUCEASIVAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARANDO INCONSTITUCIONALES TODAS LAS LEYES QUE SUCEASIVAMENTE FUE SANCIONANDO LA ASAMBLEA NACIONAL DURANTE 2016	467

NOVENA PARTE

EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DEL PODER DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA EXPRESAR OPINIONES POLÍTICAS SOBRE LOS ASUNTOS DE INTERÉS NACIONAL

I. LA DISPARATADA “ACCIÓN DE AMPARO” CONSTITUCIONAL INTENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL, SU DIRECTIVA Y SUS DIPUTADOS, SIN INDICACIÓN DE PERSONA AGRAVIADA NI DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS	470
II. LA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO SUSPENDIENDO LAS MANIFESTACIONES POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA Y PROHIBIENDO SU EXPRESIÓN A FUTURO	473

DÉCIMA PARTE

LA CREMACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA USURPACIÓN DE SUS FUNCIONES PRESUPUESTARIAS POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

I. LA “AMPLIACIÓN” DE SENTENCIAS COMO NUEVA FORMA INCONSTITUCIONAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIAS, SIN PROCESO Y EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	478
II. EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SE DICTÓ LA SENTENCIA CUYA “AMPLIACIÓN” SE SOLICITÓ Y LA AUSENCIA DE REFERENCIA SOBRE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTO	483

III.	LA INCONSTITUCIONAL “AMPLIACIÓN” DE UNA SENTENCIA PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO Y UNA NUEVA “SENTENCIA”	486
IV.	UN NUEVO “INVENTO” INCONSTITUCIONAL DE LA “JUSTICIA CONSTITUCIONAL” IMPARTIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL: EL SUPUESTO CONTROL “INNOMINADO” DE LA CONSTITUCIONALIDAD	489
V.	EL NUEVO ASALTO A LA CONSTITUCIÓN PERPETRADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL CHANTAJE INICIADO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES POLÍTICAS DESCENTRALIZADAS (ESTADOS Y MUNICIPIOS)	496

DÉCIMA PRIMERA PARTE:

SOBRE LOS ÚLTIMOS SABLAZOS DADO POR LA “JUSTICIA” CONSTITUCIONAL CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL COMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN POPULAR

I.	LOS SABLAZOS DADOS HACIA FINALES DE 2016 CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SUS ACUERDOS EN DEFENSA DEL ORDEN DEMOCRÁTICO	501
	1. El acuerdo de la Asamblea Nacional de 23 de octubre de 2016 declarando que en el país existía una situación de ruptura del orden constitucional	502
	2. El Acuerdo de la Asamblea Nacional de 25 de octubre de 2016, decidiendo iniciar el procedimiento de declaratoria de responsabilidad política del Presidente de la República	504
	3. La sentencia N° 984 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de noviembre de 2016, prohibiendo a la Asamblea Nacional ejercer sus funciones de control político conforme a lo decidido en el Acuerdo de 25 de octubre de 2016	508
	4. El Acuerdo de la Asamblea Nacional del mismo día 15 de noviembre de 2016, en defensa de los principios democráticos y republicanos, adoptado con motivo de la sentencia N° 948 de la Sala Constitucional de la misma fecha	516
	5. El Acuerdo de la Asamblea Nacional del 15 de diciembre de 2016, sobre la violación de los derechos políticos y crisis del sistema electoral	519
II.	LA ANULACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL ACTO DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 5 DE ENERO DE 2017, DE SU ACUERDO DE 9 DE ENERO DE 2017 DECLARANDO LA FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DE TODOS SUS ACTOS PASADOS Y FUTUROS	520

1.	El Acuerdo De La Asamblea Nacional del día 9 de enero de 2017, que declaró la falta absoluta del Presidente de la República por abandono de las funciones constitucionales.....	520
2.	La sentencia de la Sala Constitucional N° 2 de 11 de enero de 2017, declarando la nulidad de la instalación de la Asamblea Nacional del día 5 de enero de 2017, y el Acuerdo de la misma del 9 de enero de 2016, que declaró la falta absoluta del Presidente de la República por abandono de las funciones constitucionales	528
III.	LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 3 DE 11 DE ENERO DE 2017, DECLARANDO A LA ASAMBLEA NACIONAL EN SITUACIÓN DE “DESACATO,” ANULANDO TODAS SUS ACTUACIONES Y DISPONIENDO QUE EL MENSAJE ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PODÍA PRESENTARSE ANTE LA MISMA.....	533
IV.	LA ESTOCADA FINAL A LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE PROCEDER A ENJUICIAR A LOS DIPUTADOS, REVOCARLES EL MANDATO Y ENCARCELARLOS	539
1.	La acción de nulidad contra el Acuerdo de la Asamblea declarando el abandono del cargo del presidente de la república.....	540
2.	La sentencia declarando la inadmisibilidad de la acción intentada.....	543
3.	El “ <i>obiter dictum</i> ” dictado al margen de la sentencia, pero como si hubiera sido una sentencia	544
4.	Sobre el abandono del cargo por el Presidente de la República, considerado en un “ <i>obiter dictum</i> ” que más bien fue una sentencia de inconstitucionalidad dictada de oficio.....	546
5.	La declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones de los diputados a la Asamblea Nacional y la amenaza de la revocación judicial de su mandato y su encarcelamiento.....	548

DÉCIMA SEGUNDA PARTE:

LA CONSOLIDACIÓN DE LA DICTADURA JUDICIAL Y EL AHOGAMIENTO DEFINITIVO DEL PARLAMENTO

I.	LA SALA CONSTITUCIONAL, EN UN JUICIO SIN PROCESO, USURPÓ TODOS LOS PODERES DEL ESTADO, DECRETÓ INCONSTITUCIONALMENTE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN Y ELIMINÓ LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA	551
1.	Sobre el juicio “express” desarrollado sin proceso, considerado como de “mero derecho,” en violación del debido proceso.....	552
A.	El acto parlamentario impugnado	552
B.	Un juicio “express” contra una manifestación de opinión política..	554

C.	La denuncia de desacato y la petición de enjuiciamiento por traición a la patria	554
D.	El juicio expreso de mero derecho y la violación del debido proceso	555
2.	Una sentencia de nulidad de un Acuerdo parlamentario dictada sin motivación alguna en violación al debido proceso	558
3.	El ilegal inicio, de oficio, de un nuevo proceso constitucional de “control innominado de la constitucionalidad” de no se sabe qué	561
4.	Las inconstitucionales medidas cautelares dictadas fuera de algún proceso, de oficio.....	563
A.	Órdenes al Presidente usurpando sus propias funciones como Jefe del Poder Ejecutivo en materia de dirección de las relaciones exteriores	565
B.	Órdenes al Presidente de la República de adoptar medidas propias de un estado de excepción, usurpando las funciones del propio Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en materia de decretos de estados de excepción.....	566
C.	Órdenes al Presidente de la República usurpando las funciones de Poder Legislativo en materia legislación	567
D.	El desconocimiento, de paso, de la inmunidad parlamentaria	568
5.	El ataque del Tribunal Supremo contra el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro por buscar el restablecimiento del derecho a la democracia en Venezuela	570
II.	EL REPARTO DE DESPOJOS: LA USURPACIÓN DEFINITIVA DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL ASUMIR EL PODER ABSOLUTO DEL ESTADO (SENTENCIA N° 156 DE LA SALA CONSTITUCIONAL).....	574
1.	El objeto del proceso de interpretación legal	576
2.	La constatación de la situación de omisión constitucional legislativa de facto por desacato de parte de la Asamblea Nacional respecto de las múltiples decisiones del Tribunal Supremo, dictadas desde 2016	580
3.	La inconstitucional consecuencia de la omisión inconstitucional legislativa: La usurpación de todas las funciones de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional.....	582
III.	EL GOLPE DE ESTADO JUDICIAL CONTINUADO, LA NO CREÍBLE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE QUIEN LA DESPRECIÓ DESDE SIEMPRE, Y EL ANUNCIO DE UNA BIZARRA “REVISIÓN Y CORRECCIÓN” DE SENTENCIAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL POR ÓRDENES DEL PODER EJECUTIVO (SECUELAS DE LAS SENTENCIAS N° 155 Y 156 DE 27 Y 29 DE MARZO DE 2017)	585

1.	El golpe de Estado continuado en Venezuela y su condena generalizada	585
2.	La reacción de la Fiscal General de la República.....	591
3.	La convocatoria y reunión de un Consejo Consultivo de Defensa de la Nación y la “exhortación” del Poder Ejecutivo a la Sala Constitucional para que violase la ley	597
4.	El insólito anuncio del acatamiento por la Sala Constitucional de la orden “exhortada” dada por el Poder Ejecutivo	599
IV.	LA NUEVA FARSA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CONTROLADO: LA INCONSTITUCIONAL Y FALSA “CORRECCIÓN” DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES LEGISLATIVAS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO (SENTENCIAS N° 157 Y 158 DE 1° DE ABRIL DE 2017)	603
1.	La ilegal actuación de oficio de la Sala Constitucional	604
2.	La ilegal reforma y revocación parcial (que no aclaración) de la sentencia n° 155 de 27 de marzo de 2017.....	608
3.	La ilegal reforma y revocación parcial (que no aclaración) de la sentencia n° 156 de 29 de marzo de 2017.....	613
4.	Revocación parcial de sentencias para que todo siga igual y la responsabilidad de la Fiscal General de la República tras considerar todo lo ocurrido como una ruptura del orden constitucional	618
V.	LA ANULACIÓN ANTICIPADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL, EN “JUICIO SUMARIO,” DE LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y EL SOMETIMIENTO DE LOS MISMOS A JUICIO MILITAR.....	623

DÉCIMA TERCERA PARTE:

LA USURPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO POR UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE INCONSTITUCIONALMENTE CONVOCADA

I.	LA USURPACIÓN CONSTITUYENTE DEL PODER LEGISLATIVO LUEGO DE SU SOFOCAMIENTO.....	633
1.	La necesaria vigencia de la Constitución de 1999 durante el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente.....	637
II.	LOS LÍMITES IMPUESTOS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN, POR LAS INCONSTITUCIONALES “BASES COMICIALES” DECRETADAS EL 23 DE MAYO DE 2017.....	639
1.	El respeto de los valores y principios de nuestra historia republicana.	640

2.	El cumplimiento de los Tratados Internacionales, Acuerdos y Compromisos válidamente suscritos por la Republica	644
3.	El respeto del carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre.....	645
4.	El aseguramiento de las garantías democráticas dentro del mas absoluto respeto de los compromisos asumidos.....	645
VIII.	LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NI ES SOBERANA, NI ES DEPOSITARIA DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO, NI ES RECONOCIDA GLOBALMENTE	647
1.	La Asamblea Constituyente no es soberana	647
2.	La Asamblea Constituyente no es depositaria del Poder Originario....	648
3.	La Asamblea Constituyente no fue electa mediante sufragio libre, universal qué tal coma directo y secreto	648
4.	La Asamblea Constituyente tienen poderes constitucionales limitados	649
5.	La Asamblea Constituyente y el gobierno lo que han contribuido es a tratar de imponer la mentira.....	650
6.	Una mentira que nadie cree como resultado de la Declaración de Lima de 8 de agosto de 2017	650
IX.	LA INCONSTITUCIONAL REMOCIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACIÓN DE UN FISCAL GENERAL “ENCARGADO” ...	651
1.	La Asamblea Constituyente no tiene poder para remover a los Poderes Constituidos	651
2.	La inconstitucional remoción de la Fiscal General de la Republica	652
X.	LA GRAN PERSECUCIÓN: LA COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA, PAZ Y TRANQUILIDAD COMO INSTRUMENTO PARA PERSEGUIR Y CRIMINALIZAR A LA OPOSICIÓN	658
1.	La “Comisión de la Verdad” para actuar basada en la mentira.....	658
2.	La “Comisión de la Verdad” como instrumento de persecución basado en mentiras declaras	659
3.	La inconstitucional “Comisión del Verdad como resurrección caribeña del Comité de salud public de la época del Terror (1793).....	662
4.	Las funciones inquisidoras de la Comisión de la Verdad.....	665
5.	La usurpación de funciones judiciales por parte de la Comisión de la Verdad	667
6.	La usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional.....	668
7.	La absurda e inconstitucional atribución para determinar la responsabilidad moral de las personas	669
8.	Los poderes inquisitoriales de implementación de las investigaciones	669

9.	La resurrección de la inquisición.....	672
XI.	LA GRAN USURPACIÓN BASADA EN UNA GRAN MENTIRA: LA FRAUDULENTE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITU- YENTE IMPONIÉNDOSE SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PODERES CONSTITUIDOS.....	674
1.	Mentira tras mentira la Asamblea Constituyente asumiendo supuestos poderes supraconstitucionales	674
2.	El carácter dictatorial de la Asamblea Constituyente.....	678
3.	El falso carácter “supra constitucional” de la Asamblea Constituyente y el golpe de Estado constituyente	680
4.	El Gran Circo: los poderes constituidos sometidos a las “horcas caudinas” de la Asamblea Constituyente	683
	A. La pantomima presidencial	684
	B. La sumisión del Poder Electoral ya sometido	685
	C. La absurda sumisión del Poder Judicial	686
XII.	LA USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS Y DE CONTROL DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.....	687
1.	La negativa de la Asamblea Nacional a someterse a la Asamblea Nacional Constituyente	687
2.	El repudio generalizado respecto de los decidido por la Asamblea Constituyente en relación con el Poder Legislativo	691
3.	La usurpación de las funciones de control de la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente.....	698
4.	La usurpación de la función legislativa de la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente.....	699
	A. Ley Constitucional que creó el conglomerado agrícola deno- minado AGROSUR	699
	B. Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia	699
	C. Ley Constitucional de Precios Acordados	702
	D. Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria	703
	E. La modificación de las Leyes sobre el gobierno municipal a dos niveles en Área Metropolitana de Caracas y del Distrito del Alto Apure	703
	F. Modificación de la Ley de Partidos Políticos mediante el De- creto Constituyente para la participación en procesos electoral	704
	G. Ley Constitucional del Régimen Tributario para el desarrollo soberano del Arco Mínero	707
	H. Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva	707

I.	Ley Constitucional contra la guerra económica para la racionalidad y uniformidad en la adquisición de bienes, servicios y obras públicas	709
J.	Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción	711
XIII.	LA USURPACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: LA ABSURDA “CONDENA” POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA A LÍDERES DE LA OPOSICIÓN, POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE	712
1.	Las “sanciones” financieras impuestas a la dictadura	712
2.	El “decreto constituyente” condenatorio del “bloqueo financiero”	714
3.	La condena sin proceso a líderes políticos.....	717
4.	La reacción de la Asamblea Nacional.....	719
5.	La solicitud de inicio de un “juicio histórico”	722
6.	La reiteración de la sumisión del Fiscal General a la Asamblea Constituyente	724
XIV.	LA USURPACIÓN DEL PODER ELECTORAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EL DILEMA DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EN DICTADURA..	725
1.	El dilema de Votar o no votar.....	727
2.	Elecciones en dictadura: el gran problema	728
3.	La disyuntiva diabólica	731
4.	Los consejos que no se siguieron	735
5.	La elección de gobernadores y la preparación del fraude con la intervención de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y del Consejo Nacional Electoral	738
6.	El resultado del fraude continuado cometido en la elección de Gobernadores.....	743
7.	El espectáculo del “circo” con consecuencias mortales para la democracia: la subordinación de los gobernadores de Estado electos el 15 de octubre de 2017 a la Asamblea Constituyente	750
8.	La nueva elección del Gobernador en el “Protectorado” del Zulia.....	756
9.	La inconstitucional elección de Alcaldes y su sujeción a la Asamblea Nacional Constituyente en desprecio a la autonomía municipal que garantiza la Constitución.....	757
10.	La cuestionada convocatoria anticipada por la Asamblea Nacional Constituyente, para el primer cuatrimestre de 2018, de la elección presidencial para el período constitucional 2019-2025.....	758

DÉCIMA CUARTA PARTE:

**LA REVIVENCIA DEL SOFOCAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO,
DOS AÑOS DESPUÉS 765**

DÉCIMA QUINTA PARTE:

**EL FIN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y DE LOS PRINCIPIOS DE
GENERALIDAD, OBLIGATORIEDAD E IGUALDAD DE LA LEY AL
AUTORIZARSE AL PODER EJECUTIVO PARA “DESAPLICAR”
LAS LEYES “EN SECRETO,” A SU DISCRECIÓN,
EN LOS ACTOS QUE DICTE O EJECUTE**

**I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY ANTIBLOQUEO: UNA
MONSTRUOSIDAD JURÍDICA PARA DESAPLICAR, EN
SECRETO, LA TOTALIDAD DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO 792**

1. Una monstruosidad jurídica 792

2. El objeto del Proyecto y la política económica 793

3. Base esencial del proyecto: la “desaplicación” del derecho 796

4. El secreto como regla para la implementación de la ley y en particular
respecto de la desaplicación de normas 798

5. El propósito fundamental de las medidas a desarrollarse en el marco de
la ausencia total de derecho y del secreto de Estado: la generación de
recursos..... 801

6. Medidas ejecutivas previstas para implementar las políticas eco-
nómicas definidas 802

A. Medidas de financiación pública 802

B. Medidas de desnacionalización generalizada 802

C. Medidas de privatización de empresas públicas 804

D. Medidas de restitución de empresas privadas confiscadas, ex-
propiadas u ocupadas 804

E. Medidas de promoción de la participación de capital privado
en la economía 806

F. Medidas de protección de la inversión privada 807

G. Medidas de flexibilización total del régimen de contratación
pública 807

Reflexión Final 808

**II. EL ÚLTIMO GOLPE AL ESTADO DE DERECHO: UNA “LEY
CONSTITUCIONAL” “ANTIBLOQUEO” PARA RE-MATAR Y
REPARTIR LOS DESPOJOS DE LA ECONOMÍA ESTATIZADA,
EN UN MARCO DE SECRETISMO Y DE INSEGURIDAD
JURÍDICA 809**

1. La subversión del orden jurídico para la aplicación, en secreto, de una “nueva” política económica de desestatización, desnacionalización y privatización de la economía para la obtención de “recursos adicionales”	809
2. El propósito fundamental de la ley: la generación de “ingresos adicionales” mediante la privatización de la economía a través de cualquier tipo de contrataciones o negociaciones realizadas en secreto	816
3. Las previsiones establecidas en la ley para la implementación de la “nueva” política económica de desestatización, desnacionalización y privatización de la economía	818
A. Las previsiones relativas a la política de desestatización o desnacionalización generalizada	819
B. Las previsiones relativas a la privatización de empresas públicas	821
C. Las previsiones relativas a la participación, promoción y protección del capital privado nacional e internacional en la economía	822
4. La implementación de la nueva política económica y de financiamiento público mediante la “inaplicación” ejecutiva de normas legales	824
5. El secreto como regla para la implementación de la “ley constitucional” y en particular respecto de la desaplicación de normas legales	827
Reflexión final	830

PREFACIO DEL AUTOR

I

Una vez que se realizaron las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, en las cuales, para sorpresa de todos por la rebelión popular que significaron contra el régimen, los partidos de oposición lograron controlar la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, en Venezuela se produjo una *perversión total del Estado de derecho*, mediante la sofocación del Poder Legislativo por parte del régimen autoritario, tarea que realizó utilizando a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya sometida al control político por parte del Poder Ejecutivo, ya convertida para entonces en el agente más artero al servicio del autoritarismo.¹

Este libro es la *Crónica Constitucional de dicho sofocamiento*, con el cual no sólo se destruyó al Parlamento en el período 2016-2020, confiscándosele sus funciones, sino que se trastocó todo el sistema de justicia constitucional que tantos años había costado concebir y desarrollar en el pasado, pasando entonces a funcionar más bien como un sistema de “in” justicia inconstitucional,² que distorsionó la propia la Jurisdicción Constitucional³ al haber quedado convertida en el principal instrumento para destruir la democracia.⁴

-
- 1 Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418; y en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, N° 21, junio 2009, Madrid.
 - 2 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.
 - 3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica

Ello dio origen a un perverso sistema de *dictadura judicial*, que funcionó en el marco de la fachada de un “Estado de derecho,” el cual ha sido totalmente vaciado de contenido democrático, lo que incluso llevó a un antiguo miembro de la Asamblea Constituyente, sin fundamento alguno e ignorando lo que establece la Constitución, a caracterizar irresponsablemente que el sistema de gobierno en Venezuela “no es parlamentario, [ni] ... es presidencialista, es semi-presidencialista, porque en nuestro régimen *todo el poder está en la Sala Constitucional*.”⁵

Con eso, este sujeto lo que hizo fue una pobre apología de la “peligrosa doctrina” que Thomas Jefferson identificó hace más de doscientos años, en el sentido de que “considerar a los jueces como los últimos árbitros de todas las cuestiones constitucionales,” a lo que conduce es a “colocarnos bajo el despotismo de una oligarquía.”⁶

Aparte de que la afirmación, como se dijo, demuestra una ignorancia burda de lo que establece la Constitución, lo cierto es que, en todo caso, contra sus previsiones y dando un *golpe de Estado*, la Sala Constitucional en los últimos lustros se arrogó efectivamente todo el poder, estando a la vez siempre controlada por el Poder Ejecutivo. Todo ello precisamente se acrecentó después del triunfo de la oposición en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, con la exacta misión de impedir que la representación popular encarnada en la Asamblea Nacional que controlaba la oposición pudiera ejercer sus funciones constitucionales, y terminar de destruir lo que quedaba de democracia.

Venezolana, Caracas 2012; La patología de la Justicia Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, tercera edición, Caracas, 2015.

- 4 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas, 2015.
- 5 Véase Isaías Rodríguez, “Sala Constitucional tiene poder absoluto sobre la AN,” en *Últimas Noticias*, Caracas 4 de agosto de 2016, en <http://www.ulti-masnoticias.com.ve/noticias/politica/isaias-rodriguez-afirma-la-sala-constitucional-poder-absoluto-la-an/>
- 6 Véase Thomas Jefferson, “Letter to William Jarvis,” Sept. 28, 1820, en Dr. Robert A. J. Gagnon, “Thomas Jefferson on Judicial Tyranny,” en <http://www.robgagnon.net/JeffersonOnJudicialTyranny.htm>

II

Al estudio de esa persistente y sistemática acción inconstitucional de la Sala Constitucional expresada en sus sentencias dictadas durante 2016 y 2017⁷ dediqué el libro *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, en sus tres ediciones entre 2016 y 2017; acción inconstitucional que motivó la adopción por a la Asamblea Nacional el 10 de mayo de 2016, de un histórico Acuerdo,⁸ en el cual se denunció la ruptura del orden constitucional y democrático en el país, precisamente por obra de la acción del Juez Constitucional y del Poder Ejecutivo, que desconoció la soberanía popular. Dicho Acuerdo de la Asamblea Nacional fue además específicamente analizado por los 22 expresidentes latinoamericanos que integran la *Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA)*, en una Declaración de fecha 13 de mayo de 2016, en la cual destacaron lo siguiente:

En primer lugar, que el Presidente de la República gobernaba “por decreto, haciendo valer un estado de emergencia que no ha autorizado el Poder Legislativo como lo manda la Constitución, y el Tribunal Supremo de Justicia, además de declarar inconstitucionales todas las leyes dictadas por la Asamblea desde su instalación el pasado 5 de enero, pretende imponerle reglas para deliberar y sujeta la labor legislativa a la previa iniciativa del gobierno.”

En segundo lugar, que se le exigía “al Presidente de Venezuela, que respete sin restricciones el mandato de cambio democrático y constitucional que decidió la mayoría del pueblo de Venezuela el 6 de diciembre de 2015 y lo exhorta a que no utilice a los demás poderes del Estado para impedir u obstaculizar las acciones que adelanta constitucionalmente la Asamblea Nacional para resolver la grave crisis que aqueja al país.”

En tercer lugar, que rechazaba “el activismo político partidista del Tribunal Supremo de Justicia, que pretende desconocer la autoridad del

7 La mayoría de los comentarios a las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que se incluyen en este libro, y fueron publicadas en su momento en la sección de “Comentarios Jurisprudenciales,” de los números de la *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, 2016 y 2017,

8 Véase “Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela,” 10 de mayo de 2016, disponible en <http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/docd75ab-47932d0de48f142a739ce13b8c43a236c9b.pdf>

Poder Legislativo mediante limitaciones y condiciones al ejercicio de sus funciones, entre otras las amenazas de acciones penales contra los diputados que han acudido ante las organizaciones internacionales a denunciar las violaciones al Estado de derecho, a quienes el gobierno ha tildado de “traidores a la patria.”

En cuarto lugar, que se exigía al Consejo Nacional Electoral, “que asuma su obligación constitucional de generar condiciones favorables para el ejercicio del derecho fundamental a la participación política de los venezolanos, a través de los mecanismos constitucionales del referendo, consulta popular y revocatoria de mandato, pero por sobre todo, que actúe como un órgano imparcial de modo que, en 2016, el pueblo de Venezuela pueda expresar libremente su voluntad de cambio democrático a través de un referéndum revocatorio presidencial.”

En quinto lugar, se hacía “un llamado a las instituciones internacionales para que se pronuncien al respecto y adopten las medidas tendientes a exigir al gobierno y los poderes públicos a su servicio, garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela, recordándoles que la separación de poderes constituye un principio fundamental de funcionamiento del Estado y que las reglas del buen gobierno democrático les imponen la obligación de respetar las decisiones que la Asamblea Nacional adopte en el ámbito de sus competencias.”

Y en sexto lugar, denunciaba “el desconocimiento por el Ejecutivo Nacional y por el Tribunal Supremo de Justicia, de la autoridad de la Asamblea Nacional, cuerpo representativo del pueblo venezolano, cuya legitimidad deriva de la expresión mayoritaria del electorado y de la soberanía popular.”⁹

Unas semanas después, sin embargo, la Sala Constitucional al conocer de un disparatada acción de amparo constitucional intentada por el Procurador General de la República (es decir, ¡por la República misma!) contra la Asamblea Nacional, mediante sentencia N° 478 de 14 de mayo de 2016,¹⁰ decidió a través de una medida cautelar pronunciada de oficio, suspender “los efectos jurídicos” de dicho Acuerdo, tal como se comenta en este libro, lo que conceptualmente es un disparate y una violación fla-

9 Véase IDEA, “Declaración sobre la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela,” 13 de mayo de 2016, disponible en <http://www.fundacionfaes.org/es/preview/noticias/45578>.

10 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188339-478-146-16-2016-16-0524.HTML>.

grante de la libertad de expresión del pensamiento de los diputados que garantiza la Constitución (art. 57).

III

En todo caso, fue con base en lo acordado públicamente por la Asamblea Nacional, que IDEA y los ex presidentes iberoamericanos hicieron constar “que Venezuela atraviesa la peor crisis económica, social y de gobernabilidad de su historia republicana,” todo lo cual llevó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, el 30 de mayo de 2016 a dirigirse al Presidente del Consejo Permanente de la Organización solicitando la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana,¹¹ al considerar que en Venezuela se había producido una alteración del orden constitucional que había afectado gravemente su orden democrático.¹²

En sus propias palabras, “*en la situación actual que vive Venezuela, no se puede más que concluir que estamos ante alteraciones graves al orden democrático* tal como se ha definido en numerosos instrumentos regionales y subregionales,”¹³ de manera que después de constatar, entre múltiples hechos, que por ejemplo “*no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo,*”¹⁴ presentó su amplio *Informe* con una serie de ideas con el objeto:

-
- 11 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf. Véase éste y todos los documentos citados en esta obra de Luis Almagro sobre Venezuela en el libro: *La Crisis de la democracia en Venezuela, la OEA y la Carta Democrática Interamericana. Documentos de Luis Almagro*, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana International, 2016.
- 12 Ello, por supuesto no es nada nuevo, como lo observamos ya en 2002: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002. Véase además un resumen de las violaciones a la Carta Democrática hasta 2012 en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar, en, *Historia Inconstitucional de Venezuela. 1999-2012*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 511-534.
- 13 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.
- 14 *Idem.* p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

“de devolver a la normalidad algunas situaciones que, analizadas del modo más objetivo, *no resultan compatibles* con lo previsto en la Carta de la OEA, en la Convención Americana de Derechos del Hombre y Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos así como en la Carta Democrática Interamericana.

El funcionamiento democrático normal debe ser subsanado de modo urgente y en forma consistente con los elementos esenciales y los componentes fundamentales de la democracia representativa expresada en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana. Sin la solución de estos principales asuntos no hay solución institucional posible para Venezuela.” (pp. 125-126).¹⁵

Por ello, en particular, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en su *Informe*, se refirió a lo que es precisamente el objeto principal de estudio del libro mencionado sobre *Dictadura Judicial y pervisión del Estado de derecho* que está a la base de esta *Crónica Constitucional*, al expresar, específicamente que:

“La continuidad de las violaciones de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a equilibrio de poderes, funcionamiento e integración del Poder Judicial, violaciones de derechos humanos, procedimiento para el referéndum revocatorio y su falta de capacidad de respuesta respecto a la grave crisis humanitaria que vive el país lo cual afecta el pleno goce de los derechos sociales de la población, todo ello implica que la responsabilidad de la comunidad hemisférica es asumir el compromiso de seguir adelante con el procedimiento del artículo 20 de una manera progresiva y gradual que no descarte ninguna hipótesis de resolución, ni las más constructivas ni las más severas.”¹⁶

Y con base en ello, fue que el Secretario General luego de analizar la situación institucional y constitucional del país, expresó:

“5. Exhortamos al Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela a eliminar toda forma de incumplimiento de los preceptos constitucionales y políticos respecto al equilibrio de poderes del Estado. En ese sentido se solicita se detenga inmediatamente el ejercicio de bloqueo permanente del Poder Ejecutivo respecto de las le-

15 *Idem*, pp. 125-126. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

16 *Idem*, p. 128. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

yes aprobadas por la Asamblea Nacional. Así como asegurar la vigencia de las leyes que han sido aprobadas hasta ahora.

6. Solicitamos una nueva integración del Tribunal Supremo de Justicia [...] dado que la actual integración está completamente viciada tanto en el procedimiento de designación como por la parcialidad política de prácticamente todos sus integrantes.”¹⁷

La situación de la democracia en Venezuela ciertamente era y sigue siendo precaria, tal como lo hemos denunciado y analizado desde hace años,¹⁸ la cual ha sido progresivamente desmantelada y demolida desde 1999, precisamente utilizando los instrumentos de la democracia,¹⁹ con el objeto final de establecer de un régimen autoritario de gobierno en el marco de un Estado totalitario en desprecio de la Constitución y de la ley.²⁰

Con tal propósito, el instrumento más artero utilizado desde el poder para la perversión del Estado de derecho y la destrucción de la democracia ha sido precisa y contradictoriamente, un Juez Constitucional, es decir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sometida al Poder Ejecutivo,²¹ que ha sido el arma más atroz para imponer un sistema de “in” justicia inconstitucional para hacer lo contrario para lo que fue establecida, es decir, es decir, lejos de garantizar la vigencia de la Consti-

17 *Idem*, p. 127. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

18 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

19 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

21 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

tución, para asegurar la violación impune de la misma,²² y para destruir y golpear los principios y valores de la democracia,²³ dando origen a la “dictadura judicial” que se desarrolló plenamente entre 2016 y 2020.

Por ello no puede extrañar que el 23 de junio de 2016, el Secretario General de la Organización Luis Almagro ya expresaba ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, al resumir su *Informe* del 30 de mayo de 2016,²⁴ en relación con la situación de las “alteraciones graves al orden democrático” que se habían producido en el país, que en Venezuela, en definitiva “no existe [...] una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo,”²⁵ denunciado “la continuidad de las violaciones de la Constitución, especialmente en lo que se refiere al equilibrio de poderes, funcionamiento e integración del Poder Judicial [...]”;²⁶ expresando entre otros conceptos los siguientes:

22 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

24 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *La crisis de la democracia en Venezuela, La OEA y la Carta Democrática Interamericana. Documentos de Luis Almagro (2015-2017)*, (Editor) Segunda edición, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana International, Miami 2017.

25 *Idem*, p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

26 *Idem*, p. 128. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

“Lo que hemos atestiguado en Venezuela es la pérdida del propósito moral y ético de la política. El Gobierno se ha olvidado defender el bien mayor, el bien colectivo [...].

El pueblo venezolano se enfrenta a un Gobierno que ya no le rinde cuentas. Un Gobierno que ya no protege los derechos de los ciudadanos. Un Gobierno que ya no es democrático [...]

En Venezuela hemos sido testigos de un esfuerzo constante por parte de los poderes ejecutivo y judicial para impedir e incluso invalidar el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional. El Ejecutivo repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Las evidencias son claras [...]

Estos ejemplos demuestran claramente la falta de independencia del poder judicial. El sistema tripartito de la democracia ha fracasado y el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo [...]²⁷

Todavía más expresiva y trágica fue lo que escribió el Secretario General Almagro en la carta abierta que envió a Leopoldo López el día 22 de agosto de 2016, luego de la sentencia que confirmó su detención como preso político, refiriéndose al “horror político” que vive el país, diciéndole que en su criterio, dicha:

“sentencia que reafirma tu injusta condena marca un hito, *el lamentable final de la democracia en Venezuela*. Párrafo a párrafo es, asimismo, la *terminación del Estado de Derecho*.”

En esa sentencia queda claramente establecido que en Venezuela hoy no rige ninguna libertad fundamental y ningún derecho civil o político y que estos han expresamente quedado sin efecto en la conducción de los asuntos de gobierno.”

En la misma carta abierta, Luis Almagro al constatar que en Venezuela “se ha traspasado un umbral, que significa que es *el fin mismo de la democracia*,” expresó que:

27 Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en:http://www.el-nacional.com/politica/PresentacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL201606230001.pdf.

“Ningún foro regional o subregional puede desconocer la realidad de que *hoy en Venezuela no hay democracia ni Estado de Derecho*. El MERCOSUR, constituye hoy el mejor ejemplo a seguir y la aplicación de las cláusulas internacionales que condenan actos de ruptura del orden constitucional y del sistema democrático se hace cada vez más necesaria.”²⁸

Finalmente, refiriéndose al procedimiento iniciado por la oposición, conforme a la Constitución, para la realización de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, indicó:

“Seguir un procedimiento previsto en la Constitución no es un golpe de Estado; Por el contrario, negar, postergar u obstruir este proceso por cualquier vía es un abuso de poder y un trastorno patente del orden democrático [...]

La celebración del referendo revocatorio en 2016 es la única manera constitucional de resolver la crisis política en Venezuela [...].”²⁹

Lo importante de estas apreciaciones, que resumen la trágica realidad política y constitucional del país que tanto y tantos hemos denunciado en los últimos años, es que fueron expresadas oficialmente por el Secretario General de la OEA ante los representantes permanentes de los Estados americanos miembros de la Organización,³⁰ a pesar y en contra de la ope-

28 Véase el texto de la carta abierta del Secretario General Luis Almagro a Leopoldo López, de 22 de agosto de 2016, en *Lapatilla.com*, 23 de agosto de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/08/22/almagro-a-leopoldo-lopez-tu-injusta-sentencia-marca-un-hito-el-lamentable-final-de-la-democracia-carta/>.

29 Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresentacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

30 Como hoy mismo lo expresó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: “Tras la histórica sesión del Consejo Permanente de hoy, donde una mayoría de países rechazó el intento de Venezuela para cerrar la discusión internacional sobre la situación en el país, el Presidente Maduro quedó bajo la mira de la OEA. El secretario general sobresalió con una valiente y honesta intervención sobre la gravísima crisis que aqueja a Venezuela, legitimando a la OEA como foro para fiscalizar el cumplimiento de Venezuela con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y democracia. Maduro deberá ahora corregir sus prácticas y mostrar resultados concretos en el marco del proceso de la Carta Democrática. “Véase en @HRW_Venezuela; y en “Human Rights Watch celebró votación en la OEA sobre Venezuela,” en *Diario de la Américas*, 24

sición que formuló el gobierno de Venezuela a través de su entonces Embajador, quien aparentemente sin haberse leído el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, no sólo le negó legitimación al Secretario General para presentar su *Informe* ante el Consejo Permanente, sino que llegó a afirmar que la invocación de la Carta ante dicho órgano solo podía hacerse por parte del propio Estado involucrado, y que ni el Secretario General ni el Consejo Permanente podían evaluar y considerar que en el país había ocurrido, como en efecto sucedió, una alteración del orden constitucional que trastoca el orden democrático por obra del propio gobierno que representaba.³¹

Esa pretensión fue rechazada por el propio Consejo Permanente con el voto de 20 Estados Miembros, entrando a considerar el *Informe* que describió la grave situación de la democracia Venezuela, donde se evidenció, sin duda, la situación de *golpe de Estado permanente y continuo* que se había venido dando en Venezuela por el Poder Ejecutivo, en colusión con el Tribunal Supremo, contra la Constitución y contra la Asamblea Nacional como la legítima representación popular del país electa en diciembre de 2016.

Un golpe de Estado ocurre, en efecto, no solo cuando unos militares deponen a un gobierno electo sino como bien lo destacó el profesor Diego Valadés, cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo,”³² como en el caso de Venezuela donde el Presidente de la República en colusión con el Tribunal Supremo, habían sido los golpistas, pues desconociendo la Constitución, fueron quienes alteraron el orden constitucional y trastocaron el orden democrático del país, destruyendo el Estado de derecho.

IV

En efecto, un Estado de derecho existe cuando la organización política de una sociedad está regida por una Constitución como ley suprema;

de junio de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela_/3896835_human-rights-watch-celebro-votacion-en-oea-sobre-venezuela.html

31 Véase la carta de 20 de junio de 2016 del entonces Embajador de Venezuela Bernardo Álvarez al Consejo Permanente de la OEA en <https://www.scribd.com/doc/316-293813/Carta-del-Gobierno-de-Venezuela-a-la-OEA>.

32 Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35; y “La Constitución y el Poder” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145.

que ha sido adoptada por el pueblo como pacto político en ejercicio de su soberanía a través de sus representantes electos; quienes tienen que gobernar sometidos a los límites y controles constitucionales derivados del sistema de separación de poderes previsto en la Constitución; conforme al cual se define el sistema de gobierno y la relación entre los diversos poderes públicos autónomos e independientes; en un marco en el cual todos deben actuar con sujeción al derecho, prevalezca la primacía de la dignidad humana y la garantía de los derechos del hombre, y los ciudadanos siempre tengan la posibilidad de controlar judicialmente el ejercicio del poder, mediante un Juez Constitucional autónomo e independiente.³³

Por tanto, la Justicia Constitucional, es decir, la existencia de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado es, sin duda, la garantía última del Estado de derecho, cuyo origen, como es bien sabido, está en los principios que conformaron el constitucionalismo moderno derivados de las Revoluciones Norteamericana (1776), Francesa (1789) e Hispanoamérica (1810),³⁴ que están formalmente regulados en muchas Constituciones contemporáneas como es el caso de la Constitución de Venezuela de 1999.

Sin embargo, es cierto, las declaraciones formales en las Constituciones no bastan para que un Estado quede configurado como un Estado de derecho, siendo lo primero necesario para ello que tiene que estar efectivamente regido por una Constitución como ley suprema cuyas normas sean de aplicación directa e inmediata tanto para las autoridades como para los ciudadanos.

Como en su momento lo señaló Mauro Cappelletti: la Constitución tiene que ser concebida “no como una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera, positiva y obligante, con

33 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami-Caracas, 2016.

34 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, (Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías, de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992. Una segunda edición ampliada fue publicada con el título: *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Serie de Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008.

un carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria;³⁵ o como luego lo puntualizó Eduardo García de Enterría al iniciarse el proceso democrático en España en las últimas décadas del siglo pasado, las Constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del país, y que sustentan la validez a todo el orden jurídico.³⁶

Es decir, se debe tratar, siempre, de una ley suprema, real y efectiva, que contenga normas directamente aplicables tanto a los órganos del Estado como a los individuos, no limitándose a regular la sola organización del Estado o algunos principios generales sobre su funcionamiento, sino a proclamar y garantizar los derechos fundamentales de los individuos. Por ello, la preeminencia de la Constitución significa no sólo la estricta observancia de las normas y procedimientos establecidos para la organización del Estado, sino también el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, declarados o implícitos en la misma.

Por tanto, a la Constitución tiene que está sujeto y la debe aplicar, el Órgano Legislativo cuando sanciona una ley; el Presidente de la República cuando dicta un acto de gobierno; el propio Presidente y todos los funcionarios públicos cuando dictan actos administrativos; y el Tribunal Supremo y todos los jueces al decidir las causas en sus sentencias, en estos dos últimos casos aplicando también todas las leyes y reglamentos que rigen su actuación.

Pero además de ser un Estado sometido a una Constitución, el Estado de derecho es necesariamente un Estado democrático, en el sentido de que los gobernantes tienen que tener su fuente de legitimidad en la elección popular basada en el sufragio universal y secreto; Estado en cuyo funcionamiento deben concurrir necesaria y acumulativamente los cinco elementos esenciales definidos por ejemplo, en la *Carta Democrática Interamericana* de 2001,³⁷ que son: 1) el respeto a los derechos humanos y las

35 Véase Mauro Cappelletti, *Judicial Review of Legislation and its Legitimacy. Recent Developments. General Report. International Association of Legal Sciences*. Uppsala, 1984 (mimeo), p. 20; también publicado como “Rapport général” en L. Favoreu y J.A. Jolowicz (ed), *Le contrôle juridictionnel des lois Légitimité, effectivité et développements récents*, París 1986, pp. 285–300.

36 Véase Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, pp. 33, 39, 66, 71, 177 y 187.

37 La Carta fue adoptada en Lima por la Organización de los Estados Americanos, coincidentalmente, el mismo día en que ocurrieron los ataques terroristas en Nueva York y Washington. Véase en http://www.oas.org/char-ter/docs_es/

libertades fundamentales; 2) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3), en especial del poder judicial; y además, deben concurrir los seis de componentes fundamentales de la democracia, que son: 1) la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el respeto de los derechos sociales; 4) el respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado incluyendo los militares a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

No hay duda, por tanto, que en el mundo contemporáneo el Estado democrático de derecho es mucho más que la sola elección de representantes, en el sentido de que los mismos además tienen que ejercer sus funciones conforme al *principio de la separación de poderes* para asegurar la limitación y control del poder, de cuya existencia puede decirse que dependen todos los otros elementos y componentes señalados, pues en definitiva, solo controlando el poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad democrática; solo controlando el poder es que puede haber pluralismo político; solo controlando el poder es que puede haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; solo controlando el poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como posibilidad de rendición de cuentas por parte de los gobernantes; solo controlando el poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; solo controlando el poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos; y, en fin, solo controlando el poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, ajustado al principio de legalidad.³⁸

resolucion1_es.htm. Véase mis primeros comentarios sobre la misma en Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002.

- 38 Véase sobre la democracia y el control del poder, en Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188. Autónoma de México, tomo I, México, 2011, pp. 159-188; “Sobre los elementos de la democracia como régimen

V

Como en su momento lo razonó el Juez John Marshall en el conocido caso *Marbury vs Madison* resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1803, y que originó el sistema de justicia constitucional en el constitucionalismo moderno:

“¿Con qué propósito se limitan los poderes y dichas limitaciones se establecen por escrito, si esos límites, en cualquier momento, pueden ser traspasados por aquellos a quienes debían supuestamente limitar? La diferencia entre un gobierno con poderes limitados y uno con poderes ilimitados deja de existir, cuando las limitaciones no obligan a las personas sobre las cuales se imponen y cuando los actos prohibidos y los permitidos son de igual obligatoriedad.”³⁹

Y la forma de hacer que las limitaciones obliguen a los órganos del Estado es, precisamente, mediante el aseguramiento de diversas formas de control del ejercicio del Poder Público, o de garantías del mismo, pues, en definitiva, nada se lograría con limitar en la Constitución a los poderes del Estado, establecer el principio de su supremacía y de la legalidad y declarar formalmente los derechos y libertades fundamentales, si no existiesen los medios para garantizar el respeto de dichas limitaciones, el so-

político: representación y control del poder”, en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.mega-upload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “Democracia: sus elementos y componentes esenciales y el control del poder”, en *Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano*, tomo I, *Democracia: retos y fundamentos*, (compiladora Nuria González Martín), Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2007, pp. 171-220; “Los problemas de la gobernabilidad democrática en Venezuela: el autoritarismo constitucional y la concentración y centralización del poder”, en Diego Valadés (coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 73-96.

39 *Marbury vs. Madison*, 5. U.S. (1 Cranch) 137; 2 L, Ed. 60 (1803). Véase el texto en R. A. Rossum and G. A. Tarr, *American Constitutional Law, Cases and Interpretation*, Nueva York 1983, p. 70. Véase sobre los antecedentes británicos, en Allan R. Brewer-Carías, “Control de la constitucionalidad. La justicia constitucional” en *El Derecho Público de finales de Siglo. Una perspectiva iberoamericana*, Fundación BBV, Editorial Civitas. Madrid, 1996, pp. 517-570; y *Judicial Review. Comparative Constitutional Law Essays, Lectures and Courses (1985-2011)*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

metimiento de los órganos del Estado a la legalidad y el goce efectivo por parte de los ciudadanos de los derechos y libertades.

Por ello es que en el Estado de derecho, cuando se considera que la Constitución es la ley suprema de un país, o norma de normas, ello implica que en caso de que haya un conflicto entre una ley y la Constitución, ésta debe prevalecer, considerándose como un deber de todo juez el poder decidir cuál debe ser la norma aplicable en el caso concreto que debe resolver.

Como lo señaló el Juez William Paterson en una de las más antiguas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América sobre la materia, en el caso *Vanhorne's Lessee v. Dorrance* (1795) referido a leyes estatales:

“... si un acto legislativo se opone a un principio constitucional, el primero debe dejarse de lado y rechazarse por repugnante. Sostengo que es una posición clara y sonora que, en tales casos, es un deber de todo tribunal el adherirse a la Constitución y declarar tal acto nulo y sin valor.”⁴⁰

O como fue definitivamente establecido por el Juez Marshall en el antes mencionado caso *Marbury v. Madison* (1803), decidido por la misma Corte Suprema y referido a leyes federales:

“Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla, de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución, la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: Ésta es la real esencia del deber judicial. Si, en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican.”⁴¹

Desde entonces, la supremacía constitucional y el poder de todo juez de controlar la constitucionalidad de las leyes han sido conceptos que han estado esencialmente vinculados en el constitucionalismo mo-

40 *Vanhorne's Lessee v. Dorrance*, 2 Dallas 304 (1795). Véase el texto S.I. Kutler (ed), *The Supreme Court and the Constitution, Readings in American Constitutional History*, N.Y. 1984, p. 8.

41. *Marbury v Madison*, 1 Cranch 137 (1803). Véase el texto en S.I. Kutler (ed), *op. cit.*, p. 29.

dero,⁴² habiendo tenido a la vez su fundamento en la llamada “cláusula de supremacía” del artículo VI, Sección 2 la Constitución de los Estados Unidos de 1787, respecto de las leyes de los Estados, en la cual se dispuso que:

“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema Ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario, que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”

La norma, incluso, tuvo su repercusión inmediata en la primera Constitución dictada en el mundo hispanoamericano, que fue la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811, en cuyo artículo 227 se estableció, en una forma más amplia, que:

“La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los Tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; *pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor*, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.”

Se destaca de esta norma que no sólo se recogió el principio del artículo VI, 2 de la Constitución Americana 1787, sino la doctrina jurisprudencial que ya se había establecido en la sentencia de 1803, en el sentido de que no sólo existía el principio de la supremacía constitucional, sino su consecuencia, es decir, la garantía objetiva de la nulidad absoluta de las leyes contrarias a la Constitución, al agregar que las mismas “no tendrán ningún valor.” Es decir, como lo afirmó el Juez Marshall en la sentencia antes citada:

“No cabe la menor duda de que todos los que tienen una Constitución escrita y estable la consideran como la ley fundamental y su-

42 Véase en particular A. Hamilton, *The Federalist* (ed. B. F. Wright), Cambridge Mass. 1961, *letter* N° 78, pp. 491–493. Véanse, además, los comentarios de Alexis de Tocqueville, *Democracy in America* (ed. J. P. Mayer and M. Lerner), London, 1968, vol. I, p. 120.

prema de la nación, y por consiguiente, para estos gobiernos, un acto legislativo contrario a la Constitución es nulo.”⁴³

Ello incluso se estableció todavía más expresamente en la misma Constitución venezolana de 1811 en relación con los derechos fundamentales, al prever el último de los artículos del Capítulo relativo a los derechos del hombre, que para precaver toda transgresión a los derechos declarados, se los consideró “exentos y fuera del alcance del Poder general ordinario del gobierno” agregando que “toda ley contraria a ella que se expida por la legislatura federal, o por las provincias *será absolutamente nula y de ningún valor*” (art. 199).

VI

En consecuencia, el Estado de Derecho, con todas sus características, sólo existe en la medida en la cual la garantía del mismo esté asegurada mediante diversos mecanismos de control y particularmente por parte del Poder Judicial, considerado por lo demás – quizás ingenuamente -, como el “menos peligroso”⁴⁴ de los Poderes del Estado.⁴⁵ Por ello, en el Estado de Derecho, los tribunales deben tener esencialmente la posibilidad de garantizar la efectividad de las limitaciones impuestas a los órganos del mismo, asegurando su sometimiento a la norma constitucional y al principio de legalidad, así como el goce de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, entre otros, mediante el conocimiento y decisión de los recursos judiciales que los ciudadanos pueden ejercer.

De acuerdo con todo lo anteriormente indicado, la principal limitación impuesta en el esquema de funcionamiento del Estado de derecho es, por tanto, la necesidad de que sus órganos siempre actúen con sujeción estricta al derecho que en cada caso les es aplicable, cuyo ámbito, sin embargo, no es el mismo para todos los órganos del Estado.

Es decir, el ámbito del derecho aplicable a los órganos del Estado, y en particular a los actos estatales que los mismos dicten, varían según la relación directa o indirecta que tengan respecto de la Constitución en un sistema jurídico caracterizado por la producción escalonada de normas

43 *Marbury vs Madison*, 5.U.S. (1 Cranch), 137, 2 L, Ed. 60, 1803.

44 Véase A. Bickel, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianapolis, 1962.

45 Véase en general, H. Kelsen, “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, T. XLV, Paris 1928, pp. 197-257.

jurídicas, todo lo cual condiciona las modalidades de control judicial sobre los mismos.⁴⁶

Por ello, para determinar cuáles son las garantías judiciales en el Estado de derecho para asegurar su sometimiento al mismo, siempre resulta necesario precisar cuál es la jerarquía que ocupa cada órgano del Estado en el proceso de formación del ordenamiento jurídico por grados, partiendo siempre de la constatación de que la Constitución está ubicada en la cúspide del mismo. Ello permite apreciar que, por ejemplo, el derecho que rige el proceso de formación y sanción de las leyes por el órgano legislativo (Parlamento o Congreso), o la emisión de decretos leyes o de actos de gobierno por el Jefe del Poder Ejecutivo, que se dictan siempre en ejecución directa e inmediata de atribuciones insertas en las Constituciones, es el derecho que básicamente está establecido en la propia Constitución que se ejecuta.

En cambio, el ámbito del derecho que por ejemplo rige en la emisión de una sentencia por un tribunal o de un acto administrativo por cualquier funcionario público de la Administración, es distinto, pues en este caso ambos se dictan en ejecución y aplicación directa e inmediata de la legislación y de todo el ordenamiento jurídico restante que les sea aplicable, básicamente establecido (además de en la Constitución) en leyes y reglamentos.

En otras palabras, si bien la Constitución como ley suprema siempre está en el vértice del ordenamiento jurídico, por lo que en definitiva rige para todos los actos estatales, en todos los sistemas jurídicos dotados de Constituciones escritas y rígidas se puede distinguir siempre un sistema jerarquizado de normas y actos jurídicos, que origina diversos actos jurídicos con niveles distintos en el proceso de creación de normas jurídicas. Así, por ejemplo, existen actos que se dictan en ejecución directa e inmediatamente la Constitución y que por tanto sólo están sujetos a esta norma suprema, y hay otros que en cambio ejecutan directa e inmediatamente a las leyes y los actos de ejecución directa de la Constitución, siendo de segundo grado en la jerarquía de las fuentes, de manera que solo ejecutan la Constitución de manera indirecta.

Entre los primeros se encuentran, básicamente, las leyes formales, los otros actos del Parlamento, incluyendo los *interna corporis*, y los actos de gobierno dictados de conformidad con los poderes constitucionales que le

46 Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *Los principios fundamentales del derecho público*, Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica 2012, pp. 53 ss.

han sido conferidos al Jefe de Gobierno. Entre los segundos se encuentran los actos administrativos y los actos judiciales.

De ello resulta entonces que si bien todos órganos del Estado y a los actos que dicten están sometidos al derecho establecido en la Constitución, el ámbito del derecho que les es aplicable varía por el grado que tengan en la ejecución del orden jurídico, por lo que, en los segundos, al ser dictados en ejecución directa de la legislación e indirecta de la Constitución el ámbito del derecho que les es aplicable es más amplio, pues además de la Constitución, incluye a todas las otras fuentes del derecho.

Por ello, precisamente, para asegurar el sometimiento al derecho, la garantía judicial del Estado de derecho ha dado origen básicamente a tres sistemas clásicos de control judicial de la conformidad de los actos estatales con el derecho que son: primero, el *sistema de justicia constitucional* o de control de constitucionalidad de las leyes destinado a controlar la conformidad con la Constitución de las leyes y demás actos estatales dictados de ejecución directa e inmediata de la misma, y que por ello, solo están sometidos a la Constitución;⁴⁷ segundo, el *sistema de justicia administrativa* o de control judicial contencioso administrativo que tiene por objeto asegurar el sometimiento al derecho de los actos administrativos dictados por la Administración Pública y por los demás órganos y entes del Estado en ejercicio de la función administrativa, que además de estar sometidos a la Constitución, esencialmente están sometidos a la legalidad general, por lo que siempre son de rango sublegal; y tercero, *el sistema de control judicial de las decisiones de los propios tribunales de justicia*, destinado a controlar la conformidad con el derecho de las sentencias, a través de los procesos judiciales de apelación, revisión y de casación respecto de las sentencias y demás actos judiciales.

Además, en cuarto lugar, se podría distinguir en muchos países un cuarto sistema garantista de control judicial de las actuaciones del Estado y en muchos casos de los particulares, establecido específicamente para la *protección o amparo de los derechos fundamentales* de las personas, a

47 Por eso Jean Rivero estimó que el último paso en la construcción del Estado de derecho, es que el Legislador mismo esté sometido a una norma superior, la Constitución, en “Rapport de Synthèse”, en L. Favoreu (ed.), *Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, París, 1982, p. 519. Así mismo P. Lucas Murillo de la Cueva, calificó a la justicia constitucional como “la culminación de la construcción del Estado de derecho”, en “El Examen de la Constitucionalidad de las Leyes y la Soberanía Parlamentaria”, en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 7, Madrid, 1979, p. 200.

través de los procesos judiciales de amparo, tutela o protección constitucional de los mismos.

El primero de dichos sistemas, el de la *justicia constitucional*, sea que se implemente a través de la aplicación del método difuso o concentrado de control, y en éste último caso, sea que se asigne a la Corte Suprema de un país o a un Tribunal Constitucional, en todo caso es considerado como la *garantía fundamental de la Constitución y del Estado de derecho*, correspondiéndoles ser los “intérpretes supremos de la Constitución” (art. 1, Ley Orgánica que creó el Tribunal Constitucional en España)⁴⁸ o los “guardianes de la Constitución.”⁴⁹ Por ello, Eduardo García de Enterría, al hablar del Tribunal Constitucional español, lo calificó con razón como el “comisario del poder constituyente, encargado de defender la Constitución y de velar por que todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constituidos;”⁵⁰ y el antiguo presidente de ese mismo Tribunal español, Manuel García Pelayo vio en él “un órgano constitucional instituido y directamente estructurado por la Constitución” y que:

“Como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables, en nuestro tiempo, del verdadero “Estado constitucional.”⁵¹

VII

Es inconcebible por tanto, en ese esquema, que un Juez Constitucional pueda llegar a ser el instrumento para lo contrario de aquello para lo cual fue concebido, y que llegue a configurarse, arrogándose todo el poder del Estado, como el instrumento para garantizar la violación impune de la Constitución por los otros órganos del Estado, para asegurar la destrucción del Estado de derecho o el desmantelamiento de la democracia, o

48 Art. 1. Ley Orgánica del Tribunal constitucional. Oct. 1979, *Boletín Oficial del Estado*, N° 239.

49 Véase G. Leibholz, *Problemas fundamentales de la Democracia*, Madrid, 1971 p. 15.

50 Véase E. García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, Madrid, 1985, p. 198.

51 Véase M. García Pelayo, “El Status del Tribunal constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1, Madrid, 1981, p. 15.

incluso para convertirse en el instrumento para implementar y sostener un régimen autoritario.

Como lo observó atinadamente en Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, al dirigirse al Presidente del Consejo Permanente de la Organización el 30 de mayo de 2016 solicitando la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana,⁵² en su *Informe* sobre Venezuela:

“Hoy en día, a cada ley aprobada por el Parlamento, el Gobierno opondrá su mayoría en la Sala Constitucional, la cual se ha convertido en la instancia que puede desactivar los efectos de cualquier instrumento jurídico emanado del Congreso contrario a sus intereses.”⁵³

52 “*Artículo 20*: En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente. / El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. / Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática. / Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.” Véase sobre ello Pedro Nikken, “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana,” en el libro: Pedro Nikken y Carlos Ayala, *Defensa Colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Comisión Andina de Juristas/The Carter Center. Lima 2006. Sin duda, el Secretario General tenía toda la legitimación necesaria para plantear la solicitud ante el Consejo Permanente, así como para apreciar la situación de “alteración del orden constitucional que afecta gravemente el orden democrático del país,” no teniendo fundamento alguno la solicitud que con fecha 20 de junio de 2016 el Embajador de Venezuela ante la OEA, Sr. Bernardo Álvarez Herrera, formuló al Consejo Permanente de la Organización solicitando “desconvoque” la sesión que se había fijado para el 23 de junio de 2016. Véase el texto de la carta en: <https://www.scribd.com/doc/3162-93813/Carta-del-Gobierno-de-Venezuela-a-la-OEA>.

53 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de

Precisamente sobre ello, el lector encontrará en este libro una buena parte del “expediente” que soporta todo lo que expresó el Secretario General de la OEA en su *Informe*, por lo que se refiere a la alteración del orden constitucional que trastocó el orden democrático en el país y sus causantes y responsables, y que, con mentiras, como ha sido la política del régimen, no se podrá borrar.⁵⁴

VIII

El origen del libro, como antes dije, está en el publicado con el título de *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, del cual se sacaron dos ediciones en 2016 por la Editorial Jurídica Venezolana y una edición en Madrid por la Editorial Iustel en 2017; y que es la Crónica de lo que sucedió entre 2016 y 2017.

La primera edición de dicho libro salió con fecha 23 de junio de 2016, el mismo día en el cual el Secretario General de la Organización Luis Almagro presentó su *Informe* antes mencionado resumiendo su anterior de 30 de mayo de 2016. Desde esa fecha la Sala Constitucional del Tribunal Supremo no cesó de dictar sentencias coartando las funciones de la Asamblea Nacional, tarea a la cual se sumó la Sala Electoral, motivando que apareciera la segunda edición antes mencionada, actualizada en noviembre de 2016.

La emisión de sentencias aniquilando todos los poderes de la Asamblea Nacional, sin embargo, continuó en 2017, por lo que en la tercera

la Carta Democrática Interamericana, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

54 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Manuel Rachadell), Caracas 2015. Así, por ejemplo, después de más de seis meses de sistemático ataque desarrollado entre enero y agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial contra la Asamblea Nacional, al punto de ahogarla y eliminarle sus competencias, el Vicepresidente Ejecutivo, Aristóbulo Istúriz, llegó a afirmar sin ningún rubor y con mucho cinismo que: “En Venezuela no hay una confrontación de poderes, sino un Poder [refiriéndose a la Asamblea Nacional] que está alzado frente al resto. Nosotros hacemos un llamado patriótico a funcionar dentro de la Constitución, con la colaboración de poderes que se armonicen y respeten unos a otros, respetemos la autonomía de cada uno y podamos, juntos, en un juego democrático, trabajar en función de los intereses de la patria y unir esfuerzos todos.” Véase en (@VTVcanal8 /) “Istúriz: En Venezuela hay un Poder que está alzado,” Caracas, agosto 11 / Mariela Vázquez

edición de Madrid, fueron analizadas ya cuando todas las funciones de la Asamblea habían sido materialmente neutralizadas.

Entre la primera y la segunda edición del libro, se produjo la denominada “Toma de Caracas,” la cual puede considerarse como la concentración política o manifestación de fuerza popular de oposición pacífica al gobierno más multitudinaria que en una sola ciudad haya ocurrido en todo el Continente. La misma se efectuó el 1º de septiembre de 2016,⁵⁵ con el objetivo de exigir el cumplimiento de los lapsos para la efectiva realización del referendo revocatorio del mandato de Nicolás Maduro⁵⁶ con el objeto de sacarlo a él y a su régimen del poder;⁵⁷ así como para exigir del Consejo Nacional Electoral la realización de las votaciones para elegir

-
- 55 Véase Nicholas Casey y Patricia Torres, “Thousands of Venezuelans March for President’s Ouster,” en *The New York Times*, New York, 2 de septiembre de 2016, p. A 4.; “Multitudinaria marcha en Venezuela a favor del referendo,” en *El Nuevo Herald*, Miami, 1º de septiembre de 2016, disponible en <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/article99222082.html>; “Más de medio millón de venezolanos protestaron contra Nicolás Maduro en la “Toma de Caracas,” en *La Nación*, Buenos Aires, 1º de septiembre de 2016, en <http://www.lanacion.com.ar/1933646-toma-de-caracas-oposicion-marcha-nicolas-maduro>
- 56 La movilización popular convocada por la oposición fue calificada por el Presidente de la República como nuevo “plan golpista” contra su gobierno. Véase “Maduro denuncia planes de derrocamiento contra gobiernos de izquierda en América Latina,” en spanish.peopledaily.com, 28 de agosto de 2016 en <http://spanish.peopledaily.com.cn/n3/2016/0828/c31617-9106554.html>; y por el Vicepresidente Ejecutivo, igualmente, conforme al mismo *script* como “un plan desestabilizador, golpista para buscar tumbar a Maduro.” Véase “Aristóbulo Istúriz denunció que la oposición intenta derrocar al presidente Nicolás Maduro,” Noticiero Venevisión, 28 de agosto de 2016 en <http://www.noticierovenevision.net/politica/2016/agosto/28/167263=aristobulo-isturiz-denuncio-que-la-oposicion-intenta-derrocar-al-presidente-nicolas-maduro->. No sin antes haber deportado a la candidata a la presidencia de Ecuador, diputada Cynthia Viteri, y su comitiva que estaban de visita en el país, acusándola de realizar “actividades proselitistas y desestabilizadoras” Véase el “Comunicado” del Gobierno venezolano en “Gobierno venezolano ordenó deportación de Viteri por actividades desestabilizadoras (Comunicado),” en *Lapatilla.com*, Caracas 27 de agosto de 2016, en <http://www.lapatilla.com/si-te/2016/08/27/gobierno-venezolano-ordeno-deportacion-de-viteri-por-actividades-desestabilizadoras-comunicado/>
- 57 Como lo expresó Enrique Aristiguieta Gramcko: “el objetivo no debe limitarse a exigir una fecha para el referendo revocatorio, sino a lograr un cambio de gobierno.” Véase “Aristiguieta Gramcko: La Toma de Caracas debe ser un nuevo 23 de enero,” en *Lapatilla.com*, 21 de agosto en <https://www.lapatilla.com/si-te/2016/08/21/aristiguieta-gramcko-la-toma-de-caracas-debe-ser-un-nuevo-23-de-enero/>

gobernadores y miembros de los Consejos Legislativos de los Estados que correspondía realizar en 2016.

En la víspera de dicha convocatoria, el Gobierno formuló toda suerte de amenazas represivas imaginables contra la oposición, apresando a líderes políticos sin motivo, o con motivos falsos, y trasladado presos políticos arbitrariamente de sus lugares de detención, al punto de que ante la negativa del Estado de aceptar una misión de observación y acompañamiento que le formuló la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos al gobierno, el Dr. Luis Almagro tuvo que advertirle al Gobierno en comunicación del 30 de agosto de 2016 que hacía “responsable al Gobierno de Venezuela de asegurar al pueblo su derecho a manifestarse pacíficamente, su derecho de asociación y su derecho de libre expresión sin sufrir ningún tipo de violencia e intimidación,” manifestándole:

“su preocupación por lo ocurrido estos días previos al llamado de la oposición democrática venezolana del 1º de septiembre, donde se han recibido denuncias que demuestran el recrudecimiento de la represión y de las violaciones de Derechos Humanos.

Se pretende criminalizar la protesta, se amenaza con inhabilitar a partidos políticos, y se criminaliza la actuación de diputados de la Asamblea Nacional y activistas de la sociedad civil, acciones que dejan serias dudas de que al gobierno venezolano le interese un diálogo serio y constructivo para salir de la crisis en la que ha sumergido a Venezuela.⁵⁸

IX

En las semanas anteriores a estos acontecimientos, y después de la aparición de la primera edición del libro mencionado sobre *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, la conducta del Tribunal Supremo para dismantelar la democracia y el Estado de derecho, imponiendo la “dictadura judicial” no se había detenido, como resultó de la sentencia de su Sala Electoral N° 108 de 1º de agosto de 2016,⁵⁹ mediante la cual se preparó el camino para la adopción de un acto más irresponsa-

58 Véase en: *Mensaje de la Secretaría General de la OEA en ocasión de las manifestaciones del 1 de septiembre*, Luis Almagro, 30 de agosto de 2016, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-090/16.

59 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>.

ble y definitivo en el sofocamiento de la Asamblea Nacional,⁶⁰ consistente en la “disolución” de hecho de la misma, al declarar no sólo que la nueva juramentación de los diputados que habían sido electos por el Estado Amazonas efectuada ante la Asamblea el 28 de julio de 2016, “carece de validez, existencia y no produce efecto jurídico alguno” por haber sido la proclamación de los mismos “suspendida” judicialmente desde el 30 de diciembre de 2015; sino que a partir de dicho día 1º de agosto de 2016, también decidió la Sala, al declarar a la Asamblea como institución “en desacato,” que carecían “de validez, existencia y no producen efecto jurídico alguno” *todos* “aquellos actos o actuaciones *que en el futuro* dictare la Asamblea Nacional” con la participación de los diputados juramentados. Se trató, así, de una nulidad declarada sobre actos inexistentes y desconocidos, por ser futuros e inciertos, lo que fue un soberano, arbitrario y peligroso disparate que acabó con el Poder Legislativo.

Ello, además, fue ratificado por la Sala Constitucional en sentencia N° 808 de 2 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad de la Ley Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro sancionada unas semanas antes,⁶¹ todo lo cual fue sucesivamente ratificado en múltiples sentencias dictadas posteriormente (por ejemplo, sentencias N° 810 de septiembre de 2016, N° 952 de 21 de noviembre de 2016, Nos. 1012, 1013 y 1014 de 25 de noviembre de 2016 y N° 1086 de 13 de diciembre de 2016) hasta enero de 2017, en la sentencia N° 3 de 11 de enero de 2017,⁶² cercenándosele definitivamente al pueblo su derecho más elemental en un Estado de derecho, que es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes.

Y como la decisión se adoptó en el marco de un amparo cautelar –aun cuando sin identificarse el supuesto derecho fundamental lesionado ni citarse a los supuestos agraviantes–, entonces, con la misma también se abrió la puerta para que la Sala Constitucional procediera sucesivamente a conocer de oficio los asuntos por simple “notoriedad judicial,” y preparara el camino para poder proceder a aplicar la inconstitucional doctrina que

60 Véase sobre este proceso lo expuesto por Ernesto Estévez León, “El enfrentamiento de poderes,” en *La Caja de Pandora*, 5 de agosto de 2016, en <https://cajade pandora49.wordpress.com/2016/08/05/el-enfrentamiento-de-poderes/>.

61 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>.

62 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>.

había sentado en 2014,⁶³ pudiendo terminar entonces decretando la “cesación” de las funciones de los diputados y “disolver” la Asamblea, como se anunció en forma desvariada,⁶⁴ y efectivamente ocurrió de hecho.

La decisión de la Sala Constitucional también abrió la puerta para que otros órganos depredadores del Poder Público contribuyeran a cerrar la Asamblea Nacional, como fue lo anunciado del Poder Ejecutivo, de proceder a ahogarla presupuestariamente para, de hecho, tratar de impedir que funcionase,⁶⁵ lo que efectivamente comenzó a ocurrir al terminar las sesiones ordinarias de la Asamblea el 15 de agosto de 2016.⁶⁶

En fin, de lo que se trató en la “dictadura judicial” que tuvimos, fue de desplazar a los representantes de la voluntad popular del marco institucional del Estado, como la culminación del proceso de demolición de la democracia, lo que incluso fue formalmente “anunciado” por el Presidente de la República, sin duda en respuesta a la multitudinaria manifestación popular de rechazo a su Gobierno del 1º de septiembre de 2016, al declarar que:

63 En el caso de los Alcaldes de los Municipios San Diego del Estado Carabobo y San Cristóbal del Estado Táchira. Véase sobre esas sentencias los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, Caracas 2015, pp. 115 ss.

64 La única posibilidad constitucional que existe en la Constitución para que el Presidente de la República pueda disolver la Asamblea Nacional es cuando en un mismo período constitucional se remueva al Vicepresidente Ejecutivo tres veces como consecuencia de la aprobación por la Asamblea de tres mociones de censura (art. 240). Por tanto, para que ese supuesto se pueda llegar a producir, es porque la voluntad de la Asamblea de que la disuelvan.

65 Véase Yelesza Zavala, Maduro: Si la AN está fuera de ley yo no puedo depositarle recursos,” en *NoticieroDigital.com*, 2 de agosto de 2016, en <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=38621>

66 Véase las declaraciones del Presidente de la Asamblea: “Ramos Allup: Gobierno suspendió salario a diputados opositores,” en *El Tiempo*, Puerto La Cruz, 24 de agosto de 2016, disponible en *El Tiempo.com.ve*, en <http://eltiempo.com.ve/venezuela/gobierno/ramos-allup-gobierno-suspendio-salario-a-diputados-opositores/227363>

“Le he pedido a un grupo de juristas, al Procurador General, que en el marco del Decreto de Emergencia Económica y Estado de Excepción, me preparen un decreto constitucional para consultarle a la Sala Constitucional para levantar la inmunidad a todos los cargos públicos, empezando por la inmunidad parlamentaria en Venezuela, si fuese necesario.”⁶⁷

Como bien lo observó José Ignacio Hernández:

“Esta amenaza podría ser preludio de un nuevo episodio del conflicto contra la Asamblea Nacional, que incorporaría un elemento sumamente peligroso para el orden democrático y constitucional: desconocer la inmunidad parlamentaria con base en argumentos jurídicos bastante primitivos, permitiendo no sólo el enjuiciamiento sino, además, la privación de libertad de diputados, como consecuencia de una acción de retaliación política.”⁶⁸

Ello por supuesto habría sido absolutamente inconstitucional pues conforme al artículo 200 de la Constitución la inmunidad parlamentaria, como privilegio de los diputados, solo puede ser allanada en los casos de comisión de delitos por el Tribunal Supremo de Justicia, “única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento,” luego de realizado el antejuicio de méritos correspondiente (art. 266.3). Como lo observó María Alejandra Correa Martín:

“La Constitución no confiere al Presidente de la República atribución alguna para instar al Tribunal Supremo de Justicia para allanar la inmunidad parlamentaria, ni para dictar decretos que la condicionen o excluyan. Ni siquiera en el marco de un Estado de Excepción, porque durante la vigencia de éstos no se afecta el funcionamiento de

67 Véase “Maduro pide evaluar levantamiento de inmunidad a parlamentarios en Venezuela,” en *El Espectador*, Bogotá, 1 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/maduro-pide-evaluar-levantamiento-de-inmunidad-parlamen-articulo-652327>. El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Enrique Márquez consideró con razón que “Es un golpe de Estado que Maduro pretenda levantar la inmunidad a los parlamentarios,” Caracas 1º de septiembre de 2016. Véase en <http://unidadvenezuela.org/2016/09/42810/>

68 Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué puede pasar con la inmunidad parlamentaria, tras el anuncio de Maduro?”, en *Prodavinci*, 1º de septiembre de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-puede-pasar-con-la-inmunidad-parlamentaria-tras-el-anuncio-de-maduro-por-jose-i-hernandez/>

los demás Poderes Públicos (artículo 339, último aparte de la Constitución).”⁶⁹

X

Lo cierto, en todo caso, es que la intención del Gobierno, como había sido anunciado, era sofocar definitivamente a la Asamblea Nacional y a la representación popular, habiendo emitido para ello las Salas del Tribunal Supremo, entre otras, sentencias, como la N° 108 de 1° de agosto de 2016 de la Sala Electoral, y la N° 808 de 2 de septiembre de 2016 y todas las posteriores de 2016 de la Sala Constitucional, disponiendo que todos los actos de la Asamblea Nacional carecían “de validez, existencia y no producían efecto jurídico alguno.” O sea, tan simple y burdo como esto: como la Asamblea Nacional no podía decidir nada válidamente, porque así lo decidió el Tribunal Supremo, entonces por ejemplo no podía autorizar el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de los diputados como lo exigía la Constitución, pudiendo entonces ello ser decidido con la sola participación del Tribunal Supremo.

Y mientras todo esto se estaba preparando tras bastidores, la persecución política continuó, y muestra de ello fue el inconstitucional secuestro y detención del periodista Braulio Jatar,⁷⁰ por supuestamente haber difundido legalmente un video con imágenes verídicas de una manifestación callejera en la cual vecinos del barrio Villa Rosa en las afueras de Porlamar, en la Isla de Margarita, participaban legítimamente, y entre ellos, muchas señoras mayores amas de casa que blandían cacerolas como única “arma” para expresar su descontento, y que tuvieron que enfrentar a un irresponsable Presidente quién en una insólita bravuconada pretendió mezclarse con los manifestantes queriendo él solo callar el ensordecedor

69 Véase María Alejandra Correa Martín, “Inmunidad parlamentaria incomoda al Ejecutivo Nacional,” 1 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2/Content/MAC.%20Inmunidad%20parlamentaria.pdf>

70 Véase el reportaje: publicado en el diario *El Nacional*, se dónde se informó que: “Un Mundo sin mordaza rechazó la detención del director del portal Reporte Confidencial, Braulio Jatar, por publicar videos de habitantes de Nueva Esparta caceroleando en contra del presidente Nicolás Maduro, durante una visita a la comunidad de Villa de Rosa. Véase *El Nacional*, Caracas 3 de septiembre de 2016, disponible en http://www.el-nacional.com/liber-tad_de_expresion/Mundo-Mordaza-detencion-Braulio-Jatar_0_914908609.html.

ruido de las caceras de las amas de casa,⁷¹ lo que por supuesto entonces no logró, y no ha podido logra de allí en adelante.

Luego de que circuló la segunda edición de la obra *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, además de haberse ensayado la realización de un “diálogo” ilusorio, promovido por el Vaticano para resolver la crisis política del país, que no condujo a nada, en paralelo, el Tribunal Supremo siguió emitiendo nuevas decisiones a través de sus Salas, que contrariaron toda posibilidad de diálogo. Entre ellas, se destaca la adoptada por la Sala Constitucional para terminar de clausurar de hecho a la Asamblea Nacional, como fue la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 814 de 11 de octubre de 2016,⁷² dictada con motivo de “ampliar” supuestamente lo resuelto en una sentencia anterior, mediante la cual la propia Sala, usurpándolas, asumió directamente las competencias de la Asamblea Nacional esa vez en materia presupuestaria, llegando a aprobar un decreto-ley de la Ley de Presupuesto para 2017.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo además, dictó la sentencia N° 417 del 17 de octubre de 2016,⁷³ mediante la cual secuestró de nuevo el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos presidenciales para la realización del referendo revocatorio previsto para 2016, “interpretando” en forma inconstitucional que el respaldo de firmas que se necesitaba para convocar dicho referendo era del 20% de los electores inscritos en el Registro Electoral en cada una de las circunscripciones de cada uno de los Estados de la República y del Distrito Capital, y no en la circunscripción nacional.

La consecuencia fue que la oposición democrática se preparó para una nueva recolección de firmas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, para los días 26 al 28 de octubre de 2016, lo cual fue frustrado por la acción conjunta de cinco gobernadores de Estado y jueces penales de los Estados “dejado sin efecto la recolección de firmas del 1%

71 Véase Nicholas Casey, “Venezuelan Show Anger By Chasing President,” en *The New York Times*, New York, 4 de septiembre de 2016, p. 8.

72 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

73 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/190852-147-171016-2016-2016-000074.HTML>

del padrón electoral,” que se había realizado cuatro meses antes por la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) para promover el referendo.”⁷⁴

Ello condujo al Consejo Nacional Electoral, el mismo día 20 de octubre, a paralizar “hasta nueva orden judicial, del proceso de recolección de 20% de las manifestaciones de voluntad, que estaba previsto para el 26, 27 y 28 de octubre de 2016,” posponiendo “el proceso de recolección hasta nueva instrucción judicial,”⁷⁵ con lo que se acabó la posibilidad de que el pueblo venezolano pudiera ejercer su derecho constitucional al referendo revocatorio presidencial, que debió haber ocurrido en 2016. Una nueva manifestación de la dictadura judicial lo impidió.

El balance de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante todo el año 2016, fue en definitiva, que absolutamente todas las leyes y actos parlamentarios sancionados y adoptados por la Asamblea Nacional fueron declarados nulos, culminando ese proceso inicial a principios de 2017, al disponer la misma Sala Constitucional, la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional declarando nulo mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,⁷⁶ tanto el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual del 5 de enero de 2017, como el Acuerdo de 9 de enero de 2017 que declaró la falta absoluta del Presidente de la República, y resolviendo:

“Cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

En esta forma, mediante un sablazo final de la Justicia, que se ratificó en la sentencia de la misma Sala N° 3 de 11 de enero de 2017,⁷⁷ se le cercenó definitivamente al pueblo su derecho más elemental en un Estado de derecho, que es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes; y posteriormente, mediante sentencia N° 7 de 26 de enero de 2017, median-

74 Véase la información en CNN. Español, 20 de octubre de 2016, en <http://cnn.espanol.cnn.com/2016/10/20/anulan-firmas-de-la-primera-fase-del-revocatorio-en-varios-estados-de-venezuela/#0>

75 Véase en: http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?-id=3483

76 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

77 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>

te la cual si bien se declaró inadmisibile la acción intentada, de oficio, en un supuesto *Obiter Dictum*, la Sala procedió a darle la estocada final a la Asamblea, al ratificar la declaratoria de nulidad absoluta e inconstitucionales de todas las actuaciones de la misma, pero dando inicio al procedimiento para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.⁷⁸

La *Crónica* sobre todas estas últimas sentencias, se incluyeron en la tercera edición de la obra *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, que salió publicada en 2017 en Madrid, por Ediciones Iustel, con Prólogo del profesor Santiago Muñoz Machado.

Con posterioridad a dicha edición, en 2017, se dictaron por la Sala Constitucional otras “memorables” sentencias como la sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en un juicio de nulidad expedito contra un Acuerdo político de la Asamblea Nacional mediante la cual autorizó al Presidente de la República a ejercer sin límites los poderes de legislación de la Asamblea Nacional, despojando a los diputados de sus funciones legislativas y de la inmunidad parlamentaria; y la No. 156 de 29 de marzo de 2017 dictada en un juicio de interpretación que duró un día, mediante la cual dando un golpe de Estado, la cual la Sala simplemente *asumió de pleno derecho todas las competencias de la Asamblea Nacional*, delegando algunas en el Presidente de la República. Ambas sentencias, fueron “revisadas” por el Consejo Nacional de la Defensa, el cual materialmente “ordenó” que fueran “modificadas,” lo que efectivamente hizo la Sala mediante las sentencias N° 157 y 158 de 1 de abril de 2017, en las cuales, de oficio, y en violación del principio de intangibilidad de las sentencias, la Sala Constitucional revisó, reformó y revocó parcialmente sus sentencias anteriores Nos. 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017.

Después de estas últimas sentencias, ya sofocado el Poder Legislativo, vino el proceso de “inventar” y elegir una Asamblea Nacional Constituyente en 2017, que se convocó inconstitucionalmente, en fraude a la voluntad popular, y que en lugar de proceder a “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución” como lo manda el artículo 347 constitucional, procedió en fraude a la Constitución a usurpar todas las funciones del Poder Legislativo entre

78 Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML

2017 y 2020, dictando incluso “leyes constitucionales.”⁷⁹ En tre ellas, la mas notoria y nefasta, fue la Ley constitucional antibloqueo de finales de 2020, dictada por la Asamblea nacional Constituyente al terminar su funciones, mediante la cual se le otorgó al Poder Ejecutivo la potestad de desaplicar las leyes en cualquier tipo de acto o contrato que pudiera adoptar, rompiéndose la esencia de la función legislativa y del ordenamiento jurídico, al dejar las leyes de ser generales y obligatorias, y haberse extinguido la garantía de la igualdad ante la ley.

Entre las secuelas más notorias de la sofocación del Poder Legislativo y la consecuente neutralización de la Asamblea Nacional que se materializó entre 2016 y 2017, por otra parte, fue que sirvió de ilegítimo motivo para que dos años después, en 2019, la Sala Constitucional procediera a iniciar de oficio, y a anular, en contra de todas las más elementales reglas del debido proceso, todos los actos jurídicos dictados por la Asamblea Nacional, comenzando por la sanción del Estatuto de Transición a la democracia y restablecimiento del orden constitucional, en virtud de no existir, en enero de 2019, un Presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo para el período 2020-2025, en virtud de que la “reelección” de Nicolás Maduro como Presidente de la República que se había supuestamente realizado anticipadamente en mayo 2018, conforme a una inconstitucional convocatoria hecha por la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, se había formalmente declarado como una farsa “inexistente.”⁸⁰

La Crónica y comentarios a todas estas sentencias dictadas entre 2017 y 2020 se incluyen ahora en este libro, además de incorporarse todo el contenido del libro anterior sobre *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, que se refería a las sentencias dictadas entre 2016 y 2017. Para esta edición, en todo caso, he querido conservar el prólogo del profesor Santiago Muñoz Machado a la tercera edición española del libro inicial sobre *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, y los tres estudios que “A manera de presentación,” elaboraron para la primera edición de aquella obra los profesores Asdrúbal Aguiar, José Igna-

79 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2018, 654 pp.

80 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Comentarios constitucionales sobre una transición a la democracia que no fue. 2019-2023*, Serie Estudios No. 141, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, 434 pp.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

cio Hernández y Jesús María Alvarado Andrade, a quienes de nuevo quiero agradecer el honor que me hicieron escribirlos.

ew York, 7 de mayo de 2024

TRES ESTUDIOS A MANERA DE PRESENTACIÓN
para la 1ª y 2ª edición del libro *Dictadura Judicial y*
perversión del Estado de derecho (2016, 2017)

Por: ASDRÚBAL AGUIAR, JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G. Y
JESÚS MARÍA ALVARADO ANDRADE

LA RUPTURA DE LA DEMOCRACIA

Asdrúbal AGUIAR

Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello
Director de la Iniciativa Democrática de España y las
Américas (IDEA)
Miembro de la Real Academia Hispanoamericana de
Ciencias, Artes y Letras de España

Este nuevo libro, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de Derecho*, escrito por nuestro buen amigo, colega e importante epígono del Derecho público hispanoamericano, Allan R. Brewer Carías, hace parte del conjunto de sus disciplinadas publicaciones sobre un período de oscurantismo institucional, constitucional y político, que se inicia en Venezuela a partir de 1999, sumándose aquél y éstas a su ya apreciada obra de *Historia Constitucional*, publicada en dos volúmenes.

Uno y otras se refieren a ese tiempo durante el que se da y experimenta, también en Hispanoamérica y con amagos en la propia España, una suerte de maridaje de experiencias políticas decimonónicas y de “ideas muertas”: caudillismo, marxismo, militarismo, populismo, recreado y escondido tras el andamiaje digital y de redes que facilita la globalización y le permite rebautizarse con el nombre de Socialismo del siglo XXI. Como tal, luego hace de la tríada Estado de Derecho, derechos humanos, democracia – he aquí lo distintivo y ominoso – un instrumento o

forma, acaso prescindible, pero sí mudable o amoldable, ajustable a conveniencia según sean los cometidos arbitrarios de ese régimen resurrecto y engañoso.

Fuera de los hechos jurídicos constitucionales que describe y analiza por sus palmarias inconstitucionalidades –marcándole un punto final a la democracia venezolana– y que ocurren en sede de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia luego del 6 de diciembre del pasado año, cuando la tozudez democrática del pueblo venezolano desafía con las armas del voto a la vesania oficial de las armas, el texto que introducen estas páginas señala un verdadero hito. Establece un parteaguas histórico. Aún más, fija como enseñanza lo central y más delicado a resolver una vez como la normalidad regrese a Venezuela y que preocupara desde antiguo al poeta Juvenal: *Quis custodiet ipsos custodes?*

Lo cierto es que, luego de las elecciones parlamentarias ocurridas en la fecha citada, conocida la voluntad soberana democratizadora de las mayorías venezolanas, se desata una crisis terminal de constitucionalidad. Queda al desnudo y se hace evidente el fingimiento constitucional, hasta entonces sostenido y que ya dura tres lustros y algo más en el país bajo los gobiernos de Hugo Chávez Frías y Nicolás Maduro Moros.

La Asamblea Nacional fenecida, bajo control del Teniente Diosdado Cabello, el mismo día en que cesan sus sesiones ordinarias, el 15 de diciembre, crea una suerte de parlamento paralelo, constitucionalmente inexistente, el Parlamento Comunal. Al mismo le hace entrega, simbólicamente, de un área de sesiones dentro de su sede, la del Capitolio Federal.

Seguidamente, durante las dos semanas que la separan de la instalación de la nueva Asamblea electa por mayoría opositora, ilegítimamente y contando con el respaldo que sin reservas le otorga la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, ya desapoderada convoca a sesiones extraordinarias y adopta decisiones orientadas a montar un andamiaje *ad hoc*, con abierto fraude a la Constitución, para impedir el cabal funcionamiento del parlamento sucedáneo. Así, “fidelizando” políticamente a los jueces constitucionales y para hacerlos sirvientes de tal desiderátum, el 23 de diciembre designa, obviando los pasos reglamentarios y requisitos constitucionales, 13 magistrados y 21 suplentes en ese Supremo Tribunal, reintegrándolo hasta con ex diputados oficialistas quienes votan por su propia elección como administradores de Justicia.

La diarquía cívico militar gobernante –¿acaso un triunvirato, una tetrarquía, o una pentarquía?, se pregunta Henry Ramos Allup, presidente de la Asamblea Nacional electa– hace cesar sin pudor, haciéndole decir a la Constitución por voz de jueces serviles lo que no dice, el conjunto de

los elementos esenciales de la democracia y los componentes fundamentales de su ejercicio. El cesarismo democrático imperante hasta la muerte del causante, Chávez Frías, se vuelve, sucesivamente, despotismo iletrado y disolvente, con sus dañinas consecuencias sobre la república y la ética política. Los días que siguen al 6D muestran en su crudeza el impúdico deslave destructivo de la juridicidad nacional que ocurre, sin paralelos.

No se reducen las enseñanzas del presente libro, por ende, al conocimiento o crónica de otra crisis constitucional o a la explicación de un choque entre poderes del Estado, que en hipótesis amerite ser resuelta imparcial y constitucionalmente por los jueces constitucionales si acaso fueren imparciales y no militantes en el incordio que hoy hace presa de todos los venezolanos.

Al reseñar el conjunto o la suma de las sentencias que dicta esa espuria Sala, escribana del gobierno organizada por el propio gobierno, el autor le da soporte factual, constitucional y narrativo, a dos documentos políticos fundamentales que refiere en su texto y son de fecha reciente.

Uno es el acuerdo de 10 de mayo pasado que adopta el poder parlamentario en estreno para denunciar “la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela”, obra de una colusión de poderes controlados por el régimen imperante. Otro es el Informe sobre Venezuela que elabora el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, y que consigna el 30 de mayo ante el Presidente del Consejo Permanente, para movilizar la aplicación del artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana y exigir de dicho órgano su apreciación colectiva y autónoma acerca de las alteraciones graves del orden constitucional y democrático allí constatadas.

La ficción de juridicidad, en efecto, llega a su final en esta república históricamente admirada por sus luchas por la libertad, pero concluye de un modo vergonzoso. Y ese es el asunto a considerar. Se sucede de la peor manera, para frustración de todos y no solo de los que han puesto, de buena fe, sus esperanzas en el proyecto posmoderno de redención popular revolucionaria denominado Socialismo del siglo XXI y que, al cabo, termina como un vulgar contrabando de engaños.

Las primeras sentencias del recompuesto y obsecuente Tribunal Supremo, cabalmente partidista, avanzan sin piedad ni recato en la realización del cometido que le imponen tanto el Presidente de la República como el cesado militar que funge como cabeza del parlamento rechazado abrumadoramente por el pueblo.

Previamente, la Sala Electoral le da acelerado curso y en días judicialmente inhábiles, el 28 y 29 de diciembre, antes de la instalación de la

Asamblea opositora electa, que tiene lugar el 5 de enero de 2016, a varias acciones propuestas por el oficialismo y orientadas a desconocer un grupo de diputados electos y ya proclamados por el Consejo Nacional Electoral. Rebanar la mayoría calificada opositora se le hace agonal al régimen. Y en sentencia clandestina que dicta dicha Sala el 30 de diciembre y que apenas se conoce el día anterior a la juramentación de los neo diputados, el 4 de enero, la misma ordena suspender la proclamación de los representantes del Estado Amazonas, en número de 4, 3 opositores, 1 oficialista, obviando sus condiciones de parlamentarios proclamados e investidos constitucionalmente de inmunidad.

Fue pírrico lo así ejecutado, como lo refiere el profesor Brewer Carías, pues la mayoría calificada de la Asamblea instalada y de oposición hace relación con el número efectivo de los miembros incorporados; pero uno de los Estados de la República, arbitrariamente se queda sin representación por obra de ese “golpe judicial” electoral.

Lo insólito, a todas estas, es que dicha Sala Electoral, de cara a su sentencia írrita, visto que mal puede suspender los efectos de una proclamación de diputados ya realizada a menos que valga el contra sentido, y visto que la nueva directiva de la Asamblea Nacional decide incorporarlos a su seno, no se le ocurre otra cosa que decretar, el 11 de enero, la nulidad de los actos dictados por el cuerpo legislativo hasta tanto acate la desincorporación de los mencionados representantes amazonienses.

El Presidente de la República, obligado a acudir ante la Asamblea el 15 de enero para presentar su Mensaje Anual conforme a la Constitución, se aprovecha del conflicto y trata de no cumplir con su mandato; lo usa como amenaza contra el parlamento. Al cabo, la solución adquiere un contenido político al margen del ordenamiento constitucional, ya vaporeado por los hechos.

La Asamblea decide, motu proprio, desincorporar a los diputados de Amazonas juramentados, y la Sala Constitucional, a pedido del gobierno, sentencia que, habiendo cesado la omisión inconstitucional de la directiva parlamentaria, el Presidente no tiene impedimentos para dirigirse y presentar su cuenta ante los diputados representantes del pueblo.

Nada que agregar a lo indicado, salvo subrayar lo que más tarde desborda, a saber, las sentencias de la Sala Constitucional, de 11 de febrero y 17 de marzo, en las que autoriza al Presidente de la República para gobernar mediante decreto y al amparo de una suspensión de garantías constitucionales que le ha sido rechazada por la Asamblea Nacional, tanto en su dictado como en su posterior renovación. Otro golpe judicial, por consiguiente, anula la competencia constitucional privativa del parlamento y destinada al ejercicio de su control político sobre los decretos de emer-

gencia constitucional, autorizándolos o no, e incluso, haciendo cesar o no, en caso de negativa, la necesidad del posterior control jurídico que corresponde a la Sala mencionada.

La dictadura, en pocas palabras, llega, se instala y purifica de manos de los jueces constitucionales; lo que a la sazón y sucesivamente se agrava, al determinar *in extensu* la Sala mencionada, en su última sentencia mencionada, que el control parlamentario que pretenda ejercer la Asamblea sobre los funcionarios del Poder Ejecutivo ha de ser previamente convenido y autorizado por el Vicepresidente de la República.

Llega a su final, así, el principio de separación e independencia de los poderes y la misma existencia del Poder Legislativo en Venezuela, como lo refiere apropiadamente el autor; lo que se consuma con la asunción por los jueces constitucionales, mediante sentencia de 21 de abril, de la atribución también privativa de la Asamblea de dictar su propio reglamento interior y de debates. En el caso lo reforma mediante sentencia y ordena su acatamiento por los diputados, fijándole como obligaciones.

Desde entonces hasta ahora, la Sala Constitucional, reforzando *in extremis* el presidencialismo y sometiendo a los dictados del mismo, declara inconstitucionales todas las leyes sancionadas por la susodicha Asamblea Nacional. Todavía más, el Presidente y Jefe del Ejecutivo, mediante Decreto Ley y apoyado en la emergencia constitucional que decreta y valida la Sala Constitucional, el 2 de mayo restringe los efectos ejecutivos de las censuras que dicte la Asamblea en ejercicio de su control político, contra los ministros del gobierno, haciéndolos inamovibles en contravención de lo dispuesto por el propio texto constitucional; se abroga a sí mismo la potestad de legislar al amparo de la emergencia económica que decreta; proscribire toda intervención de la Asamblea en cuanto al manejo de las finanzas públicas; elimina la competencia constitucional de ésta para aprobar los contratos de interés nacional; suspende las sanciones políticas que reciban los funcionarios del Poder Ejecutivo por sus desempeños durante la emergencia; proscribire los financiamientos extranjeros a personas naturales o jurídicas que los utilicen para fines políticos; en fin, criminaliza a la oposición al señalarla de propósitos desestabilizadores por impulsar la revocación de su mandato.

El 14 de junio, por último, la Sala Constitucional le impone al poder legislativo una nueva restricción, suspendiendo los acuerdos que este dictara el de 10 de mayo de 2016 supra indicado y en el que “denuncia la ruptura del orden democrático y constitucional en Venezuela” e insta a los organismos internacionales a pronunciarse al respecto, y el de 31 de mayo, saludando los pedidos de diálogo que hacen distintos organismos

internacionales para resolver sobre la crisis democrática y constitucional venezolana y respaldando la actuación de Luis Almagro, Secretario General de la OEA.

Todo ello tiene lugar a pedido del Poder Ejecutivo y para que se le ordene a la directiva de la Asamblea Nacional no inmiscuirse en las relaciones internacionales de la República.

En suma, como lo advierte el propio Secretario de la OEA en su Informe sobre Venezuela, es evidente que “se ha disparado el activismo del Tribunal Supremo desde febrero a marzo de 2016, comparado con el 2015, al pasar de dos casos a 252. Entre el 5 de enero y el 24 de mayo se registraron nueve apelaciones. Todas las decisiones se han dispuesto a favor del poder ejecutivo”.

La democracia y el Estado de Derecho, en síntesis, fenecen por obra de golpes judiciales respaldados por la Fuerza Armada y su Comandante en Jefe, Maduro Moros.

El fallecimiento del último gendarme, Chávez Frías, y el final de la riqueza petrolera que hace posible sostener el mito de El Dorado, al paso y al término deja filas de hambrientos desdentados y violencia civil armada en toda la geografía; y los humores putrefactos de la corrupción, con sus efectos disolventes de la ciudadanía, se hacen insoportables y son el contexto que explica lo inverosímil, a saber, el desprecio de la ley por quienes están llamados a cuidar de su vigencia y efectividad.

Es manifiesta la colusión de algunos actores oficiales y militares con la criminalidad global y el narcotráfico, creándose, de suyo, un clima abiertamente incompatible con el sostenimiento y la vigencia del Estado de Derecho. No se trata, esta vez, de atentados repetidos y sistemáticos a la constitucionalidad que escruta cotidianamente la mano experta del profesor Brewer y que, en lo personal, asimismo describo en mis libros *Historia inconstitucional de Venezuela* (2012) y *El golpe de enero en Venezuela* (2013); se trata de algo más grave, es decir, de lo que queda por vía de consecuencias y en su dilemática ejemplaridad.

Agotada la fuente de la legitimidad de origen de un poder que se ejerce fingidamente en nombre de la democracia y del Estado de Derecho, vaciándose los progresivamente de formas y contenido, sostenerlo como finalidad se hace ahora obsesión de sobrevivencia en sus detentadores. De allí que, en la hora, el lenguaje político degradado y oportunista, no pocas veces procaz, en lo adelante toma el puesto de la sagrada ritualidad constitucional. La argumentación de utilidad política factual y prostituida sus-

tituye al razonamiento lógico y normativo en las decisiones que adopta la Justicia constitucional. El presente libro es un testimonio elocuente.

Así las cosas, lo real es que quedan como producto del entuerto, de un lado, quienes justificándolo todo a nombre de una manida revolución y a costa de prosternar el constitucionalismo democrático y de aniquilar el principio de la alternabilidad, osan calificar de golpistas a los que defienden la ortodoxia democrática y protestan el amoral comportamiento de la Sala Constitucional. ¡Y es que hacen de sus fines utopías utópicas, si cabe morigerar el análisis, cuyo logro no depende más de los medios ni de su legitimidad!

Entre tanto, del otro lado y del lado de las víctimas de la crisis humanitaria e institucional que padece Venezuela se encuentran los hijos de la modernidad, en sus distintas vertientes ideológicas; defienden en común y con diversidad de tácticas, la moral democrática, pues creen que es la puerta para la solución integral de los males que aquejan al país: medios legítimos para fines legítimos. ¡He aquí otro de los motivos que le dan significación a la memoria jurídica que nos entrega el profesor Brewer!

No huelga reseñemos, en estas páginas liminares, que 36 ex Jefes de Estado y de Gobierno, desde Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), en declaraciones recurrentes han expresado su mortificación al respecto y llaman a la sindéresis; no tanto al presidente Maduro sino a sus pares de las Américas, por mirar de lado o no reaccionar adecuadamente, mientras el clima de atrocidades y la violencia oficial se engullen a una de las patrias de mayor prestigio durante la última mitad del siglo XX.

Varias veces nos hemos referido, en nuestras columnas semanales para la prensa nacional y extranjera, al ominoso final del llamado Socialismo del siglo XXI y cuyo rostro no es nada distinto –salvo su empaque globalizador– del que antes se oculta en la Unión Soviética previa al Glasnost, a saber y como antes lo hemos dicho, la demencial corrupción de su nomenklatura, la colusión con la criminalidad, sobre todo su exponencial capacidad para multiplicar la pobreza.

Para algunos miopes de conveniencia, sin embargo, la cuestión se reduce a un hecho pendular. Apenas terminaría un ciclo generacional – de casi 20 años – de dominio de las izquierdas y se abre otro con sesgo de derechas, si cabe la terminología de estirpe revolucionaria francesa y demodé. De allí que, ante el desmoronamiento de esos regímenes controlados por la izquierda más “ultrosa” o militarizada – en abierto desafío de la Justicia, como acontece en Brasil – y la creencia de una vuelta al ruedo del “capitalismo salvaje”, del denostado “neoliberalismo” cuyos doloro-

Los programas de ajuste rigen a finales del siglo XX, algunos socialistas “democráticos” prenden las alarmas y mantienen celosa vigilia, y hasta matizan sus críticas a los primeros.

Lo cierto es que no existe en la región, así lo creemos o intuimos, un antagonismo verdadero entre el Socialismo del siglo XXI y las denostadas “derechas imperiales” que tanto causan ojeriza a no pocos líderes en España e hispano-américa. Se da, como lo creemos, otra línea divisoria de muy añeja data, en renacimiento y es lo que se dilucida con la crisis constitucional venezolana descrita por el profesor Brewer.

Carl Schmitt – escribano del nazismo hasta que éste lo purga, en 1936 – cultiva el *nomos* europeo, que es anterior a 1945 y al Holocausto: la centralidad de la soberanía, la delimitación e intangibilidad de los espacios de gobierno, el gobernante constituyente, en definitiva, la legitimidad de tener enemigos con quienes se confronta o amigos que fraguan alrededor de dichos intereses y su preservación; de allí la relevancia del melifluido lenguaje diplomático clásico que en la hora y a propósito de Venezuela reivindicó el ex presidente español José Luis Rodríguez Zapatero, propiciador, junto a sus pares Leonel Fernández, Martín Torrijos y Ernesto Samper, Secretario de la UNASUR, de un diálogo sin término y sin destino, que preserve al gobernante Maduro y a los suyos por encima de todo.

El caso es que otro paradigma, hijo de la Segunda Gran Guerra, predica la moralidad en la política y la primacía de la dignidad de la persona humana – que objeta Schmitt porque mata, según él, el sentido de la política – y que fija la diferencia, no ya entre amigos vs. enemigos sino entre el delincuente y la ley. La neutralidad social pierde su sentido y las obligaciones de respeto a los derechos humanos – entre éstos el derecho a la democracia – adquieren validez universal. El lenguaje ambiguo cede en las relaciones entre gobernantes y de éstos con sus sociedades y adquiere obligatoriedad la transparencia: al pan, pan, al vino, vino. Al ladrón, ladrón, pues éste no es un justo adversario.

Así se entiende, no de otra manera, que el *ethos* de la UNASUR – de los Samper y los Maduro con sus cabezas de playa – o la entente USA-Cuba o Colombia-FARC, bajo patrocinio del Vaticano, encuentre una racionalidad histórica; pero está llena, cuesta decirlo, de vergüenza suma. El *ethos* de quienes, como el Secretario Almagro, hacen valer, incluso a contra corriente, la efectividad de la Carta Democrática Interamericana en el marco de la OEA, a fin de cauterizar las alteraciones graves del orden constitucional tratadas por el profesor Brewer y denunciadas por la Asamblea Nacional venezolana, en defecto del anterior *ethos* predica salvaguardar, a toda costa, los valores éticos de la política y de la democra-

cia, sin dejarle espacios al relativismo tan en boga y de factura global, que tacha Benedicto XVI.

Sea lo que fuere y al ser inexcusable en todo demócrata apelar al diálogo como medio, cabe precisar que todo diálogo democrático debe ser legítimo; es decir, ha de servir a la verdad, usar un lenguaje compartido, y fundarse sobre el respeto de mínimos democráticos, para que no derive en diálogo de sordos y tampoco sirva de táctica disuasiva favorecedora de los enemigos de la democracia.

La política, como señalan los entendidos, es manejo de realidades y solución eficaz de sus planteamientos, lo que no discutimos y antes bien comprendemos inspirados en el magisterio de Francisco: “Pasar del nominalismo formal que estanca los conceptos a la objetividad armoniosa de toda palabra, camino de creatividad”, es su pedido como Cardenal. Pero la política de reciedumbre democrática, a la par de administrar circunstancias y procurar resultados orientados al Bien Común, que nos lleve a la trascendencia que funda, se apuntala sobre valores éticos irrenunciables: “Desde el desarraigo retomar las raíces constitutivas”, ajusta Jorge Mario Bergoglio, en su opúsculo *La nación por construir* (2005).

El maquiavelismo se mira en el ombligo, es presa de la cultura del presente, es circunstancial y utilitario, en tanto que la ética democrática es como el dios de las puertas, Jano, que mira a la vez hacia el comienzo y hacia los finales. Aprende de su pasado y conserva sus raíces, para que al manejar lo cotidiano deje un campo fértil para las generaciones futuras. De allí que, a la legitimidad de los medios, en la democracia, le venga aparejada la legitimidad de los fines y viceversa, como cabe reiterarlo.

La referencia viene al caso a propósito de lo dicho, de la ruptura que del orden democrático y constitucional y de la crisis humanitaria y de salud declara la Asamblea Nacional, con mayoría calificada de las fuerzas democráticas opositoras al régimen y cuyos efectos, creyendo ocultar la realidad, suspende y desconoce la Sala Constitucional. Y vale aún, pues de no jerarquizarse la política en Venezuela y en las Américas a propósito del caso de Venezuela, el quehacer político de trinchera, bajo el ruido de los disparos o el silencio cómplice de los observadores, puede mudar en traición a la propia democracia y a las víctimas de su desconocimiento.

En una votación 20-12 a favor de la aprobación del orden del día, el Consejo Permanente de la OEA, en sesión que realiza en la misma fecha en la que avanzamos hacia la finalización de este prólogo y bajo la protesta del gobierno de Maduro, en aplicación del artículo 20 invocado por el Secretario Almagro y mencionado al inicio, decide recibir el informe de

este sobre las alteraciones graves del orden democrático ocurridas en Venezuela y someterlo a una apreciación colectiva.

Más allá de la victoria diplomática que ello significa y en justicia celebran las fuerzas de oposición venezolanas, mostrando que un giro geopolítico favorable a la democratización se opera en las Américas y en España, no cabe duda que dicha votación – al margen de las motivaciones clientelares – indica la presencia, en el mismo seno de la OEA, de esas cosmovisiones explicadas con anterioridad y que antagonizan acerca del hecho democrático; y son irreconciliables, salvo que medie un sincretismo de laboratorio: una es cesarista, otra es libertaria o humana a secas.

La cuestión es que parte de los actores “democráticos” – incluidos algunos líderes opositores venezolanos – aún creen que la democracia es cosa de los gobiernos y de los partidos. Por ello la queja del gobierno de Venezuela que tanto sensibiliza a 12 de sus pares. Mas, la democracia que predica la Carta – he ahí la ruptura epistemológica – es derecho de los pueblos, derecho humano a la democracia que los gobiernos deben respetar. Así reza el artículo 1, y es la tesis que acompañan otros 20 gobiernos de la región.

Una última consideración.

Truenos y centellas ha anunciado el presidente Maduro si la Organización de Estados Americanos decide, en sede de su Consejo Permanente, aplicar las consecuencias sancionatorias prevista por la Carta Democrática para facilitar, en caso de rebeldía, el restablecimiento de la normalidad democrática alterada en Venezuela.

Y sus áulicos, por ende, no hacen más que desfigurar realidades, interpretar a su antojo las normas de este instrumento que, en su fase de redacción, intenta frenar Hugo Chávez Frías, pero que, llegado el momento de la adopción, en 2001, cuenta con el ucuse meritorio de su Canciller, Luis Alfonso Dávila.

No es del caso recordar que la citada Carta es el producto de una larga evolución histórica en las tesis democráticas latinoamericanas, siendo su penúltimo hito la Declaración de Santiago de 1959, que enuncia los componentes de toda democracia a fin de que sea considerada como tal y sin adjetivos. Pero es aquella, a la vez, una suerte de línea divisoria. Hasta su adopción la democracia encuentra como su opuesto las dictaduras militares, los golpes de Estado clásicos.

En lo adelante, observándose la experiencia del gobierno de Alberto Fujimori, en Perú, se advierte otro signo de distinto tenor al apenas finalizar el siglo XX. Como lo recordara hace poco el ex presidente Alejandro

Toledo, es mal hábito de ahora usar la puerta de los votos para la elección de gobernantes que, en su ejercicio, trastocan los elementos esenciales de la democracia – derechos humanos, estado de Derecho, separación de poderes, pluralismo, libertad de prensa, voto libre – para luego prosternar el principio de la alternabilidad y asegurarse mandatos perpetuos. Chávez, en efecto, es hijo legítimo de Fujimori y Maduro su causahabiente.

La abogada que funge como órgano de las relaciones exteriores venezolanas, en la actual circunstancia y ante el Informe que sobre el régimen de Maduro elabora y presenta ante el Consejo Permanente el Secretario de la OEA, opta, desesperada, por el fraude jurídico a conveniencia. Afirma que Almagro abusa, al no pedir autorización previa de su gobierno para invocarla y que, a todo evento, no media en la hipótesis la presencia de un golpe de Estado en Venezuela.

El artículo 20, cabe insistir en ello, se refiere, antes bien, a las alteraciones graves del orden constitucional y democrático, a saber, las que ocurren cuando son desconocidos por gobiernos originariamente democráticos los elementos esenciales de la misma democracia. De allí la novedad normativa de la llamada Constitución de las Américas para el siglo XXI. Y en el supuesto citado, justamente, ésta le ordena al Secretario General informar de aquello al Consejo Permanente y a éste decidir sobre las medidas de intensidad creciente que permitan el restablecimiento de lo alterado, en cualquier país de la OEA, sin su permiso. Las providencias en cuestión no son otras que las gestiones diplomáticas, los buenos oficios, las negociaciones, las mediaciones, etc. Se trata de algo nada diferente a lo que, nominal y coloquialmente, pero como burladero, propone el gobierno ladino de Maduro, con apoyo del Secretario de la UNASUR, Samper.

La cuestión de fondo es que si su gobierno continúa relajando los elementos esenciales de la democracia – destruyéndola de raíz – en la fase de acompañamiento institucional por parte de la OEA y se comporta de mala fe, u obstaculiza la normalización democrática pretendida, al término puede ser sancionado. Es la última instancia.

De allí que pueda decirse que sólo un diálogo soportado por la OEA tiene destino. En tanto que el diálogo organizado unilateralmente por Maduro y su canciller, con ex presidentes a su medida y como facilitadores, carece de propósito democratizador. Si fracasa - que ya ha fracasado sin siquiera comenzar– nada pasa y todo pasa.

Se gasta el tiempo; ese que buscan manejar a su favor Maduro y sus adláteres para impedir que el pueblo decida en las urnas, en 2016, y ejerza

su derecho al referendo revocatorio de la dictadura que le humilla y hasta le quita el pan.

Los ex presidentes miembros de IDEA y ya reseñados, en misiva del pasado 17 de junio le han expresado al Secretario Almagro su respaldo por el coraje de honrar sus obligaciones y dar prueba de compromiso con la ética de la democracia.

Almagro, por lo visto, no es lacayo del Socialismo del siglo XXI. De allí la rabieta que provoca en el Palacio de Miraflores y en la Casa Amarilla de Caracas, pues se han topado con un honesto “esclavo del Derecho”.

Saludo, así, la cuidadosa y devota labor del profesor Allan R. Brewer Carías, quien a diario evita con sus escritos que la historia política y constitucional de Venezuela se vea reescrita y deformada a conveniencia, a manos de la felonía. Caracas, 23 de junio de 2016

EL ASEDIO A LA ASAMBLEA NACIONAL

José Ignacio HERNÁNDEZ G.

*Profesor de Derecho Administrativo en la
Universidad Central de Venezuela y la
Universidad Católica Andrés Bello*

*Director del Centro de Estudios de Derecho Público de la
Universidad Monteávila*

“Donde reina el poder arbitrario son sinónimos
el derecho y la fuerza,”

Juan Germán Roscio,
El triunfo de la libertad sobre el despotismo, 1817.

I. EL GOLPE DE ESTADO PERMANENTE A LA ASAMBLEA NACIONAL

En las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, la organización política de oposición *Mesa de la Unidad Democrática* (MUD) obtuvo 112 diputados, es decir, las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, compuesta por 167 diputados. Tras quince años bajo el dominio del partido político de Gobierno, la Asamblea Nacional pasaba a estar controlada por la oposición.

Muy pronto quedó en evidencia la intención política de desconocer los efectos prácticos de esas elecciones. La Asamblea Nacional electa en 2010, en las últimas semanas de su período, adoptó diversas decisiones orientadas a reducir la capacidad de acción de la nueva Asamblea. Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia, primero a través de su Sala Electoral y luego, a través de su Sala Constitucional, dictó varias sentencias que restringieron, progresivamente, las funciones constitucionales de los diputados electos el 6 de diciembre. También el Presidente de la República dictó diversos Decretos con el propósito de suspender el ejercicio de competencias constitucionales de la Asamblea.

Todo ello configura el *asedio a la Asamblea Nacional*, es decir, el cerco institucional que, mediante diversas decisiones y de manera progresiva, ha desnaturalizado las funciones constitucionales de la Asamblea como órgano de representación nacional. Por ello, en su conjunto, esas decisiones pueden ser calificadas como un *golpe de Estado permanente*, es decir, el conjunto de actuaciones que los Poderes Públicos llevan a cabo para desnaturalizar a la Asamblea Nacional electa democráticamente, en una violación continua y sistemática de la Constitución¹.

Este concepto exige atender a la esencia de las instituciones constitucionales, y no solo a su aspecto meramente formal. Así, las consecuencias jurídicas y políticas de la elección del 6 de diciembre de 2015 implicaban el deber de los Poderes Públicos de permitir, formalmente, la instalación y actuación de la nueva Asamblea Nacional. Pero además, esas consecuencias exigían, por parte de los otros Poderes Públicos, respetar el efectivo ejercicio de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional, en su condición de órgano de representación nacional.

La realidad, como apuntamos, fue otra. La saliente Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente de la República han dictado un conjunto de decisiones que han vaciado de contenido efectivo las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional.

De todas estas decisiones, destacan las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, en claro exceso de poder, han desnaturalizado el contenido efectivo las competencias de la Asamblea Nacional, impidiendo el ejercicio de la representación nacional.

Este proceso de sistemático desconocimiento de la Asamblea Nacional ha sido magníficamente estudiado por el profesor Allan R. Brewer-Carías en este libro *La Dictadura Judicial y la perversión del Estado de Derecho*, cuyo contenido presentamos en estas breves reflexiones. Nadie mejor que el profesor Brewer-Carías para efectuar ese estudio. En efecto, desde el plano teórico y práctico, el profesor Allan R. Brewer-Carías ha venido estudiando el proceso que, en los últimos lustros, ha degenerado a la justicia constitucional y, con ello, a la propia Constitución².

1 El concepto de *golpe de Estado permanente*, como es sabido, fue acuñado por Mitterrand. Véase sobre ello a Mejía, José Armando, “La ruptura del hilo constitucional”, en *Revista de Derecho Público* N° 112, Caracas, 2007, pp. 47 y ss.

2 Sería imposible citar todos los estudios que, desde 1999, el profesor Brewer-Carías ha dedicado a la teoría y práctica de la justicia constitucional venezolana. Baste con referir, por ello, a algunos de estos estudios, de especial interés para la mejor

Dentro de este proceso degenerativo debemos ubicar lo que aquí hemos calificado de asedio a la Asamblea Nacional. Tal y como resume el propio autor en el libro que comentamos:

“En particular, es precisamente ese rol que ha reasumido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela después del triunfo de la oposición en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, controlada como está por el Poder Ejecutivo, con la misión de impedir que la representación popular encarnada en la Asamblea Nacional ejerza sus funciones constitucionales, y terminar de destruir lo que queda de democracia...”.

No se trata, quiere advertirse, del comentario crítico que pueda hacerse a sentencias de la justicia constitucional que asumen un control excesivo del Poder Legislativo. Ciertamente, uno de los problemas más agudos de la justicia constitucional, en modelos como el venezolano que asumen el control concentrado de la Constitución, es el conflicto que existe entre el control de la Constitución y la fundamentación democrática y plural del Poder Legislativo. Admitir el control judicial de todas las actuaciones y omisiones del Poder Legislativo implica un claro riesgo, pues podría el juez constitucional sustituirse en valoraciones políticas privativas del Poder Legislativo³.

No es ése, se insiste, el enfoque que el profesor Brewer-Carías ha asumido en su trabajo. En realidad, su análisis apunta a mucho más que

comprensión del libro que analizados en este ensayo: *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 7 y ss.; *Golpe de estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 181 y ss.; *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 11 y ss.; *El golpe a la democracia dado por la sala constitucional*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014; pp. 13 y ss.; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 13 ss.; y *La patología de la justicia constitucional*, tercera edición ampliada, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 13 y ss. Más adelante citaremos otros trabajos del profesor Brewer-Carías.

- 3 Sobre este conflicto, entre otros, *vid.* Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 197 y ss. Para el caso venezolano véase a Casal, Jesús María, “Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en democracia”, en *La jurisdicción constitucional, Democracia y Estado de Derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2005, pp. 105 y ss.

un conjunto de comentarios críticos a sentencias de la justicia constitucional. Lo que demuestra el profesor Brewer-Carías en el libro que presentamos es un caso de *desviación de poder de la justicia constitucional*, que lejos de defender la Constitución, se ha dedicado a desnaturalizar a la Asamblea Nacional electa el pasado 6 de diciembre de 2015. Una desviación que, como vimos, puede ser catalogada como un golpe de Estado permanente en contra de la Asamblea⁴.

II. EL LARGO CAMINO AL GOLPE DE ESTADO PERMANENTE CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL

El conjunto de sentencias de la Sala Constitucional adoptadas a partir del 6 de diciembre de 2015, y que han configurado un golpe de Estado permanente y en evolución, son consecuencia de un largo camino que se inició con el propio proceso constituyente que, en 1999, culminó con la Constitución vigente. Así, la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 – electa en violación a la entonces vigente Constitución de 1961– se excedió del mandato que los electores le habían dado, a fin de configurar un ilegítimo *régimen transitorio* que desembocó en la eliminación, de hecho, del principio de separación de poderes⁵.

En este contexto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, creada en la Constitución de 1999, ha jugado un rol determinante. Desde su primera sentencia, la Sala Constitucional trastocó el sistema de justicia constitucional, usurpando la condición de “máximo y último in-

4 La Asamblea Nacional, como órgano de representación nacional, cuenta con un contenido institucional básico previsto en la Constitución con el propósito de proteger efectivamente el ejercicio de tal representación. Es por ello que consideramos aplicable la figura de la *garantía institucional*, es decir, que la autonomía y perfiles básicos de la Asamblea, al estar establecidos en la Constitución, no pueden ser desconocidos o desnaturalizados por ningún órgano del Poder Público, ni siquiera, por la Sala Constitucional. Por el contrario, en el conjunto de decisiones estudiadas por el profesor Brewer-Carías en su obra que comentamos, la Sala Constitucional desnaturalizó la Asamblea Nacional, al desconocer el conjunto básico de atributos que, conforme a la Constitución, debe tener el Poder Legislativo.

5 Brewer-Carías, Allan, *Golpe de estado y proceso constituyente en Venezuela*, cit. Sobre la patología de la separación de poderes en el Derecho Público venezolano, *vid.* Tarre, Gustavo, *Solo el poder detiene al poder*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 221 y ss. De especial interés resulta también la referencia a Rachadell, Manuel, *Evolución del Estado venezolano*, Editorial Jurídica-Venezolana-FUNEDA, Caracas, 2015, pp. 295 y ss.

térprete de la Constitución” y configurándose, *de facto*, como un Tribunal superior al propio Tribunal Supremo de Justicia⁶.

Fue así cómo la Sala Constitucional, excediéndose de las amplias atribuciones que le asignó el Texto de 1999⁷, creó nuevos y amplios mecanismos de “control judicial” de la Constitución, como es el caso, por ejemplo, del “recurso de interpretación abstracto de la Constitución”⁸. Asimismo, la Sala Constitucional, excediendo el sentido del control concentrado de la Constitución, actuó como *legislador positivo*, no solo para sustituirse en la labor legislativa de la Asamblea Nacional, sino también, para sustituirse en sus funciones de control⁹.

Sin embargo, mientras la Asamblea Nacional estuvo controlada por el partido de Gobierno, la Sala Constitucional mantuvo cierta deferencia en cuanto al control judicial de las Leyes de la Asamblea e incluso, en cuanto al alcance de las interpretaciones autónomas de la Constitución. Por

-
- 6 Véase a Brewer-Carías, Allan, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, cit. Véase nuestro reciente artículo sobre este tema en Hernández G., José Ignacio, “Constitución y control judicial del poder en Venezuela. Breves reflexiones sobre el olvido de Locke”, en *Revista de Derecho Público* N° 142, Caracas, 2015, pp. 65 y ss.
- 7 En nuestra opinión, los excesos en los que ha incurrido la Sala Constitucional fueron facilitados, en parte, por un indebido marco institucional, que no delineó con claridad las atribuciones de esa Sala ni estableció reglas claras para la designación de sus Magistrados. Sin embargo, en modo alguno cabe concluir que la actuación de la Sala ha sido consecuencia de la aplicación de la Constitución. Todo lo contrario: la Sala, en su actuación, ha desconocido la Constitución. Sobre los perfiles de la justicia constitucional en la Constitución de 1999, entre otros, vid. Brewer-Carías, Allan, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*, cit. y Casal, Jesús María, *Constitución y justicia constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 17 y ss.
- 8 La Sala Constitucional creó un “recurso de interpretación abstracto de la Constitución”, en virtud del cual puede conocer y decidir solicitudes autónomas de interpretación de la Constitución e incluso de Leyes en función a su relación con la Constitución. Este mecanismo ha sido empleado para ratificar, convalidar o asentar, por vía de “interpretaciones abstractas”, decisiones políticas. *Cfr.*: Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, cit., pp. 52 y ss.
- 9 Brewer-Carías, Allan, *Constitutional Courts as Positive Legislators. A comparative Law Study*, Cambridge, 2011, pp. 5 y ss. Sobre la Sala Constitucional como legislador positivo, vid. Urosa Maggi, Daniela, *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011, pp. 100 y ss.

ejemplo, en no pocas ocasiones la Sala Constitucional reconoció –sin mucha precisión– la deferencia a favor de la Asamblea. Así, la Sala Constitucional ha reconocido, en sentencia N° 1718/2000, lo siguiente:

“en razón de lo dicho, es necesario insistir en que el principio de división en ramas del Poder Público que detenta el Estado no sólo es un principio dogmático (de técnica fundamental) del Estado democrático consagrado por el Texto Constitucional (artículo 2), que afirma una identidad absoluta entre la separación en ramas del Poder Público (que en definitiva es expresión de la soberanía del pueblo venezolano) y la garantía de la libertad frente a la arbitrariedad, sino que también es un postulado del Estado de Derecho consagrado en la Carta Magna, en la medida en que, a su través, se garantizan el imperio de la ley, el equilibrio de las actuaciones de los órganos y entes que integran las diferentes ramas en que se divide el Poder Público (tanto a nivel nacional como a nivel político-territorial) y la legalidad de la actividad de la Administración, lo cual significa que, particularmente, en relación con el Órgano Legislativo Nacional, *el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos dictados con o sin forma de ley, en ejecución directa e inmediata de la Norma Suprema por esta Sala Constitucional, así como de la conformidad con aquella de la actuación parlamentaria mediante la sujeción a las normas que la Asamblea Nacional se da a sí misma, únicamente podría justificarse para proteger objetivamente los principios (como son el democrático, el de responsabilidad social, de preeminencia de los derechos humanos, del pluralismo político, etc.) y normas contenidas en el Texto Constitucional (según su artículo 335) o para brindar tutela a los derechos y garantías individuales inherentes a la persona humana, según la propia Constitución o los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, tal y como ha sido reconocido pacíficamente en otros ordenamientos jurídicos por los órganos constitucionales encargados de garantizar la preeminencia de la Norma Suprema, entendida como norma jurídica, en el Estado constitucional de Derecho*” (destacado nuestro).

De hecho, al analizar el alcance del llamado “recurso de interpretación” la Sala llegó a advertir que la interpretación de la Constitución no puede entorpecer el funcionamiento del Parlamento.

En sentencia N° 165/2003, afirmó, así, lo siguiente:

“(…) No puede olvidarse que el hecho de que esta Sala pueda anular sus actos no implica bajo ningún concepto una superioridad: Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral comparten jerarquía. Todos son igualmente constitucionales y entre todos ejercen Poder Público, si bien ha sido a esta Sala del Máximo Tribunal a la que ha correspondido la última palabra, toda vez que incluso en el más paritario de los sistemas algún órgano ha de tenerla, siendo que lo contrario –la separación absoluta de cada órgano– tendría efectos tan indeseables como el de la reunión del poder.

Por ello esta Sala ha rechazado todo recurso por el que se pretende, con carácter previo, obtener una decisión –así sea mero declarativa– que esté dirigida al resto de los órganos que ejercen el Poder Público. La separación de los órganos no es absoluta; por el contrario, se exige la colaboración entre ellos e incluso se admite el control de unos sobre otros. Ahora bien, ese control sólo puede fundarse en expresa atribución constitucional, pues de otra manera constituiría invasión.

Una sentencia interpretativa sobre el ejercicio del poder parlamentario sería una especie de control preventivo que no está autorizado por el Texto Fundamental. Es sabido que de por sí el recurso de interpretación no está recogido en la Constitución, pero que se desprende de su contenido, pero nunca para vincular, de antemano, a los órganos de rango constitucional (destacado nuestro).

Estos criterios deben ser tomados en cuenta dentro del contexto político del momento. En áreas ajenas a la zona de interés político del Gobierno, la Sala Constitucional –como regla– mantuvo la deferencia hacia la Asamblea Nacional, bajo el control del partido de Gobierno. Pero cuando el interés político lo ameritaba, la Sala Constitucional no dudó en apartarse de su propia doctrina para sustituirse en la Asamblea Nacional. El mejor ejemplo fue la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral –en dos oportunidades– invocando la tesis de la “demanda por omisión legislativa”, todo lo cual implica negar cualquier deferencia hacia el Legislador¹⁰.

10 En dos oportunidades la Sala Constitucional ha designado a los Rectores del Consejo Nacional Electoral –cuya designación es competencia privativa de la Asamblea– considerando que el Poder Legislativo ha omitido llevar a cabo esa designación (sentencias N° 2341/2003, de 25 de agosto, y N° 1865/2014, de 26 de diciembre). Sobre la figura de la demanda por omisión legislativa, puede verse a

Otro ejemplo relevante fue el rol de la Sala Constitucional en la crisis política generada en 2013 con la muerte del Presidente de la República. Fue la Sala Constitucional, así, la que permitió obviar las formalidades constitucionales asociadas al inicio del período presidencial el 10 de enero de 2013. La Sala, igualmente, permitió al entonces Vicepresidente de la República encargarse de la Presidencia pese a que el Presidente electo no había tomado posesión del cargo. Cuando se convocó la elección presidencial para el 14 de abril de 2013, la Sala permitió que el Presidente encargado se postulara al cargo de Presidente sin separarse del cargo. Finalmente, cuando se formularon varias impugnaciones contra la elección del 14 de abril ante la Sala Electoral, fue la Sala Constitucional la que se avocó al conocimiento de todos los recursos contencioso-electorales, para declararlos inadmisibles¹¹.

Este proceso de deformación de la justicia constitucional, minuciosamente estudiado por el profesor Brewer-Carías¹², constituye el antece-

Casal, Jesús María “La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 4, Caracas, 2001, pp. 141 y ss., y Urosa Maggi, Daniela, “Control judicial de las omisiones legislativas a la luz de la jurisprudencia constitucional”, en *Revista de Derecho Público* N° 101, Caracas, 2005, pp. 7 y ss.

- 11 Este episodio ha sido analizado por nosotros en tres artículos publicados en la *Revista de Derecho Público*, que partieron de trabajos previos publicados en Prodavinci: “El abuso y el poder en Venezuela. Primera parte: de cómo se violó el régimen constitucional de las faltas y ausencias presidenciales, entre el 9 de diciembre de 2012 y el 11 de marzo de 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 133, Caracas, 2013, pp. 45 y ss.; “El abuso y el poder en Venezuela. Segunda parte: de cómo se consumaron hechos de corrupción electoral en la elección del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 134, Caracas, 2013, pp. 51 y 61 y “El abuso y el poder en Venezuela. Tercera y última parte: de cómo la Sala Constitucional, arbitrariamente, inadmitió los recursos contencioso-electorales relacionados con la elección del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 135, Caracas, 2013, pp. 35 y ss. Véase también, sobre ello, la recopilación de trabajos (incluyendo estudios del profesor Brewer-Carías), contenidos en la obra preparada por Asdrúbal Aguilar, *Historia InConstitucional de Venezuela 1999-2012*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.
- 12 De sus últimas obras, véase *La patología de la justicia constitucional*, cit. Asimismo. vid. *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*. Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, así como *Concentración y centralización del poder y régimen autoritario*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IX, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015. Asimismo, del

dente inmediato que permite comprender el conjunto de decisiones que, a partir del 6 de diciembre de 2015, configuraron el golpe de Estado permanente contra la Asamblea Nacional.

III. EL FRAUDE CONSTITUCIONAL CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EL 6 DE DICIEMBRE

Poco después de la elección del 6 de diciembre de 2015, la saliente Asamblea Nacional adoptó un conjunto de decisiones que solo pueden comprenderse en función al propósito de coartar la acción de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre, y que debía iniciar sus funciones el 5 de enero de 2016¹³. Para lograr ese cometido fue necesario contar con el “aval” de la Sala Constitucional, que, desnaturalizando el régimen de sesiones de la Asamblea, habilitó a la saliente Asamblea Nacional para continuar sesionando más allá del 15 de diciembre de 2015, a fin de debatir sobre asuntos que en modo alguno cabía catalogar de extraordinarios. Ello fue resultado de un “recurso interpretación” propuesto ante la Sala por el Presidente de la saliente Asamblea Nacional. Este episodio es analizado en el libro que comentamos, en el cual el profesor Brewer-Carías concluye lo siguiente:

“Para ello, para buscar “legitimar” las arbitrariedades que se proponía, fue que el Presidente de la Asamblea que fenecía acudió ante la Sala Constitucional el mismo día en el cual finalizó el período ordinario de sesiones de la Asamblea, y con ello, los períodos ordinarios de la misma para todo su período constitucional, para pedir una “interpretación constitucional” precisamente del artículo 220 de la Constitución antes mencionado, que nada tiene de ambiguo u oscuro, para pretender seguir gobernando, a pesar de su situación terminal.

autor, vid. *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, especialmente pp. 21 y ss.

- 13 Dentro de estas acciones para desconocer el resultado del 6 de diciembre, el Gobierno llegó incluso a plantear la conformación del “Parlamento Comunal Nacional”, figura inexistente en el –inconstitucional- régimen del Poder Popular. Nunca llegó a materializarse esa propuesta. Como afirma el profesor Brewer-Carías en el libro que se comenta “ello, en todo caso, hay que tomarlo como lo que fueron, pura y simplemente: signos terminales de un régimen político que el pueblo rechazó”.

Fue así cómo la saliente Asamblea Nacional, obviando el procedimiento constitucional y legal, procedió a designar a trece Magistrados de la Sala Constitucional que, de otro modo, debieron ser designados por la nueva Asamblea. Igualmente, la Asamblea modificó el régimen jurídico de la defensoría pública, eliminando las facultades de control que hasta entonces se habían reconocido a la Asamblea”

Haciendo uso de esa “interpretación”, la saliente Asamblea Nacional, obviando el procedimiento constitucional y legal, procedió a designar a trece Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que, de otro modo, debieron haber sido designados por la nueva Asamblea¹⁴. Igualmente, la Asamblea modificó el régimen jurídico de la defensoría pública, eliminando las facultades de control que hasta entonces se habían reconocido a la Asamblea¹⁵.

El Presidente de la República también participó en ese fraude constitucional. En ejercicio de la Ley Habilitante que expiró el 31 de diciembre de 2015, fueron dictados diversos Decretos-Leyes que redujeron las facultades de control de la Asamblea, por ejemplo, sobre el Banco Central de Venezuela, así como en materia presupuestaria¹⁶.

En palabras del profesor Brewer-Carías, en la obra que comentamos, la Ley Habilitante, con evidente desviación de poder:

14 Todo lo cual constituyó un fraude a la Constitución, como explica el profesor Brewer-Carías en el libro objeto de los presentes comentarios. Puede incluso afirmarse que tal designación efectuada por la Asamblea Nacional es inexistente, en tanto no fue consecuencia del procedimiento aplicable de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sino que fue resultado de un procedimiento creado por la Asamblea Nacional para poder designar a esos Magistrados antes de la instalación de la nueva Asamblea.

15 Al aprobar la reforma de la Ley Orgánica de la Defensa Pública (*Gaceta Oficial* N° 6.207 extraordinario de 28 de diciembre de 2015). Por ello, como bien concluye el profesor Brewer-Carías en su reciente libro que comentamos, “*las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional, convocadas desde el 22 de diciembre de 2015, y que se extendieron hasta el 4 de enero de 2016, además, fueron ilegítimamente utilizadas con abuso y desviación de poder por la feneciente Asamblea Nacional, para legislar desenfrenadamente, emitiendo sobre todo leyes y reformas de leyes para bloquear o menoscabar los poderes de la nueva Asamblea Nacional*”.

16 Los comentarios a esos Decretos-Leyes pueden revisarse en el número especial de la *Revista de Derecho Público* N° 144, Caracas, 2015.

“se utilizó en los últimos días de diciembre de 2015 por el Presidente de la República, para dictar toda suerte de decretos leyes, cuyo contenido fue contrarió abiertamente el motivo y propósito de la Ley Habilitante, lo que las hizo totalmente inconstitucionales, pues por más amplio que pudo haber sido el enunciado de las normas de la Ley, todos los decretos leyes habilitados debían siempre respetar el propósito y razón de la habilitación legislativa que se plasmó en la Exposición de Motivos de la Ley”

Lo que cabía esperar, con todos estos antecedentes, era que la Sala Constitucional ejerciera sus atribuciones con el solo propósito de reducir el ejercicio de las competencias de la nueva Asamblea, tal y como sucedió¹⁷.

IV. EL ILEGÍTIMO INTENTO DE DESCONOCER LA MAYORÍA CALIFICADA DE LA OPOSICIÓN

El esperado conflicto constitucional comenzó, en todo caso, antes de la instalación de la nueva Asamblea Nacional. Así, en las últimas semanas de diciembre fueron presentados varios recursos contencioso-electorales contra la elección del 6 de diciembre. La existencia del breve lapso de caducidad previsto a tales efectos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales fue burlado por la Sala Electoral, al decidir suspender sus días de despacho de manera intermitente, con lo cual, el lapso para impugnar esas elecciones se extendió más allá de lo normal.

Fue así cómo, el 30 de diciembre de 2015, la Sala Electoral admitió uno de esos recursos contencioso-electorales, acordando como medida cautelar la suspensión de efectos del acto de totalización, adjudicación y proclamación de los diputados del estado Amazonas¹⁸. Basta la lectura del recurso contencioso-electoral para comprobar el error en el que incu-

17 Así lo advertimos en noviembre de 2015 en Prodavinci, al explicar cómo la Sala Constitucional podía llegar a suprimir, en la práctica, a la Asamblea Nacional: <http://prodavinci.com/blogs/puede-la-sala-constitucional-del-tsj-anular-a-la-asamblea-nacional-por-jose-ignacio-hernandez-g/> [Consulta 14.06.16].

18 Sentencia N° 260/2015 de 30 de diciembre de la Sala Electoral. Su dispositivo fue el siguiente: “*ORDENA de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional*”.

rió el recurrente, quien solicitó la suspensión de la proclamación de esos diputados que, a su decir, sería efectuada el 5 de enero de 2016. En realidad, ya esos diputados habían sido proclamados, siendo que el 5 de enero debían tomar posesión del cargo para el cual fueron electos.

Es por ello que la sentencia de la Sala Electoral era inejecutable: mal puede suspenderse los efectos de un acto que, como la proclamación, ya se había consumado. Por ello, la Sala Electoral, al adoptar esa decisión, ignoró el precedente que la Sala Constitucional había establecido, al señalar que no es posible suspender a un funcionario electo popularmente¹⁹.

Cabe advertir que esta sentencia de la Sala Electoral tenía un claro significado político: dentro de los diputados cuya “suspensión” fue acordada, se encontraban tres diputados de la MUD, lo que implicaba que de los 112 diputados electos de esa organización, solo podrían asumir el ejercicio del cargo 109.

Luego de su instalación, sin embargo, los tres diputados cuya “suspensión” había acordado la Sala Electoral fueron juramentados. No cabe hablar, allí, de incumplimiento a la sentencia de la Sala Electoral pues, como se dijo, tal sentencia era inejecutable. Sin embargo, con rapidez, la propia Sala Electoral calificó tal incumplimiento y declaró la nulidad de cualquier decisión que pudiera adoptar la Asamblea, lo que carece de sentido, pues la Sala Electoral no puede declarar la nulidad de los actos de la Asamblea. Asimismo, diputados del bloque oficialista presentaron, ante la Sala Constitucional, una demanda por omisión legislativa en contra de la Asamblea, alegando –confusamente- que tal Asamblea estaba constituida indebidamente²⁰.

19 La Sala Constitucional, en sentencia N° 95/2000 de 4 de agosto, señaló que *“la proclamación de un candidato en un determinado cargo así no sea de carácter público sino de los existentes en los órganos enumerados en el artículo 293, ordinal 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede ser suspendida o controlada a través de una acción de amparo constitucional otorgada a favor de quien lo pretende”*. A ello debemos agregar la siguiente observación del profesor Brewer-Cariás, en el libro que comentamos: *“el error de la sentencia de la Sala Electoral, además, se agravó, porque la misma desconoció que conforme a la Constitución solo la propia Asamblea Nacional tiene la potestad privativa de calificar a sus integrantes (art. 187.20), y que los diputados desde su proclamación gozan de inmunidad parlamentaria (art. 200), pudiendo solo perder su investidura mediante revocación popular de su mandato (arts. 72, 198)”*.

20 La Sala Electoral declaró el “desacato” de la Asamblea en sentencia N° 1/2016, de 11 de enero. Por su parte, la Sala Constitucional -luego de la desincorporación de los Diputados de Amazonas- declaró que había cesado la omisión legislativa que

En todo caso, esta maniobra judicial no podía afectar la mayoría calificada de la oposición en la Asamblea, pues de aceptarse la eficacia de la “suspensión” ordenada por la Sala Electoral, ello debía conducir a una composición “temporal” de la Asamblea Nacional de 163 diputados, ante la “suspensión” de cuatro diputados. Con lo cual, los diputados de la oposición (109), en esta composición temporal de la Asamblea, equivalían a las dos terceras partes de 163. Como concluye el profesor Brewer-Carías en el libro que comentamos:

“Así, si se analiza la integración de la Asamblea Nacional luego de la sentencia de la Sala Electoral del 30 de diciembre de 2015, lo cierto es que con la misma se mutiló “provisionalmente” la representación popular en la misma, al “suspenderse” la proclamación de cuatro diputados; pero con la misma en realidad no se afectó en forma alguna la mayoría calificada que tenía la MUD en la Asamblea. Es decir, lo que perseguían los impugnadores con las demandas, y lo que quizás persiguió la sentencia de la Sala Electoral, de afectar la mayoría calificada que ganó la oposición democrática en la Asamblea no lo lograron. Por ello hablamos de “golpe judicial pírrico.”

Poco después los tres diputados de la coalición de oposición optaron por solicitar su desincorporación, lo que impidió nuevas sentencias de la Sala Electoral y de la Sala Constitucional. Cabe observar que estos diputados, de considerarlo conveniente, podrán incorporarse a la Asamblea Nacional como diputados electos, proclamados y juramentados, actos que en modo alguno podrían ser enervados por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, pues la sentencia que acordó la “suspensión” de los actos de totalización, adjudicación y proclamación es inejecutable.

V. LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE DESNATURALIZARON LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Luego de este episodio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó un conjunto de decisiones que han reducido notablemente las funciones constitucionales de la Asamblea, al punto de desnaturalizarlas. Así, como se ha señalado, la Asamblea Nacional cumple básica-

había motivado la demanda presentada por el Poder Ejecutivo Nacional en contra de la Asamblea (sentencia N° 3/2016, de 14 de enero). La declaratoria de “cese” de esa omisión implica reconocer que hubo, en efecto, omisión por parte de la Asamblea.

mente tres funciones: (i) la función deliberativa, para la discusión y debate de asuntos políticos de interés nacional; (ii) la función legislativa y (iii) la función de control sobre los otros órganos del Poder Público²¹. Esas tres funciones conforman la autonomía de la Asamblea Nacional como órgano de representación nacional, autonomía que es una institución constitucionalmente garantizada. En su condición de garantía institucional, esa autonomía no puede ser desnaturalizada por ningún Poder Público, ni siquiera, por la Sala Constitucional²².

Sin embargo, la Sala Constitucional desnaturalizó esa autonomía, la cual fue vaciada de todo contenido útil, al punto de que en virtud de sus sentencias, la Sala Constitucional ha enervado la validez y eficacia de las funciones propias de la Asamblea Nacional.

Estas decisiones, cuidadosamente estudiadas por el profesor Allan R. Brewer-Carías en el libro que presentamos, configuran el golpe de Estado permanente contra la Asamblea, golpe que está todavía en pleno desarrollo, pues es más que razonable esperar nuevas sentencias de la Asamblea Nacional orientadas a agravar la crisis constitucional.

De esa manera, en cuanto a las *funciones deliberativas*, la Sala Constitucional, en sentencia N° 269/2016, procedió a modificar el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea, usurpando la función privativa de la Asamblea Nacional de dictar su propio reglamento interno²³. Así, desconociendo sus propios precedentes, la Sala Constitucional suspendió distintos artículos del Reglamento de 2010 (más de cinco años después de que su nulidad fuese invocada por entonces diputados de la oposición). En realidad, sin embargo, más que suspender normas, la Sala Constitu-

21 Sobre las funciones de la Asamblea Nacional, véase, entre otros, a Aveledo, Ramón Guillermo, *Curso de Derecho Parlamentario*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2013, pp. 71 y ss. Del profesor Brewer-Carías, vid. *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2009, 439 y ss.

22 Puede verse sobre ello a Matheus, Juan Miguel, *La Asamblea Nacional: cuatro perfiles para su reconstrucción constitucional*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila-Editorial Jurídica Venezolana-Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro, Caracas, 2013, pp. 45 y ss.

23 Sentencia N° 269/2016, de 21 de abril. La sentencia fue consecuencia de la admisión del recurso de nulidad que los entonces diputados de oposición interpusieron contra el Reglamento Interior y de Debates aprobado en 2010. Que la Sala Constitucional haya más de tardado cinco años en admitir ese recurso, y que solo lo haya admitido luego del cambio de composición política de la Asamblea, es índice revelador de una desviación de poder.

cional creó nuevas normas, cambiando así el régimen de las sesiones de la Asamblea y el procedimiento de formación de Leyes, para lo cual incluso llegó a crear un control inexistente en la Constitución, cual es la necesidad de conciliar, con el Poder Ejecutivo, la viabilidad económica de los Proyectos de Ley.

Con lo cual, no solo la Sala Constitucional se sustituyó en la Asamblea al dictar sus normas internas de procedimiento, sino que además, pretendió subordinar la Asamblea al control político del Presidente. Con razón, el profesor Brewer-Carías concluye en el libro que comentamos que esta sentencia es inconstitucional pues la Sala impuso normas de funcionamiento interno a la Asamblea, cuando de conformidad con el numeral 19 del artículo 187 de la Constitución, solo la Asamblea puede regular su funcionamiento interno.

Esta ilegítima sustitución de la Sala Constitucional contradujo su propia doctrina, en la cual se había afirmado que “*la Asamblea Nacional tiene plena autonomía e independencia normativa y organizativa frente a los órganos de las demás ramas del Poder Público Nacional para establecer la forma de su estructura interna*” (sentencia N° 1718/2003 de 20 de agosto). Muy por el contrario, la Sala desnaturalizó esa autonomía al pretender imponer a la Asamblea normas de funcionamiento interno.

Cuando la Asamblea Nacional, invocando la usurpación de funciones de la Sala Constitucional, optó por sujetar su actividad al Reglamento Interior y de Debates de 2010 (y no, por ello, a las normas ilegítimamente dictadas en la citada sentencia N° 269/2016), la Sala Constitucional decidió no solo ratificar las medidas cautelares dictadas, sino que además, emplazó a la Asamblea Nacional a acreditar el cumplimiento de tales medidas, bajo el riesgo de declarar el incumplimiento de esa decisión, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²⁴.

En cuanto a la *función legislativa*, la Sala Constitucional –en ejercicio del control previo de constitucionalidad- ha declarado contrarias al Texto de 1999 cinco de las seis Leyes sancionadas a la fecha por la Asamblea.

Y respecto de la única Ley que, según la Sala, sí se ajusta a la Constitución, se anuló la disposición que ordenaba su entrada de vigencia inmediata.

24 Sentencia N° 473/2016, de 14 de junio.

Por ello, en la práctica, la Sala Constitucional ha impedido la aplicación de todas las Leyes que, a la fecha, ha dictado la Asamblea Nacional²⁵.

Esto implica no solo un súbito cambio en las estadísticas de la Sala Constitucional, hasta entonces favorables a la Asamblea²⁶. Además, con esas sentencias la Sala Constitucional olvidó sus precedentes sobre la deferencia al Poder Legislativo.

Estos excesos de la Sala Constitucional son particularmente evidentes en dos casos. El primero es la nulidad de la *Ley de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2015*, que era en realidad la reproducción del Decreto-Ley dictado en 2014. Ignorando ello, la Sala declaró la nulidad de esa Ley al considerar que mediante ella se pretendía subordinar el Banco Central de Venezuela a la Asamblea, cuando lo que se hizo, en realidad, fue reproducir el contenido del Decreto-Ley de 2014.

El segundo caso es la nulidad de la *Ley de Amnistía*, pues la Sala Constitucional cuestionó la oportunidad de la amnistía, pese a que la amnistía es una competencia exclusiva de la Asamblea que no admite control judicial en cuanto a su oportunidad y mérito. Sobre este último caso, comenta el profesor Brewer-Carías en la obra que analizamos, lo siguiente:

“Es decir, con esta sentencia, el Juez Constitucional puso fin a la posibilidad del ejercicio de uno de los privilegios más exclusivos y tradicionales de cualquier órgano legislativo, que en Venezuela ejerció legítima y constitucionalmente la Asamblea Nacional, y que hizo,

25 La relación de sentencias y Leyes es la siguiente: (i) sentencia N° 259/2016 de 31 de marzo, que declaró inconstitucional la *Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela*; (ii) 264/2016 de 11 de abril, que declaró la inconstitucionalidad de la *Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*; (iii) 341/2016 de 5 de mayo, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad de la *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*; (iv) 343/2016 de 6 de mayo, que declaró la inconstitucionalidad de la *Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público* y (v) 60/2016, de 9 de junio, en la cual la *Ley especial para atender la crisis nacional de salud* fue declarada inconstitucional. La única Ley considerada conforme al Texto de 1999 es la *Ley de bono para alimentos y medicinas a pensionados y jubilados*, la cual, sin embargo, fue declarada “inaplicable” (sentencia N° 327/2016 de 28 de abril).

26 Véase esas estadísticas en Canova, Antonio y otros, *El TSJ al servicio de la revolución*, Editorial Galipán, Caracas, 2014, pp. 115 y ss.

además, en ejecución de la oferta política que llevó a la oposición política al gobierno, a controlar a la Asamblea Nacional al obtener la contundente mayoría parlamentaria que resultó de la votación efectuada el 6 de diciembre de 2015”

Estas decisiones, además, han desvirtuado el concepto de “iniciativa legislativa” del artículo 204, a fin de considerar que la Asamblea Nacional no puede ejercer su función legislativa respecto de Leyes cuya iniciativa, conforme a esa norma, corresponde a otro órgano del Poder Público²⁷.

Incluso, también la Sala Constitucional, separándose de sus precedentes, ejerció el control previo sobre el proyecto de enmienda constitucional aprobado por la Asamblea para –entre otros propósitos- reducir el período presidencial. Según la Sala, la reducción del período presidencial no podía ser aplicada de manera inmediata al período en curso²⁸.

Por último, la *función de control* ha sido también desnaturalizada, al considerar la Sala Constitucional –en el marco de un recurso de interpretación- que el control sobre el Decreto que declara el estado de excepción no tiene relevancia jurídica²⁹.

27 Esta fue una de las causas que llevó a la Sala Constitucional a cuestionar la *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, en sentencia N° 341/2016 de 5 de mayo. Igualmente, frente al Proyecto de Ley Orgánica de Referendo aprobado por la Asamblea Nacional en primera discusión, el Consejo Nacional Electoral opinó que era necesaria la iniciativa de ese órgano para que la Asamblea pudiera legislar en la materia.

28 Sentencia N° 274/2016 de 21 días de abril. En la práctica, la Sala ejerció el control previo sobre el proyecto de enmienda constitucional aprobado por la Asamblea Nacional en primera discusión, pese a que, con anterioridad, había negado todo control previo sobre la enmienda, con ocasión a la enmienda aprobada en 2009 para la reelección de los cargos de elección popular (entre otras, sentencia N° 958/2009 de 14 de julio). El proyecto de enmienda puede consultarse aquí: <http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/botones/botfa1a7d73d8c9146e2c22c58f0e37661f6d19d40e.pdf> [Consulta 16.06.16].

29 El Decreto N° 2.184, *mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de sesenta (60) días, en los términos que en él se indican* (Gaceta Oficial N° 6.214 extraordinario de 14 de enero de 2016) fue sometido al control posterior de la Sala Constitucional y de la Asamblea Nacional. La Sala, en sentencia N° 184/2016 de 20 de enero, avaló la constitucionalidad del Decreto. La Asamblea Nacional, sin embargo, el 22 de enero, improbió el Decreto. A pesar que de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, tal improbación

Asimismo, la Sala Constitucional –al decidir otro recurso de interpretación– redujo el alcance de las funciones de control e investigación del Poder Legislativo, considerando que tales funciones solo podían ejercerse frente a ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. Además, la Sala restó toda eficacia práctica a la competencia de la Asamblea para acordar la interpelación de tales funcionarios³⁰.

Esta decisión (N° 9/2016) es, sin duda, una de sentencias más graves dictadas por la Sala en este conflicto, pues cercenó previamente las facultades de investigación y control de la Asamblea Nacional. Como señala el profesor Brewer-Carías:

“En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 9 del 1° de marzo de 2016 dictada con ocasión de un “Recurso de interpretación” abstracta de los artículos 136, 222, 223 y 265 la Constitución intentado por un grupo de ciudadanos, en violación de las más elementales y universales principios que rigen la administración de justicia, procedió a cercenar y restringir las potestades de control político de la Asamblea Nacional, sobre el Gobierno y la Administración Pública, materialmente liberando a los Ministros de su obligación de comparecer ante la Asamblea cuando se les requiera

implicaba la extinción inmediata del Decreto, la Sala Constitucional, al resolver el recurso de interpretación interpuesto, concluyó que el control de la Asamblea sobre el Decreto que declara el estado de excepción es político, no jurídico (sentencia N° 184/2016, de 11 días de febrero). Ha sido con base en ese criterio que se han ignorado los efectos jurídicos de las decisiones de la Asamblea Nacional de (i) improbar la prórroga del Decreto N° 2.184 (prorrogado mediante Decreto N° 2.270, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6219 extraordinario de 11 de marzo de 2016, cuya constitucionalidad fue avada por sentencia de la Sala Constitucional N° 184/2016, de 17 de marzo), y de (ii) improbar el Decreto N° 2.323, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.227 de 13 de mayo de 2016, que declaró el estado de excepción y de emergencia económica. En este caso, el Decreto fue improbadado mediante Acuerdo de la Asamblea de 17 de mayo de 2016 (http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/actos_legislativos/doc_b26c86ccf5e1c7ab16f698b3ef75493f7a871839.pdf, Consulta 16.06.16), y su constitucionalidad fue avalada posteriormente por la Sala, en sentencia N° 411/2016 de 19 de mayo. Tal sentencia no solo ignoró los efectos jurídicos del control ejercido por la Asamblea dos días antes, sino que además cuestionó la improbación, al considerar que la Asamblea debió pronunciarse, como máximo, el domingo 15 de mayo, a pesar de que la *Gaceta Oficial* en la cual fue publicado el Decreto N° 2.323, fue divulgada el 16. En la obra que comentamos, el profesor Brewer-Carías realiza un minucioso análisis de todas estas decisiones.

30 Sentencia N° 9/2016, de 1 de marzo.

para investigaciones, preguntas e interpelaciones; y adicionalmente como se verá más adelante, negándole a la Asamblea su potestad de auto control sobre sus propios actos parlamentarios”

Como extensión de este criterio, la Sala Constitucional, al admitir la acción autónoma de amparo constitucional interpuesta por el Poder Ejecutivo Nacional en contra de la Asamblea -acción que fue “convertida” por la Sala, sin embargo, en una demanda de conflicto constitucional- ordenó a la Asamblea Nacional “*abstenerse de pretender dirigir las relaciones exteriores de la República*”, negando toda competencia de la Asamblea en materia de política internacional³¹.

La violación sistemática de las funciones de control de la Asamblea Nacional ha llegado al punto de obviar su competencia para acordar voto de censura de Ministros y aprobar, con las tres quintas partes de los diputados, su destitución³². El Presidente de la República, en todo caso, ha intentado derogar la Constitución a fin de suspender el ejercicio de esas competencias de control de la Asamblea en el marco del estado de excepción. En concreto, ha pretendido suspender la competencia de la Asamblea de aprobar votos de censura; la competencia para autorizar previamente contratos de interés público y la competencia de la Asamblea para autorizar operaciones de crédito público³³.

De allí que es pertinente la conclusión final que sobre este aspecto formula el profesor Brewer-Carías, comentando el último de los Decretos dictados en este sentido por el Presidente de la República:

“A partir de este Decreto, ya nada le quedó por hacer a la Asamblea Nacional en Venezuela, salvo rebelarse constitucionalmente contra la usurpación de la voluntad popular que han ejecutado tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo”

31 Sentencia N° 478/2016, de 14 de junio.

32 El 28 de abril de 2016 la Asamblea Nacional, invocando el numeral 10 del artículo 187 de la Constitución, aprobó la moción de censura presentada en contra del Ministro Marcos Torres, y además, acordó su destitución.

33 Mediante Decreto N° 2.309, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.225 de 2 de mayo de 2016, se acordó restringir y limitar el ejercicio de la competencia de la Asamblea Nacional establecida en el numeral 10 del artículo 187 de la Constitución. Tal Decreto fue dictado en ejecución del citado Decreto N° 2.184. Posteriormente, el Decreto N° 2.323 pretendió habilitar al Presidente de la República para limitar otras funciones de control de la Asamblea.

Otro aspecto relacionado con las funciones de investigación y control de la Asamblea en los cuales la Sala Constitucional ha participado tiene que ver con la ilegítima designación de magistrados efectuada por la anterior Asamblea, en diciembre de 2015. La Asamblea Nacional aprobó la creación de una Comisión para investigar tales designaciones y posteriormente, otra Comisión para adoptar las medidas conducentes a restablecer la autonomía del Poder Judicial. Empero, la Sala Constitucional ha considerado –antici-pándose a cualquier decisión que pueda adoptarse– que la Asamblea no puede controlar o investigar tales designaciones y, mucho menos, podría declarar su nulidad, desconociendo con ello anteriores decisiones en las que había avalado tal competencia³⁴.

Es importante recordar que, dentro de las Leyes declaradas inconstitucionales, encontramos la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual pretendió aumentar el número de magistrados de la Sala. De allí que, al impedir esta reforma y la revisión de las designaciones realizadas en diciembre de 2015, la Sala Constitucional pretende bloquear las vías constitucionales para restablecer el sistemático desconocimiento de la Asamblea a través de la justicia constitucional.

VI. EL DESCONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA ALTERACIÓN DEL ORDEN DEMOCRÁTICO Y CONSTITUCIONAL

El número de decisiones dictadas en contra de la Asamblea Nacional, desde el 30 de diciembre de 2015 a la presente fecha, como puede verse, es sin duda elevado. Gracias al profesor Allan R. Brewer-Cariás, esas

34 En sentencias N° 09/2016 de 1 de marzo y 225/2016, de 29 de marzo, la Sala Constitucional ha concluido que “*la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, principales y suplentes, en el que también participan el Poder Ciudadano y el Poder Judicial (este último a través del comité de postulaciones judiciales que debe designar –art. 270 Constitucional), pues además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre Poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, sin audiencia concedida al interesado o interesada, y en casos de supuestas faltas –graves no calificadas por el Poder Ciudadano, al margen de la ley y de la Constitución (ver art. 265 Constitucional)*”. Sin embargo, en sentencia N° 2230/2002, la Sala Constitucional había afirmado que “*la Asamblea Nacional puede investigar, lo concerniente a la elección, y si fuere el caso, en caso de faltas graves calificadas por el Poder Ciudadano, la remoción de Magistrados*”.

decisiones no se han perdido en el laberinto de las muchas sentencias dictadas por la Sala Constitucional, pues su estudio sistemático ha quedado minuciosamente registrado.

Es importante insistir que estas sentencias no se cuestionan en un intento por crear una suerte de inmunidad a favor de la Asamblea Nacional. No se discute, así, que las Leyes –como todo acto del Poder Público– deben quedar sometidas al control judicial. Como tampoco debe perderse de vista que tal control, de no estar sometido a límites muy precisos, podrá degenerar en la indebida sustitución del Juez constitucional en decisiones propias de la deliberación política del Poder Legislativo.

En realidad, tras las críticas del profesor Brewer-Carías en esta obra *La dictadura judicial y la perversión del Estado de Derecho*, subyace otro tipo de consideración: la Sala Constitucional se ha excedido en el ejercicio del control judicial que le corresponde efectuar con base en el artículo 336 de la Constitución, con el propósito de reducir sistemáticamente las funciones deliberativas, legislativas y de control de la Asamblea Nacional.

Tal exceso de poder es, en cierta forma, la culminación de un largo proceso iniciado en el año 2000, y en el cual la Sala Constitucional amplió considerablemente el catálogo de sus competencias y se auto atribuyó la condición de máximo y último intérprete de la Constitución. Partiendo de ese carácter, la Sala Constitucional ha optado no solo por controlar los Leyes de la Asamblea Nacional -para impedir su aplicación- sino que, además, en el marco de “interpretaciones abstractas”, ha establecido diversas limitaciones previas a la actuación de la Asamblea, al punto que las funciones de ese órgano han quedado desnaturalizadas, en lo que puede catalogarse como un golpe de Estado permanente.

Ahora bien, todas esas sentencias comentadas por el profesor Brewer-Carías en esta obra, giran en torno a un conjunto de principios que han sido afirmados por la Sala Constitucional, y que suponen una grave alteración al orden democrático y constitucional. En resumen, podemos ubicar cuatro grandes principios:

El *primer* principio defendido por la Sala Constitucional consiste en la exacerbación del régimen presidencialista, al hacer pivotar todo el sistema político en torno a las competencias del Presidente de la República, muy especialmente, en el contexto del estado de excepción. Ello desconoce que el centro del sistema democrático venezolano, con fundamento en el artículo 5 de la Constitución, debe ser la Asamblea Nacional, en su condición de órgano de representación nacional.

En *segundo* lugar, la Sala Constitucional ha invertido la relación constitucional del Gobierno y de la Asamblea Nacional. A tenor del artículo 141 constitucional, el Gobierno debe subordinarse a las Leyes dictadas por la Asamblea Nacional, como natural manifestación del principio de representación. Para la Sala, por el contrario, es la Asamblea la que se subordina al Poder Ejecutivo Nacional, en materias tales y como régimen de comparecencia e interpelación; proceso de formación de Leyes y adopción de decisiones en el orden socioeconómico.

En *tercer* lugar, la Sala Constitucional ha trastocado la fundamentación democrática del Estado venezolano y con ello, el propio concepto de soberanía. Así, la Sala niega toda legitimidad democrática a la Asamblea Nacional, pretendiendo fortalecer con ello los privilegios y prerrogativas del Poder Ejecutivo Nacional. Esto desconoce, se insiste, que el único órgano que ejerce la representación nacional del pueblo venezolano es la Asamblea Nacional.

Por último, y en *cuarto* lugar, de manera expresa la Sala Constitucional ha negado que la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 sea un órgano de representación nacional, pues según la Sala, se trataría de un órgano dominado por una “mayoría” que pretende imponer un orden contrario a la Constitución. Así, al declarar la nulidad de la *Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*, la Sala Constitucional, en sentencia N° 264/2016 de 11 de abril, señaló lo siguiente:

“Ello es así, porque la idea de la partición política no tiene carácter fundamental en lo que se refiere a la constitucionalidad de la amnistía, en el sentido que se superponga y domine los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, ya que someter la validez de las amnistías exclusivamente al grado de legitimidad de las mismas, es abrir un espacio a la arbitrariedad y al desconocimiento de los elementos estructurales del Estado y de la concepción de la Constitución como garantía de los derechos fundamentales, abriendo un espacio para el desarrollo de posiciones de poder e influencia política tanto de las minorías activas como centros de poder para legitimar sus actividades al margen del ordenamiento jurídico, como de las mayorías que circunstancialmente puedan adherirse a tales posiciones en desconocimiento del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”

La misma Sala Constitucional que en el pasado había exacerbado el rol de la mayoría parlamentaria, ahora reduce el resultado del 6 de diciembre a una “mayoría circunstancial”, negándole toda legitimidad al

considerar que tal mayoría pretende violentar el orden constitucional que la propia Sala ha definido en sentencias que, de *facto*, han modificado a la propia Constitución³⁵.

Este desconocimiento a la Asamblea Nacional es reiterado por el Presidente de la República en su Decreto N° 2.323, que justificó el estado de excepción y emergencia económica en las supuestas agresiones de la “*oposición política venezolana*” realizadas a través de la Asamblea Nacional. Como explica el profesor Brewer-Carías:

“En todo caso, lo grave de todo el contenido del decreto de estado de excepción y emergencia económica, es que a juicio del Presidente de la República, pura y simplemente en Venezuela no puede haber oposición a las políticas del Gobierno, acusándose a la oposición de todos los males del país, incluso de estar combinada con supuestos “grupos criminales armados y paramilitarismo extranjero.” Esta fase de criminalización de la oposición, por ser oposición, es lo que se refleja en la denuncia que el Presidente hizo en los “Considerandos” del decreto, al expresar que fue a partir de 5 de enero de 2016, cuando se instaló la nueva Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, que la misma pasó a estar controlada por: “representantes políticos de la oposición a la Revolución Bolivariana, quienes desde su oferta electoral y hasta sus más recientes actuaciones con apariencia de formalidad, han pretendido el desconocimiento de todos los Poderes Públicos y promocionando particularmente la interrupción del período presidencial establecido en la Constitución por cualquier mecanismo a su alcance, fuera del orden constitucional, llegando incluso a las amenazas e injurias contra las máximas autoridades de todos los Poderes Públicos.”

Esas expresiones, se insiste, no solo afectan a los diputados de la Asamblea Nacional individualmente considerados. En realidad, tales expresiones desconocen el resultado electoral de 6 de diciembre de 2015 y la representación nacional del pueblo venezolano que ejerce por mandato la Asamblea. Lo paradójico, además, es que el Poder Ejecutivo que niega la legitimidad de la Asamblea Nacional tiene una muy cuestionada legi-

35 Véase, sobre la exaltación a las mayorías por parte de la Sala Constitucional, a Nohlen, Dieter y Nohlen, Nicolas, “El sistema electoral alemán y el Tribunal Constitucional Federal (La igualdad electoral en debate-con una mirada a Venezuela)”, en *Revista de Derecho Público* N° 109, Caracas, 2007, pp. 7 y ss.

timidad de origen, en contraposición a la clara y contundente legitimidad de origen de la Asamblea³⁶.

Es por ello que la Asamblea Nacional, en Acuerdo de 10 de mayo de 2016, declaró la “*ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela, materializado en la violación a las disposiciones constitucionales por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral*”³⁷. Y es por ello, también, que el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en comunicación de 30 de mayo de 2016, solicitó al Consejo Permanente convocar una sesión especial para debatir las violaciones a la Carta Democrática Interamericana, causadas no solo por las decisiones que hemos comentado, sino, además, por la grave crisis económica y social por la que atraviesa el país.

Frente a estas decisiones ha reaccionado la Sala Constitucional, en la sentencia comentada N° 478/2016, de 14 de junio, en la cual (i) negó a la Asamblea Nacional toda competencia en materia de política internacional, con el probable propósito de impedir la participación de la Asamblea Nacional en los debates que se llevarán a cabo en el seno de la Organización de Estados Americanos, y (ii) suspendió los efectos del citado Acuerdo de 10 de mayo, así como del Acuerdo del 31 de mayo, que exaltaba la participación de organismos internacionales en la crisis venezolana³⁸.

Por ello, como concluye el profesor Brewer-Carías, estamos ante el desconocimiento, *de facto*, de la Asamblea Nacional, la cual ha sido prácticamente disuelta por un conjunto de sentencias de la Sala Constitucional

36 No nos referimos solo a las oscuras condiciones bajo las cuales fue electo el Presidente de la República, sino a la legitimidad de esa elección. La elección presidencial de 2013 se resolvió por una diferencia inferior a 1,5 puntos, mientras que la elección parlamentaria del 2015 se resolvió por una diferencia cercana a 32 puntos.

37 El texto del Acuerdo, y sus comentarios, puede consultarse al final del libro del profesor Brewer-Carías. El Acuerdo, asimismo, puede ser visto en la página de la Asamblea: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/ac-tos_legislativos/doc_4a8238c36cbfecbadcff3b7c3c435c192459d5f3.pdf [consulta 16.06.16].

38 El texto de ese Acuerdo puede ser consultado en: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/actos_legislativos/doc_7110e441941d844160a8a-60fe2bb02fcbceddf9bb.pdf [Consulta 16.06.16]. La Sala, con esta decisión, demuestra un claro exceso de poder, pues los Acuerdos de la Asamblea cuyos efectos fueron suspendidos, no generan en realidad consecuencias jurídicas, al ser demostraciones políticas de quien ejerce la representación del pueblo venezolano.

que, en claro exceso y abuso de poder, han desnaturalizado el rol que le corresponde cumplir a la Asamblea según el Texto de 1999. Según concluye el profesor Brewer-Carías en la obra comentada:

“Como sucede en esos supuestos, a pesar de que se trate de una sentencia dictada una Sala del Tribunal Supremo, mediante ella no se puede cambiar ilegítimamente el texto de la Constitución, ni se pueden derogar sus normas, de manera que si ello ocurre, como ha sucedido con muchas de estas sentencias, como lo indica la misma norma constitucional, “todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia;” deber que tienen, ante todo y en primer lugar, los diputados electos por el pueblo que representan la soberanía popular que integran la Asamblea Nacional, y que en nombre del pueblo que los eligió deben rechazar las mutaciones y cambios ilegítimos a la Constitución, y hacer lo que está en sus manos conforme a sus propias atribuciones para restablecer su efectiva vigencia”.

Frente a la conclusión del profesor Brewer-Carías, la Sala Constitucional –como se acredita en su comentada sentencia N° 473/2016– pretende imponer coactivamente la obediencia a sus decisiones. Sin embargo, la esencia del sistema republicano venezolano, presente en la Constitución de 1999, cuestiona toda obediencia ciega a los actos del Poder Público, pues esa obediencia ciega abriría las puertas al despotismo. Como resumió Juan Germán Roscio en el Capítulo XXX de su obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, de 1817.

“una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía y destruiría la libertad”.

Este libro del profesor Allan R. Brewer-Carías que comentamos, analiza con detalle y rigor las decisiones que han materializado el desconocimiento de la Constitución y de la soberanía popular, y señala los pasos para salir, en palabras de Roscio, del camino de la tiranía.

Caracas, Junio 16, 2016

SOBRE LA DESTRUCCIÓN DEL “ESTADO DE DERECHO” (RULE OF LAW) Y LA DEMOCRACIA

Jesús María ALVARADO ANDRADE

*Profesor de la Universidad Francisco Marroquín
y de la Universidad Central de Venezuela*

En las últimas dos décadas, destacados juristas en Venezuela han publicado densos estudios en relación al deplorable funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, con un arsenal de críticas dogmáticas, teóricas y argumentativas¹, revelando el escaso compromiso de los jueces con el «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia. Dentro de este esfuerzo, el profesor Allan R. BREWER-CARÍAS ha descollado, en tanto se ha propuesto un programa de investigación dirigido a evidenciar cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela –en lo sucesivo SC/TSJ– desde sus inicios, ha contribuido a la mutación ilegítima del texto de 1999², en procura de hacerlo compatible con el desiderátum inconstitucional de un «Estado socialista» promovido desde el poder político.

-
- 1 ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *Sobre falacias, justicia constitucional y Derecho Tributario: del gobierno de las leyes al gobierno de los hombres: más allá de «la pesadilla y el noble sueño»*, Librería Álvaro Nora, Caracas, 2015.
 - 2 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial* N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpresa –con una exposición de motivos inconstitucional– en *Gaceta Oficial* N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000, enmendada en los artículos 160, 162, 174, 192 y 230, *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Véase BREWER-CARÍAS, Allan R., «Comentarios sobre la ilegítima «Exposición de Motivos» de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional» en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Editorial Sherwood, Caracas, 2000, pp. 47-59; y, «El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de

La afirmación anterior puede resultar escandalosa para cualquier estudioso del Derecho comparado y de la «judicial review» occidental, dado el gran acuerdo en relación a la importancia que tiene y debería tener el control judicial de la constitucionalidad para la pervivencia del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia luego de las guerras europeas y las experiencias dictatoriales en la región latinoamericana. Sin embargo, ha sido precisamente ese acuerdo general occidental el que se ha roto en Venezuela, al punto que puede aseverarse que la ruptura con el Derecho constitucional liberal y democrático ha sido el rasgo característico del proceso político-venezolano (1999 al 2016).

Durante este proceso socio-político cuyas repercusiones han sido parcialmente conocidas en el mundo, la SC/TSJ instituida en el documento de 1999 (arts. 7, 335 y 336) ha venido asumiendo competencias que no tiene y un papel preponderante en la demolición institucional, al punto de arrogarse hercúleos poderes con el fin de favorecer los objetivos políticos del proyecto socialista con vocación totalitaria en curso. En efecto, con la maestría que le caracteriza, el profesor BREWER-CARÍAS, experto conocedor e investigador del Derecho constitucional mundial, analiza en detalle el rol que ha cumplido la SC/TSJ como cortesana de la «dictadura socialista», luego de que abjurara con facilidad su deber de independencia e imparcialidad³.

Disecionando las diversas sentencias proferidas en los primeros seis meses del 2016, la reciente obra de BREWER-CARÍAS acota su ámbito de estudio al período que va del 6 de diciembre de 2015 a la actualidad, fecha inicial en el que se produjo una de las votaciones más importantes en Venezuela en favor de la democracia y del «Estado de Derecho» (*rule of law*), con un casi 75% de participación ciudadana, resultado de las ansias por vivir en libertad del pueblo de Venezuela. En dicho análisis, al modo de cirujano, el autor disecciona las sentencias revelando todas las aviesas estrategias del Gobierno y del poder judicial como su secuaz, para maniatar a la Asamblea Nacional integrada por sectores democráticos, con el objetivo de mantener la hegemonía política, social, cultural y económica de las fuerzas «revolucionarias».

Venezuela (1999-2009)», en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 383-318.

3 VV.AA, *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012.

El libro no es una «crónica» periodística o un recordatorio de lo que ya aconteció en estos meses sin trascendencia para el futuro. Se trata, al contrario, de un estudio jurídico al modo de crítica jurisprudencial extensa, que toma debida cuenta del «frío laboratorio de los acontecimientos pretéritos»⁴ como destacaría el insigne TOCQUEVILLE. De hecho, puede decirse que ésta obra forma parte de una zaga de obras precedentes⁵ que explican exhaustivamente el rol que ha jugado el poder judicial en el afianzamiento de la «tiranía tropical», luego del «golpe de Estado» que se produjo con el fraude llamado «proceso constituyente» de 1999⁶ en el que se derogó

4 CARRIÓN MORILLO, David, *Tocqueville: la libertad política en el Estado social*, Delta Ediciones, Madrid, 2010, p. 25.

5 A título enunciativo: BREWER-CARIAS, Allan R., *Crónica sobre la «in» Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012; *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014; *El Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2014; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014; *La patología de la Justicia Constitucional*, 3° edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; *Concentración y Centralización del Poder y Régimen Autoritario*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IX, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015 y *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

6 NIKKEN, Claudia, «Sobre la invalidez de una constitución» *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, (Coord. ARISMENDI A., Alfredo & CABALLERO ORTIZ, Jesús) Vol. 1, Editorial

por medios inconstitucionales la Constitución válida y vigente para esa fecha (1961) con la cual murió toda «Constitución»⁷.

Mediante un estudio exhaustivo de cada una de las sentencias proferidas por la SC/TSJ, el autor critica las diversas y discutibles interpretaciones efectuadas, haciendo notar las falencias, falacias, manipulaciones, mentiras e intereses en juego, así como los efectos que las mismas tienen en el proceso de demolición institucional cada vez mas agravado en el país. No es un trabajo sobre las causas que explican la «tragedia» que padece Venezuela, sino los efectos que padece la sociedad entera producto de los sucesivos «golpes de Estado» producidos por el régimen para reescribir el Derecho que históricamente se había dado la sociedad venezolana, tierra en la cual se aprobó la primera Constitución (1811) en lengua castellana, y que hoy en día atraviesa una crisis singular que parece no despertar el más mínimo interés por parte de los estudiosos y amantes de la libertad⁸.

La obra de BREWER-CARÍAS no es coyuntural como puede sugerir una lectura apresurada. Es un tomo de la «historia constitucional» de Venezuela en caliente, pero a la vez, un vaticinio que deberían tomarse en serio aquellas sociedades en América española que creen estar exoneradas o alejadas de este experimento socio-político. De hecho, en donde exista fragilidad institucional endémica e ingenua fe en una tabla de salvación como la «judicial review» sin reparar en el estado del sistema político-constitucional en conjunto, existe la posibilidad de que la «judicial review» se convierta en el instrumento más artero y eficaz para instaurar un

Civitas, Madrid, 2003, pp. 205-218; HERNÁNDEZ CAMARGO, Lolymer, «El poder constituyente como principio legitimador de la constitución» en *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, (Coord. ARISMENDI A., Alfredo & CABALLERO ORTIZ, Jesús) Vol. 1, Editorial Civitas, Madrid, 2003, pp. 113-132; y, HERNÁNDEZ CAMARGO, Lolymer, *El Proceso Constituyente Venezolano de 1999*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

7 PACE, Alessandro, «Muerte de una Constitución (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Venezuela, N° 17, del 19 de enero de 1999)» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 57, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 271-283

8 La salvedad reciente está en el histórico documento de ALMAGRO, Luis, «Comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana», Organización de Estados Americanos (OEA), Washington, D.C, 2016.

nuevo régimen⁹ violando la Constitución, o en la perpetuación de cualquier proyecto autoritario.

La inexistencia de un tejido institucional además de ausencia de fuertes convicciones morales en la sociedad en favor de la libertad favorece indudablemente un esquema de debilitamiento de las instituciones político-constitucionales liberales, las cuales declinarán paulatinamente en favor de cantos de sirenas autoritarios. En esta obra de BREWER-CARÍAS, se completa su estudio de las Constituciones de Venezuela con un intenso examen jurisprudencial de la SC/TSJ en su fase de instrumento de destrucción de todos los valores occidentales en favor de la adopción inconstitucional de regímenes socialistas pasados. El análisis se centra en el derecho en acción, es decir, en el derecho que va surgiendo de las interpretaciones de los aplicadores del Derecho, en este caso, el surgido en las sentencias que ha venido dictando el foro político en qué se ha convertido el recinto de la Esquina de «Dos Pilitas» en Caracas.

Es cierto que el autor es un insigne defensor de la «judicial review»¹⁰, pero cabe destacar que no ha sido nunca un jurista ingenuo encerrado en una burbuja específica del Derecho público. El «dominio sin parangón del Derecho constitucional latinoamericano»¹¹ que posee, sin menoscabo del dominio disciplinas no jurídicas, le vacunaron desde temprana edad con cualquier ingenuidad en el tratamiento del Derecho público¹².

Es precisamente por ello, que, en el estudio teórico y práctico del Derecho, vio desde el primer momento en Venezuela las consecuencias desastrosas que tendría el funesto «proceso constituyente» y el rol que

9 BREWER-CARÍAS, Allan R., *Historia Constitucional de Venezuela*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Fundación Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2014.

10 ALVARADO ANDRADE, Jesús María, «Prólogo» al libro *Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la Justicia Constitucional*, 3º Ed. ampliada, Colección Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila, N° 2, Caracas, 2014, pp. 13-58.

11 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, «Allan R. Brewer-Carías: Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la justicia constitucional» en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 19, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 638.

12 ALVARADO ANDRADE, Jesús María, «Sobre el Derecho Público iberoamericano a propósito del «Tratado de Derecho Administrativo» de Allan R. Brewer-Carías», en *Revista de Administración Pública*, N° 193, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 423-464.

tendría esa «judicial review» que se inauguraba prometedora en lo formal con la carta de 1999, que en criterio de quien escribe no puede catalogarse de Constitución¹³.

Con meridiana claridad, el autor avizoraba que la «judicial review» en Venezuela, rápidamente estaba distanciándose del cometido que ésta tiene en cualquier sociedad civilizada, es decir, el de hacer valer la Constitución entendida como norma jurídica obligatoria para gobernantes como gobernados, en procura de una simple labor de legitimación de los actos del poder político.

La cuestión antes advertida no era baladí, por cuanto el autor sabía que el Derecho constitucional y público en general en Venezuela ha navegado por senderos de un estéril formalismo y un desdén pavoroso por los asuntos políticos, pese haber contado con la presencia por muchas décadas del insigne constitucionalista Manuel GARCÍA PELAYO. La conclusión de esto ha ocasionado, que el gremio jurídico nacional, observe el fenómeno «constitucional» en curso con simple asombro, estupor y poca comprensión.

Frente a ello, la obra de BREWER-CARÍAS ha sido una vacuna, dado que en su preocupación teórica como práctica, ha dado importancia a las sentencias emanadas de la SC/TSJ, advirtiendo como se ha reescrito el ordenamiento jurídico positivo en éstas décadas de edificación del Estado socialista (1999-2016). La cuestión es de vieja data en el país, y sus influencias provienen como no podría ser de otro modo, de ideas jurídicas a las cuales no se les prestó mucha atención, como fue la teoría de procurar una «producción jurídica originaria» que retara «la construcción dogmática del derecho público y la filosofía política tradicionales»¹⁴.

A tal efecto, el libro reciente de BREWER-CARÍAS resulta revelador, por cuanto muestra cómo la SC/TSJ ha «interpretado» el Derecho con el objetivo más que obvio de que el proyecto político socialista en curso, ajeno a lo previsto en la carta de 1999 no sea obstaculizado. De hecho, la labor de la SC/TSJ en este contexto ha sido el de pasar el Derecho existente –

13 ALVARADO ANDRADE, Jesús María, «Aproximación a la tensión Constitución y libertad en Venezuela» en *Revista de Derecho Público*, N° 123, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 17-43

14 DELGADO OCANDO, José Manuel, *Discurso de Orden Apertura de las Actividades Judiciales del Año 2001*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001. De igual forma, y con mucho provecho para entender su proceder en la Sala Constitucional, es imperioso leer su trabajo «Revolución y Derecho» en *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo IV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, 2595-2600.

pasado y presente- por el tamiz ideológico de los requerimientos de una «revolución legal». De ahí el énfasis en la llamada «revolución pacífica» que no es otra cosa que hacer la «revolución» por métodos «estatalmente legales»¹⁵, aun cuando de manera burda como muestra el autor.

La promesa de una SC/TSJ, así como el desarrollo de principios, garantías e institutos procesales dirigidos a favorecer la supremacía constitucional, era un anhelo de muchos juristas en Venezuela, pero también una deuda histórica que se tenía, dado que había antecedentes históricos de esa preocupación¹⁶. Si bien Venezuela contaba históricamente con la previsión de la consecuencia inmediata de la vulneración de la Constitución, a saber, la nulidad de toda ley que contradijera la *lex superior* en la Constitución de 1811 (art. 227), la «acción popular» (1858) y el control difuso de la constitucionalidad (1893), tales mecanismos se ampliaron en 1999 en lo formal, aun cuando en la realidad, tal sistema fuera regentado por personas bastante peculiares para ejercer tan prístina función, a veces incluso, usurpando la soberanía popular¹⁷, en procura de hacer posible los designios políticos de quien detente la silla presidencial.

La integración del TSJ por personas de dudosa moralidad, provenientes del partido de gobierno, ha tenido como misión el afianzar el control de la justicia, lo cual ha permitido que la labor jurisdiccional devenga siempre en provecho del régimen, al amparo de la inexistencia de responsabilidad de los jueces, los cuales incluso han inventado una pretendida labor legislativa usurpando la voluntad popular cuando el Derecho existente no sea favorable a los intereses políticos en juego. Como refiere BREWER-CARIÁS, con tal proceder se hace nugatorio pensar en la posibilidad remota de independencia e imparcialidad judicial, y mucho que menos de «judicial review» como un mecanismo de garantía a la supremacía constitucional.

La obra de BREWER-CARIÁS desmantela un mito que aún pervive, como es el hecho de que en Venezuela existen tribunales independientes inmunes a influencias extrañas al Derecho provenientes desde fuera del

15 SCHMITT, Carl, «La revolución legal mundial» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 10, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, pp. 5-24.

16 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, «El Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales» en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N° 52, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, pp. 409-465

17 DE VEGA, Pedro, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 114.

proceso jurisdiccional, en este caso frente al Estado y al partido de gobierno. De la misma manera, refuta por entero, la perniciosa y falsa idea según la cual existen tribunales imparciales, puesto que a todas luces como se puede evidenciar en su obra, los jueces favorecen estadísticamente siempre a una de las partes en los conflictos sometidos a su conocimiento, todo lo contrario, a lo que puede esperarse de un auténtico Tribunal¹⁸.

Por ello, es que las mutaciones ilegítimas y fraudulentas de la carta de 1999, el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ el desconocimiento de los derechos humanos²⁰, y de los principios más elementales del Derecho constitucional occidental perpetuados por la SC/TSJ, son síntomas de lo que el autor ha llamado con razón «patología de la justicia constitucional».

Esta extraña enfermedad jurídica tiene su causa entre otros factores en la ausencia de independencia e imparcialidad judicial y en la equívoca idea según la cual, no importa que haya convicciones morales subyacentes en la sociedad en favor del Estado de Derecho, sino que con «judicial review» la Constitución estará salvada.

-
- 18 Para corroborar tal aserto, por todos: ARIAS CASTILLO, Tomás. A., «Los actos de apertura de año judicial en Venezuela (1999-2012): De la relativa solemnidad a la política descarnada» en *Crisis de la función judicial*, Colección Estado de Derecho. Serie Primera, Tomo IX, Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Acceso a la Justicia; Fundación Estudios de Derecho Administrativo; Universidad Metropolitana, Caracas, 2012, p. 99-167.
- 19 AYALA CORAO, Carlos, *La «inejecución» de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2009.
- 20 Véase Sala Constitucional/Tribunal Supremo de Justicia n° 1309, *Caso: Hermann Escarrá*, N° Expediente: 01-1362, Magistrado Ponente: José Manuel DELGADO OCANDO, en el que se sostenía que «los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado [...] no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución [...] son inaceptables las teorías que pretenden limitar so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional»

Superar constituciones «semánticas» o «nominales»²¹ con un control judicial de la constitucionalidad reforzado, indudablemente no deja de ser una paradoja, pues pareciera construirse la casa por el tejado. La institución de un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, como suprema instancia normativista en un sistema constitucional basado en una jerarquía de normas y «valores» con cartas de derechos amplísimos, corre el riesgo siempre en devenir en una instancia que se erija en «supremo legislador»²², lo que en Venezuela ha sido bautizado como «jurisdicción normativa»²³.

Con un poder así, no solo es posible violar la Constitución impunemente, sino que también es posible encontrar sentencias calificadas con razón por el autor como «barbaridades jurídicas», «aberraciones jurídicas», «manipulaciones jurídicas», cuando no de cinismo abierto etc.

Solo una concepción bastante provinciana y no cosmopolita del mundo puede no interesarse por éste tema que plantea BREWER-CARÍAS. En el ámbito de América española, este fenómeno debería ser de gran interés, toda vez que cualquier país puede estar sometido a algo similar. De hecho, todo indica que, desde una perspectiva histórica, pareciera que Venezuela experimenta un peculiar proceso socio-político de decadencia de su «sistema populista de conciliación de élites»²⁴, pero también del resultado, de haber creído exorcizados demonios pasados que nunca ejercieron el poder, retrotrayéndonos a una discusión política que en países europeos se vio a inicios del siglo pasado.

Si en el siglo XIX una élite de venezolanos²⁵ con sapiencia y acción procuró la independencia en América española, y en el siglo XX, un selecto grupo de personas tuvieron la convicción de instaurar un país democrático -cuyo país tenía el record histórico de menor tradición democráti-

21 LOEWENSTEIN, Karl, «Constituciones y Derecho constitucional en Oriente y Occidente» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 164, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1969, pp. 5-56.

22 SCHMITT, Carl, «La revolución legal mundial» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 10, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, pp. 5-24.

23 Véase SC/TSJ, sentencia N° 85, N° Expediente: 01-1274, Caso: *ASODEVIPRILARA*, de fecha 24 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Jesús E. CABRERA ROMERO.

24 REY, Juan Carlos, «La democracia venezolana y la crisis del sistema populista de conciliación» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 74, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 533-578.

25 PI SUNYER, Carlos, *Patriotas americanos en Londres: Miranda, Bello y otras figuras*, Monte Avila Editores, Caracas, 1978.

ca, promoviendo la democracia en la región- no cabe duda de que hoy en día la sociedad venezolana puede estar gestando de sus entrañas un proceso socio-político que se esté adelantando a muchos procesos traumáticos en la región, aun cuando exija una solidaridad internacional en momentos aciagos.

La decadencia que padece Venezuela en todos sus ámbitos no debería ser ajena ni a los venezolanos ni a los amantes de la libertad. Sin libros como los de BREWER-CARÍAS sería difícil de comprender la situación político-jurídica que padece la pequeña Venecia, pese a que se habla tanto a veces demagógicamente de la era digital, aun cuando paradójicamente sigue habiendo una desinformación colosal sobre lo que pasa allende nuestras fronteras, mucho peor que en tiempos remotos.

La situación de decadencia del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia, así como la pretendida sustitución por el socialismo de manera inconstitucional, no es una exageración, sino el regreso de un «espectro» que nunca gobernó y que congelado en el tiempo regresó con una táctica novedosa, a saber, la de usar el sistema político-democrático para destruirlo desde dentro. La gravedad de la situación no solo tiene como responsable a quienes han detentado el poder ejecutivo, sino que se extiende al poder judicial el cual ha devenido en un gran actor.

De hecho, BREWER-CARÍAS menciona en este libro con acierto, que su trabajo puede servir para un expediente necesario en el presente y en el futuro para la comprensión de la situación, pero también para el momento en que sea necesario exigir las responsabilidades correspondientes a quienes acabaron con el «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia en el país. Si se toma en cuenta que las revoluciones contemporáneas no se hacen en abierta violación al Derecho, sino que se maquillan y se fortalecen con leyes *ex post facto*, o sentencias que legitimen los actos revolucionarios, entonces el libro del autor es una pieza capital para comprender un hecho concreto de ese proceder.

Como bien refería SCHMITT, «Quien trabaja legalmente, no es ni trastornador, ni agresor, ni saboteador».²⁶ La idea de un «espectro» socialista que se manifiesta en un mundo post-caída Muro de Berlín, que quiere perpetrarse por medio de una revolución legal, ha sido una de las cuestiones centrales en el proceso socio-político venezolano.

26 SCHMITT, Carl, «La revolución legal mundial» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 10, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, p. 13.

En efecto, desde el mismo instante en que fuerzas democráticas en el país conquistaron la mayoría de dos tercios en la Asamblea Nacional luego de una contundente victoria el 15 de diciembre de 2015, la SC/TSJ se encargó ráidamente de minar las competencias de la Asamblea Nacional, tanto en el ámbito legislativo como de control político.

Este proceso bastante peculiar, se da paradójicamente en un tiempo en el que la región batalla por tratar de encauzar sus sistemas político-constitucionales al amparo del ideal político del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia.

De hecho, basta recordar que durante el octavo período extraordinario de sesiones en fecha 11 de septiembre de 2001 en Lima-Perú se aprobó la llamada Carta Democrática Interamericana, precisamente el día en que una serie de atentados terroristas en los Estados Unidos causaron la muerte de miles de seres humanos, inaugurando una etapa de guerra no convencional en la civilización occidental nunca conocida, que ha afectado de paso el disfrute de la libertad individual y los derechos humanos.

Estos funestos ataques desviaron la atención de lo que también estaba ocurriendo en América. Basta recordar que luego de décadas de luchas contra dictaduras –de derecha y de izquierda–, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas habían adoptado en la Tercera Cumbre de las Américas, en fecha 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec, una cláusula democrática que luego cristalizó en la Carta Democrática Interamericana. En dicha declaración se afirmaba: «Hemos adoptado un Plan de Acción para fortalecer la democracia representativa, promover una eficiente gestión de gobierno y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales»

Esta Declaración de Quebec, fue rápidamente criticada por el Gobierno de Venezuela, al punto de que la delegación reservó su posición en lo que respecta a los párrafos 1 y 6 debido a que la democracia debía ser entendida según el régimen de Venezuela, en su sentido más amplio y no únicamente en su carácter representativo. La idea era reducir el método democrático a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones minando la democracia liberal representativa.

Tales reservas mostraban tempranamente las convicciones del régimen de Venezuela, de hostilidad creciente para con el sistema liberal democrático, cuyas consecuencias padece el país en la actualidad.

Luego de diecisiete años de «revolución», luce menester adentrarse en obras como la de BREWER-CARÍAS, en el que se analiza el comportamiento de los jueces en la destrucción del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia. Si bien guarda diferencias con el proceso nazi, el proceso de socialismo posmoderno guarda similitudes con aquel, en lo atinente al rol que los jueces tienen²⁷, lo que evidencia además el estado de la cultura jurídica imperante y los valores a los cuales se adhiere a la judicatura en esta parte del mundo.

En efecto, para apreciar como la SC/TSJ como instrumento servil del poder, decide declarar inconstitucional todos los actos y legislaciones proferidas por la Asamblea Nacional afianzando la «tiranía tropical»²⁸, luce pertinente adentrarse en el examen pormenorizado de sentencias que se hace en el libro comentado.

Ello además requiere ser conocido internacionalmente para que se tome conciencia de cómo se materializa una «dictadura judicial» por quien tenía la obligación de hacer valer la Constitución, elevándose la desobediencia como único recurso posible cuando las vías constitucionales se encuentran cercenadas, pues como apuntó un célebre jurista:

[...] si en su función interpretativa de la Constitución el pueblo, como titular del poder constituyente, entendiéndose que el Tribunal había llegado a una conclusión inaceptable (o porque se tratase de una consecuencia implícita en la Constitución de que el constituyente no hubiese tenido consciencia clara y que al serle explicitada no admite, o bien –hipótesis no rechazable como real- porque entendiéndose que la decisión del Tribunal excede del marco constitucional), podrá poner

27 MULLER, Ingo, *Juristas del Horror. La «justicia» de Hitler: el pasado que Alemania no puede dejar atrás*, Álvaro Nora Librería Jurídica; Caracas, 2009.

28 Como bien ha destacado LILLA, «Tarde o temprano, el lenguaje del antitotalitarismo tendrá que abandonarse y estudiarse de nuevo el problema clásico de la tiranía. Esto no quiere decir que los conceptos antiguos de tiranía puedan extrapolarse en general en el pensamiento de hoy, aunque asombra cuántos malos regímenes de hoy exhiben patologías que los pensadores políticos de la Antigüedad y de los inicios de la Europa moderna conocían muy bien: el asesinato político, la tortura, la demagogia, los estados de excepción maquinados, el cohecho, el nepotismo y todo lo demás», LILLA, Mark, «La nueva era de la tiranía» en *Letras libres*, Año N° 4, N° 47, Letras Libres Internacional, Madrid, 2002, p. 103. La afirmación del autor se comprende mas cuando afirma que «paradoja del discurso político de Occidente desde la Segunda Guerra Mundial: mientras más nos sensibilizamos ante los horrores de las tiranías totalitarias, menos sensibles somos con respecto a la tiranía en sus formas más moderadas» (p. 102).

en movimiento el poder de revisión constitucional y definir la nueva norma en el sentido que el constitucionalismo decida, según su libertad incondicionada.²⁹

Guatemala, 23 de junio de 2016.

29 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas Madrid, 2001, p. 201.

PRÓLOGO

para la 3ª edición del libro *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de derecho* (Madrid 2017)

Santiago MUÑOZ MACHADO

Este libro indignado del profesor Brewer Carías versa sobre la demolición del constitucionalismo en Venezuela y forma parte de una serie de publicaciones en las que ha ido mostrando, desde que empezó la llamada revolución bolivariana, las diferentes caras del mismo triste prisma: en unas se ve cómo la Constitución ha dejado de ser la norma suprema; en otras, se aduce la impotencia de las instituciones del anterior Estado democrático para asumir la representación del pueblo soberano; algunas traslucen la progresiva pérdida de las garantías de los derechos fundamentales; en las siguientes, se observa el proceso de concentración del poder a despecho del principio de separación, que la Constitución sigue proclamando; a continuación, en fin, se prueba cómo la garantía judicial de conservación del orden democrático se ha disipado y devenido inerte. La suma de estas piezas fundamenta la desgarrada constatación de que una democracia constitucional está dando paso a una autocracia empeñada en conservar el poder, ejercerlo sin miramientos constitucionales y poner diques alrededor para impedir cualquier cambio.

Brewer Carías tuvo que salir de su país, con las peores acusaciones que puede recibir un demócrata, poco tiempo después de que el Presidente Chávez accediera al poder, y se ha mantenido desde entonces exiliado en Estados Unidos, dando clase en Nueva York. Pero es un patriota. Y lo que explica a sus estudiantes, en el país que conserva con buena salud la más antigua democracia del mundo, le lleva continuamente a añorar el suyo y recordar que, no hace tantos años, pese a las corrupciones y abusos, y las torpezas de muchas políticas gubernamentales, también en su país había una democracia estimable, en la que regía la separación de po-

deres y había garantías bastantes para los derechos. Y escribe desde Nueva York textos conmovedores, como el que prologo. Retorna, mediante estos impresionantes estudios y crónicas, a su país, ya que no puede hacerlo en persona, para aleccionar, de acuerdo con su oficio no caducado ni proscrito, usando el prestigio que sus compatriotas le conceden, para enseñar cómo deberían funcionar la Constitución y las instituciones públicas.

La lectura de sus alegatos deja la amarga sensación de que Brewer lucha por demostrar que la Constitución se está despreciando en Venezuela, lo que supone aceptar que existe verdaderamente una Constitución, con fuerza normativa, que organiza y disciplina el poder y establece las garantías de los derechos. Pero, visto el problema con un Atlántico de por medio, parece evidente que la situación de hecho se ha impuesto desde hace tiempo a la regulación constitucional y que, en pura consecuencia, al imperante le resultarán vacías e inconsistentes cualesquiera admoniciones que se enarbolean esgrimiendo el texto de una Constitución inutilizada. Los escritos del profesor Brewer toman como premisa los principios de un constitucionalismo que se ha desarrollado a lo largo de los dos últimos siglos en Europa y Estados Unidos, pero que en su país se ha transformado en una pequeña nube de pavesas. En esto consiste la desazón que produce la lectura de sus textos.

El esfuerzo tiene muchos méritos. De una parte, por el riesgo de predicar en el desierto, en la medida en que el detentador del poder ha conseguido establecer una cierta cultura del caos constitucional, en la que se contempla como normal que las instituciones no funcionen, o en la que se tiene asumido que los ciudadanos demócratas son una masa inerme, diluida en una población domesticada a base de arengas, aburrimiento y desolación. Por otro lado, porque, en algunas democracias occidentales, los nacionalismos y populismos están en auge y progresan a base de arrebatarse el prestigio a la ley como expresión de la voluntad popular y despreciar las decisiones de los tribunales. Es decir, que, aunque salvadas las distancias con la gravedad de la situación venezolana, los populismos y nacionalismos en ascenso, usando a veces de manera camuflada y más o menos consciente ideologías que alcanzaron el poder en Europa en la primera mitad del siglo pasado, están banalizando la legalidad constitucional en otros países emblemáticos. De aquí que los voceros del régimen venezolano se remitan a los malos ejemplos, por fortuna lejos aún del poder, que ofrecen algunos partidos políticos de las viejas democracias. En algunas de ellas, como la española, no solo hay nacionalismos populistas que proponen la desobediencia a las leyes y a las decisiones de los

tribunales, sino también dirigentes políticos que no tienen nada que objetar al régimen venezolano y que incluso han aportado ideas para afirmarlo y consolidarlo como una buena opción para conseguir la igualdad y el progreso.

El autor de este libro reclama en cada página la correcta interpretación y aplicación de la Constitución venezolana frente a la manera demandada y absurda de entenderla de quienes deberían ser sus mejores defensores. Apela al canon de cualquier constitucionalista avezado para compararlo con lo que está pasando en Venezuela y hacer recuento de las sinrazones en que incurren todos los círculos próximos al poder ejecutivo, en los que incluye al supremo tribunal de la nación. Y deja correr los adjetivos a borbotones para calificar los desafueros que detecta a cada paso, todos los días de la vida de la República. Le salen aquellos tantas veces al paso que, según me consta, el proceso de edición de este libro ha sido repetidamente interrumpido por el deseo del autor de recoger una información completa, que abarque hasta la última de las ocurrencias del mandamás. Pero fluyen estas con más rapidez que los procesos de impresión de un libro que, al final, llegará a las librerías faltándole la última insidia del poder constituido. La de ayer mismo.

Algún lector que no sea capaz de entender bien las preocupaciones del administrativista venezolano se extrañará de que reclame la observancia de la Constitución si él mismo está sosteniendo que la ley fundamental ha sido despojada de su carácter de ley suprema y transformada en un texto bagatela. Venezuela ha sido víctima de un golpe de estado, afirma, porque se ha establecido una situación de hecho en la que la Constitución ha sido desplazada. Siendo así, sobrarían las enjundiosas evidencias que ofrece sobre cómo el Tribunal Supremo ha ido creando otra legalidad adaptada a la situación de hecho. Pero creo que Brewer alega con firmeza sobre los comportamientos inconstitucionales del poder porque interpreta que el régimen venezolano ha suplantado la legalidad legítima por una legalidad de excepción, que durará tanto como tarden en ser desposeídas del poder las personas que controlan el Estado. Confía en que, cuando esto ocurra, retornará la legalidad ordinaria y con ella la Constitución ahora suspendida de hecho.

El retroceso de las garantías de los derechos y de las limitaciones del poder en Venezuela ha llevado a este país a un sistema político que muy bien podría calificarse de preconstitucional. Lo digo en sentido literal estricto: previo al constitucionalismo. Asimilable a las formas de gobierno de los Estados antes de que se produjeran las revoluciones norteamericana, francesa y española de los años finales del siglo XVIII y pri-

meros del XIX. En los parlamentos franceses, donde se impartía la justicia durante el Antiguo Régimen, se desconocían las leyes o se frenaba su aplicación, según las inclinaciones de cada momento de los jueces, que se movían de acuerdo con su más libre arbitrio. Los abusos del Parlamento británico, que se arrogaba la facultad de legislar contra los derechos e incluso la facultad de juzgar a los colonos americanos (bills of attainder), fueron muy tenidos en cuenta para justificar la rebelión. El absurdo y cobarde comportamiento de los reyes absolutos de los primeros años del xix llevaron a los patriotas a elaborar en España una Constitución inspirada en principios que pusieran frenos al poder.

Lo que urge en Venezuela es restablecer el sistema de límites y contrapesos entre las instituciones. Volver la mirada a lo que ocurrió en los países mencionados y, muy tempranamente, en la propia patria de Bolívar hace más de doscientos años, y reponer, para empezar la regeneración constitucional y democrática, las mismas soluciones, históricas pero no desgastadas, frente a la concentración y los abusos del poder.

Este libro que prologo se refiere casi por entero al desbordamiento de la constitución por el Tribunal que debería servir para defenderla. Es muy importante el arreglo de este problema. Pero lo es mucho más volver a implantar la separación de poderes. El profesor Brewer ha explicado en otros escritos sobre la situación política venezolana las consecuencias de la concentración autocrática del poder y, ciertamente, el retorno a la separación tiene que ser la primera y más urgente medida.

La salida del Antiguo Régimen vino marcada en todos los procesos de cambio, norteamericano y europeos, antes aludidos, por la implantación del principio de separación que había encomiado Montesquieu en su *L'Esprit des Lois*: «para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder». En el capítulo VI del libro XI de esa influyente obra explicó el método de hacerlo y desarrolló sus propias propuestas. Los padres fundadores del constitucionalismo norteamericano recogieron de manera sobria, pero firme y perdurable, la regla de la separación en el artículo 1.º de la sección 1.ª de la Constitución de 1787; la Constitución francesa de 1791, la primera de la Historia de esta nación, hizo lo mismo, ratificando enunciados que se había anticipado a formular la Ley 16-24 de agosto de 1790. Y la burguesía revolucionaria española se aprestó a proclamar la separación de poderes antes incluso de deliberar sobre la primera Constitución de 1812: el Decreto de 24 de septiembre de 1810 estableció: «no conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y judicial, declaran las Cortes

Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión...».

La Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811 acogió también, por primera vez, ese principio de separación en términos lacónicos: «Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución de un modo indisoluble de Amistad y Unión».

La amarga historia que desarrolla de modo vivaz e inteligente el libro que prologo ilustra de cómo se ha dejado desprotegida la Constitución en Venezuela, pairada e indefensa frente a las acometidas del poder establecido. La defensa de la Constitución es un argumento de primer orden para cualquier constitucionalismo evolucionado. Pero los estados europeos, aun siendo respetuosos con la legalidad y contando con democracias consolidadas, tardaron un siglo y medio, desde que se inició la era constitucional, en contar con tribunales constitucionales o supremos habilitados para anular las leyes contrarias a la Constitución. Primó el principio de la *lex posterior*, con todas sus consecuencias, en el constitucionalismo decimonónico. Y no por eso retornó el absolutismo o se implantaron gobiernos autocráticos. La separación de poderes se mantuvo y fue el baluarte de las débiles democracias históricas.

Necesitará la nación venezolana restablecer los valores completos del constitucionalismo, poniendo el suyo al día incorporando todas las mejoras introducidas en las últimas generaciones de constituciones, pero el primer nudo que precisará cortar es el que más inmoviliza su democracia, el que asfixia la Constitución y la convierte en un documento inane: la concentración del poder.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que prepararon a toda prisa los revolucionarios franceses en unos pocos días de agosto de 1789, relacionó un grupo de derechos sobre los que fue fácil llegar a un acuerdo. Formularon diecisiete gloriosos artículos. Y casi al final, en el artículo 16, se acordaron de decir que todo lo anterior sería vano, todos los derechos inútiles, si no se estableciera la separación de poderes: «Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución».

El mensaje central de los admirables libros del profesor Brewer Carías, sobre el asalto a la Constitución perpetrado en Venezuela, no es otro que reclamar el respeto a lo esencial, para que el poder no abuse, la democracia funcione y los derechos estén asegurados. Propuestas tan simples como difíciles de conquistar cuando se enroca el imperante haciendo imposible el debate democrático y el cambio.

Representa Brewer el drama de los que han debido autoexiliarse, de los ofendidos por la obstinación del gobernante, de los avergonzados con su ejemplo, de los que se sienten impotentes, pero no dejan de clamar contra la situación de un país que, como él mismo suele recordar a los indolentes, fue en alguna época, ya casi olvidada, tan democrático como ahora lo es el nuestro. Es un honor apoyar, con este prólogo, su lucha de jurista comprometido.

Enero 2017

Santiago Muñoz Machado

Académico de número de la Real Academia Española y
de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Catedrático de Derecho Administrativo

PRIMERA PARTE

**LA REBELIÓN POPULAR DEMOCRÁTICA
CONTRA EL AUTORITARISMO CON LA
ELECCIÓN PARLAMENTARIA DEL 6 DE
DICIEMBRE DE 2015**

**I. EL MANDATO DADO A LA ASAMBLEA NACIONAL
ELECTA EN DICIEMBRE DE 2016 PARA RESTABLECER
LA DEMOCRACIA**

En Venezuela, el 6 de diciembre de 2015 se produjo una rebelión popular que se manifestó democráticamente mediante el sufragio para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional.

Una elección que había estado precedida, entre otras de la amenaza lanzada por el entonces Presidente de la República, Nicolás Maduro, ante la posibilidad que pudiera perder el control de la mayoría parlamentaria en la Asamblea, indicándole a los venezolanos que si ello ocurría, “Venezuela entraría en una de las más turbias y conmovedoras etapas de su vida política,” afirmando pura y simplemente que “no entregaríamos la revolución y la revolución pasaría a una nueva etapa,” consistente en que gobernaría “con el pueblo, en unión cívico militar,” y “con la Constitución en la mano” echaría adelante “la independencia de Venezuela cueste lo que cueste, como sea;” agregando que: “quien tenga oídos que entienda, el que tenga ojos que vea clara la historia, la revolución no va a ser entregada jamás, escuchen.”¹

1 Véase “Maduro amenaza con “alianza cívico-militar” en caso de perder las elecciones,” en *Noticias Caracol*, 30 de octubre de 2015, en <http://www.noticias-cara-col.com/mundo/maduro-amenaza-con-alianza-civico-militar-en-caso-de-perder-las-elecciones>. Véase igualmente en “Maduro amenaza con “alianza cívico-militar” en caso de perder las elecciones,” *El Espectador*, 31 de octubre de 2015, en

Por ello, seguramente, ante la misma perspectiva de la pérdida de las elecciones parlamentarias, semanas antes le dijo a los venezolanos: “Prepárense para un tiempo de masacre y de muerte si fracasara la revolución bolivariana, prepárense...”²

Con esto, para el que pudiera tener dudas, quedó claro que se trataba de un gobierno que no creía en la alternabilidad republicana ni en los derechos de las minorías, y para el cual la pérdida del control del poder lo único que podía provocar era “masacre y muerte.” na expresión más bárbara de parte de un Jefe de Estado ante la perspectiva de poder perder la mayoría parlamentaria en unas elecciones, es ciertamente muy difícil de encontrar, siendo lo dicho, la verdad, la negación más absoluta de la democracia. Si alguien quería pruebas de la barbarie, ésta ciertamente es una prueba más, irrefutable, pública y notoria.

Sin embargo, fue contra esa barbarie, y enfrentando las amenazas, que en diciembre de 2015 se produjo una rebelión contra el régimen político autoritario que conformaron quienes asaltaron el poder a partir de 1999, manipulando las instituciones de la democracia para demolerla como régimen político, sustituyendo el Estado de derecho por un Estado Totalitario, en contra de lo establecido en la Constitución.³

Esa rebelión popular, en efecto, expresó directamente la firme decisión y voluntad del pueblo de terminar con ese régimen totalitario, y sustituirlo por un régimen democrático, desalojando del poder a quienes lo conducen. Por eso, por voluntad popular, dicho régimen autoritario, a pesar del control que ha tenido sobre las instituciones, y del apoyo ha tenido de los militares, podía entonces considerarse que estaba entrando en su etapa termina; siendo ya tiempo de que comenzaran a tomar conciencia de su final, para que al ser barridos de las posiciones que han usurpado, pudieran salir con cierto orden, democráticamente, respetando el clamor de paz expresado mayoritariamente por el pueblo, y así evitar que la comedia que representaron se pueda convertir en una tragedia.

Para ello debieron haber entendido, y no olvidar, que mediante ese voto popular del 6 de diciembre, el pueblo efectivamente y en forma masiva manifestó su decisión de rebelarse contra la usurpación y concentra-

<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/maduro-amenaza-alianza-civico-militar-caso-de-perder-el-video-596184>.

2 Véase en <https://www.facebook.com/jorge.l.a.1/videos/10207363989478447/>.

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

ción del poder; contra la centralización; contra la ausencia de medios para controlar el ejercicio del poder; contra la burla a la Constitución y a las leyes; y en particular, contra la sumisión del Poder Judicial a la política, particularmente del Juez Constitucional que pasó a ser el principal agente del autoritarismo; contra la estatización de la economía; contra el supuesto socialismo del siglo XXI que arruinó al país y a sus habitantes; contra la dictadura comunicacional; contra el capitalismo ineficiente de Estado; contra la impunidad; contra la masacre cotidiana de ciudadanos inermes; contra la ausencia de protección y seguridad ciudadana; contra la burocracia ineficiente y corrupta; en fin, contra quienes han conducido los órganos del Estado totalitario que durante tres lustros los venezolanos hemos padecido. Esa rebelión popular expresada entonces mediante el voto tuvo como único objetivo cambiar ese régimen, y desalojar del poder a sus representantes. Eso es lo que no hay que olvidar.⁴

El 6 de diciembre de 2015, en efecto, se produjo una de las votaciones más participativas de los últimos lustros de cerca de 75% (es decir, solo 25% de abstención), siendo esa manifestación el primer gran paso que el pueblo dio para buscar la reconstrucción de la democracia en el país, después de que la misma había sufrido quince años de destrucción

4 Como lo resumió Claudio Fermín: “La voluntad mayoritaria quedó claramente expresada. Nada pudo la regaladera, las amenazas ni la multimillonaria campaña propagandística. Diarias cadenas presidenciales y minicadenas llamadas Noticiero de la Patria tampoco convencieron a los venezolanos de que somos una potencia en la que reímos de felicidad. / Queremos que se acabe la impunidad con que malandros, traficantes y sicarios diezman el país. Ya son 27.000 asesinatos al año. Las bandas se multiplican. Los pranes se jactan de su poder. Las policías y los tribunales corrompidos. / El Gobierno nada ha hecho contra esa peste y las masacres se multiplican en todas partes. La nueva Asamblea tiene que aprobar soluciones para enfrentar y vencer la inseguridad. / Largas colas para comprar alimentos han mantenido secuestradas a millones de amas de casa desde hace dos años. Y todo porque expropiaron fincas y empresas, persiguieron y matraquearon comerciantes. Arrinconaron a la gente de trabajo y hoy no se produce casi nada. Todo se compra afuera. Para ñapa, desaparecieron los dólares y no hay con qué importar. / Hay colas porque no hay producción. La nueva Asamblea Nacional está obligada a aprobar condiciones para que se creen empresas, para que renazca la producción, para que haya abastecimiento y mejore la calidad de vida. / Ahora resulta que el Gobierno -que no ha sido capaz de garantizar seguridad ni abastecimiento- se dedica a sabotear la instalación de la Asamblea y a desconocer la voluntad popular. Ni lavan ni prestan la batea.” Claudio Fermín, “Ni lavan ni prestan la batea,” en *Últimas Noticias*, 31 de diciembre de 2015, en <http://links.com/com.ve/HOi7e>; y en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/opinion/firmas/claudio-fermin--1-/ni-lavan-ni-prestan-la-batea.aspx#ixzz3vtuNDd17>.

sistemática,⁵ ejecutada por un gobierno que definió a la mentira como política de Estado,⁶ que trastocó el régimen del Estado democrático y social de derecho y de justicia del cual habla la Constitución, erigiendo en su lugar y en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, un Estado Totalitario por el cual nadie nunca votó,⁷ y más bien, el pueblo rechazó masivamente en el referendo desaprobatario de la reforma constitucional de 2007.⁸

Por tanto, esa elección popular de los diputados de diciembre de 2015 debió verse como el mandato que se dio a los diputados electos para iniciar el proceso de reconstrucción de los dos principios básicos de la democracia, que están íntimamente imbricados, y que fueron progresivamente demolidos. Estos son, por una parte, la legitimidad democrática de la elección de los gobernantes, y por la otra, el funcionamiento del Estado conforme al principio de la separación de poderes; ambos desmantelados y trastocados en los últimos años⁹ por el régimen que ahora está extinguiéndose.

-
- 5 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010.
- 6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Manuel Rachadell), Caracas 2015.
- 7 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015.
- 8 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65; y “La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas*, (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82, reproducido en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas 2011, pp. 37-84.
- 9 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia*, Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Asdrúbal Aguiar), Caracas 2015.

Lo importante de ese mandato popular otorgado a los diputados electos y que conformaron aquella nueva Asamblea Nacional, fue que los mismos, además de tener que ejercer sus actividades ordinarias como representantes populares, tenían por sobre todo la obligación ineludible de asumir el proceso de cambio del régimen totalitario que se había instado en el país en violación de la Constitución, revalorizando la Constitución y restableciendo la democracia.¹⁰

La primera tarea que tenía la mayoría calificada de los partidos y grupos de oposición agrupados en la entonces llamada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) luego de la elección de diciembre de 2015 era, por tanto, proceder a comenzar a la reconstrucción de la democracia, de manera que una vez asegurada la legitimidad democrática otorgada popularmente al órgano político por excelencia en un Estado de derecho que es el Parlamento, poder asumir el mandato popular para buscar asegurar la misma legitimidad democrática de los otros poderes del Estado.

Ese proceso de reconstrucción de la democracia, en todo caso, no era tarea fácil, como quedó demostrado en el proceso político a partir del primer semestre de 2016, habiendo tenido la nueva Asamblea Nacional que enfrentar, como lo indicó Luis Almagro, Secretario general de la Organización de Estados Americanos, todas las “estratagemas de dudosa juridicidad” que han desplegado, y continúan desplegando quienes se resisten a entender la voluntad popular. Ello lo dijo el 31 de diciembre de 2015, precisamente ante argucias institucionales desplegadas por quienes se resistieron a creer que habían sido rechazados por el pueblo, en el sentido de que en Venezuela:

10 Como lo ha expresado Monseñor Padrón, Presidente de la Conferencia Episcopal Venezolana: “El 6 de diciembre la gente envió un mensaje de cambio, también de paz. El acto mismo de la votación fue un mensaje de que la mayoría del país quiere un cambio pacífico y que ese cambio se genere a través de un método democrático. El pueblo está cansado de una diatriba y un enfrentamiento”, señaló. / Monseñor Padrón lamentó que el gobierno aplique maniobras que pretenden desconocer la voz del pueblo que se expresó el 6-D. “Si el gobierno desoye al pueblo, deshonra su voluntad”, aclaró. / Recordó que a pesar de las amenazas del oficialismo de salir a las calles el día de la elección, se impuso la actitud pacífica del pueblo, llena de serenidad, tranquilidad y cercanía. / “A pesar de nuevos llamados a la calle, pedimos que el 5 de enero sea un día de paz para Venezuela. Esas amenazas no tienen ningún fundamento y no serán atendidas: la línea del pueblo es contraria a la violencia, que rechazamos. Pedimos al pueblo asumir una actitud de paz”, indicó.” Reseña en El Nacional, 31 de diciembre de 2015, en http://www.el-nacional.com/politica/gobierno-desoye-pueblo-deshonra-voluntad_0_766123537.html.

“nadie distorsione la voz del pueblo y su expresión más genuina, que son los resultados electorales, con estratagemas de dudosa juridicidad, ni reclamando decisiones viciadas de parcialidad a organismos reconstituidos para la ocasión. Que no se apela a la prepotencia tampoco, sino que haya diálogo y paz, y que el derecho a denunciar irregularidades no se sostenga en la parcialidad de órganos con nuevos integrantes de reconocida filiación política.”¹¹

Y efectivamente, lo que los venezolanos comenzaron a percibir después de la elección o rebelión popular del 6 de diciembre, como conducta del gobierno y de su instrumento servil, el Tribunal Supremo de Justicia, fueron toda suerte de estratagemas que la nueva Asamblea Nacional tuvo que enfrentar, desarrolladas por el gobierno para resistir el cambio. Esas manifestaciones, evidenciadas en diversos hechos, actuaciones y decisiones adoptadas en particular por el Juez Constitucional, en todo caso, forman parte del “expediente” necesario para en su momento exigir las responsabilidades correspondientes a quienes acabaron con la democracia y el Estado de derecho en el país.

Todos estos signos comenzaron a manifestarse en la propia Asamblea Nacional anterior que terminaba su mandato constitucional el 4 de enero de 2016, y que el 15 de diciembre de 2015 estaba terminando sus sesiones ordinarias. A pesar de ello, algunos de sus integrantes mostraron pretensiones de querer seguir gobernando durante el propio mes de diciembre de 2015 y más allá, en sesiones extraordinarias, para mediante actos nada “extraordinarios,” sino más bien ordinarios que antes no habían podido o querido adoptar, tratar de minar las actuaciones de la nueva Asamblea Nacional que se debía instalar a partir de enero de 2016.

En ese contexto se destacó la bizarra iniciativa del Presidente saliente de la vieja Asamblea Nacional, al querer implantar en la misma sede histórica de la representación popular (el Palacio Federal Legislativo) en Caracas, un parapeto institucional llamado “Parlamento Comunal” nacional, por supuesto no regulado constitucionalmente y ni siquiera legalmente, pretendiendo incluso que usurpara espacios políticos que solo correspondían a la nueva Asamblea Nacional; parapeto que después reaparecería en 2017 como una supuesta y fraudulenta “Asamblea Nacional Consti-

11 Véase el mensaje de Fin de Año del secretario general de la OEA, de 31 de diciembre de 2015, en <https://sieteclicks.com/2015/12/31/oea-lanza-un-torpedo-de-fin-de-ano-a-maduro-y-diosdado/>

tuyente,” con el mismo propósito de suplantar ilegítimamente a la Asamblea Nacional como ocurrió entre 2017 y 2018.¹²

Pero donde se comenzaron a evidenciar los más importantes signos de agonía, fue en las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia, totalmente controlado por el Poder Ejecutivo. Fue efectivamente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que se encargó de darle el recibimiento a los nuevos diputados, al haber procedido en diciembre de 2015, a darle a la Asamblea Nacional saliente, sin fundamento constitucional alguno, una especie de “cheque en blanco” para que procediera a actuar fuera de su período ordinario, en supuestas sesiones llamadas extraordinarias, y así comenzar a minar la actuación de la futura Asamblea Nacional para cuando se instalara. Y fue posteriormente la misma Sala Constitucional, la que luego, a partir de enero 2016, procedió a cercenar progresiva y sucesivamente los poderes de legislar, y de control y actuación política de la Asamblea Nacional.

Por otra parte; fue el mismo Tribunal Supremo, a través de su Sala Electoral, el instrumento para darle otra bienvenida a los nuevos diputados, al prestarse para usurpar la voluntad popular, “suspendiendo” las proclamaciones de los diputados que habían sido electos en uno de los Estados de la República (Amazonas), y así buscar minar la mayoría calificada que el pueblo le dio a la oposición democrática en la nueva Asamblea Nacional.

A todo ello se agregó la propia nueva composición del Tribunal Supremo, en particular de su Sala Constitucional, que la Asamblea Nacional saliente decidió en dichas sesiones extraordinarias de 2015, conformándolo con magistrados con evidente y manifiesta militancia política, violando todas las normas constitucionales aplicables y usurpando la voluntad popular.

A esos signos terminales de la vieja Asamblea Nacional y del Tribunal Supremo, se unieron además, la actitud de quien desde 2013 ejercía ilegítimamente la Presidencia de la República, quien quizás consciente de su ilegítima juramentación por el tema de su doble nacionalidad no permitida constitucionalmente, no quiso darse cuenta de que había perdido las elecciones, y además, todo el pretendido apoyo popular que antaño pudo haber tenido su predecesor mediante la política de la mentira, que a

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente (1999, 2017): La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, 2018, 656 p.

éste sin embargo no le funcionó. Así, el Sr. Maduro quiso incluso seguir gobernando y legislando sin tener poder alguno para ello, apelando, primero, a una Ley habilitante que solo tuvo un objeto vinculado con la seguridad exterior con motivo de las sanciones impuestas por un Estado extranjero a personas que resultaron ser funcionarios del gobierno, por diversos delitos; y después, a sucesivos decretos de emergencia económica que ni siquiera fueron tales, y que nada resolvieron de la crisis económica del país que es culpa y obra de las propias políticas gubernamentales.

Este libro, como dijimos, es el análisis constitucional de las maniobras de perversión del Estado de derecho y de la democracia, realizadas diabólicamente por el órgano que debía garantizar su vigencia, es decir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en contra de la voluntad popular, y además, las actuaciones del gobierno que se resistió a reconocer el rechazo popular, aspecto que la nueva Asamblea Nacional tuvo que enfrentar desde enero de 2016. Para dicho análisis hemos identificado de manera precisa todas las actuaciones inconstitucionales y violatorias del principio democrático por parte del gobierno autoritario, y en particular, por parte de dicho Juez Constitucional, todo lo cual consolida la posición de Venezuela, lamentablemente, al margen de los principios y postulados de la Carta Democrática Interamericana.

Ahora bien, antes de dar cuenta de esas manifestaciones de resistencia inconstitucional al cambio, estimamos necesario puntualizar cuál era el sentido del mandato popular democrático otorgado a los diputados de la nueva Asamblea Nacional, en cuanto a la necesidad de reconstrucción y restablecimiento de la democracia en el país, que en nuestro criterio debió haber sido el objetivo central de la acción de la misma.

II. EL CONTROL POLÍTICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA OPOSICIÓN DEMOCRÁTICA Y EL NECESARIO RESTABLECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

El pueblo venezolano, al darle la mayoría abrumadora a la oposición en la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015, puede considerarse que votó masivamente por la democracia, es decir, porque se reconstruyera el andamiaje democrático del país y se la restableciera como régimen político en el marco del Estado de derecho.

Ello implicaba el restablecimiento de la legitimidad democrática de la elección de los titulares de los poderes públicos; el restablecimiento de la separación de poderes como exigencia para restablecer la democracia; el restablecimiento de la descentralización política del Estado y el sometimiento de las instancias del llamado Estado Comunal o del Poder Popular

al ámbito de gobierno democrático de los Estados y Municipios; y el restablecimiento de la democracia mediante la reasunción por la Asamblea Nacional de sus funciones esenciales: legislar y controlar.

1. *El restablecimiento de la legitimidad democrática de la elección de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo*

La legitimidad democrática de los gobernantes como primer elemento de la democracia consiste, en primer lugar, en la *elección directa* por el pueblo de los mismos, lo que está previsto en la Constitución solo respecto de los titulares de dos de los cinco Poderes Públicos que distingue la misma,¹³ de los Poderes Legislativo (diputados a la Asamblea Nacional), y Ejecutivo (Presidente de la República), en ambos casos mediante elecciones “periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto,” como expresión de la soberanía del pueblo.

El primer signo de renovación y de reconstrucción de la legitimidad democrática frente al Estado totalitario fue precisamente la elección el 6 de diciembre de 2015 de los diputados a la Asamblea Nacional, la que podía considerarse como la manifestación más contundente de ejercicio de la soberanía a través de quienes representan el pueblo. Este le otorgó a una mayoría de la oposición, su representación, y los diputados electos tenían el deber de responder a esa elección y al mandato popular que ella significó.

Entonces quedó como tarea pendiente del pueblo, el restablecimiento de la legitimidad democrática en la elección del órgano del Poder Ejecutivo, es decir, del Presidente de la República, cuya elección en abril de 2013, luego de argucias legales desplegadas por la Sala Constitucional ignorando la Constitución¹⁴ con motivo del fallecimiento del anterior Presidente de la República,¹⁵ quedó signado por toda suerte de ilegitimida-

13 Artículo 136. “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.”

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre las vicisitudes constitucionales con ocasión de la instalación de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2013, y, las perspectivas subsiguientes,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 85-90

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre el significado constitucional del fin del período constitucional (2007–2013) y del inicio del nuevo período constitucional (2013–2019) el 10 de enero de 2013, la necesaria toma de posesión del presidente electo mediante su juramento ante la Asamblea, y los efectos de su

des,¹⁶ a lo que se suma la imprecisión de su doble nacionalidad lo que le impediría ejercer el cargo.

El cambio democrático en la Asamblea Nacional, y la voluntad popular de restablecer la legitimidad democrática de la elección presidencial, abrió por supuesto toda una gama de alternativas constitucionales y democráticas que se fueron despejando progresivamente, desde la renuncia del propio Presidente de la República, por el fracaso monumental del régimen en atender las más elementales necesidades de la población; la revocación de su mandato por decisión del pueblo mediante referendo revocatorio cuya convocatoria se inició en mayo de 2016 una vez cumplida la mitad de su mandato, con todas las trabas y obstáculos imaginables, hasta que fue trucada su realización; o su remoción del poder junto con todos los otros titulares de los Poderes Judicial, Electoral y Ciudadano mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente; todas las cuales hubieran podido conducir la realización de una nueva elección presidencial para restablecer la legitimidad democrática de la misma. Pero nada de ello se pudo realizar, y lo único que ocurrió fue una “reelección” presidencial anticipada del Sr. Maduro en mayo de 2018, convocada ilegítimamente por una Asamblea Constituyente fraudulenta, cuyo resultado fue desconocido globalmente.

En el ínterin, en todo caso, quedó pendiente la resolución de la legitimidad democrática misma de la elección presidencial de Nicolás Madu-

no comparecencia,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 97-106; “Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148; “Crónica sobre la consolidación, de hecho, de un gobierno de sucesión con motivo del anuncio del fallecimiento del Presidente Chávez el 5 de marzo de 2013,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 199-218.

- 16 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre las vicisitudes de la impugnación de la elección presidencial de 14 de abril de 2013 ante la Sala Electoral, el avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la “legitimidad” de la elección de Nicolás Maduro mediante una “Nota de prensa” del Tribunal Supremo,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 297-314.

ro efectuada en abril de 2013, en lo concerniente al cumplimiento de las condiciones elementales establecidas en la Constitución para la misma relativas a la nacionalidad del electo. La Constitución exige que solo pueda ser electo Presidente de la República quien sea venezolano por nacimiento y no tenga otra nacionalidad (art. 41). Tener doble nacionalidad es un derecho de los ciudadanos conforme a la Constitución, pero no para poder ser electo Presidente de la República, por lo que quien tenga doble nacionalidad y aspire ser Presidente debe renunciar a la segunda nacionalidad. El tema se planteó desde los días de la elección presidencial de 2013, pero las instancias competentes del Estado totalitario se negaron a siquiera revisar el asunto.

El tema también se planteó formalmente ante la Asamblea Nacional mediante peticiones ciudadanas para que determinase el cumplimiento de la Constitución en el caso de la elección presidencial de 2013;¹⁷ de lo que podría plantearse la necesidad de proceder a una nueva elección para legitimar la representatividad democrática en lo que concierne al Jefe del Poder Ejecutivo.¹⁸

17 Véase la petición dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, firmada por Enrique Aristiguieta Gramcko y otros en “Venezolanos piden a Ramos Allup investigar nacionalidad de Maduro,” en *Diario Las Américas*, 1 de febrero de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_vene-zuela/3597370_carta-publica-venezolanos-piden-investigar-nacionalidad-maduro.html. El planteamiento también lo formuló ante la Asamblea Nacional, la ex magistrada Blanca Rosa de Mármol. Véase en: “Blanca Mármol de León: Doble nacionalidad de Maduro crearía un conflicto de poderes,” en *Noticierodigital.com*, 1 de marzo de 2016, en <http://www.noticierodigital.com/2016/03/blanca-marmol-de-leon-doble-nacionalidad-de-maduro-crearia-un-conflicto-de-poderes/>

18 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo en un juicio de amparo en el cual trató el tema del derecho a la doble nacionalidad de una menor, mediante sentencia N° 300 de 27 de abril de 2016, al anular una decisión judicial que ignoró la nacionalidad venezolana de la menor, a los efectos de la emisión de su documento de identidad, dando preferencia a otras nacionalidades que tenía, resolvió carácter vinculante que “ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma.” Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187471-300-27416-2016-15-0235.HTML>. Esta decisión, se consideró como un pronunciamiento aplicable al caso de la doble nacionalidad del Presidente de la República, que obviaría la necesidad de que debió haber renunciado a la segunda nacionalidad para haber sido postulado y electo como Presidente. Véase lo expuesto por José Vicente Haro, en el reportaje “TSJ faculta a personas con varias nacionalidades a ejercer cargos públicos en Venezuela,” en *El Nacional*, Caracas 26 de mayo de 2016, en <http://www.el-nacio->

2. *El restablecimiento de la legitimidad democrática de la elección de los titulares de los poderes judicial, electoral y ciudadano*

Pero aparte de los supuestos de elección popular directa respecto de los titulares de los Poderes Ejecutivo (Presidente de la República) y Legislativo (diputados a la Asamblea Nacional), la legitimidad democrática como condición indispensable para restablecer el régimen democrático en el país, también tenía que asegurarse, como lo exige la Constitución, respecto de la *elección popular indirecta* de los titulares de los otros poderes públicos como son los del Poder Judicial (Magistrados del Tribunal Supremo), los del Poder Ciudadano (Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo) y los del Poder Electoral (rectores del Consejo Nacional Electoral).

Estos funcionarios, conforme a la Constitución, no son simplemente nombrados o designados por la Asamblea Nacional, sino que los mismos también son electos por el pueblo aun cuando en forma indirecta. Es decir, la legitimidad democrática de los mismos, conforme a la Constitución, está asegurada mediante su elección popular en segundo grado, que debe realizar la Asamblea Nacional, actuando como Cuerpo elector que es (no actuando como cuerpo legislativo), con las garantías de participación política que establece la Constitución.

Por tanto, para completar la legitimidad democrática de los gobernantes como lo exige la Constitución y lo exigió el pueblo el 6 de diciembre de 2015, luego de la elección popular de los diputados a la Asamblea Nacional, ya instada la Asamblea Nacional desde el 5 de enero de 2016, estos tenían la obligación de ejecutar ese mandato popular que recibieron, procediendo como Cuerpo elector, con el voto de la mayoría calificada de los 2/3 de sus miembros a elegir en segundo grado a los otros mencionados titulares de los Poderes Públicos, quienes en diciembre de 2014 y en diciembre de 2015 no fueron electos conforme a la Constitución.

Para ello, la Asamblea Nacional, como cuerpo elector, debió proceder a revocar todos los írritos actos de “nombramiento” o “designación” de los titulares de los Poderes Públicos que se efectuaron en diciembre de

nal.com/politica/Sentencia-TSJ-nacionalidades-prevaleciera-venezolana_0_854914580.html. Con razón, sin embargo, como lo observó José Ignacio Hernández, dicha decisión nada resolvió en tal sentido. Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué fue lo que dijo la Sala Constitucional sobre la nacionalidad de Maduro?,” en *Prodavinci*, Caracas 26 de mayo de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-fue-lo-que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-nacionalidad-de-maduro-por-jose-i-hernandez-2/>.

2014 por una Asamblea Nacional que actuó en esos casos, no como Cuerpo elector con la mayoría calificada requerida constitucionalmente, sino como cuerpo legislativo con el voto de la simple mayoría requerida para sancionar leyes.¹⁹ Igualmente, esa revocación y la subsiguiente legítima elección popular de segundo grado de titulares del Poder Público también tenía que producirse, respecto de las inconstitucionales designaciones efectuadas por la Asamblea Nacional que fenecía antes de concluir su mandato el 5 de enero de 2016, en particular, la designación inconstitucional efectuada sin cumplirse con las exigencias constitucionales y legales requeridas respecto de magistrados del Tribunal Supremo.²⁰ Sin embargo, como se verá más adelante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo impidió a la Asamblea Nacional durante los primeros meses de 2016, no sólo ejercer su función de legislar y controlar, sino de revisar sus propios actos írritos.

El aseguramiento de la elección popular de todos los titulares de los Poderes Públicos en los términos establecidos en la Constitución, que el mandato popular que recibieron los diputados electos el 6 de diciembre los obligaba a asegurar, era lo único que podía garantizar la efectiva vigencia de todos los otros elementos esenciales de la democracia, que además de la elección, como es bien sabido, conforme a la *Carta Democrática Interamericana*, son el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; al acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3).

19 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014, con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público,” en *Revista de Derecho Público*, N° 140 (Cuarto Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 495-518.

20 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los Magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea moribunda,” 4 de enero de 2016, en: <http://www.allan-brewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACION%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>

3. *El restablecimiento de la separación de poderes como exigencia para restablecer la democracia*

Y este último es, precisamente, el segundo pilar de la democracia que la nueva Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre estaba obligada a reconstruir luego de la elección en segundo grado a los titulares de los otros poderes públicos, para asegurar su independencia y autonomía, ya que solo la efectiva vigencia de un sistema de separación e independencia de los poderes públicos que permita el control de los mismos, es lo que puede asegurar la existencia de los componentes esenciales de la democracia a los que alude la misma *Carta Democrática Interamericana*, que son la posibilidad real de exigir la transparencia y probidad de las actividades gubernamentales, y la responsabilidad de los gobernantes en la gestión pública; el efectivo respeto de los derechos sociales, y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación de todas las autoridades del Estado, incluyendo la militar, a las instituciones civiles del Estado; y el respeto al Estado de derecho.

Y por supuesto, para esto, ante todo debía comenzar a estructurarse un Poder judicial autónomo e independiente, aplicando la Constitución que en esta materia ha sido, desde el inicio, sistemáticamente violada. Sin Poder Judicial independiente y autónomo, simplemente no puede existir separación de poderes ni control del ejercicio del poder y, por supuesto, régimen democrático.

4. *El restablecimiento de la descentralización política del Estado y el sometimiento de las instancias del llamado Estado Comunal o del Poder Popular al ámbito de gobierno democrático de los Estados y Municipios*

Esa separación de poderes que debe garantizarse y que debía comenzar con la elección popular indirecta de los titulares de los diversos Poderes Públicos, la Asamblea Nacional tenía además que asegurarla en sentido vertical, con la efectiva distribución del Poder Público en el territorio, entre los Estados y Municipios, para hacer realidad la estructura del Estado descentralizado del que habla la Constitución.

Para ello, la otra tarea inmediata y prioritaria que tenía por delante la nueva Asamblea Nacional, era la reforma de las Leyes Orgánicas del Poder Popular, de las Comunas, de los Consejos Comunales, de la Economía Comunal, de la Contraloría Social, para ubicar dicha organización dentro del Estado Constitucional y por debajo de los Estados y Municipios, y no en la forma paralela fuera de los mismos como se organizó al llamado Poder Popular en 2010; configurando esas instancias comunales como

instancias democráticas, conducidas por personas electas mediante sufragio, y no simplemente designadas por el partido de gobierno en asambleas controladas desde el Poder Ejecutivo, como fueron configuradas en las mencionadas inconstitucionales leyes orgánicas del poder popular. En definitiva, se trata de establecer la legitimidad democrática de los instrumentos comunales para que puedan ser efectivamente mecanismos que aseguren la participación ciudadana en un marco de la descentralización política del Estado constitucional.

5. *El restablecimiento de la democracia mediante la reasunción por la Asamblea Nacional de sus funciones esenciales: legislar y controlar*

La Asamblea Nacional tenía que tomar conciencia de su poder en la estructura general del Estado, y asumirlo. Se trata del órgano político de representación popular, con funciones electorales, de control y legislativas, siendo entonces uno de los órganos del Estado de mayor relevancia, si no el más relevante.

Antes nos referimos a la función de Cuerpo elector de segundo grado que tiene la Asamblea Nacional para elegir al Fiscal General, al Contralor General, al Defensor del Pueblo, a los rectores del Consejo Nacional Electoral, y a los magistrados del Tribunal Supremo, en estos casos con el voto de las 2/3 partes de sus miembros; función que en los últimos años hasta diciembre de 2015 se ejerció en violación a la Constitución, y que la nueva Asamblea estaba obligada a asumir, conforme a la Constitución. Sin embargo, como se verá más adelante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo le ha impedido a la Asamblea Nacional durante los primeros meses de 2016, ejercer su función de revisar sus propios actos y actuar como Cuerpo elector.

La Asamblea Nacional, además, tiene la función de control político sobre el Gobierno y la Administración Pública, la cual también la anterior Asamblea había renunciado a ejercer, no habiendo nunca controlado en los últimos 15 años a los otros órganos del Estado. En tal sentido, por ejemplo, además de los controles sobre la Administración y en materia de gasto público, a los que había renunciado totalmente, la nueva Asamblea Nacional debía comenzar a ejercer el control político por ejemplo sobre la actuación internacional de la República, y proceder a revisar todos los acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos durante estos últimos quince años, con los cuales se ha afectado gravemente la soberanía nacional. Como se verá más adelante, con ocasión del estado de excepción dictado a comienzos de 2016, el Presidente de la República le cercenó las potestades de control político y administrativo a la Asamblea Nacional.

Además, entre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional, está la de sancionar las leyes, que también en los últimos quince años la anterior Asamblea Nacional había renunciado a ejercer, al haber delegado en el Ejecutivo la legislación básica del país. Esta función legislativa en todo caso es plena, por lo que la nueva Asamblea Nacional podía derogar y reformar todas las leyes, sin más límites que seguir el procedimiento constitucional de formación de las leyes.

La revisión de la legislación dictada a la carrera durante los últimos días de diciembre de 2015, tanto mediante leyes sancionadas por la Asamblea que fenecía como por los decretos leyes emitidos por el Ejecutivo, cercenándole incluso atribuciones a la Asamblea Nacional, era una tarea inmediata que tenía que asumir la nueva Asamblea Nacional, y proceder a reformar o derogar esas leyes. Las leyes se derogan o se reforman por otras leyes, dice la Constitución, y ello no tiene límite alguno. El trámite es el procedimiento ordinario de formación de las leyes, que no es nada complejo, y menos cuando se controlan los 2/3 de la Asamblea. Sin embargo, como se verá más adelante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo le ha impedido a la Asamblea Nacional durante los primeros meses de 2016, ejercer su función de legislar, declarando inconstitucionales todas las leyes sancionadas y exigiendo el previo visto bueno del Vicepresidente Ejecutivo para poder poner en vigencia leyes.

La Asamblea Nacional, además, tiene a su cargo ejercer las competencias que le son privativas y exclusivas, como por ejemplo dictar decretos de amnistía, que como acto parlamentario que incluso puede tener la forma de ley (aun cuando no es imperativo constitucionalmente), es un acto de carácter político, que no puede ser vetado por el Presidente de la República.

A tal efecto, la Asamblea Nacional sancionó efectivamente a comienzos de 2016 una Ley de amnistía, la cual al remitirla al Presidente para su promulgación, éste no la vetó ni le solicitó a la Asamblea que la modificara, sino que lo que hizo fue someterla al conocimiento de la Sala Constitucional para que de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución revisara su constitucionalidad. La Sala Constitucional, como se verá más adelante, declaró la inconstitucionalidad de la ley negándole a la Asamblea Nacional la potestad misma de decretar amnistías, violando la Constitución.

Respecto de una Ley de amnistía, en realidad, el Presidente solo la podría objetarla por razones de inconstitucionalidad, únicamente basado en el argumento de que los delitos que se despenalizaran son delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra, en cuyo caso el asunto debía ser remitido para ser resuelto por

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ese no fue el caso, y a pesar de que ninguno de esos delitos, se despenalizaban, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley de amnistía aprobada.

A los efectos de implementar toda esa inmensa tarea que tenía la Asamblea Nacional que se instaló en Venezuela en enero de 2016, la misma, por supuesto, ha debido enfrentar a las estructuras de un Estado totalitario que controla al resto de los Poderes Públicos, y por tanto, debió enfrentarse con innumerables obstáculos y reacciones de quienes se negaron a entender que habían perdido el respaldo popular, si es que alguna vez lo tuvieron efectivamente, y que se manifestaron en las más variadas formas.

Esa fue la situación de lo comenzó a ocurrir en Venezuela a partir de 2016, de enfrentamiento entre una estructura de Estado totalitario y una nueva representación popular de oposición, en el cual el Juez Constitucional fue el diabólico instrumento del primero para destruir lo que quedaba de democracia en el país.

En tal sentido, como se ha indicado, en Venezuela se acrecentó el proceso de perversión del Estado de derecho, ejecutado básicamente por el Juez Constitucional, configurándose una dictadura judicial como nunca se había visto en el derecho constitucional comparado.

SEGUNDA PARTE

**LAS PRIMERAS HOSTILIDADES POLÍTICO-
CONSTITUCIONALES CONTRA LA NUEVA
ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN
DICIEMBRE DE 2015**

I. LA PRETENDIDA CREACIÓN DE UN PARAPETO OBSTRUCCIONISTA Y ANTIDEMOCRÁTICO LLAMADO “PARLAMENTO COMUNAL”

Lo primero que hay que recordar en el proceso antidemocrático de reacción de las estructuras del Estado totalitario contra la voluntad popular expresada en diciembre de 2015 como rechazo contra el régimen autoritario, fue la obsesión insana del Presidente de la entonces feneciente Asamblea Nacional, de tratar de resistirse a dejar el ejercicio del poder omnímodo que había ejercido durante años, y que con la finalización de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional en diciembre de 2015, cesaría.

Y así, el 15 de diciembre de 2015, el mismo día en el cual cesaban las sesiones ordinarias de la Asamblea, al entonces presidente de la misma, sin renunciar a querer seguir presidiendo una Asamblea activa mediante la convocatoria a sesiones extraordinarias de la misma, no se le ocurrió otra cosa que no fuera la de “crear” un parapeto institucional que denominó “Parlamento Comunal,” para entregarle ilegalmente a un supuesto grupo de voceros de Consejos Comunales, en ocupación ilegal y en manifiesto peculado de uso, el antiguo hemiciclo del Senado en el Palacio Federal Legislativo, y así seguir pretendiendo campear por interpósita organización, en sus predios.

Ello lo decidió el mismo día cuando concluyeron las sesiones ordinarias de la Asamblea,¹ por supuesto, sin base legal alguna, y sin que existiera norma alguna que regulara la composición y funcionamiento de ese llamado “Parlamento Comunal,” ya que los Parlamentos Comunales que estaban reglados en la Ley Orgánica de las Comunas de 2010,² solo supelemente debían existir a nivel de cada Comuna, no existiendo norma alguna que regulase algún Parlamento Comunal “nacional” como el que inventó el antiguo presidente de la entonces feneciente Asamblea Nacional.

En efecto, la figura del “Parlamento Comunal” solo está regulada en la inconstitucional Ley Orgánica de las Comunas de 21 de diciembre de 2010, como “la máxima instancia del autogobierno en la Comuna” (art. 21), con funciones “normativas para la regulación de la vida social y comunitaria, coadyuvar con el orden público, la convivencia, la primacía del interés colectivo sobre el interés particular y la defensa de los derechos humanos;” y para dictar “actos de gobierno sobre los aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de la Comuna.” Se trata, por tanto, de un órgano que se pretendía fuera a la vez, “legislador” y de gobierno comunal.

Sobre la pretendida función normativa atribuida a los Parlamentos Comunales, en cada Comuna, en su momento expresamos que:

“ello es inconstitucional pues de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, normas que pretendan regular esos ámbitos que inciden en los derechos humanos sólo pueden ser producto de órganos representativos y no pueden ser dictados por cuerpos que no son representativos en el sentido de que no estén integrados por representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto. Por ello, la Constitución sólo atribuye la potestad legislativa a la Asamblea Nacional (art. 187.1), a los Consejos Legislativos de los Estados (art. 162.1) y a los Concejos Municipales de los Municipios (art. 175), de manera que toda otra “legislación” que se adopte por cuerpos no democráticamente representativos como serían estos Par-

1 Véase: “Venezuela: chavismo instala Parlamento Comunal después de perder mayoría en la Asamblea Nacional,” en *BBCMundo*, 15 de diciembre de 2015, en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151215_venezuela_parlamento_comunal_dp.

2 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010. Véase sobre dicha Ley los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica de Consejos Comunales*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2010.

lamentos Comunales regulados en la Ley Orgánica de las Comunas, no sería otra cosa que fruto de una usurpación de autoridad, y por tanto nulos de nulidad absoluta en los términos indicados en el artículo 138 de la Constitución.”³

En todo caso, en el ámbito de cada Comuna, el artículo 22 de la Ley definió las atribuciones de los Parlamentos Comunales “en el ejercicio del autogobierno,” y entre ellas, las de aprobar el Plan de Desarrollo Comunal; sancionar las Cartas comunales, previo debate y aprobación por las asambleas de ciudadanos de las comunidades integrantes de la Comuna; y debatir y aprobar los proyectos de solicitudes formuladas a los entes político-territoriales del Poder Público, de transferencias de competencias y servicios a la Comuna. De acuerdo con la Ley Orgánica, las decisiones del Parlamento Comunal “que posean carácter vinculante para los habitantes” de la Comuna, así como todos aquellos actos que requieran para su validez la publicación en dicho instrumento, deben publicarse en la *Gaceta Comunal* (art. 4.11).

En todo caso, en esa organización del Poder Popular, el Parlamento Comunal de cada Comuna no está conformado, en absoluto, por representantes que pudieran ser electos mediante sufragio directo, universal y secreto por todos los ciudadanos con derecho a voto de una Comuna, como sería el caso de tratarse de un cuerpo democráticamente representativo, sino que están integrados, conforme se indica en el artículo 23 de la Ley, por una serie de personas denominadas “voceros” designadas por otros órganos del Poder Popular, así: un vocero y su respectivo suplente electo por cada Consejo comunal de la Comuna; tres voceros y sus respectivos suplentes electos por las organizaciones socio-productivas, y un vocero y su respectivo suplente en representación del Banco de la Comuna.

Como se ve de estas normas, nada en esa regulación legal, aun siendo inconstitucional, podía ni puede ser el fundamento para el establecimiento en la sede de la Asamblea Nacional del mencionado Parlamento Comunal nacional, que el saliente presidente de la Asamblea Nacional pretendió insertar en el esquema parlamentario en diciembre de 2015, en definitiva, quizás, con el único propósito de seguir actuando, comandando dicho parapeto institucional, en paralelo a la nueva Asamblea Nacional, y así

3 Véase en Allan R. Brewer-Carías *et al.*, *Leyes Orgánicas del Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 130 ss.

buscar bloquear desde el inicio de sus funciones su desarrollo.⁴ Dicho órgano, en todo caso, fue la pieza que faltó estructurar en el inconstitucional esquema de las Leyes Orgánicas del Poder Popular de 2010, que seguramente no se llegó a implementar por no haber sido entonces necesario por haber tenido el gobierno, hasta diciembre de 2015, el control total de la Asamblea Nacional.⁵

El entonces Presidente de la Asamblea Nacional, sin embargo, no se atrevió a proponer a la Asamblea que fenecía algún proyecto de Ley que regularizara el Parlamento Comunal nacional, lo que no impidió que quien ejerce la presidencia de la República, en ejecución de una ley habilitante que no lo autorizaba para ello, decretara el 30 de diciembre de 2015 un inconstitucional Decreto Ley N° 2161, contentivo de una Ley de los Consejos Presidenciales de Gobierno del Poder Popular.⁶

Ello, en todo caso, hay que tomarlo como lo que fueron, pura y simplemente: signos terminales de un régimen político que el pueblo rechazó.

-
- 4 Como lo observó el Editorial de El País: El Parlamento Comunal es “Un organismo del que el chavismo no se acordó mientras tuvo mayoría en la Asamblea pero que ahora pretende convertir en la verdadera cámara legislativa del país, algo posible desde el punto de vista retórico del *número dos* del régimen, Diosdado Cabello, pero no desde el legal.” Véase “*Las trampas de Maduro*. El presidente venezolano tiene que aceptar la voluntad de cambio expresada en las urnas,” *El País*, 28 de diciembre de 2015, en http://elpais.com/elpais/2015/12/28/opinion/1451328465_078648.html Véase igualmente en: <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/29/editorial-el-pais-espana-las-trampas-de-maduro/>
 - 5 La figura, en todo caso, es inconstitucional, como lo observó Luis Raffalli: “Lo que establece la ley de las comunas es algo que se puede aplicar en casos muy puntuales de lugares específicos. En el aspecto jurídico, imponer un organismo por encima de la AN es inconstitucional [...] el nombramiento de un Parlamento Comunal Nacional, que aun no ha sido instalado, violaría el artículo 187 de la Constitución que establece las funciones de la Asamblea Nacional. También dijo que a pesar de no estar establecido en las normas legislativas, el gobierno nacional estaría buscando la manera de establecer este “parlamento” con el mismo método que el Plan de Patria, que no está establecido como una ley.” Véase en Álvaro Pulido, “Parlamento Comunal Nacional no puede atribuir competencias por encima de la AN,” Juan Manuel Raffalli aseguró que “en ninguna ley” esclarece que en materia legislativa puede haber un organismo por encima de Asamblea Nacional”, *El Nacional*, 16 de diciembre de 2015, en http://www.elnacional.com/politica/Imposicion-Parlamento-Comunal-Nacional-instituciones_0_757724325.html.
 - 6 Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.818 de 30 de diciembre de 2015.

II. LA INVERSIÓN DE ROLES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO: DE ÓRGANO DE CONTROL A ASESOR LEGAL DEL GOBIERNO QUE LA CONTROLA

Entre esos signos terminales de los órganos del régimen, hay que comenzar mencionando los que han sido los más dramáticos, por provenir del órgano que supuestamente estaba llamado a impartir justicia, es decir, del Tribunal Supremo de Justicia, y que como se verá en las páginas sucesivas, ha sido el artífice de la demolición de lo que debía ser un proceso de reconstrucción de la democracia.

Y la verdad es que dicho órgano, lamentablemente, desde hace años ya había dejado de cumplir con lo que era su función vital esencial, que es la de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución.⁷ Ésta, la Constitución, en el ámbito de los órganos del Estado, en los últimos años lamentablemente no ha tenido quien le asegure su vigencia, y más bien ha encontrado en la Sala Constitucional el órgano encargado de asegurar su violación impune, habiendo quedado solo en manos del pueblo que la sancionó en su momento, buscar velar por su integridad.

El Tribunal Supremo, como Juez Constitucional y Juez contencioso administrativo, en Venezuela en los últimos años dejó de cumplir su tarea primordial que es la de controlar la constitucionalidad de las leyes y la legalidad de los actos administrativos, y ello no ya por descuido o exceso de trabajo, sino por decisión unánime de sus magistrados, sometidos y controlados por el Poder Ejecutivo, de abstenerse, sumisos, de decidir las demandas o acciones populares de inconstitucionalidad o acciones contencioso administrativas de anulación que durante los últimos años los ciudadanos intentaron contra leyes y decretos leyes contrarios a la Constitución, y actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico.⁸ Ello ocurrió, por ejemplo, con las leyes que sistemáticamente desquiciaron y

7 Véase Jesús María Alvarado Andrade, “Reflexiones sobre la Justicia Constitucional como Función Republicana. ¿Es la Justicia Constitucional un instrumento para la Democracia?” en *Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2009, pp. 363-396.

8 Véase entre otros: Antonio Canova González, *La realidad del contencioso administrativo venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*, Funeda, Caracas 2008; Rafael J. Chavero Gazdik, *La Justicia Revolucionaria. Una década de reestructuración (o involución) Judicial en Venezuela*, Editorial Aequitas. Caracas 2011.

desconstitucionalizaron al propio Estado constitucional, como fueron las llamadas Leyes Orgánicas del Poder Popular, “creadoras” del Estado Comunal, como parapeto establecido en paralelo al mismo, pero para ahogarlo,⁹ y cuya última manifestación sin siquiera base legal, fue el antes mencionado llamado “Parlamento Comunal,” que no fue más que un mal y deforme fantasma de los Soviets Supremos de la Unión Soviética que se quiso mostrar para atemorizar. Dichas leyes fueron impugnadas apenas fueron publicadas, en 2011, pero las demandas aún esperan por que el Juez Constitucional se digne a admitirlas.

La Sala Constitucional también dejó de cumplir con su otra tarea primordial que es la de asegurar que los órganos del Estado cumplan con sus obligaciones constitucionales, al haberse negado a impartir justicia y a decidir las acciones por omisión o carencia intentadas por los ciudadanos contra las abstenciones de los órganos del Estado; o al haber simplemente decidido las acciones intentadas, pero para, al contrario de lo demandado, avalar violaciones de la Constitución por la omisión, e incluso la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos, liberando a los órganos estatales de alguna obligación legal. Patética fue, por ejemplo, la liberación judicial por orden de la Sala Constitucional, de la obligación legal del Banco Central de Venezuela, nada menos que de publicar los indicadores económicos del país.¹⁰

A esos signos terminales, que ya definitivamente eran signos patológicos de la Justicia Constitucional, se unieron nuevas y graves manifestaciones producto de la distorsión o inversión del rol que le corresponde cumplir en el Estado al Tribunal Supremo de Justicia, como garante de la constitucionalidad; que de órgano de control de la actuación de los demás poderes del Estado, particularmente del Ejecutivo, pasó a asumir el deleznable rol de un mal y deshonesto “abogado” de los mismos, “asesorándo-

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, (octubre-diciembre 2010), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101.

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secreto y la mentira como política de Estado y el fin de la obligación de transparencia. De cómo el Tribunal Supremo de Justicia liberó inconstitucionalmente al Banco Central de Venezuela de cumplir su obligación legal de informar al país sobre los indicadores económicos, arrebatándole a los ciudadanos sus derechos a la transparencia gubernamental, de acceso a la justicia y de acceso a la información administrativa,” en *Revista de Derecho Público*, N° 143, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

los” directamente para encubrir sus arbitrariedades, dispuesto siempre y en forma servil a avalar las actuaciones inconstitucionales de los mismos, pretendiendo cubrirlas con un barniz de legalidad que no resiste el menor análisis. De allí que la justicia constitucional se haya convertido en Venezuela en un sinfín de “in” justicias inconstitucionales,¹¹ habiéndose tornado en una especie de justicia “a la carta,” trastocada y distorsionada,¹² demoleadora de la democracia,¹³ al punto de que su estudio en Venezuela no es más que el estudio de la patología de la justicia constitucional.¹⁴

Para todo ello, entre las iniciativas de la Sala Constitucional para ponerse al servicio del autoritarismo,¹⁵ estuvo la de “inventar” una acción de interpretación constitucional¹⁶ que ha puesto fundamentalmente a disposición de los órganos del propio Estado, en particular, del abogado del Estado que es el Procurador General de la República, para que este pueda

-
- 11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007.
- 12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.
- 13 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014.
- 14 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.
- 15 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.
- 16 Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*”, en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27. Publicado en *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 47-79.

acudir ante la Sala Constitucional y solicitarle “interpretaciones” abstractas de la Constitución, aún ante normas que son claras y nada de ambigüedad tienen, solo para que el Juez constitucional avale de antemano la actuación arbitraria e inconstitucional que se proyectaba realizar. Y no en pocas ocasiones, la Sala misma fue la que se sirvió del recurso de interpretación usando la firma servil de algún abogado desocupado, para encubrir mediante el “ejercicio” de un “recurso,” lo que en realidad fueron actuaciones de oficio.

Ello ha dado lugar a la mencionada especie de “in” justicia constitucional que se ha manifestado en múltiples casos, los cuales incluso llegaron a dar origen, en unas mutaciones ilegítimas y fraudulentas de la Constitución adoptadas por la Sala Constitucional para satisfacer los caprichos del Ejecutivo,¹⁷ y en otros casos, convirtiéndose en un mecanismo diabólico del Estado para incluso zafarse inconstitucionalmente de cumplir sentencias condenatorias que se han dictado contra el mismo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos.¹⁸

Para ello, el Procurador General de la República más de una vez acudió ante su “asesor legal” servil, que ha sido la Sala Constitucional, para que ésta declarara expresamente lo que el Estado quería que le dijeran, que era que esas sentencias internacionales fueran consideradas “inejecutables” en el país, como en efecto lo decidió en cuestión de días,¹⁹ exhor-

17 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007; *Práctica y Distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; *La Patología de la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

18 Véase Carlos Ayala Corao, *La “inejecución” de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas 2009.

19 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, “El carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su desprecio por los tribunales nacionales: los casos del Perú, Venezuela y de República Dominicana,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 22, Julio diciembre 2014, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2014, pp. 77-119; “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte

tando al Ejecutivo a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que luego ejecutó en una especie de colusión espuria en septiembre de 2012.

La última de estas actuaciones de la Sala Constitucional como “asesor legal” del Estado durante 2015, y no como contralor judicial del mismo, fue la solicitud de interpretación constitucional del artículo 220 de la Constitución que regula las sesiones extraordinarias de la Asamblea que el Presidente de la Asamblea Nacional le formuló por escrito el día 15 de diciembre de 2015, que fue el último día de las sesiones ordinarias de la Legislatura que se había iniciado el 5 de enero de 2011, y que fue resuelta por la Sala solo una semana después, mediante sentencia N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015.²⁰

Con ello, el presidente de la Asamblea buscó que la Sala Constitucional, actuando como “consultor jurídico” de los órganos del Estado, le dijera al Presidente de la Asamblea lo que quería oír, que era que la Asamblea Nacional que estaba terminando su período constitucional, que ya había terminado sus sesiones ordinarias y que solo debía concluir su mandato constitucional el 5 de enero de 2015 por la elección de los nuevos diputados ocurrida el día 6 de diciembre de 2015; durante el interregno de dos semanas que quedaba entre dicha elección y el inicio del nuevo período constitucional del Poder Legislativo, mientras los nuevos diputados tomaran posesión de sus cargos, dicha Asamblea feneciente podía hacer lo que le viniera en ganas. Y eso fue lo que la Sala Constitucional resolvió, por supuesto, satisfaciendo lo requerido e incluso dando más de lo pedido.

Interamericana de Derechos Humanos en 2011, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), Estudio elaborado para la obra colectiva coordinada por Jaime Rodríguez Arana, *El Derecho Administrativo en Perspectiva. Libro Homenaje a José Luis Meilán Gil*, La Coruña 2011.

20 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>.

III. EL ABUSO DE PODER DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE CONCLUÍA, CON OCASIÓN DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS AVALADAS *EX ANTE* POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN DICIEMBRE DE 2015

1. *El aval del Juez Constitucional para el abuso del ejercicio del Poder Legislativo una vez concluida la legislatura ordinaria*

En efecto, a la petición de “interpretación” formulada por el presidente de la Asamblea Nacional que finalizó sus sesiones ordinarias el 15 de diciembre de 2015, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015²¹ resolvió lo que el saliente Presidente de la misma había pedido, en la solicitud que le había formulado el 15 de diciembre de 2015, y que era que a pesar de que las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional habían finalizado el mismo día de su solicitud, ello supuestamente nada impedía para que la Comisión Delegada pudiera convocar a la Asamblea Nacional que fenecía a sesiones extraordinarias, para que siguiera reuniéndose y funcionando en lo que restaba del su período constitucional. Ello, a pesar de que ya estaban electos los diputados de la nueva Asamblea Nacional, y así la Asamblea que fenecía y que el solicitante presidía, pudiera hacer lo que le viniera en ganas, ni siquiera hasta que terminara su mandato, sino “hasta que la nueva Asamblea se instalara,” lo que efectivamente ocurrió hasta el 4 de enero de 2015.

Ello, por supuesto, como lo entiende hasta un lego, no fue nada constitucional y más bien fue contrario a todos los principios del Estado democrático de derecho, pues es contrario al régimen de democracia representativa, que rige tanto para los sistemas parlamentarios²² como para los

21 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>.

22 En los sistemas parlamentarios, en principio, el mandato del viejo parlamento, cuando ha sido disuelto y convocadas nuevas elecciones generales, termina, y los asuntos en trámite decaen. Sin embargo, para asegurar la continuidad de la institución, en algunos países como Francia, Bélgica y Portugal, el extinto Parlamento podría volver a reunirse antes de la instalación del siguiente solo si se presentan casos extraordinarios; en Italia, se considera que se produce la prórroga del Parlamento disuelto hasta la formación del nuevo que resulte electo; y en España, lo que pervive en una cada Cámara es una comisión extraordinaria o Diputación permanente, encargada de asumir ciertas competencias en el período que se extiende desde la disolución hasta la reunión del nuevo Parlamento (artículo 78 de la Constitución). En todo caso, sin embargo, la regla general es que en ese

presidenciales respecto de la actuación de los órganos representativos del pueblo, en el sentido de que un parlamento ya en su fase de disolución no debe comprometer con sus decisiones al nuevo Parlamento en fase de constitución.

En Venezuela, dentro del sistema presidencial de gobierno que nos rige, los períodos constitucionales de los Poderes Públicos, cuando tienen su origen en elecciones directas como es el caso del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tienen fecha fija de comienzo y de terminación, de manera que el Presidente de la República en funciones, cesa en su cargo al terminar su período constitucional, oportunidad en la cual el nuevo Presidente que sea electo inicia su mandato. Así, en Venezuela siendo el período presidencial de seis años (art. 230), el mismo se inicia el día “diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional” (art. 231). Durante el tiempo que transcurre desde la elección del nuevo Presidente, generalmente en diciembre del año precedente, hasta la toma de posesión del cargo el 10 de enero, el Presidente saliente ciertamente continúa en su cargo, pero la más elemental norma democrática representativa impone que cualquier decisión que pueda comprometer al nuevo gobierno debe ser consultada con el Presidente electo. Ello sería el caso, por ejemplo, de la declaratoria de estados de excepción o de la declaratoria de la restricción de garantías constitucionales (art. 236.7). En una sociedad democrática, sería inconcebible que el Presidente saliente, pudiera adoptar esas decisiones ignorando al Presidente electo.

Los mismos principios se aplican en relación con el Poder legislativo. De acuerdo con la Constitución, los diputados a la Asamblea Nacional tienen un período constitucional de cinco años (art 192), que se inicia el día 5 de enero del año inmediatamente siguiente al de la elección, que es el día en el cual comienza el primer período anual de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, que dura hasta el quince de agosto. Como lo indica la Constitución, esas sesiones las inician los diputados sin convocatoria previa, el “cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible” (art. 219).

En cuanto al segundo período anual de sesiones de la Asamblea Nacional, el mismo comienza el quince de septiembre o el día posterior más

período, en general establecida como norma no escrita o convención constitucional, es que el viejo Parlamento nunca puede comprometer la actuación del nuevo Parlamento.

inmediato posible y termina el quince de diciembre de cada año (art. 219), por lo que el último año de período constitucional de la Asamblea, sus sesiones ordinarias terminan el 15 de diciembre. Para ese momento ya los nuevos diputados en todo caso han sido electos, por lo que en principio la Asamblea que termina a partir del 15 de diciembre no tiene más sesiones ordinarias.

Por supuesto, la Asamblea, durante los recesos, siempre puede ser convocada para sesiones extraordinarias, entre otros órganos, por su Comisión Delegada, “para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas,” *necesariamente “cuando así lo exija la importancia de algún asunto”* (art. 196.1), pudiendo además “considerar las que fueren declaradas *de urgencia* por la mayoría de sus integrantes” (art. 220).

Son por supuesto situaciones extraordinarias para tener que tratarse en sesiones extraordinarias, razón por la cual, lo lógico es que tengan que tener una justificación extraordinaria. De lo contrario, no se trataría de sesiones “extraordinarias.”

Pues bien, en virtud de que el partido de gobierno y el gobierno mismo perdieron abrumadoramente la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015, y con ello perdieron la mayoría que tuvieron durante cinco años en la Asamblea Nacional, el Presidente de la misma, quién actuó impunemente y sin control alguno durante todo ese período, en diciembre de 2015 pretendió que la Asamblea que fenecía hiciera, en pocos días, lo que no hizo en años, todo para tratar de evitar o anular la actuación que correspondía a la nueva representatividad democrática.

Para ello, para buscar “legitimar” las arbitrariedades que se proponía, fue que el Presidente de la Asamblea que fenecía acudió ante la Sala Constitucional el mismo día en el cual finalizó el período ordinario de sesiones de la Asamblea, y con ello, los períodos ordinarios de la misma para todo su período constitucional, para pedir una “interpretación constitucional” precisamente del artículo 220 de la Constitución antes mencionado, que nada tiene de ambiguo u oscuro, para pretender seguir gobernando, a pesar de su situación terminal.

La motivación de la solicitud formulada por dicho Presidente de la Asamblea saliente ante la Sala Constitucional, fue una supuesta e inocente “duda razonable” que le surgió al mismo, precisamente en relación con el “alcance de las materias que pudieran ser tratadas para el supuesto de convocatoria a sesiones extraordinarias,” así como:

“sobre la oportunidad máxima en que la Asamblea Nacional podría realizar este tipo de sesiones, tomando en cuenta, como ya aquí se ha comentado, que esta es la última etapa de funciones correspondiente al actual periodo legislativo constitucional que fuera iniciado el pasado 05 de enero de 2011.”

En consecuencia, el Presidente de la Asamblea solicitó de la Sala Constitucional que determinara: *primero*, si la Asamblea estaba facultada “para convocar sesiones extraordinarias que tengan por objeto ejercer cualquiera de las atribuciones establecidas en su artículo 187 y demás normas constitucionales y legales contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano,” o “si las atribuciones constitucionales y legales del Parlamento nacional con ocasión de convocatorias a sesiones extraordinarias se verían de algún modo mermadas por encontrarse en la etapa final del periodo constitucional para el cual fue electo;” y *segundo*, si dichas sesiones extraordinarias “dada la particularidad del presente caso, se mantiene hasta tanto se verifique la primera sesión ordinaria anual de la Asamblea Nacional, que deberá ser instalada para su próximo periodo Constitucional.”

El Presidente de la Asamblea Nacional saliente, por supuesto, sabía qué era lo que iba a decidir la Sala Constitucional, al punto de haberse anunciado ya desde el 20 de diciembre que la Comisión Delegada iba a convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional para seguir actuando.²³

En todo caso, a pesar de haber ya decidido el saliente Presidente de la Asamblea Nacional convocar a las sesiones extraordinarias, en virtud de la “duda razonable” que el mismo le planteó a la Sala Constitucional, la misma procedió a “decidir sin más trámites el presente asunto,” es decir, sin oír a todos los otros diputados que pudieran haber tenido interés en la petición, violando el derecho al debido proceso, resolviendo pura y simplemente - repitiendo lo que dice el artículo interpretado, que por ello no requería de interpretación - que la Comisión Delegada de la Asamblea

23 Véase, por ejemplo, “Venezuela: Parlamento chavista convoca sesiones extraordinarias para nombrar magistrados. La mayoría parlamentaria afín al Gobierno del presidente Nicolás Maduro, que cesará funciones el 4 de enero para que al día siguiente asuma una mayoría opositora, convocó a cuatro sesiones extraordinarias el martes y miércoles próximo para nombrar a jueces del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), por *EFE / TF*, 20/12/2015, en <http://www.miami-diario.com/politica/asamblea-nacional/venezuela/oposicion/magistrados/diosdado-cabello/tsj/351421>.

Nacional, conforme a los artículos 195 y 196 de la Constitución, tenía competencia para convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias “cuando así lo exija la importancia de algún asunto” (artículo 196.1), para “tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas;” así como también “considerar las materias que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes” (artículo 220); concluyendo que por cuanto:

“los diputados y diputadas de la actual Asamblea Nacional se encuentran dentro del período constitucional para el cual fueron electos, no existe restricción para convocar a sesiones extraordinarias -de acuerdo al artículo 220 constitucional- y ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución.”

Concluyó la Sala, además, para decidir ignorando la exigencia del artículo 196.1 de la Constitución al disponer que en todo caso la convocatoria solo procedía “*cuando así lo exija la importancia de algún asunto,*” afirmando falsamente, no solo que la Constitución “no limita las atribuciones de la Asamblea Nacional ni las materias a tratar por ella, ni al tipo sesión ni a la oportunidad en la que se efectúen,” sino que como la Asamblea tenía competencia en “todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley” (art. 185.6), entonces “todas esas atribuciones de la Asamblea Nacional podrán ser tratadas tanto en sesiones ordinarias como en sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.”

La Sala Constitucional, además, consideró que:

“el período constitucional de la Asamblea Nacional es de cinco (5) años, e inicia el 5 de enero posterior a la elección o el día posterior más inmediato posible, y ejerce plenamente sus atribuciones y competencias hasta el 4 de enero posterior a los comicios que elija a la siguiente Asamblea, o hasta que, en fin, se instale la nueva Asamblea, tomando en consideración que el artículo 219 Constitucional alude al cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible.”

Y ese fue todo el “razonamiento” “interpretativo” de la sentencia, concluyendo la decisión “frente a las *dudas interpretativas* expresadas por el Presidente de la Asamblea Nacional,” en síntesis, con las siguientes decisiones:

1.- “Que la Asamblea Nacional no se encuentra impedida constitucionalmente para convocar sesiones extraordinarias una vez finalizado el segundo periodo de sesiones ordinarias del último año de su respectivo ciclo constitucional;” y

2.- “Que el alcance de las materias que pudieran ser tratadas para el supuesto de convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional, está determinado por todas las expresadas en la convocatoria y las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes, así como también las que les fueren conexas, dentro del ámbito de todas las atribuciones que el orden constitucional y jurídico en general le asigna a la Asamblea Nacional, señaladas en el artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Y todo ello, además, la Sala resolvió que se podía hacer “con independencia que esta fuera la “última etapa de funciones correspondiente al actual periodo legislativo constitucional que fuera iniciado el pasado 5 de enero de 2011,” con el agregado de que:

“la Asamblea Nacional actual está en pleno ejercicio de sus potestades y debe continuar ejerciendo las atribuciones que le son propias *hasta el día inmediatamente anterior al que se instale la nueva Asamblea Nacional*, dado que el periodo para el cual fueron electos sus integrantes se mantiene vigente.”

2. *La inconstitucional designación de los Magistrados del Tribunal Supremo por la Asamblea Nacional que concluía en sesiones extraordinarias*

En esta forma, con el “aval” jurídico dado *ex ante* por la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015, la Comisión Delegada de la Asamblea debió haber resuelto convocar a sesiones extraordinarias quizás el mismo día de la sentencia, el 22 de diciembre de 2015, para que la Asamblea que finalizaba procediera de inmediato a tomar toda suerte de decisiones. Dicho Acuerdo de convocatoria, sin embargo, no apareció publicado en la *Gaceta Oficial*, razón por la cual los ciudadanos simplemente desconocieron cuál habría sido el alcance de los actos que la misma se había llamado a sí misma a adoptar.

Este fue el primer vicio que afectó la actuación “extraordinaria” de la Asamblea Nacional.

Luego de la sentencia de la Sala Constitucional, y de haber comenzado la Asamblea que finalizaba sus sesiones extraordinarias, la primera *Gaceta Oficial* que circuló, fue la N° 40.815 de fecha 23 de diciembre de

2015, en la cual se dio cuenta de que en ese mismo día, la Asamblea había adoptado un Acuerdo procediendo en “sesión extraordinaria” a “designar” a 13 magistrados principales y 19 magistrados suplentes de las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia.²⁴

Como acertadamente se indicó en el Editorial del diario *El País*, del 29 de diciembre de 2015:

“El que uno de los últimos actos de una Asamblea que ya no goza del mandato popular, sea fidelizar políticamente al máximo órgano judicial, no responde precisamente al buen uso democrático de aceptar la derrota electoral. Que el régimen además haya presionado a jueces del Supremo para conseguir sus jubilaciones anticipadas -o también para que aquellos juristas cuyo mandato vencía en el futuro inmediato renunciaran- es una ilegalidad y una muestra de que Maduro sigue sin querer entender que los venezolanos han encargado a la oposición que elabore las leyes y que su deber es respetar este encargo.”²⁵

Esta decisión de la Asamblea que terminaba, sin duda, fue inconstitucional, primero y, ante todo, porque la Asamblea Nacional no tiene ni tenía competencia alguna para “designar” magistrados del Tribunal Supremo, y menos actuando como cuerpo legislador, es decir, con el voto de la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva. Lo que asigna la Constitución a la Asamblea Nacional es la competencia para “elegir” a dichos Magistrados (“serán electos” dice el artículo 264) del Tribunal Supremo, lo cual sólo puede hacer actuando como Cuerpo elector indirecto, de segundo grado, que solo puede cumplir su misión mediante el voto de la mayoría de las 2/3 partes de sus miembros, y asegurando mediante un Comité de Postulaciones integrado con representantes de diversos sectores de la sociedad (art. 270), la participación ciudadana.

Este vicio esencial de inconstitucionalidad que hizo que el acto de “designación” de los magistrados fuera nulo, con vicio de nulidad absoluta, por haber usurpado la Asamblea Nacional actuando como cuerpo le-

24 Véase el “Acuerdo mediante el cual se designa a los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, en *Gaceta Oficial* N° 40.816 de 23 de diciembre de 2015; y el “Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2015, donde se designa a los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia,” en *Gaceta Oficial* N° 40.818 de 29 de diciembre de 2015.

25 Véase en <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/29/editorial-el-pais-espana-las-trampas-de-maduro/>

gislador la autoridad y voluntad popular que solo podía representar como Cuerpo electoral, debía ser corregido obligatoriamente por la nueva Asamblea Nacional que se instaló el 5 de enero de 2016, la cual podía, pura y simplemente, revocar dicho acto parlamentario inconstitucional, y proceder a “elegir” como Cuerpo Elector de segundo grado, a los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo conforme a la Constitución. Ello, sin embargo, le fue negado por la Sala Constitucional a comienzos de 2016; y aún cuando fue posteriormente decidido mediante Acuerdo de julio de 2016, ello fue anulado por la misma Sala Constitucional, como se verá más adelante.²⁶

En todo caso, en el mismo vicio, por supuesto, había ya incurrido la Asamblea Nacional en la “designación” de otros magistrados del Tribunal Supremo que se había efectuado, también inconstitucionalmente, en diciembre de 2014.²⁷

Pero la “designación” de los magistrados del Tribunal Supremo efectuada el 23 de diciembre de 2015, adicionalmente estuvo viciada de inconstitucionalidad, por constituir un fraude a la Constitución, como lo destacaron José Ignacio Hernández,²⁸ la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela,²⁹ en síntesis, por los siguientes motivos:

En primer lugar, por la inconstitucional conformación del llamado Comité de Postulaciones Judiciales, el cual a pesar de que conforme al artículo 270 de la Constitución debe ser un órgano asesor del Poder Judicial integrado exclusivamente por representantes de los diferentes secto-

26 Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

27 Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014, con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público,” en *Revista de Derecho Público*, N° 140 (Cuarto Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 495-518.

28 Véase José Ignacio Hernández, “5 violaciones cometidas durante la designación de los magistrados del TSJ,” en *Prodavinci*, 23 de diciembre de 2015, en <http://prodavinci.com/blogs/5-violaciones-cometidas-durante-la-designacion-de-los-magistrados-del-tsj-por-jose-i-hernandez/>.

29 Véase en <http://cidep.com.ve/files/documentos/ComunicadoGPDPmagis-trados.pdf>; y en http://www.el-nacional.com/politica/Profesores-Derecho-Publico-nombramiento-TSJ_0_766123520.html.

res de la sociedad, se configuró como un órgano dependiente y asesor de la Asamblea, integrado además, por diputados quienes por esencia son representantes de la sociedad política, y con manifiestas inclinaciones político partidistas a favor del partido de gobierno, el cual, además, no aseguró el derecho ciudadano a participar en el proceso de selección de magistrados, en violación del 164 de la Constitución.

En segundo lugar, porque para el momento en el cual la Asamblea dio inicio al proceso de selección de magistrados, en octubre de 2015, no existían vacantes en el Tribunal Supremo para ser llenadas, anunciándose, en fraude a la ley, que sin embargo supuestamente se producirían jubilaciones de magistrados pero sin precisión alguna sobre quién tenía derecho a ello.³⁰ Se buscó forzar así la salida de algunos magistrados para que la Asamblea que finalizaba pudiera hacer nuevas designaciones, anticipándose a la debacle electoral que se sabía que para el gobierno se produciría el 6 de diciembre de 2015, y que luego iba a impedir al partido de gobierno colocar sus fichas en el Tribunal Supremo.

En tercer lugar, porque a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que el lapso de postulación ante el Comité “*no será mayor de treinta días continuos*” (art. 70), como se estableció en una “*reforma legal*” que se efectuó mediante la ilegítima “*reimpresión*” de la Ley en *Gaceta Oficial* en diciembre de 2010, el Comité, en violación a

30 Por ello, los Colegios de Abogados de Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Distrito Capital, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira y Zulia, n Pronunciamiento de diciembre de 2015 expresaron el criterio de que: “en violación del ordenamiento constitucional de la República, la mayoría oficialista desde el mes de octubre pasado, en previsión de la derrota en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre, inició el proceso de nombramiento de nuevos magistrados cuyos períodos no se habían vencido. A estos efectos, el régimen exigió a un importante grupo de esos funcionarios que solicitaran anticipadamente su jubilación, para hacer nuevos nombramientos y garantizar de esta manera doce años más con magistrados sometidos al actual partido de gobierno. Esta conducta desconoce la voluntad popular que se expresó el 6 de diciembre pasado, que exige un cambio en la manera totalitaria de conducir los asuntos públicos por parte de un régimen no interesado en respetar la dignidad de la persona humana, ni el carácter apartidista que deben tener los órganos del Estado y, en particular, del Poder Judicial. La maniobra a que nos referimos, además de ser una burla a la soberanía del pueblo, demuestra el propósito bastardo que persigue el régimen, evidenciado en la violación de normas constitucionales, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales de la Asamblea Nacional.”

la misma, otorgó sucesivas prórrogas que excedieron dicho “lapso máximo” y se extendieron hasta el 8 de diciembre, es decir, hasta después de conocerse los resultados de la elección de los diputados a la nueva Asamblea Nacional, que fue cuando se publicó la lista de los postulados; todo lo cual vició el procedimiento, y con ello, la decisión del Comité. Durante esos días, por ello, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, el 19 de diciembre de 2015, expresó en Comunicado que:

“Toda esta prisa por designar los magistrados del TSJ por una Asamblea Nacional cuyo mandato legislativo está a pocos días de vencer, en violación flagrante y grotesca de las regulaciones constitucionales y legales sobre la materia, constituye prueba fehaciente que se pretende desconocer el sagrado principio democrático según el cual la soberanía reside en el pueblo. Es claro que los venezolanos expresaron el 6D su más categórico rechazo a la gestión parlamentaria que está por fenecer. El Estado de Derecho significa límites jurídicos al Poder; por eso, toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. En Democracia los objetivos no se alcanzan como sea, sino respetando la voluntad popular expresada mediante los cauces legalmente establecidos.³¹

Con ello, la Asamblea que estaba terminando, en virtud de que sus sesiones ordinarias concluyeron el 15 de diciembre de 2015, y ya no podía en ellas nombrar a los magistrados a su gusto, comenzó a preparar el camino para proceder a designarlos en sesiones extraordinarias, a pesar de que ello no podía calificarse de nada extraordinario, y menos para una Asamblea que estaba culminando su período. Todo lo cual evidenció, como lo destacó el *Grupo de Profesores de Derecho Público*, que la verdadera intención de la saliente Asamblea “era asumir ella, directa, desesperada y abusivamente, decisiones que debieron ser consideradas por la Asamblea que se instalará el 5 de enero de 2016.”

En cuarto lugar, por violación del procedimiento establecido para la preselección de los candidatos a magistrados por el Comité de Postulaciones, y ello ocurrió, primero, porque la publicación de los preseleccionados efectuada por la Asamblea el 8 de diciembre de 2015 no hizo men-

31 Véase “Designación precipitada de Magistrados del TSJ en contra de la soberanía popular,” Caracas 19 de diciembre de 2015, en http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/facultad_ciencias_juridicas/ederecho/Designaci%C3%B3n_Magistrados_TSJ_2015-.pdf.

ción alguna respecto de cuáles eran las vacantes de magistrados que iban a ser cubiertas, ni sobre cuál era el origen de las postulaciones; segundo porque, debiendo haberse vencido el lapso de impugnaciones de 15 días que se inició con dicha publicación, el día 23 de diciembre, ya la Asamblea, el mismo día 22, constituida en sesión extraordinaria, inició las deliberaciones violando dicho lapso de impugnaciones; tercero, porque el Comité nunca se pronunció sobre las impugnaciones formuladas el día 19 de diciembre, ni por tanto, se le dio el lapso de tres días que los impugnados tenían para responderlas después de vencido el lapso de impugnación. Todo ello implicó la prescindencia total y absoluta del procedimiento prescrito, lo cual vicia el acto de selección de nulidad absoluta.

En quinto lugar, por violación del procedimiento establecido para la selección definitiva de postulados, primero, porque el baremo que el Comité de Postulaciones Judiciales debía aprobar para efectuar una primera preselección, no fue adoptado; segundo, porque dicha primera lista debía conformarse “en orden alfabético” por “cada una de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia,” lo que no se hizo; y porque la misma debía haber sido remitida al Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual, dentro de los diez días continuos siguientes a la recepción de la documentación debía haber remitido al Comité una segunda preselección que debía presentarse ante la Asamblea Nacional para la selección definitiva, lo que tampoco se hizo. Todo ello, igualmente implicó la prescindencia total y absoluta del procedimiento prescrito, lo cual vicia el acto de selección de nulidad absoluta, pues sin siquiera esperar al vencimiento del lapso de impugnación, como se dijo, la Asamblea comenzó el 22 de diciembre a deliberar sobre la designación de magistrados.

En sexto lugar, por violación del procedimiento de formación del acuerdo parlamentario para la designación de los magistrados, que en los términos (aún inconstitucionales) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si no se logra elegirlos con el voto de las 2/3 partes de los diputados, debe convocarse una nueva sesión luego de tres días hábiles. En violación de la Ley, la Asamblea, el día 22 de diciembre, que fue el mismo día de la sentencia de la Sala Constitucional, procedió a convocar dos sesiones extraordinarias por día (cuando conforme al Reglamento debe haber al menos 24 horas entre una y otra) para ser celebradas cada una en dos días: una el mismo día 22 de diciembre (a las 4:00 pm y 8:00 pm) y el 23 de diciembre (a las 9:00 am y 1:00 pm).

La “designación” de magistrados en esa forma, en consecuencia, constituyó un acto nulo, viciado de nulidad absoluta, al haber sido emiti-

do por la Asamblea en violación de la Constitución, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y además, dictado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, que por tanto, debió ser revocado por la nueva Asamblea Nacional que se instaló el 5 de enero de 2015. La Sala Constitucional, sin embargo, como se verá más adelante, se anticipó a cercenarle inconstitucionalmente a la Asamblea su propio poder de autotutela para poder revocar sus actos viciados de nulidad absoluta.

3. *La legislación apresurada de fin de período con el objetivo fundamental de cercenar las atribuciones a la nueva Asamblea Nacional*

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional, convocadas desde el 22 de diciembre de 2015, y que se extendieron hasta el 4 de enero de 2016, además, fueron ilegítimamente utilizadas con abuso y desviación de poder por la feneciente Asamblea Nacional, para legislar desenfrenadamente, emitiendo sobre todo leyes y reformas de leyes para bloquear o menoscabar los poderes de la nueva Asamblea Nacional; y otro tanto se hizo desde el Poder Ejecutivo, mediante decretos leyes delegados.

A. *La legislación de última hora sancionada por una Asamblea que fenecía*

Esa legislación sancionada comprendió las siguientes leyes según aparecieron publicadas en la *Gaceta Oficial*, sin que nadie se hubiese enterado de cuándo, cómo, y en cuales días, en medio de las fiestas navideñas, fueron elaboradas y menos discutidas, sancionadas y promulgadas; y sin que en forma alguna se hubiese dado cumplimiento al artículo 211 de la Constitución que impone a la Asamblea, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, el consultar “a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.”

Así, en la *Gaceta Oficial* N° 40.817 de 28 de diciembre de 2015, se informó sobre las siguientes once (11) leyes que aparecerían publicadas en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6207 de esa fecha: Código Orgánico Penitenciario; Ley de Telesalud; Ley Orgánica de Recreación; Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; Ley de Creación de la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario; Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja; Ley de Calidad de las Aguas y del Aire; Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil; Ley de Comunicación del Poder Popular; Ley de Semillas; Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública; Ley de Disciplina Militar.

Igualmente se informó sobre la sanción de quince (15) leyes aprobatorias de Protocolos, Memorándum de Entendimiento, Convenios y Acuerdos internacionales que aparecerían publicadas en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6208 de la misma fecha del 28 de diciembre de 2015.

Posteriormente, en *Gaceta Oficial* N° 40.819 de 30 de diciembre de 2015, se anunció la sanción y promulgación de otras ocho (8) leyes, igualmente aprobatorias de Acuerdos, Protocolos, Memorándum de Entendimiento y Convenciones internacionales.

B. *La legislación delegada (decretos leyes) apresurada para complementar el cercenamiento de atribuciones a la nueva Asamblea Nacional*

Durante los últimos días de diciembre de 2015, igualmente, quien ejerce la Presidencia de la República, de manera desesperada, como si nunca antes hubiera legislado por decreto en virtud de sucesivas delegaciones legislativas de la entonces servil y feneciente Asamblea Nacional, o consciente de que la posibilidad de “gobernar” sin control podía tener sus días contados después de años de desgobierno, emitió una serie de decretos leyes inconstitucionales sin habilitación legislativa alguna.

Los decretos leyes, en efecto, fueron dictados en supuesta ejecución de la llamada “Ley Habilitante antiimperialista para la Paz,” es decir, de la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se delegan para la garantía reforzada de los derechos de soberanía y protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República,”³² cuya motivación no autorizaba al Presidente para legislar en diciembre como lo hizo.

En efecto, dicha Ley Orgánica fue sancionada en marzo de 2015 en un marco específico de carácter político internacional, como consecuencia de la adopción por el Presidente de los Estados Unidos de América, Barak Obama, de una Orden Ejecutiva estableciendo una serie de sanciones, no contra Venezuela, sino contra un grupo de funcionarios públicos venezolanos.³³ Como protesta ante esa decisión, quien ejerce la Presidencia de la República presentó ante la Asamblea Nacional el proyecto de

32 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6178 Extra de 15-3-2015.

33 Véase sobre ello los comentarios de J. Gerson Revanales M., “Comentarios sobre la Orden Ejecutiva 13.692 del Presidente de los Estados Unidos de América de fecha 8 de marzo de 2015, sobre sanciones a funcionarios venezolanos (un expediente en defensa de la democracia),” en *Revista de Derecho Público*, N° 141, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 137 ss.

dicha Ley, instándola a dictar una Ley Orgánica que lo habilitara a dictar leyes para la defensa de la soberanía nacional y la protección del pueblo venezolano, que fue la que se sancionó.

Dicha Ley estuvo precedida de una Exposición de Motivos que repitiendo y transcribiendo los principios relativos a la República y al Estado insertos en el articulado de la Constitución de 1999, se refirió a lo que consideró como “un hecho sin precedentes en la historia republicana contemporánea de Venezuela,” como había sido la amenaza de “la tranquilidad de la República mediante una legislación foránea injerencista, completamente contraria a nuestro marco constitucional y ajena al derecho Internacional Público que rige las relaciones entre los Estados,” proferida por:

“la insólita declaratoria decretada por la presidencia de los Estados Unidos de América que pretende excusar su actuación imperialista, injerencista y lesiva, en la insólita e inconsistente especie según la cual Venezuela constituiría una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional y política exterior de los Estados Unidos.”

Dicha “amenaza,” a juicio de la Asamblea Nacional, teniendo en cuenta las obligaciones del Presidente de la República, fue lo que justificó la necesidad de sancionar la mencionada Ley habilitante “con el propósito de asegurar el cumplimiento más eficaz del orden constitucional ante tales circunstancias extraordinarias,” considerando que frente a los logros democráticos y civilizatorios de los países y sus soberanías:

“irrumper fuerzas maniqueas a la zaga de formas opacas del orden financiero mundial o de carácter belicista transfronteras, que actúan mediante factores externos o internos, con el pretendido fin de debilitar las soberanías nacionales mediante atentados contra procesos constitucionales populares de auténtico talante democrático de libertad e independencia.”

Luego, al referirse de nuevo a los principios constitucionales sobre el orden internacional para la preservación de la paz, considerando que el respeto mutuo entre los países “es un escudo para la paz y ante el abuso es deber constitucional hacerlo real,” en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica se argumentó sobre “la falsa excusa, increíble de suyo, de que Venezuela pudiere llegar a ser amenaza a la seguridad de cualquier país y mucho menos de uno como Estados Unidos de América,” considerando que ello no resistía “el más mínimo análisis” advirtiendo “cómo cualquier atentado imperialista contra cualquier país de la región, en este caso contra Venezuela, constituye un grave atentado contra la paz en la región y atenta contra el mantenimiento de la paz mundial.”

Por lo anterior, se consideró necesario conforme a lo dispuesto en la Constitución activar “medidas precautelares y asegurativas de carácter legislativo” consistente en una “*normativa extraordinaria necesaria como consecuencia de la necesidad de aportar una garantía reforzada ante las circunstancias extraordinarias planteadas por esta amenaza explícita dirigida contra el país y sus consecuencias humanas y sociales.*” De allí la solicitud ejecutiva de que se sancionase una ley habilitante para, en definitiva, supuestamente aplicar la Constitución particularmente en materia de relaciones internacionales, para lo cual de nuevo se repitieron y copiaron los principios fundamentales que establece, y además, y quizás aquí la esencia de la delegación delegada:

“normar las directrices dirigidas al fortalecimiento del sistema de responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar en resguardo de los principios, valores y reglas constitucionales enunciados.”

Con ello, como se repitió en la Exposición de Motivos, lo que se buscó fue establecer, mediante la Ley habilitante dictada como “urgencia nacional” y “de conformidad con el orden constitucional,” fue una delegación legislativa en el Ejecutivo Nacional autorizándolo a establecer:

“normativas dirigidas al establecimiento administrativo y/o judicial conformes con el orden constitucional de las responsabilidades civiles, administrativas y penales de todos los que hayan incurrido o incurran en ilícitos que hayan afectado o afecten el patrimonio de la República, el orden constitucional y de los derechos humanos y soberanos del pueblo venezolano, así como su seguridad alimentaria, energética, ambiental, humana, y del ejercicio de sus derechos y deberes vinculados, así como al establecimiento de directrices en tales materias.”

Con tales motivos, la “Ley Habilitante Antiimperialista para la Paz,” en definitiva, autorizó al Presidente de la República en su artículo 1, para “dictar o reformar leyes en el ámbito de la libertad, la igualdad, justicia y paz internacional, la independencia, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional,” es decir, la Asamblea Nacional delegó en el Presidente de la República la potestad legislativa para dictar o reformar leyes en materialmente todos, absolutamente todos los ámbitos regulados en la Constitución, siempre por supuesto sujeto a la motivación de la Ley, es decir, la “*garantía reforzada ante las circunstancias extraordinarias planteadas por esta amenaza explícita dirigida contra el país y sus consecuencias humanas y sociales,*” desde el día 15 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2015, enumerándose además, las siguientes materias que de nuevo, si bien se refieren materialmente a todo

lo que se regula en la Constitución, están circunscritas a las circunstancias que motivaron la Ley conforme se expresa en la Exposición de Motivos:

1. Reforzar la garantía del ejercicio de los principios constitucionales de soberanía y autodeterminación de los pueblos; protección contra la injerencia de otros estados en asuntos internos de la República, acciones belicistas, o cualquier actividad externa o interna, que pretenda violentar la paz, la tranquilidad pública y el funcionamiento de las instituciones democráticas, por un mundo más seguro.
2. Protección del Pueblo y de todo el Estado frente a actuaciones de otros países o entes económicos o financieros transnacionales, o de factores internos, dirigidas a perturbar o distorsionar la producción, el comercio el sistema socioeconómico o financiero, así como los derechos y garantías asociados.
3. Eficacia del principio democrático de participación protagónica y el valor de la solidaridad colectiva en la defensa y prevención del orden constitucional, contra tales amenazas, acciones y sus posibles consecuencias, en garantía de los derechos de todos los habitantes de la República.
4. Fortalecer las alianzas estratégicas de la República Bolivariana de Venezuela con los países hermanos de la América Latina y el Caribe, estableciendo coaliciones que consoliden la soberanía regional, en resguardo a la dignidad de todos los pueblos del continente americano.
5. Normar las directrices dirigidas al fortalecimiento del sistema de responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar en resguardo de los principios, valores y reglas constitucionales enunciados en esta Ley.

De todas estas materias, llama la atención la amplia delegación legislativa para establecer supuestos de responsabilidad civiles, incluso distintos a los previstos en el Código Civil; y de faltas administrativas que originen responsabilidades administrativas, distintas incluso a las previstas en la Ley sobre el Estatuto de la Función Pública; y tipos penales, es decir delitos, originadores de responsabilidades penales, con las sanciones correspondientes en cada caso. Esta fue la verdadera esencia de la Ley, que la convertía en un instrumento peligroso en manos de un gobierno autoritario, pues era una carta blanca para sancionar a los ciudadanos, precisamente vulnerando todos los principios, valores y reglas constitucionales que se repiten una y otra vez en el texto de la Ley y de su Exposición de Motivos.

Tres meses después de sancionada la Ley habilitante, el Presidente de la República dictó el primero de los Decretos Leyes habilitados, el Decreto Ley N° 1860 contentivo de la “Ley para la soberanía territorial y la paz” de 6 de julio de 2015, la cual aun cuando fue publicada en *Gaceta Oficial* de 13 de julio de 2015, en su propio texto se dispuso que había entrado en vigencia a partir del 6 de julio del año 2015,³⁴ es decir, con carácter retroactivo, lo que la hizo inconstitucional *in limine*.

A pesar de lo peligroso de la Ley Habilitante, sin embargo, este primer decreto ley no pasó de ser un texto legal absolutamente inútil, pues para regular lo que contiene, que fue la creación de una Comisión o Consejo Permanente para la coordinación de políticas públicas, no era necesario dictar una “ley,” y bastaba recordarse que los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Administración Pública atribuyen esa competencia al Presidente de la República para ser ejercida mediante decreto.

La Ley habilitante de marzo de 2015, sin embargo, no volvió a utilizarse, y en evidente desviación de poder, se utilizó en los últimos días de diciembre de 2015 por el Presidente de la República, para dictar toda suerte de decretos leyes, cuyo contenido fue contrario abiertamente al motivo y propósito de la Ley Habilitante, lo que las hizo totalmente inconstitucionales, pues por más amplio que pudo haber sido el enunciado de las normas de la Ley, todos los decretos leyes habilitados debían siempre respetar el propósito y razón de la habilitación legislativa que se plasmó en la Exposición de Motivos de la Ley.

Dichas leyes habilitadas, dictadas mediante decretos leyes, a la carrera, en los últimos días de diciembre fueron, en efecto, las siguientes:

Según se informó en la *Gaceta Oficial* N° 40817 de 28 diciembre de 2015, se anunció la publicación en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6.207 de la misma fecha, de la Ley de Inamovilidad Laboral (Decreto Ley N° 2.158).

Posteriormente, luego de anuncios públicos efectuados el 29 de diciembre de 2015,³⁵ en *Gaceta Oficial* N° 40.818 de ese mismo día 29 di-

34 Véase *Gaceta Oficial* N° 40.701 del 13 de julio de 2015.

35 Véase la noticia en “Estos fueron los Decretos Leyes promulgados por Maduro este 29 D.” *Maduro indicó que la nueva Asamblea Nacional iba a atentar contra los beneficios de los trabajadores, por lo que blindó los beneficios destinados al pueblo venezolano*. En <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/estos-fueron-los-decretos-leyes-promulgados-por-ma.aspx#ixzz3vp0503mu>

ciembre de 2015, se anunció que en la *Gaceta Oficial* N° 6.209 Extraordinaria, se publicarían los siguientes Decretos ley: Ley de los Consejos Presidenciales de Gobierno del Poder Popular. (Decreto ley N° 2.161);³⁶ Ley para la Preservación del Cuartel de la Montaña y su Memoria Histórica (Decreto ley N° 2.164); y Ley Orgánica de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Ley Negro Primero (Decreto ley N° 2.166).

Luego, en la *Gaceta Oficial* N° 40.819 del 30 de diciembre de 2015, se anunció que en *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6210 de la misma fecha se publicarían los siguientes Decretos Leyes: Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta (Decreto ley N° 2.163); Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos (Decreto ley N° 2.165); Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (Decreto ley N° 2.167); Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (Decreto ley N° 2.169); Ley Orgánica de Fronteras (Decreto ley N° 2.170); Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas (Decreto N° 2.171); Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Decreto ley N° 2.173); Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Decreto ley N° 2.174); Ley del Estatuto de la Función Policial (Decreto ley N° 2.175); y Ley de Mercado de Valores (Decreto ley N° 2.176).

En la misma *Gaceta Oficial* N° 40.819 del 30 de diciembre de 2015, se anunció que en *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6211 de la misma fecha se publicarían los siguientes Decretos Leyes: Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).- (Decreto ley N° 2.177); Ley de la Actividad Aseguradora (Decreto ley N°

Leer más en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/estos-fueron-los-decretos-leyes-promulgados-por-ma.aspx#ixzz3vpLohKrl>

36 Llamó la atención que en la información sobre la emisión de este decreto ley quien ejerce la presidencia hubiese dicho: “Ley de Consejos Presidenciales Populares: “Esta instancia es más que un Consejo de Ministros. En este Decreto ley está Contemplado el Consejo Popular de Estado que empodera al pueblo y cuya definición jurídica pidió a la Primera Combatiente Cilia Flores, quien es abogada, y al abogado constitucionalista Hermann Escarrá.” Véase en *Idem*. Esto significó que al anunciarse el Decreto en la propia *Gaceta*, el contenido del mismo aún no estaba definido

2.178); y Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela (Decreto ley N° 2.179)³⁷.

Como se dijo, en buena parte, toda esta apresurada legislación tuvo por objeto eliminar competencias que en las leyes se habían atribuido a la Asamblea Nacional, lo que, por ejemplo, resultó claro en la última de las leyes mencionadas, la del Banco Central de Venezuela, tal como lo reseñó, incluso la prensa extranjera,³⁸ y se comenta más adelante.

Sin embargo, ninguna de esas leyes dictadas por decreto ley guardó relación alguna con el propósito y razón de la Ley Habilitante de marzo de 2015 (“Ley Habilitante Antiimperialista para la Paz”), dictada como

37 Gustavo Linares Benzo expresó: “La reforma, publicada hace dos días, prescinde de la obligatoriedad de la Asamblea Nacional de nombrar a los dos directores del BCV que por ley tenía entre sus deberes y deja esta facultad en manos del presidente de la República. También estipula que la información de los índices macroeconómicos del país podrá ser secreta o confidencial si así lo consideraran las autoridades del BCV. También abre la facultad de que el instituto emisor sea utilizado como financista del gobierno sin control de ningún órgano contralor. Linares Benzo afirmó que la reforma contradice lo establecido en la Constitución, pues la carta magna expresa en la disposición transitoria 4° en el tercer párrafo del numeral 8 lo siguiente: “La ley establecerá que al Poder Ejecutivo corresponderá, la designación del presidente o presidenta del Banco Central de Venezuela y, al menos, de la mitad de sus directores o directoras; y establecerá los términos de participación del Poder Legislativo nacional en la designación y ratificación de estas autoridades”. “Reforma de la Ley del BCV es inconstitucional”, en *Capriles.TV Noticias*, 6 de enero de 2016, en <http://caprilesnoticias.com/index.php/noticias/economia/item/10460?platform=hootsuite>

38 En *El País*, por ejemplo, se informó que “Solo un día antes de que tomara posesión la nueva Asamblea Nacional, en la que la oposición venezolana goza de mayoría abrumadora, el presidente, Nicolás Maduro, apuró los poderes que le había facilitado el anterior Parlamento chavista para reformar la Ley del Banco Central. Según la medida adoptada por el mandatario, la institución perderá la poca independencia con la que contaba y pasará a depender directamente del Gobierno y no de la Cámara, como hasta ahora. [...] La reforma adoptada *in extremis* por el Gobierno chavista también ha arrebatado a la nueva Asamblea Nacional la facultad de elegir al presidente o al directorio de la institución. Ahora, será el presidente del país quien designe, para un periodo de siete años, al responsable del Banco Central.” Véase en “Maduro arrebató poderes al Parlamento sobre el Banco Central,” *El País*, 5 de enero de 2016, en http://internacional.elpais.com/internacional/2016/01/05/actualidad/1451989098_660950.html#?ref=rss&format=simple&link=link Igualmente en “Maduro elimina facultades del Parlamento a la hora de nombrar directores del Banco Central,” *ABC Internacional*, 5 de enero de 2016, en http://www.abc.es/internacional/abci-maduro-elimina-facultades-parlamento-hora-nombrar-directores-banco-central-201601052000_noticia.html.

reacción a la sanción que un órgano de un Estado extranjero impuso a un grupo de funcionarios venezolanos. Ello, sólo, las vició de inconstitucionalidad; vicio que sin embargo fue imposible de poder ser denunciado ni controlado, por la sumisión total de la Sala Constitucional al gobierno.

TERCERA PARTE

EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS

Comentarios sobre las sentencias de la Sala Electoral N° 260 de 30 de diciembre de 2015 (Caso: Nicia Marina Maldonado Maldonado vs. Elecciones Estado Amazonas), y N° 1 de 11 de enero de 2016, y la sentencia de la Sala Constitucional N° 3 de 14 de enero de 2016. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 285-318.

Resumen: *Este artículo estudia las diversas sentencias de la Sala Electoral y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante las cuales se suspendió cautelarmente la proclamación de diputados del Estado Amazonas, impidiéndose su incorporación en la Asamblea Nacional.*

I. “GOLPE JUDICIAL” PÍRRICO DADO CONTRA LA MAYORÍA CALIFICADA DE LA OPOSICIÓN EN LA NUEVA ASAMBLEA NACIONAL

1. *El intento de golpe judicial electoral*

Con la decisión de la Sala Constitucional N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015, antes comentada, de interpretar el alcance de la “extensión” de las actuaciones de la Asamblea Nacional en sesiones extraordinarias, la misma, en realidad, se adelantó a los acontecimientos que habían sido anunciados por diversos personeros del gobierno en el sentido de que se buscaría obstaculizar la instalación de la nueva Asamblea nacional el 5 de enero de 2016.

Para ello, en la antes mencionada sentencia de la Sala Constitucional N° 1.758 de 22 de diciembre de 2015¹ se procedió a “decretar” de antemano la posibilidad inconstitucional de una especie de “extensión” del período constitucional de la feneciente Asamblea Nacional - que era fijo y que terminaba el 4 de enero de 2016 - sugiriendo que podía hasta ser más allá de esa fecha, hasta “el día inmediatamente anterior al que se instale la nueva Asamblea Nacional.”

Ello incluso dejó abierto un margen de maniobra para tratar de impedir que la nueva Asamblea Nacional se llegase a instalar, por la petición que formularon miembros del partido de gobierno el día 28 de diciembre de 2015, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, impugnando las elecciones parlamentarios en siete circuitos electorales en los cuales los candidatos a diputados de la oposición habían ganado por estrecho margen (Circunscripción 01 del estado Amazonas, la Circunscripción 02 en el estado Yaracuy, para la representación indígena de la región Sur y para la Circunscripción 02, 03 y 04 del estado Aragua),² y el día 29 de diciembre de 2015, al impugnarse la totalidad de la elección de diputados en el Estado Amazonas.³

Para materializar las aviesas intenciones del gobierno, la Sala Electoral del Tribunal Supremo integrada en su totalidad por magistrados miembros del partido oficial (alguno, incluso recién nombrado, luego de ser candidato perdedor de dicho partido en las elecciones del 6 de diciembre)⁴ que había entrado en vacaciones judiciales luego de las elecciones parlamentarias, resolvió como por arte de magia suspender “sus vacaciones para recibir los recursos del Partido Socialista Unido de Venezuela,” y proceder a dar despacho “los días 28, 29 y 30 de diciembre;” todo ello a los efectos de admitir las acciones interpuestas y proceder a decidir sobre los amparos cautelares y medida de suspensión de efectos formulados contra los actos de votación de las elecciones de diputados en los circuitos impugnados

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>.

2 Véase en <http://www.notiminuto.com/noticia/psuv-introdujo-nuevos-recursos-ante-el-tsj-por-resultado-del-6d/#>

3 Véase en <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/30/nueva-impugnacion-se-suma-a-recursos-del-psuv-contra-resultados-del-6d/260> (Caso *Estado Amazonas*).

4 En la Sala Electoral se designó como magistrado al ex diputado por el Partido Socialista Unido de Venezuela, Christian Zerpa. Véase en <http://versionfinal.com.ve/politica-dinero/calixto-ortega-y-christian-zerpa-entre-magistrados-principales-del-tsj/>.

Como consecuencia de las impugnaciones mencionadas, la Sala Electoral según se anunció en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, el 30 de diciembre de 2015 en horas de la tarde, procedió a dictar las sentencias N° 254 (Caso: *Pedro Luis Cabello Hermoso, Elecciones diputados en la Circunscripción Electoral N° 1 Estado Amazonas*), N° 255 (Caso: *Néstor Francisco León Heredia, Elecciones Diputados en la Circunscripción Electoral N° 2, Estado Yaracuy*), N° 256 (Caso: *Esteban Argélio Pérez Ramos, Elecciones Diputados, por la representación indígena a la Asamblea Nacional Región Sur*); N° 257 (Caso: *Sumiré Sakura del Carmen Ferrera Molina y Pedro Luis Blanco Gutiérrez, Elecciones de Diputados Circunscripción Electoral N° 2, Estado Aragua*); N° 258 (Caso: *Rosa Del Valle León Bravo, Elecciones de Diputados, Circunscripción Electoral N° 3, Estado Aragua*); N° 259 (Caso: *Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso e Hipólito Antonio Abreu Páez, Elecciones de Diputados, Circunscripción Electoral N° 4, Estado Aragua*); y N° 260 (Caso: *Nicia Marina Maldonado, contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias del estado Amazonas*) mediante las cuales admitió los recursos interpuestos.

En los siete primeros casos, siempre según los anuncios, la Sala Electoral declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos; pero en cambio, en el último de los recursos, el relativo a las elecciones en el Estado Amazonas, en relación con la solicitud de amparo cautelar, la Sala Electoral mediante la mencionada sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2015 (Caso: *Nicia Marina Maldonado Maldonado vs. Elecciones Estado Amazonas*)⁵ la declaró procedente (declarando a la vez inoficioso el pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión de efectos), ordenando en consecuencia, “de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación” dictados por los órganos electorales respecto de todos los diputados electos en el Estado⁶ que fueron cuatro, tres por la oposición democrática y uno por el oficialismo.

5 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>.

6 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>. Véase sobre esta sentencia N° 260 los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El “golpe judicial” pírrico, o de cómo la oposición seguirá controlando la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, 31 de diciembre de 2015, véase en <http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20%E2%80%9CGOLPE%20JUDICIAL%E2%80%9D%20P%C3%8DRRICO.%2031-12-2015.pdf>.

Las sentencias fueron totalmente clandestinas, no sólo porque su texto no se conoció sino hacia mediodía del día 4 de enero de 2016, sino porque ni siquiera las demandas se pudieron conocer por los interesados representantes de la Mesa de la Unidad Democrática.⁷ Ésos, en efecto, acudieron incluso ante la Sala Electoral pero no fueron atendidos por los Magistrados,⁸ lo que permitía dudar del hecho mismo de que los mismos hubiesen retornado de sus vacaciones para impartir la “justicia vacacional” que se anunció.

En todo caso, como consecuencia de estas impugnaciones, el Secretario General de la Mesa de la Unidad Democrática se dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, mediante comunicación del mismo día 30 de diciembre de 2015, denunciando la maniobra, y advirtiéndole que el camino pacífico que se había seguido con el triunfo electoral, a pesar de todas las ventajas del oficialismo, estaba en peligro, colocándose “al país entero al filo del desastre” ante lo que calificó como un “golpe de Estado judicial,” agregando que:

“Desafiando la voluntad del pueblo expresada en las urnas, y utilizando un poder judicial colonizado por el partido de gobierno, el oficialismo hoy pretende desconocer los resultados electorales que ellos mismos reiteradamente llamaron a respetar. Incumpliendo lapsos, violentando instancias, poniendo a decidir a magistrados que son

7 La sentencia salió sin que los representantes de la Mesa de la Unidad Democrática siquiera hubiesen sido recibidos por los magistrados de la Sala Electoral, los cuales incluso fueron recusados antes de dictar sentencia; recusación que fue ignorada en la misma. Véase en “MUD recusó a magistrados de la Sala Electoral en el caso de impugnaciones,” en Beatriz Arias Contreras, *El Nuevo País. Zeta*, 30 de diciembre de 2015, en <http://enpaiszeta.com/11669-2/>. Con razón podía hasta dudarse no sólo sobre si las sentencias en realidad existían, sino sobre si efectivamente los magistrados volvieron de sus vacaciones.

8 El diputado Ismael García indicó que tras horas de espera ningún magistrado del Tribunal Supremo de Justicia atendió a los representantes de la MUD que se acercaron para pedir copia de los recursos suspensión de efectos contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias en circuitos de Aragua, Amazonas, Yaracuy y la representación indígena de la región sur. “Nos retiramos del TSJ sin ser atendidos por ningún magistrado de la Sala electoral y sin conocer el expediente. ¿Cuál Justicia?”, manifestó el parlamentario a través de su cuenta en Twitter. Yalezsa Zavala / Véase en “Magistrados de la Sala Electoral del TSJ no atendieron a representantes de la MUD. En Noticiero Digital.com, 30 dic 2015, en <http://www.noticierodi-gital.com/2015/12/magistrados-de-la-sala-electoral-del-tsj-no-atendieron-a-representantes-de-la-mud/>

al mismo tiempo juez y parte, el oficialismo pretende impugnar un grupo de diputados, alterando así la composición que el Soberano decidió que tuviera el nuevo Parlamento.”⁹

En todo caso, la reacción inicial ante el anuncio que aparecía en la página web del Tribunal Supremo sobre que se había suspendido la proclamación de los diputados ya proclamados en el Estado Amazonas, fue su total improcedencia e inejecutabilidad porque los efectos ya cumplidos de unos actos no pueden “suspenderse,” porque en definitiva, como con razón se dijo, en realidad ya no habría “efectos que suspender.”¹⁰ Sin embargo, lo cierto fue que judicialmente la decisión lo que pretendió crear fue un vacío en la representación democrática, así fuera “provisional,” respecto de cuatro diputados, similar al que se produciría cuando se decreta la nulidad de la elección. Por ello, la Mesa de la Unidad Democrática, frente a este atropello, se pronunció expresando lo siguiente:

“Un TSJ vacacional no puede mutilar la representación nacional elegida por el pueblo soberano. Una Sala Electoral con la mayoría de sus miembros titulares de viaje [ausentes], incorporando a otros de reciente y aún más dudosa legitimidad en su designación, no está en capacidad de vulnerar, modificar o cercenar al Poder Legislativo escogido mediante el voto popular. La insólita decisión del TSJ que deja sin representación parlamentaria a todo el Estado Amazonas es una declaración de rebeldía de la burocracia derrotada frente a la legítima decisión del pueblo. Es esa burocracia derrotada la que se ha colocado al margen de la Ley, de la Constitución y del mismo sentido común. Aquí no estamos en presencia de un enfrentamiento entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Aquí lo que está en abierto conflicto es el Poder del Pueblo que con sus votos decidió que quiere cambio, y el declinante poder de una burocracia que antes no tenía pueblo y ahora tampoco tiene legitimidad.

9 Véase en <https://www.yahoo.com/news/venezuela-opposition-warns-judicial-coup-maduro-185351061.html>

10 Por ello José Ignacio Hernández agregó que: “la Sala Electoral no puede, en virtud de una medida cautelar, modificar los efectos jurídicos de esa proclamación y “suspender” el mandato popular de representación ya perfeccionado, pues los efectos de la proclamación ya se cumplieron.” Véase “Luego de los 4 diputados suspendidos por el TSJ: ¿Qué va a pasar?,” en *Prodavinci*, 30 de diciembre de 2015, en <http://proda-vinci.com/blogs/luego-de-los-4-diputados-suspendidos-por-el-tsj-que-va-a-pasar-por-jose-ignacio-herandez/>

*La Mesa de la Unidad Democrática ratifica al pueblo venezolano que no permitiremos que su voluntad y su voto sea irrespetado. Todos los diputados de la Unidad Democrática han sido electos por el Soberano, mientras que alguno de los magistrados que perpetró esta agresión a la voluntad del pueblo se eligió a sí mismo. Esto da una idea de la inmensa crisis de ilegitimidad que atraviesa el régimen. Reiteramos que, con la fuerza de la Constitución, con la fuerza de la Ley y la fuerza del pueblo, los 112 diputados de la Unidad Democrática tomarán posesión el próximo 5 de Enero.”*¹¹

En todo caso, lo importante frente a la decisión de la Sala Electoral, considerando que no era más que otro signo de la crisis terminal del régimen que había que enfrentar en todos los terrenos democráticos, porque no se podía cercenar la voluntad popular expresada por el pueblo en las elecciones, y dejar a un Estado de la República sin representación en la Asamblea; era determinar cuáles eran efectivamente los efectos jurídicos de la decidida “*suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación* en el Estado Amazonas,” que no eran definitivamente los que buscó la “burocracia derrotada,” para usar la expresión de la MUD.

Lo decidido por la Sala Electoral, en realidad, en cuanto a sus efectos jurídicos, en la práctica equivalía a una especie de “revocación provisional” del mandato popular de los diputados, que dejaba “provisionalmente” sin representación en la Asamblea a todo el Estado Amazonas. Independientemente de que ello era inadmisibles pues era contrario el principio democrático, se trataba de una medida que producía un efecto similar - aun cuando “provisional”- al de la anulación de la elección que pudiera decidir la Sala Electoral. En esos casos de anulación, mientras se produce una nueva elección y se restablece la totalidad del número de representantes previstos legalmente, el cuerpo representativo de que se trate tiene que funcionar con los que lo integran efectivamente como consecuencia de la elección; siendo en relación con esa integración como tenían en este caso que calcularse las mayorías requeridas para su funcionamiento.

11 Véase en <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/30/mud-rechaza-sentencia-del-tsj-la-burocracia-derrotada-se-declara-en-rebelia-ante-decision-del-pueblo-comunicado/>. Igualmente véase el Comunicado en “MUD: Los 112 diputados tomarán posesión el 5 de enero,” en *El Nacional*, 31 de diciembre de 2015, en http://www.el-nacional.com/politica/MUD-diputados-tomaran-posesion-enero_0_766723344.html

Y así, si se analiza la integración de la Asamblea Nacional luego de la sentencia de la Sala Electoral del 30 de diciembre de 2015, lo cierto es que con la misma se mutiló “provisionalmente” la representación popular en la misma, al “suspenderse” la proclamación de cuatro diputados; pero con la misma, en realidad no se afectó en forma alguna la mayoría calificada que tenían los partidos agrupados en la MUD en la Asamblea. Es decir, lo que perseguían los impugnadores con las demandas, y lo que quizás persiguió la sentencia de la Sala Electoral, de afectar la mayoría calificada que ganó la oposición democrática en la Asamblea no lo lograron. Por ello hablamos de “golpe judicial pírrico.”

En efecto, según el resultado de las elecciones del 6 de diciembre, de los 167 diputados electos, la MUD sacó 112 y el gobierno 55 diputados. Esa integración fue la que fue afectada por la sentencia, de manera que, como consecuencia de la misma, si era acatada después de la instalación de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2016, el número total de diputados como consecuencia de la “suspensión provisional” de la representación del Estado Amazonas decretada judicialmente sería de 163 diputados y no de 167, que fueron los originalmente electos. Y sobre esa cifra que es la totalidad de los diputados electos, excluyendo los electos en el Estado Amazonas, cuya proclamación fue suspendida, es que entonces de-bía calcularse la mayoría calificada, resultando entonces que la oposición democrática, con 109 diputados en relación a los 54 del gobierno, continuaba controlando la mayoría calificada de la Asamblea que el pueblo le dio.

2. La consecuencia del irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea moribunda

Lo que ocurrió con el intento fallido de “golpe judicial” electoral que pretendió afectar la instalación de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2016, con el “anuncio” publicado el miércoles 30 de diciembre de 2015 en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la supuesta sentencia emitida por la Sala Electoral N° 260 (Caso: *Nicia Marina Maldonado vs. el acto de votación de las elecciones parlamentarias del Estado Amazonas*), como antes expresamos, no fue más que un signo más, evidente, de que la primera tarea que tenía por delante la nueva Asamblea Nacional, era el restablecimiento de la institucionalidad democrática del

país¹² mediante la necesaria “elección” popular de los titulares de los Poderes Públicos, por la propia Asamblea actuando como Cuerpo Elector de segundo grado con el voto de la mayoría calificada que exige la Constitución.

Y ello lo debió haber comenzado a realizar la Asamblea, en forma ineludible y urgente, con la previa revocación de la inconstitucional “designación” efectuada por la anterior Asamblea ya feneciente de dichos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, tanto en diciembre de 2014 y diciembre de 2015.¹³

Ese intento de golpe judicial anunciado en forma por demás irresponsable por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, por supuesto no fue más que una muestra adicional de la permanente e inconstitucional intervención y “depuración” del Poder Judicial venezolano conducida a mansalva desde el gobierno durante los quince años precedentes, comenzando por el Tribunal Supremo, que es lo que ha originado la irregular situación de politización del mismo.

No debe extrañar, por tanto, que por ello, los magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, todos, o eran militantes abiertos del partido oficialista de gobierno o en todo caso, estaban sometidos totalmente al control político del mismo, en una forma como nunca antes se había visto, habiendo perdido totalmente todo vestigio de independencia, autonomía e imparcialidad.¹⁴ Por eso, con razón, el *Grupo de Profesores de*

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El primer paso para la reconstrucción de la democracia: El restablecimiento de la legitimidad democrática de todos los poderes públicos. Sobre porqué la nueva Asamblea Nacional debe proceder a revocar los írritos actos de nombramiento de los titulares del Poder Ciudadano (Fiscal General, Contralor General, Defensor del Pueblo), del Poder Judicial (magistrados del Tribunal Supremo y del Poder Electoral (rectores del Consejo Nacional Electoral), y proceder, elegir como Cuerpo Electoral de segundo grado” New York, 10 de diciembre 2015, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20PRIMER%20PASO%20%20RECONSTRUCCION%20DE%20LA%20DEMOCRACIA.%20ELECCION%20DE%20LOS%20TITULARES%20DE%20LOS%20PODERES%20PUBLICOS.%20dic%202015.pdf>

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014 en Venezuela con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público,” en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N° 52, Madrid 2015, pp. 18-33.

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O

Derecho Público, al considerar que con la sentencia de la Sala Electoral, se configuró “plenamente el intento de *Golpe Judicial* contra la voluntad popular expresada el pasado 6 de diciembre” expresó:

“su más categórico rechazo a dicho fallo por constituir el mismo una evidente, grosera e inmoral manipulación de la justicia, que evidencia que, en la actualidad, el Poder Judicial en Venezuela es un simple operador político dispuesto a cumplir los designios de la facción a la que le sirve.”¹⁵

Ello es lo que la nueva Asamblea Nacional, por sobre todo, no podía tolerar. En la situación en la que estaba y está integrado el Tribunal Supremo y sus Salas, no es posible para nadie esperar justicia, siendo más bien lo que se puede esperar, la emisión servil de ordenes políticas con forma de sentencias, como precisamente sucedió con el irresponsable “anuncio” del miércoles 30 de diciembre de 2015 mediante la cual se pretendió afectar arteralmente los resultados de la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015. Y ello, nada menos, que mediante el material “eliminación,” es decir, “borrando” así fuera “provisionalmente” a todos los diputados electos y proclamados en el Estado Amazonas, buscando con ello, en alguna forma, pretender afectar las circunstancias mismas de la instalación de la nueva Asamblea Nacional que estaba prevista para el 5 de enero de 2016, lo que no se logró.

sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, pp. 9-103.

- 15 Agregaron los Profesores que las circunstancias en que fue dictada la sentencia N° 260, “muestran que no hubo transparencia, ni imparcialidad ni independencia, ni igualdad de trato, ni debido proceso, ni respeto al derecho a la defensa en la actuación de la Sala Electoral, violando así entre otros, el artículo 26 de la Constitución que prevé el acceso a la justicia, el artículo 49 constitucional que establece el debido proceso, el artículo 21 de la Constitución que prevé el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el artículo 256 que prohíbe que los magistrados y jueces lleven a cabo activismo político.” Véase “Comunicado del Grupo de Profesores de Derecho Público de las Universidades venezolanas ante la sentencia de la Sala Electoral que pretendió desconocer la voluntad del pueblo del Estado Amazonas,” 5 de enero de 2016.

En todo caso, lo más grave de la irresponsabilidad judicial de los insensatos jueces a los que se atribuyó el desaguizado, fue que en este caso, la supuesta sentencia “dictada,” como indicamos, permaneció totalmente clandestina durante cinco días, pues después de anunciada en horas de la tarde del 30 de diciembre de 2015, solo fue el lunes 4 de enero de 2016 en horas del mediodía, es decir, en el día de la víspera de la instalación de la nueva Asamblea Nacional que se quería afectar; cuando el país, es decir, todos los venezolanos, y en especial los ciudadanos del Estado Amazonas, se enteraron sobre cuál había sido el texto mismo de la demanda intentada que habría originado la “sentencia” clandestina, y pudieron entonces saber qué era lo que se había denunciado y demandado, que ameritaba tan grave decisión, adoptada en el texto de la insensata sentencia, que así fue cómo se conoció.

Es decir, como antes comentamos, al inicio del día 4 de enero de 2015, en Venezuela nadie sabía a ciencia cierta si los magistrados que supuestamente habrían “firmado” la decisión, habían regresado efectivamente ese día de las vacaciones de las cuales disfrutaban,¹⁶ y si efectivamente acudieron físicamente a la sede del Tribunal Supremo a conocer de un expediente de una demanda intentada el día anterior, a discutir el caso y a elaborar la decisión, a pesar de que habían sido recusados;¹⁷ o si solo fueron unos “fantasmas” los que actuaron. En todo caso, es obvio que la sentencia anunciada no existía, pues de lo contrario hubiese sido publica-

16 Como lo reseña la prensa el mismo 30 de diciembre de 2015: “El diputado Ismael García indicó que tras horas de espera ningún magistrado del Tribunal Supremo de Justicia atendió a los representantes de la MUD que se acercaron para pedir copia de los recursos suspensión de efectos contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias en circuitos de Aragua, Amazonas, Yaracuy y la representación indígena de la región sur. / “Nos retiramos del TSJ sin ser atendidos por ningún magistrado de la Sala electoral y sin conocer el expediente. ¿Cuál Justicia?”, manifestó el parlamentario a través de su cuenta en Twitter.” Véase en Yalezsa Zavala, “Magistrados de la Sala Electoral del TSJ no atendieron a representantes de la MUD. En *Noticiero Digital.com*, 30 dic 2015, en <http://www.noticierodigital.com/2015/12/magistrados-de-la-sala-electoral-del-tsj-no-atendieron-a-representantes-de-la-mud/>.

17 El anuncio sobre la sentencia salió, en efecto, sin que los representantes de la Mesa de la Unidad Democrática que acudieron antes ante la Sala Electoral hubiesen sido siquiera recibidos por los magistrados de la misma, los cuales incluso fueron recusados antes de que supuestamente dictaran la sentencia; recusación que fue ilegalmente ignorada. Véase en “MUD recusó a magistrados de la Sala Electoral en el caso de impugnaciones,” en Beatriz Arias Contreras, *El Nuevo País. Zeta*, 30 de diciembre de 2015, en <http://enpaiszeta.com/11669-2/>

da, y si algo de ello existía, quizás los que la anunciaron pasaron todo el fin de semana, incluidos los días feriados de fin y comienzo de Año, para maquillarla.

En todo caso, era para corregir esa “justicia” que la nueva Asamblea tenía el mandato popular necesario para actuar; pues no era posible admitir que unos irresponsables magistrados, o “alguien” actuando en nombre de ellos, el 30 de diciembre de 2015, en un asunto tan grave como cuestionar una elección popular de representantes del pueblo, se hubiera limitado a poner un anuncio en la página web del Tribunal Supremo indicando que Nicia Marina Maldonado habría intentado un *“recurso contencioso electoral conjuntamente con amparo cautelar y medida de suspensión de efectos contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre de 2015 del estado Amazonas,”* pero sin indicar de qué recurso se trataba, y sin que nadie pudiera haber conocido el texto de la demanda, que permaneció siendo clandestina.

Nada se supo, por tanto, si de lo que se trataba era de una acción de nulidad de las elecciones en todo el Estado, de nulidad de votaciones puntuales en alguna mesa electoral, o de otras irregularidades electorales; siendo lo más cuestionable de todo, el hecho de que a renglón seguido del anuncio ambiguo sobre la demanda, en la misma página web del Tribunal se hubiese anunciado, pura y simplemente, que se había dictado la sentencia N° 260, mediante la cual, la supuesta y clandestina Sala Electoral había ordenado:

“de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional.”

O sea, los venezolanos, y en particular los votantes en el Estado Amazonas, de ese texto crítico del anuncio en la página web del Tribunal Supremo que originó la información sobre la “suspensión” de los efectos de los actos electorales para la elección de diputados en el Estado Amazona,¹⁸ aún sin que nadie conociera el texto de la sentencia, si es que

18 Véase por ejemplo la reseña de William Neuman y Patricia Torres, “Venezuelan Court Blocks 4 Lawmakers,” en *The New York Times*, 31 de diciembre de 2015, p. A9.

existía, tuvieron que deducir que la Sala Electoral lo que había hecho en la práctica, para lo cual carecía de competencia, era “suspender la proclamación” de los cuatro (4) diputados electos en el Estado Amazonas, que ya habían sido proclamados y gozaban incluso de inmunidad parlamentaria (art. 200).

En realidad, lo que la decisión significó, así fuera “provisionalmente, fue que el pueblo del Estado Amazonas había quedado sin representación popular, lo que de por sí era contrario al principio democrático, pues el pueblo del Estado había efectivamente votado y elegido dichos diputados, los cuales además, como se dijo, habían sido proclamados por las autoridades electorales.

Por ello, con razón, luego del anuncio en la página web del Tribunal Supremo de la decisión, personas incluso afectas al régimen denunciaron la actuación de la “Sala Electoral en vacaciones integrada por unos magistrados recién nombrados en forma ilegal” como el gran “escándalo judicial de 2015,” impulsada por “el ala más corrupta del alto gobierno” con una decisión “pre-elaborada.”¹⁹ Todo ello, como también se denunció, fue el resultado de haber tomado “por asalto descaradamente el Tribunal Supremo de Justicia con argumentos leguleyos, con militantes del Partido Socialista Unido de Venezuela [...], y con estas fichas descaradamente ilegítimas, decidir de inmediato impugnaciones a los resultados del 6 de diciembre.”²⁰

Fue por todo ello, además, que la Mesa de la Unidad Democrática calificó a las impugnaciones formuladas que originaron la supuesta sentencia anunciada, como un “golpe judicial” contra la democracia venezolana, considerando que con ello lo que se buscaba era poner en peligro la mayoría calificada que había logrado la oposición democrática en la Asamblea Nacional, como consecuencia de la elección de 6 de diciembre de 2015, indicando que:

“Desafiando la voluntad del pueblo expresada en las urnas, y utilizando un poder judicial colonizado por el partido de gobierno, el oficialismo hoy pretende desconocer los resultados electorales que ellos mismos reiteradamente llamaron a respetar. Incumpliendo lap-

19 Véase Edgar Perdomo Arzola “TSJ: ¿Hamponato judicial electoral?, *Aporrea*, 31 de diciembre de 2015, en <http://www.aporrea.org/actualidad/a220231.html>.

20 Véase José Alfredo Guerrero Sosa, “¡Nubarrones de guerra! ¡General en jefe Vladimir Padrino tiene la palabra!, en *Aporrea*, 1 de enero de 2016, en <http://www.aporrea.org/actualidad/a220315.html>.

sos, violentando instancias, poniendo a decidir a magistrados que son al mismo tiempo juez y parte, el oficialismo pretende impugnar un grupo de diputados, alterando así la composición que El Soberano decidió que tuviera el nuevo Parlamento.”²¹

En sentido similar se pronunció el *Grupo de Profesores de Derecho Público*, al constatar que lo que tenemos en Venezuela es:

“tenemos una Sala Electoral con jueces nombrados violando la Constitución, y que hasta hace poco eran activistas del partido de gobierno, una Sala que viola sus propios criterios sobre vacaciones judiciales, una Sala que no permite el acceso a los expedientes, una Sala que no decide sobre las recusaciones que se le interponen, que anuncia sus decisiones con días de anticipación pero no las publica, sino sólo un día antes de la juramentación de los diputados. Todo esto resulta en una evidente muestra de todos y cada uno de los problemas de los que adolece el poder judicial venezolano.

Lo expuesto, por su crudeza, dada la grosera manera en que se están tomando las decisiones judiciales, pone en evidencia, por una parte, que el poder judicial debe ser conformado de acuerdo con las pautas constitucionales, y mientras esto no suceda, la justicia en nuestro país no pasará de una ilusión.”²²

Hemos ya señalado, en todo caso, que el “golpe judicial” electoral que se pretendió dar tan burdamente, en esencia, no fue más que un golpe pírrico,²³ pues a pesar de que con el mismo lo que se quería era arrebatarse a la oposición democrática, para el momento de la instalación de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2016, la mayoría calificada que logró en las elecciones de 112 diputados de un total de 167, frente a 55 del gobierno; si la sentencia llegaba a ser acatada, la oposición quedaba con 109 diputados de un total de 163, frente a 54 del gobierno, lo que implicaba

21 Véase “La MUD denuncia “golpe judicial” ante la ONU, OEA, Unasur y la Unión Europea,” en *Noticiero Digital.com*, 312 de diciembre de 2015, en <http://www.noticierodigital.com/2015/12/la-mud-denuncia-golpe-judicial-ante-la-oea-unasur-y-la-union-europea/>

22 Véase “Comunicado del Grupo de Profesores de Derecho Público de las Universidades Venezolanas ante la sentencia de la Sala Electoral que pretendió desconocer la voluntad del pueblo del Estado Amazonas,” 5 de enero de 2016.

23 Del diccionario: “Se aplica a la victoria o al triunfo que ocasiona un grave daño al vencedor y casi equivale a una derrota.”

que la oposición democrática seguiría teniendo la misma mayoría calificada de la Asamblea.²⁴

La maniobra política, por ello, en realidad no afectó en forma alguna el acto de instalación de la Asamblea, pero lo que sí puso en evidencia fue lo que expresamos desde el inicio en el sentido de que la primera decisión política que debía adoptar la nueva Asamblea Nacional en representación del mandato de cambio democrático que le confirió el pueblo el 6 de diciembre, era la revocación de las inconstitucionales designaciones de magistrados y su subsecuente elección por la Asamblea nueva, en segundo grado, mediante el voto de la mayoría calificada de los diputados que la componen.

Ello debió hacerlo la Asamblea, además, por la tremenda irresponsabilidad en la cual incurrieron los magistrados de la Sala Electoral al supuestamente haber tomado una decisión tan grave y trascendental como “suspender” algo ya ejecutado y por tanto que era “insuspendible,” como es una proclamación de una elección ya consumada,²⁵ y hacerlo mediante una sentencia clandestina, que solo reflejó ignorancia en derecho, que puso en evidencia que nunca debieron haber sido designados para tan alto cargo.

De todo lo anterior quedó claro que por ningún respecto la Asamblea Nacional debía posponer dicha decisión tendiente a comenzar a restable-

24 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El “golpe judicial” pírrico, o de cómo la oposición seguirá controlando la mayoría calificada de la Asamblea Nacional*, New York, 31 de diciembre de 2015, en <http://www.allanbre-wercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20%E2%80%9CGOLPE%20JUDICIAL%E2%80%9D%20P%C3%8DRRICO.%2031-12-2015.pdf>. Véase además, “Lectura Obligada! Golpe Judicial: ¿Perdió la MUD la mayoría calificada?, por José Ignacio Hernández” 2 de enero de 2016, en <https://d3k4qfi1qkst3y.cloudfront.net/lectura-obligada-golpe-judicial-perdio-la-mud-la-mayoria-calificada-por-jose-ignacio-hernandez/>

25 Por ello, José Ignacio Hernández con razón insistió en señalar que “esa sentencia de suspensión es inejecutable.” La “suspensión de efectos” es una medida cautelar que pretende impedir el cumplimiento de las consecuencias derivadas de un acto, pero si esas consecuencias son inmediatas, no es posible ya suspender sus efectos. Una vez proclamados los diputados no existe tal cosa como una “desproclamación.” Sería tan absurdo como, por ejemplo, pretender suspender un acto de graduación ya realizado.” Véase en “¿Qué puede pasar el #5E, día de la instalación de la Asamblea Nacional?, en *Prodavinci*, 2 de enero de 2016, en [http://prodavinci.com/blogs/que-puede-pasar-el-5e-dia-de-la-instalacion-de-la-asamblea-nacional-por-jose-ignacio-hernandez/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed:+Prodavinci+\(Prodavinci\)](http://prodavinci.com/blogs/que-puede-pasar-el-5e-dia-de-la-instalacion-de-la-asamblea-nacional-por-jose-ignacio-hernandez/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed:+Prodavinci+(Prodavinci)).

cer el principio de separación de poderes en el país, abriendo la posibilidad de controlar el ejercicio del poder, sin lo cual simplemente no hay democracia. De lo contrario corría el riesgo de que el “hamponato judicial,”²⁶ bloquease sus actuaciones y detuviera la necesaria reconstrucción del régimen democrático, que fue lo que el pueblo le impuso como mandato en la elección del 6 de diciembre, y fue lo que ocurrió en los primeros meses de 2016.

La decisión que debió haber tomado la Asamblea Nacional al instalarse no iba a originar confrontación de poderes alguna, pues la confrontación ya se había iniciado con las decisiones de la Asamblea Nacional feneciente nombrando en forma inconstitucional a los magistrados, pretendiendo arrebatarle sus poderes a la nueva Asamblea; y con el irresponsable anuncio de estos, sobre la supuesta sentencia con la cual se quería afectar la instalación de la nueva Asamblea. La nueva Asamblea no debió ignorar esto; y al contrario tenía la obligación de ejercer sus poderes constitucionales y cumplir el mandato popular que resultó de su elección, ante un Tribunal Supremo inconstitucionalmente designado, que pretendía desconocer la voluntad popular. Y efectivamente comenzó a hacerlo designando una Comisión para estudiar la revocación de las inconstitucionales designaciones de magistrados, la cual como se verá más adelante, fue anulada por la Sala Constitucional; al igual que ocurrió con el Acuerdo de la Asamblea de revocar las designaciones adoptado en julio de 2016, el cual también fue anulado por la Sala Constitucional, como se comenta igualmente más adelante.

3. *La inconstitucional, delictiva e inejecutable sentencia de la Sala Electoral “suspendiendo” la elección de los diputados del Estado Amazonas*

En todo caso, como se dijo, el texto de la esperada y clandestina sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, publicada a mediodía del 4 de enero de 2016,²⁷ dictada con

26 Véase Edgar Perdomo Arzola | “TSJ: ¿Hamponato judicial electoral?, *Aporrea*, 31 de diciembre de 2015, en <http://www.aporrea.org/actualidad/a220231.html>

27 Véase en <http://www.tsj.gob.ve/en/decisiones#3>. Véase, además, Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional y delictiva sentencia de la Sala Electoral pretendiendo “suspender” las elecciones de diputados del Estado Amazonas es inejecutable,” 4 de enero de 2016, en <http://www.allanbre-wercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20INCONSTITUCIONAL,%20DELICTIVA%20E%20INEJECUTABLE%20SENTENCIA%20DE%20LA%20SALA%20ELECTORAL%20%204-1-2016.pdf>.

ocasión de la demanda intentada por Nicia Marina Maldonado Maldonado el día 29 de diciembre de 2015 contra el acto de votación de las elecciones de diputados efectuadas en el Estado Amazonas el día 6 de diciembre de 2015; confirmó la tremenda irresponsabilidad e ignorancia de quienes la redactaron, lo que abonaba aún más la tesis de que la nueva Asamblea Nacional no podía dejar de revocar las inconstitucionales designaciones de los magistrados que integran dicha Sala.²⁸

Por el texto de la sentencia, en efecto, cinco días después de haber sido “dictada,” los venezolanos pudieron constatar no solo la magnitud de la ilegalidad cometida por los irresponsables “jueces” que integran la Sala Electoral al dictar la sentencia, sino a través de la misma, conocer, primero, el texto de la demanda que la motivó, intentada por una “candidata a Diputada de la Asamblea Nacional por el estado Amazonas, postulada por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) y otras organizaciones,” quien por supuesto no había salido electa; y segundo, el objeto de la misma intentada contra “el acto de votación” de dichas elecciones parlamentarias, siendo la solicitud formulada que:

“se anule la elección de los cargos a diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Amazonas, que implica: i) el acto de votación; ii) el acto final de escrutinio; iii) el acto de totalización; y iv) el acto de proclamación de los ganadores de los curules correspondientes.”

Es decir, la sentencia se dictó con ocasión de una demanda de nulidad de las elecciones parlamentarias efectuadas en el Estado Amazonas el 6 de diciembre pasado, la cual, de declararse con lugar, conforme al artículo 170 de la misma Ley Orgánica sobre los Procesos Electorales, implicaría que el Consejo Nacional Electoral tendría que convocar “un nuevo proceso electoral” en el Estado. Pero como ello seguramente no interesaba al Partido de gobierno, la demanda, en realidad hay que deducir que fue intentada, no para que se anulase la elección, sino para obtener una medida cautelar vacacional, que suspendiese *sine die* la proclamación de los diputados.

28 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la asamblea moribunda,” 4 de enero de 2016, en: <http://www.allanbre-wercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACION%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>

Precisamente por la consecuencia que tendría legalmente una declaratoria de la nulidad, el artículo 215 de la Ley Orgánica sobre Procesos Electorales es tan preciso en establecer las causas de nulidad de una elección, que solo pueden ser:

- “1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia, en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras.”

Según lo reseñó la sentencia, parecería que la demanda se basó en el segundo ordinal del artículo 215, aun cuando curiosamente dicho artículo ni siquiera se citó a lo largo de la sentencia, al informarse que la demanda se intentó:

“contra el acto de votación de las elecciones Parlamentarias celebradas el pasado 6 de diciembre de 2015, por estar viciado de NULIDAD ABSOLUTA, al ser producto de la manipulación de la votación libre y secreta de los electores del Estado Amazonas y que en su conjunto constituyen un fraude estructural y masivo que afecta al sistema electoral venezolano (...)” (sic) (resaltado del original).”

Es decir, en este caso, se trataría de un alegato basado en lo que quizás sea el más grave de los vicios que puedan achacarse a una elección, que es el “fraude” electoral “estructural y masivo,” lo que sin duda para que cualquier demanda pudiera prosperar, requeriría no sólo de la precisión sobre en qué consistió la conducta del engaño o aprovechamiento del error de alguien por parte del autor del fraude para obtener un provecho en beneficio propio o de un tercero, capaz de haber afectado “el resultado de la elección,” sino por sobre todo, requeriría de una prueba sólida y fehaciente de dicho fraude.

El recurso de nulidad, tal como se reseñó en la sentencia, estuvo basado únicamente en el supuesto hecho de que una alta funcionaria de la Gobernación del Estado Amazonas (Secretaria de la Gobernación), habría pagado “diversas cantidades de dinero a los electores para votar por candidatos opositores,” quien además, habría condicionado “la entrega de

beneficios económicos a cambio de un voto favorable para los candidatos opositores,” agregándose que dicha funcionaria habría dirigido “acciones destinadas a manipular el voto asistido de los ciudadanos adultos mayores o aquellos que por alguna condición física o cualquier otro impedimento le dificultaba ejercer su derecho al sufragio (...).” En síntesis, se afirmó en el recurso, según la sentencia, que:

“la secretaria de la Gobernación del mencionado Estado, Victoria Franchi Caballero” ofrecía entre Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) y Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00), a los habitantes de Amazonas para que votaran por la mesa de la Unidad Democrática (MUD) o ayudaran a desviar el voto de las personas que por razones físicas u otro impedimento realizaran su votación de forma asistida.”

De ello, concluyó la demandante, según la reseña de la demanda que se hizo en la sentencia, que “los ciudadanos y ciudadanas que ejercieron su derecho al sufragio durante este proceso electoral en el Estado Amazonas, no lo hicieron de manera libre y voluntaria, sino bajo la presión y coaccionados por acciones de la tolda opositora que la Ley especial denomina como 'fraude, cohecho, soborno o violencia' lo cual afectó los resultados del proceso electoral parlamentario.”

La única prueba que la recurrente presentó del supuesto “fraude estructural y masivo” ante la Sala Electoral, según lo reseñó la sentencia, fue el texto de una grabación en la cual se podría escuchar una conversación que habría sostenido la mencionada Secretaria de la Gobernación del Estado Amazonas, “con otra persona anónima,” en la cual se habrían hecho las afirmaciones antes destacadas; grabación que “en fecha 16 de diciembre de 2015, fue difundida por los medios de comunicación social.”

Una demanda o recurso con ese sólo fundamento genérico, basado en una supuesta conversación privada sostenida por un funcionario público con una “persona anónima,” que constaría de una grabación ilegal, por supuesto no resiste el menor análisis ni consideración, y lo que debió haber hecho la Sala Electoral al recibirla, lejos de admitirla, era declarar el recurso como inadmisibile, pues como resulta de la reseña que se hace en la sentencia, no solo la recurrente no acompañó prueba alguna de la certeza de la supuesta conversación, ni de que la misma realmente hubiera tenido lugar, sino que tampoco acompañó prueba alguna de que, por ejemplo, algún votante hubiera efectivamente recibido algún dinero para votar el 6 de diciembre de 2015 a favor de algún candidato, de manera que el “fraude estructural y masivo” se hubiese producido en el Estado.

De lo anterior resulta, por tanto, como lo reseñó la Sala Electoral, que en el expediente no hay prueba alguna de que en las elecciones parlamentarias del Estado Amazonas hubiese ocurrido algún fraude estructural y masivo, y lo único que se alegó fue que, en una conversación privada entre dos personas, se habló de pagos a electores para que fueran a votar, pero sin identificarse ni siquiera uno en todo el Estado. Ello, se insiste, bastaba para declarar inadmisibles las demandas; pero no, la Sala Electoral prefirió dictar “justicia [cautelar] a la carta”²⁹ como se le habría ordenado.

Por ello, como lo dijo el Secretario General de la Organización de Estados Americanos en carta que le dirigió a quien ejerce la Presidencia de la República en Venezuela en fecha 12 de enero de 2016, la Sala Electoral atendió “aparentemente, tan solo a la urgencia de la necesidad política que la medida cautelar pretende satisfacer,” destacando al referirse a esta sentencia de la Sala Electoral, entre otros aspectos, que era absolutamente improcedente “la aplicación de una medida cautelar invalidando un acto electoral y los efectos jurídicos de la proclamación del Consejo Nacional Electoral,” agregando que:

“Los derechos a salvaguardar son los de los electores, que en este caso son dejados de lado por una grabación anónima, aun cuando ya se había producido su proclamación y reconocimiento por parte del CNE. Considerar que una grabación anónima tenga más fuerza que las conclusiones del llamado antes del 6 de diciembre “el sistema electoral más perfecto del mundo” es intolerable e insostenible jurídicamente.

Pero además la debida investigación de si esa grabación constituye también evidencia de espionaje electoral a la oposición, elemento hoy esencial para también poder juzgar sobre la verdad material del caso y saber con certeza respecto a las acusaciones realizadas, algo que obviamente debe ser el centro de los esfuerzos de todos: conocer la verdad.

Esa verdad requiere algo más que un procedimiento como el realizado, la medida cautelar tomada es resultado de un proceso probatorio extraordinariamente frágil, sin sustanciación.

29 Véase Laura Louza, La “justicia a la carta” de la sala Electoral. *Sobre la suspensión de los diputados del estado Amazonas*, 5 de enero de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/noticias/detalle.php?notid=13501#.VowQnfnhBdg>

Así en un par de días se dejaron sin efecto los resultados de proclamación del CNE.”³⁰

Por ello, lo más grave de la insensatez cometida por la Sala Electoral, al admitir la demanda, fue que tanto a la recurrente como a la propia Sala Electoral se les olvidó - o ignoraban de su existencia- que el artículo 49.1 de la Constitución declara “nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso,” lo que significa que ningún proceso en Venezuela puede fundarse sobre pruebas ilícitas, que son aquellas obtenidas en violación de los derechos fundamentales.

En Venezuela, la Constitución protege el derecho de las personas a la “confidencialidad” (art. 6), y garantiza en el artículo 48 “el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas” prohibiendo que puedan ser “interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.”³¹

Ello, además, está regulado con detalle en la Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones,³² que la sentencia también ignoró, que fue dictada en 1991, precisamente con el objeto de “proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas,” en la cual se tipifica como delito castigado con prisión de tres a cinco años, a quien “arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas” (art 2). La Ley, además, dispone que en dicha pena también incurre, “quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones” (art. 2), e incluso, castiga con prisión de seis a treinta meses, a quien “perturbe la tranquilidad de otra persona mediante el uso de información obtenida por procedimientos condenados por esta Ley y creare estados de angustia, incertidumbre, temor o terror” (art. 5).

30 Véase en <http://www.oas.org/documents/spa/press/CARTA.A.PRESIDENTE.MA DURO.12.01.16.pdf>

31 Véase en el mismo sentido, lo indicado por José Ignacio Hernández, “¿Qué dijo la Sala Electoral para “suspender” a los diputados de Amazonas?,” en *Prodavinci*, 4 de enero de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-electoral-para-suspender-a-los-diputados-de-amazonas-por-jose-i-hernandez/>

32 Véase en *Gaceta Oficial* N° 34.863 de 16 de diciembre de 1991.

En consecuencia, el sólo hecho de que una persona hubiera acudido ante la Sala Electoral con una demanda basada en una grabación ilegal de una conversación privada entre dos personas, para alegar un “fraude electoral estructural y masivo,” bastaba no solo para declarar la inadmisibilidad de la demanda, sino para requerir el enjuiciamiento de la recurrente ante el Ministerio Público, por pretender fundamentar una demanda en un hecho delictivo. Al no hacerlo y admitir la demanda y aceptar como único medio de prueba de la misma una grabación ilegal, los señores jueces de la Sala Electoral, a su vez, incurrieron en delito al ser cómplices del delito cometido.

La sentencia N° 260, por tanto, está viciada de inconstitucionalidad e ilegalidad, siendo el contenido de la misma en sí mismo un acto delictivo, que ameritaba que quienes la firmaron fueran enjuiciados, aun cuando en dicha sentencia no se hubiera resuelto el fondo de asunto planteado, que fue la declaratoria de nulidad de las elecciones en el Estado Amazonas, sino solo una medida cautelar, pues ésta estaba basada en una prueba ilegal.

En efecto, la sentencia, como acto delictivo, se limitó a considerar y decidir, sin que los jueces recibieran por supuesto los antecedentes administrativos y el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el recurso que la Sala Electoral solicitó al Consejo Nacional Electoral, sobre la específica solicitud formulada por la recurrente, de que la Sala dictase una medida cautelar consistente en el:

“amparo temporal de los derechos constitucionales previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, violentados por las toldas opositoras, como medio definitivo para establecer la situación jurídica, ya que se está vulnerando de manera flagrante, grosera, directa e inmediata los derechos constitucionales de los electores y electoras del Estado Amazonas, siendo que de esta forma se mantengan en la misma situación fáctica que tenían antes de la violación, hasta tanto sea decidido el presente recurso.”

Por supuesto, para poder considerar la medida cautelar solicitada, la Sala Electoral, como lo expresó en su sentencia, ineludiblemente no solo tuvo que apreciar en el caso “la presunción del derecho reclamado (*fumus boni iuris*),” y que la medida fuera “necesaria a fin de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva (*periculum in mora*),” sino “los elementos probatorios que acrediten la existencia de presunción los requisitos anteriores,” es decir, la Sala tuvo que haber valorado la viciada prueba aportada, es decir, la grabación ilegal de una supuesta conversación privada entre dos personas.

Pero lejos de considerar esa circunstancia de ilegalidad, al contrario, la Sala Electoral la valoró totalmente, e incluso, como el único fundamento de lo alegado por la recurrente de considerar, irresponsablemente, que:

“(…) los diputados electos en el circuito electoral del Estado Amazonas carecen de legitimidad, siendo que además no representan la voluntad del pueblo del Estado Amazonas, por lo tanto, al asumir los cargos el próximo 05 de enero de 2016 los candidatos elegidos por dicho Estado en la Asamblea Nacional, podría existir el riesgo que los mismos tomen decisiones sin tener la representatividad del pueblo amazonense.”

Esa valoración de la prueba ilegal para acordar la medida preventiva, por otro lado, la hizo la Sala solo atendiendo al argumento de la recurrente de que como la grabación ilegal de la conversación privada había sido divulgada en los medios - lo que en sí mismo era un delito - entonces se trataba de un supuesto “*hecho notorio comunicacional*” respecto del cual según la sentencia, “*la parte que lo alega está exenta de cumplir con la carga de su demostración.*”

Tan simple y burdo como lo que queda dicho, que no es otra cosa que decir que si se obtiene una grabación ilegal de una conversación, sin siquiera saberse si la misma es cierta, y no es un montaje, sin embargo si se la divulga en los medios de comunicación -cometiéndose un delito-, ello entonces convierte el delito y el contenido de lo supuestamente dicho en un “hecho notorio comunicacional,” que tiene que tomarse por cierto, sin que nada tenga que probarse. Mayor aberración jurídica es ciertamente imposible de concebir.

Y eso fue lo que resolvió la irresponsable Sala Electoral, apelando a una cuestionable decisión de la Sala Constitucional (sentencia N° 98 del 15 de marzo del 2000),³³ que lejos de avalar lo decidido por la Sala Electoral, impedía adoptar la decisión, pues dicha sentencia en lo que insistió fue que lo que podía dar origen a un “hecho notorio comunica-

33 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el llamado ‘hecho comunicacional’ como fundamento de una acusación penal”, en *Temas de Derecho Penal Económico, Homenaje a Alberto Arteaga Sánchez* (Compiladora Carmen Luisa Borges Vegas), Fondo Editorial AVDT, Obras colectivas OC N° 2, Caracas 2007, pp. 787-816; y “Consideraciones sobre el ‘hecho comunicacional’ como especie del ‘Hecho Notorio’ en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo” en *Revista de Derecho Público*, N° 101, enero-marzo 2005, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, pp. 225-232.

cional” era un “hecho” suceso o acaecimiento publicitado, y no un “testimonio” de una conversación sobre hechos que es lo que contenía la grabación ilegal.

Por ejemplo, de acuerdo con la sentencia de la Sala Constitucional citada, un “hecho público comunicacional” serían los ataques terroristas del 13 de noviembre de 2015 ocurridos en París, que no requerirían de prueba, pues como lo dice la sentencia de la Sala Electoral constan de “grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la *difusión del hecho*, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.” Esos “hechos” son distintos a los “testimonios” que pudieron darse sobre esos hechos, contentivos en declaraciones publicitadas, que nunca podrían ser el tal “hecho notorio comunicacional.”

En los mismos términos, como lo resolvió la propia Sala Electoral en la sentencia N° 145 del 27 de octubre de 2010, ratificada en la N° 58 del 9 de julio de 2013, que se cita en la misma sentencia que comentamos, lo publicitado “*debe tratarse de hechos y no de opiniones o testimonios, de eventos reseñados por los medios como noticia (...)* (destacado del original).”

Sin embargo, en el caso decidido por la Sala Electoral, en la grabación de una conversación privada que supuestamente sería la prueba de un fraude, en realidad no hay ningún “hecho” publicitado -salvo la grabación ilegal en sí misma- que se configure como hecho notorio comunicacional, sino que lo que hay solo sería un “testimonio” de alguna persona sobre hechos. Por ello, si la sentencia hubiese sido dictada para enjuiciar a los responsables del delito de divulgación de conversaciones privadas, el “hecho” de la grabación en cuestión difundida en los medios habría sido prueba suficiente del delito; pero en este caso, no se estaba juzgando el “hecho” de que se divulgó una grabación ilegal, sino un supuesto hecho que era un “fraude” que supuestamente solo constaba de “testimonios” expresados en una conversación.

La propia Sala Electoral confesó en su sentencia que solo apreció:

“la uniformidad en diversos medios impresos y digitales de comunicación social del día 16 de diciembre de 2015, de *un hecho noticioso consistente en la difusión de grabación del audio de una conversación* entre la ciudadana Victoria Franchi Caballero, Secretaria de la Gobernación del estado Amazonas, y persona no identificada (anónima) en la cual se refiere la práctica de compra de votos y pago de prebendas a electores para votar por la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) o ayudar a desviar la voluntad de las personas que requerían asistencia para el acto de votación.”

Es decir, el hecho noticioso para la Sala Electoral fue solo la difusión de la grabación ilegal, no el contenido de la misma, que no era más que un testimonio, y que por supuesto nunca podría ser un “hecho notorio comunicacional.” Es decir, si la grabación constituía una prueba de algo, solo era de la comisión de un delito, pero no de alguna violación electoral.

Por ello, aplicar la tesis del “hecho notorio comunicacional” para eximir a la recurrente de la carga de probar un hecho tan grave como es un “fraude estructural y masivo” en una elección popular, no sólo violó la garantía del debido proceso,³⁴ sino que fue una aberración jurídica imperdonable, y lo menos que ameritaría es retrotraer a estos magistrados a que comenzaran a estudiar derecho, que por lo visto nunca hicieron. Y no bastaba para justificar el error de derecho cometido, argumentar que alguien hubiese solicitado el inicio de alguna investigación por el contenido de la grabación, o de que la persona que habría supuestamente dado un testimonio hubiese sido aprehendida. Ello solo demostró el hecho de que se produjo un delito que fue la divulgación de una grabación ilegal, que la Sala Electoral estaba en la obligación de procurar que se sancionara.

La fundamentación de la declaración de procedencia de la medida de amparo cautelar que se había solicitado, por tanto, basada solo en la divulgación de una grabación ilegal, fue contraria a la Constitución, a la ley y a la propia jurisprudencia de la Sala, al igual que fue contrario a derecho lo decidido en la sentencia al ordenar, como se anunció en la página web de la Sala en 30 de diciembre de 2015:

“de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación

34 Como lo observó el Secretario General de la OEA Luis Almagro, en su comunicación de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, al referirse a dicha sentencia: “basar en esto la suspensión de los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados del Consejo Nacional Electoral, sin escuchar previamente a dicho Consejo, violó de manera flagrante las garantías del debido proceso,” p. 50. En igual sentido, indicó: “basar en esto la suspensión de los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados del Consejo Nacional Electoral, sin escuchar previamente a dicho Consejo, y los descargos de los diputados electos en cuestión, viola las garantías del debido proceso.” p. 53. Véase en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente causa.”

Es asombroso constatar, cómo una Sala del Tribunal Supremo, al suspender los efectos ya cumplidos y por tanto “no suspendibles” de unos actos como los impugnados, y así privar de representación popular a todo un Estado del país en la Asamblea Nacional no hizo el más mínimo esfuerzo por valorar y ponderar en forma alguna los intereses en juego, que eran, por una parte el interés particular de la recurrente, quien no había sido electa, y por el otro, el interés colectivo de toda la población del Estado Amazonas en tener representación en la Asamblea Nacional, lo que de por sí vició la decisión en su motivación que estaba ausente.

Además, en todo caso, la “suspensión” de efectos en este caso, como se dijo, era imposible, pues como bien se ha dicho,³⁵ la suspensión de efectos de determinados actos solo se puede pronunciar cuando los dichos efectos no se han producido o están cumpliéndose. Por ejemplo, en una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un permiso de construcción, se puede dictar la suspensión de efectos del acto recurrido siempre que la edificación permitada no hubiese comenzado, o si estuviese en curso la edificación, paralizando en consecuencia la obra. Pero si la obra se terminó y la edificación está completa, no habría nada que suspender. La suspensión de efectos en esos casos es simplemente imposible.

Ello mismo ocurrió en este caso: la elección de los diputados del Estado Amazonas ya se había efectuado hacía un mes, en diciembre de 2015, y todos los actos “de totalización, adjudicación y proclamación” de esa elección se habían efectuado totalmente, habiendo comenzado los proclamados a gozar de la inmunidad que le garantizaba las Constitución (art. 200).³⁶

35 Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué puede pasar el #5E, día de la instalación de la Asamblea Nacional?”, en *Prodavinci*, 2 de enero de 2016, en [http://prodavinci.com/blogs/que-puede-pasar-el-5e-dia-de-la-instalacion-de-la-asamblea-nacional-por-jose-ignacio-hernandez/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed:+Prodavinci+\(Prodavinci\)](http://prodavinci.com/blogs/que-puede-pasar-el-5e-dia-de-la-instalacion-de-la-asamblea-nacional-por-jose-ignacio-hernandez/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed:+Prodavinci+(Prodavinci)).

36 Como lo resumió con precisión el profesor Alberto Arteaga: “Un tribunal, por más supremo que sea, no puede desconocer la voluntad del pueblo que ha elegido a sus representantes y le ha otorgado, con la proclamación, la investidura parlamentaria, con la coraza de protección de la inmunidad, que lo sustrae, precisamente, de cualquier acción temeraria o aventurada de desconocimiento de su condición y que

No era jurídicamente posible entonces en ese caso “suspender” los efectos de un acto que ya se cumplieron. La sentencia, por tanto, era simplemente inejecutable.³⁷

Es decir, en resumen, la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 260, tan esperada durante los días de fin y comienzo de año 2015-2016, no fue más que un bodrio inconstitucional, de contenido delictivo, e inejecutable que no podía ser acatada; un signo más de la fase terminal de un régimen que no respeta la soberanía popular.

4. *El rechazo de la oposición a la medida cautelar de suspensión de efectos de la proclamación de los diputados electos y proclamados en el Estado Amazonas*

Contra la decisión cautelar contenida en la sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015, el 13 de enero de 2016, tres de los cuatro diputados afectados por la misma, y además, un grupo de ciudadanos electores del Estado, formularon oposición solicitando su revocatoria. Igualmente lo hicieron, el 18 de enero de 2016, los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en tal carácter y en representación de la

pueda intentarse desde el Gobierno o por cualquier otro francotirador, destinada a provocar una decisión que, por vía provisional o cautelar, pretende dejar sin efecto la expresión de la voluntad soberana. / Una vez proclamado un diputado, goza de inmunidad, prerrogativa funcional y no personal que no permite que sea coartado en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, no puede ser impedida la formalidad de la juramentación y posterior asunción de todas sus obligaciones y derechos. / A tal punto es trascendente esta inmunidad, que lo coloca a salvo de decisiones del máximo tribunal que, inclusive, en el caso en que el Tribunal Supremo de Justicia declare, en un antejuicio, por la presunta comisión de un delito, que hay mérito para el enjuiciamiento penal de un diputado, no se puede proceder ni llevar a cabo el juicio si la Asamblea no lo autoriza o allana la inmunidad, decisión de naturaleza política en salvaguarda de la representación popular que podría resultar afectada. / Corresponde a la Asamblea y no al Tribunal Supremo de Justicia la calificación de sus miembros y, eventualmente, su separación, pero no puede admitirse que por una maniobra leguleyesca o componenda procesal, mediante una decisión evidentemente sin fundamento, se pretenda afectar el funcionamiento del poder más importante en un Estado de Derecho.” En Alberto Arteaga, “¿Diputados “desproclamados?”, *El Nacional*, 5 de enero de 2016, en http://www.el-nacional.com/opinion/Diputados-desproclamados_0_769123191.html#.VouyuE4cqOI.gmail.

37 En igual sentido, véase José Ignacio Hernández, “¿Qué dijo la Sala Electoral para “suspender” a los diputados de Amazonas?”, en *Prodavinci*, 4 de enero de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-electoral-para-suspender-a-los-diputados-de-amazonas-por-jose-i-hernandez/>.

Asamblea Nacional, solicitando “la intervención en este proceso de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y de la misma Asamblea Nacional, por nosotros representada.”

Dichas oposiciones fueron resueltas por la Sala Electoral mediante sentencia N° 126 del 11 de agosto de 2016,³⁸ declarándola sin lugar, para lo cual lo primero que hizo la Sala fue negarle a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la posibilidad misma de poder alegar y argumentar en el proceso de amparo, a pesar de sentar el principio de que”

“en el procedimiento contencioso electoral pueden intervenir como terceros adhesivos quienes detenten un interés jurídico (legítimo o simple) y pretendan coadyuvar a vencer en el proceso a alguna de las partes, sin sustituirse -en principio, en la condición de ésta. No obstante, la situación jurídica del tercero respecto al caso concreto puede conllevar a calificarlo como “tercero verdadera parte”.

A pesar de ello, la Sala Electoral, luego de admitir en el proceso “como tercero verdadera parte” a los diputados opositores afectados, y como “terceros adhesivos” a los ciudadanos electores que suscribieron la oposición, le negó en efecto a los diputados miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y a la propia Asamblea representada por los mismos, la posibilidad de participación en el proceso.

Para justificar su condición de terceros intervinientes en el proceso, los diputados miembros de la Junta Directiva de la Asamblea y a la Asamblea misma, habían invocado el artículo 27 .1 del Reglamento Interior y Debates que atribuye al Presidente de la Asamblea Nacional el ejercicio de la representación de la misma. La Sala no consideró dicha representación suficiente, argumentando que “se encuentra vinculada con la dirección de la actividad parlamentaria que comprende la organización y ejecución de las sesiones o debates para tratar los asuntos objeto de conocimiento, discusión y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional,” y no para la intervención en el proceso contencioso electoral.

La Sala estimó que tal representación debía “resultar del acuerdo previo de los diputados miembros de la Asamblea Nacional, a los fines de hacer valer en juicio el interés legítimo sobre la validez del proceso electoral impugnado,” concluyendo que “la representación en juicio de la República, por órgano de la Asamblea Nacional, no puede subsumirse en el

38 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/agosto/190168-126-11816-2016-2016-X-000003.HTML>

artículo 27.1 del Reglamento Interior y de Debates,” razón por la cual no admitió la oposición formulada el 18 de enero de 2016 los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional, en efecto, es un órgano del Poder Público, y los miembros de su Directiva son sus titulares, y tratándose de una medida cautelar de amparo, y por tanto, un procedimiento regido por los principios de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no hay duda que dicho órgano y los miembros de su Junta Directiva por supuesto que pueden tener el carácter de terceros interesados en un proceso en el cual se cuestionaba precisamente el carácter de miembro de la Asamblea de unos diputados. La decisión de la Sala Electoral, por tanto, violó el derecho de dicho órgano y de sus representantes, e participar y alegar en un proceso en el cual indudablemente tenía interés, vulnerándose así el derecho al debido proceso de los intervinientes.

Ahora bien, entre los alegatos formulados en la oposición a la medida cautelar, los oponentes argumentaron que lo decidido implicaba suspender la “inmunidad parlamentaria” que los intervinientes alegaron tenían desde que fueron proclamados por el Órgano Electoral, argumentando que la misma “solo podría ser objeto de suspensión por decisión de la propia Asamblea Nacional” no pudiendo ser “suspendida” por una decisión judicial.

Frente a ello, sin embargo, la Sala argumentó que lo que se había impugnado era “el proceso electoral de las elecciones parlamentarias celebradas el 6 de diciembre de 2015, en el circuito electoral del Estado Amazonas para el período constitucional 2016-2021,” considerando entonces que todos los actos “que integran las fases del proceso electoral subsiguientes al acto de votación” eran susceptibles de control por la jurisdicción contencioso electoral ejercida por la Sala, y por tanto, también todos ellos podían ser “objeto de suspensión cautelar.”

Sobre el cuestionamiento formulado sobre la improcedente “suspensión” de la inmunidad parlamentaria, la Sala se limitó a considerar que ello no constituía el objeto de la decisión cautelar que ordenó la inejecución temporal del acto de proclamación, argumentando simplemente que no era competencia de la “Sala Electoral determinar el alcance o interpretación del artículo 200 de la Constitución,” y determinar “en consecuencia, si los oponentes gozan o no del mencionado privilegio.” La Sala, sin embargo, al desestimar el alegato sin mayor argumentación, se pronunció sobre el tema solo citando la sentencia N° 612 de la Sala Constitucional del 15 de julio de 2016, en la cual supuestamente el Tribunal Supremo se había pronunciado “sobre los límites de la inmunidad parlamentaria” solo

citando un párrafo de la sentencia N° 7 del 5 de abril de 2011 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual a su vez, se citó otro párrafo de la sentencia N° 59 de 26 de octubre de 2010 (publicada el 9 de noviembre de 2010) de la misma Sala Plena en la cual se indicó que:

“hay prerrogativa en tanto se ejerza la función” y “cuando no se desempeña el cargo no se goza de la prerrogativa procesal”, porque lo que priva es una concepción de la inmunidad como garantía del buen funcionamiento de la Asamblea Nacional.”

De las sentencia citadas, en efecto se puede “deducir” el argumento formulado en su momento por la Sala Plena respecto de los diputados electos en diciembre de 2010, en el sentido de que el día en el cual los mismos comenzaron “a gozar de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria es el día 5 de enero de 2011, o el más inmediato posible” (artículo 219, Constitución), a lo que agregó lo expresado en otra sentencia también citada por la Sala Electoral, No 58 de la misma Sala Plena de 9 de noviembre de 2010, referida a la inmunidad que protege a los parlamentarios “en el ejercicio de su función parlamentaria” y con ocasión del “ejercicio de sus funciones.” Solo con estas referencias a referencias de sentencias citadas, la Sala Plena, sin motivación alguna en el texto, simplemente desestimó el alegato de oposición formulado sobre el tema de la violación de la inmunidad de los diputados una vez proclamados.

Otro alegato de oposición que se formuló fue el de “la inejecutabilidad e improcedencia” de la medida cautelar decretada, considerando los intervinientes, con razón, que la misma carecía “de eficacia y ejecución, en virtud que los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación [...] *ya habían sido ejecutados y agotados* en su totalidad,” considerando además que el acto de proclamación había sido “de cumplimiento instantáneo.” Sobre ello, la Sala Electoral, lejos de considerar que el acto de proclamación es un acto de cumplimiento instantáneo que produce efectos de inmediato, los cuales se agotan con su emisión, citando unas sentencias anteriores N° 3 del 29 de enero de 2007 y N° 24 del 16 de febrero de 2012, indicó al contrario que:

“la ejecución del acto de proclamación de los candidatos electos (hoy oponentes) no se consumó de forma automática o inmediata, sino que estaba condicionada al cumplimiento de actos posteriores a su emisión, tales como la juramentación y la posesión efectiva del cargo, los cuales no se habían producido en la oportunidad de dictarse la sentencia N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 que ordenó la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación.”

Por ello, ratificó que la decisión cautelar que había dictado “ordenó suspender los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación dictados en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015” con lo cual se había originado “la inejecución temporal de las consecuencias jurídicas y materiales que de ellos se derivan,” notificándose a la Asamblea Nacional “a los fines de abstenerse de realizar actos que impliquen la eficacia o ejecución de los mencionados actos.”

Por último, sobre el argumento formulados por los oponentes de que el único alegato que sustentó la demanda principal de nulidad de las votaciones de Diputados en el Estado Amazonas con la cual se formuló la petición de amparo cautelar, había sido un fraude electoral basado en la mencionada “grabación ilegal,” que no podía constituir prueba lícita alguna a los fines de evidenciar la apariencia o indicio grave de violación de derechos constitucionales ni configurar presunción alguna de buen derecho para otorgar la medida cautelar. Frente a ello, sin embargo, la Sala solo se limitó a señalar que la exigencia procesal del *fumus boni iuris* “no implica pronunciamiento adelantado sobre el fondo del asunto objeto del recurso principal, pues luego de la sustanciación del proceso el juez decidirá conforme a los hechos alegados por las partes y con vista a las pruebas del expediente.”

La Sala solo dijo, que la solicitud cautelar se había fundamentado en “la presunción de buen derecho” que supuestamente derivaba de la violación de la “libertad del elector en la expresión de sus preferencias políticas y la veracidad o fidelidad del escrutinio, ello a cambio de beneficios económicos por un voto a favor de los candidatos de oposición;” todo lo cual, a juicio de la Sala solo fue apreciado “preliminarmente con base en la constatación de un hecho noticioso señalado por la recurrente y conocido de forma notoria por esta Sala, en virtud de su difusión pública y uniforme en medios de comunicación.”

Y nada más, de manera que fue con base en ello solo, que la Sala había ordenado “suspender la ejecución provisional de los actos de totalización, adjudicación y proclamación de los candidatos electos a los fines de la protección cautelar de los derechos fundamentales de naturaleza política de los electores del Estado Amazonas;” declarando al final, sin lugar la oposición a la dicha medida cautelar.

II. LA SALA ELECTORAL VS. LA VOLUNTAD POPULAR: LA PROHIBICIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTUACIÓN DEL PARLAMENTO POR ORDEN JUDICIAL DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La decisión de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, contenida en la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2015 (Caso: *Nicia Marina Maldonado Maldonado vs. Elecciones Estado Amazonas*),³⁹ suspendiendo la proclamación efectuada por el Consejo Nacional Electoral de la elección de los diputados electos 6 de diciembre de 2015 en el Estado Amazonas, fue un evidente desconocimiento de la voluntad popular expresada en dicho Estado Amazonas, privándolo de representación en la Asamblea. Lo resuelto, además, fue un evidente error judicial, inexcusable, pues a pesar de que se pretenda lo contrario, jurídicamente no es posible suspender los efectos de actos ya cumplidos, razón por la cual la decisión podía considerarse como inejecutable,⁴⁰ pues no podía ser cumplida, y no era susceptible de ser acatada por nadie.

El error de la sentencia de la Sala Electoral, además, se agravó, porque la misma desconoció que conforme a la Constitución solo la propia Asamblea Nacional tiene la potestad privativa de calificar a sus integrantes (art. 187.20), y que los diputados desde su proclamación gozan de inmunidad parlamentaria (art. 200), pudiendo solo perder su investidura mediante revocación popular de su mandato (arts. 72, 198).

La sentencia, dictada por una de las Salas del Tribunal Supremo, en todo caso, abrió las puertas para el inicio de un conflicto institucional que afectó el funcionamiento de la nueva Asamblea Nacional. Esta, en efecto, se instaló el día 5 de enero de 2016, con la juramentación de 163 de los 167 diputados electos, sin que participaran en dicha instalación los diputados electos por el Estado Amazonas. Por ello, ante una denuncia de desacato de la sentencia 260 de 30 de diciembre de 2015, la Sala Electoral del Tribunal Supremo en sentencia N° 1 de 11 de enero de 2016,⁴¹ expre-

39 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>.

40 En igual sentido, véase José Ignacio Hernández, “¿Qué dijo la Sala Electoral para “suspender” a los diputados de Amazonas?,” en *Prodavinci*, 4 de enero de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-electoral-para-suspender-a-los-diputados-de-amazonas-por-jose-i-hernandez/>

41 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/184253-1-11116-2016-X-2016-000001.HTML>.

só que dicho acto de instalación de la Asamblea se había verificado “en acatamiento de la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015 dictada por esta Sala Electoral.”

Ahora bien, una vez instalada la Asamblea Nacional como representación de la soberanía popular, su directiva, integrada por los diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla, procedieron al día siguiente, 6 de enero de 2016, a juramentar como Diputados a los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana quienes habían sido electos en el Estado Amazonas, en virtud de que los mismos habían sido debidamente proclamados por las autoridades electorales, hecho que se consideró no constituía desacato a lo resuelto por el Tribunal Supremo. Como lo expresó el diputado Henry Ramos Allup, Presidente de la Asamblea Nacional, según se reseñó sobre ello en la sentencia N° 1 de 11 de enero de 2016:

“No se puede considerar en desacato a quienes califican a sus propios miembros. Para ejercer nuestros derechos constitucionales no pasamos por el tamiz de ningún otro poder. Los dos únicos órganos elegidos por sufragio son el presidente y la Asamblea Nacional.”⁴²

Por su parte, el diputado Enrique Márquez, Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, igualmente declaró:

“No la podemos acatar, estaríamos entrando en desacato de la voluntad popular y la Constitución, algo que no vamos a hacer. Una vez proclamados nadie puede detener su juramentación.”⁴³

Sin embargo, esa no fue la apreciación de la candidata a diputado que no había resultado electa el 6 de diciembre de 2016 y quién había impugnado la elección de los diputados en el Estado Amazonas ante la Sala Electoral de Tribunal Supremo y quien acudió además para peticionar -a lo que se unieron unos diputados a la Asamblea Nacional miembros del partido de gobierno que actuaron como coadyuvantes interesados-, que la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2016 fuera “acatada,” solicitándole a la Sala que se pronunciase “en forma inmediata sobre la inconstitucionalidad de la juramentación irrita efectuada en el hemiciclo legislativo el día 6 de enero de 2016.”

42 Según nota de prensa publicada en el portal web del diario *El Nacional*, 7 de enero de 2016, en http://www.el-nacional.com/politica/Ramos-Allup-Asamblea-Nacional-tamiz_0_770923076.html

43 Según nota en *Globovisión*, 8 de enero de 2016, en <http://globovision.com/articulo/marquez-decision-del-tsj-sobre-diputados-de-amazonas-es-inacatable>.

Por su parte los terceros interesados fueron más allá en sus peticiones, alegando ante la Sala Electoral, que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional al no haber “acatado la antes referida decisión de la Sala Electoral,” había violado:

“los principios de jurisdicción, división de los Poderes Públicos y supremacía constitucional, previstos en los artículos 253, 136, 138, 139 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual, por tratarse de un evidente abuso y desviación de poder, expresado a través de una pretendida usurpación de poder, determina la nulidad absoluta de tal actuación antijurídica y, por ende, su ineficacia plena, así como la nulidad de las actuaciones subsiguientes en las que intervengan los juramentados al margen del derecho.”

Adicionalmente, los terceros intervinientes alegaron que los actos de la Asamblea Nacional, luego de la incorporación “de los diputados cuya proclamación fue suspendida, resultan nulos e ineficaces, y desde luego afectan el funcionamiento adecuado, normal y pacífico de la Asamblea Nacional, de la cual formamos parte,” concluyendo con la petición que formularon ante la Sala Electoral, que se pronunciase “sobre la inconstitucionalidad e ilegitimidad” de la juramentación de los diputados por el Estado Amazonas ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, considerando “que la misma carece de todo efecto jurídico y nula e ineficaz, y por ello debe ser considerada inexistente.”

De todo ello, concluyeron los peticionantes, todos diputados miembros del partido de gobierno, solicitando, entre otras cosas, que:

- “2. Declare la nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Ygarza y Romel Guzamana, efectuada el día 6 de enero de 2016, por la junta directiva de la Asamblea Nacional.
3. Ordene a la junta directiva de la Asamblea Nacional que se abstenga de considerar válida la participación como integrantes del Órgano Legislativo Nacional, de los prenombrados ciudadanos, cuyo acto de proclamación fue suspendido por virtud de la sentencia n° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dado que los mismo no ostenta la cualidad de diputados proclamados (...)
4. Declare la nulidad de cualquier decisión tomada por la Asamblea Nacional.

5. Ordene a los órganos administrativos de la Asamblea Nacional se abstenga de incorporar a la nómina de pago a los ciudadanos incluidos en el amparo, so pena de incurrir en el desacato correspondiente. Tanto en el ámbito legislativo como de control político que se apruebe en el parlamento nacional mientras dichos ciudadanos no sean desincorporados.
6. Los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Ygarza y Romel Guzamana no cumplen con los extremos legales para ostentar a la condición de parlamentarios por lo tanto no gozan de la '*Inmunidad Parlamentaria*' en ese sentido su presentación ante el parlamento para juramentarse constituye flagrantemente el desacato a la sentencia n° 260 de fecha 30 de diciembre de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (...).
7. Que se ordene al Ejecutivo Nacional, la prohibición de publicar en *Gaceta Oficial* cualquier acto tanto legislativo como de control político que apruebe la Asamblea nacional mientras estos ciudadanos estén incorporados como diputados (sic) (destacado del original).”

En criterio de la Sala Electoral, las solicitudes tenían por objeto que la misma conociera de un desacato de su sentencia N° 260 el 30 de diciembre de 2015, considerando, para decidir, todos los hechos denunciados como “hechos notorios comunicacionales” los cuales en criterio de la Sala no requerían de actividad probatoria alguna, y que evidenciaban a juicio de la Sala, que había habido un:

“incumplimiento del mandato constitucional cautelar ordenado en la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015, referido a la juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana en los cargos de diputados a la Asamblea Nacional por el estado Amazonas los dos primeros, y por la Región Sur el último de los nombrados.”

Esta sola “motivación” de la sentencia, por supuesto, la hacía nula de nulidad absoluta, pues en la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2016, en ninguna página, párrafo o frase hay pronunciamiento alguno en relación con la “juramentación” de los mencionados diputados. Nada se dice en la sentencia sobre ello, no hay mandato constitucional alguno que haya ordenado nada referido a la juramentación de los mencionados diputados. Es más, en la sentencia ni siquiera se usa en ninguna línea, párrafo o página las palabras “*juramentación*” o “*juramento*.”

La sentencia, por ello, por motivación falsa, estaba viciada de nulidad absoluta.

Con base en esa falsa motivación, sin embargo, la Sala en la sentencia N° 1 pasó a argumentar que la Asamblea Nacional debía “acatar las disposiciones y decisiones que el resto de los poderes del Estado dicten o sancionen en función de sus propias atribuciones constitucionales y legales,” pues en caso contrario, “surgiría el riesgo de la ‘*anomia*’ constitucional y la inestabilidad para el Estado y su gobierno;” y considerando que existían “suficientes elementos de convicción para decidir la solicitud de desacato como si se tratara de un asunto de mero derecho,” constató que “la Junta Directiva de la Asamblea Nacional integrada por los Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla, *al proceder con la juramentación* como Diputados de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, *incurrió en desacato* de la sentencia número 260, del 30 de diciembre de 2015;” y que igualmente “los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, con su *participación en el acto de juramentación*, igualmente incurrieron en desacato de la mencionada sentencia” concluyendo con la ratificación de lo que había decidido en la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2015, “a los fines de su inmediato cumplimiento.”

De todo lo anterior, la Sala Electoral concluyó su razonamiento expresando que:

“*con la referida juramentación* como diputados del órgano legislativo nacional, los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana incurren en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ejercicio del referido cargo legislativo en desacato de la sentencia número 260 citada, norma constitucional que preceptúa que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos. Así se decide.”

O sea de un solo plumazo la Sala Electoral echó por el suelo todos los principios más elementales sobre el concepto de *usurpación de autoridad* como vicio de los actos estatales establecidos en Venezuela desde tiempos del inicio de la República, y que preceptúan, como lo recordó la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal Supremo, unos meses atrás, en sentencia N° 494 de 6 de mayo de 2015 (Caso: *Wiliem Asskoul Saab vs. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia*) que “la usurpa-

ción de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública.”⁴⁴

De acuerdo con ello, y esto es elemental, usurpación de autoridad en este caso solo hubiera podido ocurrir si la Junta Directiva de la Asamblea hubiese juramentado como diputado a una persona que no hubiese sido electa o que no hubiese siquiera participado en el proceso electoral, es decir, sin investidura alguna. Ese hubiese sido el único caso de alguien juramentado que careciese en absoluto de investidura; pero ese vicio nunca podría darse respecto de diputados efectivamente electos, y proclamados por las autoridades electorales competentes, y que constitucionalmente desde ese momento gozaban de inmunidad.

Partiendo entonces del falso supuesto de que en la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2015 se hubiese resuelto algo sobre la “juramentación” de los diputados electos por el Estado Amazonas, y del nuevo error en que incurrió la Sala al pretender calificar su juramentación como un acto viciado de “usurpación de autoridad,” la Sala concluyó declarando que “los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana efectivamente *incurrieron en desacato* de la medida cautelar de amparo decretada por esta Sala, y subvirtieron la autoridad y el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia,” ordenando entonces “a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, *la desincorporación inmediata*” de los mismos, ordenando incluso la forma de proceder por la Asamblea para ello, indicando que “deberá verificarse y dejar constancia de ello en Sesión Ordinaria de dicho órgano legislativo nacional.” Y finalmente, la Sala Electoral, nada menos que declaró:

“*nulos absolutamente* los actos de la Asamblea Nacional que se hayan *dictado o se dictaren*, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo.”

En definitiva, como lo observó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos Luis Almagro, en carta enviada el 12 de enero de 2016 a quien ejerce la Presidencia de la República, Nicolás Maduro:

“Los resultados de las elecciones legislativas en el Estado de Amazonas fueron cuestionados a través de un recurso contencioso electoral presentado por el PSUV ante la Sala Electoral del TSJ que

44 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 142, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 162 ss.

ordenó la suspensión de los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del CNE.

Esta determinación contradice la voluntad de la ciudadanía manifestada en la elección del pasado 6 de diciembre y anula la proclamación ya realizada por el CNE.

La Asamblea Nacional, un día después de instalada, decidió juramentar a los tres diputados del Estado de Amazonas.

A raíz de este acto, ayer 11 de enero el TSJ declaró en desacato a la junta directiva de la Asamblea Nacional y ordenó la inmediata separación de los tres diputados.

Extralimitándose en sus funciones, declaró que los actos de esta Asamblea Nacional serán nulos mientras estén en funciones los tres diputados de Amazonas.”⁴⁵

Mayor conflicto entre los poderes públicos en Venezuela era difícil de imaginar, pues con la sentencia N° 1 de 11 de enero de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, con falsa motivación y errada en derecho, sin embargo, simplemente se buscó paralizar al órgano legislativo.

No hay otra forma de entender esta sentencia, por supuesto, que no sea entendiendo que en Venezuela no existía un sistema de gobierno basado en el principio de la separación de poderes, que ante todo exige que el órgano judicial sea realmente independiente y autónomo.

En contraste con estos hechos, al mismo tiempo de emisión de la sentencia N° 1 del 11 de enero de 2016, el día 13 de enero de 2016, aparecía publicado en la edición del *The Wall Street Journal*, una nota reseñando el discurso anual del Presidente Barack Obama sobre *The State of the Union* que había pronunciado el día anterior, en la cual se destacaba el hecho de que en el podio en el Congreso estaba el Presidente Obama, de pie, y el senador Paul Ryan, sentado, todo lo cual - decía el reportaje - estaba “diseñado para mostrar que las ramas del gobierno de los Estados Unidos funcionan juntas incluso cuando las mismas están controladas por diferentes partidos políticos.”⁴⁶

45 Véase en <http://www.oas.org/documents/spa/press/CARTA.A.PRESIDENTE.MA DURO.12.01.16.pdf>

46 Véase Siobhan Hughes, “Obama, Ryan Size Each Other Up,” al expresar que la ubicación estaba “designated to show that the branches of the U.S. government

Y ello es así, como sucede en todos los sistemas democráticos montados sobre el principio de la separación de poderes, donde el gobierno funciona aun cuando las ramas legislativa y ejecutiva estén controladas por partidos diferentes, pero con un elemento adicional que no se mencionó en la reseña periodística - porque en los Estados Unidos ello está sobreentendido -, que es que fundamentalmente existe otra rama del poder público, que es el poder judicial, que necesariamente es autónomo e independiente, y está fuera del control de los partidos políticos.

Si el poder judicial no fuera la balanza entre los dos primeros, y estuviera controlado por alguna de las dos ramas, ningún gobierno podría funcionar adecuadamente como una democracia. Es decir, como el mismo día se destacó en el Editorial del edición del *The New York Times*, titulado “*Poland Deviates From Democracy*,” lo contrario era lo que estaba ocurriendo en Polonia, donde el primer ministro se había “movido rápidamente en su agenda conservadora, incluyendo llenar la alta corte de jueces maleables e imponiendo mayor control del gobierno sobre los medios de comunicación gubernamentales.”⁴⁷

Es decir, en cualquier país, el funcionamiento de un sistema democrático, depende de la existencia de autonomía e independencia de la Corte Suprema. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo pueden estar controlados por los partidos políticos, y ello es lo que normalmente ocurre en una democracia; pero el poder judicial no puede estar controlado por los partidos, y menos por alguno de los que controlan a los dos otros poderes, porque de lo contrario, simplemente no existiría un sistema democrático. Y esa era precisamente la situación que existía en Venezuela después de la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2016 que les había dado la mayoría parlamentaria a los partidos de oposición, con las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional saliente, llenando las Salas del Tribunal Supremo con miembros del partido que controla el Poder Ejecutivo. Pasando en esa forma a que el Tribunal Supremo estuviese totalmente controlado por el Poder Ejecutivo y por el partido de gobierno.

function together even when they are controlled by different political parties,” en *The Wall Street Journal*, January, January 13, 2016, p. A4.

47 Véase el Editorial “*Poland Deviates From Democracy*,” donde se indica que el primer ministro de Polonia “has moved rapidly on its conservative agenda, including packing the highest court with maleable judges and imposing greater government control over the state owned media,” en *The New York Times*, 13 January 2016, p. A20.

Una Corte o Tribunal Supremo en el mundo contemporáneo, como ya lo advirtió Alexis de Tocqueville desde el inicio del constitucionalismo moderno hace casi dos siglos, refiriéndose precisamente a la Corte Suprema de los Estados Unidos, no sólo es depositaria de “un inmenso poder político”⁴⁸ sino que es “el más importante poder político de los Estados Unidos,”⁴⁹ al punto de considerar que “no había cuestión política en los Estados Unidos que tarde o temprano no se convirtiera en una cuestión judicial.”⁵⁰ Por ello, para de Tocqueville, en los poderes de la Corte Suprema “continuamente descansa la paz, la prosperidad y la propia existencia de la Unión,” agregando que sin los jueces autónomos e independientes de la Corte Suprema:

“la Constitución sería letra muerta; es ante ellos que apela el Ejecutivo cuando resiste las invasiones del órgano legislativo; el legislador para defenderse contra los actos del Ejecutivo; la Unión para hacer que los Estados le obedezcan; los Estados para rechazar las exageradas pretensiones de la Unión; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática.”⁵¹

En consecuencia, todo el mecanismo de balance y contrapesos del sistema de separación de poderes, que por lo demás tuvo su primera aplicación constitucional práctica en los Estados Unidos, puede decirse que descansa en la Corte Suprema y en el poder de los jueces para poder ejercer el control de constitucionalidad de la legislación; lo que por supuesto se puede decir, de todas las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales.

Por esos poderes, por tanto, para que funcione un sistema de separación de poderes, y consecuentemente un régimen democrático, incluso cuando los poderes legislativo y ejecutivo estén controlados por partidos diferentes, la elección de los jueces que deben integrar esos altos tribunales es vital para el funcionamiento del sistema democrático, pues por esencia se trata de órganos que en sí mismos no están sujetos a control alguno, de manera que cualquier distorsión o abuso por parte de los mismos queda exento de revisión; como ha sido precisamente el caso de la sentencia No. 1 de 11 de enero de 2016 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal supremo venezolano.

48 Véase Alexis De Tocqueville, *Democracy in America* (Ed. by J.P. Mayer and M. Lerner), The Fontana Library, London, 1968, p. 122, 124.

49 *Ibid.*, p. 120.

50 *Ibid.*, p. 184.

51 *Ibid.*, p. 185.

De allí que George Jellinek dijo con razón que la única garantía respecto de los tribunales supremos o cortes constitucionales como guardianes de la Constitución, en definitiva, descansa en la “conciencia moral,”⁵² y Alexis de Tocqueville, más precisamente, en su observación sobre el sistema constitucional norteamericano dijo, que:

“los jueces federales no sólo deben ser buenos ciudadanos y hombres con la información e integridad indispensable en todo magistrado, sino que deben ser hombres de Estado, sabios para distinguir los signos de los tiempos, que no tengan miedo para sobrepasar con coraje los obstáculos que puedan, y que sepan separarse de la corriente cuando amenace con doblegarlos.

El Presidente, quien ejerce poderes limitados, puede errar sin causar graves daños al Estado. El Congreso puede decidir en forma inapropiada sin destruir la unión, porque el cuerpo electoral en el cual el Congreso se origina, puede obligarlo a retractarse en sus decisiones cambiando sus miembros. Pero si la Corte Suprema en algún momento está integrada por hombres imprudentes o malos, la Unión puede ser sumida en la anarquía o la guerra civil.”⁵³

En el mismo sentido, Alexander Hamilton, en la discusión sobre el texto de la Constitución norteamericana antes de su sanción, luego de advertir sobre “la autoridad de la propuesta Corte Suprema de los Estados Unidos,” y particularmente de sus:

“poderes para interpretar las leyes conforme al espíritu de la Constitución, lo que habilita a la Corte a moldearlas en cualquier forma que pueda considerar apropiada, especialmente porque sus decisiones no serán en forma alguna sometidas a revisión o corrección por parte del órgano legislativo,”

concluyó afirmando que:

52 Véase George Jellinek, *Ein Verfassungsgerichtshof für Österreich*, Alfred HOLDER, Vienna 1885, citado por Francisco Fernández Segado, “Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 12, 2008, Madrid 2008, p. 196.

53 Véase Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, ch. 8, “The Federal Constitution,” traduc. Henry Reeve, revisada y corregida, 1899, http://xroads.virginia.edu/HYPER/DETOC/1_ch08.htm Véase también, Jorge Carpizo, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Lima 2009, pp. 46–48.

“Las legislaturas de varios Estados, pueden en cualquier momento rectificar mediante ley las objetables decisiones de sus respectivas cortes. Pero los errores y usurpaciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos serán incontrolables e irremediables.”⁵⁴

Esto es lo que hay que tener en mente cuando a las Cortes Supremas se las llega a integrar con personas inmorales, imprudentes o malas, o con miembros de partidos políticos, que pasan a estar controladas por alguno de los que controla a alguno de los otros poderes del Estado, pasando a convertirse incluso, a veces, en legisladores o peor aún, en constituyentes, sin estar sujetos a responsabilidad alguna, trastocándose, en la penumbra de los límites entre interpretación y jurisdicción normativa, “de guardianes de la Constitución en soberanos,”⁵⁵ usurpando la propia voluntad popular.

En definitiva, como lo expresó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos en carta del 12 de enero de 2016, dirigida a quien ejerce la presidencia de la República

“Los jueces y el poder judicial deben ser libres y actuar sin influencias o control de los poderes ejecutivo y-o legislativo.

Cuando se eligen integrantes de la judicatura que arrastran en sus espaldas militancia política, incluso participación política en cargos electivos, se vulnera la esencia del funcionamiento de separación de poderes y nos lleva a presuponer que las decisiones que se toman tienen no solamente un contenido jurídico sino político.”⁵⁶

Agregó el Secretario General de la OEA, que todo ello , y especialmente, “la utilización del poder público para silenciar y acosar a la oposición, la violación de los frenos y contrapesos propios de la separación e independencia de los poderes, el nombramiento oportunista de miembros del poder judicial, la injerencia en distintos poderes del Estado,” constitu-

54 Véase Alexander Hamilton, N° 81 de *The Federalist*, “The Judiciary Continued, and the Distribution of the Judiciary Authority”; Clinton Rossiter (Ed.), *The Federalist Papers*, Penguin Books, New York 2003, pp. 480.

55 Véase Francisco Fernández Segado, “Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas,” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 12, 2008, Madrid 2008, p. 161.

56 Véase en <http://www.oas.org/documents/spa/press/CARTA.A.PRESIDENTE.MADURO.12.01.16.pdf>.

ye lo que la doctrina conoce como *erosión de la democracia*, que contraviene no solo los pilares fundamentales de la Organización de Estados Americanos, sino los “principios establecidos claramente en su tratado fundacional y en la Carta Democrática Interamericana.”⁵⁷

Y no otra cosa fue lo que ocurrió con la integración de la Sala Electoral del Tribunal Supremo por la Asamblea Nacional saliente y feneciente en diciembre de 2015, con magistrados todos integrantes del partido de gobierno. Como lo observó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro en la carta enviada a Nicolás Maduro el 12 de enero de 2016:

“Lamentablemente su Gobierno decidió integrar las instituciones en función de la política partidaria, para el CNE, para el TSJ y para cada organismo de control. Esto nos hace presuponer que las decisiones que se tomen tienen no solamente un contenido jurídico sino además otro de carácter político. La trayectoria política de los funcionarios es incompatible con la imparcialidad y objetividad para juzgar que requiere el ejercicio de la justicia. El Estado de Derecho pierde credibilidad con un sistema judicial percibido como parcial.

Cuando un poder, se confiere a si mismo condiciones para controlar, incidir, decidir, anular o manipular las competencias o facultades del Estado, la situación más allá de ser preocupante pone en riesgo el equilibrio de los poderes del Estado.”⁵⁸

En consecuencia, al controlar la oposición la nueva Asamblea Nacional, no había sino que esperar para constatar cómo los magistrados sumisos y maleables al servicio del Ejecutivo y del partido de gobierno, nombrados en sesiones extraordinarias en diciembre de 2015, comenzarían a decidir conforme a las peticiones del partido de gobierno, como ocurrió con la sentencia N° 1 de la Sala Electoral, mediante la cual con motivación falsa y errada, el Tribunal Supremo irrumpió contra la voluntad popular, desconociéndola; privó a un Estado de la Republica de representación en la Asamblea Nacional; la paralizó totalmente al declarar nulos todos sus actos pasados y futuros que pudieran haber sido o fueran dictados con los diputados cuestionados; obligando a la Asamblea a “desincorporar” a los diputados que habían sido juramentados, dejando sin efec-

57 *Idem.*

58 Véase en <http://www.oas.org/documents/spa/press/CARTA.A.PRESIDEN-TE.MADURO.12.01.16.pdf>

to la juramentación por un supuesto desacato de la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2016, cuando en la misma no aparece siquiera la palabra “juramentación,” ni orden alguna respecto a alguna “juramentación,” razón por la cual ninguna “juramentación” podía considerarse que podría desacatar la sentencia. En fin, como lo observó acertadamente el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, “La Sala Electoral en su aplicación jurídica hizo retroceder dramáticamente el derecho al siglo XIX.”⁵⁹

En esta forma, a pesar de que la Sala Electoral, como parte que es del Tribunal Supremo, en el orden interno no tiene quien la controle, al menos se evidenció que si hay un instrumento en el ámbito internacional americano que establece las bases para controlar sus actuaciones, que es la Carta Democrática Interamericana de 2001, como lo expresó quien tiene a su cargo velar porque la misma se respete, que es el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Y efectivamente, éste, en la referida extraordinaria carta de fecha 12 de enero de 2016 dirigida al Presidente de la República, Nicolás Maduro, le expresó todo lo que solo un Secretario General de dicha Organización Internacional le podía decir cumpliendo con la obligación que le impone dicha Carta Democrática Interamericana, particularmente cuando “se producen situaciones que pueden afectar el normal desarrollo del proceso político institucional democrático,” y en particular, con la obligación de “velar por el buen cumplimiento” de lo dispuesto en los artículos 2 a 7 de dicha Carta.

A tal efecto, el Sr. Almagro le indicó al Jefe de Estado venezolano entre muchas consideraciones, las siguientes:

“Todo aquello que signifique impedir a un solo diputado a asumir su banca es un *golpe directo a la voluntad del pueblo*. Es un concepto esencial de democracia que el único soberano legítimo es el pueblo y, por lo tanto, interpretar y-o distorsionar lo que este ha expresado en las urnas, afecta directamente la voluntad popular [...]

La democracia, entre otras cosas, es un ejercicio de traspaso de poder de determinados dirigentes políticos a otros, por lo cual aceptar y respetar los resultados de elecciones libres, transparentes y justas es fundamental.

59 *Idem*

La acción de alterar la representación política luego de un pronunciamiento tan claro del cuerpo electoral se constituye en un atentado, cuando las garantías de justicia parecen esfumarse. [...]

La Sala se apartó del objeto último del Derecho electoral: preservar la voluntad de los electores. Esa voluntad pretende así ser vulnerada cuando la Sala Electoral intenta desconocer los efectos jurídicos ya consumados de la proclamación.”⁶⁰

La sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en todo caso, por la parálisis inconstitucional que en la práctica provocó en el país al materialmente impedir que la Asamblea Nacional pudiera funcionar, condujo a que la misma, como órgano político, con el objeto de desbloquear la parálisis institucional impuesta, terminara aceptando la decisión de los diputados electos por el Estado Amazonas que se habían juramentado de dejar sin efecto la juramentación que habían hecho. Ello ocurrió el 13 de enero de 2016 al realizarse una sesión ordinaria de la Asamblea, en la cual se dejó sin efecto la juramentación de los tres diputados del Estado Amazonas.

El Gobierno había forzado dicha decisión, por la amenaza que había sido expresada en el sentido de que el Presidente de la República no acudiría ante la Asamblea a presentar su Mensaje anual que se había fijado conforme a la Constitución para el 15 de enero de 2016, para lo cual, como ha solido hacer en el pasado, acudió ante la Sala Constitucional para que como “consultor jurídico” o “abogado” sumiso y servil, le dijera lo que quería oír, y así terminar de paralizar al Poder Legislativo.

III. LA SALA CONSTITUCIONAL AL SERVICIO DEL EJECUTIVO CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL: EL CASO DE LA DECISIÓN DE UN BIZARRO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA SUPUESTA Y FUTURA OMISIÓN LEGISLATIVA

En efecto, entre el elenco de decisiones de la Sala Constitucional en su “nuevo” rol de asesor del Poder Ejecutivo, se destaca la sentencia N° 3 del 14 de enero de 2016,⁶¹ emitida con ocasión de las secuelas que resultaron de la anteriormente analizada decisión de la Sala Electoral del mis-

60 Véase en <http://www.oas.org/documents/spa/press/CARTA.A.PRESIDEN-TE.MA DURO.12.01.16.pdf>

61 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184316-03-14116-2016-16-0003.HTML>

mo Tribunal Supremo de Justicia, dictada mediante sentencia N° 260 (Caso: *Nicia Marina Maldonado, contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias del estado Amazonas*) de 30 de diciembre de 2015, a través de la cual la Sala Electoral, al admitir el recurso, ordenó “de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación” de los órganos electorales respecto de todos los cuatro diputados que habían sido electos en el Estado Amazonas,⁶² en las elecciones del 6 de diciembre de 2015.

Como se ha dicho, dicha proclamación no podía ser “suspendida” ni siquiera provisionalmente, pues ya había ocurrido, y sus efectos se habían agotado. Sólo se pueden suspender, incluso provisionalmente, los efectos de los actos cuando aún no ha ocurrido, para que no ocurran; o los efectos que están en curso de ocurrir, para evitar que ocurran; pero no se pueden suspender los que ya ocurrieron. Así, se puede suspender el embarazo de una mujer antes de que ocurra o durante la gestación, pero una vez nacido el niño, ni el embarazo ni el nacimiento pueden ser “suspendidos.”

Por tanto, la sentencia N° 260 de 30 de la diciembre de 2015 simplemente, por errada - errada de un error judicial inexcusable - era inejecutable,⁶³ o sea, no podía ser cumplida, y por tanto no era susceptible de ser acatada por nadie.⁶⁴ En realidad, la misma equivalía a una sentencia de nulidad de la elección lo que solo podía ser dictada en la sentencia final del juicio y nunca como “medida cautelar,” y en todo caso respetando la

62 Véase en <http://www.tsj.gob.ve/en/decisiones#3>. Sobre ello, véase José Ignacio Hernández quien afirmó que “la Sala Electoral no puede, en virtud de una medida cautelar, modificar los efectos jurídicos de esa proclamación y “suspender” el mandato popular de representación ya perfeccionado, pues los efectos de la proclamación ya se cumplieron.” Véase en “Luego de los 4 diputados suspendidos por el TSJ: ¿Qué va a pasar?,” en *Prodavinci*, 30 de diciembre de 2015, en <http://prodavinci.com/blogs/luego-de-los-4-diputa-dos-suspendidos-por-el-tsj-que-va-a-pasar-por-jose-ignacio-hernandez/>

63 En igual sentido, véase José Ignacio Hernández, “¿Qué dijo la Sala Electoral para “suspender” a los diputados de Amazonas?,” en *Prodavinci*, 4 de enero de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-electoral-para-suspender-a-los-diputados-de-amazonas-por-jose-i-hernandez/>

64 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional, delictiva e inejecutables sentencia de la Sala Electoral pretendiendo “suspender” las elecciones de diputados el Estado Amazonas,” 4 de enero de 2016, en <http://www.allan-brewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20INCONSTITUCIONAL,%20DELICTIVA%20E%20INEJECUTABLE%20SENTENCIA%20DE%20LA%20SALA%20ELECTORAL%20%204-1-2016.pdf>

garantía del debido proceso y en particular el derecho a ser oído de los diputados involucrados.⁶⁵

Como señalamos, sin embargo, en virtud de que a pesar de dicha decisión N° 260 de 30 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la nueva Asamblea después de instalarse procedió a juramentar a los diputados mencionados que ya habían sido proclamados por las autoridades electorales, y gozaban de inmunidad, con ocasión de una denuncia de “desacato” de dicha sentencia formulada por miembros del partido de gobierno, la Sala Electoral del Tribunal Supremo dictó la antes mencionada nueva sentencia N° 1 de 11 de enero de 2016,⁶⁶ en la cual, en definitiva, resolvió que la Junta Directiva de la Asamblea había incurrido en desacato de su anterior sentencia (N° 260, del 30 de diciembre de 2015), e igualmente los diputados “suspendidos” con su *participación en el acto de juramentación*, igualmente habían incurrido en desacato de la mencionada sentencia. La Sala Electoral, además, como se ha dicho, decidió que la juramentación de dichos diputados estaba viciada de nulidad absoluta por “usurpación de autoridad,” ordenando “*la desincorporación inmediata*” de los mencionados diputados, y declarando “*nulos absolutamente* los actos de la Asamblea Nacional” que se hubiesen dictado o se dictaren *en el futuro*, mientras dichos diputados estuviesen incorporados.

Ahora bien, en esa situación de conflicto de poderes, y en vista de que días después (15 de enero) el Presidente estaba obligado a acudir ante la Asamblea Nacional a presentar su Mensaje Anual, con el propósito de justificar su no comparecencia ante la misma, el día 12 de enero de 2016, es decir, al día siguiente de haberse dictado la sentencia N° 1 de la Sala Electoral mediante la cual la misma había paralizado hacia futuro el funcionamiento de la Asamblea Nacional; la Procuraduría General de la República en representación y por órdenes del Ejecutivo Nacional, acudió ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, interponiendo un extraño “*recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa* [...]” como

65 Como lo observó el Secretario General de la OEA Luis Almagro, en su comunicación de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana: “en derecho no se puede anular ningún acto mediante una medida cautelar, y tampoco actos a futuro. Esto se puede hacer luego de un juicio en el que se respete el debido proceso y en el que las partes presenten sus pruebas,” p. 53. Véase en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

66 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/184253-1-11116-2016-X-2016-000001.HTML>

consecuencia de la nulidad absoluta de las actuaciones de la Asamblea Nacional declarada por la Sala Electoral de ese Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1 de fecha 11 de enero de 2016,” alegando que el Ejecutivo Nacional supuestamente se encontraba “imposibilitado” para cumplir con el mandato constitucional de presentar su Mensaje Anual.

Se trató entonces, de un recurso de inconstitucionalidad por omisión, *pero no de una omisión que ya había ocurrido*, sino de una que supuestamente podía eventualmente ocurrir en el futuro, es decir, de una futura posible omisión, que era la supuesta imposibilidad de la Asamblea para recibir, en el futuro, el mensaje anual del Presidente, alegando que:

“la Asamblea Nacional no está en condiciones de dictar actos válidos, hasta tanto no desincorpore a los ciudadanos Julio Haron Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, pues se encuentra en desacato de un mandamiento de amparo cautelar, lo que la imposibilita para sesionar, convocar y recibir al Primer Mandatario del Ejecutivo Nacional para que haga presencia a los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 237 constitucional (...).”

El Procurador, como asesor jurídico del Poder Ejecutivo, que en definitiva es quien asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los bienes, derechos e intereses de la República, le consultó así a la Sala Constitucional, a la vez como si fuera otro “asesor jurídico” del Ejecutivo, “su parecer” sobre si el Presidente de la República cumplía con la obligación constitucional de comparecer ante el órgano legislativo nacional, con ello “estaría validando actos que han sido declarados como absolutamente nulos por el Poder Judicial (...);” indicándole entonces a la Sala Constitucional que sin embargo, el Presidente sí estaba dispuesto a “presentar el referido mensaje ante el Poder Judicial, Electoral y Ciudadano y ante el Pueblo Soberano, representado por los Consejos Presidenciales del Gobierno Popular y el Parlamento Comunal (...);” lo que por supuesto era evidentemente contrario a la Constitución, pues en ningún caso la Sala Constitucional podía atender siquiera al planteamiento, por ser abiertamente inconstitucional.

Sin embargo, la Sala Constitucional procedió a estudiar la “consulta,” dictando para evacuarla la sentencia N° 3 del 14 de enero de 2016,⁶⁷ precisando que “el objeto de la solicitud” no era precisamente declarar la

67 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184316-03-14116-2016-16-0003.HTML>

inconstitucionalidad de una omisión ya ocurrida, sino de una que podía ocurrir en el futuro, en el sentido de:

“la declaratoria de la omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional para recibir el mensaje anual del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (Poder Ejecutivo) previsto en el artículo 237 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que el órgano parlamentario (Junta Directiva), de acuerdo a la sentencia N° 1 dictada por la Sala Electoral el 11 de enero de 2016, incurrió en desacato a la medida cautelar acordada por ese mismo órgano jurisdiccional en sentencia N° 260 dictada el 30 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, está inhabilitada para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión.”

En otras palabras, que como la Asamblea Nacional, al haber juramentado tres diputados electos en el Estado Amazonas habría incurrido en desacato de lo ordenado en la sentencia N° 1 de la Sala Electoral del 11 de enero de 2016, mediante la cual, ésta, materialmente había prohibido al Parlamento poder funcionar, y como ello implicaba entonces, hacia el futuro, que el Presidente supuestamente no podía presentar ante la Asamblea su Mensaje, entonces se le pedía a la Sala Constitucional que decidiese sobre esa futura posible omisión de la Asamblea de sesionar para recibir el mensaje Anual del Presidente, solicitándole entonces que fuera la Sala Constitucional la que “supliera la aludida omisión” futura.

Aparte de que el recurso de inconstitucionalidad por omisión regulado en la Constitución (art. 336.7) solo se refiere a omisiones ya ocurridas del poder legislativo “cuando haya dejado de dictar” una medida, sin embargo, con base en lo alegado sobre omisiones futuras, la Sala Constitucional procedió a decidir, como suele hacer en casos similares, violando “discrecionalmente” los principios del debido proceso al no oír los intereses contrapuestos, particularmente de la Asamblea Nacional y sus diputados, considerando el asunto como de mero derecho, “sin necesidad de abrir procedimiento alguno,” por estimar que la causa “no requería la comprobación de asuntos fácticos.”

Sin embargo, después de afirmar - y decidir, porque así lo dio por sentado - que la situación planteaba en la solicitud “incapacitaba al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión,” la Sala en definitiva no se pronunció sobre lo solicitado, es decir, la posible y “futura omisión legislativa,” al constatar como “hecho notorio comunicacional” que el día en que estaba dictando la sentencia, es decir, el mismo día 13 de enero de 2016:

“la Junta Directiva de la Asamblea Nacional *acató la orden impartida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia* a través de las sentencias N° 260/2015 y 1/2016, procediendo en consecuencia, a realizar una sesión ordinaria en la cual dejó sin efecto la sesión celebrada el día 6 de enero de 2016, desincorporando a los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional. Igualmente, de manera expresa se decidió *dejar sin efecto la juramentación de los mismos, así como también “las decisiones tomadas desde la instalación del Parlamento.”*”

En consecuencia, dijo la Sala Constitucional, que como “la omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional cesó al haber cumplido con la orden impartida por Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia,” a pesar de que en realidad, como se trataba de una solicitud respecto de una omisión “futura,” que no había ocurrido y que por tanto no podía haber cesado, sino que lo que podía haber ocurrido era que no se produciría; la Sala Constitucional estimó “que no existe actualmente impedimento alguno para que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (Poder Ejecutivo) proceda a dar cuenta ante el Poder Legislativo de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año 2015, tal como lo ordena el artículo 237 del Texto Fundamental,” concluyendo con la decisión que:

“*Cesó la omisión inconstitucional por parte de la Asamblea Nacional, para que el Presidente de la República dé cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año 2015.*”

Decisión que, como se dijo, era totalmente incongruente porque no se puede afirmar ni en lógica ni en derecho que algo que aún no había ocurrido haya cesado. Tan simple como eso, una omisión futura, no puede decirse que haya cesado, y la Constitución no permite recursos por omisión que puedan intentarse contra la Asamblea, por supuestas omisiones en las que pueda incurrir en el futuro.

En todo caso, como consecuencia de haber cesado la supuesta futura omisión inconstitucional en la que supuestamente podía incurrir a futuro la Asamblea Nacional, al haberse dejado sin efecto las juramentaciones de los diputados por el Estado Amazonas, el Presidente de la República efectivamente acudió ante la Asamblea Nacional a presentar su Memoria anual.

Otro asunto fue que en lugar de presentar dicha Memoria, en realidad lo que hizo fue presentar ante la Asamblea Nacional el texto de un “decreto de Estado de Emergencia Económica,” para enfrentar una supuesta “guerra económica” contra el país, que solo su gobierno y su antecesor habían declarado contra el pueblo de Venezuela, hasta sumirlo en la miseria.

IV. LA NUEVA JURAMENTACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL ESTADO AMAZONAS EN JULIO DE 2016 Y LA NUEVA PARALIZACIÓN JUDICIAL DEL PARLAMENTO POR LA SALA ELECTORAL

A pesar de la medida cautelar ordenada mediante la sentencia N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el 28 de julio de 2016 la Junta Directiva de la Asamblea Nacional acordó la incorporación y juramentar a los diputados electos y proclamados por el Estado Amazonas, Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, cuya “juramentación” se había suspendido mediante medida cautelar dictada en dicha sentencia.

En esa misma fecha, una de las recurrentes en el juicio solicitó de la Sala Electoral que proveyera:

“lo conducente conforme a derecho para que, frente a esta actitud contumaz, sea acatado las citadas decisiones judiciales y se inicie el procedimiento correspondiente, así como también se pronuncie en forma inmediata en relación a la inconstitucionalidad de la juramentación írrita efectuada el día de hoy”.

Muy diligentemente, los magistrados acordaron “asumir el asunto como Ponencia Conjunta,” recibiendo escrito de otros ciudadanos el 19 de julio de 2016, solicitando que se declarase “el desacato de la Asamblea Nacional [...] en la persona de cada uno de los diputados que aprobaron la incorporación como diputados, de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romer Guzamana,” de lo dispuesto en la antes mencionada sentencia N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, y además, de lo dispuesto en la sentencia N° 1 de fecha 11 de enero de 2016 de la misma Sala en la cual se había ya declarado el desacato de la anterior sentencia, y la desincorporación de la Asamblea de los referidos candidatos, pidiendo además que la Sala se pronunciase sobre la inconstitucionalidad de la juramentación efectuada, para lo cual arguyeron que:

“Es incuestionable, además, la flagrancia y contumacia con la que han actuado la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional, al desafiar la autoridad del máximo tribunal de la República; colocándose de esta manera, totalmente al margen del orden constitucional vigente, en procura de un estado de anarquía” (sic).

Con base en lo alegado, pasó la Sala a conocer las solicitudes de desacato formuladas, en las cuales se argumentó que dichos diputados habrían incurrido “en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ejercicio del referido cargo legislativo en desacato de la sentencia número 260 citada,” dictando en consecuencia la sentencia N° 108 de 1° de agosto de 2016⁶⁸.

Para decidir, la Sala resumió el contenido de las decisiones adoptadas en las sentencias N° 260 de 30 de diciembre de 2015 y N° 1 de 11 de enero de 2016, considerando que con la convocatoria y juramentación por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de los mencionados diputados a los fines de su incorporación en la misma, se habría producido un “incumplimiento del mandato constitucional cautelar ordenado en la sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015, por lo cual la Sala, reproduciendo lo declarado en la sentencia N° 1 de 11 de enero de 2016, consideró que la Asamblea, no podría “incurrir en usurpación de autoridad o funciones o desviación de poder” desacatando fallos judiciales” ni podría “violar o menoscabar los derechos garantizados por el sistema constitucional,” decidiendo en consecuencia que se encontraban

“viciados de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos.” Así se decide.”

La Sala Electoral también observó que mediante sentencia No 9 del 1° de marzo de 2016, la Sala Constitucional había considerado que:

“La usurpación de autoridad, consistente en la invasión del Poder Público por parte de personas que no gocen de la investidura pública, se considera ineficaz y los actos dictados se consideran nulos.”

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sala Electoral concluyó determinando que en este caso, había ocurrido un “desacato en el cum-

68 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>

plimiento de las decisiones dictadas por la Sala Electoral N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y N° 1 del 11 de enero de 2016,” declarando en consecuencia, que

“en virtud de la violación flagrante del orden público constitucional, es imperativo para esta Sala reiterar la nulidad absoluta por su objeto del acto realizado en sesión del 28 de julio de 2016, por el cual la Junta Directiva de la Asamblea Nacional procedió a la juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzman en el cargo de Diputados del órgano legislativo nacional, por lo que dicho acto carece de validez, existencia y no produce efecto jurídico alguno, así como aquellos actos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos (*vid.* sentencia de la Sala Electoral número 1 del 11 de enero de 2016 y sentencia de la Sala Constitucional número 614 del 19 de julio de 2016). Así se declara.”

Lo curioso de la decisión fue que al final, la Sala declaró como si fuera un alegato formulado por una de las partes en juicio, que “en caso de mantenerse el desacato de las referidas decisiones, *se reservan todas aquellas acciones o procedimientos judiciales a que haya lugar,*” pero sin indicar en favor de quién se reservan tales supuestas acciones o recursos.

Finalmente la sentencia ordenó finalmente notificar de la decisión no sólo a los diputados juramentados, sino “a la Asamblea Nacional y a la ciudadana Fiscal General de la República;” y remitir copia “a la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Consejo Nacional Electoral, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y Defensoría del Pueblo.” ¿Para qué? Nada se dijo.

Fue extraño sin embargo que la Sala Electoral no hubiera dispuesto dirigir también formalmente copia a la Sala Constitucional para quizás aligerarle la tarea de lo que seguramente podía hacer (quizás por “notoriedad judicial”), y era avocarse al conocimiento del asunto para resolver sobre el desacato a una medida de amparo cautelar, tema sin duda del mayor interés, y aplicar entonces la doctrina del caso de los Alcaldes Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballo, iniciada con la sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014,⁶⁹ y completada con la sentencia N° 263 de 11 de

69 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>

abril de 2014,⁷⁰ en la cual la Sala, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal, se arrogó la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a decisiones de amparo, violando todas las garantías más elementales del debido proceso, ordenando su detención y “cesando” definitivamente a los Alcaldes “en el ejercicio de sus funciones,” que no fue otra cosa que una inconstitucional revocatoria judicial de un mandato popular.

V. LA RATIFICACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA PARALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y LA AMENAZA PARA EL ENJUICIAMIENTO POR DESACATO DE LOS DIPUTADOS

A los pocos días, sin embargo, resultó evidente que no era necesario que la Sala Electoral le remitiera a la Sala Constitucional copia de la sentencia N° 108 de 1° de agosto de 2016, ni que esta se avocara al conocimiento del asunto, pues tuvo ocasión de decidir sobre ello en su sentencia N° 808 de 2 de septiembre de 2016⁷¹, al ejercer el “control previo de constitucionalidad” solicitado por el Presidente de la República, respecto de la “Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2165 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro así como las Conexas y Auxiliares a Éstas,” que la Asamblea Nacional había sancionado el 9 de agosto de 2016.

La solicitud del Presidente no tuvo por objeto revisar la constitucionalidad de las normas de esta Ley de reforma, sino solo expresar a la Sala que tenía “serias dudas acerca de la validez y eficacia del acto de sanción de la Ley,” en virtud, precisamente, de que la Sala Electoral del Tribunal Supremo mediante sentencia N° 108 de 1 de agosto de 2016 había declarado: *primero*, el desacato de las anteriores mencionadas sentencias de la Sala Electoral N° 260 de 30 de diciembre de 2015 y N° 1 del 11 de enero de 2016; y *segundo*, “la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica” de

70 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>. Véase sobre estas sentencias: Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213 .

71 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>.

las decisiones de la Asamblea Nacional que se dictasen con posterioridad a la juramentación de los mencionados diputados por el Estado Amazonas; todo lo cual, a juicio del Presidente hacía que el acto de sanción de la ley se estuviese “viciado de nulidad absoluta y por lo tanto es inválido, inexistente e ineficaz, por mandato expreso del fallo antes citado”.

Después de transcribir parte de las sentencias N° 260 de 30 de diciembre de 2015, N° 1 del 11 de enero de 2016 y N° 108 del 1° de agosto de 2016, todas dictadas por la Sala Electoral y comentadas en este libro, la Sala Constitucional apreció que “de manera enfática, categórica y expresa,” dicha Sala Electoral había ratificado su decisión de que con “la juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional,” los mismos habían usurpado el ejercicio del referido cargo legislativo “en desacato” a sus sentencias, resultando por tanto “inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos”.

De esas sentencias de la Sala Electoral, y en particular de la N° 108 de 1° de agosto de 2016, la Sala Constitucional concluyó entonces que las mismas:

“no dejan la más mínima duda en torno a que todos los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos [...].”

Y que, en consecuencia, tampoco quedaba duda de que por lo decidido por la Sala Electoral:

“los actos que emanen de la Asamblea Nacional, cualquiera sea su tipo, que sean adoptados en contravención a lo dispuesto por las referidas sentencias emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, resultan absolutamente nulos y carentes de cualquier tipo de validez jurídica. Así se declara.

Para declarar esto, la Sala se refirió al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, haciendo múltiples citas y copias de sentencias precedentes, para concluir señalando que no solo “comprende el derecho de acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales” sino que “es extensivo a la ejecutoriedad de la sentencia” que resulte de los procesos judiciales; de manera que:

“todo acto que pretenda impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se convierte abiertamente en una franca violación del prenombrado derecho a la tutela judicial efectiva.”

Aplicando dichos principios al caso concreto de la evaluación de la constitucionalidad de la reforma de la Ley sobre las actividades relativas al Oro, la Sala Constitucional concluyó afirmando que la actuación desplegada por la Asamblea Nacional al juramentar a los mencionados diputados del Estado Amazonas “en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial,” y “continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en el que claramente se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en *contumacia y rebeldía* a lo dispuesto por dicha decisión, [...] se traduce en la *nulidad absoluta* de dichos actos así emanados, por la *contravención expresa a un mandato judicial*, [...] resultando, por ende, dichos *actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica*. Así se declara.”

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Constitucional consideró que la mencionada Ley sobre las actividades del Oro sancionada por la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2016, “en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de la Sala Electoral del este Máximo Tribunal,” era “*manifiestamente inconstitucional y por ende, absolutamente nula y carente de vigencia y eficacia jurídica*” concluyendo en general la sentencia, hacia futuro, con la decisión de que:

“resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, la Sala Constitucional se refirió a la “conducta desplegada por la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, en contravención al ordenamiento constitucional y en contumacia a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del país,” como lo destacó en sus anteriores decisiones N° 614 de 19 de julio de 2016, N° 460 de 9 de junio de 2016, y N° 797 del 19 de agosto de 2016 -transcribiendo en la sentencia extensas partes de las mismas-, considerando, para terminar, además, con lo expresado en la sentencia N° 259 del 31 de marzo de 2016, en el sentido de que las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional que pudieran “interferir con las acciones del Ejecutivo Nacional

durante la vigencia de un Estado de Emergencia Económica válidamente declarado, pueden hacer nugatorias intencionalmente las funciones del Ejecutivo Nacional *,evidenciándose una desviación de poder.*”

Y todo para terminar advirtiendo, o amenazando, a los diputados a la Asamblea Nacional que con sus decisiones – incluyendo la sanción de leyes – adoptadas:

“en contravención al ordenamiento constitucional y en contumacia a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del país, generará las correspondientes responsabilidades y sanciones constitucionales, penales, civiles, administrativas, disciplinarias, éticas, políticas y sociales en general necesarias para salvaguardar la eficacia del Texto Fundamental [...].”

Ello no tuvo otro propósito que no fuera comenzar a “preparar” la ejecución definitiva de la amenaza proferida de perseguir a los diputados por desacato, para lo cual la Sala Constitucional ordenó entonces pasar copia de su decisión al Consejo Moral Republicano, a pesar que dicho órgano solo tiene competencia para formular advertencias “a las autoridades, funcionarios de la Administración Pública” (art. 275), y en ningún caso a los legisladores; para sin duda tratar de involucrar a dicho órgano en su conspiración, como si fuera una especie de “tribunal de Inquisición,” indicándole que la remisión era:

“para en razón de los posibles ilícitos que pudieran haberse cometido y estar cometiéndose con ocasión de los hechos señalados en esta sentencia informe perentoriamente a esta Sala de las resultas de las actuaciones respectivas.”

Igualmente la Sala Constitucional decidió remitir copia de su sentencia a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República, “por los posibles ilícitos contra el patrimonio público y el correcto funcionamiento de la administración pública, que pudieran haberse cometido con ocasión de hechos señalados en esta sentencia,” a pesar de que se trataba de hechos todos referidos al Poder Legislativo y no a la administración pública; pero igualmente indicándoles que la remisión era para que informasen “perentoriamente a esta Sala de las resultas de las actuaciones respectivas.

La Sala también ordenó remitir copia de la sentencia al Ministerio Público “en razón de los posibles *ilícitos penales que pudieran haberse cometido y estar cometiéndose* con ocasión de los hechos señalados en esta sentencia e informe perentoriamente a esta Sala de las resultas de las actuaciones respectivas. Así se decide.”

Quedó así despejado el camino por la propia Sala Constitucional, para proceder judicialmente contra los diputados, sin tener que avocarse al conocimiento de causa alguna, sino en conocimiento de esta causa iniciada con ocasión de un control previo de constitucionalidad de una Ley a solicitud del Presidente de la República, y proceder a dar el “golpe de Estado judicial” que ha venido preparando desde enero de 2016.

CUARTA PARTE

EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL Y EJECUTIVO DE LOS PODERES DE CONTROL POLÍTICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Comentarios sobre las sentencias de la Sala Constitucional N° 4 de 20 de enero de 2016, N° 7 de 11 de febrero de 2016 (Caso: Recurso de interpretación sobre las normas constitucionales reguladoras de los estados de excepción), N° 9 del 1° de marzo de 2016 y N° 184 de 17 de marzo de 2016. Publicado en parte en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 348-368.

Además, comentarios sobre las sentencias de la Sala Constitucional N° 907 de 28 de octubre de 2016 (Investigación sobre nacionalidad del Presidente) y N° 893 de 25 de octubre de 2016 (Investigación sobre irregularidades en PDVSA).

Resumen: *Este estudio analiza las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, durante 2016, mediante las cuales fue cercenando progresivamente los poderes de la Asamblea Nacional de ejercer el control político que le corresponde constitucionalmente sobre el Gobierno y la Administración.*

I. EL CONTROL POLÍTICO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS DECRETOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SU DESCONOCIMIENTO JUDICIAL

1. *El incongruente y tardío reconocimiento ejecutivo de la emergencia económica*

El día 15 de enero de 2016, al presentar su Mensaje anual ante la Asamblea Nacional, quien ejerce la Presidencia de la República, Nicolás

Maduro, consignó, junto con el mismo, el texto del Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016,¹ mediante el cual había declarado el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional durante un lapso de 60 días, motivado, según se lee en los Considerandos, no en las consecuencias desastrosas de las políticas económicas erradas que ha venido desarrollando el Estado, destruyendo tanto la producción y economía nacional como la calidad de vida de la población, sino en supuestos factores externos al gobierno e incluso al país, entre los cuales estaban:

- (i) que sectores nacionales e internacionales habrían iniciado acciones tendientes a “desestabilizar la economía del país;”
- (ii) que en el “marco de la guerra económica” iniciada contra el país, se ha dificultado el acceso a bienes y servicios esenciales;
- (iii) que “ante la ofensiva económica y la disminución del ingreso petrolero,” se requiere adoptar medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad de la economía, Y
- (iv) que dichas medidas son de “gran magnitud e impacto en la economía nacional.”

La crisis económica del país, que definitivamente no se debe a factores externos al Estado, pues es producto de su error e ineficiencia, por supuesto, no se resolvía con decretos, y menos con decretos como el dictado el 14 de enero de 2016, sino con un cambio en la política económica del gobierno que al menos (i) restableciera la producción nacional, en un marco de libertad económica, restituyendo empresas y factores de producción confiscados y expropiados a sus dueños, (ii) desmantelase el enorme aparato burocrático estatal que ha gerenciado la economía nacional, con los más altos índices de ineficiencia de la historia del sector público; y (iii) desregulase la economía, permitiendo al sector privado desarrollar las iniciativas necesarias en materia de producción y empleo, con acceso a divisas en un marco real de valor de la moneda.

Pero no. En lugar de atacar el problema económico, el decreto de emergencia económica de enero de 2016, no fue más que el reconocimiento del fracaso del gobierno en materia económica, pero sin proponer solución alguna para resolver la crisis, y más bien con propuestas para agravarla, pero que en ningún caso requerían de un decreto de emergencia para ser dictado conforme a los artículos 337 y siguientes de la Constitución, pues todo lo que en el decreto se enunció con vaguedad lo podía

1 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.214 Extra. de 14 de enero de 2016

realizar el Gobierno con el arsenal de leyes, decretos leyes y regulaciones diversas que se habían dictado en los últimos tres lustros. Ninguna nueva regulación era necesaria para enfrentar la crisis económica, la cual solo podría ser atacada por el propio gobierno desarrollando una política económica distinta a la que la originó.

El decreto de emergencia económica, en efecto, fue dictado por el Presidente de la República en uso de la atribución que le confería el artículo 236.7 de la Constitución para, en Consejo de Ministros “declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.” Dichos estados de excepción se regulan en los artículos 337 y siguientes de la misma Constitución, donde se precisa que se pueden dictar cuando se trata de emergencia económica, en casos de “*circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación,*” (art. 337), en el marco general de circunstancias “*que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos*” (art. 337).

En tal caso de emergencia económica, como en todos los otros, la Constitución autoriza al Presidente de la República para restringir temporalmente las garantías económicas consagradas en esta Constitución (art. 337), en cuyo caso está obligado en el texto mismo del decreto a “regular el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe” (art. 339).

Ahora bien, del contenido del Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016, lo que se evidencia es que el mismo, en realidad, no fue un decreto de “emergencia económica” en los términos antes mencionados, porque todo lo que en el mismo se anunció y enunció pudo haberse ejecutado por el gobierno, el cual disponía de todas las leyes, decretos leyes y regulaciones imaginables, con facultades suficientes para hacer frente a los hechos que supuestamente habrían originado la crisis económica en el país. Es decir, si algo no podía afirmarse seriamente era que en el Estado centralista, socialista, totalitario y militarista que se desarrolló en los últimos lustros, supuestamente resultaban “insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.” Esta fue la primera gran mentira del decreto de estado de emergencia económica, como fue la también mentira contenida en los diversos decretos de emergencia eco-

nómica dictados en los Estados fronterizos durante 2015,² que no condujeron a nada ni resolvieron la crisis económica, sino impusieron un cierre de la frontera para los ciudadanos de a pie, violándoseles impunemente sus derechos y garantías constitucionales, tanto a los colombianos como a los venezolanos.

Fue en el marco de esa gran mentira que encajó, por ejemplo, el enunciado del artículo 1 del Decreto N° 2184 de enero de 2016, al afirmar que el estado de emergencia económica decretado era para:

- (i) “que el Ejecutivo disponga de la atribución para adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana,” de manera que: “permita asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos y el libre acceso a bienes y servicios fundamentales e igualmente, mitigar los efectos de la inflación inducida, de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios,” y
- (ii) “también contrarrestar las consecuencias de la guerra de los precios petroleros, que ha logrado germinar al calor de la volátil situación geopolítica internacional actual, generando una grave crisis económica.”

Por supuesto, en cuanto a las segundas medidas, no era necesario ser economista ni especialista en comercio internacional para apreciar que con un decreto de estado de emergencia, ni con las decisiones que conforme al mismo podían adoptarse en el marco del Estado venezolano, se podía contrarrestar en forma alguna la baja de los “precios petroleros,” cuya fijación depende exclusivamente del mercado internacional, que no controla nadie en particular, sino solo el mercado.

Y en cuanto a las primeras medidas, todas, absolutamente todas se podían enfrentar con un cambio de política económica, con todos los instrumentos de los cuales disponía el Estado para efectuar dicho cambio, de manera de por ejemplo aumentar la producción nacional, bajar la depen-

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La masacre de la Constitución y la aniquilación de las garantías de los derechos fundamentales. Sobre la anómala, inefectiva e irregular decisión del Ejecutivo Nacional de decretar un Estado de Excepción en la frontera con Colombia en agosto de 2015, y la abstención del Juez Constitucional de controlar sus vicios de inconstitucionalidad,” 29 de agosto de 2015, en www.allanbrewer-carrias.com

dencia de importaciones, y sincerar el valor de la moneda, sin lo cual no podría haber decreto alguno capaz de asegurarle a la población su derecho de acceso a bienes y servicios fundamentales; ni poder mitigar los efectos de la “inflación inducida; de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios,” todo lo cual había sido inducido por el propio gobierno y se debía a la errada política económica del Estado que se adoptó en el país.

Para reorientar la política económica, por supuesto, nadie podría argumentar que “resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen [en el seno del gobierno] para hacer frente a tales hechos” (art. 337). Y todo ello, se confirmó con los enunciados contenidos en el artículo 2 del Decreto, donde solo se “anunciaron” las medidas que se supuestamente se iban a tomar –es decir, no se tomó ninguna–, lo que confirmó que constitucionalmente no era un decreto de estado de emergencia económica, sino un anuncio de medidas que bien podía haber formulado el Presidente ante la Asamblea Nacional, en su mensaje anual, que era donde correspondía.

Pero no. Se optó por decretar un estado de emergencia o de excepción, solo anunciándose “medidas” a ser adoptadas en el futuro, pero sin indicarse nada sobre el cambio de rumbo de la política económica que había originado las “circunstancias excepcionales,” sino más bien, reafirmando la misma línea errada de intervencionismo estatal.

Ello se constata simplemente con analizar cuáles fueron las “medidas que considere convenientes” adoptar el Ejecutivo, y que se anunciaron en el artículo 2º del Decreto “como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia económica,” que debían estar todas “orientadas a proteger y garantizar los derechos y el buen vivir de las familias, de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos mayores”:

1. En primer lugar “disponer los recursos provenientes de las economías presupuestarias del ejercicio económico financiero 2015,” con determinadas finalidades, para lo cual bastaba hacer uso de las atribuciones previstas en Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

2. En segundo lugar, asignar recursos extraordinarios a proyectos previstos o no en la Ley de Presupuesto a los órganos y entes de la Administración Pública, para determinados sectores de actividad y Misiones, para lo cual bastaba hacer uso de las atribuciones previstas en Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

3. Diseñar e implementar medidas especiales, de aplicación inmediata, para la reducción de la evasión y la elusión fiscal, para lo cual bastaba aplicar las atribuciones de fiscalización y control establecidas en el Código Orgánico Tributario y en las normas que regulan el SENIAT.

4. Dispensar de las modalidades y requisitos propios del régimen de contrataciones públicas para agilizarlas, para lo cual bastaba aplicar las normas de excepción que son abundantísimas, previstas en la Ley de Contrataciones Públicas.

5. Dispensar de los trámites, procedimientos y requisitos para la importación y nacionalización de mercancías, cumpliendo con los requerimientos fitosanitarios pertinentes, para lo cual bastaba aplicar la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

6. Implementar medidas especiales para agilizar el tránsito de mercancías por puertos y aeropuertos de todo el país, para lo cual también bastaba aplicar la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

7. Dispensar de los trámites cambiarios establecidos por CENCOEX y por el Banco Central de Venezuela, a órganos y entes del sector público o privado, para garantizar la importación, para lo cual bastaba aplicar la Ley de Ilícitos Cambiarios y reformular los Convenios Cambiarios entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional.

8.a. Requerir a empresas del sector público incrementar sus niveles de producción, para lo cual bastaba aplicar la Ley Orgánica de la Administración Pública, dando las instrucciones pertinentes a través de los diversos órganos de adscripción;

8.b. Requerir de las empresas del sector privado incrementar sus niveles de producción, para lo cual no valía decreto ni “orden” ejecutiva alguna, sino estímulo y fomento como política de Estado.

9.a. Adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso oportuno de la población a bienes de primera necesidad, para lo cual bastaba estimular la producción nacional por el sector privado y permitirle el acceso a las divisas para importar, en un marco de sinceración del valor de la moneda, que solo un cambio de política económica podía provocar, sin necesidad de decreto alguno de emergencia.

9.b. Poder requerir “de las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras, los medios de transporte, canales de distribución, centros de acopio, beneficiadoras, mataderos y demás establecimientos, bienes muebles y mercancías que resulten necesarios para garantizar el abastecimien-

to oportuno de alimentos a las venezolanas y los venezolanos, así como de otros bienes de primera necesidad,” para lo cual no era necesario decreto alguno de emergencia, pudiendo aplicarse las muy inconvenientes medidas ya establecidas en todas las leyes limitativas de la libertad económica dictadas en los últimos años, entre las cuales estaba la Ley de Precios Justos. En todo caso, si se trataba de un requerimiento forzoso, en el decreto se tenía que haber regulado – no sólo anunciado – la limitación o restricción concreta de la libertad económica o del derecho de propiedad, lo que no ocurrió.

10. Adoptar las medidas necesarias para estimular la inversión extranjera “en beneficio del desarrollo del aparato productivo nacional, así como las exportaciones de rubros no tradicionales, como mecanismo para la generación de nuevas fuentes de empleo, divisas e ingresos,” para lo cual bastaba aplicar, por ejemplo, la Ley de Inversión Extranjera dictada en sustitución de la Ley de Promoción y Protección de la Inversión, así como la Ley de Promoción de la Inversión mediante Concesiones.

11. Desarrollar, fortalecer y proteger el Sistema de Misiones y Grandes Misiones Socialistas, para lo cual bastaba aplicar la Ley Orgánica de Misiones y Grandes Misiones.

Es decir, para dictar e implementar las medidas anunciadas, el Ejecutivo no carecía de las facultades necesarias para atender su implementación. Le bastaba aplicar las leyes dictadas, casi todas incluso reformadas recientemente, lo que evidenciaba que el decreto de emergencia económica no fue tal, sino un simple anuncio de medidas que pudo el Ejecutivo dictar aplicando las leyes.

De resto, el Decreto, en el *artículo 3* simplemente “anunció” que con base en los mismos artículos 337 y siguientes de la Constitución podía dictar en el futuro otras medidas de excepción, para lo cual no era necesario anuncio alguno, pues son facultades constitucionales, pero que por supuesto requerían del mismo control político y jurídico establecido para los decretos de estados de excepción; en el *artículo 4* repitió lo que ya estaba en las leyes que regulan a la Administración Pública en materia de la necesaria coordinación entre órganos y entes públicos para implementar decisiones; en el *artículo 5*, se repitió lo que la Constitución establece sobre la obligación de los órganos de los Poderes Públicos de colaborar en el cumplimiento del decreto, con el incomprensible agregado de la “Fuerza Armada Nacional Bolivariana,” como si fuese algo distinto que existiese fuera del Poder Público; y en el *artículo 6*, se convocó a la participación activa del pueblo en la “la consecución de los más altos objetivos de consolidación de la patria productiva y económicamente indepen-

diente,” enumerándose órganos regulados legalmente como formando parte del llamado “Poder Popular,” pero con el agregado, esta vez de uno que no existía como el denominado “Parlamento Comunal.”

Y nada más, salvo repetir en el *artículo 7* lo que dice la Constitución sobre la remisión del decreto “a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación” lo que ocurrió el 14 de enero de 2016, a los efectos del control político del decreto; y en el artículo 8 lo que también dice la Constitución sobre la remisión del decreto a “la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.”

2. *Algunos principios sobre el control político de los decretos de estados de excepción*

El artículo 339 de la Constitución, en efecto, dispone que el decreto que declare el estado de excepción:

“será presentado, *dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado*, a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.”

Se establece así, un doble régimen general de control parlamentario y judicial sobre los decretos de excepción, el cual se desarrolla en la Ley Orgánica de los Estados de Excepción,³ estableciendo normas particulares en relación con el control por parte de la Asamblea Nacional, por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y por parte de los jueces de amparo.⁴ Además, respecto del control político, la norma prevé que el Decreto puede ser “revocado por [...] la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada,” antes del término señalado para su duración, “al cesar las causas que lo motivaron.”

3 G.O. N° 37.261 del 15 de agosto de 2001.

4 Véase sobre ello lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999: Estado Democrático y Social de Derecho*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y en “El régimen constitucional de los estados de excepción” en Víctor Bazán (Coordinador), *Derecho Público Contemporáneo. Libro en Reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos*, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 1137-1149.

En cuanto al control inicial de orden político debe notarse que la Constitución exige que el decreto se remita a la Asamblea, “*dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado,*” fecha que no necesariamente es el da la publicación, que podría ocurrir posteriormente. Sin embargo, las leyes y actos normativos del Estado solo entran en vigencia a la fecha de su publicación, no de su emisión, lo que se aplica como regla también a los Decretos de estados de excepción a los cuales la Ley Orgánica les otorga el rango de decreto ley.

Los ocho días para la remisión del decreto a la Asamblea Nacional por el Presidente de la República, conforme lo precisó el artículo 31 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción, se cuentan como “*días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado,*” teniendo la remisión a la Asamblea por objeto “su consideración y aprobación,” lo que corresponde hacer a la Asamblea incluso si el Presidente de la República no diere cumplimiento al mandato establecido durante el lapso mencionado, en cuyo caso, conforme a la Ley Orgánica, la Asamblea Nacional debe pronunciarse de oficio (art. 26).

La Constitución le atribuyó en esta forma al órgano parlamentario la potestad de control político sobre los decretos de estado de excepción, asignándole el poder de aprobarlos, y por supuesto de improbarlos. Cuando la Constitución dispone que el decreto se remita a la Asamblea “para su consideración y aprobación,” es por supuesto para su consideración, y como derivado de ello, para su aprobación o improbación. De lo contrario no sería control alguno, sino una simple rúbrica.

En todo caso, la decisión de la Asamblea de aprobar o improbar el Decreto, conforme a la Ley Orgánica, debe adoptarse por la mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión especial que se debe realizar sin previa convocatoria, dentro de las 48 horas de haberse hecho público el decreto (art. 27), es decir, de su publicación en *Gaceta Oficial*. Sin embargo, en forma evidentemente incongruente con este término legal perentorio que no se ajusta al constitucional de ocho días, la Ley Orgánica dispone que si por caso fortuito o causa de fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días “continuos siguientes” a la recepción del decreto, éste se debe entender aprobado. Se establece así, la figura del silencio parlamentario positivo con efectos aprobatorios tácitos, pero dando por sentado que la Asamblea debe pronunciarse aprobando o no el decreto en el término de ocho días, pasado el cual la Ley presume su tácita aprobación.

Por tanto, está fuera de toda duda que el decreto de estado de excepción puede ser rechazado por la Asamblea, negándole su aprobación; de

eso se trata el control político; en cuyo caso el decreto cesa de tener vigencia ni puede producir efectos jurídicos. No tiene fundamento alguno, por tanto, lo afirmado sin argumentación por la Sala Constitucional en sentencia N° 7 dictada el 11 de febrero de 2016 con ocasión de resolver un recurso de interpretación de las normas relativas a los estados de excepción,⁵ que se comenta más adelante, en el sentido de que el “control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos.” Si no lo afecta, de nada valdría entonces establecer el control político, el cual no se limita a la sola posibilidad que tiene la Asamblea de revocar la prórroga del decreto de estado de excepción, antes del término establecido, al cesar las causas que lo motivaron.

Este control político sobre los decretos de los estados de excepción, por supuesto, es completamente distinto al control jurídico constitucional automático y obligatorio que sobre los mismos ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual la Constitución le asignó competencia expresa para “revisar en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República” (artículo 336,6), a cuyo efecto, como lo dice su artículo 339 y el artículo 31 de la Ley Orgánica, el Presidente de la República también debe remitir el decreto *dentro de los ocho días continuos siguientes de haberse dictado*, a “la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.” En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional debe enviar a la Sala Constitucional, el Acuerdo mediante el cual se apruebe o rechace el estado de excepción

En todo caso, si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieran cumplimiento al mandato establecido en la norma en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se debe pronunciar de oficio (art. 31). El efecto jurídico de la decisión de la Sala Constitucional que declare la constitucionalidad del decreto es que con posterioridad no podría intentarse una acción de inconstitucionalidad contra el mismo.

Se trata, por tanto, de dos controles con dos efectos jurídicos distintos que deben efectuarse dentro del mismo lapso de ocho días, sin que haya orden alguno en el cual se pueden adoptar las decisiones, pudiendo ser

5 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>.

cualquiera de ellas antes que la otra. Sin embargo, si la Asamblea Nacional o la Comisión, dentro del término mencionado, decidiere antes que la Sala Constitucional desaprobando el decreto de estado de excepción, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe omitir todo pronunciamiento, declarando extinguida la instancia (art. 33, Ley Orgánica);⁶ de lo que resulta que el control político tiene primacía sobre el control jurídico.

El objeto del control jurídico por parte de la Sala Constitucional, como lo expresamos hace años, es “para revisar la constitucionalidad de los decretos de excepción, es decir, que en su emisión se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la Constitución (constitucionalidad formal) y en la Ley Orgánica; y segundo, que el decreto no viole la normativa constitucional ni la establecida en la Ley Orgánica,”⁷ como por ejemplo, que si en el decreto se restringe una garantía constitucional se dé cumplimiento a la exigencia de que el decreto debe “regular el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe” (art. 339); es decir, que tiene que tener en sí mismo contenido normativo en relación con las restricciones al ejer-

6 Hemos considerado que esta norma legal es inconstitucional pues establece una limitación al ejercicio de sus poderes de revisión por la Sala, no autorizada en la Constitución, que puede efectuarse de oficio independientemente de que la Asamblea Nacional haya negado su aprobación. Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Derecho Constitucional Venezolano. Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, Tomo I, pp. Igualmente en el trabajo: “El régimen constitucional de los estados de excepción” en Víctor Bazán (Coordinador), *Derecho Público Contemporáneo. Libro en Reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos*, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 1137-1149. La Sala Constitucional en su sentencia cita esta opinión mía, recogida en el trabajo: “Las Potestades Normativas del Presidente de la República: los Actos Ejecutivos de Orden Normativo” en *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional, Homenaje a: Jesús María Casal Montbrun* (Coordinadores: Jesús María Casal - Alfredo Arismendi A. - Carlos Luis Carrillo), Tomo I, Caracas 2007, pp. 527-528. La Sala citó éste último trabajo, concordando con mi opinión de que la Sala al “revisar la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República, se trata de un control de la constitucionalidad automático y obligatorio que la Sala Constitucional debe ejercer incluso de oficio, lo cual puede hacer desde que se dicte y se publique en la Gaceta Oficial, y no sólo al final del lapso indicado ni sólo si no se le remite oficialmente al decreto.” La sentencia, con base en ello, de paso declaró por control difuso la inaplicabilidad de dicha norma y ordenó abrir juicio de nulidad contra la misma.

7 *Idem.*

cicio del derecho constitucional respectivo.⁸ Ello, por ejemplo, no existió en el decreto N° 2.184 de 14 de enero de 2016.

3. *El control político ejercido por la Asamblea Nacional en relación con el decreto de emergencia económica de enero de 2016*

El Decreto N° 2184 de 14 de enero de 2016 antes comentado, en efecto, mediante el cual se decretó la emergencia económica en el país, fue presentado personalmente por el Presidente de la República a la Asamblea con ocasión de su comparecencia para presentar su Mensaje anual, dentro del término fijado en la Constitución, es decir, el día 15 de enero de 2016, que fue el día siguiente de su emisión. La decisión de control político que debía adoptar la Asamblea Nacional en el sentido de aprobar o improbar el decreto, e independientemente del control jurídico que correspondía ser ejercido por la Sala Constitucional, tenía que producirse entonces necesariamente dentro de los ocho días continuos siguientes a la emisión del decreto (que fue el 14 de enero), es decir, entre el 15 de enero y el 22 de enero de 2016 de manera que si en ese lapso no se producía la decisión expresa de la Asamblea, entonces conforme a la Ley debía considerarse que había sido aprobado tácitamente.

Y efectivamente, en sesión de la Asamblea Nacional del día 22 de enero de 2016 se discutió y aprobó un Acuerdo “con base en el Informe presentado por la Comisión Especial designada para examinar el Decreto N° 2184, del 14 de enero de 2016,” en el cual, como lo afirmó la Sala Constitucional en la misma sentencia N° 7 de 11 de febrero de 2016, antes citada, el órgano de representación popular “desaprobó políticamente dicho Decreto.” Dicho Acuerdo se tituló como:

“Acuerdo mediante el cual se *desaprueba* el Decreto N° 2184, del 14 de enero de 2016, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.214 Extraordinario del 14 de enero de 2016, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.”

Conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica, dicho Acuerdo parlamentario “entró en vigencia inmediatamente,” es decir, el mismo día 22 de enero de 2016, previendo dicha norma que debía ser publicado en la *Gaceta Oficial* y “difundido en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible” (art. 30).

8 *Idem.*

Ello significó, en derecho, que el Decreto N° 2184 de 14 de enero de 2016 mediante el cual el Presidente de la República había dictado un estado de excepción que como vimos de su contenido, en realidad no era tal, en todo caso había cesado de producir efectos jurídicos, a pesar incluso de que hubiese sido controlado jurídicamente por la Sala Constitucional y lo hubiese declarado conforme a la Constitución, lo que efectivamente la Sala Constitucional realizó mediante sentencia N° 4 del 20 de enero de 2016, en la cual al decir de la propia Sala “declaró el carácter constitucional del referido Decreto Presidencial, y, por ende, garantizando la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica del mismo, dentro del marco constitucional.”

La Sala, en efecto en dicha sentencia resolvió:

“la constitucionalidad del Decreto sub examine, el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás normativas aplicables.”

Sin embargo, la Sala no se quedó en el ejercicio de su control jurídico, sino que en forma evidentemente inconstitucional, pasó a ejercer sobre el mismo un “control político” usurpando las funciones de la Asamblea Nacional, al declarar en el mismo párrafo que reconocía:

“su pertinencia, proporcionalidad y adecuación, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sin perjuicio del control posterior que pueda efectuar esta Sala de conformidad con sus atribuciones constitucionales.”

4. *El desconocimiento por la Sala Constitucional de la potestad de control político por parte de la Asamblea de los decretos de estado de excepción*

Con posterioridad a la desaprobación del Decreto presidencial de emergencia económica por parte de la Asamblea Nacional, en fecha 3 de febrero de 2016, un grupo de ciudadanos que se identificaron como miembros de Consejos Comunales y de Comunas, acudieron ante la Sala Constitucional, para intentar un “recurso de interpretación de naturaleza constitucional,” sobre el artículo 339 de la Constitución, y los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, a cuyo efecto plantearon, entre otras, “*las siguientes dudas*” que en síntesis se refie-

ren al ejercicio sobre las potestades de control político por parte de la Asamblea Nacional:

- (i) que las normas mencionadas nada establecieron sobre “las consecuencias para el Decreto que declara el estado de excepción” de la desaprobación por parte de la Asamblea Nacional;
- (ii) que una vez que el Decreto ha sido “declarado conforme a la Constitución” por la Sala Constitucional, “¿entonces en qué consiste la no aprobación de la Asamblea Nacional?”
- (iii) que si la decisión del Presidente en una situación de emergencia, el decreto que se dicte puede quedar sujeta a “la potestad evaluativa ya discrecional de la Asamblea Nacional, aun cuando se ha declarado su constitucionalidad?”
- (iv) que si al establecerse la potestad de la Asamblea de revocar el decreto de estado de excepción, no debe considerarse que “es ese el control revocatorio?”;
- (v) que otorgada facultad de revocar el decreto a la Asamblea, no quiere decir esto que ese “es el control parlamentario político” no pudiendo la aprobación “tener ningún efecto modificatorio o suspensivo, sino más bien *prima facie* mantener intangible el Decreto, pese a su apreciación política?” y
- (vi) que si el Presidente de la República, no es “el único Juez de Mérito de su acto de gobierno o Decreto?”.

Todas esas “dudas” se plantearon para solicitar a la Sala finalmente que se pronunciase “sobre la vigencia del decreto 2.184 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.214 Extraordinario de fecha 14 de enero de 2016.”

Es decir, ni más ni menos, lo que se solicitó fue mediante un recurso de interpretación constitucional, cuya decisión fue adoptada en violación flagrante a la garantía del debido proceso y al derecho a la defensa, que la Sala se pronunciase sobre la vigencia del Acuerdo de la Asamblea Nacional, que ya había desaprobado el decreto de estado de excepción.

Y ello lo hizo la Sala mediante la indicada sentencia N° 7 del 11 de febrero de 2016,⁹ en la cual básicamente lo que argumentó fue sobre el control judicial que ella debe hacer sobre los decretos de estados de excepción, que no era el tema planteado ni sobre el cual se le pedía deci-

9 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>.

sión; de manera que luego de copiar citas de autores a diestra y siniestra, considerando que lo planteado era de mero derecho, procedió a decidir sin trámite alguno, reconociendo primeramente que si bien en la Constitución no se indica expresamente que la Asamblea Nacional al ejercer el control político sobre los decretos de estados de excepción, puede improbarlos,

“por lógica jurídica, la referencia expresa a la aprobación, en la Constitución de 1999, apareja la posibilidad contraria, es decir, la de la desaprobación, tal como lo ha reconocido esta Sala.”

Y de allí pasó la Sala a deducir una consecuencia también lógica, y que es que “la aprobación o desaprobación del decreto de estado de excepción, por parte de la Asamblea Nacional, lo afecta desde la perspectiva del control político y, por ende, lo condiciona políticamente, pero no desde la perspectiva jurídico-constitucional,” lo que sin duda corresponde a la Sala Constitucional, sin que aquél control político invalide este, aun cuando si se produce con anterioridad, éste ya no procede.

Pero a pesar de estas premisas lógicas, de seguida la Sala Constitucional pasó a concluir, contradiciéndolas, usurpando la función del Poder Legislativo y contradiciendo la Constitución, que a ella le correspondía en exclusiva decidir sobre “legitimidad, validez y vigencia jurídico-constitucional,” lo cual a su juicio “no le corresponde efectuar al Poder Legislativo Nacional,” limitando el control político de este solo a poder “revocar” los decretos de excepción al cesar las causas que lo motivaron. Para ello, más adelante, en su sentencia, después de citar a Locke y a Montesquieu, la Sala agregó en su razonamiento limitativo sobre el control político que corresponde a la Asamblea, que

“el Texto Constitucional vigente sólo se refiriere al sometimiento del decreto que declara estado de excepción a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación, y sólo alude, en el contexto de la prórroga de ese estado, a la posibilidad de revocatoria *“por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.”*

Argumentando de paso y adicionalmente que, incluso, dicha revocación podría ser sometida a control de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, reafirmando que a ella corresponde “el control supremo de los actos del Poder Público” para concluir, en definitiva, que el control político por parte de la Asamblea Nacional es “un control relativo,” que supuestamente está sometido al control constitucional. En cambio, el control que ejerce la Sala Constitucional,

“además de ser un control jurídico y rígido, es absoluto y vinculante, al incidir en la vigencia, validez, legitimidad y efectividad de los actos jurídicos, incluyendo los decretos mediante los cuales se establecen estados de excepción.”

Y después de estos “razonamientos” con los cuales supuestamente la Sala habría dado respuesta “a las inquietudes interpretativas presentadas,” sin más, terminó afirmando que:

“el control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos; y el Texto Fundamental prevé de forma expresa que la Asamblea Nacional puede revocar la prórroga del decreto de estado de excepción, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.”

O sea, la Sala simplemente desconoció la Constitución y el sentido del control político que tiene la Asamblea Nacional para poder aprobar o improbar el decreto de excepción, reduciendo dicho control político de la Asamblea pura simplemente, a solo poder revocar posteriormente el decreto de estado de excepción, pero incluso precisando que en dicho caso, podía ser objeto de control de la constitucionalidad por parte de la misma Sala; y de allí, a pesar de la ausencia de motivación jurídica, concluyó la Sala que el Decreto N° 2.184 de 14 de enero de 2016, que declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional:

“entró en vigencia desde que fue dictado y su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional *se mantiene irrevocablemente incólume*, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental.”

Para terminar, la Sala Constitucional se refirió a los lapsos para decidir sobre el control político por parte de la Asamblea Nacional, y a pesar de que la decisión de improbar el decreto de emergencia económica lo adoptó la Asamblea mediante Acuerdo el día 22 de enero de 2016, es decir, dentro del lapso constitucional de 8 días continuos a partir del 14 de enero, incurrió en la insensatez de decir que como el artículo 27 hace referencia a una sesión especial que debe realizarse sin previa convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas de “haberse hecho público el decreto,” y la Asamblea no decidió sino dentro del lapso constitucional de ocho días, entonces, además, la misma:

“vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho (*vid.* arts. 2, 7, 137,

334, 335 y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con el *constitucionalmente irrito* Acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional, el 22 de enero de 2016.”

Con ello, dijo la Sala, contra toda lógica, que la Asamblea Nacional habría omitido “una forma jurídica esencial contemplada en la ley,” y desconociendo que efectivamente había decidido dentro del lapso constitucional, afirmó sin base alguna que se habría producido el “silencio positivo” lo cual era falso, pues solo está previsto cuando no se toma la decisión en el lapso de ocho días, concluyendo entonces con la afirmación de que “la Asamblea Nacional no cumplió oportunamente y, en fin, dentro de los límites constitucionales y legales, con el control político del referido decreto.”

Agregó además la Sala que como la misma había realizado el control jurídico dentro del mismo lapso de ocho días continuos siguientes a aquel en que se dictó el Decreto:

“no existe objetivamente, además, controversia constitucional entre órganos del Poder Público que resolver con relación a esa situación fáctica, a pesar de la *irrita decisión* negativa de la Asamblea Nacional pronunciada el día 22 de enero de 2016, *que debe entenderse como inexistente y sin ningún efecto jurídico-constitucional.*”

Y todo ello, porque a juicio de la Sala:

“el Poder Ejecutivo ejerció su competencia de dictar el decreto de emergencia económica, el Poder Legislativo no cumplió con su obligación de considerarlo en sesión especial dentro de las 48 horas después de haberse hecho público el decreto y la Sala Constitucional ejerció su atribución de declarar la constitucionalidad del mismo de manera oportuna, mediante sentencia n.º 4 del 20 de enero de 2016.”

Así, la Sala Constitucional, con ocasión de decidir un recurso de interpretación constitucional, terminó declarando “irrito,” es decir, sin validez ni fuerza obligatoria, o en palabras de la propia Sala “*inexistente y sin ningún efecto jurídico-constitucional*” el Acuerdo de la Asamblea Nacional improbando el Decreto de Emergencia Económica, y todo ello, en un proceso en el cual no podía “anular” un acto de la Asamblea Nacional, sin seguir el procedimiento de los juicios de nulidad, por lo que, usando las propias palabras de la Sala Constitucional en la sentencia: “vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Consti-

tucional de Derecho (*vid.* arts. 2, 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental),” viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con la “*constitucionalmente irrita*” sentencia de fecha 11 de enero de 2016.

Pero como la Sala Constitucional no tiene quien la controle, pudo cometer esta y las otras inconstitucionalidades que analizamos en este libro, impunemente.

Debe destacarse, finalmente, que la Sala Constitucional en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, también resolvió en su sentencia, desaplicar el artículo 33 de la Ley Orgánica de Estados de Excepción que establece:

Artículo 33. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia.

Para ello, la Sala se basó en una opinión del profesor Ramón José Duque Corredor y en otra opinión de quien esto escribe, que cita, en la cual consideré que esta norma podía considerarse inconstitucional:

“pues establece una limitación al ejercicio de sus poderes de revisión por la Sala, no autorizada en la Constitución. La revisión, aún de oficio, del decreto de estado de excepción puede realizarse por la Sala Constitucional, independientemente de que la Asamblea Nacional haya negado su aprobación, máxime si el decreto, conforme a la Ley Orgánica al entrar en vigencia ‘en forma inmediata’ incluso antes de su publicación, ha surtido efectos.”¹⁰

Con base en ello, para decidir que “lo ajustado al orden constitucional es desaplicar por control difuso de la Constitución” dicha norma del artículo 33 de la Ley Orgánica, la Sala Constitucional indicó que:

“Tal como concluye el referido autor, y con lo cual concuerda esta máxima instancia constitucional, revisar la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República, se trata de un control de la constitucionalidad

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Las Potestades Normativas del Presidente de la República: Los Actos Ejecutivos de Orden Normativo” en *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional*. tomo I, Universidad católica Andrés Bello, Caracas, 2007, pp. 527-528.

automático y obligatorio que la Sala Constitucional debe ejercer incluso de oficio, lo cual puede hacer desde que se dicte y se publique en la *Gaceta Oficial*, y no sólo al final del lapso indicado ni sólo si no se le remite oficialmente al decreto. Por lo que afirma que el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, el cual señala que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobaré el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia, es, en efecto, inconstitucional, pues establece una limitación al ejercicio de sus poderes de revisión por la Sala, no autorizada en la Constitución y que quebranta la propia supremacía y protección última del Texto Fundamental.”

Podía la Sala, sin duda, ejercer dicho control difuso de constitucionalidad sobre la primacía que la Ley otorgó al control político sobre el control jurídico, pero lo que no podía era restringir, violando la Constitución, el control político que correspondía a la Asamblea Nacional, y menos supuestamente basándose en una opinión de quien suscribe.

5. *La declaración de constitucionalidad de la prórroga del Decreto de Emergencia Económica, y su obligatoriedad para el Poder Público (incluyendo la Asamblea Nacional) decretada por la Sala Constitucional*

El mencionado Decreto estado de emergencia económica en todo el territorio nacional N° 2.184 de 14 enero de 2016, fue prorrogado por 60 días más, mediante el Decreto N° 2.270 del 11 de marzo de 2016,¹¹ y conforme a las mismas normas constitucionales antes mencionadas, fue sometido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para decidir sobre su constitucionalidad.

La Sala Constitucional mediante sentencia N° 184 de 17 de marzo de 2016,¹² procedió a declarar la constitucionalidad del decreto de prórroga, agregando que ello “motiva el respaldo orgánico de este cuerpo sentenciador de máximo nivel de la Jurisdicción Constitucional, hacia las medidas contenidas en el Decreto objeto de examen de constitucionalidad;” terminando con la declaración general de que dicho Decreto “deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público,” lo que incluía por supues-

11 Véase *Gaceta Oficial* N° 6219 Extra de 11 de marzo de 2016.

12 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186437-184-17316-2016-16-0038.html>.

to a la Asamblea Nacional, desconociendo así su competencia constitucional para efectuar el control político del decreto y poder improbarlo; y reafirmando para que no quedase duda, que “en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución [...] sus decisiones sobre dichas normas y principios son estrictamente vinculantes en función de asegurar la protección y efectiva vigencia de la Carta Fundamental.”

Con la sentencia, en definitiva, la Sala Constitucional vació totalmente a la Asamblea Nacional de su potestad de ejercer el control político sobre los estados de excepción, violando abierta y arteramente la Constitución.

II. LOS ATAQUES DE LA SALA CONSTITUCIONAL CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL CERCENÁNDOLE SUS PODERES DE CONTROL POLÍTICO SOBRE EL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. *El intento fallido de la Asamblea de ejercer el control político sobre el gobierno y administración para estudiar el decreto de emergencia económica*

Durante los días siguientes al de la comparecencia del Presidente de la República ante la Asamblea Nacional para presentar su Mensaje anual (15 de enero de 2016), y con ocasión de la consignación ante la misma del Decreto de Estado de Emergencia Económica, la Asamblea Nacional, como le corresponde constitucionalmente, requirió la comparecencia de los Ministros del área económica ante sus Comisiones, precisamente a los efectos de considerar el decreto de estado de emergencia económica que se había dictado a los efectos de su aprobación o improbación.

La respuesta del gobierno fue ignorar los requerimientos de la Asamblea, por lo cual, el 21 de enero de 2016, que era el día anterior al vencimiento del lapso para que la Asamblea emitiese su Acuerdo aprobando o improbando el mencionado decreto, el Presidente de la Asamblea resumió la situación de desacato del Poder Ejecutivo, expresando según reseñaron los medios que:

“Es muy grave que se nieguen los ministros y el gobierno a esta comparecencia pública, que es constitucional y legal. Esto es muy grave, es un desacato. Debe ser que las informaciones que tienen que dar al país son muy graves y malas, pero no pueden negar la realidad de Venezuela”, afirmó.

Ramos Allup indicó que el vicepresidente de la República, Aristóbulo Istúriz, fue quien le informó que los ministros no asistirían. El gobierno solicitaba que la comparecencia fuera a puerta cerrada. “Querían que se hiciera sin la presencia de los medios y nos negamos rotundamente a semejante petición. La AN es un espacio abierto para la presencia de todos los medios, nacionales e internacionales”, dijo.

El presidente de la AN aclaró que no se trataba de un “reality show,” como lo dijo Héctor Rodríguez: “Se trata de responder a preguntas escritas, de una manera muy seria y formal. Lamentamos muchísimo que se haya privado al país en directo, por parte de los propios ministros, de cuál es la realidad del país.”

La Asamblea Nacional tiene hasta mañana a las 12:00 de la noche para aprobar o no el Decreto de Emergencia Económica, presentado por el presidente Nicolás Maduro.

Ante la falta de tiempo para convocar a una nueva comparecencia, Ramos Allup informó que la comisión tomará una decisión con la información que disponga.

“Nos reuniremos con la comisión, lo discutiremos en plenaria y tomaremos una decisión,” dijo.¹³

El tema del evidente desacato de los Ministros ante los requerimientos de la Asamblea, sin embargo, fue decidido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pero insólitamente, no garantizando lo que expresa la Constitución, sino en contra de ella, limitando y reglamentando inconstitucionalmente las potestades de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública.

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 9 del 1° de marzo de 2016 dictada con ocasión de un “*Recurso de interpretación*” abstracta de los artículos 136, 222, 223 y 265 la Constitución intentado por un grupo de ciudadanos,¹⁴ en violación de las

13 Véase en https://www.facebook.com/permalink.php?id=374440365912-712&story_fbid=999122600111149.

14 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra

más elementales y universales principios que rigen la administración de justicia, procedió a cercenar y restringir las potestades de control político de la Asamblea Nacional, sobre el Gobierno y la Administración Pública, materialmente liberando a los Ministros de su obligación de comparecer ante la Asamblea cuando se les requiera para investigaciones, preguntas e interpelaciones; y adicionalmente como se verá más adelante, negándole a la Asamblea su potestad de auto control sobre sus propios actos parlamentarios.

Y ello lo hizo, en primer lugar, utilizando de nuevo una forma procesal viciada para ejercer el control de constitucionalidad de los actos estatales como es el llamado “recurso de interpretación” abstracta de la Constitución, con el que ha terminado declarando nulos unos actos actuales y “futuros” de la Asamblea Nacional.

En segundo lugar, la decisión la dictó la Sala Constitucional, en contra de la Asamblea Nacional, sin siquiera haber oído previamente a la misma a través de sus representantes, violando el derecho al debido proceso y a la defensa, que son de carácter absoluto, en términos de la propia Sala.

En tercer lugar, al conocer del recurso y dictar sentencia, la Sala Constitucional actuó en el caso en violación del más elemental principio de justicia natural, actuando como juez y parte, pues precisamente a lo que se refirió el recurso era a la potestad de la Asamblea de revocar el inconstitucional nombramiento de algunos de los Magistrados que precisamente debían firmar la sentencia.

En cuarto lugar, al dictar normas sobre el funcionamiento de la Asamblea y el ejercicio de sus poderes de control sobre el Gobierno y la Administración Pública, lo que sólo puede hacer la propia Asamblea Nacional, usurpando así la función normativa de la Asamblea que solo puede materializarse en el reglamento interior y de debates, y de paso, declarar como inconstitucionales algunas previsiones del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea y de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, todo con el objeto de encasillar y restringir las potestades de control político de la Asamblea sobre el Gobierno y la Administración Públi-

a la sentencia N° 9 de 1-3-2016,” en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

ca; y de cercenarle a la Asamblea la potestad de controlar y revisar sus propios actos cuando estén viciados de nulidad absoluta, y revocarlos en consecuencia.

2. *El viciado uso del llamado recurso de interpretación constitucional para ejercer el control de constitucionalidad, violando, además, la garantía del debido proceso*

Desde que la Sala Constitucional inventó al margen de la Constitución el llamado “recurso de interpretación” abstracta de la Constitución mediante la sentencia N° 1077 del 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León*), el cual puede ser intentado por cualquier persona, incluso el Estado mismo a través de la Procuraduría General de la República, para buscar un pronunciamiento abstracto, es decir, sin referencia a caso concreto alguno y sin debate ni confrontación de opiniones de los que puedan estar interesados en la “interpretación,” hemos criticado la institución, como un diabólico instrumento mediante el cual la Sala Constitucional bajo la excusa de la interpretación,¹⁵ administra justicia “a la carta,” según lo que les apetezca a los propios Magistrados de la Sala o lo que le provoque al propio Gobierno, usando para ello a veces peticiones prefabricadas formuladas por cualquier persona “amiga” siempre dispuesta a presentar un escrito ya elaborado para “litigar” sin litigar, o del propio representante del Estado.

Y eso es lo que ha ocurrido en este caso en el cual tres abogados, presumiblemente hermanos por llevar los mismos apellidos, actuando según la Sala “en su condición de integrantes del sistema de justicia, como ciudadanos interesados en el adecuado funcionamiento de los poderes públicos,” sólo argumentando que tenían “dudas” de lo que pudieran decir los artículos 136, 222, 223 y 265 de la Constitución. El recurso de interpretación lo intentaron el 17 de febrero, y ya el 23 de febrero la Sala había de-

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,*” en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27. Véase además sobre ello, e trabajo “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional: la inconstitucional ampliación y modificación de su propia competencia en materia de control de constitucionalidad,” en *Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2009, pp. 319-362; Luis Alfonso Herrera Orellana, “El “recurso” de interpretación de la Constitución. Reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso” en *Revista de derecho público*, N° 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 7-30.

signado Ponente, desarrollándose entonces un “proceso constitucional clandestino” como “de mero derecho,” del cual solo estuvieron enterados los recurrentes y el Ponente, y nadie más. El “proceso” tuvo por objeto nada más y nada menos que cercenarle a la Asamblea Nacional, es decir, a los representantes de un pueblo que se rebeló políticamente el 6 de diciembre de 2015 dándole a la oposición la mayoría calificada de la Asamblea, sus poderes parlamentarios de control sobre el Gobierno y la Administración Pública, y además, sobre sus propios actos.

Aun cuando en la “demanda,” los demandantes también solicitaron interpretación sobre el alcance de las potestades de control político de la Asamblea Nacional en relación con los otros Poderes Públicos. A pesar de que el control político de la Administración Pública que la Asamblea tiene constitucionalmente asignado comprende no sólo la que se encuentra en el ámbito del Poder Ejecutivo sino también en el de los otros Poderes del Estado,¹⁶ en estas notas limitaremos nuestros comentarios, al aspecto medular del debate que nunca se dio, que es el relativo al control parlamentario de la Asamblea en relación con el Gobierno y la Administración Pública que conforman el Poder Ejecutivo Nacional, y sus propios actos.

Entre las normas cuya “interpretación” se solicitó fueron las que regulan las potestades de control político de la Asamblea Nacional, que los solicitantes identificaron en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley, y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

16 Véase sobre el ámbito de la Administración Pública en la Constitución y en la Ley Orgánica de Administración Pública, lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al régimen jurídico de la Administración Pública” en Allan R. Brewer Carías et al, *Ley Orgánica de la Administración Pública*, 4ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 14-17.

Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el reglamento.

Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los y las particulares; a quienes se les respetarán los derechos y garantías que esta Constitución reconoce.

Las normas, por supuesto, nada tienen de ambiguo u oscuro, que pudiera ameritar “interpretación” alguna. Sin embargo, los “demandantes,” respecto de la comparecencia de los Ministros ante la Asamblea Nacional para interpelaciones, investigaciones y preguntas conforme al artículo 222 y 223, argumentaron que como los mismos deben presentar anualmente una “memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior” (art. 244), la citación a comparecer ante la Asamblea les planteaba una supuesta “*duda razonable*” respecto a si, con ello:

“la Asamblea Nacional se estaría adelantando en solicitar la comparecencia de estos funcionarios, cuando la misma Constitución, en su artículo 244, establece el lapso para que dichas autoridades rindan la memoria razonada y suficiente sobre la gestión de su despacho del año inmediatamente anterior.

El otro aspecto relevante reposa en la incertidumbre que surge con relación a si, puede la Asamblea Nacional, con fundamento en las funciones de control y vigilancia establecidas en la Carta Fundamental, exigir la comparecencia de tales funcionarios para discutir el futuro económico del país y diseñar las políticas públicas y líneas de acción administrativa a ser desarrolladas por el Poder Ejecutivo, funciones estas últimas que el Texto Constitucional, en sus artículos 226, 238, 239 y 242, le otorga, de manera exclusiva y excluyente, al Poder Ejecutivo cuando le asigna competencia para dirigir la acción de gobierno.”

Agregaron los demandantes en relación con los artículos 222 y 223 de la Constitución que, además:

“surgen grandes incertidumbres respecto a si, puede la Asamblea, dentro de su función de control y vigilancia, convocar a los altos funcionarios a fin de “diagnosticar y diseñar políticas públicas”[...] cuando pareciera que el mecanismo constitucional que ejerce la Asamblea va dirigido a interpelar e investigar a los funcionarios públicos para la determinación de sus responsabilidades políticas por actuaciones concretas en su gestión administrativa.”

Y todo ello considerando, supuestamente, que “las investigaciones desarrolladas por el Poder Legislativo deben propender a la revisión de actuaciones materiales desarrolladas por el Ejecutivo y la determinación de responsabilidades, políticas, administrativas, patrimoniales,” y supuestamente nada más.

Los “demandantes” exigieron de la Sala en esta materia una “decisión urgente” a los efectos de establecer y determinar “de manera clara y precisa, el contenido y alcance de la función de control y vigilancia ejercida por el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo Nacional.”

A pesar de que la “demanda” de interpretación constitucional claramente incidía sobre los poderes constitucionales de la Asamblea Nacional, la cual, además, es la representación popular en la organización del Estado, como se dijo, la Sala Constitucional se dio el lujo de dictar sentencia violando abiertamente la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de la Asamblea, garantizado en el artículo 49 de la Constitución, contrariando su propia doctrina, que la considera como una “garantía suprema dentro de un Estado de Derecho;”¹⁷ que exige que “cualquiera sea la vía escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva,”¹⁸ al punto de que ni siquiera puede ser desconocido por el legislador.¹⁹

17 Véase sentencia N° 123 de la Sala Constitucional (Caso: *Sergio J. Meléndez*) de 17 de marzo de 2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 143.

18 Véase sentencia N° 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes*), en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 148.

19 Véase sentencia N° 321 de 22 de febrero de 2002 (Caso: *Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo*) en *Revista de Derecho Público*, N° 89-92, (enero-diciembre) Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002.

Ello hace dicha sentencia nula, por inconstitucional. No es posible concebir que en un “proceso constitucional” se “juzgue” sobre las potestades de control político que corresponden constitucionalmente a la Asamblea Nacional, y se anulen actos dictados por la misma, incluso actos “futuros,” sin que siquiera se haya citado a sus representantes a argumentar ante la Sala, y a defender sus decisiones.

Así como la propia Sala dijo en su sentencia que el Poder Legislativo Nacional “está sometido a la Constitución,” también la Sala Constitucional a pesar de ser la máxima intérprete de la Constitución, está sometido a ella y no puede violarla impunemente, y si bien no hay mecanismo para controlarla, ello no excluye que el pueblo no tenga el derecho de desconocer sus decisiones como ilegítimas, conforme al artículo 350 de la propia Constitución.

3. *La potestad parlamentaria para controlar políticamente al gobierno y a la Administración Pública y su regulación restrictiva por la Sala Constitucional*

La sentencia de la Sala Constitucional N° 184 de 17 de marzo de 2016, en primer lugar, incidió directamente en el control político que conforme a los artículos 222 y 223 de la Constitución, le corresponde ejercer a la *Asamblea Nacional sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional* y, por tanto, sobre los funcionarios públicos de los mismos. El Gobierno conforme a la Constitución, abarca a los niveles superiores del Poder Ejecutivo; y la Administración Pública, conforme a la propia Constitución, abarca a todos los órganos del Estado que ejerzan la función administrativa y desarrollen funciones administrativas, cualquiera que sea la rama del Poder Público en la cual se encuentran. Por ello fue absolutamente errada la afirmación de la Sala Constitucional, en el sentido de que la Administración Pública solo está reducida al Poder Ejecutivo Nacional, cuando la Administración Pública del Poder Ciudadano, del Poder Electoral y del Poder Judicial (Dirección Ejecutiva de la Magistratura) son parte de la Administración Pública.²⁰

Aparte de este grave error, en relación con el control parlamentario sobre los órganos del Poder Ejecutivo, la Sala destacó que una expresión

20 Véase sobre el ámbito de la Administración Pública en la Constitución y en la Ley Orgánica de Administración Pública, lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al régimen jurídico de la Administración Pública” en Allan R. Brewer Carías et al, *Ley Orgánica de la Administración Pública*, 4ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 14-17.

principal de dicho control político-parlamentario en lo que se refiere al Jefe del Ejecutivo Nacional (artículo 226), es cuando se le exige en el artículo 237 presentar cada año personalmente a la Asamblea Nacional un mensaje en el que debe dar cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior; ámbito al cual, según la Sala Constitucional, “se ajusta ese control en lo que respecta al Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.” Agregó la Sala Constitucional, que respecto del Vicepresidente Ejecutivo (artículo 238) “ese control se expresa en la moción de censura al mismo, dentro del marco Constitucional” (artículo 240); y respecto de los Ministros, el control parlamentario encuentra expresión esencial en el artículo 244, cuando dispone que los mismos “presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley;” disponiendo además, el artículo 246 que los Ministros pueden ser objeto de una moción de censura por parte de la Asamblea.

En esto, lo que hizo la Sala Constitucional fue simplemente glosar los artículos pertinentes de la Constitución, lo que en cambio no hizo al analizar los artículos 222 y 223 respecto del control político parlamentario en relación con los demás funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, “distintos al Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, y Ministros,” cuya interpretación fue la que se le había requerido. Procedió, así, sin ninguna fundamentación constitucional, a “legislar” en materia de control político parlamentario, supuestamente “para dar legitimidad y validez” a las actuaciones de la Asamblea, usurpando por supuesto su propia potestad normativa para ello, imponiéndole a la misma, como si fuera “legislador” por encima de la Asamblea, las siguientes normas o reglas de actuación, todas inconstitucionales por estar viciadas de usurpación de funciones normativas que solo corresponden a la Asamblea ejercer al dictar su reglamento interior y de debates:

Primera regla, que el control político que ejerza la Asamblea, lo debe ejercer:

“conforme a las demás reglas, valores y principios que subyacen al mismo, especialmente, el axioma de colaboración entre poderes, así como los de utilidad, necesidad y proporcionalidad, para que logre su cometido constitucional.”

Segunda regla, que el control no debe afectar “el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Nacional,” y, en consecuencia, debe evitarse “que el mismo termine vulnerando los derechos fundamentales.”

Tercera regla: que, para realizar el control parlamentario,

“debe observarse la debida coordinación de la Asamblea Nacional con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, tal como lo impone el artículo 239.5 Constitucional, para encausar la pretensión de ejercicio del referido control (canalización de comunicaciones, elaboración de cronograma de comparecencias, etc.), respecto de cualquier funcionario del Gobierno y la Administración Pública Nacional.”

Cuarta regla, que dicha coordinación es a los efectos de que:

“la Vicepresidencia Ejecutiva de la República centralice y coordine todo lo relacionado con las comunicaciones que emita la Asamblea Nacional con el objeto de desplegar la atribución contenida en el artículo 187.3 Constitucional, desarrolladas en los artículos 222 al 224 eiusdem.”

Quinta regla, que la Asamblea Nacional al ejercer sus funciones de control, debe sopesar que:

“la insistencia de peticiones dirigidas hacia el Poder Ejecutivo Nacional e, inclusive, hacia el resto de los poderes públicos, pudiera obstaculizar gravemente el funcionamiento del Estado, en detrimento de la garantía cabal de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, así como también de los derechos irrenunciables de la Nación.”

Sexta regla, que a tal efecto:

“las convocatorias que efectúe el Poder Legislativo Nacional, en ejercicio de las labores de control parlamentario previstas en los artículos 222 y 223, con el objeto de ceñirse a la juridicidad y evitar entorpecer el normal funcionamiento de los Poderes Públicos, deben estar sustentadas en todo caso en el orden constitucional y jurídico en general.”

Séptima regla, que, a tales efectos, las referidas convocatorias “deben estar dirigidas justamente a los funcionarios y demás personas sometidas a ese control,” indicando:

- (i) “La calificación y base jurídica que la sustenta;”
- (ii) “el motivo y alcance preciso y racional de la misma;”

- (iii) “orientarse por los principios de utilidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y colaboración entre poderes públicos;” y
- (iv) “sin pretender subrogarse en el diseño e implementación de las políticas públicas inherentes al ámbito competencial del Poder Ejecutivo Nacional.”

Octava regla: que, en el control político parlamentario sobre los funcionarios, debe realizarse:

“permitiendo a los funcionarios que comparecen, solicitar y contestar, de ser posible, por escrito, las inquietudes que formule la Asamblea Nacional o sus comisiones.”

Novena regla, que, en esos casos, inclusive, debe garantizarse a los funcionarios:

“si así lo solicitaren, ser oídos en la plenaria de la Asamblea Nacional, en la oportunidad que ella disponga, para que el control en cuestión sea expresión de las mayorías y minorías a lo interno de ese órgano del Poder Público, las cuales han de representar a todas y todos los ciudadanos, y no únicamente a un solo sector.”

Décima regla: que conforme al artículo 224 de la Constitución:

“el ejercicio de la facultad de investigación de la Asamblea Nacional no afecta [y, por ende, no ha de afectar] las atribuciones de los demás poderes públicos, pues obviamente la Constitución no avala el abuso ni la desviación de poder, sino que, por el contrario, plantea un uso racional y equilibrado del Poder Público, compatible con la autonomía de cada órgano del mismo, con la debida comprensión de la cardinal reserva de informaciones que pudieran afectar la estabilidad y la seguridad de la República, y, en fin, compatible con los fines del Estado.”

Décima primera regla: que, respecto de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el único control político parlamentario posible respecto de la misma es

“a través de su Comandante en Jefe y del control parlamentario mediante el control político que se ejerce sobre su Comandante en Jefe y autoridad jerárquica suprema” que es el Presidente de la República, solamente cuando presenta su mensaje anual ante la Asamblea para dar cuenta de los aspectos políticos,

económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior, a lo cual, dispuso la Sala, que “se limita el control previsto en el artículo 187.3 Constitucional - desarrollados en los artículos 222 y 223, en lo que respecta a dicha Fuerza.”

Por último, además, respecto de “las especificidades y a la forma en que deben desarrollarse las comparecencias ante la Asamblea Nacional, por parte del Ejecutivo Nacional y a la relación coordinada que debe existir entre ambas ramas del Poder Público,” la Sala ordenó al Presidente de la República (al expresar que “tiene y debe”) proceder a reglamentar la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o los Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones:

“con la finalidad de armonizar el normal desarrollo de las actuaciones enmarcadas en ese instrumento legal y demás ámbitos inherentes al mismo, siempre respetando su espíritu, propósito y razón.”

Es decir, que incluso, el propio Poder Ejecutivo está obligado por la Sala Constitucional a limitar aún más las funciones de la Asamblea, al reglamentar dicha Ley.

Todo esto, por supuesto fue y es absolutamente inconstitucional, pues la Sala Constitucional no solo no es legislador, sino que no puede restringir ni regular las funciones de la Asamblea Nacional, que ejerce la representación popular; ni puede excluir de control político parlamentario sobre la Fuerza Armada Nacional, que es parte de la Administración Pública Nacional, y menos cuando a la misma se han asignado áreas de importancia de la actividad administrativa como han sido, por ejemplo, recientemente, los servicios de la industria petrolera y gas, con la creación de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG), cuyas actividades ni siquiera tienen que ver con la administración de los asuntos militares.

La secuela de todo ello, sin embargo, fue para la Sala Constitucional considerar y declarar, de oficio, mediante control difuso de constitucionalidad, la inconstitucionalidad de diversas normas del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, y de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los particulares ante la Asamblea Nacional, procediendo a abrir también de oficio, sendos procesos de nulidad por inconstitucionalidad de dichas normas.

III. EL FIN DEL CONTROL POLÍTICO QUE DEBE EJERCER LA ASAMBLEA NACIONAL: LA INCONSTITUCIONAL “RESTRICCIÓN” IMPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE SU POTESTAD DE APROBAR VOTOS DE CENSURA CONTRA LOS MINISTROS

No contento con la aniquilación de la Asamblea Nacional por obra del Juez Constitucional, el Presidente de la República, una vez más, también irrumpió contra la Constitución, y dio otro golpe de Estado contra la Asamblea Nacional, al dictar el Decreto N° 2.309 de 2 de mayo de 2016,²¹ mediante el cual pretendió “restringir y suspender” la potestad constitucional de la misma de aprobar votos de censura contra los Ministros, cuando lo juzgue políticamente oportuno y conveniente, a su exclusivo juicio.

Dicho acto presidencial es absolutamente nulo e ineficaz, en los términos del artículo 138 de la Constitución, por estar viciado de usurpación de autoridad. Con este acto, después de que el Tribunal Supremo como antes hemos analizado, le negó a la Asamblea Nacional el poder ejercer autónomamente el control político en relación con las actuaciones del Gobierno y de la Administración Pública, en este caso fue el Poder Ejecutivo Nacional el que directamente arremetió contra la Asamblea en forma totalmente inconstitucional.

En efecto, entre las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional, que permiten considerar el sistema de gobierno en Venezuela, contrariamente a lo afirmado por la Sala Constitucional, como un sistema presidencial “con sujeción parlamentaria,”²² está la atribución establecida en el artículo 187.10 de la Constitución que le asigna el poder de:

21 Véase en *Gaceta Oficial* Extra. N° 6225 de 2 de mayo de 2016. Véase los comentarios a dicho decreto en Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional “restricción” impuesta por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional para aprobar votos de censura contra los ministros.” 8 de mayo de 2016, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/BREWER.%20INCONSTITUCIONAL%20RESTRICCI%C3%93N%20CENSURA%20ASAMBLEA%20A%20MINISTROS%208.5.2016.pdf>

22 Contrariamente a lo que recientemente comienza a afirmar la Sala Constitucional, en el sentido de que Venezuela tendría un sistema “*fundamentalmente presidencialista de gobierno*” o un “*sistema cardinalmente presidencial de gobierno*.” Véase la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML> Véase sobre el sistema de

“10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.”

La consecuencia de la aprobación de un voto de censura a los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, como manifestación del control político que a la Asamblea corresponde ejercer sobre los mismos, está establecida en la misma Constitución según que la censura se apruebe en relación con el Vicepresidente Ejecutivo o con los Ministros, en la siguiente:

Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

Artículo 246. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, ni de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.

Y más nada dispone la Constitución. Estas son las normas que regulan esta competencia que es esencialmente de carácter político para ser ejercida por un órgano que es esencialmente político, y que pone en funcionamiento el ejercicio de un control político por parte de la mayoría que controla políticamente a la Asamblea Nacional en relación con la ejecución de las políticas públicas por parte del Poder Ejecutivo.

gobierno en Venezuela, Allan R. Brewer-Carías, “El sistema presidencial de gobierno en la Constitución de Venezuela de 1999,” en el libro: *Estudios sobre el Estado constitucional (2005-2006)*, Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan R. Brewer Carías de Derecho Público, Universidad Católica del Táchira, N° 9, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 475-624

En uso de estas atribuciones, la Asamblea Nacional, luego de los debates correspondientes, aprobó un Acuerdo²³ mediante el cual dio un Voto de Censura al Ministro para la Alimentación, Marco Torres, por su incomparecencia ante la Asamblea para ser interpelado y oído, lo “que fue considerado por el órgano legislativo como una renuencia del Gobierno a explicar la situación de escasez de alimentos en el país.” Como lo explicó el Presidente de la Asamblea Nacional: “hubiese sido preferido escuchar al ministro Marco Torres, quien había sido citado por la Cámara para que viniera a la sesión de este jueves, pero tampoco se presentó.” Luego de explicar que la invitación al funcionario le fue enviada también al vicepresidente de la República, Aristóbulo Istúriz, dijo: “Hemos cumplido estrictamente con el dispositivo constitucional; hubiésemos querido escuchar la exposición del ministro Marco Torres sobre la crisis alimentaria.”²⁴

La reacción del Gobierno fue inmediata en contra de la Asamblea Nacional. El mismo día 28 de abril, el Presidente de la República expresó desconociendo la Constitución, que “al ministro de Alimentación no lo remueve nadie,”²⁵ rechazando el Voto de Censura contra el mismo,²⁶ expresando entre otras cosas que:

“Esa decisión es írrita y nula, y como írrita y nula no existe, así de sencillo. Le digo al señor Ramos Allup, al ministro no lo remueve nadie. Acate la sentencia del TSJ,” agregando además que:

“La Asamblea Nacional debe acatar en todas sus partes, la sentencia del TSJ y sencillamente ellos han declarado abiertamente que no la van a acatar, y estamos en el marco de una emergencia económica, esos artículos de la Constitución, vamos a revisar para sacar un decreto en el marco del decreto vigente, constitucional, que emití desde el mes de enero, para dejar sin efecto constitucionalmente mientras dure la emergencia económica, cualquier sabotaje

23 Véase “Asamblea aprueba voto de censura al ministro de Alimentación Marco Torres,” en *El Universal*, 28 de abril de 2016, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/asamblea-aprueba-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres_307078 Véase igualmente en: <http://m.pano-rama.com.ve/politicayeconomia/AN-debate-voto-de-censura-a-ministro-de-Alimentacion-Rodolfo-Marco-Torres-20160428-0027.html>

24 *Idem*.

25 Véase en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-rechaza-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres_307192.

26 Véase en <http://notiexpresscolor.com/maduro-ministro-no-lo-remueve-nadie/>.

que haga la Asamblea Nacional contra cualquier ministro, institución u órgano del poder popular, vamos a sacar un decreto especial de emergencia, mañana mismo.”²⁷

Estas primeras apreciaciones sobre la supuesta incompatibilidad del ejercicio del control político por parte de la Asamblea Nacional, el supuesto “desacato” por la misma de la sentencia de la Sala Constitucional que había restringido” la forma de citar a los Ministros para interpelarlos,²⁸ fueron complementadas por el propio Presidente de la República al día siguiente 29 de abril, en particular en cuanto a su determinación de proceder a “revisar” [¿reformular? ¿reformular? ¿modificar?] los artículos de la Constitución y mediante decreto ejecutivo dejar “sin efecto las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional.”²⁹ Anunció, en efecto el Presidente de la República, que:

“promulgará un decreto para “dejar sin efecto” cualquier “sabotaje” que realice el Parlamento contra “cualquier ministro u órgano del poder popular” en referencia a la moción de censura aprobada contra el ministro de Alimentación.

“Esos artículos de la Constitución vamos a revisarlos para sacar un decreto para dejar sin efecto constitucionalmente, mientras dure la emergencia económica, cualquier sabotaje que haga la Asamblea contra cualquier ministro, institución u órgano del poder popular,” dijo Maduro en un acto desde la Refinería de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui.

“Mañana mismo vamos a sacarlo porque no nos podemos calar un sabotaje.”³⁰

Y efectivamente en la prensa del 4 de mayo se reseñó en los medios de comunicación que el Presidente de la República había dictado un de-

27 *Idem.*

28 *Idem.*

29 Véase: “Maduro promulgará decreto para “dejar sin efecto” decisiones del Parlamento,” en Diario Las Américas, 29 de abril de 2016, en http://www.diariolasame-ricas.com/4848_venezuela/3782331_maduro-promulgara-decreto-dejar-efecto-decisiones-del-parlamento.html.

30 *Idem.*

creto que “resta poderes a la Asamblea Nacional de Venezuela,”³¹ es decir, para:

“restringir y diferir las mociones de censura que se hagan desde el Parlamento de mayoría opositora contra sus ministros que tienen como consecuencia la remoción del cargo de los funcionarios, según la Constitución.”

En el decreto hecho público se indica que esta decisión del Gobierno tendrá validez “hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el presidente” con el objetivo de “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia.”³²

La decisión del Poder Ejecutivo se conoció el 5 de mayo de 2016, cuando apareció en *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 6225 del 2 de mayo de 2016, el Decreto N° 2309 de 2 de mayo de 2016,³³ en el cual el ejercicio de esta potestad constitucional de control político atribuida al órgano que ejerce la representación popular de poder declarar Voto de censura a los Ministros, simple e insólitamente fue “*restringida y suspendida*” por el Jefe del Poder Ejecutivo, que es el órgano controlado, es decir, por el Presidente de la República cuyos subalternos (Vicepresidente Ejecutivo y Ministros son los controlados y controlables por la Asamblea) violando descaradamente la Constitución y el principio de la separación de poderes que impone la autonomía e independencia de los Poderes Públicos que garantiza su artículo 136,³⁴ por supuesto, sin que el Presidente de la República tuviera competencia constitucional ni legal alguna para ello.

31 Véase “Decreto de Maduro resta poderes a la Asamblea Nacional de Venezuela,” 4 de mayo de 2016, en <http://noticias.terra.com/decreto-de-maduro-resta-poderes-a-la-asamblea-nacional-de-venezuela,b9ab08070bf18b140ca4e473ca4bbbaekpx40avv.html>.

32 *Idem*.

33 Véase en *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 6225 de 2 de mayo de 2016.

34 *Artículo 136*. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. / Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

1. *Un decreto ineficaz y nulo por estar viciado de incompetencia manifiesta por usurpación de autoridad y usurpación de funciones*

El decreto N° 2309 de 2 de mayo de 2016, en efecto, debe señalarse que de entrada fue dictado en violación de los artículos 137 y 236.24 de la Constitución. El primero dispone que la “Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, *a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen*”; y el segundo dispone que el Presidente de la República solo puede ejercer las competencias “*que le señalen esta Constitución y la ley.*”

Basta leer la Constitución para constatar que ninguna norma constitucional autoriza al Presidente de la República para en forma alguna “restringir” las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional y menos “suspenderlas.” Por ello, como se dijo, el decreto, de entrada, es totalmente ineficaz y nulo por estar viciado de usurpación de autoridad conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución. Como lo ha observado José Ignacio Hernández al argumentar sobre las razones por las cuales el Presidente de la República no podía dictar el Decreto mencionado:

“La primera razón es muy obvia: el Presidente no puede, ni siquiera en un estado de excepción, restringir y diferir la aplicación de la Constitución. Así lo dispone el Artículo 7 de esa Constitución: los Poderes Públicos se someten a la Constitución, pero no lo contrario, que es lo que pretende el Decreto.

La segunda razón es que el Presidente de la República no puede prohibirle a la Asamblea Nacional el ejercicio de una competencia propia del Poder Legislativo. Para eso existe el principio de separación de poderes, que es una garantía básica de la libertad para prevenir el abuso de poder y el despotismo.

Por último, el Poder Ejecutivo no puede impedir que la Asamblea Nacional lo controle, incluso, acordando votos de censura. El sujeto controlado no puede limitar la conducta del sujeto que controla.”³⁵

35 Véase José Ignacio Hernández, “¿Ahora la AN no podrá dictar votos de censura?”, en *Prodavinci*, 4 de mayo de 2016, en <http://prodavin-ci.com/blogs/ahora-la-an-no-podra-dictar-votos-de-censura-por-jose-ignacio-hernandez-g/> En el mismo sentido la Organización Acceso a la Justicia explicó que “el decreto presidencial persigue prohibir el ejercicio legítimo de las competencias de la Asamblea Nacional previstas en la Carta Fundamental del país, con la excusa de la vigencia del estado de emergencia económica. / Es importante señalar que un estado de excepción no significa que el Presidente de la República pueda suspender las normas del texto

El vicio de incompetencia manifiesta del Decreto, además, se evidenció de su propio texto, en particular de la supuesta “base legal” que se buscó para “fundamentarlo,” es decir, las normas que se citaron en su propio texto y en cuyo supuesto ejercicio se dictó, que fueron por lo que respecta a normas constitucionales, los numerales 3,³⁶ 7,³⁷ 16³⁸ y 20³⁹ del artículo 236 de la Constitución que enumera las atribuciones del Presidente. Todo ello fue por supuesto descaradamente falso, pues ninguna de esas normas (basta leer su texto) asignan competencia alguna al Presidente de la República como Jefe del Poder Ejecutivo, para restringir o suspender las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional.

La otra norma legal en la cual supuestamente se basó el Presidente para dictar el Decreto restringiendo y suspendiendo las atribuciones constitucionales de la Asamblea es el artículo 15 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, en la cual se dispone que:

“*Artículo 15.* El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá las siguientes facultades: a) Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemen-

constitucional y socavar los cimientos del Estado de derecho y democrático, y más aún cuando dicha emergencia económica (declarada en todo el territorio nacional) y su prórroga fueron dictadas sin cumplir con las exigencias para su procedencia, como ya fue advertido por Acceso a la justicia. / Por otro lado, interesa dejar claro que la declaratoria del estado de excepción no es aval para cometer arbitrariedades y actuar por encima de los preceptos de la Constitución, en este caso, interfiriendo de manera caprichosa en las competencias del Poder Legislativo, especialmente para impedir que dicte votos de censura contra los funcionarios que están sujetos a su control parlamentario, y de esta manera crear una inmunidad política al Vicepresidente Ejecutivo y a los ministros.” Véase “El Presidente prohíbe que la AN dicte votos de censura: “Algo huele mal en Dinamarca,” en *Acceso a la Justicia, Observatorio Venezolano de la Justicia*, 10 de mayo de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/el-presidente-prohibe-que-lan-dicte-votos-de-censura-algo-huele-mal-en-dinamar>.

- 36 *Artículo 236.3:* “Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.”
- 37 *Artículo 236.7:* “Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.”
- 38 *Artículo 236.16:* “Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.”
- 39 *Artículo 236.20:* “Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.”

te la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. b) Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.”

Dichas competencias solo pueden ejercerse dentro del marco de las atribuciones constitucionales, y deben estar expresadas en el decreto de estado de excepción mismo, sin que esta norma legal pueda considerarse como una carta en blanco para violar la Constitución.

2. *Un decreto nulo por invadir y afectar el ejercicio por la Asamblea Nacional de sus facultades constitucionales*

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, la declaración del estado de excepción por parte del Presidente de la República “no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” de manera que más clara no pudo haber sido la intención del Constituyente al regularla, lo que implica que en ningún caso esa declaratoria podría interrumpir el cumplimiento de la función esencial de la Asamblea Nacional para legislar y controlar la acción política del gobierno y la actividad de la Administración Pública conforme se indica en el artículo 187 de la misma Constitución.

Por tanto, por más que el Presidente de la República hubiera dictado el Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, el cual fue prorrogado mediante Decreto N° 2.270 de fecha 11 de marzo de 2016, ello en ninguna forma pudo interrumpir el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, un decreto ejecutivo como el dictado con el N° 2039 de 2 de mayo de 2016, aparte de sus vicios de incompetencia manifiesta que lo afectan, es esencialmente inconstitucional al pretender, como lo dijo su propio texto, *restringir y diferir* el ejercicio de sus funciones por parte de la Asamblea Nacional.

En efecto, el artículo 1 del decreto dispuso:

Artículo 1º. Se restringe y difiere de acuerdo al artículo N° 236 numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las mociones de censura que pudiera acordar la Asamblea Nacional contra los Ministros y Ministras del Poder Popular, o contra el Vicepresidente Ejecutivo, en las cuales solicitaren su remoción, hasta

tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; ello a fin de garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia encomendadas al Gabinete Ejecutivo y de las cuales depende la estabilización de la economía nacional y la satisfacción oportuna y continua de las necesidades de los venezolanos y venezolanas en el orden económico.”

O sea, de entrada, atropellando lo establecido en el citado artículo 339 de la Constitución conforme al cual el decreto de estado de excepción “no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” el Decreto precisamente buscó todo lo contrario para lo cual se basó precisamente en el artículo 267.7 constitucional que es el que solo atribuye al Presidente el poder de decretar dichos Estados de excepción.

Es decir, no puede un decreto de estado de excepción, interrumpir el funcionamiento de la Asamblea al “restringir y diferir” el ejercicio de su competencia para poder aprobar las mociones de censura que estime políticamente oportunas y convenientes contra los Ministros y el Vicepresidente Ejecutivo y solicitar incluso “su remoción.” Sin embargo, al contrario, el Presidente procedió a dictar esa “restricción y suspensión” a la Asamblea, “hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica,” a los efectos de supuestamente “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia,” las que por lo visto sólo podían ejecutarse por personas individualizadas y no por funcionarios que ejercer un cargo.

Esta barbaridad jurídica fue dictada con base en un conjunto de motivaciones que se consignaron en los “considerandos” del Decreto, que -dejando aparte muchos lugares comunes floridos - lo que sirvieron fue para evidenciar el atropello cometido.

Lo primero que llama la atención es que el Presidente consideró que su propio Decreto de Estado de Emergencia Económica, supuestamente le daba “Poderes Especiales para defender y preservar la paz, la estabilidad y el derecho al desarrollo independiente de Nuestra Patria,” cuando ello no era cierto pues ese objetivo lo tenían que perseguir todos los órganos del Estado, de manera que lo que le permitió el mencionado Decreto es solo lo que en él se estableció y no era una carta blanca para atropellar a los demás Poderes Públicos.

Sin embargo, refiriéndonos ahora a las “motivaciones” sustantivas del decreto de aniquilación de la función política de la Asamblea Nacional de controlar el Gobierno y la Administración Pública, el segundo Conside-

rando fue explícito, al considerar - dejando de lado el sin sentido de que el Presidente calificara a la mayoría de la oposición en la Asamblea resultante de la abrumadora elección del 6 de diciembre de 2015, como “una mayoría burguesa circunstancial,” que actuaba en “acatamiento de órdenes de gobiernos extranjeros” por el hecho de que la Asamblea hubiera comenzado a ejercer sus funciones sin sujeción al Ejecutivo como ocurrió hasta diciembre de 2015; entonces considerase que ello era actuar en forma “opuesta al orden constitucional [...], apartándose con su acción de la naturaleza legisladora de dicho órgano legislativo, dedicándose al plano de la confrontación política.” Es decir, para el Presidente de la República, todo acto legislativo motivado por el ejercicio de una oposición al gobierno era “inconstitucional,” catalogándose a la oposición en definitiva como un “enemigo interno” que había que enfrentar con normas “no convencionales.”

Luego pasó el Presidente en el Decreto a considerar lo que podría ser la motivación central del mismo, que no fue otra que si el Presidente tenía la competencia para nombrar sus Ministros, entonces nadie podría removerlos, ni siquiera cuando ello estuviese así previsto en la Constitución; reclamando para sí “la garantía de autonomía en cuanto a la designación” de su equipo de gobierno, que nadie le había negado, pero desconociendo el ejercicio autónomo de las potestades de los otros órganos del Poder Público.

Con base en ello, consideró en forma absurda que el ejercicio por parte de la Asamblea Nacional de su potestad de aprobar una moción de censura a un Ministro, y removerlo a consecuencia de ello, atentaría “contra la continuidad de la ejecución de políticas públicas, acarreando una mora en las actividades de la Administración Pública.” Consideró, además el Presidente que la Administración Pública no puede “ser sometida a constantes perturbaciones y amenazas por parte de cualquier instancia del Poder Público,” ignorando por supuesto el texto mismo de la Constitución, estimado los actos de la Asamblea como de “aparente institucionalidad,” pero acusándola de pretender “subrogarse en funciones de otros Poderes, intentando ejercer la gestión de asuntos públicos que corresponden al Ejecutivo Nacional,” pero sin decir, por supuesto, cuáles.

Luego el Presidente, en los Considerandos del Decreto, pasó a acusar a la Asamblea de supuestamente ejercer competencias no previstas en la Constitución, - sin decir por supuesto cuáles - indicando como si él mismo fuera “el pueblo” que:

“cada una de las actuaciones que ha realizado desde su instalación y hasta la fecha, están claramente dirigidas a tomar el control absoluto, autoritario y despótico del poder que sólo el Pueblo detenta, apuntando para ello a la destrucción del Estado Venezolano.”

Acusación ésta gravísima entre órganos del Estado; gravísima; formulada en general e irresponsablemente, sin mencionar hecho alguno que pudiera justificar tal aserto. En realidad, lo único que mencionó el Presidente sobre esto fue que la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales de control político, había aprobado una Moción de Censura contra el ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Alimentación destacando que ello fue “con una indudable motivación política” u “obedeciendo a conveniencias políticas” - como si ello fuera un fraude, cuando una mención de censura no puede tener otra motivación que no sea política - que es la única que puede tener; alegando que la Asamblea Nacional quería imponer un “modelo económico rechazado por el pueblo hace más de 17 años,” cuando ello no es cierto y basta leer la Constitución de 1999. En realidad, lo que en materia de modelos económicos el pueblo sí rechazó en 2007, fue el modelo presentado en la reforma constitucional propuesta por Chávez para la implementación de un Estado socialista, que, sin embargo, en fraude a la voluntad popular, es el que ha sido aplicado y desarrollado por el Gobierno.⁴⁰

En todo caso, el Presidente no era quién para juzgar si la aprobación de un voto de censura era o no justificada, como resultó de su afirmación en los Considerandos del decreto de que existía “fundado convencimiento en torno a la aplicación justificada de la moción de censura a los miembros del Gabinete Ejecutivo por parte de la Asamblea Nacional.” El Presidente no tenía por qué presumir que todo voto de censura es una “vía de ejercicio político tendente a socavar la acción de Gobierno, hacer daño a la economía de la República y desestabilizar la sociedad venezolana, poniendo en riesgo la paz nacional,” o que con ello se pretendiera realizar un “sabotaje inescrupuloso” para afectar “la organicidad del Poder Ejecutivo.”

40 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Reforma Constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto Inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección textos legislativos N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, 224 pp.; y “La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario,” en José Ma. Serna de la Garza (Coordinador), *Procesos Constituyentes contemporáneos en América latina. Tendencias y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, pp. 407-449.

Con su decreto usurpador, en realidad, fue el Presidente de la República, no la Asamblea Nacional, el que buscó agravar “un conflicto de poderes, una confrontación para la inestabilidad de las instituciones republicanas, que en nada favorece a la situación que en los actuales momentos vive Venezuela,” como lo expresó en el último de los considerandos de su decreto.

3. *La restricción por parte del Poder Ejecutivo de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional*

Con base en las motivaciones anteriores, el Presidente de la República procedió entonces a restringir en el marco del decreto sobre emergencia económica, sin tener competencia constitucional ni legal alguna para ello, las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional en la siguiente forma:

En primer lugar, refiriéndose a su competencia para decretar estados de excepción (artículo 236.7, Constitución), decretó no sólo la *restricción* sino el *diferimiento* (“se restringe y difiere”) “de las mociones de censura que pudiera acordar la Asamblea Nacional” contra los Ministros y el Vicepresidente Ejecutivo, “en las cuales solicitaren su remoción [...] hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros,” todo con el objeto de “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia encomendadas al Gabinete Ejecutivo.”

Ignoró el Presidente que el funcionamiento de la Administración Pública y la continuidad de la ejecución de las políticas públicas no depende de alguna persona en particular, como la que en un momento determinado pueda ejercer el cargo de Ministro, sino de la organización de la propia Administración Pública que tiene que funcionar, sea quien fuere el Ministro de turno. Por tanto, la moción de censura y remoción de un Ministro no puede por principio alterar la continuidad de la Administración, no teniendo por tanto justificación alguna el inconstitucional decreto.

En segundo lugar, el Presidente instruyó a la Procuraduría General de la República para que, en el marco de sus competencias, “realice los análisis jurídico constitucionales pertinentes y, de lucir procedente, interponga el correspondiente Recurso por Controversia Constitucional entre órganos del Poder Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 336, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de procurar el mantenimiento de los equilibrios de los poderes y la gobernabilidad.”

Si ese recurso llegara a interponerse, y si en Venezuela existiese una Sala Constitucional autónoma e independiente, sin duda que lo que resultaría sería declararlo improcedente, por impertinente, porque no puede haber “controversia constitucional” alguna entre la Asamblea Nacional y el Ejecutivo Nacional, como consecuencia de que la primera dé un voto de censura a algún Ministro en ejercicio del control político que le corresponde realizar conforme a la Constitución.

En todo caso, es difícil encontrar un ejemplo de acto estatal dictado con tanto abuso de poder, tanta arbitrariedad y tanto desconocimiento constitucional como este de la restricción por el Poder Ejecutivo de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional, que si hubiese un Juez Constitucional autónomo e independiente, no dudaría en anularlo *in limine*.

IV. LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ANULANDO POR INCONSTITUCIONALIDAD TODAS LAS SUCESIVAS ACTUACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN MATERIA DE CONTROL POLÍTICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. *El intento fallido de la Asamblea de ejercer el control político sobre el tema de la nacionalidad del Presidente de la República*

Comentario sobre la sentencia de la Sala Constitucional *sentencia N° 907 de 28 de octubre de 2016, poniendo fin a investigación parlamentaria sobre nacionalidad del Presidente de la República. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 147-148, julio-dic. 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 360-366.*

Resumen: *Este comentario jurisprudencial se refiere a la investigación iniciada en la Asamblea Nacional sobre la nacionalidad del Presidente de la República, y la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 907 de 28 de octubre de 2016 poniendo término a toda discusión en la materia.*

Conforme al artículo 41 de la Constitución, “sólo los venezolanos por nacimiento y sin otra nacionalidad,” pueden ejercer el cargo de Presidente de la República, lo que repite el artículo 227, al exigir que “para ser elegido Presidente de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad.”

El primero de estos requisitos, está precisamente regulado en el artículo 31 de la misma Constitución, al precisar que los venezolanos por nacimiento son, primero, las personas “nacidas en el territorio de la República;” segundo, las personas “nacidas en territorio extranjero,” cuyos padres (ambos) sean venezolanos por nacimiento; tercero, las personas “nacida en territorio extranjero,” si uno de sus progenitores (padre o madre) es venezolano por nacimiento y “siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana;” y las personas “nacidas en territorio extranjero,” si uno de los progenitores (padre o madre) es venezolano por naturalización, “siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.”

Lo segundo deriva del hecho de que como la Constitución admite expresamente que los venezolanos por nacimiento pueden tener otras nacionalidades (art. 34), por ser hijos padres extranjeros, que muchas veces se adquiere sin que la persona la haya solicitado, sin embargo, para poder ejercer el cargo de Presidente de la República, si la persona tiene otra nacionalidad debe formalmente renunciar a la misma.⁴¹

La obtención de la nacionalidad por nacimiento es siempre una cuestión de hecho, vinculada al lugar donde se nace y a los padres que han procreado a la persona, que deben probarse. Sin prueba no hay posibilidad de determinar la nacionalidad de las personas.

Por ello, para determinar la nacionalidad por nacimiento de una persona conforme a la Constitución, es indispensable probar el lugar de na-

41 Debo recordar que en los debates en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, al discutirse la Ponencia que presenté como Presidente de la Comisión que redactó todo el Capítulo sobre Nacionalidad y Ciudadanía, sobre esta norma el entonces constituyente Nicolás Maduro, considerando que “establece la exclusividad sobre algunos cargos de interés estratégico, de interés vital de la nación,” propuso cambiarlo “para ampliar la exclusividad sobre los derechos que tenemos los venezolanos,” indicando “para que sea más claro y exclusivo” que el cargo de Presidente solo podían ejercerlo los “venezolanos por nacimiento que no han adquirido la doble nacionalidad -que aprobamos ayer- ni han renunciado a esta, porque pueden haber renunciado y luego, de acuerdo a los mecanismos establecidos, lograr que se les reponga su nacionalidad.” Eso fue en la sesión del 22 de octubre de 1999. Del texto de su intervención puede deducirse que Maduro no tenía dudas de que él mismo era venezolano; pero no de si tenía o no otra nacionalidad.

cimiento, sea de la persona interesada, o de sus padres, y ello, solo puede hacerse como principio general conforme a las normas del derecho civil que establecen el régimen de las personas, es decir, las relativas al Registro Civil, y en particular mediante la presentación del certificado, registro, acta o “partida de nacimiento,” donde queda asentado en forma auténtica los hechos que acreditan la nacionalidad, y que son, el lugar donde se nace y la identidad y nacionalidad de los padres.

En cambio, cuando se trate de determinar que un venezolano por nacimiento que tenga otra nacionalidad, que ha podido haber adquirido aun cuando no la haya solicitado, por la nacionalidad de los padres, y que en un momento dado ya no la tiene, es ese caso ya no se trata de probar hechos como el lugar donde se nace o la nacionalidad de los padres, sino de lo que se trata es de probar que la persona ha manifestado formalmente que ha renunciado a la otra nacionalidad; porque como se dijo, en general la otra nacionalidad no se adquiere por opción o adquisición voluntaria formulada por la persona interesada, sino por circunstancias de hecho como el ser hijo de padres extranjeros cuya nacionalidad se le transmitió al hijo automáticamente.

En esta materia de la nacionalidad, por tanto, estamos en el complejo mundo jurídico de las pruebas, aun cuando ciertamente en este ámbito ese mundo sea el más simple y elemental, pues para probar la nacionalidad que ya se tiene, lo único que debe presentar la persona es la partida o acta de nacimiento. Y para quien tiene doble nacionalidad, probar que ya no tiene una de ellas, lo único que tiene que hacer la persona interesada en presentar formalmente el documento de renuncia a la segunda nacionalidad.

Ese, sin embargo, no pareció ser el mundo de la prueba al que nos ha tenido habituados la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ante una “acción innominada de control de la constitucionalidad de las normas previstas en los artículos 41 y 227 del Texto Fundamental,” que el Sr. Nicolás Maduro, como Presidente de la República le presentó el 19 de octubre de 2016, - acción que por supuesto no existe en Venezuela -, motivado por el hecho de que algunos ciudadanos habían señalado que él habría incumplido “el requisito constitucional referido a ser venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad;” la Sala Constitucional mediante sentencia N° 907 de 28 de octubre de 2016,⁴² en lugar de proceder a devolverle al solicitante su escrito, por impertinente, e indicar-

42 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/191597-907-281016-2016-16-1017.HTML>

le que lo que debía hacer públicamente era mostrar su partida de nacimiento o en su caso, la renuncia formal a otra nacionalidad si la tuvo en algún momento, procedió a entrar a desarrollar un juicio sin proceso ni partes, transformando la acción “innominada” intentada en un “recurso de interpretación,” y así proceder a inventar otra forma de probar la situación de no tener otra nacionalidad solo basándose en el hecho de que las autoridades colombianas le habían informaron al solicitante que no tenían información de que fuera colombiano. Ello, sin embargo, no era prueba de que no tuviese otra nacionalidad.

La Sala para decidir, según se dijo en la sentencia, le solicitó al Consejo Nacional Electoral y recibió del mismo, el 21 de octubre de 2016, “copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Nicolás Maduro Moros,” y a la vez recibió el 26 de octubre de 2016, del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería “una tarjeta alfabética con los datos y huellas dactilares del ciudadano venezolano Nicolás Maduro Moros, identificado con la cédula de identidad V- 5.892.464.”

Y eso fue todo lo que hizo la Sala para iniciar entonces un juicio de interpretación de la Constitución. ¿De qué? La verdad es que no se sabe, pues nada había que interpretar sino solo decirle al solicitante que mostrara a quien quisiera su partida de nacimiento, y si acaso tenía por razón de sus padres otra nacionalizada, que antes de ocupar todos los cargos públicos que requerían no tener otra nacionalidad, mostrarle en qué forma había renunciado a la misma.

Pero nada de eso ocurrió. La demanda intentada por Nicolás Maduro, que como se dijo, tuvo como único objeto formular ante la Sala Constitucional quejas porque un grupo de ciudadanos, incluidos diputados a la Asamblea Nacional, habían objetado su “condición de venezolano por nacimiento [...], así como el hecho de no tener ni haber solicitado otra nacionalidad distinta de la venezolana,” para lo cual el argumento para reforzar su queja fue que había ejercido sin que nadie lo molestara, todos los cargos públicos imaginables (Diputado al Congreso de la República de Venezuela; Diputado a la Asamblea Nacional; Constituyente de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999; Presidente de la Asamblea Nacional; Canciller de la República; Vicepresidente Ejecutivo de la República; y Presidente de la República), respecto de todos los cuales se “exigía ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.”

En todos esos casos, – dijo – había desempeñado esos cargos, sin que nadie:

“se hubiere objetado mi incontrovertible nacionalidad venezolana, sin que se hubiere inventado la coexistencia de otra nacionalidad, y, en fin, sin que se hubiere dudado la actuación de los órganos del Estado que intervinieron en verificación.”

La argumentación del solicitante, en todo caso, se centró en preguntarle a la Sala Constitucional respecto al alcance de la norma del artículo 41 de la Constitución sobre la condición de no tener otra nacionalidad, para el caso de que la persona no la hubiera solicitado de cualquier Estado, preguntándole a la Sala si:

¿puede afirmarse que se tiene o posee otra nacionalidad, a la luz de tales normas, aun cuando no se haya aceptado tener esa otra u otras nacionalidades, ni mucho menos habiendo actuado como nacional de algún otro país?

La pregunta era impertinente porque ello simplemente depende de la nacionalidad de los padres y nada tiene que ver para que la nacionalidad se transmita por los padres, el que se acepte o se solicite la otra nacionalidad.

Olvidó el Sr. Maduro para formular esta pregunta, lo antes dicho sobre los hechos que dan origen a la nacionalidad y su prueba. Cuando se establece un régimen de la nacionalidad como el que está previsto en la Constitución venezolana, basta que alguien nazca en territorio nacional o que nazca fuera del territorio nacional como hijo de padre y madre venezolanos, para que dicha persona se la considere venezolana por nacimiento, sin que tenga que solicitarle al Estado tener esa nacionalidad. Así pasa en muchos otros países, siendo ello lo que motivó que el solicitante pretendiera de la Sala que le aclarara “el contenido y alcance” las normas constitucionales.

Para decidir, la Sala Constitucional tuvo que hacer malabarismos jurídicos y poder cambiar una supuesta “acción innominada de control de constitucionalidad” de normas constitucionales, lo cual de por sí es un disparate porque las normas constitucionales no pueden ser inconstitucionales; por una “acción de interpretación constitucional,” resolviendo “*in limine litis*,” sin procedimiento alguno y proceder a emitir “un pronunciamiento que involucre el control de la constitucionalidad respecto de las violaciones a los artículos 41 y 227” de la Constitución por parte de un grupo de ciudadanos, que habrían objetado la “nacionalidad venezolana por nacimiento, sin otra nacionalidad,” del Sr. Maduro, el solicitante. O sea que si alguien dije que el Sr. Maduro no reunía los requisitos constitucionales de ser venezolano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, según el solicitante ello sería una violación de la Constitución. Más disparate.

Y así, a base de disparates, la Sala Constitucional admitió la demanda, declarándose entonces competente para “conocer la *“acción innominada de control de la constitucionalidad”* intentada, considerando que la cuestión planteada era “de mero derecho que atañe al orden constitucional,” que no requería sustanciación, a pesar de que la cuestión de determinar la nacionalidad, como se dijo, es esencialmente una cuestión de hechos y de prueba; y de que como se reseñó en la propia sentencia, como motivación del Sr. Maduro de presentar la “demanda”, se trataba de que unos ciudadanos y diputados habían planteado sus dudas, y al menos por ello debieron ser citados para participar con argumentos en un contradictorio. Pero nada de eso ocurrió, y la Sala sin oír a nadie pasó a “decidir el fondo “del asunto.

Para ello, la Sala comenzó por hacer constar que en el expediente existía una copia del “acta de nacimiento del ciudadano Nicolás Maduro Moros, remitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), signada al dorso con el número 2823,” y también una copia “de la tarjeta alfabética” que le había remitido el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), identificado a Nicolás Maduro Moros, como titular de la “cédula de identidad N° V-5.892.464, y nacido en ciudad de Caracas, “parroquia la Candelaria el 23 de noviembre de 1962;” documentos que la Sala consideró como “fidedignos, legítimos y veraces,” considerando que de ellos “se evidencia de manera indubitada e incontrovertible” que el Sr. Maduro “nació, en efecto, en la ciudad de Caracas-Venezuela, el 23 de noviembre de 1962, con lo cual se demuestra que el referido ciudadano tiene de manera irrefutable la nacionalidad venezolana por nacimiento,” y agregó que del expediente que tenía, pero sin indicar cómo sacó esa conclusión ni porqué, “el mismo no posee otra nacionalidad.”

El acta de nacimiento mencionada y el registro de identidad, indicado, por supuesto que no tienen mención alguna que diga que la persona no tiene otra nacionalidad. Ello no puede aparecer en esos documentos, tratándose, por tanto, de una afirmación sin prueba ni fundamento.

La Sala luego pasó a considerar que como el Sr. Maduro había ejercido diversos cargos públicos que exigían ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad –independientemente de que reuniera o no los requisitos constitucionales para desempeñarlos-, ello por lo visto bastaba para considerar que conforme a los principios de “presunción de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y protección de la Nación,” y porque las “condiciones de elegibilidad fueron verificadas por el Poder Electoral y, en fin, estuvieron bajo el control del Estado en general,” entonces ello exigía que había que presumir que reunía

los requisitos. Para el supuesto de que efectivamente no los hubiera reunido, el hecho de ocupar repetidamente cargos públicos sin reunirlos, lo que hubiera evidenciado más bien hubiera sido una conducta fraudulenta, que más bien habría atentado contra la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica, y ello no se habría subsanado por el solo transcurso del tiempo, o porque nadie lo hubiera advertido.

La Sala, además, pasó a considerar que en el ordenamiento venezolano “no es legítimo obligar a una persona a tener otra u otras nacionalidades, pues ello sería violatorio, inclusive, a la propia dignidad humana.” Por supuesto que nadie puede ser obligado a tener otra nacionalidad, y si por razón del lugar donde se nace o de la nacionalidad de los padres llega a adquirirla, lo que tiene que hacer la persona es simplemente renunciar a la nacionalidad que no se quiere usar. Y nada más.

La Sala, luego pasó a reducir el “derecho a la nacionalidad,” al “derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació” la persona, recurriendo entonces a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de 2004, para determinar que son documentos probatorios de la nacionalidad venezolana, no sólo “la partida de nacimiento,” sino la cédula de identidad, la Carta de Naturaleza, el pasaporte, y cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana. Y nadie lo duda que es así, pero nada de ello puede ser prueba de que no se tiene otra nacionalidad, de manera que si se la adquiere por los hechos indicados, la única forma de probar que no se la tiene es mostrando que se renunció a ella.

A contrario, según la Sala, a pesar de lo que digan las Constituciones sobre nacionalidad, la nacionalidad solo se adquiere cuando se solicita u opta por ella, lo no es más que una muestra más de ignorancia. Es decir, para la Sala Constitucional, si la persona nacida en territorio venezolano es además por la nacionalidad de sus padres, nacional de otro país, en contra de todas las normas sobre la materia, incluso las de las Constituciones de los otros países, dicha nacionalidad solo se materializaría si la persona solicita o adquiere la otra nacionalidad.

Luego de dejar sentados estos principios, pasó la Sala a referirse a la “matriz de opinión que ha intentado posicionar un sector de actores políticos, según la cual el Presidente Constitucional de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, ostenta además nacionalidad colombiana y, en fin, doble nacionalidad,” copiando al efecto declaraciones de periódicos de muchas personas, y haciendo referencia a las comunicaciones de directivos de la Asamblea Nacional dirigidas a altos funcionarios de Colombia, solicitándoles información sobre la nacionalidad del Sr. Maduro.

La Sala Constitucional también hizo referencia a la comunicación del Presidente de la Asamblea Nacional al mismo Nicolás Maduro de 12 de abril de 2016, en la cual le indicó que por comunicaciones que se le habían enviado en las que se sostenía que “habría nacido en territorio venezolano y que su filiación ascendente lo vincularía con la República de Colombia, al menos por la rama materna,” le requerían al Sr. Maduro que enviase a la Asamblea copia de “su partida de nacimiento y la documentación donde se compruebe que no posee doble nacionalidad,” precisando que

“El mismo Maduro había “en numerosas oportunidades ha expresado públicamente ser venezolano por nacimiento, poseer la correspondiente acta de nacimiento que lo acredita como tal y no poseer otra nacionalidad, pero, extrañamente, no exhibe el instrumento público y de acceso al público que dice poseer ni tampoco demuestra no poseer doble nacionalidad, dando así pábulo a los comentarios extendidos sobre ambos casos que podrían fácilmente ser rebatidos con la exhibición de los documentos públicos mencionados.”⁴³

La Sala Constitucional simplemente consideró, sin prueba alguna, que dicha comunicación de la Asamblea Nacional al Presidente de la República, además de “infundada y temeraria,” buscaba un “efecto de carácter político,” de “generar en la opinión pública dudas infundadas” sobre la situación del Presidente, pasando la Sala con ese mismo criterio a transcribir en su sentencia las comunicaciones remitidas a las demás autoridades de Colombia requiriendo la misma información, y a hacer referencia a la comunicación recibida del Director del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil de Colombia informando que en el Sistema de Información de Registro Civil de ese país, nada se había encontrado “sobre el registro civil de nacimiento de Maduro Moros Nicolás;” y además, a la comunicación de la Viceministra de Relaciones Exteriores de Colombia en la cual se informó que “no se encontró información relacionada, ni registro civil de nacimiento, ni cédula de ciudadanía que permita inferir que el presidente Nicolás Maduro Moros sea un nacional colombiano.”

Y así, luego de analizar el régimen de la nacionalidad y ciudadanía en las Constituciones de Colombia de 1886 y 1991, conforme al cual son colombianos por nacimiento, además de los nacidos en Colombia, los

43 Véase en: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documen-tos/doc_e81c681002e08_bf1f07102b50bf896a7af9a372b.pdf

nacidos en el extranjero de padre y madre colombianos y que luego se domicilien en Colombia; y recordar que la propia Sala Constitucional en sentencia N° 300 del 27 de abril de 2016, había distinguido “la situación de una persona nacional con opción a otras u otras nacionalidades, que no la haya solicitado o adquirido,” de aquél que tenga “otra u otras nacionalidades;” pero sin sacar conclusión alguna de ello, la Sala Constitucional asombrosa y simplemente concluyó su sentencia afirmando pura y simplemente con “carácter vinculante y efectos *erga omnes*” que:

“Nicolás Maduro Moros, es, en efecto, ciudadano venezolano por nacimiento que no posee otra nacionalidad, tal como ha sido ampliamente acreditado a través de documentos oficiales e incontrovertibles expedidos por las máximas autoridades del registro civil venezolano.”

Para hacer esta afirmación de que el Sr. Maduro es “ciudadano venezolano por nacimiento,” la Sala Constitucional se apoyó en la prueba de la partida de nacimiento que le suministró el Consejo Nacional Electoral, pero cuidándose de no hacer referencia alguna a lo largo de su sentencia sobre quienes fueron sus padres y sobre la nacionalidad de los mismos, es decir, si eran venezolanos o colombianos. Esta circunstancia, por supuesto, para el caso de que efectivamente hubiera nacido en Venezuela, nada influía respecto de la primera determinación de la nacionalidad venezolana por nacimiento, pues se apoyaría en lo que observó la Sala de la partida de nacimiento suministrada por el Consejo Nacional Electoral, según la cual el Sr. Maduro habría nacido en Caracas, y así sería venezolano por nacimiento no teniendo importancia para ello, la determinación de la nacionalidad de los padres.

Pero para la segunda determinación de que Nicolás Maduro “no posee otra nacionalidad,” la Sala no podía afirmarlo simplemente, sin que hubiera habido actividad probatoria alguna, excepto solo si los padres de Nicolás Maduro hubiesen sido ambos venezolanos al momento de su nacimiento, porque si había nacido en el territorio venezolano y ambos padres eran venezolanos no había posibilidad de que por el nacimiento adquiriera otra nacionalidad.

Pero la Sala no se preocupó ni le interesó preguntarse sobre la nacionalidad de los padres del Sr. Maduro, ni de indagar si eran venezolanos o colombianos, para determinar si habría adquirido otra nacionalidad a través de ellos, y procedió a afirmar pura y simplemente sin haber argumentado nada al respecto, que el Sr. Maduro no posee otra nacionalidad, solo basado que había nacido en Caracas, lo que no era suficiente. Además, para esa afirmación sin fundamento, la Sala solo se refirió a que el Sr.

Maduro había recibido de las autoridades de Colombia información de que no había registro civil de nacimiento, ni cédula de ciudadanía que permitiera considerar que Nicolás Maduro fuera un “nacional colombiano.” Eso, por supuesto, no era prueba de que no poseyera otra nacionalidad.

En realidad, para afirmar eso, la Sala debió haber analizado la nacionalidad de los padres del Sr. Maduro y determinar si eran o no venezolanos, de forma tal que si eran colombianos como se ha informado, la Sala debió determinar entonces mediante prueba que el Sr. Maduro con su familia no había fijado en tiempo alguno domicilio en Colombia, y por tanto, que no había adquirido la nacionalidad colombiana por nacimiento, la cual en esos casos, no se adquiere porque se quiera o no optar a ella o por solicitud, sino por el hecho de ser hijo de sus padres; y en caso de haberla adquirido, que había renunciado a la misma. Y todo ello, mediante los medios de prueba ordinarios.

Pero nada de ello ocurrió, y la Sala Constitucional, sin proceso ni prueba alguna, es decir, sin saber a ciencia cierta lo que estaba decidiendo, “decretó” que Nicolás Maduro no tenía otra nacionalidad distinta a la venezolana.

Por supuesto, con esta decisión, la pregunta más elemental que se puede formular es sobre ¿cuál fue en definitiva la “interpretación constitucional” adoptada en la sentencia respecto de los artículos 41 y 227 de la Constitución? Pues simplemente ninguna.

El hacer referencia a esas normas constitucionales no fue sino una simple excusa de la Sala Constitucional para proceder decir lo que se quería y que era decir, sin fundamento ni prueba alguna, que el Sr. Maduro no solo era venezolano por nacimiento, sino que tenía otra nacionalidad, y ello a pesar de hacer referencia insistente en la sentencia al régimen de la nacionalidad colombiana, pero omitiendo toda referencia a la nacionalidad de sus padres.

2. *El intento fallido de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre la Administración Pública investigando la actuación de PDVSA*

Parte de este texto se publicó como: “Comentario sobre la sentencia N° 893 de 25 de octubre de 2016, de la Sala Constitucional anulando investigación parlamentaria sobre PDVSA,” Publicado en Revista de Derecho Público, N° 147-148, julio-dic. 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 358-359.

Conforme a sus competencias constitucionales, la Asamblea Nacional inició a través de la Comisión Permanente de Contraloría en fecha 17 de febrero de 2016, una investigación con ocasión de supuestas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), durante el periodo comprendido entre los años 2004-2014.

A tal efecto, el Presidente de dicha Comisión parlamentaria le envió al ex Presidente de la empresa hasta 2014, Sr. Rafael Ramírez, quien se encontraba ejerciendo funciones diplomáticas en Nueva York, tres Comunicaciones sucesivas, en las cuales se le notificó que ante la referida Comisión cursaban sendas investigaciones en relación con su gestión, a los efectos de que compareciera a la misma, concediéndose le los plazos necesario para que presentara en su descargo la documentación pertinente para ejercer su derecho a la defensa.

En la primera comunicación de fecha 5 de abril de 2016, se le informó al ex Presidente de la empresa que en la referida Comisión se estaba realizando una investigación *“por presuntas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), durante el ejercicio de su cargo como Presidente de la estatal, en el período comprendido entre los años 2004-2014,”* solicitándole su comparecencia con el objeto, entre otros aspectos, de que le aclarara *“al país cuál fue el uso dado al Patrimonio Público de la Nación por la Empresa insigne de Venezuela, PDVSA;”* ofreciéndole la posibilidad de *“esclarecer las irregularidades administrativas que se suscitaron en el transcurrir de su gestión como Presidente de PDVSA,”* tomando en cuenta que el rol que había ostentado *“durante el periodo comprendido entre los años 2004 y 2014 no sólo involucraba encabezar la Junta Directiva de una Sociedad, en un sentido más amplio,”* sino que *“su cargo comprendía detentar las directrices de la empresa insigne del país, encargada de recaudar cerca de la totalidad del ingreso de la Nación,”* teniendo una *“responsabilidad aún mayor para manifestar cuentas claras y aclarar lo sucedido con el dinero de todos los venezolanos, el cual, sin duda alguna, hubiese evitado esta extenuante crisis.”*

En la segunda comunicación, igualmente de fecha 5 de abril de 2016, también se le informó al ex Presidente de la empresa que la misma Comisión Permanente de Contraloría estaba realizando otra investigación *“por presuntas irregularidades ocurridas en la empresa PDVSA durante el ejercicio de su cargo como Presidente, en el período comprendido entre los años 2004-2014, vinculadas con el uso indebido del fondo de pensiones de los trabajadores de PDVSA; irregularidades en el manejo de los recursos destinados al mantenimiento de la refinería Amuay, que ocasionó*

graves daños en la misma; irregularidades en la administración de fondos que ingresaron en las cuentas de la banca Privada D'Andorra; por perjuicios pecuniarios por la adquisición de títulos y otros instrumento financiero con fondos de la empresa estatal en el banco Espíritu Santo de Portugal; y con irregularidades en la celebración de contratos con PDVSA.”

En la tercera comunicación, de fecha 21 de abril de 2016, igualmente se le informó al ex Presidente de la empresa que la misma mencionada Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional estaba realizando *“investigaciones vinculadas a la adquisición masiva de alimentos importados por parte de la empresa filial PDVAL, ente adscrito a la empresa estatal PDVSA, durante el periodo comprendido entre los años 20042014, años en el cual usted [Rafael Ramírez] ejerció el cargo de Presidente.”*

El investigado, desatendiendo lo establecido en la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones no compareció ante la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional, y contra dichas actuaciones con fecha 28 de septiembre de 2016 intentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad, de los actos realizados en el marco de la investigación parlamentaria, solicitando además que se ordenase a la Asamblea Nacional *“abstenerse de reeditar actuaciones”* en su contra; solicitando como medida cautelar innominada *“...la suspensión inmediata de los efectos de los actos impugnados.”*

Debe destacarse que en ese mismo momento PDVSA estaba en proceso de concluir, sin la autorización de la Asamblea Nacional, el antes mencionado contrato de interés público nacional contentivo de una enorme operación de financiamiento externo, con prenda sobre acciones de una filial de la industria constituida en el Estado de Delaware (Citgo Corporation),⁴⁴ motivo por el cual, entre las razones para solicitar la medida

44 Dicho contrato efectivamente fue suscrito en octubre de 2016 luego de la suspensión judicial de la investigación sobre la actuación de Ramírez en PDVSA. Véase sobre dicho contrato de interés público nacional y sus vicios por haber carecido de la autorización de la Asamblea Nacional en: Juan Cristóbal Carmona Borjas, Derecho y Finanzas. Hidrocarburos y Minerales. Volumen II: Actividad Petrolera y Finanzas Públicas en Venezuela, Caracas 2016, pp. 429 ss.; Román J. Duque Corredor, “Opinión sobre la inconstitucionalidad del Bono PDVSA 2020,” 19 de abril de 2020, pp. 2, 3. Disponible en: <https://presidenciave.com/regiones>

de suspensión de efecto estaba que la investigación parlamentaria “podría desencadenar una reacción adversa [...] en los inversionistas, en todos aquellos países a los cuales puede acudir la República para el intercambio de crédito.”

Después de declarar su competencia para conocer de la acción de nulidad, la Sala Constitucional, en virtud de que se trataba de actos parlamentarios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, mediante sentencia N° 893 de 25 de octubre de 2016,⁴⁵ dictada con la participación de la magistrada Gutiérrez, autora de la tesis “secreta” de Zaragoza, admitió la demanda, y sin más, procedió en la misma a decidir sobre la solicitud de cautelar que había sido formulada junto con la demanda, estimando que existían:

“elementos que sirven de convicción acerca de las lesiones graves o de difícil reparación que se estarían ocasionando a la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA) e, incluso, contra la República directamente, además de la posible vulneración en los derechos del accionante de autos, ciudadano Rafael Darío Ramírez Carreño; lo que podría desencadenar una reacción adversa en los procedimientos arbitrales que cursan en la actualidad, en los inversionistas, en todos aquellos países a los cuales puede acudir la República para el intercambio de crédito y, en fin, en los diversos actos relacionados con esta materia que interesan a la Nación, a diversos Estados y a la Región, tomando en cuenta la trascendencia de PDVSA en el orden económico, social y constitucional.”

La Sala Constitucional estimó igualmente, que se encontraba satisfecha la presunción de buen derecho, ya que, supuestamente, “la gestión de

/jurista-roman-j-duque-corredor-respalda-la-inconstitucionalidad-de-los-bonos-pdvsa-2020/. Véase el texto también en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/04/Nulidad-de-la-Bonos-2020-de-PDVSA.pdf>; y Rafael Badell Madrid, “Contratos de interés público,” en *Revista de Derecho Público*, No. 159-160, Julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020, p. 11, 12, 13. También publicado en *Badell & Grau Law Firm Portal*, <http://www.badellgrau.com/>, disponible en: <http://www.badellgrau.com/?pag=205&ct=2592>

45 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/191316-893-251016-2016-16-0940>. HTML. Véase el comentario en: Allan R. Brewer-Carías, “El intento fallido de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre la Administración Pública investigando la actuación de PDVSA, y su anulación por la Sala Constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 358-359

PDVSA, se encontraba monitoreada permanentemente por todos los órganos de control del Estado,” declarando así procedente la medida cautelar solicitada sin ninguna otra argumentación, por lo que, en consecuencia, “sin menoscabo de la nulidad por inconstitucionalidad de los respectivos actos de la Asamblea Nacional, en razón del desacato que mantiene a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declarada por esta Sala en sentencia N° 808/2016, reiterada en la sentencia N° 810 del mismo año,” decidió que se..:

“suspenden los efectos de la investigación abierta e impulsada desde principios del presente año por la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional con relación a supuestas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. durante el período comprendido entre los años 2004-2014, expediente signado bajo el N° 1648, incluyendo las actuaciones que al respecto desplegó en la misma los días 17 de febrero y 5 y 21 de abril de 2016; así como también de todos los actos derivados *de esa o de cualquier otra investigación* relacionada con los pretendidos hechos que haya iniciado durante el presente año o que pretenda comenzar la Asamblea Nacional hasta que culmine el proceso adelantado en razón de la presente demanda.”

Y así, pura y simplemente, la Sala Constitucional le cercenó a la Asamblea Nacional su potestad de controlar la actuación de órganos de la Administración Pública, como son las empresas del Estado, incluso de la más importante entre todas ellas, como es PDVSA; y de investigar las actuaciones de quien había sido su Presidente durante el período investigado.

Con esta decisión, en definitiva, como lo afirmó Nicolás Maduro cuatro años después, en diciembre de 2020, su gobierno protegió a Rafael Ramírez, confesando que habían cometido con ello “el error garrafal” de encubrir la actuación de Rafael Ramírez al frente de PDVSA. Eso lo informó el diario *El Nacional*, el 4 de diciembre de 2020, en un reportaje titulado:

“Maduro afirmó que encubrió a Ramírez cuando la AN lo acusó de corrupción.”

“Rafael Ramírez encabezaba una mafia de ladrones, de saqueadores de Pdvsa”, reconoció el oficialista el jueves durante un encuentro con varios periodistas en Miraflores.”⁴⁶

En el reportaje de prensa en el cual también fue publicado el video del encuentro de Maduro con periodistas, se lee lo siguiente:

“Nicolás Maduro, afirmó este jueves que encubrió al exministro y expresidente de la estatal Petróleos de Venezuela, Rafael Ramírez, cuando la Asamblea Nacional en 2016 lo acusó de casos de corrupción.”

“Con Rafael Ramírez cometimos un error garrafal. Por allá en la Asamblea Nacional, que nos tocó a nosotros tener mayoría, la oposición sacó un conjunto de denuncias contra él, y nosotros por solidaridad automática lo protegimos”, dijo Maduro.

La Comisión de Contraloría del Parlamento, denunció en 2016 que durante la década (2004-2014) en la que Ramírez sirvió como presidente, la corrupción en PDVSA de amplia escala.

Al expresidente de la estatal lo responsabilizan por la malversación de unos 11.000 millones de dólares.

“Rafael Ramírez encabezaba una mafia de ladrones, de saqueadores de Pdvsa”, reconoció Maduro.”⁴⁷

“A confesión de parte, relevo de pruebas,” diría un lego.

Maduro, sin embargo, en su exposición / confesión de encubrimiento tuvo varios lapsus. Uno carácter temporal, pues aparentemente se le olvidó que en diciembre de 2015 la oposición había ganado la mayoría en la Asamblea Nacional, razón por la cual desde enero de 2016 su gobierno perdió la mayoría que antes había tenido en la misma. Por ello, la Comisión de Contraloría de la Asamblea que inicio la investigación en contra de Rafael Ramírez por su actuación en PDVSA, no fue en realidad como

46 Véase en *El Nacional*, 4 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/maduro-afirmo-que-encubrio-a-ramirez-cuando-la-an-lo-acuso-de-corrupcion/>

47 Idem en <https://www.elnacional.com/venezuela/maduro-afirmo-que-encubrio-a-ramirez-cuando-la-an-lo-acuso-de-corrupcion/>. Véase sobre ello la respuesta de Rafael Ramírez a Nicolás Maduro, en Rafael Ramírez Carreño, “Maduro, a mí ni me protegiste, ni hubo solidaridad automática,” en *Aporrea.org*, 5 de diciembre de 2020, disponible en: www.aporrea.org/actualidad/a297970.html

erradamente dijo, la que antes había controlado su gobierno, sino la Comisión de la nueva Asamblea Nacional que ya su gobierno no controlaba, pero que había sido declarada en desacato por la Sala Constitucional.

Por otra parte, el “encubrimiento” confesado por el Jefe de Estado dado al Sr Ramírez por su gobierno, no fue producto de ninguna decisión política parlamentaria de supuestamente abandonar una investigación, sino más grave aún, de la Sala Constitucional – sin duda por instrucciones de su gobierno – que permaneció controlada por el mismo a pesar de la pérdida de la mayoría parlamentaria. Por las palabras del Jefe de Estado, por tanto, la Sala Constitucional, fue el instrumento del gobierno mediante el cual el mismo encubrió a Ramírez, es decir, como dijo el propio Maduro, “*nosotros por solidaridad automática lo protegimos.*”

Y en efecto así fue, primero con la medida cautelar antes comentada dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia presidida por autora de la tesis “secreta” de Zaragoza mediante la sentencia N° 893 de 25 de octubre de 2016, y luego, en el mismo juicio, mediante la decisión definitiva del caso adoptada cuatro meses después, mediante sentencia N° 88 de 24 de febrero de 2017 en la cual, como lo expresó la *ONG Acceso a la Justicia*, “la Sala Constitucional:

“anuló los actos de control e investigación adelantados por la Asamblea Nacional contra PDVSA por presuntos delitos de corrupción y, adicionalmente, ordenó investigar al diputado Freddy Guevara por el Poder Ciudadano, porque (en opinión de la Sala) podría haber cometido un delito.”⁴⁸

Para decidir, la Sala Constitucional, aparte de formular declaraciones fútiles generales sobre los esfuerzos del régimen de supuesta lucha contra la corrupción, lo primero que hizo fue citar las sentencias No 7 de 11 de febrero de 2016⁴⁹ y No. 9 de 1 de marzo de 2016,⁵⁰ mediante las cuales le

48 Véase *Acceso a la Justicia*: “De cómo un diputado pasó de investigador a investigado,” 27 de marzo de 2017, disponible en <https://accesoalajusticia.org/de-como-un-diputado-paso-de-investigador-a-investigado/>

49 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías. “El control político de la Asamblea Nacional respecto de los decretos de excepción y su desconocimiento judicial y Ejecutivo con ocasión de la emergencia económica decretada en enero de 2016, en *VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo, Homenaje al Prof. Carlos Ayala Corao*, 10 y 11 noviembre 2016, FUNEDA, Caracas 2017. pp. 291-336; y “La usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los

cercenó el poder de control político parlamentario a la Asamblea Nacional, llegado a afirmar que el “control político parlamentario previsto en los artículos 187.3, 222, 223 y 224 constitucionales se circunscribe en esencia al Ejecutivo Nacional,” buscando excluir absurda e inconstitucionalmente dicho control respecto de los entes descentralizados de la Administración Pública.

A ello añadió la Sala que debía impedirse que “ese control afecte el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Nacional,” imponiéndole inconstitucionalmente a la Asamblea que debía necesariamente coordinar el ejercicio de sus potestades de control “con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, tal como lo impone el artículo 239.5 Constitucional,” el cual regula las funciones de dicho Vicepresidente, pero no las de la Asamblea.

La Sala Constitucional, sin embargo, para anular los actos de la Asamblea Nacional de investigación sobre la actuación del Sr. Rafael Ramírez en PDVSA, y así “encubrir” las mismas por orden del gobierno, recurrió a dicha “doctrina” considerando que en la investigación se había supuestamente cometido “graves vicios formales y sustanciales de nulidad por inconstitucionalidad” porque la Comisión de Contraloría no se había sometido, en su investigación, a la coordinación con el Vic Presi-

remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 444-468.

- 50 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo: la regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 428-443; y en “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016,” en [http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

dente Ejecutivo;⁵¹ indicando además, que los actos impugnados de la investigación parlamentaria contrariaban “de manera sustancial lo señalado por el orden constitucional vigente para el momento en el que fueron dictados, pues no indican de manera suficiente el *motivo* y alcance preciso y racional de la misma (para garantizar a su vez un proceso con todas las garantías constitucionales)” cuando es elemental que el detalle de una investigación parlamentaria está en las miles de páginas de los expedientes que cursan en la Asamblea, para cuya revisión se notifica y cita debidamente al investigado.

Y con base en esos infundados argumentos, la Sala concluyó simplemente declarando:

“procedente la presente solicitud de nulidad y, en consecuencia, que carecen de validez y eficacia los actos dictados en el marco de la investigación aprobada por la plenaria de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, el 17 de febrero de 2016, y que se reflejan en las comunicaciones suscritas los días 5 y 21 de abril de 2016 por el Presidente de la referida Comisión, con ocasión de supuestas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), durante el periodo comprendido entre los años 2004-2014, en el que el accionante se desempeñó como Presidente de la mencionada persona jurídica.”

La Sala, finalmente, ordenó remitir copia de su sentencia a la “Contraloría General y al Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, a objeto de que ambas instituciones, dentro del ámbito de sus competencias, determinen si es procedente o no ordenar el inicio de las investigaciones respectivas, en contra del diputado Freddy Guevara,” Presidente de la Comisión de Contraloría que inició la investigación contra el Presidente de PDVSA Rafael Ramírez durante el período 2004-2014, “encubierto” por el gobierno como lo confesó el Jefe del Estado en la época, mediante la sentencia, por el solo hecho de que para garantizarle

51 Sobre ello, con razón, la ONG Acceso a la Justicia indicó: “Esta interpretación indica que la función parlamentaria queda entonces en manos del Vicepresidente; lo que no solamente va contra toda lógica (porque la AN puede controlar la labor del mismo Vicepresidente, por ejemplo y sobre todo porque la Constitución establece exactamente todo lo contrario), sino que ignora el principio de separación de poderes establecido claramente en el artículo 136 de la Constitución.” Véase *Acceso a la Justicia*: “De cómo un diputado pasó de investigador a investigado,” 27 de marzo de 2017, disponible en <https://accesoalajusticia.org/de-como-un-diputado-paso-de-investigador-a-investigado/>

su derecho a la defensa viajó en misión oficial a Nueva York, donde el investigado tenía su residencia, para asegurarse que recibiría las notificaciones de la investigación iniciada.

V. EL DESPRECIO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LOS PODERES DE CONTROL POLÍTICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL SOBRE LOS CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL SUSCRITOS CON EMPRESAS NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Parte de esta nota corresponde a aspectos tratados en el estudio: “La mutación de la noción de contratos de interés público nacional por el Juez Constitucional en Venezuela y el cercenamiento de los poderes de control político de la Asamblea Nacional,” en Estudios de Derecho Administrativo. Homenaje al profesor emérito Dr. Carlos E. Delpiazzo (Cristina Vázquez y Graciela Ruoco, Coordinadoras), Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2021, pp. 791-814.

La Constitución regula el control parlamentario sobre los contratos de interés público al disponer en el artículo 150 que:

“*Artículo 150.* La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional, o con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.”

Con esta disposición que siguió la similar que estaba en la Constitución de 1961, con modificaciones conforme a nuestra propuesta,⁵² dichos “contratos de interés público” se clasifican en “contratos de interés público nacional”, “contratos de interés público estatal” y “contratos de interés público municipal,” incluyendo en ellos los contratos suscritos no solo

52 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, Caracas 1999, pp. 173 ss.

por las personas territoriales sino por sus entidades descentralizadas, es decir, respectivamente, por entidades públicas nacionales, entidades públicas estatales y entidades públicas municipales, sean de la Administración central o de la Administración descentralizada.⁵³

En consecuencia, la intención de la regulación constitucional a los efectos de la intervención contralora mediante autorización o aprobación por parte del órgano legislativo nacional (Asamblea Nacional)⁵⁴ fue considerar como contratos de interés público *nacional*, a *aquellos concernientes al nivel nacional* de gobierno (diferente a los niveles estatales y municipales de gobierno), porque son suscritos por entidades públicas nacionales, es decir, por la República o institutos autónomos nacionales o empresas del Estado nacionales.

El anterior es, en nuestro criterio, el sentido de las previsiones de la Constitución conforme al texto de su artículo 150, en el cual se establecieron *dos casos de control parlamentario* en relación con la celebración de contratos de interés público, mediante la necesaria “*aprobación de la Asamblea Nacional,*” en *primer lugar*, respecto de los contratos de interés público *nacional*, “*en los casos que determine la ley;*” y en *segundo lugar*, en cuanto a los “*contratos de interés público municipal, estatal o nacional*” cuando los mismos se suscriban “*con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.*”

53 Tal como lo hemos sostenido desde 1981, y reiteramos en 1992, “no hay complicación alguna en señalar que contrato de interés público, en la Constitución, es todo contrato suscrito por los entes públicos territoriales, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, es decir, por la República, los Estados y los Municipios, y aún más, también, por los entes descentralizados de derecho público de esos tres niveles. Por tanto, un contrato suscrito por un instituto autónomo nacional, estatal o municipal, también puede considerarse como contrato de interés público.” Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los contratos de interés nacional y su aprobación legislativa», en *Estudios de Derecho Público (Labor en el Senado)*, Tomo I, Ediciones del Congreso, Caracas 1983, pp. 183-193; “La aprobación legislativa de los contratos de interés nacional y el contrato Pdvsa-Veba Oil”, en *Estudios de Derecho Público (Labor en el Senado)*, Tomo II, Ediciones del Congreso, Caracas 1983, pp. 65-82; “Los contratos de interés público nacional y su aprobación legislativa” en *Revista de Derecho Público*, N° 11, Caracas, 1982, pp. 40-54; y *Contratos Administrativos*, Caracas, 1992, pp. 28-36.

54 Nuestra primera aproximación al tema la hicimos en 1964 en el estudio: Allan R. Brewer-Carías, “La formación de la voluntad de la Administración Pública Nacional en los contratos administrativos,” en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 28, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1964, pp. 61-11.

Lo anterior implica, *primero*, respecto de la aprobación legislativa por la Asamblea Nacional de los contratos de interés público nacional “*en los casos que determine la ley*,” que tiene que haber una ley que expresamente indique que determinados contratos deben ser sometido a la aprobación legislativa, poniendo así fin, la Constitución de 1999, a las discusiones que en el pasado existieron en el país sobre cuándo la intervención parlamentaria era necesaria según su importancia del contrato. En consecuencia, de acuerdo con el primer supuesto de la norma constitucional, los contratos de interés público estatal o municipal en ningún caso requieren aprobación por la Asamblea Nacional, y en cuanto a los contratos de interés público nacional solo lo requieren, cuando lo determine expresamente una ley. Es el caso, por ejemplo, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que exige en el artículo 33 que “la constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional,” agregando que “cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobada por la Asamblea Nacional,”⁵⁵

Y *segundo*, la Constitución también exige que en todo caso de “contratos de interés público municipal, estatal o nacional” que vayan a celebrarse con “Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades *no domiciliadas* en Venezuela,” o cuando vayan a traspasarse a ellos, los mismos deben someterse a la autorización de la Asamblea Nacional, sin necesidad, en este caso, de que deba haber alguna ley que lo exija.

De lo anterior resulta entonces, específicamente en cuanto a la intervención del órgano legislativo en materia de celebración de “contratos de interés público,” que la Constitución distingue tres supuestos de control político y administrativo parlamentario:

Primero, la aprobación por la Asamblea Nacional solo es necesaria respecto de “contratos de interés público *nacional*,” en los casos en los cuales así se establezca expresamente en una ley, e independientemente del criterio que se utilice para la definición;

Segundo, la autorización por la Asamblea Nacional, en todo caso, de “contratos de interés público *municipal, estatal o nacional*” cuando la contraparte en los mismos sea “Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades *no domiciliadas* en Venezuela,” y

55 Véase en *Gaceta Oficial* N° 38.493 del 4 de agosto de 2006.

Tercero, igualmente la autorización de la Asamblea Nacional es necesaria en todo caso de “contratos de interés público *municipal, estatal o nacional*” ya suscritos, cuando vayan a traspasarse a “Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades *no domiciliadas* en Venezuela.”

Ahora bien, en relación con estos tres supuestos de intervención legislativa en materia de control parlamentario respecto de contratos de interés público, como se ha indicado, además de los casos de “aprobación” parlamentaria a que se refiere el artículo 150 de la Constitución, el artículo 187.9 de la misma Constitución también se refirió al tema, pero utilizando la expresión “autorizar” en lugar de “aprobar,” al disponer entre las competencias de la Asamblea Nacional, la de “*autorizar* al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés *nacional*, en los casos establecidos en la ley”; y además, la de “*autorizar* los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades *no domiciliadas* en Venezuela.”

Del uso indiscriminado de las expresiones “aprobar” (artículo 150) y “autorizar” (artículo 187.9) y teniendo en cuenta que conforme a principios generales de derecho, la acción de aprobar es un mecanismo de control *a posteriori* y, en cambio, la acción de autorizar es un mecanismo de control *a priori*, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2241 de 24 de septiembre de 2002 Caso: *Andrés Velásquez y otros, nulidad parcial artículo 80 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del sector Público*) se refirió al tema en cuanto a lo previsto en los dos mencionados artículos 150 y 187.9 de la Constitución, sentando como criterio que en los casos de control parlamentario respecto de los contratos de interés público *nacional cuando así lo determine la ley*, la “aprobación” a la cual se refiere la Constitución debe otorgarla la Asamblea Nacional con posterioridad a la suscripción del contrato; en cambio, en los casos de control parlamentario respecto de los contratos de interés público nacional que vayan a suscribirse con *Estados o empresas extranjeras no domiciliadas en el país*, la “autorización” a la cual se refiere la Constitución debe otorgarla la Asamblea Nacional con anterioridad a la suscripción del contrato.⁵⁶

Debe mencionarse que en dicha sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, No. 2.241 del 3 de septiembre de 2000, que declaró la nulidad del artículo 80 de la Ley de Administración Finan-

56 Véase el texto de la sentencia de la Sala Constitucional en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/2241-240902-00-2874%20.HTM>.

ciera del Sector Público, porque su redacción permitía que se pudieran celebrar contratos de interés público *nacional* con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, sin el control parlamentario previo mediante la autorización de la Asamblea Nacional, al referirse a los contratos de interés público solo mencionó a los contratos suscritos con “la participación de la República, los Estados o los Municipios,” sin hacer referencia a los contratos celebrados por sus entidades descentralizadas, a los que por lo demás no tenía que referirse pues el artículo 80 impugnado se refería a un *contrato de interés nacional celebrado por la República directamente*, refiriéndose el argumento central de la Sala al tema de la autorización parlamentaria previa en relación con los contratos de deuda pública suscritos *por la República* con compañías no domiciliadas en el país, que fue lo que motivó la anulación de la norma.

Para tomar esa decisión anulatoria, por supuesto nada tenía que argumentar la Sala Constitucional sobre la “noción” de contrato de interés público, que no era parte del *thema decidendum*, no pudiendo derivarse de la sentencia que la Sala hubiera *excluido* de la noción de contratos de interés público, a los suscritos por los entes territoriales (República, Estados y Municipios); y menos que lo hubiese hecho con “carácter vinculante,” pues la sentencia no se dictó invocando el artículo 335 de la Constitución ni expresando que establecía una “interpretación vinculante” de norma alguna; siendo en definitiva que lo único vinculante de la sentencia fue la *anulación* del artículo 80 de la mencionada ley que, como toda sentencia anulatoria, tiene efectos obligatorios *erga omnes*.⁵⁷

Sin embargo, la sola referencia por la Sala en su sentencia a la República, los Estados y Municipios al argumentar sobre la autorización parlamentario, originó confusión, y que se interpretase que la noción de contratos de interés público nacional habría quedado “reducida” solo a los celebrados por la “República,” excluyéndose de dicha categoría de contratos de interés público nacional, a los que puedan celebrar las entidades descentralizadas, como los institutos autónomos y empresas del Estado, los cuales, por lo demás, en la práctica del gobierno son los más numero-

57 Sobre esta sentencia véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La mutación de la noción de contratos de interés público nacional hecha por la Sala Constitucional, para cercenarle a la Asamblea Nacional sus poderes de control político en relación con la actividad contractual de la administración pública y sus consecuencias,” en *Revista de Derecho Público*, No. 151-152, (julio-diciembre 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 376-377.

sos e importantes, siendo casi excepcional que los grandes contratos del Estado se firmen directamente por el Ejecutivo Nacional, teniendo como contraparte a la República. Piénsese solo en el campo de la industria nacionalizada más importante del país, que es la actividad más importante del Estado, que es la industria petrolera, en la cual todos los contratos se celebran de parte del Estado, por Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales, en tal carácter de empresas del Estado nacionales. Sin embargo, de adoptase un criterio restrictivo como el que resulta de la limitada enumeración hecha por la Sala Constitucional, esos contratos no serían contratos de interés público nacional lo que no tiene sentido en derecho administrativo venezolano.

Sobre esa problemática advertimos, como señal de alarma, que la forma de argumentación de la Sala podía conducir a excluir de la denominación de contratos de interés público “a los contratos públicos suscritos por los institutos autónomos o empresas del Estado; doctrina que no compartimos,” indicando que:

“Al contrario, en nuestro criterio, los contratos suscritos, por ejemplo, por institutos autónomos o empresas del Estado nacionales, tienen que ser considerados como “contratos de interés público nacional” conforme al artículo 150 constitucional. Lo contrario no tiene sentido, y conduciría a considerar de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo que, por ejemplo, un contrato suscrito por Petróleos de Venezuela (PDVSA) no podría considerarse como un contrato de interés público nacional, lo que, insistimos, no tiene sentido alguno. A pesar de esa errada doctrina, sin embargo, y sin duda, ese contrato es un contrato de interés público, es decir, es un contrato de interés público nacional suscrito por una entidad pública estatal, en particular, una empresa del Estado o persona jurídica de derecho privado estatal.”⁵⁸

58 Véase en Allan R. Brewer-Carías, “Nuevas consideraciones sobre el régimen jurídico de los contratos del Estado en Venezuela”, en *VIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías. Contratos Administrativos. Contratos del Estado*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Caracas, 2006, pp. 449-479; “Sobre los contratos del Estado en Venezuela,” en *Revista Mexicana Statum Rei Romanae de Derecho Administrativo*, N° 6, Homenaje al Dr. José Luis Meilán Gil, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Enero-Junio 2011, pp. 207-252; y en *Revista de Derecho Administrativo (RDA)*, Círculo de Derecho Administrativo (CDA), Año 1, N° 2, Lima Diciembre 2006, pp.

Y es que, en efecto, lo grave de que se utilizara una interpretación de ese tipo es que ello conduciría a obviar, en fraude de la Constitución, el control parlamentario de la Asamblea nacional de autorizar los contratos de interés público que en todo caso se celebren por los entes públicos con empresas extranjeras no domiciliadas en el país.

Por ello, a los efectos de dejar clarificado lo resuelto en la antes mencionada sentencia de la Sala Constitucional N° 2241 de 24 de septiembre de 2002, hay que insistir en que lo que se discutió en el juicio que la originó fue la nulidad de la última parte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público vigente para ese momento, pero no en relación con alguna supuesta aprobación parlamentaria de cada contrato de crédito público como contrato de interés público nacional, como había ocurrido en el pasado, lo que no se estableció en dicha Ley Orgánica; sino en relación con el mecanismo de intervención parlamentaria previsto en dicha Ley Orgánica consistente en dos fases: primero, la sanción de una ley anual de endeudamiento conjuntamente con la sanción de la ley de presupuesto, y segundo, un sistema de información periódica -y no de autorización previa- por parte del Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional de las operaciones de crédito público. Y en dicha norma se estableció, en su último aparte, que:

Artículo 80. [...] Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informará periódicamente a la Asamblea Nacional”.

Este último párrafo del artículo fue el que fue demandado en nulidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los Sres. Andrés Velásquez, Elías Mata y Enrique Márquez, por considerar que la norma violaba los artículos 150 y 187.9 de la Constitución, al estimar que la misma facultaba “al Ejecutivo Nacional a realizar, sin necesidad de autorización previa por parte de la Asamblea Nacional, operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse, una vez sancionada la ley de endeudamiento anual,” aun cuando se tratara de contratos de crédito público celebrados con “Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades *no domiciliadas* en Venezuela.”

46-69; y “Los contratos del Estado y la Ley de Contrataciones Públicas. Ámbito de aplicación,” en Allan R. Brewer-Carías et al, *Ley de Contrataciones Públicas*, Editorial Jurídica Venezolana, 2ª. Edición, Caracas 2009, pp. 13 ss.

En la sentencia, la Sala Constitucional consideró que:

“la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público únicamente puede autorizar al Ejecutivo Nacional a celebrar operaciones de crédito público mediante la sola aprobación de la Ley de Endeudamiento para el Ejercicio Fiscal respectivo, sin necesidad del control consagrado en los artículos 150 y 187, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando tales operaciones consistan en, por ejemplo, la emisión o colocación de títulos o la celebración de contratos de interés público nacional con sociedades domiciliadas en Venezuela, pero no cuando tales operaciones impliquen la celebración de contratos de interés público nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o sociedades *no domiciliadas en Venezuela*, pues en tales casos es *ineludible* la aplicación del sistema del control previo o autorización para la contratación por parte de la Asamblea Nacional.”

De ello, concluyó entonces la Sala, en su sentencia, anulando la última parte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, por considerar que mediante la misma había resultado “vulnerado el sentido, propósito y razón de las disposiciones constitucionales” contenidas en los artículos 150 y 187.9 de la Constitución, al no haberse fijado una excepción o referencia al control preceptivo (autorización) por parte de la Asamblea Nacional sobre la celebración por parte del Ejecutivo Nacional en el marco de operaciones de crédito público de contratos de interés público nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o sociedades *no domiciliadas* en Venezuela, sino en lugar de ello preverse “una autorización general mediante la aprobación de la Ley de Endeudamiento Anual y un régimen de información periódica a la Asamblea Nacional.”

Es decir, la Sala consideró que el último aparte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, contrariaba:

“en forma directa y manifiesta lo establecido en los artículos 150, primer aparte, y 187, numeral 9, segunda parte, de la Constitución, al no consagrar la obligación constitucional del Ejecutivo Nacional de requerir la autorización de la Asamblea Nacional para la celebración de contratos de interés público nacional, en el marco de operaciones de crédito público, cuando dichos contratos sean celebrados con Estados, entidades oficiales extranjeras o sociedades *no domiciliadas* en Venezuela.”

Y en consecuencia, como la norma citada preveía que el Ejecutivo Nacional, “una vez sancionada la Ley de Endeudamiento Anual, podía efectuar operaciones de crédito público que no implicaran la celebración de contratos de interés público nacional con Estados, entidades oficiales extranjeras o sociedades no domiciliadas en Venezuela, las cuales son fundamentales para el normal funcionamiento de los órganos y entes que conforman el Estado,” la Sala anuló el párrafo impugnado del artículo 80 de la mencionada Ley, con efectos *erga omnes*, resolviendo que dicha norma a partir de la sentencia “quedó redactada,” sin duda con carácter vinculante como consecuencia de la anulación, como sigue:

“*Artículo 80.* [...]. Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional podrá celebrar operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informará periódicamente a la Asamblea Nacional, salvo aquellas que impliquen la celebración de contratos de interés público nacional, estatal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, en cuyo caso se requerirá la autorización previa de la Asamblea Nacional.”

Para llegar a esta conclusión, es claro y evidente que no era necesario para la Sala entrar en una disquisición, como la que hemos comentado antes, sobre la noción de contratos de interés nacional refiriéndose a los mismos solo mencionando a la República, lo que sin embargo, se podría justificar porque el artículo 80 de la Ley que se anulaba solo se refería a los contratos suscritos por el Ejecutivo Nacional, y por tanto, sin referencia alguna a los contratos de interés nacional que celebren los entes descentralizados nacionales.

Afortunadamente, sin embargo, al formular sus innecesarias consideraciones sobre el tema de los contratos de interés nacional, la Sala Constitucional en el caso de la sentencia N° 2241 de 24 de septiembre de 2002, *no estableció ninguna “interpretación” sobre dicha noción de contratos de interés público que hubiera sido ni sea “vinculante” conforme al artículo 335 de la Constitución – norma que ni siquiera se menciona en la sentencia - y que pudiera conducir a considerar que los contratos suscritos por entes descentralizados del Estado no entrarían en dicha categoría y que los mismos habrían quedado reducidos solo a los celebrados por la República, los Estados y Municipios.*⁵⁹

59 Por ello, al criticar la sentencia en todos mis trabajos sobre la misma, en ninguna parte indique que en la misma se hubiera establecido interpretación vinculante

Sin embargo, y a pesar de que en su argumentación la Sala no excluyó expresamente de la categoría de contratos de interés nacional a los celebrados por los institutos autónomos y empresas del Estado, la sentencia al solo enumerar los entes territoriales como eventuales contratantes, lo que logró, como se dijo, fue sembrar confusión, quizás buscando reducir los poderes de control de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública, lo que se acrecentó, precisamente, cuando la oposición comenzó a controlar en 2016 la Asamblea Nacional.

En efecto, en la década anterior a 2016, el control político de la Asamblea Nacional sobre el Ejecutivo en materia de contratos de interés público nacional había sido prácticamente nulo, por el control político que el gobierno ejerció sobre la Asamblea, Y así, por ejemplo, al menos los siguientes contratos de alto perfil que sin duda eran contratos de interés público nacional celebrados con empresas extranjeras no domiciliadas en el país, y que debieron haber sido autorizados por la Asamblea Nacional en virtud del artículo 150 de la Constitución, se celebraron sin la misma:

(i) Un contrato de 2007 para servicios tecnológicos relacionados con la transformación y modernización de los servicios de identificación y pasaporte de ciudadanos venezolanos celebrado entre la República de Venezuela y una fundación estatal venezolana, la Fundación Misión Identidad, con la Universidad de Ciencias Informáticas, una unidad de la República de Cuba, y una corporación cubana, la Sociedad Mercantil ALBET Ingeniería y Sistemas (ALBET, S.A.);⁶⁰

alguna sobre el contenido y alcance del artículo 151 de la Constitución. Véase por ejemplo, la primera edición de Allan R. Brewer-Carías, *Administrative Law in Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2013, p. 119; y en Allan R. Brewer-Carías, “La mutación de la noción de contratos de interés público nacional hecha por la Sala Constitucional, para cercenarle a la Asamblea Nacional sus poderes de control político en relación con la actividad contractual de la administración pública y sus consecuencias,” in *Revista de Derecho Público*, No. 151-152, (julio-diciembre 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 376-377. Available at: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/01/RDP-151-152-PARA-LA-WEB-9789803654412-txt.pdf>.

60 Celebrado en el marco del Convenio Integral de Cooperación Cuba-Venezuela, Contrato para desarrollo de solución tecnológica integral, en <https://infodio.com/docs/convenio-cedula-albet-onidex-pedro-carreno.pdf>, at 4. Véase Cuba: nueva cédula electrónica venezolana “un convenio secreto” *El Nuevo Herald* (Nov. 28, 2011), en <https://www.reportero24.com/2011/11/28/cuba-nueva-cedula-electronica-venezolana-un-convenio-secreto/> Comentando la importancia de este contrato he

(ii) El Contrato Marco de Prospección Geológica Nacional de Venezuela, celebrado en 2012 por la República de Venezuela y el Instituto Venezolano de Geología y Minería con una corporación china, CITIC Construction;⁶¹

(iii) Varios contratos de interés público nacional celebrados en 30 de noviembre de 2016 por PDVSA, PDVSA Petróleo, y PDV Holding Inc. con Rosneft Trading S.A.;⁶²

(iv) Diversos contratos de interés público nacional celebrados por varias entidades estatales venezolanas con una sociedad china, China CAMC Engineering Co. Ltd.;⁶³

(v) Otros contratos de interés público celebrados por diversas entidades públicas venezolanas con la referida CITIC Construcción;⁶⁴ y

(vi) Contratos celebrados por las empresas estatales venezolanas Siderúrgica del Orinoco (Sidor) y Venezolana de Aluminio (Venalum) con

destacado su carácter de interés público nacional, suscrito con entidades no domiciliadas en el país, sin autorización parlamentaria conforme al artículo 150 de la Constitución. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de una destrucción. Concesión, Nacionalización, Apertura, Constitucionalización, Desnacionalización, Estatización, Entrega y Degradación de la Industria Petrolera* [Editorial Jurídica Venezolana ed., 2018, p. 218.

61 Vease Mónica Martiz, *Sector Minero (La sangrienta fiebre del Oro)* (Manuel Sánchez ed., 2018), pp. 10, 12. La Academia Nacional de Ciencias Físicas y Matemáticas en un Pronunciamiento de 9 de Septiembre de 2012 cuestionó dicho contrato de interés público, como contrario a la política nacional de búsqueda de soberanía científica en el país, denunciando que no hay otro caso conocido en el cual se ha entregado la soberanía nacional sobre sus recursos a otra nación. Véase Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, *Posición de la Academia de Ciencias Físicas Matemáticas y Naturales Ante La Firma de Convenios Con Empresas Foraneas Para la Exploración de Recursos Minerales*, Sept. 9, 2012).

62 See Venezuela's PDVSA uses 49.9 pct Citgo stake as loan collateral, Reuters (Dec. 23, 2016) en <https://www.reuters.com/article/venezuela-pdvsa-idUSL1N1E11FO>.

63 Véase las referencias sobre dichos contratos en el sitio web de CAMCE: Agricultural Projects, China CAMC Engineering Co. Ltd., en <http://www.camce.com.cn/en/enBA/enEC/enAP/> (last visited Feb. 25, 2020); Industrial Projects, China CAMC Engineering Co. Ltd.) <http://www.camce.com.cn/en/enBA/enEC/enIP/> (last visited Feb. 25, 2020); Water Engineering Projects, China CAMC Engineering Co. Ltd., <http://www.camce.com.cn/en/enBA/enEC/enWE/> (last visited Feb. 25, 2020); Power Projects, China CAMC Engineering Co. Ltd., <http://www.camce.com.cn/en/enBA/enEC/enPP/>

64 Véase las referencias en el sitio web de CITIC Construction: Citic Construction, en <http://www.cici.citic.com/en/search/index.html?keyword=venezuela>

la empresa china Minmetals Engineering para promover la producción de aluminio en Venezuela.⁶⁵

Ahora, como el nuevo control por parte de la oposición de la mayoría en la Asamblea Nacional en 2016 implicó la posibilidad de que efectivamente el órgano legislativo comenzara a efectuar actividades de control político respecto de las acciones del gobierno y de la Administración Pública; lo que había dejado de realizarse en la década precedente, ello originó, entre otros, que la Asamblea Nacional adoptara Acuerdos declarando como contratos de interés público nacional o rechazando contratos celebrados sin autorización de la Asamblea Nacional, como fueron los siguientes::

(i) Acuerdo sobre el Decreto de creación de la zona estratégica nacional de desarrollo Arco Minero del Orinoco” de 14 de junio de 2016;⁶⁶

(ii) Acuerdo de rechazo de la sentencia No 618 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de junio de 2016” (2 de julio de 2016);⁶⁷

(iii) Acuerdo de denuncia de inconstitucionalidad de la constitución de un Trust de Litigio PDVSA, por parte de PDVSA” de 24 de abril de 2018;⁶⁸

(iv) Acuerdo que rechaza los contratos de servicios celebrados por PDVSA que permiten a empresas privadas desarrollar actividades primarias de hidrocarburos de 25 de septiembre de 2018;⁶⁹

(v) Acuerdo que rechaza los contratos de servicios celebrados por PDVSA que permiten a empresas privadas desarrollar actividades primarias de hidrocarburos de 8 de enero de 2019;⁷⁰ y

65 Véase las referencias en el sitio web de CITIC Construction: Citic Construction, en:<http://www.cici.citic.com/en/search/index.html?keyword=venezuela>

66 Asamblea Nacional, *Acuerdo Sobre el Decreto de Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico nacional ‘Arco Minero del Orinoco’* 14 de June de 2016

67 Asamblea Nacional, *Acuerdo de rechazo de la sentencia N. 618 de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia* del 20 de julio de 2016 de Julio de 2016.

68 Asamblea Nacional, *Acuerdo para denunciar la inconstitucionalidad de la constitución el fideicomiso ‘Pdvsa US Litigation Trust,’ por parte de la sociedad anónima Petróleos de Venezuela* 24 de abril de 2018.

69 Asamblea Nacional, *Acuerdo en rechazo a los contratos de servicios suscritos por PDVSA que permiten que empresas privadas actúen en actividades primarias de hidrocarburos*, 25 de septiembre de 2018.

(vi) Acuerdo declarando la Nulidad y Nulidad de los Contratos mediante los cuales Petróleos de Venezuela S.A. y sus Sociedades Subsidiarias otorgaron el 49,9% de las acciones de Citgo Holding, Inc. a favor de Rosneft Trading S.A.⁷¹

Pero en ese año, el caso del mayor interés fue el contrato de refinanciamiento mediante el cual PDVSA emitió “Bonos Senior Garantizados al 8,50% con vencimiento en 2020” mediante un Contrato de emisión de fecha 28 de octubre de 2016, garantizados por PDVSA Petróleo, y con Prenda y Acuerdo de Garantía del “50.1% del capital social en circulación de CITGO Holding, Inc. en poder de PDV Holding Inc. El Contrato de Fideicomiso se celebró con las siguientes cuatro compañías no domiciliadas en Venezuela, a saber: MUFG Union Bank N.A., como Fiduciario; GLAS Américas LLC, como Agente de Garantías, Law Debenture Trust Company de Nueva York, como Registrador, Agente de Transferencias y Agente de Pagos Principal, y Banque Internationale à Luxembourg, Société Anonyme, como Agente de Pagos de Luxemburgo. La Prenda se celebró con dos de estas mismas contrapartes: GLAS Américas LLC, como Agente Colateral, y MUFG Union Bank N.A., como Fiduciario. Todos esos contratos de interés nacional se celebraron co-sociedades no domiciliadas en el país sin control parlamentario alguno por parte de la Asamblea Nacional, a pesar de que la misma advirtió sobre la necesidad de que dicho contratos fuesen sometido a su autorización.

En efecto, sobre estos contratos de evidente interés nacional, la Asamblea Nacional emitió un Acuerdo el 26 de mayo de 2016, incluso antes del anuncio de la oferta de canje de bonos, en el cual se refirió a la necesidad de que se respetaran los poderes inherentes e intransferibles de control de la Asamblea Nacional sobre contratos de interés público celebrados por y entre el Ejecutivo Nacional y Estados o entidades oficiales extranjeras o con empresas no domiciliadas en Venezuela. En dicho Acuerdo la Asamblea se refirió a que la Constitución impone de manera categórica, sin excepción, la aprobación de la Asamblea Nacional de los contratos de interés público nacional (artículo 150), entre los cuales con-

70 Asamblea Nacional, *Acuerdo en rechazo a los contratos de servicios suscritos por PDVSA que permiten que empresas privadas actúen en actividades primarias de hidrocarburos* 8 de enero de 2019..

71 Asamblea Nacional, *Acuerdo que declara la invalidez y nulidad de los contratos por los cuales Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales otorgaron en garantía el 49.9% de las acciones de Citgo Holding, Inc. A favor de Rosneft Trading S.A.* 4 de marzo de 2020

sideró que se incluían aquellos relativos a grandes contrataciones que puedan comprometer gravemente el patrimonio de la República o exponerla a pérdidas graves o reclamaciones internacionales eventualmente lesivas a la soberanía e integridad del país, así como los contratos que por su objeto merecen tal calificación, todo lo cual justifica la intervención y control de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional explicó en su Acuerdo de mayo de 2016 que esos “contratos de interés público que requieren la aprobación de la Asamblea Nacional” como “condición de validez del contrato” son “una categoría especial de contratos administrativos, indisolublemente relacionados con un objeto que afecte el interés colectivo de todos los ciudadanos”. Con base en esta interpretación, la Asamblea Nacional declaró en el Acuerdo que rechazaba lo establecido en el artículo 2.5 del Decreto No. 2323 del 13 de mayo de 2016, que declaró el Estado de Excepción y Emergencia Económica, pretendiendo de manera inconstitucional permitir al Ejecutivo Nacional celebrar contratos de interés público sin la aprobación de la Asamblea Nacional. En la Resolución de mayo de 2016, la Asamblea Nacional declaró además que toda actividad realizada por un órgano que usurpe funciones constitucionales de otra autoridad pública es nula y se tendrá por inexistente y quienes expidan o firmen los respectivos actos serán responsables conforme a la ley.

Posteriormente el 27 de septiembre de 2016, once días después de que PDVSA anunciara su “Oferta de Canje” de los Bono de 2017 por los Bonos de 2020, la Asamblea Nacional, citando el artículo 187 de la Constitución, declaró que el Estado ha utilizado a PDVSA como fuente de financiamiento con fines políticos partidistas, impidiendo así que la empresa invierta en aspectos esenciales dentro de la industria como son la exploración, extracción, refinación y distribución y que la situación financiera de PDVSA es la de una entidad altamente endeudada.

Respecto a la intención de PDVSA de realizar un canje de bonos y ofrecer como garantía de pago de los Bonos el 50,1% de las acciones de su filial CITGO Holding, Inc., la Asamblea Nacional, en el Acuerdo, expresó además que el manejo opaco e inadecuado de las finanzas de la empresa comprometerán significativamente su liquidez para el servicio de la deuda. Con base en su facultad constitucional de ejercer funciones de control sobre el Gobierno Nacional y la Administración Pública, con la facultad de tener conocimiento de los estados financieros y detalles de cualquier operación que comprometa a PDVSA cuando sus activos sean utilizados como garantía, la Asamblea Nacional convocó al Presidente de PDVSA quien también era Ministro de Petróleo y Minería, para explicar

la transacción ante los diputados reunidos. Además, resolvió en su Acuerdo: rechazar categóricamente que dentro de la operación de canje se ofrezca como garantía con prioridad el 50.1% de las acciones que componen el capital social de CITGO Holding, Inc., o que se constituya garantía sobre cualquier otro bien de la Nación.

En esta forma, antes incluso de que se suscribieran los contratos y la Prenda, la Asamblea Nacional insistió en la necesidad de que los contratos de interés nacional a celebrarse con empresas no domiciliadas en Venezuela fueran sometidos a la autorización de la Asamblea Nacional, y rechazó categóricamente la pignoración de las acciones de CITGO Holding.

Al invocar el artículo 187.9 de la Constitución, la Asamblea Nacional reconoció que los contratos de transacción eran contratos de interés público nacional, ya que el artículo 187.9 se refiere únicamente a la autorización de tales contratos por parte de la Asamblea Nacional y se refiere, en particular, a los contratos de interés público a celebrarse con Estados, entidades oficiales extranjeras o empresas no domiciliadas en Venezuela. En los debates previos a la adopción del Acuerdo, incluso, el asambleísta Freddy Guevara afirmó enfáticamente que “esta Asamblea Nacional... No reconocerá ningún contrato de interés nacional que no pase por esta Asamblea Nacional”.⁷²

El Acuerdo de la Asamblea Nacional, exigiendo el control parlamentario, sin embargo fue completamente ignorado por el Gobierno, en desprecio de la Constitución, coincidiendo con la emisión, el 25 de octubre de 2016, tres días antes de la emisión de las Notas 2020, de una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 893 (comentada anteriormente), mediante la cual anuló las investigaciones que adelantaba la Asamblea Nacional sobre PDVSA, con el propósito expresado de aclarar cualquier duda de los inversionistas en todos los países a los que la República puede acceder para el intercambio de crédito.⁷³ Días después, el 28

72 Véase Asamblea Nacional, Sesión ordinaria, Martes 27 de septiembre de 2016. Véase “Freddy Guevara sobre PDVSA: No reconoceremos ningún canje de bonos que no haya sido autorizado por la AN,” *La Patilla* 27 septiembre 2016, en: <https://www.lapatilla.com/2016/09/27/freddy-guevara-sobre-pdvsa-no-reconoceremos-ningun-canje-de-bonos-que-no-haya-sido-autorizado-por-la-an/>.

73 Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional No. 893, de 25 de octubre de 2016. Véase además: Allan R. Brewer-Carías, “El intento fallido de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre la Administración Pública investigando la actuación de PDVSA, y su anulación por la Sala Constitucional” en

de octubre de 2016, el contrato del refinanciamiento de los Bonos 2020 y Prenda fueron suscritos sin autorización de la Asamblea Nacional, en violación de los artículos 150 y 187.9 de la Constitución.

El 15 de octubre de 2019, la Asamblea Nacional emitió un Acuerdo reiterando la invalidez de los Bonos 2020.⁷⁴ Luego de reiterar sus anteriores Acuerdos del 26 de mayo y 27 de septiembre de 2016, incluido su previo rechazo de la Promesa de canje, la Asamblea Nacional declaró que las condiciones financieras del contrato de emisión del Bono 2020 eran irracionales, dañando el patrimonio de PDVSA por el aumento injustificado de su deuda, agregando que tras las investigaciones realizadas en coordinación con la Procuraduría General de la República, se concluyó que el contrato del Bono 2020 “es un contrato de interés público nacional” que debió ser autorizado por la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución.

Con base en esta conclusión, la Asamblea Nacional resolvió ratificar que el contrato del Bono 2020 violó el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al tratarse de un contrato de interés público nacional, suscrito con empresas extranjeras, que no fue autorizado por la Asamblea Nacional; que el contrato del Bono 2020 violó los artículos 311 y 312 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que sus condiciones financieras fueron perjudiciales dada la irracionalidad bajo la cual PDVSA estructuró el canje de bonos y su posterior emisión; y que todos los reparos que esta Asamblea Nacional viene formulando desde 2016 respecto del endeudamiento irresponsable de PDVSA y la ejecución de contratos de interés públicos nacionales no autorizados previamente, se encuentran bajo una investigación que incluye, entre otros puntos, el acuerdo celebrado con Rosneft Trading, SA.

Este caso de los contratos de interés nacional y de la material y fáctica eliminación del control político y administrativo de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública, es otra manifestación del proceso de sofocamiento de la Asamblea Nacional durante el período iniciado en 2016, al simplemente ignorarse y despreciarse sus funciones constitucionales.

Revista de Derecho Público, No 147 – 148, Editorial Jurídica Venezolana 2026, pp. 358–59.

74 Asamblea Nacional, *Acuerdo que reitera la invalidez del bono PDVSA 2020* 15 de octubre de 2019.

QUINTA PARTE

**EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA
POTESTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL
PARA REVISAR Y REVOCAR SUS PROPIOS
ACTOS CUANDO SEAN
INCONSTITUCIONALES**

I. EL CASO DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Comentarios sobre las sentencias de la Sala Constitucional N° 9 de la Sala Constitucional del 1° de marzo de 2016 y N° 225 de 29 de marzo de 2016. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 369-376.

Resumen: *Este artículo analiza las diversas sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, impidiéndole a la Asamblea Nacional revisar y revocar sus propios actos que considere nulos e inconstitucionales, particularmente en relación con el acto de “elección” de los magistrados del Tribunal Supremo de diciembre de 2015.*

En el caso antes comentado de la decisión del “Recurso de interpretación” abstracta de los artículos 136, 222, 223 y 265 la Constitución relativos a la aprobación o improbación de los decretos de estado de excepción por parte de la Asamblea Nacional, que fue emitida por la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 9 de la Sala Constitucional del 1° de

marzo de 2016,¹ los recurrentes le indicaron a la Sala, entre sus “dudas” o “incertidumbres” sobre los poderes de la Asamblea de controlar sus propios actos, en particular los de la “designación” de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en las sesiones extraordinarias de la anterior Asamblea, efectuadas el 23 de diciembre de 2015 violándose la Constitución, que:

“la creación de una Comisión Especial encargada de revisar el nombramiento de Magistrados, Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia y la posibilidad de “investigaciones” plantean también incertidumbre respecto a si estas convocatorias aplican igualmente al Poder Judicial en el marco o fuera de la Comisión Especial que podría burlar el contenido del artículo 265 de la Constitución y el procedimiento investigativo que de él se deriva concatenado con la audiencia previa a que se hace referencia en la misma.

Insistimos, la creación de la citada Comisión Especial y la posibilidad cierta de órdenes de comparecencia contra los funcionarios del Poder Judicial, tal como se viene haciendo contra el Ejecutivo Nacional fuera del marco del artículo 265 Constitucional estaría conspirando contra el normal funcionamiento de la administración de justicia y el normal desarrollo de tan esencial función garantista de la paz social [...].

Con base en ello, además de la viciada interpretación restrictiva de los poderes de control político de la Asamblea Nacional en relación con el Gobierno y la Administración Pública, la Sala en la misma sentencia N° 9 de la Sala Constitucional del 1° de marzo de 2016, desconociendo la garantía del debido proceso, al decidir sobre la interpretación de la potestad de la Asamblea de revisar el acto de “nombramiento” de los Magistrados del Tribunal de diciembre de 2015, incurrió además en violación del más

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, en “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016,” en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf)

elemental principio de la administración de justicia, que es la imparcialidad, que exige que el juez, en un Estado de derecho, no puede ser, a la vez, juez y parte.

Y eso es lo que ocurrió en ese caso en el cual lo que estuvo en el centro del “debate a la sombra” que debió haberse verificado entre los propios Magistrados de Sala Constitucional que debieron haber realizado entre sí, fue decidir, ellos mismos, como “jueces” en su propia causa, sin la participación de la Asamblea Nacional, sobre si la misma podía o no revisar el “nombramiento” de algunos de ellos mismos efectuados inconstitucionalmente por la anterior Asamblea al terminar su periodo constitucional en diciembre de 2015. Es decir, decidieron ellos mismos como jueces, en una causa en la cual ellos mismos tenían interés y en definitiva eran parte.²

Las Sala Constitucional, en efecto, en la sentencia N° 9 del 1° de marzo de 2016 destacó con razón, que en las normas de los artículos 222, 223 y 224 de la Constitución donde se regula la potestad de control parlamentario de carácter político sobre el Gobierno y la Administración Pública, no se menciona control alguno sobre el Poder Judicial, pero procedió a agregar algo que es completamente falso, y es que habría un:

“control previo e interorgánico para elegir Magistrados y Magistradas (verificación por parte de la Asamblea Nacional, junto a otros órganos del Poder Público, concretamente, junto al Poder Judicial y al Poder Ciudadano, durante el proceso respectivo, referido el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad), así como también a la remoción interinstitucional de los mismos, en el marco de lo previsto

2 En la página web del Tribunal Supremo de Justicia, al final de la sentencia aparecen los nombres de los magistrados de la Sala: *Gladys M. Gutiérrez Alvarado, Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, Lourdes Benicia Suárez Anderson*, entre los cuales los tres últimos fueron electos en diciembre de 2015; elección que fue objeto del *Informe de la Comisión Especial* cuyo funcionamiento motivó la sentencia. En la publicación oficial de la sentencia, sin embargo, se agregó, al final, una nota en la cual se indica que “No firman la presente sentencia los magistrados Doctores Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson, quienes no asistieron por motivos justificados.” Sin embargo, nada se indicó sobre que esos magistrados se hubieran inhibido como correspondía por el conflicto de intereses, ni sobre si se hubiesen convocado a suplentes, por lo que hay que presumir que participaron en los debates y simplemente no firmaron por “motivos justificados.” Véase el texto en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>.

en el artículo 265 Constitucional, único supuesto de control posterior, por parte de esa Asamblea, sobre aquellos funcionarios que ostentan el periodo constitucional más amplio de todos: doce -12- años (art. 264 Constitucional).”

La potestad de la Asamblea Nacional para elegir, como Cuerpo Elector de segundo grado, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 264 de la Constitución, no es ningún “control previo o interorgánico” respecto del “Poder Judicial,” como erradamente lo calificó la Sala. Ello no tiene fundamento ni sentido alguno.

La Asamblea Nacional, al hacer tal elección popular indirecta, no “controla” al Poder Judicial; simplemente elige a los magistrados del Tribunal Supremo en representación del pueblo,³ en forma indirecta. La Asamblea Nacional, al realizar la elección popular indirecta de los Magistrados, por tanto, no realiza como erradamente lo califica la Sala Constitucional, ninguna “investigación parlamentaria referidas al Poder Judicial,” y las “investigaciones” que realice sobre las personas postuladas o nominadas a los cargos, no son investigaciones “previas” algunas respecto del Poder Judicial.

Igualmente, la remoción de los Magistrados del Tribunal Supremo por la Asamblea Nacional conforme al artículo 265 de la Constitución, no es en sí misma un supuesto “control posterior” de la Asamblea sobre el Poder Judicial, y poco importa el período del mandato de los mismos. Se trata, en realidad, pura y simplemente, de una potestad que la Constitución asigna a quien la misma Constitución confiere la potestad política de elegir, en segundo grado y en representación del pueblo, a los magistrados, de también poder removerlos en caso de falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Una vez electo un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional, sin duda, el mismo tiene derecho a ejercer su cargo y a permanecer en el mismo por el período para el cual fue electo, tal y como quien esto escribe lo expresó hace unos años en un trabajo que citó la sentencia, sin estar:

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014, con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público,” en *Revista de Derecho Público*, N° 140 (Cuarto Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 495-518.

“sujeta a la decisión de los otros poderes del Estado, salvo por los que respecta a las competencias del Tribunal Supremo de enjuiciar a los altos funcionarios del Estado. Es decir, salvo estos supuestos de enjuiciamiento, los funcionarios públicos designados como titulares de órganos del Poder Público, solo deberían cesar en sus funciones cuando se les revoque su mandato mediante referendo; por lo que los titulares de los Poderes Públicos no electos, deberían tener derecho a permanecer en sus cargos durante todo el periodo de tiempo de su mandato.”⁴

Sin embargo, ello no impide que si un funcionario cualquiera, que haya sido electo para un cargo electivo, en primer o segundo grado, se elige violándose normas constitucionales, dicha elección no pueda ser revocada.⁵ Tal sería el caso, por ejemplo, de la elección que pudiera llegar a efectuarse de una persona como Presidente de la República en violación del artículo 227 que exige como condición ineludible que tiene que ser “venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.” En ese caso, si se llegase a elegir como Presidente de la República a una persona que no sea venezolana por nacimiento, o que siéndola tuviese otra nacionalidad para cuando fue electo, esa persona no podría en ningún caso pretender tener derecho “adquirido” a permanecer ejerciendo un cargo que constitucionalmente no puede ejercer.

-
- 4 Véase en el Prólogo: “Sobre la Asamblea Nacional y la deformación de la institución parlamentaria,” al libro de Juan Miguel Matheus, *La Asamblea Nacional: cuatro perfiles para su reconstrucción constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013; en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea9/Content/II.5.59%20PROLOGO%20LIBRO%20JUAN%20M.MATHEUS.pdf>.
- 5 El Contralor General de la República, quien es uno de los funcionarios “designados” por la antigua Asamblea Nacional sin respetarse las normas constitucionales que regulan la elección popular indirecta de los titulares de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, y quien parece que no existiera por la abstención manifiesta que ha demostrado en el ejercicio de sus funciones de control, recientemente apareció argumentando, pero por supuesto, sin fundamento legal alguno, que “no es competencia de la AN” destituir o anular el acto mediante el cual se designe a un magistrado al TSJ.” y que “la designación de magistrados en diciembre de 2015 está “total y absolutamente apegada al principio de legalidad y de supremacía constitucional del artículo 7 de la Carta Magna”. En [lapatilla.com](http://www.lapatilla.com), 7 de marzo de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/03/07/contralor-general-dice-que-an-si-tiene-competencia-para-remover-magistrados-del-tsj-video/>.

Igualmente sucedería con los casos de elección popular indirecta: si una persona es electa por la Asamblea Nacional como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, no reuniendo el electo las condiciones ineludibles que prevé el artículo 263 de la Constitución, ni efectuándose dicha elección como lo pauta el artículo 264 de la misma Constitución, en esos casos esa elección debe ser revocada. Tal sería el caso, por ejemplo, de la elección de un Magistrado del Tribunal Supremo que no sea “venezolano por nacimiento” o que siéndolo, tuviese otra nacionalidad para cuando fue electo, o que haya sido electo incumpléndose las condiciones constitucionales para la elección. En esos casos, la persona electa no podría tampoco, en ningún caso, pretender tener derecho “adquirido” a permanecer ejerciendo un cargo que constitucionalmente no puede ejercer.

En esos casos, el órgano del Estado que efectuó la proclamación o la elección no sólo tiene la potestad, sino la obligación de revocar el acto de proclamación o elección, no pudiendo alegar el electo en forma inconstitucional algún “derecho adquirido” a permanecer en un cargo que constitucionalmente no puede ejercer.

Sin embargo, la Sala Constitucional en la sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016, consideró en forma inconstitucional y en contra de los más elementales principios del derecho público, que la Asamblea Nacional no tiene poder alguno para controlar sobre sus propios actos y que no puede revocarlos cuando ellos sean inconstitucionales.

En efecto, la Sala Constitucional, al conocer del recurso de interpretación que se le presentó sobre los poderes de la Asamblea Nacional, entró a analizar el hecho de la designación por parte de la misma, a los dos días de haberse instalado, el 7 de enero de 2016, de una *Comisión Especial designada para evaluar el nombramiento de Magistrados*, “en particular de los 13 titulares y 21 suplentes que fueron designados por la Asamblea Nacional el 23 de diciembre de 2015,” como lo dice uno de los documentos de la Asamblea, sobre “la forma como se realizó el proceso de postulaciones, preselección y designación final de los magistrados, calificado como inconstitucional e ilegal, por no haberse cumplido con todos los requisitos de este acto legislativo, establecidos en la Constitución y la Ley del Tribunal Supremo de Justicia,” en el cual además se da cuenta de diversas opiniones entre ellas, del sector académico, planteando ante dicha Comisión que “el proceso de designación de los magistrados debe ser revocado por los graves vicios encontrados en el mismo.”

Para hacer su análisis, la Sala Constitucional, aparte de incurrir en el error de reducir las investigaciones parlamentarias que puede realizar la Asamblea, exclusivamente a los casos destinados a determinar la respon-

sabilidad de funcionarios públicos, al analizar el proceso de elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que calificó solo como un proceso de “selección,” ignorando la naturaleza de la intervención del órgano parlamentario en el caso, como Cuerpo Elector de segundo grado que lo que hace es una elección popular indirecta; indicó erradamente que en la materia, esa elección es:

“el último y definitivo acto -parlamentario- en esta materia, luego del examen de las postulaciones por parte del Comité de Postulaciones Judiciales, el control del Poder Popular y la primera preselección que lleva a cabo el Poder Ciudadano (artículo 264 Constitucional).”

Aparte de que el Poder Popular no es una figura constitucional, ni su intervención está prevista en el proceso de elección de los Magistrados, la consecuencia que sacó la Sala de su afirmación fue que la remoción de cualquier Magistrado solo podría hacerse:

“por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en casos de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca” (artículo 265 Constitucional).”

Pasó entonces la Sala Constitucional en su sentencia, a analizar el proceso de remoción de Magistrados regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, considerando, con razón, que la decisión pertinente que puede adoptarse en la materia por la Asamblea Nacional, “ni antes ni ahora” puede calificarse como “un acto administrativo,” siendo más bien, “un acto parlamentario sin forma de ley,” dictado “en ejecución directa e inmediata de la Constitución.”

Pero ello, solo para entrar en una deliberada confusión, al querer calificar el objeto de la *Comisión Especial designada para evaluar el nombramiento de Magistrados*, como si su propósito hubiese sido proceder a “remover” los Magistrados conforme a lo previsto en el artículo 265 de la Constitución, cuando ello no era cierto. Por eso la errada conclusión a la que arribó la Sala, de entrada, afirmando erróneamente que la Comisión Especial, por consiguiente, supuestamente tenía un:

“objetivo claramente inconstitucional y/o ilegal, al pretender revisar designaciones de altos funcionarios de otro Poder, al margen del control que le asigna la Constitución a la Asamblea Nacional y del régimen previsto para su remoción o destitución, ella y cualquier decisión o recomendación que aquella o cualquier comisión realice es

absolutamente nula y, en consecuencia, inexistente, así como cualquier decisión en la materia por parte de la Asamblea Nacional, todo ello con base en los artículos 7, 137, 138 y 139 de la Carta Magna.”

La Sala Constitucional, con estas afirmaciones quiso reducir la actuación de la Asamblea Nacional con posterioridad a la elección de los Magistrados al Tribunal Supremo, a la sola posibilidad de remoción de los mismos conforme a las previsiones constitucionales, ignorando sin embargo que la Asamblea Nacional como Cuerpo Elector, también tiene la potestad de revocar los actos parlamentarios de elección si se comprueba que al haberse adoptado se violaron las normas constitucionales establecidas para tal elección.

Por ello, dijo la Sala en su sentencia, que, con la elección de los Magistrados por la Asamblea, supuestamente “culmina su rol en el equilibrio entre Poderes Públicos para viabilizar la función del Estado agregando en una forma distorsionante, sobre la posibilidad de todo órgano del Estado de controlar sus propias decisiones y revocarlas cuando están viciadas de nulidad absoluta por inconstitucionales,” agregando que:

“Crear una atribución distinta, como sería la revisión *ad infinitum* y nueva “decisión” sobre “decisiones” asumidas en los procesos anteriores de selección y designación de magistrados y magistradas, incluida la creación de una comisión o cualquier otro artificio para tal efecto, sería evidentemente inconstitucional, por atentar contra la autonomía del Poder Judicial y la supremacía constitucional, constituyendo un fraude hacia el orden fundamental que, siguiendo las más elementales pautas morales, no subordina la composición del Máximo Tribunal de la República al cambio en la correlación de las fuerzas político-partidistas a lo interno del Legislativo Nacional.”

Desconoció así la Sala Constitucional, en un solo párrafo, la potestad de los órganos del Estado de controlar sus propios actos; que cuando la Asamblea revisa el acto de nombramiento de un Magistrado lo que está es controlando las propias actuaciones de la Asamblea Nacional, y no del Poder Judicial; y que es perfectamente legítimo que un cuerpo de representantes del pueblo, como resultado de una elección, pueda tener una correlación de fuerzas políticas distinta y decida actuar en consecuencia revisando los actos de la anterior legislatura, si los mismos fueron dictados en violación de la Constitución. Ello ni es un fraude a la Constitución ni viola ninguna pauta moral, y nada tiene que ver la duración de los diversos períodos de los órganos del Estado; y el que haya una Comisión parlamentaria que investigue las inconstitucionalidades realizadas durante

el proceso de la elección de Magistrados, en forma alguna puede calificarse como “desviación jurídica y ética” ni como “desviación de poder” alguna.

La conclusión de todas estas erradas y desviadas afirmaciones de la Sala fue proceder, sin más, a declarar, mediante la sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016:

“la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes.”

Agregando que “no es inadvertido para esta Sala que una de las probables consecuencias de crear la referida ‘Comisión Especial de la Asamblea Nacional para revisar el nombramiento de los Magistrados Principales y Suplentes designados en diciembre de 2015’, sería la de pretender dejar sin efecto la designación de los Magistrados para los cuales fue creada la mencionada Comisión, en ejercicio de un manifiesto fraude constitucional a la luz del contenido del artículo 265 del Texto Fundamental,” pero sin decir, la Sala, que entre los Magistrados cuya irregular designación estaba estudiando la Comisión de la Asamblea, estaban unos que eran los que estaban dictando la sentencia. Fueron jueces y parte en el proceso, sin que nadie en la Asamblea Nacional pudiese expresar siquiera una opinión adversa a lo que pretendían los demandantes, en evidente colusión con los magistrados sentenciadores, violando la garantía constitucional al debido proceso.

Desconoció, así, la Sala Constitucional, la competencia que tiene la Asamblea Nacional para revocar sus propias decisiones, como incluso se establece en el artículo 90 de su Reglamento Interior y de Debates, al disponer que “Las decisiones revocatorias de un acto de la Asamblea Nacional, en todo o en parte, requerirán del voto de la mayoría absoluta de los presentes,” lo que de acuerdo con la norma, no sólo procede en caso de vicios de nulidad absoluta, como es la violación de formalidades esenciales, pudiendo procederse también a la revocación en casos de “error o por carencia de alguna formalidad no esencial” con el voto de la mayoría de los presentes.

La Sala Constitucional, en su razonamiento, sin embargo, mezcló deliberada y erradamente esta potestad de revocación de los actos de la

Asamblea, con la revocación de los actos administrativos conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ignorando que esa norma no se aplica cuando se trata de revocación de actos parlamentarios sin forma de ley, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, como es el caso de elección popular de segundo grado de Magistrados del Tribunal Supremo; y menos se puede argumentar en un Estado de derecho, que si la elección de un Magistrado por la Asamblea Nacional se hubiese realizado violando la Constitución, dicho Magistrado así inconstitucionalmente electo, tendría un inexistente “derecho adquirido” a permanecer inconstitucionalmente en un cargo para el cual no podía ser electo.

En fin, desconociendo la Constitución, confundiendo la posibilidad de legítima revocación por la Asamblea de su propio acto de elección de un Magistrado del Tribunal Supremo dictado en contra de la Constitución, con la “remoción” de Magistrados, la Sala Constitucional concluyó afirmando que:

“la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, principales y suplentes, en el que también participan el Poder Ciudadano y el Poder Judicial (este último a través del comité de postulaciones judiciales que debe designar - art. 270 Constitucional -), pues además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre Poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, sin audiencia concedida al interesado o interesada, y en casos de -supuestas- faltas -graves- no calificadas por el Poder Ciudadano, al margen de la ley y de la Constitución (ver art. 265 Constitucional).”

Así, la Sala Constitucional simplemente, le cercenó a la Asamblea Nacional su potestad de revisar la constitucionalidad de sus propios actos y de revocarlos cuando determine que están viciados por violación a la Constitución. Ello, por supuesto fue rechazado por la propia Asamblea Nacional mediante “Acuerdo de rechazo de la sentencia N° 9 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 1 de marzo de 2016,” aprobado ese mismo día, “que pretendió limitar las atribuciones constitu-

cionales de la Asamblea Nacional,”⁶ indicando que “el control político que ejerce la Asamblea Nacional es esencial en un sistema democrático, y su negación o menoscabo implica socavar la democracia y el Estado de Derecho;” y agregando lo siguiente:

- (i) Que “dicha sentencia confunde la facultad de control político sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional con la potestad de investigación de la Asamblea Nacional y sus Comisiones,” que son “atribuciones vinculadas pero diferenciadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”⁷
- (ii) Que la Asamblea Nacional “está facultada para activar sus poderes de investigación o información respecto de cualquier funcionario público, aun distintos a los que pertenecen al Gobierno o la Administración Pública Nacional, tal como lo dispone el artículo 223 de la Constitución y el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por remisión expresa de la norma constitucional.”
- (iii) Que la sentencia N° 9 de la Sala Constitucional “invocando erróneamente el numeral 5 del artículo 239 de la Constitución, la vulnera cuando establece que las comparecencias de funcionarios del Gobierno o la Administración Pública Nacional deberán coordinarse con el Vicepresidente Ejecutivo, ya que la coordinación es una relación que se establece entre órganos con paridad institucional y ha de basarse en los acuerdos que libremente puedan alcanzarse, no en una imposición mediante sentencia que menoscaba el ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Nacional, al supeditarlas a la voluntad del órgano objeto de control.”

6 Véase en “Asamblea Nacional aprobó acuerdo de rechazo contra sentencia del TSJ, en *Infome 21.com*. 1° de marzo de 2016, en <http://informe21.com/politica/asamblea-nacional-aprobo-acuerdo-de-rechazo-contra-sentencia-del-tsj>

7 Precisó la Asamblea en el Acuerdo que (ii) que el artículo 187.3 de la Constitución “consagra el control político que recae sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, pero al mismo tiempo reconoce, en su artículo 223, la facultad parlamentaria de investigación, que es un instrumento al servicio de las distintas competencias que la Constitución atribuye a la Asamblea Nacional, incluyendo las referidas a ámbitos específicos, como el del control financiero y presupuestario o la designación o remoción de altos funcionarios de órganos constitucionales, la recepción de los respectivos informes anuales o la solicitud de informes adicionales.

- (iv) Que “la sentencia mencionada incurre en extralimitación cuando excluye a la Fuerza Armada Nacional de las funciones de control político de la Asamblea Nacional. La Fuerza Armada Nacional no es una rama separada del Poder Público Nacional, sino que, como organización ministerial, está sujeta a los mismos controles parlamentarios de todo el Gobierno y la Administración Pública Nacional. Sostener, como lo hace la sentencia, que este control se circunscribe a la presentación del Informe Anual del Presidente de la República que pudiera no hacer referencia a dicho tema, implica favorecer espacios de opacidad contrarios a las exigencias del control democrático.”
- (v) Que “la sentencia deja entrever, aunque no lo recoge en el dispositivo del fallo ni en su interpretación vinculante, que los Ministros no podrían ser interpelados cuando la Asamblea Nacional lo estime conveniente. Este es un exabrupto y una negación del sentido histórico en Venezuela y en el mundo de la figura de la interpelación, la cual recae principalmente sobre los Ministros. Cuando el artículo 222 de la Constitución se refiere a la interpelación obviamente está comprendiendo a los Ministros.”
- (vi) Que “la Sala Constitucional reconoce una amplia discreción a los funcionarios ejecutivos para plantear que las preguntas formuladas en una comparecencia sean respondidas por escrito o que la comparecencia se produzca ante la plenaria y no ante una Comisión, lo cual es francamente inconstitucional. La posibilidad de responder preguntas por escrito no puede quedar a discreción del funcionario, por un lado, y no puede vulnerarse, por otro lado, la autonomía de la Asamblea Nacional de decidir si una comparecencia será ante las Comisiones o ante la plenaria, como tampoco puede desconocerse la facultad que el artículo 223 confiere a las Comisiones de ordenar comparecencias. Es igualmente excesivo el margen que deja la sentencia para omitir la entrega de información con base a la reserva de informaciones que pudieran afectar la estabilidad y la seguridad de la República.”
- (vii) Que “la sentencia en varios pasajes pone de manifiesto una visión ejecutivista sobre el funcionamiento de los poderes en el Estado venezolano y sobre las relaciones entre los órganos constitucionales, llevando esta visión al extremo de poner en

entredicho los equilibrios democráticos. La sentencia denota además una concepción según la cual los controles sobre el ejercicio del poder gubernamental son dañinos y deben reducirse al mínimo. Esto también es evidentemente inconstitucional.”

- (viii) Que “la sentencia intenta limitar la facultad de control de la Asamblea Nacional con el argumento adicional de que en un estado de excepción no debe abusarse del mecanismo de las comparecencias. Tal abuso no ha existido, sino el incumplimiento injustificado de los funcionarios citados. Pero, en todo caso, un estado de excepción, ratificado por la Sala Constitucional al margen de la Asamblea Nacional, no puede ser invocado para comprimir la facultad de control político de la Asamblea Nacional. La Constitución es categórica al señalar que “La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público” (art. 339);
- (ix) Que “la Sala Constitucional afirma en su sentencia que la Asamblea Nacional no podía crear una Comisión especial de estudio sobre el procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que se llevó a cabo en diciembre de 2015, lo cual desconoce que la Asamblea Nacional no podía ni puede ser indiferente ante las graves denuncias presentadas en relación con dicho procedimiento. Al contrario, estaba obligada a investigar tales hechos para luego emitir las declaraciones o adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de la Constitución.”
- (x) Que “la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional no tuvo reparo alguno en el año 2002 cuando creó una “Comisión Especial que Investiga la Crisis del Poder Judicial sobre las presuntas Irregularidades cometidas por Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia” y pretendió declarar la nulidad de la designación de uno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Franklin Arrieche), ni tampoco lo tuvo cuando finalmente lo hizo en el año 2004. Asimismo, la holgada mayoría que ostentaba el oficialismo en la Asamblea Nacional durante el período 2005-2010 se consideró ampliamente facultada para “Rechazar de la manera más categórica” una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como para “exhortar al pueblo venezolano y en especial a los contribuyentes...a continuar el proceso de declaración y recaudación del impuesto sobre la renta tal como lo establece nuestra legis-

- lación”. Designó incluso una Comisión “a los efectos de investigar y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.”
- (xi) Que “la sentencia N° 9, del 1 de marzo del 2016, de la Sala Constitucional, al intentar cercenar las atribuciones constitucionales del parlamento a causa del cambio que democráticamente se ha producido en la mayoría parlamentaria, representa un golpe a la soberanía popular.”
 - (xii) Que “esta sentencia forma parte de una secuencia de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia destinada a cercenar la integridad y funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como a desconocer las consecuencias institucionales del resultado de las elecciones celebradas el 6 de diciembre de 2016.”
 - (xiii) Que “la Sala Constitucional pretende asegurar la inmovilidad en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, para consolidar situaciones incluso contrarias a Derecho, mediante la invocación de una exclusividad en la iniciativa legislativa para aprobar o modificar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que no está prevista en la Constitución y que no se corresponde con la iniciativa parlamentaria que condujo a la aprobación de esa Ley en el 2004.”

Con fundamento en los anteriores considerando en el Acuerdo, la Asamblea Nacional decidió:

“Primero: Rechazar categóricamente la supuesta sentencia N° 9, del 1 de marzo de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por ser inexistente al violar el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo: Ratificar sus atribuciones constitucionales de control e investigación, así como su facultad para la iniciativa legislativa en todas las materias previstas en el artículo 187, numeral 1, de la Constitución;

Tercero: Solicitar que se activen los mecanismos internacionales de garantía de la democracia y de la institucionalidad parlamentaria, ante el intento de socavamiento de las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional;

Cuarto: Denunciar ante la Organización de Estados Americanos la situación descrita y solicitar que se considere la aplicación del artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, al haberse cometido una alteración del orden constitucional que afecta gravemente a la

democracia, por lo cual se insta al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a hacer uso de las atribuciones que le otorga la mencionada disposición.

Quinto: Requerir la actuación de la Unión Interparlamentaria mundial, ante el pretendido menoscabo de facultades fundamentales de los parlamentos en una democracia.

Sexto: Solidarizarse con los funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia que están en desacuerdo con las sentencias contrarias al Estado de Derecho emanadas de ese Tribunal y que trabajan con buena fe en el apoyo a las funciones jurisdiccionales.

Séptimo: Exhortar al pueblo venezolano a que se mantenga alerta y activo de manera democrática y pacífica, para exigir el respeto a la soberanía popular expresada el pasado 6 de diciembre de 2015. Como consecuencia de ese rechazo y desconocimiento formal por inconstitucional de la sentencia dictada, lo que adicionalmente tenía que hacer la Asamblea, y de inmediato, era proceder a aprobar el Informe de la “*Comisión Especial de la Asamblea Nacional para revisar el nombramiento de los Magistrados Principales y Suplentes designados en diciembre de 2015,*” revocando los nombramientos de Magistrados realizados en forma inconstitucional, que aparecen incluso en el sitio web oficial al final del texto de la sentencia rechazada; y proceder de inmediato a hacer la elección respectiva conforme a la Constitución.”

Ante una sentencia como la dictada por la Sala Constitucional, que privó a la Asamblea de sus funciones constitucionales, al igual que en relación con todas las otras sentencias inconstitucionales que lesionaron la democracia y el Estado de derecho, lo cierto en todo caso, es que ningún otro órgano del Estado iba a acudir en su auxilio para garantizarle el ejercicio de las mismas, ni el conflicto tenía posibilidades de resolverse solo con “diálogo” pues para cumplir con la Constitución el Poder Ejecutivo y su apéndice de hecho, la Sala Constitucional, no necesitaban sentarse a dialogar.

Por supuesto no había ninguna intención de resolver el conflicto, de manera que lo decidido en la sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016, la propia Sala Constitucional lo ratificó unas semanas después, mediante otra sentencia, la N° 225 de 29 de marzo de 2016,⁸ dictada con motivo de

8 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186523-225-29316-2016-16-0042.HTML>.

un recurso de nulidad parcial intentado por un abogado, el 13 de enero de 2016, contra el Acuerdo de la Asamblea de 23 de diciembre de 2015, de designación de diversos Magistrados del Tribunal Supremo, alegando cuestiones relativas a falta de condición moral y la honorabilidad, así como de competencia para el ejercicio de dichas funciones en violación de la normativa constitucional que rige tales designaciones.

La Sala Constitucional, con motivo de declarar inadmisibile el recurso intentado, por supuesta falta de fundamentación y de paso sancionar con multa al recurrente por haber “irrespetado” a los Magistrados del Tribunal Supremo, ratificó lo que ya había resuelto en la sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016 en el sentido de cercenarle a la Asamblea Nacional su potestad de auto tutela sobre sus propios actos, cuando estén viciados de nulidad, en particular, revocar las designaciones de los Magistrados del Tribunal Supremo hechos en violación de la Constitución.

La Sala, en efecto, en esa sentencia N° 255 de marzo de 2016, desvirtuó la función de la Asamblea Nacional como Cuerpo elector de segundo grado en la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo, considerando que la misma solo participaba “en los procesos complejos e interinstitucionales de designación y remoción de magistrados y magistradas de este Máximo Tribunal, conforme lo pautan los artículos 264 y 265 Constitucional,” y que “en lo que a ello respecta, allí culmina su rol en el equilibrio entre Poderes Públicos para viabilizar la función del Estado.” Todo ello, para concluir indicando de nuevo, sin fundamentación constitucional alguna, lo expresado en la anterior sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016, sobre que “la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados” del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, a pesar de lo expresado en la antes comentada sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016, y de su ratificación mediante sentencia N° 225 de 29 de marzo de 2016, también comentada, la Asamblea Nacional ejerciendo autónomamente sus competencias constitucionales como titular de la representación popular, procedió a designar una nueva Comisión Especial para resolver el mismo tema de la inconstitucional designación de los Magistrados del Tribunal Supremo el día 23 de diciembre de 2015 por la anterior Asamblea, procediendo el 19 de julio de 2016 a aprobar el Informe de la nueva Comisión, habiendo con ello declarado dejar sin efectos aquellos actos de nombramientos.

Dicho acto parlamentario fue impugnado por un grupo de diputados del gobierno, y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

ignorando el mandato constitucional de que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia” (art. 257), procedió a dictar una sentencia de nulidad del acto parlamentario impugnado *sin proceso*, es decir, sin siquiera molestarse en citar y oír a la autoridad autora del acto impugnado para conocer sus alegatos, violando así la garantía constitucional del debido proceso que exige garantizar el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso (art. 49.1). Algo realmente nunca visto en la historia de la justicia, y en particular, de la Justicia Constitucional en el mundo.

Eso, en efecto, fue lo que ocurrió con la sentencia de dicha Sala N° 614 el 19 de julio de 2016,⁹ mediante la cual la misma “asumió la causa” resultado de la mencionada solicitud de nulidad, y sin llegar siquiera a “admitir” la demanda, *in limine* anuló el acto parlamentario impugnado que había dictado la Asamblea Nacional solo cinco días antes, como se dijo, el 14 de julio de 2016, mediante el cual se aprobó el Informe que había presentado la “Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia,” recomendando dejar sin efectos el proceso de selección para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y el acto de su juramentación desarrollados el 23 de diciembre de 2015.

Como el objeto de la solicitud de nulidad era un acto de la Asamblea Nacional, cuya “abolición” había sido decretada por la Sala Constitucional en sus múltiples sentencias dictadas después de la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015 y durante el primer semestre de 2016, como resulta de los estudios insertos en este libro, ese “trámite” procesal obligatorio de tener que “admitir” la demanda para poder entrar a conocer de la causa, y tener que citar a los representantes de la entidad demandada para que puedan alegar sus argumentos en defensa del acto impugnado, por lo visto, para la Sala Constitucional en Venezuela no fue más que una “nimiedad” sin importancia.

Por ello, como lo dice la sentencia, la Sala sin más y sin trámite alguno “asumió” la causa y pasó a decidir, sin que los Magistrados cuyo nombramiento había sido dejado sin efecto por el Parlamento siquiera se

9 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML> . Véase el comentario sobre la sentencia de José Ignacio Hernández, “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados: ¿cuáles son las implicaciones?,” en *Prodavinci*, 2 de julio de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-anulo-decision-de-la-an-sobre-los-magistrados-cuales-son-las-implicaciones-por-jose-i-hernandez/r>

hubiesen molestado en inhibirse de conocer del asunto. Simplemente no firmaron la decisión porque no asistieron a la audiencia supuestamente “por motivos justificados.”¹⁰

En cuanto a la información sobre la sentencia *express*, en la página web del Tribunal Supremo, en la información de decisiones del 19 de julio de 2016,¹¹ apareció la referencia a la sentencia, donde a pesar de que el número de la misma (614) y su contenido se identifican correctamente, como una decisión que “declara nulo el acto parlamentario” impugnado, sin embargo no sucedió lo mismo con la información sobre el “procedimiento” en el cual se dictó, pues se hizo referencia, no a una “demanda de nulidad” sino a un “procedimiento de interpretación” que nunca existió, y las “partes” que se identificaron fueron otras distintas a los diputados Héctor Rodríguez, Pedro Carreño, Gilberto Pinto, Francisco Torrealba y Ricardo Molina que fueron los impugnantes, identificándose las partes como “Gabriela Flores Ynserny, Daniel Augusto Flores Ynserny, Andrea Carolina Flores Ynserny.”

En esta forma, con esta sentencia N° 614 de 19 de julio de 2016,¹² y la errada información oficial sobre la misma, dictada sin juicio o proceso alguno en una forma expedita como nunca antes se había visto en los anales de la “justicia constitucional” en Venezuela, en solo cuatro días, el Juez Constitucional declaró nulo el acto parlamentario dictado el 14 de julio de 2016 por la Asamblea Nacional, que fue impugnado el 15 de enero de 2016, mediante el cual, como se dijo, se aprobó el Informe presentado por la “Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia.”

Al aprobar dicho Informe de la Comisión Especial, la Asamblea decidió declarar “dejar sin efectos” los actos de procedimiento de lo que consideró un “irrito proceso” de selección y designación de los magistrados

10 En la sentencia aparecen al final los nombres de todos los integrantes de la Sala,: Gladys M. Gutiérrez Alvarado (Ponente), Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, y Lourdes Benicia Suárez Anderson, con la inclusión al final de una nota que dice: “No firman la presente sentencia los magistrados *Doctores* Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson, quienes no asistieron por motivos justificados.”

11 Véase en <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#1> (Última consulta el 24 de julio de 2016).

12 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML>

realizados en diciembre de 2015, así como del acto de designación y juramentación de los mismos, decidiendo en consecuencia proceder a la elección de los mismos conforme a la Constitución.¹³

Como se indicó, una Comisión parlamentaria había sido anulada por la Sala en su sentencia N° 9 de 1° de marzo de 2016,¹⁴ y ello fue lo que motivó al grupo de diputados representantes del Gobierno a solicitar la nulidad de la decisión adoptada por la nueva Comisión designada con el mismo propósito de la anterior, alegando que la misma constituía un desacato a dicha sentencia, y violaba la Constitución. Este fue el único alegato que tuvo ante sí la Sala Constitucional para decidir, por lo visto considerando “innecesario” oír los alegatos de la Asamblea Nacional en violación a la garantía del debido proceso (art. 49.1), que con esta decisión formalmente dejó de ser una garantía constitucional, o quedó reducida a ser una mera formalidad según lo decida circunstancialmente la Sala.

La sentencia sin proceso, en todo caso, se dictó por la Sala Constitucional actuando como juez en su propia causa, después de transcribir la sentencia precedente antes mencionada No. 9 de 1 de marzo de 2016, en la cual había decidido que la Asamblea Nacional no podía revisar sus actos parlamentarios sin forma de ley como era el caso del acto de la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, declarando que incluso que:

“la creación de una comisión o cualquier otro artificio para tal efecto, sería evidentemente inconstitucional, por atentar contra la autonomía del Poder Judicial y la supremacía constitucional, constituyendo un fraude hacia el orden fundamental que, siguiendo las más

13 Véase por ejemplo lo expuesto en “10 magistrados nombrados en diciembre no cumplen requisitos,” en *Acceso a la Justicia. El observatorio venezolano de la justicia*, Caracas 22 de julio de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/10-magistrados-nombrados-en-diciembre-no-cumplen-requisitos/>

14 Véase los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016, disponible en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf)

elementales pautas morales, no subordina la composición del Máximo Tribunal de la República al cambio en la correlación de las fuerzas político-partidistas a lo interno del Legislativo Nacional.”

En dicha sentencia N° 9 la Sala incluso decidió, como se ha señalada, que la Asamblea Nacional no estaba “legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados” del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala incluso, en la misma sentencia en una forma totalmente desusada, llegó a declarar “la nulidad de los actos futuros que se sustentasen en esa Comisión y en los actos y fines que la fundamentan, así como en los documentos emanados de la misma.” Es decir, una sentencia que declaró la nulidad sobre actos que no existían y que pudieran llegar a dictarse con posterioridad.

Acatando sin embargo dicha decisión, en virtud de que lo que la misma había “anulado” era una específica Comisión y sus actos futuros, la Asamblea procedió a designar otra Comisión distinta que fue la que produjo el Informe que fue aprobado el 14 de julio de 2016, en el cual se constató, entre otros aspectos, que en el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Supremo ocurrido en diciembre de 2015, durante unas sesiones extraordinarias, la Asamblea de entonces (i) había incumplido las normas constitucionales para la conformación y funcionamiento del Comité de Postulaciones Judiciales” (arts. 264 y 270); y (ii) había violado las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 70, 71, 73 y 74) y del Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales (arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31), regulatorios del procedimiento para convocar, recibir, evaluar, seleccionar y postular candidatos elegibles para los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, la Asamblea consideró que el Poder Ciudadano también había incumplido sus obligaciones constitucionales de verificación del cumplimiento por parte del Comité de Postulaciones Judiciales de las disposiciones antes mencionadas, en lo que respecta al proceso de convocatoria y selección inicial de postulados previos a la elaboración de la lista definitiva de los candidatos, habiendo examinado el listado de postulados sin que se hubiese efectuado un proceso de selección con base en dichas normas. Y, por último, la Asamblea estimó que la Junta Directiva saliente de la Asamblea Nacional también había incumplido “las normas inherentes al proceso de juramentación de los candidatos,” que habían sido “seleccionados en un “proceso completamente inconstitucional e ilegal.”

Teniendo a su vista como “motivación” única y exclusiva la solicitud de nulidad que se había presentado, el texto del acto impugnado y la sentencia previa N° 9 de 1 de marzo de 2016, la Sala sin siquiera iniciar el proceso procedió a dictar sentencia basándose sólo en que en la mencionada sentencia N° 9 ya había declarado que “la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados” del Tribunal Supremo de Justicia, agregando que:

“además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre Poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, sin audiencia concedida al interesado o interesada, y en casos de -supuestas- faltas –graves- no calificadas por el Poder Ciudadano, al margen de la ley y de la Constitución (ver art. 265 Constitucional)”, por lo que afirmó que “constituye un imperativo de esta Sala declarar, como en efecto lo hace a través de esta sentencia, la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes.”

Reconoció, sin embargo, la Sala, porque supuestamente era “público, notorio y comunicacional,” que la Asamblea Nacional con posterioridad había creado una nueva Comisión denominada “*Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia,*” a la cual, a juicio de la Sala, le asignó básicamente el mismo objeto atribuido a la anulada “*Comisión Especial para el estudio y análisis del proceso de selección de magistrados principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia,*” la cual emitió su Informe, también a juicio de la Sala, con “argumentos y recomendaciones similares al primero pero definiendo algunas acciones diferentes, pues en este caso sugirieron no revocar los actos aprobados por la mayoría de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional que culminó funciones el pasado 4 de enero de 2016, sino que recomendó “dejar sin efecto” dichas actuaciones.”

La Sala, en su sentencia, no dio importancia alguna a esta circunstancia, e insistió en que una vez designados los magistrados, incluso en las

sesiones extraordinarias de diciembre de 2015 que la propia Sala avaló en su sentencia N° 1.758 del 22 de diciembre de 2015,¹⁵ los Magistrados designados entre los cuales estaban miembros de la propia Sala que decidía, sólo podían ser “removidos” por las causales establecidas en la Constitución y la Ley, cuando la Asamblea a nadie había “removido,” declarando:

“que es nula de toda nulidad la “*Comisión especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*”, así como el acto de su creación, acciones desplegadas por la misma e informes y demás instrumentos por ella producidos, los cuales carecen de validez, existencia y eficacia jurídica.

Asimismo, debe señalarse que es nulo el acto parlamentario por medio del cual la mayoría de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional aprobaron el informe presentado por la “*Comisión Especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*”, en la sesión ordinaria de fecha 14 de julio de 2016.

También debe declarar esta Sala que cualquier comisión u otro artificio o acción que tenga el objeto de anular la designación de magistrados y magistradas, subvirtiendo el procedimiento constitucional para la remoción de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y, en fin, contraviniendo el ordenamiento jurídico, sería írrito y nulo de toda nulidad, por ende, carente de validez, existencia y eficacia jurídica, y quienes participen en ellos están sujetos a la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.”

La Asamblea Nacional en su decisión, por supuesto, no había “removido” a magistrado alguno, lo que solo puede ocurrir en la forma y conforme a las causales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, sino lo que hizo fue dejar sin efecto unos nombramientos írritos por haber sido hechos en violación a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, no siendo ello “artificio” alguno para subvertir el procedimiento de remoción. La “remoción” de Magistrados es una cosa, y el

15 Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “ El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los Magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea Moribunda,” 4 de enero de 2016, disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACI%C3%93N%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>

ejercicio por la Asamblea de su poder de auto-tutela de sus actos írritos es una potestad constitucional de la Asamblea, que no le puede ser coartada como lo hizo la Sala Constitucional en estas sentencias N° 9 de 1 de marzo de 2016 y N° 614 de 19 de julio de 2016.

Pero aparte de estas declaratorias, adicionalmente, en la sentencia N° 614 de 19 de julio de 2016, la Sala Constitucional declaró la nulidad del acto parlamentario de aprobación del Informe de la Comisión Especial del día 14 de julio de 2016, por contener otros vicios de nulidad por inconstitucionalidad, porque la Asamblea, que es la única que puede regular su régimen interior y de debates, sin embargo, a juicio de la Sala, habría inobservado a través de su Junta Directiva “de manera flagrante” lo señalado por la Sala en la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016,¹⁶ en la cual la Sala se había convertido inconstitucionalmente en órgano regulador del régimen interior y de debates de la Asamblea, pasando a establecerlo a su arbitrio.

La Sala, en efecto, consideró que la Junta Directiva, la Secretaría y los diputados de la Asamblea Nacional, al aprobar el Informe de la Comisión Especial “desacataron la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, emanada de esta Sala, y quebrantaron el orden constitucional;” sentencia en la cual, al decir de la propia Sala por supuesto inconstitucionalmente, “amplió además el procedimiento jurídico para las convocatorias de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, extendiendo el lapso de convocatoria establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional,” para lo cual, por supuesto la Sala no tenía competencia alguna.

Consideró así, la Sala, que como en el curso del procedimiento parlamentario se habían emitido “dos agendas del orden del día” para la sesión del 14 de julio de 2016, incorporándose en la segunda “de forma extemporánea” la presentación del Informe de la Comisión Especial,” lo que a juicio de la Sala, “demuestra de forma incontrovertible la flagrante violación” por parte de la Junta Directiva y de la Secretaría de la sentencia de la Sala N° 269, con ello consideró que los diputados que aprobaron

16 Véase los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo. La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo,” 3 de mayo de 2016, disponible en <http://www.allanbrewerca-rias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20FIN%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO.%20SC.%20mayo%202016.pdf>

el Informe, habían cometido “semejante afrenta al orden constitucional y a la sentencia de esta Sala N° 269.”

De ello, concluyó la Sala, que era su deber:

“*anular* la convocatoria y la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del 14 de julio de 2016, junto a los actos producidos en ella, y *ordenar* a la Junta Directiva, al resto de diputados incurso en las irregularidades señaladas en esta sentencia y, en fin, a esa institución en general, que respete cabalmente el orden dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya vigencia y eficacia, ante estos actos que constituyen en definitiva evidentes desviaciones de poder y fraudes constitucionales, será protegida de manera irrestricta por este Máximo Tribunal de la República, en tutela del Pueblo venezolano y de los intereses de la Nación. Así se decide.”

No contenta con lo anterior, la Sala Constitucional continuó indicando, amenazando a los diputados con poner la justicia penal al servicio del Gobierno para perseguirlos, a pesar de que gozan del privilegio de la inmunidad parlamentaria,¹⁷ que:

“en razón de la *posible comisión de delitos* contra los Poderes Nacionales y contra la Administración de Justicia, entre otros bienes jurídicos tutelados y otras formas de responsabilidad jurídica, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al Ministerio Público, a los fines jurídicos consiguientes. Así se decide.”

Y concluyó así la sentencia, con una decisión en la cual luego de expresar que la Sala “*es competente* para conocer y decidir la presente solicitud de nulidad del acto parlamentario sin forma de ley emanado de la Asamblea Nacional,” que fue impugnado por un grupo de diputados, sin siquiera “admitir” la solicitud y antes de iniciar juicio alguno, declaró:

“que es nula de toda nulidad” la “*Comisión Especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*”, así como el acto de su creación, acciones desplegadas por la misma e informes y demás instrumentos por ella producidos, los cuales carecen de validez, existencia y eficacia jurídica.”

17 Véase los comentarios de José Ignacio Hernández, en “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados: ¿cuáles son las implicaciones?,” en *Prodavinci*, 2 de julio de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-anulo-decision-de-la-an-sobre-los-magistrados-cuales-son-las-implicaciones-por-jose-i-hernandez/>

Como consecuencia de ello, la sentencia repitió, hasta la saciedad, como si ello contribuiría a que la misma pudiera tener credibilidad, que lo decidido por el Parlamento era “nulo,” de “nulidad absoluta,” y que todos los actos que originaron el acto impugnado eran “írritos y nulos de toda nulidad y carentes de validez, existencia y eficacia jurídica;” para al final declarar que el acto parlamentario del 23 de diciembre de 2015, en el cual fueron designados y juramentados 34 magistrados del Tribunal Supremo de Justicia:

“conserva su total validez y, en consecuencia, permanecerán en sus cargos en el tribunal supremo de justicia para el periodo constitucional correspondiente.”

O sea, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, actuando como juez en su propia causa, resolvió que los magistrados que la integraban, aun cuando no firmaron la sentencia solo por supuestas “razones justificadas,” permanecerían en sus cargos siendo inamovibles por algo más de dos lustros hacia el futuro; ordenando a los diputados de la Asamblea Nacional, “ante estos actos que constituyen evidentes desviaciones de poder y fraudes constitucionales,” a “acatar” lo decidido.

Así es como se imparte justicia en Venezuela, de forma extraordinariamente expedita, con una sentencia dictada en solo cuatro días después de presentada una solicitud, por un Juez juzgando en su propia causa, sin seguir proceso judicial alguno, y violando descaradamente la garantía del debido proceso. Pero como la Sala no tiene quien la controle, no pasa nada. *Quis custodiet ipsos custodes?*¹⁸

18 La frase es del poeta romano Juvenal (Siglo I y II), en sus *Sátiras* (Sátira VI 346–348), traducida como ¿Quién vigilará a los vigilantes?, ¿Quién guardará a los guardianes?, ¿Quién vigilará a los propios vigilantes? Véase la referencia en https://es.wikipedia.org/wiki/Quis_custodiet_ipsos_custodes%3F#Origen. Véase sobre el tema en relación con la Sala Constitucional, Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,” en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

II. LA RATIFICACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SU DECISIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA REVISAR Y REVOCAR SUS PROPIOS ACTOS.

Comentario sobre las sentencias de la Sala Constitucional No. 614 de 19 de julio de 2016, ratificando sentencias anteriores (N° 9 de marzo de 2016 y 225 de 29 de marzo de 2016, mediante las cuales desconociendo la potestad de la Asamblea Nacional d revisar y revocar sus propios actos. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 147-148, julio-dic. 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 304-311.

A pesar de lo expresado en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de N° 9 de 1 de marzo de 2016, y de su ratificación mediante sentencia N° 225 de 29 de marzo de 2016,¹⁹ la Asamblea Nacional ejerciendo autónomamente sus competencias constitucionales como titular de la representación popular, procedió a designar una nueva Comisión Especial para resolver el mismo tema de la inconstitucional designación de los Magistrados del Tribunal Supremo el día 23 de diciembre de 2015 por la anterior Asamblea, procediendo el 19 de julio de 2016 a aprobar el Informe de la nueva Comisión, habiendo con ello declarado dejar sin efectos aquellos actos de nombramientos.

Dicho acto parlamentario fue impugnado por un grupo de diputados del gobierno, y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ignorando el mandato constitucional de que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia” (art. 257), procedió a dictar una sentencia de nulidad del acto parlamentario impugnado *sin proceso*, es decir, sin siquiera molestarse en citar y oír a la autoridad autora del acto impugnado para conocer sus alegatos, violando así la garantía constitucional del debido proceso que exige garantizar el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso (art. 49.1). Algo realmente nunca visto en la historia de la justicia, y en particular, de la Justicia Constitucional en el mundo.

19 Véase los comentarios en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146 (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2016.

Eso, en efecto, fue lo que ocurrió con la sentencia de dicha Sala N° 614 el 19 de julio de 2016,²⁰ mediante la cual la misma “asumió la causa” resultado de la mencionada solicitud de nulidad, y sin llegar siquiera a “admitir” la demanda, *in limine* anuló el acto parlamentario impugnado que había dictado la Asamblea Nacional solo cinco días antes, como se dijo, el 14 de julio de 2016, mediante el cual se aprobó el Informe que había presentado la “Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia,” recomendando dejar sin efectos el proceso de selección para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y el acto de su juramentación desarrollados el 23 de diciembre de 2015.

Como el objeto de la solicitud de nulidad era un acto de la Asamblea Nacional, cuya “abolición” había sido decretada por la Sala Constitucional en sus múltiples sentencias dictadas después de la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015 y durante el primer semestre de 2016, como resulta de los estudios insertos en este libro, ese “trámite” procesal obligatorio de tener que “admitir” la demanda para poder entrar a conocer de la causa, y tener que citar a los representantes de la entidad demandada para que puedan alegar sus argumentos en defensa del acto impugnado, por lo visto, para la Sala Constitucional en Venezuela no fue más que una “nimiedad” sin importancia.

Por ello, como lo dice la sentencia, la Sala sin más y sin trámite alguno “asumió” la causa y pasó a decidir, sin que los Magistrados cuyo nombramiento había sido dejado sin efecto por el Parlamento siquiera se hubiesen molestado en inhibirse de conocer del asunto. Simplemente no firmaron la decisión porque no asistieron a la audiencia supuestamente “por motivos justificados.”²¹

20 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153>. HTML. Véase el comentario sobre la sentencia de Hernández, José Ignacio. “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados: ¿cuáles son las implicaciones?,” en *Prodavinci*, 2 de julio de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-anulo-decision-de-la-an-sobre-los-magistrados-cuales-son-las-implicaciones-por-jose-i-hernandez/r>

21 En la sentencia aparecen al final los nombres de todos los integrantes de la Sala: Gladys M. Gutiérrez Alvarado (Ponente), Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, y Lourdes Benicia Suárez Anderson, con la inclusión al final de una nota que dice: “No firman la presente sentencia los magistrados Doctores Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson, quienes no asistieron por motivos justificados.”

En cuanto a la información sobre la sentencia *express*, en la página web del Tribunal Supremo, en la información de decisiones del 19 de julio de 2016,²² apareció la referencia a la sentencia, donde a pesar de que el número de la misma (614) y su contenido se identifican correctamente, como una decisión que “declara nulo el acto parlamentario” impugnado, sin embargo no sucedió lo mismo con la información sobre el “procedimiento” en el cual se dictó, pues se hizo referencia, no a una “demanda de nulidad” sino a un “procedimiento de interpretación” que nunca existió, y las “partes” que se identificaron fueron otras distintas a los diputados Héctor Rodríguez, Pedro Carreño, Gilberto Pinto, Francisco Torrealba y Ricardo Molina que fueron los impugnantes, identificándose las partes como “Gabriela Flores Ynserny, Daniel Augusto Flores Ynserny, Andrea Carolina Flores Ynserny.”

En esta forma, con esta sentencia N° 614 de 19 de julio de 2016,²³ y la errada información oficial sobre la misma, dictada sin juicio o proceso alguno en una forma expedita como nunca antes se había visto en los anales de la “justicia constitucional” en Venezuela, en solo cuatro días, el Juez Constitucional declaró nulo el acto parlamentario dictado el 14 de julio de 2016 por la Asamblea Nacional, que fue impugnado el 15 de enero de 2016, mediante el cual, como se dijo, se aprobó el Informe presentado por la “Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia.”

Al aprobar dicho Informe de la Comisión Especial, la Asamblea decidió declarar “dejar sin efectos” los actos de procedimiento de lo que consideró un “írrito proceso” de selección y designación de los magistrados realizados en diciembre de 2015, así como del acto de designación y juramentación de los mismos, decidiendo en consecuencia proceder a la elección de los mismos conforme a la Constitución.²⁴

Como se indicó, una Comisión parlamentaria había sido anulada por la Sala en su sentencia N° 9 de 1° de marzo de 2016,²⁵ y ello fue lo que

22 Véase en <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#1>.

23 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML>

24 Véase por ejemplo lo expuesto en “10 magistrados nombrados en diciembre no cumplen requisitos,” en *Acceso a la Justicia*. El observatorio venezolano de la justicia, Caracas 22 de julio de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/10-magistrados-nombrados-en-diciembre-no-cumplen-requisitos/>

25 Véase los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible

motivó al grupo de diputados representantes del Gobierno a solicitar la nulidad de la decisión adoptada por la nueva Comisión designada con el mismo propósito de la anterior, alegando que la misma constituía un desacato a dicha sentencia, y violaba la Constitución. Este fue el único alegato que tuvo ante sí la Sala Constitucional para decidir, por lo visto considerando “innecesario” oír los alegatos de la Asamblea Nacional en violación a la garantía del debido proceso (art. 49.1), que con esta decisión formalmente dejó de ser una garantía constitucional, o quedó reducida a ser una mera formalidad según lo decida circunstancialmente la Sala.

La sentencia sin proceso, en todo caso, se dictó por la Sala Constitucional actuando como juez en su propia causa, después de transcribir la sentencia precedente antes mencionada N° 9 de 1 de marzo de 2016, en la cual había decidido que la Asamblea Nacional no podía revisar sus actos parlamentarios sin forma de ley como era el caso del acto de la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, declarando que incluso que:

“la creación de una comisión o cualquier otro artificio para tal efecto, sería evidentemente inconstitucional, por atentar contra la autonomía del Poder Judicial y la supremacía constitucional, constituyendo un fraude hacia el orden fundamental que, siguiendo las más elementales pautas morales, no subordina la composición del Máximo Tribunal de la República al cambio en la correlación de las fuerzas político-partidistas a lo interno del Legislativo Nacional.”

En dicha sentencia N° 9 la Sala incluso decidió, como se ha señalada, que la Asamblea Nacional no estaba “legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados” del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala incluso, en la misma sentencia en una forma totalmente desusada, llegó a declarar “la nulidad de los actos futuros que se sustentasen en esa Comisión y en los actos y fines que la fundamentan, así como en los documentos emanados de la misma.” Es decir, una sentencia que declaró la

reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016, disponible en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf)

nulidad sobre actos que no existían y que pudieran llegar a dictarse con posterioridad.

Acatando sin embargo dicha decisión, en virtud de que lo que la misma había “anulado” era una específica Comisión y sus actos futuros, la Asamblea procedió a designar otra Comisión distinta que fue la que produjo el Informe que fue aprobado el 14 de julio de 2016, en el cual se constató, entre otros aspectos, que en el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Supremo ocurrido en diciembre de 2015, durante unas sesiones extraordinarias, la Asamblea de entonces (i) había incumplido las normas constitucionales para la conformación y funcionamiento del Comité de Postulaciones Judiciales” (arts. 264 y 270); y (ii) había violado las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 70, 71, 73 y 74) y del Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales (arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31), regulatorios del procedimiento para convocar, recibir, evaluar, seleccionar y postular candidatos elegibles para los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, la Asamblea consideró que el Poder Ciudadano también había incumplido sus obligaciones constitucionales de verificación del cumplimiento por parte del Comité de Postulaciones Judiciales de las disposiciones antes mencionadas, en lo que respecta al proceso de convocatoria y selección inicial de postulados previos a la elaboración de la lista definitiva de los candidatos, habiendo examinado el listado de postulados sin que se hubiese efectuado un proceso de selección con base en dichas normas.

Y, por último, la Asamblea estimó que la Junta Directiva saliente de la Asamblea Nacional también había incumplido “las normas inherentes al proceso de juramentación de los candidatos,” que habían sido “seleccionados en un “proceso completamente inconstitucional e ilegal.”

Teniendo a su vista como “motivación” única y exclusiva la solicitud de nulidad que se había presentado, el texto del acto impugnado y la sentencia previa N° 9 de 1 de marzo de 2016, la Sala sin siquiera iniciar el proceso procedió a dictar sentencia basándose sólo en que en la mencionada sentencia N° 9 ya había declarado que “la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados” del Tribunal Supremo de Justicia, agregando que:

“además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre Poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, sin audiencia concedida al interesado o interesada, y en casos de –supuestas– faltas –graves– no calificadas por el Poder Ciudadano, al margen de la ley y de la Constitución (ver art. 265 Constitucional)”, por lo que afirmó que “constituye un imperativo de esta Sala declarar, como en efecto lo hace a través de esta sentencia, la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes.”

Reconoció, sin embargo, la Sala, porque supuestamente era “público, notorio y comunicacional,” que la Asamblea Nacional con posterioridad había creado una nueva Comisión denominada “*Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*,” a la cual, a juicio de la Sala, le asignó básicamente el mismo objeto atribuido a la anulada “*Comisión Especial para el estudio y análisis del proceso de selección de magistrados principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia*,” la cual emitió su Informe, también a juicio de la Sala, con “argumentos y recomendaciones similares al primero pero definiendo algunas acciones diferentes, pues en este caso sugirieron no revocar los actos aprobados por la mayoría de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional que culminó funciones el pasado 4 de enero de 2016, sino que recomendó “dejar sin efecto” dichas actuaciones.”

La Sala, en su sentencia, no dio importancia alguna a esta circunstancia, e insistió en que una vez designados los magistrados, incluso en las sesiones extraordinarias de diciembre de 2015 que la propia Sala avaló en su sentencia N° 1.758 del 22 de diciembre de 2015,²⁶ los Magistrados

26 Véanse los comentarios en Brewer-Carías, Allan R. “ El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la institucional “designación” de los Magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea Moribunda,” 4 de enero de 2016, disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSA%20BILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACION%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>

designados entre los cuales estaban miembros de la propia Sala que decidía, sólo podían ser “removidos” por las causales establecidas en la Constitución y la Ley, cuando la Asamblea a nadie había “removido”, declarando:

“que es nula de toda nulidad la “*Comisión especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*”, así como el acto de su creación, acciones desplegadas por la misma e informes y demás instrumentos por ella producidos, los cuales carecen de validez, existencia y eficacia jurídica.

Asimismo, debe señalarse que es nulo el acto parlamentario por medio del cual la mayoría de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional aprobaron el informe presentado por la “Comisión Especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia”, en la sesión ordinaria de fecha 14 de julio de 2016.

También debe declarar esta Sala que cualquier comisión u otro artificio o acción que tenga el objeto de anular la designación de magistrados y magistradas, subvirtiendo el procedimiento constitucional para la remoción de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y, en fin, contraviniendo el ordenamiento jurídico, sería írrito y nulo de toda nulidad, por ende, carente de validez, existencia y eficacia jurídica, y quienes participen en ellos están sujetos a la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.”

La Asamblea Nacional en su decisión, por supuesto, no había “removido” a magistrado alguno, lo que solo puede ocurrir en la forma y conforme a las causales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, sino lo que hizo fue dejar sin efecto unos nombramientos írritos por haber sido hechos en violación a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, no siendo ello “artificio” alguno para subvertir el procedimiento de remoción. La “remoción” de Magistrados es una cosa, y el ejercicio por la Asamblea de su poder de auto-tutela de sus actos írritos es una potestad constitucional de la Asamblea, que no le puede ser coartada como lo hizo la Sala Constitucional en estas sentencias N° 9 de 1 de marzo de 2016 y N° 614 de 19 de julio de 2016.

Pero aparte de estas declaratorias, adicionalmente, en la sentencia N° 614 de 19 de julio de 2016, la Sala Constitucional declaró la nulidad del acto parlamentario de aprobación del Informe de la Comisión Especial del día 14 de julio de 2016, por contener otros vicios de nulidad por inconstitucionalidad, porque la Asamblea, que es la única que puede regular su régimen interior y de debates, sin embargo, a juicio de la Sala, habría

inobservado a través de su Junta Directiva “de manera flagrante” lo señalado por la Sala en la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016,²⁷ en la cual la Sala se había convertido inconstitucionalmente en órgano regulador del régimen interior y de debates de la Asamblea, pasando a establecerlo a su arbitrio.

La Sala, en efecto, consideró que la Junta Directiva, la Secretaría y los diputados de la Asamblea Nacional, al aprobar el Informe de la Comisión Especial “desacataron la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, emanada de esta Sala, y quebrantaron el orden constitucional;” sentencia en la cual, al decir de la propia Sala por supuesto inconstitucionalmente, “amplió además el procedimiento jurídico para las convocatorias de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, extendiendo el lapso de convocatoria establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional,” para lo cual, por supuesto la Sala no tenía competencia alguna.

Consideró así, la Sala, que como en el curso del procedimiento parlamentario se habían emitido “dos agendas del orden del día” para la sesión del 14 de julio de 2016, incorporándose en la segunda “de forma extemporánea” la presentación del Informe de la Comisión Especial,” lo que a juicio de la Sala, “demuestra de forma incontrovertible la flagrante violación” por parte de la Junta Directiva y de la Secretaría de la sentencia de la Sala N° 269, con ello consideró que los diputados que aprobaron el Informe, habían cometido “semejante afrenta al orden constitucional y a la sentencia de esta Sala N° 269.”

De ello, concluyó la Sala, que era su deber:

“*anular* la convocatoria y la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del 14 de julio de 2016, junto a los actos producidos en ella, y *ordenar* a la Junta Directiva, al resto de diputados incursos en las irregularidades señaladas en esta sentencia y, en fin, a esa institución en general, que respete cabalmente el orden dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya vigencia y efi-

27 Véase los comentarios a esta sentencia en Brewer-Carías, Allan R. “El fin del Poder Legislativo. La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo,” 3 de mayo de 2016, disponible en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20FIN%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO.%20SC.%20mayo%202016.pdf>

ca, ante estos actos que constituyen en definitiva evidentes desviaciones de poder y fraudes constitucionales, será protegida de manera irrestricta por este Máximo Tribunal de la República, en tutela del Pueblo venezolano y de los intereses de la Nación. Así se decide.”

No contenta con lo anterior, la Sala Constitucional continuó indicando, amenazando a los diputados con poner la justicia penal al servicio del Gobierno para perseguirlos, a pesar de que gozan del privilegio de la inmunidad parlamentaria,²⁸ que: “en razón de la *posible comisión de delitos* contra los Poderes Nacionales y contra la Administración de Justicia, entre otros bienes jurídicos tutelados y otras formas de responsabilidad jurídica, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al Ministerio Público, a los fines jurídicos consiguientes. Así se decide.”

Y concluyó así la sentencia, con una decisión en la cual luego de expresar que la Sala “*es competente* para conocer y decidir la presente solicitud de nulidad del acto parlamentario sin forma de ley emanado de la Asamblea Nacional,” que fue impugnado por un grupo de diputados, sin siquiera “admitir” la solicitud y antes de iniciar juicio alguno, declaró: “que es nula de toda nulidad” la “*Comisión Especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*”, así como el acto de su creación, acciones desplegadas por la misma e informes y demás instrumentos por ella producidos, los cuales carecen de validez, existencia y eficacia jurídica.”

Como consecuencia de ello, la sentencia repitió, hasta la saciedad, como si ello contribuiría a que la misma pudiera tener credibilidad, que lo decidido por el Parlamento era “nulo,” de “nulidad absoluta,” y que todos los actos que originaron el acto impugnado eran “írritos y nulos de toda nulidad y carentes de validez, existencia y eficacia jurídica;” para al final declarar que el acto parlamentario del 23 de diciembre de 2015, en el cual fueron designados y juramentados 34 magistrados del Tribunal Supremo de Justicia: “conserva su total validez y, en consecuencia, permanecerán en sus cargos en el tribunal supremo de justicia para el periodo constitucional correspondiente.”

28 Véase los comentarios de Hernández, José Ignacio en “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados: ¿cuáles son las implicaciones?,” en *Prodavinci*, 2 de julio de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-anulo-decision-de-la-an-sobre-los-magistrados-cuales-son-las-implicaciones-por-jose-i-hernandez/>

O sea, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, actuando como juez en su propia causa, resolvió que los magistrados que la integraban, aun cuando no firmaron la sentencia solo por supuestas “razones justificadas,” permanecerían en sus cargos siendo inamovibles por algo más de dos lustros hacia el futuro; ordenando a los diputados de la Asamblea Nacional, “ante estos actos que constituyen evidentes desviaciones de poder y fraudes constitucionales,” a “acatar” lo decidido.

Así es como se imparte justicia en Venezuela, de forma extraordinariamente expedita, con una sentencia dictada en solo cuatro días después de presentada una solicitud, por un Juez juzgando en su propia causa, sin seguir proceso judicial alguno, y violando descaradamente la garantía del debido proceso. Pero como la Sala no tiene quien la controle, no pasa nada. *Quis custodiet ipsos custodes?*²⁹

29 La frase es del poeta romano Juvenal (Siglo I y II), en sus *Sátiras* (Sátira VI 346–348), traducida como ¿Quién vigilará a los vigilantes?, ¿Quién guardará a los guardianes?, ¿Quién vigilará a los propios vigilantes? Véase la referencia en https://es.wikipedia.org/wiki/Quis_custodiet_ipsos_custodes%3F#Origen. Véase sobre el tema en relación con la Sala Constitucional, Brewer-Carías, Allan R. “Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,” en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

SEXTA PARTE:

**EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DEL
PODER DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA
LEGISLAR**

Comentarios sobre las sentencias de la Sala Constitucional N° 259 de 31 de marzo de 2016, N° 264 de 11 de abril de 2016, N° 269 de 21 de abril de 2016, N° 341 de 5 de mayo de 2016, N° 343 de 6 mayo 2016, y N° 460 de 16 de junio de 2016. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 377-428

Resumen: *Este artículo tiene por objeto comentar críticamente las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante las cuales le ha quitado a la Asamblea Nacional su potestad de legislar, mediante la declaración de inconstitucional de todas las leyes sancionadas en el primer semestre de 2016.*

Desde que se instaló la Asamblea Nacional en Venezuela el 5 de enero de 2016, la misma no ha podido cumplir su función de legislador. Todas, absolutamente todas las leyes que ha sancionado han sido declaradas inconstitucionales por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al ejercer el control previo de constitucionalidad que regula el artículo 214 de la Constitución a solicitud del Presidente de la República, antes de promulgarlas. Como lo observó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro en el *Informe* que con fecha 30 de mayo dirigió al Consejo Permanente de la Organización conforme al artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, “a pesar de que la oposición en Venezuela cuenta con una amplia mayoría en la Asamblea Na-

cional, las leyes que ésta aprueban encuentran trabas bajo el fundamento de que son ‘inconstitucionales.’”¹

Ello sucedió con las siguientes leyes: Ley de reforma parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, Ley de Bono para Alimentación y Medicinas a Pensionados y Jubilados, Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público, y Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud; que fueron consideradas todas como sancionadas sin seguirse la “reglamentación” hecha judicialmente del régimen interior y de debates de la propia Asamblea nacional “impuesto por la Sala a la Asamblea.

I. LA SENTENCIA DE MUERTE DEL PODER LEGISLATIVO EN VENEZUELA Y EL CONTROL POLÍTICO DE LA LEGISLACIÓN POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: EL CASO DE LA REFORMA DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 259 de 31 de marzo de 2016,² declaró inconstitucional la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela sancionada por la Asamblea Nacional el 3 de marzo de 2016, con la cual definitivamente procedió a dictar la sentencia de muerte de la Asamblea Nacional, como Poder Legislativo.

Después de esta sentencia y de las que siguieron puede decirse que nunca más bajo el régimen actual, la Asamblea podrá ejercer libremente, como representante del pueblo, su función política de legislar, pues habrá siempre un órgano que se considera supra constitucional que es el que se ha arrogado la potestad de juzgar la política que aplique el órgano político del Estado por excelencia, que es el parlamento.

1 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 54. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

2 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186656-259-31316-2016-2016-0279.HTML> Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La sentencia de muerte de la Asamblea Nacional. El caso de la nulidad de la Ley de reforma del BCV. Marzo 2016,” en <http://www.allanbre-wercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20sentencia%20de%20muerte%20AN.%20Sentencia%20SC%20Ley%20BCV.pdf>.

El tema es de primera importancia institucional en Venezuela, pues puso en una encrucijada al órgano legislativo, que siendo el único con legitimidad democrática renovada en diciembre de 2015, ha estado en situación de perderla si no impone la voluntad popular que representa, conforme a la Constitución, sobre los demás órganos del Estado.

La Ley del Banco Central de Venezuela, en efecto, dictada inicialmente en 2001, luego de varias reformas, la última de 2010, fue objeto de una precipitada reforma el 30 de diciembre de 2015 (como ocurrió con otras muchas leyes), efectuada mediante decreto ley por el Ejecutivo Nacional, luego de que por el voto popular del 6 de diciembre de 2015 cambió la orientación política de la Asamblea Nacional, la cual pasó a estar controlada por la oposición.

Con tal motivo, en las otras instancias del Estado Totalitario que quedaban controladas por el gobierno, como antes destacamos, se desplegó un inusitada labor legislativa, habiéndose dictado entre el 28 y el 29 de diciembre de 2015, varias decenas de leyes por la Asamblea Nacional y otro tanto de decretos leyes por el Presidente de la República, con base en una delegación legislativa que había sido aprobada mediante Ley habilitante para la defensa de la soberanía nacional en 6 de julio de 2015,³ y cuyo término de vigencia era el 31 de diciembre. En ese desenfrenado proceso legislativo, la gran mayoría de dichas leyes en realidad fueron reformas de leyes que ya estaban en vigencia; y tuvieron por objeto, en vista del cambio político operado en la composición de la Asamblea Nacional, en varios casos el cercenarle las atribuciones que ésta última tenía asignadas mediante leyes. Es decir, como la Asamblea Nacional a partir de enero de 2016 comenzaba a estar controlada por la oposición, el Poder Ejecutivo estimó que había que quitarle todas las competencias que pudieran significar algún control por parte de la misma en relación con el gobierno.

Y así fue que entre las leyes reformadas el 30 de diciembre de 2015, en ese caso mediante decreto ley (N° 2.179)⁴ dictado por el Presidente de la República, estuvo la mencionada Ley del Banco Central de Venezuela, que había sido inicialmente sancionada en 2001 y cuya última reforma se había producido en 2010,⁵ que era la que había venido rigiendo dicha institución durante los cinco años precedentes, en particular, en lo que se

3 Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.701 del 13 de julio de 2015.

4 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.211 Extra. de 30 de diciembre de 2015.

5 Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.419 de 7 de mayo de 2010.

refiere a las relaciones entre el banco Central y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en un todo conforme a lo que se dispuso en la Constitución de 1999.

1. *El régimen de la participación de la Asamblea Nacional en el funcionamiento del Banco Central de Venezuela conforme a la Constitución a la legislación sancionada desde 2001*

En efecto, en la Constitución de 1999 se incluyó en la Disposición Transitoria Cuarta, un numeral 8, en el cual se asignó a la Asamblea Nacional la competencia, relativa a la sanción de “*La ley a la cual se ajustará el Banco Central de Venezuela*” estableciéndose que:

“Dicha ley fijará, entre otros aspectos, el alcance de las funciones y forma de organización del instituto; el funcionamiento, período, *forma de elección, remoción, régimen de incompatibilidades y requisitos para la designación de su Presidente o Presidenta y Directores o Directoras*; las reglas contables para la constitución de sus reservas y el destino de sus utilidades; la auditoría externa anual de las cuentas y balances, a cargo de firmas especializadas, seleccionadas por el Ejecutivo Nacional; y el control posterior por parte de la Contraloría General de la República en lo que se refiere a la legalidad, sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela.

La ley establecerá que el Presidente o Presidenta y demás integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela representarán exclusivamente el interés de la Nación, a cuyo efecto fijará un procedimiento público de evaluación de los méritos y credenciales de las personas postuladas a dichos cargos.

La ley establecerá que al Poder Ejecutivo corresponderá la designación del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y, al menos, de la mitad de sus Directores o Directoras; y establecerá los términos de participación del *Poder Legislativo Nacional en la designación y ratificación de estas autoridades.*”

En esta norma constitucional, en consecuencia, el Constituyente dejó exclusivamente en manos del Legislador el establecimiento del régimen legal del Banco Central de Venezuela, en lo que se refiere a sus relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, particularmente para la designación de sus altos funcionarios, así:

1. Establecer *la forma de elección, de remoción, el régimen de incompatibilidades y los requisitos para la designación* de su Presidente y Directores del Banco Central de Venezuela.

2. Establecer el *procedimiento público de evaluación de los méritos y credenciales de las personas postuladas* a los cargos de Presidente y Directores del Banco Central de Venezuela.

3. Establecer que al *Poder Ejecutivo le corresponderá designar al Presidente* del Banco Central de Venezuela.

4. Establecer que al *Poder Ejecutivo le corresponderá designar al menos, la mitad de sus Directores* del Banco Central de Venezuela.

5. Establecer *los términos de participación del Poder Legislativo Nacional en la designación y ratificación* de estas autoridades

Estas previsiones constitucionales fueron concebidas para asegurar, mediante la regulación de la participación de la Asamblea Nacional en relación con la designación de los altos funcionarios del Banco, la autonomía e independencia del Banco Central de manera de garantizar, como lo dispone el artículo 320, que el mismo “no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias;” y ello, asegurando el equilibrio necesario entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Con base en estas previsiones, la Asamblea Nacional legisló sobre la materia desde 2001, con reformas posteriores de 2005 y 2009, siendo la última antes de 2015, la de mayo de 2010, que es la que estaba vigente para diciembre de 2015, asegurando siempre el régimen de la “participación” de la Asamblea Nacional en la designación y remoción del Presidente y miembros del Directorio del Banco Central, con las siguientes regulaciones:

1. En el artículo 9 se dispuso la participación de la Asamblea Nacional en la designación del Presidente del Banco Central por el Presidente de la República, al disponerse que dicho nombramiento debía ser “*ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional.*” Se agregó además que *si la Asamblea Nacional rechazase “sucesivamente a dos candidatos propuestos por el Presidente de la República,” éste entonces debía designar al Presidente del Banco, designación que la Asamblea Nacional debía ratificar.*”

2. En el artículo 14 se estableció que en los casos de nueva designación del Presidente del Banco Central por falta absoluta, el Presidente de la República debía someter “*a la consideración de la Asamblea Nacional la nueva designación en los términos previstos en esta Ley.*”

3. En el artículo 15 se dispuso que el Presidente de la República debía someter “*a la consideración de la Asamblea Nacional la respectiva designación para el cargo de Presidente del Banco, para lo cual se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.*”

4. En el artículo 16 se ratificó la disposición que establecía desde 2001 que correspondía al Presidente de la República designar a cuatro de los seis directores del Directorio del Banco y que correspondía “*a la Asamblea Nacional la designación de dos Directores, mediante el voto de la mayoría de sus miembros.*” La norma agregaba que para el caso de *los Directores designados por la Asamblea Nacional*, el procedimiento debía contemplar “un registro de por lo menos el triple de los cargos vacantes que deban cubrirse.”

5. En el artículo 17 se estableció que la *Asamblea Nacional* debía conformar “un comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos al directorio.” Dicho Comité debía “estar integrado por dos representantes electos por la *Asamblea Nacional*, dos representantes designados por el *Ejecutivo Nacional*, y un representante *escogido por la Academia Nacional de Ciencias Económicas.*”

6. En el artículo 26 se dispuso que en el caso de que se formule una solicitud de remoción de los miembros del Directorio del Banco, la misma debía ser enviada al Directorio, el cual, debía remitir “las actuaciones *a la Asamblea Nacional* para su correspondiente decisión, agregando que “*La remoción debía adoptarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Asamblea Nacional.*”

7. En el artículo 27 se dispuso que en los casos de “incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco” ello daría “lugar a la remoción del Directorio, mediante *decisión adoptada por la Asamblea Nacional* con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, presentes.”

2. *La precipitada reforma de la Ley del Banco Central mediante decreto ley de 30 de diciembre de 2015 para restarle competencias a la Asamblea Nacional, y su restablecimiento mediante reforma sancionada por la nueva Asamblea nacional en marzo de 2016*

Lo anteriormente indicado era el régimen que existía para diciembre de 2015, el cual luego de verificada la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015 pasando la oposición al gobierno a controlar la mayo-

ría de la Asamblea Nacional, fue reformado por el Presidente de la República mediante Decreto Ley N° 2.179 de 30 de diciembre de 2015,⁶ para lo cual no tenía competencia alguna conforme a la Ley habilitante de marzo de 2015, antes comentada; reforma mediante la cual, pura y simplemente procedió a eliminar todo el régimen de la participación de la Asamblea Nacional en la designación de los altos funcionarios del Banco Central, conforme a la legislación vigente desde 2001, regulando en sustitución lo siguiente:

1. En el artículo 9, se eliminó toda participación de la Asamblea Nacional en el proceso de designación del Presidente del Banco Central por el Presidente de la República, que consistía en su potestad de ratificar la designación, y se dispuso pura y simplemente que el Presidente de la República designa al Presidente del Banco Central de Venezuela, sin que la Asamblea Nacional tenga participación alguna en la designación.

2. En el artículo 14 se eliminó toda participación de la Asamblea en los casos de nueva designación del Presidente del Banco Central en los casos de falta absoluta, quedando el procedimiento totalmente en manos del Presidente de la República.

3. En el artículo 15 se eliminó la disposición que exigía al Presidente de la República someter a la consideración de la Asamblea Nacional la designación para el cargo de Presidente del Banco.

4. En el artículo 16 se eliminó la atribución de la Asamblea Nacional de designar dos de los seis Directores del Banco Central de Venezuela, atribuyéndose al Presidente de la República la potestad exclusiva de designar todos los Directores del Directorio del Banco.

5. En el artículo 17 se eliminó la previsión de que un representante del comité de evaluaciones de méritos y credenciales para la designación de los Directores del Banco fuera un representante escogido por la Academia Nacional de Ciencias Económicas, quedando en consecuencia integrado con mayoría designada por el Poder Ejecutivo.

6. En el artículo 26 se eliminó la participación de la Asamblea Nacional para decidir sobre la remoción de los miembros del Directorio del Banco, quedando el procedimiento exclusivamente en manos del Presidente de la República.

7. En el artículo 27 se eliminó la competencia asignada a la Asamblea Nacional, para decidir sobre la remoción del Directorio del Banco

6 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

Central en los casos de incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco, asignándose ello exclusivamente al Presidente de la República.

La reforma, por supuesto, tuvo una clara motivación política, derivada del control que con las elecciones del 6 de diciembre asumió la oposición respecto de la Asamblea Nacional, y un claro objetivo político, que fue quitarle, por ello, a la Asamblea Nacional toda participación en el proceso de designación y remoción de los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela. Y así fue.

En consecuencia, en virtud de que conforme al artículo 218 de la Constitución, las leyes se derogan por otras leyes, la Asamblea Nacional, una vez instalada el 5 de enero de 2015, procedió a discutir la Ley de reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada el 3 de marzo de 2016, *con el único y exclusivo propósito político, por supuesto, de restablecer sus atribuciones que le habían sido cercenadas por el Ejecutivo Nacional en diciembre de 2015, y que estaban en la legislación anterior a 2015*, conforme lo autoriza la Constitución.

La Asamblea Nacional, como órgano de representación popular, es el órgano político por excelencia dentro de la organización del Estado, teniendo, por tanto, la reforma de la Ley del Banco Central que sancionó, sin duda, una clara e inevitable motivación política, que fue la de restablecer las competencias constitucionales asignadas a la Asamblea en relación con el Banco Central de Venezuela las cuales habían sido desarrolladas mediante Ley desde 2001, y que le habían sido cercenadas por el Ejecutivo Nacional mediante el decreto ley de 30 de diciembre de 2015.

Dicha decisión ejecutiva, sin duda, también fue dictada con manifiesta motivación política, aun cuando en ese caso desconociendo la Constitución, al perder el gobierno las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015. Y así, al pasar la Asamblea Nacional a estar conformada políticamente por mayoría de diputados de la oposición, buscar impedir que la misma pudiera participar en el proceso de designaciones de las autoridades del Banco Central para, en cambio, asegurar la actuación exclusiva del Ejecutivo en esos procesos, sin control político, y con ello, la subordinación del Banco al Ejecutivo Nacional que es lo que precisamente buscó evitar la Constitución, al asegurar la participación de la Asamblea en esos procesos.

3. La solicitud de “control de constitucionalidad” de la ley por haber sido dictada con motivación política o sea, por “desviación de poder”

La Ley de reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela de 3 de marzo de 2016, fue enviada al Poder Ejecutivo para su ejecútese y promulgación, con base en lo establecido en el artículo 214 de la Constitución, que regula el control preventivo de la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación, que permite al Presidente de la República remitir la Ley sancionada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo para solicitarle un pronunciamiento si considera que la misma o algunos de sus artículos son inconstitucionales.

Y así fue que el Presidente de la República el día 17 de marzo de 2016 remitió a la Sala Constitucional el asunto, y la Sala Constitucional mediante sentencia N° 259 de 31 de marzo de 2016,⁷ declaró inconstitucional la mencionada Ley de Reforma Parcial que sancionó la Asamblea Nacional en fecha 3 de marzo de 2016, declarando además, que “se preserva la vigencia del Decreto Ley de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela,” dictado por el propio Presidente el 30 de diciembre de 2015, que le había cercenado sus funciones a la Asamblea Nacional en relación con el Banco Central.

Tal como se reseña en la propia sentencia, la solicitud del Presidente de la República, básicamente lo que denunció fue que “el móvil político no puede ser *per se* un motivo para dictar una ley,” y que “imponer desde el Poder Legislativo un dominio no contenido en el mandato de sus electores es, a todas luces, un fraude a la Constitución,” agregando que “no cabe duda que la motivación de la reforma propuesta por la bancada opositora de la Asamblea Nacional es netamente política,” motivada por “el cambio de orientación política de la Asamblea Nacional,” buscando “dar control a la Asamblea Nacional en la designación de los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela.” (BCV).

En fin, argumentó el solicitante que “no cabe duda [de] que los motivos del proyecto presentado son políticos y tienen que ver con la toma de poder de la Asamblea Nacional sobre todos los espacios de la vida económica.”

7 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186656-259-31316-2016-2016-0279.HTML>.

El Presidente además argumentó, justificando la reforma que había hecho en diciembre de 2015 mediante decreto ley, que con ella supuestamente buscó mantener “la proporción exigida en la Constitución respecto de la participación de la Asamblea Nacional en la designación de las autoridades del Banco Central de Venezuela, corriendo (sic) el criterio establecido con anterioridad según el cual se cedió a la Asamblea Nacional la atribución para la designación de dos (02) miembros del Directorio,” lo que estimó “excedía, a todas luces, la exigencia constitucional de dar participación al Poder Legislativo Nacional en la designación y ratificación de dicho Directorio.” Para ello argumentó el Presidente ante la Sala, que la Constitución no confería a la Asamblea Nacional poder para “designar a una parte del Directorio, sino sólo que debe 'participar' en ello,” y con ello, supuestamente contribuir “a la disminución de su autonomía [del Banco Central], al pretender la Asamblea Nacional incorporar nuevamente un esquema que demostró ser inoperante.”

El Presidente, sin embargo, no indicó nada sobre inconstitucionalidad de la ley o de alguno de sus preceptos, sino en general lo que solicitó de la Sala Constitucional, a la cual calificó como “Tribunal Constitucional,” fue que “evaluara los síntomas del distanciamiento de la actividad parlamentaria respecto a (sic) los preceptos finalistas de la Constitución, para evitar el peligro [de] que el Parlamento abuse del espacio que ella misma ha reservado o habilitado al Legislador como órgano central del proceso político,” buscando que ejerciera un control de “desviación de poder” respecto de la actividad legislativa del parlamento, “que implica para su configuración que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el Constituyente,” en este caso, supuestamente:

“desviando hacia el cumplimiento de ofertas electorales efectuadas en la campaña de la bancada opositora en diciembre de 2015, según las cuales la 'nueva' Asamblea Nacional vendría a 'gobernar'. Preocupa en gran manera al suscrito el afán del cuerpo legislativo nacional por crear ante la opinión pública la sensación de asumir por completo el ejercicio del Poder Público Nacional, pretendiendo generar la idea de un Poder Legislativo superior y condicionante fatal del ejercicio de las competencias del resto de los Poderes.”

Para analizar la constitucionalidad de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela de 3 de marzo de 2016, la Sala en síntesis se refirió a las denuncias formuladas por el Presidente, que fueron, *primero*, la de que el Órgano Legislativo Nacional había actuado “con desviación de poder,” supuestamente porque “la finalidad de la reforma es la de asegurar el control del Banco Central de Venezuela por

parte del grupo parlamentario de la Asamblea Nacional que actualmente ostenta la mayoría de los diputados que la integran;” *segundo*, que “conferirle a la Asamblea Nacional atribución para designar las autoridades del Banco Central de Venezuela, excede la exigencia establecida” en la Constitución que solo habla de “participar” en la designación; *tercero*, que la reforma “menoscaba la autonomía del Banco Central de Venezuela, al pretender limitar sus funciones e impedir el logro de los objetivos de la política macroeconómica diseñada por el Gobierno Nacional;” y *cuarto*, que la reforma “quebranta el principio de separación de poderes.”

4. *El control distorsionado de constitucionalidad de la Ley*

Luego de analizar la historia de las regulaciones sobre el Banco Central de Venezuela, y las normas que aseguran su autonomía en la Constitución y su no subordinación al Poder Ejecutivo Nacional, la Sala Constitucional planteó una premisa falsa e inconstitucional para su análisis y es que supuestamente por:

“la autonomía que le consagra la Constitución, el Banco Central de Venezuela está obligado a dirigir sus políticas en función del Plan Nacional de Desarrollo y coadyuvar con el Ejecutivo Nacional como organismo técnico en el diseño y ejecución de las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales” (destacado en el original).

Y ello es falso, pues en la Constitución no hay norma alguna que prevea que hay un Plan Nacional que sea obligatorio para el Banco Central de Venezuela, ni que el mismo sea un “organismo técnico” que tiene que “coadyuvar al Ejecutivo Nacional” en el “diseño y ejecución de las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales.”

A la Sala Constitucional en realidad como que se le olvidó leer la norma de la Constitución que le asigna al Banco Central el ejercicio exclusivo y obligatorio de “las competencias monetarias del Poder Nacional,” siendo su “objetivo fundamental lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria;” (art. 318); siendo el Banco Central el que debe ejercer “sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación,” (art. 318), teniendo entre sus funciones “las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales,” (art. 318), debiendo en todo caso “rendir cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional” (art. 319).

Para ello, como se decidió en la sentencia N° 1.115 de 16 de noviembre de 2010 de la misma Sala Constitucional que se cita en la sentencia, “la opción del constituyente de dar rango constitucional a la autonomía del Banco Central, es el resultado necesario de las funciones atribuidas a los bancos centrales y de la experiencia histórica a nivel mundial al respecto, donde la eficiencia en el logro de los objetivos es inversamente proporcional a la posibilidad del Poder Ejecutivo de imponer sus políticas económicas de forma unilateral.” Ello, por supuesto, no impide como lo indicó la Sala en la sentencia, que “entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Venezuela, se desarrolle un funcionamiento armónico, de coordinación y colaboración sin que exista conflictos de intereses.”

Nada más indicó la sentencia sobre el Banco, y después de analizar el régimen legal de los bancos centrales en muchos países, a lo que arribó fue a la conclusión de que “a nivel mundial corresponde fundamentalmente al Poder Ejecutivo el nombramiento de las autoridades de los Bancos Centrales y, que en mayor o menor medida, el Poder Legislativo participa de esa designación fundamentalmente controlando que los extremos, condiciones o requisitos legales establecidos en la legislación se cumplan a través de un acuerdo o ratificación de dichos nombramientos;” pero que “los integrantes de los directorios de los Bancos Centrales sean designados por los Ejecutivos Nacionales.”

Luego del análisis de “derecho comparado” la Sala Constitucional pasó a considerar el proceso de elección popular indirecta de las altas autoridades de los Poderes Judicial, Electoral y Ciudadano, considerando que en esos casos, “la participación de la Asamblea Nacional no tiene carácter absoluto e incluso puede ser sustituida por la voluntad del popular;” de lo que concluyó la Sala, sin saberse cómo y por qué, y en contra del texto expreso de la Constitución, que “es incoherente con el Texto Constitucional que la Asamblea Nacional pueda nombrar miembros del directorio del Banco Central de Venezuela sin el concurso de otro Poder Público.”

No captó la Sala Constitucional que el proceso de elección popular en segundo grado de los titulares de los Poderes Judicial, Electoral y Ciudadano, por la Asamblea Nacional como Cuerpo elector, fue dispuesto para garantizar la legitimidad democrática de dicha elección popular, y que nada tiene que ver con la designación de miembros del directorio del Banco Central; no teniendo fundamento constitucional alguno solo considerar “aceptable la participación de la Asamblea Nacional en el proceso de nombramientos [de los directores del Banco] (por ejemplo, a través de la integración del Comité de Evaluación de Credenciales de los Postulados).”

De todo lo anterior, la Sala concluyó pura y simplemente, desconociendo lo que establece la Constitución y lo que estuvo regulado durante quince años, que “la Asamblea Nacional ostenta la función contralora política del Banco Central de Venezuela,” pero ahora considerando que con “la posibilidad de nombramiento de los miembros del directorio implicaría una intromisión en la administración activa del Banco y un conflicto de interés que no garantiza tales principios.”

Por ello, al analizar el contenido de la reforma, la Sala apreció que la modificación de la ley:

“se centró en el otorgamiento a la Asamblea Nacional de competencias para ratificar la designación del Presidente o Presidenta del Ente Emisor realizada por el Presidente de la República (Artículos 9, 14 y 15), así como conferirle facultad para la designación de dos Directores (Artículo 16). Incluir dentro de las funciones del Presidente del Banco Central comparecer ante la Asamblea Nacional para rendir cuentas de su gestión (Artículo 10). Otorgarle al Parlamento Nacional competencia para conformar el Comité de Evaluación de Méritos y Credenciales que verificará la idoneidad de los aspirantes a integrar el Directorio del Banco Central (Artículo 17). Atribuirle a la Asamblea Nacional competencia para remover a cualquiera de los miembros del Directorio del Instituto Emisor, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes (Artículos 26 y 27). Permitirle a la Asamblea Nacional o a sus Comisiones el acceso a información y documentos calificados como secretos o confidenciales por el Banco Central, así como, solicitar la comparecencia del Presidente del Banco (Artículos 42 y 92).”

Partiendo del principio de que si bien “el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para desarrollar los preceptos constitucionales a través de las diversas leyes según los procedimientos y parámetros exigidos,” la Sala sin embargo precisó que si “la Asamblea Nacional decide legislar sobre determinada materia, debe hacerlo de conformidad con los mandatos que la Constitución impone, ya que el Poder Legislativo, como el resto de los poderes públicos, se encuentra sujeto al Texto Fundamental;” y con base en ello pasó a determinar si la Ley de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2016, resultaba “acorde con la normativa constitucional,” entendiendo que la Constitución “con respecto a la designación del Presidente y los directores del Banco Central de Venezuela, [...] señala de manera clara que su designación corresponderá al Poder Ejecutivo (del Presi-

dente o Presidenta y la mitad, al menos, de sus directores o Directoras) y que la Asamblea Nacional podrá participar en su designación y ratificación.”

Y para ello recurrió la Sala a distinguir el término “designación,” que consideró se refiere a “instituir a las personas que ejercerán los cargos mencionados,” del término “participar” que entendió que se refiere a quien solo “colabora, coopera, ayuda, contribuye o interviene,” deformando lo que indica el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que cita, donde participar es: “*Tomar una parte en una cosa*” Y “ser parte de,” es eso, al contrario, “ser parte de,” y no “colaborar con,” o “ayudar a” o “contribuir con” o “intervenir en,” *que es otra cosa*. Y por eso, la errada interpretación constitucional que realizó la Sala, en el sentido de que:

“La participación de la Asamblea Nacional en la designación y ratificación del Presidente y demás integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela no puede ser entendida como el ejercicio de una competencia compartida con el Poder Ejecutivo, ni que dicha participación implique una subrogación en el ejercicio de dichas competencias.”

De ello, concluyó la Sala sin mayor argumentación, que los artículos 9, 14 y 15 de la Ley que establecen que el Órgano Legislativo Nacional debe ratificar la designación del Presidente del Banco Central realizada por el Jefe del Ejecutivo Nacional, así como designar a dos de sus directores, “contravienen lo establecido en el cardinal octavo de la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Fundamental.”

5. *El control de la función legislativa por “desviación de poder” o el fin de la función de legislar con motivación política*

Pero no se quedó allí la Sala, en pura cuestión de constitucionalidad, aún cuando con base y enfoque errado, sino que pasó a considerar el planteamiento del Presidente de la República, de que al sancionar la reforma:

“la Asamblea Nacional actuó con desviación de poder, por cuanto la finalidad de la reforma es asegurar el control del Banco Central de Venezuela por parte del grupo parlamentario de la Asamblea Nacional que actualmente ostenta la mayoría de los diputados que la integran, más allá de las competencias que le confiere el Texto Constitucional, con el propósito de atentar en contra de las acciones de protección al Pueblo que el Ejecutivo Nacional adelanta en defensa del ataque económico que se perpetra en contra del País.”

Para analizar este alegato, la Sala Constitucional, con todo el cinismo imaginable, procedió a hacer un “análisis comparativo” entre la reforma efectuada por el decreto ley del Presidente del República el 31 de diciembre de 2015 y la reforma efectuada por la Asamblea Nacional el 3 de marzo de 2016, pero sin decir, que con la reforma de 2016 lo que la Asamblea Nacional hizo fue simplemente volver al articulado de la Ley que estuvo vigente entre 2001 y 2015 (incluido en la última reforma anterior de 2010), y que el Poder Ejecutivo arbitrariamente cambió solamente para restarle poder a la Asamblea Nacional.

Esa regulación fue la que estableció la participación de la Asamblea Nacional en el proceso de designación del Presidente del Banco Central de Venezuela, a través de la figura de la ratificación, así como la posibilidad para la Asamblea Nacional de designar dos miembros del Directorio del Banco, de removerlos, y conformar el comité que evaluará los méritos y credenciales de los candidatos al Directorio; todo lo cual siempre estuvo vigente y nunca se consideró “contraria a lo previsto” en la Constitución.

Esas competencias fueron las que eliminó el Presidente de la República en su reforma mediante decreto ley de diciembre de 2015 al perder su gobierno el control de la Asamblea, y las que a su vez la nueva Asamblea restableció en la Ley sometida a la Sala Constitucional. Esas regulaciones fueron las que precisamente ahora, la Sala Constitucional consideró “contrarían a lo previsto” en la Constitución.

Adicionalmente la Sala destacó que la Asamblea había agregado un “nuevo numeral para establecer como función del Presidente del Banco, comparecer para rendir cuentas de su gestión ante la Asamblea Nacional cuando así sea requerido,” disposición que recoge lo que dice el artículo 319 de la Constitución (el Banco “rendirá cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional”), pero que la Sala, como si sus sentencias prevalecieran sobre la Constitución, es este caso dijo “que contraviene el criterio establecido por esta Sala Constitucional en sentencia N° 9 del 1 de marzo de 2016, mediante la cual se desapplicó por control difuso de la constitucionalidad, determinados artículos de la Ley Sobre el Régimen de Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos o los y las particulares, ante la Asamblea Nacional y sus Comisiones, así como del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, relacionados con la asistencia de los funcionarios ajenos al Ejecutivo Nacional.”

Y luego de constatar cuáles fueron las reformas, que no fueron otras que adoptar los mismos principios y normas que estuvieron vigentes hasta 2015, la Sala simplemente concluyó juzgando al legislador por “desvia-

ción de poder,” (la ley “está incurso en el vicio de desviación de poder”) afirmando que:

“del contenido de las normas reformadas, resulta evidente que el propósito de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, es la de asegurar, por parte de la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, el control político del Instituto Emisor, lo cual riñe con los fines constitucionalmente previstos en los artículos 318 y 319 del Texto Fundamental.”

Y para rematar el cinismo, y pretender justificar aún más el juicio por “desviación de poder” del Legislador, la Sala agregó que “los actos legislativos que pueden interferir con las acciones del Ejecutivo Nacional durante la vigencia de un Estado de Emergencia Económica válidamente declarado pueden hacer nugatorias intencionalmente las funciones del Ejecutivo Nacional, evidenciándose una desviación de poder, en los términos que se justifican en el presente fallo.”

La Sala, concluyó su sentencia, declarando que “por razones de seguridad jurídica,” le confería “pleno valor a las decisiones tomadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, *con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015*, el cual preserva su vigencia;” declaración incomprensible, pues nadie había impugnado algún acto jurídico del Directorio del Banco Central, y mucho menos dictado antes del 30 de diciembre de 2015; y el caso se refería solo a la constitucionalidad de una reforma de la Ley de marzo de 2016, que nunca entro en vigencia pues fue sometida a la revisión de la Sala antes de su promulgación.

Por supuesto, la Sala Constitucional, para dictar esta sentencia, ni siquiera se paseó por la idea de determinar en qué consistía el vicio de desviación de poder en el derecho venezolano, que solo afecta un acto cuando al dictarlo el órgano que lo dictó busca un fin distinto al establecido en la Constitución y la ley. El clásico ejemplo del policía, que teniendo el poder de arrestar personas por breves horas en casos de determinadas faltas al orden público, lo utiliza para privar de libertad a un enemigo, sin que medie falta alguna. En estos casos, lo más importante y complejo es la determinación de la intención de desviar el poder establecido en la ley, lo que exige una labor importante de prueba.

En este caso, nada de eso ocurrió, ni podía haber ocurrido. La función básica de la Asamblea Nacional es legislar sobre las materias de la competencia nacional, que es fundamentalmente una función política, de política de Estado, que ejerce dictando normas de carácter general; y esa función política solo puede tener una motivación política y perseguir fines políticos, que son los que la representación popular, conforme a la orientación de la mayoría de diputados establezca.

Un Tribunal Constitucional, por tanto, nunca puede juzgar a un órgano legislativo por haber sancionado una legislación con motivación política, y porque al hacerlo persiga fines políticos, pues eso es lo que hace y tiene que hacer una Asamblea Nacional, representando a la voluntad popular.

Si un Tribunal Constitucional, como la Sala Constitucional en este caso, ejerce control constitucional sobre la función política de un órgano legislativo, lo que está haciendo, además de apartarse de la Constitución porque no tiene competencia para ello, es sustituirse a la representación del pueblo, y decidir usurpando su voluntad, cuál debe ser la política de Estado a seguir.

Y esto es lo que ocurrió con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 259 de 31 de marzo de 2016,⁸ que declaró inconstitucional la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, mediante la cual, ya definitivamente, lo que se dictó fue la sentencia de muerte de la Asamblea Nacional, como Poder Legislativo. Nunca más, mientras la sala Constitucional esté en manos de los magistrados que la manejan, y dependa del Poder Ejecutivo, la Asamblea podrá ejercer su función política de legislar, pues habrá siempre un órgano que se considera supra constitucional que es el que ahora dice qué y cómo es que se puede legislar.

Dicha sentencia, a pesar de todo lo engañoso de su argumento que no resiste análisis constitucional alguno ya que la Constitución faculta expresamente a la Asamblea Nacional para establecer su régimen de participación en la designación y remoción del Presidente y de los Directores del Banco Central de Venezuela, como antes se ha indicado y resulta de su propio texto, lo que ha hecho en definitiva es juzgar a la Asamblea, porque precisamente ejerció el Poder de legislar, tomando sus integrantes diputados electos una decisión política que fue la de restablecer la potes-

8 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186656-259-31316-2016-2016-0279.HTML>.

tad de la Asamblea de participar en ese proceso, tal y como estaba regulada desde 2001 y que se le cercenó arbitrariamente en la reforma de la ley efectuada por Decreto ley (ejecutivo) el 30 de diciembre de 2016.

Es decir, lo que la Sala juzgó fue la función política de legislar, y consideró que, al dictar una ley, la Asamblea Nacional incurrió en “desviación de poder,” porque persiguió un fin político, con lo cual ya nunca más podrá libremente legislar, aplicando una política pública.

II. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE MUERTE DICTADA CONTRA LA ASAMBLEA: LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA DECLARADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL.

Después de la anterior decisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 264 de 11 de abril de 2016,⁹ declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de otra Ley, la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional que había sancionado la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 2016; en este caso también conociendo del asunto a solicitud del Presidente de la República formulada como control previo de constitucionalidad, conforme al artículo 214 de la Constitución. En este caso, la Sala, simplemente cercenó todos los poderes de la Asamblea, invadiendo “ilegítimamente, la atribución privativa de la Asamblea Nacional para decretar amnistías.”¹⁰

Esta sentencia equivale, ni más ni menos, que a la “ejecución” del cuerpo legislativo, en cumplimiento de la sentencia de muerte que anteriormente le fue dictada por la misma Sala Constitucional¹¹.

9 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187018-264-11416-2016-16-0343.HTML>. Véase los comentarios en Allan R/ Brewer-Carías, “La anulación de la Ley de Amnistía por la Sala Constitucional. O la ejecución de la sentencia de muerte dictada contra la Asamblea Nacional,” 26 abril 2016. en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/BREWER.%20Anulaci%C3%B3n%20Ley%20de%20Amnist%C3%ADa%20%202016.pdf>.

10 Véase en José Ignacio Hernández, “Sala constitucional del TSJ: el nuevo Superpoder vs. la Ley de amnistía,” 12 abril de 2016, en <http://parares-catarelporvenir.blogspot.com/2016/04/blog-de-jose-ignacio-hernandez-sala.html>.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La sentencia de muerte Poder Legislativo en Venezuela. El cinismo de la Sala Constitucional y la inconstitucional pretensión de controlar la actividad política de la Asamblea Nacional al reformar la Ley del Banco Central de Venezuela. 5 de abril 2016,” en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2->

Es decir, con esta sentencia, el Juez Constitucional puso fin a la posibilidad del ejercicio de uno de los privilegios más exclusivos y tradicionales de cualquier órgano legislativo, que en Venezuela ejerció legítima y constitucionalmente la Asamblea Nacional, y que hizo, además, en ejecución de la oferta política que llevó a la oposición política al gobierno, a controlar a la Asamblea Nacional al obtener la contundente mayoría parlamentaria que resultó de la votación efectuada el 6 de diciembre de 2015. Esa elección fue, sin duda, como lo hemos expresado reiteradamente, una manifestación de rebelión popular contra el autoritarismo,¹² la cual la *Mesa de la Unidad Democrática* interpretó el 10 de diciembre de 2015, publicando una *Oferta Legislativa para el Cambio*, como compromiso de base de todos los diputados electos, en el cual se incluyó lo imperioso que era “procurar la liberación de los presos políticos con la finalidad de crear condiciones de paz y entendimiento nacional,” para lo cual se propuso dictar una “Ley de Amnistía General”¹³ cuyo objeto era:

“conferir Amnistía general y plena a favor de todos aquellos ciudadanos bajo investigación criminal, administrativa, disciplinaria o policial, y a procedimientos administrativos o penales con ocasión de protestas políticas y posiciones disidentes. Esta Amnistía supon-

41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20sentencia%20de%20muerte%20AN.%20Sentencia%20SC%20Ley%20BCV.pdf.

- 12 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El primer paso para la reconstrucción de la democracia: el restablecimiento de la legitimidad democrática de todos los Poderes Públicos. Sobre porqué la nueva Asamblea Nacional debe proceder a revocar los írritos actos de nombramiento de los titulares del Poder Ciudadano (Fiscal General, Contralor General, Defensor del Pueblo), del Poder Judicial (magistrados del Tribunal Supremo y del Poder Electoral (rectores del Consejo Nacional Electoral), y proceder a elegir como Cuerpo Electoral de segundo grado, a los titulares de dichos órganos de acuerdo con la Constitución,” New York, 10 de diciembre 2015, en <http://www.allanbre-wercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20PRIMER%20PASO%20%20RECONSTRUCCI%C3%93N%20DE%20LA%20DEMOCRACIA.%20ELECCI%C3%93N%20DE%20LOS%20TITULARES%20DE%20LOS%20PODERES%20P%C3%9ABLICOS.%20dic%202015.pdf>.
- 13 Véase Allan R. Brewer-carías, “Sobre el decreto de amnistía anunciado por la Mesa de la Unidad Democrática para ser dictado por la nueva Asamblea Nacional,” 12 de Diciembre 2015. En <http://www.allanbrewercarias.Com/Content/449725d9-F1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/A.%20Brewer.%20SOBRE%20EL%20DECRETO%20DE%20LA%20AMNIST%C3%8DA%20PRPUESTO%20PARA%20SER%20DICTADO%20POR%20LA%20NUEVA%20ASAMBLEA%20NACIONAL%20dic%20202015.Pdf>.

dría también la finalización de las inhabilitaciones políticas y los procedimientos relativos al allanamiento de la inmunidad parlamentaria.”¹⁴

1. *Sobre el decreto de amnistía como privilegio legislativo*

Efectivamente, en la Constitución se atribuye a la Asamblea Nacional la potestad de decretar amnistías (art. 187.5); al igual que se asigna al Presidente la prerrogativa de conceder indultos (art. 236.19).

En ambos casos, se trata de competencias del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, que se ejercen en ejecución directa de las respectivas normas constitucionales, sin que su ejercicio se pueda condicionar en forma alguna más allá de lo dispuesto en la Constitución. Por tanto, tratándose en ambos casos de prerrogativas exclusivas o atribución privativa de esos órganos del Estado, su ejercicio no puede verse interferido por ningún otro órgano del Estado, y las únicas limitaciones constitucionales que se establecen respecto del ejercicio de ambas prerrogativas y beneficios, es que ni la amnistía ni el indulto se pueden decretar ni conceder respecto de delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra (art. 29), que es, por lo demás, lo único que podría ser sometido a control de constitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando sea procedente.

Ningún otro aspecto de los actos que decreten amnistía o indulto puede ser controlado por el Juez Constitucional, excepto si con los mismos se dictan por otra autoridad o se viola alguna garantía constitucional como la de la igualdad y no discriminación.

Este privilegio de la Asamblea Nacional de decretar amnistías, de carácter eminentemente político, implica en materia penal decretar la despenalización de determinados hechos, es decir, la remisión, el olvido o la abolición de los delitos derivados de los mismos, y de sus penas. Es decir mediante el decreto de amnistía ni se crean ni se derogan tipos delictivos, en el sentido el que con dicho decreto no se modifican ni se reforman leyes, ni se cambian los tipos delictivos que están en el Código Penal o en otras leyes. Una vez decretada la amnistía, los mismos siguen incólumes y vigentes. Por ello, la amnistía en sí misma, no es una materia que sea reservada a la “ley”; es, sí, una materia reservada al Parlamento como órgano de representación popular.

14 Véase en <http://unidadvenezuela.org/2015/10/oferta-legislativa-para-el-cambio/>.

Por ello la amnistía solo despenaliza determinados hechos en beneficio de las personas que pudieron haberlos cometido, sin que ello implique derogación o reforma de leyes. Por eso no puede ni siquiera decirse que la amnistía excluya a determinados hechos como delictivos. Los hechos amnistiados siguen siendo delictivos y lo único que excluye la amnistía es la pena, es decir, despenaliza los hechos. Por eso se trata de un perdón general y nada más, mediante el cual el Estado renuncia a la persecución penal y al castigo por determinados hechos, quedando borrado el respectivo delito con todas sus huellas.

La amnistía, en consecuencia, se refiere a hechos considerados como punibles y no a personas individualizadas, de manera que si el hecho queda despenalizado y por tanto borrado o extinguido como hecho punible, la amnistía opera para todas las personas que pudieran haber sido investigados, imputados, acusados o condenados por los mismos. Por ello, por su naturaleza, un decreto de amnistía no puede hacer excepción de personas. Como lo dispone el artículo 104 del Código Penal: “La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma”.

Por tanto, decretada una amnistía, todos los órganos del Estado (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Ciudadano, Poder Electoral) están obligados a acatar la decisión legislativa y a dictar los actos que fueren necesarios para asegurar la ejecución del decreto de amnistía, de manera que el derecho o beneficio que otorga pueda ejercerse por las personas que se beneficien de la misma. Ellas no pueden quedar sujetas a juicio o apreciación de ninguna otra autoridad, y mucho menos de parte del Poder Ejecutivo, cuando en particular haya sido el artífice, por ejemplo, de una persecución política; o del Ministerio Público, cuando haya sido el brazo ejecutor de la misma como acusador en los procesos que se busca extinguir.

Fue un disparate constitucional, por tanto, que quien ejercía la Presidencia de la República, ante la iniciativa anunciada por la Mesa de la Unidad Democrática, y después de la abrumadora derrota que sufrió el gobierno y su partido en las elecciones del 6 de diciembre de 2015, hubiera declarado el 9 de diciembre de 2015 que: “No aceptaré ninguna ley de amnistía. Me podrán enviar mil leyes pero los asesinos de este pueblo tienen que pagar.”¹⁵

15 Véase “Maduro anuncia que vetará la Ley de Amnistía que prepara la oposición,” *El Mundo*, 9 de diciembre de 2015, en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151208_venezuela_maduro_ley_amnistia_az Véase la crítica a este

Y más disparate constitucional e institucional fue la manifestación pública del Ministro de la Defensa en contra de la sanción de la Ley de Amnistía, llegando a afirmar que la misma “atenta contra la paz de la República, la democracia, la institucionalidad y contra la disciplina de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FAN),” agregando que con la Ley “se legaliza la violación de los Derechos Humanos, favorece a los actores de delitos comunes, porque evidentemente hace una confesión de los delitos cometidos, es la relatoría de una confesión de partes, es una ley que busca el auto perdón.”¹⁶

Como bien lo advirtió María Amparo Grau: al comentar este acto de “rebelión militar” contra la Asamblea Nacional:

“No le corresponde a ningún Ministro del Ejecutivo, y mucho menos a un miembro de la Fuerza Armada Nacional, pronunciarse sobre la legitimidad y conveniencia de las leyes, pues carece de toda competencia para ello y subvierte el orden constitucional cuando las cuestiona. Su obligación es cumplirlas, nunca desconocerlas y menos aún, fuera de todo cauce legal, atacarlas.

Es de reconocer que tal ataque en este caso conlleva otro gravísimo aspecto, no sólo el de la rebelión de un funcionario ante la ley, sino la de un militar [...].

Ante este plan de rebelión militar respecto de una la Ley, signado por el desconocimiento de lo que significa el Estado de Derecho, la separación de los poderes, las competencias y funciones del Estado y la independencia del juez; cualquier pronunciamiento de la Sala Constitucional podría considerarse, cuando menos, suspicaz.”¹⁷

anuncio presidencial formulada por Alberto Arteaga, en la entrevista “Arteaga: Maduro está irrespetando al Poder Legislativo al adelantarse a Ley de Amnistía, en *El Cooperante*, 11 diciembre 2015, en <http://elcooperante.com/nicolas-maduro-esta-irrespetando-al-poder-legislativo-al-adelantarse-a-ley-de-amnistia/>

16 Véase la reseña de lo declarado por el Ministro en: “Padrino López: Ley de Amnistía atenta contra el Estado de derecho,” en *El Universal*, Caracas 6 de abril de 2016, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/padrino-lopez-ley-amnistia-atenta-contra-estado-derecho_248405.

17 Véase María Amparo Grau, “La rebelión militar contra la fuerza de la ley,” en *El Nacional*, Caracas 13 de abril de 2016.

2. *Sobre la forma del decreto legislativo de amnistía y la ilegítima mutación de la Constitución por la Sala Constitucional*

La reacción del Presidente de la República contra el proyecto de amnistía, en todo caso, fue un disparate legal al desconocer la prerrogativa parlamentaria; la cual por lo demás, al ejercerse por la Asamblea conforme a la Constitución, no necesariamente debe revestir la forma de una “ley,” para cuya sanción se siga el procedimiento de formación de las leyes establecido en la Constitución (arts. 202 ss.), que tenga que remitirse para su ejecutarse al Presidente de la República, y éste pueda objetarlo. Siendo la decisión de decretar amnistías un privilegio de la Asamblea Nacional, a ésta le corresponde, única y exclusivamente, determinar en cada caso, cuándo, cómo, con cuál extensión y en qué forma va a decretarla.

Por ello, lo primero que hay que tener en cuenta es lo antes dicho de que no necesariamente el decreto legislativo de amnistía debe tener la forma de una “ley.”¹⁸ La Constitución al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional lo que indica es que la misma tiene competencia para “decretar amnistías,” (art. 187.5), sin exigir, como lo hace en otras normas, que el acto parlamentario tenga que ser necesariamente emitido con forma de “ley,” como por ejemplo ocurre, en el mismo artículo 187, en materia de tratados o convenios internacionales que solo deben ser aprobados por ley (art. 187.18).

Esto significa que es potestad exclusiva de la Asamblea Nacional escoger la forma que ha de revestir el acto parlamentario contentivo del decreto de amnistía, que puede ser mediante ley o mediante un acto parlamentario sin forma de ley, que bien puede tener la denominación constitucional de “decreto” legislativo de amnistía. Por supuesto, si la Asamblea en el mismo decreto de amnistía, procede por ejemplo, a reformar alguna ley, o a derogar alguna disposición legal, tendría que darle la forma de ley pues las leyes solo se derogan por otras leyes (art. 218, Constitución).

18 Ello ha sido así, además, en el constitucionalismo histórico. Salvo la Constitución de 1961 que es la única que exigió que la amnistía se decretase mediante una “ley especial” (art. 139), ninguna otra Constitución estableció esa limitante, habiendo sido siempre una prerrogativa política del Congreso sin indicación en las Constituciones de la necesidad de tener forma de ley. Además, en algunas Constituciones de corte autoritario, incluso se reguló dicha facultad de decretar amnistías como una prerrogativa del propio Poder Ejecutivo (Constituciones de 1904, 1909, 1914, 1953). Véase Román José Duque Corredor, “Fuente de derecho de la amnistía,” *Nota para el Foro Penal Venezolano*, 13 de diciembre de 2015.

Y en tal caso, si la Asamblea optase por emitir el decreto de amnistía mediante la forma de ley, la misma, por ser una decisión esencialmente privativa de orden político de la Asamblea, no podría considerarse como una ley ordinaria pues, por ejemplo, la misma no podría ser objeto de abrogación popular mediante referendo abrogatorio (art. 74, Constitución).

La Asamblea, por tanto, podía optar por emitir un decreto de amnistía mediante un acto parlamentario sin forma de ley, como lo autoriza la Constitución, en cuyo caso no estaba obligada a enviarle el texto al Poder Ejecutivo en forma alguna, y menos para su “ejecútese” o promulgación, que solo procede respecto de las leyes (art. 213). En ese caso, si la Asamblea Nacional optaba por emitir el decreto de amnistía como un acto parlamentario sin forma de ley, hubiera sido la propia Asamblea la que debía ordenar la publicación de su propio acto como sucede con todos los acuerdos que dicta, y la misma no podía ser objetada en forma alguna por los otros poderes del Estado, incluido el Presidente de la República.¹⁹ En ese caso, el Presidente de la República no tenía competencia ni atribución constitucional alguna para aceptar o negar la decisión política privativa que podía adoptar la Asamblea Nacional como representante del pueblo en materia de amnistía.

Pero por supuesto, como se dijo, la Asamblea Nacional también podía decretar la amnistía actuando para ello como cuerpo legislador y utilizando la forma de “ley” (arts. 202, 212), como en efecto ocurrió con la sanción de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional por la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 2016, la cual a pesar de que ello implicaba que la “ley” tenía que ser remitida para su promulgación al Poder Ejecutivo, la misma, consideramos que “como Ley de carácter político, no podría ser vetada por el Presidente de la República.”²⁰

19 Por ello, en ese caso, el Poder Ejecutivo no tenía base constitucional alguna para lanzar la bravucona amenaza de que “no aceptará ninguna ley de amnistía,” como la que expresó el Sr. Maduro en diciembre de 2015. Véase “Maduro anuncia que vetará la Ley de Amnistía que prepara la oposición,” *El Mundo*, 9 de diciembre de 2015, en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151208_venezuela_maduro_ley_amnistia_az.

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el decreto de amnistía anunciado por la Mesa de la Unidad Democrática para ser dictado por la nueva Asamblea Nacional,” 12 de diciembre 2015, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/a.%20Brewer.%20SOBRE%20EL%20DECRETO%20DE%20LA%20AMNISTIA%20C3%8DA%20PRPUESTO%20PARA%20>

Y para el caso de que el Presidente decidiera cuestionar la ley de amnistía por motivos de constitucionalidad con base en la previsión del artículo 214 de la Constitución, tratándose como lo es de una decisión de carácter político, el mismo solo podía ejercer su facultad de objetar la ley por razones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, únicamente basado en consideraciones respecto de los únicos límites impuestos en la Constitución al decreto de amnistía, que es que con la misma no se puede despenalizar los hechos punibles correspondientes a delitos de lesa humanidad, a violaciones graves a los derechos humanos y a crímenes de guerra; únicos aspectos que la Sala podía controlar.

Sin embargo, en el caso de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional que fue sancionado la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 2016, por una parte, la Sala Constitucional de una vez resolvió sobre la forma jurídica del decreto de amnistía, mutando la Constitución, imponiendo inconstitucionalmente la forma única de “ley” para el decreto de amnistía, limitando la potestad de la Asamblea para ejercer su prerrogativa constitucional sin limitación ni constreñimiento por parte de los otros Poderes Públicos. Sin mayor argumentación, en efecto, contrariamente a lo antes comentado, la Sala Constitucional advirtió en su sentencia, - aun cuando de paso -, que “las amnistías en Venezuela [...] son leyes que deben seguir el proceso de formación legislativa,” agregando en otra parte que:

“al ser medidas de carácter general que se conceden por parte de la Asamblea Nacional, las amnistías *deben estar consagradas en leyes* que deben seguir [...] el proceso de formación legislativa.”

Con ello, en definitiva, la Sala sentenció que donde la Constitución dice como competencia de la Asamblea Nacional “decretar amnistías” (art 187.5), a partir de la sentencia de la Sala Constitucional, ahora dice “decretar amnistías *mediante ley*” o “decretar *leyes de amnistía*,” lo que no es más que una mutación ilegítima de la Constitución.

Pero por otra parte, la Sala Constitucional, lejos de controlar los únicos aspectos que podían ser constitucionalmente controlables respecto del ejercicio de la potestad de decretar una amnistía por la Asamblea Nacional, que se refieren a las limitaciones a la prerrogativa parlamentaria en el

sentido de que no puede nunca referirse a delitos de lesa humanidad, a violaciones graves a los derechos humanos y a crímenes de guerra; la Sala Constitucional pasó a controlar aspectos no controlables, cercenando definitivamente la potestad de la Asamblea de actuar, con motivación política, como órgano político que es por excelencia, y así declarar la totalidad del articulado de la Ley como inconstitucional.

3. *El desconocimiento de la potestad legislativa de decretar amnistía y la extralimitación del Juez Constitucional*

En efecto, la Sala Constitucional comenzó su sentencia precisando su propia competencia para controlar el ejercicio por la Asamblea Nacional de su potestad de decretar amnistía, incurriendo de entrada en una inconstitucionalidad al considerar que dicho control podía extenderse más allá de los antes mencionados límites constitucionales.

Para ello, la Sala Constitucional si bien admitió que “la naturaleza de la amnistía como ‘derecho de gracia,’ en sus manifestaciones más generales está signada por motivaciones netamente políticas” que se refieren a la “*oportunidad y conveniencia* [...]de la legislación,” (Nº 1002 del 26 de mayo de 2004, caso: Federación Médica Venezolana),” lo que precisamente conforma el ámbito de la actuación parlamentaria excluido de control de constitucionalidad; la Sala, sin embargo, redujo ese ámbito al considerar que si bien el órgano legislativo puede “escoger las razones que mejor puedan justificar su elección; no obstante, tal desenvolvimiento debe producirse igualmente en el marco de las razones que concreta y racionalmente permita la norma que le sirva de fundamento jurídico (v. gr. la Constitución),” erigiéndose la Sala en el juez para evaluar tales razones, sin tener competencia para ello. Como lo expresó Laura Louza, la decisión de la Sala Constitucional:

“viola la Constitución, por desconocer que la amnistía es una decisión política de exclusiva competencia del Poder Legislativo destinada a contribuir a la paz, y que solo puede estar sujeta al control de ese tribunal por razones jurídicas. En consecuencia, la Sala Constitucional solo es competente para determinar si el texto de la propuesta legal cumple con las reglas de la Constitución o no, sin que ese control pueda extenderse a la oportunidad o conveniencia del proyecto.”²¹

21 Véase Laura Louza, “El TSJ le quita al país la paz de la Ley de Amnistía. Un Estado de Derecho sin paz ni justicia no es un Estado de Derecho,” 16 abril 2016,

Al contrario, según la Sala, “el legislador en el ejercicio de sus funciones debe actuar bajo el principio de racionalidad o de no arbitrariedad,” debiendo toda medida que adopte:

“responder o ser idónea a los fines y límites que el ordenamiento jurídico establece, lo cual, en el caso del otorgamiento de amnistías, encuentra -como se señaló supra- entre otras restricciones no sólo el cumplimiento del propio proceso de formación legislativa, sino además responde a distintas limitaciones de orden material vinculadas, por ejemplo, con el respeto a los derechos humanos (artículo 29 de la Constitución), el resguardo de la conformidad con el ordenamiento jurídico como expresión de la necesaria juridicidad de la actuación de Estado (*vid.* Sentencia número 570 del 2 de junio de 2014), el apego a las normas que desarrollan las distintas facultades legislativas y la debida correspondencia con la consecución de unos fines determinados, como son “la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución” (artículo 3 constitucional).”

Esos principios ciertamente están en la Constitución, y por supuesto deben seguirse por todos los órganos del Estado, incluso la propia Sala Constitucional; pero en materia de amnistía, como lo reconoció la Sala, el Constituyente solo los desarrolló en los términos de las prohibiciones contenidas en los artículos 29 y 74 de la Constitución que prevén la imposibilidad de acordar amnistía respecto de hechos punibles vinculados a delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de guerra, y de la previsión constitucional que impide someter una ley de amnistía a referendo abrogatorio, precisamente por su carácter de privilegio de la Asamblea.

Sin embargo, después de reconocer dichos únicos límites constitucionales que se aplican a la amnistía, en forma por demás incomprensible, la Sala agregó que:

“la legislación nacional ha omitido el desarrollo de la institución de la amnistía -a diferencia de lo que ocurre en derecho comparado respecto de las instituciones de gracia-, en cuanto al establecimiento de los parámetros que deben servir de base para su acuerdo y que la

en <http://el-informe.com/16/04/2016/opinion/el-tsj-le-quita-al-pais-la-paz-de-la-ley-de-amnistia/>.

excluyan del marco de la completa discrecionalidad y arbitrariedad, por ejemplo, relacionados con la naturaleza de la amnistía, los tipos penales que pueden ser objeto de la misma (*v. gr.* delitos políticos), la expresión de quienes pueden ser destinatarios de la ley y quienes quedan excluidos de la posibilidad de beneficiarse de la amnistía (*v. gr.* bien por rebeldía y la no estadía a derecho, o la reincidencia en la comisión de los mismos delitos, o por pertenecer al órgano concedente, etc.), la participación en el proceso de amnistía de los órganos del Sistema de Justicia que se consideren pertinentes, la determinación de los límites temporales que le aplican a los casos a ser incluidos, el procedimiento relativo a la solicitud que debe plantear quien se considere beneficiado ante el respectivo órgano jurisdiccional penal, y los recursos que se podrán interponer contra la decisión dictada por el tribunal de la causa, entre otros aspectos de orden sustantivo y adjetivo cuyo cumplimiento deba ser requerido -aunado al procedimiento de formación de las leyes- y que sirva de base o marco de medición de la actuación del Poder Legislativo, en cuanto a su apego al ordenamiento constitucional y legal.”

Al afirmar todo esto, sin duda, la Sala Constitucional se olvidó de que todo ello es competencia, precisamente, de la propia Asamblea Nacional, y únicamente de ella, que es la que dicta la legislación nacional, siendo la propia Asamblea Nacional la llamada a determinar todos esos aspectos, de ser aplicables, en cada decreto específico de amnistía. La Sala Constitucional, al argumentar así, pareció pensar que esa “legislación nacional reguladora de la amnistía” tendría que haber sido dictada por “otro órgano” distinto de la Asamblea Nacional, para que ésta, al ejercer la potestad, se sometiera a tales regulaciones, lo cual es un absurdo; llegando incluso a afirmar que:

“no se ha dictado tal norma que desarrolle y regule la amnistía a través de una ley, que delimite la facultad de decretar amnistías que le otorga el numeral 5 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y permita en el marco constitucional su debido ejercicio.”

En tal sentido cabría preguntarle: ¿Y quién dicta la ley, si no es la misma Asamblea Nacional? Es decir, la Sala Constitucional, con lo afirmado, lo que pretendió fue el absurdo de que la Asamblea Nacional, para decretar amnistías, debió haber dictado previamente una legislación para auto regularse y reglamentarse a sí misma cómo y cuándo decretar una amnistía, que en cambio tiene el privilegio de dictar con las solas limita-

ciones constitucionales. La afirmación de la Sala, por tanto, es totalmente incongruente, pues se le olvidó que es la propia Asamblea Nacional, con base en lo dispuesto en la Constitución, la llamada a regular esas materias – de ello ser aplicable - al dictar cada decreto de amnistía. Por tanto, no tiene sentido alguno la afirmación que parece hacer la Sala de que supuestamente, antes de decretar una amnistía, la Asamblea Nacional tendría que dictar una ley auto-limitativa - ¿"orgánica" quizás? - regulando en general su propia potestad para decretar la amnistía, lo que no tiene sentido constitucional alguno.

Esta insinuación solo puede explicarse como manifestación de un ejercicio que realizó la Sala Constitucional en su sentencia, para decir, que en virtud de que al no haberse dictado la ley auto reguladora, entonces existiría un supuesto "vacío" legislativo por no haber la propia Asamblea regulado la forma de ejercer su propia prerrogativa de decretar amnistías; entonces la propia a Sala supuestamente era el órgano llamado a llenar el "vacío" normativo mediante el ejercicio de un proceso de "integración del derecho." Ello no fue más que una manipulación jurídica, con intenciones aviesas, pues en el caso de la amnistía, no existía ni existe vacío normativo alguno, ni habría que realizar ningún ejercicio de integrar el derecho como lo hizo la Sala para limitar las potestades de la Asamblea Nacional, más allá de lo prescrito en la Constitución.

Ni más ni menos, lo que la Sala Constitucional buscó fue establecer una "legislación" que el Constituyente no ordenó, y que la Asamblea Nacional no tiene porqué dictar, para desde el Poder Judicial limitar el poder de la Asamblea Nacional. Tan absurdo como eso.

Para materializar el absurdo, la Sala comenzó con varios lugares comunes plagados de citas de autores extranjeros, como señalar que la potestad de la Asamblea para decretar amnistías, "no significa, sin más, la atribución de una facultad ilimitada al legislador," debiendo al contrario, la amnistía, "estar sujeta a ciertas limitaciones propias del orden jurídico constitucional" pues de lo contrario se podría traducir "en la práctica de una especie de potestad arbitraria por parte del referido órgano legislativo," o "de ejercicio arbitrario del poder."

En fin, que la "facultad de otorgar amnistía no puede ser el resultado de la arbitrariedad en el ejercicio del poder." Ello es así, como también lo es la potestad de control de constitucionalidad atribuida a la Sala Constitucional que tampoco es ilimitada, y que tampoco puede ser arbitrario.

La Sala Constitucional, sin embargo, concluyó señalando que:

“si bien la Asamblea Nacional tiene atribuida la competencia de decretar amnistías, y sin perjuicio de que no se han definido a nivel constitucional o legal mayores límites expresos al alcance de esta institución, esto no significa que el parlamento pueda vulnerar los principios que inspiran la Constitución contenidos en los artículos 2 y 3, y que se constituyen en mandatos obligatorios, efectivizados a través del ejercicio de los derechos fundamentales, y del cumplimiento de las funciones de las autoridades estatales.

De allí que, esa facultad legislativa de la Asamblea Nacional no es ilimitada, ya que la soberanía del poder constituido que ejerce, no puede vulnerar los principios y valores en que se funda la obra del poder constituyente.

Al respecto, la Sala reconoce que cada órgano que ejerce el Poder Público debe tener un fin superior que cumplir establecido por la Constitución, por lo cual, la Asamblea Nacional debe sancionar las leyes respetando tanto los derechos, garantías y competencias fundamentales allí reconocidos, con razonabilidad y justicia, lo cual constituye una función más allá de un trámite formal, sino fundamentalmente sustantivo, que se manifiesta a través de un proceso de realización y ejecución normativa con exclusión de abuso de derecho, reconocido incluso como principio general del derecho, y “*la desviación de poder*” (vid. Sentencia número 259 del 31 de marzo de 2016).

Todo ello, de nuevo es aplicable a todos los órganos del Estado, incluyendo a la propia Sala Constitucional; pero la misma, considerándose fuera de esos límites, solo pensó en la Asamblea Nacional como un órgano donde por lo visto reina la posibilidad de la arbitrariedad, considerando entonces que tratándose la amnistía de una decisión política, que tiene “la capacidad de modificar un proceso penal o una pena establecida mediante sentencia firme,” ello supuestamente:

“abre un amplio campo a la arbitrariedad y a la desigualdad en la aplicación de las leyes, motivo por el cual el ordenamiento jurídico debe establecer límites y cautelas para que la institución de la amnistía no resulte incoherente con los principios que informan un Estado democrático y social de derecho y de justicia. Lo contrario resultaría incompatible con los postulados constitucionales.”

Sin embargo, ignoró la Sala Constitucional que en el caso específico de la amnistía, fue la Constitución la que estableció expresamente esos límites, los cuales sin embargo fueron considerados insuficientes por la Sala, pasando entonces en forma inconstitucional a imponerlos, usurpan-

do el Poder Constituyente, en una sentencia que obedeció a un proceso que denominó como de “operación de integración del Derecho,” con lo cual - dijo - al “no conseguir una norma en la cual subsumir la controversia planteada,” [¿Cuál controversia? No lo dijo] procedió entonces la Sala a la tarea de “elaborar la norma para dar una solución pacífica al conflicto” [¿Cuál conflicto? No lo dijo].

Es decir, supuestamente “ante la ausencia de una regulación expresa” que la Constitución no exigió, y que supuestamente la Asamblea debió haber dictado para auto-regularse, la Sala Constitucional se consideró compelida a “recurrir al propio ordenamiento constitucional y los valores que lo inspiran en busca de la solución correcta para el conflicto que le corresponde resolver” [¿Cuál conflicto? Tampoco lo dijo], estableciéndole inconstitucionalmente todo tipo de límites a la Asamblea Nacional para ejercer del privilegio que tiene de decretar amnistías, con lo cual dejó de ser tal privilegio, lo que se confirmó con la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley.

4. *Sobre las limitaciones a la potestad de la Asamblea Nacional para decretar amnistías impuestas ilegítimamente por el Juez Constitucional*

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional pasó entonces, impunemente -pues no tiene a nadie que la controle-, a establecer las limitaciones a la Asamblea Nacional en el ejercicio de su potestad de decretar amnistías, por vía de “integración del derecho,” en virtud de que la propia Asamblea no se había auto-limitado con una especie de ley reguladora de su propia potestad de decretar amnistías. Para ello, la Sala comenzó por indicar que la Constitución, al conferir al Poder Legislativo tal potestad, “no faculta a la mayoría parlamentaria a violentar el espíritu constitucional de rechazo a la injusticia, que supone consagrar la impunidad para los violadores de derechos fundamentales.” Consideró, además, la Sala que “las amnistías al ser medidas absolutamente excepcionales [...] deben, por tal motivo, ser excepcionales en su concesión,” debiendo concederse teniendo presente dos valores fundamentales:

“por un lado, la justicia, la sanción a la impunidad, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, la dignidad de la persona, y la condena de hechos punibles, y, por otro, la coexistencia de instituciones de gracia como las amnistías (en resguardo de valores como la convivencia social), que llevan a la necesidad de una ponderación que considere ambos valores, evitando que uno de ellos colapse respecto del otro.”

Para ir construyendo las limitaciones que se propuso, la Sala insistió en considerar que:

“el fundamento de las leyes de amnistía se basa, por una parte, en la pacificación y reconciliación nacional como una condición necesaria para garantizar la continuidad del sistema democrático, mientras que, por otro lado, se cimienta en la justicia (artículos 1, 2 y 3 constitucionales) que conlleva a admitir una confrontación de valores que debe ser analizado mediante un test de ponderación en el cual se analice no solo el respeto de los derechos humanos ante la certera comisión de hechos punibles y su calificación como políticos o no, sino en igual medida respecto de la consagración constitucional de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, previsto en el artículo 2 del Texto Constitucional.”

Frente al “conflicto entre los referidos valores y principios constitucionales,” la Sala pasó en su sentencia a analizar el principio de la “preeminencia de los derechos humanos como valor preponderante,” haciendo referencia de nuevo a la norma del artículo 29 de la Constitución que establece límites a los beneficios procesales que puedan conllevar a la impunidad de delitos de lesa humanidad, violaciones graves cometidas contra los derechos humanos, y crímenes de guerra, considerando que “los derechos fundamentales, que constituyen la concretización de la opción garantista de la Constitución, se convierten en el parámetro de validez sustancial o límite de todos los actos del poder estatal.” De allí, la Sala pasó a considerar que “la amnistía ha de cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que debe someterse todo acto del poder público que incida en la vigencia de los derechos fundamentales,” considerando que:

“una ley de amnistía no podría consagrar el perdón de hechos encuadrados en delitos que expresen un manifiesto desprecio por la vida, la integridad y la dignidad de las personas, ya que ello supondría desconocer la vigencia de tales derechos, utilizando la amnistía para sustraer de la acción de la justicia a determinadas personas, y afectando el derecho de acceso a la justicia de los perjudicados por los actos amnistiados.”

Ello -que no era el caso de la Ley de Amnistía bajo análisis-, conforme a la Sala, significaría “un vaciamiento de los contenidos esenciales del Texto Constitucional, al legislarse en contra o fuera del marco de los valores, principios y garantías institucionales que contienen los derechos fundamentales,” volviendo a afirmar que “la atribución que tiene la

Asamblea Nacional de decretar amnistías, no significa que el parlamento pueda acordarla respecto a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves a los derechos humanos,” que es lo que dice la Constitución.

Pero más allá de los límites constitucionales, que era donde la Sala Constitucional quería llegar, la misma planteó que:

“al otorgar la Constitución a los derechos humanos fundamentales una supremacía frente a la ley, se exige una autolimitación y no injerencia o intervención de los poderes públicos en la esfera individual, que es vulnerada por la amnistía cuando ordena al sistema de justicia a que no investigue, ni procese y libere a quienes han sido condenados por cometer delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad y el derecho a la justicia.

Por ello, afirmar que la intervención legislativa deba realizarse en el marco de la Constitución es sostener que la restricción de la defensa de la persona humana debe ser excepcional, como excepcionales son las leyes de amnistía. [...]

Por ende, la amnistía -de considerarse procedente en determinadas condiciones- debe suponer una expresión del respeto a la Constitución y a los valores, principios y derechos fundamentales por ella garantizados, en una relación de equilibrio balanceado que considere la fundamentalidad de la dignidad de la persona humana.”

Luego la Sala se refirió al derecho a la vida considerando que las “leyes de amnistía, son la expresión de una acción omisiva del Estado que puede eventualmente llevar a desproteger el derecho a la vida;” y al principio según el cual “el análisis de la amnistía conlleva también a asumir una postura ética determinada en relación con los victimarios y perjudicados (víctimas) de los hechos punibles objeto de la misma, en la que sin lugar a dudas la opción moral por la reivindicación de las víctimas es la que se pone de parte del más débil en búsqueda del equilibrio social que se pretende reestablecer,” considerando que existe en la materia una “prohibición de desconocer a las víctimas directamente vinculadas con la determinación de los autores.”

Con base en todo lo anterior, formulando afirmaciones acompañadas de infinidad de citas, manipulando a veces la opinión de destacados autores, pasó la Sala a precisar su rol como “Máximo Árbitro de la República” en la “protección y garantía suprema de la Constitución, incluso frente a vulneraciones de la misma que incluso pudieran provenir del propio Po-

der Legislativo Nacional,” lo que le permitía, - afirmó la Sala - “analizar la institución de amnistía y de su limitación a la arbitrariedad del legislador,” considerando para ello el “principio de justicia,” “el principio de proporcionalidad,” y el principio de la “preeminencia de los derechos humanos.”

A esos principios, añadió la Sala el principio de que las amnistías pueden instituirse “como un medio jurídico para un proceso de reconciliación, normalización y equilibrada convivencia, erigiéndose en un ‘pacto de paz’, que sea capaz de establecer un nuevo orden que pretende impedir que se reediten los hechos que se pretenden excluir del *ius puniendi* y someterlos al olvido,” lo que sin embargo no habilita “a una contribución de la impunidad ni a la legitimación de atropellos contra el Estado de Derecho.” En fin, que “los derechos fundamentales como límites a la actuación del Poder Público, se constituyen también en límites a la potestad legislativa de otorgar amnistías.”

Luego pasó la Sala a analizar la democracia “vinculada a la garantía de los derechos fundamentales” consagrados en la Constitución, afirmando no sólo que “no hay democracia sin limitación y no hay limitación sin control que lo haga efectivo,” sino también afirmando que “no es posible afirmar o concluir que cualquier decisión de la mayoría en ejercicio de la democracia directa o indirecta al ser legítimas, sea necesariamente conformes a derecho.”

Consideró además la Sala que “el concepto de soberanía” que reside en el pueblo, “prohíbe que sea usurpada por una persona o grupo de ellas, sean mayoritarias o no en alguna de las instituciones que como la Asamblea Nacional [...] ya que la soberanía no pertenece a ningún hombre o sector de la sociedad distinto al pueblo entero.” Se refirió luego la Sala a la “pretendida legitimación de la Asamblea Nacional para actuar en representación del ‘pueblo,’” destacando que “existen prohibiciones materiales en cuanto al contenido de los actos decisivos, que se reflejan en la imposibilidad de legitimar por las mayorías, decisiones contrarias a los derechos fundamentales.”

Todo ello lo afirmó la Sala, no para reafirmar la democracia o la soberanía, sino para romperla y usurparla y desconocer el sentido de la acción política cuando la mayoría de la representación popular en la Asamblea Nacional está controlada por la oposición al Gobierno, que es lo que para la Sala Constitucional motivó su decisión de cercenar la propia potestad de la Asamblea.

Por ello, como lo ha expresado Carlos Reverón Boulton, para la Sala, “en lo sucesivo, jamás podrá dictarse una Ley de Amnistía, pues precisamente a través de esas leyes se perdona el delito, el cual siempre supondrá un agravio contra una víctima concreta que se ha visto perjudicada por quién ha sido perdonado por la amnistía.”²²

5. *La inconstitucional declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*

Con base en todos los conceptos que hemos resumido anteriormente, la larga sentencia de la Sala pasó luego a ejercer el control de la constitucionalidad de la Ley de amnistía y Reconciliación Nacional sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de marzo de 2016, declarando de plano su inconstitucionalidad total, después de haber hecho un ejercicio de declarar inconstitucionales determinadas normas de la Ley.

A. *La supuesta inexistencia de los presupuestos para acordar la amnistía en el caso de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*

La Sala comenzó declarando la inconstitucionalidad de la globalidad de la Ley por considerar que había en el caso, “inexistencia de los presupuestos para acordar amnistías.” Para formular semejante afirmación, la Sala consideró una serie de principios y lugares comunes, tales como que “la impunidad es injusticia, pues no da al criminal el castigo que le corresponde; y el Estado no cumple con su misión fundamental de mantener el orden y de defender los derechos de los ciudadanos;” y que “no es posible sostener que se pueda atribuir una potestad arbitraria e irracional a ningún órgano que ejerza el Poder Público,” afirmando que:

“la amnistía no puede constituir una institución que niegue o desconozca, fuera de todo parámetro de razonabilidad los elementos cardinales que caracterizan y definen el ordenamiento jurídico venezolano, como un sistema de normas que limitan el ejercicio del poder y que tienen como presupuesto antropológico el respeto de los derechos fundamentales consagrados en el Texto Fundamental.”

Consideró la Sala, en forma hipotética, que “la amnistía, en sentido general y abstracto, podría constituir un verdadero contrasentido al siste-

22 Véase Carlos Reverón Boulton, “Lo peor de la inconstitucionalidad de la ley de Amnistía,” 24 abril 2016, en *Guayoyo en letras*, en <http://guayoyoenletras.net/2016/04/24/lo-peor-la-inconstitucionalidad-la-ley-amnistia/>.

ma de garantías que resguarda derechos fundamentales y la obligatoriedad del sometimiento al ordenamiento jurídico,” pudiendo “desempeñar funciones contradictorias en la sociedad en la que se aplica,” pues “puede representar un hito que arruine la esfera pública, debilite la institucionalidad democrática y destruya el Estado de Derecho y de Justicia consagrado en la Constitución.”

Y como por arte de magia, después de realizar esas afirmaciones generales, la Sala limitó exclusivamente la posibilidad de decretar la amnistía, sin ninguna fundamentación, a situaciones en las cuales se manifiesta como “justicia transicional,” referidas “a verdaderos momentos de ruptura y la necesidad de instaurar una comunidad política;” y entonces, considerando que como esas circunstancias “no se aprecian como presupuesto y contexto de la situación de autos,” ello, de entrada, a juicio de la Sala, supuestamente:

“invalida de conformidad con la Constitución la Ley bajo examen, tal como se evidencia del objeto de la misma (artículo 1) y el resto de sus normas. Así se decide.”

Es decir, la Sala comenzó declarando la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, por considerar que supuestamente no estaban dadas las condiciones para decretarla, cuando ello corresponde ser evaluado y considerado única y exclusivamente al órgano político de representación popular, en lo que la Sala no puede inmiscuirse. Como lo explicó José Ignacio Hernández, “con este razonamiento, en realidad, la Sala Constitucional está controlando la oportunidad y conveniencia de la amnistía, lo que según la doctrina anterior de la propia Sala, no puede ser control.”²³

No contenta con esto, la Sala pasó luego a reforzar su declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, refiriéndose a diversas normas de la misma.

B. La inconstitucionalidad con respecto a la calificación de los delitos políticos

En esta forma la Sala pasó a considerar la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, partiendo del supuesto también sin sentido, de que la misma no era otra cosa sino:

23 Véase en José Ignacio Hernández, “Sala constitucional del TSJ: el nuevo Superpoder vs. la Ley de amnistía,” 12 abril de 2016, en <http://pararesca-tarelpovvenir.blogspot.com/2016/04/blog-de-jose-ignacio-hernandez-sala.html>.

“la consolidación de leyes de auto-amnistía o de impunidad, en el marco de la comisión de delitos comunes, bajo el manto de una pretendida protección manipulativa de salvaguarda de los derechos humanos.”

Para justificar la afirmación, y después de argumentar sobre la diferencia entre delitos políticos y delitos comunes, y constatar que algunos países limitaban la amnistía a solo delitos políticos, reservando el indulto para los delitos comunes, consideró que de una supuesta revisión exhaustiva del texto de la Ley, se podía advertir la “pretensión de otorgar amnistía a favor de todas aquellas personas ‘investigadas, imputadas, acusadas o condenadas como autores o partícipes’ de delitos claramente comunes y no políticos” (citando los artículos 6, 9, 11, 12, 14, 16, 16, 17, 19 de la Ley), considerando que con ello “en nada conducen o colaboran a una reconciliación nacional sino a una impunidad escandalosa en detrimento de la moral pública, subvirtiendo el orden moral y jurídico del país, en los términos antes expuestos.” La expresión de la Sala, de que la Asamblea Nacional lo que buscaba era lograr una “impunidad escandalosa,” es incomprensible, pues ello no se deduce en forma alguna de la Ley sancionada.

Con ello, en todo caso, la Sala sustituyó a la propia Asamblea, procediendo a juzgar si la amnistía contribuía o no a la reconciliación nacional, lo que solo la Asamblea podía hacer, concluyendo sin que la Constitución haya establecido ningún límite al respecto, también como por arte de magia, que:

“habiéndose incluido en la Ley en cuestión, delitos comunes ajenos a esta figura constitucional, esta Sala no puede impartir su conformidad constitucional; y así se declara.”

Y ello, a pesar de la referencia expresa contenida en la Ley de Amnistía, de que se trataba de delitos derivados de “hechos realizados en ejercicio de libertades ciudadanas y con fines políticos,” entendiéndose que “se persigue una finalidad política o un móvil político cuando las protestas, manifestaciones, o reuniones en lugares públicos o privados; las ideas o informaciones divulgadas; o los acuerdos o pronunciamientos hayan estado dirigidos a reclamar contra alguna medida o norma adoptada por el gobierno nacional u otras autoridades” (Artículo 8).

De esto, la Sala, también como por arte de magia, concluyó que se trataba de “un solapamiento de la justicia,” en orden a la consecución de una supuesta “reconciliación nacional o paz pública” cuyas bases “no se sustentan en un desacuerdo social subyacente,” constituyendo ello, a juicio de la Sala:

“una invitación que sentaría un terrible precedente, que instiga a la rebelión del particular contra la voluntad de la ley, la cual exige una reparación que vuelva a ratificar la autoridad del Estado mediante la imposición de una pena como resultado del trámite de un debido proceso.”

Y para que no quedara duda de la posición de la Sala de querer juzgar políticamente la decisión del órgano político, procedió a insistir en que el “ejercicio de las libertades ciudadanas y con fines políticos” a que hace referencia la Ley no es ilimitado, y, por tanto, “no cualquier protesta, manifestación, reclamo o llamado contra el orden institucional es admisible, toda vez que si bien el artículo 68 constitucional prevé el derecho a manifestar, establece como límite a esta posibilidad su necesaria realización de forma pacífica,” además, de las limitaciones que la propia Sala impuso al punto de su eliminación en sentencia N° 276 del 24 de abril de 2014, (caso: “Gerardo Sánchez Chacón”).²⁴ De todo ello, concluyó la Sala, advirtiendo que

“el articulado de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional (cfr. Artículos 2, 5, 8, 11 y 16), desconoce tal mandato y supone una generalización (que no excluye la violencia y el uso de las armas) en cuanto a las manifestaciones de protestas como ‘ejercicio de libertades ciudadanas y con fines políticos,’ que no es admisible bajo el prisma constitucional porque implicaría desconocer que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Así se declara.”

C. De la inconstitucionalidad por violación de los principios de legalidad y tipicidad

Luego pasó la Sala Constitucional a declarar que la Ley de amnistía, aun cuando con ella no se creaba delito alguno sino se despenalizaban unos hechos, supuestamente violaba el artículo 49.6 de la Constitución que establece la garantía de que ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no estuvieren previamente previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes, y que consagra el principio de

24 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Un atentado contra la democracia: el secuestro del derecho político a manifestar mediante una ilegítima “reforma” legal efectuada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 138, Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 157-169.

tipicidad y legalidad penal (*nullum poena nullum crime sine legge*). Ello implica, como lo precisó la Sala Constitucional, “la prohibición al legislador de establecer lo que la doctrina ha calificado como las normas penales en blanco, por cuanto toda conducta que constituya delito, así como las sanciones correspondientes, deben estar claramente previstas en la ley.”

No tienen sentido alguno, por tanto, aplicar siquiera el principio respecto de una Ley de amnistía que no crea delito ni establece penas, sino muy por el contrario, despenaliza hechos mediante el beneficio de la amnistía, otorgada de acuerdo con la valoración política que la Asamblea Nacional pueda hacer en un momento político dado.

Sin embargo, de nuevo, la Sala Constitucional, buscando a como die- ra lugar imponer límites al Legislador, inventó la peregrina tesis de que los mismos principios de legalidad y tipicidad para establecer delitos también debía aplicarse “para el establecimiento de normas que prevean una excepción a la penalización de ciertos supuestos de hecho,” exigiendo que dicha despenalización “debe estar especificada y determinada de manera concreta,” considerando entonces que ello no se cumplía en la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.

La Sala consideró, en efecto, que, en la Ley controlada, había “numerosas normas penales en blanco, que violan el principio de tipicidad de los delitos y de las penas y, por tanto, de las normas de gracia que puedan comprenderlos en virtud de la ausencia de concreción y falta de determinación expresa de que adolecen los textos referidos,” cuando ello no era posible, pues la Ley de amnistía no creaba delitos.

Sin embargo, entre esas normas supuestamente con penas “en blanco,” la Sala destacó la del artículo 2 de la Ley que se refería a hechos que se habían “producido en circunstancias que menoscaban la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia o permiten concluir que aquellas obedecen a una persecución política.” Sobre ello, la Sala estimó que en ese contexto:

“no es posible determinar a qué circunstancias concretas se refiere el legislador, menoscabando la administración imparcial de la justicia, ya que el mismo no se vincula con la persecución política, la cual constituye una opción disyuntiva en la estructura de la norma, quedando entonces bajo este supuesto cualquier comisión de delito como, por ejemplo, los vinculados a corrupción, narcotráfico, estafas inmobiliarias, delitos bancarios, entre otros, que la propia norma deja abiertos contrariando por tanto, las consideraciones antes expuestas respecto de la constitucionalidad de la amnistía. Así se declara.”

A igual errada conclusión llegó la Sala respecto del artículo 16 de la Ley que se refería a “hechos considerados punibles, u otras infracciones, cometidos o supuestamente cometidos por abogados, activistas o defensores de derechos humanos,” deduciendo - todo en hipótesis - que ello podría beneficiar a:

“los autores, determinadores, cooperadores inmediatos y cómplices de delitos vinculados a corrupción, narcotráfico, estafas inmobiliarias, delitos bancarios, señalados anteriormente, lo cual sería un medio para la impunidad y el desconocimiento absoluto del sistema jurídico penal y constitucional vigente.”

Sin embargo, aún basada en hipótesis, la Sala de plano concluyó declarando “la inconstitucionalidad de los artículos 2, 16 y 17 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, que contrarían y vulneran las garantías contenidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y así se declara,” a pesar de que las mismas no creaban delitos por lo que nunca podrían haber sido “normas penales en blanco.”

La afirmación de la Sala, en todo caso, fue esencialmente equivocada, porque la Ley de Amnistía no tenía por objeto establecer delitos y penas, a cuyo efecto es que se establece la garantía del principio de tipicidad y legalidad, sino que tenía por objeto despenalizar hechos, es decir, dar una gracia en favor de personas, operación en la cual no tiene cabida aplicar la garantía mencionada.

D. La inconstitucionalidad por la violación de los principios de justicia y responsabilidad

La Sala Constitucional pasó luego en su sentencia a decidir que la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional supuestamente también violaba principios como justicia y responsabilidad, para lo cual se refirió, no a un principio de la Constitución venezolana, sino de otras Constituciones, que –dijo– “suelen *prever de manera expresa* la prohibición de aplicación de tal prerrogativa a los supuestos de responsabilidad penal cometidos por algún miembro del órgano concedente, excluyéndolos de los sujetos susceptibles de beneficiarse por tal medida (*v.gr.* artículo 3 de la Constitución Española).”

Sin embargo, a pesar de reconocer que tal limitación, para poder ser aplicada requiere de texto expreso en la Constitución, la Sala Constitucional pasó a considerar que en la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional la Asamblea se debió prever lo mismo, considerando sin embargo, que la Ley de Amnistía:

“no sólo omite la exclusión expresa de sus propios miembros actuales como posibles beneficiarios de la ley en cualquiera de sus disposiciones, sino que, además, en su artículo 14 establece que “se concede amnistía por los presuntos hechos punibles que hubieran sido denunciados después de que el supuesto responsable del delito o falta hubiera sido electo como Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional el 26 de septiembre de 2010, (...) si ello condujo al allanamiento de la inmunidad y a la separación forzosa de la Asamblea Nacional e inhabilitación política del Diputado o Diputada, o a que éstos renunciaran a la investidura parlamentaria para impedir dicho allanamiento de inmunidad y así evitar los efectos jurídicos derivados de la misma...”

De ello la Sala consideró que se trataba de “una tipificación tan amplia que pudiera abarcar a Diputados o Diputadas reelectos o reelectas en las elecciones del 6 de diciembre de 2015, y que actualmente se encuentren en funciones,” como si ello incluso fuera un “delito.”

Aparte de que no se trata de “tipificación” alguna, pues con la amnistía no se están creando delitos o tipos delictivos, sino despenalizándose hechos, la Sala consideró que se trataba de un supuesto de “auto-amnistía,” considerando - siempre hipotéticamente - que con ello se exponía a la amnistía “a ceder con relativa facilidad, a que su ejercicio esté gobernado por la indebida arbitrariedad y parcialidad que vulneran el principio constitucional de justicia, de ética y moral.”

Por otro lado, consideró la Sala, de nuevo sin atender a las limitaciones establecidas en la Constitución que son las únicas aplicables a la decisión que pueda adoptar la Asamblea Nacional en la materia, que “un elemento adicional de exclusión que suele ser común respecto de las instituciones de gracia,” aun cuando sin decir donde ello se ha establecido y citando solo un libro que se refiere al indulto, “es que el posible beneficiario de la amnistía se encuentre prófugo, evadido o fuera de la disposición del sistema de justicia,” lo que sin embargo correspondía exclusivamente a la Asamblea Nacional determinar, de acuerdo con la valoración política que hizo al conceder la amnistías.

La Sala, sin embargo, no lo consideró así, e impuso otra limitación a la potestad de la Asamblea de decretar amnistía, exigiendo que una vez despenalizados los hechos, sin embargo, ese beneficio no abarcaba a algunas personas. Con ello, la Sala Constitucional misma incurrió en inconstitucionalidad, al discriminar a determinadas personas por la situación procesal en la que pudieran encontrarse, violando el principio de la igualdad.

Así, sin tener potestad alguna para ello, la Sala consideró que los artículos 20 y 22 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional eran inconstitucionales, al abarcar con la amnistía que se decretaba para despenalizar hechos, y no para beneficiar a determinadas personas, a todos aquellos que pudieran estar incurso en los hechos punibles despenalizados, independientemente de que estuviesen o no “a derecho en los procesos penales correspondientes,” (art. 20) decretando la “extinción de la acción penal, o, de ser el caso, la extinción de la pena,” independientemente de si el “imputado o acusado no está a derecho, o si el condenado se ha sustraído del cumplimiento de la pena” (art. 22), autorizando en este caso, que la solicitud de aplicación de la Ley se pueda presentar por su representante judicial, su cónyuge u otras personas allegadas.

Todo ello, sin razón alguna, fue considerado inconstitucional por la Sala Constitucional, cuando en realidad, inconstitucional fue la discriminación que la misma impuso, basándose para ello en el deber constitucional que tiene toda persona de cumplir y acatar la Constitución (art. 131), de lo cual dedujo, pura y simplemente, que “quienes no se encuentran a derecho, tienen sobre sí el deber de presentarse al proceso, y acatar una orden judicial,” que ha sido “producto de un trámite en el cual dicho ciudadano tuvo oportunidad de defenderse y alegar razones contrarias a las sostenidas por la parte acusadora (vid. Decisión de la Sala Constitucional número 1.806/2008).”

Es decir, la Sala, reiterando lo que expuso en sentencias Nos. 1.511/2008; 840/2010; 578/2012 y 1.312/2014, sentó el criterio absoluto e inconstitucional, por discriminatorio, de que una vez despenalizados unos hechos, una persona beneficiada por la amnistía que se hubiera negado a entregarse a sus perseguidores, por ejemplo, permaneciendo fuera del país, quedaría excluido del beneficio de la amnistía. Para ello la Sala indicó que para que cualquier imputado, acusado o procesado pueda presentar cualquier solicitud en justicia “es imprescindible la estadía a derecho,” considerando que:

“resulta contradictorio que un procesado que no se encuentre a derecho pretenda llevar a cabo solicitudes o invocar derechos (...) cuando ni siquiera ha cumplido con su obligación procesal de acatar el mandamiento judicial devenido de una orden de aprehensión.”

Confundió así la Sala Constitucional los requisitos procesales en los trámites ordinarios del proceso penal, que para determinados actos, como la realización de la audiencia preliminar, que por su carácter personalísimo, por ejemplo, el Código Orgánico Procesal Penal requieren la presen-

cia personal del procesado; con el beneficio de la amnistía que deriva de la despenalización de los hechos, lo que de por sí, y en esencia, no puede conducir a “excluir” del beneficio a determinadas personas por consideraciones adjetivas o procesales, pues ello sería inconstitucional. Sin embargo, la Sala, al contrario, lo que le impuso a la Asamblea Nacional fue una limitación que no tiene base constitucional, y más bien viola la Constitución por discriminatoria, en el sentido de que si va a decretar una amnistía, por ejemplo, por delitos políticos, despenalizando determinados hechos punibles, esa amnistía no puede beneficiar sino a las personas que estén bajo rejas, en prisión, excluyendo a quienes están exiliadas precisamente para evitar ser encarceladas por delitos que por ejemplo estimen que no cometieron.

Para justificar la inconstitucional discriminación y exigir la pérdida de la libertad para que alguien se pueda beneficiar de la amnistía, la Sala concluyó con el absurdo de que como las órdenes judiciales como la detención de una persona deben ser cumplidas – dando primacía así a la pérdida de la libertad frente a la libertad misma –, entonces si se otorga una amnistía que beneficie a una persona que logró evadir la detención, o que estaba fuera del país cuando se ordenó la detención, entonces ello sería una forma de evadir la orden de detención “a través de mecanismos jurídicamente admitidos.” Con ello, a juicio de la Sala, incluso se produciría “un fraude al principio de acatamiento a las órdenes de la autoridad, haciendo que opere una norma jurídica con la finalidad de evitar la aplicación de otra.”²⁵

De este nuevo absurdo, dedujo entonces la Sala Constitucional que la Asamblea Nacional, al incluir las normas citadas en la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, había incurrido en “un fraude del orden constitucional” declarando la inconstitucionalidad de las normas, pero incurriendo en discriminación y violación del principio de igualdad y de la libertad ante un beneficio de orden constitucional como es la amnistía.

La Sala finalmente también consideró, sin base constitucional alguna, que la amnistía no podía beneficiar a los reincidentes, por lo que al no estar estos excluidos “de un posible beneficiario de la amnistía” en la ley

25 A tal efecto, citando a Messineo, destacado autor de derecho mercantil, la sala consideró que “el fraude a la ley se caracteriza por la circunstancia de que se respeta la letra de la ley, mientras que, de hecho, se trata de eludir su aplicación y de contravenir su finalidad con medios indirectos. La cita en la sentencia es: MESSINEO, F. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Trad: Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1979, Tomo II, p. 480.

sancionada, la Asamblea, a juicio de la Sala, ignoró – todo hipotéticamente – “la alta probabilidad de que recaiga en las conductas que llevaron a procesarla penalmente en diversas oportunidades por la comisión de hechos punibles.” La Sala, dijo entonces, también sin fundamento alguno, que como algunas instituciones de gracia, como la conmutación, estaban excluidas respecto del reincidente en el Código Penal (art. 56), entonces la Asamblea Nacional también debió excluir a los reincidentes de la amnistía, cuando para ello no existe limitación constitucional alguna.

De todo lo expuesto, concluyó entonces la Sala, pura y simplemente, declarando en cuanto a las disposiciones citadas relativas “a la no exclusión de los miembros del órgano otorgante, del prófugo, evadido o no a disposición del sistema de justicia y del reincidente como posibles beneficiarios de la ley,” que la misma no podía “declarar su constitucionalidad, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y así se decide,” de lo que se deduce que lo que hizo fue declarar su inconstitucionalidad, pero expresada en forma oblicua, y basada a su vez en una inconstitucionalidad en la cual incurrió, al establecer con ello una violación de la garantías de la igualdad y de la libertad personal, y de no discriminación que establece el artículo 19 de la Constitución.

6. *La inconstitucionalidad de la amnistía respecto de las infracciones administrativas.*

La Sala Constitucional, adicionalmente consideró inconstitucional que la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional regulara entre los supuestos comprendidos en la misma, a “situaciones o circunstancias relacionadas a infracciones administrativas enmarcadas en la defensa del patrimonio público y la lucha contra la corrupción,” haciendo referencia a los artículos 15 y 19 de la Ley, que contemplaban la despenalización de hechos punibles, en los casos de: (i) “supuestos enriquecimientos ilícitos que hayan tenido como único sustento el procedimiento de verificación patrimonial efectuado por la Contraloría General de la República” (art. 15.b); (ii) de actos en los cuales “no haya habido recepción, apoderamiento o sustracción de bienes o fondos públicos en beneficio particular”(art. 19.a); y (iii) de “omisiones, inexactitudes o incumplimientos vinculados a la obligación de presentar, la declaración jurada de patrimonio” siempre que la declaración “haya sido presentada aunque luego del vencimiento del plazo legal.”

De estas previsiones, la Sala Constitucional pura y simplemente dedujo que la Asamblea Nacional había hecho “un aprovechamiento arbitra-

rio de la amnistía que la extiende a situaciones que rebasan la naturaleza excepcional de tal institución y que implican, además, un desconocimiento flagrante a la legalidad y constitucionalidad de las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República,” cuando la Constitución no regula ni excluye ningún ámbito de despenalización salvo los límites mencionados de delitos de lesa humanidad, delitos graves contra los derechos humanos, y crímenes de guerra.

Sin embargo, la Sala concluyó que, al incluir la despenalización respecto de infracciones administrativas en la Ley, ello puso de manifiesto que la Asamblea se había desviado “ampliamente” del propósito especial y excepcional de la amnistía, concluyendo igualmente en este caso, que “no puede impartir la conformidad de la ley con la Constitución,” lo que se entiende igualmente que es una declaración oblicua de inconstitucionalidad.

7. *La inconstitucionalidad de la amnistía por violación al principio de soberanía*

La Sala Constitucional también declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, nada menos que por violación al principio de la soberanía, por el hecho de que en la norma se previó que el juez competente para verificar las circunstancias relativas a la efectividad de la amnistía, debía tener en cuenta que el condenado hubiese sido “excluido de la lista o base de datos de personas requeridas” por la INTERPOL “al considerarse que la persecución penal se refiere a delitos políticos;” y además, que los Órganos de protección Internacional de los derechos humanos (Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los Comités, Comisiones, Relatorías o Grupos de Trabajo del Sistema de Naciones Unidas), hubieran “declarado la violación de algún derecho del imputado, procesado o condenado durante el desarrollo del proceso penal correspondiente o que el presunto responsable se haya visto forzado a salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y haya obtenido asilo o refugio.”

El artículo 27 de la Ley, además, restableciendo la vigencia de los derechos humanos en la Constitución, estableció que:

“los tribunales y demás órganos del poder público darán estricto cumplimiento a las sentencias, medidas u otras decisiones que hayan dictado los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, relativas a las acciones u omisiones del Estado venezolano que se hayan traducido en la vulneración de tales de-

rechos, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados, pactos o convenciones ratificados por el Estado venezolano y a las demás obligaciones internacionales de la República.”

Ahora bien, disponer que el Estado venezolano debe tener alguna confianza en lo resuelto por organismos internacionales como elementos a tener en consideración por el juez, fue suficiente para que la Sala Constitucional considerase como violada la soberanía nacional, considerando las normas mencionadas como inconstitucionales, ratificando para ello todas las sentencias que desde 2003 había venido dictando, desconociendo la “prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en el orden interno,” y ratificando su inconstitucional e inconveniente tesis del “carácter no vinculante de las opiniones, declaraciones, dictámenes e informes de los organismos internacionales; así como la inejecutabilidad de los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” En particular, la Sala hizo referencia a su sentencia N° 1.942 del 15 de julio de 2003 (caso: “*Rafael Chavero Gazdik*”), ratificada recientemente en decisión número 1.175 del 10 de septiembre de 2015 (caso: “*Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza y otros*”), donde desmontó lo previsto en el artículo 23 de la Constitución, mutando ilegítimamente su contenido.

La Sala Constitucional también “recordó,” no sin disimular cierto absurdo orgullo, que a petición y exhortación suya, Venezuela denunció el 10 de septiembre de 2012 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en consecuencia, a partir del 10 de septiembre de 2013:

“el Estado venezolano está desligado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto (*cf.* Sentencia de esta Sala número 1.175 del 10 de septiembre de 2015).”

En consecuencia, de ello, la Sala Constitucional declaró que los artículos 2, 18 y 27 de la Ley “vulneran los múltiples fallos dictados por esta Sala, en los cuales se ha declarado la *inejecutabilidad* de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” citando las siguientes sentencias:

1. Sentencia N° 1.939 del 18 de diciembre de 2008, “que declaró *inejecutable* el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Ad-

ministrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.”²⁶

2. Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.547 del 17 de octubre de 2011, en la cual “se declaró *inejecutable* el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE),” a asegurar “que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales;” anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; y se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a las adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.”²⁷

3. Y sentencia de esta Sala Constitucional número 1.175 del 10 de septiembre de 2015, en la que se declaró “que es inexecutable el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de junio de 2015, en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, por constituir una grave afrenta a la Constitución de la Repú-

26 Véase los comentarios sobre esa sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inexecutable de sus decisiones en Venezuela,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 13, Madrid 2009, pp. 99-136.

27 Véase los comentarios sobre esa sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 293-371.

blica Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos; en consecuencia.”²⁸

Luego de citar estos lamentables fallos, la Sala pasó entonces a repasar sus anteriores decisiones relativas a declarar que “la soberanía, independencia, autonomía y autodeterminación nacional, constituyen derechos irrenunciables del Estado Venezolano y, por tanto, son inherentes a las funciones que constitucional y legalmente tiene atribuido su Poder Judicial (artículo 2 constitucional), ratificando lo resuelto en la sentencia N° 100 del 20 de febrero de 2015, caso: (“*Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza*”), dictada para dar una “opinión jurídica” sobre la Ley del 2014 del Senado de los Estados Unidos para la defensa de los derechos humanos y la sociedad civil de Venezuela,²⁹ declarando que con base en ello, “el Estado venezolano ha objetado enérgicamente el uso desmedido, arbitrario y antiético de la figura de los delitos políticos para invocar el derecho de asilo; así como su concesión bajo el amparo de dicha figura a individuos sujetos a procesos judiciales, con el único fin de evadir la justicia venezolana,” citando en apoyo el “Acuerdo de la Asamblea Nacional en Rechazo al Asilo concedido por el Gobierno de la República del Perú al ciudadano Manuel Rosales.”³⁰

La Sala rechazó, en todo caso, que pudiera darse valor alguno al hecho de que algún imputado, procesado o condenado, hubiese sido excluido de la base de datos o listas de personas requeridas por la INTERPOL por persecución por delitos políticos, y que se pretenda conceder amnistía

28 Véase los comentarios sobre esa sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “La condena al Estado en el caso Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela, por violación a la libertad de expresión y de diversas garantías judiciales. Y de cómo el Estado, ejerciendo una bizarra “acción de control de convencionalidad” ante su propio Tribunal Supremo, ha declarado inejecutable la sentencia en su contra,” 14 de septiembre 2015, en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20condena%20al%20Estado%20en%20el%20caso%20CIDH%20Granier%20\(RCTV\)%20vs.%20Venezuela.%2014%20sep.%202015.pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20condena%20al%20Estado%20en%20el%20caso%20CIDH%20Granier%20(RCTV)%20vs.%20Venezuela.%2014%20sep.%202015.pdf).

29 Véase los comentarios sobre esa sentencia en en Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional confusión e inversión de roles en el Estado totalitario: el juez constitucional actuando como “consultor jurídico” dependiente del Poder Ejecutivo en la emisión de un “dictamen” sobre la “Ley del 2014 del senado de los Estados Unidos para la defensa de los derechos humanos y la sociedad civil de Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 141, (Primer semestre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 191-202.

30 *Gaceta Oficial* N° 39.178 del 14 de mayo de 2009.

“con el solo fundamento de que algún funcionario o exfuncionario del sistema de administración de justicia haya reconocido la manipulación fraudulenta del expediente, la investigación o el proceso penal,”³¹ desconociendo que se pueda valorar que en la actividad jurisdiccional desplegada en procesos jurisdiccionales por razones políticas, puedan existir “circunstancias que menoscaban la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia o permiten concluir que aquellas obedecen a una persecución política,” pues ello, según la Sala, implicaría violar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 49, numerales 1, 2 y 5, de la Constitución.

De todo ello, la Sala Constitucional concluyó con su apreciación de que la inclusión de los artículos 2, 18 y 27 en la Ley, “resulta inaceptable” considerando que:

“la intención del legislador no es la de sentar las bases para la reconciliación nacional y la paz social, sino que ha pretendido explícitamente amparar la impunidad mediante la concesión de amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones señalados en la misma, sobre la base de que el Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela reconozca, tanto a nivel de la comunidad nacional como internacional, que en su actividad jurisdiccional que le es propia, no es autónomo, independiente e imparcial, sin que ello implique que el Estado venezolano no reconozca sus obligaciones internacionales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

De todo ello, también, pura y simplemente, la Sala consideró “demostrado” que los artículos 2, 18 y 27 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional violan los artículos 2, 7, 23, 49.5, 253, 254, 256, 257, 334, 335 y 336 de la Constitución, “infringen flagrantemente los criterios jurisprudenciales con carácter vinculante y el ordenamiento jurídico” antes mencionados:

31 Como fue el caso por ejemplo del Fiscal en el caso de la condena de Leopoldo López. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Lo que faltaba: la confesión del fiscal Franklin Nieves, acusador en el caso de Leopoldo López y otros estudiantes, condenados por los inexistentes “delitos” de “opinión” y de “manifestar,” reconociendo la ausencia de independencia y de autonomía de los jueces y fiscales en Venezuela,”. 25 de octubre 2015, en <http://www.allanbrewerarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LO%20QUE%20FALTABA.%20Confesi%C3%B3n%20Fiscal%20del%20caso%20Leopoldo%20L%C3%B3pez.%20Pruebas%20falsas,%20oct%202015.pdf>.

“y vulneran las sentencias dictadas por esta Sala en las cuales se ha declarado la inejecutabilidad de los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Sala declara su inconstitucionalidad. Así se decide.”

8. *La inconstitucionalidad de la amnistía por violación del derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación*

La Sala Constitucional, además, consideró que la Ley de Amnistía también era inconstitucional por violar el derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, en los términos en los cuales la propia Sala en sentencias anteriores ha “delimitado el contenido del derecho a la libertad de expresión y a la información en cuanto a su forma de manifestación y los medios empleados,” los cuales se encuentran restringidos por otros derechos que “pueden requerir una protección incluso mayor a los referidos derechos, como lo puede ser el derecho al honor, imbricado con la defensa de la dignidad humana,” citando para reforzar su aserto lo resuelto en sentencia N° 571 del 27 de abril del 2001 (caso: “*Francisco Segundo Cabrera Bastardo*”), y N° 1.942 del 15 de julio de 2003 (caso: “*Rafael Chaverro Gazdik*”).

Del contenido de esos fallos, dedujo la Sala que resultaba “claro que la persona afectada por la emisión de una opinión tiene el derecho de accionar judicialmente contra el sujeto que emitió el pensamiento y contra el medio (radio, prensa, televisión o página de internet) a través del cual se produjo la divulgación del mismo, sin que la responsabilidad de una de las partes sea excluyente de la otra,” excluyendo sin fundamento alguno de la gracia de la amnistía, los “hechos ofensivos que atenten contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de una persona,” considerando que es esos casos, “los tribunales penales ostentan una competencia genérica y funcional para conocer de la violación de este derecho constitucional que se alega violado.”

La consecuencia de ello fue, pura y simplemente que lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, al conceder amnistía en casos de hecho punibles que tengan relación con delitos de opinión, a juicio de la Sala vulnera el artículo 60 del Texto Fundamental “así como lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:”

“al pretender anular el derecho de acción que tienen los afectados de solicitar ante los tribunales de justicia el restablecimiento de la situación jurídica infringida, cuando han sido dañados en su honor y reputación, así como de obtener la decisión correspondiente en las causas que se encuentren en curso; pretendiendo anular con ello unos de los rasgos fundamentales del estado de derecho, como lo es la justicia. Así se decide.”

Igual consideración se extiende a los delitos de generación de zozobra, pues, como ya se expresó, si bien existe el derecho a la libertad de expresión, este no es absoluto, no pudiendo pretenderse amparar el uso delictual y malsano de dicho derecho en perjuicio de la paz social. Por lo que, definitivamente, lo que corresponde es el respeto a las decisiones que hayan sido tomadas por los tribunales en tales causas (evidentemente con el derecho a recurrir de las mismas con base en lo estipulado en la ley) o el correspondiente proceso judicial (si fuera el caso) en aquellas que no han iniciado, para que a través de un debido proceso se obtenga una decisión ajustada a derecho.”

O sea, la Sala Constitucional, impunemente, agregó a la lista de limitaciones constitucionales para decretar amnistía que se refiere única y exclusivamente a los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra (art. 29), los delitos de opinión, mutando ilegítimamente la Constitución; delitos que por lo demás han sido declarados inconvencionales en el mundo latinoamericano; declarando entonces inconstitucional la previsión del artículo 9 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.

Con una decisión como esta, no sólo se eliminó la potestad de la Asamblea Nacional de decretar amnistías, sino que la Sala Constitucional de nuevo usurpó el poder constituyente y modificó la Constitución a su antojo.

9. *La inconstitucionalidad de la totalidad del articulado la Ley de Amnistía por sus “efectos en la sociedad y el ordenamiento jurídico,” como acto final de “ejecución” de la Asamblea Nacional en cumplimiento de la sentencia de muerte que se le había decretado*

Por último, la Sala concluyó su sentencia formulando una declaración genérica de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional por los efectos que según la Sala produce “en la sociedad y en el ordenamiento jurídico,” considerando que con dicha Ley “se revela una actividad arbitraria del legislador, el cual no actúa en representación del interés general de la sociedad,” pretendiendo:

“imponer una verdadera hegemonía de los intereses sectoriales ajenos a los principios constitucionales (justicia, paz y responsabilidad entre otros), presentando sus intereses particulares como valores generales, mediante un pretendido consenso social sustentado, no en un proceso de disensos y consensos propio del sistema democrático, sino aprovechándose de la legitimidad derivada de la representación indirecta que se ejerce en el marco de las competencias del Órgano Legislativo.”

O sea, como la Asamblea Nacional a partir de diciembre de 2015 responde a una nueva mayoría democrática opuesta al Gobierno que controla a la Sala Constitucional, entonces por ello, la Sala considera que la misma, por tener un legítimo criterio político de oposición al gobierno, lo que supuestamente busca es “imponer y reproducir una realidad social en el marco de un proceso de establecimiento de una posición hegemónica” acusando a la Asamblea Nacional de:

“la imposición de antivalores como la impunidad y la desobediencia a la ley, a través de un marco jurídico institucional, en el cual no se garanticen eficazmente los principios de dignidad, igualdad, libertad, entre otros, que informan el Texto Fundamental.”

Con base en ello, la Sala Constitucional, frente a una Ley de Amnistía que solo compete ser evaluada y dictada políticamente por la Asamblea Nacional, consideró que era “claro que, bajo el principio de obediencia a la autoridad,” la Asamblea lo que pretendía era “imponer una ley arbitraria que promueve la impunidad de los delitos fuera del marco constitucional,” y que además resultaba claro que la ley tenía:

“por fin, no el ejercicio de una potestad conforme al marco constitucional, sino como una normativa que atenta y desconoce su articulado, pero que, además, genera consecuencias contrarias al propio fin de toda ley de amnistía, que es lograr la paz social en el marco de un estado de derecho, lo que implica el sometimiento de los individuos y la sociedad a los canales democráticos para la solución de sus desacuerdos (Sentencia de esta Sala número 24/03).”

Imposible encontrar en una sentencia un rechazo tan determinante contra el órgano que ostenta la representación popular, donde una abrumadora mayoría le dio el control a la oposición democrática, usando para ello, cínicamente, argumentos supuestamente “democráticos.”

Por ello, sobre la motivación de una amnistía decretada por la Asamblea para reconciliar a la sociedad, la Sala negó de plano que “un proceso

de diálogo político deba darse desde el olvido de los crímenes [...], como si ningún delito se hubiera cometido,” acusando a la Ley de Amnistía de desconocer a “las víctimas” considerando que “por ser las más directamente afectadas, son las que mayor interés tendrían en el juzgamiento de los delitos que hoy se presentan amnistiados,” y en fin considerando que leyes como la de amnistía, contribuyen a crear una situación de anómica:

“en la cual, si bien existen las leyes y las costumbres, su respeto no está garantizado. Estas son poco observadas para la sociedad en su conjunto. La conducta anómica degenera en un caos social, por lo que constituye una real e importante amenaza para la sociedad.”

Por ello, terminó la Sala afirmando que no podía “permitir otorgar la constitucionalidad de una Ley que propenda a la anomia de la sociedad venezolana, en franco desconocimiento de sus valores y los principios y garantías que informan el Texto Fundamental.”

Con esta sentencia, en realidad, la Sala Constitucional se olvidó de lo que ella misma afirmó en la sentencia N° 794/2011 (caso: *Ricardo Fernández Barruecos y otros*), que citó al final de la misma, y que sin duda se le aplica a ella misma, en el sentido de que ella “no puede, en ejercicio de las competencias que le son atribuidas,” como es el control de constitucionalidad de las leyes, “afirmar un grado tal de discrecionalidad que le permita aseverar que tiene la opción de actuar en contra de la Constitución, los derechos y las garantías que en ella se consagran y que reflejan un conjunto de principios y valores,” como lo hizo en este caso, concluyendo con la absurda declaración de que:

“*la totalidad del articulado* de la analizada Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional desconoce que Venezuela es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y se aparta de los fines constitucionalmente establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual esta Sala Constitucional no puede impartir su conformidad con la Constitución; y así se declara.”

O sea, la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, en su totalidad, fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, eliminando de la Constitución, materialmente, no solo toda posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda en algún momento decretar una amnistía si el Tribunal Supremo está controlado por el gobierno, sino la simple posibilidad de que la Asamblea ejerza la representación popular y decida sobre asuntos políticos.

Es decir, el órgano político por excelente en la organización del Estado no puede tomar decisiones políticas, políticamente orientadas, si las mismas no están en la línea de acción del Poder Ejecutivo que controla a la Sala Constitucional. En consecuencia, la sentencia dictada declarando la inconstitucionalidad de la totalidad del articulado de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, equivale definitivamente a la ejecución de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la sentencia de muerte que la propia Sala ya había dictado.

Bajo otro ángulo, después de la oposición contra la Ley anunciada públicamente por el Ministro de la Defensa antes de dictarse la sentencia, como lo expresó María Amparo Grau:

“perdió el Estado de Derecho y el poder civil. El militar, ganó su inconstitucional batalla. Los presos políticos siguen en sus celdas y los derechos humanos de estos seres y sus familias caen víctimas de esta desigual lucha.”³²

III. LA ANIQUILACIÓN DEFINITIVA DE LA POTESTAD DE LEGISLAR POR LA ASAMBLEA NACIONAL: EL CASO DE LA DECLATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Los dos casos antes comentados de declaración de inconstitucionalidad de la Ley del Banco Central y de la Ley de Amnistía, pusieron en evidencia la política de Estado fijada desde que se produjo la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2015 de no permitirle a la Asamblea Nacional ejercer su función de legislar. Ello en todo caso se confirmó cuando la Sala Constitucional, de nuevo, arremetió contra la Asamblea mediante sentencia N° 341 de 5 de mayo de 2016,³³ en la cual, usurpando el Poder Constituyente, por una parte mutó ilegíti-

32 Véase María Amparo Grau, “La rebelión militar contra la fuerza de la ley,” en *El Nacional*, Caracas 13 de abril de 2016.

33 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/187589-341-5516-2016-16-0396.HTML> Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, “La aniquilación definitiva de la potestad de legislar de la Asamblea Nacional: el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” 16 de mayo de 2016, en <http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20Aniquilaci%C3%B3n%20Asamblea%20Nacional.%20Inconstituc.%20Ley%20TSJ%2015-5-2016.pdf>.

mamente el texto y sentido del artículo 214 de la Constitución en materia de iniciativa legislativa, quitándole paradójicamente a la propia Asamblea Nacional, que es precisamente el órgano que ejerce el Poder Legislativo, la iniciativa en ciertas materias de leyes; y por la otra, contrariando su propia jurisprudencia,³⁴ impuso, en contra de su propia interpretación del texto constitucional, la necesidad de una mayoría calificada para poder reformar leyes orgánicas así calificadas en la Constitución.

La Sala Constitucional además, sin competencia constitucional para ello, juzgó como no “razonable” la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de abril de 2016, cercenándole a la Asamblea su potestad de legislar políticamente; y declaró “inconstitucional” una norma procedimental introducida en la reforma que buscaba garantizar el debido proceso en los casos de control previo de constitucionalidad a solicitud del Presidente de la República conforme al artículo 214 de la Constitución.

La sentencia, en contra de todos los principios que rigen en materia de control de constitucionalidad, terminó declarando “inconstitucionales,” “inexistentes” y “sin ninguna aplicabilidad” todas las normas de la Ley de reforma mencionada. Con ello, la Asamblea Nacional, definitivamente quedó sin materia sobre la cual poder legislar por obra del Juez Constitucional.

Simplemente, con esta sentencia, el mundo de la justicia quedó al revés, o como lo diría Umberto Eco en boca de Adso de Melk, “marcha patas arriba,” como cuando:

“los ciegos guían a otros ciegos y los despeñan en los abismos, los pájaros se arrojan antes de haber echado a volar, los asnos tocan la lira, los bueyes bailan, los perros huyen de las liebres y los ciervos cazan leones.”³⁵

Es decir, en Venezuela tenemos un Juez Constitucional que en lugar de ser el guardián de la Constitución, y que como tal la garantiza, es el que la viola abierta e impunemente, ejerciendo lo que podría calificarse como una “injusticia” inconstitucional, que está fuera de todo control.

34 Véase sentencia N° 34 de 26 de enero de 2004 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

35 Umberto Eco, *El nombre de la rosa*, Ed. Lumen, Barcelona 1987, pp. 22 y 98.

1. *La Sala Constitucional cercenando en forma inconstitucional la iniciativa legislativa del propio órgano legislativo*

Así, ante una norma como es la del artículo 204.4 de la Constitución, que otorga la iniciativa en materia legislativa a las Comisiones de la Asamblea Nacional y a tres diputados al menos de la misma, y que reduce la iniciativa legislativa del Tribunal Supremo de Justicia a solo poder presentar proyectos de ley relativos a “la organización y procedimiento judiciales,” excluyendo cualquier otra materia, la Sala Constitucional “interpretado” la Constitución, llegó al absurdo contrario, afirmando que la Asamblea, es decir, sus comisiones y diputados no tiene iniciativa legislativa en materia de leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales, materia en la cual es el Tribunal Supremo el que tiene dicha iniciativa en forma exclusiva y excluyente.

La sentencia fue dictada con motivo de la remisión que le hizo el Presidente de la República conforme a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución sobre control previo de la constitucionalidad de las leyes sancionadas y aún no promulgadas, y en la misma la Sala Constitucional procedió a declarar la inconstitucionalidad de la “Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” que la Asamblea Nacional había sancionado el 7 de abril de 2016.

Para dictar esta sentencia, con el contenido mencionado, ya la Sala había preparado el camino al agregar una frase en su sentencia N° 9 del 1 de marzo de 2016, al referirse a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, indicando entre paréntesis: “(cuya iniciativa legislativa corresponde al Poder Judicial de forma exclusiva y excluyente, de conformidad con el artículo 204 numeral 3 de la Constitución).”³⁶

36 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>. Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra la sentencia N° 9 de 1-3-2016,” en [http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

Con base en esa frase, en la remisión que hizo el Presidente de la República de la reforma de la Ley ante la Sala, planteó entonces ante la misma que tenía “serias dudas”:

“acerca de la competencia de los integrantes de la Asamblea Nacional para presentar proyectos de Ley al Parlamento y con ello dar inicio al procedimiento de elaboración de las leyes previsto en nuestra Constitución; toda vez que, a nuestro entender, tal competencia es exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 constitucional.”

Es decir, ni más ni menos que la negación de la iniciativa legislativa del propio órgano constitucional al cual corresponde legislar. Recuérdese que conforme al artículo 187.1 de la Constitución, es una atribución de la Asamblea Nacional “legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Público,” a cuyo efecto, el artículo 204 del mismo texto dispone que “la iniciativa de las leyes corresponde” en la forma más amplia posible:

- “1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.
8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.”

Por supuesto, es elemental que, con esta enumeración de iniciativas, además de la iniciativa popular de las leyes (ord. 7), por, sobre todo, es el propio órgano legislativo a través de la Comisión Delegada, de las Comisiones Permanentes o de al menos tres diputados, el que tiene la iniciativa fundamental y más general para la presentación de proyectos de ley, cualquiera sea la materia de la ley.

En cuanto a la iniciativa otorgada a los otros órganos del Poder Público Nacional, salvo respecto del Poder Ejecutivo que puede tener la iniciativa de leyes en cualquier materia legal, en relación con los otros órganos del Poder Público la Constitución limita su poder de iniciativa de las leyes, única y exclusivamente respecto de aquellas que les conciernen. Es decir, el Tribunal Supremo de Justicia, puede tener iniciativa legislativa única y exclusivamente “cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales” (ord. 4); el Poder Ciudadano, puede tener iniciativa legislativa única y exclusivamente “cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran” (ord. 5); y el Poder Electoral, puede tener iniciativa legislativa única y exclusivamente “cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral” (ord. 6).

Por tanto, dichos órganos del Poder Público nacional no tienen iniciativa alguna para presentar ante la Asamblea Nacional proyectos de ley sobre otras materias distintas a las mencionadas. Y lo mismo se aplica a la iniciativa otorgada a los Consejos Legislativos de los Estados, que única y exclusivamente pueden presentar ante la Asamblea Nacional proyectos “cuando se trate de leyes relativas a los Estados” (ord. 8).

Ese y no otro es el sentido de lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución, establecido para solo limitar la iniciativa legislativa de los órganos de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral reduciéndola solo a las materias que les conciernen, pero en cambio sin limitar en forma alguna las materias de los proyectos de ley que pueden presentarse por iniciativa popular, por el Poder Ejecutivo y, por supuesto, por los propios órganos del órgano legislativo y sus diputados.

En este mismo sentido, como bien lo observó María Amparo Grau, en materia de iniciativa legislativa:

“De forma amplia se le reconoce a la Asamblea y sus miembros, al Poder Ejecutivo nacional y a la acción popular, y de forma limitada a los otros órganos del Estado mencionados en la norma, Tribunal Supremo de Justicia, Poder Ciudadano, Poder Electoral y al consejo legislativo estatal, los cuales la tendrán solo en los supuestos previstos en el artículo 204 citado.

En ningún caso puede entenderse que la iniciativa excepcional de estos órganos excluye la general de a quienes se les confiere de forma no limitada. No es que el Tribunal Supremo de Justicia sea el único que tenga iniciativa en las leyes judiciales, o el Poder Electoral en las electorales ni los consejos legislativos en las que atañen a los estados, porque eso no es lo que dice la Constitución, tanto más cuanto que es

competencia de la Asamblea “legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del poder nacional” (artículo 187, numeral 1).”³⁷

A pesar de la claridad de la norma, sin embargo, el Presidente argumentó ante la Sala Constitucional en su escrito, y esa era su “seria duda,” que supuestamente la norma del artículo 204 establecía lo contrario, para buscar limitar la función legislativa de la Asamblea, argumentando que más bien lo que la norma establecía era:

“una verdadera reserva constitucional a los poderes allí señalados, para que presenten ante el Asamblea Nacional el proyecto de Ley, cuando éste se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, a los órganos que lo integran, y a la materia de su competencia según sea el Poder que lo presente.”

O sea que de una norma limitativa de la iniciativa legislativa que pueden tener los órganos de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, el Presidente “interpretó” que de lo que se trataba era de todo lo contrario, es decir, de una norma limitativa de la iniciativa legislativa del órgano legislativo, en el sentido de que sólo el Tribunal Supremo de Justicia tendría la iniciativa de las leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales; de que sólo el Poder Ciudadano tendría la iniciativa de las leyes relativas a los órganos que lo integran; y de que solo el Poder Electoral tendría la iniciativa de las leyes relativas a la materia electoral.

Todo ello, con carácter excluyente en el sentido de que el órgano que legisla, es decir, absurdamente, la Asamblea Nacional, no podría tener la iniciativa para legislar sobre esas materias, y solo podría discutir y debatir los proyectos que le presenten los Poderes Públicos, con lo que, a juicio del Presidente se garantizaría:

“el ejercicio de la potestad legislativa de la Asamblea Nacional, en un equilibrio perfecto que impide que el Poder Legislativo se apropie del resto de los Poderes Públicos, imponiendo desde allí posiciones políticas para favorecer a determinadas corrientes de la vida nacional.”

Y ello fue lo que insensatamente acogió la Sala Constitucional en su sentencia, contra toda lógica y contra lo que la Constitución establece,

37 Véase María Amparo Grau, “Fraude constitucional: mermar la iniciativa legislativa,” en *El Nacional*, Caracas, 6 de abril de 2016.

considerando nada menos que inconstitucional la Ley de reforma, porque la Asamblea Nacional, que es el órgano que ejerce el Poder legislativo, se le ocurrió la idea de ejercer su iniciativa legislativa para reformar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El Presidente, y así lo acogió la Sala, consideró que, con ello, no se había seguido “el procedimiento constitucionalmente establecido para la formación de las leyes,” lo cual a su juicio viciaba “de nulidad absoluta todo el proceso y por ende el resultado del mismo.”

La reforma sancionada, que la Asamblea Nacional justificó en la Exposición de motivos con base en el cúmulo de competencias en materia de Justicia Constitucional que tiene la Sala Constitucional conforme a la Constitución y la ley, básicamente tuvo por objeto aumentar el número de magistrados de la misma de cinco a quince magistrados (art. 8). A esa reforma se agregaron otras dos reformas sobre el procedimiento en los casos de causas que no requieren sustanciación (art. 147), y sobre el procedimiento en los casos de las solicitudes de control previo de constitucionalidad formuladas por el Presidente de la República conforme al artículo 214 de la Constitución (norma nueva en la reforma - artículo 146), incorporándose una Disposición Final sobre la elección de los nuevos magistrados de la Sala Constitucional por el aumento propuesto.

Para decidir, la Sala Constitucional, de entrada, acogió lo expresado por el Presidente, mutando la Constitución, inventándose una “atribución exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia para la iniciativa legislativa en materia de organización y procedimientos judiciales.”

Es decir, que de una norma restrictiva como es el artículo 204 de la Constitución que luego de regular en sentido amplio la iniciativa legislativa para las Comisiones de la Asamblea y para al menos tres diputados, dispuso que la iniciativa de las leyes corresponde “4. *Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales*” (subrayado de la Sala); dedujo la Sala Constitucional que lo que la norma en realidad regulaba era una competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo que simplemente le quitaba toda iniciativa legislativa en la materia a la propia Asamblea Nacional a través de su Comisión Delegada o de las Comisiones especiales o de al menos tres diputados, lo cual siempre tuvo en Venezuela, desde que se constituyó el Estado en 1811. Y nada cambiaba el régimen constitucional por el hecho de que la iniciativa en la elaboración del proyecto de Ley del Tribunal de 2004 y de la reforma de 2010, en su momento hubiese partido del Tribunal Supremo de Justicia, como lo reseñó la sentencia.

La Sala Constitucional, además, advirtió que conforme al artículo 211 de la Constitución es “requisito imprescindible oír la opinión del Tribunal en el proceso de formación de la ley” cuando se refiera *a la organización y procedimientos judiciales*; y que en este caso, sin embargo, a juicio de la Sala la Asamblea procedió a sancionar la reforma “de forma desconsiderada, se pretendió cumplir con la previsión contenida en el artículo 211 constitucional de manera irregular, irrespetuosa y con evidente fraude a la Constitución,” consultando al Tribunal “para que respondiera un cuestionario exiguo e irrelevante,” lo que la Sala consideró que tal proceder no se compadecía “ni con la letra ni con el espíritu del artículo 211 constitucional.” Todo ello lo consideró la Sala como una “conducta irrespetuosa y fraudulenta a la Constitución,” concluyendo que “desde un punto de vista constitucional resulta totalmente irrita. Así se decide.”

2. *La Sala Constitucional imponiendo a la Asamblea Nacional una mayoría calificada para la reforma de las leyes orgánicas contrariando su propia jurisprudencia interpretativa*

La Sala Constitucional, en la misma sentencia N° 341 de 5 de mayo de 2016, por otra parte, pasó luego a decidir sin que siquiera ello se hubiese planteado en la solicitud formulada por el Presidente al remitir la Ley de reforma de la Ley Orgánica para su consideración, sobre un tema que ya había resuelto anteriormente – cuando el cuadro político en la Asamblea Nacional era otro, es decir, cuando el oficialismo contaba con mayoría – interpretando el artículo 203 de la Constitución, sobre la mayoría requerida para reformar leyes orgánicas así calificadas en la Constitución. Dicha norma, en efecto, sobre la reforma de las leyes orgánicas dispone que:

“Artículo 203. [...] Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquél que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.”

Pues bien, contra la lógica del texto constitucional, como lo advertimos en su momento,³⁸ la Sala Constitucional –porque se insiste en ese momento le interesaba políticamente justificar que la reforma de la Ley

38 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Tomo I, p. 451.

Orgánica del Tribunal Supremo se podía hacer con mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los diputados presentes,— mediante sentencia N° 34 de 26 de enero de 2004 dictada precisamente para “interpretar el artículo 203 de la Constitución,” resolvió lo siguiente:

“esta Sala Constitucional reitera que, conforme al artículo 203 de la Constitución vigente, *no es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión de los proyectos de leyes orgánicas investidas de tal carácter por calificación constitucional que pretendan modificar leyes orgánicas vigentes, entre los que se encuentra el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, y, advertido el silencio en la norma contenida en el referido artículo 203, respecto de la mayoría parlamentaria requerida para la sanción de cualquier ley orgánica, esté o no investida con tal carácter por la Constitución de 1999, declara que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 de la Norma Fundamental y 120 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, cuya última reforma fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinario, n° 5.667, del 10.10.03, será necesaria *la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la respectiva sesión* para la sanción de las leyes orgánicas contempladas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea su categoría. Así se decide.”³⁹

Sin embargo, doce años después, como la situación política era distinta a la de 2004, la Sala Constitucional varió radicalmente su interpretación del artículo 203 de la Constitución, por una totalmente opuesta a la antes establecida, decidiendo en cambio que para *modificar o reformar una ley orgánica así calificada en la Constitución* (como orgánica), ahora se requiere que la misma si sea objeto de votación calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de reforma, no bastando la mayoría absoluta que antes dispuso. Sobre la discrepancia de sus propias y cambiantes interpretaciones constitucionales, hechas a la medida de los vaivenes políticos, la Sala solo dijo que lo que había resuelto en 2004, estaba “acorde con la realidad constitucional que se planteaba para ese momento y en relación al aludido texto legal.”

39 Véase sentencia N° 34 de 26-01-04 (Caso: *Interpretación artículo 203 de la Constitución*). Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>.

En realidad, la “realidad constitucional” no había cambiado, y lo que sí había cambiado era la “realidad política.” Por eso, la interpretación constitucional que adoptó era válida en 2004, cuando los diputados oficialistas no lograban obtener una mayoría calificada para aprobar la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo; pero no era válida cuando los diputados oficialistas eran minoría en la Asamblea, llegando la Sala a decidir en 2016, al contrario de lo resuelto en 2004, que:

“En conclusión, esta Sala reitera que tal como lo exige el Constituyente, se requiere la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Asamblea Nacional, antes de la discusión del respectivo proyecto de ley, cuando se trate el mismo de una modificación de una ley orgánica, sea cual fuere su tipo o modalidad, según lo contemplado en el artículo 203 constitucional. Así se decide.”

3. *La Sala Constitucional juzgando sobre la “razonabilidad” de la reforma de leyes, cercenándole a la Asamblea su potestad de legislar políticamente*

La sentencia de la Sala Constitucional, por último, y también sin que el Presidente de la República hubiese argumentado nada sobre ello, entró a juzgar sobre la “razonabilidad” de la reforma legal sancionada en el sentido de incrementar el número de magistrados de la Sala Constitucional, considerando que dicha reforma no tenía “justificación lógica.” Con ello, de nuevo, la Sala le negó a la Asamblea Nacional como órgano legislativo, determinar políticamente, de acuerdo con la mayoría política que la compone, el sentido de la legislación que sancione; y ello, a pesar de que como la Sala lo reconoció en la sentencia, la Constitución en el artículo 262 dejó la determinación del número de magistrados que integran las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, enteramente en manos del legislador.

Y así fue cómo en las reformas de la Ley Orgánica de 2004 y 2010, se fijó en siete magistrados los integrantes de la Sala Constitucional y cinco magistrados para cada una de las otras Salas.

Mediante la reforma de abril de 2016, la Asamblea Nacional, dada la importancia de la Sala Constitucional en materia de Justicia Constitucional, decidió incrementar el número de magistrados de la misma a quince magistrados, y ello fue lo que la propia Sala Constitucional pasó a juzgar, con meros criterios de “racionalidad y de razonabilidad,” quitándoselos al Legislador. Reconoció la Sala en efecto que “la integración de las Salas corresponde al legislador,” pero se reservó para sí analizar “la racionalidad

dad o razonabilidad de una prescripción normativa, de acuerdo a la lógica, espíritu o tendencia del ordenamiento jurídico,” y considerando que “el legislador debe ser razonable,” procedió a juzgar si había actuado “ajustado a la razón, moderado y racional, sin exageración ni abuso.”

Bajo este nuevo criterio de juzgar la actuación de Poder Legislativo, esencialmente político, la Sala consideró que la reforma implicaba “aumentar de una manera desmesurada los magistrados” estimando el incremento de siete a quince magistrados “injustificado,” supuestamente violando con ello, pero sin decir cómo ni por qué:

“los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial (artículos 136, 137, 253 y 267), de supremacía constitucional (artículo 7), de protección judicial del texto fundamental (artículo 335) y el principio democrático (artículo 2 y 6), todos expresamente contenidos en la Constitución vigente.”

De nada valió toda la justificación expuesta por la Asamblea Nacional en la propia Exposición de Motivos de la reforma de la ley, en el hecho cierto de la expansión de las funciones de la Sala Constitucional en materia de justicia constitucional, de protección de los derechos humanos e incluso de control de convencionalidad; concluyendo en cambio con su propia apreciación que “con el número de magistrados que hoy la integran, tiene [...] claramente la suficiencia y capacidad de sus miembros para ejercer las atribuciones y competencias que constitucional, legal y jurisprudencialmente le han sido asignadas.”

Y más nada; citando en la sentencia cuanta estadística se le ocurrió, la Sala Constitucional le negó a la Asamblea Nacional su potestad de legislar en materia de organización de Poder Judicial, y poder aumentar el número de magistrados del Tribunal Supremo, que consideró “impertinente” e “injustificada;” agregando, además, que:

“la justificación asomada en la Exposición de Motivos no está debidamente soportada ni económica ni racionalmente, no existiendo una estimación de la incidencia o impacto presupuestario debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.”

Artículo éste último del Reglamento, que por lo demás, no lo sancionó la Asamblea sino la propia Sala Constitucional en otra inconstitucional sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, que se analiza más adelante.

De todo ello, concluyó la Sala Constitucional, pura y simplemente que “ninguna Sala debe ser ‘hipertrofiada’ sin fundamento lógico y sin tomar en cuenta las condiciones humanas y materiales para su efectiva implementación. Así se declara.”

4. La Sala Constitucional declarando “inconstitucional” una norma procedimental en materia de control previo de constitucionalidad que buscaba garantizar el debido proceso

Con motivo de las decisiones adoptadas por la Sala Constitucional en materia de control previo de constitucionalidad, a solicitud del Presidente de la República, considerándose el asunto siempre como de mero derecho y sin posibilidad alguna de que las personas o funcionarios interesados puedan formular alegatos, en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional decidió excluir de las causas que no requieren sustanciación (artículo 145), precisamente los procedimientos de control previo de constitucionalidad, buscando garantizar el debido proceso.

Dicha modificación la consideró la Sala en su sentencia como abiertamente inconstitucional, pues agregó “un procedimiento no previsto por el Constituyente de 1999 (ni tampoco por el de 1961 -artículo 173 constitucional, último aparte-), en un asunto de mero derecho.” El argumento, por supuesto, fue completamente errado, primero, porque es el Legislador el que precisamente regula los procedimientos judiciales que, por supuesto, no están ni pueden estar establecidos en la Constitución (de lo contrario la Asamblea ni siquiera podría sancionar el Código de Procedimiento Civil, o las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); y segundo, que nada autoriza a considerar *per se*, que el procedimiento del control previo de constitucionalidad sea siempre de “mero derecho” y que deba desarrollarse siempre sin que las partes interesadas, como puede ser por ejemplo la propia Asamblea, puedan formular alegatos en defensa de la ley sancionada.

La Sala Constitucional en cambio, sin argumentación alguna, consideró que la creación del trámite procedimental para “sustanciar” la solicitud de declaración de inconstitucionalidad presentada por el Presidente de la República (artículo 214 constitucional), no perseguía “subsana una insuficiencia del Texto Fundamental ni de la vigente Ley Orgánica en caso de controversia entre el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional; sino introducir un trámite inconstitucional dentro de una modalidad de control previo que, por su naturaleza, es de mero derecho.”

Dicho trámite, que introducía elementos de garantía del debido proceso, concluyó la Sala Constitucional, también sin argumentación alguna:

“no es solo *“contra natura,”* sino que persigue subliminalmente dificultar el pronunciamiento oportuno de la Sala para que transcurra el lapso perentorio que el Constituyente dispone, introduciendo el análisis de admisibilidad, una audiencia constitucional y hasta la posibilidad de *“presentar pruebas, según el tema de controversia.”*”

O sea que para la Sala Constitucional el garantizar el debido proceso en los procedimientos constitucionales, es simplemente “contra natura.” Muy poco, por tanto, se puede esperar de este órgano que, de garante de la supremacía e integridad de la Constitución, pasó a ser el instrumento para garantizar su violación impune.

5. *La Sala Constitucional declarando “inconstitucional” el ejercicio de la función de legislar por la Asamblea Nacional por “desviación de poder”*

Por último, la Sala Constitucional, como si no fuera poco lo que ya había hecho y logrado con su sentencia, castrando a la Asamblea Nacional de su potestad de legislar, terminó en la misma considerando que en la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo que había sancionado la Asamblea, debía “advertirse con claridad un vicio, igualmente inconstitucional [que es] la desviación de poder.”

Sobre dicho vicio, que se menciona en los artículos 139 y 259 de la Constitución y que en principio se aplica respecto de la actividad de la Administración Pública conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Sala Constitucional lo generalizó, considerando que se manifiesta “cuando el funcionario u órgano que tiene competencia para tomar una decisión en una situación de hecho concreta, efectivamente decide, pero no para cumplir los fines previstos en la norma, sino para otros distintos.” Para alegarse este vicio, por tanto, quien lo hace debe probar que efectivamente el funcionario hizo uso del poder que tiene, pero para lograr un fin distinto al establecido en la norma atributiva de competencia.

Y de allí, sin prueba alguna -que es la fase complicada y difícil del vicio de desviación de poder- la Sala Constitucional simplemente concluyó en que al aprobar la reforma de la Ley Orgánica incrementando el número de Magistrados de la Sala Constitucional, la Asamblea no persiguió

“*optimizar*” el funcionamiento de la Sala en el ejercicio de sus múltiples atribuciones [...] sino copar de nuevos integrantes esta instancia judicial para entorpecer la labor de la máxima instancia de protección de la Constitución, con fines claramente políticos.”

Y lo más cínico del argumento de la Sala Constitucional fue, en esta materia, el reconocimiento de que los requerimientos para la elección de los magistrados del Tribunal Supremo conforme a la Constitución, se establecieron “con el ‘propósito de apartarlos de los eventuales cambios en la correlación de fuerzas políticas-partidistas en el seno de la Asamblea Nacional,’ buscando “no someter la integración del máximo Tribunal del Estado, a los vaivenes y cambios de los poderes intrínsecamente políticos.” Es decir, como precisamente había sucedido en el caso de las designaciones de los magistrados efectuadas en diciembre de 2014 y diciembre de 2015, entre los cuales estaban los magistrados que estaban sentenciando. Es decir, como lo observó la organización *Acceso a la Justicia*:

“En esta decisión, la Sala Constitucional se muestra muy preocupada por defender su independencia cuando es conocido que los magistrados en buena medida son activistas políticos o tienen importantes lazos con el gobierno de turno.”⁴⁰

O como lo constató el Secretario General de la Organización de Estados Americanos en su comunicación del 30 de mayo de 2016 sobre la activación de la Carta Democrática Interamericana respecto a Venezuela, la actual integración del Tribunal Supremo “está completamente viciada tanto en el procedimiento de designación como por la parcialidad política de prácticamente todos sus integrantes.”⁴¹

En fin, para la Sala Constitucional, la desviación de poder que le atribuyó a la Asamblea Nacional derivaban de “las intenciones subyacentes

40 Véase “La Sala Constitucional usurpa otra vez las atribuciones de la Asamblea Nacional,” *Acceso a la Justicia, Observatorio Venezolano de la Justicia*, 12 de mayo de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/info-justicia/noticias/la-sala-constitucional-usurpa-otra-vez-las-atribuciones-de-la-asamblea-nacional/>.

41 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 127. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf. En dicho Informe se afirma con precisión, que al menos cinco de los trece magistrados designados en 2015 “serían activistas político partidistas y ocuparon cargos dentro del gobierno nacional,” *Idem*. p. 83.

al proyecto” de Ley de Reforma, sumándose así esta decisión a lo ya resuelto en otras de la Sala, en las cuales declaró el mismo vicio con el objeto de cercenarle a la Asamblea su potestad de legislar, como órgano político. Ese fue el caso de las sentencias N° 259 del 31 de marzo de 2016 (caso: *constitucionalidad de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela*), y N° 264 del 11 de abril de 2016 (caso: *Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*), que la Sala no dejó de recordar expresamente; a la cual se suman la sentencia N° 343 de 6 de mayo de 2015 (caso: *Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de los Programas Habitacionales del sector público*), y la sentencia N° 460 de 16 de junio de 2016 (caso: *Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud*), que se analizan más adelante.

La conclusión fue también en este caso, la declaratoria por la Sala Constitucional de la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en su sesión ordinaria del 7 de abril de 2016, declarando entonces que “se preserva la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1 de octubre de 2010.”

Con esta sentencia, como lo observó María Amparo Grau, al:

“restar judicialmente las competencias constitucionales del Parlamento con una consideración totalmente contraria al derecho es “un fraude hacia el orden fundamental” y un golpe judicial al Estado constitucional de Derecho.”⁴²

Entonces, si con las anteriores sentencias dictadas en contra del Parlamento en los primeros meses de 2016, citadas por la misma Corte, se había sentenciado de muerte de la Asamblea Nacional, y se la había ejecutado, e incinerado sus despojos, lo que ahora ha ocurrido con esta sentencia, equivale a la dispersión de sus cenizas.

Ya nada más podrá hacer la Asamblea Nacional, como órgano constitucional respecto de sus funciones propias, por decisión precisamente de la Sala Constitucional, que debía haber sido, al contrario, el órgano que debía garantizarle el ejercicio de sus funciones.

42 Véase María Amparo Grau, “Fraude constitucional: mermar la iniciativa legislativa,” en *El Nacional*, Caracas, 6 de abril de 2016.

IV. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD A BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO: DERECHO A LA VIVIENDA vs. DERECHO DE PROPIEDAD

El Presidente de la República también solicitó de la Sala Constitucional, conforme al 214 de la Constitución, el control previo de la constitucionalidad de la “Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público,” que había sido sancionada por la Asamblea Nacional el 13 de abril de 2016; y mediante la cual se legisló a los efectos de “regular el otorgamiento de la titularidad del derecho de propiedad plena a los beneficiarios de unidades de vivienda construidas” por el Estado (art. 1), estableciéndose la obligación de cumplir con ello a todos “órganos o entes públicos competentes encargado de la ejecución del proyecto habitacional de que se trate”(art. 2); y regulándose el derecho de los beneficiarios a cuyo favor se otorgue el correspondiente documento protocolizado “de poder *disponer libremente del bien conforme lo establecido en el artículo 545 del Código Civil*.”

La Sala Constitucional, unas semanas después, declaró la inconstitucionalidad de la Ley mediante sentencia N° 343 de 6 mayo 2016.⁴³

El fundamento para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley expresado por el Presidente de la República, estuvo en considerar que la Asamblea Nacional había inobservado:

“el procedimiento de formación de la Ley, en particular, por no haberse cumplido con lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo señalado por esta Sala en la sentencia n° 269 del 21 de abril de 2016, en la que se señaló la obligatoriedad del estudio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación a ser aprobada, así como el proceso de consulta pública correspondiente,”

A ello agregó el Presidente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley, en “los perjuicios que considera que esta Ley tendría en la población por dársele propiedad al negocio inmobiliario sobre el derecho a la vivienda de las familias,” considerando que la Ley:

43 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/187591-343-6516-2016-16-0397.HTML>.

“atenta contra ese derecho, al menos contra su sustancia de derecho humano, dando preminencia (como fuera tiempo atrás) a una disfrazada esencia económica, más bien parecida al derecho de propiedad privada.”

La Sala en su sentencia, constató que a la Ley sancionada no se acompañó “ninguna ponderación en cuanto a cómo afectaría la Ley al sistema público de construcción de viviendas,” y otros impactos económicos de la misma, a fin de poder determinar la viabilidad económica de la Ley. Por ello, con base en lo ya decidido por la Sala Constitucional en la referida sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, la Sala constató que en este caso:

“no existe constancia de que se haya cumplido con las exigencias establecidas en los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional. Así se declara.”

Pasó luego la Sala a considerar si el contenido de la Ley se ajustaba a los principios establecidos en la Constitución, haciendo una “ponderación y análisis de los derechos constitucionales regulados por esta ley, cuales son el derecho a la vivienda, establecido en el artículo 82 del Texto Fundamental y el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 115 *eiusdem*,” en particular, “a la luz de los cambios significativos que en materia social trajo la aprobación de la Constitución de 1999, que obligaron a una transformación en la cultura jurídica venezolana,” considerando la gestación de “un nuevo régimen constitucional” en el cual todos los derechos previstos en la Constitución son fundamentales.

Con base en ello, pasó la Sala a argumentar sobre el rol pasivo que tenía la actuación del Estado en el “Estado de derecho liberal” que “fue circunscrito a la mínima participación [...] a objeto de no comprometer la libertad e igualdad formal de sus ciudadanos,” haciendo el contraste con el “desarrollo del Estado social de derecho, incorporándose, a partir de 1947 en las Constituciones venezolanas la cláusula de Estado social de derecho, propugnando la participación del Estado en condición de protagonista para equilibrar las diferencias sociales, proyectándose en el círculo de los derechos humanos en pos de su eficacia;” concepto recogido en la Constitución de 1999 (art. 2); respecto del cual la Sala en anterior sentencia que cita, N° 85, del 24 de enero de 2002 (caso: ASODEVIPRILARA) puntualizó que tiene por objeto reforzar “la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de

debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución.”

Bajo estas premisas, la Sala pasó a analizar la inclusión en la Constitución del derecho a una vivienda, al establecer en su artículo 82, que:

“Artículo 82. “Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos.”

“El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.”

La Sala consideró que dicho derecho, más formulado como política pública que como derecho exigible en los términos que se redactó la norma,⁴⁴ “se encuentra entre los llamados derechos prestacionales de interés

44 La Sala Constitucional, en su sentencia, recordó mi intervención en la Asamblea Constituyente, pero erradamente se refiere a “la concepción como derecho programático sostenida por el constituyente Allan Brewer-Carías.” Yo no sostuve que se trataba de un “derecho programático.” Lo que dije fue que dicha norma estaba mal redactada, pues tal como quedó “no respondía al principio de la alteridad. El derecho consagrado implica una obligación del Estado a proveer vivienda, y lo que debió preverse es el derecho de las personas de acceder a la vivienda y el deber del Estado a proveer los medios para garantizar ese acceso.” Por ello en la sesión del 30 de octubre de 1999, primera discusión del proyecto, expuse lo siguiente: “La forma de redacción del artículo debe ser objeto de meditación por la Asamblea. Cada vez que se regula un derecho constitucional, tiene que tenerse en cuenta el llamado “principio de la alteridad”, un derecho constitucional implica una obligación de alguien. Cuando consagramos pura y simplemente: “Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, segura, cómoda de dimensiones apropiadas higiénicas, con acceso al disfrute de servicios básicos esenciales”, que es una fórmula ideal, estamos estableciendo que el Estado está obligado a suministrar vivienda en estas condiciones a todos, a toda persona, inclusive al transeúnte que aparezca por este país.” Frente a ello, expresé que “aquí lo que se tiene que garantizar es el derecho al acceso a los medios para poder obtener vivienda, y la obligación del Estado a garantizar la disposición de esos medios, a los efectos de vivienda, pero tal como está redactado el artículo, es una norma que establece una obligación pura y simplemente imposible de cumplir en cualquier parte del mundo.” Por todo ello, al final de la sesión del día 30 de octubre de 1999, consigné

social, cuya satisfacción progresiva debe ser garantizada por el Estado,” el cual debe por ello, instrumentar “medidas que contribuyan al diseño y formulación de políticas sociales en aras de lograr el efectivo ejercicio de dicho derecho constitucional.” Consideró incluso la Sala que la implementación de dicha política pública “por el Estado a través del Ejecutivo lo obligan, en aras de superar el asistencialismo, a reconocer que las personas beneficiarias de la misma resultan titulares de derechos.”

La Sala, sin embargo, constató que “desde 1961 en Venezuela el derecho constitucional a la vivienda está ligado a la protección de las familias, por lo que su satisfacción por parte del Estado debe dirigirse primordialmente a tal fin, concepción esta que fue desarrollada con mayor profundidad en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” Bajo este ángulo, la Sala entonces pasó a examinar:

“el carácter prestacional del derecho social a la vivienda, frente al derecho de propiedad que atañe a las libertades puramente individuales con todos sus efectos, que implican el uso, goce, disfrute y disposición de un bien por parte del titular del mismo con exclusión del resto de la sociedad, debiendo el Estado abstenerse de perturbar dicho derecho y, además, garantizar que no sea menoscabado por terceros, pero no implica que el Estado deba proveer de bienes a los ciudadanos y ciudadanas, por lo que se trata de un derecho de libertad individual pero no de carácter prestacional.

Entonces la Sala pasó a referirse al derecho de propiedad consagrado en el artículo 115 de la Constitución sujeto las restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general, “lo que implica que no tiene un carácter absoluto, sino que, como todos los derechos constitucionales, se encuentra limitado por su interacción

mi Voto Salvado sobre la redacción de esta norma, con el siguiente texto: “Salvo mi voto, porque a pesar de la buena intención y del ideal que expresa, la forma como quedó redactada esta norma la hace completamente incumplible. En la consagración de cualquier derecho, y más los de orden constitucional, debe tenerse en cuenta el principio de alteridad, en el sentido de que si se prevé un titular de derechos (un sujeto de derecho o todos) necesariamente tiene que haber un obligado (uno a todos); no puede haber derecho sin obligación. [...] En realidad, la norma debió prever el derecho a acceder a la vivienda, lo que obliga al Estado a proveer los medios (urbanísticos, rurales, materiales, financieros) para garantizar tal acceso en condiciones de igualdad o dando prioridad a determinadas familias.”. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999.

con otros del mismo rango, siempre y cuando no se altere su núcleo esencial,” de manera que –afirmó la Sala – “puede verse afectado en aras del interés social, sin que esto signifique vulneración a los principios y garantías previstas en la Constitución.”

En cuanto al derecho a la vivienda, considerando la Sala que busca “la satisfacción de una necesidad básica de todas las familias de tener un lugar donde habitar,” constató que “el mercado inmobiliario, al concebirla como una mercancía y su producción como un negocio solo permite su acceso a quienes tienen la capacidad económica para adquirirla y no como el derecho humano,” considerando que:

“la obligación que tiene el Estado de implementar políticas públicas eficaces de protección que permitan que todas las familias, independientemente de su capacidad económica, puedan acceder a una vivienda digna, mientras que el derecho de propiedad resguarda la libertad de los ciudadanos de disponer de bienes materiales sin que se les perturbe en el ejercicio de dicha libertad.

En definitiva, de ello, la Sala Constitucional arguyó que

“la regulación que se haga de las unidades habitacionales dentro del marco de las políticas públicas para satisfacer el derecho a una vivienda digna no excluye el derecho a la propiedad, pero debe protegerse el acceso y mantenimiento del ejercicio del derecho social con adecuación a cada situación familiar, para que una vez cumplidas cada una de las fases de las obligaciones adquiridas, por una parte por el Estado y por la otra por los beneficiarios, esta propiedad se transfiera del Estado a la familia adjudicataria, evitando que ésta, en virtud de su vulnerabilidad económica, se vea presionada a ceder su derecho de propiedad para satisfacer otras necesidades materiales en menoscabo del derecho a la vivienda que el bien inmueble adjudicado por el Estado está llamado a cumplir en razón de su función social.

Después de esto, la Sala concluyó negando de plano la posibilidad de transferir la propiedad a los beneficiados con las viviendas del Estado indicando que “en el caso de las unidades habitacionales que el Estado ha destinado a garantizar el derecho a la vivienda de las familias la misma se circunscribe a cumplir con dicho fin, por lo que *debe excluirse la posibilidad de que los destinatarios de estos planes sociales puedan verse privados de su derecho a la vivienda por razones económicas que impliquen la transmisión de la tenencia del inmueble a través de los mecanismos especulativos del mercado.*”

La Sala además, consideró que ese derecho a la vivienda consecuencia de las políticas públicas,

“debe tener limitaciones que impidan que la disposición de la misma desnaturalice su función social, impidiendo que se trate como cualquier objeto del comercio que pueda negociarse libremente en el mercado sin una protección reforzada del derecho que está llamada a satisfacer; de lo contrario, el derecho constitucional a una vivienda digna podría ceder ante el ejercicio del derecho a la propiedad si no cuenta con una protección reforzada para la familia a la que se le adjudicó el inmueble, razón por la cual estos dos derechos en principio compatibles resultarían contrapuestos.”

Es decir, conforme a la doctrina de la sentencia, “el otorgamiento de títulos de propiedad sobre las unidades de vivienda adjudicadas dentro del marco de las políticas sociales del Estado, solo puede darse mediante un sistema que rigurosamente garantice que las familias no puedan verse privadas del ejercicio del derecho a la vivienda por la disposición del derecho a la propiedad con fines distintos al que está ligado el bien inmueble, es decir su función social que garantizar una vivienda digna de interés social, razón por la cual esta finalidad se constituye en un límite intrínseco del derecho de propiedad sobre tales inmuebles.”

Por todo lo anterior, consideró la Sala Constitucional que:

“una legislación que anteponga la libre disponibilidad del bien sobre la función social que tiene una unidad habitacional adjudicada por el Estado para garantizar el derecho de las familias de acceder a una vivienda digna, resulta contraria a los principios rectores del Estado venezolano constituido como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y por tanto deviene inconstitucional y como tal nula. Así se declara”

Por tanto, al pasar a analizar el articulado de la Ley, particularmente el artículo 23 que disponía que los beneficiarios en cuyo favor se otorgase el correspondiente documento protocolizado de propiedad podían en consecuencia disponer libremente del bien conforme lo establecido en el artículo 545 del Código Civil, la Sala consideró que ello se hacía “con la intención de desvincular la propiedad de las unidades habitacionales de las restricciones que tiene por su función social al servicio del interés general, de garantizar el acceso a otro derecho fundamental, como lo es el acceso a la vivienda de las familias con menos recursos económicos.”

Al regularse en la Ley la posibilidad de traspaso de la propiedad, agregó la Sala, sin que se “imponga algún requisito adicional para el traspaso de un bien público del dominio privado a un particular, ni algún tipo de garantía que permita preservar la función social del mismo para que no ingrese al mercado inmobiliario bajo modalidad de venta o alquiler por parte del adjudicatario o al mercado secundario de hipotecas por parte de alguna entidad financiera en favor de la cual se haya constituido alguna garantía real,” ello implicaría una “desviación de la función social para la cual fue concebida la unidad de vivienda adjudicada por el Estado” y “un enriquecimiento sin causa de quien comercie con dicho bien.”

De todo ello, indicó la Sala que la normativa de la Ley en cuestión “resulta inconstitucional” porque:

“la transferencia de la propiedad de las unidades habitacionales adjudicadas por el Estado para satisfacer el derecho de las familias a una vivienda digna, de modo tal que estas puedan disponer de dichos inmuebles sin ninguna limitación que resguarde la función social de dicha propiedad, resulta contraria al interés general materializado a través de las políticas del Estado para satisfacer el derecho social de una vivienda digna para todas aquellas personas más débiles y vulnerables.”

En ese mismo orden de ideas, la Sala también consideró a la Ley inconstitucional, por contrariar supuestamente el principio de la progresividad en materia de derechos humanos establecido en el artículo 19 de la Constitución al considerar que la misma planteaba “la “progresividad” del “derecho de propiedad” y la omitía en cuanto a la satisfacción del “derecho a la vivienda” y “la protección a la familia,” respecto del cual estimó, sin razón, que la Ley era regresiva, al abandonar el “carácter social del derecho fundamental a la vivienda en favor del mercado lucrativo con base en *la libre disposición del inmueble* bajo el supuesto de constituirse en el *mecanismo de apalancamiento para la inclusión financiera y de emprendimiento.*”

A todo lo anterior se agrega, respecto de las previsiones de la Ley que establecían la condonación de las deudas que pudieran tener los beneficiarios de la adjudicación de viviendas con el Estado, que ello, en definitiva, el Poder Legislativo no lo podía hacer, siendo ello supuestamente una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, concluyendo insólitamente la Sala en que “la Asamblea Nacional incurrió en usurpación de funciones del Director de la Hacienda Pública Nacional -Presidente de la República- al condonar las deudas contraídas por los beneficiarios de esta política

pública en menoscabo de los principios rectores de la seguridad social y de los deberes ciudadanos de solidaridad y contribución con las cargas públicas.”

De todo lo anterior concluyó la Sala Constitucional indicando que siendo la finalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público “otorgar gratuitamente la propiedad de las unidades habitacionales adjudicadas por el Estado a los beneficiarios de las políticas públicas realizadas para satisfacer el derecho de las familias a una vivienda digna, para que en el ejercicio de la propiedad plena de las unidades habitacionales puedan los adjudicatarios de las mismas disponer de ellas con el explícito fin de apalancar el patrimonio familiar y el emprendimiento, es decir, convertir el bien inmueble destinado a garantizar un derecho social en una mercancía susceptible de ingresar al mercado para ser transada,” ello “implica que el gran esfuerzo que ha hecho la sociedad a través de las políticas estatales como la Gran Misión Vivienda Venezuela, en la cual todos los contribuyentes han aportado para que las familias con mayores necesidades materiales accedan al derecho constitucional a una vivienda digna se vea desvirtuado, por cuanto se estarían privatizando los bienes inmuebles destinados a tal fin sin ninguna contraprestación, en beneficio del mercado inmobiliario y el sector financiero que lo sustenta, ya que por las propias necesidades económicas de las personas con menores ingresos y por no prever esta ley ningún mecanismo que las proteja, podrían ceder o hipotecar las propiedades que se les adjudica sin ninguna limitación, engrosando así la apetencia del mercado inmobiliario y del mercado secundario de deuda.”

Ello, a juicio de la Sala, “contraviene los fines del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia al no garantizar que el ejercicio progresivo del derecho de las familias a una vivienda digna no ceda ante el derecho de propiedad, al propender que las unidades habitacionales ingresen al mercado especulativo, para favorecer a quienes ejercen el dominio del mismo en detrimento de quienes ameritan de una protección reforzada por parte del Estado,” de lo que concluyó señalando que la Ley era inconstitucional por ser solo:

“un subterfugio para colocar los inmuebles destinados por el Estado a la satisfacción de un derecho social como la vivienda en beneficio del mercado financiero y resulta contraria a los postulados constitucionales previstos en los artículos 2, 3, 75, 82, 86, 133 y 135 del Texto Fundamental, por lo que esta Sala debe declarar su inconstitucionalidad. Así se decide.”

Como lo resumió *Acceso a la Justicia*, “sin ninguna razón jurídica” o “sin dar ningún argumento jurídico” la sentencia declaró “la inconstitucionalidad de una ley que otorga los títulos de propiedad a los beneficiarios” de las políticas de vivienda del gobierno, “restringiendo el derecho a la propiedad,” reforzando “la sustitución de la propiedad privada por la social” y, en fin “convirtiendo al Estado en propietario en nombre del pueblo.”⁴⁵

De nuevo con esta sentencia, la Sala Constitucional le negó a la Asamblea Nacional la potestad de legislar conforme a la definición política que formule la mayoría parlamentaria, en el marco de lo establecido en la Constitución, en la cual ninguna de las limitaciones enumeradas por la Sala Constitucional al derecho de propiedad están establecidas, como tampoco está establecida una regulación del derecho a la vivienda que excluya el derecho de propiedad cuando las viviendas sean el resultado de la ejecución de políticas públicas. No corresponde al Juez Constitucional ser el juez de la política pública: ello solo compete al órgano político representante del pueblo, electo por el mismo.

45 Véase “Estado propietario en nombre del pueblo y pueblo sin propiedad. *Análisis de la sentencia de la Sala Constitucional de la ley sobre la GMVV,*” en *Acceso a la Justicia*, 16 de mayo de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/estado-propietario-en-nombre-del-pueblo-y-pueblo-sin-propiedad/>.

SÉPTIMA PARTE

**EL FIN DEL PODER LEGISLATIVO:
LA REGULACIÓN POR EL JUEZ
CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN INTERIOR
Y DE DEBATES DE LA ASAMBLEA NACIONAL,
Y LA SUJECIÓN DE LA FUNCIÓN
LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA A LA
APROBACIÓN PREVIA POR PARTE DEL
PODER EJECUTIVO**

Comentarios sobre las sentencias de la Sala Constitucional sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, N° 327 de 28 de abril de 2016, N° 473 de 14 de junio de 2016. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 428-443.

Resumen: *Este artículo estudia las sentencias de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales, mediante una medida cautelar, procedió a reformar el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, sujetando la potestad de legislar.*

A las decisiones anteriormente comentadas de la Sala Constitucional, mediante las cuales decretó la sentencia de muerte del Poder legislativo, y ejecutó dicha sentencia, declarando inconstitucional materialmente todas las leyes sancionadas por la misma, la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo, mediante otra sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016,¹ en definitiva puso fin al Poder Legislativo en el país.

En esta sentencia, contentiva de medidas cautelares dictadas de oficio con ocasión de un juicio de nulidad que se había iniciado cinco años antes contra el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional, en efecto, le dio el golpe final a ésta, eliminando completamente su autonomía, y sujetando el ejercicio de su función legislativa a la obtención del visto bueno de parte del Ejecutivo Nacional. Con la decisión, la Sala, usurpando funciones de la Asamblea, le “reguló” su propio funcionamiento y materialmente puso fin a su función esencial que es la de legislar, reafirmando lo que en su criterio consideró como característico del régimen constitucional en Venezuela, que supuestamente era “*fundamentalmente presidencialista de gobierno*” o el “*sistema cardinalmente presidencial de gobierno.*” (Sentencia N° 327 de 28 de abril de 2016).

El juicio de nulidad que motivó las inconstitucionales medidas cautelares dictadas contra la Asamblea Nacional se había iniciado en 2011, cuando un grupo de diputados de la Asamblea Nacional en representación entonces de la minoría opositora al Gobierno en la Asamblea, demandaron la nulidad de diversas disposiciones de la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la misma,² denunciando la violación de diversos principios constitucionales como el principio democrático, el del pluralismo político, el del Estado de Derecho y el de progresividad, entre otros, y otras disposiciones constitucionales específicas, al considerar que el Reglamento había procedido a:

“reducir las posibilidades de intervención de los Diputados en los debates; ampliar las potestades de la Presidencia de la Asamblea Nacional, en detrimento de la plenaria o de instancias de trabajo coordinado entre diversas fuerzas políticas; en dificultar el ejercicio de algunos mecanismos de control y, por último, en eliminar ciertas garantías de funcionamiento regular o continuo de la Asamblea Nacional y de sus Comisiones Permanentes durante las sesiones ordinarias.”

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo: La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo, 3 de mayo de 2016, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20FIN%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO%20SC.%20mayo%202016.pdf>.

2 Véase *Gaceta Oficial* N° 6.014 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

En particular, los impugnantes solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1; 25, penúltimo aparte; 27, numerales 3 y 6; 45, en su encabezamiento; 48, primer aparte; 56, último aparte; 57; 64, numeral 4; 73, último aparte; 76, único aparte; 105, último aparte; y 126 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por violación de los artículos 49.1, 187, 208 y 219 de la Constitución.

La Sala Constitucional se demoró cinco años para solo “admitir” la demanda de nulidad - calculadamente después de que los impugnantes, entonces miembros de la minoría parlamentaria opositora al Gobierno, pasaron a ser en general parte de la mayoría parlamentaria opositora al Gobierno - , y solo lo hizo para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, pero con el único y preciso objetivo de usurpar la competencia privativa de la Asamblea Nacional de dictar su Reglamento Interior y de Debates que como *interna corporis* y acto de ejecución directa de la Constitución, solo la Asamblea puede dictar; y proceder a establecer normas de obligatorio cumplimiento que acabaron con la autonomía del Parlamento en materia de legislación. Como lo indicó el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela:

“las medidas dictadas *tienen contenido normativo*, de lo cual resulta que en definitiva, ha sido la Sala Constitucional la que reguló el funcionamiento interno de la Asamblea, usurpando el ejercicio de la atribución privativa de ésta de normar tal funcionamiento y regular el desarrollo del debate parlamentario.”³

La Sala Constitucional, en efecto, “aprovechando” la solicitud de suspensión de “la aplicación de diversas normas impugnadas,”⁴ en lugar de suspender los efectos de las mismas, lo que en castellano no es otra cosa que eso: suspender los efectos o la aplicación de las mismas, en el mismo sentido de lo indicado por la Sala en una sentencia anterior (Nº 1.181/2001, del 29 de junio, caso: *Ronald Blanco La Cruz*, citada, que indica que “la medida de inaplicación requerida *supone una interrupción temporal de la eficacia del contenido normativo de la disposición impug-*

3 Véase Comunicado: Grupo de Profesores de Derecho Público: “La Nulidad e Ineficacia de la Sentencia Nº 269/2016 de la Sala Constitucional,” mayo 2016.

4 Los impugnantes habían solicitado solo “*la suspensión de la aplicación* de los artículos 1; 25, penúltimo aparte; 27, numerales 3 y 6; 45, en su encabezamiento; 48, primer aparte; 56, último aparte; 57; 64, numeral 4; 73, último aparte; 76, único aparte; 105, último aparte; y 126 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.”

nada”); lo que la Sala hizo en realidad fue dictar una sentencia de contenido “normativo,” la N° 269 de 21 de abril de 2016,⁵ estableciendo una serie de regulaciones de carácter general, que dispuso incluso *de oficio*, sobre el régimen interior y de debates que solo la Asamblea podía constitucionalmente sancionar; con ocasión de “acordar la medida cautelar de suspensión de los artículos 25; 57; 64, numerales 5, 6 y 8; 73; y 105, último aparte del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional.”

I RÉGIMEN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE LEY: LA IMPOSICIÓN DE LA FÓRMULA DEL “PARLAMENTARISMO DE CALLE”

La primera medida cautelar dispuesta se refiere a la imposición a la Asamblea Nacional de obligatoriamente aplicar una modalidad de supuesta participación popular denominada de “parlamentarismo de calle,” a cuyo efecto la Sala recurrió a lo dispuesto en el artículo 211 la Constitución que regula como método de participación ciudadana en el proceso de formación de las leyes, la figura de la consulta popular de los proyectos de ley, en la siguiente forma:

“Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.”

Conforme a esta norma, por tanto, corresponde única y exclusivamente a la Asamblea establecer en su Reglamento Interior y de Debates, la forma y manera cómo la misma debe consultar a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los proyectos de ley, y cómo sus representantes tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes.

5 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>.

Para regular estos aspectos, en el Reglamento Interior y de Debates se estableció lo siguiente:

“*Artículo 45.* Las comisiones permanentes, de conformidad con los cronogramas aprobados por mayoría de sus miembros, realizarán las consultas públicas a las leyes y materias de sus competencias, a través del parlamentarismo social de calle, asambleas en las comunidades, foros, talleres y demás mecanismos de participación; en coordinación con los consejos comunales y otras formas de organización del Poder Popular. Se reunirán por convocatoria de su Presidente o Presidenta, o en su ausencia por el Vicepresidente o Vicepresidenta, por lo menos dos veces al mes, en las sedes de las comisiones permanentes.

Las reuniones de las comisiones y subcomisiones serán públicas, salvo cuando por mayoría absoluta de sus miembros presentes se resuelva el carácter secreto de las mismas.

Los ciudadanos y ciudadanas, a título personal, o como voceros o voceras de organizaciones comunitarias podrán participar en las comisiones y subcomisiones en calidad de invitados o invitadas, observadores u observadoras, previa aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas de la Comisión.”

Esta norma fue impugnada por los diputados que solicitaron su declaratoria de nulidad particularmente por la limitación que en la misma se imponía, no ajustada a lo prescrito en el mencionado artículo 211 de la Constitución, reduciendo la acción del Parlamento al llamado “parlamentarismo de calle,” razón por la cual solicitaron la suspensión de efectos de la misma.

La Sala Constitucional, al contrario, estimó que de la revisión de entrada de la norma no procedía que se acordase la suspensión del mismo, pero no se quedó allí, sino que estimó que debía “*aprovechar esta Sala la oportunidad,*” para al contrario señalar que la norma estaba “plenamente vigente,” de manera que “los actos del órgano legislativo nacional deben cumplir” con su contenido, estimando que la misma respondía a lo dispuesto en materia de participación ciudadana en los artículos 5, 70 y 211 de la Constitución. Para ello, la Sala solo recurrió a lo que ya había resuelto en sentencia N° 1328 de 16 de diciembre de 2010, sobre la participación como derecho político, disponiendo entonces que la Asamblea debía:

“dar efectivo cumplimiento a los procedimientos que garantizan el Poder Popular como expresión del mismo, esto es, aquellos en los que se incluye el parlamentarismo social de calle, que no es otra cosa que el ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos públicos, y en especial, en la labor legislativa, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Fundamental, se materializa en el conjunto de normas que en desarrollo de ésta, se encuentran dirigidas a la integración del pueblo a los órganos del Poder Público, para hacer efectiva que la soberanía reside en el pueblo conforme lo establece el artículo 5 *eiusdem*.”

Pero no se quedó allí la Sala Constitucional, sino que procedió a regular normativamente el tema respecto de la elaboración de los informes de las comisiones respectivas previstos en el artículo 105 del Reglamento impugnado, disponiendo entonces:

“con precisión que la consulta pública allí prevista no es una mera formalidad sino un requisito *sine qua non* para que tenga lugar la segunda discusión del proyecto de ley, por lo que para proceder a la misma deben ser consignados los resultados de las consultas públicas al pueblo soberano que se realicen a nivel nacional, como lo preceptúa el artículo 211 constitucional, respecto del contenido del proyecto de ley, toda vez que la participación protagónica del pueblo es lo que permite la consolidación del Poder Popular, y el ejercicio del control sobre la actuación de los parlamentarios electos en representación del pueblo, conforme lo disponen los artículos 66 y 197 del Texto Fundamental.”

De manera que no sólo la Sala consideró que la reducción de la consulta popular de las leyes al llamado “parlamentarismo de calle” era lo ajustado a la Constitución (en otra parte de la sentencia se refirió la Sala a “la democracia participativa directa a través del parlamentarismo social de calle”), cercenando a la Asamblea de toda otra posibilidad de regular la forma de cumplir con el artículo 211 de la Constitución, imponiendo que todo proyecto de ley, para pasar a la segunda discusión, el informe respectivo de la comisión debe contener los resultados de las consultas al pueblo a nivel nacional; sino que la Sala Constitucional subordinó inconstitucionalmente el funcionamiento de un órgano representativo de la voluntad popular integrado por diputados electos mediante sufragio por el pueblo, a lo que indiquen los órganos del llamado

“Poder Popular” que no tiene fundamento constitucional, y cuyos integrantes (voceros) no son electos por el pueblo.⁶

En relación con el mismo tema del “parlamentarismo de calle” como imposición hecha a la Asamblea, la Sala Constitucional también se pronunció al analizar la solicitud de suspensión de efectos del artículo 105 del Reglamento interior y de Debates, que establece un plazo máximo para que las Comisiones presenten los informes a la Asamblea, dejando a ésta la posibilidad de establecer un plazo menor, y previendo incluso la posibilidad de un plazo mayor “por necesidad de extender la consulta pública.” Los impugnantes alegaron, sin embargo, que nada se indicaba en la norma respecto de “a quién corresponde adoptar la decisión de prolongar el tiempo disponible,” pidiendo la suspensión de efectos de la norma.

La Sala, sin suspender dichos efectos, “vista la imprecisión” denunciada, a los efectos de que “se garantice el parlamentarismo social de calle como expresión del Poder Popular,” procedió de oficio a establecer una norma de carácter general, regulando lo que solo puede establecerse en el *interna corporis* por la propia Asamblea, fijando:

“que el lapso para las consultas públicas será como mínimo de veinte días, los cuales conforme a la complejidad y relevancia de la materia que trate el proyecto de ley presentado, puede ser *prorrogado* por un lapso similar, siempre que existan solicitudes de las organizaciones que conforman el Poder Popular para el ejercicio de la participación ciudadana. Así se decide.”

De nuevo, la Sala Constitucional subordinó inconstitucionalmente el funcionamiento de un órgano representativo de la voluntad popular integrado por diputados electos mediante sufragio por el pueblo, a lo que indiquen los órganos del llamado Poder Popular cuyos integrantes (voceros) no son electos por el pueblo.

6 Véase sobre el tema Allan R. Brewer-Carías *et al.*, *Leyes Orgánicas del Poder Popular*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011.

II. LA RATIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

Resuelto lo anterior, sin que los recurrentes en el recurso hubiesen siquiera mencionado los artículos 101 y 102 del Reglamento Interior y de Debates, la Sala Constitucional procedió a:

“ratificar la plena vigencia y eficacia de los artículos 101 y 102 del Reglamento Interior y de Debates, el primero que señala con claridad la obligación de la Asamblea Nacional, en el procedimiento de formación, discusión y aprobación de los proyectos de ley, de consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a las comunidades organizadas para oír su opinión sobre los mismos; y el segundo, que establece la obligación de consultar a los Estados, a través de los Consejos Legislativos estatales, “...cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otras consultas que se acuerde realizar conjunta o separadamente, en los ámbitos regional, estatal o local sobre las mismas materias, a criterio de los grupos parlamentarios regionales y estatales, de los representantes de la Asamblea Nacional ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, o de la Comisión de la Asamblea Nacional encargada del estudio,” los cuales responden a la obligación expresamente referida en el artículo 211 del Texto Fundamental, de que en la etapa de discusión y aprobación de los proyectos de ley, se abran los procesos de consulta a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a las organizaciones populares como *expresión del Poder Popular*.”

III. LA IMPOSICIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA OBLIGATORIA OBTENCIÓN DEL VISTO BUENO PREVIO DEL PODER EJECUTIVO PARA PODER DISCUTIR Y APROBAR PROYECTOS DE LEY

La Sala Constitucional, igualmente sin que se hubiese siquiera mencionado por los recurrentes el artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates, en el cual se establecen los requisitos para la presentación y discusión de proyectos de ley, en la sentencia procedió a *reformar de oficio* dicha norma, que establece:

“*Artículo 103*. Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:

1. La identificación de quienes lo propongan.
2. Los objetivos que se espera alcanzar.
3. El impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional.

En caso que un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, de acuerdo al criterio de la Junta Directiva, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados se le dará Cuenta para ser incorporado al sistema automatizado.

En cada Sesión se dará Cuenta a la plenaria de los proyectos de ley recibidos por Secretaría. Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe estar acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los diputados o diputadas por parte de la Secretaría.”

Respecto a este artículo, la Sala recordó el contenido del artículo 207 de la Constitución que establece “una previsión sobre las reglas a seguir que todo proyecto de ley debe cumplir para que se convierta en ley,” al disponer que “para convertirse en ley” todo proyecto debe recibir “dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos,” de manera que aprobado el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional debe declarar sancionada la ley.

Frente a esta exigencia constitucional de que los proyectos deben “recibir dos discusiones en días diferentes,” la Sala “encontró” que el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional “hace una exigencia muy estricta a la pretensión de ley cuya iniciativa está por presentarse para su primera discusión ante la cámara parlamentaria,” considerando que:

“No basta entonces la simple iniciativa, sino que debe tener una exposición de motivos y el acompañamiento del estudio del impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, tal y como lo ordena el propio Reglamento Interior y de Debates de dicho órgano, inclusive con la sanción de devolución a sus pro-

ponentes de ley y suspensión del procedimiento de formación si no se cumplen con estos pasos previos.”

La Sala entonces al formularse la pregunta de: “¿En razón a qué, toda iniciativa de ley debe llevar consigo una información técnica sobre el impacto e incidencia que en la economía y finanzas del Estado ha de tener dicha pretensión normativa?”, la contestó de seguidas afirmando: “A que toda ley comporta para su ejecución y cumplimiento una erogación del Presupuesto Nacional.” Y de ello dedujo que:

“el aval económico que debe soportar todo proyecto de ley debe contar con la disponibilidad presupuestaria del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución.”

Todo ello no tendría mayor importancia si se tratase de reforzar el texto del Reglamento exigiendo el estudio económico del proyecto de ley, a través de la Oficina especializada en estudios económicos de la propia Asamblea Nacional. Sin embargo, esa no fue la intención de la Sala Constitucional al referirse incluso a las normas constitucionales que se refieren al “cuidado que deben tener las altas autoridades nacionales en el manejo de los recursos en este ámbito (artículos 287, 289 y 291),” y menos al referirse (i) a las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República de “Administrar la Hacienda Pública Nacional;” de “decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión delegada” (arts. 236,11 y 236 13); y de cumplir con “las exigencias del Régimen Presupuestario” (art 311 ss.); (ii) a las previsiones constitucionales relativas a los límites del endeudamiento público (art. 312), y a la necesidad de que la economía se rija por un “un presupuesto de ley nacional presentado por el Ejecutivo Nacional anualmente y aprobado por la Asamblea Nacional” (art 313), de manera de asegurar que no se haga ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto, y que para decretar un crédito adicional al mismo debe contarse con recursos en la Tesorería Nacional para atender la respectiva erogación (art. 314); y (iii) a que existe una obligación constitucional de la Asamblea Nacional “de tomar en cuenta las limitaciones financieras del país cuando le corresponda acordar y ejecutar su propio presupuesto de gastos” (artículo 187.22).

La intención de la Sala Constitucional, al citar toda esta normativa, en realidad fue eliminar la autonomía de la Asamblea Nacional y construir de las citadas normas constitucionales, en combinación con otras (arts. 208 y 211) referidas a las consultas populares y a los diversos órganos del Estado de los proyectos de ley, una “normativa” que no existe en la Cons-

titución, imponiendo una “*obligatoria concertación que debe existir entre la Asamblea Nacional y los otros Órganos del Estado durante la discusión y aprobación de las leyes,*” deduciendo de ello que “la viabilidad exigida en todo Proyecto de Ley tiene que ver no sólo con el impacto e incidencia económica y presupuestaria que tendría para el Estado venezolano sino con la concertación obligatoria que entre ambos Poderes, Legislativo y Ejecutivo debe existir.”

Y así, al referirse a la importancia del gasto público para dar cumplimiento a los objetivos de la política económica del Estado, la Sala Constitucional consideró, y así lo decidió, que para que se pudiera cumplir con el requisito establecido en el artículo 103,3 del Reglamento Interior y de Debates, sobre la necesidad para la discusión de los proyectos de ley del “impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional,” resulta:

“indiscutible que, sin la aprobación del órgano público competente en materia de planificación, presupuesto y tesorería nacional, no puede estimarse cumplida la exigencia a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del citado Reglamento.”

O sea, que la Asamblea Nacional nada puede hacer por sí sola, no tiene autonomía alguna en el ejercicio de sus competencias, y cualquier proyecto de ley que pretenda discutir tiene que ser previamente aprobado por el Poder Ejecutivo. Ni más ni menos eso es lo que resolvió el Juez Constitucional, lo que es el fin *de facto* de la Asamblea como rama del Poder Público autónoma e independiente.

La Sala Constitucional, para resolver esto, de oficio, y “en aras de garantizar el principio constitucional de equilibrio fiscal” basándose en la “situación de excepcionalidad económica a nivel nacional,” que declaró en su propia sentencia N° 4 de fecha 20 de enero de 2016 mediante la cual decidió la constitucionalidad del Decreto N° 2.184 de 14 de enero de 2016 sobre declaración del Estado de Emergencia Económica (prorrogado por Decreto N° 2.270 del 11 de marzo de 2016), y considerándolo “necesario, para no generar expectativas irresponsables contrarias a la ética, a la transparencia y a la democracia” procedió a dictar la siguiente norma como parte del *interna corporis* del Parlamento, sin duda, usurpando sus poderes privativos:

“que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompa-

ñar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, *deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional -a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo*, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.”

Para completar este inconstitucional régimen normativo impuesto a la Asamblea por la Sala Constitucional “en ejercicio de su potestad cautelar de oficio,” estableció otra “medida cautelar positiva,” esta vez dirigida al Presidente de la República, imponiéndole que para que pueda promulgar una Ley conforme al artículo 215 de la Constitución:

“deberá, a través de las autoridades que la Constitución prevé (Ministros del ramo y Vicepresidente conforme a lo establecido en el artículo 239, numeral 5 constitucional) realizar la efectiva verificación del cumplimiento de *la viabilidad* a que se refiere el artículo 208 de la Constitución, sin lo cual no podrá dictarse el “Cúmplase” que establece el artículo 215 *eiusdem*.”

Al final de la sentencia, la Sala reiteró que:

“por cuanto, la aplicación del instrumento normativo legal genera un impacto en el gasto público del Estado, de allí que sea imperioso que exista por parte del órgano del Poder Público competente para el diseño, manejo, y ejecución del Plan y del Presupuesto del Estado, el estudio especial sobre el impacto e incidencia económica y presupuestario que la ley propuesta tendrá, pues los gastos que realiza el Estado deben estar balanceados con los ingresos fiscales. Así se decide.”

O sea que todo proyecto de ley que se quiera discutir en la Asamblea Nacional para llegar a ser aprobado, *tiene que tener el visto bueno previo del Poder Ejecutivo* a través del Vicepresidente Ejecutivo de la República, sin lo cual si llegase a ser sancionada una ley sin cumplirse con las imposiciones dispuestas por la Sala Constitucional, ella misma dispuso,

por encima de lo que prevé la Constitución, que la ley no puede ser aplicada, ni puede surtir efectos jurídicos *erga omnes*.

Como lo resumió la misma sentencia, al declarar la Sala que lo establecido en su fallo tiene:

“carácter obligatorio, por cuanto todos los actos que emanen del órgano legislativo nacional están llamados al cumplimiento de la normativa vigente, en especial, la referida a la participación del pueblo en los asuntos públicos de la Nación, así como la intervención del órgano público competente en materia de planificación y presupuesto sobre el impacto económico de la ley a proponerse, lo cual como ya se apuntó reviste cabal importancia para el Estado, toda vez que cuando se propone una ley, independientemente de su contenido, la misma debe ser factible de ser ejecutada en la realidad, pues de lo contrario no tendría sentido dictar una ley cuya ejecución es de imposible cumplimiento.”

IV. LOS EFECTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS NUEVAS “NORMAS” LIMITANTES A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SU APLICACIÓN RETROACTIVA

La Sala Constitucional, no contenta con imponer normas para el funcionamiento interno de la Asamblea Nacional, sin duda inconstitucionales, pues la Asamblea es la única que puede dictar su reglamento interior y de debates, dispuso las consecuencias del incumplimiento, indicando primero, que:

“El incumplimiento de este requisito constitucional que responde al respeto de los principios de equilibrio fiscal y legitimación del gasto por parte de los órganos del Poder Público, *pudiese comportar un vicio en el proceso de formación de la ley.*”

Y segundo, disponiendo en contra de la Constitución (art. 24), la aplicación retroactiva de la normativa impuesta en la sentencia, respecto de todos los proyectos de ley que la Asamblea Nacional ya había sancionado con anterioridad. La Sala al decidir esto no se percató que el mismo día en que estaba dictando la sentencia comentada N° 269 de 21 de abril de 2016, también estaba siendo firmada la sentencia N° 274 de 21 de abril de 2016, en la cual estableció que lo que el artículo 24 de la Constitución disponía era el principio de “*irretroactividad absoluta*” en el sentido de que “*ninguna disposición jurídica, sea de la jerarquía que fuese, puede*

tener efectos retroactivos,”⁷ lo que incluye por supuesto las “normas” dictadas por la Sala, así sean esencialmente inconstitucionales.

Para decidir aplicando retroactivamente sus propias “normas,” como órgano que definitivamente se colocó por encima de la Constitución, la Sala, recurriendo de nuevo al subterfugio del “hecho público, notorio y comunicacional”⁸ para eludir la actividad probatoria, constató que la Asamblea Nacional había “sancionado un conjunto de leyes sobre las cuales, ya en algunas de ellas esta Sala se ha pronunciado sobre su constitucionalidad y otras cuya petición de duda constitucional ha sido planteada por el Presidente de la República en aplicación del artículo 214 constitucional,” resolviendo entonces respecto de los mismos aun cuando habían sido “sancionados para la fecha de publicación del presente fallo,” que:

“*deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional -a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica.*”

En todo caso, en cumplimiento de la *orden de aplicación retroactiva* de la nueva “normativa” contenida en la sentencia, en evidente violación del artículo 24 de la Constitución, la Sala Constitucional decidió que la misma se debía aplicar a una ley que había sido sancionada casi un mes antes, el 30 de marzo de 2016.

7 Se trató de la sentencia dictada con ocasión de resolver un recurso de interpretación del artículo 340 de la Constitución para declarar que “tratar de utilizar la figura de la enmienda constitucional con el fin de acortar de manera inmediata el ejercicio de un cargo de elección popular, como el de Presidente de la República, constituye a todas luces un fraude a la Constitución,” y una violación al principio de la irretroactividad absoluta. Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187368-274-21416-2016-16-0271.HTML>.

8 La sentencia citó lo siguiente: “véanse, entre otras, páginas web <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/claves-estas-son-las-10-leyes-en-la-mira-de-la-n.aspx>, <http://radiomundial.com.ve/articulo/conozca-las-10-leyes-que-la-bancada-opositora-en-la-asamblea-nacional-pretende-modificar>.”

V. LA SUSPENSIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE BONO PARA ALIMENTACIÓN Y MEDICINAS A PENSIONADOS Y JUBILADOS POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA “NORMATIVA JUDICIAL” INCONSTITUCIONAL

En efecto, al conocer de una solicitud de control previo de constitucionalidad por remisión que le hizo el Presidente de la República conforme al artículo 214 de la Constitución, respecto de la Ley de Bono para Alimentación y Medicinas a Pensionados y Jubilados, que había sido sancionada por la Asamblea Nacional 30 de marzo de 2016, la Sala Constitucional, mediante la sentencia N° 327 de 28 de abril de 2016,⁹ declaró que la Ley era constitucional, pero:

“su entrada en vigencia está supeditada al cumplimiento, por parte de la Asamblea Nacional, del extremo necesario relativo a la viabilidad económica que permita garantizar el cumplimiento de la finalidad social que involucra tal ley.”

El Presidente de la República, entre los aspectos que solicitó de la Sala Constitucional que considerara, se refirió a uno ajeno totalmente al tema de la constitucionalidad de la Ley, que fue que se tomara

“en consideración la incorporación presupuestaria del gasto que se pretende, así como las disponibilidades financieras necesarias para su ejecución, para lo cual se debería coordinar con el Poder Ejecutivo que represento a través de los organismos competentes a fin de establecer la oportunidad temporal adecuada para la entrada en vigencia de la Ley en cuestión. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos es que se tienen serias dudas acerca de la conformidad a derecho de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados.” (Subrayados del original).

Para considerar esos aspectos, y luego de analizar el régimen del Estado Social en la Constitución y la incidencia de la ley en materia de derechos y políticas sociales, la Sala asumió el rol de supremo decisor y supervisor de las políticas públicas, estimando “de manera positiva las iniciativas del Poder Público que profundicen la garantía de los derechos

9 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187498-327-28416-2016-16-0363.HTML>.

sociales,” pero considerando que “esas iniciativas deben ser viables y eficaces,” y:

“no deben ser instrumentos para generar falsas expectativas, para agudizar la situación económica, para perjudicar a sectores sociales, para profundizar crisis con el mero fin de incrementar poder político a costa de los más débiles, para propiciar conflictos a lo interno de la comunidad y mucho menos para promover la desestabilización institucional y política del país, en perjuicio del desarrollo, del orden y de la paz social.”

Con base en ello, y luego de afirmar que “al Presidente de la República, especialmente *en un sistema fundamentalmente presidencialista de gobierno*, como el que ha regido la historia constitucional patria, es a quien le corresponde dirigir la Administración Pública Nacional,” estimó que para que la Ley sancionada pudiera “ser viable, aplicable y eficaz,” era necesaria “la consulta y concertación con quien dirige la acción de gobierno y administra la Hacienda Pública Nacional,” para verificar “el impacto y viabilidad económica del mismo,” concluyendo en definitiva, que la sanción de la ley, por más plausible en teoría que pudiera ser, se hizo:

“desconociendo las competencia insoslayables del rector de la Hacienda Pública Nacional y, en fin, negando una atribución elemental de un Poder Público cardinal, en cuya responsabilidad recae la dirección de la acción de gobierno, sin la determinación de la fuente de financiamiento, sin soporte presupuestario para su ejecución inmediata dentro del presupuesto del año fiscal 2016, y sin existir recursos previstos en el Tesoro Nacional para tales fines, no sólo viola los principios de legalidad presupuestaria, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, además de los postulados de autonomía de poderes y supremacía constitucional.”

De ello, concluyó la Sala, citando la sentencia N° 269 de 21 de marzo de 2016, antes comentada, observando que “la Constitución y el Reglamento Interior y de Debate de la Asamblea Nacional, junto [a la] Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, tal como lo ha reconocido esta Sala, determinan el procedimiento que debe seguirse al momento de la aprobación de una Ley, dentro de las cuales está la determinación de la fuente de financiamiento, la viabilidad económica-presupuestaria y *la obligación del Parlamento de acordar con el Poder Ejecutivo antes de sancionar cualquier texto legal* por el impacto económico que en sí mismo tiene en el presupuesto fiscal.”

La Sala además, en este caso, entró a conocer directamente el texto del “Informe del Impacto Económico y Presupuestario que efectivamente en el Parlamento se había efectuado al Proyecto de Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados,” observando fallas en su contenido en el sentido de que “debió señalarse en el mismo la fuente de financiamiento, y la estimación de las personas que serían beneficiarias del bono de alimentos y medicinas,” y “no previó la asignación de los recursos correspondientes ni garantizó la existencia de los mismos en la hacienda pública nacional.” O sea, el Juez Constitucional, convertido en el órgano supremo del Estado, tomando en cuenta otros estudios económicos sobre el tema, concluyó refiriéndose a:

“la necesidad de un análisis técnico-económico sustentado en fuentes de conocimiento sólidas, así como la necesaria previsión y concertación presupuestaria con el administrador de la Hacienda Pública Nacional -artículo 236.11 constitucional (Presidente de la República: Jefe del Estado y Jefe del Gobierno -artículo 226 *eiusdem*) que precisamente ha venido liderando *en este sistema cardinalmente presidencial de gobierno*, junto con el resto de Poderes Públicos, el desarrollo de los derechos fundamentales, con especial énfasis en los derechos sociales, para determinar que ese texto legal sancionado realmente pueda ser aplicado [...].”

La conclusión de la Sala Constitucional fue, en todo caso, que la vigencia de la Ley “está inexorablemente supeditada a la viabilidad económica sustentada que permita garantizar realmente el cumplimiento de la finalidad social que involucra la ley, de conformidad con el criterio de Derecho asentado por esta Sala en sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016.” Y por tanto, a pesar de que por dilación del Presidente de la República en promulgar la Ley de acuerdo con su obligación constitucional (art. 215), el Presidente de la Asamblea Nacional anunció el 22 de abril de 2016 “haber promulgado la Ley,” la Sala, de paso, en su sentencia declaró “*inexistente* dicha actuación, toda vez que el Presidente de la República recibió de la Asamblea Nacional la presente ley (sancionada el 30 de marzo de 2016) el día 5 de abril de 2016, y la remitió a esta Sala el 14 de ese mismo mes y año, es decir, dentro de los diez días que tiene para promulgarla.”

En definitiva, la Sala consideró que en el caso de esta Ley no se había cumplido “con las previsiones de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 constitucionales, en lo concerniente a la debida concertación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para obtener los recursos necesarios a los fines de que la ley pueda ser ejecutada y determinar si dicha ejecu-

ción puede hacerse de manera inmediata o progresiva,” instando, en la sentencia, a “la Asamblea Nacional a que *proceda, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia n° 269/2016, a la concertación con el Ejecutivo Nacional* a los efectos de estudiar las vías para el financiamiento del beneficio social acordado en el proyecto de ley sancionado.”

Con base en ello, entonces la sentencia resolvió declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Final Única de la ley que estableció la entrada en vigencia de la Ley, a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial*, indicando en consecuencia, sin potestad alguna para ello, que:

“su entrada en vigencia, está supeditada a la previsión y existencia de recursos en el Tesoro Nacional, así como también al debido análisis fáctico y económico, junto a la armonización de la propuesta legislativa, con los indicadores y variables que arrojan los sistemas integrados de la administración financiera del sector público, lo que se vincula de forma directa, inmediata e indisoluble con la competencia del Presidente de la República referida a la administración de la Hacienda Pública Nacional, contemplada en el artículo 236.11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; circunstancia que hace evidente y necesaria la debida concertación con el Poder Ejecutivo Nacional [...].”

VI. LA PRECISIÓN, EN RESUMEN, DE UN NUEVO “PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES” FIJADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL AL MARGEN DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN

Para finalizar su sentencia, la Sala Constitucional hizo un “resumen del recorrido adjetivo que debe llevar una propuesta de ley para convertirse en ley con fuerza constitucional,” indicando en usurpación de los poderes de la Asamblea de regular su régimen interior y de debates, los siguientes pasos:

- (i) “Todo proyecto de ley implica dos discusiones en días diferentes ante el Cuerpo Legislativo.”
- (ii) “La iniciativa de ley, antes de su presentación en primera discusión debe cumplir con las estrictas exigencias del Reglamento Interior y Debates de la Asamblea Nacional, el cual obliga a incluir no sólo su Exposición de Motivos (para evaluar su objetivo y alcance), sino su viabilidad a través de la presentación del estudio de impacto e incidencia presupuesta-

ria y económica o en su defecto el informe de la Oficina de Asesoría Económica de la Asamblea Nacional.”

- (iii) “Cumplida ésta exigencia, la iniciativa de ley o proyecto pasa a su primera discusión en Cámara, en la cual se analiza su pertinencia (objetivo, alcance y viabilidad) en el debate parlamentario, y de aprobarse, pasaría a la Comisión Permanente respectiva para iniciar el procedimiento en segunda discusión, el cual incluye, no sólo el debate de artículo por artículo del proyecto de ley propuesto, sino que el mismo debe ser discutido conjuntamente con el Poder Popular y otros Órganos del Estado, todo esto a los fines de obtener un informe para segunda discusión en Cámara concertado con el pueblo soberano (Elemento Formativo de Estado) y otros Órganos del Estado para precisar la real y efectiva pertinencia de la ley.”
- (iv) “Ya en Cámara para su segunda discusión, el proyecto de ley se somete a la misma para la discusión artículo por artículo. Si dicho proyecto de ley, en la segunda discusión ante la Cámara no sufre modificaciones, nos da a entender que el mismo tiene la aprobación popular, tiene un fin útil para la sociedad y que es posible su cumplimiento y ejecución real en beneficio del pueblo con soporte en las Finanzas Públicas o Presupuesto Nacional.”
- (v) “Es sólo en ésta circunstancia cuando de manera responsable, el Cuerpo Legislativo puede Decretar la Sanción de la Ley y remitirla (ya con valor de ley) al Ejecutivo Nacional para su respectiva Promulgación y “Cúmplase” (fuerza de ley).”

De este resumen del procedimiento de formación de las leyes, construido por la Sala Constitucional, al margen de la Constitución, mutando y reescribiendo ilegítimamente lo que la misma dispone, la misma concluyó en su sentencia, que si el procedimiento prescrito:

“no se perfecciona así, tendríamos entonces una *ley viciada de nulidad* por carecer de los elementos de pertinencia necesarios para su existencia, independientemente, de haber cumplido con un procedimiento formal de discusión.”

En particular, la Sala Constitucional destacó la exigencia respecto de “las respectivas consultas del poder popular y otros Órganos del Estado” concluyendo de ello que:

“No dar cumplimiento a estos pasos de concertación implicaría, de sancionarse y promulgarse la Ley, un serio compromiso, frente al pueblo venezolano, de los dos Poderes Nacionales relacionados directamente con la misma, a saber el Legislativo, quien sancionaría una ley sin haber cumplido con la exigencia de la viabilidad y consultas obligatorias en su proceso de formación al haberle dado valor de ley con su sanción; y al Poder Ejecutivo al promulgarla y darle el “cúmplase” para alcanzar la fuerza de ley.”

Con esta sentencia, en todo caso, la Sala Constitucional de nuevo se colocó por encima de la Constitución, primero, estableciendo con evidente usurpación de funciones una normativa para el funcionamiento de la Asamblea Nacional que solo ésta puede dictar al aprobar su Reglamento Interior y de Debates; estableciendo obligaciones al Poder Ejecutivo que sólo la Asamblea Nacional puede sancionar mediante ley; y todo con el objetivo final de eliminar totalmente la función legislativa de la Asamblea Nacional, al someter inconstitucionalmente la sanción de las leyes a la obtención del visto bueno previo por parte del Ejecutivo Nacional.

Con esta sentencia se confirmó el fin de la Asamblea Nacional, que además de no poder ejercer sus funciones de control político en relación con el Poder Ejecutivo y la Administración Pública, a partir de la misma simplemente no puede legislar más, salvo que el Poder Ejecutivo se lo autorice. La Asamblea Nacional, así, quedó subordinada al Poder Ejecutivo, es decir, incinerada por obra del Juez Constitucional.

Lo único que le quedó, ante esta arremetida del Tribunal Supremo, era la ineludible obligación de desconocer la sentencia pues al estar viciada de usurpación de funciones, como lo expresó el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela, “no puede ser vinculante para la Asamblea ni mucho menos puede limitar su funcionamiento interno;” agregando respecto de la propia Sala Constitucional que “pretende desconocer *de facto* a esa Asamblea,” que conforme a los artículos 333 y 350 de la Constitución, está “habilitada para restablecer la efectiva vigencia de la Constitución, no solo respecto a la sentencia N° 269/2016, sino respecto del resto de decisiones de la Sala Constitucional que solo pueden justificarse en el intento de ésta de desconocer, de hecho, la existencia de la Asamblea Nacional electa el pasado 6 de diciembre.”¹⁰

10 Véase Comunicado: Grupo de Profesores de Derecho Público: “La Nulidad e Ineficacia de la Sentencia N° 269/2016 de la Sala Constitucional,” mayo 2016.

La Asamblea, aparte de haber manifestado su rechazo a la sentencia a través de su Junta Directiva, lo que hizo a partir del 28 de abril de 2016, a partir de esa sentencia debió haber reformado de inmediato su Reglamento Interior y de Debates, para regular con toda la potestad que tiene el procedimiento de formación de las leyes, y eliminar toda la “normativa” dictada inconstitucionalmente por el Juez Constitucional.

VII. EL RECHAZO AL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD INTENTADA CONTRA EL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES, Y LA RATIFICACIÓN DE LAS INCONSTITUCIONALES MEDIDAS LIMITATIVAS DE LOS PODERES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En todo caso, para poner término a la anómala situación procesal, los diputados impugnantes de las normas del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea, que cinco años antes habían iniciado el juicio de nulidad en el cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, dictó la inconstitucional sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016 antes mencionada, cinco días después de su publicación, el 26 de abril de 2016 desistieron formalmente de la acción de nulidad que habían intentado. Adicionalmente, el 27 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la Asamblea Nacional presentó por su parte un escrito de oposición a las medidas cautelares decretadas en la dicha sentencia, por estimarlas inconstitucionales.

En cuanto al desistimiento de la acción de nulidad, que es un derecho procesal de todo recurrente, denunciando particularmente, la clara desviación que existió entre la aspiración de tutela jurisdiccional que había sido reclamada por los recurrentes, y el contenido cautelar del fallo de la Sala Constitucional, particularmente porque en la acción aquellos jamás solicitaron “la intervención de un órgano ajeno a la actividad legislativa, como lo es la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, en el proceso de formación de leyes” en particular para determinar el impacto económico de las mismas, lo que consideraron, con razón, violatorio de la Constitución.

La Sala Constitucional, en relación con estas peticiones, dictó la sentencia N° 473 de 14 de junio de 2016 mediante la cual negó la homologación del desistimiento planteado y ratificó las medidas cautelares acordadas por la Sala,¹¹ para lo cual sin embargo, comenzó por admitir que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo (art. 98), y a las normas

11 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188317-473-14616-2016-11-0373.HTML>.

del Código de Procedimiento Civil (artículos 263 y 264), los demandantes tienen el derecho de “desistir de la demanda” en cualquier estado y grado de la causa, “siempre que no se encuentre involucrado el orden público o las buenas costumbres.” Por esto último, en este caso, la Sala decidió que a pesar del desistimiento debía proceder a conocer de la demanda “como máxima garante del derecho positivo y custodia de los derechos fundamentales,” pues siendo la acción incoada “de carácter objetivo pues responde a la determinación de la constitucionalidad o no de una norma dictada por un órgano del Poder Público, que regula sus funciones constitucionales,” ello “evidencia el interés general en su resolución, más allá de los intereses particulares de la parte recurrente.”

En consecuencia, citando una anterior decisión No 181 del 16 de febrero de 2006 que consideró que “la nulidad por inconstitucionalidad es de orden público, y en el proceso la Sala Constitucional puede suplir de oficio las deficiencias o falta de técnica del recurrente,” y estimando que en el caso se trataba de un “control abstracto de las normas”, resolvió que “al instarse al máximo órgano judicial de la jurisdicción constitucional, no puede homologarse el desistimiento de la acción que se formule, por no tratarse de un asunto que verse sobre derechos disponibles, sino sobre una causa que interesa a la colectividad en general.”¹² Destacando además impropriamente el principio de que en materia de recursos de nulidad por inconstitucionalidad de leyes, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, “no priva el principio dispositivo” solo a los efectos de que la Sala pueda “suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público,” procedió a negar “la homologación del desistimiento planteado,” no sin antes calificar la actuación de los impugnantes como “contradictoria, incongruente, y maliciosa,” acordando continuar con la sustanciación de la causa.

Como consecuencia, la Sala pasó entonces a decidir sobre la oposición a las medidas cautelares que había acordado en la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, en la cual, entre otras cosas, le impuso a la Asam-

12 La Sala, citó en apoyo de su apreciación diversos autores, y entre otros a quien escribe, refiriéndose a mi estudio sobre “El Juez Constitucional vs. La Supremacía Constitucional,” que consultó en: <http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/567.pdf>, en el cual la Sala destacó mi apreciación sobre “el principio de supremacía constitucional y el rol de los jueces constitucionales, que se concreta, conforme al principio de la separación de poderes, en un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional, es decir, a la justicia constitucional.”

blea obtener la autorización previa del Poder Ejecutivo para poder legislar, para lo cual comenzó por rechazar el poder que el Presidente de la Asamblea, quien tiene la representación de la Asamblea, le había otorgado un abogado para actuar en el juicio. La Sala consideró que la representación de la Asamblea que el Reglamento Interior y de Debates (art. 27.1) otorga a su Presidente, solo se refiere a “los asuntos propios de la función del Poder Legislativo, tales como reuniones, consultas públicas, coordinación con otros órganos del Poder Público, entre otras situaciones que requieran la representación del órgano legislativo, mas no así al otorgamiento de poder de representación judicial;” y que en cambio, la representación de la Asamblea Nacional para actuar en juicio supuesta y absurdamente solo correspondería a la Procuraduría General de la República, que además, es un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo, dependiente de las instrucciones del Presidente del República. La Sala, en efecto, del texto del artículo 247 de la Constitución¹³ dedujo incorrectamente que “la representación judicial de los órganos de Poder Público la ejerce legal y constitucionalmente el Procurador General de la República y cualquier órgano que pretende ejercerla deberá contar con previa y expresa sustitución del Procurador o Procuradora General de la República, lo cual no ocurrió en el presente caso.”

Tan absurdo como esto: que, en un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Poder Legislativo para defenderse tienen que hacerlo a través del abogado (Procurador General) que depende y está sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, todo lo cual fue denunciado por la Asamblea como contrario al orden constitucional y democrático.¹⁴

13 Artículo 247: “La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional”

14 Mediante Comunicado la Asamblea Nacional rechazó la decisión No. 473 de la Sala Constitucional, como violatoria a la autonomía constitucional y al derecho a la defensa de la misma, considerando que la sentencia privaba a la Asamblea de la facultad de defender en juicio las leyes y demás actos parlamentarios por medio de apoderados escogidos por la misma, como siempre ha ocurrido en el país; quedando la representación conforme a la sentencia, en apoderados nombrados por el Procurador General que es un órgano del Poder Ejecutivo. En fin, la Asamblea denunció que la sentencia violaba el orden constitucional y democrático. Véase el Comunicado de 5 de julio de 2016 en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_1cce92be2c893e0f0f266ac32f05e89d7ad28579.pdf

En todo caso, aparte de dejar a la Asamblea sin posibilidad de representarse a sí misma mediante apoderados designados por quien ejerce su representación, que es el Presidente, la Sala ratificó las medidas cautelares limitativas de la Asamblea que había dictado considerando que los hechos que las motivaron no habían cambiado, conminando al Presidente de la Asamblea, “a cumplir a cabalidad con lo decidido en la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016,” advirtiéndole sobre las multas previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo para los casos de desacato a las decisiones del Tribunal, “sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar;” y conminándolo a la Asamblea que remitiera a la Sala “la documentación donde se evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo N° 269 del 21 de abril de 2016, en el proceso de formación de las leyes, en un todo acorde con la Constitución,” y en particular ordenando al Presidente que en un lapso de 5 días informase “en forma específica, y consignase recaudos que lo apoyen” sobre dicho cumplimiento; en particular sobre la consulta de:

“carácter obligatorio por la Asamblea Nacional -a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.”

Con esta decisión, la Sala Constitucional dejó así abierta la posibilidad de reaccionar contra los diputados de la Asamblea por desacato, y por ello, enjuiciarlos.

VIII. EL RECHAZO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA INCONSTITUCIONAL REGULACIÓN DE SU PROCEDIMIENTO INTERIOR Y DE DEBATES POR LA SALA CONSTITUCIONAL, LA INCONSTITUCIONAL SUSPENSIÓN DE SESIONES Y ACTOS PARLAMENTARIOS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA ENJUICIAR A LOS DIPUTADOS POR “DESACATO”

Comentario sobre la sentencia N° 797 de 19 de agosto de 2016 de la Sala Constitucional que paralizó la Asamblea Nacional, suspendió sus

sesiones y amenazó con enjuiciar a los diputados por “desacato”, publicado en Revista de Derecho Público, N° 147-148, julio-dic 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 322-325.

Resumen: *Comentario sobre la sentencia N° 797 de 19 de agosto de 2106 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la cual se amenazó de enjuiciar a los diputados a la Asamblea Nacional que sesionaron desconociendo la “reforma” del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea efectuada por dicha Sala Constitucional sin tener competencia para ello.*

Los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, apenas se publicó la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016 mediante la cual la Sala Constitucional “reformó” inconstitucionalmente el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea, como correspondía, rechazaron el contenido de la sentencia, expresando que la misma no se acataría,¹⁵ de manera que efectivamente, la Asamblea Nacional realizó sus sesiones sin acatar una inconstitucional regulación de su régimen interior y de debates, que sólo la Asamblea puede regular:

15 Así lo expresó el Presidente de la Asamblea como lo indicó la prensa el 28 de abril de 2016: “El presidente de la Asamblea Nacional, Henry Ramos Allup, aseguró este jueves 28 de abril que no acatarán la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el Reglamento de Interior y de Debate del Parlamento luego de una petición hecha en 2011 por representantes de la oposición cuando el oficialismo era mayoría en el Parlamento. / Parte de lo establecido en la sentencia indica que las sesiones y el orden del día deberán ser dadas a conocer 48 horas antes como mínimo. La decisión ha sido cuestionada por el actual parlamento por considerarla a destiempo y de carácter política. / El Reglamento de interior y de debate fue modificado por la decisión inconstitucional de la Sala Constitucional por inconstitucional reavivando un recurso que tenía cinco años en la nevera constitucional y nunca modificaron ese reglamento para no afectar el ejercicio de la Asamblea Nacional que ustedes controlaban, pero en síntesis y en definitiva esta Asamblea Nacional va a aplicar estrictamente la Constitución, no vamos a acatar ninguna decisión de la Sala Constitucional que sea contraria a la Constitución o que viole la norma elemental’ (...).” Véase en <http://www.unbombazo.com/2016/04/28/cinicos-del-tsj-ramos-allup-no-acataremos-recurso-5-anos/>. Véase igualmente la reseña: “Rechazan nueva sentencia del TSJ que suspende artículos del Reglamento de la Asamblea,” en <https://www.lapatilla.com/site/2016/04/23/rechazan-nueva-sentencia-del-tsj-que-suspende-articulos-del-reglamento-de-la-asamblea/>

Ello motivó que un grupo de diputados oficialistas acudieran ante la Sala Constitucional el 9 de mayo de 2016 demandando “la nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra las sesiones de la Asamblea Nacional celebradas los días 26 y 28 de abril de 2016,” a lo cual se sumó otra solicitud de 19 de mayo de 2016, de otro diputado, formulada como “alcance” a la demanda anterior, en relación con “las sesiones de los días: 03, 05, 10, 12 y 17 de Mayo de este año 2016,” por haberse realizado sin seguirse la inconstitucional “reforma” del Reglamento Interior y de Debates aprobadas por la Sala Constitucional.

La solicitud de medida de amparo cautelar que se formuló junto con la demanda de nulidad, sin que siquiera los recurrentes hubieran indicado cuál derecho fundamental habría sido violado, cual podría haber sido su titular, ni quien supuestamente lo habría vulnerado, fue sin más decidida por la Sala Constitucional mediante sentencia N° 797 de 19 de agosto de 2016,¹⁶ sin indicar en protección de cuál derecho constitucional se dictó ni contra cual supuesto agravante, la cual se decidió lo que sigue:

“Suspende los efectos de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, junto a los actos producidos en ellas; así como también, ordena de manera cautelar a la Asamblea Nacional, a través de su Presidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, 49, y 257 constitucional, que remita la documentación -en el lapso de cinco días continuos siguientes a su notificación- donde evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo N° 269 del 21 de abril de 2016, en lo relativo a la convocatoria de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016 y el orden del día fijado para cada una de ellas, con la advertencia de que dicho mandamiento debe ser acatado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.”

16 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190390-797-19816-2016-16-0449.HTML> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional ha dado inicio al procedimiento para la inconstitucional revocación del mandato de los diputados a la Asamblea Nacional y para proceder a su encarcelamiento aplicándoles la doctrina de los casos de los alcaldes Ceballos y Scanaro de 2014,” disponible en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20INICIO%20DEL%20PROCEDIMIENTO%20PARA%20LA%20INCONSTITUCIONAL%20REVOCACION%20DE%20DIPUTADOS%20Y%20SU%20ENCARCELAMIENTO%20POR%20LA%20SALA%20CONSTITUCIONAL.pdf>.

Recuérdese que el artículo 31 de dicha Ley Orgánica de Amparo establece el delito de desacato de las sentencias de amparo al disponer que “quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.”

Ahora bien, para adoptar esta decisión de tanta trascendencia como fue el inicio del procedimiento para proceder a sancionar a la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional por desacato, y consecuentemente aplicando la doctrina que ya sentó en 2014 contra los Alcaldes de los Municipios San Diego y San Cristóbal de los Estados Carabobo y Táchira, respectivamente, quizás proceder a revocar inconstitucionalmente el mandato de los diputados y decretar su encarcelamiento, la Sala explicó que los impugnantes habían alegado que en dichas sesiones de la Asamblea se habrían “aprobado inconstitucionalmente” diversos requerimientos de comparecencia de Ministros, votos de censura a Ministros, discusiones de proyectos de Ley y otros Acuerdos parlamentarios, habiendo sido convocadas las sesiones “24 horas antes y no 48 horas antes, tal como lo señaló esta Sala Constitucional en sentencia No. 269 del 21 de abril de 2016, al interpretar el artículo 57 del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;” y además, “con cambios efectuados en la agenda” después de la convocatoria, todo ello en supuesto “franco desacato” a dicha sentencia No. 269, a cuyo efecto citaron lo expresado en su momento por el Presidente de la Asamblea.¹⁷

Los impugnantes, en particular, denunciaron ante la Sala desacato a la sentencia N° 269

“en la convocatoria realizada al Ministro [Ministro del Poder Popular para la Alimentación] cuya moción de censura se aprobó de manera irregular y debía ser declarado nulo por cuanto incumplió la referida sentencia N° 269, ya que el Ministro es un General activo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuya convocatoria debió ser por conducto del Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.”

Todo lo anterior se explicó por los demandantes, para solicitar a la Sala Constitucional que “evaluara iniciar el procedimiento que por desacato se estableció en las sentencias de los ex alcaldes Enzo Escarano

17 Véase en <http://www.panorama.com.ve/politicaeconomia/Ramos-Allup-sobre-sentencia-del-TSJ-No-acataremos-un-recurso-de-hace-5-anos-que-sacaron-de-la-nevera--20160428-0038.html>

y Daniel Ceballos,” que resultaron despojados de su mandato popular por la Sala, habiendo sido detenidos y condenados a prisión, argumentando que:

“la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y su mayoría relativa estarían atentando contra lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que señala: “*Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.*”

Para decidir la solicitud de amparo cautelar, la Sala Constitucional comenzó por “recordar” que en la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, ella misma, de oficio, primero, había extendido “el lapso de convocatoria establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, de 24 horas a 48 horas,” y segundo, que al ser “incluido en el sistema automatizado el orden del día a ser debatido en la sesión de la Asamblea, éste debe mantenerse y no admitirá modificaciones de última hora.”

Con base en ello, para dictar la sentencia y evaluar el supuesto desacato denunciado, la Sala estimó como “prueba” suficiente para dictarla, la supuesta existencia de un “hecho notorio comunicacional” que tanto ha usado para dictar sentencia sin pruebas, afirmando sin embargo en este caso, falsamente, que supuestamente era:

“público, notorio y comunicacional, según se evidencia de la página web de la Asamblea Nacional, que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional ha tildado las medidas cautelares decretadas por esta Sala en la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, como “absolutamente nulas”, en comunicado del 5 de julio de 2016, que aparece en el siguiente enlace web (http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_1cce92be2c893e0f0f266ac32f05e89d7ad28579.pdf),” donde se lee, lo siguiente:

“La sentencia señalada de la Sala Constitucional infringe gravemente el orden constitucional y democrático y cercena el derecho a la defensa en juicio de la Asamblea Nacional, y lo hace en una decisión en la cual también amenaza con sancionar al Presidente de la Asamblea Nacional ante el supuesto incumplimiento de unas medidas cautelares absolutamente nulas, entre otras razones por haber sido ratificadas sin permitir a la Asamblea Nacional el ejercicio del derecho a la defensa frente a ellas por medio de una representación judicial propia (...).”

Lo anterior era completamente falso porque en el mencionado y citado “Comunicado” de la Junta Directiva simplemente no hizo referencia y ni siquiera citó la sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, pues el mismo se emitió solo en relación con otra sentencia, la N° 473 de 14 de junio de 2016.

Sin embargo, la Sala Constitucional basándose en esa “prueba” falsa y en otras declaraciones de prensa que citó, con base en las denuncias formuladas sobre supuesto “quebrantamiento del orden constitucional que debe privar en las instituciones democráticas” de la República, pasó a ejercer su potestad cautelar

“atendiendo a la presunta violación de lo dispuesto en la sentencia de esta Sala Constitucional N° 269, antes mencionada, por parte de la Junta Directiva y de la Secretaría de la Asamblea Nacional, así como también por parte de los diputados que conforman la mayoría parlamentaria, quienes respaldaron a través de sus votos las decisiones tomadas en las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, acuerda amparo cautelar solicitado por los actores, y, en consecuencia, se suspenden los efectos de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, junto a los actos producidos en ellas; así como también, ordena de manera cautelar a la Asamblea Nacional, a través de su Presidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 26, 49, y 257 constitucional, que remita la documentación donde evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo n° 269 del 21 de abril de 2016, en lo relativo a la convocatoria de las sesiones antes señaladas y el orden del día fijado para cada una de ellas, con la advertencia de que dicho mandamiento debe ser acatado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.”

En esta forma quedó formalmente abierta la puerta por la propia Sala Constitucional, para efectivamente comenzar a “aplicar” la doctrina sentada en los casos de los Alcaldes Enzo Scarano y Daniel Ceballos de los Municipios San Diego del Estado Carabobo y San Cristóbal del Estado Táchira, quienes por “desacato” a una medida cautelar de amparo de la Sala, ella misma, mediante sentencias N° 245 el día 9 de abril de 2014,¹⁸ y

18 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162860-245-9414-2014-14-0205.HTML> Véase también en *Gaceta Oficial* N° 40.391 de 10 de abril de 2014.

Nº 263 el 11 de abril de 2014,¹⁹ los despojó de sus cargos electivos, revocándoseles inconstitucionalmente su mandato popular que solo el pueblo puede hacer mediante un referendo revocatorio, habiendo la propia Sala dispuesto el encarcelamiento de los mismos usurpando la competencias de la Jurisdicción Penal.²⁰

19 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML> .

20 Véase los comentarios a esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 115-170

OCTAVA PARTE

LA USURPACIÓN DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR POR EL EJECUTIVO NACIONAL Y LA SUSPENSIÓN DE LOS REMANENTES PODERES DE CONTROL DE LA ASAMBLEA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA

Comentario sobre la sentencia de la Sala Constitucional N° 411 del 19 de mayo de 2016, que declaró la constitucionalidad del Decreto N° 2.323 de 13 de mayo de 2016 sobre el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 444-468.

Resumen: *Este artículo tiene por objeto comentar los alcances del Decreto N° 2.323 de 13 de mayo de 2016, como fue interpretado por la Sala Constitucional, de declaración de Estado de excepción, con el objeto de eliminar en forma definitiva la función de legislar de la Asamblea Nacional.*

Mediante Decreto N° 2.323 de 13 de mayo de 2016,¹ el Presidente de la República, al decretar de nuevo un estado de excepción y de emergen-

1 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, la cual sin embargo sólo circuló tres días después, el lunes 16 de mayo de 2016. Véanse los comentarios sobre este decreto en Allan R. Brewer-Carías, “Nuevo golpe contra la

cia económica, le terminó de dar un golpe definitivo a la Constitución, al usurpar totalmente la potestad de legislar, despojando a la Asamblea Nacional de su función esencial – que ya le había impedido ejercer la Sala Constitucional – , al suspenderle a la misma los poderes de control que aún no le había cercenado la Sala Constitucional en materia de autorizaciones legislativas de créditos adicionales al presupuesto y para la celebración de contratos de interés nacional.²

A partir de este Decreto, ya nada le quedó por hacer a la Asamblea Nacional en Venezuela, salvo rebelarse constitucionalmente contra la usurpación de la voluntad popular que han ejecutado tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

Para dictar este inconstitucional Decreto, el Presidente de la República invocó su carácter de Jefe del Estado y Jefe del Ejecutivo (art. 226 de la Constitución), ejerciendo la atribución establecida en el artículo 236.7 de la Constitución, e invocó igualmente lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la misma; normas que en forma alguna lo autorizan a autorizarse a sí mismo la función de legislar ni a coartar el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

Al haberlo hecho en la forma absolutamente imprecisa como se dictó el Decreto, sin haber restringido ninguna garantía constitucional específica, podría resultar el absurdo de que el Presidente lo que pretendió fue *restringir todas las garantías constitucionales*, con grave riesgo a los derechos humanos en el país, lo no sólo sería inconstitucional, sino por supuesto, totalmente inadmisibles en un Estado de derecho.³

representación popular: la usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” 19 de mayo de 2016, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20Golpe%20final%20a%20la%20democracia.%20%20Edo%20excepci%C3%B3n%20%2019%20mayo%202016.pdf>.

- 2 Por ello, con razón, *Foro por la Vida* advierte que constituye “una ruptura del orden constitucional.” Véase “Foro por la Vida: Decreto de Estado de excepción rompe el orden constitucional,” 18 de mayo de 2016, en <http://runrun.es/nacional/262345/foro-por-la-vida-decreto-de-estado-de-excepcion-rompe-el-orden-constitucional.html>.
- 3 Por eso, con razón, el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), expresó que: “El decreto de estado de excepción no establece de manera específica las garantías restringidas, lo cual

I. BASES DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Las normas que citó el Presidente como base constitucional del decreto, en efecto, regulan la atribución del mismo, en Consejo de Ministros, para decretar estados de excepción, considerándose como tales:

“las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos” (art. 337).

Tal declaratoria puede consistir en un “decreto del estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación,” (art. 338), lo cual por supuesto, en ningún caso “interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” es decir, de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral (art. 339).

La declaratoria de estado de estado de excepción y de emergencia económica puede implicar la restricción temporal de “las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles,” (art. 337); lo que en todo caso debe ser una decisión expresa y precisa, y en cuyo caso, *en el mismo* “decreto que declare el estado de excepción”

deriva en una suspensión general e inconstitucional de todos los derechos humanos y las garantías previstas en nuestra Constitución, abriendo la posibilidad de una suspensión del Estado de Derecho no previsto en la Carta Magna y que coloca en graves riesgos a los derechos humanos y las libertades públicas, lo cual es absolutamente contrario al artículo 337 del texto constitucional.” Véase: COFAVIC. “Comunicado Público: Los Estados de Excepción no pueden ser usados para coartar libertades públicas, perseguir o discriminar,” Caracas 17 de mayo de 2016, en <http://www.cofavic.org/co-municado-publico-los-estados-de-excepcion-no-pueden-ser-usados-para-coartar-libertades-publicas-perseguir-o-discriminar/6> .En sentido coincidente, Foro por la Vida sostiene que: El decreto por su ambigüedad y amplitud permite interpretaciones discrecionales y arbitrarias, lo que relativiza las obligaciones del Estado y posibilita la criminalización del ejercicio inderogable de estos derechos por parte de todas las personas.” Véase “Foro por la Vida: Decreto de Estado de excepción rompe el orden constitucional,” 18 de mayo de 2016, en <http://runrun.es/nacional/262345/foro-por-la-vida-decreto-de-estado-de-excepcion-rompe-el-orden-constitucional.html>.

dice la Constitución, “se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe” (art. 339). El decreto, además, debe cumplir obligatoriamente por imposición de la Constitución “con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” conforme al artículo 339 de la Constitución, el cual constitucionalizó dichos instrumentos internacionales, que por ello en particular la Convención Americana sigue vigente a pesar de la denuncia de la misma en 2012.

II. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA POR PRETENDER EL EJECUTIVO NACIONAL DELEGARSE A SÍ MISMO LA POTESTAD DE LEGISLAR, USURPANDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El anterior es fundamentalmente el régimen constitucional que rige la declaratoria de los estados de excepción, el cual fue abiertamente violado por el Presidente de la República, al dictar el Decreto N° 2323 de 13 de mayo de 2016.

En efecto, con base en esas normas constitucionales, lo que el Presidente podía hacer al decretar el estado de excepción y emergencia económica, era proceder a dictar en el mismo decreto aquellas medidas para lo cual “resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos,” o conforme al artículo 6 de la misma Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción,⁴ “en caso de *estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad*, ampliando las facultades del Ejecutivo Nacional;” pero no está ni estaba autorizado en forma alguna como Jefe del Ejecutivo Nacional para “anunciar” que el propio

4 Véase en *Gaceta Oficial* N° 37.261 de 15-08-2001. Sobre dicha ley véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El régimen constitucional de los estados de excepción” en Víctor Bazán (Coordinador), *Derecho Público Contemporáneo*. Libro en Reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 1137-1149. Véase en general sobre los estados de excepción en la Constitución de 1961: Jesús M. Casal H., “Los estados de excepción en la Constitución de 1999”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1 (septiembre-diciembre), Editorial Sherwood, Caracas, 1999, pp. 45-54; Salvador Leal W., “Los estados de excepción en la Constitución”, en *Revista del Tribunal Supremo de Justicia*, N° 8, Caracas, 2003, pp. 335-359; María de los Ángeles Delfino, “El desarrollo de los Estados de Excepción en las Constituciones de América Latina”, en *Constitución y Constitucionalismo Hoy*. Editorial Ex Libris, Caracas, 2000, pp. 507-532.

Ejecutivo Nacional - como si quien dictaba el decreto fuera otro órgano del Estado distinto al Ejecutivo que lo iba a ejecutar- adoptaría “medidas” en el futuro, en particular:

“las medidas oportunas excepcionales y extraordinarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales, e igualmente disminuir los efectos de las circunstancias de orden natural que han afectado la generación eléctrica, el acceso a los alimentos y otros productos esenciales para la vida” (art. 1).

El sentido de esta previsión, por lo demás, se repitió en el artículo 3 del Decreto, con el siguiente texto:

“*Artículo 3.* El Presidente de la República podrá dictar otras medidas de orden social, ambiental, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto e impedir la extensión de sus efectos.”⁵

Estas fórmulas, de entrada, fueron una burla a las potestades de control que tiene la Asamblea Nacional y la Sala Constitucional de los decretos de estado de excepción, órganos a los cuales debía remitirse dentro del lapso de ocho días para que la primera lo considerase y se pronunciase sobre su aprobación o no, y a la segunda para que se pronunciase sobre su constitucionalidad. Esos controles se burlaron, al ser el decreto una simple cascara, con solo enunciados, sin contenido, de manera que así fuera aprobado y evaluada su constitucionalidad, el control constitucional no se realizaría luego cuando se comenzasen a dictar “las medidas” *de verdad*

5 Sobre esto, sin embargo, COFAVIC con razón advierte que en dicho “artículo 3 del decreto, el Ejecutivo se concede amplísimas facultades que exceden su ámbito de competencia, lo cual configura intromisiones en las atribuciones independientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo. Nuestra Constitución establece de manera expresa en su artículo 339, que la declaración del estado excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público lo que significa que el Ejecutivo no podrá sustituir funciones de otros Poderes Públicos.” Véase: COFAVIC. “Comunicado Público: Los Estados de Excepción no pueden ser usados para coartar libertades públicas, perseguir o discriminar,” Caracas 17 de mayo de 2016, en <http://www.cofa-vic.org/comunicado-publico-los-estados-de-excepcion-no-pueden-ser-usados-para-coartar-libertades-publicas-perseguir-o-discriminar/6>.

que se anunciaban, las cuales serían las que supuestamente tendrían el contenido de la emergencia, escapando fraudulentamente a todo control, particularmente al control de la representación popular. Ello era inconstitucional, pues eliminó dicho control político del Parlamento y el control jurídico de la Sala Constitucional sobre las medidas de emergencia, que eran precisamente las que deben someterse a control.

Lo anterior evidencia que el decreto de estado de excepción que se reguló en la Constitución no es un acto para que el Ejecutivo se pueda autorizar a sí mismo para dictar medidas diversas. El decreto de emergencia debe ser el que contenga las medidas a dictar; no puede ser un simple anuncio de medidas imprecisas y futuras. Su texto tiene que contener las medidas que se consideren necesarias; es decir, el decreto de estado de excepción “es” el acto que debe contener las medidas que se estime son necesarias para afrontar las circunstancias excepcionales, que no pueden atenderse con la facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos, que se consideren insuficientes - lo que además, hay que argumentar - , y por ello es que conforme a las mismas normas constitucionales citadas, el decreto de estado de excepción debe someterse al control político por parte de la Asamblea Nacional (aprobación), y al control jurídico por parte del Tribunal Supremo de Justicia

No es admisible, por tanto, un decreto de estado de excepción como el dictado por el Presidente de la República que no contiene ninguna medida específica, y que pretendió sólo anunciar que habría medidas en el futuro, y que las mismas, por tanto, por ello escaparían a todo el control político y jurídico que exige la Constitución.

Y mucho menos el decreto de estado de excepción puede ser concebido, como sucedió en este caso del Decreto 2.323, como una especie de “ley habilitante” que el Ejecutivo Nacional se dio a sí mismo; es decir, no puede ser un instrumento para que el Ejecutivo Nacional, que no ejerce el Poder legislativo, usurpando las funciones exclusivas de la Asamblea Nacional, pretenda “delegar” en el propio Poder Ejecutivo un conjunto de materias para regularlas mediante decretos leyes.

Y eso, y no otra cosa, es lo que se observa del contenido del Decreto de estado de excepción y emergencia económica No 2.323, que no fue otra cosa que una inconstitucional “autorización” que el Ejecutivo Nacional se dio a sí mismo para adoptar medidas “oportunas excepcionales y extraordinarias” pero sin especificar cuáles eran, ni por qué eran necesarias ni en qué forma resultaban insuficientes las facultades de las cuales se disponían al momento de ser dictado para hacer frente a tales hechos.

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA AL ANUNCIAR MEDIDAS IMPRECISAS, SIN INDICAR LA INSUFICIENCIA DE LAS FACULTADES REGULADAS PARA HACER FRENTE A LOS HECHOS, Y SIN QUE SE HUBIERAN RESTRINGIDO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El régimen de un estado de excepción y emergencia económica es un asunto serio constitucionalmente hablando, pudiendo justificarse su decreto, solo, única y exclusivamente porque para atender “las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas [...] *resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos*” (art. 337).

Este es el elemento clave y fundamental para justificar un estado de excepción, lo cual no solo debe fundamentarse en el decreto que lo dicte, sino que debe explicarse y motivarse en el mismo para demostrar su necesidad.

Además, si esas medidas que se pretende adoptar porque las facultades legales de los entes públicos no resultan suficientes para hacer frente a los hechos, para poder dictarlas, si exceden de lo que está previsto y regulado en las leyes, resulta ineludible e indispensable entonces, para poder dictarlas, hacer uso de la potestad de restringir las garantías constitucionales de los derechos, como lo indica el artículo 337 de la Constitución, particularmente la garantía de la reserva legal para regular las limitaciones y restricciones de los derechos. Sin embargo, en el Decreto N° 2.323, no se restringió garantía constitucional alguna, por lo que las “medidas” que anunció solo podrían realizarse en el marco de la legislación vigente.

Es decir, mediante la peculiar excepción y emergencia prevista en el Decreto N° 2.323, el Presidente de la República sin restringir garantía constitucional alguna, se asignó a sí mismo la potestad de dictar “las medidas que considere convenientes,” aun cuando sin especificarse ninguna, particularmente relacionadas con los siguientes aspectos y sectores que se enumeran en el texto, pretendiendo con ello solamente dictar actos administrativos en ejecución de las leyes vigentes, no pudiendo dictar como sin duda fue la intención, previsiones que modifiquen las que están previstas en leyes.

Descartada la posibilidad constitucional de que el Presidente pueda entonces en este caso dictar actos con valor y rango de “ley,” por la au-

sencia de decisión sobre la restricción de garantías constitucionales, en realidad con el decreto lo único que podría hacer era ejecutar las competencias previstas y *regulados en la multitud de leyes dictadas durante la última década en las diversas materias*, que ya facultaban al Ejecutivo Nacional para poder adoptar las medidas necesarias, y que lo que tenía que hacer el Presidente era ejecutarlas, lo que confirmaba la innecesidad del decreto. Esas medidas fueron:

1. Para que el sector público asegure el apoyo del sector productivo privado “en la producción, comercialización y sana distribución de insumos y bienes que permitan satisfacer las necesidades de la población” (art. 2.1).
2. Para que el sector público asegure el apoyo del sector productivo privado en el “combate de conductas económicas distorsivas como el “bachaqueo,” el acaparamiento, la usura, el boicot, la alteración fraudulenta de precios, el contrabando de extracción y otros ilícitos económicos” (art. 2.1).
3. “El diseño e implementación de mecanismos excepcionales para el suministro de insumos, maquinaria, semillas, créditos y todo lo relacionado para el desarrollo agrícola y ganadero nacional” (art. 2.2).
4. “La garantía [...] de la correcta distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad”, “incluso mediante la intervención de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los órganos de seguridad ciudadana, con la participación de los Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP)” (2.3).
5. “El establecimiento de rubros prioritarios para las compras del Estado, o categorías de éstos, y la asignación directa de divisas para su adquisición, en aras de satisfacer las necesidades más urgentes de la población y la reactivación del aparato productivo nacional” (2.6).
6. “El establecimiento de políticas de evaluación, seguimiento y control de la producción, distribución y comercialización de productos de primera necesidad” (Art. 2.8).
7. “Atribuir funciones de vigilancia y organización a los Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP), a los Consejos Comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular, conjuntamente con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Policía Nacional Bolivariana, Cuerpos de Policía Estatal y Municipi-

pal, para mantener el orden público y garantizar la seguridad y soberanía en el país” (art. 2.9).⁶

8. “La autorización a los Ministros o Ministras competentes para dictar medidas que garanticen la venta de productos regulados según cronogramas de oportunidad que respondan a las particulares características de la zona o región, prevaleciendo el interés en el acceso a los bienes con el debido control y supervisión, y con el fin de lograr que los artículos de primera necesidad lleguen a toda la población, mediante una justa distribución de productos que desestime el acaparamiento y reventa de éstos” (art. 2.10).
9. “La planificación, coordinación y ejecución de la procura nacional o internacional urgente de bienes o suministros esenciales para garantizar la salud, la alimentación y el sostenimiento de servicios básicos en todo el territorio nacional, en el marco de acuerdos comerciales o de cooperación que favorezcan a la República, mediante la aplicación excepcional de mecanismos de contratación expeditos que garanticen además la racionalidad y transparencia de tales contrataciones” (art. 2.11).

6 Sobre esto, sin embargo, COFAVIC con razón advirtió que “Contraviniendo de manera contundente el artículo 332 de nuestra Constitución, el decreto, en su artículo 2, numeral 9, otorga amplísimas facultades a la Fuerza Armada Nacional (FFAA) y grupos civiles para el control del orden público, la garantía de seguridad y la soberanía en el país”. Véase: COFAVIC. “Comunicado Público: Los Estados de Excepción no pueden ser usados para coartar libertades públicas, perseguir o discriminar,” Caracas 17 de mayo de 2016, en <http://www.cofavic.org/comunicado-publico-los-estados-de-excepcion-no-pueden-ser-usados-para-coartar-libertades-publicas-perseguir-o-discriminar/6>. De acuerdo con Foro por la Vida, se trata en este caso, de la “Promoción de mecanismos ilegales para el control del orden público, mediante la atribución de funciones de vigilancia y control para garantizar “la seguridad y soberanía del país” a grupos de filiación político-partidista (Comités Locales de Abastecimiento y Distribución-CLAP). De acuerdo al decreto, estos grupos con el apoyo de las Fuerzas Armadas, servirían para enfrentar presuntas “acciones desestabilizadoras”./ Las labores de control de orden público corresponden estrictamente a los organismos de seguridad que deben ser de carácter civil. La intervención de militares, milicias y grupos civiles en el ejercicio de estas funciones, actuando bajo doctrina o adhesión político-partidista contra posibles “enemigos internos”, genera condiciones para la violación sistemática y discriminatoria de derechos humanos.” Véase “Foro por la Vida: Decreto de Estado de excepción rompe el orden constitucional,” 18 de mayo de 2016, en <http://runrun.es/nacional/262345/foro-por-la-vida-decreto-de-estado-de-excepcion-rompe-el-orden-constitucional.html>.

10. “La implementación de las medidas necesarias para contrarrestar los efectos de los fenómenos climáticos, tales como el ajuste de la jornada laboral, tanto en el sector público como en el privado, y la realización de estudios y contratación de asesoría internacional para la recuperación de los ecosistemas involucrados en la generación hidroeléctrica del país, la vigilancia especial de las cuencas hidrográficas por parte de la fuerza pública” (art. 2.12).
11. “Requerir de organismos nacionales e internacionales, así como del sector privado nacional, apoyo y asesoría técnica para la recuperación del parque de generación del Sistema Eléctrico Nacional” (art. 2.13).
12. “Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el restablecimiento y mantenimiento de las fuentes de energía eléctrica del Estado” (art. 2.14).
13. “Dictar medidas de protección de zonas boscosas para evitar la deforestación, la tala y la quema que contribuyen a la disminución de las precipitaciones, alteran los ciclos hidrológicos e impactan de forma negativa amenazando los ciclos agroproductivos y cosechas, mermando los niveles de producción y afectando el acceso del pueblo venezolano a bienes y servicios, cuya vigilancia estará a cargo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana” (art. 2.15).
14. “Dictar medidas y ejecutar planes especiales de seguridad pública que garanticen el sostenimiento del orden público ante acciones desestabilizadoras que pretendan irrumpir en la vida interna del país o en las relaciones internacionales de éste y que permitan avances contundentes en la restitución de la paz de la ciudadanía, la seguridad personal y el control de la fuerza pública sobre la conducta delictiva” (art. 2.16).⁷

⁷ Sobre esto, sin embargo, COFAVIC con razón advierte que “El Decreto, en el artículo 2, numeral 16, por su ambigüedad e indeterminación, deja abierta la posibilidad de que el derecho a manifestar y la libertad de expresión sean considerados como acciones desestabilizadoras que pretendan irrumpir en la vida interna del país. Asimismo, no hace mención al uso proporcional de la fuerza pública en el restablecimiento del orden interno, refiere planes especiales en el delicado ámbito de la seguridad ciudadana, sin especificar el objetivo y alcance de los mismos.” Véase: COFAVIC. “Comunicado Público: Los Estados de Excepción no pueden ser usados para coartar libertades públicas, perseguir o discriminar,” Caracas 17 de mayo de 2016, en <http://www.cofavic.org/comunicado-publico-los->

15. “La adopción de medidas especiales en el orden de la política exterior de la República que garanticen el absoluto ejercicio de la soberanía nacional e impidan la injerencia extranjera en los asuntos internos del Estado venezolano” (art. 2.17).
16. “El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de banca y finanzas podrá efectuar las coordinaciones necesarias con el Banco Central de Venezuela a los fines de establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, así como restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras, restringir dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país” (art. 4).
17. “Se podrá suspender de manera temporal el porte de armas en el territorio nacional, como parte de las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de los ciudadanos y ciudadanas, preservando la paz y el orden público. Tal medida no será aplicable al porte de armas orgánicas dentro del ejercicio de sus funciones a los cuerpos de seguridad del Estado y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana” (art. 5).
18. “A fin de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, las autoridades competentes deberán coordinar y ejecutar las medidas que se adopten para garantizar la soberanía y defensa nacional, con estricta sujeción a la garantía de los derechos humanos” (art. 8).

Todas estas “medidas,” que eran más bien definición de políticas públicas, si acaso pretendía el Presidente de la República con el decreto de excepción querer adoptarlas modificando la legislación vigente, ellas serían absolutamente inconstitucionales por violación del principio de la reserva legal prevista en la Constitución para regular el ejercicio de los derechos constitucionales (arts. 19 y siguientes), pues tal garantía no se restringió con el decreto.

Por ello, como no se restringió dicha garantía, las medidas anunciadas, como se dijo, estando reguladas en la multitud de leyes que se habían sancionado y reformado sucesivamente en los últimos lustros para regular todos los sectores de la economía, con previsiones incluso excesivas e

estados-de-excepcion-no-pueden-ser-usados-para-coartar-libertades-publicas-perseguir-o-discriminar/6.

inconstitucionales restrictivas de la libertad económica y de la propiedad privada, podían implementarse en ejecución de las mismas, las cuales por lo demás, habían permitido en el pasado a los órganos del Ejecutivo Nacional intervenir en todas las fases del proceso productivo nacional.

Lo único que tenía que hacer el Presidente de la República, era ejecutar las políticas públicas que considerase necesarias, y proceder a cumplir y ejecutar la legislación vigente para implementarlas. No era necesario, sino más bien redundante, un decreto de excepción y de emergencia económica, sin contenido, como el Decreto 2.323, dictado al margen de la Constitución y en fraude a la misma al pretender permitir que escapasen del control político y judicial los “actos” que eventualmente se dicten en su ejecución.

Por lo demás, en la misma línea de previsiones redundantes del decreto estaba la contenida en su artículo 7, indica que:

“Artículo 7. Corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la Constitución y la ley para reforzar la lucha contra el delito e incrementar la celeridad procesal, así como las atribuciones que le correspondan en la ejecución del presente decreto.”

El Poder Judicial y el Ministerio Público deben sin duda, cumplir sus funciones de acuerdo con la legislación que los rige, para lo cual el Presidente de la República nada tiene que decir ni agregar.

Por ello, el verdadero motivo del decreto de excepción, en realidad, fue otro distinto incluso a la implementación de dichas políticas públicas que podían realizarse ejecutando la legislación, y fue provocar, en contra de lo prescrito en la Constitución (art. 339), la interrupción indebida del funcionamiento de la Asamblea Nacional, eliminando sus competencias constitucionales.

IV. LA INCONSTITUCIONAL ELIMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

En efecto, conforme a la Constitución, “la administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley” (art. 313), de manera que “no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto” (art. 314).

La Constitución agrega, sin embargo, que:

“Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y *la autorización de la Asamblea Nacional* o, en su defecto, de la Comisión Delegada” (art. 314).

A tal efecto, el artículo 236.13 de la Constitución dispone que el Presidente de la República solo puede “decretar créditos adicionales al Presupuesto, *previa autorización de la Asamblea Nacional* o de la Comisión Delegada,” correspondiendo a la Asamblea Nacional no sólo “discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público” (art. 187.6), sino “*autorizar los créditos adicionales* al presupuesto” (art. 187.7); y a la Comisión Delegada de la Asamblea, la atribución de “*autorizar* al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales” (art. 196.3).

Más claras, ciertamente, no pueden ser las disposiciones constitucionales en materia del manejo del gasto público y sobre la necesaria intervención mediante autorización previa por parte de la Asamblea Nacional, como manifestación concreta del régimen de control político que le corresponde a la representación popular en el manejo de las finanzas públicas.

Sin embargo, ignorando lo que disponen todas estas normas constitucionales en cuanto a la necesaria e imprescindible intervención autorizatoria de la Asamblea Nacional para decretar créditos adicionales al presupuesto, en el Decreto N° 2.323 de estado de excepción y emergencia económica, el Presidente de la República, violando la Constitución, se autorizó a sí mismo a seguir violándola, al prever en el decreto la siguiente “medida” que él mismo puede dictar:

“4. La autorización por parte del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de erogaciones con cargo al Tesoro Nacional y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en la Ley de Presupuesto, para optimizar la atención de la situación excepcional. En cuyo caso, los órganos y entes receptores de recursos ajustarán los correspondientes presupuestos de ingresos” (art. 2.4).

Es decir, de un plumazo, pura y simplemente, lo que hizo el Presidente de la República fue eliminar la aplicación de cuatro normas constitucionales, los artículos 187.7, 196.3, 236.13 y 314, anulado los poderes de control de la Asamblea Nacional en materia de gastos públicos, lo que evidentemente violó directa y abiertamente la Constitución.

V. LA INCONSTITUCIONAL ELIMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN AUTORIZATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE INTERÉS NACIONAL

La Constitución atribuye al Presidente de la República, además, competencia para “celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y a la ley” (art. 236.14); indicándose sin embargo en el artículo 187.9, que es competencia de la Asamblea Nacional:

“Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.”

Todo ello se ratifica y complementa en el artículo 150 de la Constitución, en el cual se dispone que:

“Artículo 150. La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.”

Sin embargo, en contra lo previsto en todas estas normas constitucionales, mediante el Decreto 2.323 de estado de excepción y emergencia económica, el Presidente eliminó el ejercicio del control político y administrativo por parte de la Asamblea Nacional para autorizar la celebración de contratos de interés público nacional, al atribuirse el Presidente de la República, a sí mismo, la “competencia para”:

“5. La aprobación y suscripción por parte del Ejecutivo Nacional de contratos de interés público para obtención de recursos financieros, asesorías técnicas o aprovechamiento de recursos estratégicos para el desarrollo económico del país, sin sometimiento a autorizaciones o aprobaciones de otros Poderes Públicos.”

Es decir, de otro plumazo, pura y simplemente, lo que hizo el Presidente de la República fue eliminar la aplicación de otras tres normas constitucionales, los artículos 150, 187.9 y 263.14, anulado los poderes de

control de la Asamblea Nacional en materia de celebración de contratos de interés nacional, lo que evidentemente también violó directa y abiertamente la Constitución.

VI. LA INCONSTITUCIONAL DECLARACIÓN DE UNA ESPECIE DE “IMPUNIDAD ANTICIPADA” PARA LOS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO FRENTE AL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En el Decreto N° 2.323 de estado de excepción, se incluyó, además, entre las “medidas” que el Presidente se autorizó a sí mismo para dictar, una bizarra previsión con el contenido siguiente:

- “7. Decidir la suspensión temporal y excepcional de la ejecución de sanciones de carácter político contra las máximas autoridades del Poder Público y otros altos funcionarios, cuando dichas sanciones puedan obstaculizar la continuidad de la implementación de medidas económicas para la urgente reactivación de la economía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios esenciales para el pueblo venezolano, o vulnerar la seguridad de la nación” (art. 2.7).

Con esta previsión, el Presidente de la República desconoció abiertamente la atribución constitucional de la Asamblea Nacional prevista en el artículo 187.10 de la Constitución, de “dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo y a los Ministros” pudiendo decidir la Asamblea con voto calificado de las tres quintas partes de los diputados, la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o del Ministro. Esta atribución de la Asamblea se ratifica y complementa en los artículos 240 y 246 de la Constitución.

Contrariamente a lo dispuesto en esas normas, con la previsión del artículo 2.7 del Decreto N° 2.323, el Presidente decidió poner en sus propias y solas manos, “suspender” el ejercicio de la potestad constitucional de la Asamblea Nacional para poder aprobar votos de censura al Vicepresidente Ejecutivo y los ministros, desconociendo la Constitución, como ya había sido desconocida por el propio Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 2.309 de 2 de mayo de 2016.⁸

Es decir, también en este caso, de otro plumazo adicional, pura y simplemente, lo que hizo el Presidente de la República fue eliminar la aplicación de otras tres normas constitucionales, los artículos 150, 240 y

8 Véase en *Gaceta Oficial* Extra. N° 6225 de 2 de mayo de 2016.

246, anulado los poderes de control político de la Asamblea Nacional en materia de aprobación de votos de censura contra Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros, y la posibilidad de que se ordenase legislativamente la remoción de dichos funcionarios, lo que evidentemente también violó directa y abiertamente la Constitución.

VII. LA INCONSTITUCIONAL VIOLACIÓN DE DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN SIN QUE SE HAYA RESTRINGIDO GARANTÍA ALGUNA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Como hemos señalado, la Constitución establece que la declaratoria de estados de excepción y de emergencia económica puede implicar la restricción temporal de “las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles,” (art. 337); lo que en todo caso debe ser una decisión expresa y precisa, y en cuyo caso, *en el mismo* “decreto que declare el estado de excepción” dice la Constitución, “se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe” (art. 339).

En el Decreto N° 2.323 de 13 de mayo de 2016 no se restringió garantía constitucional alguna, por lo que en el mismo no podría establecerse medida alguna que significara restricción de la libertad personal o de la libertad económica, de que las personas pudieran libremente contratar con las entidades u organismos extranjeros que elijan libremente para la ejecución de proyectos en el país.

Nada en la legislación impide ni restringe ese derecho, y el mismo no está constitucionalmente restringido.

Sin embargo, en violación a la Constitución, en particular al ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (art. 20), la libertad de asociación (art. 50), el derecho a la participación política (art. 62), el derecho de asociarse con fines políticos (art. 67) y a la libertad económica (art. 112), sin que las garantías de dichos derechos se hubieran restringido, y por tanto violando la obligación del Estado de garantizarlos (art. 19), en el Decreto N° 2.323, el Presidente de la República se autorizó a sí mismo para:

- “18. Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores la auditoría e inspección de convenios firmados por personas naturales o jurídicas nacionales con entidades u organismos extranjeros para la ejecución de proyectos en el país, y ordenar la suspensión de los

financiamientos relacionados a dichos convenios cuando se presume su utilización con fines políticos o de desestabilización de la República” (art. 2.18).⁹

Con ello, también de otro plumazo acumulado, pura y simplemente, lo que hizo el Presidente de la República fue violar las garantías establecidas en seis normas constitucionales, los artículos 19, 20, 50, 62, 67 y 112, violando la reserva legal que implica que las restricciones al ejercicio de tales derechos, solo puede establecerse mediante ley. El Decreto 2.323, como se dijo, no restringió garantía constitucional alguna de derechos constitucionales, por lo que no puede el Presidente de la República someter la libertad de las personas de contratar con quienes quieran, en la forma que quieran y para los fines que quieran, a la “auditoría e inspección de los convenios” que hubiesen firmado por parte de autoridad alguna, ni podía el Presidente “ordenar la suspensión de los financiamientos relacionados a dichos convenios” en ningún caso.

Si alguna autoridad presume que algunas fuentes de financiamiento de cualquier naturaleza se puedan utilizar “con fines políticos o de desestabilización de la República,” en realidad, lo que debe ocurrir es denunciar el asunto ante el Ministerio Público para que inicie las averiguaciones para determinar la comisión de algún hecho punible de orden político.

9 Sobre esto, sin embargo, COFAVIC con razón advierte que “el artículo, 2 en los numerales 17 y 18 del decreto, constituyen una clara limitación y amenaza al derecho de asociación, al debido proceso y al accionar legítimo, independiente y libre de las organizaciones no gubernamentales y del sector académico.” Véase: COFAVIC. “Comunicado Público: Los Estados de Excepción no pueden ser usados para coartar libertades públicas, perseguir o discriminar,” Caracas 17 de mayo de 2016, en <http://www.cofavic.org/co-municado-publico-los-estados-de-excepcion-no-pueden-ser-usados-para-coartar-libertades-publicas-perseguir-o-discriminar/6> Sobre esto mismo, Foro por la Vida ha advertido que se trata de una “Prohibición de la cooperación internacional para labores calificadas como de “fines políticos” o “desestabilización de la República”, impidiendo el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil autónomas e independientes. La medida puede ser aplicada, según el artículo 2, numeral 18, por la sola presunción del gobierno de que se realizan con la finalidad de desestabilizar el país. Ello afecta directamente el derecho a la asociación limitando las posibilidades de respuesta de la sociedad ante los graves problemas de inseguridad, alimentación y salud pública que enfrenta el país en este momento.” Véase “Foro por la Vida: Decreto de Estado de excepción rompe el orden constitucional,” 18 de mayo de 2016, en <http://runrun.es/nacional/262345/foro-por-la-vida-decreto-de-estado-de-excepcion-rompe-el-orden-constitucional.html>.

VIII. LA INCONSTITUCIONAL MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN: LA CRIMINALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN Y EL INTENTO DE ACABAR CON LO QUE QUEDABA DE DEMOCRACIA MEDIANTE “DECRETO”

Aparte de las inconstitucionalidades del contenido del Decreto de estado de excepción y de emergencia económica, N° 2.323 de 13 de mayo de 2016, lo que más llama la atención es la motivación del mismo, que se basó en acusaciones genéricas, sin identificar grupo alguno, a que las causas del colapso económico del país, que es única y exclusivamente consecuencia de las erradas políticas económicas del gobierno queriendo imponer un modelo socialista y comunista, destruyendo el aparato productivo del país; se debía a una supuesta alianza de “algunos sectores políticos nacionales, aliados con intereses particulares extranjeros,” que habrían sido los que habrían atacado la economía venezolana, todo “con la finalidad de promover un descontento popular contra el Gobierno Nacional; creando un clima de incertidumbre en la población, con la intención de desestabilizar las Instituciones del Estado.”

Se agregó, además, que había sido “la oposición política venezolana” la que había aplicado “esquemas perversos de distorsión de la economía venezolana tales como el acaparamiento, el boicot, la usura, el desabastecimiento y la inflación inducida,” cuando ello no ha sido otra cosa que consecuencia de las políticas económicas implementadas por el Gobierno que han alentado esas distorsiones, de las cuales no se puede acusar irresponsablemente a la “oposición política venezolana.” Así como tampoco se puede acusar, a “sectores privados de la economía y de políticos opuestos a la gestión de Gobierno” de “actitud hostil y desestabilizadora” y mucho menos de ser agentes económicos que:

“auspiciados por intereses extranjeros, obstaculizan el acceso oportuno de los venezolanos a bienes y servicios indispensables para la vida digna de la familia venezolana, generando de manera deliberada malestar en la población a través de fenómenos distorsivos como el “bachaqueo”, las colas inducidas y un clima de desasosiego e incitación a la violencia entre hermanos.”

De todo ello, el único culpable es el propio Gobierno del Presidente de la República, consecuencia de sus políticas destructivas de la economía nacional, basada en un ingreso petrolero que se malgastó, despilfarró y saqueó, y al final resultó inexistente para pretender financiar la importación de todo lo que se dejó de producir en el país por obra del desmantelamiento y destrucción del aparato productivo del Estado, y aniquilación de la iniciativa privada.

En todo caso, lo grave de todo el contenido del decreto de estado de excepción y emergencia económica, es que a juicio del Presidente de la República, pura y simplemente en Venezuela no puede haber oposición a las políticas del Gobierno, acusándose a la oposición de todos los males del país, incluso de estar combinada con supuestos “grupos criminales armados y paramilitarismo extranjero.” Esta fase de criminalización de la oposición, por ser oposición, es lo que se refleja en la denuncia que el Presidente hizo en los “Considerandos” del decreto, al expresar que fue a partir de 5 de enero de 2016, cuando se instaló la nueva Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, que la misma pasó a estar controlada por:

“representantes políticos de la oposición a la Revolución Bolivariana, quienes desde su oferta electoral y hasta sus más recientes actuaciones con apariencia de formalidad, han pretendido el desconocimiento de todos los Poderes Públicos y promocionando particularmente la interrupción del período presidencial establecido en la Constitución por cualquier mecanismo a su alcance, fuera del orden constitucional, llegando incluso a las amenazas e injurias contra las máximas autoridades de todos los Poderes Públicos.”

O sea, en Venezuela, con esta manifestación, a juicio del Presidente no puede haber oposición política al gobierno, y la que existe, hay que perseguirla, pues se la concibe como “enemiga,” violándose con ello la Constitución, los principios democráticos, los tratados sobre derechos humanos y la Carta Democrática Interamericana.

El decreto, por ello, es en definitiva, un decreto mediante el cual el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional decretó el fin de la democracia, la cual sin embargo, lamentablemente para él, no se termina mediante decretos.

IX. LA ELIMINACIÓN DEFINITIVA DE LA POTESTAD DE LEGISLAR DE LA ASAMBLEA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN: EL CASO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESPECIAL PARA ATENDER LA CRISIS NACIONAL DE SALUD

La decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de eliminar definitivamente la potestad de legislar de la Asamblea Nacional durante la vigencia de los Estados de excepción, se concretó en relación con la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud que la Asamblea Nacional sancionó el 3 de mayo de 2016, motivada por la “*crisis humanitaria*” que el Parlamento consideró existía en el país, y por la negativa del Poder Ejecutivo de autorizar la recepción de ayuda humanitaria del exterior.

En relación con dicha Ley, quien ejercía la Presidencia de la República, sometió la misma conforme al artículo 214 de la Constitución a la consideración de la Sala Constitucional, solicitándole un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, dado las “dudas razonables” que sobre ello tenía, en virtud de que: *primero*, que una vez decretado el estado de excepción por emergencia económica, de acuerdo con el Presidente solicitante “debería quedar temporalmente suspendida la potestad legislativa relativa a los derechos y garantías de contenido económico que se han visto afectados por la declaratoria de estado de excepción;” *segundo*, que la Asamblea Nacional había evidenciado con esta legislación “la falta de visión política sobre la situación nacional” al dictar “una ley que pretende ‘solucionar la crisis nacional de salud’ y hablan sobre ‘cooperación y ayuda internacional’” pero que “bloquea todas las iniciativas del Ejecutivo Nacional” en la materia; considerando que “la conducta e insensatez de los diputados de oposición y la directiva de la Asamblea Nacional en su forma de legislar, genera una *presunción de inconstitucionalidad* de la ley,” que era lo más “parecido a la desviación de poder;” y *tercero* que para su sanción no se había seguido el criterio impuesto por dicha Sala mediante sentencia N° 269 de fecha 21 de abril de 2016, de que el Parlamento debía obtener previamente a la sanción, el visto bueno del Vicepresidente Ejecutivo sobre la viabilidad económica de la legislación aprobada.

La Sala Constitucional, sobre ello, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad de las leyes, dictó sentencia N° 460 de 16 de junio de 2016,¹⁰ declarando la Ley inconstitucional, al considerar que la finalidad de la misma era:

“imponer al Gobierno Nacional a recibir de parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por concepto de ayuda humanitaria, cierta cantidad de medicamentos calificados por el propio organismo especializado de la Naciones Unidas como “esenciales”, con el propósito de atender la “crisis humanitaria” declarada por la propia Asamblea Nacional mediante acuerdo legislativo del 26 de enero de 2016.”

Para decidir, la Sala Constitucional se basó en lo que resolvió en su sentencia N° 411 del 19 de mayo de 2016, que declaró la constitucionalidad del Decreto N° 2.323 de 13 de mayo de 2016 que decretó el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, considerando inconstitucionalmente que como el mismo tenía rango de ley, el Presidente de la

10 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188165-460-9616-2016-16-0500.HTML>.

República se había investido a sí mismo de todos los poderes, “suspendiendo” para ello “temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho Decreto”; y considerando además, que una vez decretado un estado de excepción, ello impedía “la concurrencia de competencias con cualquier otro órgano del Poder Público;” es decir, significaba en definitiva respecto de la Asamblea Nacional, la eliminación de su potestad de legislar.

De allí concluyó la Sala Constitucional, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución según el cual “la declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” indicando que una vez decretado un estado de excepción, la Asamblea Nacional supuestamente solo “mantiene su competencia para legislar sobre materias *distintas* a las incluidas en el ámbito de circunstancias” contenidas en el decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica. Sobre la norma del artículo 339 de la Constitución, la Sala pura y simplemente le mutó y cambió su contenido al decidir que la misma “no implicaba” que la Asamblea pudiera:

“dictar normas o actos para atender la situación de emergencia, ya que la habilitación conferida al Ejecutivo Nacional en virtud del estado de excepción no admite concurrencia y excluye temporalmente la capacidad normativa de otros órganos en el mismo ámbito material del régimen extraordinario, pues ello pudiera generar contradicciones para la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional.”

De todo ello concluyó la Sala que decretado el estado de excepción, ello supuestamente implicaba, contrario a lo dispuesto en la Constitución, que las medidas que se dictasen para resolver la situación que lo originó “forman parte del ámbito material del régimen del estado de excepción [que] se encuentran *reservadas* al Presidente de la República en Consejo de Ministros.” Siendo ello supuestamente así, entonces, consideró la Sala que los poderes públicos debían actuar sobre la base de “entendimiento, diálogo, tolerancia y respeto,” concluyendo entonces en su sentencia que la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, que había sido sancionada por la Asamblea Nacional, atentaba “contra las competencias conferidas al Presidente de la República por el artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción. Así se decide.”

Ello, por supuesto era completamente falso, pues dicha norma de la Ley no establece otra cosa que la consecuencia constitucional de la potestad de decretar los estados de excepción, que no es otra que *en el mismo*

decreto se adopten las medidas excepcionales requeridas. Pero deducir de ello que una vez decretado un Estado de excepción, el Presidente independientemente de las medidas contenidas en el mismo pueda de allí en adelante adoptar todas las que se le ocurra, quedando eliminada la potestad de la Asamblea Nacional de poder legislar, es absolutamente contrario a lo dispuesto al final del artículo 339 de la Constitución que precisamente dispone lo contrario, que “la declaración del estado de excepción *no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.*”

Adicionalmente, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley sobre la crisis del sistema de salud, la Sala consideró que como la Asamblea Nacional había obviado solicitar el “visto bueno” previo del Vicepresidente Ejecutivo para sancionar las leyes, como inconstitucionalmente se lo había impuesto la propia Sala en sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, antes comentada, la Asamblea entonces habría incurrido “en vicios procedimentales que acarrearán su declaratoria de inconstitucionalidad. Así se declara.”

Pero no quedó allí el pronunciamiento de la Sala, esencialmente inconstitucional, sino que la misma en su sentencia pasó a pronunciarse sobre el contenido mismo de la Ley especial, en particular sobre las normas que le imponían al Poder Ejecutivo la obligación de presentar informes a la propia Asamblea en relación con la ejecución de la Ley (art. 5; 14), lo que la Sala consideró inconstitucional y “totalmente irracional y desproporcionada” con base en su propia “doctrina vinculante de interpretación constitucional,” establecida en relación a las normas constitucionales relativas a los estados de excepción en la sentencia N° 9 del 1° de marzo de 2016, también comentada anteriormente; y en la inconstitucional declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de los artículos 3, 11, 12 y 21 al 26 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos o los y las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, anulando toda posibilidad de ejercicio por parte de la Asamblea de sus poderes de control político y administrativo sobre el gobierno y la Administración Pública; también comentada anteriormente.

La Sala Constitucional, en definitiva, concluyó indicando, por supuesto inconstitucionalmente, que ninguna Ley puede establecer mecanismos de control parlamentario sobre la gestión del Poder Ejecutivo Nacional en términos distintos o adicionales a los previstos por los artículos 237 y 244 de la Constitución,” es decir, a la “presentación de la memoria y cuenta anual.”

La Sala, adicionalmente, consideró que la previsión de la Ley sobre la crisis del sector salud de permitir a la Asamblea Nacional el poder “servir de intermediario en la solicitud de Cooperación Internacional para atender la crisis nacional de salud,” significaba conferir “a la Asamblea Nacional competencias para formular, dirigir y ejecutar las relaciones exteriores de la República,” lo que a juicio de la Sala supuesta y adicionalmente violaba la disposición de los artículos 226 y 236.4 de la Constitución que asignan al Presidente de la República, como materia que le está reservada, el “dirigir las relaciones exteriores de la República;” considerando finalmente que al dictar la Ley examinada que declaró como inconstitucional, la Asamblea Nacional había “usurpado” las “competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales.

Es decir, en definitiva, con esta sentencia del Juez Constitucional, basta para interrumpir el ejercicio y funcionamiento de la Asamblea Nacional y eliminar su potestad de legislar, que el Presidente de la República decreta un estado de excepción, lo que obviamente es una interpretación contraria al texto de la Constitución que precisamente indica, al contrario, como se ha dicho, que “la declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.”

X. LAS SUCESIVAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARANDO INCONSTITUCIONALES TODAS LAS LEYES QUE SUCESIVAMENTE FUE SANCIONANDO LA ASAMBLEA NACIONAL DURANTE 2016

Con posterioridad, y con base en los mismos criterios esgrimidos en relación con las leyes sancionadas anteriormente por la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo durante el resto del año 2016, declaró como inconstitucionales todas las otras leyes sancionadas, lo que ocurrió mediante las siguientes sentencias:

1. Sentencia N° 938 de 4 de noviembre de 2016¹¹ sobre inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de telecomunicaciones;
2. Sentencia N° 939 de 4 de noviembre de 2016¹² sobre inconstitucionalidad de la Ley de reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

11 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/191896-938-41116-2016-2016-1027.HTML>

3. Sentencia N° 1012 de 25 de noviembre de 2016¹³ sobre inconstitucionalidad de la Ley para la Protección de la Remuneración y Defensa del Salario del Docente al Servicio de las Instituciones Educativas Oficiales Dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal;

4. Sentencia N° 1013 de 25 de noviembre de 2016¹⁴ sobre inconstitucionalidad de la Ley de Educación Intercultural Bilingüe Indígena;

5. Sentencia N° 1014 de 25 de noviembre de 2016¹⁵ sobre inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

12 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/191897-939-41116-2016-2016-1026.HTML>

13 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/193154-1012-251116-2016-16-1113.HTML>

14 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/193155-1013-251116-2016-16-1114.HTML>

15 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/193156-1014-251116-2016-16-1112.HTML>

NOVENA PARTE

**EL DESCONOCIMIENTO JUDICIAL DEL
PODER DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA
EXPRESAR OPINIONES POLÍTICA SOBRE LOS
ASUNTOS DE INTERÉS NACIONAL**

Comentario sobre la sentencia de la Sala Constitucional N° 478 de 14 de mayo de 2016. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 145-146, enero-junio 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 469-474.

Resumen: *En este artículo se analiza la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la cual se declaró la inconstitucionalidad de una declaración eminentemente política, adoptada por los diputados en ejercicio de su libertad de expresión.*

El desmantelamiento progresivo de la Asamblea Nacional como órgano de representación popular por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido de tal naturaleza en Venezuela, que además de haberla despojado de sus competencias constitucionales para legislar, para controlar políticamente al Gobierno y la Administración Pública, y para revisar sus propios actos, también se la ha despejado de su competencia para expresar su voluntad política mediante Acuerdos, sobre asuntos de interés nacional.

I. LA DISPARATADA “ACCIÓN DE AMPARO” CONSTITUCIONAL INTENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL, SU DIRECTIVA Y SUS DIPUTADOS, SIN INDICACIÓN DE PERSONA AGRAVIADA NI DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En efecto, el 3 de junio de 2016, un grupo de abogados de la Procuraduría General de la República, intentaron ante la Sala Constitucional una acción de amparo constitucional, contra:

“las actuaciones, vías de hecho y amenazas de daño inminente emanadas del Presidente, de la Junta Directiva y de la mayoría de diputados que circunstancialmente conforman la Asamblea Nacional (...) con la finalidad de consumar un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional.”

Es decir, ni más ni menos, una disparatada acción de amparo intentada por la República como supuesta parte “agraviada” contra unos diputados como supuesta parte “agraviante,” pero sin que siquiera se identificase el derecho fundamental que se buscaba proteger. En ese marco absurdo, la esencia de la motivación expresada por la Procuraduría General de la República en el libelo de la acción se fundamentó en el hecho de que:

“a partir de su instalación el día 05 de enero de 2016, la actual mayoría de la Asamblea Nacional, circunstancial y opositora al Gobierno Nacional, encabezada por su presidente y demás miembros de la junta directiva, han venido desplegando una serie de actuaciones legislativas y no legislativas (como acuerdos parlamentarios sin forma de ley), incluso vías de hecho, que han tenido como objetivo destruir la credibilidad del gobierno nacional y entorpecer de forma evidentemente ilegítima e ilícita su gestión, con grave perjuicio y amenaza de daños al pueblo venezolano, especialmente a los sectores más vulnerables del Pueblo Venezolano. Esta actuación, cubierta de cierta “formalidad” ha sido apoyada por un incesante ataque mediático nacional e internacional y el apoyo parcializado de ciertas organizaciones internacionales que vienen criticando abiertamente el modelo político y económico de participación y protección preferente del pueblo venezolano”

Para reforzar su argumento, la Procuraduría General de la República destacó entre los hechos “agravantes” de la Asamblea Nacional el haber procedido “en sus casi 150 primeros días de gestión,” a “dictar leyes,” a “convocar a los ministros del gabinete ejecutivo” para interpelaciones, a “adelantar juicios y sanciones políticas contra altos funcionarios del Gobierno Nacional,” a “dictar acuerdos” sobre la crisis del país, a “insistir en la salida del Presidente de la República por cualquier medio, como única posibilidad de superación de la crisis económica y oportunidad de desarrollo nacional,” a “invocar la renuncia forzada, el revocatorio del mandato, el pronunciamiento de fuerzas militares, la injerencia de estados y organismos internacionales, la revuelta popular, la inhabilitación política y, en general, otras fórmulas de dudosa juridicidad que apuntan a la ruptura del orden constitucional por vías de hecho,” a “descalificar las actuaciones del resto de los poderes públicos,” y a “desconocer las actuaciones del resto de los poderes a través del desacato directo o el cuestionamiento ofensivo de sus decisiones.”

A lo anterior, para reforzar su argumento, la Procuraduría alegó ante la Sala que, por su parte, el Poder Ejecutivo, “haciendo uso legítimo de sus competencias constitucional y legalmente otorgadas,” había formulado las siguientes solicitudes en relación con esas “actuaciones de injerencia” en las funciones propias del Poder Ejecutivo:

1. Solicitud de Declaratoria de constitucionalidad del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Ejecutivo Nacional y desaprobado por la Asamblea Nacional.
2. Solicitud de constitucionalidad de la prórroga del Decreto anterior.
3. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela.
4. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.
5. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Bono para Alimentación y Medicinas a Pensionados y Jubilados.
6. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
7. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud.

8. Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela. y
9. Solicitud de Declaratoria de constitucionalidad del Decreto de Estados de Excepción y de Emergencia Económica”.

Todo ello como reacción a la “inédita mayoría de la Asamblea Nacional, temporal y opositora al gobierno y al orden constitucional,” que a juicio de la Procuraduría “no ha cesado ni cesará en ningún momento de intervenir en las competencias propias del Poder Ejecutivo” todo lo cual a juicio del Procurador:

“constituyen claros supuestos de inconstitucionalidad por usurpación de funciones, desviación de poder, vulneración de derechos fundamentales y violación al orden constitucional que pudieran generar graves daños a la estabilidad de la República, de la Región y del mundo en general a corto, mediano y largo plazo”.

Con base en ello, el Procurador simplemente solicitó a la Sala Constitucional que admitiera y declarase “procedente la presente acción de amparo constitucional,” y, en consecuencia, procediera a dictar:

“aquellos actos que considere necesarios para restablecer la situación jurídica infringida y exhorte al Poder Legislativo Nacional para que cese en la usurpación de funciones del resto de los Poderes Públicos, cese en su intento de desestabilizar al Gobierno Nacional y en sus acciones contra la paz y la constitucionalidad de la República.”

Ciertamente es difícil encontrar en un libelo de demanda de amparo, tanto disparate junto como el que se evidencia de lo antes expuesto, razón por la cual la Sala Constitucional al “admitir” la acción, mediante sentencia N° 478 de 14 de mayo de 2016¹ procedió a enmendar los errores del Procurador General de la República, observando con razón que la demanda no se sustentaba “de forma directa en la violación de derechos constitucionales, sino en la presunta vulneración de competencias y atribucio-

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188339-478-14616-2016-16-0524.HTML> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento por la sala constitucional del poder de la asamblea hasta para expresar opiniones políticas,” 21 de junio de 2016, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20desconocimiento%20por%20SC%20poder%20AN%20expresar%20opiniones%20pol%203%ADticas.%20junio%202016.pdf>

nes constitucionales inherentes al Poder Ejecutivo Nacional (“usurpación de funciones”),” procediendo entonces a “identificar” la acción como “una demanda de controversia constitucional” de las reguladas en el artículo 336.9 de la Constitución,² a la cual la recondujo la Sala.

II. LA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO SUSPENDIENDO LAS MANIFESTACIONES POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA Y PROHIBIENDO SU EXPRESIÓN A FUTURO

En todo caso, a pesar de que en el deficiente y errado libelo de la “acción de amparo” intentado el Procurador recurrente no solicitó de la Sala Constitucional que dictase medida cautelar alguna, la misma conforme al artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le confiere poderes de oficio en la materia, procedió a fijarse en dos Acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional “como vocera del pueblo soberano”: *primero* el “Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela” de 10 de mayo de 2016,³ ya mencionado; y *segundo*, el “Acuerdo que respalda el interés de la comunidad internacional acerca de G-7, OEA, UNASUR, MERCOSUR y Vaticano en la crisis venezolana” de 31 de mayo de 2016.⁴

Del contenido de dichos Acuerdos, la Sala Constitucional “sin pretender adelantar opinión sobre la decisión definitiva en el presente recurso de controversia constitucional,” observó, sin embargo:

“que, en los actos parlamentarios expuestos en los acuerdos precedentes, a simple vista se denota una acción desde la Asamblea Nacional, dirigida a actuar ante instancias internacionales en ejercicio de atribuciones que no le serían propias en el marco del orden constitucional vigente.”

2 *Artículo 336.* Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: [...] 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público”.

3 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/actos_legislativos/-doc_4a8238c36cbfecbadcff3b7c3c435c192459d5f3.pdf. Véase el texto de este Acuerdo en el Apéndice de este libro.

4 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_-ee2994352ec045270e59b3859af4d375966a767b.pdf

Todo ello lo “dedujo” la Sala del solo hecho de que en el Acuerdo de 10 de mayo de 2016, la Asamblea “instara” a diversos organismos internacionales respectivos a pronunciarse y adoptar “las medidas que corresponda, tendientes a exigir a los Poderes Públicos garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela;” y que en el acuerdo del 31 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional “respaldara” la “decisión del Secretario General de la OEA, Luis Almagro, de solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Permanente para examinar la situación y evitar que se agrave la crisis humanitaria” en el país. Igualmente, la Sala Constitucional destacó una comunicación de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de 16 de mayo de 2016 dirigida al Secretario General de la OEA, en la cual se refirió a la “vulneración a la democracia y al Estado de Derecho en Venezuela” alegando “un deterioro progresivo de la institucionalidad” y “la alteración del orden constitucional que afecta gravemente el orden democrático;” argumentando que ello “conducirá seguramente a un desmantelamiento de la institucionalidad democrática,” urgiendo la actuación del Secretario General de la OEA “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Democrática interamericana.”

Del texto de los Acuerdos, así como de diversas notas de prensa emanadas de la Asamblea Nacional, la Sala dedujo que la Asamblea Nacional habría solicitado “la intervención de organismos e instancias internacionales en asuntos internos de la República,” actuaciones que consideró reñidas con lo dispuesto en el artículo 236.4 de la Constitución que le atribuye competencia al Presidente de la República, para “dirigir las relaciones exteriores;” de todo lo cual, tratando la acción intentada como una “acción de controversia constitucional,” la Sala consideró que habrían “indicios de los cuales pudiera desprenderse que el órgano legislativo ha asumido atribuciones que constitucionalmente son propias del Poder Ejecutivo.” O sea, de una simple manifestación de opinión política sobre la actuación de organismos internacionales, la Sala ya “dedujo” que había “indicios” de que la Asamblea Nacional estaba “dirigiendo” las relaciones exteriores del país.

Y entonces, pura y simplemente, de un plumazo, la Sala procedió no sólo a privar a la Asamblea Nacional como órgano de representación popular, de su poder de manifestar su opinión política sobre los asuntos que considere conveniente del acontecer nacional, suspendiendo “los efectos de los actos parlamentarios de fechas 10 y 31 de mayo de 2016,” contentivos de los Acuerdos mencionados; sino a prohibir “a la Asamblea Nacional, a su Presidente, a su Junta Directiva y a sus miembros en general,” de “pretender dirigir las relaciones exteriores de la República y, en gene-

ral, desplegar actuaciones que no estén abarcadas por las competencias que les corresponden conforme al ordenamiento jurídico vigente, y que, por el contrario, constituyen competencias exclusivas y excluyentes de otras ramas del Poder Público; so pena de incurrir en las responsabilidades constitucionales a que haya lugar.”

Esto último, sin duda, no había otra forma de interpretarlo sino como una amenaza de enjuiciamiento, por ejemplo, contra el Presidente de la Asamblea Nacional si concurría ante el Consejo Permanente de la OEA aceptando la invitación formulada por el Secretario General de la misma para exponer la situación institucional de Venezuela.

Y lo primero, lo de “suspender” los efectos de una declaración política, no fue más que una necesidad de imposible ejecución, o al menos una galimatías, pues es bien difícil comprender cómo se puede “suspender” una expresión de opinión o “de pensamiento” formulada por un órgano político como la Asamblea Nacional mediante Acuerdo. Una vez que se expresa la opinión, expresada quedó, y no puede nadie “suspender” dicha expresión. La única forma de “suspenderla” podría ser revocando el Acuerdo, y nadie puede obligar a la Asamblea la cual opinó, a que se retracte. Solo en una dictadura ello podría lograrse a la fuerza y persecución; y eso fue precisamente lo que pretendió en este caso, con amenazas, el órgano que orquesta la conducción de la dictadura judicial en el país, incurriendo con su sentencia además en una violación de la libertad de expresión que garantiza la Constitución (art. 57).

DÉCIMA PARTE
**LA CREMACIÓN DE LA ASAMBLEA
NACIONAL Y LA USURPACIÓN DE SUS
FUNCIONES PRESUPUESTARIAS POR PARTE
DEL JUEZ CONSTITUCIONAL**

Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional N° 814 de 11 de octubre de 2016,¹ mediante la cual la misma asumió directamente las competencias del Parlamento en materia presupuestaria, Publicada en Revista de Derecho Público, N° 147-148, julio-dic. 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 334-349.

Resumen: Este comentario se refiere a la sentencia N° 814 de 11 de octubre de 2016, de la Sala Constitucional, mediante la cual la misma asumió directamente las competencias del Parlamento en materia presupuestaria, sustituyendo la Ley de Presupuesto por un decreto ejecutivo aprobado por la Sala sin intervención parlamentaria.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 814 de 11 de octubre de 2016,² dictada con motivo de supuestamente “ampliar” lo resuelto en una sentencia anterior, le ha puesto fin definitivo a lo que podía haber quedado de la Asamblea Nacional en Venezuela, luego de todo el proceso de consolidación de la dictadura judicial mediante sentencias dictadas durante los meses anteriores de 2016, que le fueron

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

2 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

cercenando todas sus funciones, habiendo ahora simplemente asumido, directamente, las competencias de la Asamblea, esta vez en materia presupuestaria, en una evidente usurpación de autoridad, que hace a la supuesta Ley de Presupuesto para 2017 simplemente nulo e ineficaz conforme al artículo 135 de la Constitución.

I. LA “AMPLIACIÓN” DE SENTENCIAS COMO NUEVA FORMA INCONSTITUCIONAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIAS, SIN PROCESO Y EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016,³ dictada con motivo de la incorporación y juramentación de los diputados electos por el Estado Amazonas el 6 de diciembre de 2015, que habían sido debidamente proclamados por las autoridades del Consejo Nacional Electoral, pero cuya proclamación fue “suspendida” por la Sala Electoral mediante sentencia cautelar N° 260 de 30 de diciembre de 2015;⁴ declaró a los diputados de la Asamblea Nacional en desacato, decidiendo, en general, hacia futuro, que “*mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia,*” todos “los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas” son y “*resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica.*”

Unas semanas después, mediante sentencia N° 810 de 21 de septiembre de 2016,⁵ la misma Sala Constitucional, al revisar la constitucionalidad del decreto N° 2.452 de 13 de septiembre de 2016⁶, por el cual el Presidente de la República *declaró* el estado de excepción por emergencia económica, y luego de declararse sobre la “constitucionalidad” de dicho Decreto por supuestamente haber sido dictado “en cumplimiento de los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado,

3 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>

4 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>

5 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190408-810-21916-2016-16-0897.HTML>

6 Véase en *Gaceta Oficial No. 6.256 Extra.* de 13 de septiembre de 2016

sus Instituciones y el Pueblo;” procedió de paso, sin que ello fuera el *thema decidendum*, a “reiterar” lo que había declarado en la antes mencionada sentencia N° 808 del 02 de septiembre de 2016, en el sentido de que la Asamblea Nacional en Venezuela no podía adoptar ninguna decisión válida, mientras “se mantenga el desacato” respecto de la indicada sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Es decir, la Sala Constitucional, paralizó totalmente la voluntad popular que representa la Asamblea Nacional, declarando de antemano y hacia futuro que todas las decisiones que pudiera adoptar fueran leyes o acuerdos de cualquier naturaleza, incluso los actos parlamentarios sin forma de ley, como podrían ser sus *interna corporis*, serían “*manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica.*”

En el contexto de esa situación creada exclusivamente por la Sala Constitucional, el Presidente de la República que estaba obligado a someter a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2017 para su discusión y sanción antes de 15 de octubre de 2016 (arts. 187.5; y 313 Constitución), pues sin ello no podría hacerse gasto alguno (art. 314), se negó a hacer dicha presentación a la Asamblea Nacional. A raíz de ello, el Presidente, primero, amenazó públicamente que haría aprobar la Ley de Presupuesto, al margen de la Constitución, por alguna fantasmagórica asamblea popular,⁷ y segundo, ante lo descabellado del planteamiento, decidió acudir ante la Sala Constitucional, como si fuese su órgano de asesoría jurídica, para que le resolviera la situación constitucional que la propia Sala había creado; de lo que resultó que fuera la misma Sala Constitucional la que decidió usurpar las funciones de la Asamblea Nacional, auto atribuyéndose la función de aprobar el Presupuesto así ello hubiese sido solo “para esa oportunidad.”

Como lo observó Laura Louza de *Acceso a la Justicia*:

“cuando la Sala Constitucional se nombra a sí misma como la autoridad “competente” para ejercer el control del proceso presupuestario, en sustitución de la AN, viola de manera clara los artículos 136 y 137 de la Constitución que consagran, por una parte, el principio de

7 Véase lo declarado por el Vice Presidente Ejecutivo, Aristóbulo Istúriz, desde el 5 de octubre de 2016: “Istúriz dijo que el Presupuesto de 2017 será aprobado en Asamblea Popular”, en *El Norte. El periódico completo*, 5 de octubre de 2016, en <http://www.elnorte.com.ve/isturiz-dijo-que-presupuesto-2017-sera-aprobado-en-asamblea-popular/>

separación de poderes según el cual cada rama del poder público tiene sus propias funciones; y por la otra, que solo la Constitución y la ley definen las atribuciones del poder público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio.”⁸

Bajo esas inconstitucionales premisas, fue que mediante escrito de 3 de octubre de 2016, el Presidente de la República le solicitó a la Sala “de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” que procediera a decidir sobre la “*ampliación* de la decisión N° 810, dictada por esta Sala el 29 de septiembre de 2016,” la cual, como se ha dicho, había declarado la constitucionalidad del Decreto N° 2.452 de Estado de Excepción y Emergencia Económica, y había ratificado la declaración de nulidad de todos los actos del órgano legislativo, mientras se mantuviera el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Una “*ampliación*” de sentencia es realmente un asunto excepcionalísimo, que sólo es posible aplicar en precisos casos, como excepción al principio que establece el Código de Procedimiento Civil (art. 252), de que “después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, *no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.*”

Ese principio, que es uno de los pilares del sistema judicial, sin embargo, tiene una excepción y es que el Tribunal puede, a solicitud de parte, como lo dice el mismo artículo:

“aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.”

Independientemente de los lapsos procesales establecidos, que por lo perentorio pueden considerarse como no razonables,⁹ lo importante de la

8 Véase, Laura Louza, “El TSJ usurpa a la AN el control del presupuesto,” en *Acceso a la Justicia. El observatorio venezolano de la justicia*, Caracas 18 de octubre de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/el-tsj-usurpa-a-la-an-el-control-del-presupuesto/>

9 La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 48 del 15 de marzo de-2000, recurriendo a la idea del plazo razonable, consideró

norma es que regula dos supuestos distintos que permiten al juez intervenir en su propia sentencia, una vez dictada, que son la aclaratoria y la ampliación.

Sobre ésta última, la ampliación, concepto que no se desarrolla en la norma, la doctrina jurisprudencial tradicional en Venezuela la ha considerado siempre como un “complemento conceptual de la sentencia requerido por omisiones de puntos, incluso esenciales, en la disertación y fundamento del fallo o en el dispositivo, siempre que la ampliación no acarree la modificación del fallo.”¹⁰

Por tanto, la ampliación no significa que se puedan realizar modificaciones de lo establecido en el fallo, sino que son “adiciones o agregados que dejan incólumes los dispositivos ya consignados,” pues “su causa motiva obedece a un *lapsus* o falta en el orden intelectual, en el deber de cargo del magistrado, y su causa final es la de inteligenciar un razonamiento o completar una exigencia legal.”¹¹ En otras palabras, la “amplia-

necesario “aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas al razonamiento de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 Código de Procedimiento Civil y, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, dispone en forma conducente, con efectos *ex nunc*, que el lapso para oír la solicitud de aclaratoria formulada es igual al lapso de apelación del artículo 298 CPC.” Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/48-150300-99638.HTM> Véase igualmente, sentencia N° 124 de la Sala Político Administrativa del 13 de febrero de 2001, (Caso: Olimpia Tours and Travel, C.A.), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00124-130201-11529.htm>. Dicha decisión se cita, también en la sentencia N° 209 de la Sala de Casación Social del 25 de febrero de 2016, (Caso: *Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda*), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/185475-00209-25216-2016-2013-1575.HTML>.

- 10 Véase Ricardo Henríquez La Roche, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Tomo II, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela. Caracas 2009, pág. 267. Así lo expone R. Henríquez La Roche, quien trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, de 6 de agosto de 1992, en Oscar Pierre Tapia, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, N° 8-9, Editorial Pierre Tapia, Caracas 1992, pp. 385-386.
- 11 Véase sentencia del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, de 22 de noviembre de 2010... <http://bolivar.tsj.gob.ve/DECISIO-NES/2010/NOVIEMBRE/1928-22-FP11-R-2010-000342-.HTML>. Como también lo ha expresado R. Marcano Rodríguez, que “*La ampliación no supone, como la aclaración, que el fallo sea oscuro, ambiguo o dudoso, sino más bien insuficiente o incompletamente determinativo de las soluciones dadas al problema jurídico planteado con la acción y la excepción (...), la ampliación no es remedio de los vicios congénitos del fallo,*

ción tiene por objeto complementar la decisión sobre la cual versa el recurso, *añadiendo los aspectos omitidos en ella en razón de un error involuntario del tribunal,*” y en ningún caso “significa que *pueda versar sobre asuntos no planteados en la demanda,* o disminuir o modificar los puntos que han sido objeto de pronunciamiento en la decisión.”¹²

La Sala Constitucional, sin embargo, desvirtuando el significado de la norma, al referirse a la misma afirmó que:

“la aclaratoria tiene por objeto lograr que sea expresada en mejor forma la sentencia, de manera que permita el conocimiento cabal de su contenido, evitando las dudas o los malos entendidos que la lectura de su texto pueda generar, a los fines de la apropiada comprensión integral de la decisión, mientras que la *ampliación persigue resolver un pedimento cuyo análisis se deriva del acto decisorio.*”

Esta afirmación es contraria a lo que es y ha sido siempre la institución de la ampliación de sentencias en Venezuela, la cual no *puede versar sobre asuntos que no fueron planteados inicialmente en la demanda que originó la sentencia,* y pueda pretenderse que se aplica, como erradamente lo indicó la Sala, a asuntos cuyo “análisis se deriva” de la sentencia, es

sino que, por el contrario, presupone la existencia de una decisión válida, que ha resuelto todos y cada uno de los puntos del litigio de acuerdo con el pro y el contra, pero que, en su dispositivo hay una insuficiencia de generalización, de determinación, de extensión en el modo de fijar el fin y el alcance de algunos o algunos de los puntos debatidos.” Véase en *Apuntaciones Analíticas sobre las Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Editorial Bolívar, Caracas, 1942, Tomo III, pág. 75-76. Véase igualmente sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2676 del 14 de noviembre de 2001, caso: VENEVISIÓN en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/02676-141101-0816.HTM>

- 12 Véase Ricardo Henríquez La Roche, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Tomo II, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela. Caracas, 2009, pág. 267. Véase igualmente sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2676 del 14 de noviembre de 2001, (Caso: VENEVISIÓN) en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviem-bre/02811-271101-14950.HTM>. En el mismo sentido se pronunció la misma Sala Político Administrativa en sentencia N° 570 del 2 de junio de 2004 en la cual sostuvo, respecto de la ampliación, que “dicha figura está prevista con miras a subsanar omisiones de la sentencia pronunciada, corrigiendo la falta de congruencia del fallo con la pretensión o con la defensa en algún punto específico, es decir, es necesario para su procedencia que la sentencia sea insuficiente en cuanto a la resolución del asunto a que se contraen las actuaciones. Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00570-020604-2003-0971.HTM>.

decir, a asuntos que no fueron planteados al juez para decidir y que por tanto, nunca pudieron ser incluidos en la sentencia cuya aclaratoria se pide. Es decir, la ampliación solo puede referirse a aspectos que fueron originalmente pedidos en la demanda y que no fueron considerados en la sentencia cuya aclaratoria se pide.

Con esta sentencia de la Sala Constitucional, por tanto, la misma ha inventado una nueva forma inconstitucional de decidir, desvirtuando la institución de la ampliación de sentencias establecida en el Código de Procedimiento Civil, emitiendo decisiones sobre asuntos no planteados anteriormente en el juicio, proceso o procedimiento que originó la sentencia cuya “ampliación” se pide, pero sin proceso judicial, es decir, sin garantizar el debido proceso ni el derecho a la defensa, contrariando la garantía judicial prevista en el artículo 49 de la Constitución.

II. EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SE DICTÓ LA SENTENCIA CUYA “AMPLIACIÓN” SE SOLICITÓ Y LA AUSENCIA DE REFERENCIA SOBRE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTO

La sentencia cuya “ampliación” se solicitó, en efecto, fue la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016 dictada por la Sala Constitucional, en la cual después de seguirse el procedimiento constitucional respectivo conforme a la competencia que le asigna el artículo 336.6 de la Constitución, , simplemente declaró la constitucionalidad del Decreto N° 2.452 de 13 de septiembre de 2016 de declaratoria de estado de excepción, de cuyo contenido nada resultaba necesario ampliar, porque nada se había omitido. La Sala, en efecto, en la sentencia decidió sobre lo único que podía decidir, que era sobre la constitucionalidad o no del Decreto.

Sin embargo, la Sala Constitucional , bajo la excusa de dictar una “aclaratoria” de dicha sentencia, mediante la mencionada N° 814 de 11 de octubre de 2016,¹³ pasó a emitir una nueva sentencia en la cual, sin que ello tuviese relación alguna con la materia decidida en sentencia supuestamente “aclarada,” decidió, contrariando la Constitución, sobre asuntos que no fueron considerados en la sentencia, como son las competencias constitucionales para la aprobación de la Ley de Presupuesto y sobre la propia noción de ley en la Constitución. A tal efecto dispuso, por lo que respecta a la Ley de Presupuesto correspondiente a 2017, que:

13 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>.

“el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional *ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, bajo la forma de *decreto que tendrá rango y fuerza de ley*, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, *conforme a lo previsto en el Texto Fundamental*, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria.

4. Que ese *decreto* de presupuesto nacional, *con rango y fuerza de ley*, tendrá vigencia para el ejercicio fiscal 2017, estará sujeto a las normas y principios que rigen la materia y al control constitucional de esta Sala, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del sistema de garantías previstos en el Texto Fundamental, sin perjuicio de las atribuciones inherentes al Poder Ciudadano en esta materia.

6. Que en el presente caso *no procede la reconducción presupuestaria* y que, por ende, la *Asamblea Nacional no podrá alterar en ningún momento las partidas presupuestarias* ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente decreto de presupuesto nacional.”

Esta sentencia, por supuesto, viola abiertamente lo establecido en los artículos 187.6, 311 y 313 de la Constitución que le atribuyen a la Asamblea Nacional la competencia exclusiva para “discutir y aprobar el presupuesto nacional;” lo establecido en el artículo 202 de la Constitución sobre la noción de “ley” en Venezuela como acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador; lo previsto en el mismo artículo 202 de la Constitución, sobre la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional para sancionar leyes; y lo previsto en los artículos 203; 236.8 de la Constitución, que establecen la competencia excepcional del Ejecutivo Nacional de poder dictar actos ejecutivos con fuerza y valor de ley, es decir, los “decretos leyes” que pueda dictar por delegación el Presidente en Consejo de Ministros, en ejecución de una ley orgánica de habilitación legislativa; todo lo cual significó la violación del principio democrático conforme al cual sólo los representantes electos del pueblo son los que pueden aprobar el presupuesto nacional.

Los vicios de la sentencia los resumió la Academia Nacional de Economía, en un acertado “Pronunciamiento” publicado el 13 de octubre de 2016,¹⁴ en el cual luego de referirse a la Ley de Presupuesto Nacional como “un elemento central de la política pública para el desarrollo de cualquier país,” que “constituye el principal instrumento para el manejo de la política fiscal de la Nación,” por lo cual “en una sociedad democrática, el Gobierno Central no puede decidir arbitrariamente el nivel y composición de los ingresos y gastos públicos,” y más bien, debe ser presentado por el Ejecutivo para su aprobación por “el órgano constitucional que representa a los venezolanos, vale decir: la Asamblea Nacional,” consideró a la sentencia como un “atentado contra el Orden Constitucional en un área tan relevante para el buen funcionamiento de la economía y de la institucionalidad democrática,” que “impide el cumplimiento de un precepto constitucional fundamental que define nuestro carácter como sociedad democrática.” La Academia dijo, en resumen, que:

“El Poder Legislativo encarna la pluralidad necesaria para asegurar que las prioridades recogidas en la estructura del presupuesto respondan a las necesidades del país, conforme a la diversidad de enfoques y perspectivas, ahí expresadas. Además, el Poder Legislativo realiza su función contralora al Gobierno y del cumplimiento de sus compromisos. A esta función contralora se suma el derecho de la ciudadanía a la realización de contraloría social, a quien en última instancia se debe responder por el uso de los fondos públicos.

Debemos insistir, los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto Nacional no son sino los tributos impuestos a las personas naturales y jurídicas por sus actividades económicas. En ejercicio de su soberanía, consagrada en el artículo 5 de la Carta Magna, es la misma sociedad la que debe decidir, a través de sus órganos de representación, cómo financiar la provisión de los bienes y servicios que el Gobierno Central debe proveerle con el objeto de garantizar y mejorar el nivel del bienestar social.”¹⁵

Evidentemente que estos temas no fueron considerados por la Sala Constitucional en la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016 cuya “ampliación” se solicitó violando el Código de Procedimiento Civil, para poder haberse pretendido obtener alguna “ampliación” de esta última ori-

14 Véase en <http://www.ance.org.ve/>

15 *Idem.*

ginando la sentencia N° 814 de 11 de octubre de 2016, razón por la cual la misma, al no “ampliar” nada de lo resuelto en aquella, no es más que una sentencia nueva, dictada en forma inconstitucional por el Juez Constitucional, sin proceso alguno, es decir, sin respetar instrumento alguno para la realización de la justicia como lo exige la Constitución (art. 257); dictada, además, de oficio, sin que nadie se lo pidiera a la sala, violando el principio dispositivo que rige en materia de justicia constitucional; y todo en violación absoluta de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 49 de la misma Constitución), al no haberse asegurado la participación en juicio de los representantes de la propia Asamblea Nacional, cuyas funciones constitucionales cercenó.

III. LA INCONSTITUCIONAL “AMPLIACIÓN” DE UNA SENTENCIA PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO Y UNA NUEVA “SENTENCIA”

La Sala Constitucional, para cometer esta aberración jurídica, comenzó “entresacando” de entre los “Considerandos” del Decreto N° 2.452 de 13 de septiembre de 2016, declarativo del estado de emergencia, que la misma había declarado “constitucional” en la sentencia N° 810 de 11 de octubre de 2016, el “Considerando” que hacía referencia a la declaratoria de la Sala “sobre la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica de todos los actos y actuaciones dictados por la Asamblea Nacional, por encontrarse este órgano legislativo en desacato y en flagrante violación del orden público constitucional;” para luego pasar a constatar, de noticias de prensa, lo que calificó como un hecho “notoriamente comunicacional,” que fue el pronunciamiento realizado por la Asamblea Nacional el 20 de septiembre de 2016, rechazando el mencionado Decreto N° 2452 de 13 de septiembre de 2016 sobre estado de excepción;¹⁶ pronunciamiento que la Sala, de entrada, sentenció declarándolo como “absolutamente nulo, de conformidad con la sentencia 808/2016, ya mencionada.”

A esa decisión, le siguió el “Acuerdo sobre el rescate de la democracia y la Constitución” de la Asamblea Nacional de 13 de octubre de 2016, en el cual resolvió.

16 Véase en <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/16338>

“Desconocer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 333 de la Constitución, la autoridad y vigencia de los actos del Poder Ejecutivo y de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales.”¹⁷

La Sala, así, violando la Constitución sin proceso constitucional de nulidad alguno, de oficio declaró la nulidad de un acto parlamentario sin forma de Ley, lo que solo puede ocurrir conforme al proceso de anulación regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución. Es decir, con esta decisión, la Sala Constitucional incurrió en una inconstitucionalidad adi-

17 En dicho Acuerdo, la Asamblea Nacional expresó además, con toda claridad: “Que no hay democracia sin la vigencia efectiva de un texto constitucional que ordene de acuerdo a la justicia, el ejercicio de los poderes públicos, así como las relaciones del poder público con los ciudadanos;” que no hay democracia sin respeto de los derechos humanos, que el ejercicio de los derechos humanos es irrenunciable y que los órganos del Poder Público están obligados a velar por su efectiva vigencia;” y que “Que no hay democracia sin voto y que el ejercicio del voto es el cauce democrático para exigir a las autoridades del Poder Público el cumplimiento de sus funciones en beneficio de los ciudadanos, así como el medio para garantizar la paz y que los cambios políticos anhelados por la ciudadanía se alcancen pacífica y cívicamente.” Véase el texto en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_e1f2b1e2f50dc2e598d87dbf11d989a2f560e4d5.pdf. Dicho Acuerdo, a juicio de Antonio Sánchez García, “constituye una auténtica declaración de guerra a la dictadura. La primera – y última – tras diecisiete años de humillaciones, de abusos, de atropellos, de fraudes y crímenes e iniquidades sin nombre. [...]. Estamos ante un documento de alta valoración histórica que establece una tajante línea divisoria en la historia política de la República: un antes y un después del 13 de octubre de 2016. Un decreto que apela a la verdad y a las tradiciones democráticas de Venezuela, reivindica los derechos que le asisten a quienes detentan de iure y de facto el Poder soberano de la Nación y que expresa la voluntad indeclinable de la inmensa mayoría ciudadana de la Nación por restituir el Estado de Derecho y la integridad de la Patria, ultrajada por quienes no han trepidado en traicionar su soberanía, entregarle la disposición sobre nuestros recursos a una tiranía extranjera y usurpar la presidencia de nuestro gobierno a uno de sus agentes. [...]. Es un acto de alta política que honra a nuestra Asamblea, un “no va más”. Irreductible y sin retorno. Llegamos a la encrucijada definitoria de nuestro destino: dictadura o democracia. La soberanía reclama libertad, justicia y democracia. Es la hora de su reconquista.” Véase: Antonio Sánchez García, “La hora final, Declaración de guerra de la Asamblea Nacional a la dictadura,” 17 de octubre de 2016, en http://www.twitlon-ger.com/show/n_1sp74lo y en <http://noticiasvenezuela.org/2016/10/18/la-hora-final-declaracion-de-guerra-de-la-asambleanacional-a-la-dictadura/>.

cional al violar los principios más elementales de la justicia constitucional, mediante dicha declaración de oficio, sin que nadie se lo hubiese solicitado, y violando el derecho a la defensa y el debido proceso, un acto parlamentario sin forma de ley dictado por la Asamblea Nacional como fue el mencionado Acuerdo de la Asamblea Nacional.

Luego de glosar el contenido del articulado del Decreto de estado de excepción, y transcribir párrafos de múltiples sentencias anteriores de la Sala en las cuales ya había declarado la “constitucionalidad” de varios decretos de excepción anteriores, pasó la Sala a constatar que la solicitud de “ampliación” formulada por el Presidente se circunscribía a “las condiciones de presentación y aprobación del Presupuesto de la República,” ante la Asamblea Nacional, pues en virtud de la declaración judicial de que sus actos se consideraban “nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica,” entonces el Poder Ejecutivo no podría presentar el Presupuesto ante la Asamblea “debido a la situación irregular en que se encuentra ese órgano legislativo.”

De todo ello, el Presidente de la República en realidad no pidió “aclaratoria” alguna, sobre supuestas omisiones de puntos en la disertación y fundamento de la sentencia anterior, o de algún *lapsus* o falta en la misma, de manera que la Sala pudiese completar la decisión añadiendo los aspectos omitidos en ella en razón de algún error involuntario de la misma, sino como se indica en la propia sentencia, lo que solicitó en realidad fue que la Sala Constitucional “*interpretara*”:

“sobre la factibilidad de que fundamentado en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.4.52, publicado en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria n° 6.256 de fecha 13 de septiembre de 2016, se pueda decretar el Presupuesto de la República y normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017.”

No hubo por tanto en la solicitud del Presidente, requerimiento alguno de “ampliación” de la sentencia N° 816 de 29 de septiembre de 2016, habiéndose reducido la solicitud misma a la formulación de una de interpretación constitucional nueva que nada tenía relación con la sentencia de declaratoria de constitucionalidad de un Decreto de estado de excepción.

Sin embargo, la Sala consideró que el Presidente solicitante, quien supuestamente conocía “a cabalidad el contenido y alcance de la deci-

sión,” no pretendía “aclaratoria” alguna, sino que supuestamente se “ampliase” el análisis desarrollado por la Sala, en cuanto a la declaratoria de la nulidad de todos los actos de la Asamblea, lo que implicaba “la imposibilidad jurídica de someter el presupuesto 2017 a la aprobación del órgano legislativo nacional,” lo cual obviamente no encajaba dentro de la posibilidad de “ampliación,” pues ello no se había discutido ni mencionado, ni se planteó en el procedimiento que originó la sentencia.

IV. UN NUEVO “INVENTO” INCONSTITUCIONAL DE LA “JUSTICIA CONSTITUCIONAL” IMPARTIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL: EL SUPUESTO CONTROL “INNOMINADO” DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Olvidándose entonces de que lo que se le había solicitado era una su-puesta “ampliación” de la sentencia N° 810 de 11 de octubre de 2016, la Sala Constitucional pasó a decidir una especie de solicitud de interpretación, considerando que la “interpretación y aplicación es una de las funciones principales de la jurisdicción constitucional,” para lo cual comentó los diversos artículos constitucionales que regulan tanto la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, como aquellos relacionados con el tema de la aprobación del Presupuesto en el marco de la Hacienda Pública, y los artículos de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, y en particular los que regulan la competencia del Presidente de la República para dictar medidas, entre ellas, las “*de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos*”.

De estas normas queda claro que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, la elaboración del presupuesto nacional (además de las otras atribuciones constitucionales, inclusive, en materia de régimen de excepción), y que a su vez, corresponde en exclusividad a la Asamblea Nacional” discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público” (art. 187.6).

Y entonces, sin embargo, teniendo como base en esas claras atribuciones constitucionales, y sin considerar la voluntad manifiesta de la Asamblea Nacional de querer funcionar y ejercer sus atribuciones constitucionales, que la propia Sala le fue cercenando durante todo el año 2016, lo que constató la Sala Constitucional fue que la solicitud de “ampliación” aun cuando improcedente, lo que evidenciaba era, en cambio, “la voluntad manifiesta del Presidente de la República de cumplir las fases

constitucionales para la aprobación del presupuesto nacional” para 2017. La Sala, además, consideró que presentar el proyecto de Ley “ante un órgano que actualmente está al margen de la Constitución en razón del desacato en el que se encuentra frente a decisiones de este alto tribunal” acarrearía “consecuencias Jurídicas” pues la propia Sala ya había declarado que todas las actuaciones de la asamblea Nacional carecían de validez y eficacia por inconstitucionales.” (*lo declaró en sentencia n° 808 del 2 de septiembre de 2016 y lo reiteró en el fallo objeto de la “ampliación”*); circunstancias estas que según la Sala le exigieron proceder a ejercer un denominado e inexistente “*control innominado de la constitucionalidad*” para determinar “la solución de esa situación, en tutela del sistema constitucional.”

Por supuesto, esto es absolutamente inconstitucional. No existe ni puede existir un “control *innominado* de constitucionalidad,” pues la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, como todos los órganos constitucionales, solo puede ejercer las competencias establecidas expresamente en la Constitución (art. 336). La Sala Constitucional, ante todo, está sujeta a la Constitución, y no puede “inventarse” competencias que la Constitución no establece, usurpando el poder constituyente.¹⁸

Y eso fue lo que hizo la Sala Constitucional, después de que había sido la propia Sala Constitucional la que había sucesivamente ahogado a la Asamblea Nacional, violando el deber que tenía de honrar los postulados de separación de poderes, de equilibrio entre los Poderes Públicos, de garantía de los derechos fundamentales y del orden constitucional, afectando gravemente el funcionamiento del Estado.

Sin embargo, insólitamente y con todo cinismo, la Sala Constitucional, para usurpar las funciones de la Asamblea Nacional, lo que argumen-

18 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Courts as Positive Legislators*, Cambridge University Press, Cambridge 2011, pp. 179-182. Por ello, con razón, José Ignacio Hernández expresó que en este caso, la Sala Constitucional se “inventó” una competencia que no tiene, agregando que: “no hay en la Constitución ninguna norma que atribuya a la Sala Constitucional la competencia para aprobar el presupuesto. Todo lo contrario: la Constitución es clara cuando señala que el presupuesto se aprueba mediante Ley, y sólo la Asamblea Nacional puede dictar leyes.” Véase en “¿Qué significa que la Sala Constitucional y no la Asamblea Nacional apruebe el presupuesto 2017?,” en *Prodavinci*, Caracas, 12 de octubre de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-significa-que-la-sala-constitucional-y-no-la-asamblea-nacional-apruebe-el-presupuesto-2017/>

tó fue, como si nadie supiera lo que ha estado ocurriendo en el país por obra de la dictadura judicial¹⁹ que ha impuesto, que:

“frente a la imperiosa necesidad de cumplir una fase del proceso de formación jurídica del presupuesto nacional, ante el deber de honrar los postulados de separación y equilibrio entre los poderes que conforman el Poder Público y con el propósito de mantener el funcionamiento del Estado, la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, *declara que en esta oportunidad el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria.*”

Es decir, la Sala Constitucional, en lugar de buscar la “solución constitucional” al problema que ella misma había originado, en la propia Constitución, reconociendo la representación popular de la Asamblea Nacional y las competencias que tiene, decidiendo que “en esta oportunidad,” en lugar de que el proyecto de Ley de Presupuesto se presentara por el Presidente ante la Asamblea Nacional, la cual incluso podía haberlo aprobado sin la participación en la votación de los diputados por el Estado Amazonas, simplemente, en lugar de ello, violando abiertamente la Constitución, lo que resolvió fue: *primero*, liberar inconstitucionalmente al Presidente de la República de su obligación de presentar el proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea Nacional; *segundo*, auto-atribuirse como Juez Constitucional, usurpando la potestad de la Asamblea Nacional, la competencia para discutir y aprobar el presupuesto nacional, ignorando así que sus competencias solo pueden ser las establecidas en la Constitución; *tercero*, cambiar la naturaleza constitucional del acto de aprobación del presupuesto que es única y exclusivamente mediante ley

19 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2016; “La Corrupción del Estado de Derecho y la “Dictadura Judicial”, de Allan R. Brewer-Carías, pág. 4-9, disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab241efb849fea2/Content/I,%201,%201127.%20Brewer.%20La%20corrupci%C3%B3n%20del%20Estado%20de%20derecho%20y%20la%20dictadura%20judicial%20.%20Guanajuato%202016.pdf>.

de la Asamblea Nacional, autorizando, al margen de la Constitución, que el Presupuesto para 2017 se adoptase mediante un decreto, que son los actos del Presidente de la República; y *cuanto*, también violando la Constitución, otorgar a dicho decreto, la jerarquía de decreto con “rango y fuerza de Ley”, es decir, de un decreto ley, cuando estos solo son los dictados mediante el ejercicio de competencias legislativas delegadas mediante Ley Habilitante (art. 2013), o los decretos de Estados de excepción que nunca pueden ser dictados usurpando competencias constitucionales de otros órganos del Poder Público.

El “fundamento” para asignarle al decreto *sui generis* e inconstitucional del Presidente contenido de la Ley de Presupuesto el rango y valor de ley que esgrimió la Sala Constitucional fue el artículo 2.2 del Decreto N° 2.452, de 13 de septiembre de 2016, declarativo del estado de Excepción que estableció entre las “medidas” que podía adoptar el Presidente, la siguiente:

“Decretar normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, sin compensaciones entre sí, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017, si por situaciones de hecho o impedimentos jurídicos resultare imposible tramitar el Presupuesto 2017 oportunamente, con el objeto de evitar daños irreparables al Patrimonio Público, a los venezolanos y venezolanas, así como garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y entes públicos.”

La norma invocada, por supuesto, era en sí misma inconstitucional, pues con ella se dejó abierta la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional, se atribuyera a sí mismo la función de aprobación del presupuesto, ignorando que un estado de excepción no puede significar, de acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, la interrupción del “funcionamiento de los órganos del Poder Público.”

La Sala continuó considerando que los “decretos” que el Presidente de la república dicte sucesivamente en “ejecución” de su propio decreto de excepción, son “actos normativos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, “lo que es falso, pues esa categoría solo la tiene el decre-

to de estado de excepción que es el sujeto a control político y judicial²⁰ y no los sucesivos decretos que se dicten con otras medidas que no se someten a dichos controles.

Es decir, los decretos que tienen rango y valor de ley, conforme al artículo 22 de la ley Orgánica de los Estados de excepción, son los decretos que declaren tales estados de excepción, y en forma alguna los decretos “en ejecución” del mismo como lo ha dispuesto la Sala Constitucional contrariando lo que la Constitución y la ley Orgánica de Estados de excepción establece. Es falso, por tanto, como lo afirmó la Sala que el usurpador “decreto de ley de presupuesto” que autorizó a fuese dictado, “por su contenido, naturaleza y alcance, y, además, por ser un acto en ejercicio de la potestad contenida en el referido artículo 2.4 del Decreto N° 2.452 de Estado de Excepción y Emergencia Económica, de fecha 13 de septiembre de 2016, cuya constitucionalidad declaró la Sala en la sentencia objeto de “ampliación,” tendría igualmente “rango y fuerza de ley.”

Luego de estas afirmaciones, la Sala pasó a referirse a las normas constitucionales de los artículos 311, 312, 314 y 315, que regulan el proceso presupuestario a través de la ley de Presupuesto, indicando que las mismas también “regirán tal decreto con rango y fuerza de ley de presupuesto nacional,” destacando en especial el artículo 313 de la Constitucional, que establece que:

“Artículo 313. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

20 Véase Sentencia N° 07 de la Sala Constitucional del 11 de febrero de 2016, (Caso: Hernán Toro, Norcy Álvarez y otros), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>

Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal”.

Sin embargo, frente a esa norma constitucional, la Sala Constitucional, simplemente procedió a “suspender” sus efectos, respecto de lo que venía de decidir inconstitucionalmente, constatando que era “evidente” después de la inconstitucionalidad que venía de cometer, que lo decidido no se subsumía

“en ninguno de los supuestos señalados en esa norma, pues no se trata de que el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del lapso establecido legalmente, ni tampoco que el mismo fuere rechazado por ésta; casos en los que *“seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso”* (reconducción presupuestaria) y *“la Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.”*

En consecuencia, de la inconstitucionalidad cometida por la Sala Constitucional, la misma Sala concluyó que como en la Constitución no se previó el supuesto de que la propia Sala Constitucional paralizara a la Asamblea nacional y declarase nulos sus actos futuros, entonces ello, supuestamente:

“no acarrea en este caso la consecuencia de la reconducción presupuestaria ni, lógicamente, la posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda alterar las partidas presupuestarias en momento alguno, no sólo por la comprensible ausencia de regulación de una actuación tan particular, sino porque la responsabilidad de la no presentación del proyecto de ley de presupuesto no es atribuible al Ejecutivo Nacional, como ya se evidenció, sino a la antijurídica actuación de la mayoría de diputados que actualmente conforman la Asamblea Nacional, los cuales han resuelto volver a desconocer el orden constitucional, como lo hicieron el 6 de enero del presente año, cuando incurrieron en el primer desacato, que cesó pocos días después por el reconocimiento y la decisión voluntaria de los mismos.”

Allí se olvidó la Sala mencionar, sin embargo, que en realidad, la verdadera razón para impedir que el Presidente presentase el proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea, no había sido el supuesto desacato de ésta de decisiones judiciales, sino las sentencias de la propia Sala declarando nulas y sin ningún valor todas las actuaciones pasadas y futuras de la Sala Constitucional.

La sala, sin embargo, ignorando esa realidad, procedió, sin más, a suspender los efectos de la propia Constitución, afirmando que lo expuesto en la misma no podía aplicarse para el ejercicio fiscal 2017 y como lo dice la Constitución, siguiera:

“vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, sino que estará vigente el decreto de presupuesto nacional del Presidente de la República; el cual, como se indicó, deberá ser presentado a esta Sala Constitucional, dadas las circunstancias excepcionales ya descritas.”

Esta suspensión de la Constitución condujo finalmente a la Sala a disponer que el “decreto de presupuesto nacional” estaría por tanto sujeto “a las normas y principios que rigen la materia y *al control constitucional de esta Sala*, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución”; y que conforme a ello,

“la Asamblea Nacional no podrá alterar en ningún momento las partidas presupuestarias ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente decreto de presupuesto nacional, como medida de protección de la integridad constitucional, del funcionamiento del Estado y de los derechos fundamentales.”

De todo este desaguizado constitucional, la Sala insistió en reafirmar la “suspensión” de los efectos de la Constitución en la materia, al decidir que:

“actualmente el Presidente de la República está constitucionalmente relevado de presentar el presupuesto nacional ante la Asamblea Nacional, así como de cualquier otro pretendido control político que ejerza ese órgano legislativo, mientras dure el desacato que voluntariamente mantiene la mayoría de diputados que actualmente integran el mismo respecto del orden constitucional y, concretamente, de varias decisiones dictadas por este máximo tribunal de la República, que lo ubica al margen del orden constitucional y que pudiera generar responsabilidad tanto para los diputados en desacato como para quienes cohonesten o participen en ese desacato.”

Situación que además, como también lo decidió la Sala, duraría, “mientras dure la vigencia del decreto con rango y fuerza de ley de presupuesto nacional,” es decir, durante todo el año 2017, incluso “aun cuando la Asamblea Nacional regresare al cauce constitucional,” en cuyo caso sus decisiones la Sala consideró hacia futuro, que

“carecerán de validez y existencia jurídica alguna, por ser extemporáneas, toda vez que, como ha podido apreciarse, existen normas jurídicas que establecen lapsos preclusivos respecto de esta materia regida por un instrumento jurídico temporal, pues está destinado a regir durante un año.”

Y así la Sala Constitucional declaró “resuelta la presente solicitud de ampliación de la sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016”, procediendo a disponer que el “Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión,” lo cual el Presidente hizo efectivamente el día 14 de octubre de 2016 tal y como fue bien publicitado.²¹

V. EL NUEVO ASALTO A LA CONSTITUCIÓN PERPETRADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL CHANTAJE INICIADO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES POLÍTICAS DESCENTRALIZADAS (ESTADOS Y MUNICIPIOS)

Con esta decisión los venezolanos fuimos testigos de un nuevo “asalto a la Constitución,”²² o un “golpe de Estado” que se ha dado “no sólo contra la institucionalidad legislativa, sino que además disuelve el Estado en su concepción democrática, porque inhabilita las funciones de un poder público electo por mayoría popular,”²³ con lo que materialmente se ha incinerado a la Asamblea Nacional.

21 Véase notas de prensa del viernes 14 de octubre de 2016, en <http://globovision.com/article/maduro-arriba-al-panteon-nacional> y <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/economia/presidente-maduro-firma-decreto-presupuesto-nacional-2017/>. El írrito decreto N° 2484 de la Ley de Presupuesto para Ejercicio Económico Financiero 2017 y el Endeudamiento de la nación, se publicó en *Gaceta Oficial* N° 6.265 Extra de 18 de octubre de 2016.

22 Véase Carlos Canache Mata, “Asalto a la Constitución,” 20 de octubre de 2016, en <http://www.pedromogna.com/carlos-canache-mata-el-asalto-a-la-constitucion/>.

23 Véase Javier Antonio Vivas Santana, “¡Llegamos al llegadero! Aporrea: El “autogolpe” de Maduro, *Aporrea.com*, 14 de octubre de 2016. El autor agregó que

Tal como lo advirtieron los Colegios de Abogados del país:

“se centralizó en el Ejecutivo la elaboración y ejecución del presupuesto nacional sin posibilidad de control parlamentario; cuando tales competencias son exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional, violentando con ello el Principio de Legalidad Presupuestaria que obliga al Presidente, de manera ineludible, a no realizar gasto que no haya sido previsto en Ley. La ejecución de un espurio presupuesto aprobado por la Sala Constitucional en estos términos constituye una apropiación criminal de los fondos públicos.”²⁴

De acuerdo con el artículo 312 de la Constitución “el Estado no puede reconocer obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley,” debiendo una “ley especial de endeudamiento anual ser presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto,” de manera que “las operaciones de crédito público requieren, para su validez, una ley especial que las autorice.” En consecuencia, sin la participación de la Asamblea Nacional, con una decisión como la dictada por la Sala Constitucional y con un viciado decreto de presupuesto y de endeudamiento público como el aprobado por la Sala Constitucional en sustitución de la Ley que debió sancionar la Asamblea, ninguna operación de crédito público se podrá hacer en el futuro, todos los pagos que realice el Ejecutivo son inconstitucionales e ilegítimos, y los funcionarios que los realicen están sujetos a las sanciones establecidas en la Ley Anti-Corrupción, no pudiendo reconocerse en ningún caso, las obligaciones contraídas por el Ejecutivo Nacional, que a estos efectos del presupuesto, no puede considerarse sino como un órgano ilegítimo.

El Ejecutivo Nacional, sin embargo, buscando en alguna forma tratar de “legitimar” la inconstitucionalidad cometida, lo que por supuesto era imposible, lo quiso hacer mediante un abierto y público chantaje político,

“es evidente que una decisión de este tipo, aunque traten de “adornarla” con aprobaciones de fantasía, genera sendas limitaciones al ejercicio democrático, por no decir que lo anula, porque el golpe no es sólo contra la Asamblea Nacional, sino es contra la pluralidad y el origen del voto. El golpe es contra la expresión popular como garante de los derechos políticos, que son la génesis de los actos políticos y administrativos del poder público.”

24 Véase “Gremio de abogados se declara en rebeldía ante decisiones inconstitucionales del TSJ, 15 de octubre de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/10/15/gremio-de-abogados-se-declara-en-rebeldia-ante-decisiones-inconstitucionales-del-tsj-documento/>

pues no otra cosa fue lo que anunció públicamente quien ejerce la Presidencia de la República, al informar públicamente en declaraciones de prensa – por supuesto sin que mediara ningún acto ejecutivo formal que no podría dictar legalmente– que los órganos del Poder Nacional no aportarían los recursos financieros que conforme a la Constitución tienen derecho los Estados y Municipios, si los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas entidades políticas no firmaren un “acuerdo de aceptación de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) que avala que el Presupuesto 2017 no sea presentado ante la Asamblea Nacional (AN)” adoptaría “medidas excepcionales contra dichos gobernadores y alcaldes.”²⁵

Con razón, los Alcaldes agrupados en la Asociación Nacional de Alcaldes expresaron con razón, después de dejar establecidas cuáles eran sus competencias constitucionales, y las del Poder nacional, que “la exigencia de nuestras firmas como señal de conformidad con la forma de aprobación del Presupuesto Nacional 2017, excede completamente nuestras funciones constitucionales y legales”, no teniendo ninguno de ellos competencia alguna “para con su firma validar o no el procedimiento utilizado,” correspondiéndoles en cambio liderizar el proceso de formulación de los presupuestos en cada uno de los municipios “mediante los proyectos de ordenanzas municipales contentivos de los presupuestos municipales que contemplan los ingresos derivados del situado constitucional conforme nos ha notificado la ONAPRE que fue incluido en el Presupuesto Nacional 2017.” Concluyeron los Alcaldes, con toda razón, en resumen, que:

“nunca antes se nos ha exigido que suscribamos o avalemos la Ley que contiene el Presupuesto Nacional. Hacerlo extralimita nuestras atribuciones y competencias porque pertenecemos a un poder público distinto al que tiene las competencias constitucionales para formular y aprobar el Presupuesto Nacional. Por estas razones no firmaremos el aval solicitado al Presupuesto Nacional 2017.”²⁶

25 Véase “Maduro amenazó a gobernadores y alcaldes que no avalen el Presupuesto 2017,” en *El Nacional*, Caracas 18 de octubre de 2016, en http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-gobernadores-alcaldes-sentencia-TSJ_0_941906041.html.

26 Véase “Asociación de Alcaldes de Venezuela no firmará presupuesto 2017,” en *800 Noticias*, 21 de octubre de 2016, en <http://800noticias.com/asociacion-de-alcaldes-de-venezuela-no-firmara-presupuesto-2017>. Sin embargo, algunos Alcaldes de oposición del Estado Zulia, según se informó en la prensa, se comprometen a “acatar la orden de la Presidencia de la República” y firmaron lo requerido aun

Pero para el régimen, en realidad, poco importa lo que diga la Constitución, la cual solo la invocan sus representantes cuando la están violando, o cuando de antemano buscan avalar sus actuaciones inconstitucionales, o cuando lo que requieren es cambiarla, mutarla o moldearla para adaptar su texto para satisfacer sus intereses políticos, usando para ello al Juez Constitucional, siempre dispuesto a complacer u a obedecer.

Londres, 21 de octubre de 2016

cuando expresando que “la firma del mencionado documento no convalida por nuestra parte o avala la legalidad de los procedimientos y decisiones que llevaron a la aprobación del presupuesto nacional.” Véase en “Seis alcaldes opositores venezolanos firmaron presupuesto aprobado por Maduro,” en Agencia EFE, *el Nuevo Herald*, 21 de octubre de 2016, en <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article109737622.html>

DÉCIMA PRIMERA PARTE:
**SOBRE LOS ÚLTIMOS SABLAZOS DADO POR
LA “JUSTICIA” CONSTITUCIONAL CONTRA
LA ASAMBLEA NACIONAL COMO ÓRGANO
DE REPRESENTACIÓN POPULAR**

I. LOS SABLAZOS DADOS HACIA FINALES DE 2016 CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SUS ACUERDOS EN DEFENSA DEL ORDEN DEMOCRÁTICO

Comentario sobre la sentencia N° 948 de 15 de noviembre de 2016 de la Sala Constitucional y el acoso contra la Asamblea Nacional como órgano de representación popular. Publicado en parte en Revista de Derecho Público, N° 147-148, julio-dic. 2016, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 367-379.

Resumen: Comentario sobre la sentencia N° 948 de 15 de noviembre de 2016 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual le ordenó a la Asamblea Nacional abstenerse de realizar cualquier actividad de control político sobre las faltas del Presidente de la República.

Después de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, durante todo el año 2016, declaró como inconstitucionales y anuló absolutamente todas las leyes y actos parlamentarios sancionados y adoptados por la Asamblea Nacional, tanto en materia de legislación como de control político sobre el gobierno y la Administración Pública, a comienzos de 2017, la misma Sala Constitucional ha dispuesto la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como órgano que integra a los representantes del

pueblo, declarando, mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,¹ en la cual anuló el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual, que:

“Cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

En esta forma, mediante un sablazo final dado por la “Justicia,” que se ratificó en la sentencia N° 3 de 11 de enero de 2017,² se le cercenó definitivamente al pueblo su derecho más elemental en un Estado de derecho, que es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes.

Esas decisiones de la Sala Constitucional tuvieron su antecedente en las decisiones de la Asamblea Nacional adoptadas desde octubre de 2016, en las cuales se consideró que en el país, precisamente por las decisiones adoptadas por la Sala Constitucional, se había dado origen a una situación de ruptura del orden constitucional.

1. *El acuerdo de la Asamblea Nacional de 23 de octubre de 2016 declarando que en el país existía una situación de ruptura del orden constitucional*

El día 23 de octubre de 2016, después de las innumerables sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en combinación con el Poder Ejecutivo, cercenándole a la Asamblea Nacional todas sus facultades para legislar, para deliberar, para controlar y para ejecutar sus funciones como cuerpo elector de segundo grado de los titulares de los Poderes Públicos, todo en violación de la Constitución, la Asamblea Nacional, adoptó un “*Acuerdo para la restitución del orden constitucional en Venezuela,*” declarando:

“la ruptura del orden constitucional y la existencia de un golpe de estado continuado cometido por el régimen de Nicolás Maduro en contra de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el pueblo de Venezuela.”³

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

2 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>

3 http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_942a0ad957-b62f70d7429dca1375d09-969c89d5f.pdf

Dicho Acuerdo lo adoptó la Asamblea basándose en el artículo 333 de la Constitución que consagra el derecho y el deber de todos los ciudadanos “de restablecer la efectiva vigencia de la Constitución,” teniendo como motivación directa el hecho de que se había producido cercenamiento del derecho ciudadano a la participación política mediante el ejercicio del derecho a revocar mediante referendo el mandato del Presidente de la República, a consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral del 20 de octubre de 2016, “sin fundamentos sólidos e inconstitucionalmente” para “arrebatarle el derecho a revocar al pueblo venezolano, comprometiendo la paz y la estabilidad de la nación.” En Acuerdo, además, tuvo como motivaciones específicas, el hecho de:

1. Que tres de los integrantes de dicho Consejo, habían sido nombrados por el Tribunal Supremo provisionalmente en diciembre de 2014; y que el desempeño que habían tenido la mayoría de los miembros de dicho cuerpo “conspira contra la democracia y revela una evidente parcialidad política.”
2. Que en diciembre de 2015 la anterior Asamblea había designado “de manera irregular y fraudulenta a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, violando la Constitución y el derecho de participación ciudadana,” quienes en su desempeño habían “terminado de dismantelar el Estado de derecho, subordinándose a las órdenes del Poder Ejecutivo.”
3. Que aparte de estar en curso una investigación sobre la probable doble nacionalidad del Presidente de la República, la cual debía concluir a la brevedad; el mismo había “participado activamente en la ruptura del orden constitucional antes señalada,” existiendo por tanto, fundadas razones para sostener que el mismo había “abandonado las funciones constitucionales de la Presidencia de la República.”

En virtud de la alteración del orden constitucional, la Asamblea en el ámbito internacional decidió en dicho Acuerdo,

“solicitar a la comunidad internacional la activación de todos los mecanismos que sean necesarios para garantizar los derechos del pueblo de Venezuela, en especial su derecho a la democracia,” en particular de los previstos en la Carta Democrática Interamericana.⁴

4 Debe recordarse que, en el mismo sentido, ya el 23 de junio de 2016 el Secretario General de la Organización de Estados Americanos había procedido a solicitar la

Y en el ámbito nacional, resolvió proceder manera inmediata y de acuerdo con los mecanismos constitucionales”

Primero, a la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral en sustitución de los que “fueron nombrados provisionalmente en diciembre de 2014,” para “garantizar el respeto del derecho de los venezolanos a elegir, y la independencia de poderes y el respeto al estado de derecho.”

Segundo, a la “designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar el respeto del derecho de los venezolanos a elegir, así como la independencia de poderes y el respeto al estado de derecho;”

Tercero, a “iniciar el proceso para determinar la situación constitucional de la Presidencia de la República y convocar a una sesión especial de la Asamblea Nacional para el próximo martes 25 de octubre, para evaluar y decidir sobre la materia.”

Cuarto, “exigir a la Fuerza Armada Nacional no obedecer ni ejecutar ningún acto o decisión que sean contrario a los principios constitucionales o menoscaben derechos fundamentales del pueblo de Venezuela, emanados del Poder Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.”

Quinto, “convocar al pueblo de Venezuela, en virtud de los preceptos constitucionales, en especial lo establecido en el art 333 de nuestra Constitución, a la defensa activa, constante y valiente de nuestra Carta Magna, de la democracia y el Estado de Derecho, hasta lograr la restitución del Orden Constitucional.”

2. *El Acuerdo de la Asamblea Nacional de 25 de octubre de 2016, decidiendo iniciar el procedimiento de declaratoria de responsabilidad política del Presidente de la República*

De acuerdo con la convocatoria formulada en el Acuerdo de 23 de octubre, en su sesión del 25 de octubre de 2017, la Asamblea Nacional considerando que se había producido en el país una “ruptura constitucional

convocatoria inmediata del Consejo Permanente de la OEA para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente, presentándoles el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana* de 30 de mayo de 2016. Véase el texto en: oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf. Igualmente, en el libro: *La crisis de la democracia en Venezuela, La OEA y la Carta Democrática Interamericana. Documentos de Luis Almagro (2015-2016)*, IDEA, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016.

impulsada por el Presidente de la República,” adoptó el “*Acuerdo para iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grave Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación,*”⁵ resolviendo citar al Presidente de la República:

“para que comparezca al Hemiciclo de Sesiones el día 1 de noviembre de 2016, a las 3:00 pm., a fin de que exponga sobre su posible responsabilidad por las graves violaciones a la Constitución, los Derechos Humanos y la Democracia ya señaladas, y por haber consolidado un modelo político-económico y social que por su estatismo, rentismo, burocratismo y corrupción ha ocasionado la devastación de la economía del país y, en particular, una enorme inflación y el estrangulamiento de la producción nacional, así como el desabastecimiento en el rubro de los alimentos y medicamentos e insumos médicos.”

Entre las motivaciones de dicho Acuerdo, además de explicar la base constitucional para adoptarlo,⁶ estuvieron las siguientes razones:

Primero, que “el Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, ha gobernado, desde el 14 de enero de 2016, merced a un estado de ex-

5 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d3f219591da2f3670f8e83c1c23dc3aeb9257587.pdf.

6 En el Acuerdo se hizo mencionó, primero, a que la Constitución le “confiere a la Asamblea Nacional funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional (art. 187, numeral 3), las cuales son manifestación de la institucionalidad democrática que debe en todo momento ser preservada, de acuerdo con los artículos 2 y 333 de la Constitución y los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada con el voto favorable del Estado venezolano;” segundo, a “que dicho control puede conducir, entre otras consecuencias, a la aprobación de un voto de censura contra el Vicepresidente Ejecutivo o contra los ministros, a la autorización, cuando corresponda, del enjuiciamiento del Presidente de la República o a la declaración de su responsabilidad política (arts. 187, numeral 10, 240, 222, 246, y 266, numeral 2, de la Constitución);” tercero, a “que la declaración de responsabilidad política del Presidente de la República puede dar lugar a que se solicite al Poder Ciudadano el ejercicio de las acciones respectivas, sin perjuicio de que se requiera al Ministerio Público el inicio de las investigaciones referidas a los delitos que puedan haberse cometido;” cuarto a “que el Presidente de la República, a tenor de la Constitución, “Está obligado a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República”, y que “La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad...” (art. 232).”

cepción declarado y prorrogado al margen de la Constitución, sin la aprobación de la Asamblea Nacional, el cual ha ido cercenando progresivamente atribuciones parlamentarias inderogables y ha vulnerado derechos fundamentales;”

Segundo, que “dicho estado de excepción se ha prolongado mucho más allá de lo permitido por la Constitución (art. 338) y no ha podido estar sometido a controles parlamentarios efectivos, a causa de sentencias arbitrarias del Tribunal Supremo de Justicia que han menoscabado las facultades de la Asamblea Nacional en la materia, ni a los controles internacionales previstos en tratados de Derechos Humanos ratificados por Venezuela, tal como lo ha denunciado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;”

Tercero que “el Presidente de la República ha respaldado el desconocimiento por los Ministros y otros funcionarios públicos de las solicitudes de comparecencia emanadas de esta Asamblea Nacional o sus comisiones, y ha ignorado abiertamente la competencia parlamentaria de remover ministros mediante la aprobación de un voto de censura por la mayoría calificada de los Diputados de la Asamblea Nacional constitucionalmente establecida;”

Cuarto, que “el Presidente de la República se ha facultado a sí mismo para aprobar contratos de interés público con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, quebrantando flagrantemente el artículo 150 de la Constitución;”

Quinto, que “el estado de excepción ilícitamente en vigor ha conducido a una exacerbada concentración de poderes y a un gobierno por decreto que lesiona severamente la Democracia y favorece la corrupción;”

Sexto, que “en el marco del estado de excepción de facto que nos rige, el Presidente de la República ha omitido la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea Nacional y ha acudido a la Sala Constitucional, que está a su servicio, para obtener la facultad de dictar mediante decreto las normas correspondientes en materia presupuestaria y de crédito público;”

Séptimo, que “no ha cesado e incluso se ha acrecentado la persecución política, de la cual el Presidente de la República es corresponsable;”

Octavo, que “el Presidente de la República ha consumado la supresión de la separación de poderes, lo cual ha permitido que, mediante una confabulación Ejecutivo Judicial constitutiva de un golpe de Estado, se haya suspendido la recolección de las manifestaciones de voluntad necesarias para la iniciativa constitucional del referendo revocatorio presidencial;”

Noveno, que “el Presidente de la República, valiéndose de los poderes ilimitados que ha conquistado a costa de la Constitución, ha acudido sistemáticamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para impedir, con criterios políticos, la entrada en vigencia de leyes sancionadas por la Asamblea Nacional que hubieran contribuido a solucionar los problemas del país, gracias a la generación de transparencia en el manejo de las finanzas públicas, la facilitación de la cooperación internacional para la superación de la crisis humanitaria, la ampliación de los derechos sociales de los venezolanos y venezolanas y otras medidas benéficas para la población y la institucionalidad;”

Décimo, que “en medio de estas graves violaciones a los principios democráticos y a los derechos humanos, propugnadas por el Presidente de la República, se ha agudizado la crisis económica y humanitaria que aqueja al país en todos los órdenes;”

Décimo primero, que “en materia cambiaria la depreciación de la moneda, desde enero 2016 al 19 de julio de 2016, es de un 212.8%, es decir, que la tasa de cambio para el mes de enero se ubicaba en Bs. 199.5 por dólar, y para el mes de julio se ubicó en Bs. 642.2 por dólar, según el SIMADI (DICOM), siendo mayor esta devaluación en el dólar paralelo;”

Décimo segundo, que “el índice de inflación durante el Gobierno del Presidente Nicolás Maduro Moros, según cifras del Banco Central de Venezuela, entre los años 2013 y el 2015, en el rubro de los alimentos, se incrementó en un 1.259 %, y en materia de salud, en 253%, para una inflación acumulada de 585%, y que en el año 2016 se proyecta una inflación superior al 700 %;” y

Décimo tercero, que “en materia social, la canasta alimentaria familiar para el mes de enero de este año se ubicaba en Bs. 106.752,72, y para el mes de septiembre se encontraba en Bs. 405.452,00, observándose un incremento anualizado de al menos 680%, lo cual se traduce en que se necesitan más de 18 salarios mínimos para cubrir la canasta por cada familia venezolana.”

Con base en las motivaciones del acuerdo, la Asamblea nacional procedió a encomendar a la Comisión Especial de Alto Nivel Parlamentario que había sido designada el 23 de octubre de 2016, para “evaluar la posibilidad de que esta Asamblea Nacional declare el abandono del cargo por el Presidente de la República, así como su posible responsabilidad penal.

La Asamblea nacional, finalmente en el Acuerdo ratificó

“su compromiso con la restitución del orden constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, pues la inobservancia de esta se produce no solo por medio de un hecho de fuerza contra la institucionalidad en sentido clásico, sino también cuando el Presidente de la República hace uso de su autoridad civil y militar para socavar la Constitución.”

3. *La sentencia N° 984 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de noviembre de 2016, prohibiendo a la Asamblea Nacional ejercer sus funciones de control político conforme a lo decidido en el Acuerdo de 25 de octubre de 2016*

Luego de la adopción del Acuerdo mencionado, el 9 de noviembre de 2016, Procurador General de la República acudió ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para interponer una “acción de amparo constitucional [...] contra las actuaciones de hecho y amenazas proferidas por el parlamento en contra de los Poderes Públicos, la democracia y el sistema republicano, amenazas contra la estabilidad y paz de la República, así como las actuaciones y amenazas contenidas en el Acto Parlamentario de fecha 25 de octubre de 2016,” y en particular, pero sin indicar quién era el supuesto agraviado, ni cuáles eran los derechos o garantías constitucionales que se denunciaban como supuestamente violados, contra:

el “Acuerdo para Iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grave Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación y en contra de las amenazas graves proferidas desde el Órgano Legislativo que tienen una clara intención de provocar hechos de violencia que pondrían en peligro la integridad del Patrimonio de la República e incluso de sus habitantes; siendo urgente y necesaria, ante la situación planteada, con el fin de dar correcta dimensión y sentido a nuestra Carta Magna, obtener un mandato de amparo constitucional por parte de ese Máximo Tribunal”.

Más adelante en su escrito, el Procurador General de la República, pareció cambiar la naturaleza de su acción, pasando de una acción de amparo a una acción de nulidad, al indicar que solicitaba que la “Sala Constitucional revise la validez del acuerdo objeto de la presente acción de nulidad y emita un pronunciamiento expreso que permita la efectiva concretización de la administración de justicia,” denunciando un conjunto de supuestos “vicios de inconstitucionalidad,” del acto cuestionado, entre

ellos, *primero*, el de “falso supuesto de derecho” al considerar que supuestamente el Presidente de la República no podía ser sujeto de control político parlamentario (art. 222 de la Constitución), pues el mismo supuestamente

“no es funcionario público de carrera, ni de libre nombramiento y remoción, ni es funcionario de alto nivel. El Presidente de la República ejerce un cargo de elección popular y le corresponde dirigir la Administración Pública en su condición de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.”

El Procurador acusó ante la Sala Constitucional, al Parlamento, de supuestamente tratar de propugnar la creación de

“una matriz” de opinión sobre “inicio de un supuesto “juicio político” al Presidente de la República, tesis que, mediáticamente, sería fácil de inocular en los ciudadanos habida cuenta de los recientes acontecimientos en la vecina República del Brasil, cuya constitución sí establece la posibilidad de abrir a la máxima autoridad del Ejecutivo Nacional un *impeachment* o juicio político.”

Concluyendo el Procurador con la afirmación de que

“la Asamblea Nacional, temerariamente, incurre en un falso supuesto de derecho, cuando intenta aplicar una figura de juicio político al Presidente de la República que no existe en la Constitución ni en el resto del ordenamiento jurídico venezolano, pretendiendo utilizar como fundamento normas referidas a otras instituciones jurídicas sólo aplicables a distintos funcionarios, en distintas circunstancias, como hemos demostrado en este punto.

El segundo vicio del Acuerdo parlamentario denunciado por el Procurador fue el de “usurpación de funciones” por incompetencia manifiesta de la Asamblea para adoptar el Acuerdo impugnado.

El tercer vicio denunciado, como “el más grave y evidente” fue el de “desviación de poder” en el cual habría incurrido la Asamblea al adoptar el Acuerdo impugnado, evidenciado según el Procurador en “la actuación de la Asamblea Nacional a partir del 5 de enero de 2016” la cual

“Incluso antes del indicado inicio del primer período de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, ya en noviembre y diciembre de 2015, y a manera de oferta electoral, los diputados de los partidos políticos opuestos al partido de Gobierno prometieron a sus electores la “salida” del actual Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, de su cargo constitucionalmente otorgado por el pueblo venezo-

lano. Varias fueron las fórmulas ofrecidas, desde la “renuncia forzada”, hasta el referéndum revocatorio, pasando por la inhabilitación en razón del incumplimiento del requisito de nacionalidad venezolana exclusiva o por abandono del cargo por incumplimiento de sus funciones.”

Luego se refirió el Procurador, a las múltiples decisiones adoptadas por la Sala Constitucional durante todo el año en contra de la Asamblea Nacional, muchas “incluso con fines didácticos, a fin de evitar el quebrantamiento de normas y principios constitucionales,” y todas, según el Procurador:

“emitidas por el órgano habilitado constitucionalmente de manera exclusiva y excluyente para ello, por lo que las actuaciones contrapuestas a ellas son, definitivamente, antijurídicas y carentes de validez alguna para el campo del Derecho, así como su interpretación, fuera del ámbito del órgano constitucionalmente habilitado para ello, resultan en meras opiniones o disidencias mediáticas.”

Por último, el Procurador General se refirió a:

“Las recurrentes oposiciones del Legislativo Nacional a las actuaciones del resto del Poder Público, y en especial a las del Ejecutivo Nacional, y el reciente Acuerdo, de fecha 25 de octubre de 2016, evidencian un grave exceso en el ejercicio de las funciones de control que la Constitución Nacional ha otorgado a la Asamblea, órgano que no ha atinado en comprender el funcionamiento del control de poder dibujado en la Constitución como un mecanismo de pesos y contrapesos que alcanza la “circularidad” entre los cinco Poderes, impidiendo a cada uno de ellos que, por sí solo, pueda suprimir o anular a otro, u otros.

La máxima expresión de este desatino ha sido la oferta de juicio político y destitución del Presidente de la República (...) en un sólo acto desprovisto de los más elementales visos de juridicidad, racionalidad o lógica.”

Siguió luego en su escrito el Procurador refiriéndose a las actuaciones de la Asamblea Nacional, antes y después del Acuerdo que impugnaba, como elementos que a su juicio evidenciaban una desviación de poder de parte del Parlamento, realizadas, señalando que:

“Casi en términos de negociación secuestrador-rehén, a partir del Acuerdo impugnado, rápidamente la Asamblea Nacional organizó sus vocerías, en coordinación con líderes políticos que no ostentan cargos

públicos, e incluso gobernadores y alcaldes opuestos al partido de Gobierno, y elaboró un pliego de “exigencias”, entre las cuales se encuentran: 1) Retomar el Referéndum Revocatorio o pactar un adelanto de las elecciones presidenciales; 2) Celebración en el corto plazo de las elecciones en los Estados cuyos Diputados están siendo investigados por el Poder Judicial; 3) Cambio de los Rectores del CNE que tienen el período vencido y 4) la inmediata liberación de los presos políticos.”

En cuanto al Acuerdo del 23 de octubre de 2016, el Procurador lo consideró como “uno de sus más irracionales, antijurídicos y desproporcionados actos” de la Asamblea, y como “el mejor ejemplo de las intenciones veladas tras un actuar presuntamente formal y legal,” al declarar “la ruptura del orden constitucional y la existencia de un golpe de estado cometido por el régimen de Nicolás Maduro.”

Todo ello, a juicio del Procurador se configuró el vicio de desviación de poder, solicitándole a la Sala que:

“dicte aquellas medidas que considere necesarias para proteger, tanto a la ciudadanía en general como al sistema democrático de la República Bolivariana de Venezuela, de las amenazas inminentes proferidas desde la Asamblea Nacional”.

Agregando finalmente que la acción intentada que volvió entonces a calificar como de “amparo constitucional,” “se fundamenta principalmente en el hecho de que los actos emanados de la Asamblea Nacional mientras ésta se encuentre en desacato de las decisiones del Poder Judicial, son absolutamente nulos y así lo ha señalado expresamente esa Sala Constitucional en sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016,” solicitando que las “medidas de amparo constitucional” tuvieran como objeto:

1. “Evitar que la Asamblea Nacional reincida en actuaciones como la impugnada, así como en otras actuaciones con apariencia de actos con efectos jurídicos dirigidos a obtener por la vía de los hechos el control de los Poderes Públicos o la imposición de conductas con fines particulares de miembros de la Directiva y demás diputados de dicho órgano legislativo nacional, afectos a la situación de confrontación con todos los Poderes Públicos.
2. Evitar que voceros de la Asamblea Nacional y otros actores o voceros políticos, emitan opiniones y convoquen a actividades que pretendan atentar contra la paz de la República, generar violencia y pérdidas humanas y materiales para la Nación.

Entre ellas, movilizaciones hacia zonas declaradas de seguridad conforme a la Ley, y en las cuales funcionan los Poderes Públicos.

3. Evitar que voceros de la Asamblea Nacional y otros actores o voceros políticos, convoquen a movilizaciones o actos de masas dirigidos a realizar llamados al desconocimiento o agresión de los Poderes Públicos o sus actuaciones.
4. Prohibir a los medios de comunicación social la retransmisión o transmisión en diferido de las informaciones relacionadas con los hechos contemplados en los puntos anteriores.
5. Ordenar al Ejecutivo Nacional tomar las provisiones necesarias para el resguardo de la integridad física de los ciudadanos que laboran en las distintas oficinas del sector público a cuyas sedes recurrentemente incitan a movilizarse voceros políticos, así como de las instalaciones y bienes que se encuentran en dichas sedes. ”

La Sala Constitucional, ante la acción interpuesta, luego de analizar las provisiones constitucionales y el desarrollo jurisprudencial sobre la acción de amparo y, en consecuencia, el tema de la ausencia de legitimación activa procesal alguna del Procurador para intentar dicha acción, procedió a dictar la sentencia N° 984 de 15 de noviembre de 2016,⁷ para lo cual tuvo con toda imprecisión que cambiar la naturaleza de la misma, por una acción de nulidad, argumentando que:

“en atención a los postulados *pro actione* y tutela del orden público constitucional, se observa que la presente acción se compagina, ante todo, con una pretensión de nulidad de actos emanados de la Asamblea Nacional, conjuntamente con una solicitud de tutela constitucional dirigida a evitar que ese órgano legislativo reincida en actuaciones contrarias al orden constitucional.”

Sin embargo, agregó la Sala que:

“Ciertamente, en principio, los legitimados activos para ejercer la acción de amparo son las personas físicas naturales y las personas jurídicas o morales particulares no estatales. Pero el Estado y sus personas jurídicas, a través de los órganos que las representan, pueden ejercer la acción con base en sus potestades y atribuciones cuando es-

7 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/192486-948-151116-2016-16-1085.HTML>

tén en grave riesgo derechos y principios de eminente orden público constitucional, que puedan afectar a la colectividad que están obligados a defender y proteger.”⁸

Terminando, de todo ello, declarando su competencia para conocer, no de la acción de amparo intentada, ni de la acción de nulidad deducida, sino de “la presente *demanda de protección constitucional*, en los términos planteados,” admitiéndola pura y simplemente, calificándola luego como “demanda de tutela constitucional,” en la cual señaló que: “están involucrados valores constitucionales fundamentales, derechos y garantías constitucionales, bienes e intereses, incluso patrimoniales, de la República, la estabilidad de la Nación y, por ende, el orden público constitucional.”

La Sala para conocer de la acción, después de reconocer, conforme a las normas que rigen la actuación de la Procuraduría General de la República, su competencia para “demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, e, inclusive, puede intentar acciones de amparo constitucional contra personas naturales o jurídicas que quebranten los bienes, derechos e intereses de la República,” pasó a referirse a su anterior sentencia N° 808, el 02 de septiembre de 2016, mediante la cual, la Asamblea Nacional declaró, “entre otros pronunciamientos, que: “...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.” Ello, en virtud del desacato por parte de la Asamblea Nacional, derivado:

8 Para ello, la Sala Constitucional citó su sentencia n° 1395 del 21 de noviembre de 2000, precisando que: “*Por tanto, el objeto del amparo es la tutela judicial reforzada de los derechos y garantías constitucionales, lo cual comprende los derechos enunciados por la Constitución, algunos de los cuales se encuentran fuera de su Título III (vid., por ejemplo, los artículos 143, 260 y 317 de la Constitución), así como los consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, y cualquier otro que sea inherente a la persona humana. Lo dicho no implica restringir la noción de derechos o garantías constitucionales a los derechos de las personas naturales, pues también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. Incluso las personas jurídicas de Derecho Público pueden ostentar algunos de esos derechos.*”

“de la nueva juramentación e incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como Diputados de dicha Asamblea Nacional (28.07.2016); en una clara y manifiesta rebeldía al mandato judicial contenido en el acto de juzgamiento n° 260, del 30 de diciembre de 2015, que dictó la Sala Electoral de este Supremo Tribunal; desobediencia ésta que fue declarada por esa Sala, en una primera oportunidad, el 11 de enero de 2016 (s SE n° 1), siendo admitida y corregida, el 13 de ese mismo mes y año, por ese órgano encargado de la función legislativa mediante la desincorporación de los referidos ciudadanos (ver sentencia n° 3 del 14 de enero de 2016).

La Sala mencionó también en su sentencia, la nueva sentencia de la Sala Electoral que había declarado “un nuevo desacato a sus fallos precedentes sobre esta materia, en sentencia N° 108 del 01 de agosto de 2016,” concluyendo en que a pesar de su sentencia N° 808 de 2 de septiembre de 2016, la Asamblea Nacional “en una acción sin precedentes en la historia republicana,” había emitido:

“varios acuerdos, en una manifestación de continua rebeldía ante dicho acto de juzgamiento y en desdén del ejercicio de las funciones propias de cada uno de los órganos que ejercen el Poder Público y del principio de colaboración entre ellos para el logro o realización de los fines de la República, manteniendo la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como integrantes de dicho cuerpo, sin que se hubiere resuelto el fondo de la controversia o se hubiere revocado la medida impuesta para asegurar la resultas del proceso.”

En particular, refiriéndose al Acuerdo impugnado, la Sala constató que “fue dictado en evidente desacato a los actos de juzgamiento dictados tanto por esta Sala Constitucional como por la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, por ende, en flagrante violación a la garantía del derecho constitucional a la tutela judicial eficaz, derivada de la falta de acatamiento de órdenes contenidas en varias decisiones judiciales,” pasando a revisarlo, analizarlo y decidir sobre el mismo y sobre los otros actos dictados en ejecución del mismo, como actos “parlamentarios” sin forma de ley, declarando que “fue dictado en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República,” reiterando la declaración que hizo en la sentencia n° 808, del 02 de septiembre de 2016, de que:

“los actos que están ocurriendo en la Asamblea Nacional, mientras se mantenga como hasta ahora en desacato de las decisiones de este Alto Tribunal y en especial de esta Sala Constitucional, máxima garante de la Constitución como norma suprema, son absolutamente nulos y carentes de efectos jurídicos, como antes se ha declarado.”

Como el Procurador denunció en su acción, la amenaza por parte de las actuaciones de la Asamblea Nacional contra “*el mantenimiento del orden público, la seguridad personal de los ciudadanos (en especial de los funcionarios públicos) y de la preservación de las edificaciones e instalaciones públicas...*”, pasó a considerar el alegato de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (que la amenaza sea inminente), considerando que por hecho notorio comunicacional se podía considerar que “la amenaza denunciada es real e inminente,”⁹ particularmente en cuanto a lo que habían anunciado algunos diputados sobre “*despojar al actual Gobierno Constitucional del Poder...*”, razón por la cual procedió “como garante de los principios, derechos y garantías constitucionales, así como en ejercicio de la atribución de protección a la Constitución,” a dictar un *mandamiento de amparo cautelar* para garantizar la paz del pueblo y la estabilidad democrática de las instituciones, frente a los presuntos hechos y amenazas denunciados por el accionante,” en los siguientes términos:

- “4.1. *Ordena a las diputadas y diputados de la asamblea nacional abstenerse de continuar con el pretendido juicio político* y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contraríe el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.
- 4.2. *Prohíbe convocar y realizar actos que alteren el orden público; instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico.*”

9 A tal efecto, la Sala hizo referencia a sus sentencias respecto del hecho notorio comunicacional, y los efectos jurídicos que el mismo genera, N° 98 del 15 de marzo de 2000, caso: “*Oscar Silva Hernández*”, ratificada en el fallo N° 280 del 28 de febrero de 2008, caso: “*Laritz Marciano Gómez*.”

La anterior decisión, se adoptó, entonces, por la Sala Constitucional,¹⁰ al conocer de una “acción de protección constitucional,” que como tal no existe en el ordenamiento jurídico, siendo ello solo una denominación genérica que podría aplicarse a muchas acciones (amparo, nulidad por inconstitucionalidad, omisión inconstitucional, contencioso administrativo de anulación por inconstitucionalidad), en un proceso contra la Asamblea Nacional, llevado a cabo en violación al debido proceso, por no haberse citado a los representantes de la institución y sin que se hubiese garantizado su derecho a la defensa. En dicho proceso, la sala, por otra parte, dictó medidas de amparo cautelar, pero sin que se indicase cuál era el derecho o garantía constitucional que se hubiese denunciado como violado, quién era la persona agraviada y cómo habría quedado acreditada la “legitimación” activa del Procurador General de la república para intentar la acción.

4. *El Acuerdo de la Asamblea Nacional del mismo día 15 de noviembre de 2016, en defensa de los principios democráticos y republicanos, adoptado con motivo de la sentencia N° 948 de la Sala Constitucional de la misma fecha*

El mismo día 15 de noviembre de 2016, la Asamblea Nacional adoptó un “Acuerdo en defensa de los principios democráticos y republicanos, con motivo de la sentencia n° 948 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,”¹¹ en el cual para refutar las órdenes adoptadas en la sentencia, rechazó dicha sentencia “por ser contraria a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional,” con base, entre otros, en los siguientes motivos:

Primero, que la actuación de esta Asamblea Nacional al dictar el Acuerdo cuestionado “se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 222 de la Constitución,” en cuanto a que en ejercicio del control parlamentario, la misma puede declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos, incluida la del Presidente de la República por sus actos y por el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo (art. 223), siendo totalmente infundado el alegato del Procurador General de la República de que el Presidente de la República no es un funcionario pú-

10 Véase sobre la sentencia, la Nota de prensa de la Sala Constitucional de 15 de diciembre de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/12/15/tsj-declara-nulo-e-ineficaz-juicio-politico-de-la-an-contra-maduro/>

11 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_2927f376d002f85132bf39b7d129fb36416d886c.pdf

blico. Al contrario, indicó la Asamblea, el Presidente de la República es incuestionablemente un funcionario público, encargado de dirigir la acción de Gobierno, conforme a lo establecido en los artículos 225 y 226 de la Constitución, que como todo funcionario público es responsable y que esta Asamblea Nacional sí tiene atribuida expresamente la función de control sobre el Gobierno (artículo 187, numeral 3 de la Constitución), en ejercicio de la cual puede declarar la responsabilidad política del mismo.

Segundo, que la Sala Constitucional, en su sentencia, “insiste en desconocer la legitimidad de la Asamblea Nacional y de los representantes del electorado del estado Amazonas, invocando la sentencia cautelar dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, sin siquiera mencionar el retardo procesal, la violación al debido proceso, denegación de justicia y violación del derecho a la participación política del electorado del estado Amazonas, en que ha incurrido esa Sala Electoral, al omitir la tramitación y decisión definitiva oportuna, en el juicio seguido con motivo de la impugnación de las elecciones parlamentarias en el estado Amazonas.”

Tercero, que la Sala Constitucional con la nueva decisión adoptada “pretende una vez más hacer nugatorio el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo Nacional e impedir un mecanismo de control expresamente atribuido a la Asamblea Nacional, desconociendo lo dispuesto en la Constitución, por cuya supremacía, vigencia y aplicación efectiva debe velar,” contraviniendo “las previsiones constitucionales sobre las atribuciones de la Asamblea Nacional,” atentando “contra el derecho de los ciudadanos a la participación política, al ser los diputados sus representantes, elegidos democráticamente y a través de quienes ejercen su soberanía,” y apartándose de “su función de garante de las normas y principios constitucionales,” lo que ha hecho es “tergiversar la Constitución y adecuar su interpretación a las pretensiones del Ejecutivo Nacional;”

Cuarto, que “el Presidente de la República Nicolás Maduro Moros en declaraciones públicas se refirió ayer cínicamente a la sentencia de la Sala Constitucional, calificándola de expresión de un sano sistema constitucional, cuando lo cierto es que la misma es una clara evidencia del activismo político de sus magistrados, circunstancia que compromete la autoridad de la sentencia, por falta de objetividad e independencia del órgano jurisdiccional, condición intrínseca de la función judicial;”

Quinto, que por la ilegitimidad de la designación de los magistrados, la “sentencia, como todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia con posterioridad a la decisión adoptada por la Asamblea Nacional el 14 de julio de 2016,” (mediante la cual se produjo la “declarato-

ria de nulidad de los nombramientos de tres de los magistrados que actualmente la componen”), están incursas en la causal de invalidación prevista en el numeral 6 del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil,” por haber sido dictadas por “Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal;”

Sexto, que “la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en absoluta contravención a su razón de ser y a los principios más elementales del Estado de derecho y de la democracia, ha declinado su función de garante de la constitucionalidad y de los derechos fundamentales para servir a los intereses del Poder Ejecutivo;”

Séptimo, que con la sentencia que motivó el Acuerdo, “se pretende prohibir el ejercicio del derecho fundamental a la manifestación, expresamente consagrado en el artículo 68 de la Constitución y que sistemáticamente el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Constitucional y de la Sala Político Administrativa en sentencia N° 840 de fecha 27 de julio de 2016, han pretendido criminalizar e impedir, en lugar de garantizarlo y velar por su efectiva vigencia, como corresponde a las instancias jurisdiccionales;”

Octavo, que el artículo 333 de la Constitución, “coloca por encima del Ejecutivo Nacional y de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a los ciudadanos, investidos o no de autoridad, imponiéndoles el deber constitucional de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, cuando la misma dejare de observarse por cualquier medio que fuere.”

Con base en estos motivos, la Asamblea Nacional, resolvió entonces ratificar su compromiso, “como representante de los electores que eligieron a los diputados que actualmente la integran, en la defensa de los principios republicanos y democráticos establecidos en la Constitución,” manteniéndose “firme en el ejercicio de sus atribuciones, en beneficio de los intereses del pueblo” (artículos 187, 199, 201, 222 y 223 Constitución), rechazando “la criminalización de la protesta y a la negación del derecho a la manifestación pacífica y a la participación política de los ciudadanos, por parte del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.”

La Asamblea, además, acordó “condenar el activismo político y la “falta de independencia de los magistrados” de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la injerencia del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros en el ejercicio de la función jurisdiccional y exhortarlos a garantizar la paz y la estabilidad democrática en el país,

adoptando decisiones que se ajusten al verdadero sentido de las normas y principios constitucionales.”

5. *El Acuerdo de la Asamblea Nacional del 15 de diciembre de 2016, sobre la violación de los derechos políticos y crisis del sistema electoral*

Con fecha 15 de diciembre de 2016, y como consecuencia de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 1086 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual designó inconstitucionalmente a los Rectores del Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional adoptó un *Acuerdo sobre la violación de los derechos políticos y crisis del sistema electoral*,¹² considerando que con ello, había violado abiertamente la Constitución, negándole a los ciudadanos su derecho a participar en los asuntos públicos, en particular en el Comité de Postulaciones Electorales para designación de dichos rectores principal.

En particular, la Asamblea Nacional consideró que a los fines de la designación de las rectoras del Consejo Nacional Electoral, a quienes efectivamente corresponde sustituir, la propia Asamblea había procedido oportunamente a convocar y constituir el Comité de Postulaciones Electorales, y a tal efecto, había recibido la lista de los ciudadanos seleccionados como elegibles por ese Comité de Postulaciones Electorales, habiendo cumplido los trámites para decidir las nuevas designaciones, a partir de la lista de postulados por las Universidades Nacionales, sin que pudiera argumentarse omisión de ningún tipo,” concluyendo en consecuencia que:

“la Sala Constitucional, al proceder arbitrariamente y sin fundamento jurídico a reelegir a las rectoras principales del Consejo Nacional Electoral, que tienen el período vencido, viola la Constitución, pretende desconocer la autoridad de este cuerpo parlamentario y atenta contra los principios y valores constitucionales de la democracia participativa y protagónica.”

Como consecuencia, en el Acuerdo mencionado, la Asamblea Nacional al reivindicar “la potestad exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional para designar rectores del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución,” rechazó:

12 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_5006dd9fd88327ee986c9907cef8bf805d7eab41.pdf

“por usurpación de funciones y de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, la irrita sentencia 1086 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 13 de diciembre, en virtud de la cual se designan, de manera inconstitucional, los rectores del Consejo Nacional Electoral correspondientes a los que deberían ser postulados por la Universidades Nacionales y por el Poder Ciudadano, y en este sentido desconocer dicha decisión por contrariar los principios constitucionales y violar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.”

Como consecuencia, la Asamblea decidió proceder a concluir el procedimiento para la designación de los mencionados funcionarios para el período 2016-2023 a partir de lo establecido en el Informe Final que le había presentado en fecha 5 de diciembre de 2016 el Comité de Postulaciones Electorales.

II. LA ANULACIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL ACTO DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 5 DE ENERO DE 2017, DE SU ACUERDO DE 9 DE ENERO DE 2017 DECLARANDO LA FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DE TODOS SUS ACTOS PASADOS Y FUTUROS

Comentario sobre la sentencia No. 2 de 11 de enero de 2017 que declaró la nulidad del acto de instalación de la Asamblea Nacional de 5 de enero de 2017 y el Acuerdo que declaró la falta absoluta del Presidente. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 149-150, enero-junio. 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 261-270.

Resumen: *Este artículo tiene por objeto analizar la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo que anuló el acto de instalación de la Asamblea Nacional de enero de 2017, su Acuerdo declarando la falta absoluta del Presidente y todos sus actos.*

1. El Acuerdo De La Asamblea Nacional del día 9 de enero de 2017, que declaró la falta absoluta del Presidente de la República por abandono de las funciones constitucionales

El día 5 de enero de 2017 se instaló la Asamblea nacional, conforme lo dispone la Constitución, para iniciar sus sesiones ordinarias, eligiendo su nueva Junta Directiva.

Con posterioridad se desincorporaron de la Asamblea, los dos diputados electos en el Estado Amazonas, cuya elección había sido cuestionada; y la Asamblea, como consecuencia de lo que había resuelto mediante el Acuerdo de 13 de diciembre de 2016, en el cual se declaró “la responsabilidad política del Presidente de la República, y se reservó la posibilidad de evaluar si la ruptura del orden constitucional y democrático cometida por Nicolás Maduro Moros es de tal magnitud que implica un abandono de sus funciones constitucionales;” a pesar de que el Tribunal Supremo de Justicia, mediante “Nota de prensa,” instara “a la Asamblea Nacional a no realizar acciones al margen de sus funciones, previo al inicio de la sesión de ese órgano en la que se pretende declarar el supuesto “abandono del cargo” del presidente Nicolás Maduro,”¹³ el 9 de enero de 2017 adoptó un “*Acuerdo sobre el abandono de las funciones constitucionales de la Presidencia de la República en que ha incurrido el ciudadano Nicolás Maduro Moros,*”¹⁴ fundamentado entre otros en los siguientes motivos:

Primero, que la Constitución “confiere a la Asamblea Nacional funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional (art. 187, Numeral. 3), las cuales son manifestación de la institucionalidad democrática que debe en todo momento ser preservada, de acuerdo con los artículos 2 y 333 de la Constitución y los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada con el voto favorable del Estado venezolano;”

Segundo, que el Presidente de la República, está constitucionalmente obligado a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos, así como la independencia, la integridad, soberanía del territorio y defensa de la República,” sin que la declaración de los estados de excepción pueda modificar el principio de su responsabilidad (art. 232);

Tercero, que en contraste, la actuación del Presidente de la República “ha supuesto una violación generalizada de los derechos humanos, incluyendo una grave vulneración de los derechos políticos, acompañada del desmantelamiento de la institucionalidad democrática necesaria para garantizar tales derechos, así como de un atentado continuo contra la integridad de la República y de su territorio;” todo lo cual quedó evidenciado

13 <https://mundo.sputniknews.com/americalatina/201701101066110322-Tribunal-Supremo-Asamblea-Nacional/>.

14 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_9bdb6ba6ef2d206b06358a39c79a340013d9db87.pdf.

ante la Asamblea en su sesión del 27 de octubre de 2016, en la cual se constató “la devastación del orden social y económico de la República y de las violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto de la represión policial y de la discriminación por razones políticas, a lo cual se suman los recientes informes emanados de organizaciones especializadas que demuestran el enorme aumento en las cifras de criminalidad y violencia que se ha producido en el país en los últimos años, en medio de la más extendida impunidad;”

Cuarto, que “Nicolás Maduro Moros ha gobernado, desde el 14 de enero de 2016, merced a un estado de excepción declarado y prorrogado al margen de la Constitución, sin la aprobación de la Asamblea Nacional, el cual ha ido cercenando progresivamente atribuciones parlamentarias inderogables y ha vulnerado derechos fundamentales,” el cual “no ha quedado sometido a controles parlamentarios efectivos, a causa de sentencias arbitrarias del Tribunal Supremo de Justicia que han menoscabado las facultades de la Asamblea Nacional en la materia, ni a los controles internacionales previstos en tratados de derechos humanos ratificados por Venezuela, en virtud de la omisión de notificación en que incurrió el Presidente de la República, tal como lo ha denunciado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;”

Quinto, que “Nicolás Maduro Moros ha ordenado el desconocimiento por los Ministros y otros funcionarios públicos de las solicitudes de comparecencia emanadas de la Asamblea Nacional o sus comisiones, y ha ignorado abiertamente la competencia parlamentaria de remover Ministros mediante la aprobación de un voto de censura por la mayoría calificada de los Diputados de la Asamblea Nacional, en los términos constitucionalmente establecidos;”

Sexto, que “Nicolás Maduro Moros se ha facultado a sí mismo para aprobar contratos de interés público con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, quebrantando flagrantemente el artículo 150 de la Constitución;”

Séptimo, que “el estado de excepción ilícitamente en vigor ha conducido a una exacerbada concentración de poderes y a un gobierno por decreto que lesiona severamente la Democracia y favorece la corrupción;” habiendo en el mismo, Nicolás Maduro Moros, omitido “la presentación ante la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio Económico Financiero 2017,” habiendo acudido “a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que está a su servicio, para que lo autorizara, en contra de la Constitución y de las garantías democráticas, a dictar mediante decreto las normas correspondientes en materia presupuestaria y de crédito público;”

Octavo, que “no ha cesado e incluso se ha acrecentado la persecución política, de la cual Nicolás Maduro Moros es corresponsable;” habiendo “propugnado y consumado la supresión de la separación de poderes que padecemos, mediante su respaldo a la ocupación partidista del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral,” todo lo cual “explica la confabulación ejecutivo-judicial, constitutiva de un Golpe de Estado, que condujo a la suspensión de la recolección de las manifestaciones de voluntad necesarias para la iniciativa constitucional del referendo revocatorio presidencial;”

Noveno, que “Nicolás Maduro Moros ha pretendido justificar el diferimiento de procesos comiciales constitucionalmente obligatorios e impostergables, como la elección de Gobernadores que debía celebrarse en el 2016, invocando argumentos inaceptables en una Democracia y que de facto colocan en vilo cualquier otro proceso electoral que deba realizarse en el país;”

Décimo, que “Nicolás Maduro Moros, valiéndose de los poderes ilimitados que ha secuestrado a costa de la Constitución, ha acudido sistemáticamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para impedir, con criterios políticos, la entrada en vigencia de leyes sancionadas por la Asamblea Nacional que hubieran contribuido a solucionar los problemas del país, al generar transparencia en el manejo de las finanzas públicas, facilitar la cooperación internacional para la superación de las crisis humanitaria, ampliar los derechos sociales de los venezolanos y adoptar otras medidas beneficiosas para la población y la institucionalidad;”

Décimo primero, que “en medio de estas graves violaciones a los principios democráticos y a los derechos humanos, promovidas por Nicolás Maduro Moros, se ha agudizado la crisis económica y humanitaria que aqueja al país en todos los órdenes;”

Décimo segundo, que “la situación económica y financiera de la República se encuentra severamente comprometida por una gestión fiscal irresponsable que ha llevado el déficit fiscal hasta niveles que no se pueden financiar por vías ordinarias, teniendo el gobierno que recurrir al peligroso mecanismo de la impresión de dinero por parte del Banco Central de Venezuela, de lo cual se ha derivado una pronunciada depreciación del bolívar y elevadas tasas de inflación que castigan el ingreso de quienes devengan un salario, pensión o jubilación y en general de aquellos que viven de su trabajo, todo lo cual ha estado aunado al definitivo socavamiento de la autonomía del Banco Central de Venezuela que ha llevado a cabo Nicolás Maduro Moros;”

Décimo Tercero, que “Nicolás Maduro Moros incumplió lo establecido en el artículo 311 de la Constitución, según el cual la gestión fiscal debe regirse por los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, ya que la información publicada indica que durante los años 2014, 2015 y 2016 en lugar de equilibrio fiscal ha habido una situación de déficit crónico en las cuentas fiscales de la Nación que ha generado la desvalorización de la moneda, el alza de los precios de los bienes y servicios y un creciente endeudamiento, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera;”

Décimo Cuarto, que “la Unidad del Tesoro es un principio constitucional que contribuye a darle estabilidad a la gestión económica de la Nación, y que su incumplimiento sistemático por el administrador de la Hacienda Pública Nacional ha llevado a la proliferación de un conjunto de fondos parafiscales que realizan gastos sin ningún tipo de control, lo cual ha contribuido a agravar el déficit fiscal, al crear un gran desorden y corrupción en la Administración Pública Nacional;”

Décimo Quinto, que “a causa del incumplimiento de sus funciones constitucionales como administrador de la Hacienda Pública Nacional, Nicolás Maduro Moros ha provocado una crisis económica sin precedentes en Venezuela, traducida en una inflación galopante que en 2016 excedió el 500%, una depresión de la economía reflejada en una caída del producto interno bruto superior al 12,0% y un grave desabastecimiento de alimentos y medicinas, conjuntamente con un aumento de la pobreza hasta cifras no conocidas en el país, todo lo cual implica que, al cierre del 2016 y en comparación con el 2012, el tamaño de la economía venezolana es 20,0% menor, el poder adquisitivo del salario es 40,0% inferior y los niveles de pobreza se duplicaron;”

Décimo Sexto, que “Nicolás Maduro Moros, de manera errática, anunció el 11 de diciembre de 2016 la sustitución en un plazo de setenta y dos horas de todos los billetes de Bs. 100 y la implantación de un nuevo cono monetario, lo cual provocó una situación de caos en el país, consistente en disturbios y saqueos de establecimientos comerciales y un saldo lamentable de pérdida de vidas humanas, de heridos y de detenidos, que le obligó a posponer dicho reemplazo de los billetes de Bs. 100, primero hasta el 2 de enero de 2017 y luego, confirmando la absoluta improvisación e irresponsabilidad del gobierno, hasta el 20 de enero de 2017;”

Décimo Séptimo, que “Nicolás Maduro Moros ha sido negligente respecto a la reclamación territorial de Venezuela sobre el territorio Essequibo, la cual hasta años recientes formaba parte de una política del Estado venezolano atendida a lo previsto en el Acuerdo de Ginebra de 1966,

para la búsqueda de una solución 6 pacífica y práctica de la controversia, mientras que el gobierno nacional ha actuado con improvisación o pasividad, inacción e indolencia en la defensa de los intereses de la Nación tanto en el territorio Esequibo como en la Fachada Atlántica del Delta del Orinoco;”

Décimo Octavo, que “Nicolás Maduro Moros se comprometió a cumplir con su obligación constitucional de resguardar la seguridad ciudadana de los venezolanos y hoy Venezuela se ha convertido en el país más violento del mundo con un índice de 92 homicidios por cada 100.000 habitantes;”

Décimo Noveno, que “Venezuela según la Constitución es un estado de derecho y de justicia donde deben respetarse los derechos humanos de manera preeminente y hoy en Venezuela existen 126 presos políticos así como un sin número de perseguidos y exiliados políticos;” y

Duodécimo, que “en Venezuela se viola permanentemente la libertad de expresión al manipular el otorgamiento de papel periódico a la prensa libre;”

Con base en todos esos motivos, la Asamblea Nacional acordó entonces:

En primer lugar, “Declarar que Nicolás Maduro Moros, invocando el cargo de Presidente de la República, ha incurrido en acciones y omisiones que *sitúan su desempeño completamente al margen del diseño y funciones constitucionales de la Presidencia de la República*, en virtud de la grave ruptura del orden constitucional y democrático, la violación de derechos humanos, la devastación de las bases económicas y sociales de la Nación y los atentados a la integridad de la República que ha llevado a cabo.”

En segundo lugar, “Declarar, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución, que Nicolás Maduro Moros *ha abandonado su cargo*, abandonando el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 7 del texto fundamental, el principio del Estado Democrático de Derecho y de Justicia establecido en el artículo 2 de la Constitución, así como las funciones constitucionales inherentes al cargo de Presidente de la República, especialmente la referida a la obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento constitucional y las leyes, establecida en el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución.”

En tercer lugar, “Manifestar que la única forma de resolver los graves problemas que aquejan al país y de contener el desmantelamiento de las instituciones republicanas es devolver el poder al pueblo de Venezuela y, por lo tanto, *convocar a la celebración de elecciones libres y plurales.*”

En cuarto lugar, “Ratificar su compromiso con la restitución del orden constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución pues la inobservancia de esta se produce no solo por medio de un hecho de fuerza contra la inconstitucionalidad en el sentido clásico, sino también cuando desde la Presidencia de la República se hace uso de la autoridad civil y militar para socavar la Constitución.”

En quinto lugar “Reiterar su decisión de acudir a las instancias internacionales competentes para denunciar las violaciones a derechos humanos y a los elementos esenciales de la Democracia que sufren los venezolanos y las venezolanas, en cuya comisión Nicolás Maduro Moros ha tenido un papel protagónico.”

Con base en estas decisiones, en consecuencia, la Asamblea Nacional conforme al artículo 233 de la Constitución, decidió la *falta absoluta* del Presidente de la República.¹⁵

En efecto, la Constitución regula expresamente tres formas generales de terminación del mandato del Presidente de la República que son: en *primer lugar*, el vencimiento del período constitucional presidencial; en *segundo lugar*, cuando se produzca la *falta absoluta* del Presidente de la República en los casos de sometimiento a enjuiciamiento penal, *abandono del cargo*, revocación popular del mandato, destitución, incapacidad física o mental, renuncia o muerte; y en *tercer lugar*, la cesación del mandato decidida por una Asamblea Nacional Constituyente.

15 **Artículo 233.** Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; el abandono del cargo, declarado como tal* por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato. // Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. // Si la falta absoluta del Presidente o la Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. // En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente. // Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

Precisamente entre los casos en los cuales se produce la falta absoluta del Presidente de la República destaca la del “*abandono del cargo declarado por la Asamblea Nacional*” (art. 233), siendo éste el único supuesto de falta absoluta en el cual la decisión para decretarla corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Nacional, en su carácter de órgano constitucional que ostenta la representación popular.

La Constitución, en esta materia de abandono del cargo, no precisó los diversos casos en los cuales la Asamblea Nacional puede declarar el abandono del cargo del presidente, y solo previó un supuesto, que se produce cuando el Presidente de la República se separa temporalmente de su cargo por un lapso de más de 90 días (arts. 234), al término del cual la Asamblea Nacional tiene el poder de decidir prorrogarlo por 90 días más, o decidir por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta (art. 234).

En este caso se da un supuesto de abandono del cargo por transformación de falta temporal en falta absoluta declarado por la Asamblea Nacional (art. 233), que, si bien es el único caso de abandono del cargo desarrollado expresamente en la Constitución,¹⁶ no agota los supuestos en los cuales el abandono del cargo podría producirse.

Es decir, el abandono del cargo por parte del Presidente de la República, como supuesto de falta absoluta del Presidente de la República, no se agota en el supuesto meramente fáctico de transformación de una falta temporal en falta absoluta, sino que lo podría declarar la Asamblea Nacional, conforme a sus competencias constitucionales, en otros casos en los cuales se considere que como consecuencia de la declaración de la responsabilidad política del Presidente de la República se estime que el mismo ha incurrido en dejación de sus funciones (art. 222), es decir, en incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

El Presidente de la República, en efecto, está obligado constitucionalmente a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley” (art. 236.1), y a “procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República;” por lo que el incumplimiento de esos deberes básicos en

16 Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, Tomo I. Véase igualmente: “Formas constitucionales de terminación del mandato del Presidente de la República,” encartado en *Revista Primicia*, N° 199. Caracas, 23 de octubre 2001.

caso de que así se decida al declararse su responsabilidad política implica la dejación absoluta de sus funciones, con la precisión de que dichas obligaciones y responsabilidad política del Presidente “no se modifica” en forma alguna por la “declaración de los estados de excepción” (art. 232).

En consecuencia, en todo caso de declaración por parte de la Asamblea Nacional de la responsabilidad política del Presidente, la misma puede declarar que con ello se ha producido el abandono de su cargo, por dejación de sus funciones y deberes, lo que en tal caso significa declarar la falta absoluta del Presidente de la República.

Y ello fue precisamente lo que ocurrió con el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 9 de enero de 2016, lo que constitucionalmente, debido a que la falta absoluta se produjo “durante los primeros cuatro años del período constitucional,” implicaba que debía procederse “a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes,” y “mientras se elegía y tomaba posesión el nuevo Presidente,” debía encargarse de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo (art. 233).

2. *La sentencia de la Sala Constitucional N° 2 de 11 de enero de 2017, declarando la nulidad de la instalación de la Asamblea Nacional del día 5 de enero de 2017, y el Acuerdo de la misma del 9 de enero de 2016, que declaró la falta absoluta del Presidente de la República por abandono de las funciones constitucionales*

Al día siguiente de la adopción del Acuerdo antes mencionado, el 10 de enero de 2017, según se anunció oficialmente por la Agencia Venezolana de Noticias,¹⁷ un diputado de la Asamblea Nacional, introdujo ante la Sala Constitucional “un recurso contra la directiva de la Asamblea Nacional y los diputados que apoyaron la solicitud de declarar el abandono del cargo del presidente Nicolás Maduro, considerando que la decisión adoptada era “ilegal e inconstitucional,” recurso que fue decidido por la Sala Constitucional, al día siguiente mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017.¹⁸

En la sentencia, sin embargo, se precisó que en realidad el recurso se había intentado por el diputado el día 6 de enero de 2017, como una “demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra “el acto parlamentario

17 Véase Noticiero Venevisión 11 de enero de 2017.

18 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 05 de enero de 2017, mediante el cual se eligió y juramentó la Junta Directiva y los cargos de Secretario y Subsecretario de dicho órgano del Poder Público Nacional” dándose cuenta además, de una certificación consignada el 10 de enero de 2016 por los representantes de la Asamblea Nacional, sobre la desincorporación el día 9 de enero de 2016 de dos diputados por el Estado Amazonas, cuya elección había sido cuestionada desde diciembre de 2015.

Conforme a la sentencia, el recurso intentado fue un recurso de nulidad, y en el mismo se informó a la Sala que era un “hecho público, notorio y comunicacional” que la Asamblea Nacional hasta el día 04 de enero de 2017 había continuado “en contumacia y evidente desacato” de las decisiones dictadas por la Sala Electoral y la Sala Constitucional, atinentes a desincorporar a los dos diputados por el Estado Amazonas que habían sido juramentados el día 28 de julio de 2016; haciendo caso omiso a la sentencia N° 808 de la Sala Constitucional de 2 de septiembre de 2016, mediante la cual decidió que *“resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”*.

El diputado recurrente en su recurso, también mencionó que la mayoría de la Asamblea insistía en “activar un mecanismo manifiestamente inconstitucional y subversivo del orden político y social de la Nación, mediante el cual se pretende entablar un juicio político al Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, en franca violación de la sentencia número 948, del 15 de noviembre de 2016, dictada por esta Sala Constitucional mediante la cual, expresamente señaló: **“...ABSTENERSE de continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contraríe el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional..”** (Negrillas del fallo).”

El recurrente denunció que obviando dichas decisiones, el día 5 de enero decidieron convocar a una plenaria para elegir la nueva directiva de la Asamblea, que quedó conformada así: Presidente, el diputado Julio Andrés Borges; Primer Vice-presidente, diputado Freddy Guevara Cortez; segunda Vice-presidenta, diputada Dennis Fernández; Secretario, José Ignacio Guédez y Sub-secretario, José Luis Cartaya; y que dicha elección al haberse hecho sin que se hubiesen sido desincorporados previamente los tres diputados del Estado Amazonas (Julio Ygarza, Nirma Guarulla y

Romel Guzamana), carecía de toda validez pues había continuado el desacato de la sentencia N° 260, dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015 (caso: “*Nicia Maldonado*”).

El solicitante entonces denunció como consecuencia, que la nueva Junta Directiva “está incurriendo en el vicio de usurpación de funciones en franca violación de lo previsto en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que resulta a su decir, írrita, carente de toda legitimidad, validez y legalidad,” razón por la cual acudió ante la Sala Constitucional solicitando que se declarase “la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad del acto parlamentario mediante el cual se produjo la elección y juramentación de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional.”

La Sala Constitucional se declaró competente para conocer de la demanda de nulidad del acto Parlamentario dictado por la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2017, “así como las decisiones que se tomaron en el referido acto,” pasando a declarar el asunto como de mero derecho, considerando innecesaria “evacuación de prueba alguna, al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento interpretativo de varios artículos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de otra normativa del ordenamiento jurídico vigente, y por la otra, en atención a la gravedad y urgencia de los señalamientos que subyacen en la solicitud de nulidad presentada, los cuales se vinculan a la actual situación existente en la República Bolivariana de Venezuela, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano,” entrando a “decidir sin más trámites,” en violación por supuesto a la garantía del debido proceso, al desarrollarse un proceso de nulidad sin siquiera notificarse y oírse a la institución autora del acto impugnado.

La Sala precisó que el objeto de la demanda fue establecer si el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional en la sesión del 5 de enero de 2017, que de entrada calificó de “írrita” había sido “producto de una actividad parlamentaria que viene en franco desacato de decisiones de éste Máximo Tribunal,” y por tanto, determinar “si la misma resulta nula por contravención y/o inobservancia de la doctrina constitucional,” para lo cual consideró como hechos ciertos, *primero*, que tanto “la Asamblea Nacional como la Junta Directiva con lapso vencido de la misma, se mantienen en franco desacato de las decisiones de este Máximo Tribunal, que en su Sala Constitucional dictó con los números 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013 y 1014 del 25 de noviembre de 2016, y recientemente la 01 del 09 de enero de

2017; y de su Sala Electoral las decisiones números 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016;” y *segundo*, que lo anterior impedía “por ser contrario a derecho, elegir de su seno la nueva Junta Directiva correspondiente al período de sesiones del año 2017.”

Como consecuencia de ello, la Sala Constitucional, entonces, constató “que la Asamblea Nacional y su Junta Directiva de lapso vencido, no cumplieron con el deber de subsanar su situación de desacato a las decisiones de este Máximo Tribunal de la República,” y poder “perfeccionar la preparación de las condiciones constitucionales objetivas” para “la instalación del segundo período anual de las sesiones ordinarias, y la elección de una nueva Junta Directiva,” procediendo en consecuencia a:

“declarar no solo la nulidad absoluta de los pretendidos actos parlamentarios originados en las írritas sesiones de los días 05 de enero de 2017 y 09 de enero de 2017 y todas las que se generen posteriormente, por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones ya referidas, sino **DECLARAR** la inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional por no haber dictado las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución y órdenes emitidas por este Máximo Tribunal. Así se decide.”

Es decir, con la sentencia no solo se decidió la nulidad del acto impugnado que había sido la sesión de instalación y la elección de la Junta directiva de la Asamblea Nacional del día 5 de enero de 2017, sino en evidente vicio de extra y ultra petita, adicionalmente, las decisiones adoptadas en la sesión del 9 de enero de 2017, que ni siquiera fueron nombradas por el recurrente, pues la demanda que originó el “juicio” fue intentada el 6 de enero de 2017, ni en el curso de “juicio” por ninguno de los que intervinieron en el mismo.

De paso, la Sala Constitucional omitió considerar lo informado en escrito consignado por los representantes de la Asamblea Nacional en el expediente, recordando que como lo había resuelto en la sentencia N° 473 del 14 de junio de 2016 (“Caso: *Juan Carlos Caldera, Eduardo Gómez Sigala y otros*”), “la representación de la Asamblea Nacional le corresponde de forma exclusiva al Procurador General de la República y cualquier órgano que pretende ejercerla deberá contar con previa y expresa sustitución del Procurador o Procuradora General de la República, lo cual no ocurrió en el presente caso.” Pero, sin embargo, dicho escrito sí fue considerado válido para deducir del mismo:

“una certeza del desacato, contumacia y actitud temeraria, que de manera reiterada, continua, incivil y abierta ha mantenido la Asamblea Nacional, respecto del no acatamiento de todas las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal de la República.”

La Sala Constitucional, ante lo que consideró una “evidente situación de desacato en la que ha incurrido el Poder Legislativo Nacional y su Junta Directiva de lapso vencido,” con “la consecuente nulidad de las actuaciones por ella ejercidas durante el año 2016 y lo que va del año 2017, incluyendo la írrita instalación del segundo período anual de sesiones, la designación de una Junta Directiva, Secretaría así como de la Subsecretaría y las sesiones ordinarias por ella convocadas,” desconociendo la elección de la nueva Junta Directiva de la Asamblea, ordenó a los “Diputados que conformaron la Junta Directiva del lapso vencido [que había terminado el 5 de enero de 2017] acatar los fallos emitidos por este Máximo Tribunal,” lo que debían hacer “antes de proceder a la Instalación del período de sesiones correspondiente al año 2017,” a los efectos de que “la nueva Junta Directiva así como la Asamblea Nacional” pudieran sustentar “la legitimidad de sus actos” y poder continuar en un “segundo período anual de sesiones en situaciones normales y así restablecer el orden constitucional flagrantemente lesionado.”

De todo ello, la Sala Constitucional terminó su sentencia *anulando*:

“el parlamentario celebrado el 05 de enero de 2017, así como el acto celebrado el 09 de enero de 2017, por la Asamblea Nacional con ocasión del nombramiento de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional y todos los actos parlamentarios subsecuentes que se generen por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal y hasta tanto no cese la *omisión legislativa* en la que ha incurrido la Asamblea Nacional y la Junta Directiva de lapso vencido, no puede instalarse formalmente el segundo período anual de sesiones del Parlamento Nacional del año 2017, ni designar o elegir de su seno Junta Directiva alguna. Así se decide.”

En consecuencia, resolvió la Sala declarar “*la omisión del poder legislativo nacional*,” ordenando que:

“los Diputados que conforman la Junta Directiva del lapso vencido, deberán asumir sus funciones directivas y secretariales, para que de forma única y exclusiva den cumplimiento a las decisiones de este Máximo Tribunal, en aras de otorgarle las condiciones coherentes, objetivas y constitucionales, necesarias para el nombramiento de la

nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional e inicio del segundo período anual de sesiones del año 2017 y así restablecer el orden constitucional.”

Finalmente, por si algo faltaba, la Sala Constitucional *dejó sin efectos* “el nombramiento írrito de la Junta Directiva de la Asamblea nacional efectuada en sesión del 5 de enero de 2017, y *prohibió*:

“la Asamblea Nacional realizar cualquier acto que implique la instalación del Segundo Período de Sesiones correspondiente al año 2017, así como la elección de una nueva Junta Directiva y de Secretaría, hasta tanto acate las decisiones emanadas de este Máximo Tribunal y perfeccione las condiciones coherentes, objetivas y constitucionales necesarias para el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la misma e inicio del período de sesiones del año 2017.

Precisando, para terminar para que no hubiera dudas sobre la eliminación definitiva del órgano de representación popular en Venezuela, por el sablazo final dado por la Justicia sin banda en los ojos, que:

“Cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

III. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 3 DE 11 DE ENERO DE 2017, DECLARANDO A LA ASAMBLEA NACIONAL EN SITUACIÓN DE “DESACATO,” ANULANDO TODAS SUS ACTUACIONES Y DISPONIENDO QUE EL MENSAJE ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PODÍA PRESENTARSE ANTE LA MISMA

Comentario a la sentencia No. 3 de 11 de enero de 2017 de la Sala Constitucional que declaró a la Asamblea Nacional en situación de desacato que le impedían ejercer sus funciones, considerando nulas todas sus actuaciones. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 149-150, enero-junio. 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 271-275.

Resumen: *El objeto de este comentario es analizar la sentencia No. 3 de 11 de enero de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual, luego de declarar que la Asamblea Nacional estaba en situación de desacato de decisiones judiciales anteriores,*

que le impiden ejercer sus funciones, considerando nulas sus actuaciones, ordenó que el Mensaje anual del Presidente de la República se presentase ante la propia Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional.

El mismo día 6 de enero de 2017, al día siguiente de la instalación de la Asamblea nacional para su segundo período de sesiones, el Presidente de la República, asistido del Consultor Jurídico del “Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno,” presentó ante la Sala Constitucional, una “demanda de interpretación del artículo 237 del Texto Fundamental, en relación al desacato que mantiene la Asamblea Nacional frente al Poder Judicial y al orden constitucional.”

Según se informa en la sentencia, la Sala Constitucional se reconstituyó el día 11 de enero y ese mismo día dictó la sentencia N° 3 de 11 de enero de 2017,¹⁹ mediante la cual declaró “la omisión inconstitucional del Poder Legislativo Nacional,” en dar cumplimiento a sus múltiples sentencias de desacato, disponiendo que:

- 4.1. Que en esta oportunidad el Presidente Constitucional y en pleno ejercicio de sus funciones, ciudadano Nicolás Maduro Moros, debe rendir su mensaje anual al que refiere el artículo 237 Constitucional, en el que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior, ante el Tribunal Supremo de Justicia, en transmisión conjunta de radio y televisión, para llegar a la mayor cantidad de venezolanas y venezolanos.

El Presidente recurrente, en efecto, basó su demanda de interpretación sobre la presentación de su memoria anual ante la Asamblea nacional conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Constitución, en el hecho de que la Sala Constitucional había declarado inconstitucionales y nulos todos los actos emanados de la Asamblea Nacional, “incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”, así como también en desacato a decisiones emanadas de esa Sala (vid. sentencias Nros. 808 y 810, de fechas 2 de septiembre de 2016 y 21 de septiembre de 2016, y reciente-

19 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>.

mente en las Nros. 952 del 21 de noviembre de 2016, Nros. 1012, 1013 y 1014 del 25 de noviembre de 2016 y Nro. 1086 del 13 de diciembre de 2016, en las que ha ratificado el desacato por parte de la Asamblea Nacional a las decisiones Nros. 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016, emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.”

Y considerando en consecuencia que constituía “un hecho público, notorio y comunicacional” que la Asamblea Nacional aún se encontraba en desacato, lo que resultaba de los actos adoptados en su sesión de instalación del 5 de enero de 2017, con lo cual se había “auto-incapacitado para ejercer las actuaciones constitucionales que le corresponden e impedir que los órganos respectivos puedan acudir a ella, como en situaciones de normalidad constitucional lo prescribe el Texto Fundamental,” el Presidente planteó su:

“duda hermenéutica respecto a si, ante tales circunstancias y a pesar de tal situación de desacato, debo presentar el mensaje ante la Asamblea Nacional que alude el artículo 237 Constitucional, o si, por el contrario, dada la omisión inconstitucional por parte del órgano Legislativo Nacional frente al Poder Judicial y a la Constitución, debo abstenerme de hacerlo ante la misma, sino, en esencia, presentar mi mensaje anual ante el Pueblo Venezolano, transmitido por los medios de comunicacional social, para informarlos debidamente de los logros alcanzados por el Gobierno Nacional durante el año 2016.”

Admitida la demanda de interpretación constitucional, y considerado el asunto como de mero derecho, la Sala hizo referencia a lo decidido por la Sala Electoral mediante sentencias N° 260 del 30 de diciembre de 2015, N° 1 del 11 de enero de 2016, y N° 108 del 1° de agosto de 2016, en las cuales de “manera enfática, categórica y expresa,” consideró que “con la juramentación como diputados del órgano legislativo nacional, los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, habían incurrido

“en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ejercicio del referido cargo legislativo en desacato de la sentencia número 260 citada, norma constitucional que preceptúa que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos”.

La Sala Constitucional, además recordó:

“entre otras tantas, las sentencias de esta Sala nros. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente; 952 del 21 de noviembre de 2016, así como también las decisiones 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 1 del 6 de enero de 2017, en las que se ha ratificado el desacato por parte de la Asamblea Nacional a las decisiones nros. 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 01 de agosto de 2016, emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo entre otros pronunciamientos “que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”.

Igualmente, la Sala Constitucional hizo referencia a sus sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de decisiones de la Asamblea, por la misma razón de desacato de la Asamblea nacional, N° 614 del 19 de julio de 2016, N° 478 del 14 de junio de 2016, N° 460 del 9 de junio de 2016, N° 797 del 19 de agosto de 2016, N° 259 del 31 de marzo de 2016, N° 9 del 1° de marzo de 2016, de cuyo contenido que transcribió parcialmente en la sentencia dedujo que lo que ha hecho:

“un sector que dirige la Asamblea Nacional, desde la teoría jurídica de las nulidades, es generar la nulidad absoluta y carencia de cualquier tipo de validez y eficacia jurídica de las actuaciones que ha venido realizando. Así se declara.”

La Sala Constitucional, pasó luego a referirse al derecho a la tutela judicial efectiva y al rol de la Justicia, haciendo referencia a sus decisiones N° 708 del 10 de mayo de 2001, N° 576 del 27 de abril de 2001, N° 290 de fecha 23 de abril de 2010, concluyendo que la actuación de la Asamblea Nacional de desacato a las decisiones tanto de la Sala Electoral como de la Sala Constitucional “determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía” a lo dispuesto por las mismas, “es decir, sin haber desincorporado formalmente a los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzman como Diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, junto a los derivados de los mismos (ver sentencia N° 2/2017) [...] resultando, por ende, dichos actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica. Así se declara.

Esa situación, a juicio de la Sala Constitucional, “*incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión*”, tal como lo declaró la Sala en sentencias N° 3 de 14 de enero 2016, y N° 9 del 1 de marzo de 2016, por lo que al constituir

“un hecho público, notorio y comunicacional que el 5 de enero de 2017, la Asamblea Nacional inició su Segundo periodo de sesiones en un acto iniciado e impulsado por la Junta Directiva saliente, que la dirigió durante el año 2016, y se realizó en el seno de ese órgano legislativo en desacato frente al Poder Judicial (*vid supra*), la elección y juramentación de su Junta Directiva para el periodo en curso, circunstancia que, por ende, implica un vicio de nulidad absoluta que afecta la validez constitucional de ese y de los actos subsiguientes, así como también la legitimidad y eficacia jurídica de la juramentación y demás actos de la referida junta directiva –incluyendo la presidencia de la Asamblea Nacional- (sin mencionar las probables vulneraciones al Reglamento Interior y de Debates de la propia Asamblea Nacional).”

Debe precisarse que la Sala Constitucional, al dictar su sentencia, constató el hecho de que los dos diputados por el Estado Amazonas cuya desincorporación había sido ordenada judicialmente, efectivamente se desincorporaron luego de la sesión de instalación de la Asamblea, lo que a juicio de la Sala solo significó que la “Asamblea Nacional reconoció nuevamente su situación de desacato y de grave violación al orden constitucional,” y además que como ello ocurrió en “una sesión deliberadamente inválida por estar dirigida por una junta directiva electa y juramentada en desacato,” con ello, a juicio de la Sala “nuevamente reconocen de forma voluntaria la nulidad de todas sus actuaciones desplegadas en desacato.” En consecuencia, en virtud de que “la situación de desacato por parte de la Asamblea Nacional se ha mantenido y se mantiene de forma ininterrumpida,” la sala resolvió que ello:

“determina la actual omisión parlamentaria inconstitucional, entre otros, respecto de los actos de designación y juramentación de la actual Junta Directiva, así como de los actos subsiguientes desplegados por la misma, incluyendo las convocatorias a las sesiones posteriores y a las actuaciones desplegadas en las mismas y a los actos parlamentarios generados en ellas, además de la sesión del 9 de enero de 2016, en la que, además, al declarar el pretendido abandono del cargo por parte del Presidente Constitucional y en funciones de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, también desacataron deliberadamente la sentencia de esta Sala nro. 948 del 15 de noviembre de 2016.”

De todo lo anterior, concluyó la Sala considerando que era “evidente la duda legítima” planteada por el Presidente de la República respecto a en funciones de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, respecto a la presentación de su Memoria anual conforme al artículo 237 de la Constitución, particularmente por el hecho de que respecto del control político que corresponde ejercer a la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración,

“la Asamblea Nacional ha venido generando, en los últimos meses, situaciones de desacato y vulneraciones al orden constitucional que han determinado su propia incapacidad para poderlo ejercer y, en fin, su deliberada abstención de desplegar válidamente el resto de atribuciones constitucionales, al punto de determinar omisiones como las que se evidencian en el presente caso, entre las que se encuentra presenciar el mensaje presidencial anual previsto en la norma *sub examine*, a pesar del mandato popular al parlamento y de su juramento para cumplir y hacer cumplir la Constitución (lo que implica canalizar sus pretensiones políticas dentro del orden más elemental que previamente se ha dado el Pueblo: La Constitución).

En virtud de la anterior, conforme a la atribución que tiene la Sala Constitucional de “declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo” (art. 336.7), “ante la necesidad de restablecer la situación de anormalidad constitucional generada por la mayoría de diputados que integran la Asamblea Nacional en la actualidad,” la Sala en su sentencia dispuso, como se dijo:

1. Que en esta oportunidad el Presidente Constitucional y en pleno ejercicio de sus funciones, ciudadano Nicolás Maduro Moros, debe rendir su mensaje anual al que refiere el artículo 237 Constitucional, en el que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior, ante el Tribunal Supremo de Justicia, en transmisión conjunta de radio y televisión, para llegar a la mayor cantidad de venezolanas y venezolanos.

La Sala aclaró, sin embargo, en esta sentencia, que lo decidido “no significa que se esté anulando, haciendo nugatorio o impidiendo el ejercicio de las competencias y atribuciones inherentes a la Asamblea Nacional, sino precisamente garantizando que las mismas sean desplegadas dentro del marco del ordenamiento constitucional, cuya garantía corresponde a este Máximo Tribunal, conforme a lo previsto en los artículos 266 y 336 Constitucionales;” agregando sin embargo que:

“mientras la Asamblea Nacional continúe en desacato a las decisiones emanadas de este Alto Tribunal, todos sus actos resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, incluyendo las leyes que sean sancionadas (ver sentencia de esta Sala n° 2/2017); sin menoscabo de la responsabilidad individual de los miembros respectivos de la Asamblea Nacional y de la naturaleza propia de la figura de la inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 200 del Texto Fundamental y ampliamente sustentada en las fuentes del derecho (ver, entre otras, la sentencia de esta Sala n° 612 del 15 de julio de 2016). Así se ratifica.”

En definitiva, que a juicio de la Sala Constitucional, la Asamblea Nacional no ha cesado de existir –obviamente pues está prevista en la Constitución y sus diputados fueron electos por el pueblo – pero que por decisión de la misma todas sus actuaciones son nulas e ineficaces.²⁰ Es decir, como si no existiese.

Madrid, 14 de enero de 2017.

IV. LA ESTOCADA FINAL A LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE PROCEDER A ENJUICIAR A LOS DIPUTADOS, REVOCARLES EL MANDATO Y ENCARCELARLOS

El día 10 de enero de 2017, al día siguiente de haberse aprobado el Acuerdo de la misma Asamblea “*sobre el abandono de las funciones constitucionales de la Presidencia de la República en que ha incurrido el ciudadano Nicolás Maduro Moros*, un diputado de la Asamblea Nacional interpuso ante esta Sala Constitucional un recurso de nulidad por inconstitucionalidad de dicho acto parlamentario de 9 de enero de 2017, en el cual, en particular se decidió:

20 Como lo observó José Ignacio Hernández, “Si alguien podía tener alguna duda, estas nuevas sentencias evidencian que la Asamblea Nacional no puede ejercer sus funciones jurídicamente ni tiene poder para hacer cumplir las decisiones que adopte. [...]Para decirlo en lenguaje claro: los antecedentes de la Sala Constitucional demuestran que, más allá de lo que haga la Asamblea Nacional, sus funciones serán desconocidas y sus actos anulados y suspendidos. Seguir insistiendo en ejercicio jurídico de esas funciones solo producirá el mismo resultado. Una y otra vez.” En José Ignacio Hernández, “TSJ reitera desacato de la AN y anula la declaración de abandono del cargo presidencial,” en *Prodavinci*, 12 de enero de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/tsj-reitera-desacato-de-la-an-y-anula-la-declaracion-de-abandono-del-cargo-presidencial-por-jose-ignacio-hernandez/>

“Declarar, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución, que Nicolás Maduro Moros ha abandonado su cargo, abandonado el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 7 del texto fundamental, el principio del Estado Democrático de Derecho y de Justicia establecido en el artículo 2 de la Constitución, así como las funciones constitucionales inherentes al cargo del Presidente de la República, especialmente la referida obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento constitucional y las leyes, establecidas en el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución.”

La Sala, sin proceso alguno pues no se citó a representante alguno de la Asamblea en violación abierta de la garantía constitucional del debido proceso, y sin mayor trámite, salvo que el mismo día se dio cuenta en la misma y se designó ponente para dictar sentencia N° 7, el día de 26 de enero de 2017, mediante la cual si bien se declaró inadmisibile la acción intentada, de oficio, en un supuesto *Obiter Dictum* la Sala procedió a declarar nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones de la Asamblea Nacional, dando inicio al procedimiento para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.²¹

1. *La acción de nulidad contra el Acuerdo de la Asamblea declarando el abandono del cargo del presidente de la república*

Para decidir la Sala hizo un recuento de las actuaciones de la Asamblea Nacional que sirvieron de antecedentes al Acuerdo parlamentario, conforme se lo narró el recurrente, constatando que el 25 de octubre de 2016, el diputado Julio Borges, entonces jefe de la fracción parlamentaria del partido MUD, había declarado “que la Asamblea Nacional se declaraba en rebelión, ante la supuesta ruptura del orden constitucional,” lo cual consideró la Sala que “fue un hecho público, notorio y comunicacional;” y que en esa misma fecha la Asamblea había aprobado sendos acuerdos “*para la restitución del orden constitucional en Venezuela*” y “*para iniciar el procedimiento de declaratoria de responsabilidad política del Presidente de la República ante la grave ruptura del orden constitucional y democrático y la devastación de las bases económicas y sociales de la nación*”.²²

21 Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML.

22 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d3f219591da2f3670fbe83c1c23dc3aeb9257587.pdf.

Ante dichos Acuerdos, dos días después, el 27 de octubre de 2016, el mismo diputado en representación del Bloque Parlamentario de la Patria, solicitó ante la Sala Constitucional la nulidad por inconstitucionalidad de los referidos acuerdos parlamentarios. Posteriormente el 9 de noviembre de 2016, el Procurador General de la República introdujo ante la misma Sala Constitucional una acción de amparo constitucional contra las actuaciones de la Asamblea materializadas en los referidos acto parlamentarios de fecha 25 de octubre de 2016; todo lo cual fue decidido por la Sala mediante sentencia N° 948 de 15 de noviembre de 2016,²³ en la cual, luego de convertir la disparatada “acción de amparo” intentada en una “acción de protección constitucional,” luego de reiterar la declaración hecha en la sentencia N° 808, de 2 de septiembre de 2016²⁴ (en el sentido de que: “...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”) procedió mediante amparo cautelar, a ordenar “a los diputados abstenerse de continuar con el pretendido juicio político,” y dictar cualquier acto que “contraría el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.”

Así mismo, la Sala constató, conforme se lo indicó el recurrente, que era “un hecho público, notorio y comunicacional” que la Asamblea Nacional en enero de 2017, decidieron:

“desacatar con inequívoca contumacia, las sentencias dictadas por las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal, en las cuales se ordenó al Poder Legislativo Nacional, desincorporar de su seno a los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzman, juramentados como diputados del Estado Amazonas en la sesión del día 28 de julio de 2016, pese al amparo cautelar acordado por la Sala Electoral que suspendió los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación de los mencionados ciudadanos como diputados electos por dicho Estado.”

Pese a lo decidido por la Sala en todas esas sentencias, la misma constató que el 5 de enero de 2017, se eligió la nueva Junta directiva de la

23 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_2927f376d002f85132bf39b7d129fb36416d886c.pdf.

24 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>

Asamblea, sin haber acatado previamente los mandamientos de las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal,” y que el 9 de enero de 2017, la Asamblea Nacional igualmente “en desacato” aprobó el Acuerdo impugnado que declaró el abandono del cargo del Presidente de la República.²⁵

El recurrente consideró que la intención de la mayoría de la Asamblea Nacional, al aprobar el acuerdo era

“subvertir el orden constitucional establecido, a través de una interpretación fraudulenta e insurreccional de la Constitución y ajustada a sus intereses desestabilizadores, llevadas a cabo con la única intención de cambiar el gobierno legítimamente constituido a través de un procedimiento inconstitucional, no previsto en el ordenamiento jurídico.”

El recurrente alegó que no solo el Presidente “en todo momento se ha encontrado en el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a la Constitución” sino que la interpretación del artículo 336 de la Constitución realizada por la Asamblea Nacional es inconstitucional, “porque el supuesto incumplimiento del Presidente de sus funciones no genera falta temporal y mucho menos una falta absoluta, ni constituye el abandono del cargo en los términos como lo establecen los artículos 233 y 234 del texto fundamental.” Alegó además, que los diputados al adoptar el Acuerdo, “conspiran y actúan para subvertir y destruir el orden constitucional y la forma democrática y republicana que se ha dado la nación, delito tipificado en el artículo 132 del Código Penal,” indicando que “se trata de un “Golpe de Estado”, pues se pretende destituir al Presidente de la República.”

Con base en todo lo anterior, el recurrente solicitó de la Sala que se declarase la nulidad por inconstitucionalidad del referido acuerdo,” y además se ordenase el inicio de una investigación para determinar la responsabilidad penal individual de los diputados que votaron el Acuerdo, “por la comisión del delito de conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la nación, tipificado en el artículo 132 del Código Penal.”

25. Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_9bdb6ba6ef2d206b06358a39c79a340013d9db87.pdf

2. *La sentencia declarando la inadmisibilidad de la acción intentada*

La Sala, en su sentencia, declaró la inadmisibilidad de la acción intentada por haber operado cosa juzgada al haberse dictado la sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017 (caso: *Héctor Rodríguez Castro*),²⁶ en la cual la Sala Constitucional había materialmente dispuesto la cesación definitiva de la Asamblea Nacional como órgano de representación popular, al declarar:

“la inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional al no haber dictado las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución referidas al acatamiento de las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal de la República y, en consecuencia, anuló el acto parlamentario celebrado el 05 de enero de 2017, así como el acto celebrado el 09 de enero de 2017, por la Asamblea Nacional con ocasión del nombramiento de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional y todos los actos parlamentarios subsecuentes que se generen por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal y hasta tanto no cese la omisión legislativa en la que ha incurrido la Asamblea Nacional y la Junta Directiva de lapso vencido, no puede instalarse formalmente el segundo período anual de sesiones del Parlamento Nacional del año 2017, ni designar o elegir de su seno Junta Directiva alguna.”

De ello concluyó la Sala que respecto del Acuerdo parlamentario impugnado de 9 de enero de 2017, sobre abandono de las funciones constitucionales de la Presidencia de la República de parte de Nicolás Maduro Moros, ya había habido pronunciamiento de la Sala que había producido cosa juzgada (citando sobre ello su anterior sentencia No. 1344 (caso *Virginia Yvonne Rojas Nuñez*), razón por la cual simplemente declaró

“inadmisible la presente acción de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al haber operado la ‘cosa juzgada’ de conformidad con la norma citada y el criterio asentado en la jurisprudencia reiterada de esta Sala. Así se declara.”

26 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>.

3. *El “obiter dictum” dictado al margen de la sentencia, pero como si hubiera sido una sentencia*

Sin embargo, a pesar de haber declarado inadmisibile la acción intentada, antes de archivar el expediente, la Sala aprovechó la ocasión para darle la estocada final a la Asamblea Nacional, mediante “*obiter dictum*,” que es, técnicamente, la expresión incidental de una opinión que supuestamente no esencial para la decisión adoptada, y que en los sistemas anglosajones se considera que establece precedente,

En Venezuela, en cambio, es todo lo contrario, y después de declarar la inadmisibilidad de la acción de nulidad, sin embargo, la Sala, con la excusa de “trascendencia nacional que tienen los hechos denunciados” pero que decidió no conocer por no ser admisible la acción, pasó sin embargo a conocerlos, sin conocerlos.

Para ello, la Sala, al constatar que en sentencias anteriores ya había declarado nulo de nulidad absoluta el acto parlamentario impugnado, consideró sin embargo de relevancia “para la garantía y resguardo del Estado de Derecho, la soberanía, la independencia, la estabilidad democrática y el orden constitucional del país así como en resguardo de la voluntad del Poder Popular, efectuar unas consideraciones respecto a la figura del abandono del cargo prevista en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” dando por sentada – dijo – sin actividad probatoria alguna:

“la grave intención de la mayoría parlamentaria opositora al Gobierno Nacional, de violar la voluntad democrática del pueblo soberano, a través de un procedimiento no previsto en la Constitución, con la única finalidad de cambiar a través de una vía de hecho inconstitucional, en forma abrupta el gobierno legítimamente constituido.”

O sea, la Sala, de paso, en un proceso que no fue proceso, dio por probado lo que en derecho es lo más difícil probar, que es la intención de un actor, y en este caso, sin actividad probatoria y sin contradictorio alguno, de una colectividad de personas como son los diputados que conforman la mayoría en la Asamblea Nacional de cambiar de hecho el gobierno de la República.

Luego de referirse al lenguaje florido de lo que se establece en diversas normas constitucionales introducidas en la Constitución de 1999, que lamentablemente no se cumplen, sobre el “Estado venezolano al servicio de la sociedad,” sobre la separación horizontal de poderes y a competencia de los órganos del Estado, todos sometidos a la legalidad, en el marco de un sistema de gobierno presidencial que como lo escribí en alguna

oportunidad para distinguirlo del sistema parlamentario, y lo cita la Sala en su sentencia, se:

“atribuye la acción de gobierno al Presidente de la República, quien es electo popularmente y para cuyo ejercicio no depende del voto de confianza de la Asamblea Nacional, cuyos miembros también son electos popularmente”. (El Sistema Presidencial de Gobierno en la Constitución de Venezuela de 1999. Allan R. Brewer-Carías) [Resaltado de esta Sala].

Luego de diferenciar el sistema parlamentario del sistema presidencial, y citar un autor (Ramón Elejalde Arbeláez, *Curso de Derecho Constitucional General*, 10ª Edición 2010) quien cita entre otros al profesor español Javier Pérez Royo, distinguiendo las diversas funciones de los órganos del Estado, llegó a afirmar que supuestamente, conforme a la Constitución de 1999,

“no le está atribuida a la Asamblea Nacional como Poder Legislativo Nacional la interpretación de la normativa constitucional, pues ello corresponde en forma exclusiva y excluyente a esta Sala Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental, y según se desprende del análisis sobre cada uno de los órganos del Poder Público Nacional, contenido en la sentencia número 9 del 01 de marzo de 2016, caso: Gabriela Flores Ynserny y otros).”

Esta afirmación es absurda y contraria a los principios que derivan de la Constitución de 1999, y que son los propios del constitucionalismo moderno. Si el órgano legislativo no puede interpretar la Constitución, ¿cómo puede ejercer su función de legislar y su función política? “La Asamblea Nacional en el orden jurídico solo tiene a la Constitución como norma que le es aplicable, para legislar y para controlar políticamente al Gobierno y a la Administración, y al hacerlo no hace otra cosa sino interpretar y aplicar la Constitución. Es falso por tanto que la interpretación de la normativa constitucional sólo corresponda en forma exclusiva y excluyente a la Sala Constitucional.

A Sala Constitucional le corresponde, al igual que a todos los órganos de todos los Poderes Públicos y a los ciudadanos interpretar la Constitución, y lo único que corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Sala es hacerlo como Jurisdicción Constitucional, en juicio con las debidas garantías del debido proceso, y poder darle carácter vinculante a dicha interpretación que haga. Eso es todo, no significando que ello excluya la potestad de los demás órganos del Estado y en particular de la Asamblea

Nacional de interpretar la Constitución para legislar y controlar conforme a sus competencias constitucionales.

4. *Sobre el abandono del cargo por el Presidente de la República, considerado en un “obiter dictum” que más bien fue una sentencia de inconstitucionalidad dictada de oficio*

La Sala Constitucional, en todo caso, se insiste, sin desarrollar proceso alguno, pasó a dictar una sentencia de inconstitucionalidad, por supuesto de oficio, pues el supuesto juicio había concluido con su inadmisibilidad, considerando lo que calificó como un mecanismo “manifiestamente inconstitucional y subversivo” que fue el de la declaratoria de responsabilidad política y de abandono del cargo del Presidente, “desacatando decisiones” del Tribunal Supremo, procediendo entonces a “dilucidar” en su opinión – que supuestamente no era sentencia - lo que debía entenderse por “abandono” recurriendo para ello, a lo expresado en la página web de *Wikipedia*, en internet (“<https://es.wikipedia.org/wiki/Abandono>, consultado el 11 de enero de 2017”), asimilando abandono a “renuncia,” recurriendo para ello a lo afirmado por Emilio Calvo Baca que cita, (*Terminología Jurídica Venezolana*, Caracas. Ediciones Libra C.A. 2011; pág. 5), en el sentido de que abandono del cargo consiste “en la dejación voluntaria, injustificada y definitiva del cargo cuya titularidad se posee,” interpretando que ello es solo cuando se produce “separación física,” y no como también es posible, como dejación de las funciones inherentes al cargo, todo a los efectos “de la debida interpretación y eventual implementación o aplicación del artículo 233 de la Constitución” y considerando que ese es el sentido que le ha “asignado tanto el legislador patrio como el derecho comparado a esta figura.”

En apoyo, la Sala procedió a revisar las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras relativas al “abandono del trabajo” como causa justificada de despido; de la Ley del Estatuto de la Función Pública relativas al “abandono injustificado al trabajo” como causal de destitución de los funcionarios; así como diversos autores y leyes extranjeras sobre la materia, concluyendo que:

“siempre el abandono del cargo (del trabajo o de funciones), implica una separación física, voluntaria y arbitraria del trabajador (o funcionario público) y no una “presunta” ineficiencia en el desempeño de sus funciones, de lo cual se derivan tres elementos distintivos del mismo, cuales son la voluntad de dejar el cargo, que no haya motivo o justificación, y que esa ausencia sea permanente y definitiva.”

Sin embargo, la Sala se abstuvo de considerar que la figura del abandono del cargo declarado por la Asamblea Nacional, distinta por supuesto a la renuncia, como formas de falta absoluta del Presidente, se regule en la Constitución sin que se precisase los diversos casos en los cuales se puede producir, regulándose sin embargo un supuesto de abandono del cargo del Presidente, consistente en la transformación de la falta temporal en falta absoluta,²⁷ el cual sin embargo no agota los diversos supuestos en los cuales el abandono del cargo podría producirse. Estimamos que la Asamblea Nacional, conforme a sus competencias constitucionales, en otros casos en los cuales declare la responsabilidad política del Presidente de la República, puede estimar que el mismo ha incurrido en dejación de sus funciones (art. 222), es decir, en incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lo que es también un supuesto de abandono del cargo.

El Presidente de la República, en efecto, está obligado constitucionalmente a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley” (art. 236.1), por lo que el incumplimiento de esos deberes básicos en caso de que así se decida al declararse su responsabilidad política implica la dejación absoluta de sus funciones, por lo que en esos casos la Asamblea Nacional puede declarar que con ello se ha producido el abandono de su cargo, por dejación de sus funciones y deberes, lo que en tal caso significa declarar la falta absoluta del Presidente de la República.

Nada de ello fue analizado por la Sala en su *Obiter Dictum*, pasando en cambio a referirse, absolutamente fuera de contexto, a la sentencia de la Sala Constitucional sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013, (caso: *Marelys Darpino*) -grandemente criticada- dictada con motivo de la falta absoluta del Presidente de la República en 2013 que le impedía por tanto tomar posesión del cargo para el cual fue reelecto, haciendo mención a lo previsto en los artículos 233 y 234 de la Constitución sobre las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República; y a la sentencia N° 141 de 8 de marzo de 2013 –también grandemente criticada–, en la cual fijó una interpretación vinculante del mencionado artículo 233 de la Constitución. Y a continuación, después de hacer un recuento de diversas actuaciones del Sr. Nicolás Maduro como Presidente de la República, entre ellas, la presentación de su Memoria anual el 15 de enero de 2017,

27 Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, Tomo I. Véase igualmente: “Formas constitucionales de terminación del mandato del Presidente de la República,” encartado en *Revista Primicia*, N° 199. Caracas, 23 de octubre 2001.

en lugar de ante la Asamblea Nacional en la sede del Tribunal Supremo, pasó a afirmar junto con otros, que “constituyen hechos notorios comunicacionales que evidencian la permanencia en el cargo del Presidente de la República, en forma absoluta y plena en el ejercicio de sus funciones constitucionales, relevados de demostración.”

Y después de volver a constatar la Sala Constitucional que la Asamblea Nacional había procedido “por medio de actos parlamentarios írritos” a “iniciar un supuesto juicio político y ahora bajo el velo de un supuesto abandono del cargo del Jefe de Estado, con el fin último de deslegitimar y por último ‘destituir’ al Presidente de la República pese a las órdenes de cese dictaminadas por éste Máximo Tribunal,” terminó declarando en un “obiter dictum” que no es una sentencia que el *abandono del cargo declarado como tal por la Asamblea Nacional* como uno de los supuestos de faltas absolutas del Presidente de la República previsto en los artículos 233 y 234 de la Constitución:

“supone que, en forma voluntaria, injustificada, absoluta y permanente, la persona se separe de forma física del cargo que ostenta y por tanto no realice las funciones inherentes al mismo, siendo esto un hecho objetivo, por lo que el pretendido abandono que aprobó el Poder Legislativo Nacional bajo el argumento de encontrarse “al margen del diseño y funciones constitucionales de la presidencia” resulta evidentemente inconstitucional,”

Y declarando, además, que la decisión de la Asamblea Nacional constituye:

“un desconocimiento expreso y grave del mandato democrático emanado de la soberanía popular. *Así se decide.*”(Destacado nuestro).

“Se decide” así, dónde? Si de lo que se trataba era de un Obiter dictum y no de una sentencia que además había sido de inadmisibilidad de la acción propuesta. Nada dijo la Sala, a la cual se le olvidó que no estaba decidiendo y solo dando una opinión incidental.

5. *La declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones de los diputados a la Asamblea Nacional y la amenaza de la revocación judicial de su mandato y su encarcelamiento*

Pero no quedaron allí las “decisiones,” de la Sala Constitucional adoptadas con el velo de ser “opiniones, pasando la Sala Constitucional a declarar

“la clara, manifiesta y abiertamente objetiva rebeldía al mandato de amparo dictado por esta Sala por la actividad parlamentaria contumaz destinada a alterar la estabilidad de la Nación y, por ende, el orden público constitucional, al perpetuar instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, en concreto al pretender declarar un supuesto abandono de cargo del Jefe de Estado, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico constitucional.

Y de ello, declarado que “la mayoría opositora al Gobierno Nacional en la Asamblea Nacional [...] se encuentra en “anomia” constitucional que degenera el caos que se ha procurado para sí misma, en su afán de inquirir la inestabilidad para el Estado, su gobierno y su pueblo soberano,” en violación de la Constitución, volviendo a declarar en el Obitur Dictum, la Asamblea Nacional

“eligió una ilegítima nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional, cuyos actos son nulos de nulidad absoluta, al haberse instaurado al margen de la Constitución y del ordenamiento jurídico, derivada del permanente desacato en que se encuentra la Junta Directiva designada el 5 de enero de 2016, como se declaró en sentencia número 02 del 11 de enero de 2017. Así se decide.

De nuevo cabe la pregunta, ¿”así se decide” donde?, si de lo que se trataba era de una opinión y no de una sentencia. Otro olvido de la Sala, al cual siguieron varios otros “Así se decide”, entre ellos el del nuevo desacato a la sentencia N° 948, de 15 de noviembre de 2016, que ordenó a los diputados abstenerse de

“continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contraríe el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.”

Concluyendo la sentencia con la decisión de remitir los autos a los órganos que integran el Consejo Moral Republicano, para que inicien la investigación que determine la responsabilidad penal individual de los diputados que integran el denominado Bloque de la Unidad, “por la presunta comisión del delito de conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la nación, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, así como, por la presunta usurpación de funciones, desviación de poder y por violación de la Constitución,” para que como consecuencia

“se conozca y decida” sobre el desacato de la medida de amparo cautelar dictada por las Salas del Tribunal Supremo, “a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.” Si, de nuevo “así lo decidió” la Sala en una supuesta simple opinión incidental.

Esto por supuesto, no es otra cosa que el llamado directo de la Sala Constitucional a que se entable una querrela penal, que sin duda será ante la propia Sala Constitucional, para que conforme a la doctrina sentada por la misma respecto del desacato a una medida de amparo cautelar, se proceda a aplicar lo decidido en el caso de los Alcaldes Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballo, iniciada con la sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014,²⁸ y completada con la sentencia N° 263 de 11 de abril de 2014,²⁹ en la cual la Sala, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal, se arrogó la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a decisiones de amparo, violando todas las garantías más elementales del debido proceso, ordenando su detención y “cesando” definitivamente a los Alcaldes “en el ejercicio de sus funciones,” que no fue otra cosa que una inconstitucional revocatoria judicial de un mandato popular; y proceder a revocarle el mandato a los diputados y a encarcelarlos acabando definitivamente con la representación popular en el país.

Ciudad de México, 31 de enero de 2017

28 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>

29 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>. Véase sobre estas sentencias: Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

DÉCIMA SEGUNDA PARTE:
LA CONSOLIDACIÓN DE LA DICTADURA JU-
DICIAL Y EL AHOGAMIENTO DEFINITIVO
DEL PARLAMENTO

- I. LA SALA CONSTITUCIONAL, EN UN JUICIO SIN PROCESO, USURPÓ TODOS LOS PODERES DEL ESTADO, DECRETÓ INCONSTITUCIONALMENTE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN Y ELIMINÓ LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Comentario a la sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional autorizando al Presidente de la República a ejercer sin límites los poderes de legislación de la Asamblea Nacional, publicado en la Revista de Derecho Público, N° 149-150, enero-junio 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 276-291.

Resumen: *En este comentario se analiza la sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en un juicio de nulidad expedito contra un Acuerdo político de la Asamblea Nacional mediante la cual autorizó al Presidente de la República a ejercer sin límites los poderes de legislación de la Asamblea Nacional, despojando a los diputados de sus funciones legislativas y de la inmunidad parlamentaria.*

Con la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional, anulando el Acuerdo de la Asamblea Nacional sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la

OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela,¹ que había sido dictado seis días antes, es decir, el 21 de marzo de 2017, puede decirse que en Venezuela se ha consolidado definitivamente una dictadura judicial conducida por el Tribunal Supremo de Justicia, actuando y dictando sentencias arbitrarias, es decir, literalmente, como le da la gana, sin importarle lo que pueda decir la Constitución o la ley, sin respetar las formas procesales constitucionales ni legales, y violando todos los principios más elementales del derecho y del proceso.

En efecto, la Sala Constitucional desarrolló un “juicio” de nulidad de un acto parlamentario, sin proceso alguno, y, por tanto, sin contradictorio, violando las reglas más elementales del debido proceso, dictando medidas cautelares de oficio después de que el juicio había terminado, es decir, sin que hubiera juicio porque el que realizó de anulación, que tuvo una duración de solo tres (3) días, ya había concluido con la anulación del acto impugnado. En dichas “medidas cautelares,” entre otras decisiones, procedió a ordenarle, ni siquiera a permitirle aun inconstitucionalmente, sino a ordenarle al Presidente de la República a comenzar a gobernar “formal” y abiertamente violando la Constitución, para lo cual “decretando” inconstitucionalmente un Estado de Excepción, le otorgó una especie de “patente de corso” para que ignorara lo que podía quedar del ordenamiento jurídico y decidiera también como le venga en gana.

Finalmente, en la sentencia dictada, como se dijo, en un juicio sin proceso, la Sala Constitucional, violando el principio dispositivo que consagra la propia Ley que la rige, decidió iniciar un juicio para el “control innominado de la constitucionalidad” de no se sabe qué actos, pero serán los que le de la gana; y de paso, eliminó la inmunidad parlamentaria de la mayoría de los diputados electos en diciembre de 2015.

1. *Sobre el juicio “express” desarrollado sin proceso, considerado como de “mero derecho,” en violación del debido proceso*

A. *El acto parlamentario impugnado*

La Asamblea, como se dijo, dictó el Acuerdo *sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*, el día viernes 21 de marzo de 2017, y no ha-

1 Sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

biendo sido días hábiles los días sábado y domingo 22 y 23, dictó sentencia el día jueves 27, es decir, en un juicio sin proceso que duró sólo tres (3) días.²

En el acto impugnado, cuyo contenido ni siquiera fue copiado en el texto de la sentencia, la Asamblea Nacional, se limitó a expresar una opinión o criterio de que luego que desde mayo de 2016 la Asamblea Nacional hubiera instado la actuación de la OEA en relación con la crisis social e institucional del país mediante informe enviado al Secretario General de esta organización, la evolución de la situación del mismo revelaba lo que era obvio, es decir, “una agudización del desmantelamiento de la institucionalidad democrática y de la persecución política, aunada a la creciente crisis humanitaria,” lo que hacía “aún más grave y palmaria la alteración del orden constitucional y democrático que sufre Venezuela, limitándose entonces el Acuerdo a “apoyar la convocatoria inmediata” del Consejo Permanente de la OEA, instándolo a que luego de hacer una “apreciación colectiva de la situación del país y en especial de la alteración del orden constitucional y democrático,” acudiera “con urgencia a los mecanismos previstos en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, para restituir el derecho al voto y garantizar la celebración de elecciones oportunas y en igualdad de condiciones.”

La Asamblea, además, requirió, que en adición a la realización de las elecciones que han sido postergadas como lo expresó en uno de los Considerandos del Acuerdo, esos mecanismos asegurasen también:

“1. La liberación inmediata de todos los presos políticos. 2. El establecimiento de un canal humanitario que permita el acceso inmediato de alimentos y medicinas a la población. 3. El respeto de las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional. 4. La separación de poderes y, en particular, la autonomía e independencia constitucional en la composición y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral. 5. El respeto, protección y garantía de los derechos humanos.”

Adicionalmente la Asamblea exhortó “a los Gobiernos de los Estados partes de la OEA, a que respalden, por medio de los respectivos representantes diplomáticos, la discusión en el Consejo Permanente de la severa

2 O si se quiere, una anulación “sin juicio.” Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

crisis humanitaria e institucional que padece Venezuela, y la adopción de medidas efectivas que favorezcan una pronta canalización electoral del conflicto político y social.”

B. *Un juicio “express” contra una manifestación de opinión política*

Es decir, se trató pura y simplemente de una manifestación pública de expresión u opinión política efectuada por la Asamblea Nacional por el voto de la mayoría de sus miembros, en la cual lo que hizo fue limitarse a apoyar, instar o exhortar a que se adoptasen las medidas previstas en los compromisos internacionales de la República como los derivados de la Carta Democrática Interamericana, y nada más.

El juicio de nulidad, por tanto, se desarrolló contra la manifestación o expresión de la opinión política de la Asamblea, iniciándose el mismo mediante un recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado por un diputado a la Asamblea Nacional, contra dicha opinión política contenida en el Acuerdo, que fue presentado ante la Secretaría de Sala el día sábado 22 de marzo de 2017, fecha en la cual, dice la sentencia “se dio cuenta en Sala” del expediente, es decir, todos los magistrados que integran la Sala estaban allí presentes muy diligentemente el día sábado, que no es día judicialmente hábil, procediendo a designar ese mismo día como Ponente al propio Presidente de la Sala, aun cuando posteriormente, el propio día en el cual se dictó la sentencia, los magistrados acordaron decidir la “causa” bajo “ponencia conjunta” de todos, pasando de inmediato a dictar su sentencia.

C. *La denuncia de desacato y la petición de enjuiciamiento por traición a la patria*

El recurso de nulidad intentado, después de hacer el recuento de todas las sentencias adoptadas por la Sala durante el año 2016, en las cuales fue cercenando progresivamente las funciones, atribuciones y competencias legislativas de la Asamblea Nacional,³ y referirse a la situación de “desacato” que el recurrente le atribuyó a la Asamblea Nacional de la cual formaba parte, solicitó a la Sala Constitucional que declarase “la nulidad

3 Véase sobre esas sentencias Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversion del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

por inconstitucionalidad” tanto de la sesión de la Asamblea celebrada el 21 de marzo de 2017 como del Acuerdo parlamentario impugnado:

“por haberse realizado en franco desacato y desconocimiento de lo ordenado en la sentencia de la Sala Electoral N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, criterio confirmado por la sentencia de la Sala Constitucional N° 808 del 2 de septiembre de 2016, así como el desacato al mandamiento de amparo constitucional dictado en sentencia N° 948 del 15 de noviembre de 201(sic); y porque dicho acuerdo contradice principios fundamentales de nuestro orden Republicano, que tienen expresión en los artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

El recurrente además de insistir en su demanda que se “declare nula e inexistente esta nueva incursión antidemocrática que está asumiendo el Parlamento en contra del Estado de Derecho y que, por lo tanto, anule de manera absoluta e inequívoca,” le solicitó que estimase la posibilidad de exhortar:

“a los órganos que integran el Consejo Moral Republicano y demás órganos e instituciones del Poder Público Nacional que estime pertinentes, a fin de que se inicie la investigación que determine la responsabilidad penal individual de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional que integran el denominado Bloque de la Unidad, ya que sus actuaciones constituyen un franco desacato a las sentencias y mandamientos de amparo constitucional de este máximo tribunal, además de la comisión del delito de **Traición a la Patria**, previsto y sancionado en el Código Penal venezolano” (*destacado en el original*)

D. *El juicio expreso de mero derecho y la violación del debido proceso*

Ante la petición formulada a la Sala Constitucional, lo primero que la misma hizo fue exonerarse a sí misma de la obligación constitucional de desarrollar un proceso que conforme al artículo 257 de la Constitución constituye “el instrumento fundamental para la realización de la justicia,” procediendo a declarar el asunto como de “mero derecho,” es decir, en términos de la jurisprudencia que citó la Sala, y que se remonta al año 2000, cuando exista una “*controversia*” (y la controversia solo puede existir si hay proceso y partes contradictorias en el mismo), que “esté circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal o de una cláusula contractual o de otro instrumento público o priva-

do;” en la cual no hay “discusión sobre hechos,” (y *discusión* que solo se puede producir entre partes, que discuten), razón por la cual “no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas.”

Sin embargo, siguiendo igualmente la doctrina jurisprudencial que cita, por ser el asunto de mero derecho consideró “innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado– por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.”

Es decir, reconoció la Sala que, si bien sí hay posibilidad de discusión, ello solo se referiría a aspectos “de derecho,” pero ello, por lo visto, no tenía ni tiene importancia alguna para la Sala, es decir, la discusión entre partes con posiciones contradictorias sobre temas jurídicos no tiene importancia alguna, procediendo entonces a entrar a decidir “sin más trámites el presente asunto. Así se decide.”⁴

En el caso debatido, por supuesto donde debió haberse dado inicio a un proceso constitucional, a los efectos de debatirse la cuestión “de mero derecho” entre las partes involucradas, que eran, nada más ni nada menos, por una parte, el recurrente, que fue un solo diputado, electo por el Estado Bolívar; y por la otra, los 90 diputados que aprobaron el Acuerdo impugnado, electos en todos los Estados del país, y que sin duda tenían sus razones y motivos de derecho que debían ventilar ante el juez, o si se quiere, como lo identificó la Sala, el pueblo como “agraviado directo” lo que exigía oír a sus representantes electos que eran dichos diputados.

La garantía del debido proceso, en los términos sentados por el mismo Tribunal Supremo, “es un *principio absoluto* de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado y grado de la causa,”⁵ el cual ni siquiera puede ser desconocido ni siquiera por el

4 Las sentencias citadas para apoyar la decisión de declarar de mero derecho el juicio, y desarrollarlo sin partes, en violación de la garantía del debido proceso, fueron las siguientes: sentencia de 20 de junio de 2000 (Caso: *Mario Pesci Feltri Martínez vs. la norma contenida en el artículo 19 del Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que creó el Régimen de Transición del Poder Público*); sentencia N° 1077 del 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León*). La Sala citó, además, como precedentes las sentencias números 445/2000, 226/2001, 1.684/2008, 1.547/2011 y 09/2016.

5 Véase sentencia de la Sala de Casación Civil en sentencia N° 39 de 26 de abril de 1995 (Caso: *A.C. Expresos Nas vs. Otros*), en *Jurisprudencia Pierre Tapia*, N° 4, Caracas, abril 1995, pp. 9-12

legislador,⁶ habiendo precisado con claridad, la misma Sala Constitucional que:

“las limitaciones al derecho de defensa en cuanto derecho fundamental derivan por sí mismas del texto constitucional, y si el Legislador amplía el espectro de tales limitaciones, las mismas devienen en ilegítimas; esto es, la sola previsión legal de restricciones al ejercicio del derecho de defensa no justifica las mismas, sino en la medida que obedezcan al aludido mandato constitucional.”⁷

El derecho a la defensa, por tanto, es un derecho constitucional absoluto, “inviolable” en todo estado y grado de la causa dice la Constitución, el cual corresponde a toda persona, sin distingo alguno si se trata de una persona natural o jurídica, por lo que no admite excepciones ni limitaciones;⁸ siendo “un derecho fundamental que nuestra Constitución protege y que es de tal naturaleza, que no puede ser suspendido en el ámbito de un estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige.”⁹

Pero por lo visto, nada de ello tiene valor ni importancia para la Sala Constitucional cuando se trata de cercenarle sus potestades y funciones a los representantes del pueblo.

6 Por ello, ha sido por la prevalencia del derecho a la defensa que la Sala Constitucional, siguiendo la doctrina constitucional establecida por la antigua Corte Suprema de Justicia, ha desaplicado por ejemplo normas que consagran el principio *solve et repete* como condición para acceder a la justicia contencioso-administrativa, por considerarlas inconstitucionales. Véase Sentencia N° 321 de 22 de febrero de 2002 (Caso: *Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo* Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002.

7 *Ídem*.

8 Por ello, por ejemplo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 15-8-97 (Caso: *Telecomunicaciones Movilnet, C.A. vs. Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)*) señaló que. “resulta inconcebible en un Estado de Derecho, la imposición de sanciones, medidas prohibitivas o en el general, cualquier tipo de limitación o restricción a la esfera subjetiva de los administrados, sin que se de oportunidad alguna de ejercicio de la debida defensa”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 71-72, Caracas 1997, pp. 154-163.

9 Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 572 de 18-8-97. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y Comunicaciones)*).

El pueblo, a quien como se dijo la sala identificó en la sentencia como “agravado directo,” en definitiva no merece ser oído a través de sus representantes, pues la Sala es la que gobierna, sin derecho.

Y así, en solo tres días, la Sala Constitucional procedió a anular el Acuerdo parlamentario impugnado sin haberse enterado siquiera de los motivos y argumentos que los diputados que lo aprobaron esgrimieron para ello.

2. *Una sentencia de nulidad de un Acuerdo parlamentario dictada sin motivación alguna en violación al debido proceso*

Para dictar su sentencia de nulidad del Acuerdo impugnado, la Sala solo tomó en cuenta lo que le advirtió el diputado recurrente, en el sentido de que dicho Acuerdo sobre la “Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela,” supuestamente constituía:

“una nueva expresión de su voluntad abierta de no acatar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, específicamente, las sentencias números 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016 de la Sala Electoral y las números 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017, de esta Sala Constitucional.”

La Sala Constitucional, con base en este solo alegato, consideró que “los mandamientos contenidos en esos fallos no son de ejercicio potestativo para el órgano del Poder Público al cual fueron dirigidos” sino “que son de obligatorio cumplimiento, so pena de las consecuencias jurídicas que el ordenamiento venezolano ha dispuesto para el respeto y mantenimiento del orden público constitucional y más aún para el respeto y preservación del sistema democrático,” constatando que la Asamblea Nacional había “abiertamente incumplido” con sus sentencias “(entre otras, las sentencias N° 3 del 14 de enero de 2016; N° 615 del 19 de julio de 2016 y N° 810 del 21 de septiembre de 2016),” de lo cual, a juicio de la Sala:

“se evidencia que efectivamente existe una clara intención de mantenerse en franco choque con la Constitución, sus principios y valores superiores, así como en desacato permanente de las sentencias dictadas por la Sala Electoral y por esta Sala Constitucional, al punto de que su incumplimiento ya no sólo responde a una actitud omisiva

sino que en acto de manifiesta agresión al pueblo como representante directo de la soberanía nacional, existe una conducta que desconoce gravemente los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, como son la paz, la independencia, la soberanía y la integridad territorial, los cuales constituyen actos de **“Traición a la Patria”**, como lo ha referido el recurrente.”

Aparte de lo absurdo de sugerir que sea “traición a la patria” considerar que Venezuela se debe regir por lo que establece la Carta Democrática Interamericana,¹⁰ basta leer esta afirmación para constatar que contrariamente a lo que afirmó arbitrariamente la Sala, el asunto decidido *no era de mero derecho*: la Sala hizo referencia a *“la clara intención”* de los diputados de violar la Constitución. La intención del autor de un acto es una cuestión de hecho, que requiere prueba; no es una cuestión de mero derecho.

Agregó además la Sala que el supuesto desacato a sus sentencias denunciado para fundamentar el recurso de nulidad “ya no sólo responde a una actitud omisiva, sino que en acto de *manifiesta agresión* al pueblo.” De nuevo, la intencionalidad que resulta de la supuesta “manifiesta agresión” que se atribuye a los diputados que aprobaron el Acuerdo no es una cuestión de mero derecho, es una cuestión de hecho que requería prueba, para poder concluir que los diputados realizaron con intención una “manifiesta agresión” al pueblo que ellos mismos representan en la Asamblea.

Y basta para constatar que el asunto no era de mero derecho, sino que se trataba de una cuestión de prueba que requería de un contradictorio, el hecho de que para decidir, la Sala solo se basó en la *información sobre los hechos* que acaecieron en sesión de la Asamblea Nacional según fueron reseñados en la página web oficial de la Asamblea Nacional (<http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/17508>) que se transcribió en la sentencia.

10 Como lo expresó José Ignacio Hernández: “la aplicación de la CDI no puede constituir el delito de traición a la patria, pues esa Carta es un Acuerdo Internacional asumido soberanamente por el Estado venezolano, que es además de directa y preferente aplicación en Venezuela. Aplicar la CDI equivale a aplicar la Constitución. Y nadie que invoque la Constitución puede incurrir en traición a la patria. “Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>”

Del análisis de los hechos, que la Sala negó posibilidad alguna de discutir, concluyendo *motu proprio* que en la controversia planteada, en un juicio sin proceso ni partes, la Sala Constitucional debía “hacer frente a una situación de inconstitucionalidad, que afecta no sólo la esfera individual de los legisladores que no se encuentran en esa situación omisiva, sino que por la función que les ha sido encomendada, afectan al colectivo, en este caso, al pueblo que es en quien reside —como antes se apuntó— la soberanía nacional;” considerando entonces en definitiva, que en el juicio:

“el agraviado directo en esta acción es el pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, quien tiene la expectativa plausible y la confianza legítima en sus autoridades elegidas mediante la democracia como sistema de gobierno, de que los valores superiores consagrados en la Carta Magna y los principios constitucionales sean efectivamente garantizados, impidiendo toda actuación que busque una injerencia de autoridad extranjera sea cual fuese su naturaleza; ello porque constituye una ofensa grave a la norma suprema del Estado Venezolano, la cual debe ser cumplida a cabalidad por todos los órganos del Poder Público, y esta Sala en ejercicio de la jurisdicción constitucional, está llamada a evitar se produzcan ilícitos constitucionales que atenten contra la independencia y soberanía nacional y conlleven a la ruptura del orden y del hilo constitucional base del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que el pueblo de Venezuela se ha dado mediante votación universal.”

Y eso es todo lo que la Sala Constitucional argumentó sobre posibles “vicios de inconstitucionalidad” del acto impugnado, negándole a los representantes del pueblo que declaró como “el agraviado directo” en el juicio, la posibilidad precisamente de poder argumentar en representación del pueblo, pasando, sin motivación real alguna, a concluir su sentencia, sin más, afirmando que:

“debe anular el acto impugnado que adolece *del vicio de inconstitucionalidad antes examinado (sic)* y, asimismo, ordenar se tomen medidas de alcance normativo *erga omnes*, a fin de propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana. Así se decide.”

Y así, por tanto, sin siquiera identificar el vicio de inconstitucionalidad supuestamente examinado, la Sala concluyó anulando el Acuerdo parlamentario, y con sentencia definitiva, el mismo juicio “express.”

Con la sentencia anulatoria del Acuerdo de la Asamblea Nacional, que fue el acto impugnado en el juicio, por tanto, el juicio desarrollado, aun cuando sin proceso ni partes, terminó, y ninguna otra decisión podía

adoptarse en el expediente, y menos, medida cautelar alguna que como es bien sabido y la Sala lo expresó en la sentencia solo se puede dictar antes de que se dicte la sentencia definitiva, y su duración es mientras se dicta la misma.

Pero en la bizarra “Justicia Constitucional” venezolana ninguno de estos principios tiene valor, y después de concluido el juicio mediante sentencia definitiva anulatoria, la Sala Constitucional, por una parte, *inició de oficio un nuevo juicio*, es decir, sin que nadie se lo pidiera lo que está prohibido en el ordenamiento jurídico venezolano donde priva el principio dispositivo, dispuso que se iniciase un juicio de “control innominado de la constitucionalidad,” y por la otra, procedió a *dictar una serie de medidas cautelares*, sin juicio, pues al que se refieren las mismas ya había concluido, y el nuevo que había ordenado iniciar, no se había comenzado.

3. *El ilegal inicio, de oficio, de un nuevo proceso constitucional de “control innominado de la constitucionalidad” de no se sabe qué*

En efecto, como es sabido, la Sala Constitucional en Venezuela, como sucede en general en el mundo con los Jueces Constitucionales, no puede iniciar de oficio proceso constitucional alguno, razón por la cual incluso el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo dispone que el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional “sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad,” es decir, conforme al principio dispositivo, no siendo aplicable dicho principio única y exclusivamente cuando se trata de “suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público.”¹¹

Ello lo ratificó el artículo 89 de la misma Ley Orgánica garantizando el principio dispositivo al establecer que el Tribunal Supremo de Justicia “conocerá de los asuntos que le competen *a instancia de parte interesada*,” siendo la única excepción solo la actuación “de oficio en los casos que disponga la ley.”¹²

11 Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 57 y 75 ss.

12 Sobre esta materia véase Allan R. Brewer-Carías, “Régimen y alcance de la actuación judicial de oficio en materia de justicia constitucional en Venezuela”, en *Revista IURIDICA*, N° 4, Centro de Investigaciones Jurídicas Dr. Aníbal Rueda, Universidad Arturo Michelena, Valencia, julio-diciembre 2006, pp. 13-40.

No hay forma, por tanto, de que en Venezuela el Tribunal Supremo proceda a iniciar un juicio de inconstitucionalidad, ni siquiera inventándole el carácter de “control innominado de inconstitucionalidad” de oficio, sin instancia de parte, pues dicho “proceso” no existe en el ordenamiento constitucional venezolano.¹³

Pero ello, por lo visto no importó, pues la Sala Constitucional, como “máxima y última intérprete de la Constitución,” y como garante de “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales,” a juicio de la misma por lo visto puede simplemente hacer lo que le venga en gana, pudiendo proceder ante “cualquier acción u omisión de los órganos y particulares que conlleve el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República” a “declarar la nulidad de todas las actuaciones que la contraríen,” así no haya un juicio iniciado por una parte.

La Sala pasó entonces a citar en apoyo de su declaración diversas sentencias en las cuales se analizó el principio de la supremacía constitucional y la naturaleza de la Justicia Constitucional y de la Jurisdicción Constitucional que corresponde a la Sala,¹⁴ declarando que la jurisprudencia allí sentada “es absolutamente conforme con lo dispuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,” copiando a tal efecto diversas normas de la misma (arts. 1, 2, 3, 19 y 20); para luego, “teniendo en cuenta lo antes expuesto,” pasar a afirmar que:

“es notoriamente comunicacional que luego de dictado el acto declarado nulo en esta sentencia, han venido ocurriendo otras acciones e, incluso, omisiones, que también pudieran atentar de forma especialmente grave contra el sistema de valores, principios y normas previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y, en fin, contra la estabilidad de la República, de la Región y de la más elemental noción de justicia universal, razón por la que, conforme a lo dispuesto en los artículo 7, 137, 253, 266, 322, 326, 333, 334, 335, 336 y 350 del Texto Fundamental, en armonía con sus artículos

13 Con razón José Ignacio Hernández indica que “en el Derecho venezolano no existe tal cosa como un “proceso de control innominado de la constitucionalidad.” Véase José Ignacio Hernández, *¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?*, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-demo-cratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

14 Citando las sentencias N° 1415 del 22 de noviembre de 2000; N° 33 del 25 de enero de 2001 y N° 1309 del 19 de julio de 2001.

337 y siguientes, en razón del Estado de Excepción vigente en la República (ver sentencia N° 113 del 20 de marzo de 2017); esta Sala Constitucional, en tanto máxima y última intérprete del Texto Fundamental, ordena **de oficio** la apertura de un proceso de control inominado de la constitucionalidad (cuyo expediente se iniciará con copia certificada de la presente decisión), para garantizar los derechos irrenunciables de la Nación y de las venezolanas y venezolanos, los fines del Estado y la tutela de la justicia, la independencia y soberanía nacional (ver, entre otros, los artículos, 1, 2, 3 y 5 *eiusdem*), el cual se seguirá conforme a lo previsto en los artículos 128 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en la jurisprudencia de esta Sala. Así se decide.”

Por supuesto, para tomar esta decisión, de iniciar de oficio un nuevo juicio de “control inominado de inconstitucionalidad,” *“respecto de los actos señalados en la presente decisión,* cuyo expediente iniciará con copia certificada de la misma,” la verdad es que nadie sabe de qué, ni contra qué, ni contra quién, ni si se trata de un juicio basado en la idea de “justicia universal” y que por tanto, el poder anulatorio de la Sala pueda llegar a las decisiones que puedan adoptar los propios organismos internacionales.

En todo caso, con las cenizas del juicio que había fenecido con la sentencia definitiva de nulidad, al iniciar este nuevo juicio de oficio, la Sala ignoró y violó lo expresamente previsto en los citados artículos 32 y 89 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le prohíben iniciar procesos constitucionales de oficio.

Sin embargo, ello por lo visto nada importa, procediendo la Sala a ordenar que se notificara de la decisión a diversos funcionarios y en este caso, si, se procediera a “ordenar el emplazamiento de los interesados mediante cartel,” y con base en el expediente del juicio fenecido, se “continúe el procedimiento. Así se decide.”

4. *Las inconstitucionales medidas cautelares dictadas fuera de algún proceso, de oficio*

Después de concluir el juicio de nulidad que originó la sentencia de anulación, que fue una sentencia definitiva, y después de ordenar que se iniciase de oficio un nuevo juicio, que debía comenzar con el expediente del juicio fenecido, la Sala Constitucional, antes de que se iniciara, procedió a dictar una serie de “medidas cautelares,” las cuales por esencia solo pueden dictarse en el curso de un proceso, pero nunca en una situación de

ausencia de juicio, como en este caso, luego de que el juicio de nulidad había terminado y el nuevo juicio que se ordenó iniciar de oficio, no había comenzado.

Pero de nuevo, para la Sala Constitucional ningún principio procesal importa, pues la misma puede hacer lo que le venga en gana.

Y así, la Sala procedió a analizar las previsiones sobre medidas cautelares contenidas precisamente en el Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo sobre “*De los procesos ante la Sala Constitucional*”, relativas precisamente a “las potestades cautelares generales que ostenta la Sala Constitucional *con ocasión de los procesos jurisdiccionales* tramitados en su seno.” Y de nuevo pasó a hacer referencia a jurisprudencia anterior donde trató el tema de las medidas cautelares como “instrumento cardinal para salvaguardar la situación jurídica de los justiciables,” constituyendo “la garantía de la ejecución del fallo definitivo,”¹⁵ pero considerando que “no se encuentran sujetas al principio dispositivo y, por tanto, operan incluso de oficio” pero por “su instrumentalidad” y, por ello, al “no constituir un fin por sí mismas,” siempre “son provisionales y, en consecuencia, fenecen cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal.”

Y así, sin más, sin identificar en cuál “juicio principal” pretendía dictar medidas cautelares, si en el juicio sin proceso terminado mediante sentencia definitiva de anulación, lo que ya no era posible; o en el proceso que había ordenado iniciar, pero en el cual aún no había comenzado el juicio, procedió a dictar medidas cautelares, motivada la Sala por:

“las inéditas acciones que afectan la paz y soberanía nacional y ante el reiterado comportamiento contrario al orden jurídico internacional que ha venido ejecutando el actual Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), lesivo a los principios generales del derecho internacional y a la propia Carta de la Organización de Estados Americanos”

Con base en esta sola motivación, la Sala entonces procedió a *ordenar* al Presidente de la República “en atención a lo dispuesto en el artículo 236.4, en armonía con lo previsto en los artículos 337 y siguientes” de la Constitución, “en ejercicio de la jurisdicción constitucional,” una serie de medidas todas inconstitucionales, que se indican a continuación, usur-

15 Citando las sentencias N° 269 del 25 de abril de 2000, (caso: *ICAP*); N° 1.025 del 26 de octubre de 2010 (caso: “*Constitución del Estado Táchira*”).

pando las funciones del propio Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, desconociendo de paso la inmunidad parlamentaria.

A. Órdenes al Presidente usurpando sus propias funciones como Jefe del Poder Ejecutivo en materia de dirección de las relaciones exteriores

La primera medida cautelar que dictó la Sala fue ordenar inconstitucionalmente al Presidente de la República a que:

“proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional.”

Con este solo enunciado, la Sala Constitucional usurpó la competencia exclusiva del Presidente de la República de “dirigir las relaciones exteriores de la República” establecida en el artículo 236.4 de la Constitución, que debe ejercerse conforme al artículo 152 de la misma, lo que vicia la sentencia de nulidad conforme al artículo 138 de la Constitución, que dispone que “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

En similar vicio incurrió la Sala al ordenar también inconstitucionalmente al Presidente de la República a que:

“evalúe el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República, que pudieran estar desplegando actuaciones similares a las que ha venido ejerciendo el actual Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en detrimento de los principios democrático y de igualdad a lo interno de las mismas [...] Y así garantizar, conforme a nuestra tradición histórica, los derechos humanos sociales inherentes a toda la población, en especial, de los pueblos oprimidos. Así decide.”

Con este enunciado, la Sala Constitucional no solo también usurpó la misma competencia exclusiva del Presidente de la República de “dirigir las relaciones exteriores de la República” lo que vicia la sentencia de nuevo de nulidad conforme al mismo artículo 138 de la Constitución, por ser producto de una autoridad usurpada, que la hace ineficaz y sus actos nulos, sino que pretende convertir en policía de los organismos internacionales al Presidente de la República, pero sin dar ninguna orientación de con cuál propósito es que va a realizar la “evaluación” ordenada.

B. Órdenes al Presidente de la República de adoptar medidas propias de un estado de excepción, usurpando las funciones del propio Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en materia de decretos de estados de excepción

La segunda medida cautelar que dictó la Sala fue una equivalente, materialmente, a la inconstitucional emisión de un decreto de estado de excepción regulado en los artículos 337 y siguientes de la Constitución, al ordenar al Presidente que:

“en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción.”

El artículo 338 dispone que solo se puede decretar por el Presidente de la República, sometido a control político por parte de la Asamblea, “el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones,” autorizándose al Presidente de la República a tomar determinadas medidas cuando “resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.”

Así, usurpando las potestades de otros poderes del Estado y violando la Constitución, ha sido la Sala Constitucional la que no solo ha “autorizado” al Presidente de la República, sino que le ha “ordenado” tomar “las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción,” sin límite alguno, y por tanto, materialmente suspendiendo *sine die* las garantías constitucionales que han quedado a merced de lo que el Presidente considere “pertinente y necesario.”

Se trató, ni más ni menos, de un verdadero decreto de estado de excepción, pero dictado por el Juez Constitucional, sin control político alguno por parte de la Asamblea, y sin lapso alguno de duración, lo que es inconstitucional bajo todo punto de vista.

Por tanto, de nuevo, la orden dictada está vicia de inconstitucionalidad por violar el artículo 236.7, y por tanto de nulidad conforme al artículo 138 de la Constitución, que dispone que “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos,” y además, al autorizar al Presidente para poder dictar medidas que puedan significar restricción de derechos y garantías constitucionales, conforme al artículo 25 de la Constitución, la sentencia también es nula y los magistrados que la suscribieron ordenan-

do la adopción de las mismas “incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

C. Órdenes al Presidente de la República usurpando las funciones de Poder Legislativo en materia legislación

La tercera medida cautelar que dictó la Sala fue ordenar inconstitucionalmente al Presidente de la República a legislar y a modificar la legislación existente en el país, al ordenarle a que:

“en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometándose delitos de naturaleza militar–), que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de las venezolanas y los venezolanos; todo ello de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 15, 18 y 21 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción vigente.”

Con esta orden, la Sala Constitucional violó abiertamente la Constitución al atribuir al Poder Ejecutivo una función que es privativa de la Asamblea Nacional que es la de legislar establecida en el artículo 187.1 de la Constitución; por lo que, de nuevo, la sentencia está viciada de nulidad conforme al artículo 138 de la Constitución, que dispone que “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

La Sala Constitucional, por otra parte, para dictar esta orden conminando al Poder Ejecutivo a legislar violando la Constitución, hizo referencia al “marco del Estado de Excepción,” sin identificar cuál estado de excepción, por lo que no puede ser otro que el que ella misma “dictó” en forma constitucional en el mismo texto de la sentencia en la medida cautelar antes comentada, que como deriva de su texto es equivalente a decretar un estado de excepción, autorizando inconstitucionalmente al Presidente a reformar toda la legislación nacional sin control político alguno por parte de los representantes del pueblo.¹⁶

16 Es decir, como lo indicó José Ignacio Hernández, “Esto lo que significa es que, según la Sala Constitucional, el Presidente de la República puede hacer lo que

D. *El desconocimiento, de paso, de la inmunidad parlamentaria*

Finalmente, la Sala, de paso, consideró que resultaba “oportuno” dejar sentado en relación con los diputados a la Asamblea nacional, que

“la inmunidad parlamentaria sólo ampara, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Texto Fundamental, los actos desplegados por los diputados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (lo que no resulta compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional) y, por ende, en ningún caso, frente a ilícitos constitucionales y penales (flagrantes) (ver sentencia de esta Sala Constitucional N° 612 del 15 de julio de 2016 y de la Sala Plena N° 58 del 9 de noviembre de 2010 y 7 del 5 de abril de 2011, entre otras).”

Para buen lector entendedor, pocas palabras: Es decir, al estimar la Sala Constitucional que en virtud del supuesto desacato en que han incurrido los diputados de la Asamblea Nacional, los actos que los mismos desplieguen entonces no se podrían considerar que son en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y por tanto, en ningún caso quedarían amparados por la inmunidad parlamentaria, y menos “frente a lo que califica

quiera, incluyendo reformar Leyes, en el marco del “estado de excepción. Tal habilitación ilimitada al Presidente viola la Constitución, pues la Sala Constitucional no puede darle más poderes al Presidente que los que la Constitución le atribuye. Y mucho menos puede la Sala Constitucional habilitar al Presidente para ejercer la función legislativa: solo la Asamblea, por medio de la Ley habilitante, puede atribuir esa función.” Véase José Ignacio Hernández, *¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?*, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/> No es de extrañar, por tanto, que Antonio Sánchez García, haya comparado la sentencia con la “Ley para solucionar los peligros que acechan al Pueblo y al Estado, mejor conocida como la Ley Habilitante de 1933, aprobada por el Parlamento alemán el 23 de marzo de 1933,” considerando que “fue el segundo instrumento jurídico, después del decreto del Incendio del Reichstag, mediante el cual los nacionalsocialistas obtuvieron poderes dictatoriales bajo una apariencia de legalidad. La Ley concedía al canciller Adolf Hitler y a su gabinete el derecho de aprobar leyes sin la participación del parlamento, lo que supuso de facto, el fin de la democracia, de la República de Weimar y de su Constitución.” Véase Antonio Sánchez García, 28 de marzo de 2017, en <http://www.elnacional.com/autores/antonio-sanchez-garcia>.

la Sala de antemano como “ilícitos constitucionales y penales (flagrantes).”¹⁷

Por tanto, con la sentencia, la Sala Constitucional borró de un plumazo el contenido del artículo 200 de la Constitución respecto de los diputados electos en diciembre de 2015, y con ello, la inmunidad parlamentaria que ampara a dichos diputados,¹⁸ estimando que si incurren en presuntos delitos, ya ni siquiera el Tribunal Supremo debe conocer en forma privativa sobre su enjuiciamiento, sino que como la Sala ya ha calificado de flagrante los delitos que piensa habrían cometido, como por ejemplo el de “traición a la patria,” “la autoridad competente” puede ponerlos bajo custodia en su residencia y entonces comunicarlo al Tribunal Supremo.

Y así puede decirse que llega a su fin la saga por la consolidación de la dictadura judicial a cuya concepción la Sala Constitucional le dedicó todos sus esfuerzos desde enero de 2016.

17 Con razón José Ignacio Hernández se pregunta sobre esta declaración sobre la inmunidad parlamentaria: “¿Esto qué quiere decir? Aun cuando la Sala Constitucional no lo afirma categóricamente, la conclusión luce evidente: la Sala Constitucional considera que los diputados que aprobaron el Acuerdo sobre la CDI incurrieron en delitos que no están amparados por la inmunidad parlamentaria. Con lo cual, esos diputados podrían ser enjuiciados –y privados de libertad– sin necesidad de pasar por el trámite del allanamiento de la inmunidad parlamentaria.” Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

18 “Artículo 200: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. / Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley”.

5. *El ataque del Tribunal Supremo contra el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro por buscar el restablecimiento del derecho a la democracia en Venezuela*

No contentos con la sentencia anterior, todos los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, aprobaron un Acuerdo el mismo día 27 de marzo de 2017, en el cual rechazaron el Informe que presentó el Dr. Luis Almagro el 14 de marzo de 2017 ante el Presidente del Consejo Permanente de la OEA, considerando que el mismo contenía “señalamientos injerencistas, infamantes y lesivos al orden democrático y a la institucionalidad de la República venezolana;” condenando además “enérgicamente el atentado contra la paz ciudadana que pretende generar una matriz internacional que deslegitime al Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela como Poder autónomo, independiente, garante de la soberanía popular y como máximo y último intérprete de la Constitución.”

Los magistrados exigieron al Secretario General de la OEA “respeto al diálogo político permanente que se viene desarrollando en la República Bolivariana de Venezuela, al funcionamiento democrático institucional y a la paz ciudadana”, respaldaron “la política exterior del Estado venezolano, en la defensa irrestricta de la institucionalidad democrática,” y exhortaron al Ejecutivo Nacional “para que se ejerzan todas las acciones nacionales e internacionales a los fines de garantizar el respeto del Texto Fundamental y la soberanía nacional.”

En particular, acordaron

“solicitar al Ejecutivo Nacional que considere la posibilidad de proponer la remoción del actual Secretario General de la Organización de Estados Americanos, señor Luis Almagro, a la Asamblea General de ese organismo, según lo establecido en el artículo 116 de la Carta de la OEA, dada la reiterada agresión, contra la Carta Magna venezolana y sus instituciones.”¹⁹

19 Véase sobre el Acuerdo la información en <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-rechaza-acciones-inje-rencistas-del-actual-secretario-general-de-la-oea-contra-venezuela>. El texto del Acuerdo puede consultarse en: <http://historico.tsj.gob.ve/gacetatsj/marzo/136-2017.pdf#page=1>. El video de la lectura del Acuerdo puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=0ZsapQ8-o20>. Por supuesto, el Acuerdo del Tribunal Supremo, como lo destacó Carlos José Sarmiento Sosa, “carece de fundamento jurídico porque, constitucionalmente, la única función del TSJ es administrar justicia conforme a la carta magna y a la Ley Orgánica del TSJ, lo que se manifiesta mediante sentencias dictadas en nombre de la República y por

¿Y qué fue lo que hizo el Dr. Almagro para merecer todos los epítetos utilizados y para que los magistrados pidieran su destitución? Pues solamente cumplir con su deber como Secretario General de la OEA en relación con la Carta Democrática Interamericana que es un instrumento internacional obligatorio para Venezuela, casi un año después de haber rendido su *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana* de 30 de mayo de 2016,²⁰ al presentar con fecha 14 de marzo de 2017, el *Informe de Seguimiento* sobre la situación en Venezuela, en el cual expresó lo que es obvio “y comunicacional,” que efectivamente:

“los miembros del Consejo Permanente, los ciudadanos de América y la comunidad internacional han sido testigos de la agudización de la crisis económica, social, política y humanitaria en Venezuela.

Las gestiones diplomáticas realizadas no han dado por resultado ningún progreso. Los reiterados intentos de diálogo han fracasado y los ciudadanos de Venezuela han perdido aún más la fe en su gobierno y en el proceso democrático. La ausencia de diálogo es la primera señal del fracaso de un sistema político, porque la democracia no puede existir cuando las voces no se escuchan o han sido silenciadas.”²¹

Y efectivamente, todo lo que siguió ocurriendo en Venezuela durante 2016 y los meses que van de 2017, muestran –como lo indicó el Secretario General– “hechos que no dejan lugar a dudas,” concluyendo con la lapidaria apreciación de que: “Venezuela viola todos los artículos de la Carta Democrática Interamericana.”

No uno de los artículos de la Carta, lamentablemente Venezuela ha violado todos los artículos de la misma, por lo que, frente a ello, y teniendo

autoridad de la ley. Por tanto, el Acuerdo como tal es una mera opinión personal no vinculante de los magistrados que lo avalaron.” Véase Carlos José Sarmiento Sosa, 29 de marzo de 2017, en <https://pararescatarelporvenir.wordpress.com/2017/03/29/carlos-jose-sarmiento-sosa-2/>

20 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

21 Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 14 de marzo de 2017 con el *Informe de seguimiento sobre Venezuela* en <http://www.oas.org/documents/spa/press/informe-VZ-spanish-signed-final.pdf>

do como mira el principio de que “la democracia y los derechos humanos son valores que deben estar por encima de la política,” y de que “la tarea que tenemos ante nosotros es apoyar a Venezuela y restaurar los derechos de su pueblo,” lo que el Secretario General propuso a los Estados Miembros de la OEA, fue que: “Nuestros esfuerzos deben concentrarse en restaurar el derecho a la democracia del pueblo venezolano conforme a lo que establece el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.”

Y sí, efectivamente, en la situación actual de Venezuela, de lo que se trata es de restaurar el derecho a la democracia, razón por la cual los venezolanos lo que debemos es agradecerle al Secretario General de la OEA sus esfuerzos y celebrar que al fin, la preocupación continental por el tema de la destrucción de la democracia en el país se haya comenzado a manifestar institucionalmente, con el planteamiento que en dos ocasiones hizo el Dr. Almagro ante el Consejo Permanente de la Organización, y que haya sido él mismo quien lo haya hecho tan acertadamente; confirmando así, lo que hemos denunciado y analizado desde hace años,²² pues la democracia en Venezuela desde 1999 lamentablemente fue progresivamente desmantelada,²³ precisamente utilizando los instrumentos e instituciones de la democracia,²⁴ pero con el objeto final de establecer de un régimen autoritario de gobierno en el marco de un Estado totalitario en desprecio de la Constitución y de a la ley;²⁵ que está caracterizado incluso

22 Por ello, con razón, Antonio Sánchez García, ha expresado que “No nos alcanzará el tiempo a los venezolanos de bien, hoy acorralados, perseguidos y vituperados bajo el régimen más oprobioso que existiera en nuestra región desde las guerras de Independencia, para agradecer y honrar a Luis Almagro.” Véase Antonio Sánchez García, “Almagro, el héroe solitario,” 29 de marzo de 2017, en <http://www.el-nacional.com/autores/antonio-sanchez-garcia>

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

24 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

25 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the*

por la ausencia del más fundamental de los elementos de la democracia que es la elección de representantes.

No olvidemos, en efecto, y eso no se puede borrar ni ignorar, que el régimen, durante 2016, no sólo impidió la realización del referendo revocatorio presidencial a que tenía derecho el pueblo, sino que simplemente eliminó las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, diputados y concejales en los Estados y Municipios que debieron realizarse en 2016.

En paralelo, tampoco debe olvidarse, y eso tampoco lo pueden ignorar los magistrados del Tribunal Supremo, que entre los elementos medulares de esa ruptura del orden constitucional y democrático en violación de la Carta Democrática Interamericana que ha ocurrido en el país, está precisamente la obra ejecutada por el mismo Tribunal Supremo durante 2016, para impedir el funcionamiento de la Asamblea Nacional, al punto de lograr su aniquilación, lo que se hizo mediante sentencias a través de las cuales. Precisamente, se violó el orden constitucional y democrático.

En efecto, como es bien sabido, desde enero de 2016, particularmente la Sala Constitucional, reguló inconstitucionalmente el régimen interno de la Asamblea Nacional, reformando su *interna corporis*, que solo ella puede sancionar; se impidió el ejercicio autónomo de su potestad de legislar, sometiéndola al visto bueno previo del Poder Ejecutivo; se declararon nulas todas sus actuaciones legislativas pasadas y futuras de la Asamblea; se eliminó su potestad legislativa de realizar el control político en relación con el Gobierno y a la Administración Pública; se le impidió a la Asamblea su potestad de poder revisar sus propios actos y evocarlos; se declararon nulas absolutamente casi todas las leyes que fueron sancionadas durante 2016; se eliminó la potestad constitucional de la Asamblea de declarar votos de censura respecto de los Ministros y en general, de interpelarlos; se eliminó la potestad de la Asamblea de intervenir y controlar el proceso presupuestario, eliminándose la “ley de presupuesto”; y en fin, se eliminó hasta la potestad de la Asamblea de expresar sus propias opiniones políticas mediante Acuerdos,²⁶ siendo la sentencia comentada en las

Constitution, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

26 Véase los comentarios a todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016.

páginas anteriores, del 27 de marzo de 2017, la última de esta saga, la cual además, viola la Carta Democrática Interamericana.

Como lo expresó José Ignacio Hernández: “esta sentencia de la Sala Constitucional, además de violar la Constitución, viola la Carta Democrática Interamericana, que no es un instrumento que alguna potencia extranjera pretende imponer en Venezuela: es, recuerdo, un acuerdo que Venezuela, soberanamente, asumió y que por ende genera obligaciones, tanto internacionales como domésticas.

La sentencia comentada, al insistir en el desconocimiento del Poder Legislativo, anunciar posibles juicios penales en contra de los diputados de la Asamblea y otorgar al Presidente funciones que la Constitución no le atribuye, desconoce el estado de Derecho conforme éste es reconocido en la Constitución de 1999 y en la propia Carta.”²⁷

II. EL REPARTO DE DESPOJOS: LA USURPACIÓN DEFINITIVA DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL ASUMIR EL PODER ABSOLUTO DEL ESTADO (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional)

Comentario a la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017, de la Sala Constitucional mediante la cual la Sala asumió de pleno derecho todas las competencias de la Asamblea Nacional. Publicada en Revista de Derecho Público, N° 149-150, enero-junio. 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 291-300

Resumen: *En este comentario se analiza la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en un juicio de interpretación que duró un día, mediante la cual dando un golpe de Estado, la cual la Sala simplemente asumió de pleno derecho todas las competencias de la Asamblea Nacional, delegando algunas en el Presidente de la República.*

27 Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, en *Prodavinci*, 28 de marzo de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-jose-ignacio-hernandez/>

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 156 de fecha 29 de marzo de 2017²⁸ decidió *en un solo día* –en el tiempo más corto en la historia de la Justicia Constitucional en Venezuela– un recurso de interpretación que habían intentado el día anterior, el 28 de marzo de 2017, los apoderados de la Corporación Venezolana del Petróleo, SA (CVP), empresa filial de Petróleos de Venezuela, S.A. PDVSA, referido específicamente al artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que regula la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas en el sector de la industria petrolera. La Sala, en definitiva, considerando que como la Asamblea Nacional no podía funcionar por estar la mayoría de los diputados que la componen en situación de desacato de sentencias anteriores, constituyendo ello una supuesta *omisión inconstitucional legislativa*, no podía entonces ejercer *de facto* las facultades previstas en dicha norma.

En consecuencia, la Sala Constitucional, en su sentencia, dando sin duda un golpe de Estado, resolvió que “mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional,” procedía a asumir de pleno derecho, inconstitucionalmente, la totalidad de las competencias de la Asamblea Nacional, y en consecuencia, a *ejercer directamente* todas las competencias parlamentarias de la misma, auto atribuyéndose incluso la potestad de “delegar” el ejercicio de las mismas en “el órgano que ella disponga,” irónicamente “para velar por el Estado de Derecho” cuyos remanentes cimientos pulverizó con la decisión.

En cuanto a la potestad legislativa específicamente respecto de dicha Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Sala resolvió, también inconstitucionalmente, atribuirle al Poder Ejecutivo, “sobre la base del estado de excepción” que ella misma había decretado en sentencia publicada un día antes N° 155 del 27 de marzo de 2017,²⁹ indicando que “el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación.”

En fin, con esta sentencia se ha procedido a realizar un nuevo y quizás definitivo vaciamiento de las competencias de la Asamblea Nacional, por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

28 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>.

29 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>.

1. *El objeto del proceso de interpretación legal*

Los representantes de la CVP al interponer ante la Sala Constitucional un Recurso de Interpretación “sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,” la cuestión que pretendían dilucidar era, en sus palabras:

“cómo debe interpretarse tal norma, ante la actuación de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional y, de ser el caso, ante nuevas omisiones parlamentarias derivadas del mismo; circunstancia que requiere un pronunciamiento interpretativo que esclarezca, qué debería hacerse ante tal situación, respecto de la regla aludida, para permitir el funcionamiento del Estado y del sistema delineado en aquella ley (la Ley de Hidrocarburos).”

Es decir, la pretensión interpretativa en realidad no se refería a norma constitucional alguna, sino a la operatividad del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, frente a la situación definida por los solicitantes y declarada en anteriores sentencias por la propia Sala Constitucional. En tal sentido, la Sala Constitucional no tenía competencia para conocer de ese recurso de interpretación presentado.

En efecto, el artículo 266.6 de la Constitución le asigna a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia la competencia para “conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley,” lo que repite en el artículo 31.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le asigna a todas las Salas competencia para “conocer las demandas de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales. La misma Ley, adicionalmente, en su artículo 25.17 le asigna específicamente a la Sala Constitucional competencia para “conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional,” y en su artículo 26.21 le atribuye de manera específica a la Sala Político Administrativa, la competencia para conocer de “los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo”.

Es decir, de acuerdo con la Constitución y la ley, y según ha reconocido la propia Sala Constitucional, existe una diferencia entre el recurso

de interpretación constitucional y el recurso de interpretación de leyes,³⁰ correspondiendo de acuerdo con la Constitución y la Ley, el primero a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo; y el segundo, respecto de leyes administrativas como es la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a la sala Político Administrativa del mismo Tribunal. Por tanto, la competencia para conocer de un recurso de interpretación como el resuelto por la Sala Constitucional a través de la sentencia que se comenta, corresponde de manera exclusiva a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.³¹

30 Conforme a lo ha resuelto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo: “el recurso de interpretación constitucional es un mecanismo procesal destinado a la comprensión del texto constitucional, en supuestos determinados que pudieren generar dudas en cuanto al alcance de sus normas, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a esta Sala, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional; distinguiéndola de la acción de interpretación de ley a que se refieren los artículos 266.6 constitucional y 5.52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya competencia se encuentra distribuida entre las distintas Salas que conforman este Máximo Tribunal, en atención a la materia sobre la cual verse el texto legal a ser interpretado.” Véase sentencia N° 1077 de 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León*), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM>; reiterada entre otras en la sentencia N° 601 de 9 de abril de 2007 (caso: *Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda*) en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/609-090407-07-0187.HTM>.

31 Así lo estableció la propia Sala Constitucional al rechazar, por ejemplo, un recurso de interpretación de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones que se interpuso ante su seno, declarando que: “la Sala ha dejado claramente establecido que la acción de interpretación constitucional es distinta a la de interpretación de “textos legales”, que sí estaba recogida expresamente en nuestra legislación desde hacía décadas como competencia exclusiva de la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal (número 24 del artículo 42 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), competencia que ahora tienen todas las Salas del Tribunal Supremo, en atención a lo establecido en el artículo 5.52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia./ La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tampoco previó la acción de interpretación constitucional, pero sí la de las leyes, confirmando lo que había sido el criterio de esta Sala sobre la competencia distribuida entre todas las Salas que integran el más Alto Tribunal de la República. Esta ausencia de previsión legal acerca de la acción de interpretación constitucional es comprensible, por cuanto la jurisprudencia de esta Sala había dejado claramente sentado que se derivaba de los propios poderes que consagra la Constitución, por lo que resultaría irrelevante su previsión expresa. Es, en pocas palabras, un poder consustancial a su misión constitucional./ Esta Sala, con base en lo expuesto, ha aceptado siempre su competencia para conocer de la interpretación constitucional, pero la ha declinado cuando se trata de pretensiones interpretativas

Sin embargo, a pesar de ello, y de su evidente incompetencia por haberse solicitado la interpretación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la sala Constitucional declaró su competencia fundamentándose en que la interpretación solicitada se hacía “en relación con el artículo 187, numeral 24 de la Constitución” así como en “la trascendencia del presente asunto y su vinculación con el desacato que persiste en la Asamblea Nacional, aunado a las omisiones parlamentarias que genera (art. 336.7 *eiusdem*) y en el marco del vigente Estado de Excepción (art. 339).”

Sin embargo, como resulta del propio texto del artículo 187.24 de la Constitución, nada de ambiguo u obscuro contenía que ameritase ser interpretado, pues lo que dispone es simplemente que “*Corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.*”

de textos legales, como sucede en el caso de autos. Sin embargo, los accionantes en el presente caso afirmaron la competencia de la Sala, aun siendo un recurso respecto a una ley, en el entendido de que el asunto debatido guarda relación con tres disposiciones constitucionales./ Ahora bien, no comparte la Sala la apreciación de los actores, sin negar la posible vinculación del asunto que plantean con esas tres (o más) disposiciones de la Constitución, toda vez que lo normal es ese nexo, más o menos notorio, entre la legislación y los postulados de rango supremo. No puede, entonces, sostenerse que la relación de una norma legal con las normas constitucionales sea fundamento suficiente para que esta Sala fije su sentido y alcance, pues sería tanto como desplazar a ella la casi totalidad de las acciones autónomas de interpretación./ En realidad, lo relevante a efectos de la determinación de la competencia para conocer de la acción de interpretación, es precisar la “materia” que regula la norma en cuestión, es decir, el ámbito de relaciones sobre las que incide (civiles, mercantiles, laborales, administrativas, por citar parte de una clasificación tradicional de relaciones intersubjetivas regidas por el Derecho)./ En el caso de autos, se trata de una norma legal que regula la figura del arbitraje respecto de inversiones extranjeras, respecto de la cual a los accionantes se les presenta la duda acerca de si contiene una declaración de consentimiento general (legal) del Estado venezolano de someterse siempre a tal medio de solución de conflictos o si, por el contrario, es sólo una previsión que exige ese consentimiento en cada oportunidad en que sea necesario. / Es evidente, entonces, que se trata de un asunto de Derecho Público, sobre las relaciones (en este caso, la solución de controversias) derivadas de la inversión extranjera en el Estado venezolano, lo que hace que la competencia, por la materia, corresponda a la Sala Político-Administrativa de este Máximo Tribunal, con base en el número 6 del artículo 266 de la Constitución y número 52 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.” Véase sentencia N° 609 de 9 de abril de 2007, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/609-090407-07-0187.HTM>.

En cuanto al artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que sustituyó el artículo 5 de la Ley de Nacionalización petrolera de 1975, el mismo tampoco contiene ninguna ambigüedad ni oscuridad que requiera interpretación, limitándose a regular la intervención de la Asamblea Nacional en el proceso de constitución de empresas mixtas en el sector de hidrocarburos, en la siguiente forma:

“Artículo 33. La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la *aprobación previa de la Asamblea Nacional*, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. La *Asamblea Nacional podrá modificar* las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes. Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser *aprobada por la Asamblea Nacional*, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Comisión Permanente de Energía y Petróleo. Las empresas mixtas se regirán por la presente Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones establecidos en el *Acuerdo que conforme a la ley dicte la Asamblea Nacional*, basado en el informe que emita la Comisión Permanente de Energía y Petróleo, mediante el cual apruebe la creación de la respectiva empresa mixta en casos especiales y cuando así convenga al interés nacional. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que le fueran aplicables.”

Como se dijo, nada de oscuro o ambiguo tiene esta norma que requiera de interpretación por la vía de un proceso judicial, por lo que en realidad, lo que solicitaron los recurrentes fue que la Sala Constitucional, al haber declarado en desacato a la Asamblea Nacional en relación con decisiones judiciales anteriores, que copian en el recurso, determinara cómo debía aplicarse esa norma, en el sentido de si “en el contexto actual” y “ante nuevas omisiones parlamentarias derivadas” del desacato, se requería o no la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y para determinar las condiciones que deben regir la realización de las actividades primarias, y que en consecuencia qué debía hacer el Ejecutivo ante tales circunstancias; y si la Asamblea Nacional podía o no modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

El asunto, por supuesto, fue declarado de inmediato como de mero derecho para poder ser resuelto en un día, particularmente “en atención a

la gravedad y urgencia de los señalamientos que subyacen en la solicitud de nulidad (*sic*) presentada, los cuales se vinculan a la actual situación existente en la República Bolivariana de Venezuela, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano” entrando “a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.”

2. *La constatación de la situación de omisión constitucional legislativa de facto por desacato de parte de la Asamblea Nacional respecto de las múltiples decisiones del Tribunal Supremo, dictadas desde 2016*

En el marco entonces de un proceso constitucional de interpretación, la Sala Constitucional, considerando que era “público, notorio y comunicacional que la situación de desacato por parte de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida hasta la presente fecha,” hizo referencia a todas las sentencias anteriores dictadas por el Tribunal Supremo en la materia, cuyo texto copió en la sentencia en las partes pertinentes.³²

Primero, las dictadas por la Sala Electoral, en particular, las sentencias N° 260 del 30 de diciembre de 2015, N° 1 del 11 de enero de 2016, y N° 108 del 1° de agosto de 2016, respecto de las cuales indicó que “puede apreciarse que de manera enfática, categórica y expresa, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, actuando en el marco de sus facultades y competencias constitucional y legalmente establecidas, procedió a la ratificación de los dispositivos por ella adoptados,” con relación al caso de la juramentación de los diputados por el Estado Amazonas que esa Sala Electoral había suspendido, razón por la cual “se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos.”

Y luego, las dictadas por la propia Sala Constitucional sucesivamente cercenando las potestades y funciones de la Asamblea Nacional en particular las sentencias Nos. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente, N° 952 del 21 de noviembre de 2016, Nos. 1012, 1013, 1014 de 25 de noviembre de 2016 y N° 1 del 6 de enero de 2017, en las cuales esa Sala se ratificó el desacato por parte de la Asamblea Nacional a las decisiones de la Sala Electoral antes mencionadas y se resolvió:

32 De allí la extensión de la sentencia. Véase sobre esas sentencias Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

“que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.”

La Sala, adicionalmente hizo mención a sus otras sentencias en la misma materia, N° 614 del 19 de julio de 2016, N° 478 del 14 de junio de 2016, N° 460 del 9 de junio de 2016 y N° 797 del 19 de agosto de 2016, concluyendo que todos los actos adoptados por la Asamblea en situación de desacato, “contrarían lo dispuesto en los artículos 226 y 336 Constitucionales, entre otros, constituyen muestras indubitadas de usurpación de funciones y de desviación de poder,” como lo advirtió la propia Sala en sentencia N° 259 del 31 de marzo de 2016, siendo a la vez nulas como también lo destacó la Sala en su sentencia N° 9 del 1° de marzo de 2016, cuyos textos relevantes se copian en la sentencia objeto de presente comentario.

De acuerdo con la Sala:

“la consecuencia lógica de los diversos y multifactoriales desacatos desplegados por un sector que dirige la Asamblea Nacional, desde la teoría jurídica de las nulidades, es generar la nulidad absoluta y carencia de cualquier tipo de validez y eficacia jurídica de las actuaciones que ha venido realizando. Así se declara.”

De allí la Sala pasó a argumentar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva citando sus anteriores sentencias N° 708 del 10 de mayo de 2001, N° 576 del 27 de abril de 2001 y 290 de fecha 23 de abril de 2010, cuyos textos también transcribió en las partes relevantes, concluyendo que dicho derecho no solo comprende el derecho de acceso a la justicia sino la efectiva ejecución del fallo que resulte de los procesos.

Por ello, la Sala destacó de nuevo que la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada del Tribunal Supremo “en la que se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión,” se traduce “en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, junto a los derivados de los mismos,” todo lo cual “*incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión,*” citando en apoyo lo resuelto

en sus sentencias N° 3 de 14 de enero 2016, y N° 9 del 1 de marzo de 2016, cuyos textos también transcribió en la sentencia, en sus partes pertinentes.³³

Luego de toda esta argumentación basada en extractos de sus propias sentencias, la Sala pasó de nuevo a afirmar que constituía “un hecho público, notorio y comunicacional,” con base en una reseña de prensa, que el 5 de enero de 2017, la Asamblea Nacional había iniciado su Segundo periodo de sesiones, “en desacato frente al Poder Judicial” por lo que la elección y juramentación de su Junta Directiva para el periodo en curso, “implica un vicio de nulidad absoluta que afecta la validez constitucional de ese y de los actos subsiguientes, así como también la legitimidad y eficacia jurídica de la juramentación y demás actos de la referida junta directiva,” pasando la Sala a declarar formalmente a la Asamblea Nacional en situación de *Omisión Inconstitucional parlamentaria*, en los siguientes términos:

“Como puede apreciarse, esta Sala ha advertido diversos desacatos en los que ha venido incurriendo de forma reiterada la Asamblea Nacional, sobre la base de la conducta contumaz de la mayoría de sus miembros, lo que vicia de nulidad absoluta sus actuaciones y, por ende, genera una situación al margen del Estado de Derecho que le impide ejercer sus atribuciones; circunstancia que coloca a la Asamblea Nacional en situación de Omisión Inconstitucional parlamentaria (art. 336.7 del Texto Fundamental), que esta Sala declara en este mismo acto.”

3. *La inconstitucional consecuencia de la omisión inconstitucional legislativa: La usurpación de todas las funciones de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional*

Esta declaración de situación de Omisión Inconstitucional parlamentaria efectuada conforme al artículo 336.7 de la Constitución, lejos de conducir a lo que dice dicha norma que es que una vez declarada la omisión, la Sala debe fijarle un plazo al ente omiso para que cumpla la acción omitida, “y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección,” la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en una evidente usurpación de fun-

33 Véase también sobre esas sentencias los comentarios en: Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

ciones legislativas, que hace nulas sus propias actuaciones, decidió “*asumir de pleno derecho*” el “*ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 187, numeral 24*” de la Constitución,” que establece, como antes se dijo, que:

“*Corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.*”

Es decir, de un plumazo, como de la nada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, *decidió asumir, in toto, de pleno derecho, todas las competencias de la Asamblea Nacional*, para lo cual no tiene competencia en forma alguna.

Ello no es otra cosa que un golpe de Estado, que como bien lo enseña el Presidente de la Instituto Iberoamericana de Derecho Constitucional, profesor Diego Valadés, no solo ocurre cuando unos militares deponen a un gobierno electo sino, también, cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo,”³⁴ como en el caso del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos magistrados fueron electos en segundo grado, aún con vicios de inconstitucionalidad, por la Asamblea Nacional.

Y fue con base en esta usurpación de funciones, evidentemente inconstitucional, y que solo puede dar lugar a actos ineficaces y nulos conforme al artículo 138 de la Constitución, que la Sala, actuando como si detentara el poder absoluto del Estado, pasó a resolver “la interpretación solicitada” del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que se le había formulado, con “carácter vinculante y valor *erga omnes*.” disponiendo lo siguiente:

Primero, que, a pesar del texto mismo de dicha Ley, “no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,” pero con la diferencia en relación con lo que dispone dicha norma, que en lugar de que debe solicitarse la aprobación previa de la Asamblea Nacional:

34 Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35; y “La Constitución y el Poder” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145.

“el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, *deberá informar a esta Sala* de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo.”

Segundo, como consecuencia de esta “interpretación” la Sala Constitucional fue más allá y le prohibió a la Asamblea Nacional que “actuando *de facto*,” pueda hacer alguna modificación a “las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones.”

Tercero, la Sala Constitucional, de nuevo actuando como si detentara el poder absoluto del Estado, pasó a “atribuirle” la potestad de legislar al Poder Ejecutivo, en esta ocasión solo en las materias de la ley de Hidrocarburos, disponiendo que:

“sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal (ver sentencia N° 155 del 28 de marzo de 2017).

Es decir, en el marco del “estado de excepción” “decretado” inconstitucionalmente por la propia Sala Constitucional en la sentencia citada N° 155 del día anterior, 28 de marzo de 2017,³⁵ la Sala decidió delegarle al Presidente la potestad de reformar la legislación de hidrocarburos.

Cuarto, finalmente, la Sala Constitucional, de forma general advirtió, de nuevo en el marco de los supuestos poderes absolutos que decidió asumir, que:

“mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.”

Es decir, en este caso, sin referencia alguna a la materia de hidrocarburos, la Sala Constitucional ratificó, irónicamente que “para velar por el Estado de Derecho” cuyos remanentes cimientos fueron pulverizados con la misma sentencia, que todas las competencias que la Constitución y las

35 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

leyes atribuyen a la Asamblea Nacional, serán ejercidas directamente por la Sala Constitucional; y no sólo eso, también “por el órgano que ella disponga,” auto-atribuyéndose un poder universal de delegar y disponer de las funciones legislativas de la Asamblea, y decidir a su arbitrio cuál órgano del Estado va a legislar en algún caso, o cuál órgano va a controlar, en otro.

Nada más ni nada menos, que lo que sucede cuando hay un reparto de despojos.

III. EL GOLPE DE ESTADO JUDICIAL CONTINUADO, LA NO CREÍBLE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE QUIEN LA DESPRECIÓ DESDE SIEMPRE, Y EL ANUNCIO DE UNA BIZARRA “REVISIÓN Y CORRECCIÓN” DE SENTENCIAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL POR ÓRDENES DEL PODER EJECUTIVO (Secuelas de las sentencias N° 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017)

Comentario sobre las secuelas extrajudiciales de las sentencias Nos. 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017. Publicado en la Revista de Derecho Público, N° 149-150, enero-junio. 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 301-312

Resumen: *Este comentario tiene por objeto analizar las consecuencias jurídicas y políticas de las sentencias de la Sala Constitucional No. 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017, con motivo del cuestionamiento hecho por la Fiscal General de la República contra dichas sentencias, y el requerimiento del Consejo Nacional de la Defensa de que fueran corregidas por la propia Sala Constitucional, lo que así anunció ésta formalmente.*

1. El golpe de Estado continuado en Venezuela y su condena generalizada

Con las sentencias de la Sala Constitucional Nos. 155 y 156 de fechas 27 y 29 de marzo de 2017,³⁶ sin la menor duda en Venezuela se produjo

36 Véase la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>; y la sentencia N° 156 de 30 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>.

un golpe de Estado, al despojarse a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales, y repartirlos como despojos, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial,³⁷ hecho que fue condenado en forma generalizada tanto en el país como en el ámbito internacional.

El mismo día de publicada la primera sentencia, el 28 de marzo de 2017, que fue el mismo día en la cual los representantes de una empresa del Estado presentaban su recurso de interpretación que originó la segunda sentencia que se publicó el 29 de marzo,³⁸ el Presidente de la República ya celebraba como una “sentencia histórica” el nuevo golpe de Estado que había comenzado a dar la Sala Constitucional, indicando en el Consejo de Ministros que, según se reseñó en la prensa, que “su equipo jurídico” se encontraba:

“evaluando el alcance de la sentencia que emitió este martes el Tribunal Supremo de Justicia en el que ordena al Ejecutivo ejercer las acciones pertinentes para salvaguardar el orden constitucional.

Me están facultando con un poder habilitante especial para defender la institucionalidad, la paz, la unión nacional y rechazar amenazas de agresión o intervencionismos contra nuestro país. Esta es una sentencia histórica.”

37 Véase nuestros comentarios a dichas sentencias en los trabajos: “La consolidación de la dictadura judicial: La Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia N° 155 de la Sala Constitucional), 29 de marzo de 2017; y “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia N° 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, publicados entre otros en *Diario Constitucional*, Santiago de Chile, 1 de abril de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

38 Recurso que según se indicó por la ONG Acceso a la Justicia, tuvo su motivación en que el Poder Ejecutivo había ofrecido “a la petrolera rusa Rosneft una participación en la empresa mixta Petropiar a cambio de ayuda para pagar bonos de la deuda que están próximos a vencerse, pero para concretar el acuerdo se requiere la aprobación de la Asamblea Nacional según la Ley de Hidrocarburos.” Véase en “TSJ: no aclares que oscureces. Las verdaderas repercusiones de las aclaratorias de las sentencias del TSJ,” Acceso a la Justicia, Caracas 1 de abril de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/tsj-no-aclares-que-oscoreces/>

La prensa reseñó finalmente que “durante el Consejo de Ministros, el jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la República y a la Sala Constitucional para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,”³⁹ como si ésta última fuera un órgano asesor del Ejecutivo.

De lo anterior resulta evidente, por tanto, que todo lo que había y estaba haciendo la Sala Constitucional era por tanto conocido por el Jefe de Estado, cuyo Consejo de Ministros estaba entonces trabajando en cómo implementar “jurídicamente” las consecuencias del golpe de Estado.

En resumen, el mismo, como fue resumido por las Academias Nacionales en el Pronunciamiento que formularon sobre las sentencias el día 1 de abril de 2017, se concretó en las siguientes acciones inconstitucionales:

“En dichas sentencias, la Sala Constitucional (i) se atribuye a sí misma competencias legislativas de la Asamblea Nacional y la facultad de delegarlas en quienes y cuando lo considere conveniente; (ii) atribuye competencias legislativas al Presidente de la República y le ordena ejercerlas por encima de la reserva de las competencias del órgano legislativo; (iii) limita la inmunidad parlamentaria, mientras permanezca lo que ha llamado “situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional”.

En particular, la Sentencia 155, (iv) le otorga al Presidente de la República los poderes más amplios que haya tenido ciudadano alguno en la historia republicana venezolana, en violación del principio de separación de poderes, y desmonta el sistema de controles y contrapesos establecidos en la Constitución para el correcto funcionamiento entre las ramas del Poder Público, con el efecto de instaurar una concentración de poderes totalmente contraria a los principios y normas de la Constitución. Por lo tanto, la Sala Constitucional usurpó en modo flagrante la autoridad legislativa y se permite dictar normas y órdenes que solo corresponderían al Poder Constituyente, razón por la

39 Véase la reseña: “Nicolás Maduro: El TSJ ha dictado una sentencia histórica. Durante el Consejo de Ministros, el jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la República para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,” en *El nacional*, 28 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/nicolas-maduro-tsj-dic-tado-una-sentencia-historica_87784.

cual sería forzoso concluir que las Sentencias 155 y 156 carecen de efectos y son nulas, además hacen responsables a quienes las dictaron, según lo previsto en los artículos 25 y 138 de la Constitución.”⁴⁰

Adicionalmente, por ejemplo, la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, expresó sobre las sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional que las mismas “constituyen actos arbitrarios que instauran una tiranía judicial y la ruptura del orden constitucional. La consecuencia de esta aberración jurídica e institucional socava y ultima al Estado de Derecho y al Régimen de Libertades Públicas derogando materialmente la Constitución de la República;”⁴¹ y la Conferencia Episcopal de Venezuela expresó que los venezolanos:

“estamos ante unas ejecutorias que desconocen e inhabilitan el órgano público que representa la soberanía popular, en función del ejercicio omnímodo y unilateral del poder, sin tomar en cuenta a la gente. Son decisiones moralmente inaceptables y, por tanto, reprobables. Las dos sentencias, producto de unas medidas que sobrepasan el ejercicio equitativo del poder, han provocado reacciones de numerosos países y pueden generar en Venezuela una escalada de violencia [...]”

Más allá de las consideraciones jurídicas y constitucionales, la eliminación de la Asamblea Nacional, suplantándola por una representación de los poderes judicial y ejecutivo, es un desconocimiento absoluto de que la soberanía reside en el pueblo y de que a él le toca, en todo caso, dar su veredicto. Una nación sin parlamento es como un cuerpo sin alma. Está muerto y desaparece toda posibilidad de opinión divergente o contraria a quienes están en el poder. Se abre la puerta a la arbitrariedad, la corrupción y la persecución, un despeñadero hacia la dictadura siendo, como siempre, los más débiles y pobres de la sociedad los más perjudicados. Por estas razones, repetimos, esta distorsión es moralmente inaceptable.”⁴²

40 Véase Comunicado de 2 de abril de 2017, en FRENTEPATRIÓTICO.COM/pararescatarelporvenir.wordpress.com.

41 Véase en <https://pararescatarelporvenir.com/2017/04/02/la-universidad-en-defensa-de-la-constitucion/>.

42 Véase “Conferencia Episcopal Venezolana se pronunció sobre sentencia del TSJ,” Comunicado de la presidencia de la Conferencia Episcopal de Venezuela ante las

Lo ocurrido con las sentencias fue advertido de inmediato por el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro, quien apenas se publicaron, el día 30 de marzo de 2017, denunció con razón, “el auto-golpe de Estado perpetrado por el régimen venezolano contra la Asamblea Nacional, último poder del Estado legitimado por el voto popular,” afirmando con lamento que lo que tanto había “advertido lamentablemente se ha concretado.”

El Secretario General fue también preciso al destacar los aspectos medulares de las dos sentencias indicando que:

“El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha dictado dos decisiones por las que despoja de sus inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y, contrariando toda disposición constitucional, se atribuye las funciones de dicho Poder del Estado, en un procedimiento que no conoce de ninguna de las más elementales garantías de un debido proceso.

Por la primera de ellas, del 27 de marzo de 2017, el TSJ declara la inconstitucionalidad de acuerdos legislativos calificando como actos de traición a la patria el respaldo a la Carta Democrática Interamericana, instrumento jurídico al cual Venezuela ha dado su voto al tiempo de aprobarlo y fue el primer país en solicitar su aplicación en el año 2002.

Por el segundo fallo, del 29 de marzo, este tribunal declara la “situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional”, en forma que no conoce respaldo constitucional ni en las atribuciones de la Asamblea (art. 187 de la Constitución), ni mucho menos en la de la Sala Constitucional del TSJ (art. 336 de la Constitución) y que viola la separación de poderes que la propia Constitución exige sea respetada por todos los jueces los que deben “asegurar su integridad” (art. 334).

Dichas sentencias, a juicio del Secretario General, al “despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y de asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional son

decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/iglesia/conferencia-episcopal-venezolana-pro-nuncio-sobre-sentencia-del-tsj_88436-

los últimos golpes con que el régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia.”⁴³

La denuncia del golpe de Estado también fue objeto de la atención de la prensa mundial y basta con destacar el editorial del diario *El País* de Madrid del mismo día 30 de marzo de 2017, en el cual se destacó que:

“La anulación de las competencias de la Asamblea Nacional venezolana, el traspaso de estas al Tribunal Supremo de Justicia –controlado por el chavismo– y la asunción de poderes extraordinarios en materia penal, militar, económica, social, política y civil por parte de Nicolás Maduro supone un mazazo institucional de una gravedad extrema, sin parangón desde que comenzara la crisis institucional en Venezuela. Es un auténtico golpe de Estado para el que no cabe la más mínima matización.”⁴⁴

Y fue condenado por toda la comunidad internacional, destacándose entre otros, lo expresado por los expresidentes reunidos en torno a la Iniciativa Democrática España y las Américas IDEA con fecha 30 de marzo de 2017,⁴⁵ cuando expresaron su:

“más severa condena del golpe de Estado que se ha consumado en Venezuela con las decisiones 155 y 156 de su Tribunal Supremo de Justicia, dictadas los días 27 y 29 de marzo, mediante las que se abroga éste el ejercicio de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional desconociéndola, le pone final a la inmunidad parlamentaria de que gozan sus diputados, y le encarga a Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana, gobernar al

43 Véase: “Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional,” *El nacional*, 30 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094.

44 Véase “Golpe de Estado en Venezuela. Nicolás Maduro consolida una dictadura,” *El País*, 30 de marzo de 2017, en http://elpais.com/elpais/2017/03/30/opinion/1490890200_815029.html.

45 Véase “Exjefes de Estado y de Gobierno de IDEA condenan golpe de Estado en Venezuela,” 31 de marzo de 2017, en <http://www.diariolasamericas.com/america-latina/exjefes-estado-y-gobierno-idea-condenan-golpe-estado-venezuela-n4118573>.

país por decreto, mediante un régimen de excepción y, de ser el caso, apelando a la Justicia Militar.”⁴⁶

En sentido similar, en la misma fecha, el expresidente del Gobierno español, Felipe González, expresó que

“La sentencia de la Corte Suprema anulando todos los poderes de la Asamblea Nacional es el paso definitivo que completa la estrategia de la trama totalitaria que desgobierna Venezuela. Un gobierno cívico militar, somete al Poder Judicial, al Consejo Nacional Electoral y líquida la democracia anulando los poderes de la Asamblea Nacional.”⁴⁷

Incluso, hasta los cancilleres de Argentina, Uruguay, Brasil y Paraguay en el seno del Mercosur, cuyos Tratados contienen una cláusula democrática la cual durante tanto tiempo habían olvidado, la redescubrieron, activándola, por considerar que en Venezuela había una **“la falta de separación de poderes”** instando **“al Gobierno de Venezuela a adoptar inmediatamente** medidas concretas, concertadas con la **oposición**, para asegurar la **efectiva** separación de poderes, el respeto del Estado de Derecho, los derechos humanos, y el respeto de las instituciones; y exhortando al régimen bolivariano a respetar el cronograma electoral, restablecer la división de poderes y garantizar el pleno goce de los derechos humanos, las garantías individuales y las libertades fundamentales y liberar a los presos políticos.”⁴⁸

2. *La reacción de la Fiscal General de la República*

En medio de todas las reacciones de rechazo y repulsa ante las acciones de la Sala Constitucional, que sin embargo, fueron celebradas por el Presidente de la República, como “históricas,” la Sra. Luisa Ortega Díaz,

46 Véase “Declaración de condena al golpe de Estado en Venezuela,” *IDEA*, 30 de marzo de 2017, en <http://www.diariolasamericas.com/america-latina/exjefes-estado-y-gobierno-idea-condenan-golpe-estado-venezuela-n4118573>.

47 Véase Felipe González, “El paso definitivo de la trama totalitaria,” en *El País*, Madrid, 2 de abril de 2017.

48 Véase la reseña “El Mercosur activa la cláusula democrática por la falta de separación de poderes en Venezuela”. Los estados parte consideraron que el régimen de Nicolás Maduro rompió el “Orden democrático”. El lunes reiterarán su posición ante la OEA,” en *Infobae*, 2 de abril de 2017, en <http://www.infobae.com/politica/2017/04/01/el-mercosur-activa-la-clausula-democratica-por-la-falta-de-separacion-de-poderes-en-venezuela/>.

Fiscal General de la República, quien por su acción y omisión fue durante los últimos 15 años el bastión más importante en defensa del autoritarismo y de ocultamiento de todas las inconstitucionalidades cometidas por todos los poderes públicos controlados por el régimen; sorpresivamente, el día 31 de marzo de 2017, al presentar el Balance de Gestión del Ministerio Público, blandiendo la Constitución como siempre lo han hecho los funcionarios que la violan para pretender argumentar que actúan conforme a sus previsiones, expresó públicamente que de dichas sentencias se evidenciaban “varias violaciones del orden constitucional y desconocimiento del modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución,” considerando que ello constituía “una ruptura del orden constitucional.”⁴⁹

Fue la única manifestación de disidencia dentro de los Poderes Públicos controlados por el régimen autoritario respecto de lo que significaron las sentencias,⁵⁰ lo que para algunos evidencia por lo menos en su texto, como lo observó cándidamente Américo Martín, “una especie de reacción democrática dentro del chavismo y un reflejo de la presión nacional o internacional,”⁵¹ aun cuando evidentemente no constituyó ninguna posible ruptura con el gobierno de parte de la Fiscal General.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Julio Borges, en todo caso expresó sobre lo expresado por la Fiscal General, que “El paso que ha dado, de hacer valer los valores de la Constitución, el mundo se lo reconoce;” y por su parte, el antiguo Presidente de la misma Asamblea, Henry Ramos Allup también expresó que:

49 Véase el texto en la reseña “Fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en Redacción BBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905>. Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIr veXFE>.

50 Contrariamente a lo que expresó el “Defensor del pueblo” el quien luego de condenar “la campaña emprendida por Luis Almagro,” **expresó** “su firme apoyo” a la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la eliminación de la inmunidad parlamentaria, alegando que ésta “evalúa apropiadamente” el comportamiento de quienes pudieran atentar contra el país.” Véase la reseña “Defensor del Pueblo apoyó la sentencia del TSJ que limita la inmunidad parlamentaria,” en Notototal, 29 de marzo de 2017, en <http://notitotal.com/2017/03/29/defensor-del-pueblo-apoya-la-sentencia-del-tsj-limita-la-inmunidad-parlamentaria/>

51 Véase en Nicholas Casey y Patricia Torres, “Venezuelan Court Revises Ruling That Nullified Legislature,” en *The New York Times*, April 2, 2017, p. 10.

“Las declaraciones dadas por la Fiscal General de la República señalando las aberradas sentencias y calificándolas como una ruptura del orden constitucional significan un paso adelante de una institución que no quiere prestarse a las violaciones de la Constitución.”⁵²

Esta manifestación de la Fiscal General, por otra parte, otros como Michael Penfold, consideraron que constituía la expresión de “un nuevo juego de poder,” que el gobierno nunca pensó que provendría “del interior del mundo chavista,” agregando que:

“El gobierno subestimó, mucho más que el nivel de irritación internacional, el impacto que las fricciones generadas por la disolución de la Asamblea Nacional podía llegar a producir dentro de sus propias esferas de poder, encontrándose con una Fiscal General de la República que inmediatamente ventiló su opinión sobre las implicaciones tan atroces que se derivaban de unas sentencias judiciales que alteraban de raíz el orden constitucional. Evidentemente, la Fiscal General no emitió esta opinión sin el apoyo político de otros factores relevantes, que seguramente compartían las mismas inquietudes frente a las desviaciones del gobierno nacional.”

Agregó Penfold, por otra parte, que:

“La consecuencia el riesgo más grave para el gobierno es que las palabras de Ortega Díaz le permita a los organismos internacionales contar con la opinión autorizada, nada menos que de la Fiscalía General de la República, para declarar formalmente el colapso de la división de poderes y el cese del funcionamiento de la democracia en Venezuela.”⁵³

52 Véase ambas declaraciones de Julio Borges y Henry Ramos Allup en la reseña “Fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en *Redacción BBC Mundo, BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905>. Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE>.

53 Véase Michael Penfold, “El nuevo juego de poder en Venezuela: de la ruptura al impasse constitucional,” en *Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/el-nuevo-juego-de-poder-en-venezuela-de-la-ruptura-al-impasse-constitucional-por-michael-penfold/>

En todo caso, al expresar cautela, uno de los dirigentes de uno de los principales partidos de oposición, Richard Casanova, indicó con razón que:

“No sabemos si la motivación es honesta, ojalá así sea, tampoco sabemos si es una posición definitiva, pero por lo pronto, su postura contribuyó a una inmensa victoria de las fuerzas democráticas. No es una heroína, ni hay que aplaudir nada, simplemente reconocer y valorar positivamente cuando –quienes han venido dando soporte a la dictadura– dan pasos en beneficio del orden constitucional y la institucionalidad democrática.”⁵⁴

Lo cierto en todo caso, es que al valorar lo dicho por la Fiscal General, no hay que olvidar que esta señora, a pesar de que era la constitucionalmente encargada de “garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales” (art. 285.1, Constitución), estuvo encargada por orden del gobierno autoritario de garantizar que la persecución política contra quienes se opusieron y se han opuesto al mismo, se hiciese al margen de la constitución, habiendo sido la que materializó la imputación, la acusación, el enjuiciamiento y el encarcelamiento de todos aquellos que por alguna razón política cayeron en sus garras, violándoles impunemente todos los derechos y garantías judiciales y del debido proceso.⁵⁵ Demasiados fueron los perseguidos, quienes por supuesto no olvidan los embates que sufrieron en procesos conducidos por esta señora durante los últimos tres lustros, solo por tener una opinión diferente a la que ella asumió como suya.

En todo caso, y a pesar de ello, no puede dejarse de reconocer que la Fiscal General, a pesar de haber “olvidado” sus funciones respecto en los casi cincuenta procesos y sentencias dictadas por la misma Sala Constitu-

54 Véase la reseña: “El Golpe de Estado continua, tiene consecuencias y responsables”, 1 de abril de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/04/01/el-golpe-de-estado-continua-tiene-consecuencias-y-responsables/>

55 Véase solo por lo que respecta a quien esto escribe, lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos N° 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2016; y *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014

cional desde enero de 2017, que igualmente han violado el orden constitucional y democrático,⁵⁶ ahora, después de haber coonestado hasta la saciedad todas las violaciones constitucionales ocurridas en el país durante los últimos lustros, al menos “descubrió” y se dio cuenta súbitamente, que las dos últimas sentencias, que son repetición de las anteriores, violan el orden constitucional, desconocen el Estado de derecho y constituyen una ruptura del orden constitucional; llegando incluso a considerar que era “su obligación manifestar ante el país su preocupación por tal evento,” haciendo además un llamando “la reflexión para que se tomen caminos democráticos, que respetando la Carta Magna, propiciemos un ambiente de respeto y rescate de la pluralidad,” y que se debata “de forma democrática” y se “respeten las diferencias.”⁵⁷

Sobre ello, estoy seguro que los perseguidos políticos en tantos procesos en los cuales al contrario de lo que ahora propicia, sufrieron las abyectas violaciones a los principios y garantías constitucionales más elementales por parte de esta señora y sus secuaces en el Ministerio Público, no celebrarán nada y considerarán dichas declaraciones solo como una muestra de cinismo, sabiendo cómo, al contrario de lo que expresó, la Fiscal General en dichos procesos penales lo que hizo fue darle la espalda

56 El listado de esas sentencias, respecto de “solo a las que han afectado directamente a la Asamblea Nacional, y sin contar las sentencias N° 155 y 156, da un total de 46 sentencias que como lo indicó José Ignacio Hernández, “en su conjunto configuran el golpe de Estado. Estas son, de la Sala Constitucional: 1.778/2015; 7/2016; 9/2016; 184/2016; 225/2016; 259/2016; 264/2016; 269/2016; 274/2016; 327/2016; 341/2016; 343/2016; 411/2016; 460/2016;473/2016; 478/2016;614/2016; 615/2016; 618/2016; 797/2016; 808/2016; 810/2016; 814/2016; 893/2016; 907/2016; 938/2016; 939/2016; 948/2016; 952/2016; 1.012/2016; 1.103/2016;1.014/2016; 1.086/2016; 2/2017; 3/2017; 4/2017; 5/2017; 6/2017; 7/2017; 88/2017; 90/2017 y 113/2017. De la Sala Electoral, son: N° 260/2015; 1/2016; 108/2016 y 126/2016. Véase en “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ; por José Ignacio Hernández, en *Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en [http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-herandez/...](http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-herandez/) Véase los comentarios a todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*. Colección Estudios Políticos, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, Segunda edición ampliada, New York-Caracas, 2016.

57 Véase el texto en la reseña “Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en Redacción BBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905> Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIr veXFE>.

a cualquier camino democrático, irrespetando la Carta magna, conduciéndolos en un ambiente de irrespeto total para los acusados, en una acción caracterizada por la ausencia total de espíritu de pluralismo, que siempre desconoció, al punto de amenazar personalmente a personas honorables en el sentido de que si no les gustaba el régimen que se fueran del país.⁵⁸

En todo caso, el cinismo se confirmará cuando se sepa cómo al reunirse mansamente con el Sr. Maduro, pudo llegar a “dirimir” el “impase” del cual habló el Presidente de la República,⁵⁹ o se atenuará si hace lo que para ser coherente debió haber hecho de inmediato que era como Fiscal General de la República, el haber tomado la iniciativa para propiciar la remoción de los magistrados que dieron el golpe de Estado, y con la diligencia que siempre demostró para perseguir a tantos, iniciar el enjuiciamiento de los mismos; como lo expresó el Colegio de Abogados del Distrito Federal al exhortar a “la Fiscal General de la República a interponer de manera inmediata las acciones legales y sus respectivos antejuicios de mérito contra los responsables de la ruptura del hilo constitucional y del orden democrático señalado en sus declaraciones.”⁶⁰

Ello mismo le solicitaron los profesores de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela, para que “proceda, como titular de la acción penal, iniciar los procedimientos que correspondan contra los perpetradores de los delitos cometidos y los actos de transgresión del orden constitucional.”⁶¹

58 En mi presencia esto se lo expresó al Director del diario *Tal Cual*, Teodoro Petckoff, de viva voz, a mitades de 2005.

59 Véase la reseña “Maduro, tras instalar Consejo de Defensa de la Nación: Tengo fe de que se harán las aclaratorias necesarias,” Noticiero digital, 31 marzo 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/03/maduro-tengo-fe-absoluta-de-que-este-consejo-hara-las-aclaratorias-necesarias/>

60 Véase “Del dicho al hecho... Colegio de Abogados de Caracas insta a la Fiscal a ejercer acciones sobre su pronunciamiento,” 1 de abril de 2017, en <https://pararescatarelporvenir.com/2017/04/01/el-colegio-de-abogados-de-caracas/>

61 Véase Comunicado de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, expresó sobre las sentencias 155-17 y 156-17 de la Sala Constitucional “constituyen actos arbitrarios que instauran una tiranía judicial y la ruptura del orden constitucional. La consecuencia de esta aberración jurídica e institucional socava y ultima al Estado de Derecho y al Régimen de Libertades Públicas derogando materialmente la Constitución de la República.” Véase Comunicado de 2 de abril de 2017, en FRENTEPATRIOTICO.COM/pararescatarelporvenir.wordpress.com. En igual sentido véase “Juristas coinciden en que golpe contra la AN continúa aún con

3. *La convocatoria y reunión de un Consejo Consultivo de Defensa de la Nación y la “exhortación” del Poder Ejecutivo a la Sala Constitucional para que violase la ley*

La Constitución regula en su artículo 323, en título relativo a la Seguridad de la Nación, a un órgano denominado “Consejo de Defensa de la Nación” que es solo un órgano consultivo para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico, integrado por los titulares de todos los Poderes Públicos y algunos Ministros.

Luego de las sentencias de la Sala Constitucional y de las declaraciones de la Fiscal General, el Presidente de la República convocó dicho Consejo confiando que daría “buenos resultados para... hacer las aclaratorias respectivas, las aclaratorias necesarias, en el marco de la autonomía y la constitucionalidad de cada poder, para despejar cualquier tensión y cualquier duda”, y que en el mismo “este “impase” sea superado lo más rápido posible” considerando, como si alguien pudiera creerle, que en Venezuela “tenemos poderes independientes.”⁶²

Lo cierto fue que a la reunión de dicho Consejo, que se efectuó el mismo día 31 de marzo de 2017 en la noche, en la cual no asistieron ni los titulares del Poder Legislativo, ni del Poder Ciudadano, ni del Poder Judicial, es decir, solo integrado por funcionarios del Poder Ejecutivo, se adoptó una decisión en la madrugada del día 1 de marzo de 2017, en la cual luego de ratificarse, como si ello no estuviese dispuesto en la Constitución, que “el máximo tribunal de la República en su Sala Constitucional es la instancia competente para el control de la constitucionalidad de los actos emanados de cualquier órgano del poder público nacional que coliden con la Carta Magna, así como la resolución de los conflictos entre poderes,” en lugar de requerirle que dirimiera el supuesto conflicto existente (lo que por supuesto era imposible ya que era entre la propia Sala Constitucional y la Fiscal General, y la primera no podía resolver en cau-

“sentencias de rectificación”, *La Patilla.com*, 2 de abril de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/04/02/juristas-coinciden-en-que-golpe-contra-la-an-continua-aun-con-sentencias-de-rectificacion/>

62 Véase la reseña “Maduro, tras instalar Consejo de Defensa de la Nación: Tengo fe de que se harán las aclaratorias necesarias,” *Noticiero digital*, 31 marzo 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/03/maduro-tengo-fe-absoluta-de-que-este-consejo-hara-las-aclaratorias-necesarias/>

sa propia), lo que resolvió fue, sin sentido alguno y luego de destarar los supuestos “loables esfuerzos” del Presidente de la República “en la búsqueda de soluciones para resolver, dentro del marco constitucional y mediante el diálogo constructivo, los conflictos entre los órganos del poder público nacional,” exhortar al Tribunal Supremo de Justicia para que cometiera abiertamente una ilegalidad, es decir, proceder:

“a revisar las decisiones 155 y 156 con el propósito de mantener la estabilidad constitucional y el equilibrio de poderes mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”⁶³

Este acuerdo del Consejo Nacional de la Defensa, que como se dijo fue realmente un acuerdo adoptado por funcionarios del Poder Ejecutivo exclusivamente, por supuesto, emitido por un órgano que como lo destacó José Ignacio Hernández “carece de competencia para pronunciarse sobre “conflictos” de Poderes o sentencias de la Sala Constitucional,” fue, además:

“violatorio de los principios más básicos del Derecho venezolano, al “exhortar” la revisión de las sentencias Nro. 155 y 156; pues en estricto sentido, esas sentencias no pueden ser revisadas por nadie, ni pueden ser corregidas, al haber vencido el lapso previsto para ello. Tampoco puede la Sala Constitucional “revocar” esas sentencias.”⁶⁴

No se olvide, en efecto que como en todos los países del mundo, el artículo 252, del Código de procedimiento Civil prescribe categóricamente que “después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado,” razón por la cual que es una ilegalidad infame que los funcionarios del Poder Ejecutivo que participaron en la reunión de ese Consejo, le hubieran solicitado a la Sala Constitucional que “revise” sus sentencias, lo que no le es permitido hacer; de manera que incluso si lo

63 Véase su texto en “Consejo de Defensa Nacional exhorta al TSJ a revisar sentencias 155 y 156 // #MonitorProDaVinci, 1” de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/04/01/actualidad/consejo-de-defensa-nacional-exhorta-al-tsj-a-revisar-sentencias-155-y-156-monitorprodavinci/>

64 Véase José Ignacio Hernández, “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ,” en *Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/>

hacia lo que iba a evidenciar es que carecía totalmente de autonomía e independencia, como efectivamente ocurrió.⁶⁵

Además, era evidentemente inocua cualquier “revisión” de esas dos sentencias respecto de la Asamblea Nacional, la cual había sido despojada de sus competencias por las sentencias anteriormente dictadas por la misma Sala Constitucional desde enero de 2016 que consolidaron un “golpe de estado permanente” perpetrado contra la Asamblea.⁶⁶

4. *El insólito anuncio del acatamiento por la Sala Constitucional de la orden “exhortada” dada por el Poder Ejecutivo*

En todo caso, en cumplimiento inmediato de lo resuelto por el Poder Ejecutivo, mediante el uso del parapeto conocido como Consejo de Defensa de la Nación, integrado en este caso solo por funcionarios del mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la madrugada del día 1 de abril de 2017, hizo montar en la página web del Tribunal Supremo la información de que se habían dictado dos sentencias, las N° 158 y 158, mediante las cuales se modificaban las anteriores que habían sido cuestionadas. Lo que apareció en la página web del Tribunal Supremo fue la información siguiente:

65 Sobre ello observó José Ignacio Hernández que, si la Sala Constitucional cumple con el comunicado del Consejo, es por cuanto carece de autonomía e independencia. Por composición numérica, el Consejo es dominado por el Gobierno, y según la Constitución, la Sala Constitucional debe ser autónoma frente al Gobierno. Todo lo contrario, a lo que se desprende del comunicado, en el cual pareciera que, por consensos dentro del Consejo, se pactan decisiones del Tribunal.” Véase en “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ; por José Ignacio Hernández, “*Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/> El mismo profesor Hernández en otro evento expresó sobre ello lo ocurrido que “Todos vimos cómo el TSJ y la Sala Constitucional siguen instrucciones del Gobierno, pero ahora lo vimos en televisión. Vimos en vivo y directo como el presidente Nicolás Maduro, en el Consejo de Defensa de la Nación que nada tenía que ver en este asunto, le daba órdenes al TSJ para que corrigiera sus decisiones y en cuestión de horas publicaron dos aclaratorias. Un tribunal independiente no aceptaría eso.” Véase en Juan Francisco Alonso, “Tribunal Supremo de Justicia no ha dado marcha atrás en su golpe al Parlamento,” en *Diario las Américas*, 1 de marzo de 2017, en DIARIOLASAMERICAS.COM/pararescatarelporvenir.wordpress.com.

66 Véase en “Sobre el inconstitucional exhorto del Consejo de Defensa Nacional al TSJ; por José Ignacio Hernández, “*Prodavinci*, 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-inconstitucional-exhorto-del-consejo-de-defensa-nacional-al-tsj-por-jose-ignacio-hernandez/>

“Decisión 157: Se Aclara de Oficio la sentencia N° 155 de fecha 28 de marzo de 2017, en lo que respecta a la inmunidad parlamentaria. Se suprime dicho contenido. Se suprime la cautelar 5.1.1 de dicho fallo.

Decisión 158: Se Aclara de Oficio la sentencia N° 156 de fecha 29 de marzo de 2017, en lo que respecta al punto 4.4 del dispositivo cuyo contenido está referido a que la Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho, el cual se suprime.”

Y nada más. Para el domingo 2 de abril de 2017 en horas de la noche, no solo las sentencias anunciadas no habían sido publicadas, sino que la misma página web del Tribunal Supremo estaba “caída.”⁶⁷

Lo único que se conocía de parte del Tribunal Supremo era un “Comunicado” leído el día 1 de abril de 2017 por el Presidente del mismo, en el cual su “junta directiva,” contrariamente a lo dispuesto en las sentencias Nos 155 y 156 dictadas dos días antes, atendiendo “al exhorto del Consejo de Defensa,” procedió “a revisar las sentencias,” afirmando –contrariamente a lo que dice su texto– que el máximo tribunal del país “no disolvió o anuló la Asamblea Nacional ni la despojó de sus atribuciones con las decisiones tomadas el 28 y 29 de marzo.”

Los magistrados supuestamente reconocieron “la inmunidad parlamentaria como una garantía de la función legislativa dentro los límites establecidos en la Constitución,” indicando que “con la aclaratoria sobre las decisiones se “permite sumar” en el espíritu democrático.”⁶⁸

Y a renglón seguido, como si se tratase de un juego inocente, el Sr. Maduro, Presidente de la República, en vista de este anuncio, afirmó que después de haber enfrentado “una situación compleja” informaba que “en pocas horas, activando los mecanismos de la Constitución, fue superada exitosamente la controversia que surgió entre dos poderes,” comentando que:

67 En el Internet no hubo posibilidad de acceder a la página del Tribunal Supremo, durante el sábado y el domingo 1 y 2 de abril de 2017, y al intentar entrar en la misma salía la indicación “*This site can't be reached. www.tsj.gob.ve took too long to respond.*”

68 Véase “TSJ al país: No despojamos al Parlamento de sus atribuciones,” El nacional 1 de abril de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/tsj-pais-despojamos-parlamento-sus-atribuciones_88473.

“me tocó como Jefe de Estado actuar. Actué rápido, sin dilación, sin demoras y ya en la madrugada de hoy 1 de abril habíamos superado absolutamente la controversia que había surgido”.⁶⁹

Por supuesto, ninguna “controversia constitucional” había surgido (conceptualmente es imposible que surja entre la Sala Constitucional y otro órgano del Estado), que hubiese sido superada, siendo lo expresado por el Jefe de Estado demasiado elemental. El Presidente de la Asamblea Nacional, Julio Borges, en cambio afirmó que:

“La macolla del TSJ quiere hacer ver que echaron la sentencia para atrás. El TSJ quiere maquillar un muerto. El TSJ ya dio un golpe de Estado que no pueden corregir. Aún si anularan la sentencia, ya cometieron el golpe. El reclutamiento (*sic*) lo que demuestra es que en Venezuela no hay separación de poderes.”⁷⁰

Sobre ello, el profesor Gerardo Fernández, al indicar con razón que lo que había hecho el Tribunal Supremo era “acatar órdenes del Poder Ejecutivo,” en “otro signo inequívoco de la inexistencia de la separación de poderes en el país,” aún sin conocer el texto de las sentencias, precisó que:

“La aclaratoria no resuelve la ruptura del orden constitucional porque el régimen a través del TSJ sigue usurpando las funciones de la Asamblea Nacional, lo cual ha consolidado a través de casi 60 sentencias. El orden constitucional sigue alterado, el régimen impide a la AN ejercer su función política, legislativa, de control y administrativa. Aún con la aclaratoria, permanece vigente la imposibilidad de controlar contratos de interés público.”⁷¹

69 Véase la reseña: “Maduro: Actué rápido y pudimos superar exitosamente la controversia entre el TSJ y el MP,” en *Noticiero Digital*, 1 de abril de 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/04/maduro-actue-rapido-y-pudimos-superar-exitosamente-la-controversia-entre-el-tsj-y-el-mp/>

70 “Diputados afirman que “rectificación” del TSJ no borra golpe de Estado”, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/diputados-afirman-que-rectificacion-del-tsj-borra-golpe-estado_88511

71 “Se mantiene desconocimiento de la Asamblea Nacional. Gerardo Fernández y Alberto Arteaga Sánchez señalaron que los cambios parciales en los fallos revelan que no hay separación de poderes, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/mantiene-desconocimiento-asamblea-nacional_88521

Precisó, además, con razón, que “una aclaratoria como herramienta procesal solo es admisible para corregir errores materiales, por ejemplo, de una fecha, pero no para cambiar el fondo de la decisión,” todo lo cual se completó con la apreciación del profesor Alberto Arteaga de que en este caso:

“nunca una aclaratoria pudo confundir más y expresar el estado de anomia del país. Queda claro ante el mundo que desapareció todo vestigio de poder judicial autónomo e independiente.

Más grave que las decisiones 155 y 156 del TSJ, es la rectificación inmediata por ‘acatamiento’ al Ejecutivo.”⁷²

Es decir, conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, la Sala Constitucional ni podía ni revocar ni reformar las sentencias 155 y 156, y menos aún podía actuar de oficio. Respecto de sentencias definitivas, el tribunal que las dicta solo puede “aclarar dudas, salvar omisiones o rectificar errores de copia, o dictar ampliaciones, siempre y cuando lo hubiere solicitado algunas de las partes al día de la publicación de la sentencia, o al día siguiente;”⁷³ pero, sin embargo, como se anunció en la página web del Tribunal Supremo, y lo destacó el profesor Román José Duque Corredor, lo que ocurrió fue que, de oficio:

“1º) La Sala Constitucional suprime un contenido de la sentencia 155, que representó una amenaza a la inmunidad parlamentaria y una medida cautelar que implicaba ruptura del principio de la separación de poderes; y

2º) La Sala Constitucional suprime totalmente el contenido de la sentencia 156 que significó la usurpación por su parte de la totalidad de las competencias de la Asamblea Nacional.”⁷⁴

Ello, por supuesto y con razón, a juicio del mismo profesor Duque, constituyó “la aceptación de la Sala Constitucional de su actitud hostil contra un poder legítimo, como lo es la Asamblea Nacional,” habiéndose configurado con sus sentencias 155 y 156, según la jurisprudencia de su

72 *Ídem.*

73 *Ídem.*

74 Véase Román José Duque Corredor, “Los 7 magistrados de la Sala Constitucional y sus responsabilidades penales y éticas. su enjuiciamiento y remoción,” 1 de abril de 2017, en <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2017/04/los-7-magistrados-de-la-sala.html>.

Sala Penal, el “delito de rebelión contra un poder nacional, en atención lo dispuesto en el artículo 143, del Código Penal,” del cual son responsables penalmente los magistrados según el artículo 200 de la Constitución; lo que obliga a la Fiscal a solicitar se califiquen estas faltas como causales de la remoción de los referidos magistrados.⁷⁵

Todos estos acontecimientos, como lo recordó Oswaldo Álvarez Paz, “protagonizados alternativamente por el Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscal General de la República, el Ejecutivo y los conocidos corifeos”, apóstoles de la “revolución bolivariana”, por lo demás, lo que hicieron fue “desenmascarar nacional e internacionalmente al régimen dictatorial que nos gobierna,” y “terminar de darle la razón más plena a los informes de Luis Almagro, secretario general de la OEA y a la solidaridad de los gobiernos de alrededor de 20 países que lo acompañan en sus corajudas acciones.”⁷⁶

Queda por analizar el contenido de las sentencias anunciadas antes de que la página web del Tribunal Supremo fuese tumbada, situación en la que permanece cuando termino de escribir esta nota.

IV. LA NUEVA FARSA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CONTROLADO: LA INCONSTITUCIONAL Y FALSA “CORRECCIÓN” DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES LEGISLATIVAS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO (Sentencias N° 157 y 158 de 1° de abril de 2017).

Comentarios a las sentencias de la Sala Constitucional N° 157 y 158 de 1 de abril de 2017, mediante las cuales, de oficio, revisó, reformó y revocó parcialmente sus sentencias anteriores Nos. 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 149-150, enero-junio. 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 313-325 (Crónica actualizada al 5 de abril de 2017, 5 pm.)

75 *Ídem.*

76 Véase Oswaldo Álvarez Paz, “Pasado, Presente y Futuro,” 2 de marzo de 2017, en <https://para rescatarelporvenir.com/2017/04/03/oswaldo-alvarez-paz-10/>

Resumen: *Este comentario tiene por objeto analizar las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 157 y 158 de 1 de abril de 2017, mediante las cuales, de oficio, y en violación del principio de intangibilidad de las sentencias, la Sala revisó, reformó y revocó parcialmente sus sentencias anteriores Nos. 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017.*

1. *La ilegal actuación de oficio de la Sala Constitucional*

Como la Sala Constitucional lo había anunciado en su página web el día 1 de abril de 2017,⁷⁷ a solicitud del Presidente de la República a través de una reunión de un Consejo consultivo de Defensa de la Nación,⁷⁸ procedió de oficio a *reformular y revocar* parcialmente sus sentencias N° 155⁷⁹ y 156⁸⁰ de 27 y 29 de marzo de 2017, dictando para ello las sentencias

77 Véase sobre el anuncio de las aclaratorias, los comentarios en Allan R. Brewer-Carías: “El golpe de Estado judicial continuado, la no creíble defensa de la constitución por parte de quien la despreció desde siempre, y el anuncio de una bizarra “revisión y corrección” de sentencias por el juez constitucional por órdenes del poder ejecutivo. (Secuelas de las sentencias N° 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017), New York, 2 de abril de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/150.-doc.-BREWER-EL-GOLPE-DE-ESTADO-Y-LA-BI-ZARRA-RE-FORMA-DE-SENTENCIAS.-2-4-2017.pdf>

78 La propia Sala confesó en un Comunicado de 3 de abril de 2017 publicado en *Gaceta Oficial* que “El Tribunal Supremo de Justicia en consideración al exhorto efectuado por el Consejo de Defensa de la Nación ha procedido a revisar las decisiones 155 y 156, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, y en tal sentido, hoy son públicas y notorias sendas sentencias aclaratorias que permiten sumar en lo didáctico y expresar cabalmente el espíritu democrático constitucional que sirve de fundamento a las decisiones de este Máximo Tribunal.” Véase en la *Gaceta Oficial* N° 41.127 de 3 de abril de 2017.

79 Véase sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia N° 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

80 Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.html>. Véase los comen-

Nos. 157⁸¹ y 158⁸² de fecha 1 de abril de 2017 (cuyo texto sin embargo solo fue conocido cerca de las 11 am del día 4 de abril de 2017), en violación de los principios más elementales del debido proceso en Venezuela; irónicamente invocando como motivación fundamental, la “garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional.”

Con dichas sentencias, como lo precisó el profesor Román José Duque Corredor, los magistrados de la Sala Constitucional cometieron “fraude procesal por falseamiento de la verdad, la adulteración del proceso, y fraude a la ley.”⁸³

En efecto, la referida norma, al contrario de lo que pretendió hacer la Sala Constitucional, no le otorga poder o competencia alguna al Tribunal Supremo para tomar decisión alguna, y menos para reformar y revocar de oficio sus sentencias, sino que lo que establece es solo un *derecho* que solo las personas pueden ejercer, que es el de acceder a la justicia “para hacer valer sus derechos e intereses,” y obtener “la tutela efectiva de los mismos” y “con prontitud la decisión correspondiente;” y todo ello, en el marco de una justicia que conforme a la misma norma, entre otros debe ser “*imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente y responsable.*”

En los casos decididos por la Sala en estas sentencias N° 157 y 158, la misma confesó que para actuar, nadie y ni siquiera las partes en los viciados juicios en los cuales se dictaron las sentencias Nos. 155 y 156 le solicitó a la Sala que tomara decisión alguna, razón por la cual expresó sin ambages *que actuó de oficio*, pero sin fundamentar cómo y en virtud de

tarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia N° 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-con-solidacion-de-una-dictadura-judicial/>

81 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.html>

82 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197400-158-1417-2017-17-0325.html>

83 Véase Román José Duque Corredor, “Fraude procesal de los magistrados de la Sala Constitucional,” 4 de abril de 2017, en <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2017/04/fraude-procesal-de-los-magistrados-de.html?spref=fb&m=1>.

cuál previsión constitucional o legal. Lo único que dijo la Sala en ambas sentencias fue que:

“con base en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable supletoriamente a las causas que conoce este Máximo Tribunal, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala **procede de oficio a aclarar**” [las sentencias, y a revocarlas parcialmente] (negrilla en el original).

Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, como lo dice el artículo 89 de la Ley Orgánica que la rige, conforme al clásico principio dispositivo del derecho procesal, solo puede conocer de los asuntos que le competen *a instancia de parte interesada*, siendo la única excepción en que pueda actuar de oficio solo “en los casos que disponga la ley.” El principio está ratificado en materia de recursos de nulidad, en el artículo 32 de la misma Ley Orgánica al indicar que en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad sólo puede tener lugar mediante demanda de parte, siendo la excepción, solo, la posibilidad de la Sala “de suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante.”

Es ilegal por tanto que la Sala Constitucional, de oficio pretenda proceder a reformar y a revocar sus sentencias, vía aclararlas, lo que por lo demás, no se admite en ninguna parte del mundo.⁸⁴

En cuanto a la posibilidad de aclarar sentencias, si eso fue lo que realmente quiso hacer la Sala Constitucional, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil es categórico al disponer que el Tribunal que la haya pronunciado una sentencia:

Artículo 252. Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, *no podrá revocarla ni reformarla* el Tribunal que la haya pronunciado. Sin embargo, el Tribunal podrá, *a solicitud de parte*, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar amplia-

84 Como lo expreso el mismo Duque Corredor, “la irrevocabilidad de las sentencias o la prohibición de revocarlas o reformarlas por el tribunal que las haya pronunciado, establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” implica que “los jueces agotan su jurisdicción y por ende nada pueden añadir o quitar a sus sentencias;” [...] Por ello, nunca un tribunal, so pretexto de aclaratorias, puede revocar, transformar o modificar su fallo, lo que implica un fraude a la ley,” *Ídem*.

ciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las *solicite alguna de las partes* en el día de la publicación o en el siguiente.”

Es decir, toda aclaratoria o ampliación de una sentencia conforme a esa norma (i) debe ser hecha por el Tribunal “*a solicitud de parte*,” nunca de oficio; (ii) solo “dentro de tres días después de dictada la sentencia;” (iii) solo si la aclaratoria o ampliación la “*solicite alguna de las partes*;” y (iv) solo si la solicitud se formula “en el día de la publicación [de la sentencia] o en el siguiente.”⁸⁵

En este caso de las Sentencias N° 157 y 158 del 1 de abril de 2017, ninguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los cumplió la Sala Constitucional, violándolo abiertamente; de manera que como lo afirmó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en este caso, “lo único que quedó realmente aclarado, es la falta de independencia del poder Judicial,”⁸⁶ o como lo indicó la Asamblea nacional en Acuerdo de 5 de abril de 2017, dichas sentencias “son una muestra más del menosprecio del Derecho por parte del Tribunal Supremo de Justicia y su actitud servil al Poder Ejecutivo.”⁸⁷

Parece que, para este órgano judicial, “máxime interprete de la Constitución,” el derecho simplemente existe solo para los demás órganos del Estado y para los ciudadanos, pero no se le aplica a la Sala Constitucional, donde por lo visto reina la arbitrariedad.

85 Además, como lo observó la Sala en la propia sentencia, pero no ocurrió en los casos resueltos, “cualquier ciudadano o ciudadana que tenga interés legítimo en un proceso judicial o autoridad pública, incluyendo a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría del Pueblo o a la Fiscalía General de la República, entre otros, les asiste el derecho a solicitar formalmente la aclaratoria de cualquier sentencia, una vez pronunciada la misma, en atención a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el Texto Fundamental.”

86 Véase “Declaración de a Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre la posición de la Fiscal General de la República y las aclaratorias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” de 4 de abril de 2017, en www.acienpol.org.ve.

87 Véase “Acuerdo sobre la activación del procedimiento de remoción de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su responsabilidad en la ruptura del orden constitucional,” 5 de abril de 2017, en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_4cef040952a501b2e64c6999deedce3e1f8c9b52.pdf.

2. *La ilegal reforma y revocación parcial (que no aclaración) de la sentencia n° 155 de 27 de marzo de 2017*

Como se dijo, la sentencia N° 157 de 1 de abril de 2017, se dictó con el objeto de reformar y revocar parcialmente la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Constitucional había anulado mediante sentencia definitiva el Acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela, de 21 de marzo de 2017.

La Sala Constitucional, para decidir, se fundamentó en el mencionado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se prescribe expresamente que el Tribunal que haya pronunciado una sentencia definitiva en ningún caso puede “revocarla ni reformarla,” pudiendo solo “aclararla” o “ampliarla” en los términos indicados en la norma. Precisándose respecto del primer supuesto (aclaración) es solo para “aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecieran de manifiesto en la misma sentencia.”

En palabras incluso de la propia Sala Constitucional expresada en sentencia N° 814 de 11 de octubre de 2016:⁸⁸

“la aclaratoria tiene por objeto lograr que sea expresada en mejor forma la sentencia, de manera que permita el conocimiento cabal de su contenido, evitando las dudas o los malos entendidos que la lectura de su texto pueda generar, a los fines de la apropiada comprensión integral de la decisión.”

Y aparentemente con base en ello, en palabras de la Sala, la misma, con la sentencia N° 157 de 1 de abril de 2017, supuestamente procedió “**de oficio a aclarar**” las sentencias N° 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017, habiendo sin embargo hecho dos cosas distintas, primero, reformar las sentencias, y segundo, revocarlas parcialmente, para lo cual no solo no tenía competencia alguna, sino que la ley se lo prohibía expresamente.:

88 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897>. HTML

A. La ilegal “reforma” de la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017

En cuanto a la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, la Sala Constitucional en efecto procedió a reformarla ilegalmente mediante la sentencia N° 157 der 1 de abril de 2017 en la propia parte motiva de la misma, al hacer la Sala el resumen de lo decidido en la sentencia N° 155 de 2017, indicando entre otras decisiones (además de declarar su competencia, admitir la demanda y declarar el asunto de mero derecho), las siguientes:

“4.- DECLARA la NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD “(d)el acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, llamado ‘Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA...”

5.- Se INICIA DE OFICIO el proceso de control innominado de la constitucionalidad respecto de los actos señalados en la presente decisión, cuyo expediente iniciará con copia certificada de la misma.

5.1.- Se DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

5.1.1.-Se ORDENA al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela que, en atención a lo dispuesto en el artículo 236.4, en armonía con lo previsto en los artículos 337 y siguientes *eiusdem* (ver sentencia N° 113 del 20 de marzo de 2017), entre otros, proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional, así como también que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción; y en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar -pues pudieran estar cometiéndose delitos de naturaleza militar-), que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de las venezolanas y los vengo-

lanos; todo ello de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 15, 18 y 21 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción vigente.”⁸⁹

Al presentar en esta forma el “resumen” de lo decidido en la sentencia N° 155, la Sala Constitucional la reformó ilegalmente, pues “corrigiendo” el error en el cual sin duda había incurrido, ubicó, *agregando numerales* antes inexistentes, las inconstitucionales “medidas cautelares” que dictó *dentro del “proceso de control innominado de la constitucionalidad respecto de desconocidos actos estatales, que resolvió ilegalmente “iniciar de oficio;”* y que debía iniciarse, como se indicó expresamente en la sentencia, con copia certificada (“iniciará con copia certificada”) de la decisión que por supuesto debía emitirse en el futuro y que al dictarse la sentencia, aún no se había emitido.

Sin embargo, como observamos en su momento,⁹⁰ en la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, después de resolver en forma definitiva la nulidad del acto impugnado, y sin iniciarse aún el nuevo ilegalmente juicio ordenado de oficio en otro expediente y con copia de la sentencia, la Sala dictó inconstitucionalmente un conjunto de medidas cautelares sin juicio ni proceso, que ahora, en la sentencia modificatoria N° 157 de 1 de abril de 2017, pretende decirle a los venezolanos lo que no dijo en la que sentencia reformada, tratando de justificar la arbitrariedad que significó dictar medidas cautelares en ausencia de proceso alguno (luego de terminado el primero y sin haberse comenzado el segundo).

La reforma de la sentencia, en la forma mencionada, por lo demás, careció totalmente de motivación.

89 Véase sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.html>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia N° 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dicta-dura-judicial/>

90 *Ídem*.

B. *La ilegal revocación parcial de la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017 en cuanto a la violación de la inmunidad parlamentaria, y al decreto de estado de excepción inconstitucionalmente adoptado autorizando al Presidente a adoptar todo tipo de medidas*

Además de reformar la sentencia en la forma antes mencionada, la Sala Constitucional pasó de seguidas a revocarla parcialmente, lo que está expresamente prohibido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, apelando la Sala, ilegal y falsamente, a lo que regula la norma que permite al juez “aclarar” las sentencias.

La revocación parcial se refirió a algunas partes de la sentencia en las cuales inconstitucionalmente, la Sala:

Primero, desconoció la inmunidad parlamentaria de los diputados a la Asamblea Nacional; y

Segundo, la Sala, ni más ni menos, decretó un estado de excepción, ordenando al Presidente de la República a tomar “las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción,” y proceder a revisar, y, en consecuencia, legislar, respecto de toda “la legislación sustantiva y adjetiva.

Para la revocación parcial de la sentencia N° 155, la Sala Constitucional solo esgrimió la siguiente “motivación,” que no fue tal:

Primero, que en virtud de que el 31 de marzo de 2017 había habido “algunas consideraciones y opiniones emitidas en relación con la sentencia” N° 155, el Tribunal Supremo de Justicia, por convocatoria del Presidente de la República, había asistido a una reunión extraordinaria del Consejo de Defensa de la Nación

Segundo, que, en dicho Consejo, se “exhortó” al Tribunal Supremo de Justicia a “aclarar el alcance de las decisiones números 155 y 156, dictadas el 28 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, con el propósito de mantener la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”

Y precisamente, “atendiendo al alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación,” (*sic*)⁹¹ la Sala entonces pasó a “analizar la situación planteada,” refiriéndose única y exclusivamente al tema de la violación de la inmunidad parlamentaria en la que había incurrido; pero ignorando lo concerniente al inconstitucional decreto de estado de excepción que contenía su sentencia N° 155.

Sobre la grave violación a la inmunidad parlamentaria debe recordarse que, de paso, en la sentencia N° 155, la Sala consideró “oportuno” dejar sentado que:

“la inmunidad parlamentaria sólo ampara, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Texto Fundamental, los actos desplegados por los diputados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (lo que no resulta compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional) y, por ende, en ningún caso, frente a ilícitos constitucionales y penales (flagrantes) (ver sentencia de esta Sala Constitucional N° 612 del 15 de julio de 2016 y de la Sala Plena N° 58 del 9 de noviembre de 2010 y 7 del 5 de abril de 2011, entre otras).”

Sobre esta aseveración dada como cierta en la sentencia N° 155 de la Sala Constitucional, en la sentencia N° 157 comenzó por aclarar (excusarse?) de que había hecho referencia a la inmunidad parlamentaria, *en la motiva de la sentencia* “mas no en su dispositiva,” considerando sin embargo, que dicho “señalamiento *aislado en la motiva*” había sido, por supuesto con razón, “tema central del debate público,” lo que la Sala saludó con toda ironía, como “como expresión de una robusta democracia en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que se desarrolla y funciona plenamente en Venezuela,” pero advirtiendo que en este caso, se habían difundido “diversas interpretaciones erradas sobre algunos aspectos de la decisión objeto de esta aclaratoria.”

91 Sobre el “alcance constitucional del exhorto del Consejo de Defensa” que supuestamente le permitió “a la Sala Constitucional “analizar la situación planteada,” el profesor Duque Corredor, con razón, indicó que ello “es falso, porque, por un lado, las competencias del Consejo mencionado se limitan a las materias de la seguridad de la Nación y no a las materias judiciales y mucho menos relativas a revisión de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia o de los tribunales. “Ello es falso también” porque “en ninguna disposición de esta Ley se prevé que mediante exhortos de órganos del Ejecutivo Nacional las Salas del Tribunal Supremo de Justicia puedan revisar sus sentencias.” *Ídem*.

La Sala nada dijo sobre las mismas, ni sobre qué había sido lo errado, y así, sin motivación alguna, considerando simplemente que la convocatoria efectuada por el Jefe del Estado para reunir al Consejo de Defensa de la Nación, “a objeto de tratar en su seno la controversia surgida entre autoridades del Estado venezolano, se nos presenta como una situación inédita para la jurisdicción constitucional,” pasó a “aclarar” falsamente y de oficio, “en ejercicio de la potestad que para este caso corresponde y con base en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” que “el dispositivo 5.1.1 y lo contenido sobre el mismo en la motiva; así como lo referido a la inmunidad parlamentaria,” supuestamente obedecían a medidas cautelares dictadas por esta Sala, lo cual era falso, indicando para terminar que “como garantía de la tutela judicial efectiva” consagrada en el artículo 26 de la Constitución, sin argumentar absolutamente nada sobre el inconstitucional decreto de estado de excepción contenido en el “dispositivo 5.1.1,0” concluyó señalando que:

“se revocan en este caso la medida contenida en el dispositivo 5.1.1, así como lo referido a la inmunidad parlamentaria. Así se decide.

Y para el asombro del lector, eso fue todo.

Sin motivación alguna, la sentencia N° 157 no aclaró nada, sino que revocó parcialmente la sentencia N° 155, lo que está expresamente prohibido en Venezuela, indicándose que lo resuelto debía, además, tenerse como “parte complementaria de la sentencia N° 155 del 28 de marzo de 2017. Así se decide.”

Mayor arbitrariedad es imposible de encontrar en los anales de la justicia constitucional en el derecho comparado.

3. *La ilegal reforma y revocación parcial (que no aclaración) de la sentencia n° 156 de 29 de marzo de 2017*

Como se dijo, en el otro caso, la sentencia N° 158 de 1 de abril de 2017 se dictó con el objeto de reformar y revocar parcialmente la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 mediante la cual la Sala Constitucional, al conocer de un recurso de interpretación de una norma constitucional y otra de rango legal, que intentó una empresa del Estado del sector de los hidrocarburos, resolvió, “con carácter vinculante y valor *erga omnes* “declarar la Omisión Inconstitucional parlamentaria por parte de la Asamblea Nacional, y disponer entre otros aspectos, los siguientes:

“4.3.- Sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal (ver sentencia N° 155 del 28 de marzo de 2017).

4.4.- Se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.”⁹²

Con estos dispositivos, violando la Constitución, la Sala Constitucional, por una parte, le otorgó la potestad de legislar en materia de hidrocarburos al Presidente de la República, y por la otra, asumió todas las competencias de la Asamblea Nacional, para ejercerlas directamente.

La Sala Constitucional, en su sentencia N° 158 de 1 de abril de 2017, sin hacer mención inicial, como lo hizo en la sentencia N° 157 sobre si se fundamentaba en el mencionado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe a los jueces “revocar o reformar” sus sentencias definitivas, pudiendo sólo aclararlas; se basó para supuestamente “aclarar” la sentencia N° 156 en los dos dispositivos mencionados, al igual que hizo en la antes mencionada sentencia N° 157 de 1 de abril de 2017, en las siguientes consideraciones:

Primero, que en virtud de que el 31 de marzo de 2017, había habido “algunas consideraciones y opiniones emitidas en relación con los dispositivos de la sentencia N° 156, el Tribunal Supremo de Justicia, por convocatoria del Presidente de la República, había asistido a una reunión extraordinaria del Consejo de Defensa de la Nación

Segundo, que, en dicho Consejo, se “exhortó” al Tribunal Supremo de Justicia a “aclarar el alcance de las decisiones números 155 y 156, dictadas el 28 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, con el

92 Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia N° 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

propósito de mantener la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes, mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”

Y precisamente, “atendiendo al alcance constitucional que tiene el exhorto del Consejo de Defensa de la Nación” (*sic*), la Sala entonces pasó a “analizar la situación planteada, y después de referirse a sus potestades en el ejercicio de la jurisdicción constitucional para interpretar la Constitución, y a que a su juicio era “un hecho público, notorio y comunicacional la situación de desacato y de omisión inconstitucional en la que se encuentra la Asamblea Nacional,” respecto de las anteriores sentencias dictadas por la Sala Electoral y la propia Sala Constitucional,⁹³ pasó a recordar que en la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 había decidido que en relación con el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, que no existía impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el sector” sustituyendo a la Asamblea para conocer de las circunstancias de las contrataciones, en sustitución de la Asamblea Nacional.

Ahora, para proceder “supuestamente “aclarar” dicha sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017, la Corte, primero, mutó la naturaleza definitiva de la misma transformándola en una “medida cautelar;” y segundo, sin motivación alguna, pasó a revocar las decisiones mediante las cuales había usurpado las potestades de la Asamblea Nacional

A. Una ilegal “mutación” de la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017, trastocándola ilegalmente de “sentencia definitiva” en una “medida cautelar”

La Sala Constitucional con base en lo antes indicado, que solo es repetición de lo que resolvió en la sentencia N° 156, afirmó falsamente que, en la misma, supuestamente “*advirtió cautelarmente*, tanto en la parte motiva como en su dispositivo 4.4, que:

“(…) mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional ga-

93 La Sala en la sentencia, hizo referencia nuevamente a las sentencias dictadas “en su Sala Electoral (N° 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016) y en Sala Constitucional (N° 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017).”

rantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.”

La afirmación es por supuesto completamente falsa, pues dicha sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017, como es bien sabido, fue una *sentencia definitiva* que puso fin a un “proceso de interpretación constitucional,” no pudiendo por tanto contener en forma definitiva ninguna medida cautelar.

De acuerdo con lo decidido por la propia Sala Constitucional, precisamente en la sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, “aclarada” también como antes se dijo, las medidas cautelares a las que se refiere el Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo (“*De los procesos ante la Sala Constitucional*”) solo pueden dictarse “*con ocasión de los procesos jurisdiccionales* tramitados en su seno.” para “salvaguardar la situación jurídica de *los justiciables*,” constituyendo “la garantía de la ejecución del fallo definitivo,”⁹⁴ pero que por “su instrumentalidad,” solo pueden dictarse *antes de que concluya el juicio*, por lo que al “no constituir un fin por sí mismas,” siempre “son provisionales y, en consecuencia, fenecen cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal.” No hay posibilidad por tanto en un juicio, que la sentencia definitiva contenga medidas cautelares, y menos que se transforme ex post la sentencia definitiva en medida cautelar como si el juicio en el cual se dictó no hubiese fenecido.

B. *La ilegal revocación parcial de la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en cuanto a la usurpación de las funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional*

Pero además de la anterior ilegalidad, la Sala Constitucional, sin embargo, indicó que los dispositivos de su sentencia definitiva N° 156 que falsamente calificó como medidas cautelares, también habían sido con razón “tema central del debate público,” lo que la Sala también en este caso saludó con toda ironía “como expresión de una robusta democracia en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que se desarrolla y funciona plenamente en Venezuela,” pero advirtiendo que en este caso, se habían también difundido “diversas interpretaciones erradas sobre algunos aspectos de la decisión objeto de esta aclaratoria.”

94 Citando las sentencias N° 269 del 25 de abril de 2000, (caso: *ICAP*); N° 1.025 del 26 de octubre de 2010 (caso: “*Constitución del Estado Táchira*”).

La Sala, tampoco nada dijo sobre las mismas, y sobre qué había sido lo errado, y así, también en este caso, sin motivación alguna, considerando simplemente que la convocatoria efectuada por el Jefe del Estado para reunir al Consejo de Defensa de la Nación, “a objeto de tratar en su seno la controversia surgida entre autoridades del Estado venezolano, se nos presenta como una situación inédita para la jurisdicción constitucional,” pasó a retractarse de lo que había decidido, diciendo que lo que decidió no lo decidió, precediendo así a “aclarar” falsamente y de oficio, supuestamente “en ejercicio de la potestad que para este caso corresponde y con base en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” que:

“en el fallo N° 156 dictado el 29 de marzo de 2017 los dispositivos 4.3 y 4.4 y lo que respecta a lo indicado en la parte motiva sobre los mismos, *tienen naturaleza cautelar*, en vista de que el desacato de la Asamblea Nacional, que le impide el ejercicio de sus atribuciones constitucionales es de carácter circunstancial; y, en todo caso, *esta Sala no ha dictado una decisión de fondo* que resuelva la omisión.”

De entrada, frente a esta afirmación insólita, lo que cabría preguntar es ¿si la Sala ya decidió la cuestión de fondo mediante sentencia definitiva (N° 156), ¿cómo es que la Sala ahora puede decir que no ha dictado decisión de fondo? Se le olvidó a la Sala súbitamente que en este caso ya no había juicio donde dictar “sentencia de fondo,” pues el único que había terminó precisamente con la sentencia que se reformó.

De nuevo, afirmación de la Sala Constitucional fue totalmente falsa, pues la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017, fue una *sentencia definitiva*, dictada en un “juicio de interpretación constitucional” que concluyó con la misma, y que por tanto impide esencialmente que sus dispositivos puedan tener el carácter cautelar que ahora le inventó la Sala. Esta decisión, ni siquiera se puede considerar como una ilegal “reforma” de la sentencia N° 156 por vía de aclaración, porque en ningún caso una sentencia definitiva se puede trastocar, cambiar y convertir en una medida cautelar, que solo se puede dictar en el curso de un juicio, pero nunca una vez que el mismo ha terminado.

Por ello la absoluta ilegalidad que afecta la sentencia N° 158 de 1 de abril de 2017, la cual argumentando que al estar caracterizadas las medidas cautelares “por su instrumentalidad, provisionalidad y mutabilidad,” supuestamente “para este ejercicio se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.”

Y de nuevo, para el asombro del lector, eso fue todo.

Sin motivación, falsamente calificando una sentencia definitiva como medida cautelar, no se aclaró nada, sino que se revocó parcialmente una sentencia, lo que está expresamente prohibido en Venezuela, indicándose también que lo resuelto por la sentencia N° 158 de 1 de abril de 2017 debía además tenerse como “parte complementaria de la sentencia N° 156 del 29 de marzo de 2017. Así se decide.”

De nuevo, así de arbitraria funciona la Justicia Constitucional en Venezuela, con base en falsedades.

4. *Revocación parcial de sentencias para que todo siga igual y la responsabilidad de la Fiscal General de la República tras considerar todo lo ocurrido como una ruptura del orden constitucional*

La ilegal e inconstitucional modificación y revocación parcial de las sentencias N° 155 y 156, mediante las sentencias 157 y 158, por la presión-exhorto ejercida por el Consejo de Defensa de la Nación, y para pretender “aclarar” ante el mundo que se había dado marcha atrás al golpe de Estado cometido, Y que supuestamente habría resuelto un falso “impase” entre la Sala Constitucional y la Fiscal General de la República quién había denunciado que con las sentencias se había producido una ruptura del orden constitucional, en realidad no cambió nada.

Se trató de una revocación ilegal parcial, que dejó incólumes todas las otras decisiones contenidas en las sentencias N° 155 y 156, entre ellas, como lo destacó José Ignacio Hernández, la que prejuzgó en el sentido de que los diputados de la Asamblea Nacional incurrieron en el delito de traición a la patria (sentencia N° 155); y la que usurpó la función de control de la Asamblea Nacional sobre la creación de empresas mixtas, al permitir al Gobierno crearlas en el sector hidrocarburos bajo el control de la Sala.

En las nuevas sentencias N° 157 y 158, además, la Sala Constitucional, ratificó que la Asamblea Nacional no puede ejercer sus funciones constitucionales por encontrarse en “desacato” y la Sala mantiene su criterio de la usurpación de funciones de la Asamblea Nacional, impidiéndole ejercer sus funciones.⁹⁵

95 Véase José Ignacio Hernández, ¿Qué dicen las sentencias 157 Y 158 del TSJ?,” en *Prodavinci*, 4 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-dicen-las-sentencias-157-y-158-del-tsj-por-jose-ignacio-hernandez-g/?platform=hootsuite>. En particular sobre el tal “desacato” debe recordarse lo expresado por el Consejo de la facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en Comunicado Público: “Debe insistirse que aun en el supuesto de que existiese tal desacato

Por ello, en relación con las sentencias Nos. 157 y 158 de la Sala Constitucional, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en su Resolución CP/RES. 1078 (2108/17) del 3 de abril de 2017, declaró que:

“Las decisiones del Tribunal Supremo de Venezuela de suspender los poderes de la Asamblea Nacional y de arrogárselos a sí mismo son incompatibles con la práctica democrática y constituyen una violación del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela [y que]. A pesar de la reciente revisión de algunos elementos de dichas decisiones, es esencial que el Gobierno de Venezuela asegure la plena restauración del orden democrático;”⁹⁶

Razón por la cual, dicho Consejo Permanente resolvió: “Urgir al Gobierno de Venezuela a actuar para garantizar la separación e independencia de los poderes constitucionales y restaurar la plena autoridad de la Asamblea Nacional.”⁹⁷

En el mismo sentido, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, destacó con las sentencias N° 157 y 158 de la Sala Constitucional en forma se trató de:

“rectificaciones, sino de remiendos que en nada alteran las más de 46 sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que han conculcado las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional, sin contar el inconstitucional proceso de renovación de nómina de los partidos, ni la decisión de la Sala Electoral que facilitó la suspensión del referendo revocatorio.

judicial, la consecuencia procesal del mismo no podría nunca ser la nulidad absoluta de todos los actos y actuaciones, presentes o futuros, del Poder Legislativo Nacional, sino (a lo sumo) la nulidad del voto de aquellos parlamentarios supuestamente “mal incorporados” a la Asamblea o bien la imposición de multas coercitivas hasta tanto ese órgano del Poder Público cumpla la sentencia, tal como dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.” Caracas 30 de marzo de 2017.

96 Véase en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-022/17.

97 *Ídem*.

Se ha generado una situación de opacidad jurídica y política donde se ha decidido lo que no se debió decidir y no se decide lo que se debe decidir. Exigimos, por lo tanto, a los poderes constituidos, subsanar prontamente esta situación y no considerar como su enemigo a la sociedad que reclama sus derechos, sino que se inicie la verdadera rectificación que exige el orden democrático.”

La Academia concluyó su declaración considerando que “las declaraciones de la Fiscal, quien tiene a su cargo las facultades que le confiere el artículo 285 de la Constitución, si son de tal gravedad como el señalamiento de la ruptura del orden constitucional, exigen el ejercicio de las correspondientes acciones,” razón por la cual pidió:

“que la Fiscalía General de la República inicie el proceso legal correspondiente, para establecer las responsabilidades de los magistrados que participaron en la ruptura del orden constitucional, señalada por la Fiscal General ante el país.”⁹⁸

E igual solicitud, desde antes, la había formulado el Gremio de los Abogados del país, a través de sus Colegios de Abogados al haber declarado mediante Pronunciamiento de fecha 29 de marzo de 2017, que:

“Por cuanto los hechos anteriormente mencionados, podrían configurar ilícitos de orden penal y disciplinario, solicitamos a la Fiscalía General de la República y al Consejo Moral Republicano la apertura de los procedimientos correspondientes, sin perjuicio que, llegado el caso, los Colegios de Abogados firmantes, ejerzan directamente las acciones respectivas.”⁹⁹

En sentido similar se pronunció el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Pronunciamiento de 1 de abril de 2017, en el cual expresó:

98 Véase “Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre la posición de la Fiscal General de la República y las aclaratorias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” de 4 de abril de 2017, en www.acienpol.org.ve.

99 Véase en <https://paraescatarelporvenir.wordpress.com/2017/04/02/pronunciamiento-del-gremio-de-abogados-en-relacion-con-las-sentencias-155-y-156-del-tsj/>. Igualmente, en <https://www.lapati-lla.com/site/2017/04/01/contundente-pronunciamiento-de-la-federacion-nacional-de-abogados-y-colegios-del-pais-ante-sentencias-del-tsj/>.

“En relación con la posición del Ministerio Público cuando el día de ayer denunció, la ruptura del orden constitucional y el desconocimiento del modelo de Estado consagrado en la Constitución, este Consejo Universitario manifiesta su total y absoluto respaldo, a las acciones que al Ministerio Público le correspondería según la Constitución y la Ley ejercer para el rescate de la institucionalidad, la preservación de la paz y la seguridad y para que los responsables de tan notoria afrenta constitucional sean sancionados con la severidad que la gravedad de los hechos requiere.”¹⁰⁰

Y también la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad metropolitana, en Comunicado de 2 de abril de 2017, al:

“Instar a la Fiscal General de la República a ejercer las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 285 constitucional, ratificadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público e inicie las investigaciones penales correspondientes, así como las solicite también al Consejo Moral Republicano de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.”

Y finalmente la propia Asamblea Nacional, al adoptar el “Acuerdo sobre la activación del procedimiento de remoción de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su responsabilidad en la ruptura del orden constitucional,” de fecha 5 de abril de 2017, consideró, en relación con las sentencias N° 155, 156, 157 y 158 de 27 y 19 de marzo y 1 de abril de 2017:

“Que la Fiscal General de la República, advirtió públicamente el pasado viernes 31 de marzo de 2017, que esas sentencias de la Sala Constitucional implican una ruptura del orden constitucional en Venezuela, circunstancia que es el resultado de golpe de estado judicial que se ha venido perpetrando de manera continuada por el ejercicio irregular del Poder Judicial y su servilismo al Poder Ejecutivo, afectando la institucionalidad democrática.”¹⁰¹

100 Véase en <https://ucvnoticias.files.wordpress.com/2017/04/pronunciamento-del-consejo-universitario-sesion-extraordinaria-01-04-2017.pdf>.

101 Véase en <http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc4cef040952a501b2e64c6999deedce3e1f8c9b52.pdf>.

Y precisamente por ello, en el “Acuerdo en rechazo a la ruptura del orden constitucional y a la permanencia de la situación de golpe de estado en Venezuela” de la misma fecha 5 de abril de 2017, planteó “exigir a la Fiscal General de la República que incoe las averiguaciones conducentes al establecimiento de la responsabilidad penal en la materia.”¹⁰²

La respuesta inmediata que la Asamblea Nacional tuvo respecto del “Acuerdo sobre la activación del procedimiento de remoción de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su responsabilidad en la ruptura del orden constitucional,” de fecha 5 de abril de 2017, donde se emplazó “a la Fiscalía General de la República a tramitar la solicitud” que la Asamblea nacional había presentado el 31 de marzo de 2017 ante el Consejo Moral republicano “con relación a la presunta comisión de hechos que podrían configurar delitos,” por parte de los magistrados de la Sala Constitucional; fue un Comunicado emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, rechazando:

“categóricamente cualquier acto que pretenda deslegitimar la actuación de los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional, quienes han actuado en cumplimiento de los mandatos constitucionales en resguardo del orden democrático y la paz social.”¹⁰³

Con esto, parece que el Tribunal Supremo no se percató, como en cambio sí lo concientizó todo el mundo dentro y fuera del país, que fueron ellos mismos quienes se deslegitimizaron y fueron ellos mismos los que actuaron incumpliendo con los mandatos constitucionales, y fueron ellos mismos quienes atentaron contra el orden democrático y la paz social.

Pero, como lo recuerda el viejo refrán castellano, “no hay peor ciego que el que no quiere ver,” es decir, “porque viendo no ven.”¹⁰⁴

102 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_ece7eb3d5595a491e95a2fa61daf922538d4ada8.pdf.

103 Véase en <http://runrun.es/nacional/303794/comunicado-tsj-rechaza-sesion-de-la-an-para-iniciar-pro-ceso-de-destitucion-de-magistrados.html>.

104 Parábola, Biblia, Libro Mateo 13:13-17.

V. LA ANULACIÓN ANTICIPADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL, EN “JUICIO SUMARIO,” DE LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y EL SOMETIMIENTO DE LOS MISMOS A JUICIO MILITAR

Comentario a la sentencia de la Sala Constitucional N° 545 del 20 de julio de 2017, declarando la nulidad de actos futuros de la Asamblea Nacional de elección de Magistrados del Tribunal Supremo. Publicado en Revista de Derecho Público, N° 151-152, julio-dic. 2017, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 424-429

Resumen: *El comentario que sigue se refiere a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 545 del 20 de julio de 2017, dictada en un juicio sin proceso ni partes desarrollado en 24 horas, declarando la nulidad de actos futuros de la Asamblea Nacional de designación de nuevos magistrados del Tribunal Supremo.*

1. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, integrada entre otros por tres de los llamados magistrados “expres” nombrados por la anterior Asamblea Nacional el 23 de diciembre de 2015,¹⁰⁵ violando la Constitución y luego de haber terminado sus sesiones,¹⁰⁶ mediante sentencia N° 545 del 20 de julio de 2017,¹⁰⁷ dictada en un “juicio de nulidad” en el cual no identificó el acto estatal alguno objeto del recurso, que se desarrolló sin proceso alguno en menos de 24 horas –sentando sin duda

105 Véase el “Acuerdo mediante el cual se designa a los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, en *Gaceta Oficial* N° 40.816 de 23 de diciembre de 2015.

106 Véase los comentarios sobre esa designación en Allan R. Brewer-Carías, “El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la asamblea moribunda,” 4 de enero de 2016, en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACION%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>.

107 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/201349-545-2017-2017-0799.HTML>

un record universal en materia de Justicia Constitucional—, firmada por jueces que decidieron en su propia causa; declaró prospectivamente, es decir, hacia futuro, la “nulidad absoluta” de eventuales decisiones que pudiera adoptar la Asamblea Nacional en relación con la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, incluidos tres de la misma Sala Constitucional en sustitución de los inconstitucionalmente designados; reiterando además, de pasada:

“que la Asamblea Nacional se encuentra en desacato y, en consecuencia, todos sus **actos son nulos de nulidad absoluta**, carentes de validez y eficacia jurídica derivada del permanente desacato en que se encuentra la Junta Directiva designada el 5 de enero de 2016, como se declaró en sentencia de esta Sala número 02 del 11 de enero de 2017.”¹⁰⁸

2. Debe recordarse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisiones adoptadas durante el año 2016, había materialmente “abolido” la potestad de la nueva Asamblea Nacional que comenzó sus funciones el 5 de enero de 2016 luego de la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015, para poder revisar sus propios actos legislativos y poder revocarlos,¹⁰⁹ en particular, la mencionada inconstitucional decisión que había adoptado la Asamblea Nacional precedente nombrando inconstitucionalmente trece magistrados y veinte Magistrados suplentes del mismo Tribunal.¹¹⁰

108 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la Tiranía Judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, pp. 116 y ss.

109 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Un nuevo golpe contra la voluntad popular y la Constitución. La Sala Constitucional privó a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y redujo inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública (sentencia N° 9 de 1-3-2016),” en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2016/03/127.-BREWER.-NUEVO-GOLPE-CONTRA-LA-VOLUNTAD-POPULAR-SC-sent.-9-1-3-2016.pdf>

110 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>. Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el

En un Estado de derecho, es inherente a los órganos del Estado ejercer su poder de auto-tutela respecto de actos dictados con anterioridad pudiendo revocarlos máxime cuando estimen que están viciados de nulidad absoluta. Ese poder de auto-tutela, por supuesto, lo tiene la Asamblea Nacional, en forma ilimitada cuando se trate de actos normativos como las leyes, las cuales como lo dice la Constitución, se derogan por otras leyes (art. 218; y en cuanto a los demás actos parlamentarios sin forma de ley, en todo caso en el cual se considere que los mismos fueron dictados violándose la Constitución Por ejemplo, tratándose de elección de autoridades en segundo grado, la Asamblea Nacional estima que se hizo violando la Constitución, está obligada a revocar la elección pues siendo inconstitucional, la elección daría lugar a una usurpación de funciones y sus actos en todo caso serían nulos de acuerdo con la misma Constitución (art. 138).

En base en ello, y a pesar de las inconstitucionales sentencias de la sala Constitucional pretendiendo despojar a la Asamblea Nacional de sus poderes y facultades para elegir os Magistrados cuya constitucional elección estaba pendiente, durante los últimos meses desarrolló el procedimiento constitucionalmente previsto para la selección y elección de los mismos, de manera que luego de conformado el Comité de Postulaciones Judiciales previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 64 ss.) y habiendo la Comisión parlamentara Especial designada desarrollado sus actividades para cumplir ese proceso, fijó para el día 21 de julio de 2017 la sesión especial de la Asamblea para hacer la elección y tomar juramento de los Magistrados electos.

3. Ante tal anuncio que era por supuesto del dominio público, el día 19 de julio de 2017, un ciudadano abogado, interpuso ante esta Sala Constitucional, un “*recurso de nulidad por inconstitucionalidad*” no de un acto específico como lo exige la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (art. 25.1), sino “del proceso para la designación de Magistrados y Magistradas al Tribunal Supremo de Justicia que actualmente conduce la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, por afectación directa de interés colectivos (sic) y difusos debido a los efectos de este proceso”.

gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016,” en [http://www.allanbrewer-carias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewer-carias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

Ese mismo día miércoles 19 de julio se dio cuenta en Sala, se designó Ponente, posteriormente se resolvió resolver el asunto “en forma conjunta” y se pasó a dictar sentencia al día siguiente 20 de julio de 2017.

En los anales de la Justicia universal, no se registra ningún caso en el cual un juicio de nulidad por inconstitucionalidad de un acto o actuación parlamentaria se haya realizado en menos de 24 horas, es decir, de un día para otro. Ese récord universal, ahora lo tiene el Tribunal Supremo de Justicia en este caso.

En esas breves horas, que incluyeron las de la noche, durante las cuales algún sueño tuvieron que tener los siete magistrados que decidieron conjuntamente el asunto, los mismos estudiaron la pretensión del recurrente, un abogado que lo único que alegó fue que efectivamente la Asamblea Nacional desde el día 13 de junio de 2017 había resuelto iniciar el procedimiento de elección de los Magistrados del Tribunal Supremo que estaba pendiente, procediendo a juramentar el respectivo Comité de Postulaciones Judiciales; que dicho Comité se había dirigido al Consejo Morán Republicano sobre la selección efectuada, y que había fijado para el 21 de julio de 2017 la sesión de la Asamblea para realizar la elección, con todo lo cual el recurrente consideró que se pretendía “usurpar las funciones jurisdiccionales” de los Magistrados que habían sido designados en diciembre de 2015; y que el procedimiento que había seguido la Asamblea era “irregular y caprichoso,” pues supuestamente no existía vacante alguna en el Tribunal, y el “procedimiento” que se había seguido era un “evidente fraude a la Constitución.”

Agregó el demandante que el Tribunal Supremo había desestimado diversas “solicitudes de impugnación de los cargos a magistrados” basándose en la apreciación de que en el procedimiento para su designación supuestamente se había cumplido con las formalidades de ley; y que la “pretensión de la Asamblea Nacional” podía “constituir usurpación de funciones públicas por parte de las personas que pretenden ocupar esos cargos, lo cual constituye el delito previsto en el artículo 213 del Código Penal venezolano.” Adujo además el recurrente que “de concretarse la designación se crearía un órgano judicial paralelo,” solicitando finalmente que se declarara con lugar el recurso intentado se declarara “con lugar la nulidad del procedimiento y de los actos efectuados por la Asamblea Nacional para la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.”

La Sala sin mayores consideraciones, a pesar de que no se identificaba ningún acto estatal impugnado ni se denunciaba la violación de ninguna norma constitucional, declaró su competencia para conocer de la acción

interpuesta, admitió la demanda y declaró la resolución de la misma como de mero derecho pues supuestamente, en la causa no se requería “la evacuación de prueba alguna, al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento objetivo sobre la constitucionalidad o no de una actuación de un órgano del poder público (asamblea nacional),” y que era “de carácter urgente su resolución”.

4. En las consideraciones para decidir, la Sala fue precisa en indicar que “el recurso de nulidad por inconstitucionalidad” se había incoado para “impugnar el proceso iniciado, el 13 de junio de 2017, por la Asamblea Nacional para la designación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como de todos los actos efectuados para tal designación,” sin identificarse acto alguno, “por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 264 del Texto Fundamental” que establece la forma de selección y elección de los magistrados, y a normas no identificadas de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En particular, la Sala hizo mención del hecho de que a pesar de que el Consejo Moral Republicano había declarado “extemporánea la lista de candidatos preseleccionados por haberse producido ya esa selección en fecha 16 de diciembre de 2015,” sin embargo, la Asamblea había anunciado que el día 21 de julio de 2017, efectuaría la designación y juramentación formal de los nuevos Magistrados.

La Sala pasó entonces a decidir indicando que “tal y como lo alegara el recurrente, la Asamblea Nacional que se encuentra “en manifiesta expresión de no acatar la Constitución” y, específicamente, las sentencias de la Sala Constitucional números 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016 de la Sala Electoral y las números 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y 2 del 11 de enero de 2017,”¹¹¹ designando un Comité de Postulaciones e iniciando un procedimiento de selección de magistrados, argumentando lo siguiente:

111 Véase sobre todas esas sentencias los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; y *La consolidación de la Tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017.

- Que la Asamblea Nacional había desconocido que la oportunidad para la preselección de los Magistrados había precluido ya que designación y juramentación de los mismos se había producido el 16 de diciembre de 2015 (*Gaceta Oficial* N° 40.816 de 23 de diciembre de 2015), siendo “grotescamente extemporánea” la segunda selección como lo declaró el Consejo Moral Republicano. La Sala además, destacó sobre la selección de los Magistrados que la misma ya se había pronunciado en sentencia N° 9 de 1 de marzo de 2016, en la cual había declarado “**la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes,**”¹¹² al estimar que se trata de un manifiesto fraude constitucional a la luz del contenido del artículo 265 de la Constitución.” Igualmente, la Sala citó su sentencia No 614 de 19 de julio de 2016, en la cual “declaró nulo el acto parlamentario por medio del cual los Diputados de la Asamblea Nacional aprobaron el informe presentado por la anulada “Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia.” La Sala, al referirse a estas sentencias, en forma totalmente inusual, concluyó diciendo que su “contenido se ratifican en esta oportunidad.”

- Y segundo que en el Tribunal Supremo de Justicia no se había producido falta absoluta de uno o de alguno de sus Magistrados, que hiciera necesaria “la ocupación del cargo vacante,” considerando que con ello se infringía lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano sobre el procedimiento de preselección de candidatos por dicho Poder. De ello dedujo la Sala que en el caso que decidía, el procedimiento estaba “viciado y los actos realizados en el mismo están en abierta contradicción con el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia,” al pretender “desconocer a las autoridades legítimamente designadas conforme a la Constitución y a las leyes de la República por la Asamblea Nacional mediante el acto legislativo publicado en *Gaceta Oficial* N° 40.816 de 23 de diciembre de 2015. Además, indicó la Asamblea Nacional, que “los actos de la Asamblea Nacional que se impugnan mediante la presente acción de nulidad,” sin que se hubiesen en ninguna parte identi-

112 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>

ficado los mismos, “violan el principio constitucional de seguridad jurídica sobre el cual se fortalece un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.” De lo anterior, la Sala Constitucional, en su sentencia, terminó declarando que “en el presente caso se ha pretendido usurpar funciones, se ha menoscabado la seguridad jurídica y la legalidad necesarias dentro del Estado de Derecho, al iniciar un procedimiento y dictar actos con el pretendido fin de designar nuevos Magistrados y Magistradas de este Alto Tribunal de la República, contrariando la certeza jurídica que debe tener la población del país sobre su ordenamiento jurídico, su fiel aplicación y las autoridades competentes y legítimamente designadas para tal efecto.”

5. Con base en todo lo anterior, la Sala Constitucional, “vista la infracción constitucional a los principios de legalidad, seguridad jurídica y orden público constitucional,” terminó declarando

“con lugar el recurso de nulidad interpuesto y, en consecuencia, nulo el procedimiento iniciado por la Asamblea Nacional, así como todos los actos efectuados por ésta para la aludida designación. Así se decide.”

De nuevo, la Sala no declaró la nulidad de ningún acto jurídico específico dictado pro la Asamblea Nacional, ya que no se había impugnado ninguno, sino solo declaró la nulidad del procedimiento iniciado por la Asamblea. Para cuando esta decisión se publicó el 20 de julio de 2017, no se había dictado acto alguno por la Asamblea Nacional alguno sobre la materia, pasando entonces la Sala a referirse a que lo que había era una “amenaza inminente de la Asamblea Nacional de designar y juramentar a los ciudadanos seleccionados como presuntos magistrados a través del procedimiento declarado nulo por ser contrario a la Constitución (artículo 138),” advirtiendo entonces a:

“dicho órgano legislativo nacional así como a cualquier ciudadano que se pretenda investir del cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, que la usurpación de funciones está prevista como delito en el artículo 213 del Código Penal, y que los fallos no son de cumplimiento potestativo como se desprende de la Constitución (artículo 7), la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 1) y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 3), sino que **son de obligatorio cumplimiento**, so pena de las consecuencias jurídicas que el ordenamiento venezolano ha dispuesto para el respeto y mantenimiento del orden público constitucional y más aún para el respeto y preservación del sistema democrático.”

La Sala Constitucional, así, lo que en definitiva hizo fue declarar nulos actos futuros que ni siquiera sabía si se iban a producir; y además, anticipadamente como lo observó Jesús Loreto, procedió a condenar “la designación y la asunción de los magistrados del TSJ, que todavía no ha ocurrido,” y lo hizo “sin siquiera haber escuchado lo que tienen que decir al respecto los que resulten seleccionados como Magistrados y terminan asumiendo como tales, lo que es la más clara violación al sagrado derecho a la defensa y al debido proceso.”¹¹³

6. En todo caso, y paralelo a esas amenazas y condenas anticipadas, la Asamblea Nacional, como anunciado y reafirmando su autonomía como representación popular, efectivamente celebró el día 21 de julio de 2017 la sesión especial que se había convocado para considerar el Informe de la Comisión Especial, y elegir los 13 Magistrados principales y 20 magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales fueron debidamente juramentados.¹¹⁴

Frente a ello, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del Presidente de su Sala Constitucional el mismo día declaró que “*los órganos civiles y militares deben ejecutar las acciones necesarias para enfrentar la supuesta usurpación de cargos* en la que incurrieron los 33 jueces que designó como magistrados este viernes la Asamblea Nacional,” y además, “ejecutar las acciones de coerción a fin de mantener la paz y la estabilidad,” agregando que:

“Al realizar ese acto írrito estamos en presencia de un delito en flagrancia permanente. Estos ciudadanos no solo cometieron el delito de usurpación de funciones, sino traición a la patria”, agregó el juez al referirse tanto sobre los nuevos magistrados y como sobre los parlamentarios que los nombraron.”¹¹⁵

113 Véase Jesús Alejandro Loreto, “Sala Constitucional y su ‘Minority Report,’” en *Prodavinci*, 21 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sala-constitucional-y-su-minority-report-por-jesus-alejandro-loreto-c/>

114 Véase “Asamblea Nacional juramentó nuevos Magistrados del TSJ,” en *NotiEspano.com*, 21 de julio de 2017 en <https://notiespartano.com/2017/07/21/asamblea-nacional-juramento-nuevos-magistrados-del-tsj/>

115 Véase la reseña: “TSJ: Órganos civiles y militares deben actuar contra magistrados ilegítimos. La Sala Constitucional aseguró que tanto diputados como los magistrados designados hoy incurrieron en delitos penados en la jurisdicción civil y en la castrense,” en *El Nacional*, 21 de julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/tsj-organos-civiles-militares-deben-actuar-contramagistrados-ilegitimos_194477

Lo insólito de la orden del Tribunal Supremo, es que haya sido dirigida a militares, lo que significa la aberrante sugerencia de someter a juicio militar a unos Magistrados por el solo hecho de haber sido electos como tales por la Asamblea Nacional, que es la única autoridad que representa al pueblo.

Y efectivamente, siguiendo esta insólita orden del Tribunal Supremo, el día siguiente 22 de julio de 2017, en violación de todas las reglas del debido proceso, las autoridades de policía comenzaron a detener sin fórmula de juicio a Magistrados designados por la Asamblea Nacional, como sucedió con el destacado profesor Ángel Zerpa Aponte,¹¹⁶ quien, de seguidas, el 24 de julio de 2017, quedó privado de libertad por orden de una juez militar de Caracas.¹¹⁷

116 Véase la reseña: “Sebin detuvo a uno de los nuevos magistrados del TSJ. Los funcionarios se llevaron al magistrado de la Sala Político Administrativa, Ángel Zerpa Aponte,” en *El Nacional*, Caracas 22 de julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/sebin-detuvo-uno-los-nuevos-magistrados-del-tsj_194713

117 Véase la reseña en Rosalie Méndez Rea, “Magistrado Ángel Zerpa se declaró en huelga de hambre tras ser privado de libertad,” en *El Carabobeño*, 24 de julio de 2017, en <https://www.el-cara-bobeno.com/>

DÉCIMA TERCERA PARTE:
**LA USURPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
POR UNA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
INCONSTITUCIONALMENTE CONVOCADA**

I. LA USURPACIÓN CONSTITUYENTE DEL PODER LEGISLATIVO LUEGO DE SU SOFOCAMIENTO

Concluido el sofocamiento de la Asamblea Nacional, y ante la “necesidad” de tener que legislar, el régimen se inventó convocar una Asamblea Nacional Constituyente, no para “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución como lo pautó el artículo 347 de la Constitución, sino para en definitiva, solo para usurpar el Poder Legislativo que la Asamblea Nacional electa no pudo ejercer.

Y así, para ello, contrariando lo que expresamente dice dicha norma constitucional que atribuye al pueblo, como depositario del poder constituyente originario, el poder de convocar una Asamblea Constituyente, lo que solo puede hacer mediante referendo de convocatoria¹ que pueden convocar el Presidente de la República, La Asamblea Nacional, las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos Municipales o un quince por ciento de electores (art. 348); el Presidente de la República en forma inconstitucional;

1 Y así, para ello, contrariando lo que expresamente dice dicha norma constitucional que atribuye al pueblo, como depositario del poder constituyente originario, el poder de convocar una Asamblea Constituyente, lo que solo puede hacer mediante referendo de convocatoria.

En contra de esas previsiones, el Presidente Nicolás Maduro, mediante Decretos N° 2830 de 1 de mayo de 2017 y N° 2.878 de 23 de mayo de 2017,² convocó inconstitucionalmente una Asamblea Nacional Constituyente³ sustituyendo al pueblo y usurpando su soberanía,⁴ que anunció para ser integrada con unos “constituyentes electos por la base de la clase obrera,” por “líderes del pueblo en las comunidades,” y por “sectores gremiales” o regionales, ignorando los principios de la democracia representativa que exigen que sus miembros solo pueden ser electos por votación popular, directa y secreta.

Los Decretos, con la oferta engañosa en los “objetivo programático” de la Asamblea que se convocaba para, entre otros efectuar la “Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica, a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y Consejos Comunales, Consejos de Trabajadores, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población,” que no hizo durante su más de un año de funcionamiento, en realidad lo que buscaba era constituir un órgano “ad hoc” para legislar una vez ahogada la Asamblea Nacional; y para ello, establecieron inconstitucionalmente unas “Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente,”⁵ para en definitiva imponerles a los venezolanos “la construcción del socialismo” que ya el pueblo había rechazado mediante referendo en 2007, sino además, y nada menos, que para “la refun-

2 Véase respectivamente en *Gaceta Oficial* N° 6.295 Extra de 1° de mayo de 2017 y N° 41.186 de 23 de mayo de 2017.

3 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 97 ss.

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018, 654 pp.

5 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La esquizofrenia constituyente: inconstitucionales “bases comiciales,” decretadas sin comicios, usurpando la voluntad popular y violando el derecho del pueblo a elegir representantes por votación universal,” New York, 29 mayo 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/160.-doc.-Brewer.-Sobre-las-bases-comiciales-de-la-ANC-29.5.2017.pdf> Véase además en Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017 Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 109 ss.

dación de la Nación venezolana,” mediante la elección de constituyentes en forma “territorial” como si fueran concejales, y además “sectorial” (“(1) Trabajadores. 2) Campesinos y Pescadores. 3) Los Estudiantes. 4) Las Personas con discapacidad. 5) Los Pueblos Indígenas. 6) Los Pensionados. 7) Los Empresarios; y. 8) las Comunas y Consejos Comunales),”) sin que se hubiese logrado ninguna representación nacional de la globalidad y universalidad del pueblo, como lo imponía la Constitución.

La inconstitucionalidad de la convocatoria fue totalmente ignorada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, al “interpretar” los artículos 347 y 348 de la Constitución mediante sentencia N° 378 de 31 de mayo de 2017,⁶ concluyendo con un simplismo inconcebible, y en contra de la letra de la Constitución, que no era necesario un referendo de convocatoria para convocar la Asamblea Constituyente; procediendo con posterioridad mediante sentencia N° 455 de 12 de junio de 2017, a desestimar la impugnación que se había hecho del Decreto de convocatoria N° 2.878, declarando, además, expresamente “la constitucio-nalidad” del mismo;⁷ y mediante sentencia N° 470 de 27 de junio de 2017⁸ ratificando la anterior que ya había “juizado la constitucionalidad” del Decreto.

A pesar de lo expresado en el Decreto N° 2.830 de 1 de mayo de 2017, sobre los objetivos “objetivos programáticos” de la Asamblea que se convocó, el resultado de su actuación nada tuvo que ver con “transformar el Estado, establecer un nuevo orden jurídico y dictar una nueva Constitución,” que en el texto del Decreto apuntaban a establecer el Estado Socialista Centralizado y a constitucionalizar las “Misiones”, como Chávez había propuesto en 2007; y lo que la misma hizo fue usurpar fundamentalmente las funciones del Poder Legislativo, adoptando al instalar-

6 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199490-378-315-17-2017-17-0519.HTML>. Véase sobre esto el documento: “El Juez Constitucional vs. el pueblo, como poder constituyente originario,” (Sentencias de la Sala Constitucional N° 378 de 31 de mayo de 2017 y N° 455 de 12 de junio de 2017), 16 de junio de 2017, en <http://allanbrewerca-rias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/161.-doc.-Sobre-proceso-constituyente-SC-sent.-378-y-455.pdf>.

7 Como lo indicó Emilio Urbina, recurrente en el caso, haciendo el decreto, “inmune a cualquier otra acción”, o sea declarándolo como no controlables por el Poder Judicial. Véase los comentarios a la sentencia en Emilio J. Urbina, “El Apartheid criollo socialista: La interpretación constitucional como creadora de discriminación política. Los efectos de la sentencia 455/2017 de la Sala Constitucional Constituyente,” 19 de junio de 2017.

8 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/200380-470-27617-2017-17-0665.HTML>

se el 5 de agosto de 2017, un “Estatuto de Funcionamiento,” que fue el de la Constituyente de 1999,⁹ con una sola modificación que se refirió al tiempo de duración de la misma, que en lugar de los 6 meses como se previó para la Asamblea de 1999, en 2017 se extendió a dos años,¹⁰ es decir, hasta julio de 2019, originando en definitiva la instalación de un sistema de gobierno asambleario y tumultuario al margen de la Constitución de 1999, usurpando el “poder originario del pueblo,” al subordinar a la misma a todos los poderes constituidos, entre ellos, la Asamblea Nacional, comenzando la nueva Asamblea Constituyente a aplicarlo “revo-cando” el mandato de la Fiscal General de la República,¹¹ lo que solo corresponde a la Asamblea Nacional (art. 279).

En el artículo 347 de la Constitución de 1999, incorporado en el Título relativo a “de la reforma constitucional,” se fijó con toda precisión la misión constitucional única de la Asamblea Nacional Constituyente que se eligió inconstitucionalmente el 30 de julio de 2017, tal como fue indicado expresamente por el pueblo al manifestar su voluntad manifestada a través del referendo aprobatorio de la Constitución de 15 de diciembre de 1999, precisando que la misma tiene como único fin y propósito transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, por supuesto, dentro de los límites impuestos por los principios y valores republicanos y democráticos establecidos en la Constitución.

Es completamente inconcebible que en el marco de la Constitución de 1999 que regula un Estado de derecho de democracia representativa y participativa, una Asamblea Nacional Constituyente pueda llegar a eliminar la democracia representativa, el sistema de control del ejercicio del

9 Véase el texto en el Acta de la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del día 7 de agosto de 1999. En el *Diario de debates*, y por ejemplo, en <https://carloseramos.files.wordpress.com/2013/02/04-anc-07-08-1999.pdf>

10 Véase “¡Aprobado! Asamblea Nacional Constituyente tendrá funcionamiento por 2 años,” en www.vtv.gob.ve, 5 de agosto de 2017, en <http://vtv.gob.ve/aprobado-asamblea-nacional-constituyente-tendra-funcionamiento-por-2-anos/C>.

11 Véase “La primera decisión de la Constituyente: remover a Luisa Ortega de la Fiscalía // #MonitorProDaVinci,” en Prodavinci, 5 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/05/actualidad/la-primera-decision-de-la-constituyente-remover-a-luisa-ortega-de-la-fiscalia-monitorprodavinci/>. Véase igualmente en <http://www.ntn24america.com/noticia/en-vivo-asamblea-nacional-constituyente-inicia-su-primera-sesion-pese-a-su-amplio-rechazo-148848>.

poder, la separación de poderes, y el estatuto fundamental de los ciudadanos (derechos y garantías).

Y en cuanto a su misión específica, mientras la Asamblea Nacional Constituyente cumple su tarea de redactar un nuevo texto constitucional que refleje su misión de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico en el marco de un sistema que se anunció durará dos años de su funcionamiento, tiene que estar montado sobre principios y valores democráticos, necesariamente continúa en vigencia la Constitución de 1999, la cual no puede ser violada por la propia Asamblea, conservando todo su vigor.

Por ello, la asunción de facultades dictatoriales por la Asamblea Nacional Constituyente, al fijarse un lapso de duración de dos años para gobernar sin límites, sometiendo todos los poderes constituidos a sus designios, y sin que la nueva Constitución que debe sancionar tenga prioridad alguna, no es otra cosa que una derogación de hecho de la Constitución de 1999, con base a cuya aplicación supuestamente pudo ser convocada.

1. *La necesaria vigencia de la Constitución de 1999 durante el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente*

Como se ha dicho, el pueblo soberano, en el referendo aprobatorio de la Constitución de 1999, al aprobar mediante referendo el artículo 347 de la Constitución, indicó con precisión cuál es la misión de una Asamblea Nacional Constituyente cuando es convocada por el pueblo como instrumento de reforma de la Constitución; fijándole entonces los límites impuestos para el cumplimiento de su misión, que derivan del propio texto de la Constitución de 1999, la cual solo pierde vigencia cuando se apruebe por el pueblo la nueva Constitución que redacte la Asamblea Nacional Constituyente.

Es decir, la Asamblea Constituyente, conforme a la Constitución, no tiene poder alguno para poner en vigencia una nueva Constitución, que es un poder que corresponde en forma exclusiva al poder constituyente originario del cual el pueblo es depositario exclusivo. La Asamblea Nacional Constituyente, conforme lo dice la Constitución, solo tiene competencia para “redactar una nueva Constitución”; y redactar es solo eso, redactar, y ello constitucionalmente no implica poner en vigencia una nueva Constitución usurpando la voluntad del pueblo, y mucho menos adoptar actos que violan o sean contrarios a la Constitución, suspendiendo su aplicación como ha ocurrido.

En consecuencia, la Asamblea Nacional Constituyente no sólo no tiene carácter soberano ni es titular de poder constituyente originario alguno,

sino que solo tiene poderes constitucionales de actuación en lo que se refiere a la “redacción de una nueva Constitución.” Por otra parte, conforme al artículo 349, el hecho de que “los poderes constituidos no podrán en forma alguna *impedir las decisiones* de la Asamblea Nacional Constituyente,” no implica que la Asamblea pueda tener otras actuaciones distintas a las derivadas de su misión constitucional. Las únicas decisiones de la misma que no pueden ser impedidas por los poderes constituidos, son las que pueda adoptar la Asamblea Nacional Constituyente en *el marco del cumplimiento de su misión y de sus funciones*, que solo son: establecer los lineamientos para “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”

Dicha frase del artículo 349 constitucional, por tanto, no puede interpretarse en forma alguna, en el sentido de que la Asamblea pueda tener competencia o poderes para intervenir, disolver o afectar el funcionamiento de los Poderes Constituidos, o para asumir las competencias que le son propias, o para tomar decisiones contrarias a la Constitución.

Por tanto, por ejemplo, la decisión adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 5 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió “remover” de su cargo a la Fiscal General de la República y nombrar un Fiscal General provisionalmente, lo que significó fue una derogación y modificación de la Constitución de 1999, antes de haber sido sustituida por la otra que la Asamblea redacte y sea aprobada por el pueblo mediante referendo como titular del poder constituyente originario.

No es posible pensar, por tanto, en el marco de la Constitución de 1999, que la Asamblea Constituyente pueda en forma alguna modificar en cualquier forma a los poderes constituidos, como podría ser, por ejemplo, la disolución de la Asamblea Nacional o de cualquier otro órgano constitucional, en el sentido de terminación anticipada del mandato de dichos órganos constitucionales. Ello, si acaso, sólo podría ocurrir después de que la nueva Constitución sea redactada por la Asamblea, sea aprobada mediante referéndum, y ello resulte necesario del diseño de transformación del Estado que se proyecte. Nunca podría ocurrir durante el funcionamiento de la Asamblea Constituyente, antes de que se redacte la nueva Constitución y la misma sea aprobada por el pueblo.

Sin embargo, la realidad, es que la Asamblea Nacional Constituyente terminó de barrer con la Constitución de 1999 al adoptar con fecha 8 de agosto de 2017,¹² sin competencia alguna para ello, unas *Normas para*

12 Véase Gaceta Oficial N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017.

garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos, declarando, copiando lo que estaba en el Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 1999, “que la Constitución de 1999 seguirá en vigencia, en todo aquello en lo que ella no disponga lo contrario,” es decir, en tanto la Asamblea Nacional Constituyente no disponga otra cosa puntualmente en cualquiera de las decisiones que adopte.

Con ello de nuevo, la Asamblea Nacional Constituyente consolidó el golpe de Estado.

II. LOS LÍMITES IMPUESTOS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN, POR LAS INCONSTITUCIONALES “BASES COMICIALES” DECRETADAS EL 23 DE MAYO DE 2017¹³

Pero además de los límites constitucionales al funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, e independientemente de la inconstitucional adopción de las “bases comiciales” dictadas mediante Decreto N° 2878 de 23 de mayo de 2017 para la elección de la misma, pues las mismas no fueron aprobadas por el pueblo mediante referendo,¹⁴ dichas “bases comiciales” que se decretaron para regir su elección y su funcionamiento, le establecieron a la Asamblea Nacional Constituyente una serie de límites que deben guiar su misión de “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución” tal como lo dispuso el pueblo al aprobar la Constitución mediante referendo el 15 de diciembre de 1999.

Es decir, en su tarea de transformar el Estado, de crear un nuevo ordenamiento jurídico y de redactar una nueva Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente no tiene poderes ilimitados ni absolutos, sino al contrario, está sometida a los límites precisos que fueron dispuestos en la

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los límites de la Asamblea Nacional Constituyente, y su actuación inconstitucional al usurpar, tanto el poder constituyente originario del pueblo como las competencias de los poderes constituidos,” New York, 7 de agosto de 2017, >> <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/170.-doc.-Brewer.-L%C3%ADmites-a-la-ANC-2017.pdf>.

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una asamblea nacional constituyente en mayo de 2017 un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017. Véase en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS-LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf>.

“base comicial” Décima primera inserta en el mencionado Decreto N° 2878 de 23 de mayo de 2017, que son: en *primer lugar*, el respeto de “los valores y principios de nuestra historia republicana;” en *segundo lugar*, “el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República;” en *tercer lugar*, el respeto del “carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos;” y en *cuarto lugar*, el aseguramiento de “las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.”

1. *El respeto de los valores y principios de nuestra historia republicana*

El *primer* límite que tiene la Asamblea Nacional Constituyente en su misión de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución es el que deriva de “los valores y principios de nuestra historia republicana.”

Dicha historia republicana de Venezuela, debe recordarse, ha transcurrido, toda, dentro de los valores y principios del constitucionalismo moderno que tienen sus raíces tanto en la Revolución norteamericana de 1776 como en la Revolución Francesa de 1789,¹⁵ y que se plasmaron, en primer lugar, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en segundo lugar, en la Constitución francesa de 1791 y en tercer lugar, en la Constitución Federal de la Provincias de Venezuela de 1811, la tercera Constitución del mundo moderno.

Esos valores y principios de nuestra historia republicana, que constituyen los límites dentro de los cuales deben llevarse a cabo los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente y que, por tanto, deben ser conservados, son los siguientes:

En *primer lugar*, el principio del republicanismo mismo, que parte del postulado de que la soberanía sólo reside en el pueblo, lo que impide que se pueda considerar a cualquier órgano del Estado como soberano, incluyendo por supuesto a cualquier Asamblea Constituyente, que no podría pretender actuar “como poder originario que recoge la soberanía popular.” Sólo el pueblo es soberano, sólo el pueblo es depositario del poder

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

constituyente originario, por lo que no hay persona u órgano estatal alguno que pueda arrogarse la soberanía.

Ello implica que cualquier idea de poder absoluto está rechazada, y por supuesto, toda idea monárquica o a cualquier intento de situar la soberanía en algún órgano del Estado, incluso, se insiste, en la propia Asamblea Constituyente, la cual no puede ser nunca soberana ni pretender asumir la soberanía ni el poder constituyente originario, que sólo pertenece al pueblo. El pueblo es el soberano, el pueblo es el depositario del poder constituyente originario, nunca es la Asamblea. Así fue que se plasmó dicho principio, desde la propia Constitución de 1811, en la norma que constituyó el antecedente del actual artículo 5 de la Constitución de 1999.

En *segundo lugar*, como segundo valor y principio de nuestra historia republicana, está el de la democracia representativa, que implica que el pueblo sólo puede ejercer su soberanía mediante el sufragio, a través de representantes. Es decir, uno de los principios constantes de nuestra historia republicana ha sido el de la democracia representativa, el cual la Asamblea Nacional Constituyente debe respetar, no pudiendo alterar el sistema electoral de manera de afectar el derecho al sufragio universal y a la representación.

Por ello, todas las propuestas que puedan formularse para hacer efectiva la democracia participativa deben respetar el principio republicano de la democracia representativa, que en ningún caso puede desaparecer o ser sustituida.

La democracia participativa, por tanto, no es un régimen político que pueda diseñarse en sustitución de la democracia representativa, sino que es su complemento y perfeccionamiento, de manera de asegurar una participación más efectiva del pueblo en la toma de decisiones políticas, por ejemplo, mediante los referendos y consultas públicas que lamentablemente hasta ahora han sido rigidizadas.

El *tercer* principio fundamental de nuestra historia republicana, que ha sido el fundamento del constitucionalismo moderno, es el principio de la *supremacía constitucional* que implica que dado el carácter de Ley Suprema que tiene la Constitución, toda violación a la misma acarrea la nulidad del acto estatal que se encuentre en colisión con la misma. Este principio, por tanto, es otro de los límites impuestos por la soberanía popular a la Asamblea Nacional Constituyente, que ésta debe respetar.

Dicho principio exige, en consecuencia, que el ordenamiento garantice la supremacía constitucional declarando nulo todo acto violatorio de la Constitución, y estableciendo, como ha sido tradición constitucional de

Venezuela desde el Siglo pasado, mecanismos efectivos de protección y defensa de la Constitución, como el control judicial tanto difuso como concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, ejercido por un juez constitucional que sea efectivamente autónomo e independiente.

El *cuarto* de los valores de nuestra historia republicana es el principio de la *distribución territorial del Poder Público* como garantía de libertad y como mecanismo para la prevención del abuso de poder.

En toda nuestra historia republicana, en efecto, el Poder Público ha estado distribuido territorialmente en tres niveles de gobierno que respectivamente ejercen, conforme a la forma federal del Estado, el Poder Nacional, el Poder de los Estados y el Poder Municipal. Por ello, el *Federalismo* y el *Municipalismo* son dos valores de nuestra historia republicana que deben ser respetados por la Asamblea Constituyente.

El quinto de los principios de nuestra historia republicana, es el principio de la *separación de los Poderes Públicos* que debe asegurarse en los tres niveles territoriales, al menos entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, lo que origina un rechazo a toda fórmula de unicidad del Poder Público, y exige su separación en órganos estatales, cada uno con sus competencias y, además, un sistema de frenos, controles y contrapesos entre ellos, a los efectos de garantizar la libertad. Al sistema de la separación de poderes, además, deben agregarse los órganos encargados del control de las elecciones y de los controles ciudadanos, como son los actuales Poder Electoral y el Poder Ciudadano.

Por ello, sería contrario al principio de la separación de poderes toda decisión que pretendiera la unicidad del Poder, es decir, que un solo órgano del Estado asumiera el ejercicio de varios poderes estatales.

El respeto al principio de la separación de poderes, incluso, impide a la Asamblea Constituyente poder asumir, además de su tarea de formulación constituyente, el Poder Legislativo o el Poder Judicial disolviendo la Asamblea Nacional o el Tribunal Supremo.

Ello, además de ser contrario a la voluntad popular que le dio origen y le fijó sus límites al aprobarse la Constitución de 1999 por referendo del 15 de diciembre de ese año, contrariaría el principio de la separación de poderes que es esencial en nuestra historia republicana, establecido desde la Constitución de 1811, y que constituye uno de los límites específicos impuestos a la Asamblea Constituyente.

El *sexto* de los principios de nuestra historia republicana que la Asamblea Constituyente debe respetar al organizar el Poder Público es el del *sistema presidencial* de gobierno, lo que implica, no sólo la separa-

ción entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo, sino la atribución de la Jefatura del Estado y del Gobierno a un Presidente de la República electo mediante votación universal, directa y secreta.

El presidencialismo, así, ha sido de la esencia no sólo de nuestra historia republicana sino de toda América Latina, donde nunca ha existido un sistema de gobierno parlamentario ni asambleario. Pueden establecerse correctivos parlamentarios (controles y contrapesos) en relación al presidencialismo como algunos de los que existen en la Constitución de 1999 (existencia del Consejo de Ministros responsable; voto de censura de la Asamblea Nacional respecto de los Ministros; deber de comparecencia de éstos a las Comisiones parlamentaria; derecho de los Ministros a tener iniciativa legislativa y participar en la discusión de las leyes), pero ello no cambia la naturaleza presidencial del sistema de gobierno que, como principio del republicanism, debe conservarse.

El *séptimo* de los principios del republicanism en relación con el sistema de gobierno, como principio esencial de nuestra historia republicana, que la Asamblea Constituyente está obligada a respetar, es el principio del *gobierno alternativo y responsable*, que además de los principios del gobierno democrático y representativo, debe complementarse con otros como el del carácter participativo.

La alternabilidad gubernamental, por tanto, es de la esencia de nuestra historia republicana, lo que había dado origen a la tradición de la limitación a la reelección presidencial, que debe restablecerse; al igual que lo es la responsabilidad de los gobernantes.

El *octavo* de los principios de nuestra historia republicana que debe respetar la Asamblea Nacional Constituyente es el *sistema constitucional de controles* en relación con el ejercicio del Poder Público. Una formulación original de este principio fue la propuesta del Libertador Simón Bolívar en el Congreso de Angostura de 1819 sobre el Poder Moral, y que el constitucionalismo contemporáneo se ha regulado mediante el establecimiento de órganos constitucionales especializados, con autonomía funcional, como la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República, o el Defensor del Pueblo o de los Derechos Humanos, que deben conservarse.

El *noveno* de los valores de nuestra historia republicana es la consagración constitucional de los *derechos y garantías constitucionales* en el texto fundamental, lo cual tiene su antecedente remoto en la Declaración de los Derechos del Pueblo adoptada el 1º de julio de 1811 por la Sección

Legislativa de la Provincia de Caracas del Congreso General de 1811,¹⁶ incluso 4 días antes de la Declaración de Independencia.

La Asamblea Nacional Constituyente, por tanto, debe respetar el principio republicano de la enumeración de los derechos y garantías constitucionales, ampliándola sin duda, y en particular, reforzando y haciendo efectiva la atribución de rango constitucional a los tratados internacionales que los consagran.

Por último, también puede decirse que se configuran como valores y principios de nuestra historia republicana, los denominados *principios pétreos* de nuestro constitucionalismo, y que son tanto el principio de la *independencia nacional* como el principio de la *integridad del territorio*, a los que la Asamblea Nacional Constituyente está sujeta. La Asamblea, por tanto, en forma alguna podría afectar la Independencia de Venezuela o la integridad de su territorio que tiene su origen en el que correspondió a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política independentista iniciada el 19 de abril de 1810.

2. *El cumplimiento de los Tratados Internacionales, Acuerdos y Compromisos válidamente suscritos por la República*

El segundo gran límite impuesto a la Asamblea Constituyente por la soberanía popular manifestada en el referendo aprobatorio de la Constitución de 1999 de 15 de diciembre de ese año, es el cumplimiento de los Tratados Internacionales, Acuerdos y Compromisos válidamente suscritos por la República.

Este límite, en realidad, le establece a la Asamblea Nacional Constituyente un marco para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que haga efectiva la democracia social y participativa, conformado por todos los tratados, acuerdos y compromisos suscritos válidamente por la República, tanto de carácter bilateral como multilateral y en los cuales, entre otros, se regula el principio democrático, el régimen de protección de los derechos humanos y las garantías ciudadanas a la libertad.

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811* (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811), Prólogo De Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

Por otra parte, este límite impuesto a la Asamblea, responde al mismo principio del artículo 10 de la Constitución de 1999 que precisa el territorio nacional en relación con el que era de la Capitanía General de Venezuela a inicios del Siglo XIX, pero con las modificaciones resultantes de los Tratados no viciados de nulidad, lo que excluye toda posibilidad de que la Asamblea pretenda desconocer los Tratados de límites territoriales que han sido celebrados por la República.

3. El respeto del carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre

El tercero de los límites establecidos en el decreto que estableció en las “bases comiciales” para la Asamblea Nacional Constituyente, en su misión de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que asegure efectivamente una democracia social y participativa, es el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre.

Esto significa que la garantía de los derechos humanos no se agota con su enumeración constitucional y la previsión de los medios judiciales de protección, como la acción de amparo, sino mediante su aplicación e interpretación progresiva, en favor de la persona humana y de la libertad. Ello implica que la Asamblea Constituyente en ningún caso podría disminuir la garantía y protección de los derechos, y que en todo caso de duda, la Ley debe ser interpretada de manera favorable a los derechos fundamentales, a su preservación y protección buscando que siempre prevalezca la libertad.

En tal sentido las limitaciones a los derechos fundamentales establecidas legalmente siempre deben interpretarse restrictivamente, a favor de la libertad, y nunca podrían establecer en la nueva Constitución previsiones que desmejoren la garantía y protección de los derechos de las personas.

4. El aseguramiento de las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos

Por último, la Décima Primera de las Base Comicial inconstitucionalmente decretadas mediante Decreto N° 2878 de 23 de mayo de 2017, aun cuando fueron dictadas sin aprobación popular, estableció como límite a la Asamblea Nacional Constituyente, consistente en el respeto a las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Estas garantías democráticas apuntan a los principios fundamentales del régimen democrático, representativo, alternativo y responsable que

deben preservarse en la nueva Constitución, además de la previsión de instrumentos para hacer de la democracia un régimen más representativo, participativo y social.

Por ello, el respeto de las garantías democráticas implica el respeto de los valores esenciales de la democracia como régimen político, entre ellos, el de la igualdad, la libertad, la dignidad de la persona humana, el sometimiento al derecho, la tolerancia, el pluralismo, el respeto de las minorías y el control y limitación del poder como garantía de libertad.

De todo lo anteriormente expuesto resulta por tanto, que no sólo la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, y la fijación de “bases comiciales” para su elección, estuvieron viciados de inconstitucionalidad por usurpación del poder constituyente originario que solo corresponde al pueblo, por parte del Presidente de la República, afectando todo el proceso como un fraude a la voluntad popular; sino que la elección de la misma también estuvo viciada de inconstitucionalidad por haber el Consejo Nacional Electoral manipulado las cifras de las votaciones, como fue denunciado-confesado por la empresa encargada de los cómputos electorales.

Además, al instalarse la Asamblea Nacional Constituyente, y adoptar para su funcionamiento el Estatuto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, de nuevo incurrió en inconstitucionalidad, al pretender arrogarse con ello un poder constituyente originario que solo corresponde al pueblo, y colocarse por encima de la Constitución de 1999, que quedó pospuesta, y con ello, pretender interferir e intervenir los poderes constituidos, lo cual no puede hacer en ningún caso. Sin embargo, lo hizo, habiendo sido su primera decisión, decretar la remoción de la Fiscal General de la República, y nombrar un Fiscal General encargado para lo cual no tiene competencia alguna; la segunda, decretar la realización de elecciones de gobernadores, de alcaldes y de presidente, usurpando las funciones del Poder Electoral; y la tercera, usurpar todas las funciones legislativas y de control político atribuidas a la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente, aún si hubiera sido electa constitucionalmente, está sometida a limitaciones que no puede desconocer, comenzando por las disposiciones de la propia Constitución de 1999 la cual no puede perder vigencia durante su funcionamiento. Conforme a ella, lo único que compete a la Asamblea Nacional Constituyente es redactar una nueva Constitución para transformar el Estado y crear un nuevo orden jurídico, y nada más; debiendo someter la nueva Constitución que redacte a aprobación popular mediante referendo.

En el cumplimiento de esa misión de redactar la nueva Constitución con esos fines, exclusivamente, es que los poderes constituidos no pueden “en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que no significa que esta pueda afectar el funcionamiento de los mismos en forma alguna.

El anterior, y no otro, es el marco constitucional de actuación de la Asamblea Nacional Constituyente, con los límites que tiene.

VIII. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NI ES SOBERANA, NI ES DEPOSITARIA DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO, NI ES RECONOCIDA GLOBALMENTE¹⁷

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, inconstitucionalmente convocada y electa el 30 de julio de 2017, adoptó el 8 de agosto de 2017 un “Acuerdo en respaldo a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,” en el cual hizo una serie de afirmaciones que son constitucionalmente falsas.

En el encabezamiento del Acuerdo, en efecto, se afirma falsamente que quien lo dictó es:

“La Soberana Asamblea Nacional Constituyente, depositaria del Poder Originario, electa el día de 30 de julio del 2017 por votación libre, universal, directa y secreta; convocada por el Presidente Constitucional de la República Nicolás Maduro Moros, realizada por el Poder Electoral, e instalada en Caracas el 4 de agosto del 2017 y en uso de sus facultades constitucionales.”

Este texto engloba una Gran mentira, que se desglosa en las siguientes:

1. *La Asamblea Constituyente no es soberana*

En *primer lugar*, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no puede autocalificarse como “Soberana Asamblea Nacional Constituyente,” pues ello es falso e inconstitucional, ya que el artículo 5 de la Constitución de 1999, al contrario, dispone que

17 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” New York, 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>

“Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

Por tanto, de acuerdo con la Constitución todos los órganos del Estado están sometidos a la soberanía popular, que reside intransferiblemente en el pueblo. No puede entonces ningún órgano del Estado, y menos la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de 2017 que no ha emanado en forma alguna de la soberanía popular, arrogarse carácter de “soberano.” Ello viola la Constitución y constituye una usurpación a la soberanía popular, de manera que los actos que dicte la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, en tal carácter usurpado, son nulos de nulidad absoluta conforme al artículo 136 de la Constitución, y no pueden reconocerse ni nacional ni internacionalmente.

2. *La Asamblea Constituyente no es depositaria del Poder Originario*

En *segundo lugar*, la fraudulenta Asamblea Constituyente de 2017 no puede autocalificarse como “depositaria del Poder Originario” alguno, pues ello es falso e inconstitucional, ya que el artículo 347 de la Constitución, al contrario, claramente dispone que “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario.”

Por tanto, ningún órgano del Estado y menos la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que no fue producto de una manifestación popular de convocatoria mediante referendo, puede usurpar el carácter de ser depositaria del poder constituyente originario, que solo el pueblo puede tener, el cual nunca puede ser ni siquiera delegado.

Por tanto, los actos que dicte tal fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente con tal usurpado y pretendido carácter de ser “depositaria del poder originario,” son nulos de nulidad absoluta conforme al artículo 136 de la Constitución, y no pueden ser reconocidos ni nacional ni internacionalmente.

3. *La Asamblea Constituyente no fue electa mediante sufragio libre, universal qué tal coma directo y secreto*

En tercer lugar, la fraudulenta Asamblea Constituyente de 2017 no fue en forma alguna electa mediante sufragio libre, universal, directo y secreto.

Es un hecho público, notorio y comunicacional, al contrario, que la elección realizada el domingo 30 de julio no fue libre, pues el gobierno amenazó y forzó a los funcionarios y empleados públicos a votar en el írrito proceso electoral.

Tampoco fue una elección universal pues las bases comiciales mismas que lo rigieron establecieron un sistema de elección “territorial” y “sectorial,” corporativa o fascista que anuló el carácter universal del voto.

Tampoco fue secreta pues según denunció-confesó la empresa Smartmatic, encargada de los cómputos de los votos, el voto fue manipulado por el Consejo Nacional Electoral.¹⁸

4. *La Asamblea Constituyente tienen poderes constitucionales limitados*

En cuarto lugar, con la fraudulenta Asamblea Constituyente, aún si hubiese sido electa constitucionalmente como solo tendría como únicas “facultades constitucionales también” las específicamente establecidas en el artículo 347 de la Constitución que son: formular las ideas para “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución,” que constituye el único objeto o misión de una Asamblea Nacional Constituyente.

No hay en la Constitución ningunas “otras” “facultades constitucionales” que pueda invocar la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente para emitir Acuerdos, que no se refieran a su objeto y misión.

Como órgano de hecho ilegítimo e ilegal, puede adoptar cuantos Acuerdos le parezca, pero nunca invocando el uso de “facultades constitucionales” que no tiene.¹⁹

18 Véase la reseña con las declaraciones de los directivos de la empresa Smartmatic, en: “Smartmatic: CNE manipuló los datos de participación de la Constituyente // #MonitorProDaVinci,” en Prodavinci, 2 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/02/actualidad/smartmatic-cne-manipulo-los-datos-de-participacion-de-la-constituyente-monitorprodavinci-1-1/>. Sobre ello, véase lo declarado por la Fiscal General de la República: “Desconozco los resultados de esa ANC. La Fiscal General dijo que las cifras dadas por el CNE son fraudulentas,” El Nacional 31 julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/ortega-diaz-desconozco-los-resultados-esa-anc_196319#comments.

19 Véase la reseña con las declaraciones de los directivos de la empresa Smartmatic, en: “Smartmatic: CNE manipuló los datos de participación de la Constituyente // #MonitorProDaVinci,” en prodavinci, 2 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/02/actualidad/smartmatic-cne-manipulo-los-datos-de-participacion-de-la-constituyente-monitorprodavinci-1-1/>.

5. *La Asamblea Constituyente y el gobierno lo que han contribuido es a tratar de imponer la mentira*

Y en *sexto lugar*, lejos de que supuestamente “la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ha contribuido poderosamente a que la verdad se imponga sobre las falsas mediáticas y a las postverdad” (sic), lo cierto es que en relación con todo el proceso de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Constituyente de 2017, lo que el régimen corroboró, y fue ratificado por la Asamblea Constituyente con sus acuerdos, es la mentira de su origen, de su elección y de sus funciones, pensando además, que repitiendo la mentira mil veces podrían llegar a que alguien se lo crea.

Sin embargo, bien es sabido que por más que se repitan las mentiras, las mismas nunca llegarán a ser verdad, pues como dijo Sófocles, “una mentira nunca vive hasta hacerse vieja;”²⁰ y menos cuando ni siquiera ha sido capaz el régimen de haberla dicho o repetido mil veces “adecuadamente.”

Por ello, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente ni siquiera se puede basar en la conocida e insensata frase, generalmente atribuida a Joseph Goebbels, Ministro de propaganda del Tercer Reich de que: “Una mentira repetida adecuadamente mil veces se convierte en una verdad.” Por tanto, si la misma ha sido repetida inadecuadamente, y si hay evidencia comunicacional que la desenmascare, incluso a pesar de la censura, la mentira no la cree nadie.

6. *Una mentira que nadie cree como resultado de la Declaración de Lima de 8 de agosto de 2017*

Por ello, la más certera evidencia de la Gran mentira que se pretendió vender de que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente instalada en Venezuela el 4 de agosto de 2017 haya podido haber sido electa constitucionalmente, con supuesto respaldo popular, y pueda legítimamente actuar como “soberana” o como “depositaria de un poder originario,” ha sido acreditada, no sólo en el *Acuerdo* adoptado por la Asamblea Nacional el 7 de agosto de 2017 de “reafirmación de la vigencia de la Constitución y de desconocimiento de los actos contrarios al orden constitucional y democrático y a los derechos humanos emanados de la fraudulenta

20 Véase en <http://es.wikiquote.org/wiki/S%C3%B3focles>

Asamblea Nacional Constituyente,”²¹ sino por la muy importante “Declaración de Lima” sobre la situación de Venezuela adoptada por los Cancilleres y Representantes de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú,²² y en la cual declararon, como respuesta continental a todas las mentiras que se pretenden difundir mediante medios de comunicación controlados, nada más ni nada menos, que:

“1. Su condena a la ruptura del orden democrático en Venezuela.

2. Su decisión de no reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente, ni los actos que emanen de ella, por su carácter ilegítimo.

3. Su pleno respaldo y solidaridad con la Asamblea Nacional, democráticamente electa.

4. Los actos jurídicos que conforme a la Constitución requieran autorización de la Asamblea Nacional, sólo serán reconocidos cuando dicha Asamblea los haya aprobado.”

IX. LA INCONSTITUCIONAL REMOCIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACIÓN DE UN FISCAL GENERAL “ENCARGADO”²³

1. *La Asamblea Constituyente no tiene poder para remover a los Poderes Constituidos*

Conforme a lo que ya ha sido expuesto, y de acuerdo con el artículo 347 de la Constitución, la Asamblea Constituyente no puede asumir y usurpar el poder constituyente originario que solo detenta el pueblo, ni puede asumir supuestos poderes ilimitados o absolutos o plenipotenciarios que le permita durante su funcionamiento, modificar o suspender la

21 Véase la reseña: “Asamblea Nacional desconoce por unanimidad la ANC,” en El Nacional, 7 de agosto de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/asamblea-nacional/asamblea-nacional-desconoce-por-unanimidad-anc_197570.

22 Véase en <http://www.infobae.com/america/venezuela/2017/08/08/los-cancilleres-de-17-paises-de-america-condenaron-la-ruptura-del-orden-democratico-en-venezuela/>.

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El gran temor: la remoción de la Fiscal General de la República y el pavor frente a sus investigaciones,” New York, 12 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/172.-doc.-Brewer.-Gran-Temor.-Remoc-FGR.pdf>

vigencia de la Constitución de 1999, ni puede, antes de que la nueva Constitución sea aprobada por el pueblo, interferir en el funcionamiento de los poderes constituidos. El hecho de tener como misión el transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico lo que implica son solo poderes para redactar una nueva Constitución que responda a esa misión, la cual sólo podría entrar en vigencia una vez sea aprobada por el pueblo soberano mediante referendo.

Como antes se explicó, las decisiones a que se refiere el artículo 349 de la Constitución cuando dispone que “los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” son única y exclusivamente las que pueda adoptar dicha Asamblea en el marco del cumplimiento de su misión y de sus funciones antes indicadas que, se insiste, son “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución,” no pudiendo interpretarse dicha frase en el sentido de que sea una autorización para intervenir, disolver o afectar el funcionamiento de los Poderes Constituidos, lo cual no es cierto.

2. *La inconstitucional remoción de la Fiscal General de la Republica*

En consecuencia, no teniendo la Asamblea Nacional Constituyente, durante su funcionamiento, poder alguno para poder derogar, modificar o suspender la vigencia de la Constitución de 1999, ni para intervenir en forma alguna los poderes constituidos, ni usurpar sus funciones, ni cesarlos en forma alguna; la decisión adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 5 de agosto de 2017 de “remover” de su cargo a la Fiscal General de la República,²⁴ luego de que las fuerzas militares le impidieron el ingreso a la sede del Ministerio Público, fue absolutamente inconstitucional, contraria al artículo 279 de la Constitución que le atribuye esa competencia en forma exclusiva a la Asamblea Nacional.²⁵

24 Véase en Gaceta Oficial N° 6.322 Extraordinario de 5 de agosto de 2017, Véase igualmente la reseña “Asamblea Constituyente remueve del cargo a la fiscal general de Venezuela,” en cnn.español.cnn.com/2017/08/05/asamblea-constituyente-suspende-del-cargo-a-la-fiscal-general-de-venezuela/ Véase el Comunicado oficial del Ministerio Público, en la reseña “Ortega Díaz: No me rindo, Venezuela no se rendirá ante la barbarie, el hambre, la oscuridad y la muerte,” en [aporrea.org](https://www.aporrea.org/ddhh/n312596.html), 5 de agosto de 2017, en <https://www.aporrea.org/ddhh/n312596.html>.

25 Véase sobre las reacciones en el mundo en contra de la medida, en la reseña: “Así reaccionó el mundo a la destitución de la fiscal general de Venezuela,” en

Igualmente, la decisión adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente el mismo día 5 de agosto de 2017, de “nombrar” como “encargado” o “provisionalmente” como Fiscal General de la República al Defensor del Pueblo,²⁶ también fue absolutamente inconstitucional, contraria al mismo artículo 279 de la Constitución que también le atribuye la competencia de elegir en segundo grado al Fiscal General de la República, en forma exclusiva, a la Asamblea Nacional.

Ante esas decisiones evidentemente inconstitucionales, la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de 7 de agosto de 2017, expresó categóricamente y con razón que:

“la decisión de remover a la Fiscal General de la República adoptada por el órgano constituyente espurio es absolutamente nula e inexistente, pues implica usurpación de las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional; igualmente nulo e inexistente es el acto de designación de Tarek William Saab como Fiscal General de la República.”²⁷

La Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, por su parte, el 6 de agosto de 2017, con razón había expresado que:

“No puede ser que la primera decisión de esta Asamblea, esta Constituyente presidencial, teniendo instrucciones del Ejecutivo cuando la Constitución dice que el poder constituido no le va a dar instrucciones a la Asamblea Constituyente, [...] procedieron a remover, de manera ilegítima, a la Fiscal General.

Yo desconozco esa remoción. Yo sigo siendo la Fiscal General de este país”.

Y agregó:

Cnn.español, 5 de agosto de 2017, en <http://cnnespa-nol.cnn.com/2017/08/05/asi-reacciono-el-mundo-a-la-destitucion-de-la-fiscal-general-de-venezuela/>.

26 Véase sobre el nombramiento “provisional” del Defensor del Pueblo como Fiscal General en: “Designan a Tarek William Saab de forma inconstitucional como Fiscal provisional de la República, en Lapatilla, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/designan-a-tarek-william-saab-como-fiscal-provisional-de-la-republica/>

27 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-contra-la-constituyente-56.pdf.

“Estamos ante un poder de facto porque no es un gobierno. Aquí no hay gobierno. Los gobiernos, además de todo el concepto doctrinario y filosófico que existe, son para garantizar la felicidad al pueblo. Y aquí, quien está ocupando de manera ilegal el poder es la Asamblea Nacional Constituyente.”²⁸

Esta posición fue respaldada por la Asamblea Nacional en su Acuerdo del 7 de agosto de 2017, en el cual resolvió:

“respaldar a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, en su determinación de continuar en el desempeño de las funciones para las que fue designada por la Asamblea Nacional y rechazar el proceder arbitrario de efectivos militares que, siguiendo instrucciones del régimen dictatorial, fuera de toda legalidad, impidieron a la titular del Ministerio Público el ingreso a la sede de la institución, así como deplorar la violación del derecho al debido proceso cometida por el Tribunal Supremo de Justicia y por el órgano supuestamente constituyente.”²⁹

Dichos actos inconstitucionales tuvieron amplio rechazo nacional, pues como lo resumió José Ignacio Hernández,

“De haber sido electa conforme a la Constitución, la asamblea nacional constituyente no podría haber tomado esa decisión, pues su única función –así definida en el artículo 347 constitucional– es dictar una nueva Constitución. No puede, por ello, ejercer funciones de los otros órganos del Poder Público, como es la función de la Asamblea Nacional de designar y remover a la Fiscal conforme a la Constitución de 1999.

Al haber sido constituida de manera ilegítima y fraudulenta, menos podría esta asamblea usurpar funciones de la Asamblea a fin de remover a la Fiscal y designar a su sustituto. Con lo cual, tanto la decisión de remoción de la Fiscal como la designación transitoria de quien ejercería tal cargo, son actos nulos e inexistentes, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución.

28 Véase en la reseña “Oposición y chavismo disidente en un mismo foro: ¿qué dijeron? // #MonitorProvinci, en Provinci, 6 de agosto de 2017, en <http://provinci.com/2017/08/06/actualidad/oposicion-y-chavismo-disidente-en-un-mismo-foro-que-dijeron-monitorprovinci/>

29 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-contra-la-constituyente-56.pdf

Por más que la constituyente diga lo contrario, Luisa Ortega Díaz sigue siendo la Fiscal General de la República. Y quien hoy ocupa ese cargo no es más que un funcionario que de hecho usurpa funciones.”³⁰

El rechazo a la inconstitucional decisión, en todo caso, también fue generalizado a nivel internacional,³¹ de manera que entre muchas manifestaciones, por ejemplo: el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, dijo que el organismo desconocía la destitución de Ortega y la designación de Saab; la Cancillería y la Fiscalía mexicanas condenaron la destitución de la Fiscal, llamando al gobierno a cesar “los actos de hostigamiento y uso de la fuerza pública contra las instituciones del Estado;” la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, dijo que la destitución de Ortega era “un paso más en el quiebre democrático” de Venezuela; la Fiscalía General de Guatemala expresó su “profunda preocupación por la grave vulneración de la independencia institucional del Ministerio Público de Venezuela;” la Cancillería de Canadá condenó la remoción de Ortega y dijo que la primera acción de la Asamblea Constituyente había sido desmantelar aún más la separación de poderes y la democracia en Venezuela; y el presidente del Parlamento Europeo, Antonio Tajani, dijo que la destitución de la fiscal era “otra prueba de la alteración del orden institucional” en Venezuela.³²

Este desconocimiento global respecto de la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de remover a la Fiscal General, violando la Constitución porque ello solo corresponde a la Asamblea Nacional, fue generalizado en el ámbito de los Fiscales y Ministerio Público de América Latina, habiendo recibido el respaldo de la Cumbre de Fiscales Generales Iberoamericanos, lo que incluso le permitió a la Fiscal General, luego de abandonar el país, haber intervenido en la

30 Véase lo expuesto por José Ignacio Hernández, “Sobre el intento de remover a la Fiscal General de la República,” en Prodavinci, 6 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-intento-de-remover-a-la-fiscal-general-de-la-republica-por-jose-ignacio-hernandez/?platform=hootsuite>.

31 Véase José Ignacio Arcaya, “Estos son los países enfrentados a la constituyente de Maduro,” 11 de octubre de 2017, en El Estímulo <http://elestimulo.com/blog/estos-son-los-paisesenfrentados-a-la-constituyente-de-maduro/>.

32 Véase la reseña: “Así reaccionó el mundo a la destitución de la fiscal general de Venezuela,” en CCN español, 5 de agosto de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/05/asi-reacciono-el-mundo-a-la-destitucion-de-la-fiscal-general-de-venezuela/#0>

reunión de dicha Cumbre realizada en México el mismo día de 18 de agosto de 2017.³³

Por todo lo anterior, también, con razón, el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, expresó que la “destitución de Fiscal Luisa Ortega es el primer acto dictatorial de una Constituyente ilegítima;”³⁴ y la representante de la Unión Europea para la Política Exterior, Federica Mogherini, indicó que:

“La investidura de la Asamblea Constituyente y sus primeras acciones, incluyendo la remoción de Luisa Ortega de su puesto en el Ministerio Público, han debilitado más las perspectivas de una vuelta pacífica al orden democrático en Venezuela.”³⁵

Por otra parte, en la misma fecha de remoción de la Fiscal General de la República y de nombrar un sustituto sometido a sus designios, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, decretó

“la emergencia y reestructuración del Ministerio Público, por su inactividad manifiesta conforme a los índices delictivos y de actos conclusivos acusatorios mínimos, según constan en la Memoria y Cuenta de esta Institución durante los últimos diez años, colocando a la República en situación de vulnerabilidad en su combate contra la violencia delictiva y la violencia con fines políticos, generando por esta vía la desestabilización del país.”

33 Véase la reseña: “¡Rompió el Silencio! Luisa Ortega en Cumbre de Fiscales en México: “Les pido que no abandonemos a Venezuela””, en www.noticias-videos.com, 18 de agosto de 2017, en <https://noticiasvi-deos1.com/rompio-silencio-luisa-ortega-cumbre-fiscales-mexico-les-pido-no-abandonemos-venezuela/>. Véase también la reseña: “Fiscales iberoamericanos respaldaron a Luisa Ortega e impidieron ingresar a una reunión a la enviada del régimen chavista. Katherine Harrington intentó irrumpir en la Asamblea extraordinaria en Buenos Aires y los procuradores de la Asociación se negaron. Solo permitieron la entrada de la enviada de la fiscal general de Venezuela.”

34 Véase en la reseña “Colombia calificó destitución de la FGR como “primer acto dictatorial” de la constituyente cubana,” en [la patilla](http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/colombia-califico-destitucion-de-la-fgr-como-primer-acto-dictatorial-de-la-constituyente-cubana/), 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/colombia-califico-destitucion-de-la-fgr-como-primer-acto-dictatorial-de-la-constituyente-cubana/>.

35 Véase en la reseña “Unión Europea: Instalación de Constituyente y “remoción” de Fiscal dificulta vuelta al orden democrático,” en [Lapatilla.com](http://www.lapatilla.com), 7 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/07/union-europea-instalacion-de-constituyente-y-remocion-de-fiscal-dificulta-vuelta-al-orden-democratico/>.

Y para velar mediante esas declaraciones por el “fiel cumplimiento y seguimiento de esta decisión soberana,” la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente nombró una comisión presidida por uno de sus miembros, usurpando de nuevo la soberanía que conforme al artículo 5 de la Constitución “reside intransferiblemente en el pueblo,” y nadie puede arrogársela; y mucho menos una Asamblea inconstitucional que el pueblo no convocó como lo impone el artículo 347 de la Constitución.

Luego, la Fiscal General de la República, quien persiguió sin límites durante más de una década a toda la disidencia política en el país, y dejó de perseguir igualmente sin límites a quien debía, denunció bien tardíamente hechos delictivos cometidos por funcionarios del régimen en materia de corrupción,³⁶ narcotráfico,³⁷ y violaciones a los derechos humanos.³⁸ No se refirió, sin embargo, a otros hechos delictivos que en su momento también dejó de investigar y denunciar, como los relativos a la progresiva y sistemática violación impune de la soberanía nacional por países extranjeros con la anuencia del régimen, que fueron denunciados por la Mesa de la Unidad Democrática, MUD el 13 de agosto de 2017, al rechazar de “la intervención cubana,” explicar “la presencia e injerencia en los asuntos internos de nuestro país y, muy especialmente, de nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de personal civil y militar extranjero,” y destacar el hecho de que “Venezuela tiene años intervenida militar y políticamente por Cuba no solo afectando nuestra soberanía e independencia, sino también constituyendo una de las principales causas de la violencia y la represión por parte del Gobierno.”³⁹

36 Véase las reseñas: “Ortega Díaz anunció que pronto acusarán a funcionarios por caso Odebrecht,” en Runrunes, 11 de julio de 2017, en <http://runrun.es/nacional/317135/ortega-diaz-anuncio-que-pronto-acusaran-a-funcionarios-por-caso-odebrecht.html>; “Fiscal Ortega denuncia que el TSJ bloquea investigación de Odebrecht en Venezuela,” en CNNespañol, 14 de julio de 2017, en <http://cnnspanol.cnn.com/2017/07/14/fis-cal-ortega-denuncia-que-el-tsj-bloquea-investigacion-de-odebrecht-en-venezuela>

37 Véase la reseña: “Luisa Ortega Díaz se refirió al caso de los “narcosobrinos,” en El Nacional, 4 de julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/videos/politica/luisa-ortega-diaz-refirio-caso-los-narcosobrinos_38206

38 Véase la reseña: “Luisa Ortega Díaz: ha sido grave la violación de DDHH en el país,” en El Estímulo, 20 de junio de 2017, en <http://elestimulo.com/blog/luisa-ortega-diaz-ha-sido-grave-la-violacion-de-ddhh-en-el-pais/>

39 Véase el texto en <http://www.noticiasbarquisimeto.com/2017/08/13/hablo-la-mud-y-rechazo-amenazas-militares-de-donald-trump/>

X. LA GRAN PERSECUCIÓN: LA COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA, PAZ Y TRANQUILIDAD COMO INSTRUMENTO PARA PERSEGUIR Y CRIMINALIZAR A LA OPOSICIÓN⁴⁰

1. *La “Comisión de la Verdad” para actuar basada en la mentira*

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de 2017, con fecha 8 de agosto de 2017 aprobó una “Ley Constitucional” mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública.⁴¹

Debe decirse de dicha “Ley Constitucional,” ante todo, es absolutamente inconstitucional, pues en la Constitución de 1999 no existen “leyes constitucionales,” y las “leyes” solo son los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (art. 202).

La “Ley Constitucional” dictada, por tanto, es contraria a la Constitución, y siendo un acto usurpador de la potestad legislativa que corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, es y debe considerarse como un acto nulo de nulidad absoluta (art. 138 de la Constitución).

Con la “Ley Constitucional,” en todo caso, en medio de su inconstitucionalidad intrínseca, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, lo que ha hecho, tal y como acertadamente lo resumió un titular del diario La Vanguardia, fue crear “una ‘comisión de la verdad’ para juzgar a los políticos.”⁴²

Eso fue, por otra parte, y precisamente, lo que anunció quien ejerce la presidencia de la República al presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente un proyecto de “ley contra el odio,” afirmando que con ello:

40 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La gran persecución: la Comisión de la Verdad, Justicia, Paz y Tranquilidad como instrumento para perseguir y criminalizar a la oposición,” New York, 16 / 17 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/175.-doc.-Brewer.-Gran-Persecuci%C3%B3n.-Comision-Verdad.pdf>.

41 El texto se publicó en Gaceta Oficial N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017.

42 Véase en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170808/43-436207783/constituyente-comision-verdad-politicos.html>.

“algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel, al considerarlos responsables de los disturbios en que han desembocado estas marchas.”⁴³

La Presidenta de la Asamblea Constituyente, en todo caso, al referirse a la Comisión creada precisó que se trataba de un “poderosísimo instrumento para sofocar la violencia, el odio y la intolerancia,” que inscribiría “su ejercicio a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia” ocurridos en el país; todo con el objetivo de:

“darle el tratamiento jurídico pertinente a los casos de violaciones de los Derechos Humanos y otros delitos cometidos a partir de las acciones violentas impulsadas por factores de la oposición en Venezuela a fin de derrocar al Presidente Nicolás Maduro.”⁴⁴

En los “Considerandos” que precedieron a dicha “Ley Constitucional” se repitió una y otra vez ese objeto de la Comisión en relación con los “hechos de violencia por motivos políticos,” cuyo ámbito se precisó en su artículo 1º, al indicarse que se trataba de los hechos:

“ocurridos en la jurisdicción de la República, durante el período comprendido entre los años 1999 y 2017, así como dirigida a generar políticas, medidas y soluciones sustentables para la reducción de todas las formas de violencias e intolerancias, sus factores, dinámicas y condicionantes que han generado tales hechos.”

2. *La “Comisión de la Verdad” como instrumento de persecución basado en mentiras declaradas*

La Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública, por tanto, se creó como instrumento de persecución contra la oposición por dichos “hechos de violencia por motivos políticos,” acaecidos en un período de 18 años, que si bien en la “Ley Constitucional” no se precisaron ni enumeraron, ello lo hizo la propia Asamblea Constituyente el

43 Véase la reseña “Asamblea Constituyente crea “comisión de la verdad” para juzgar violencia en Venezuela. “Algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel”, adelantó Maduro, en El Salvador.com, 8 de agosto de 2017 en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/383153/asamblea-constituyente-crea-comision-de-la-verdad-para-juzgar-violencia-en-venezuela/>

44 *Idem*

mismo día 8 de agosto, en otro “decreto” dictado, y en cuyos considerandos la misma dio por sentados y probados tales hechos para iniciar la persecución política de inmediato, sin necesidad de tener que determinarlos.

Ello se hizo, en efecto, en el “decreto” mediante el cual la Asamblea Constituyente decidió expresar su rechazo (i) “a la vil campaña contra el ciudadano Nicolás Maduro Moros;” (ii) repudiar “de forma absoluta el intento de criminalizar al Ciudadano Nicolás Maduro Moros; (iii) “rechazar las sanciones establecidas y amenazas proferidas contra su persona por Gobiernos extranjeros;” (iv) reiterar su “solidaridad con en el Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros;” y (v) “reconocer al Ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, como Presidente de la Paz.”⁴⁵

En los “Considerandos” de dicho decreto, para declarar todo esto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente hizo el recuento precisamente de los “hechos de violencia por motivos políticos” que como “programa” ya definido y publicitado de antemano, fue el que marcó las actividades de la Comisión creada el mismo día, y que fueron los siguientes:

1. El hecho de una supuesta “brutal campaña de desprestigio y criminalización mediática y política que incluye de forma desvergonzada la agresión a su gentilicio, su dignidad y su familia,” supuestamente iniciada contra el Sr Maduro a partir del 8 de diciembre de 2012, cuando “Hugo Chávez lo designó para sustituirlo en caso de su ausencia temporal al cargo de Presidente de la República.”

2 El hecho de que la campaña supuestamente se arreció “de forma exponencial a partir de la noche del 14 de abril de 2013 cuando el Consejo Nacional Electoral anunció el supuesto “legítimo e incuestionable triunfo [de Nicolás Maduro] en la elección presidencial,” lo cual supuestamente “se expresó en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos.”

3. El hecho de que la supuesta “campaña de desprestigio nacional e internacional contra el Presidente Nicolás Maduro Moros,” habría “sido la más salvaje, extensa y profunda que recuerde la historia política de nuestra Patria,” habiendo supuestamente “tenido como fin destruir su imagen y trayectoria política, con la intención de inhabilitarlo en el ejercicio de su cargo y facilitar así los planes para su derrocamiento.”

45 Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017.

4. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros,” supuestamente se habría manifestado “con particular crueldad en los años 2014, a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos.”

5. El hecho de que la supuesta “campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros,” supuestamente se habría manifestado “con particular crueldad” también, “en los años 2015 y 2016 con la aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional,” y,

6. El hecho de que la supuesta “campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros,” se habría manifestado “con particular crueldad,” también, “en el año 2017 con la nueva arremetida violenta y de naturaleza fascista y terrorista de la Derecha venezolana, con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”

De acuerdo con todos estos enunciados, por tanto, la Asamblea Nacional Constituyente, el mismo día en el cual creó la Comisión, dejó claramente sentados cuales eran los “hechos de violencia por motivos políticos” que de inmediato serían objeto de instrucción y persecución por parte de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, y que podrían concluir en declaraciones de “responsabilidad política y moral.”

En relación con todos esos “hechos de violencia por motivos políticos,” el artículo 3 de la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión los siguientes objetivos:

1. Realizar un levantamiento de información sistematizada y analítica, para presentarla ante la Asamblea Nacional Constituyente que identifique, describa y caracterice los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancias, así como las dinámicas delictivas conexas, que permitan conocerlos científicamente y comprender sus condicionantes, causas y dinámicas, para superarlos y prevenir su ocurrencia.

2. Investigar a profundidad los graves hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como las dinámicas delictivas conexas, ocurridos en Venezuela a partir del año 1999.

3. Contribuir al establecimiento de la verdad y a la determinación de las responsabilidades legales a que hubiera lugar.

4. Dictar políticas, normas y medidas dirigidas a garantizar la adecuada atención integral a las víctimas, incluyendo su reconocimiento y reivindicación nacional e internacional y su acceso efectivo a la justicia.

5. Someter a la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas normativas dirigidas al logro de sus objetivos.

6. Proponer las acciones necesarias para prevenir que los hechos sometidos a su conocimiento vuelvan a producirse.

7. Promover la convivencia pacífica, el entendimiento nacional, la paz y la tranquilidad pública y la prevención de la violencia por motivos políticos o de intolerancias.

8. Dirigir su labor a la identificación y conocimiento científico aplicado sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en tan lamentables episodios y a su prevención y erradicación.”

Para cumplir con este objetivo, la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión, como mandato (art. 4), circunscribir su ejercicio:

“a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como sus delitos conexos dirigidos a causar tal violencia, ocurridos dentro de la jurisdicción de la República, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2017, incluyendo las violaciones a los derechos humanos vinculadas con tales acontecimientos, que implique afectaciones a: 1. La vida e integridad personal sea física, psíquica o moral. 2. La libertad personal. 3. La paz y tranquilidad pública. 4. Contra el patrimonio público. 5. El sistema socioeconómico nacional. 6. Daños al ambiente, ecocidio y maltrato animal. 7. Otras graves afectaciones contra los derechos a la paz y la tranquilidad pública como sucede con la difusión masiva de contenidos bélicos dirigidos a banalizar o incitar la violencia por motivos políticos, de odio, o intolerancias.

3. *La inconstitucional “Comisión del Verdad como resurrección caribeña del Comité de salud public de la época del Terror (1793)*

Ahora bien, entre los aspectos fundamentales de orden constitucional que deben analizarse en relación con la creación de esta Comisión como instrumento de persecución política, hay dos: primero, uno de orden instrumental, sobre su composición y poderes para actuar en cuanto a esos “hechos políticos” que se anunció que serían objeto de persecución por esta “poderosísima comisión” – como la calificó la presidenta de la Asamblea - ; y segundo, otro más de orden formal, relativo a las modalidades de funcionamiento y las funciones otorgadas a la Comisión, que por supuesto nada tiene que ver ni con la verdad, ni con la justicia, ni con la paz ni con la tranquilidad pública.

En cuanto a la forma de su creación, y al estatus de sus integrantes, la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, fue creada por la Asamblea Constituyente en una forma nunca vista en la historia jurídica del país, “como ente de derecho público de rango constitucional, con personalidad jurídica y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria” (art. 3).

Aparte de no tener poder alguno para crear “entes constitucionales,” lo que la Asamblea creó fue una especie de híbrido entre un instituto autónomo, por la personalidad jurídica que se le asignó, y un “poder público” por la “autonomía funcional, administrativa y presupuestaria” que se le asignó, integrado por catorce “comisionados” (art. 7), entre los que se incluyó a “tres diputados a la Asamblea Nacional designados por el bloque político o grupo de opinión de los partidos de oposición”(art. 7), que por supuesto, éstos nunca los designaron pues desconocieron la Asamblea Constituyente.

En todo caso, los Comisionados, y por ende aquellos que sí fueron designados por la Asamblea el día 15 de agosto de 2017,⁴⁶ conforme al artículo 8 de la “Ley Constitucional” gozan “de inmunidad y demás prerrogativas en el ejercicio de sus funciones,” y como ninguna persona o funcionario en los anales de la legislación venezolana, a dichos Comisionados y a todos los funcionarios de la Comisión se les otorgó inmunidad e impunidad oficial absoluta, al indicarse que:

“no están obligados a declarar, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, respecto de las actuaciones realizadas en el cumplimiento del mandato atribuido a la Comisión. Igualmente estarán exentos del deber de denuncia previsto en la legislación nacional.”

Esto no fue otra cosa que declarar la formal irresponsabilidad de estos funcionarios, en una forma contraria a lo previsto en el artículo 139 de la Constitución, que indica que “el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.”

46 Véase la reseña “Conozca los integrantes de la Comisión de la verdad creada por la ANC,” en aporrea, 15 de agosto de 2017, en <https://www.aporrea.org/actualidad/n313100.html>.

En contraste, dichos funcionarios, con los poderes tan extremos que se les confieren, y que se analizan más adelante, si no pueden ser objeto de ninguna averiguación ni judicial ni administrativa por lo que hagan, de modo que se los ha materialmente declarado irresponsables, mucho más allá, por ejemplo, de lo que establece la Constitución respecto de los diputados, al precisar que por lo único que “no son responsables [es] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones” (art. 199).

En consecuencia, la previsión del artículo 8 de la “Ley Constitucional,” como se dijo, es contraria a lo dispuesto en la norma del artículo 139 de la Constitución, y además, también contraria a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Constitución, que establece, que:

“*Artículo 25.* Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

Por todo ello, con base en los anuncios efectuados y recordando hechos históricos, la Comisión creada, podría parecerse *mutatis mutandis* al históricamente famoso Comité de salvación pública (*Comité de salut public*) creado el 5 y 6 de abril de 1793 por la Convención en Francia, de carácter claramente policial y represivo para aplicar en forma fuerte, arbitraria y expedita, condenas firmes y duras a los que se apartaran de los ideales revolucionarios, y ante las amenazas que se cernían sobre Francia. Con ese Comité se inició la época del Terror, que llevó a la guillotina a los propios líderes del mismo, entre ellos Danton y Robespierre.

De allí que en cuanto a la Comisión de la Verdad y el retroceso que significa hacia épocas pasadas, José Ignacio Hernández observó que su creación:

“por la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, reproduce primitivos mecanismos de violación de derechos humanos mediante la creación de órganos de *facto* que, con poderes inquisitivos, simulan procesos judiciales que son, en realidad, procesos políticos.

Es el caso, por ejemplo, del Tribunal del Pueblo, creado en la Alemania nazi para juzgar delitos políticos. Otro ejemplo son los tribunales populares creados en Cuba, en 1959. Mucho antes, en el terror de la revolución francesa, se creó al Comité de Salvación, como instancia de *facto* que promovió juicios políticos.

En pleno siglo XXI, mientras la civilización se enrumba hacia la era de los derechos humanos, la ilegítima Constituyente hace retroceder a Venezuela a esas épocas primitivas y oscuras, al crear, bajo un nombre confuso, lo que es en realidad un Tribunal de Inquisición.”⁴⁷

En todo caso, con la inmunidad, impunidad e irresponsabilidad antes referida de sus Comisionados y funcionarios, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” asigna a la Comisión –sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos del Poder Público– una serie de funciones para cuyo cumplimiento el artículo 12 impone a “todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal” la obligación de “prestar la colaboración que les sea requerida por la Comisión para el cumplimiento de su mandato.” La misma norma dispone que si una persona no presta su colaboración y “todo su apoyo” a la Comisión, “incurrirá en los hechos punibles correspondientes conforme a las leyes penales aplicables.”

Es bien conocida la garantía prevista en el artículo 49.6 de la Constitución conforme a la cual “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.” En este contexto, Ley, conforme al artículo 202 de la Constitución es solo el acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador; y no hay norma alguna que regule la obligación de colaborar con una Comisión como la creada en esta Ley Constitucional.”

4. *Las funciones inquisidoras de la Comisión de la Verdad*

Ahora bien, en el marco de esa obligación general de acatar y colaborar con la Comisión, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” le asigna las siguientes funciones que violan directamente la Constitución:

“1. Entrevistar y tomar testimonio de cualquier persona, autoridad, servidor público o servidora pública para investigar los hechos sometidos a su conocimiento.”

47 Véase José Ignacio Hernández, “La Comisión para la Verdad: un Tribunal de Inquisición,” en Prodavinci, 17 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-comision-para-la-verdad-un-tribunal-de-inquisicion-por-jose-ignacio-herandez/> Véase además, sobre esto: Víctor Manuel De Abreu, “Comisión de la Verdad: el nuevo “tribunal popular” que condenará a la disidencia,” en Caraota Digital, 11 de agosto de 2017, en <http://www.caraotadigital.net/investigacion/comision-de-la-verdad-disidencia-venezuela/>

Para cumplir con esta función, conforme al artículo 15 de la ley Constitucional, la Comisión puede “convocar a comparecer a cualquier persona cuyo testimonio se considere necesario y relevante para el cumplimiento de su mandato, incluyendo a servidores públicos de todas las ramas del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal,” disponiendo la norma que “no será oponible frente a la Comisión ninguna prerrogativa procesal.” Se establece, además, que la Comisión puede “solicitar a la justicia que haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que, siendo llamadas a prestar declaración, no se presenten ante la Comisión sin causa justificada.”

Frente a esta función, tiene que quedar a salvo, por supuesto, la garantía de toda persona a no ser “obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (art. 49.5 de la Constitución).

“2. Acceder a cualquier archivo o registro contentivo de información relacionada con los hechos investigados por la Comisión, así como obtener copias simples o certificadas de los documentos, incluyendo los confidenciales o secretos.”

Para hacer cumplir esta función, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispone que la Comisión puede “acceder a toda la información y documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, que sea requerida en el marco de sus funciones, sin que sea posible oponer reserva alguna.”

Esta función es absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios puedan tener derecho absoluto de acceso a “cualquier” archivo o registro, en el caso de archivos o registros de personas particulares o empresas privadas, ello viola el derecho constitucional que tiene toda persona “a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación” (art. 60).

Esa función de acceso ilimitado a cualquier registro igualmente viola la garantía establecida en el artículo 48 de la Constitución respecto del “secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas” y de la preservación, en todo caso, “del secreto de lo privado.”

En cuanto a los archivos y registros públicos, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispone que los servidores públicos “están obligados a suministrar, en forma preferente y urgente, las copias de todo documento que sean solicitadas por la Comisión,” así se trate de documentos declarados como reservados conforme a la ley Orgánica de la Administración Pública. Sin embargo, la norma precisa que “cuando por disposición legal

la información solicitada deba mantenerse en reserva,” la Comisión está “obligada a mantener la reserva, no pudiendo difundir o hacer pública la información, sirviéndole únicamente como elemento para continuar la investigación que esté desarrollando.”

En todo caso, la misma norma dispone que “la negativa del servidor público a permitir el acceso y suministrar la información requerida por la Comisión será considerada como causal de destitución.”

“3. Realizar visitas e inspecciones o cualquier otra diligencia que resulte conveniente para el cumplimiento de su mandato.”

Esta función también es absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios puedan tener derecho absoluto de realizar visitas e inspecciones o cualquier diligencia que consideren conveniente viola la garantía constitucional de la inviolabilidad del “hogar doméstico y todo recinto privado de persona,” los cuales no pueden ser “allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.”

Por tanto, constitucionalmente no es posible que los Comisionados y funcionarios puedan realizar la “visitas e inspecciones” que consideren conveniente en el hogar o recinto privado de las personas.

5. *La usurpación de funciones judiciales por parte de la Comisión de la Verdad*

Otras funciones asignadas a la Comisión son en general de naturaleza judicial, y más bien deberían corresponder a los tribunales de la República conforme a los principios establecidos en la Constitución relativos al sistema de Justicia. Estas funciones son conforme al artículo 11 de la “Ley Constitucional,” las siguientes:

“4. Instruir la realización de las experticias y cualquier tipo de medios de prueba que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos.

5. Celebrar audiencias públicas o privadas con la participación de las víctimas y/o los presuntos responsables, con el objeto de recibir información y contribuir a la reparación moral de las víctimas y la reconciliación nacional.

6. Adoptar y proponer medidas para el reconocimiento, protección y atención integral de las víctimas de la violencia en el período señalado en la presente Ley.

7. Brindar acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas de los hechos sometidos a su conocimiento.”

Para el cumplimiento de esta función, el artículo 16 detalla los principios de atención a las víctimas y garantía de sus derechos que deben orientar la actividad de la Comisión; previendo el artículo 17 de la Ley Constitucional, que la Comisión puede “ordenar a los órganos competentes la implementación de medidas de atención específica a favor las víctimas y familiares, incluyendo su incorporación en las misiones y grandes misiones desarrolladas por el Ejecutivo Nacional y al sistema de seguridad social.”

“8. Impulsar, colaborar y velar por la celeridad, transparencia e idoneidad de las investigaciones y procesos penales del Sistema de Justicia dirigidos a determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar por los hechos objeto de su ámbito de competencia, a los fines de luchar contra la impunidad en cualquiera de sus formas y lograr la Justicia.”

6. *La usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional*

Las funciones que se atribuyeron a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública antes indicadas, en definitiva, tienen un objeto específico que se determina en el mismo artículo 11 de la inconstitucional La Ley Constitucional” que en parte, es también una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, al enumerar entre sus funciones la de:

“9. Determinar y declarar la responsabilidad moral y política de las personas e instituciones responsables de los hechos objeto de su ámbito de competencia.”

La declaratoria de responsabilidad política, por supuesto solo puede referirse a los funcionarios públicos encargados de funciones políticas o de gobierno, y la misma es una atribución exclusiva de la Asamblea Nacional, la cual conforme al artículo 222 de la Constitución, tiene la potestad exclusiva para “en ejercicio del control parlamentario,” poder “declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.”

La “Ley Constitucional” por lo que se refiere a la responsabilidad política de funcionarios públicos, por tanto, viola directamente la Constitución, configurándose en una usurpación de autoridad que el artículo 138 sanciona con nulidad absoluta.

7. *La absurda e inconstitucional atribución para determinar la responsabilidad moral de las personas*

Pero la norma del artículo 11.9 de la “Ley Constitucional,” además de la declaratoria de responsabilidad política que debe referirse solo a funcionarios, también le atribuye a la Comisión competencia para determinar y declarar la responsabilidad moral” “de las personas e instituciones” responsables de los “hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia” que investigue, lo que abarcaría tanto a funcionarios públicos como a cualquier persona natural, incluyendo a las instituciones (personas jurídicas).

Ello no es posible en el Estado Moderno, el cual precisamente comenzó a surgir cuando terminó la época de la Inquisición. El Estado y sus órganos pueden juzgar la responsabilidad jurídica de las personas, conforme se han regulado sus conductas en las leyes, desglosada en responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal, según las conductas sancionadas; pero en forma alguna puede referirse a la moral, es decir, al mero carácter interno de las conductas de las personas, o sea, a la conciencia o intención de quien ha actuado que es lo que se engloba en el concepto de responsabilidad moral.

Ningún órgano del Estado puede pretender ir al interior de la conducta de las personas y tratar de declarar su “responsabilidad moral” cuya única finalidad sería someterla al escarnio y desprecio público. Por lo demás, ningún funcionario o Comisionado es quién, para pretender juzgar la moral en el actuar de nadie. Se insiste la época de la Inquisición fue superada ya hace siglos.

En todo caso, para materializar el afán de desprecio de las personas, el artículo 18 de la “Ley Constitucional” inconstitucional, indica que en el Informe Final de la Comisión, entre otros, se debe incluir “el listado de personas e instituciones declaradas moral y políticamente responsables por los hechos sometidos a su conocimiento.”

8. *Los poderes inquisitoriales de implementación de las investigaciones*

Además de las funciones anteriores, la inconstitucional “Ley Constitucional” también asignó a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, en el mismo artículo 11, otras funciones para velar por la implementación de los resultados de sus investigaciones, entre ellas:

“10. Formular recomendaciones vinculantes destinadas a favorecer la convivencia, la reconciliación nacional, el mejoramiento de la justicia, la tranquilidad y paz pública, con el objeto de evitar que hechos violentos por motivos políticos y de intolerancia, y hechos delictivos conexos vuelvan a producirse.

11. Proponer, para su adopción ante la Asamblea Nacional Constituyente, las medidas conducentes a la protección de la sociedad frente a aquellas personas incursoas en investigación por hechos de violencia política y de intolerancia, delitos contra el orden constitucional y delitos conexos, atendiendo a la gravedad y grado de participación. Tales medidas pueden comprender medidas cautelares, sustitutivas y accesorias, conforme al debido proceso.

12. Presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas para las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos y condiciones definidos por la Asamblea Nacional Constituyente, atendiendo a la gravedad y grado de participación.”

Sobre esta función, en la Disposición Transitoria Tercera de la “Ley Constitucional” se indica que la Comisión, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, debe presentar “a la Asamblea Nacional Constituyente la propuesta de acto constituyente que regule el otorgamiento de las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos previstos en la presente Ley.”

Esta disposición, por supuesto, es inconstitucional pues conforme al artículo 187.5 de la Constitución, es atribución privativa de la Asamblea Nacional “decretar amnistías,” y conforme al artículo 236.19, es potestad exclusiva del Presidente de la República, “conceder indultos.” No puede por tanto, la Asamblea Constituyente de acuerdo con la Constitución, regular en forma alguna esas prerrogativas y facultades, y mucho menos usurparlas en forma alguna.

“13. Elaborar informes, recomendaciones, estudios y un Informe Final que dé cuenta de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados”.

En cuanto a las recomendaciones, el artículo 19 de la ley obliga a todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a “realizar las acciones necesarias para implementar las recomendaciones vinculantes emitidas por la Comisión en el marco de sus atribuciones, en

correspondencia con las medidas y normas emanadas de la Comisión para la Verdad.” En cuanto a las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada las mismas “deberán contribuir con la implementación de las recomendaciones de la Comisión, con base en el principio de corresponsabilidad y sus deberes constitucionales y legales.”

En todo caso, el otorgarle carácter vinculante a las decisiones de la Comisión de la Verdad, es una subversión del principio del control judicial de todos los actos estatales, pues al tener tal carácter dichos actos no podrían ser nunca revisados judicialmente.

“14. Solicitar a los organismos competentes la adopción de medidas de prevención y de seguridad necesarias para el desempeño de su labor, así como las medidas para la protección de víctimas, declarantes y demás personas que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

15. Acordar la reserva de la identidad de cualquier persona que contribuya al cumplimiento de su labor, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de los involucrados.”

Por último, en cuanto a las actuaciones y documentos de la Comisión, el artículo 14 dispuso su carácter reservado frente a terceros, “con el objeto de garantizar la confidencialidad de las fuentes, así como la seguridad de las víctimas, posibles responsables, testigos e informantes.” Sin embargo, agrega dicha norma que la Comisión puede “dar carácter público a determinados documentos cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su mandato o existan razones de interés general que lo justifiquen.”

Para el cumplimiento de sus funciones, la Asamblea Nacional Constituyente dictó un Reglamento con una regulación detallada sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas a la Comisión, estructurándola además, como órgano permanente con una organización compleja integrada por “la Plenaria, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, como unidades superiores; las Direcciones de Registro de Testimonios, Investigación, Atención Integral a la Víctima de Violencia Política, Acceso a la Justicia y Promoción de Reconciliación y Paz, como unidades sustantivas; las Direcciones de Auditoría Interna, Sistematización y Análisis de la Información, Archivo, Participación Ciudadana, Planificación y Presupuesto, Gestión Administrativa, Consultoría Jurídica y Gestión Humana,

como unidades de apoyo, y por las demás unidades o dependencias que se establezcan en el reglamento.”⁴⁸

9. *La resurrección de la inquisición*

En definitiva, en relación con esta Comisión de la Verdad, estamos en presencia de un instrumento inconstitucional establecido para diseñar e implementar la persecución política de los líderes de la oposición, entre otros con motivo de los denominados “hechos de violencia por motivos políticos,” que según “Ley Constitucional” acaecieron, en particular, a partir de 14 de abril de 2013 al anunciarse la elección del Sr. Maduro, expresados “en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos;” en 2014, “a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos;” en 2015 y 2016 “con la aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional;” y en 2017, “con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”

El mensaje, lamentablemente, debe decirse que está claro, no debiendo haber duda sobre el propósito de esta resurrección caribeña del Comité de salud public de la Convención francesa de 1793, como instrumento de persecución política, que aún sin Guillotina, buscará la aniquilación política de los perseguidos.

Y como muestra de ello, basta indicar que el mismo día de su instalación, el 16 de agosto de 2017, la Presidente de la Comisión anunció en compañía de quien ejerce el cargo de Fiscal General de la República, que:

“La comisión investigará al diputado Freddy Guevara por ser uno de los promotores de la violencia y el terror que generaron grupos de choque opositores durante los últimos meses en el país.

48 Véase la Resolución N° 01/2017, “Reglamento interno de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública,” 27 de septiembre de 2017, en Gaceta Oficial N° 6.338 Extra. de 3 de noviembre de 2017

Así mismo abrió una investigación para determinar la verdad y las responsabilidades en los planes desestabilizadores promovidos por Julio Borges contra el sistema socioeconómico y financiero del país.”⁴⁹

Como lo informó Reuters, el anuncio fue que se iniciaba una investigación contra:

“los opositores que convocaron a protestas contra el presidente Nicolás Maduro entre abril y julio, dijo el miércoles su presidenta, Delcy Rodríguez, abriendo la posibilidad de encarcelarlos.

La también presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente agregó que igualmente se abrieron investigaciones contra los parlamentarios que enviaron cartas a bancos e instituciones instando a que no dieran financiamiento al Gobierno por considerarlo una “dictadura”.⁵⁰

En el mismo acto se anunció que se solicitaría al Consejo Nacional Electoral el listado de los postulados a cargos de gobernadores, con el fin de “investigarlos y aprobarlos” “para evitar que ocupen esos cargos quienes hayan llamado a la violencia.”⁵¹

49 Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatas a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>

50 Véase la reseña “Comisión de la Verdad de Venezuela investigará a líderes opositores por llamar a protestas,” en Reuters, 16 de agosto de 2017, en <http://la.reuters.com/article/topNews/idLTAKCN1AW2L7-OUSLT>. Véase sobre la persecución iniciada con la Comisión, Pedro Pablo Peñaloza, “La Constituyente afila el aparato represivo chavista,” en Vertice, 16 de agosto de 2017, en <https://www.verticenews.com/la-constituyente-afila-aparato-represivo-chavista-2/>.

51 Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatas a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>.

XI. LA GRAN USURPACIÓN BASADA EN UNA GRAN MENTIRA: LA FRAUDULENTE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE IMPONIÉNDOSE SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PODERES CONSTITUIDOS⁵²

1. *Mentira tras mentira la Asamblea Constituyente asumiendo supuestos poderes supraconstitucionales*

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, inconstitucionalmente electa el 30 de julio de 2017, con fecha 8 de agosto de 2017,⁵³ sin competencia alguna para ello, aprobó unas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos*” mediante las cuales pretendió someter a sus designios a todos los Poderes Constituidos, y se colocó por encima de la Constitución de 1999, la cual violada impunemente, quedó convertida en papel de desecho. Sólo la Asamblea Nacional se resistió a comparecer al “circo” del “reconocimiento” y sumisión a la supuesta superioridad de una Asamblea, que es falsa.

En todo caso, con las Normas dictadas, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, como observó José Ignacio Hernández, procedió a “formalizar en Venezuela un régimen político dictatorial,”⁵⁴ basándose sus promotores e integrantes en una gran mentira, que fue decir una y otra vez que la misma se podía imponer sobre los Poderes Constituidos del Estado (porque supuestamente se habría suplantado en el pueblo para ejercer el poder constituyente originario), que era “soberana,” que era “plenipotenciaria” y que era “magna,” todo lo cual es falso, y lo peor, que nadie lo cree.

Como acertadamente lo observo Alberto Barrera Tyszka, al referirse a los sucesores de Hugo Chávez Frías, de quien fue biógrafo:⁵⁵

52 New York, 20 de agosto de 2017.

53 Véase Gaceta Oficial N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017.

54 Véase José Ignacio Hernández, “La Constituyente declara un régimen político dictatorial,” en Prodavinci, 15 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-constituyente-declara-un-regimen-politico-dictatorial-por-jose-ignacio-hernandez/?platform=hootsuite>. Véase también Javier Antonio Vivas Santana, “Constituyente” no es supraconstitucional ni plenipotenciaria: en <https://www.aporrea.org/ideologia/a250560.html>.

55 Véase Alberto Barrera Tyszka y Cristina Marcano, *Hugo Chavez: The Definitive Biography of Venezuela's Controversial President*, Random House 2005.

“Chávez sabía mentir. Y, generalmente, lo hacía bien. Sus herederos conocen el método, tratan de seguirlo, pero son mucho más torpes, más evidentes. Les sale fácil lo fácil: la sorna, la burla, la ironía, el descaro. Pero son incapaces de convocar una esperanza, de comunicar con un mínimo de emoción algo que aunque no sea, parezca una verdad. Son demasiado obvios. En muy pocos días, sin ayuda de nadie, ellos solitos le han confirmado al país y al mundo que todo lo que prometieron con respecto a la Constituyente era una fantasía infantil, que lo único que realmente les interesa es terminar de apagar la democracia, que la Constituyente sólo sirve para tratar de legitimar la dictadura en Venezuela.”⁵⁶

De allí todo el esfuerzo que hay que hacer para lograr el total desmascaramiento de la falsedad.

En efecto, aun cuando la Gaceta Oficial en la cual se publicaron las Normas solo circuló más de una semana después de haberse aprobado, la decisión adoptada por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente se conoció desde el mismo día en el cual se dictó, el 8 de agosto de 2017, habiendo sido difundida de inmediato por la AVN (Agencia Venezolana de Noticias), haciendo referencia a que la Asamblea Constituyente había aprobado un decreto para asegurar el “funcionamiento armónico” de la misma “con los Poderes Públicos Constituidos.”

Así lo indicó también el Vicepresidente de la Asamblea, para supuestamente “hacer más eficiente al Estado y corregir las posibles desviaciones en funciones de algunos de los Poderes Públicos,” pero por, sobre todo, para asegurar que:

“Todos los organismo del orden público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están obligados a cumplir los actos jurídicos que dicte dicha asamblea que está dirigida a fines de preservación de la paz, de la tranquilidad pública, soberanía e independencia nacional.”⁵⁷

56 Véase Alberto Barrera Tyszka, “La tragedia y la esperanza,” en Prodavinci, 20 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-tragedia-y-la-esperanza-por-alberto-barrera-tyszka/>.

57 Véase la reseña “ANC aprobó decreto para el funcionamiento armónico con Poderes Públicos,” en AVN, Caracas 8 de agosto de 2017, en <http://www.avn.info.ve/contenido/anc-debate-decreto-para-funcionamiento-arm%C3%B3nico-poderes-p%C3%BAblicos>.

La noticia fue difundida internacionalmente por la Agencia AP con el siguiente título: “*Venezuela constitutional assembly decrees itself superior to all other government institutions*,”⁵⁸ que el diario *La Tercera de Chile*, por ejemplo, tituló como “Asamblea Constituyente venezolana firma decreto para subordinar a ella los poderes públicos,”⁵⁹ recogiendo lo expresado por el Vicepresidente de la Asamblea en el sentido de que “el decreto le otorga facultades al organismo para “reformular, limitar las funciones.”

Por su lado, la información difundida oficialmente por el Gobierno tituló la noticia como “Poderes públicos subordinados a la ANC,” afirmando que las Normas:

“facultan a la ANC, en su condición de órgano supraconstitucional, para limitar o decidir el cese de las actividades de las autoridades que conforman el poder público.” Los organismos que conforman las distintas ramas del poder público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están obligados a cumplir y a hacer cumplir los actos jurídicos que emanen del Poder Originario.”

La reseña recogió igualmente lo expresado por la Presidenta de la Asamblea, al indicar que

“el decreto de convivencia era necesario para ratificar la subordinación que le debe el poder constituido al Poder Constituyente, en clara alusión al desacato en que se ha mantenido la Asamblea Nacional.

Rodríguez indicó que una vez que asumió la presidencia de la ANC se comunicó con el diputado Julio Borges, presidente de la Asamblea Nacional, para explicarle la necesidad de la convivencia de

58 Véase por ejemplo en ABCNews, 8 de agosto de 2017, en <http://abcnews.go.com/International/wireStory/venezuela-constitutional-assembly-decrees-superior-government-institutions-49099542>; The Washington Post, 8 de agosto de 2017, en https://www.washington-post.com/world/the_americas/venezuela-constitutional-assembly-decrees-itself-superior-to-all-other-government-institutions/2017/08/08/7717aba6-7c7d-11e7-b2b1-aeba62854dfa_story.html?utm_term=.b66f2123990c.

59 Véase en <http://www.latercera.com/noticia/constituyente-venezolana-firma-decreto-para-subordinar-poderes-publicos/>.

la Constituyente con ese poder constituido, y su respuesta en ese momento fue que ellos no iban a contribuir.”⁶⁰

De todo ello, Carlos Ayala Corao formuló su apreciación de que, con sus actuaciones, es evidente que la Asamblea Nacional Constituyente no está realmente interesada “en hacer prontamente una “nueva” Constitución y someterla a aprobación por referendo y cesar en sus funciones.” Al contrario, la Asamblea declaró “que la Constitución de 1999 seguirá en vigencia, en todo aquello en lo que ella no disponga lo contrario,” lo que significa que:

“se acabó la Constitución. En su lugar tenemos un Leviatán supraconstitucional, que todo lo puede y que no tiene límites superiores, ni temporales ni materiales. Se olvida, evidentemente, que entre sus límites están los derechos humanos y su progresividad.”⁶¹

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es, en todo caso, un parapeto institucional ilegítimo y en el cual sus miembros no pueden siquiera creer. Por ello la insistencia de quienes redactan sus actos en decir, una y otra vez, que es soberana, soberanísima y plenipotenciaria, como si repetir esa mentira mil veces la va a convertir realmente en verdad. Como lo precisó el padre Luis Ugalde S.J.:

“La Asamblea Dictatorial Constituida se ha autoproclamado “plenipotenciaria”. Saben que es mentira, pues no la convocó el pueblo y viola la vigente Constitución. El Ejecutivo, el Electoral y el Judicial se apresuraron a hacerle genuflexión de súbditos; exigirá que también se arrodillen gobernadores, alcaldes, candidatos e instituciones.

La ANC ilegítima se proclama y actúa como poder dictatorial “plenipotenciario”, con todas las armas para reprimir y nula legitimidad.”⁶²

60 Véase <http://www.leyresorte.gob.ve/2017/08/poderes-publicos-subordinados-a-la-anc/>. Véase igualmente en <http://minci.gob.ve/2017/08/anc-decreto-funcionamiento-poderes-publicos/>.

61 Véase Carlos Ayala Corao, “Venezuela: Lecciones de una crisis predecible,” en *Agenda Pública*, 14 de agosto de 2017, en <http://agenda-publica.elperiodico.com/venezuela-lecciones-una-crisis-predecible/>.

62 Véase Luis Ugalde SJ, “Plenipotenciaria impotente,” en <http://www.lacabilla.com/ContenidoOpinion/opinion/plenipotenciaria-impotente-por-luis-ugalde/353>.

2. *El carácter dictatorial de la Asamblea Constituyente*

En todo caso, las Normas antes mencionadas para supuestamente “garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos,” pero que en realidad fueron el instrumento para proclamar su carácter dictatorial, las dictó la Asamblea, supuestamente:

“en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Pueblo de Venezuela” mediante las elecciones nacionales y universales de los constituyentes que el cuatro de agosto del corriente conformaron la Asamblea Nacional Constituyente plenipotenciaria y soberana, cumpliendo el mandato de los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”;

Por supuesto, todo lo que se afirmó en este párrafo es mentira. El pueblo no le asignó atribución alguna a la Asamblea, pues la misma no fue convocada por el pueblo mediante referendo de convocatoria; y por lo demás, la Asamblea no es soberana, ni es plenipotenciaria. Ello no está establecido en norma constitucional alguna, y aun si la Asamblea hubiese sido electa siguiendo los principios constitucionales, solo tendría la misión de redactar una nueva Constitución, conforme a los criterios de transformación del Estado y de formulación de un nuevo ordenamiento jurídico que hubiera podido definir,

Las Normas, con el falso fundamento antes mencionado, estuvieron precedidas de un conjunto de “Considerandos” plagados también de expresiones falsas, que lo único que reflejan es la mentira como política de Estado. Entre esas mentiras están, por ejemplo, (i) que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente “cumple el mandato del pueblo soberano” cuando su único mandato, de haber sido electa constitucionalmente, hubiera sido redactar una nueva Constitución; (ii) que “es la respuesta constitucional derivada del mandato del artículo 347 que en pleno ejercicio de la soberanía el pueblo venezolano se ha dado,” cuando ello es falso porque conforme a esa norma, el mandato era que el pueblo la convocara, lo que no ocurrió; y porque el pueblo no se manifestó en forma alguna mediante referendo de convocatoria como lo impone dicha norma, y su voluntad fue usurpada por el Presidente de la República quién la convocó inconstitucionalmente; (iii) que la jurisdicción constitucional haya “dirimido perfectamente” los conflictos entre los poderes del Estado cuando ello es falso, y al contrario, fue la Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que ha acabado con la separación de poderes, ha instaurado una dictadura judicial, y es la responsable de haber cometido “atentados gra-

ves contra el orden constitucional dirigidos a desestabilizar el Estado;” (iv) que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente “puede decretar medidas sobre competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” lo cual también es falso, pues ninguna norma de la Constitución ni siquiera si hubiese sido electa constitucionalmente, la autoriza a imponerse sobre los Poderes del Estado; y (v) que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente pueda dictar “medidas que todas las ramas de los Poderes Públicos deban adoptar en su campo competencial,” cuando ello es falso porque ninguna norma constitucional la autoriza a ello.

Con base en todas las anteriores mentiras y falsedades, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente definió como “objeto” de las Normas, “regular el ejercicio de la potestad soberana de la Asamblea Nacional Constituyente” cuando, de nuevo, ello es falso, porque en Venezuela, solo el pueblo es soberano en los términos del artículo 5 de la Constitución al disponer que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo.” Ningún órgano del Estado puede asumir la soberanía que es intransferible.

Por tanto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, ni aún si hubiese sido electa constitucionalmente, podría dictar normativa alguna “dirigida a garantizar el funcionamiento armonioso, justo y equilibrado de todas las ramas de los poderes públicos” (Primera Norma) ni a garantizar “la institucionalidad armoniosa, constitucional y eficiente de todas las ramas de los Poderes Públicos” (Segunda Norma), que es lo que está establecido precisamente en la propia Constitución conforme al principio de la separación de poderes entre los diversos órganos del Poder Público, con lo cual la fraudulenta Asamblea pretendió acabar.

Con base en todo lo anterior, la Tercera Norma comenzó con una absolutamente falsa afirmación al indicar que:

“Para garantizar el cumplimiento de su objeto, la Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar medidas sobre competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público, de cumplimiento inmediato.”

Se insiste, esta supuesta atribución de la Asamblea Nacional Constituyente no está en ninguna parte, ni en norma constitucional alguna. Al contrario, lo único que establece la Constitución como “objeto” de la Asamblea Nacional Constituyente cuando es convocada por el pueblo, es única y exclusivamente “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución” (art. 347, Constitución), y solo cuando ello ocurra y la nueva Constitución la apruebe el

pueblo mediante referendo, es que de acuerdo con sus normas, de ser el caso, se podrían afectar las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público.

Siendo por tanto lo dispuesto en el encabezamiento de la Tercera Norma absolutamente inconstitucional, igual inconstitucionalidad afecta a lo previsto en el último párrafo de dicha Norma al disponer que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente:

“en uso de las atribuciones que le son inherentes, podrá limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público.”

Las atribuciones de los órganos del Poder Público fueron determinadas por el pueblo al aprobar a Constitución de 1999 mediante referendo, y su ejercicio proviene igualmente del mandato popular ejercido mediante elección directa de sus representantes, como son el Presidente de la República y los diputados a la Asamblea Nacional, o mediante elección indirecta o de segundo grado por parte de ésta de los titulares de los Poderes Públicos Judicial, Ciudadano y Electoral. Esos mandatos no pueden cesar sin la participación del pueblo mediante referendo revocatorio o mediante remoción por la Asamblea Nacional según los casos.

Nadie más puede pretender usurpar el poder del pueblo o de sus representantes en la Asamblea Nacional y asumir poder alguno para limitar o cesar las actividades de los Poderes públicos, por lo que no es sino una gran usurpación de la voluntad popular basada en una gran mentira la atribución que ha pretendido auto-conferirse la fraudulenta Asamblea Constituyente, para incidir en el ejercicio de sus competencias constitucionales por parte de los órganos de los diversos poderes públicos.

Es falso, por tanto, que la Asamblea pueda justificar “atribuciones que le son inherentes” que no son más que una gran usurpación de autoridad, cuyos actos son por tanto nulos de nulidad absoluta e ineficaces conforme al artículo 138 de la Constitución.

3. *El falso carácter “supra constitucional” de la Asamblea Constituyente y el golpe de Estado constituyente*

Pero la gran usurpación basada en mentiras tras mentiras, en realidad se materializó en la Cuarta Norma de esta inconstitucional decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, mediante la cual la misma pretendió ponerse por encima de la Constitución de 1999 y auto atribuirse una facultad que no puede tener ningún órgano del Estado que es la de reformar, modificar, moldear, alterar, transformar, variar, cambiar pun-

tualmente la Constitución de 1999, a su antojo, mientras funcione, conforme el vaivén del proceso político, al prescribir que “la Constitución de 1999 y el resto del ordenamiento jurídico vigente, mantendrán su vigencia en todo aquello que no colide o sea contradictorio” con los actos normativos y decisiones” de dicha fraudulenta Asamblea (art. 1, Estatutos).

Es realmente imposible conseguir una norma que defina tan precisamente lo que es un golpe de Estado, que ante todo es contra la Constitución. Con esa previsión, la Constitución quedó reducida a ser una normativa sin supremacía, en violación al artículo 7 de la Constitución que no sólo dispone que la misma “es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico,” sino que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a la misma.

La fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente con estas Normas ha pretendido desligarse de la Constitución y reformarla o moldearla a su arbitrio, en violación de todas las normas del Título XI de la Constitución sobre la reforma Constitucional

En definitiva, con dichas Normas, como lo expresó José Ignacio Hernández.

“la ilegítima constituyente asume poderes “supra-constitucionales,” o sea, que se coloca por encima de la Constitución de 1999, al afirmar que ésta podrá ser derogada por las decisiones dictadas por la propia Asamblea.

No solo la Asamblea Nacional Constituyente es ilegítima y fraudulenta. Con esta declaratoria de poderes “supra-constitucionales” se aparta del artículo 347 de la Constitución, pues de acuerdo con esa norma, lo único que podría hacer una Asamblea Nacional Constituyente legítimamente electa es dictar una nueva Constitución.

En modo alguno esa norma faculta a la Constituyente para asumir funciones por encima de la propia Constitución, como pretenden hacer las normas comentadas.”⁶³

63 José Ignacio Hernández, “La Constituyente declara un régimen político dictatorial,” en Prodavinci, 15 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-constituyente-declara-un-regimen-politico-dictatorial-por-jose-ignacio-hernandez/?platform=hootsuite>.

La secuela de tamaña inconstitucionalidad la plasmó la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en la Quinta Norma de la inconstitucional decisión adoptada, prescribiendo que, no sólo está por encima de la Constitución, sino que supuestamente:

“todos los organismos del Poder Público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, y están obligados a cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos que emanen dicha Asamblea.”

Por supuesto, nada en la Constitución autoriza a la Asamblea Nacional Constituyente a erigirse como órgano del Estado que pueda pretender ser superior a los órganos de los Poderes Constituidos conforme a la misma Constitución, y nada en la misma obliga a que dichos Poderes deban someterse a la fraudulenta Asamblea Constituyente, de la cual no pueden aceptar quedar subordinados.

Por ello, con toda razón, las Academias Nacionales, en comunicado del día 15 de agosto de 2017, expresaron lo siguiente:

“Las circunstancias de la convocatoria en violación del texto constitucional y el empeño de proseguir con una intención constituyente han sido tan patentes que han merecido el desconocimiento y la condena internacionales.

Desde su instalación, esta asamblea ha pretendido constituirse en un poder supraconstitucional, asumiendo funciones propias de los poderes establecidos del Estado venezolano y decidiendo materias sobre las cuales carece de atribuciones.

Entre otras facultades usurpadas, esta asamblea ha destituido y nombrado -a conveniencia partidista- funcionarios diversos del Poder Moral, amenaza la inmunidad parlamentaria y está interfiriendo en las elecciones regionales que están claramente definidas en el texto constitucional y otras leyes al respecto, elecciones que no son una concesión gratuita del gobierno, ni mucho menos de esa asamblea, sino un derecho constitucional aplazado intencionalmente por el CNE desde el año pasado.

Las actuaciones de dicha asamblea, radicalmente nulas y que apuntan al desmantelamiento de las instituciones republicanas y a instaurar una dictadura, han merecido el repudio de la Unión Europea, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, un grupo importante de gobiernos hemisféricos y organizacio-

nes diversas ocupadas en temas de derechos humanos, libertad y democracia en todo el mundo.”⁶⁴

4. *El Gran Circo: los poderes constituidos sometidos a las “horcas caudinas” de la Asamblea Constituyente*

En todo caso, las referidas Normas, sirvieron para que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente montara un “gran circo” para presenciar el sometimiento, uno a uno, de los Poderes Públicos a ese enjambre de constituyenteistas, que, guiados por unos pocos, sin debate, lo único que han hecho es levantar la mano alborozados y solazándose del supuesto poder que tienen. Lo lograron efectivamente con todos los Poderes Constituidos que ya estaban sometidos al Poder Ejecutivo, pero no lo lograron con la Asamblea Nacional que se rebeló frente a la “mentira constituyente.”

Y todo comenzó, como antes se indicó, luego de su instalación, el día 5 de agosto de 2017, cuando la Asamblea Nacional Constituyente se aseguró la sumisión del Ministerio Público y, a la vez, de la Defensoría del Pueblo, a haber inconstitucionalmente removido sin mayores motivaciones a la Fiscal General de la República de su cargo,⁶⁵ acto calificado por el Presidente Juan Manuel Santos de Colombia como el “primer acto dictatorial de una constituyente ilegítima;”⁶⁶ y a la vez, como primer espectáculo del “circo,” haber designado como Fiscal General a quien ya ejercía sus funciones sumisamente sometido al control político del Poder Ejecutivo, como supuesto Defensor del Pueblo.⁶⁷

64 Véase el texto en <https://elecciones7oenbil-bao.word-press.com/2017/08/16/pronunciamento-de-las-academias-nacionales-ante-la-ilegitima-asamblea-nacional-constituyente-15-de-agosto-2017/>.

65 Véase en Gaceta Oficial N° 6.322 Extraordinario del 5 de agosto de 2017. Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, El Gran Temor: La remoción de la Fiscal General de la República y el pavor frente a sus investigaciones, 12 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/172.-doc.-Brewer.-Gran-Temor.-Remoc-FGR.pdf>.

66 Véase la información en “Colombia calificó destitución de la FGR como “primer acto dictatorial” de la constituyente cubana,” en la patilla, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/colombia-califico-destitucion-de-la-fgr-como-primer-acto-dictatorial-de-la-constituyente-cubana/>.

67 Véase Gaceta Oficial N° 6.322 Extraordinario del 5 de agosto de 2017. Véase sobre ello las reseñas: “Tarek William Saab, el fiel chavista que se hizo “Fiscal General de la República” en La patilla, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/tarek-william-saab-el-fiel-chavista-que-se-hizo-fiscal-general-de-la->

A. *La pantomima presidencial*

El segundo espectáculo del “circo” para supuestamente “domar” a los Poderes Constituidos se produjo el día 10 de agosto de 2017, esta vez respecto del Presidente de la República, quien supuestamente acudió sumiso ante la Asamblea para poner su cargo a la orden y fue entonces ratificado con gran júbilo.⁶⁸

Así lo decidió la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, alegando con toda falsedad que lo hacía “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017,” lo cual no es cierto pues el poder constituyente originario es intransferible y en ningún caso el pueblo convocó la Asamblea Constituyente mediante referendo de convocatoria, que era su única forma de expresarse.

Además, fraudulentamente, la Asamblea invocó como fuente de su competencia, las “Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,” antes comentadas, dictadas por ella misma, para lo cual, también falsamente, se autocalificó como “órgano soberano,” usurpando así la soberanía del pueblo que como lo dice el artículo 5 de la Constitución, es intransferible.

El Decreto para ratificar a Maduro en la Presidencia de la República también tuvo “Considerandos” llenos de falsedades que se repiten, ya comentadas, en los cuales se indicó, entre otras cosas, (i) que la fraudulenta Asamblea “cumple el mandato del Pueblo Soberano,” cuando éste no la convocó mediante referendo, pues su poder fue usurpado por quien ejerce la Presidencia de la República; (ii) que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del poder originario y fundacional del Pueblo venezolano,” cuando ello es falso, no sólo porque la Asamblea fraudulenta no es expresión alguna de “poder originario” del pueblo, pues éste no la convocó, y más bien se configuró en forma contraria a la Constitución; porque el poder originario “fundacional” de la República quedó en su sitio histórico de 1811 y 1830, donde hay que dejarlo; y porque dicha

republica/ ;”Designan a Tarek William Saab de forma inconstitucional como Fiscal provisional de la República,” en la patilla, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapa-tilla.com/site/2017/08/05/designan-a-tarek-william-saab-como-fiscal-provisional-de-la-republica/>.

68 *Gaceta Oficial* N° 6325 Extra de 10 de agosto de 2017.

subordinación es solo un “invento” inconstitucional de la propia Asamblea, contenido en las Normas antes comentadas; y (iii) que dicha fraudulenta Asamblea Nacional supuestamente “se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” cuando ello es falso, y solo establecido en las referidas Normas mencionadas, que la Asamblea se dictó a su medida, para sí misma.

Y todo lo anterior a los efectos de tratar de completar el “circo” montado con el objeto de ir construyendo su propia competencia para sujetar, a sus designios, a los Poderes Constituidos, indicando respecto del Presidente de la República, que el Sr. Maduro había concurrido, ya supuestamente sumiso y manso, como para que alguien lo creyera, ante:

“esta soberana Asamblea Nacional Constituyente y expresó su voluntad absoluta de acatar el carácter plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente, en los términos contemplados en el artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, reconociendo su carácter originario en un gesto profundamente democrático y de apego constitucional”;

Esta tramoya, concluyó con la decisión de la fraudulenta Asamblea de “ratificar” a Maduro en el cargo de Presidente, después de darle una especie de “certificado de buena conducta,” lo que por supuesto no se lo cree nadie.

Como se ha dicho repetidamente, ni la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es “soberana”, ni tiene carácter “plenipotenciario,” ni es “magna,” ni tiene “carácter originario”; y el hecho de que quien ejerce la Presidencia de la República supuestamente lo haya dicho y reconocido ante la Asamblea, no tiene ningún efecto, sino el de poner al descubierto la pantomima de que habría concurrido ante la Asamblea, sumiso, para acatar todo lo que la misma decida, considerando la Asamblea que con ello podía contar con él, como “soporte fundamental para la implementación de las medidas” que adoptase, y engañar al país.

B. La sumisión del Poder Electoral ya sometido

El tercer espectáculo del “circo” para la sujeción de los Poderes Constituidos, fue en relación con el Poder Electoral, y tuvo como protagonistas a las rectoras del Consejo Nacional Electoral, quienes luego de dárseles otro “certificado de buena conducta” por los “favores reci-

dos,” también fueron ratificadas en sus cargos mediante Decreto, con los mismos inconstitucionales considerandos y motivaciones que el antes analizado decreto de ratificación del quien ejerce la Presidencia de la Republica.

En este caso, de manera similar a lo ocurrido con el Presidente, se alegó que las mencionadas rectoras, el 11 de agosto de 2017, también habían concurrido ante la “soberana” Asamblea, lo cual es falso, como antes se ha dicho, pues soberano solo es el pueblo; para “reconocer y subordinarse al carácter Originario y Plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente,” lo cual también es falso, pues como se ha dicho, la fraudulenta Asamblea ni tiene “carácter originario,” ni es “plenipotenciaria,” ni es “magna.” Todo ello, como lo hemos argumentado, es una gran mentira, repetida una y otra vez para ver si alguien se la cree.⁶⁹

C. La absurda sumisión del Poder Judicial

El 15 de agosto de 2017, en las sesiones del “circo” tendiente a hacerse reconocer formalmente por todos los Poderes Constituidos como una entidad con tal “carácter originario,” “plenipotenciaria,” y “magna, y así someter a dichos Poderes Constituidos a sus designios, le tocó su turno de dar un salto mortal al Tribunal Supremo de Justicia, en un ejercicio inútil pues dicho órgano ya se había sometido desde hace lustros al Poder Ejecutivo.

Para cumplir con el “programa” los magistrados principales y suplentes de dicho Tribunal también concurrieron ante la fraudulenta Asamblea y, nada más ni nada menos, “expresaron su voluntad de reconocer y acatar el carácter originario y plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente.”⁷⁰

Esto, además de ser parte de una burda actuación en el “circo” montado por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente para tratar de demostrar su supuesto poder supremo, fue la expresión más trágica y aberrante que se puede registrar de un Poder Judicial en un Estado de derecho, pues en sí misma fue la renuncia a su autonomía e independencia,

69 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” 8 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>.

70 Véase *Gaceta Oficial* N° 41214 de 15 de agosto de 2017.

que debería ser el único pilar de los tribunales que solo deben estar sometidos a la ley; lo que mereció la más absoluta repulsa de toda la comunidad jurídica.

XII. LA USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS Y DE CONTROL DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

1. *La negativa de la Asamblea Nacional a someterse a la Asamblea Nacional Constituyente*

A la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, después del desfile de funcionarios sumisos que tuvo durante varios días, para asegurar que todos la “reconocieran” como originaria, plenipotenciaria, soberana y magna, solo le faltaba realizar lo mismo con la Asamblea Nacional.

Para lograr su objetivo, dado el desconocimiento reiterado que la Asamblea Nacional había formulado sobre la fraudulenta Asamblea Constituyente desde su elección, la Presidenta de la Asamblea decidió citar a los diputados miembros de la directiva de la Asamblea Nacional, para que comparecieran ante la misma el día 18 de agosto de 2017, para en definitiva hacerles reconocer la falsa supremacía de la fraudulenta Asamblea Constituyente.

La respuesta de los representantes de la Asamblea Nacional se manifestó en esa misma fecha mediante una “Carta abierta de la Asamblea Nacional de Venezuela y los diputados de la Unidad Democrática al pueblo venezolano, a la comunidad internacional y a Nicolás Maduro Moros” en la cual, en representación de 109 diputados, expresó claramente lo siguiente:

“La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es un poder de facto, expresión de la naturaleza hegemónica que pretende perpetuar a Nicolás Maduro Moros en el poder. No es una auténtica asamblea constituyente. Es una mentira constituyente, una estructura de dominación nacida al margen de la Constitución de 1999 y de espaldas al pueblo. Fue convocada sin un referéndum popular, destruyó la universalidad del derecho al voto, fue pobremente avalada por dos millones de venezolanos, tiñó de sangre la conciencia del país y ha sido desconocida por el pueblo mayoritario de Venezuela, por la comunidad internacional y por la Asamblea Nacional. Por eso, reiteramos que desconocemos la fraudulenta asamblea nacional constituyente, sus mandatos y todos los actos emanados de la misma: ¡ ¡La única Constitución que encarna la justicia del pueblo de Venezuela es la de 1999! [...]

Por todas las razones expuestas anteriormente, no compareceremos ante la mentira constituyente. No estamos obligados a hacerlo. En cambio, tenemos el deber de permanecer del lado de la Constitución de 1999 y de los más de catorce millones de electores que nos convirtieron en legítimos representantes de la soberanía popular.”⁷¹

Ante este anuncio, y como consecuencia del fracaso del espectáculo que se quería montar del “circo,” la reacción de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente fue la de adoptar un Decreto mediante el cual decidió asumir “las competencias para legislar” de la Asamblea Nacional, así como las competencias para “dictar actos parlamentarios en forma de ley,” es decir, eliminar de facto a la Asamblea Nacional, al quitarle todas sus competencias constitucionales.

La decisión la adoptó la Asamblea Constituyente al considerar que “la junta directiva de la Asamblea Nacional fue debida y oportunamente convocada a concurrir a la sesión ordinaria soberana de la Asamblea Nacional Constituyente el día 18 de agosto de 2017 y no asistió, en franco desconocimiento del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

En dicho decreto, en efecto, la fraudulenta Constituyente resolvió:

“Asumir las competencias para legislar sobre las materias dirigidas directamente a garantizar la preservación de la paz, la seguridad, la soberanía, el sistema socioeconómico y financiero, los fines del Estado y la preeminencia de los derechos de los venezolanos, así como para dictar actos parlamentarios sin forma de ley vinculados con las referidas materias conforme al mandato del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en concordancia con la declaración de supraconstitucionalidad de las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente en sentencia del Poder Judicial del año 1999.”⁷²

71 Véase el texto en <http://elvenezolano.com.pa/wp-content/uploads/2017/08/carta-de-la-asamblea-nacional-a-la-anc-70.pdf>; y en <http://www.pedromogna.com/asamblea-nacional-no-comparecio-ante-la-constituyente-cubana-por-ser-un-poder-de-facto-comunicado/>

72 Véase en la reseña: “18 países rechazan que Constituyente asuma funciones del Parlamento venezolana,” en Prodavinci, 18 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/18/actualidad/ante-rechazo-global-asamblea-constituyente-asumira-funciones-del-parlamento-venezolano/>.

Aparte de que el artículo 349 de la Constitución no contiene ningún mandato que pueda fundamentar tan inconstitucional decisión,⁷³ la misma en definitiva significó, como lo observó José Ignacio Hernández, una ratificación de “lo que ya había hecho la Sala Constitucional y lo que ella misma había decidido con anterioridad” en el sentido de “que la Asamblea Nacional no puede ejercer sus funciones, las cuales serán asumidas por la Asamblea Nacional Constituyente como poder supra-constitucional,” quedando evidenciado entonces que “la constituyente no va a redactar una constitución, cual es la tarea de una Constituyente, sino que va a ejercer las funciones que la Constitución de 1999 asigna a la Asamblea Nacional.”⁷⁴

En todo caso, la situación derivada de tal decisión fue de extrema gravedad, pues en virtud de que conforme a la Constitución solo la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislativo puede sancionar leyes (art. 202), cualquier “ley” dictada por la fraudulenta Asamblea Constituyente no podría sino considerarse como nula de nulidad absoluta e ineficaz, por usurpación de autoridad, en los términos del artículo 138 de la Constitución.

Por otra parte, como actos de autoridad ilegítima tendrían que desconocerse conforme lo dispone el artículo 350 de la Constitución estando todas las personas obligadas a velar por el restablecimiento de la Constitución de acuerdo con el artículo 333 de la misma.

En esa situación, por ejemplo, en relación con la comunidad internacional, un Tratado internacional que requiera de aprobación mediante ley, que solo puede sancionar de la Asamblea Nacional, no podría entrar en aplicación en el país si llegase a ser aprobado por la fraudulenta Asamblea Constituyente. Y lo mismo se puede decir de los actos parlamentarios sin forma de ley, como por ejemplo sería la aprobación de contratos de interés nacional, que si fueran aprobados por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente también serían ineficaces, lo que sería catastrófico, por ejemplo, en relación a operaciones de crédito público.

73 Recuérdese que dicha norma constitucional lo único que dispone es que “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” por supuesto en lo que constituye la realización de su objeto que es solo “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”

74 Véase sobre ello José Ignacio Hernández, “¿Qué perpetró la ilegítima Constituyente al asumir funciones de la AN?”, en Prodavinci, 19 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-perpetro-la-ilegitima-constituyente-al-asumir-funciones-de-la-an-por-jose-ignacio-hernandez/?platform=hootsuite>.

En todo caso, con dicha decisión absolutamente inconstitucional, en definitiva, lo que se hizo fue vaciar totalmente de competencias a la Asamblea Nacional, lo que equivalió a haber decidido la cesación de sus funciones y, en definitiva, igualmente a la terminación de hecho del mandato de todos los diputados.

Por lo demás, así fue como se interpretó nacional y mundialmente a pesar del esfuerzo de la Presidenta de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de explicar, sin éxito, que supuestamente “no habían disuelto a la Asamblea Nacional,” sino solo le habían quitado su poder de legislar y decidir,⁷⁵ tratando de explicar que no es lo mismo; y del Ministro de Relaciones Exteriores tratar de explicar que no se había disuelto el Parlamento sino que éste no había acatado lo resuelto por la Asamblea Nacional Constituyente; de manera que la Asamblea Nacional supuestamente podía funcionar pero sin ningún efecto.⁷⁶ Mayor cinismo, por supuesto, es imposible encontrar, y por ello, nadie se lo creyó.

75 Véase, por ejemplo, la reseña sobre la explicación en Informe 21: “La presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente, Delcy Rodríguez, descartó que este cuerpo con poderes plenipotenciarios haya disuelto al Parlamento venezolano y dijo que “deben trabajar” y convivir como poderes. “No hay disolución, lo que hay es trabajar”. Instó este viernes a la Asamblea Nacional en desacato, a que trabajen, a que se remitan a sus funciones consustanciales, y a que respeten la voluntad del Poder Constituyente Originario. “Les estamos diciendo ajusten su actuación, ustedes tienen funciones consustanciales que deben cumplir y respetar y honrar, ustedes no llegaron para dar golpes de Estado, ustedes llegaron para legislar a favor del pueblo de Venezuela y a eso deben remitirse y deben además respetar el poder constituyente originario”, expresó la presidenta de la ANC. “Ellos no pueden impedir las decisiones de esta plenipotenciaria Asamblea”, insistió y “tienen que remitirse a sus funciones consustanciales respetando a esta Asamblea Nacional Constituyente”, expresó. Así que les estamos diciendo ¡a trabajar! No venga ahorita CNN a darles licencia de vagancia, ni de vacaciones, tienen que trabajar, y tienen que respetar al poder constituyente originario”. Rodríguez afirmó: “Ya está claro, vamos a convivir, no está disuelta, se quedaron con su titular y sus ganas de estar disuelta, vayan a trabajar y háganlo conforme a las leyes de la República y nuestra Constitución madre”. Véase en Informe 21, “Delcy Rodríguez: No disolvimos la Asamblea, los vagos tienen que trabajar,” Informe 21, 18 de agosto de 2017, en <http://informe21.com/politica/delcy-rodriguez-no-disolvimos-la-asamblea-los-vagos-tienen-que-trabajar>. Véase igualmente la información en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/18/delcy-eloina-no-disolvimos-la-asamblea-los-vagos-tienen-que-trabajar/>.

76 El Ministro de Relaciones Exteriores, en lo que fue la primera expresión pública del gobierno sobre la Asamblea Constituyente, según lo reseñó el periódico, el 19 de agosto de 2017, negó ante los representantes diplomáticos en el país que “la asunción por parte de la Asamblea Constituyente (ANC) de competencias

2. *El repudio generalizado respecto de lo decidido por la Asamblea Constituyente en relación con el Poder Legislativo*

La reacción nacional contra lo decidido por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente se reflejó en lo expresado por la propia Asamblea Nacional en Acuerdo emitido el 19 de agosto de 2017, en el cual ratificó “el compromiso de la misma de continuar ejerciendo sus atribuciones constitucionales y en rechazo de las pretensiones de usurpación de las funciones de este cuerpo parlamentario, por parte de la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.”

En el Acuerdo, además, la Asamblea Nacional denunció “el fraude constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente y la usurpación de la soberanía popular, legítimamente representada por este cuerpo parlamentario único titular del Poder Legislativo Nacional,” basándose, entre otros “Considerandos,” en los siguientes:

“Que el 18 de agosto de 2017, mediante un acto viciado de las inconstitucionalidades denunciadas y jurídicamente ineficaz, esa fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente ha pretendido asumir las

legislativas suponga una “disolución” del Parlamento, como sostiene la oposición, y criticó las reacciones internacionales, que llamó “solidaridades automáticas”. “De manera absolutamente falaz indican que el Poder Legislativo venezolano fue disuelto por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). Es (...) el Poder Legislativo venezolano el que no reconoce a la ANC como poder plenipotenciario”, dijo Arreaza sobre la condena a la decisión expresada por numerosos países europeos y americanos. Tras una reunión con el cuerpo diplomático acreditado en Caracas, el canciller criticó lo que considera “solidaridades automáticas” con el Parlamento opositor de Venezuela, y se refirió específicamente a la reacción de Estados Unidos, que calificó en un comunicado de “nuevo acto de injerencia”. El de Arreaza es el primer pronunciamiento del Gobierno después de que la ANC - instaurada por el oficialismo el 4 de agosto para reordenar con poderes absolutos el Estado- se atribuyera las funciones legislativas al acusar al Parlamento de sabotear al país para satisfacer su agenda política. Algunas de las voces con más poder dentro de la ANC han negado que se trate de una disolución del Parlamento, que puede seguir operando desde su sede en el Palacio Federal Legislativo sin que sus decisiones tengan ningún efecto.” Lo adoptado por el Parlamento ya no tenía validez o efectos prácticos, al haber dictado el Tribunal Supremo de Justicia la nulidad de sus actos al declarar “en desacato” a este órgano elegido en diciembre de 2015 en las últimas elecciones con participación de la oposición y el Gobierno celebradas en el país.” Véase la reseña en “Venezuela niega disolución del Parlamento y rechaza críticas internacionales,” en el periódico, 19 de agosto de 2017, en <http://www.elperio-dico.com/es/internacional/20170819/venezuela-niega-disolucion-del-parlamento-y-rechaza-criticas-internacionales-6233864>.

atribuciones legislativas de esta Asamblea Nacional, en materias dirigidas a garantizar la seguridad, la soberanía y el sistema socioeconómico y financiero del país y los derechos de los venezolanos;

Que la Asamblea Nacional, expresión del Poder Legislativo constituido conforme a la Constitución de 1999, permanece en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales; que esa supuesta Asamblea Constituyente no puede en forma alguna interferir en sus funciones, menos aún pretender suplirla en la adopción de la legislación en materias de la reserva legal, que corresponden exclusivamente a este cuerpo parlamentario, legítimo representante de la voluntad general;

Que ese acto de la Asamblea Nacional Constituyente además de jurídicamente nulo e ineficaz persigue desconocer y burlar, una vez más, la voluntad del electorado expresada en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, electorado que con su abstención el pasado 30 de julio manifestó su absoluto rechazo al fraude constituyente.”⁷⁷

Como resultado, en el mismo Acuerdo, la Asamblea Nacional ratificó su compromiso con el pueblo, “de mantenerse firme en la defensa de los valores y principios democráticos, con fundamento en los cuales desconoce el acto de esa pretendida Asamblea Nacional Constituyente del 18 de agosto de 2017, mediante el cual pretende asumir potestades legislativas de este cuerpo legislativo.” La Asamblea nacional, además, rechazó y desconoció

“las pretensiones de usurpar las funciones legislativas que le corresponden a este cuerpo parlamentario legítimamente constituido, conforme a la vigente Constitución de 1999.”⁷⁸

77 Véase el texto en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-ratificando-el-compromiso-de-esta-asamblea-nacional-de-continuar-ejerciendo-sus-atribuciones-constitucionales-y-en-rechazo-de-las-pretensionesde-usurpacion-de-las-funciones-de-este-cuerpo-parl-73.pdf Véase igualmente el texto en la reseña de CNNEspañol: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/18/asamblea-constituyente-de-venezuela-disuelve-la-asamblea-nacional/>

78 Véase el texto en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-ratificando-el-compromiso-de-esta-asamblea-nacional-de-continuar-ejerciendo-sus-atribuciones-constitucionales-y-en-rechazo-de-las-pretensionesde-usurpacion-de-las-funciones-de-este-cuerpo-parl-73.pdf Véase igualmente el texto en la reseña de CNNEspañol: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/18/asamblea-constituyente-de-venezuela-disuelve-la-asamblea-nacional/>

En cuanto a la reacción internacional contra la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente como violadora del principio democrático, reconociendo en cambio la legitimidad de la elección de la Asamblea Nacional y la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente, puede decirse que fue generalizada. Entre las primeras se destaca la del gobierno de España, expresada a través de Comunicado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el cual se indicó que:

“El Gobierno de España expresa su firme condena por la decisión de la ilegítima Asamblea Constituyente de usurpar las competencias legislativas de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Es una decisión que no contribuye a la reconciliación ni al futuro democrático de Venezuela. Asimismo, constituye un grave desconocimiento de la voluntad del pueblo venezolano expresada de manera democrática en las elecciones legislativas de 2015 y, si no es revertida, una quiebra definitiva del orden democrático y constitucional en la República Bolivariana de Venezuela.

El Gobierno de España no reconoce la decisión de la Asamblea Constituyente y exige al Ejecutivo de ese país que garantice la independencia y separación de los poderes del Estado.”⁷⁹

Igualmente fue contundente y clara la expresión del gobierno de los Estados Unidos, a la cual se refirió específicamente el Canciller de Venezuela,⁸⁰ en la cual a través del vocero del Departamento de Estado expresó:

79 Véase el Comunicado del Gobierno de España en http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Comunicados/Paginas/2017_CO-MUNICADOS/20170818_COMU194.aspx?platform=hootsuite.

80 El Ministro de Relaciones Exteriores, en su exposición ante el Cuerpo Diplomático acreditado en el país, explicando sobre lo que supuestamente había decidido la Asamblea Constituyente, según reseña de prensa: “Tras una reunión con el cuerpo diplomático acreditado en Caracas, el canciller criticó lo que considera “solidaridades automáticas” con el Parlamento opositor de Venezuela, y se refirió específicamente a la reacción de Estados Unidos, que calificó en un comunicado de “nuevo acto de injerencia”. Véase la reseña en “Venezuela niega disolución del Parlamento y rechaza críticas internacionales,” en el periódico, 19 de agosto de 2017, en <http://www.elperiodico.com/es/internacional/20170819/venezuela-niega-disolucion-del-parlamento-y-rechaza-criticas-internacionales-6233864> Véase el texto del Comunicado de rechazo emitido por el Ministerio de relaciones Exteriores en la patilla, 19 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/19>

“Los Estados Unidos condenan fuertemente la asunción de los poderes legislativos por la ilegítima Asamblea Constituyente. Esta toma de poder está designada a suplantar la Asamblea Nacional electa democráticamente con un comité autoritario operando por encima de la ley. En nuestro criterio, la Asamblea nacional electa democráticamente es el único órgano legislativo.

Nos unimos a los vecinos de Venezuela en la condena de la ilegítima Asamblea Constituyente y sus autoritarias directivas [...]”⁸¹

Por su parte, Alan Duncan, Ministro del Exterior y de la Comunidad del Reino Unido, expresó:

“Estoy absolutamente horrorizado por la decisión de la impostora Asamblea Constituyente en Venezuela de retirar los poderes legislativos de la electa Asamblea Nacional. Esto es un soplo chocante contra la democracia en Venezuela, y un ataque directo contra una institución democrática legítima.

/venezuela-rechaza-pronunciamento-emitido-por-la-portavoz-del-departamento-de-estado-de-eeuu-contra-la-anc/.

- 81 “The United States strongly condemns the assumption of legislative powers by the illegitimate Constituent Assembly. This power grab is designed to supplant the democratically-elected National Assembly with an authoritarian committee operating above the law. In our view, the democratically-elected National Assembly is the only legitimate legislative body. We join Venezuela’s neighbors in condemning the illegitimate Constituent Assembly and its authoritarian directives. As long as the Maduro regime continues to conduct itself as an authoritarian dictatorship, we are prepared to bring the full weight of American economic and diplomatic power to bear in support of the Venezuelan people as they seek to restore their democracy.”

Véase en <https://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2017/08/273543.htm>. Esta posición ya se había expresado el 8 de agosto de 2017, por el mismo departamento de Estado expresando ante la aprobación por la fraudulenta Constituyente de las Normas para imponerse sobre los Poderes Constituidos, lo siguiente: “En 2015, los actuales miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela fueron elegidos democráticamente para un mandato de cinco años por el pueblo venezolano”, recordó la fuente. “La Asamblea Nacional -subrayó- es el único cuerpo legislativo legítimo y democráticamente elegido en Venezuela” Véase en la reseña, “EEUU exige restablecimiento de la democracia en Venezuela luego de “destitución” de la fiscal Ortega Díaz, “en la patilla, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/eeuu-exige-restablecimiento-de-la-democracia-en-venezuela-luego-de-destitucion-de-la-fiscal-ortega-diaz/>.

Ignora la voluntad del pueblo venezolano y solo contribuirá a socavar aún más la confianza en la democracia de Venezuela. La Asamblea nacional y sus diputados deben ser respetados y sus derechos resguardados.”⁸²

En el ámbito latinoamericano, en el Encuentro de Presidentes de Parlamentos realizado en Lima, en el Congreso de Perú, precisamente el mismo día 18 de agosto de 2017, en el cual participan representantes de Panamá, Canadá, México, Argentina, Chile, Brasil, España, Costa Rica y Perú, se emitió un Comunicado en el cual declararon (Declaración de Lima):

“1. Condenar la ruptura de la democracia y del orden constitucional en Venezuela derivada, entre otras cosas, de la usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional por la Asamblea Nacional Constituyente ocurrida en el día de hoy, consolidando la dictadura en esa nación.

2. No reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela ni a sus actos, por quebrantar la Constitución de Venezuela y carecer de legalidad y de legitimidad.”⁸³

El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, por su parte, consideró que la “disolución fraudulenta de la Asamblea Nacional de Venezuela por Asamblea Nacional Constituyente es una profundización del golpe de Estado en Venezuela,” advirtiendo

82 “I am utterly appalled by the decision of the sham-democratic Constituent Assembly in Venezuela to remove legislative powers from the elected National Assembly. This is a shocking blow to democracy in Venezuela, and a direct attack on a legitimate democratic institution. It ignores the will of the Venezuelan people and will only further undermine confidence in Venezuela’s democracy. The National Assembly and its Deputies must be respected and their rights honoured.” Véase en <https://www.gov.uk/go-vernment/news/minister-appalled-by-developments-in-venezuela>

83 Véase el texto de la Resolución de los parlamentarios en la reseña: “Presidentes parlamentarios condenan usurpación de funciones por parte de la ANC,” en la patilla, 18 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/18/presidentes-parlamentarios-condenan-usurpacion-de-funciones-por-parte-de-la-anc-resolucion/>.

que la “Asamblea Nacional fue elegida por el pueblo soberano por sufragio directo” por lo que “su disolución es ilegítima e inconstitucional”⁸⁴

En la misma línea de expresión puede decirse que, en general, se sumaron voceros de países y personalidades de la comunidad internacional, de condena contra el gobierno y la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,⁸⁵ lo que sin duda tendrá graves consecuencias contra el Gobierno, que quedará aislado, y lamentablemente también en forma directa contra el país, por las repercusiones que ello tendrá en la población venezolana.⁸⁶

En todo caso, lo que presencié el país y el mundo el 18 de agosto de 2017 con el despojo de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional por parte de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente fue, sin duda, la materialización de una muerte anunciada desde la instalación de la ilegítima Asamblea Constituyente el 4 de agosto de 2017 y, en particular, desde la aprobación por la misma, el 8 de agosto de 2017 de las antes analizadas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos*”

Se consumó con todo ello, una Gran Usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional que fue electa por el pueblo el 6 de diciembre de 2015, basada en una Gran Mentira, que es el antes mencionado supuesto carácter originario, supremo, soberano, plenipotenciario o magno (que es sinónimo de regia, egregia, excelsa), de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que por supuesto no tiene.

Ni siquiera si una Asamblea Constituyente fuera convocada constitucionalmente por el pueblo mediante referendo de convocatoria, como lo

84 Véase en la reseña “Comunidad internacional rechaza usurpación de funciones del Parlamento por parte de la ANC,” en runrunes, 18 de agosto de 2017, en <http://runrun.es/internacional/322264/comunidad-internacional-rechaza-usurpacion-de-funciones-del-parlamento-por-parte-de-la-anc.html>

85 Véase por ejemplo la reseña “Crece rechazo mundial a constituyente cubana tras usurpación de funciones del Parlamento,” en La patilla, 19 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/19/crece-rechazo-mundial-a-constituyente-cubana-tras-usurpacion-de-funciones-del-parlamento/>.

86 Véase por ejemplo lo expuesto ya desde el 30 de julio de 2017, por Mariano de Alba,” ¿Qué implicaciones tiene el desconocimiento internacional de la Constituyente?,” en Prodavinci; 30 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/07/30/actualidad/que-implicaciones-tiene-el-desconocimiento-internacional-de-la-constituyente-por-mariano-de-alba/>.

prescribe el artículo 347 de la Constitución, el pueblo podría delegar en ella el poder constituyente originario, del cual es único depositario; y menos podría el pueblo delegar la soberanía, que solo reside en el mismo, en un órgano representativo, porque conforme al artículo 5 de la Constitución, la misma es intransferible.

Todo lo anterior lo que nos muestra es que, a través de mentira, tras mentiras, el régimen y su fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente lo que ha venido pretendiendo es construirle a la misma un “andamiaje” jurídico totalmente falso, basado en una gran falacia, pero que simplemente ya nadie le cree. Y como es bien sabido, y hemos dicho, la mentira aún repetida mil veces, nunca podrá llegar a ser verdad.

Recordemos, la Asamblea Nacional Constituyente, al instalarse y adoptar su Estatuto de funcionamiento provisorio, que por lo visto será permanente, se fijó a sí misma sin que el pueblo mediante referendo se lo hubiese otorgado, un mandato por dos años, hasta agosto de 2019, durante los cuales seguirá conduciendo a su arbitrio, sin límites, el gobierno y dictadura constituyente que se ha instalado en el país muestra de lo cual fueron sus ejecutorias durante 2017.

El signo común de las mismas ha sido su desprecio total a la Constitución de 1999, la cual, de hecho, puede considerarse que ha sido derogada, pues la Asamblea Nacional Constituyente se declaró a sí misma como un cuerpo supraconstitucional, absoluto, soberano y omnipotente; y un cuerpo de tal naturaleza no solo no requiere de Constitución alguna, sino que la que pueda existir le estorba y no pasa de ser sino un pedazo de papel para cualquier uso menos para regir una sociedad y un Estado.

En ese marco, a partir de 207, y durante los primeros seis meses de su funcionamiento, entre las decisiones más destacadas de la Asamblea Nacional Constituyente, como lo observó Carlos García Soto, estuvieron:

“(i) la usurpación no sólo de la función legislativa de la Asamblea Nacional, sino también (ii) la usurpación de su función de control; (iii) la supresión de figuras propias de la descentralización y (iv) la sujeción de la participación electoral de partidos políticos de oposición a la voluntad de la ANC y del CNE.”⁸⁷

87 Véase Carlos García Soto, “Quinto mes de la ANC: un cierre de año con impacto en 2018,” en *Prodavinci*, 3 de enero de 2018, en <http://prodavinci.com/quinto-mes-de-la-anc-un-cierre-de-ano-con-impacto-en-2018/>.

3. *La usurpación de las funciones de control de la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente*

Con el mismo argumento y “motivación” de que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que como hemos argumentado a lo largo de este libro es falso, violando entonces la Constitución de 1999, la Asamblea Constituyente ha usurpado las funciones de control de la Asamblea Nacional, entre ellas, en la siguiente forma:

Primero, violando lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes de la Constitución que asigna potestad exclusiva a la Asamblea Nacional para autorizar el nombramiento del Banco Central de Venezuela, y procedió inconstitucionalmente a requerimiento del Presidente de la República a autorizar tal designación, mediante el “Decreto constituyente que autoriza la designación del Presidente del Banco Central de Venezuela” de 26 de octubre de 2017.⁸⁸

Segundo, violando lo establecido en el artículo 200 de la Constitución que le asigna a la Asamblea nacional la potestad exclusiva de allanar la inmunidad parlamentaria para el enjuiciamiento de los diputados a la misma, la Asamblea nacional Constituyente dictó el “Acto Constituyente que autoriza la continuación del enjuiciamiento del ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez”⁸⁹

Tercero, en materia presupuestaria, violando las previsiones de los artículos 187.6 y 311 y siguientes de la Constitución que reservan a la Asamblea nacional las competencias legislativas de control presupuestario, la Asamblea Nacional Constituyente sancionó la Ley de presupuesto para el ejercicio económico-financiero 2018; Ley especial de endeudamiento anual para el ejercicio económico-financiero 2018 y Plan Operativo Anual 2018, todas de 30 de noviembre de 2017.⁹⁰

Cuarto, en cuanto al control sobre el Banco Central, en violación del artículo 319 de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el “Decreto Constituyente” mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Operativos del Banco Central de Venezuela, para el Ejercicio Económico Financiero 2018, de 14 de diciembre de 2017.⁹¹

88 Véase en Gaceta Oficial N° 41265 de 26 de octubre de 2017.

89 Véase en Gaceta Oficial N° 41272 de 6 de noviembre de 2017.

90 Véase en Gaceta Oficial N° 41293 de 5 de diciembre de 2017.

91 Véase en Gaceta Oficial N° 41300 de 14 de diciembre de 2017.

4. *La usurpación de la función legislativa de la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente*

La Asamblea Nacional Constituyente, igualmente, fundándose solo en que supuestamente los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución le asignan funciones legislativas, lo cual no es cierto, y ello además, también supuestamente como consecuencia del “mandato” que le habría otorgado el pueblo como depositario del poder originario” al elegir a los constituyentes, el 30 de julio de 2017, procedió a dictar varias “leyes” las cuales conforme al artículo 202 de la Constitución solo pueden ser sancionadas por la Asamblea Nacional.

Esas leyes, aparte la “Ley Constitucional mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública, de 8 de agosto de 2017,⁹² a la cual ya hemos hecho referencia (hasta enero de 2018) fueron las siguientes:

A. *Ley Constitucional que creó el conglomerado agrícola denominado AGROSUR*

En *primer lugar*, la Ley Constituyente o Ley Constitucional que creó el conglomerado agrícola denominado AGROSUR de 31 de octubre de 2017,⁹³ integrado por las empresas del sector agrícola que a tal efecto indique el Ejecutivo Nacional, con la finalidad de orientar, planificar y ejecutar “la producción, industrialización, comercialización y financiamiento de bienes y servicios agrícolas, “para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria” (art. 1).

Para la administración del conglomerado dispuso la Ley que debía crearse una “sociedad mercantil del Estado” conforme al “ordenamiento vigente en materia de régimen jurídico de las empresas del Estado” (art. 8).

B. *Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia*

En *segundo lugar*, la “Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia” 8 de noviembre de 2017,⁹⁴ supuestamente

92 El texto se publicó en Gaceta Oficial N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017.

93 Véase en Gaceta Oficial N° 41272 de 6 de octubre de 2017.

94 Véase en Gaceta Oficial N° 41.274 de 8 de noviembre de 2017. Véase el comentario de Badell & Grau, “Asamblea Nacional Constituyente dictó Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia,” en <http://www.badellgrau.com/?pag=230&ct=2260>. Véase el Acuerdo de rechazo de la

con el objeto de “generar las condiciones necesarias” para garantizar el reconocimiento a la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco y para “prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia” (art. 1).

A tal efecto la Ley declaró el “derecho a la paz, junto a la convivencia pacífica y la tranquilidad pública, como derecho irrenunciable del pueblo venezolano” (art. 3); el derecho y el deber de las personas y organizaciones “de participar de forma directa y protagónica en la construcción de la paz y la convivencia solidaria” (art. 5, 6); y la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas para la promoción y garantía de la convivencia pacífica (art. 7); y reguló una serie de medidas específicas de prevención contra el odio, desprecio, hostigamiento, la discriminación, xenofobia y violencia moral o física entre las personas (art. 8).

La Ley, sin embargo, en realidad, fue una Ley represiva que bajo el velo de declaraciones y repetición de principios relativos a los derechos humanos, en realidad, como lo observó *Acceso a la Justicia*, “legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” constituyéndose en un “instrumento para perseguir a la oposición política e incluso para eliminar el pluralismo político, y que además afectará la libertad de pensamiento, expresión e información,” y erigiendo “como una política pública la persecución con el nombre de “política pública para la convivencia pacífica.”⁹⁵ Así lo destacó igualmente Ramón Escobar León, al indicar que:

“lo que ocurrirá es que este instrumento, de legalidad aparente y título ampuloso, será utilizado únicamente para perseguir a quien disienta del pensamiento único que se pretende imponer por quien maneja el poder.”⁹⁶

Asamblea Nacional sobre este instrumento “legal”, en http://www.asamblea.nacional.gob.ve/documentos_archi-vos/acuerdo-en-rechazo-al-instrumento-generador-de-odio-e-intolerancia-promovido-por-nicolas-maduro-y-la-fraudulenta-constituyente-119.pdf. Véase igualmente el artículo de Acceso a la Justicia: “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” noviembre de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/>.

95 Véase “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” Acceso a la Justicia, 9 de noviembre de 2017, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/>.

96 Véase Ramón Escobar León, “Sobre la Ley contra el Odio,” 10 de noviembre de 2017, en <http://historico.prodavinci.com/blogs/sobre-la-ley-contra-el-odio-por-ramon-escobar-leon/>.

A tal efecto, la Ley prohibió la inscripción de los partidos políticos cuyas declaraciones de principios o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia, obligándolos a expulsar de su seno a quienes contravengan la Ley (art. 11); prohibió toda propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia (art. 13); obligó a los prestadores de “servicios de radio o televisión, a ceder espacios gratuitos destinados a la difusión de mensajes que promuevan la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio e intolerancia (art. 23), y determinó la responsabilidad por la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan lo que prohíbe (art. 14), y la responsabilidad de los funcionarios. En el cumplimiento de la Ley (art. 23). Siendo la secuela de todas estas prohibiciones la previsión de tipos delictivos difusos y draconianos, enunciados sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados que darán pie a cualquier interpretación arbitraria, con imposición de sanciones de hasta veinte años de prisión para quienes “fomenten, promuevan o inciten” o “difundan” las conductas prohibidas (Arts. 20 ss.).

La Ley, en definitiva, como lo apreció Carlos García Soto es un “instrumento está diseñado para la persecución política,”⁹⁷ de manera que con la misma, como lo apreció *Acceso a la Justicia*:

“Si se tenía alguna duda sobre la vigencia de la Constitución de 1999 en Venezuela, con la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia queda claro que ya no es válida. Igual ocurre con la democracia y con todas sus implicaciones, por mencionar algunas de las más básicas para su existencia: la libertad de expresión, el pluralismo político y el derecho al voto.

97 Véase Carlos García Soto, “Cuarto mes de la Asamblea Nacional Constituyente: la usurpación de la función legislativa,” en Prodavinci, 7 de diciembre de 2017, en <http://prodavinci.com/cuarto-mes-de-la-asamblea-nacional-constituyente-la-usurpacion-de-la-funcion-legislativa/>.

En efecto, esta supuesta “ley constitucional” persigue e incluso instiga a perseguir cualquier actividad o mensaje que promueva el “fascismo”, la “discriminación”, la “intolerancia”, el “odio” o la “violencia política” (artículos 4, 5, 24.1).⁹⁸

La Ley contra el Odio fue rechazada por inconstitucional por la Asamblea Nacional, la cual el 14 de noviembre de 2017 aprobó el “Acuerdo en rechazo al instrumento generador de odio e intolerancia promovido por Nicolás Maduro y la fraudulenta constituyente,” indicando, en particular, que dicha supuesta Ley: “configura un grosero intento de criminalizar sancionar la disidencia política, poniendo en riesgo la pluralidad, la libertad de expresión y el derecho a la información,”; que “constituye el instrumento con el cual el régimen implantado en Venezuela, pretende legitimar el abuso de poder en las materias reguladas, principalmente materia de comunicación y de acceso a la información;” que “pretende desnaturalizar el derecho al libre ejercicio de asociación por parte de las personas y organizaciones, consagrado en nuestra Carta Magna;” y que “lejos de ser una ley contra el odio, promueve abiertamente al odio, además promueve la división y la persecución allanando de esta forma el camino para que el gobierno se ensañe contra los ciudadanos que protestan o que se expresan en las redes sociales erradicando de una vez nuestros valores democráticos.”⁹⁹

C. Ley Constitucional de Precios Acordados

En tercer lugar, la “Ley Constitucional de Precios Acordados” de 22 de noviembre de 2017,¹⁰⁰ creando un Programa de Precios Acordados, para ser aplicado a los bienes y servicios que el Poder Ejecutivo determine como “priorizados” (art. 1); precios que supuestamente debían fijarse o ser “acordados” entre el Gobierno y los sectores productivos. En cuanto a estos bienes “priorizados” en cierta forma se modificó el régimen de fijación de precios previsto en la Ley Orgánica de Precios Justos, reservándose el Estado la potestad de fijar los precios de tales bienes y servicios priorizados cuando así lo requieran circunstancias especiales o el interés general y social (art. 12).

98 Véase “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” Acceso a la Justicia, 9 de noviembre de 2017, en <http://www.accesoa-lajusticia.org/wp/infjusticia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/>.

99 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/acuerdo-en-rechazo-al-instrumento-generador-de-odio-e-intolerancia-promovido-por-nicolas-maduro-y-la-fraudulenta-constituyente-119.pdf.

100 Véase Gaceta Oficial N° 6341 de 22 de noviembre de 2017.

D. *Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*

En cuarto lugar, la Ley “Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria,” de 21 de diciembre de 2017,¹⁰¹ con el objeto de que fuera “utilizada exclusivamente para determinar el monto de las multas y sanciones pecuniarias, cuya base de cálculo esté prevista en unidades tributarias, en los respectivos instrumentos normativos que las prevén, la cual se denomina Unidad Tributaria Sancionatoria” (art. 1). De acuerdo con dicha Ley, esa Unidad Tributaria Sancionatoria se debía establecer con base en la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, fijado por la autoridad competente (art. 4); el cual no se ha fijado desde hace unos años.

E. *La modificación de las Leyes sobre el gobierno municipal a dos niveles en Área Metropolitana de Caracas y del Distrito del Alto Apure*

En quinto lugar, el “Decreto Constituyente” mediante el cual se suprimió y ordenó la liquidación de la Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana, todas éstas del Área Metropolitana de Caracas y del Distrito del Alto Apure, sus órganos y entes adscritos,” de 27 de diciembre de 2017,¹⁰² con el cual, en definitiva se reformaron dos leyes que tienen base constitucional directa: primero, la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas de 2009,¹⁰³ que derogó la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas de 2000,¹⁰⁴ mediante las cuales se creó y reguló el gobierno metropolitano de Caracas a cargo de la Alcaldía Metropolitana y el Consejo Metropolitano de Caracas; y segundo, la Ley N° 56, Ley Especial que Crea el Distrito Alto Apure,¹⁰⁵ que creó las autoridades municipales (Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana) del Distrito.

Con ello, la Asamblea Nacional Constituyente desconoció el mandato constitucional establecido en el artículo 18 de la Constitución que exige la

101 Véase Gaceta Oficial N° 41.305 de 21 de diciembre de 2017.

102 Véase Gaceta Oficial N° 41.308 de 27 de diciembre de 2017.

103 Véase Gaceta Oficial N° 39.276 de 1 de octubre de 2009

104 Véase Gaceta Oficial N° 36.906, de 8 de marzo de 2000.

105 Véase Gaceta Oficial N° 37.326 de 16 de noviembre de 2001.

estructuración de un gobierno municipal a dos niveles en el Área Metropolitana de Caracas; y el establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución que ordenó la creación de un régimen especial para los Municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos, del estado Apure; desconociendo y violando en ambos casos el principio democrático y el derecho del pueblo en dichas entidades políticas a elegir sus autoridades.¹⁰⁶

Como lo expresó José Ignacio Hernández, la sola existencia de la Asamblea Nacional Constituyente, como se demuestra con este Decreto:

“es incompatible con el Estado de Derecho y con la democracia constitucional. Ni política ni constitucionalmente es posible compatibilizar la ANC con las instituciones reconocidas en la Constitución de 1999, pues el poder absoluto e ilimitado de la ANC le permitiría, en cualquier momento, desconocer cualquier arreglo institucional llamado a lograr esa convivencia.

Mientras la ANC siga ejerciendo su “poder originario, ninguna institución y ningún ciudadano estarán a salvo en Venezuela”¹⁰⁷.

F. *Modificación de la Ley de Partidos Políticos mediante el Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales*

En quinto lugar, el “Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales, de 27 de diciembre de 2017,¹⁰⁸ mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello y en abierta violación de la Constitución, procedió a reformar de hecho la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, al disponer que:

106 A los efectos de ejecutar las inconstitucionales decisiones, la Asamblea dictó las Resoluciones N° 001/17 y N° 002/17, designan los Integrantes de las Juntas de Liquidación del Distrito del Alto Apure, y del Nivel Metropolitano de Caracas, Véase en Gaceta Oficial N° 41.315 de 8 de enero de 2018.

107 Véase José Ignacio Hernández, “Sobre la eliminación de la Alcaldía Metropolitana de Caracas y la del Alto Apure por parte de la ANC,” en Prodavinci, 21 de diciembre de 2017, en <http://prodavinci.com/sobre-la-eliminacion-de-la-alcaldia-metropolitana-de-caracas-y-la-del-alto-apure-por-parte-de-la-anc/>.

108 Véase Gaceta Oficial N° 41.308 de 27 de diciembre de 2017

“Las organizaciones con fines políticos para participar en los procesos electorales nacionales, regionales o municipales deberán haber participado en las elecciones del periodo constitucional de ámbito nacional, regional o municipal inmediatamente anterior, además de cumplir con los demás requisitos previstos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.”

Con ello, la Asamblea Nacional Constituyente lo que hizo fue formalizar la amenaza que el gobierno había formulado, de castigar a los partidos políticos que habían promovido la abstención en la irregular elección de Alcaldes que la propia Asamblea Constituyente había convocado inconstitucionalmente, eliminándoles su capacidad de actuar como tales, ignorando que conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la postulación de candidatos por los partidos es un derecho de los mismos, y no una obligación que éstos deban cumplir.

Al contrario, como lo observó José Ignacio Hernández,

“En uno de sus *considerando*, el citado Decreto señala que la postulación de candidatos en elecciones es una obligación de los partidos políticos, a los fines de evitar “*acciones de rechazo y boicot en el ejercicio del derecho humano al sufragio y al sistema de partidos.*”

En otras palabras: la ANC considera que la postulación de candidatos y el voto son deberes, y que, por ello, la abstención electoral es una conducta ilegítima.” (destacados en el original).¹⁰⁹

Con esta Ley, por tanto, la Asamblea Nacional Constituyente lo que hizo fue modificar ilegítimamente lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, que lo único que estipula es la necesidad de que los partidos políticos pasen por un proceso de renovación de su nómina, solamente “en el primer año del período constitucional, siempre y cuando no hubiesen obtenido en elecciones *nacionales* el 1% de los votos.” En cambio, con esta “Ley” lo que hizo la Asamblea Constituyente fue imponerle a los partidos una obligación que no tienen y es la de renovación de su nómina simplemente por haber el partido decidido ejercer su derecho a no participar en un proceso electoral.

109 Véase José Ignacio Hernández G., “¿Qué decidió la “ANC” en relación con los partidos políticos?” en Prodavinci, 30 de diciembre de 2017, en <http://prodavinci.com/que-decidio-la-anc-en-relacion-con-los-partidos-politicos/>.

Agregó además el Decreto Constituyente, en violación adicional al principio democrático, que los partidos que no postularon en las elecciones de gobernadores o alcaldes de 2017, “no podrán postular candidatos hasta tanto no renueven su nómina,” con lo cual, como lo observó José Ignacio Hernández, “de hecho, se ilegalizó a los partidos políticos que no participaron en las elecciones municipales, hasta tanto no cumplan con el trámite de renovación de nómina,” y en esa forma, adicionalmente, se “censura una legítima decisión política cual es la no participación en eventos comiciales considerados arbitrarios e injustos.”¹¹⁰

En definitiva, como de nuevo lo observó José Ignacio Hernández:

“la concentración de poderes dictatoriales en la ilegítima y fraudulenta ANC impide considerar que en Venezuela existe Estado de Derecho, con lo cual, no existe democracia constitucional. Bajo estas condiciones, es imposible que en Venezuela se realicen elecciones libres y transparentes. [...]

Mientras la ANC siga ejerciendo sus poderes ilimitados y absolutos, no será posible realizar en Venezuela elecciones libres y transparentes en condiciones adecuadas de integridad electoral.”¹¹¹

La primera aplicación incidental de esta Ley ocurrió mediante sentencia de 25 de enero de 2018, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que excluyó a la MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD) del proceso de renovación de la inscripción como partido político convocado por el Consejo Nacional Electoral, “en razón de que su conformación obedece a la agrupación de diversas organizaciones políticas ya renovadas y otras pendientes de renovación que podrán participar en el proceso electoral de carácter nacional, lo cual contraría abiertamente la prohibición de la doble militancia.”¹¹² La Sala aplicó así la interpretación respecto de la prohibición de la doble militancia en los partidos políticos en el proceso de renovación de su inscripción, que había establecido mediante sentencia interpretativa No 1 de 5 de enero de 2016.

110 Véase José Ignacio Hernández G., “¿Qué decidió la “ANC” en relación con los partidos políticos?” en Prodavinci, 30 de diciembre de 2017, en <http://prodavinci.com/que-decidio-la-anc-en-relacion-con-los-partidos-politicos/>.

111 *Idem*.

112 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/207132-0053-25118-2018-15-0638.HTML>

G. Ley Constitucional del Régimen Tributario para el desarrollo soberano del Arco Minero

En séptimo lugar, la “Ley Constitucional del régimen tributario para el desarrollo soberano del Arco Minero,”¹¹³ que estableció un Régimen Especial Tributario en materia de Impuesto Sobre la Renta, aplicable a los enriquecimientos netos de fuente territorial obtenidos de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorizase con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; extraído en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”, por entes públicos, empresas mixtas o alianzas estratégicas con participación del Estado (art. 1).

Es de destacar de esta Ley, la excepción que establece respecto del uso obligatorio de la moneda nacional, el bolívar, para el pago del impuesto cuando se genere con ocasión de la venta del oro en el exterior autorizada por el Banco Central de Venezuela, en cuyo caso, conforme al artículo 4 de la Ley, el mismo se debe determinar y pagar en moneda extranjera o su equivalente en oro; y la disposición que prevé la aplicación de la ley al ejercicio fiscal 2017 (art. 7).

H. Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva

En octavo lugar, la “Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva,”¹¹⁴ que derogó la Ley de Inversiones Extranjeras de 2014, sancionada con el objeto de regular las inversiones extranjeras productivas de bienes y servicios, “que contribuya a desarrollar las potencialidades productivas existentes en el país, a los fines de consolidar un marco que promueva, favorezca y otorgue seguridad jurídica a la inversión, garantice la soberanía económica y contribuya al bienestar del Pueblo” (art. 1).

Entre los sujetos de aplicación de la ley, además de las “empresas extranjeras y sus filiales” y las “Empresas Gran Nacionales cuyos objetivos y funcionamiento están sujetos a un plan estratégico de dos o más Estados, que garanticen el protagonismo del poder popular, ejecutando inversiones de interés mutuo a través de empresas públicas, mixtas, formas

113 Véase Gaceta Oficial N° 41.310 de 27 de diciembre de 2017.

114 Véase Gaceta Oficial N° 41.310 de 27 de diciembre de 2017. Véase sobre esta Ley los comentarios de Anabella Abadi M., Carlos García Soto, “Ley Constitucional” de Inversión Extranjera Productiva de la ANC: algunas claves,” en Prodavinci, 5 de enero 2018, en <http://prodavinci.com/ley-constitucional-de-inversion-extranjera-productiva-de-la-anc-algunas-claves/>.

cooperativas y proyectos de administración conjunta, fortaleciendo la solidaridad entre los pueblos y potenciando su desarrollo productivo” (art. Art. 7.10), se incluyeron las “Empresas nacionales privadas, públicas y mixtas,” las “Personas naturales nacionales acreditadas como residentes o domiciliadas en el extranjero y personas naturales extranjeras residentes en el exterior que realicen inversiones en el territorio nacional,” y las “personas naturales extranjeras residentes en el país que realicen inversión extranjera” (art. 5).

No se trató de una Ley de promoción y protección de inversiones como la que fue dictada por Decreto ley por el Presidente Hugo Chávez en 1999, sino de una ley destinada a establecer controles a las inversiones extranjeras, a cuyo efecto se regula, fundamentalmente, la necesidad de que los inversionistas extranjeros registren ante el órgano competente de la Administración, su inversión extranjera, que debe estar reflejada en “aportes que deberán estar constituidos a la tasa de cambio oficial vigente, por un monto mínimo de ochocientos mil euros (€ 800.000) o seis millones quinientos mil *rénminbi* (6.500.000) o su equivalente en otra moneda extranjera” (art. 19). En vez de tener como divida de referencia al dólar, se recurrió así, al *rénminbi* que es la moneda de curso legal de la República Popular China y es emitida por el Banco Popular Chino, siendo el yuan la unidad básica del *rénminbi*.

Dicho registro de Inversión Extranjera es el instrumento mediante el cual se acredita a una persona natural o jurídica la condición de inversionista extranjero (art. 37).

Adicionalmente, para dichas inversiones reguladas en el artículo 19 de la Ley, es obligatorio para el inversionista firmar un contrato de inversión (art. 38), y debe estar adjunto al registro de la inversión con cualquiera que sea el inversionista sujeto a la Ley.

El artículo 32 de la ley exigió que las empresas extranjeras se comprometieran “a tener una conducta empresarial responsable y comprometida con el carácter de bien público que implica la provisión de bienes y servicios a la comunidad,” no pudiendo “asumir una conducta que entorpezca, detenga o dificulte el proceso productivo propio o de las empresas vinculadas por motivos políticos, ni podrá adherirse a paros o boicots productivos que contribuyan o pretendan contribuir a la desestabilización de la democracia y sus instituciones.”

Se observa, por otra parte, que la Ley excluyó la inversión extranjera en las áreas que el Estado se reserva conforme al artículo 15 de la Ley, que son las relativas “al desarrollo de sectores estratégicos conforme al interés nacional, lo dispuesto en la Constitución de la República Boliva-

riana de Venezuela, y lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación que establece regímenes especiales para determinadas actividades económicas.”

Sin embargo, de acuerdo con el mismo texto de la Ley, “el Ejecutivo Nacional, por razones de seguridad y defensa de la Nación, podrá establecer regímenes de inversión con participación de capital extranjero en porcentajes distintos” a los previstos en la misma.

Se destaca por último en materia de Jurisdicción, la previsión del artículo 6 de la Ley que dispuso como cuestión de principio que “las inversiones extranjeras quedarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes venezolanas.” Sin embargo, prevé la posibilidad de que la República pueda “participar y hacer uso de otros mecanismos de solución de controversias contruidos en el marco de la integración de América Latina y el Caribe, así como en el marco de otros esquemas de integración,” [...] “siempre que se hayan agotado los recursos judiciales internos y se haya pactado previamente” (art. 37).

I. *Ley Constitucional contra la guerra económica para la racionalidad y uniformidad en la adquisición de bienes, servicios y obras públicas*

En *noveno lugar*, la “Ley Constitucional contra la guerra económica para la racionalidad y uniformidad en la adquisición de bienes, servicios y obras públicas,”¹¹⁵ que modificó la Ley de Contrataciones Públicas de 2014, con el objeto de establecer “normas básicas de conducta para la Administración Pública, en todos sus niveles, que promuevan la honestidad, participación, celeridad, eficiencia y transparencia en los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras públicas” (art. 1), que debían ser “aplicadas de forma preferente por la administración pública nacional, estatal y municipal” (art. 2).

Para tal efecto, la Ley reguló el funcionamiento del “Sistema Integrado de Contrataciones del Estado” guiado por “la armonización de metodologías, criterios y conceptos utilizados por todos los órganos y entes contratantes del Estado” (arts 3,4), regulando un Registro Único de Contrataciones Públicas, estableciendo que a los fines de la participación en procesos de selección y contratación con el sector público, solo sería ne-

115 Véase *Gaceta Oficial* N° 41.318 del 11 de enero de 2018.

cesaria la presentación del comprobante de inscripción en dicho Registro Único (art. 8). La Ley, sin embargo, dejó amplio poder discrecional a la Administración para aceptar o rechazar dicha inscripción (art. 9). En todo caso, en una disposición transitoria, la Ley habilitó al organismo competente en materia de registro de contratistas del sector público, para inscribir en el mencionado Registro Único a “aquellas personas jurídicas creadas y debidamente inscritas ante el registro correspondiente antes del primero de diciembre de 2017.”

La Ley, por otra parte buscó promover el Valor Agregado Nacional, al disponer que “todo régimen, legal o administrativo, relativo a la contratación pública, así como los mecanismos de implementación directa de estos, deberán contener disposiciones que garanticen la promoción, desarrollo y estímulo de la industria nacional, y establecer márgenes de preferencia porcentual que beneficien la pequeña y mediana industria y organizaciones socioprodutivas del Sistema Económico Comunal, productoras de bienes, prestadoras de servicios o ejecutoras de obras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, utilizando esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional, transferencia de tecnología y la incorporación de talento humano nacional” (art. 15).

A tal efecto, y en relación con el Valor Agregado Nacional la Ley estableció criterios para la aplicación e interpretación de “las leyes especiales relativas a contrataciones públicas, los actos normativos del Ejecutivo Nacional que las desarrollen, así como los procesos llevados a cabo con ocasión de estas,” entre ellos, la definición misma de Valor Agregado Nacional (VAN), como “el resultado de sumar las contribuciones porcentuales en la formación del precio final de cada uno de los componentes de origen nacional que se utilizan para producir un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra,” enumerando a tal efecto todos dichos componentes (art. 16), definiendo en la Ley, además, qué es lo que no puede ser Valor Agregado Nacional (art. 17).

La Ley, por otra parte, previó como “fin primordial de todo régimen de contrataciones públicas la promoción y protección de la pequeña y mediana industria, así como de las organizaciones socioprodutivas comunales y del Poder Popular, ubicadas en el país, para lo cual las leyes, reglamentos y demás actos de contenido normativo debían prever medidas suficientes para asegurar la participación de dichos actores económicos de mediana y pequeña escala, escala comunal y del Poder Popular en su desarrollo, crecimiento y permanencia en la economía nacional” (art. 18).

J. *Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción*

En décimo lugar, la Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción,¹¹⁶ que además de regularizarlos (regular su constitución, organización y funcionamiento), reconoce “la organización de las instancias de agregación y participación y organizaciones de base del Poder Popular, para asegurar la producción, abastecimiento y distribución de los alimentos y productos, a fines de garantizar, la independencia, el bienestar social del Pueblo, la seguridad alimentaria y el desarrollo integral de la Nación” (art. 1)

Entre las finalidades de la Ley, está la implementación de las Leyes Orgánicas del Poder Popular de 2010, y en particular:

“3. Coadyuvar en la construcción del nuevo sistema de producción, abastecimiento y distribución de alimentos y productos para el consumo, enmarcado en una economía productiva y diversificada, particularmente del Sistema de Economía Comunal.

6. Profundizar la corresponsabilidad y la autogestión en las comunas, los consejos comunales y demás instancias de agregación del Poder Popular” (art. 4).

El Sistema Económico Comunal que se quiere implementar con esta Ley Constitucional es el regulado en la Ley Orgánica del mismo nombre de 2010, que establece un sistema económico comunista.¹¹⁷

De acuerdo con la Ley, el Comité Local de Abastecimiento y Producción se debe conformarse a escala local en cada una de las comunas, comunidades y sectores sociales del territorio nacional, de forma flexible y en atención a las circunstancias de la realidad cultural, económica, política y social (art 6), y debe estar integrado por las siguientes personas: un líder territorial; un fiscal popular; un activador productivo; un comunica-

116 Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.330 de 29 de enero de 2018

117 Véase sobre dicha Ley: Allan R. Brewer-Carías, “La reforma de la Constitución económica para implantar un sistema económico comunista (o de cómo se reforma la Constitución pisoteando el principio de la rigidez constitucional), en Jesús María Casal y María Gabriela Cuevas (Coordinadores), Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Desafíos de la República en la Venezuela de hoy. Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2013, Tomo I, pp. 247-296.

dor; un vocero de la Milicia Bolivariana.; un vocero de la organización UNAMUJER; un vocero de las comunas; un vocero del Frente Francisco de Miranda; y un vocero de la Unidad de Batalla Bolívar Chávez (art 7).

De acuerdo con la Ley, Comité Local de Abastecimiento y Producción puede desarrollar “actividades socioproductivas para generar alimentos y productos de consumo directo, entre ellas en el área agrícola, pecuaria, cunícula, acuícola, caprina, ovina y cualesquiera otras formas de especies menores, así como actividades para la producción de artículos de vestido, higiene personal y del hogar” (art. 12); y además, tienen la “obligación de participar en la distribución y abastecimiento de los alimentos y otros productos requeridos por las familias que los integran” (art. 15). En todo caso, debe formar parte del Sistema Económico Comunal, a cuyo efecto, debe inscribirse ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal (art 13).

Esta Ley Constitucional, como se indica en las disposiciones finales “prevalece sobre las leyes orgánicas y especiales.”

XIII. LA USURPACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: LA ABSURDA “CONDENA” POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA A LÍDERES DE LA OPOSICIÓN, POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

1. *Las “sanciones” financieras impuestas a la dictadura*

En efecto, el 25 de Agosto de 2017, mediante Comunicado difundido por el Secretario de Prensa del gobierno de los Estados Unidos, se anunció la emisión de una Orden Ejecutiva del Presidente de ese país, “imponiendo nuevas y fuertes sanciones financieras a la dictadura en Venezuela,” consistentes fundamentalmente en “prohibir los tratos en nueva deuda y valores emitidos por el gobierno de Venezuela y su empresa petrolera estatal.” Se anunció “también que se prohibían transacciones en relación con ciertos bonos existentes propiedad del sector público venezolano, así como los pagos de dividendos al gobierno de Venezuela.”¹¹⁸

Se informó, además, en el Comunicado, entre otros factores, que “estas medidas han sido calibradas cuidadosamente para negar a la dictadura de Maduro una fuente crítica de financiamiento para mantener su gobierno ilegítimo, para proteger al sistema financiero de los Estados Uni-

118 Véase el texto: “Statement by the Press Secretary on New Financial Sanctions on Venezuela,” 25 agosto de 2017, en <https://www.white-house.gov/the-press-office/2017/08/25/statement-press-secretary-new-financial-sanctions-venezuela>.

dos de la complicidad en la corrupción de Venezuela y en el empobrecimiento del pueblo venezolano y para permitir la asistencia humanitaria.”¹¹⁹

Según el texto del Comunicado, la motivación central de las medidas estuvo en el hecho de que:

“La dictadura de Maduro continúa privando al pueblo de Venezuela de alimentos y medicinas, deteniendo opositores democráticamente electos, y suprimiendo violentamente la libertad de expresión. La decisión del régimen de crear una ilegítima Asamblea Constituyente - y más recientemente de hacer que tal entidad usurpe poderes de la Asamblea Nacional democráticamente electa – representan una ruptura fundamental en el legítimo orden constitucional de Venezuela.”

En un esfuerzo por preservarse, la dictadura de Maduro premia y enriquece a funcionarios corruptos en el aparato de seguridad del gobierno gravando las futuras generaciones de venezolanos con costosas deudas masivas. La mala gestión económica de Maduro y el saqueo desenfrenado de los activos de su nación han llevado a Venezuela a estar cada vez más cerca del incumplimiento de sus compromisos financieros. Sus funcionarios ahora están recurriendo a esquemas opacos de financiamiento y liquidando los activos del país a precios de venta de remate.”

Al adoptar las medidas, en el Comunicado oficial se indicó que los Estados Unidos no estaba “solo en condenar al régimen de Maduro,” explicando que, a través de la Declaración de Lima del 8 de agosto, otros países de América Latina “se negaron a reconocer la Asamblea Constituyente ilegítima o las leyes que adopta,” considerando que “las nuevas sanciones financieras de Estados Unidos apoyan esta postura regional de aislamiento económico de la dictadura de Maduro.”

119 Sobre las medidas, el Diario El País informó que: “El presidente de Estados Unidos, Donald Trump, firmó este viernes una orden ejecutiva que prohíbe al sistema financiero estadounidense la compra de bonos públicos y deuda del Gobierno de Venezuela y la petrolera estatal, PDVSA. Las sanciones, destinadas a crear un contundente bloqueo económico al Ejecutivo venezolano, suponen un cambio respecto a las medidas anteriores, dirigidas contra individuos del entorno de Nicolás Maduro y no a la maquinaria gubernamental.” Véase: “EE UU prohíbe comprar deuda venezolana para estrangular la financiación del régimen. La Casa Blanca impone las primeras sanciones económicas globales contra el gobierno chavista,” en El País, 25 de agosto de 2017, en https://elpais.com/internacional/2017/08/25/estados_unidos/1503680401_228290.html.

Concluyó el Comunicado indicando que, los:

“Estados Unidos reitera nuestro llamamiento para que Venezuela restablezca la democracia, celebre elecciones libres y justas, libere a todos los presos políticos de inmediato e incondicionalmente y ponga fin a la represión del pueblo venezolano. Continuamos estando con el pueblo de Venezuela durante estos tiempos difíciles.”¹²⁰

El mismo día del anuncio en Washington de las sanciones financieras indicadas, quien ejerce la presidencia de la República, Nicolás Maduro, según informó la prensa, “solicitó al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Maikel Moreno y a la presidenta de la Constituyente, Delcy Rodríguez, iniciar un “juicio histórico por traición a la patria” contra aquellos que han promovido las medidas económicas de EE. UU contra Venezuela,” tildando “al presidente de la Asamblea Nacional, Julio Borges, y a otros políticos de la oposición venezolana como los principales promotores de dichas medidas económicas.”¹²¹

2. El “decreto constituyente” condenatorio del “bloqueo financiero”

Y así, en ejecución de lo solicitado por quien ejerce la Presidencia de la República, días después, en su sesión del 29 de agosto de 2017, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente acordó según informó la prensa, “iniciar conjuntamente con los órganos competentes un juicio histórico por traición a la patria contra los que estén incurso en la promoción de estas inmorales acciones contra los intereses del pueblo venezolano,” a cuyo efecto aprobó “un Decreto contra el Bloqueo Financiero y en Defensa del Pueblo Venezolano,” mediante el cual “condenó lo que se llamó un “bloqueo financiero contra el pueblo,” y declaró oficialmente, como se ha dicho,

120 Véase el texto: “Statement by the Press Secretary on New Financial Sanctions on Venezuela,” 25 agosto de 2017, en <https://www.white-house.gov/the-press-office/2017/08/25/statement-press-secretary-new-financial-sanctions-venezuela>.

121 Véase la reseña “Maduro solicita al TSJ y Constituyente iniciar “juicio histórico por traición a la patria,” en NTN24, 25 agosto de agosto de 2017, en <http://www.ntn24america.com/noticia/maduro-solicita-al-TSJ-y-constituyente-iniciar-juicio-historico-por-traicion-a-la-patria-150641>.

“como traidores a la patria a los actores políticos nacionales de marcado carácter anti-venezolano que han promovido la agresión económica y la intervención contra la República Bolivariana de Venezuela.”¹²²

La decisión adoptada apareció publicada días después cuando circuló, en la Gaceta Oficial N° 41.224 de 29 de agosto de 2017, en la cual se incluyó el texto del “Decreto Constituyente contra el bloqueo financiero del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el Pueblo Venezolano.”

Respecto del decreto, lo primero que debe destacarse es el uso, por primera vez, del calificativo de “constituyente” para calificar el decreto en cuestión.

Por otra parte, el decreto lo dictó la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, supuestamente “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo Soberano de Venezuela el 30 de julio de 2017,” cuando ello es falso, pues es bien sabido que no sólo el pueblo no fue el que convocó a dicha fraudulenta Asamblea como lo exigía el artículo 347 de la Constitución, sino porque en la ilegítima “elección” de los “constituyentes” el día 30 de julio de 2017 no hubo conferimiento alguno a la fraudulenta Asamblea de poder originario alguno, que solo reside en el pueblo en forma intransferible.

El decreto, estuvo motivado, entre otros factores, en el hecho de que el Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, había dictado el 25 de agosto de 2017 una “Orden Ejecutiva imponiendo un bloqueo económico y financiero contra el Pueblo Soberano de la República Bolivariana de Venezuela, a través de ilícitas e ilegítimas sanciones, en extensión y aplicación de la Orden Ejecutiva de Barack Obama que considera a Venezuela “una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional de los EE.UU y a su política exterior”; y que supuestamente:

122 Véase la reseña: “La Asamblea Constituyente venezolana comenzó a perseguir por decreto a los "traidores a la patria" Entre los objetivos de la dictadura chavista destacan los dirigentes de la oposición, pero no faltan disidentes del oficialismo como el ex ministro del Interior Miguel Rodríguez Torres o la ex fiscal general Luisa Ortega Díaz,” en Infobae, 29 de agosto de 2017, en <http://www.infobae.com/america/venezuela/2017/08/29/la-asamblea-constituyente-venezolana-comenzo-a-perseguir-por-decreto-a-los-traidores-a-la-patria/>.

“la oposición reunida en la autodenominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD), junto a otros factores políticos nacionales de profundo carácter anti-venezolano, ha trabajado de manera sostenida para labrar estas inmorales e ilegales sanciones del gobierno de los Estados Unidos de América, al punto de expresar a través de un comunicado infame y sin precedente en la historia política venezolana, su respaldo a las acciones adoptadas contra el Pueblo Soberano de Venezuela, en clara contravención del deber constitucional de honrar y defender la Patria.”

Con base en ello, la fraudulenta Asamblea, además de “repudiar y condenar categóricamente” la antes mencionada Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos de América,” decidió proceder a:

“iniciar conjuntamente con los órganos del Estado competentes un juicio histórico por traición a la Patria contra los que estén incurso en la promoción de estas inmorales acciones contra los intereses del Pueblo Soberano.”

Y a renglón seguido, pura y simplemente decidió en el punto tercero del Acuerdo, sin juicio ni proceso, como se ha comentado anteriormente:

“Declarar como traidores a la Patria a los actores políticos nacionales de marcado carácter anti-venezolano que han promovido la agresión económica e intervención contra la República Bolivariana de Venezuela y solicitar a los órganos competentes el inicio inmediato de las investigaciones y procesos respectivos para determinar la responsabilidad y sanciones correspondientes.”

O sea, que el órgano que se ha autoproclamado inconstitucionalmente como soberano, supraconstitucional, absoluto, con supuesto poder originario, con su decreto, ya decidió y ya condenó por el delito “traición a la patria” a los que identificó como los “actores políticos nacionales” que supuestamente promovieron “la agresión económica e intervención contra la República,” quedando en realidad solo pendiente “determinar quiénes son, es decir, identificar dichos “actores políticos, sin que puedan en forma alguna defenderse ni argumentar, pues ya fueron declarados por un órgano supuestamente “supraconstitucional” como “traidores a la patria.”¹²³

123 Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.224 de 29 de agosto de 2017.

3. *La condena sin proceso a líderes políticos*

Luego de estos antecedentes, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que se autocalificó a sí misma como soberana, magna y originaria, y que el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia consideró como “supraconstitucional,” mediante “decreto constituyente” dictado en su sesión del 29 de agosto de 2017, usurpando la función judicial, pero sin juicio ni proceso,¹²⁴ decidió:

“Declarar como traidores a la Patria a los actores políticos nacionales de marcado carácter anti-venezolano que han promovido la agresión económica e intervención contra la República Bolivariana de Venezuela y solicitar a los órganos competentes el inicio inmediato de las investigaciones y procesos respectivos para determinar la responsabilidad y sanciones correspondientes.”

No es que la Asamblea ordenó o solicitó que los órganos judiciales competentes del Estado determinaran, previo el procedimiento de allanamiento de la inmunidad parlamentaria, si determinados “actores políticos nacionales” habrían incurrido en el delito de traición a la patria. No!! Lo que sucedió fue que la Asamblea Constituyente, de entrada, usurpando el Poder Judicial, los declaró como culpables de haber cometido dicho gravísimo delito, quedando pendiente solo la “identificación” precisa de los mismos, lo que seguramente harán diligentemente los ilegítimos titulares del Ministerio Público y del Tribunal Supremo de Justicia, sin prueba alguna, basándose – probablemente– en “hechos públicos comunicacionales.”

Es muy posible que el “antecedente” para adoptar esta absurda decisión, haya sido la inconstitucional sentencia que meses antes había dictado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 155 de 28 de marzo de 2017,¹²⁵ a solicitud de nulidad de un diputado del partido de gobierno, contra el “Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Apli-

124 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La condena por el delito de traición a la patria a líderes de la oposición, por la Asamblea Constituyente, sin juicio ni proceso, usurpando el Poder Judicial,” Madrid/Atenas, 4 / 9 septiembre 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/09/177.-doc8.-Brewer.-ANC-y-la-condena-traici%C3%B3n-a-la-patria.-9-2017.pdf>.

125 Véase los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, *La Consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo asumiendo el Poder Absoluto*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 165 ss.

cación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela,” en la cual denunció que el mismo –a su juicio– se constituía “en delitos tipificados en el Código Penal, específicamente el de Traición a la Patria, previsto y sancionado en sus artículos 128, 129 y 132.”

Ante esta denuncia, a la Sala Constitucional no se le ocurrió otra cosa, sin juicio ni proceso ni partes, que dar por válido lo denunciado y afirmar en la sentencia, en las “consideraciones para decidir,” pura y simplemente que como el asunto planteado era de “mero derecho” y no requería de material probatorio para su resolución, consideró que:

“se evidencia que efectivamente existe una clara intención de mantenerse en franco choque con la Constitución, sus principios y valores superiores, así como en desacato permanente de las sentencias dictadas por la Sala Electoral y por esta Sala Constitucional, al punto de que su incumplimiento ya no sólo responde a una actitud omisiva sino que en acto de manifiesta agresión al pueblo como representante directo de la soberanía nacional, existe una conducta que desconoce gravemente los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, como son la paz, la independencia, la soberanía y la integridad territorial, los cuales constituyen actos de “Traición a la Patria,” como lo ha referido el recurrente.”

Esto, literalmente, para el que sepa leer castellano, no fue otra cosa que una condena pronunciada por el Tribunal Supremo contra todos los diputados que aprobaron el Acuerdo impugnado.

A ello se agregó lo también decidido por la fraudulenta Asamblea nacional Constituyente, lo que constituye una actuación cuya inconstitucionalidad es realmente imposible de concebir en un régimen de Estado de derecho, en el sentido de haber pronunciado una condena penal por un delito tan grave, sin juicio ni proceso, sin garantías del debido proceso, usurpado la función del Poder Judicial, lo que es propio de un Estado Totalitario.¹²⁶

Los artículos 128 y 129 del Código Penal venezolano, con los cuales se inicia el Título I. De los delitos contra la independencia y la seguridad

126 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

de la Nación,” “Capítulo I. De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta,” disponen lo siguiente:

Artículo 128.- Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de veinte a treinta años.

Artículo 129.- El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del espacio geográfico de la República, será castigado con la pena de presidio de veinte a veintiséis años. Con la misma pena será castigado quien solicite, gestione o impetre, en cualquier forma, la intervención de un Gobierno extranjero para derrocar al gobierno venezolano.”

Ha sido dicho delito de “traición a la patria” tipificado en estas normas, el que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente ya ha declarado como cometido por “actores políticos nacionales,” es decir, por diputados dirigentes de oposición y otras personas, a solicitud de quien ejerce la presidencia de la República; y todo, a raíz del anuncio, unos días antes, de unas sanciones financieras decretadas por el gobierno de los Estados Unidos en relación con nuestro país.

4. *La reacción de la Asamblea Nacional*

Ante esta decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, emitió un Comunicado dirigido “a los Parlamentos y Gobiernos del mundo” denunciando que:

“A través de una irrita y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que ha sido desconocida y repudiada por toda la comunidad internacional, el régimen de Maduro pretende declarar como “traidores a la patria” a los diputados de la Asamblea Nacional legítima y electa por 14 millones de venezolanos, con el único propósito de proteger sus intereses económicos y de perpetuación en el poder.

La acusación de “traición a la patria”, que en boca de la oligarquía que hoy somete a Venezuela en realidad quiere decir “traición a los oscuros intereses económicos de la dictadura”, es la respuesta desesperada de Maduro a la exigencia permanente de la Asamblea Nacional que se respete la Constitución Nacional y se evite así el remate irresponsable de los activos del país por parte de la tiranía.

Hay que recordar que ha sido la Asamblea Nacional quien ha solicitado que ninguna nación apruebe compromisos ilegales, operaciones financieras o contratos de interés nacional con el gobierno, sin que hayan sido aprobadas por el único órgano constitucional legítimo para autorizarlas, como lo es precisamente la Asamblea Nacional. Este es el “delito” de “traición” que molesta a Maduro, pues es un obstáculo para sus planes de continuar apropiándose de las riquezas del país, financiar la represión contra el pueblo y la permanencia de la dictadura, a pesar del rechazo mayoritario del país y del mundo.

Las acusaciones y amenazas de llevar a juicio a los parlamentarios de la Asamblea Nacional no son acciones contra individualidades aisladas, sino que constituye un nuevo y auténtico apartheid que busca criminalizar a la oposición venezolana y a la resistencia democrática toda.

No es una medida sólo contra líderes políticos, sino contra la institución del Parlamento nacional y contra todo un país que reclama cambio.

Esto forma parte de la estrategia de represión y violencia que desarrolla Maduro a través de su fraudulenta “asamblea constituyente”. Para los venezolanos, los traidores a la patria son aquellos que han utilizado el dinero público para enriquecerse sacrificando las necesidades de la gente, y pretenden seguir haciéndolo.

La dolorosa crisis que vive el pueblo venezolano es responsabilidad exclusiva de Maduro. Es él y su gobierno quienes han traicionado a los venezolanos condenándolos a una escasez crónica e insoportable de alimentos y medicinas, entregando al país al hampa y a la delincuencia, imponiendo una política económica de multiplicación de la pobreza, traicionando la soberanía nacional a cambio de la sumisión al régimen cubano, cerrando todos los espacios de solución política a la crisis y violando sin rubor la Constitución Nacional para eternizarse en el poder. Hoy, la Venezuela de Maduro es el país con la mayor inflación del planeta, el decrecimiento económico más severo de la región, la escasez de alimentos y medicinas más aguda de América Latina, la tasa de homicidios más alta del mundo, y la nación más pobre en términos de ingreso de todo el continente, con un escandaloso 82% de familias por debajo de la línea de pobreza, y 53% de su población en situación de pobreza extrema.” [...]

La dictadura de Maduro no sólo es masivamente empobrecedora sino estructuralmente injusta. Además de cruel máquina de fabricar pobres, es un instrumento de generación acelerada de injusticia y desigualdad. Y la base de esta perversa dinámica está en la posibilidad

del alto gobierno de aprovecharse indebidamente de recursos públicos que son de todos los venezolanos, y de hacer negocios con contratos de interés nacional y con el remate sin control de activos y riquezas del país. A ello se opone la Asamblea Nacional, exigiendo se respete la Constitución y alertando al mundo sobre estos delitos, y por ello se le acusa de “traición”, con las consabidas amenazas de juicio y privación de libertad.”¹²⁷.

A lo anterior habría que agregar que si de “traidores” a la patria se trata, a quienes habría que enjuiciar es a quienes desde el gobierno, durante los últimos dieciocho años le han entregado el país a Cuba, lo han hipotecado a Rusia y han permitido que China tome posesión de buena parte de la faja petrolífera del Orinoco y su producción futura.

En todo caso, ante la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de enjuiciar a los diputados a la Asamblea Nacional por traición a la patria, el Consultor Jurídico de la Asamblea Nacional, Jesús María Casal, expresó que la misma “forma parte de un esquema de persecución en contra de la oposición que, en tal caso, profundiza la ruptura del orden constitucional,” explicando que “el procedimiento para allanar la inmunidad parlamentaria a un diputado debería ser a través de un fiscal independiente, que solicite la investigación ante un tribunal autónomo y luego sea remitido a la Asamblea Nacional pero, a su parecer, este no es el caso de la solicitud que aprobó ayer la ANC,” considerando que “al dirigirse al Ministerio Público subordinado por el gobierno, ese fiscal va a proceder a hacer lo que ellos le dirigieron sin ninguna autonomía.”¹²⁸

Por su parte, el Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos, mediante Comunicado emitido el 30 de agosto de 2017, condenó “el llamamiento de la ilegítima Asamblea Constituyente de Venezuela para los juicios a la oposición política, incluidos los miembros de la legislatura democráticamente elegida, por cargos de traición y presunta participación en la crisis económica de Venezuela. La situación económica de Venezuela es el resultado de las políticas equivocadas y la corrupción del régimen de Maduro, que es responsable directamente del sufrimiento del pueblo venezolano,” agregando que:

127 Véase el texto del Comunicado en http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/_la-asamblea-nacional-a-los-parlamentos-y-gobiernos-del-mundo

128 Véase en Ayatola Núñez: “Es nulo el juicio de la ANC contra diputados y profundiza persecución,” *El Nacional*, 31 de agosto de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/nulo-juicio-anc-contra-diputados-profundiza-persecucion_201373

“Esta injusticia es sólo la última de un esfuerzo sostenido del régimen de Maduro para socavar la democracia, reprimir la disidencia política y sembrar el miedo entre sus críticos. Encarna otra ruptura en el orden constitucional de Venezuela y desafía el hecho de que, en las democracias, las ideas y opiniones no son delitos.”¹²⁹

5. *La solicitud de inicio de un “juicio histórico”*

Por otra parte, debe destacarse que en su Decreto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, según informó la prensa, había ordenado “al Ministerio Público y al Tribunal Supremo de Justicia [...] iniciar un “juicio histórico” contra los dirigentes de la oposición que habrían “alentado la adopción de ese tipo de medidas desde Washington,” conforme a lo solicitado por “el propio presidente, Nicolás Maduro, a la Constituyente” de “procesar a varios diputados del parlamento de mayoría bajo la presunción de haber cometido el delito de traición a la patria.”¹³⁰

Y así fue cómo, aún sin conocerse el texto del Acuerdo, el cual, si bien se anunció como publicado en la *Gaceta Oficial* N° 41.224 de 29 de agosto de 2017, la misma solo circuló días después, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia el día 30 de agosto de 2017 se anunció que quien ejerce como presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en forma muy diligente, se había pronunciado

“sobre la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de iniciar una investigación contra dirigentes políticos por el delito de Traición a la Patria. Al respecto, indicó que la Asamblea Nacional Constituyente con su *carácter supraconstitucional y el Poder Originario que le ha concedido el pueblo venezolano*, está facultada para dirigir cualquier tipo de acciones en resguardo de la soberanía, la seguridad y la integridad territorial y económica del país.”

129 Véase el texto del Comunicado en la reseña de Ayatola Nuñez: “Es nulo el juicio de la ANC contra diputados y profundiza persecución,” *El Nacional*, 31 de agosto de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/nulo-juicio-anc-contradiputados-profundiza-persecucion_201373. Véase igualmente: “EEUU: rechaza juicios de la “ilegítima Asamblea Constituyente” contra delito de traición a la patria,” en *Eljojoto*, 30 de agosto de 2017, en <http://www.eljojoto.net/2017/08/31/eeuu-rechaza-juicios-de-la-ilegitima-asamblea-constituyente-contradelito-de-traicion-a-la-patria/>.

130 Véase la reseña “La Constituyente chavista aprueba procesar a dirigentes de la oposición por traición a la patria. La nueva Asamblea ha concentrado su atención en ajustar cuentas con los líderes opositores al régimen,” en *El País*, 30 de agosto de 2017, en <https://elpais.com/internacional/2017/08/30/america/1504059277909903.html>.

Con esta declaración, el presidente del Tribunal Supremo, quien comanda la dictadura judicial al demostrar el grado de sumisión de dicho órgano judicial ante la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, poniéndose a su disposición para iniciar la persecución anunciada contra los dirigentes políticos de oposición, y sin tener competencia alguna para ello, prejuzgó, primero, sobre el carácter de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente como supuesto órgano “supraconstitucional;” y segundo, sobre el supuesto “poder originario que le ha concedido el pueblo venezolano” todo lo cual es falso, es decir, es una mentira, pues ello nunca ocurrió, ya que no hubo referendo de convocatoria de la Asamblea Constituyente.

En efecto, conforme se ha argumentado anteriormente,¹³¹ en la estructura constitucional del Estado en Venezuela, no hay ni puede haber ningún órgano que pueda ser considerado “supraconstitucional;” es decir, que esté por encima de la Constitución.

La Constitución en Venezuela es la Ley suprema como lo indica el artículo 7 de su propio texto, por lo que ningún órgano regulado en la misma, como es el caso de una Asamblea Nacional Constituyente (artículo 347 de la Constitución), aun si fuera convocada y electa correctamente, podría llegar a tener el carácter de órgano supraconstitucional.¹³² Al contrario, la Asamblea Constituyente, es un órgano del poder constituyente derivado, que sólo puede funcionar sometido a la Constitución conforme a la cual debe ser electa.

Por otra parte, como también se ha argumentado, de acuerdo a la misma norma constitucional del artículo 347 de la Constitución, sólo el pueblo es depositario del poder constituyente originario, y solo el pueblo es el que ejerce la soberanía (art. 5) en forma intransferible, por lo cual ni siquiera cuando una Asamblea Nacional Constituyente es convocada y electa conforme a la Constitución, puede afirmarse que el pueblo “conceda,” transfiera o traslade a la misma su poder constituyente originario.

131 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: la Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” 8 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>.

132 Sobre esta manipulación ideológica, véase lo que advertí desde el inicio en Allan R. Brewer-Carías, “El desequilibrio entre soberanía popular y supremacía constitucional y la salida constituyente en Venezuela en 1999,” en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 3, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 31-56.

Según el “Comunicado de prensa” del Presidente del Tribunal Supremo, éste agregó que “solo haciendo valer el derecho y las leyes, podemos dar con los responsables de las [...] macabras gestiones de algunos actores para bloquear económicamente al país, con el único argumento de querer salir por las vías de facto de los poderes democráticos y soberanos del país,” precisando que en el Tribunal Supremo solo se esperaba “que la Asamblea Nacional Constituyente formalice la solicitud ante el Tribunal Supremo de Justicia, como resultado de su decisión soberana,” para iniciar las acciones de persecución.”¹³³

Es decir, con estas declaraciones, para quien ejerce la presidencia del Tribunal Supremo, convertido en una especie de comisario político, el derecho y garantía de la presunción de inocencia y a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial previstos en el artículo 49 de la Constitución, quedaron definitivamente enterrados, y los “actores políticos” señalados por quien ejerce la Presidencia de la República y por la fraudulenta Asamblea Nacional, puede decirse que ya fueron condenados, sin proceso alguno.

6. *La reiteración de la sumisión del Fiscal General a la Asamblea Constituyente*

Por su parte, e igualmente sin conocer el propio texto del Decreto adoptado por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, quien ejerce inconstitucional e ilegalmente de Fiscal General de la República, anunció el día 31 de agosto de 2017 “la designación de dos fiscales para investigar a los “traidores a la patria” que respaldaron las sanciones económicas de Estados Unidos” contra Venezuela, explicando que “la investigación se centrará en quienes hicieron un “escandaloso llamado a intervención militar, no solo a bloqueo económico.”¹³⁴

Es decir, el Ministerio Público, renunciando a su función de investigación para preparar, de ser procedente, alguna acusación, ya dijo y resolvió de antemano, y dio por aceptado que hay una condena por parte de

133 Véase “Tribunal Supremo de Justicia se pone a la orden de la ANC para dar con los responsables de los delitos de traición a la patria,” 30 de agosto de 2017, en <http://www.tsj.gob.ve/-/tribunal-supremo-de-justicia-se-pone-a-la-orden-de-la-anc-para-dar-con-los-responsables-de-los-delitos-de-traicion-a-la-patria>

134 Véase la reseña: “Ministerio Público venezolano designa fiscales para investigar a “traidores”,” en La Vanguardia, , EFE 30 de agosto de 2017, en <http://www.lavanguardia.com/politica/20170831/43942561546/ministerio-publico-venezolano-designa-fiscales-para-investigar-a-traidores.html>

la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, y que lo que faltaría sería solamente “identificar” a los ya declarados culpables; todo en violación abierta a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 49 de la Constitución.

En definitiva, ante estas actuaciones, estamos en presencia de una condena penal pronunciada contra unos ciudadanos por el delito de traición a la patria, por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, usurpado la función del Poder Judicial y además, sin juicio ni proceso, sin garantías del debido proceso, quedando los órganos competentes” del Estado solo para cumplir ciegamente lo ya resuelto, “identificando” a los ya condenados.

Esa maquinaria aceleró su curso, sin duda, después de la gira realizada durante la primera semana de septiembre de 2017, por países europeos, por el Presidente y los vicepresidentes de la Asamblea Nacional, con motivo de la cual se reunieron con los jefes de Estado o de gobierno de Francia, España y Alemania, los cuales reconocieron la legitimidad democrática de la Asamblea Nacional y a la vez desconocieron a la Asamblea Nacional Constituyente.

XIV. LA USURPACIÓN DEL PODER ELECTORAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EL DILEMA DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EN DICTADURA

Las elecciones para la renovación de las autoridades de los Estados y de los Municipios debieron haberse realizado en Venezuela en 2016, una vez que los Gobernadores y los diputados a los Consejos Legislativos habían cumplido su período; y lo mismo debió haber ocurrido con las elecciones de Alcaldes y Concejales.

La elección de Gobernadores y Alcaldes fue pospuesta inconstitucionalmente por el Consejo Nacional Electoral en octubre de 2016,¹³⁵ inicialmente por seis meses lapso que luego se convirtió *sine die*.

Una vez electa la Asamblea Nacional Constituyente, la misma, usurpando las funciones del Poder Electoral, convocó a elecciones regionales, pero solo de Gobernadores y de Alcaldes que se realizaron durante los últimos meses de 2017, habiendo caído en el olvido en el país la necesaria

135 Véase la reseña: “El CNE aplaza por seis meses las elecciones regionales en Venezuela,” en BBCMundo, 18 de octubre de 2016, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37699764>

elección, también pendiente, de los diputados a los Consejos Legislativos de los Estados y de los concejales a los Concejos Municipales del país, en su mayoría dominados por el partido de gobierno.

La Asamblea Nacional Constituyente también convocó en enero de 2018, muy anticipadamente, a una elección presidencial para elegir el Presidente que deberá sustituir a Nicolás Maduro el 10 de enero de 2019, de manera que así, contra toda lógica política, pueda eventualmente funcionar un Estado, con un presidente electo y otro en ejercicio de su cargo por un período de casi un año.

El tema central en relación con todas estas elecciones, tardías o anticipadas, a gusto de la Asamblea Nacional Constituyente, es el dilema que se le plantea a los venezolanos de participar o no en unas elecciones cuando se sabe que no existen las garantías mínimas para que puedan ser limpias y transparentes, particularmente por la ausencia de un “arbitro” electoral confiable, por la sumisión del Poder Electoral, ahora a la Asamblea Nacional Constituyente y desde hace lustros al partido de gobierno; por la falta de confiabilidad en el registro electoral y sistema de escrutinios electorales, que han sido fácilmente manipulables; por la ausencia de observadores electorales imparciales; por la persecución desatada desde hace años contra los líderes de la oposición que podrían ser candidatos en las elecciones quienes han sido incluso detenidos, juzgados sin garantías o inhabilitados políticamente por el régimen; por la inhabilitación o negativa de renovación de la inscripción de partidos políticos de oposición; por el abuso por parte del gobierno del uso de los recursos y medios gubernamentales en las campañas electorales, a los cuales los candidatos de la oposición no tienen acceso; en fin, por la carencia de las más mínimas condiciones para que pueda haber una elección justa, libre y transparente.

Esa ausencia de garantías, sin duda, es lo único que explica a que en un país en el cual el gobierno y los candidatos del régimen tienen los más ínfimos niveles de aceptación, se pueda producir el “milagro” de que ganen en cualquier elección, lo cual, por supuesto no resulta creíble, ni dentro ni fuera del país.¹³⁶

Todo ello, desde que se produjo la convocatoria por parte de la Asamblea Nacional Constituyente para la elección de gobernadores en

136 Véase por ejemplo Kenneth Raposa, “It's A 'Miracle': Venezuela's Socialist Party Dominates Weekend Election,” en *Forbes*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.forbes.com/sites/kenraposa/2017/10/16/its-a-miracle-venezuelas-socialist-party-dominates-weekend-election/#72201a824056>.

2017, originó el gran dilema que han tenido los ciudadanos en Venezuela, en el marco antes indicado de ausencia de garantías suficientes, de pensar si puede realmente haber unas elecciones totalmente libres de fraude, con un Consejo Nacional Electoral sometido e ilegítimo, y por tanto si debe o no participarse en procesos electorales.

1. *El dilema de Votar o no votar*

El dilema se planteó específicamente cuando se convocó para las elecciones de gobernadores, por supuesto, tardíamente pues debieron haber tenido lugar en 2016, entre participar o no participar en las mismas. Sin duda, no había condiciones democráticas que pudieran asegurar la libertad del voto, pero a la vez se indicaba que no se podían abandonar todos resquicios democráticos ante la dictadura. La experiencia de 2005 con la abstención global de la oposición en la elección parlamentaria había sido de las más trágicas en el proceso de destrucción de la democracia en el país.

El dilema entonces estaba planteado: *Votar o no votar*. La decisión que buena parte del liderazgo de la oposición tomó, con la oposición de otra buena parte, al final fue la de participar en las elecciones, la cual muchos ciudadanos siguieron, con el resultado de que como dijo Armando Durán, “ganó el pueblo que, con o sin pañuelo en la nariz, de nuevo demostró su resuelta disposición a hacerlo todo con tal de producir un cambio político profundo.”¹³⁷

Pero, lamentablemente la decisión política no se adoptó en forma unitaria y unánime, una vez que un sector de la Mesa de la Unidad Democrática decidió inscribir candidatos, lo que sin duda dividió las fuerzas opositoras.

En todo caso, formalizada por la Mesa de la Unidad Democrática la opción de participar en las elecciones, la posición de muchos fue que la no participación ni siquiera hubiera permitido en alguna forma contribuir, una vez más, a evidenciar y desenmascarar la existencia de una dictadura en el país. Y así, se participó en el proceso, con todos los riesgos que implicaba como manifestación ciudadana de protesta colectiva o de rebelión contra el régimen, poniendo en evidencia una vez más su carácter dictatorial. Por ello como lo expresó Antonio Mora:

137 Véase Armando Durán, “¿Quién ganó? ¿Quién perdió?,” en *El Nacional*, 17 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/colum-nista/quien-gano-quien-perdio_208078.

“la democracia en Venezuela, la cual ha estado en agonía de muerte durante los últimos dos años, el domingo recibió su último *coup de grâce* cuando la dictadura de Nicolás Maduro perpetró un descarado fraude electoral de una magnitud raramente vista en el mundo.

Una vez más, una triste máxima que quedó comprobada: Las dictaduras nunca entregan el poder a través de elecciones democráticas.”¹³⁸

2. *Elecciones en dictadura: el gran problema*

Y ello es así, porque en principio, en dictadura no puede haber elecciones justas, libres y confiables.

Como lo dijo el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, en el Mensaje que dirigió sobre el proceso electoral el 16 de octubre de 2017, expresando su “escepticismo, y denunciar la falta de garantías que son recurrentes en actos electorales que hacen las dictaduras,” rechazando en general “los actos ilegítimos convocados por gobiernos ilegítimos;” y condenando “especialmente, una vez más, los abusos a los derechos civiles y políticos del pueblo venezolano por parte del régimen;” de todo lo cual agregó, después de afirmar que “no se pueden reconocer los resultados de una elección en un país en el cual no existen garantías para el ejercicio efectivo de la Democracia,” que:

“cualquier fuerza política que acepta ir a una elección sin garantías se transforma en instrumento esencial del eventual fraude, y demuestra que no tiene reflejos democráticos como para proteger los derechos de la gente, en ese caso, el voto [...]

Solamente podemos esperar resultados como éstos -fraude y violación a los Derechos Humanos- si la estrategia y acción política se alejan de los principios y valores democráticos, y se conforman con acuerdos fáciles y circunstanciales.”¹³⁹

Nadie como Luis Almagro, ha abogado tanto en el Continente por el restablecimiento de la democracia en Venezuela; sin embargo, ante la

138 Véase Antonio Mora, “Democracy is dead and buried in Venezuela,” en The Hill, 16 de octubre de 2017, en <http://thehill.com/opinion/international/355619-democracy-is-dead-and-buried-in-venezuela>.

139 Véase Mensaje del Secretario General sobre Venezuela, 16 de octubre de 2017, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-031/17

opción adoptada por la Mesa de la Unidad Democrática, como ciudadano me resisto a creer que las fuerzas políticas que tomaron la decisión hayan actuado como “instrumento esencial de un fraude” renunciando “a proteger los derechos de la gente.” pues ello llevaría a también poner a todos los millones de votantes que optaron por participar en la elección, en la situación de ser en alguna forma cómplices del fraude. Como lo precisó Milagros Socorro en una “carta abierta” que dirigió a Almagro, en la cual le precisó con razón que “quien aceptó ir a las elecciones de este domingo 15 de octubre no fue solamente la fuerza política organizada en partidos y coaligada en la MUD. Fue la gente,” agregando que:

“este evento electoral dista mucho de ser el primero al que los venezolanos concurrimos sin garantías, como usted muy atinadamente observa. Los venezolanos estamos más que curtidos en la experiencia de ir a votar en medio de flagrantes trampas, burlas y abuso, que el régimen no se molesta en disimular. Pero seguimos acudiendo a las urnas porque es nuestra manera de protestar contra la tiranía y de volverle a repetir que nosotros creemos en el voto, en las instituciones, y que es de esa manera como queremos renovar nuestras autoridades y sacar del poder a quien ha destruido nuestro país [...]”

“Vi mucha gente humilde, que no se movilizó hasta allí por ningún cálculo político sino porque creen en el voto y no están dispuestos a que este pierda significado.

Esa gente no es instrumento del fraude. Al contrario. Fueron defraudados. Lo han sido una y otra vez. Son víctimas del fraude y ahí estaban. Y creo que muchos seguiremos estando. Porque creemos en el voto y porque no tenemos otra manera de poner gobernadores y de desalojar al dictador.”¹⁴⁰

El tema, en todo caso, seguirá siendo parte de la diatriba que originó la división de la oposición entre participantes y abstencionistas en el proceso electoral, la cual seguirá teniendo sus secuelas.¹⁴¹

Sin embargo, lo cierto fue que, a los ciudadanos electores comunes, preocupados por la situación del país y de su democracia, se les planteó la

140 Véase Milagros Socorro, “Carta abierta a don Luis Almagro, en Climax, 20 de octubre de 2017, en <http://elestimulo.com/climax/carta-abierta-a-don-luis-almagro/>.

141 Véase Iniciativa democrática España y las Américas (IDEA), “Declaración de respaldo al Secretario General de la OEA, Luis Almagro, sobre las elecciones regionales en Venezuela,” 18 de octubre de 2017.

disyuntiva, que se resume en lo que me describió alguien muy cercano al día siguiente de la realización de las elecciones de gobernadores, escribiéndome:

“Nos tocó jugar un juego contra un contrincante (gobierno) que es el dueño del estadio, dueño de la pelota, les paga a los árbitros y los amenaza. Inclusive ellos deciden qué día se juega y cómo.

Ante eso, nos quedaban dos opciones: o no ir a jugar y perder por forfait, o jugar como se pudiera, haciéndolos pasar más trabajo para inventar cómo nos ganaban. Las dos opciones las perdíamos, pero en una se trataba de trabajar por no perderla.

Yo elegí la segunda, aunque igual, probablemente iba a perder. La verdad, prefiero haber perdido así, que haberme ido a la grada a ver el juego.

Me queda la tranquilidad de espíritu de haber aportado mi granito de arena una vez más.”¹⁴²

Y así fue, y fue bien hecho, a pesar de que muchos dirigentes expresaran su posición contraria a participar, resultando, en definitiva –que es en lo que tenemos que convenir– como lo destacó Paciano Padrón, que:

“Cada uno hizo lo que a conciencia entendió debía hacer, sin que fuésemos unos más patriotas que otros. Hoy tenemos derecho a molestarnos por lo hecho o no hecho por nosotros mismos, y derecho a indignarnos ante el brutal y masivo fraude, pero lo que no podemos es desalentarnos y dejar fluir que no hay salida.”¹⁴³

Como dijo Luis Ugalde s.j., frente a lo ocurrido:

“todos los demócratas debemos ser serenos y lúcidos para reconocer los propios fallos, más que echar la culpa a los otros. El país entra en un estadio nuevo y más grave, que solo con unidad y claridad estratégica frente a la dictadura y con apoyo internacional podrá salir de este régimen y emprender la dura tarea de la reconstrucción.”¹⁴⁴

142 Email recibido desde Caracas el 16 de octubre de 2017

143 Véase Paciano Padrón, “¿La peor derrota? El desaliento,” en Noticiero, 17 de octubre de 2017, en <https://mercadonowline.blog-spot.com/2017/10/la-peor-derrota-el-desaliento.html>.

144 Véase Luis Ugalde, “Levántate y camina,” en La Bitácora de Pedro Mogna, 20 de octubre de 2017, en <http://www.pedromogna.com/luis-ugalde-levantate-y-camina/>.

Y por supuesto, sí hay salida, y con lo ocurrido nadie se puede sentir “engañado,” pues como lo expresó el Alcalde Ramón Muchacho, quien perseguido, se encuentra en el extranjero:

“como era de esperarse, el régimen se robó las elecciones. Cometió el más descarado fraude electoral de nuestra historia.

Pero nadie debe sorprenderse. Precisamente, una de las principales razones para participar en las regionales era impedir que el régimen ganara por “forfait” y se quedara con todas las gobernaciones “de gratis.”

El régimen se quedó con la mayoría de las gobernaciones, pero no de gratis, sino a un costo altísimo: el costo de perpetrar un fraude electoral pornográfico ante los ojos del mundo.

Desde ese punto de vista, se logró el objetivo. Hoy el mundo democrático tiene muy pero muy sólidos argumentos y razones para aumentar rápida y dramáticamente la presión sobre el régimen.”¹⁴⁵

3. *La disyuntiva diabólica*

En todo caso, se trató de un proceso complejo desarrollado en medio de la disyuntiva planteada de votar o no votar en dictadura. En tal sentido, para hacer referencia a la misma, podemos comenzar haciendo referencia a lo expresado por el ex rector de la Universidad Valle del Mombuy del Estado Trujillo, Dr. Francisco González Cruz, quien desde mayo de 2016 había aceptado la candidatura a la Gobernación del Estado Trujillo, a propuesta del editor del Diario Los Andes, Dr. Eladio Muchacho.

En la víspera de iniciarse el proceso electoral para la elección de gobernadores, finalmente declinó a dicha candidatura, expresando en su escrito “Mis razones,” que ello lo hacía pues: “En dictadura no puedo ser ni candidato ni gobernador.”¹⁴⁶

Unos días antes, Gustavo Tarre ya había llegado a la misma conclusión, al decir:

145 Véase en la crónica diaria, LaCeiba, 16 de octubre de 2017, en <http://es.orbinews.com/2017/10/16/titulares-la-ceiba-16oct-venezuela/>.

146 Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en El Diario de Los Andes, en <http://www.diariodelosandes.com/in-dex.php?r=site/columnas&id=2155>.

“Mientras esté gobernando Nicolás Maduro, no volverá a haber en Venezuela elecciones libres. La elección fraudulenta del 31 de julio se hizo para consolidar la dictadura arropada ahora por el manto de una “legitimidad electoral” expresada por ocho millones de venezolanos que nunca existieron. El Gobierno no perderá más elecciones. Sencillamente no habrá más consultas populares o si las hay, serán igualmente fraudulentas.”¹⁴⁷

En dictadura, en efecto, no puede haber elecciones libres; y en Venezuela menos, particularmente luego del monumental fraude electoral del 30 de julio de 2017 cometido con la elección de una Asamblea Nacional Constituyente convocada inconstitucionalmente. En dictadura, tampoco se puede esperar que gobernadores que puedan ser electos, que no sean afectos al gobierno, puedan efectivamente gobernar.

En ese contexto, nadie de la oposición podía pensar seriamente que podía ser candidato en unas elecciones regionales, o que podría “ganar” libremente una elección; y aún menos cuando no existe un Consejo Nacional Electoral legítimo y confiable, y todavía menos cuando desde el inicio hasta miembros de la Asamblea Constituyente argumentaron que quienes pretendieran ser candidatos a cualquier tipo de elección, debían obtener el visto bueno de la propia Asamblea.¹⁴⁸

El “dilema diabólico” que antes de todo ello pudo haber existido, y que en todo caso ineludiblemente exigía una solución unánime y unitaria por parte de toda la oposición democrática, sin embargo, rápidamente en mi criterio se disipó,¹⁴⁹ aún cuando sin una solución unitaria.

147 Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en La Patilla, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

148 Véase las reseñas “Cabello dice que candidaturas deben ser aprobadas por la ANC. El constituyente aseguró que este requisito está enmarcado en el decreto aprobado este martes por la Comisión de la Verdad,” en El Universal, 9 de agosto de 2017, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/cabello-dice-que-candidaturas-deben-ser-aprobadas-por-anc_665076; y “Cabello: El quiera ir a regionales debe tener un certificado de buena conducta de la ANC,” en Noticierodigital, 9 de agosto de 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/08/cabello-el-quiera-ir-a-regionales-debe-tener-un-certificado-de-buena-conducta-de-la-anc/>.

149 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La gran burla: las elecciones regionales y el “dilema diabólico” que la oposición no supo resolver unida y por unanimidad,” New York / Atenas, 13 de agosto de 2017, 11 septiembre 2017, <http://allanbrewer-carrias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/173.-doc.-Brewer.-Gran-Burla.-Elecciones-regionales.pdf>.

El dilema lo resumí el 3 de agosto de 2017, en cuatro tweets difundidos apenas fue electa la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y antes de que se conociera la magnitud del fraude cometido el 30 de julio de 2017 con la participación activa de los militares llamados a cuidar el proceso electoral, en los cuales indique lo siguiente:

“1/4: Disyuntiva diabólica: si la oposición se inscribe en elecciones regionales, la Asamblea Nacional Constituyente puede eliminarlas; si no se inscriben, el gobierno las controla.

2/4. Si la oposición se inscribe en elecciones regionales, siempre habría la opción de retirarse, y solo sería para participar si hay nuevo Consejo Nacional Electoral.

3/4. Si la oposición no se inscribe en elecciones regionales, y la Asamblea Nacional Constituyente no las elimina, el gobierno controlaría todas las gobernaciones.

4/4. La decisión sobre participar o no en las elecciones regionales es muy compleja, y solo debería adoptarse con participación de toda oposición.”

Pero como dije, esa disyuntiva rápidamente se disipó. Primero, porque algunos partidos de la oposición se adelantaron y sin que hubiese una decisión unitaria, anunciaron que sí inscribirían candidatos a las elecciones regionales; y segundo, porque el Consejo Nacional Electoral no solo no fue renovado en su composición – lo que debió haber ocurrido desde comienzos de 2016 - , sino que sus miembros fueron rápidamente “ratificados” el 11 de agosto de 2017 por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello, pero ahora escudada en la frase mágica que encontraron sus miembros en la Constitución, y que indica que “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente” (art. 349).

Lo que es cierto, como lo observó Francisco González Cruz al justificar su rechazo a participar en las elecciones regionales para la Gobernación de Trujillo, es que:

“Hoy la realidad es otra. Si bien la deriva autoritaria ya existía el año pasado, es a partir de marzo pasado cuando la dictadura se consolida con las infortunadas sentencias del TSJ, se agrava con la convocatoria fraudulenta a una Asamblea Nacional Constituyente claramente fascista. En este marco institucional la transformación de Trujillo en los términos planteados no es posible, pues en dictadura solo prospera la miseria, el atraso y la corrupción. Por otra parte el CNE, a pe-

sar de estar integrado por las mismas personas ahora es otro, pues esas personas avalaron el fraude de la convocatoria y alteraron de manera gravísima los resultados de la consulta.”¹⁵⁰

En todo caso, sobre el dilema que existía, Gustavo Tarre Briceño, en su atinado escrito del 5 de agosto de 2017: “*Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales,*” puede decirse que lo esclareció con precisión, expresando:

“Son muchos los argumentos que se han esgrimido en torno al dilema diabólico como acertadamente lo define Allan Brewer Carías, planteado a la oposición por las elecciones regionales: Inscribir o no inscribir candidatos. Hay argumentos poderosos en favor de ambas posibilidades.

Después de sopesarlos con la mayor amplitud de espíritu, mi conclusión es que la oposición no debe participar en ese proceso, diseñado por el Gobierno con la única finalidad de dividirnos y, en ningún caso, para permitir que los estados escojan libremente a sus gobernadores en el marco de un federalismo en el que no creen, ni que el pueblo exprese su voluntad por la vía del voto.”¹⁵¹

Además, indicó con razón Gustavo Tarre Briceño que sin “un nuevo CNE, mal puede pensarse en participar en un proceso de elección convocado por una autoridad electoral usurpada y jurídicamente inexistente,” que “al inscribir candidatos en este proceso de elecciones regionales se acata, tácitamente, la autoridad del Consejo Nacional Electoral,” es decir, “se legitima, así sea bajo protesta, la autoridad de un árbitro que ya sabemos totalmente parcializado, culpable de innumerables delitos electorales y desconocido por buena parte de la comunidad internacional.”¹⁵²

150 Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en El Diario de Los Andes, en <http://www.diariodelosandes.com/in-dex.php?r=site/columnas&id=2155>.

151 Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en La Patilla, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

152 Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en La Patilla, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/si-te/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

El tema central, en todo caso, ante la disyuntiva planteada era la necesidad de que la oposición tuviese una posición absolutamente unitaria frente al dilema de participar o no en el proceso de elección de gobernadores, teniendo en cuenta todos los factores adversos, y sobre todo, las incontroladas posibilidades que el Consejo Nacional Electoral tendría en la manipulación de los resultados electorales.

4. *Los consejos que no se siguieron*

Lamentablemente, los consejos no se siguieron; no hubo decisión unánime en la oposición, de manera que la división comenzó a producirse de inmediato, en gran parte manipulada por el gobierno. Debemos recordar, por ejemplo, la reacción inmediata de burla respecto de los partidos de oposición que sí habían optado por inscribir sus candidatos en el proceso electoral, por parte de quien ejerce la presidencia de la República, en el discurso pronunciado el día 10 de agosto de 2017 ante la Asamblea Nacional Constituyente, en la sesión en la cual la misma, sin competencia alguna para ello, lo “ratificó en su cargo.” Allí expresó lo siguiente según reseñó la prensa:

“El presidente Nicolás Maduro le agradeció a los partidos de la oposición venezolana por haberse inscrito en las elecciones para gobernadores. “¿Tanto nadar para morir en el CNE?”, se preguntó.

“Han reconocido la legitimidad del Poder Electoral, han reconocido la legitimidad de esta ANC, muy bien por la oposición venezolana, muy bien (...)

“¿Tanto nadar para morir en la oficina de Tibusay Lucena”, afirmó el primer mandatario nacional ante la Asamblea Nacional Constituyente la tarde de este jueves.

El Jefe de Estado se preguntó “para qué sirvieron 120 días de violencia, para qué sirvieron 120 días donde atacaron bases militares, donde atacaron hospitales, escuelas, donde con barricadas secuestraron a miles y miles de familias de la clase media, para qué sirvieron más de 100 muertos”.

[...] Maduro saludó que el día de hoy todos los partidos políticos de oposición hayan inscrito candidatos y candidatas ante el CNE y se dispongan a participar en las elecciones democráticas y libres bajo la rectoría de Tibusay Lucena”.

“Ese fue el único logro de su violencia y que haya elecciones de gobernadores y gobernadores y que haya una magnánima y magnífica ANC”, concluyó.”¹⁵³

Burla y cinismo, pues bien sabía quien ejerce la presidencia de la República, que los partidos que se adelantaron a anunciar su participación en las elecciones regionales no reconocían la legitimidad del Consejo Nacional Electoral ni de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

Lo que siguió, en todo caso, fue una carrera que el gobierno emprendió para continuar dividiendo la oposición e impedir que el pueblo realmente pudiera llegar a manifestarse en las elecciones regionales, buscando que de las mismas el gobierno pudiera al final llegar a controlar la totalidad de las gobernaciones de Estado.

Para ello, al día siguiente de la ratificación de las rectoras del Consejo Nacional Electoral en sus cargos, el día 12 de agosto de 2017, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello, y usurpando los poderes constitucionales del Poder Electoral, adoptó un decreto “reprogramando” para el mes de octubre de 2017, “el proceso electoral para la escogencia de gobernadores de estado, en el marco del cronograma electoral ya anunciado por el Poder Electoral, en ejercicio de sus funciones constitucionales.”

Con ello el gobierno quiso dejar sentado que las elecciones de Gobernadores que estaban pendientes desde el año anterior, entonces se hacían, no porque la Constitución lo imponía, sino porque supuestamente las había “decretado” la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, de manera de vender la idea de que participar en la elección ya significaba “reconocer” en alguna forma la legitimidad de aquella, lo que por supuesto no era cierto.

El decreto, en todo caso, también expresó las mismas inconstitucionales mentiras de los anteriores, como fue el afirmar que la Asamblea lo dictaba “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas,” cuando ni la Asamblea podía tener poder originario alguno, ni el pueblo pudo habérselo transferido, y las elecciones de los miembros de la Asamblea estuvieron

153 Véase la reseña de Gilberto Rojas “Maduro, a la MUD: ¿Tanto nadar para morir en la oficina de Tibisay Lucena?”, en Noticierodigital, 10 Agosto, 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/08/maduro-a-la-mud-tanto-nadar-para-morir-en-la-oficina-de-tibisay-lucena/>.

signadas por un fraude electoral, en elecciones que no fueron ni democráticas, ni libres, ni universales, ni directas ni secretas.¹⁵⁴

Pero además, el Decreto, según se indicó en su encabezamiento, se dictó conforme a unas “Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,” dictadas por la fraudulenta Asamblea que se autocalificó de “órgano soberano” y que como se indicó en el texto del decreto, supuestamente fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extraordinario de 8 de agosto de 2017,” pero cuyo texto, sin embargo, solo se conoció muchos días después cuando finalmente circuló la *Gaceta Oficial*. De nuevo otra mentira, alegar la existencia de una *Gaceta Oficial*, pero afirmando que había sido publicada, cuando ello era falso.

Con mentiras tras mentiras, se siguió pretendiendo convertir en verdad lo que nunca será verdad, y siempre será mentira.

Entre esas mentiras, en todo caso, que se presume la Asamblea Constituyente las sacó de lo expresado en su propia decisión en la cual se autoconfirió supuestos poderes absolutos, soberanos, magnos, plenipotenciario (menos mal que todavía no se ha autocalificado de “divina”), estuvieron las expresadas en los “Considerandos” del decreto como justificativos para haber reprogramado las elecciones regionales, de que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente,” y que supuestamente la Asamblea Nacional Constituyente “se encontraba facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público.” En ninguna parte de la Constitución de 1999, se dice nada de eso, por lo que ello es sencillamente falso.¹⁵⁵

A esas falsedades sobre sus supuestos poderes para reprogramar elecciones regionales y, en fin, tomar medidas sobre las competencias que son del Consejo Nacional Electoral, en los Considerandos del decreto sobre la reprogramación de las elecciones regionales se dejó constancia de los

154 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente, 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>.

155 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los límites de la Asamblea Nacional Constituyente, Y su actuación inconstitucional al usurpar, tanto el poder constituyente originario del pueblo como las competencias de los poderes constituidos,” 7 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/170.-doc.-Brewer.-L%C3%ADmites-a-la-ANC-2017.pdf>.

engaños, que rayan en la ironía, tales como que en Venezuela había “confianza de la inmensa mayoría de nuestro pueblo en las instituciones, y el sistema electoral;” que el sistema electoral se hubiera “construido en Venezuela para asegurar el fiel y absoluto respeto a la voluntad soberana expresada en las urnas electorales; que hubiera un “amplio y diverso sistema de partidos políticos [...] plenamente vigente en nuestro país;” que las elecciones de 30 de julio de 2017 para la conformación de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente hubieran restablecido “la paz y tranquilidad en todo el territorio nacional;” o que el sistema electoral vigente estaba “dotado de todas las garantías de confiabilidad y transparencia para el fiel resguardo de la voluntad soberana del Pueblo.”

Esto, lamentablemente para la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y para el gobierno, no se lo cree nadie, ni en el país ni en el extranjero. Son unas mentiras que repetirán mil veces, pero que no pasarán de ser eso: mentiras.

5. La elección de gobernadores y la preparación del fraude con la intervención de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y del Consejo Nacional Electoral

Aún sin haber sido objeto de una decisión adoptada por unanimidad en el marco de un acuerdo en el cual hubiesen participado todos los partidos políticos de la oposición, la mayoría de ellos, como se dijo, con todos los riesgos que ello significó, en definitiva, decidieron participar en el proceso de elección de gobernadores, habiendo fijado el Consejo Nacional Electoral después de todas las manipulaciones imaginables, el día 15 de octubre de 2017, para la realización de las mismas.

El proceso se realizó en el marco de una diatriba que resultó inaceptable entre opositores que defendían la participación y los que defendían la abstención, y todo ello, además, sometido a la manipulación divisionista que alentó el gobierno respecto de la oposición.

El proceso electoral, además, se realizó bajo la amenaza anunciada, entre otros, por el Sr. Maduro de que los gobernadores que pudieran resultar finalmente electos en el proceso debían “reconocer” a la Asamblea Constituyente como poder supremo y originario, o de lo contrario serían destituidos. El 7 de septiembre de 2017 dijo, en efecto, no sólo que era “imposible que un gobernador asumiera sus funciones si no aceptaba los comicios convocados por el “poder constituyente,” sino que:

“todos los gobernadores o gobernadoras que resulten electos deben subordinarse al poder constituyente; si no, deben ser destituidos de inmediato.”¹⁵⁶

Ello lo ratificó un mes después, el 11 de octubre de 2017, al expresar públicamente en un programa de televisión, que:

“todo aquel gobernador electo el próximo domingo, en las elecciones regionales, tiene que subordinarse a la Asamblea Nacional Constituyente, o no ejerce sus funciones.

Cuando se inscribieron para participar en las elecciones, reconocieron a la ANC, porque estas elecciones, fueron convocadas por la ANC, dijo Maduro.

Si no se subordinan, entonces, no tendrán competencia para ejercer, no lo podrán hacer, sentenció el mandatario nacional.”

Como clara expresión de chantaje de baja ralea, quien ejerce la presidencia de la República llegó a afirmar en dicho programa, falsamente, en “mensaje directo dirigido a todo el electorado” que “todo venezolano que salga a votar el domingo estará dando un voto de apoyo y reconocimiento a la Asamblea Constituyente.”¹⁵⁷ Todo esto anunciaba lo que vendría.

Sin embargo, aún ante esta clara amenaza de chantaje, como lo expresamos a comienzos de octubre de 2017, “definida como había sido la opción electoral, ante la destrucción del país producto de 18 años de desgobierno, el deber de todos los venezolanos era votar para rechazarlo,”¹⁵⁸ en el sentido de que se trataba de un voto protesta, es decir, considerar la elección de los gobernadores como un acto más de contundente rebelión contra el régimen que debía haber seguido la línea de la protesta expresado en el referendo realizado por la oposición de rechazo a la Asamblea Nacional Constituyente realizado en julio de 2017. El régimen, sin embargo, era evidente que seguiría con su táctica de obstaculizar la participación en la elec-

156 Véase la reseña, “Maduro: Gobernadores electos deberán subordinarse ante la ANC. El jefe de Estado amenazó con la destitución a los candidatos a las regionales,” en *El Nacional*, 7 de septiembre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-gobernadores-electos-deberan-subordinarse-ante-anc_202572.

157 Véase la reseña de Elio Bolívar, “¡O no ejercerá! Maduro: Todo gobernador electo tiene que subordinarse a la ANC,” en *www.noticiasvideos1*, 11 de octubre de 2017, en <https://noticiasvideos1.com/no-ejercera-maduro-gobernador-electo-subordinarse-la-anc/>.

158 Tweet: @arbrewercarias.

ción, y de finalmente materializar la amenaza chantajista de exigir que los gobernadores electos, para poder ejercer sus cargos, debían reconocer y someterse a la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

En todo caso, en el curso del proceso electoral, respecto del cual como se dijo, una importante corriente de opinión de la oposición manifestó su rechazo en participar,¹⁵⁹ como era previsible y estaba anunciado, no faltó la actuación tanto del Consejo Nacional Electoral como de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para “interpretar” la ley y seguir obstaculizando la participación de los partidos y candidatos de la oposición.

Ello sucedió, por ejemplo, con el proceso de sustitución de candidatos en el tarjetón electoral. En efecto, luego de la realización de las elecciones primarias para la selección de candidatos para la elección de gobernadores, la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) había solicitado al Consejo Nacional Electoral que fueran eliminados del tarjetón electoral los candidatos que habían perdido en las primarias internas de la coalición para que fueran sustituidos por quienes ganaron.

Como el Consejo Nacional Electoral no adoptó decisión alguna al respecto, a 10 días de la fecha fijada para que tuvieran lugar las elecciones, el 5 de octubre de 2017, un ciudadano actuando en representación de un de los partidos políticos del país interpuso un recurso de interpretación del artículo 63 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establece que las organizaciones políticas “podrán modificar las postulaciones que presenten y, en consecuencia, sustituir candidatos o candidatas hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral.”

Como fundamento del recurso, el recurrente adujo que era un “hecho público comunicacional” que las distintas organizaciones políticas postulantes en el proceso comicial de gobernadores convocado para el 15 de octubre de 2017, habían denunciado que el Consejo Nacional Electoral “había impedido las sustituciones de candidatos postulados y electos en elecciones primarias de la Mesa de la Unidad Democrática en el proceso comicial de elección de gobernadores,” alegando que ello generaba “una incertidumbre en los electores de estar informados sobre la oferta electoral para dichos comicios en ejercicio del derecho constitucional al sufragio.”

159 Por ello por ejemplo la opinión de Pablo Aure, en !Hasta cuándo! ¿Votar bajo amenaza?, El Nacional, 10 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/votar-bajo-amenaza_206890

La Sala Electoral del Tribunal Supremo decidió el recurso intentado al día siguiente, el 6 de octubre de 2017,¹⁶⁰ con toda celeridad como lo ha hecho siempre cuando le conviene al gobierno, observando que la mencionada disposición legal “prevé una condición de orden temporal para la presentación de modificaciones o sustituciones de las postulaciones realizadas,” estimando que la interpretación solicitada no podía “hacerse de forma aislada,” sino en el contexto actual, destacando que la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto Constituyente de fecha 12 de agosto de 2017, dictado “en ejercicio del poder originario,” había resuelto que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados” a la misma, y había reprogramado el proceso electoral para la escogencia de gobernadores.

De ello siguió la Sala argumentando que el Consejo Nacional Electoral, había decidido “disponer sobre la reprogramación de las fases del proceso electoral de gobernadores,” estableciendo que la fase de “Sustitución y Modificación de las Postulaciones Nominales” sería “por el término de un día (16 de agosto de 2017), en una forma evidentemente contraria al artículo 63 que prevé un lapso de hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral” para la fijación de la mencionada fase en el cronograma electoral respectivo.

La Sala entendió, ante esa norma, que:

“la fijación de la oportunidad para el cambio o modificación de postulación de candidatos o candidatas corresponde al órgano rector electoral, el cual podrá establecerla mediante lapso o término que apreciará de acuerdo a las particularidades y requerimientos técnicos de cada proceso electoral, siempre y cuando no sobrepasen los diez días anteriores al acto de votación.”

De lo anterior concluyó la Sala decidiendo que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

“debe interpretarse en el sentido que el Consejo Nacional Electoral puede establecer la oportunidad para la ejecución de la fase de sustitución y modificación de las postulaciones nominales, siempre y cuando no exceda el límite máximo temporal de diez días anteriores a

160 Sentencia N° 165 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de 6 de octubre de 2017 9 Expediente N° AA70-E-2017-000107), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/203561-165-51017-2017-2017-000107.HTML>.

la ocurrencia del acto electoral, atendiendo a las particularidades y requerimientos técnicos del proceso electoral de que se trate. Así se declara.”

La Sala Electoral decidió, el asunto planteado, así de simple y nada más, cercenando el derecho de las organizaciones políticas de “modificar las postulaciones que presenten y, en consecuencia, sustituir candidatos o candidatas hasta diez días antes de ocurrir el acto electoral.”¹⁶¹

Por ello, uno de los rectores del Consejo Nacional Electoral manifestó:

“su desacuerdo con la sentencia emitida el 5 de octubre por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) que indicó que se había vencido el plazo para que el CNE procediera a sustituir los candidatos, tomando en cuenta que desde el pasado 12 de septiembre la MUD ha estado solicitando este procedimiento.”¹⁶²

A ello siguió, en la víspera de las elecciones, la decisión unilateral del Consejo Nacional Electoral de reagrupar y reasignar electores en otros sitios de votación, particularmente en aquellos donde históricamente la oposición había sacado mayor cantidad de votos,¹⁶³ todo con el objeto de entorpecer el desarrollo de las votaciones.¹⁶⁴

161 Sobre esta decisión, entre otras reacciones, incluso se manifestó el Gobierno de Canadá. Véase la reseña, “Canadá exhortó al CNE a realizar sustitución de candidatos. El país norteamericano pidió al Poder Electoral respetar la ley,” en *El Nacional*, 5 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/canada-exhorto-cne-realizar-sustitucion-candidatos_206533.

162 Véase en *Sputnikmundo*, 6 de octubre de 2017, en <https://mundo.sputnik-news.com/americalatina/201710071072970856-cne-mud-caracas-politica-elecciones/>.

163 Véase la reseña: “CNE reubica 200 centros de votación a cinco días de las regionales,” en *El Nacional*, 10 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/cne-reubica-200-centros-votacion-cinco-dias-las-regionales_207107.

164 Véase sobre ello, incluso la reacción del gobierno de los Estados Unidos, “EEUU preocupado por reubicación de centros que afectaría a más de 400 mil electores,” en *Lapatilla.com* (publicado en *La Calle*), 12 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/12/eeuu-preocupado-por-reubicacion-de-centros-que-afectaria-a-mas-de-400-mil-electores/>.

6. *El resultado del fraude continuado cometido en la elección de Gobernadores*

En definitiva, lo que ocurrió el 15 de octubre en Venezuela, tal como lo observó la *Plataforma Ciudadana en Defensa de la Constitución*, en una muy completa “Crónica del fraude continuado a la Constitución y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales” emitida como Declaración, en Venezuela se produjo:

“en forma pública y notoria, durante más de año y medio un proceso de fraude sostenido a la Constitución y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales [... de tal magnitud que hacen inválidos los resultados que han sido anunciados por las actuales autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE). Está claro que estos resultados corresponden a la voluntad del Gobierno Nacional, pero de modo alguno expresan la opinión de la mayoría de la población venezolana.”

Por ello, con razón en adición a los dos ejemplos antes mencionados de acciones fraudulentas, la *Plataforma Ciudadana*, agregó que también (i) fue “fraudulento, que no se permitiera la inscripción de una organización política para participar en elecciones con una tarjeta propia cuando el gobierno considere que no es conveniente la existencia de un partido que represente una oposición de izquierda; ” (ii) fue “fraudulenta la suspensión de las elecciones de gobernadores que estaban previstas, de acuerdo al artículo 160 constitucional, para diciembre del año 2016;” (iii) fue “fraudulenta forma como se realizó la convocatoria a las elecciones de gobernadores para el mes de octubre de 2017; ” (iv) fue “fraudulento el que el CNE decidiese no convocar la elección de los Consejos Legislativos Regionales cuyos períodos de gestión de cuatro años, taxativamente establecidos en el artículo 162 de la Constitución, están vencidos;” (v) fue “fraudulento amenazar a un candidato presentado por algunas organizaciones de izquierda con acusaciones de supuesta corrupción que podrían llevarlo a prisión si no retiraba su candidatura y apoyaban la del PSUV: “ (vi) fue “fraudulento que sobre la base de la opinión de unos tribunales penales estatales sin competencia alguna en el tema electoral, el CNE impidiera que las organizaciones políticas organizadas en la MUD pudiesen utilizar su tarjeta unitaria en las elecciones de gobernadores;” (vii) fue “fraudulento el uso masivo de recursos y medios públicos en apoyo a los candidatos del PSUV, en violación de prohibiciones expresas del artículo 75 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales;” (viii) fue “doblemente fraudulenta la semi-cadena nacional de Nicolás Maduro en la noche del viernes 13 de octubre” usando en “forma ilegítima los medios del Estado

para hacer una agresiva campaña electoral” fuera del “lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral;” (ix) fue “fraudulenta la sistemática campaña dirigida a empleados públicos y a los beneficiarios de los programas sociales como los CLAP, amenazándolos con despidos o la pérdida de su acceso a dichos beneficios si no participaban en las elecciones;” (x) fue “fraudulenta la reubicación a última hora de centros de votación, afectando a centenares de miles de votantes” y “el ataque de grupos armados -bajo la mirada complaciente de efectivos del Plan República- en contra de autobuses que trasladaban a votantes a los nuevos centros de votación a los cuales habían sido reubicados a última hora;” (xi) fue “fraudulento que en muchos centros electorales el Plan República no permitiese la presencia del público en el cierre de muchas mesas electorales en diferentes partes del país;” (xii) fue “fraudulento que en vista de resultados electorales poco favorables para el gobierno en algunos estados, el Ejecutivo Nacional cambie, a posteriori, las reglas del juego y decreto, como lo ha hecho ante resultados adversos en ocasiones anteriores, la creación de autoridades paralelas u otras medidas para restarle atribuciones a los gobernadores recién electos y continuar controlando esos territorios a pesar de la voluntad de los votantes;” y (xiii) fue “un hecho fraudulento el que se exija a los gobernadores de la oposición que se juramenten ante la ANC, bajo la amenaza de que se desconocería el mandato popular que los eligió y que serían sustituidos por militantes del PSUV (los candidatos derrotados), o que se convocarían nuevas elecciones en dichos estados.”

Concluyó la *Plataforma Ciudadana en Defensa de la Constitución* su Crónica del fraude continuado, afirmando con razón que:

“Este continuado proceso constituye un certero golpe mortal contra la democracia y dinamita, peligrosamente, las posibilidades de dirimir nuestras diferencias políticas a través de la vía pacífica y constitucional. Estamos en presencia del avance en la consolidación de un nuevo régimen político y la configuración de un Estado Autoritario al cual hay que oponerse. La recuperación del derecho a elecciones genuinamente democráticas, no controladas ni manipuladas por el poder del Estado es hoy parte central de esta resistencia.”¹⁶⁵

165 Véase “Crónica de un fraude continuado a la Constitución y a la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Las Elecciones Regionales del 15 de Octubre. Declaración de la Plataforma Ciudadana en Defensa de la Constitución,” 21 de octubre de 2017, en Aporrea.org, en <https://www.aporrea.org/actualidad/n316163.html>

Como lo observó Carlos Canache Mata, todos estos componentes del fraude electoral, fueron abusos y arbitrariedades que en flagrante violación de las normas cometió el CNE, con los cuales “a lo largo del proceso se van rebanando, por varios procedimientos y vías al margen de la ley, los votos de uno de los competidores,” refiriéndose en particular, a:

“a) la reubicación de centros de votación a zonas lejanas y de difícil acceso 48 horas antes y el mismo día de la elección; b) y el impedimento de la sustitución en la boleta electoral de los candidatos de la oposición que se habían retirado para apoyar a los candidatos ganadores en las primarias internas de la MUD. Con solo esos dos felones atropellos se les rebanaron, por no decir se le robaron, centenares de miles de votos a los candidatos de la oposición postulados para las gobernaciones regionales.”¹⁶⁶

En el mismo sentido, la Conferencia Episcopal Venezolana en Comunicado sobre las elecciones regionales deploró:

“que el Consejo Nacional Electoral, haciendo caso omiso de los llamados realizados desde diversas instancias nacionales e internacionales, se haya mostrado una vez más como un árbitro parcializado, al servicio del Partido oficial. Son múltiples las irregularidades cometidas en la implementación del proceso electoral: el impedir que las organizaciones políticas pudieran sustituir los candidatos tal como está previsto en la ley, la migración a última hora de electores hacia otros centros de votación, la falta de una observación internacional plural, los abusos en el voto inducido. Todo esto constituye un obstáculo para el ejercicio del sufragio y genera desconfianza en los procesos electorales.”¹⁶⁷

Con base en todo lo ocurrido, el resultado parecía estar decretado en un país que estaba sufriendo la peor crisis económica y social de su historia, azotado por la escases, las carencias de todo tipo, con el mayor índice de miseria e inflación del mundo, en situación de exigir acción interna-

166 Véase Carlos Canache Mata, “El fraude y sus dos caras, en Últimas Noticias, 19 de octubre de 2017, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/opinion/carlos-canache-mata-fraude-dos-caras/>.

167 Véase Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana con motivo de las elecciones regionales, 19 de octubre de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/266-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-con-motivo-de-las-elecciones-regionales>

cional por la crisis humanitaria que vive, y con un gobierno que tiene efectivamente más del 80% de rechazo de la población. Sin embargo, ante ello, el Consejo Nacional Electoral logró el “milagro” de que de los 23 gobernadores de Estados que debía ser electos, el gobierno lograra la elección de sus candidatos en 18 gobernaciones, habiendo la oposición ganada solo la elección de 5 gobernadores.¹⁶⁸

Ese “milagro”¹⁶⁹ no se lo cree nadie y menos aún que la oposición hubiera ganado solo en Estados que precisamente estaban gobernados por agentes del gobierno, respecto de los cuales el propio gobierno quizás lo que quería era deshacerse de alguno de ellos, como los barcos hacen con el lastre.

Es ciertamente imposible que ello haya ocurrido realmente, tal como lo resumió Antonio Sánchez García, al referirse a lo que se había preguntado asombrada Patricia Janiot de CNN, sobre:

“cómo era posible que una dictadura que tiene los más altos índices de inflación, de miseria, de violencia y criminalidad del mundo, que ha despilfarrado trillones de dólares y cuya cúpula cívico militar se ha robado cientos de miles de millones de dólares – la inmensa mayoría de ellos aún a resguardo en serios establecimientos bancarios del mundo de los negocios -, es el primer cartel narcotraficante del planeta, sirve de base al terrorismo del Estado Islámico en Occidente y puede llegar al extremo de asesinar un manifestante por día, entre muchos otros récords Guinness sólo posibles en un país mutilado por la barbarie castro comunista; podía arrasarse en un proceso electoral como lo hiciera supuestamente este domingo 15 de Octubre de 2017, fecha que debe quedar consignada para la historia de los fraudes más

168 Véase la reseña: “Estos son los resultados de las elecciones regionales de este 15-O,” en Globovisión, 15 de octubre de 2017, en <http://globo-vision.com/article/estos-son-resultados-de-los-gobernadores-electos-este-15-o>. Véase igualmente la reseña: “El chavismo obtiene una polémica victoria en las elecciones de gobernadores en Venezuela. La oposición asegura que el Consejo Nacional Electoral ha anunciado resultados fraudulentos,” en El País, 16 de octubre de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/10/16/america/1508122348_405331.html.

169 Véanse los comentarios de Kenneth Raposa, “It’s A ‘Miracle’: Venezuela’s Socialist Party Dominates Weekend Election,” en Forbes, 16 de octubre de 2017, en <https://www.forbes.com/sites/kenrapoza/2017/10/16/its-a-miracle-venezuelas-socialist-party-dominates-weekend-election/#72201a824056>

descomunales habidos en la historia de las dictaduras de América Latina y, posiblemente, del Tercer Mundo.”¹⁷⁰

No es necesario, ante la realidad de lo ocurrido, ponerse a buscar culpables. Se sospechaba, como lo observó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos Luis Almagro, que en el proceso se repetirían “las variables de ilegalidad, incertidumbre y fraude” observadas en elecciones anteriores;¹⁷¹ razón por la cual, ocurrido todo ello de nuevo, la Unidad Democrática no reconoció los resultados ofrecidos por el Consejo Nacional Electoral.¹⁷²

Por ello, en el Comunicado de “Mesa de la Unidad Democrática ante el proceso electoral fraudulento consumado el día de ayer 15 de octubre de 2017,” se indicó con toda precisión al día siguiente que:

“El día de ayer se materializó un proceso electoral fraudulento sin precedentes en nuestra historia. Como Mesa de la Unidad Democrática asumimos la responsabilidad de desconocer los resultados, profundizar la lucha para que se respete la voluntad del pueblo expresada el 15-O y cambiar este corrupto sistema electoral para lograr el cambio de régimen y la vuelta a la democracia.

Desde el inicio de este proceso, denunciemos todas y cada una de las arbitrariedades que violaron la ley y los derechos electorales de los venezolanos.

A pesar de ello, asistimos a este proceso con la firme convicción que al régimen también debíamos enfrentarlo en este terreno para lograr o bien continuar la conquista de nuevos espacios en la lucha democrática, o por el contrario acusar una mayor deslegitimación nacional e internacional de la dictadura como consecuencia de un proceso electoral amañado.

170 Véase la reseña: Antonio Sánchez García, “La dictadura prodigiosa,” 17 de octubre de 2017, en <https://noticiasvenezuela.info/2017/10/la-dictadura-prodigiosa/>.

171 Véase Mensaje del Secretario General sobre Venezuela, 16 de octubre de 2017, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-031/17.

172 Véase la reseña: “Gerardo Blyde La Unidad no reconoce resultados dados por CNE,” en [Panorama.com.ve](http://www.panorama.com.ve/politicaeconomia/Gerardo-Blyde-La-Unidad-Democratica-no-reconoce-los-resultados-dados-por-el-CNE-20171016-0001.html), 16 de octubre de 2017, en <http://www.panorama.com.ve/politicaeconomia/Gerardo-Blyde-La-Unidad-Democratica-no-reconoce-los-resultados-dados-por-el-CNE-20171016-0001.html>

Lamentablemente, el régimen optó por la segunda opción. Asumió el camino del fraude, la violencia, irregularidad, manipulación, ventajismo, corrupción, trampa, extorsión, coacción y chantaje para torcer y desconocer la voluntad de nuestro pueblo.

Nadie duda que las elecciones en Venezuela no son libres, justas ni transparentes.”¹⁷³

La Asamblea Nacional, igualmente, en el Acuerdo en rechazo al proceso fraudulento de elecciones regionales celebradas el 15 de octubre de 2017,” el 19 de octubre de 2017, declaró:

“como fraudulento el proceso de elecciones de Gobernadores llevado a cabo el 15 de octubre de 2017, así como las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, en alianza con el gobierno nacional y el Tribunal Supremo de Justicia:”¹⁷⁴

El resultado del proceso electoral, por tanto, por supuesto, no fue nada más que otra burla y una gran mentira, en este caso, producto de un mega-fraude electoral cometido por un Consejo Nacional Electoral¹⁷⁵ el cual controlado por el gobierno, en un proceso en el cual las “auditorías” estuvieron proscritas, se convirtió en la institución con mayor experticia en la manipulación de resultados electorales de América Latina, permitiendo, sin duda, la utilización de una base de datos de electores que sin votar, votan, debidamente distribuidos territorialmente a conveniencia.

Por ello, con razón, Mary Anastasia O’Grady, apreció que, si en Venezuela “en un buen día la verdad tiene poco chance, mucho menos la tiene en un día llamado de elecciones,” cuando “el fraude estaba en curso

173 Véase las reseñas: “El proceso electoral de ayer fue fraudulento,” 16 de octubre de 2017, en <http://www.unidadvene-zuela.org/noticias/7912=el-proceso-electoral-de-ayer-fue-fraudulento>; y “La Unidad Democrática ante el proceso electoral fraudulento consumado el día de ayer (COMUNICADO),” Lapatilla.com, 16 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/16/la-unidad-democratica-ante-el-proceso-electoral-fraudulento-consumado-el-dia-de-ayer-comunicado/>.

174 Véase en Prodavinci, 19 de octubre de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/10/19/actualidad/lea-el-acuerdo-de-la-an-en-el-que-declara-fraudulento-el-proceso-de-elecciones-regionales/>.

175 Véase la reseña: “Oposición denuncia fraude en los comicios de Venezuela,” 16 de octubre de 2017, en <http://impacto-cna.com/oposicion-denuncia-fraude-en-los-comicios-de-venezuela/>.

bien antes de que se pusiera el primer voto,” siendo “el ejercicio del domingo una impostura [realizada] en dictadura respalda por Cuba.”¹⁷⁶

Pero nada de ello, en nuestro criterio justificaba que la oposición venezolana pudiera abandonar la lucha, resignada. Había necesidad de luchar, a pesar de que, como lo expresó la expresidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla el 16 de octubre de 2017:

“Los resultados electorales son la crónica de un fraude anunciado. Indignan, pero no extrañan. Las dictaduras nunca pierden.”¹⁷⁷

Por ello también, el expresidente de Colombia Andrés Pastrana consideró que “Dictadura y Democracia son incompatibles,”¹⁷⁸ lo que recuerda con lo destacado anteriormente sobre lo que dijo el 10 de agosto de 2017 el ex-rector Francisco González Cruz al declinar la candidatura a la Gobernación del Estado Trujillo: “En dictadura no puedo ser ni candidato ni gobernador,”¹⁷⁹ y de lo que afirmó unos días antes Gustavo Tarre Briceño:

“Mientras esté gobernando Nicolás Maduro, no volverá a haber en Venezuela elecciones libres [...] El Gobierno no perderá más elecciones. Sencillamente no habrá más consultas populares o si las hay, serán igualmente fraudulentas.”¹⁸⁰

Y en todo caso, si las hay, y hay una Asamblea Constituyente funcionando, los electos al tener que someterse y subordinarse a la misma, no podrán ejercer sus cargos como efectivamente ocurrió en relación con los gobernadores electos de la oposición.

Todo ello es una parte más de la gran tragedia venezolana resultado de los 18 años de desgobierno totalitario que hemos tenido, que además, se ha sometido a los dictados de un gobierno extranjero: Cuba; pero que

176 Véase Mary Anastasia O’Grady, “Venezuela’s Latest Election Fraud,” en *The Wall Street Journal*, New York, 16 de octubre de 2017, p. A17.

177 Véase en *El Nacional*, 16 de octubre de 2017.

178 Véase en <http://www.caraotadigital.net/internacionales/pastrana-dijo-que-hubo-fraude-en-elecciones-de-gobernadores-foto/>.

179 Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en *El Diario de Los Andes*, en <http://www.diariodelosandes.com/in-dex.php?r=site/columnas&id=2155>.

180 Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: “Las elecciones regionales,” en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapat-illa.com/site/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>.

en ningún caso puede permitir que nos resignemos a sufrir impávidos la dictadura, razón por la cual nunca debemos perder oportunidad de manifestar nuestro rechazo ante la misma, así sospechemos que no va a tener el resultado deseado.

7. *El espectáculo del “circo” con consecuencias mortales para la democracia: la subordinación de los gobernadores de Estado electos el 15 de octubre de 2017 a la Asamblea Constituyente*

Como se ha dicho, durante todo el proceso electoral para la elección de gobernadores desarrollado entre agosto y octubre de 2017, desde la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y desde la presidencia de la República se formuló reiterada y públicamente la amenaza de que los gobernadores de Estado que pudieran resultar finalmente electos, para poder ejercer sus funciones, debían previamente “reconocer” a la Asamblea Constituyente como poder supremo y originario, o de lo contrario no podrían ejercer sus cargos.¹⁸¹

La orden quiso cumplirse de inmediato, de manera que al día siguiente de la realización de las elecciones, la Presidenta de la fraudulenta Asamblea Constituyente anunció que al siguiente día, 17 de octubre de 2017 sería el acto de juramentación ante la Asamblea Constituyente de todos los gobernadores de Estado electos,¹⁸² sin lo cual, - se anunció - no podrían tomar posesión de sus cargos.

El espectáculo no se realizó el día anunciado, sino al siguiente 18 de octubre de 2017, quedando todo el “espectáculo” materializado en un “decreto” constituyente completamente inconstitucional mediante el cual, por lo que se refiere a los gobernadores que se negaron a acudir a “subordinarse” ante la Asamblea Nacional, se desconoció la voluntad popular de los electores que en cada Estado los había electo.

181 Véase la reseña, “Maduro: Gobernadores electos deberán subordinarse ante la ANC. El jefe de Estado amenazó con la destitución a los candidatos a las regionales,” en *El nacional*, 7 de septiembre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-gobernadores-electos-deberan-subordinarse-ante-anc_202572. Véase igualmente: la reseña de Elio Bolívar, “¡O no ejercerá! Maduro: Todo gobernador electo tiene que subordinarse a la ANC,” en *www.noticiasvideos1*, 11 de octubre de 2017, en <https://noticiasvideos1.com/no-ejercera-maduro-gobernador-electo-subordinarse-la-anc/>.

182 Véase la reseña, “Este martes la ANC cubana juramentará a candidatos electos en regionales,” en *LaPlatilla.com*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/16/este-martes-la-anc-cubana-juramentara-a-candidatos-electos-en-regionales//>.

La Constitución de 1999, en efecto, establece sobre el régimen de los Estados, que es de la “competencia exclusiva” de los mismos “dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución” (art. 164.1), estableciéndose en consecuencia en todas las Constituciones estatales que los gobernadores, una vez electos, para tomar posesión de sus cargos, deben juramentarse ante el respectivo Consejo Legislativo de los Estados.¹⁸³

Todo ello fue pateado por la Asamblea Constituyente, la cual el 18 de octubre no sólo procedió a juramentar a los 18 gobernadores que habían sido proclamados electos de las filas de los candidatos del gobierno, sino que impuso que aquellos electos de candidatos de la oposición, no podrían ser juramentados ante los Consejos Legislativos de los Estados, y por tanto, a pesar del voto popular que los eligió, no podrían ejercer el mandato que el pueblo les había dado, salvo que se subordinaran y sometieran a la Asamblea Constituyente.

Todo ello apareció publicado en la *Gaceta Oficial* N° 41259 del día 18 de octubre de 2017, la cual, por supuesto solo fue conocida el 19 de octubre, en la cual, la Asamblea Nacional Constituyente resolvió que:

Primero: “se declaran juramentados ante esta soberana Asamblea Nacional Constituyente” los gobernadores de los siguientes 18 Estados Amazonas, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Vargas, y Yaracuy.

Segundo: “Se ordena a los Consejos Legislativos como voceros de la población del estado en cada uno de sus ámbitos político territoriales, proceder a la juramentación de cada gobernadora o gobernador electo antes de ocupar el cargo, de conformidad con la Constitución vigente de cada estado. En dichos actos estarán acompañados por las y los Constituyentes de cada estado.

Tercero: Se prohibió a los Consejos Legislativos “juramentar a aquellos gobernadores proclamados que no hayan prestado juramento previo ante esta Asamblea Nacional Constituyente.”

Esto último implicó, en consecuencia, que los gobernadores de Estado que fueron electos legítimamente en los Estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Táchira, Mérida y Zulia y que no acudieron a subordinarse ante

183 Conforme a la orientación que se había establecido en la Ley de Elección y remoción de Gobernadores de Estado de 1989, en *Gaceta Oficial*, N° 4086 Extra de 14 de abril de 1989 (art. 12).

la Asamblea Constituyente y a “regalarle” la autonomía que les garantiza la Constitución (art. 159), no pudieron tomar posesión de sus cargos, constituyendo el acto “constituyente” de la Asamblea una usurpación y fraude a la voluntad del pueblo expresada en dichos Estados.

En todo caso, como en dichos Estados, a falta de Gobernador electo que pudiera ejercer sus funciones, el gobernador no electo popularmente que sería “aceptado” por la Asamblea Nacional Constituyente sería el que designasen los respectivos Consejos Legislativos de las entidades, que el gobierno controla, en la misma *Gaceta Oficial*, aparecieron publicadas sendas Resoluciones de la misma fecha, emitidas por el “Ministro del Poder Popular del Interior, de Justicia y Paz” quitándole a dichos Estados sus competencias exclusivas en materia de policía (art. 164.6, Constitución), a través del mecanismo de la “intervención” de los Cuerpos de Policía de los mismos, designando una Junta de Intervención para cada Cuerpo de Policía.

Así, en una misma *Gaceta Oficial*, la Asamblea Constituyente de un plumazo vació al pueblo de dichos Estados de su poder exclusivo para elegir gobernadores libremente; y el Poder Ejecutivo vació a los Estados de sus competencias exclusivas en materia de policía.

Antes, incluso, para minar el ejercicio de sus funciones a los gobernadores de oposición que hubieran podido llegar a tomar posesión de sus cargos, el Ejecutivo Nacional amenazó con nombrar funcionarios nacionales en los Estados que asumieran el control de todos los órganos periféricos de sus Administraciones, como fue el caso en el Estado Táchira, lo que llevó a la Conferencia Episcopal de Venezuela a denunciar que:

“La decisión de crear nuevas autoridades, quitando competencias a los gobernadores electos de aquellos Estados que no favorecieron electoralmente al oficialismo, son un claro desconocimiento y una burla a la voluntad popular en la cual reside la legitimidad de cualquier elección.”¹⁸⁴

En todo caso, la Asamblea Constituyente por supuesto no tenía competencia alguna para adoptar la decisión antes mencionada, ni para exigir la sumisión y subordinación de los Gobernadores de Estado ante ella, lo que atentó contra la autonomía de los Estados que garantiza la Constitución.

184 Véase “Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana con motivo de las Elecciones regionales,” 19 de octubre de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/266-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-con-motivo-de-las-elecciones-regionales>.

Sin embargo, para tratar de legitimar la inconstitucionalidad, en los considerandos del “acto constituyente” se hizo mención a lo siguiente:

Primero, que la Asamblea dictaba la decisión “en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución,” que nada indican sobre la misma, y supuestamente basada en el “mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario;” cuando ese día el pueblo no otorgó mandato alguno a la Asamblea Constituyente, ni la elección de los constituyentes fue democrática, libre, universal, directa y secreta; y además, lo que supuestamente hizo fue elegir a unos constituyentes conforme a unas “bases comiciales” que el pueblo nunca aprobó mediante referendo.

Segundo, que supuestamente “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que no es cierto, pues ello solo lo ha dicho y se lo ha auto-atribuido la misma Asamblea Constituyente en el Estatuto de Funcionamiento que ella misma se aprobó, no siendo la misma, en forma alguna, como afirmó, “expresión del Poder Originario del Pueblo venezolano,” el cual nunca se expresó mediante referendo sobre la misma.

Tercero, “que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” lo cual es falso pues los Poderes Constituidos solo están sometidos a la Constitución que es la que establece sus competencias y regula su funcionamiento y organización.

En verdad, el “circo” de sumisión de los Gobernadores de Estado ante la Asamblea Constituyente, se realizó, como la Asamblea lo expresó en los “Considerandos” del decreto, porque los “gobernadores” de los 18 Estados juramentados, acudieron sumisos ante la Asamblea a “manifestar su disposición a subordinarse a esta soberana Asamblea Nacional Constituyente.”

Con ello, de nuevo, la Asamblea no sólo usurpó la “soberanía” que solo la tiene el pueblo, sino que usurpó la voluntad popular al impedir que los gobernadores que no acudieron a “subordinarse” ante la “soberana” Asamblea pudieran ejercer el mandato que el pueblo les dio.¹⁸⁵

185 Por ello, por ejemplo, el portavoz del gobierno de los Estados Unidos Heather Nauert expresó el 19 de octubre de 2017, que: “Estados Unidos condena la última acción antidemocrática del gobierno venezolano: exigir que los gobernadores recién elegidos se sometan a la ilegítima Asamblea Constituyente para asumir el cargo. El

Como lo resumió el 20 de octubre de 2017, el exalcalde Ramón Muchacho, en definitiva:

“el régimen no se robó 18 gobernaciones, se las robó todas! Unas por el fraude cometido antes de la elección (la mayoría). Otras por el fraude cometido antes y después de la votación (Bolívar). Y otras por la pretensión de que nuestros gobernadores electos se juramenten ante la “prostituyente” (Zulia, Mérida, Táchira, Anzoátegui y Nueva Esparta). Estos últimos casos son aún más graves que los del fraude electoral, porque se trata de gobernadores legítimamente electos por el pueblo soberano, cuyas victorias fueron reconocidas por el oficialismo y certificadas por el CNE.”¹⁸⁶

Frente a todo lo anterior, por lo pronto, y ante el rechazo de los gobernadores electos como candidatos de la oposición de subordinarse ante la Asamblea Constituyente, lo que correspondía era que la Asamblea Nacional hubiera procedido a juramentar a los Gobernadores electos, pues entre sus atribuciones tiene a su cargo, conforme a la Constitución la de “velar por los intereses y autonomía de los Estados” (art. 187.16). Ante el masivo ataque a la autonomía de los Estados por parte de la Asamblea Constituyente y el Poder Ejecutivo, la Asamblea Nacional quizás debió entonces asumir esa responsabilidad, siendo esa la primera vez en la historia constitucional del país en la cual dicha competencia se hubiera ejercido.

Como lo analizó Froilán Barrios Nieves, Secretario General del Movimiento Laborista y Secretario Ejecutivo de la CTV:

“es partir de nuestra victoria más inmediata como lo fue la elección de la Asamblea Nacional el 6 de diciembre de-2015, que quien tiene según la todavía vigente CRBV en el artículo 187, numeral 16 la atribución de “Velar por los intereses y la autonomía de los Estados,” debe ejercer la competencia para proclamar y juramentar los gobernadores, ante la omisión del poder electoral y los consejos legislativos por estar condicionados absolutamente a la dictadura. Se trata de que la Asamblea Nacional asuma por analogía una competencia a la que

uso de esta institución ilegítima y paralela para tomar el control de autoridades constitucionales del país es alarmante”, indicó el Departamento de Estado en un comunicado.” Véase en Diario El Comercio, 19 de octubre de 2017, en <https://www.elcomercio.com/actualidad/estadosunidos-condena-nicolasmaduro-subordinacion-gobernadores.html>

186 Véase en La Ceiba, 20 de octubre de 2017.

han renunciado por entreguistas los poderes ya mencionados, esta decisión de la Asamblea Nacional es política, va más allá de lo jurídico. Esta decisión sería un desafío a la dictadura, que se hundiría más en el fango de sus barbaridades, ante el mundo entero y posibilitaría aún más la intervención de la comunidad internacional para restaurar la democracia.”¹⁸⁷

Pero no ocurrió así; la Asamblea no tomó decisión alguna de protección de la autonomía de los Estados, y el fraude posterior, aún más grave, se consumó el 23 de octubre de 2017, cuando los Gobernadores de los Estados Táchira, Mérida, Anzoátegui y Nueva Esparta, electos como candidatos de la oposición, sucumbieron ante las presiones, y procedieron a juramentarse y subordinarse ante la directiva de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,¹⁸⁸ pero para recibir como “premio” su relegamiento a no ser sino “monigotes” de unos nuevos funcionarios nombrados unas horas más tarde por el Presidente de la República, denominados “protectores” de los Estados, colocados por supuesto por encima de cada uno de esos Gobernadores que se subordinaron ante la Asamblea Constituyente.

No solo se trató de algo inédito en la historia del Estado y la Administración Pública, sino de una burla de tal naturaleza que los nombramientos recayeron, nada más ni nada menos, que en “los candidatos oficialistas que no resultaron ganadores durante las pasadas elecciones regionales,” es decir, como lo reseña la prensa: “Francisco Arias Cárdenas pasa a ser el protector del estado Zulia; Jehyson Guzmán, de Mérida; Carlos Mata Figueroa, en Nueva Esparta; y Aristóbulo Istúriz, de Anzoátegui,” para – dijo el Presidente – “seguir atendiendo al pueblo y no dejarlo desamparado.”¹⁸⁹

187 Véase en [bien-dateao.com](http://bien-dateao.com/froilan-barrios-si-gobernadores-electos-se-subordinan-a-la-anc-entregaran-el-pais-a-la-dictadura/), 20 de octubre de 2017, <http://bien-dateao.com/froilan-barrios-si-gobernadores-electos-se-subordinan-a-la-anc-entregaran-el-pais-a-la-dictadura/>.

188 Véase la reseña “Gobernadores electos de AD se juramentaron ante la ANC,” en El Nacional, 23 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/gobernadores-electos-juramentaron-ante-anc_208966.

189 Véase la reseña “Maduro designó protectores en gobernaciones de oposición. Los candidatos del Psuv serán protectores de Zulia, Mérida, Nueva Esparta y Anzoátegui, entidades gobernadas por representantes de la Mesa de la Unidad Democrática,” en Primicia, 23 de octubre de 2017, en <http://www.primicia.com.ve/maduro-diseño-protectores-en-gobernaciones-de-oposicion/>.

Todo esto, además de significar la consolidación de un Gran Fraude, también se configuró como una Gran Burla tanto a la voluntad popular como a los Gobernadores que cayeron en la trampa de haber creído que con su subordinación ante la Asamblea Constituyente podrían haber sido “gobernadores” de verdad.

8. *La nueva elección del Gobernador en el “Protectorado” del Zulia*

En el caso del Gobernador electo en el Estado Zulia, Sr. Juan Pablo Guanipa, luego de haber sido dicho Estado sometido a un “Protector” Nacional, el mismo se negó a someterse y a juramentarse ante la Asamblea Nacional Constituyente, pues siendo constitucionalmente los Estados autónomos, solo debía juramentarse ante el Consejo Legislativo del Estado.

La respuesta a ello fue la emisión por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de octubre de 2017, del “Decreto constituyente de convocatoria y programación” de una nueva elección de gobernador del Estado Zulia, fijándola para el mes de diciembre de 2017,¹⁹⁰ motivado, entre otros, por la mentira repetida una y otra vez de que :

“todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del Poder Originario y fundacional del Pueblo venezolano, en los términos establecidos en las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,”

Con base en ello, la Asamblea constató que el Gobernador electo en el Estado, el Sr. Guanipa, no había comparecido ante la misma “a la toma de posesión de su cargo,” y que más bien:

“de manera pública, notoria y comunicacional ha manifestado su negativa a cumplir con lo dispuesto en el artículo Segundo del Decreto Constituyente y del Acto Constituyente, relativo a la juramentación de las gobernadoras proclamadas y gobernadores proclamados, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 41.259, de fecha 18 de octubre de 2017 y 41.262 de fecha, respectivamente.”

Así, considerando que el Gobernador electo había incurrido en “incumplimiento contumaz de su obligación de prestar juramento ante la Asamblea Nacional Constituyente,” y de que por ello el Consejo Legisla-

190 Véase en *Gaceta Oficial* N° 41265 de 26 de octubre de 2017

tivo del Estado Zulia había declarado “la falta absoluta del gobernador electo antes de tomar posesión del cargo,” resolvió “convocar a un nuevo proceso electoral” para el mes de diciembre, para elegir el gobernador de esa entidad federal.

La elección se efectuó simultáneamente con la elección de Alcaldes que la propia Asamblea convocó de seguidas, acudiendo entonces el nuevo gobernador electo a someterse sumiso ante la Asamblea nacional Constituyente; a cuyo efecto dictó el correspondiente “Decreto Constituyente” mediante el cual se Juramenta el Gobernador Proclamado del estado Zulia.¹⁹¹

9. *La inconstitucional elección de Alcaldes y su sujeción a la Asamblea Nacional Constituyente en desprecio a la autonomía municipal que garantiza la Constitución*

El mismo día 26 de octubre de 2017, dado que las elecciones de las autoridades locales en los Municipios del país también habían sido postpuestas inconstitucionalmente por el Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional Constituyente emitió, sin competencia alguna para ello, un “Decreto Constituyente de convocatoria y programación de las elecciones de Alcaldesas y Alcaldes, para el mes de diciembre del año 2017,”¹⁹² porque supuestamente “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente.” Para ello, la Asamblea indicó que en las elecciones para Gobernadores que había convocado supuestamente se había evidenciado una “concurencia masiva,” de electores “superando los niveles históricos de participación en procesos electorales regionales,” lo cual evidentemente era falso.

Las elecciones de alcaldes, entonces la fijó sumisamente el Consejo Nacional Electoral para el día 10 de diciembre de 2017, habiéndose celebrado igualmente con una mínima participación, y una oposición dividida pues es esta ocasión, formalmente varios partidos abogaron por la abstención.

Todos los alcaldes electos, pasaron por el “circo” constituyente y se sometieron a la Asamblea Constituyente violando la Constitución que al contrario garantiza la autonomía municipal (la cual conceptualmente implica su no sujeción a ningún otro órgano del Estado), a cuyo efecto la Asamblea dictó un “Decreto Constituyente” mediante el cual se delegó la

191 Véase en *Gaceta Oficial* N° 41300 de 14 de diciembre de 2017.

192 Véase en *Gaceta Oficial* N° 41265 de 26 de octubre de 2017.

Juramentación de los Alcaldes Proclamados de 14 de diciembre de 2017, disponiendo que “el acto de juramentación de las alcaldesas y alcaldes proclamados deberá celebrarse de forma conjunta en cada Estado ante las y los constituyentes delegados a tales efectos por la Junta Directiva en representación de la Asamblea Nacional Constituyente” (art. 1).¹⁹³

Y así ocurrió, de manera que todos los Alcaldes se juramentaron como lo dispuso la Asamblea Constituyente, reconociendo su sujeción a la misma.

10. *La cuestionada convocatoria anticipada por la Asamblea Nacional Constituyente, para el primer cuatrimestre de 2018, de la elección presidencial para el período constitucional 2019-2025*

La Asamblea Nacional Constituyente, en forma totalmente inconstitucional, con fecha 23 de enero de 2018, adoptó el *Decreto Constituyente de Acciones en Defensa de la Paz, la Democracia, la Soberanía e Independencia de la República Bolivariana de Venezuela*¹⁹⁴ mediante el cual decidió “convocar para el primer cuatrimestre del 2018 el proceso electoral para la escogencia de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela” (Art. 1).

Se trató de una convocatoria totalmente descabellada y violatoria de la Constitución, pues Nicolás Maduro, quien fue electo conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Constitución, en elecciones realizadas luego del fallecimiento del Presidente Chávez, en abril de 2013 para completar el período constitucional de seis años que se inició el 10 de enero de 2013, conforme al artículo 231 de la Constitución concluye su período constitucional el 10 de enero de 2019, oportunidad en la cual debe entonces tomar posesión del cargo quien resulte electo en la elección presidencial correspondiente.

Por ello es que la elección presidencial históricamente se convoca para el mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la toma de posesión del nuevo presidente a ser electo, de manera que entre la elección y toma de posesión haya un lapso razonable, pero en todo caso breve, para preparar la transición.

193 Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.300 de 14 de diciembre de 2017

194 Véase *Gaceta Oficial* N° 41.327 de 24 de enero de 2018; y *Gaceta Oficial* N° 6361 Extra. de 23 de enero de 2018.

La convocatoria que se hizo por la Asamblea Nacional Constituyente implicará que cualquiera que sea el resultado de la elección convocada, Nicolás Maduro permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta el 10 de enero de 2019, y entonces tomará posesión del cargo para el nuevo período presidencial 2019-2025, o él mismo o el candidato que pudiere haber sido electo. En este último supuesto, por consiguiente, cohabitarían por casi un año, un presidente en funciones y un presidente electo, lo que no tiene sentido político alguno.

El Decreto, por otra parte, no tiene motivación racional alguna para justificar ese adelanto en la elección presidencial de casi un año, con la posibilidad de crear la situación descrita, lo que resulta de los propios considerandos del Decreto. En ellos, como se afirma con cierto cinismo, supuestamente “invocando el espíritu democrático y libertario de la unión cívico-militar que hace sesenta (60) años se alzó contra una sangrienta dictadura,” se afirma que se convocó a la elección presidencial, entre otros, *primero*, porque “los Estados Unidos de América y la Unión Europea han impuesto ilegítimas e ilícitas sanciones coercitivas y unilaterales,” a funcionarios del régimen por violación de derechos humanos, lo que nada tiene que ver con que se adelante o no la elección presidencial; y *segundo*, porque “la oposición venezolana se retiró de la mesa de diálogo alegando excusas fútiles,” lo que sin embargo nada contribuye a explicar que en supuesta “retaliación” entonces se haya adelantado la elección presidencial.

Ninguna de esas dos “motivaciones” justifica una decisión política como la convocatoria anticipada de una elección presidencial tal y como la ha hecho la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

Por ello, entre otras manifestaciones de rechazo al inconstitucional adelanto de la elección presidencial, se destaca la que han hecho los cancilleres de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, miembros del grupo de Lima reunidos el mismo día 23 de enero de 2018 en Santiago de Chile, considerando que la decisión “imposibilita la realización de elecciones presidenciales democráticas, transparentes y creíbles, conforme a estándares internacionales y contradice los principios democráticos y de buena fe para el diálogo entre el gobierno y la oposición,” exigiendo al contrario que “las elecciones presidenciales sean convocadas con una adecuada anticipación, con la participación de todos los actores políticos venezolanos y con todas las garantías que corresponda, incluida la participación de observadores internacionales independientes.”

Los Cancilleres, sin dejar de destacar “los actos de violencia, con la consecuente pérdida de vidas humanas,” que se han producido en el país, demandando específicamente “una investigación imparcial sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales,” ocurridas recientemente, concluyeron expresando, con razón, que “unas elecciones que no cumplan estas condiciones carecerán de legitimidad y credibilidad.”

Los cancilleres, además, reiteraron su “pleno respaldo a la Asamblea Nacional, democráticamente electa,” exigiendo “que se le restituyan los poderes que legítimamente le corresponden, como paso indispensable para el retorno de la democracia en ese país,” reafirmando adicionalmente sobre “la carencia de legitimidad y legalidad de los actos emanados de la asamblea nacional constituyente y condenamos las medidas que ha adoptado y que han resultado en la profundización del conflicto social y en el menoscabo de las libertades en Venezuela.”¹⁹⁵

Por su parte, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro declaró que saludaba:

“la declaración del Grupo de Lima ante la nueva farsa electoral anunciada por el régimen de Venezuela. Para salir de la crisis, hay que hacer elecciones libres, sin proscritos y con sistema electoral creíble.”¹⁹⁶

Por otra parte, el Departamento de Estado de los Estados Unidos expresó:

“Esta votación no va a ser ni libre ni justa. Solo profundizará, y no servirá para ayudar, las tensiones nacionales. No reflejará la voluntad del pueblo venezolana, y será vista como antidemocrática e ilegítima por la comunidad internacional [...]

Un proceso electoral libre, justo y transparente abierto a la credibilidad internacional es esencial para la restauración del orden constitucional democrático en Venezuela.”¹⁹⁷

195 Véase la información en NTN24, 23 de enero de 2018, en <http://www.ntn24.com/noticia/grupo-de-lima-rechaza-adelanto-de-elecciones-en-venezuela-por-considerar-que-no-seran-transparentes-163435>.

196 Véase la información en El Nacional, 24 de enero de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/almagro-respaldo-decision-del-grupo-lima-sobre-elecciones-presidenciales_220117

197 Véase lo expresado por Heather Nauert, Vocera del departamento de Estado: “Venezuela’s Snap Presidential Elections,” 24 de enero de 2018, en <https://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2018/01/277649.htm>. Véase igualmente la reseña: “Estados

Más directo fue lo expresado por la Embajadora de los Estados Unidos ante la ONU, Nikky Haley, quien indicó:

“Al convocar a elecciones presidenciales repentinas, el dictador Maduro y su fraudulenta Asamblea Constituyente le están mostrando al mundo que nunca tuvieron la intención de permitir que se escuche la voz del pueblo de Venezuela. Maduro sigue haciendo caso omiso del bienestar del pueblo venezolano y les arrebató su democracia. Nos hacemos eco del rechazo del Grupo Lima al voto anticipado y pedimos un proceso libre, justo y transparente que restablezca la democracia constitucional en Venezuela. Estados Unidos no se quedará de brazos cruzados mientras el pueblo de Venezuela continúe siendo víctima del régimen de Maduro.”¹⁹⁸

En cuanto al gobierno de algunos países, la reacción fue más enfática, al punto de que Mauricio Macri, Presidente de Argentina, dijo que ese país “no va a reconocer” las próximas elecciones presidenciales en Venezuela.”¹⁹⁹

En fin, la reacción general ha sido, como lo dijo el Presidente Emmanuel Macron de Francia, que “tenemos que exigir una elección libre y transparente en la que los venezolanos puedan expresarse y construir su futuro;”²⁰⁰ pero lamentablemente, es bien sabido que en el país no hay condiciones para que pueda haber tales elecciones libres y transparentes; y al contrario, lo que hay son todas las condiciones para que el gobierno controle las elecciones a su gusto.

Unidos no reconocerá el resultado de las elecciones presidenciales venezolanas: “Serán ilegítimas,” en Infobae, 26 de enero de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/01/26/estados-unidos-no-reconocera-el-resultado-de-las-elecciones-presidenciales-venezolanas-seran-ilegitimas/>.

198 Véase el texto en US Department of State, 25 de enero de 2018, en <https://translations.state.gov/2018/01/25/comunicado-de-prensa-embajadora-haley-sobre-el-cronograma-de-las-elecciones-presidenciales-venezolanas/>.

199 Véase la reseña en La Nación, 27 de enero de 2018, en <http://www.lanacion.com.ar/2104367-mauricio-macri-dijo-que-argentina-no-va-a-reconocer-las-proximas-elecciones-presidenciales-en-venezuela>

200 Véase la reseña “Presidente Macron pide a la Unión Europea “ir más allá” con las sanciones a Venezuela,” en Efecto Cocuyo, 26 de enero de 2018, en <http://efectococuyo.com/principales/presidente-macron-pide-a-la-union-europea-ir-mas-alla-con-las-sanciones-a-venezuela>.

Ante esta situación, en enero de 2018, ante la convocatoria a la elección presidencial anticipada, el dilema entre votar o no votar que se planteó a los venezolanos en octubre de 2017 con ocasión de la convocatoria a las elecciones de gobernadores, volvió a surgir. La decisión de no participar en un proceso electoral que de antemano se sabe que va a estar viciado, sin duda, es la que tendría más lógica política si se hiciese acompañada de un boicot activo al desarrollo del proceso; pero también la podría tener la decisión de participar en la misma con el objetivo de evidenciar y desenmascarar aún más el fraude, con todas las consecuencias que ello pueda tener en el ámbito interno y externo.

Como lo apreció José Ignacio Hernández, después de analizar las opciones:

“la participación en las elecciones debe ser valorada no en función de la probabilidad de que se admita la libre expresión ciudadana, sino en función de la probabilidad de que esas elecciones, y el fraude que las rodea, puedan propiciar un cambio político y constitucional. Bajo esta perspectiva, participar en las elecciones presidenciales podría ser una condición necesaria –pero no suficiente– para promover un cambio constitucional y político en Venezuela.”²⁰¹

Sin embargo, el punto esencial, en cualquier caso, es que esa decisión solo puede ser adoptada por el liderazgo político del país representado en los partidos y grupos políticos de la oposición, que renovados tendrían que adoptarla en forma pactada y unitaria. En ningún caso podría ser una decisión que deje posiciones divergentes. Para eso es el liderazgo y los partidos, para pactar, para agruparse con imaginación ante el peligro inminente de desaparición de cualquier vestigio democrático que aun pueda quedar.

Como lo destacó la Conferencia Episcopal Venezolana en Comunicado de 29 de enero de 2018:

“La dirigencia política debe asumir responsablemente la difícil y real situación: la comunidad internacional ha declarado abiertamente su convicción de que la actuación del gobierno es inaceptable. La dirigencia de los partidos políticos ha sido en muchas circunstancias deficiente e incoherente.

201 Véase José Ignacio Hernández, “Sobre las elecciones presidenciales ordenadas por la “ANC”, en *Prodavinci*, 23 de enero de 2018, en <http://prodavinci.com/sobre-las-elecciones-presidenciales-ordenadas-por-la-anc/>.

Deben abrirse a buscar un consenso con los diferentes sectores de la sociedad, pues una condición imprescindible es el reconocerse y lograr una unidad política que va mucho más allá de las alianzas electorales.”²⁰²

Y la decisión unitaria tiene que adoptarse teniendo siempre en cuenta que una de las variables impuestas por la usurpación constituyente, que es que la Asamblea Nacional Constituyente se auto-fijó un plazo de funcionamiento hasta agosto de 2019 (el cual podría prorrogar *ad libitum*), lo que implica que un Presidente que se elija en 2018, para tomar posesión del cargo, deberá juramentarse ante la misma, reconocer su supremacía y someterse a sus designios.

Y ello, sin olvidar que, en el ínterin, la Asamblea Constituyente podría simplemente cambiar la estructura del Estado, desdibujar la separación de poderes, eliminar la figura de un Presidente como Jefe del Ejecutivo electo en forma directa por el pueblo y consolidar un gobierno de Asamblea, con un Presidente que supuestamente sea electo por las organizaciones del Poder Popular, designado en forma indirecta por los agregados de los Consejos Comunales. De todo lo cual, la elección presidencial convocada, solo sería una burla más al país, que es lo más probable, como en definitiva y lamentablemente, fue la elección parlamentaria de 2015.²⁰³

202 Véase “Comunicado de la Presidencia de la CEV ante la convocatoria a las elecciones presidenciales adelantadas,” 29 de enero de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/276-comunicado-de-la-presidencia-de-la-cev-ante-la-convocatoria-a-las-elecciones-presidenciales-adelantadas>

203 Por ello, el 9 de enero de 2017 expresé mi opinión en un Tweet con el siguiente texto: “No hay que hacerse ilusiones y menos hacer que el pueblo se las haga. En Venezuela no podrá haber elecciones libres mientras exista una Asamblea Nacional Constituyente que se ha auto-atribuido poderes supra constitucionales y absolutos, usurpándose los al pueblo, y que exige que los electos se rindan ante ella.” Véase en: Twitter: @arbrewercarias.

DÉCIMA CUARTA PARTE:

**LA REVIVENCIA DEL SOFOCAMIENTO DEL
PODER LEGISLATIVO, DOS AÑOS DESPUÉS**

Comentario a las sentencias No. 3 de 21 de enero de 2019; No 6 de 8 de febrero de 2019; No. 39 de 14 de febrero de 2019; No. 74 de 11 de abril de 2019; No. 247 de 25 de julio de 2019 de la Sala Constitucional publicado con el título “Democracia y justicia constitucional. El tema de la democracia en la discusión sobre la legitimidad de la justicia constitucional y sobre el reconocimiento de las sentencias de los tribunales constitucionales en otras jurisdicciones,” en el libro: Garantía Jurisdiccional de la Constitución. A cien años del Verfassungsgesichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España, XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.) Tomo I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2023, pp. 153-176.

Resumen: *Comentarios a las sentencias No. 3 de 21 de enero de 2019; No. 6 de 8 de febrero de 2019; No 39 de 14 de febrero de 2019; No. 74 de 11 de abril de 2019; No. 247 de 25 de julio de 2019 mediante las cuales la Sala Constitucional, de oficio y violando todas las reglas más elementales del debido proceso, en un Expediente que había sido abierto dos años antes para un juicio de nulidad del acto de instalación de la Asamblea de enero de 2017, procedió a anular actos de la Asamblea Nacional dictados en 2019.*

Como se ha explicado anteriormente, luego de que la Asamblea Nacional conforme lo dispone la Constitución se instaló el día 5 de enero de 2017, eligiendo su nueva Junta Directiva, con motivo de una demanda de nulidad intentada el día 10 de enero de 2017 por un diputado, tal como lo entendió la Sala Constitucional, contra dicho “acto parlamentario aproba-

do por la Asamblea Nacional en fecha 05 de enero de 2017, mediante el cual se eligió y juramentó la Junta Directiva y los cargos de Secretario y Subsecretario de dicho órgano del Poder Público Nacional;” la misma, luego de que se abriera por Secretaría el Expediente No. 17-0001 al día siguiente dictó la sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,¹ declarando “ilegal e inconstitucional” dicho acto de instalación y otro Acuerdo adoptado por la misma Asamblea sobre la situación de falta absoluta del Presidente Nicolás Maduro.

La Sala precisó que el objeto de la demanda fue establecer si el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional en la sesión del 5 de enero de 2017, que de entrada calificó de “irrita” había sido “producto de una actividad parlamentaria que viene en franco desacato de decisiones de este Máximo Tribunal,” y por tanto, determinar “si la misma resulta nula por contravención y/o inobservancia de la doctrina constitucional.” La Sala consideró que la Asamblea Nacional y su Junta Directiva se habían mantenido en franco desacato de decisiones del Tribunal Supremo, indicando las sentencias de la Sala Constitucional Nos. 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 2 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013 y 1014 del 25 de noviembre de 2016, y No. 1 del 9 de enero de 2017; y de la Sala Electoral Nos. 260 del 30 de diciembre de 2015, 1 del 11 de enero de 2016 y 108 del 1 de agosto de 2016;” considerando que ello impedía “por ser contrario a derecho, elegir de su seno la nueva Junta Directiva correspondiente al período de sesiones del año 2017,” declarando en consecuencia la nulidad absoluta de los actos impugnados.

La Sala Constitucional, además, como se ha dicho, declaró la nulidad:

“y todos los actos parlamentarios subsecuentes que se generen por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal y hasta tanto no cese la *omisión legislativa* en la que ha incurrido la Asamblea Nacional y la Junta Directiva de lapso vencido, no puede instalarse formalmente el segundo período anual de sesiones del Parlamento Nacional del año 2017, ni designar o elegir de su seno Junta Directiva alguna.”

Terminado ese juicio con las nulidades declaradas en enero de 2017, en todo caso, el Expediente No 17-0001, debió haberse archivado, y otros

1 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

juicios de nulidad relacionados con actos de la Asamblea Nacional se decidieron en otros expedientes, comenzando con la sentencia No. 3 dictada el mismo día 11 de enero de 2017.²

Los juicios de control de constitucionalidad, como todos los procesos en Venezuela, están necesariamente regidos por el principio dispositivo que es uno de los pilares del procedimiento judicial en el país, enmarcado en el principio constitucional del debido proceso, y que implica entre otros aspectos, que los jueces no pueden iniciar procesos de oficio.

En su concepción clásica, resumida entre otros por José Rodríguez Urraca,³ dicho principio dispositivo comprende, en efecto, cuatro aspectos fundamentales

Primero, que no hay proceso sin demanda de parte (*nemo iudex sine actore*), no siendo posible, por principio, que un proceso judicial pueda ser iniciado *de oficio* por un tribunal (*ne procedat iudex ex officio*), lo que incluso declara el Código de Procedimiento Civil venezolano al indicar en el artículo 11, que “en materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte.”

Segundo, que el tema a decidir por los tribunales es establecido por las partes.

Tercero, que el juez debe decidir exclusivamente con base en lo que ha sido probado por las partes, lo que también declara el Código de Procedimiento Civil venezolano al indicar en el artículo 12 que el juez “debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de derecho no alegados ni probados.”

Cuarta, el juez no puede condenar a una cosa distinta de la que ha sido pedida por las partes, ni más allá de lo que ha sido pedido, y

2 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002>. HTML.

3 Véase José Rodríguez U., *Autoridad del juez y principio dispositivo*, Editor Aníbal Álvarez, 1983, segunda edición, p. 8. En sentido similar Davis Echandía resume el principio como el que rige nuestro proceso civil, dejando “en manos de los particulares toda la tarea de *iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso y de aportación de las pruebas*.” En su libro *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Jurídica Medellín, Diké, pp. 78-79),

Quinta, en cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda, como lo declara expresamente el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.⁴

Este principio dispositivo, también rige en los procesos constitucionales, en los cuales la Sala Constitucional, por ejemplo, ha expresado que aunque en ciertos casos su análisis debe ir más allá de lo que las partes expongan, en realidad “*no desaparece el principio dispositivo que rige los procesos judiciales en nuestro ordenamiento jurídico.*”⁵

En efecto, como cualquier otro procedimiento judicial, los procesos constitucionales también son, según el artículo 257 de la Constitución, instrumentos para la realización de la justicia, en este caso, la justicia constitucional; carácter que está además expresamente ratificado en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; razón por la cual las partes en el caso son quienes delimitan o especifican el alcance de la controversia sobre la que los órganos judiciales deben juzgar, lo que se establece con precisión, en primer lugar, cuando la parte inicia el procedimiento; y segundo, en el curso del procedimiento judicial.

-
- 4 Sobre estos principios, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 26 de marzo de 2015, expresó: “que en el proceso civil rige el principio dispositivo que significa, que el juicio civil no se inicia sino por demanda de parte; que el juez debe decidir de acuerdo a la pretensión deducida y a las defensas y excepciones opuestas y esencialmente que el juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos. Es decir, en el proceso civil los órganos jurisdiccionales no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares. De allí que la formación del material del conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquélla. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fueren reconocidos o no se trate de hechos notorios, para no correr el riesgo de ser declarados perdidosos. Así pues, en procesos como el de autos (civiles) rige el principio dispositivo, y por ello corresponde exclusivamente a las partes, determinar el alcance y contenido de la disputa judicial y queda el tribunal limitado a la sola consideración de lo que los litigantes han planteado ante él. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/175830-346-26315-2015-14-1004.HTML>
- 5 Véase sentencia de 29 de mayo de 2003. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1372-290503-00-0858.HTM>

En efecto, en *primer lugar, en relación con el inicio del proceso*, en cualquier procedimiento judicial, incluido los procedimientos de control de constitucionalidad, los mismos sólo pueden iniciarse cuando una parte interponga una acción ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra una ley u otro acto estatal de rango similar o que haya sido emitido en ejecución directa e inmediata de la Constitución; contra las omisiones del legislador, o solicitando la interpretación abstracta de un principio o disposición constitucional.

En estos casos, la acción es una *acción popular* que puede ser interpuesta ante la Sala Constitucional por cualquier ciudadano, siendo esa parte la que tiene derecho a delimitar o concretar el alcance de la controversia, y a ayudar a la Sala a conducir el procedimiento.

El principio dispositivo, por lo tanto, como cuestión de principio, excluye la posibilidad de que un proceso constitucional se inicie de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que una disposición específica de la Constitución o de la ley disponga otra vía.⁶

En los procesos judiciales constitucionales, por lo tanto, a pesar de que la Sala Constitucional tenga la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución y anular los actos del Estado que puedan ser contrarios a ella, como es el caso de todos los Tribunales o Cortes Constitucionales en el mundo contemporáneo, esa función no elimina el principio dispositivo, ni la necesidad de garantizar el debido proceso de las normas jurídicas. Por lo tanto, en los procesos constitucionales el concepto de parte, como lo a reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, subsiste, sin que desaparezca la noción de parte. Es decir, el proceso debe ser iniciado siempre por una parte (cualquier ciudadano) como demandante, y el acto impugnado puede ser defendido por la autoridad que dictó el acto impugnado, y también por cualquier parte interesada, teniendo todos ellos la condición procesal de parte, que son los demandados.

6 Como por ejemplo en materia contencioso electoral fue precisado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo al expresar que “la nulidad de los actos susceptibles de control contencioso electoral no puede declararse de oficio por los jueces, sino, a instancia de parte y, por ende, conforme al principio dispositivo en lo tocante a que los actos susceptibles de control contencioso electoral son aquellos que el justiciable ha determinado en la solicitud de nulidad” Sentencia de 9 de abril de 2010. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/208-9410-2010-09-0552.HTML>

Este principio dispositivo en materia de procesos constitucionales, se establece expresamente en los artículos 32 y 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer que todo procedimiento constitucional debe iniciarse a instancia de parte mediante acción popular (“*mediante demanda popular de inconstitucionalidad*” según lo dispuesto en el artículo 32; o “*a instancia de parte*”, según lo dispuesto en el artículo 89); que siempre debe ser presentada ante la Sala Constitucional en forma de documento escrito (artículo 129), y con la asistencia de un abogado en ejercicio (artículo 87); estableciendo que la Sala Constitucional solo podría “suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público.”

Es decir, para que la Sala Constitucional resuelva sobre un proceso de control concentrado de constitucionalidad de la legislación, debe ser presentada una acción popular que debe ser interpuesta formalmente por una parte interesada (arts. 32, 89, 129), y solo en los casos de deficiencias en la solicitud o queja presentada por el demandante la Sala Constitucional está facultada para subsanar, de oficio, tales deficiencias. Y luego de interpuesta la acción popular se debe seguir un proceso constitucional de nulidad que exige el respeto de las garantías del debido proceso, en particular la citación o notificación a los interesados (arts. 91-93, 135, 137) para que ejerzan presenten prueba y alegados y ejerzan su derecho a la defensa (art. 140, 141), antes de que pueda dictarse una sentencia.

Hay una excepción parcial específica al principio dispositivo, que está establecida en el artículo 34 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en los casos en los que en un proceso judicial determinado (caso o controversia) que curse ante un tribunal, éste declare la inaplicabilidad de una norma al caso concreto basado en el ejercicio de un método difuso de control de constitucionalidad, en cuyo caso, al ser informada la Sala Constitucional de la decisión judicial, ésta podrá ordenar iniciar un proceso de nulidad conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica. Esto también puede ocurrir cuando se aplica el método difuso de control de constitucionalidad en un proceso particular iniciado por una parte que se está desarrollando ante la misma Sala. Pero lo que no encuentra excepción, es que, una vez iniciado el proceso de nulidad, se debe seguir todo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica para garantizar un juicio justo, el cual las partes interesadas deben haber tenido la oportunidad de presentar alegatos y prueba y ejercer su derecho a la defensa. Estas garantías del debido proceso nunca pueden ser sacrificadas.

El principio dispositivo, por tanto, como cuestión de principio, excluye la posibilidad de que un proceso constitucional sea iniciado de oficio por la Sala Constitucional, estableciendo la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo expresamente previsto en su artículo 89, que luego de que una parte interesada presente la acción popular de inconstitucionalidad, la Sala “podrá actuar de oficio *en los casos que disponga la ley.*” Ello significa que para que la Sala pueda iniciar de oficio procesos constitucionales, se requiere texto expreso, lo que existe solo en los siguientes casos:

(i) en los casos de control concentrado de constitucionalidad de los decretos presidenciales declarativos de estados de excepción (artículo 336.6 Constitución; art. 25.6 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia); y

(ii) en casos de control concentrado de constitucionalidad de leyes que hayan sido previamente declaradas como no aplicables por un tribunal en un caso concreto iniciado, por una parte, en ejercicio del método difuso de control de constitucionalidad (artículo 34, Ley Orgánica Tribunal Supremo de Justicia).

No hay ninguna otra previsión en la Constitución o en la Ley Orgánica que permitan a la Sala Constitucional iniciar de oficio un proceso de control concentrado de constitucionalidad de los actos del Estado.

Por otra parte, en relación con el desarrollo del procedimiento, el principio dispositivo implica que una vez que el proceso ha sido iniciado por una parte mediante acción popular, el principio dispositivo impone que las partes son las que delimitan o especifican el alcance de la controversia sobre la cual el tribunal respectivo deberá pronunciarse; lo que significa que las partes, en principio, son las principales responsables de la conducción del proceso.

La Sala Constitucional, por tanto, una vez interpuesta una acción popular por un interesado y luego de haberse iniciado el procedimiento, debe continuarlo, debiendo actuar en principio únicamente a iniciativa de las partes, salvo, según lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica, cuando la ley disponga que puede actuar de oficio, lo cual solo se prevé en los siguientes casos:

Primero, cuando se trate de subsanar las deficiencias o técnicas del demandante al interponer la acción popular (artículos 32, 134, 148 a 149 de la Ley Orgánica del TSJ).

Segundo, en los casos de medidas cautelares, que se pueden dictar de oficio (artículos 130, 163).

Tercero, en materia de pruebas, que pueden ser promovidas por el juez constitucional (artículos 142 y 158),

Cuarto, en materia de motivos de inconstitucionalidad que la sala puede formular de oficio; y,

Quinto, en materia de terminación del proceso, en el sentido de que, a pesar del desistimiento de la acción por el demandante, la Sala puede de oficio continuar con el procedimiento retirado (artículos 143, 159).

No existe ninguna otra disposición en la Ley Orgánica que autorice a la Sala Constitucional a actuar de oficio, y al contrario, como todo tribunal, su actuación está condicionada por las garantías judiciales que se regulan, por ejemplo, en el artículo 49 de la Constitución, la cual luego de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, dispone que la justicia sea impartida en el curso de un *debido proceso*, por tribunales que sean los competentes, y que sean autónomos, independientes e imparciales.⁷ Esta garantía fue calificada, con ra-

7 El artículo 49 de la Constitución establece que: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. / 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. / 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. / 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. / 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. / La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. / 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. / 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos

zón, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como la “garantía suprema dentro de un Estado de Derecho.”⁸

Así, en sentencia No. 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes*), la Sala Constitucional señaló que “se denomina debido proceso a aquel proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva,” no siendo una clase determinada de proceso:

“sino la necesidad de que cualquiera sea la vía escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva”⁹.

Por su parte, en sentencia No. 157 de 17 de febrero de 2000, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Venezuela (Caso: *Juan C. Pareja P. vs. MRI*), precisó en relación con las garantías procesales y el derecho a la defensa que establece el artículo 49 de la Constitución, que:

“Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el *derecho a acceder a la justicia*, el *derecho a ser oído*, el derecho a la *articulación de un proceso debido*, derecho de *acceso a los recursos* legalmente establecidos, derecho a un *tribunal competente, independiente e impar-*

hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. / 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas*.

- 8 Véase sentencia N° 123 de la Sala Constitucional (Caso: *Sergio J. Meléndez*) de 17 de marzo de 2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 143. Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima despersonalización de las sociedades, la ilegal distorsión del régimen de la responsabilidad societaria y la violación del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela,” en Alfredo Morles e Irene Valera (Coordinadores), *Derecho de Grupos de Sociedades*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Serie Eventos, No. 19, Caracas 2005, pp. 91-129.
- 9 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 148.

cial, derecho a obtener *una resolución de fondo fundada en derecho*, derecho a un proceso *sin dilaciones indebidas*, derecho a la *ejecución* de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han precisado, que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos fundamentales como lo son, el derecho a la tutela efectiva y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana...

El artículo 49 del Texto Fundamental vigente consagra que el debido proceso es un derecho *aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas*, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que *el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos*¹⁰.

Como lo ha reiterado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia No. 80 de 1 de febrero de 2001 (Caso: *Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*), al referirse también al contenido del artículo 49 de la Constitución, que:

“La referida norma constitucional, recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del *derecho al debido proceso* ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al *debido proceso constituye un conjunto de garantías*, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las del *ser oído*, la *presunción de inocencia*, el *acceso a la justicia* y a los *recursos legalmente establecidos*, la *articulación de un proceso debido*, la de *obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho*, la de *ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente*, la de un proceso *sin dilaciones indebidas* y por supuesto, la de *ejecución de las sentencias* que se dicten en tales procesos....

10 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 135.

Ahora bien, en particular, en relación con la garantía del derecho a la defensa, el ordinal 1º del artículo 49 de la Constitución no sólo establece que es un derecho inviolable *en todo estado y grado* de la investigación y del proceso, sino que comprende adicionalmente, el de la persona *a ser notificada de los cargos* por los cuales se la investiga, de *acceder a las pruebas* y de *disponer del tiempo* y de los medios adecuados para ejercer su *defensa*.

Dicho derecho a la defensa puede decirse que ha sido amplio y tradicionalmente analizado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como por la de la antigua Corte Suprema de Justicia, considerándose como

“garantía que exige el respeto al principio esencial de contradicción, conforme al cual, las partes enfrentadas, en condiciones de igualdad, deben disponer de mecanismos suficientes que les permitan alegar y probar las circunstancias tendientes al reconocimiento de sus intereses, necesariamente, una sola de ellas resulte gananciosa”. (Sentencia No. 1166 de 29 de junio de 2001, Ponente Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, Caso: *Alejandro Moreno vs. Sociedad Mercantil Auto Escape Los Arales, S.R.L.*).¹¹

El derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, por tanto, *no puede ser desconocido ni siquiera por el legislador*.¹² Esto lo precisó

11 Esto ya lo había sentado la sentencia N° 3682 de 19 de diciembre de 1999, la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia al destacar que el reconocimiento constitucional del derecho a la defensa se extiende a todas las relaciones de naturaleza jurídica que ocurren en la vida cotidiana, y con especial relevancia, en aquellas situaciones en las cuales los derechos de los particulares son afectados por una autoridad pública o privada; de manera que el derecho constitucional impone que en todo procedimiento tanto administrativo como judicial, “se asegure un equilibrio y una igualdad entre las partes intervinientes, garantizándole el derecho a ser oída, a desvirtuar lo imputado o a probar lo contrario a lo sostenido por el funcionario en el curso del procedimiento”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 79-80, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999.

12 Por ello, ha sido por la prevalencia del derecho a la defensa que la Sala Constitucional, siguiendo la doctrina constitucional establecida por la antigua Corte Suprema de Justicia¹², ha desaplicado por ejemplo normas que consagran el principio *solve et repete* como condición para acceder a la justicia contencioso-administrativa, por considerarlas inconstitucionales. Véase Sentencia N° 321 de 22 de febrero de 2002 (Caso: *Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo* Véase en *Revista de*

con toda claridad la misma Sala Constitucional en sentencia No. 321 de 22 de febrero de 2002 (Caso: *Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo*) en la cual precisó que si las limitaciones al derecho de defensa que puedan estar en la Constitución son ampliadas por el Legislador, las mismas devienen en ilegítimas, señalando lo siguiente:

“[D]ebe observarse que tanto el artículo 68 de la abrogada Constitución, como el 49.1 de la vigente, facultan a la ley para que regule el derecho a la defensa, regulación que se ve atendida por el ordenamiento adjetivo. Ello en modo alguno quiere significar que sea disponible para el legislador el contenido del mencionado derecho, pues éste se halla claramente delimitado en las mencionadas disposiciones; si no que, por el contrario, *implica un mandato al órgano legislativo de asegurar la consagración de mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de defensa* de los justiciables, no sólo en sede jurisdiccional, incluso en la gubernativa, en los términos previstos por la Carta Magna. De esta forma, las limitaciones al derecho de defensa en cuanto derecho fundamental derivan por sí mismas del texto constitucional, y si el Legislador amplía el espectro de tales limitaciones, las mismas devienen en ilegítimas; esto es, la sola previsión legal de restricciones al ejercicio del derecho de defensa no justifica las mismas, sino en la medida que obedezcan al aludido mandato constitucional.”

El derecho a la defensa, por tanto, es un derecho constitucional absoluto, “inviolable” en todo estado y grado de la causa dice la Constitución, el cual corresponde a toda persona, sin distingo alguno si se trata de una persona natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, por lo que no admite excepciones ni limitaciones¹³.

Derecho Público, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002 (En prensa).

- 13 Por ello, por ejemplo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 15-8-97 (Caso: *Telecomunicaciones Movilnet, C.A. vs. Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)*) señaló que. “resulta inconcebible en un Estado de Derecho, la imposición de sanciones, medidas prohibitivas o en el general, cualquier tipo de limitación o restricción a la esfera subjetiva de los administrados, sin que se de oportunidad alguna de ejercicio de la debida defensa”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 71-72, Caracas 1997, pp. 154-163.

Dicho derecho:

“es un derecho, fundamental que nuestra Constitución protege y que es de tal naturaleza, que no puede ser suspendido en el ámbito de un estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige”¹⁴.

En fin como lo preció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sus primeras sentencias después de sancionada la Constitución de 1999, al insistir en el *carácter absoluto e inviolable del derecho a la defensa* en la sentencia No. 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A. vs. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, “se denomina *debido proceso* a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva,” no refiriéndose el artículo 49 de la Constitución a alguna “clase determinada de proceso,” sino en referencia “a cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos,” incluyendo los procesos constitucionales, en todos los cuales se debe “las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva,” concluyendo con la afirmación de que

“siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.”¹⁵

En el año 2019, sin embargo, con motivo de la crisis política derivada de la ausencia de Presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo de Presidente de la República el 10 de enero de ese año, para enfrentarla, la Asamblea Nacional sancionó el *Estatuto que rige la Transición a la democracia y el restablecimiento de la vigencia*

14 Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 572 de 18-8-97. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y Comunicaciones)*).

15 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, EJV, Caracas, 2000.

de la Constitución de febrero de 2019,¹⁶ lo que condujo a la adopción de diversos otros actos por parte de la propia Asamblea y del Presidente interino designado.

Y fue precisamente contra dichos actos de la Asamblea Nacional y del Gobierno de transición, dictados en el marco de dicho *Estatuto*, que sin que hubiese habido demanda alguna de inconstitucionalidad por parte de nadie contra los mismos que la Sala Constitucional procedió a iniciar de oficio juicios de nulidad, y dictar sentencias sin garantizarle a ningún interesado el ejercicio del derecho a la defensa, pues no citó ni notificó a nadie, procediendo a dictar sentencia anulando los actos que unilateralmente identificó y determinó.

Este proceder se hizo utilizando para ello – sin duda por error de la Secretaría de la sala, pues nos resistimos a pensar que haya sido un acto deliberado de fraude procesal - el Expediente No. 17-0001 que había sido abierto en enero de 2017 en el juicio de nulidad del acto de instalación de la Asamblea Nacional de 5 de enero de 2017, y que al haberse anulado mediante sentencia No 2 del 11 de enero de ese año, el mismo ya se había cerrado.

Pero parece que no fue así, y utilizando ese viejo expediente, la Sala procedió a iniciar de oficio procesos de nulidad por inconstitucionalidad y a dictar diversas sentencias anulando actos de la Asamblea nacional y del Gobierno de transición, sin haberle garantizado a dichos órganos el derecho a la defensa. En particular, ello fue así con las sentencias No. 3 de 21 de enero de 2019; No 6 de 8 de febrero de 2019; No 39 de 14 de febrero de 2019; No 74 de 11 de abril de 2019; No 247 de 25 de julio de 2019.¹⁷

16 Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282.pdf. El Estatuto de Transición fue publicado en *Gaceta Legislativa*, No. 1 of February 6, 2019. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos/gaceta/-gaceta_1570546878.pdf. Véase los comentarios sobre el referido Estatuto y sus implicaciones constitucionales en: Allan R. Brewer-Carías, *La transición a la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, Iniciativa Democrática España y las Américas, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / Miami 2019, pp. 239 ff. (Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/-2019/06/193.-Brewer.-bis-5.-TRANSICI%C3%93N-A-LA-DEMOCRACIA-EN-VLA.-BASES-CONSTITUC.-1-6-2019-para-pag-web-1.pdf>)

17 Véase sobre estas sentencias el estudio detallado de las mismas en Alan R. Brewer-Carías, “The Constitutional Foundation of the Transition Regime Towards

Esas sentencias fueron las siguientes:

En *primer lugar*, la sentencia N° 3 de 21 de enero de 2019 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo,¹⁸ mediante la cual se anuló el Acuerdo de la Asamblea Nacional “sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución,” que había sido adoptado solo seis días antes, mediante el cual había declarado la ausencia de un Presidente legítimamente electo para ser juramentado como Presidente de la República para el período 2019-2025 e, interpretando analógicamente el artículo 233 de la Constitución sobre la falta absoluta del Presidente, consideró que el Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó estaba a cargo de la Presidencia de la República.

En dicho Acuerdo del 15 de enero de 2019, de conformidad con los artículos 333 y 350 de la misma Constitución, la Asamblea Nacional decidió:

“Adoptar en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de

Democracy in Venezuela 2019-2020,” in José Ignacio Hernández y Allan R. Brewer-Carías, *The Defense of the Rights and Interests of the Venezuelan State by the Interim Government before Foreign Courts. 2019-2020*, Editorial Jurídica Venezolana, New York, 2021, pp. 113-274. Available at: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/09/9781636255361.txt.jihabcintnlrecognCONPORTADA.pdf>; y en Allan R. Brewer-Carías, “The Unconstitutional *Ex Officio* Judicial Review Rulings issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Venezuela Annuling all the 2019 National Assembly Decisions Sanctioned within the framework of the 2019 Transition Regime Towards Democracy for The Restoration of the Enforcement of the Constitution,” in Gonzalo Pérez Salazar, Luis Petit García, María Auxiliadora Gutierrez (Coordinators), *Respuestas del Derecho Procesal Constitucional a los Desafíos de Hoy, VII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional. Homenaje a Héctor Fi Zamudio* (Coordinadores Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila, Caracas 2021. Available at: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/12/1086.-A.R.-BREWER-CARIAS.-UNCONSTITUTIONAL-EX-OFFICIO-JUDICIAL-REVIEW-RULINGS-IN-VENEZUELA-LETRA-ARIAL-Rev-ARBC6-2-21.pdf>

18 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacion-de-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion.

elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.¹⁹

Este acto parlamentario fue emitido en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y a través del mismo, la Asamblea Nacional asumió el proceso político de restauración del orden democrático, buscando el cese de la usurpación de la Presidencia por parte de Nicolás Maduro, estableciendo el marco para una transición política, anticipando que el Presidente de la Asamblea Nacional (Juan Guaidó), es decir, del Poder Legislativo, asumiría las funciones que le corresponden como Presidente encargado, encomendándole formalmente, “velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.”²⁰

Conforme a la Constitución, el Acuerdo de la Asamblea Nacional (acto parlamentario sin forma de ley) sólo podía ser objeto control de constitucionalidad por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (art. 336.1), al conocer de su impugnación mediante la interposición por cualquier ciudadano de una acción popular, pudiendo la Sala Constitucional declarar su nulidad sólo después de seguir las reglas del proceso constitucional de nulidad de los actos estatales establecidas en la Ley Orgánica.

El Acuerdo de la Asamblea Nacional del 15 de enero de 2019 no fue impugnado ante la Sala Constitucional por ningún ciudadano, ni se abrió proceso alguno y, sin embargo, seis (6) días después, la Sala emitió la sentencia No. 3 del 21 de enero de 2019,²¹ como una *declaración unilateral* expedida *de oficio*, sin ningún caso o controversia, es decir, sin que nadie la hubiera solicitado nada a la Sala; por tanto, sin juicio ni partes, sin audiencia alguna, violando todas las normas y principios más fundamentales del debido proceso establecidos en el antes mencionado artículo 49 de la Constitución y en la propia ley Orgánica del Tribunal

19 *Idem.*

20 Lo cual fue ratificado posteriormente por la Asamblea Nacional en mayo y diciembre de 2020 y en enero de 2022. Véase, Asdrúbal Aguiar A, Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor y José Ignacio Hernández, *La Transición Constitucional y su continuidad en Venezuela*, Iniciativa Democrática España y las Américas IDEA, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2021.

21 Véase las referencias en “El Tribunal Supremo declara nula la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional,” en *Runrunes.com*, 21 de enero de, 2019; Disponible en: at <https://runrun.es/noticias/370711/tsj-declara-nula-actual-junta-directiva-de-asamblea-nacional/>

Por ello, al sentencia de la Sala Constitucional, en los términos del artículo 25 de la Constitución de Venezuela, debe considerarse nula y sin efecto alguno; siendo en mi criterio una decisión que no podría ser reconocida en otras jurisdicciones extranjeras, de países con régimen democrático, donde para que un tribunal reconozca y le dé efectos a una sentencia extranjera, debe asegurarse que la misma no viole normas de orden público, en el sentido de que debe ser emitida por un tribunal judicial independiente, autónomo e imparcial, respetando los principios y las normas del debido proceso, es decir, lo que en el mundo anglosajón se denomina del *due process of law* o de la *natural justice*, particularmente el derecho a un juicio justo (*fair trial*) en el cual esté garantizado el derecho a la defensa.

La sentencia, a contrario, fue emitida *de oficio*, y como se aprecia en su propio texto, se basó solo en un fallo anterior emitido por la misma Sala dos años antes, la sentencia No. 2 del 11 de enero de 2017, mediante la cual la misma Sala, al conocer de la petición formulada por un diputado el día 6 de diciembre de 2017 para que se declarara nulo el acto parlamentario dictado el día anterior, el 5 de enero de 2017, de elección y juramentación de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional para el período del año 2017, procedió, no sólo a acordar dicha nulidad, despojando materialmente a la Asamblea Nacional de su capacidad de funcionar, sino además, a declarar también la nulidad, esta vez de oficio, sin que nadie lo hubiera pedido, de otro acto de la Asamblea Nacional dictado después de intentada la demanda, el 10 de enero de 2017, mediante el cual se había declarado al Presidente Nicolás Maduro en situación de “abandono del cargo.” Para tomar estas decisiones la Sala Constitucional solo hizo referencia a sentencias anteriores de la Sala Electoral y de la misma Sala Constitucional que de manera inconstitucional habían declarado a la Asamblea Nacional (no a los sus miembros, los diputados) como una institución en “desacato,”²² disponiendo conforme a lo decidido en ellas, que “cualquier actuación de la Asamblea Nacional y

22 Véase los comentarios a las sentencias de la Sala Electoral y de la Sala Constitucional declarando a la Asamblea Nacional como institución en “desacato,” impidiéndole así al órgano de representación popular que pudiera funcionar. en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, 2ª ed. Actualizada, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 187 ss. y 190 ss.

de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica.”²³

Con base en estas sentencias dictadas dos años antes que, como se ha dicho, materialmente hacían desaparecer inconstitucionalmente a la Asamblea Nacional, en un caso referido a otros asuntos y actuaciones de la Asamblea Nacional, sin relación alguna – obviamente - con el régimen de transición a la democracia decretado dos años después en febrero de 2019, en su sentencia No. 3 de 21 de enero de 2019, la Sala Constitucional cuestionó las facultades de la Asamblea Nacional para actuar y emitir el Acuerdo del 15 de enero de 2019, pero antes de emitir su declaración unilateral, no citó a los representantes de la Asamblea Nacional para garantizarles su derecho a ser oídos, a argumentar y ejercer su derecho a la defensa. Esta sentencia, más allá de su inconstitucionalidad por violar los principios del debido proceso, por supuesto, no tiene sentido ni efecto alguno pues al Poder Legislativo, según la Constitución, correspondía exclusivamente a la Asamblea Nacional legítimamente electa en 2015, no siendo posible considerar que pudiera tratarse de una autoridad usurpada.

Por lo tanto, esta “decisión” emitida de oficio por la Sala Constitucional no puede ser considerada como una “sentencia” de control concentrado de la constitucionalidad válida y efectiva en Venezuela, siendo contraria a lo que dispone la Constitución y la Ley Orgánica del mismo Tribunal Supremo de Justicia, que prohíbe que cualquier proceso de control concentrado de constitucionalidad destinado a la anulación de un acto de Estado pueda sea iniciado de oficio por la misma Sala Constitucional (art. 32), sin la solicitud de una parte y menos aún sin seguir un proceso legal de acuerdo con las normas del debido proceso.

En *segundo lugar* está la sentencia de la Sala Constitucional No. 6 del 8 de febrero de 2019,²⁴ también dictada *de oficio*, sin juicio ni proceso alguno, mediante la cual la Sala declaró la nulidad del *Estatuto de Transi-*

23 Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>. Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 21, 81, 116 ss. y 131 ss.

24 Exp. No. 17-0001. Véase el “Aviso” sobre la sentencia en: <http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-declara-nulo-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democracia-emanado-de-la-asamblea-nacional-en-desacato>.

*ción que rige la transición democrática*²⁵ que había sancionado la Asamblea Nacional el día anterior, el 5 de febrero de 2019, como primera decisión fundamental para conducir el proceso de transición democrática de conformidad con los artículos 7 y 333 de la Constitución,²⁶ con el propósito de “establecer el marco normativo que rija la transición democrática en la República.” A tales efectos, el Estatuto de Transición fue expedido como un “acto normativo” (art. 4), con rango y valor de ley, dictado “en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución,” “de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares” (art. 4).

Al ser el Estatuto de Transición de igual rango y fuerza que una ley, el mismo sólo podía ser impugnado, como cualquier ley, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante el ejercicio de una acción popular, que como se ha dicho puede ser presentada por cualquier ciudadano, por motivos de inconstitucionalidad. Sin embargo, nuevamente, el *Estatuto de Transición* también fue objeto de otra *declaración unilateral* de la Sala, No. 6, del 8 de febrero de 2019,²⁷ igualmente emitida *de oficio*. En su propio texto se puede comprobar que la Sala Constitucional, sin solicitud alguna, procedió a decidir, solo con base en tres de sus propias decisiones anteriores: (i) la citada sentencia No. 2 del 11 de enero de 2017, que declaró el desacato a la Asamblea Nacional, la nulidad del acto de instalación de la misma del 5 de enero de 2017, el nombramiento de su

25 Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282.pdf. El Estatuto de Transición fue publicado en *Gaceta Legislativa*, No. 1 of February 6, 2019. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos/gaceta/-gaceta_1570546878.pdf. Véase los comentarios sobre el referido Estatuto y sus implicaciones constitucionales en: Allan R. Brewer-Carías, *La transición a la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, Iniciativa Democrática España y las Américas, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / Miami 2019, pp. 239 ff. (Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/-2019/06/193.-Brewer.-bis-5.-TRANSICI%C3%93N-A-LA-DEMOCRACIA-EN-VLA.-BASES-CONSTITUC.-1-6-2019-para-pag-web-1.pdf>)

26 El artículo 7 se refiere a la supremacía de la Constitución y el artículo 333 establece el deber de todo ciudadano e de las autoridades a contribuir con el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución.

27 Exp. No. 17-0001. Véase el “Avis” de la decisión en: <http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-declara-nulo-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democracia-emanado-de-la-asamblea-nacional-en-desacato>.

directorío de 9 de enero de 2017, y la nulidad e invalidez de cualquier acción de la Asamblea Nacional contra lo que se decidió en la misma; (ii) la mencionada declaración unilateral de oficio No. 3 del 21 de enero de 2019, que declaró nulo el Acuerdo de la Asamblea Nacional del 15 de enero de 2019, “sobre la declaración de la usurpación de la Presidencia de la República por Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución”; y (iii) la sentencia No. 4 del 23 de enero de 2019, en la cual la Sala hizo referencia a decisiones anteriores que establecieron que “cualquier acción de la Asamblea Nacional y de cualquier persona o individuo contra lo que se decidía en el documento sería nula y sin efecto legal, sin perjuicio de la responsabilidad aplicable”

Basándose únicamente en esas decisiones anteriores emitidas por la propia Sala Constitucional, la misma declaró nulo y sin efecto el *Estatuto de Transición hacia la democracia*, sin que ciudadano alguno lo hubiera solicitado, y sin oír a los representantes de la Asamblea Nacional, porque supuestamente el Estatuto se habría dictado sin que existiera “una Junta Directiva válidamente designada o juramentada;” y considerando que cualquier acción de la Asamblea Nacional y de cualquier persona o individuo en contra lo allí decidido sería nulo.

Como ya se mencionó, en el sistema constitucional y legal venezolano, el Juez Constitucional cuando ejerce el método concentrado de control de constitucionalidad tiene prohibido iniciar *de oficio* un proceso de nulidad, argumentado por su propia cuenta, sin contradictorio alguno entre partes.

Al contrario de lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo (art. 32), en esta nueva “declaración unilateral” la Sala Constitucional se pronunció sin que hubiera sido interpuesta acción alguna, sin existir caso, controversia, juicio o proceso, sin argumentos formulados por nadie, violando las normas y principios más básicos del debido proceso establecidos en el artículo 49 de la Constitución; todo lo cual la hace nula conforme al artículo 25 de la misma Constitución.

En *tercer lugar* está la sentencia No 39 del 14 de febrero de 2019²⁸ de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, también emitida *de oficio*, sin juicio justo, mediante la cual anuló el Acuerdo que había adoptado la Asamblea Nacional solo un día antes, el 13 de febrero de 2019, mediante

28 Disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2019/02/-SC-39-14-02-2019.pdf>.

el cual, en ejecución del antes citado *Estatuto de Transición*, acordó el nombramiento para actuar como órgano de intervención, de los miembros de la Junta Ad Hoc de Petróleos de Venezuela S.A., con competencia para designar las Juntas Ad Hoc de las empresas filiales: PDV Holding, Inc., Citgo Holding, Inc., y Citgo Petroleum Corporation.

Este Acuerdo de la Asamblea Nacional era un acto parlamentario sin forma de Ley que, igualmente, solo podía ser impugnado ante la Sala Constitucional por motivos de inconstitucionalidad a través de una acción popular presentada por cualquier ciudadano con un simple interés. No obstante, la Sala Constitucional declaró su nulidad mediante la sentencia No. 39 del 14 de febrero de 2019, también emitida *de oficio*, lo cual como se ha insistido está prohibido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (art. 32), solo basándose en su anterior sentencia No. 6 de 8 de febrero de 2019 dictada una semana antes, que había declarado a nulidad absoluta del *Estatuto de Transición*; y, también formulado sin ningún proceso, caso o controversia, es decir, sin juicio ni partes, sin que nadie lo haya pedido.

Al adoptar esta nueva declaración unilateral No. 39, debe además indicarse que la Sala Constitucional, al hacer pronunciamientos sobre que los miembros de la Junta Ad Hoc, habrían incurrido en delitos de usurpación de funciones y otros delitos de acción pública consagrados en el ordenamiento jurídico penal venezolano “relacionados con la corrupción, el crimen organizado y el terrorismo, entre otros,” carecía de jurisdicción y competencia para ello, correspondiendo esos asuntos exclusivamente a los tribunales de jurisdicción penal. La Sala Constitucional incluso fue más allá en su usurpación de la jurisdicción penal, y procedió a dictar “medidas cautelares” contra las personas nombradas en el Consejo de Administración en la Resolución, como fueron la “prohibición de salida del país,” la “prohibición de enajenar y gravar activos” y “bloquear y congelar cuentas bancarias,” sin que las mismas tuvieran relación alguna con ningún proceso constitucional de nulidad como lo exige el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo.

Esta falta de jurisdicción de la Sala Constitucional también se evidenció en el texto de la decisión No. 39, cuando la Sala Constitucional procedió a anular el *acto administrativo* dictado por el Presidente encargado, Juan Guaidó, contenido en el decreto nombrando a los directores de la Junta Ad-Hoc de PDVSA, de fecha 8 de febrero de 2019, que fue modificado por Decreto del mismo Juan Guaidó, del 10 de abril de 2019. Se trata de actos administrativos, que sólo y exclusivamente pueden ser im-

pugnados por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 259, 266.5 de la Constitución) y no pueden ser anulados por la Sala Constitucional.

Conforme al artículo 26.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y el artículo 23.5 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,²⁹ la Sala Constitucional no puede adoptar sentencia de nulidad alguna respecto de tales actos administrativos; lo cual es otra razón para considerar que esa sentencia N° 39 del 14 de febrero de 2019, carece de efectos válidos en Venezuela, y no podría ser reconocida por los tribunales de países democráticos donde prevalezcan los principios del debido proceso.

En *cuarto lugar*, está la sentencia No. 74 del 11 de abril de 2019³⁰ de la Sala Constitucional, también emitida de oficio, sin que nadie hubiese intentado acción popular de inconstitucionalidad alguna, y sin que nadie hubiese formulado petición alguna de nulidad. Ante la Sala, solo se había solicitado por parte de representantes de PDVSA que se modificaran las “medidas cautelares” que habían sido adoptadas en la decisión anterior, contra las personas que se habían designado en la Junta Ad Hoc de PDVSA.

Pero sin relación alguna con la única petición que se había formulado, la Sala procedió a “ratificar” su previa supuesta declaración de nulidad del acto administrativo de nombramiento de dicha Junta Directiva Ad-Hoc de PDVSA realizada por el Presidente Encargado Juan Guaidó, contenida en el Decreto No. 3 del 10 de abril de 2019,³¹ violando la Constitución, debido a que, como se dijo, el Sala Constitucional no tiene jurisdicción alguna para declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, pues esa competencia corresponde en forma exclusiva a la Sala Política Administrativa del mismo Tribunal Supremo (Jurisdicción Contencioso-Administrativo).

La sentencia No. 74 del 11 de abril de 2019 de la Sala Constitucional, por su parte, fue más allá y también de oficio, sin ninguna solicitud, sin haber oído a nadie, y sin relación alguna con la solicitud de ampliación de

29 Véase en *Gaceta Oficial* No. 39.451, de 22 de junio de 2010.

30 Véase el texto en: <http://tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/74-240102-01-0934>. HTM

31 Véase en *Gaceta Legislativa*, N° 6, de 10 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/gacetas>.

“medidas cautelares” contra las personas designadas al Junta Ad Hoc de PDVSA, procedió a anular *otro acto administrativo* emitido por el Ejecutivo Nacional, que fue el de nombramiento del Procurador General Especial para defender y representar los derechos e intereses de la República y de todas las demás entidades descentralizadas de la Administración Pública en el exterior.³²

Esta sentencia No. 74 del 11 de abril de 2019, emitida de oficio, como en el caso de las anteriores sentencias No. 3 del 21 de enero de 2019 y No. 6 del 8 de febrero de 2019, también debe considerarse nula y sin efecto alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, por haber sido emitida en violación de todas las reglas y principios del debido proceso, según lo declarado en el artículo 49 de la Constitución; así como en violación a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, la sentencia No. 74 de 11 de abril de 2019 es nula porque la Sala Constitucional carecía de competencia para revisar y resolver sobre la nulidad de los actos administrativos nacionales emitidos por el Presidente de la República, materia que, como se mencionó anteriormente, es de la competencia exclusiva de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo como parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En *quinto lugar*, y siguiendo el mismo patrón de declaraciones unilaterales antes mencionadas, emitidas de oficio, sin ningún caso, proceso ni controversia, en violación de todas las normas y principios más elementales del debido proceso enumerados en el artículo 49 de la Constitución, y sin tener jurisdicción alguna, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo emitió la sentencia No. 247 del 25 de julio, 2019,³³ en la cual declaró la nulidad del “Acuerdo de la Asamblea Nacional que rechazó el nombramiento de Calixto Ortega Sánchez como Presidente del Banco Central de Venezuela” aprobado el 26 de junio de 2019; así como

32 El 26 de febrero de 2019, José Ignacio Hernández fue designado Procurador Especial de la República. En el escrito presentado por el representante de PDVSA ante la Sala Constitucional se informó que había enviado solicitudes ante el International Center for Settlement of Investment Disputes ICSID, y que los abogados representando PDVSA, habían objetado la legitimidad de la representación de la República.

33 Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-declara-nulo-acuerdo-del-parlamento-en-desacato-para-designar-directorio-ad-hoc-del-bcv>

de el “Acuerdo de la misma Asamblea Nacional sobre el nombramiento de la Junta de Administración Ad-Hoc del Banco Central de Venezuela de 16 de julio de 2019.”

En consecuencia, la Sala Constitucional, en una decisión que también está afectada de nulidad absoluta en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución por haber sido emitida en violación de su artículo 49, pretendió decidir que los nombramientos de dichas autoridades del Banco Central de Venezuela que pudieran hacerse de acuerdo con tales Acuerdos debían considerarse nulos y sin efecto.

Esta sentencia emitida unilateralmente por la Sala Constitucional también comenzó con la transcripción de lo que la Sala había resuelto en su propia sentencia unilateral anterior No. 6 del 8 de febrero de 2019, también emitida de oficio, en la que declaró nulo y sin efecto el *Estatuto de Transición*. En consecuencia, con base en dicha declaración unilateral previa, la Sala Constitucional en su sentencia No. 247 también de manera unilateral, de oficio, procedió a declarar del Acuerdo de la Asamblea Nacional rechazando el nombramiento de Calixto Ortega Sánchez como Presidente del Banco Central de Venezuela” porque habría sido emitido con base en el *Estatuto de Transición*,

Por las mismas razones antes mencionadas, la sentencia violó los más elementales principios del debido proceso conforme a la Constitución y legislación venezolanas, y, además, está viciada de falta de jurisdicción, al usurpar la sala Constitucional las competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo.

Todas las anteriores sentencias, violaron los principios del debido proceso, en particular, la necesidad de un juicio justo y del respeto al derecho a la defensa, conforme al artículo 49 de la Constitución, al haber sido dictadas:

(i) Sin que se hubiera desarrollado un “proceso judicial” ante el Tribunal, ya que las decisiones (con excepción de la sentencia No. 59 de 2020) fueron emitidas por la Sala Constitucional en forma unilateral, *de oficio*, en violación además de lo establecido en los artículos 32 y 89 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal Supremo y de uno de los principios

más elementales del control de constitucionalidad concentrado que exige instancia de parte mediante acción popular;³⁴ y

(ii) Sin un juicio justo, es decir, sin citación o notificación alguna ni de los representantes de la Asamblea Nacional ni del Presidente interino, ni de las personas por él designadas como Procurador General Especial o como miembros de las Juntas Ad-hoc de entes descentralizados, entre ellos, del Banco Central de Venezuela, es decir, en violación al derecho a la defensa, sin darles oportunidad y posibilidad de defenderse contra la acción unilateral adoptada por la Sala Constitucional y de presentar pruebas y alegaciones; y

Por tanto, las mencionadas sentencias No. 3, 6, 39, 74 y 247, todas adoptadas en procesos iniciados de oficio, violándose el principio dispositivo y todas las reglas del debido proceso, por violación del artículo 49 de la Constitución deben considerarse nulas de pleno derecho conforme al artículo 25 de la misma Constitución. Las mismas no tienen valor o efecto legal alguno en el sistema venezolano de control de constitucionalidad, y en consecuencia, al haber sido emitidas en violación de los principios y normas más fundamentales del debido proceso legal, no pueden considerarse como decisiones judiciales legítimas.

Nueva York, febrero de 2022

34 En particular, en el 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo se dispone que solo corresponde a Sala Constitucional ejercer el “control concentrado de la constitucionalidad [...] en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad,” es decir, conforme al “principio dispositivo,” pudiendo la Sala solo “suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público.” Es decir, para que la Sala Constitucional resuelva sobre un proceso de control concentrado de constitucionalidad de la legislación, debe ser presentada una acción popular que debe ser interpuesta formalmente por una parte interesada (arts. 32, 89, 129), y solo en los casos de deficiencias en la solicitud o queja presentada por el demandante la Sala Constitucional está facultada para subsanar, de oficio, tales deficiencias

DÉCIMA QUINTA PARTE:
**EL FIN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y DE
LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD,
OBLIGATORIEDAD E IGUALDAD DE LA LEY
AL AUTORIZARSE AL PODER EJECUTIVO
PARA “DESAPLICAR” LAS LEYES “EN
SECRETO,” A SU DISCRECIÓN, EN LOS ACTOS
QUE DICTE O EJECUTE**

Se incluyen en esta parte, dos comentarios sobre a llamada “Ley constitucional antibloqueo” dictada por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en octubre de 2020, mediante la cual se desquició el ordenamiento jurídico legal, el carácter general y obligatorio de las leyes, y el principio de la igualdad ante la ley, al autorizarse, mediante una inconstitucional “ley constitucional” sancionada por fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente al concluir sus funciones, que el Poder Ejecutivo pudiera declarar la “desaplicación” de las leyes en sus actuaciones concretas, y además, “en secreto.”

El primer comentario fue escrito como reacción inicial contra la presentación por parte del Presidente de la República ante la Asamblea nacional del Proyecto de “ley constitucional” para poder evadirse de la aplicación de las leyes a su discreción; y el segundo, fue el comentario escrito una vez que la “ley” fue sancionada por la fraudulenta Asamblea Nacional, desquiciando todo el orden jurídico del país.

I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY ANTIBLOQUEO: UNA MONSTRUOSIDAD JURÍDICA PARA DESAPLICAR, EN SECRETO, LA TOTALIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Texto publicado en el *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas*, No 161, Julio diciembre 2020, Homenaje al Dr. José Andrés Octavio, Caracas, pp. 1499-1520

1. *Una monstruosidad jurídica*

No existe una sociedad que no tenga ley, como tampoco puede existir un Estado sin Constitución, es decir, no hay Estado y sociedad que puedan existir cuando las reglas sociales se han degradado o eliminado, y no son respetadas.

Y es que la ausencia de derecho es lo más contrario a la organización de cualquier sociedad, así sea primitiva, o de cualquier Estado, y a esa situación es a la cual hemos llegado en Venezuela, donde ahora se pretende ir más allá, y “regularse” normativamente la anomia en la cual estamos inmersos; es decir, establecer formalmente en una supuesta “ley,” esa situación de ajuridicidad, de desjuridificación o de completa ausencia de derecho.

Eso, y no otra cosa, es lo que ahora se pretende con el proyecto de “*Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*”¹ que el 1º de octubre de 2020 el Sr. Maduro ha presentado ante la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,² la cual, por supuesto, carece de poder alguno para sancionar leyes -que sólo corresponde sancionar a la Asamblea Nacional (art. 187.1, Constitución), – y menos una “ley constitucional” que no existe en nuestro orden jurídico.³

1 Véase la reseña y el texto del documento en “Presidente Maduro presentó ante la ANC proyecto de Ley Antibloqueo,” en *Aporrea*, 30/09/2020 ; disponible en: <https://www.lapatilla.com/2020/09/30/este-es-la-ley-antibloqueo-presentada-ante-la-constituyente-cubana-documento/>

2 Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Coordinadores), *Estudios sobre la la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017* Colección Estudios Jurídicos N° 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017

3 Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018.

Dicho Proyecto de ley es sin dudas, la más monstruosa, jurídicamente hablando, de todas las propuestas de decisiones que se han adoptado en Venezuela desde 1999, pretendiéndose con ella, como se dijo, ante la ausencia de institucionalidad en el país, “decretarla” mediante un texto normativo, para “regular” en el mismo, de manera contradictoria, justamente la ausencia de derecho y de institucionalidad jurídica.

2. *El objeto del proyecto y la política económica*

Como lo indica el artículo 1º del Proyecto, la supuesta “Ley Constitucional” que se propone “tiene por objeto *establecer un marco normativo especial y temporal* que provea al Poder Público venezolano de *herramientas jurídicas*” que consisten, en esencial, en la “desaplicación,” en secreto, de la totalidad del ordenamiento jurídico, para simplemente ejecutar una política económica la cual se define como la que busca “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República y su población,” de lo que se califican como “medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de éstos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos.”

Dichas medidas, se afirma en la norma, “afectan los derechos humanos del pueblo venezolano, implican atentados contra el Derecho Internacional y, en su conjunto, constituyen crímenes de lesa humanidad” (art. 1); afirmaciones con las cuales se busca, quizás, pretender ignorar las “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (443 pp.)*,”⁴ presentadas apenas unos días antes, exactamente el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019, en las cuales efectivamente se calificaron los crímenes ocurridos en Venezuela contra los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad.

La política económica – o de cambio de la misma – que se pretende implementar con tal Proyecto de Ley, en realidad, no es nada nueva, ya que sus líneas, todas, están en la Constitución que se pretende ignorar totalmente -, como son, tal como se enumeran en diversos artículos del

4 Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

proyecto: el “desarrollo armónico de la economía nacional orientado a generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país” (art. 3.2), “el “derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (art. 3.3), la protección de los “derechos de terceros, incluidos otros Estados, inversores y otras personas naturales o jurídicas que se relaciona con la República” (art. 5.3), el “asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos humanos, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida” (art. 6); desarrollar sistemas compensatorios del salario o del ingreso real de los trabajadores y trabajadoras (art. 16.1); “recuperar la capacidad de proveer servicios públicos de calidad (art. 16.3); “impulsar la capacidad productiva nacional, sobre todo de las industrias estratégicas y la sustitución selectiva de importaciones” (art. 16.4); “restituir progresivamente el valor de las prestaciones sociales, beneficios acumulados y ahorros obtenidos por los trabajadores y las trabajadoras del país” (art. 20); “la implementación de políticas públicas nacionales en materia de alimentación, salud, seguridad social, provisión de servicios básicos y de otros bienes económicos esenciales” (art. 21).

Como lo comentó Ramón Peña, en realidad:

“El proyecto de tal ley es una retórica incoherente, en colcha de retazos, a ser aprobada por la ilegítima asamblea constituyente. Promete fantasías como “recuperación de la capacidad de ahorro del venezolano...servicios públicos de calidad...impulso a la inversión privada... pleno disfrute de los derechos humanos...” En otras palabras, devolverle a los venezolanos todo lo que ellos mismos han arrasado en estas dos décadas.”⁵

La realidad es que para ejecutar tales políticas económicas bastaría con definir un *cambio* de orientación de la misma desde el gobierno, que hasta ahora se ha enmarcado en las del denominado “Socialismo del Siglo XXI,” lo que incluso podría hacerse utilizando los extraordinarios e inconstitucionales poderes que el Ejecutivo se atribuyó a sí mismo, fuera de todo marco constitucional, con ocasión de la situación de “emergencia económica” que ha sido decretada sucesivamente desde 2016, conforme a

5 Véase Ramón Peña, “El Anti-bloqueo: la panacea,” en *The world News*, 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/el-anti-bloqueo-la-panacea-por-ramon-pena>

la cual puede tomar materialmente cualquier decisión.⁶ Toda la inconstitucionalidad que ha acompañado esos decretos, sin embargo, ni siquiera ha tenido alguna utilidad.

Pero ahora por lo que ha optado el Ejecutivo Nacional es por proponer un marco “normativo,” *para regular la ausencia de derecho*, en el cual se lo autoriza a tomar todo tipo de medidas, sin límites, siguiendo la misma conducta que sugiere el dicho popular, “como vaya viniendo, vamos viendo,”⁷ pero partiendo de la base general de que exista una situación de desaplicación o suspensión de la vigencia de toda norma del ordenamiento jurídico, mientras la Ley esté en vigencia, e incluso más allá de la misma, dándose origen así, a un nuevo término, que ahora se inventa, en el campo de la vigencia temporal de la ley.⁸

Y lo más insólito de este “novedoso” texto legal, que como se dijo, está basado en la desaplicación de todo el ordenamiento jurídico existente, es que se prevé que será implementado dentro del marco expreso de una ausencia total de transparencia, es decir, en el proyecto se ha regulado expresamente que el mismo será implementado en secreto, es decir, en un marco de la reserva y confidencialidad totales, contrario a todo lo que pueda ser una buena Administración

6 Véase el decreto No. 6214 de 14 de enero de 2020, *Gaceta Oficial* Extra. N. 6219 de 11 de marzo de 2016. Allan R. Brewer-Carías, “La usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 444-468.

7 Aplicando la célebre frase de Eudomar Santos, el famoso personaje de la televisión venezolana, en la telenovela “Por estas calles” de *Radio Caracas Televisión* de los años ochenta del siglo pasado.

8 Como lo ha expresado Luis Brito García, “el término “desaplicación” es una especie de neologismo en el campo jurídico, que parece implicar la potestad de ignorar o violar disposiciones legales e incluso constitucionales sin necesidad de derogarlas.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimas-noticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia>; en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>; y en <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia/>. Estoy seguro que Luis Brito, mi compañero de curso en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela hace más de 60 años, recordará, tanto como yo, las clases del querido profesor Joaquín Sánchez Covisa, y sobre todo, su libro: *La vigencia temporal de la ley en el derecho venezolano*, Caracas 1956, y constatar cómo esta nueva figura de la “desaplicación” de normas por vía administrativa, no es otra cosa sino un soberano disparate.

3. *Base esencial del proyecto: la “desaplicación” del derecho*

En el Proyecto de Ley Antibloqueo, lo que más destaca del mismo, sin que se haya hecho referencia alguna al respecto en las alocuciones oficiales sobre el mismo, es la previsión de la “Disposición Transitoria Segunda,” en la cual, pura y simplemente se dispone que:

“Quedan suspendidas las normas que colidan con lo dispuesto en esta Ley Constitucional, la cual siempre tendrá aplicación preferente incluso respecto de leyes orgánicas y especiales que regulen las materias que tratan dichas disposiciones, aún ante el régimen derivado del Decreto mediante el cual se acuerda el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional [...].”

Es decir, para la adopción de las medidas que adoptaría el Ejecutivo Nacional para ejecutar la política económica – o el cambio de la misma – que se pretende, puede decirse que no hay normas jurídicas preestablecidas, pues si las hay, desde ya quedan “suspendidas,” incluyendo las de rango constitucional Mayor inconstitucionalidad es imposible. Como lo observó Luis Brito García:

“una Disposición Transitoria de rango legal no puede derogar ni “desaplicar” normas constitucionales relativas a la inmunidad de jurisdicción, libertad de información, régimen presupuestario y en general otras normas de la Carta Magna que colidan con ella, ni puede tampoco derogar en masa normas legales que resulten de la aplicación directa de la normativa constitucional y sean coherentes con el espíritu, propósito y razón de aquella, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestra vigente Constitución fue sancionada en referendo aprobatorio por la mayoría del pueblo venezolano. Para despojarla total o parcialmente de su vigencia, serían indispensables procedimientos iguales a aquellos que se la confirieron.”⁹

Pero no termina allí la regulación de la “desregulación” o ausencia de juridicidad que se pretende, sino que lo mismo se repite y regula detalladamente, en los artículos 17 a 19 de la Ley, en los cuales si bien se circunscribe a la “desaplicación de normas solo [...] en la implementación de las medidas de equilibrio macroeconómico, comercial y de inversiones” indicadas en la Ley (art. 19), se regula la potestad del Ejecutivo Na-

9 Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Primicias 24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

cional, en general para “*autorizar la desaplicación de determinadas normas legales, para casos específicos,*” como lo dispone el artículo 17 “cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas.”¹⁰

El reino de la arbitrariedad que implica esta potestad absoluta de decidir cuándo se aplica o no una norma constitucional, legal o reglamentaria, cuyo ejercicio por supuesto solo podría originar actos nulos viciados de nulidad absoluta,¹¹ solo se limitó levemente al exigirse que se elabore un cada caso un “informe técnico” – por supuesto nada jurídico – , para determinar “con claridad los dispositivos desaplicados y el fundamento de tal desaplicación” (art. 36), y que la suspensión es “indispensable para la adecuada gestión macroeconómica, la protección e impulso de la economía nacional, la estabilidad del sistema productivo y financiero locales, la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala, o la consecución de recursos para garantizar los derechos básicos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal” (art. 18).

La Ley, en todo caso, estableció un límite general para el ejercicio de esta potestad única y novedosa de “desaplicar el derecho,” al indicar expresamente que “en ningún caso podrán desaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos” (art. 19) – producto, sin duda, de un aislado destello de sensatez de sus redactores –.

10 Con esto, como lo observó Luis Brito García, “Un solo poder, el Ejecutivo, podría así anular a voluntad las normas del Poder Legislativo, sin necesidad de pronunciamiento del Poder Judicial, concentración de potestades que ahondaría el conflicto entre Poderes actual [...]” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” *Primicias 24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

11 Como lo ha expresado Luis Brito García, “el. Tal “desaplicación” sólo generaría actos nulos, conforme al principio de legalidad de los actos de los poderes públicos, enunciado en los artículos 25, 137y 218 de la vigente Constitución.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-britto-garcia>; en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>; y en <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-britto-garcia/>

El otro límite que se estableció no logró superar la insensatez general del Proyecto, al establecer que tampoco puede la “desaplicarse” las normas “relativas a la división del Poder Público” (art. 19), pero agregando que siempre “*que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias,*” lo que implica, por ejemplo, que si la Constitución y la ley determinan que un acto del Ejecutivo Nacional está sujeto a la aprobación o autorización de la Asamblea Nacional, la norma sin embargo puede ser suspendida,¹² tal como ya ocurrió en el marco de los decretos de emergencia económica en los cuales desde el inicio el Presidente se autorizó a sí mismo a suscribir contratos de interés nacional sin la aprobación autorización de la Asamblea Nacional,¹³ y como ocurre desde 2016, en el marco de la situación de desacato en la cual la Sala Constitucional ha colocado inconstitucionalmente a la Asamblea Nacional.¹⁴

4. *El secreto como regla para la implementación de la ley y en particular respecto de la desaplicación de normas*

El marco de inseguridad jurídica regulado expresamente en el proyecto de Ley, basado en la potestad otorgada al Ejecutivo Nacional para desaplicar todo tipo de normas que se considere indispensable para ejecutar las medidas destinadas a implementar los objetivos de la Ley, se completa en una forma por demás aberrante y asombrosa, al disponerse que dicha “desaplicación” de normas, debe necesariamente hacerse en el marco oculto de lo secreto, de espaldas y fuera del conocimiento de los

12 Como lo observó Jun Manuel Raffalli: “El Proyecto permite desaplicar normas, suscribir contratos y cualquier acto o negocio jurídico sin autorización legislativa, solo bajo la lupa de la dócil “Contraloría.” Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en Lapatilla.com, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El control político de la Asamblea Nacional respecto de los decretos de excepción y su desconocimiento judicial y Ejecutivo con ocasión de la emergencia económica decretada en enero de 2016, en *VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo, Homenaje al Prof. Carlos Ayala Corao, 10 y 11 noviembre 2016*, FUNEDA, Caracas 2017. pp. 291-336 .

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La paralización de la Asamblea Nacional: la suspensión de sus sesiones y la amenaza del enjuiciar a los diputados por “desacato,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 322-325.

ciudadanos. El Proyecto de Ley, como lo observó Raffalli, sin duda, “crea un *cuarto oscuro* que impide conocer documentos y procesos.”¹⁵

Es elemental que para que cualquier ley o norma pueda tener efectos jurídicos sobre los ciudadanos, la misma tiene que ser publicada, no siendo necesario ser abogado para saberlo. Sin embargo, de acuerdo con los redactores de este proyecto, la desaplicación de las normas de la Constitución y las leyes, que también afecta a todos los ciudadanos, se declararía en cambio como una actividad secreta del Estado, con lo cual se coloca al ciudadano, simplemente, en la absurda situación de no saber ni poder saber -porque está prohibido, por ser secreto - cuál norma está o no en aplicación. Y en ese marco se pretende precisamente implementar unas medidas para “atraer” inversionistas, que lo primero que requieren en cualquier parte del mundo, es seguridad jurídica.

La muestra más patente de esta aberración jurídica se puede encontrar en el artículo 36 del Proyecto de Ley, que dispone que:

“Se declaran *secretos y reservados los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas establecidas [...en] esta Ley Constitucional, que supongan la desaplicación de normas de rango legal [...]*.”

Como si esto no fuera suficiente, con base en esa disposición general de reserva y secreto, el artículo 34 establece lo que se denomina un “régimen transitorio sobre *reserva, confidencialidad y de divulgación limitada* de información,” “destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas.” - que de transitorio no tiene nada pues dura, como se indica en la norma transcrita (art. 36) hasta 90 días después de que cesen las medidas que se busca contrarrestar.”

Además, el mismo artículo 34 de la Ley insiste en el tema de la confidencialidad y secreto, al autorizar a “las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, para otorgar, “por razones de interés y conveniencia nacional,” “el *carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cual-*

15 Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

quier expediente, documento, información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional,” lo cual debe hacerse “por acto debidamente *motivado*, por tiempo determinado y con el fin último de garantizar la efectividad de las medidas destinadas a contrarrestar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas impuestas.” Lo último, por supuesto, resulta un ejercicio inútil, pues la motivación de los actos estatales es para poder controlar su legitimidad, legalidad y proporcionalidad; sin embargo, como son secretos, para nada sirve exigir su motivación.

La consecuencia de la declaración de confidencialidad es que dicha documentación así calificada, “será archivada en cuerpos separados del o los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad,” destacándose en su “portada la advertencia correspondiente, expresando la restricción en el acceso y divulgación y las responsabilidades a que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que puedan infringir el régimen respectivo.”

Pero hay otra consecuencia de esta regulación expresa de la falta de transparencia y es, como lo dice el artículo 35 del proyecto, el establecimiento de una prohibición al “acceso a documentación que haya sido calificada como confidencial o reservada,” lo que implica que de los mismos no pueden “expedirse copias simples ni certificadas.”

Esta prohibición de acceso prevista, en general, en el artículo 35 y desarrollada en particular en el artículo 34, es por supuesto totalmente incompatible y contradictoria con lo que el mismo artículo 34 prevé como supuesto derecho de las personas de poder tener “acceso a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figure, [...] de forma que no se vea afectada la eficacia de las medidas para contrarrestar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas, ni el funcionamiento de los servicios públicos, así como tampoco la satisfacción de las necesidades de la población por la interrupción de procesos administrativos destinados a ello.”

Si todo es confidencial, secreto y de acceso restringido, lo cual, por supuesto es violatorio de la Constitución,¹⁶ no puede garantizarse derecho alguno de acceso.

5. *El propósito fundamental de las medidas a desarrollarse en el marco de la ausencia total de derecho y del secreto de Estado: la generación de recursos*

Ahora bien, establecido el marco conforme al cual se pretende lograr el objetivo de la Ley definido en su artículo 1º citado, que sería “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas,” el propósito último de las medidas que se pretende implementar para ejecutar las políticas o cambio de política económica que se pretende llevar a cabo al margen del derecho y en plena situación de secreto de Estado, es el “generar recursos” que, según dispone el artículo 16:

“se registrarán separadamente dentro de las disponibilidades del tesoro nacional y se destinarán a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo venezolano, así como a la recuperación de su calidad de vida y la generación de oportunidades a través del impulso de sus capacidades y potencialidades.”¹⁷

De manera que las medidas se adoptarían al margen del ordenamiento jurídico, de manera secreta, y generarían una contabilidad separada, en una nueva irregularidad.

¹⁶ Como lo observó Luis Brito García, “el régimen de “confidencialidad” y “reserva” al cual se someten dichas informaciones, puede restringir la libertad de obtener y difundir información, consagrada en el artículo 28 de la Constitución. Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en Promicias24.com, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

¹⁷ Como lo ha observado Luis Brito García, “ Parecería así que se dispone de todos los ingresos generados para colocarlos en una especie de Presupuesto o de Tesoro separado y aparte, posiblemente de uso discrecional, para las excelentes finalidades que el mismo artículo indica. Dicha propuesta colide con lo pautado en los numerales 6 y 7 del artículo 187 de la vigente Constitución” y con los artículos 314 y 315. Véase Luis Brito García, “Proyecto Ley Antibloqueo”, en Promicias24.com, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

6. *Medidas ejecutivas previstas para implementar las políticas económicas definidas*

En el Proyecto de Ley, a los efectos de la implementación de las políticas económicas – o cambio de la política económica – indicadas, mediante los recursos que se obtengan, se pueden definir los siguientes grupos de medidas públicas:

A. *Medidas de financiación pública.*

En primer lugar, *medidas de financiación pública*, al disponer el Proyecto como objetivo, “crear e implementar mecanismos financieros a gran escala” (art. 20), o “crear o autorizar nuevos mecanismos o fuentes de financiamiento en cualquiera de sus formas” (art. 21); agregando en el artículo 29 que “a los fines de proteger las transacciones que involucren activos financieros de la República y sus entidades, el Ejecutivo Nacional podrá autorizar *la creación e implementación de cualquier mecanismo financiero* que permita mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales restricciones y otras amenazas que motivan esta Ley Constitucional, incluyendo el uso de criptoactivos.”

Ante este enunciado, como bien lo observó Luis Brito García:

“cabe destacar que no se explica cuáles podrían ser estos “nuevos mecanismos o fuentes.” Los tradicionales aplicables a tales efectos son el sistema tributario, la enajenación de los bienes públicos, la emisión de moneda, la producción de ganancias por entes públicos, o el crédito público. Cada uno de ellos está cuidadosamente regulado y pautado en la Constitución y las leyes vigentes, cualquier procedimiento “nuevo” debería estarlo también.”¹⁸

B. *Medidas de desnacionalización generalizada*

En segundo lugar, una *política de desnacionalización generalizada*, pues todo lo que se persigue con la Ley implica la desaplicación de todas las Leyes de nacionalización o reserva al Estado de actividades económicas, comenzando por las referidas a la industria y la comercialización de hidrocarburos (Ley Orgánica de Hidrocarburos 2001 y Ley Orgánica de reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos, 2008); la industria del mineral de hierro (Ley Orgánica que reserva al

18 Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,”en *Promicias24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://promicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

Estado la Industria de la explotación de Mineral de hierro, 1974 y Ley Orgánica de nacionalización de la industria del hierro y acero, 2008), la industria petroquímica (Ley que reserva al Estado las actividades petroquímicas, 2009), la industria del cemento (Ley Orgánica que reserva al Estado la industria del cemento, 2007), los servicios conexos con la industria petrolera (Ley Orgánica de reserva al Estado de los servicios y actividades conexos con la industria petrolera, 2009); y las actividades relativas con la explotación de oro (Ley Orgánica de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro, 2011).

En particular, el proyecto autoriza expresamente al Ejecutivo Nacional para que “cuando resulte necesario para proteger sectores productivos fundamentales del país y los actores que participan en ellos” proceda al “levantamiento de restricciones a la comercialización para determinadas categorías de sujetos, en actividades estratégicas de la economía nacional” (art. 28). Por ello, con razón, Luis Manuel Raffalli observó que con el proyecto: “Se abre la posibilidad de otorgar contratos incluso en actividades reservadas al Estado, obviando leyes como la del Régimen de Concesiones y la de Contrataciones Públicas.”¹⁹

Todo ello apunta, en particular, a la desnacionalización total de la industria petrolera y de la comercialización de los derivados del petróleo – gasolina –, con la única y exclusiva limitación consistente en que Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), que es la empresa holding de la industria petrolera, debe permanecer con la totalidad de sus acciones en propiedad del Estado, conforme se indica en el artículo 303 de la Constitución – al cual se hace referencia en los artículos 22, 24 y 25 del Proyecto.²⁰ Pero fuera de ello, todas las empresas del Estado subsidiarias o filiales de PDVSA pueden ser total o parcialmente privatizadas, sin límites.

19 Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

20 Luis Brito, con razón al comentar la referencia que se hace en la Ley al mencionar el artículo 303 de la Constitución dice que es: “indispensable aclarar si la expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303” significa una derogación de dicha norma, que no hay que tomarla en cuenta, o que se la respeta, interpretación esta última que consideramos la adecuada.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Promicias24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://promicias24.com/opinion/294724/luis-brito-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

Con ello, incluso, desaparece el concepto mismo de empresa mixta o de participación accionaria del Estado en más del cincuenta por ciento de su capital que se regla en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, pudiendo las filiales de PDVSA, todas, pasar a capital privado, sin límites, dada la suspensión de la aplicación de la Ley y de manera secreta.

C. *Medidas de privatización de empresas públicas*

En tercer lugar, como consecuencia de la anterior, están las ***medidas de privatización de empresas públicas***, al autorizarse en la Ley al Ejecutivo Nacional, para “la *celebración de todos los actos o negocios jurídicos que resulten necesarios* sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución” (es decir, sin que se pueda variar la propiedad total del Estado de las acciones de PDVSA), con el objeto de proteger y de “impedir o revertir actos o amenazas de inmovilización, despojo o pérdida de control de activos, pasivos e intereses patrimoniales de la República o de sus entes, por efecto de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas.” (art. 22) .

A los efectos de la privatización de empresas públicas, en el proyecto de ley se definieron ***medidas de reorganización total del sector empresarial público***, autorizándose al Ejecutivo Nacional, conforme a la política de desnacionalización generalizada antes mencionadas, para “modificar los mecanismos de constitución, propiedad, gestión, administración y funcionamiento de empresas públicas o mixtas, tanto en el territorio nacional como en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución.” (art. 24). Además, la Ley autoriza al Ejecutivo Nacional para:

“proceder a la organización y reorganización de los entes descentralizados con fines empresariales, dentro y fuera del país, en procura de su modernización y adaptación a los mecanismos propios de la práctica mercantil del Derecho Internacional Privado adecuados al objeto y fin del respectivo ente, mejorando su funcionamiento, relaciones comerciales, financieras o la inversión del Estado venezolano. La organización o reorganización debe garantizar primordialmente la salvaguarda del patrimonio de la República y sus entes” (art. 23)

D. *Medidas de restitución de empresas privadas confiscadas, expropiadas u ocupadas*

En particular, en el marco de las medidas de desnacionalización y privatización en el Proyecto se definen ***medidas de restitución de activo a quienes fueron despojados de los mismos***, previéndose en el artículo 27, que:

“impliquen la gestión u operación de activos se encuentren bajo administración del Estado venezolano como consecuencia de alguna medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad, se respetarán los derechos de quien demuestre ser su legítimo propietario conforme a la legislación vigente, procurando priorizar su participación en la respectiva alianza o a través de acuerdos con el Estado para la *restitución de sus activos* cuando ello implique la pronta puesta en producción de dichos activos mediante un plan debidamente sustentado.”

Esto implica la posibilidad para el Ejecutivo Nacional de privatizar todas las empresas e industrias que fueron expropiadas o confiscadas durante los lustros pasados, no sólo mediante medidas administrativas, sino judiciales, incluso pudiendo convenir con sus antiguos dueños su restitución.

Como lo observó Luis Brito García:

“Parecería ser que se otorgan potestades absolutas para dejar sin efectos cualquier “medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad”, aparentemente para devolver activos apropiados, comprados, confiscados expropiados o sometidos a un régimen especial o a los cuales se retiró una concesión por las autoridades venezolanas. Para ello no sólo se “desaplican” disposiciones legislativas: también medidas o más bien sentencias judiciales.”²¹

21 Brito García agregó: “En lugar de ampliar los bienes de propiedad pública o bajo administración social, como corresponde a un gobierno socialista, se amplía y fortalece la propiedad del sector privado, y sobre todo del internacional, incluso la que esté afectada por medidas ejecutivas, legislativas o judiciales.” Véase Luis Brito García, Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia>. En otro lugar Brito agrega que con la norma “se pretende dejar sin efectos cualquier “medida administrativa o judicial”, irrespetando la autonomía y separación de los poderes, para traspasar cualesquiera “activos que se encuentren bajo administración del Estado” a quien alegue ser su propietario. Alegato que no pasa de tal, si una medida judicial lo ha declarado sin lugar. Esto equivale, no sólo a invalidar las decisiones del Poder Legislativo mediante la “desaplicación” de normas, sino también a dejar sin efectos los fallos del Poder Judicial.” Véase Luis Brito García, “Proyecto Ley Antibloqueo,” en *Primicias24.com*, 3 de octubre de 2020, disponible en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

E. *Medidas de promoción de la participación de capital privado en la economía*

En quinto lugar, *medidas de promoción de la participación de capital privado en la economía nacional*, en una aparente reversión radical de la política estatizadora de las últimas dos décadas, mediante “la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala” (art. 18), previéndose que el Ejecutivo Nacional puede “autorizar e implementar medidas que estimulen y favorezcan la *participación, gestión y operación parcial o integral del sector privado nacional e internacional* en el desarrollo de la economía nacional” (art. 27).

El proyecto de Ley, además, para “incrementar el flujo de divisas hacia la economía y aumentar la rentabilidad de los activos,” entre otras finalidades, previó que el Ejecutivo nacional podía “elaborar e implementar operaciones de *administración de pasivos*, así como de *administración de activos*, mediante las operaciones disponibles en los mercados nacionales e internacionales,” con la sola limitación antes mencionada de que las acciones de PDVSA seguirían en poder del Estado conforme al artículo 303 de la Constitución (art. 25). Con estas medidas, como lo observó Luis Brito García, se estaría autorizando más bien a la disposición o venta de activos de la Nación en forma indiscriminada, expresado:

“Las mencionadas “operaciones de administración de pasivos, así como de administración de activos” parecerían más bien un eufemismo para referirse a la “disposición” de ellos, vale decir, a su venta, subasta, donación o entrega discrecional.

Para dichas operaciones existen procedimientos legales obligatorios en nuestra legislación, que no es procedente violentar o desaplicar so pena de causar la nulidad de lo actuado.²²

22 Véase Luis Brito García, “Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia>; y en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>

F. *Medidas de protección de la inversión privada*

En sexto lugar, una *política de protección de la inversión privada* pudiendo el Ejecutivo nacional acordar conforme al proyecto de Ley, “con sus socios e inversionistas, por el plazo establecido contractualmente, *cláusulas de protección de su inversión, a los fines de generar confianza y estabilidad jurídica,*” (art. 31), o sea, poder suscribirse “contratos de estabilidad jurídica” que la Ley de Protección de Inversiones de 1999 estableció y que nunca pudieron suscribirse por considerarse que eran contrarios al interés nacional.

En el marco de la *protección de la inversión extranjera*, el artículo 31 del Proyecto de Ley permite además expresamente acudir a la figura del *arbitraje* para la solución de controversias al preverse que la República, “agotados los recursos judiciales internos disponibles” puede “participar y hacer uso de otros *mecanismos de solución de controversias,*” lo que sin duda, se refiere al arbitraje internacional, figura jurídica que sin embargo, fue muy vilipendiada en los pasados lustros por considerarse contrario al interés nacional.

En el marco de estímulo a la iniciativa privada, en particular, el proyecto se refirió a lo que denominó “iniciativa social,” previendo que el Ejecutivo Nacional debe crear e implementar “programas que permitan y aseguren la inversión por parte de los profesionales, técnicos, científicos, académicos, empresarios y grupos u organizaciones de trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, en proyectos o alianzas en sectores estratégicos” (art. 30). Contrario a lo que venía ocurriendo en los últimos lustros, ninguna mención se hizo en el proyecto de Ley sobre la posible participación de los Consejos Comunales o Comunas del Poder Popular o Poder Comunal, en las actividades económicas impulsadas en la Ley.

G. *Medidas de flexibilización total del régimen de contratación pública*

Y en séptimo lugar, una *política de flexibilización total del régimen de contratación pública*, “suspendiéndose” las normas de la Constitución que establecen autorizaciones o aprobaciones de contratos de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional (art.19), así como las de la Ley de Contrataciones Públicas, de la Ley de Concesiones y de todas las leyes en la materia, autorizándose en su lugar al Ejecutivo Nacional para “*diseñar e implementar mecanismos excepcionales de contratación,* com-

pra y pago de bienes y servicios destinados a: 1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación; 2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas; 3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas que motivan esta Ley Constitucional, y 4. La sustitución selectiva de importaciones “ (art. 26).

Reflexión final

Ante un proyecto de Ley de esta naturaleza, la conclusión, tal como lo expresamos desde el inicio, aparte de que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no tiene competencia alguna para aprobarlo, siendo la sanción de leyes competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, no existiendo en nuestro ordenamiento la figura de “ley constitucional,” es que su contenido no es más que una monstruosidad jurídica, pretendiéndose, con el mismo, ante la ausencia de institucionalidad del país, “decretar” formalmente esa ajuridicidad y desinstitucionalización existente, desaplicando en un marco de secreto total, todo el ordenamiento jurídico, lo que es propio de Estados totalitarios.²³

No es sino un brutal contrasentido que se pretenda sensatamente, en el marco de ajuridicidad y falta de transparencia que se establece en el proyecto, “buscar “inversiones” para el sector petrolero,” o para cualquier sector de la economía, salvo que se trate de negociaciones que solo pueden hacerse secretamente, para ocultar deliberadamente sus implicancias.

Es difícil entender, por tanto, cómo el ministro de Petróleo, Tareck El Aissami, al presentar públicamente el texto del Proyecto, indicó que el mismo “permitirá lograr mecanismos novedosos, *que tenemos que hacerlos en silencio*, para impulsar y promover inversiones extranjeras, *darles plena y absoluta seguridad jurídica a todos los empresarios nacionales y*

23 Como lo observó Juan Manuel Raffalli, se trata de una Ley que “en sí es inconstitucional ya que supone cambiar el sistema de gobierno y convertir esto es un presidencialismo sin controles de gestión, sin régimen presupuestario, sin libertad de información, es decir, es una ley propia de regímenes totalitarios.” Véase Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>

extranjeros en el sector petrolero [...]; y que con el mismo “la industria petrolera nacional va a tener una transformación radical y le va a permitir a PDVSA dar un salto cualitativo.”²⁴

Nueva York, 4 de octubre de 2020

II. EL ÚLTIMO GOLPE AL ESTADO DE DERECHO: UNA “LEY CONSTITUCIONAL” “ANTIBLOQUEO” PARA REMATAR Y REPARTIR LOS DESPOJOS DE LA ECONOMÍA ESTATIZADA, EN UN MARCO DE SECRETISMO Y DE INSEGURIDAD JURÍDICA

Texto publicado en la *Revista de Derecho Público*, N° 169-170, enero-junio 2022, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2022, pp. 235-252

1. *La subversión del orden jurídico para la aplicación, en secreto, de una “nueva” política económica de desestatización, desnacionalización y privatización de la economía para la obtención de “recursos adicionales”*

El 8 de octubre de 2020, la Asamblea Nacional Constituyente, convocada y electa inconstitucional y fraudulentamente en 2017,²⁵ aprobó sin mayor debate²⁶ una llamada “Ley Constitucional” (figura por demás

24 Véase la reseña: “Ley antibloqueo faculta a Maduro privatizar participación de PDVSA en empresas mixtas,” en *Petrogui@*, 4 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.petroguia.com/pet/noticias/petr%C3%B3leo/ley-antibloqueo-faculta-maduro-privatizar-participaci%C3%B3n-de-pdvsa-en-empresas>. Véase también en: “Ministro Tareck El Aissami: Ley Antibloqueo fortalecerá la industria petrolera nacional,” 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/el-aisami-ley-antibloqueo-fortalecera-industria-petrolera/>; y en: “Ley Antibloqueo”: Maduro busca más poder legal en Venezuela para sellar nuevos negocios petroleros,” 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://albertonews.com/nacionales/ley-antibloqueo-maduro-busca-mas-poder-legal-en-venezuela-para-sellar-nuevos-negocios-petroleros/>

25 Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Coordinadores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017* Colección Estudios Jurídicos N° 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017

26 Véase sobre ello, lo indicado en la reseña de Sebastiana Barráez, “La Ley Antibloqueo dividió al chavismo: legisladores de su propia asamblea denuncian que viola la Constitución de Venezuela,” en *Infobae*, 12 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/10/12/la-ley-antibloqueo-dividio-al-chavismo-legisladores-de-su-propia-asamblea-denuncian-que-que-viola-la-constitucion/>

inexistente en el ordenamiento constitucional venezolano, conforme al cual el único órgano con competencia para sancionar leyes es la Asamblea Nacional),²⁷ denominada *Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*, que fue redactada con base en un Proyecto de Ley que con el mismo título²⁸ le había presentado el Sr. Nicolás Maduro una semana antes, el 1º de octubre de 2020.²⁹

Con esta “Ley constitucional,”³⁰ según resulta de sus dispositivos, lo que se pretende básicamente en la obtención de “recursos adicionales”

27 Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2018.

28 Véase la reseña y el texto del documento en “Presidente Maduro presentó ante la ANC proyecto de Ley Antibloqueo,” en *Aporrea*, 30/09/2020; disponible en: <https://www.lapatilla.com/2020/09/30/este-es-la-ley-antibloqueo-presentada-ante-la-constituyente-cubana-documento/>

29 Véase nuestra crítica a dicho Proyecto de Ley en Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Antibloqueo: una monstruosidad jurídica para desaplicar, en secreto, la totalidad del ordenamiento jurídico,” New York, 4 de octubre 2020. Véase en: <https://bloqueconstitucional.com/efectos-del-informe-de-la-mision-internacional-independiente-sobre-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-venezuela-en-relacion-con-el-estado-de-derecho-y-las-elecciones/> Véase además sobre el Proyecto de ley, los comentarios críticos de: Juan Manuel Raffalli “Proyecto de Ley Antibloqueo crea cuarto oscuro que impide conocer documentos y procesos,” en *Lapatilla.com*, 1 de octubre de 2020, disponible en <https://www.lapatilla.com/2020/10/01/juan-manuel-raffalli-proyecto-de-ley-antibloqueo-crea-cuarto-oscuro-que-impide-conocer-documentos-y-procesos/>; Juan Manuel Raffalli, “El insólito proyecto de Ley Antibloqueo,” en *Provinci*, 7 de octubre de 2020, disponible en: <https://provinci.com/el-insolito-proyecto-de-ley-antibloqueo/>; Ramón Peña, “El Anti-bloqueo: la panacea,” en *The world News*, 4 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/el-anti-bloqueo-la-panacea-por-ramon-pena>; Luis Brito García, “Proyecto Ley Antibloqueo,” *News Ultimasnoticias*, 3 de octubre de 2020, disponible en: <https://theworldnews.net/ve-news/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia>; en <https://primicias24.com/opinion/294724/luis-britto-garcia-proyecto-de-ley-antibloqueo/>; y en <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/proyecto-de-ley-antibloqueo-luis-brito-garcia/>

30 Véase en *Gaceta Oficial* No. 6.583 Extra. de 12 de octubre de 2020. Véanse comentarios críticos sobre la Ley en Alejandro González Valenzuela, “Ley Antibloqueo: Hacia el deslinde definitivo con la Constitución y el Estado de derecho,” *Bloque Constitucional*, 12 de octubre de 2020, disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/ley-antibloqueo-hacia-el-deslinde-definitivo-con-la-constitucion-y-el-estado-de-derecho/>; José Guerra, en “Ley Antibloqueo es un golpe de Estado,” reseña de Enrique Meléndez, en *La Razón*, octubre 2020, disponible en: <https://www.larazon.net/2020/10/jose-guerra-ley-antibloqueo-es-un-golpe-de-estado/>; y en

(art. 18), mediante la implementación de un “cambio” de política económica consistente en desestatizar, desnacionalizar y privatizar indiscriminadamente, y en secreto, la economía, y realizar nuevas negociaciones de financiamiento público, para supuestamente atender necesidades en el país; pero todo ello, subvirtiendo totalmente el ordenamiento jurídico.³¹ En la Ley Constitucional, así, si bien no se previó expresamente en su texto que la misma prevalecía *in toto* por sobre la Constitución (lo que sin embargo proponía el Proyecto de Ley presentado por N. Maduro), con su contenido puede lograrse un efecto aproximado, al declararse su articula-

Acceso a la Justicia ONG, “Ley Antibloqueo de la írrita Constituyente en seis preguntas, en *Acceso a la Justicia*, 16 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/ley-antibloqueo-de-la-irrita-constituyente-en-seis-preguntas/>

³¹ En criterio de Alejandro González Valenzuela, la Ley Antibloqueo afianza “un régimen de excepción constitucional” con la asignación al Ejecutivo Nacional de “potestades extraordinarias tales como: (i) la desregulación de sectores y actividades económicas (mediante la desaplicación de normas legales y eventualmente constitucionales); (ii) la celebración de actos y negocios jurídicos; modificación del régimen de constitución, propiedad, gestión y funcionamiento de empresas públicas y mixtas dentro y fuera de Venezuela; administración de pasivos y activos, mediante operaciones disponibles en mercados nacionales e internacionales; todo lo anterior sin acatar el régimen de reserva de actividades económicas instituido por el artículo 303 de la Constitución; (iii) la implementación de mecanismos excepcionales de contratación; (iv) la asociación con capitales ilegítimos en condiciones ilícitas, pero, también, lesivas para Venezuela; (v) el uso del aparato represivo totalitario contra quienes se opongan a “su ejecución.” Véase Alejandro González Valenzuela, “Ley Antibloqueo: Hacia el deslinde definitivo con la Constitución y el Estado de derecho,” *Bloque Constitucional*, 12 de octubre de 2020, disponible en <https://bloqueconstitucional.com/ley-antibloqueo-hacia-el-deslinde-definitivo-con-la-constitucion-y-el-estado-de-derecho/>. En sentido similar, José Ignacio Hernández ha resumido el objetivo de la Ley señalando que con ella se busca: “Disponer de activos del Estado y manejar la economía venezolana sin control parlamentario,” a cuyo efecto, “los “artículos” 19, 24, 27 y 29 permiten a Maduro (i) Realizar gastos públicos; (ii) Contratar operaciones de deuda y, en general, operaciones de renegociación; (iii) Celebrar contratos de interés público; y (iv) Reorganizar empresas del Estado para ceder sus activos a inversionistas privados, incluso, respecto de bienes que no han sido adquiridos formalmente, al estar afectados por medidas de “ocupación.” Previendo la ola de litigios que estas medidas podrían desencadenar, la “Ley” se encarga de crear un servicio especial para el ejercicio de acciones judiciales en el extranjero (artículo 36). Véase José Ignacio Hernández, “La Ley Constitucional Antibloqueo” y el avance de la economía criminal,” en *La Gran Aldea*, 15 octubre 2020, disponible en: <https://lagranaldea.com/2020/10/15/la-ley-constitucional-antibloqueo-y-el-avance-de-la-economia-criminal-en-venezuela/>.

do como de “aplicación preferente,” sobre todas las leyes, “de orden público y de interés general,” y de aplicación obligatoria por todos los niveles territoriales de gobierno, y por todas las personas (art. 2).

Esa ruptura del ordenamiento jurídico se observa concretamente en las siguientes previsiones:

Primero, en la concepción de la “Ley Constitucional” como un *marco normativo de un rango supra-legal*, es decir, superior a todas las leyes orgánicas y leyes ordinarias de la República, respecto de las cuales la “Ley Constitucional” se declara como de aplicación preferente (Disposición Transitoria primera), lo que equivale a decir lo que se expresaba en el Proyecto que le dio origen, que indicaba que quedaban “suspendidas las normas que colidieran con lo dispuesto” en la misma” (Disposición Transitoria segunda del Proyecto de Ley presentado por N. Maduro). Con la Ley aprobada, en todo caso, se logra un propósito algo parecido, al establecerse que sus disposiciones prevalecen sobre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias.

Segundo, en el establecimiento de una *potestad sin límites para que el Ejecutivo Nacional pueda “inaplicar” en casos específicos las normas de rango legal* que estime necesarias para perseguir los propósitos de la Ley (art. 19), es decir, para que pueda decidir en casos específicos que una ley orgánica o cualquier otra ley *no se aplica*, lo que sin duda implica establecer una *delegación legislativa sin límites al Ejecutivo Nacional, para ejercer la potestad de legislar* a los efectos de poder suplir la ausencia de normas o vacío legislativo que originará la decisión ejecutiva de “*inaplicar*” las de normas de orden legal.

Tercero, el establecimiento también de la misma potestad sin límites a los efectos de que el Ejecutivo Nacional “inaplique” para casos específicos, es decir, singularmente, los reglamentos y demás normas de rango sublegal, cuya aplicación estime que es contraproducente para cumplir con los fines de Ley (art. 19), en violación al principio general de la no modificabilidad o inderogabilidad singular de los reglamentos garantizado por el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuarto, el establecimiento de una *amplia potestad para la suscripción de “tratados, acuerdos y convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, favoreciendo la integración de los pueblos libres”* que deben basarse “en obligaciones preexistentes de la República” (art. 10), buscando con ello obviar la necesaria aprobación de dichos instrumentos mediante ley de la Asamblea Nacional que exige la Constitución (art. 154).

Y quinto, el establecimiento formal y expreso de un *régimen de ausencia total de transparencia*, al preverse no solo inaplicar las leyes sobre licitación y contratación pública (arts. 21 y 28), sino que todos “los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas” establecidas en la Ley que “suponga la *inaplicación de normas* de rango legal o sublegal,” son declarados “*secretos y reservados*” (art. 42).

Lo anterior equivale a una subversión completa del orden jurídico del Estado, totalmente incompatible con los principios más elementales del Estado de derecho, materializándose en la “regulación” o establecimiento formal de la “inaplicabilidad” de las leyes, en secreto, por el Ejecutivo Nacional.³² Aun cuando en la Ley se lo define como un “*marco normativo especial y temporal* que provea al Poder Público venezolano de *herramientas jurídicas*” para cumplir con el objeto establecido en la Ley, en la práctica es un “*régimen de excepción con vocación de permanencia*,”³³ con el objeto de lo que pareciera ser la ejecución de un cambio radical de la política económica, hacia una desestatización, desnacionalización y privatización de la economía, a los efectos de “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República y su población,” de lo que se califican como:

“medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de éstos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos.”

32 Como lo expresó la Conferencia Episcopal Venezolana, “La llamada “ley antibloqueo”, aprobada por la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, es una expresión más de la voluntad del gobierno de conducir a nuestro país por caminos distintos a la legalidad, y así, dilapidar los recursos nacionales que son de todos, con el agravante, que ahora pretende hacerse de forma oculta y totalmente discrecional. Véase CRV, “Exhortación Pastoral, Sobre la Dramática situación social, económica, moral y política que vive nuestro país,” 15 de octubre de 2020, disponible en: <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/downloads/exhortacion-pastoral-sobre-la-dramatica-situacion-social-economica-moral-y-politica-que-vive-nuestro-pais>

33 Véase Bloque Constitucional Venezolano, “Sobre la pretendida Ley Antobloqueo,” en *Bloque Constitucional*, 16 de octubre de 2020, disponible en: <http://digaloahidigital.com/noticias/el-bloque-constitucional-de-venezuela-la-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica-nacional-e-internacional-sobre-la>

Según se afirma en la “Ley Constitucional,” dichas “medidas coercitivas,” afectarían los derechos humanos del pueblo venezolano, implican atentados contra el Derecho Internacional y, en su conjunto, constituyen crímenes de lesa humanidad” (art. 1); afirmaciones que chocan e ignoran los crímenes de lesa humanidad cometidos y denunciados en las “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* (443 pp.),³⁴ presentadas apenas semanas antes, el 15 de septiembre de 2020, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019, y en las cuales se calificaron varios de los crímenes alentados por funcionarios del gobierno, ocurridos en Venezuela contra los derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad.

Todo este marco normativo, por otra parte, en definitiva, como se dijo, se ha establecido con el propósito de obtener “nuevos ingresos” públicos, mediante la definición de una “nueva” política de desestatización, desnacionalización y privatización, implementada en secreto, con la excusa de alcanzar objetivos que no son nuevos pues están enunciados en la Constitución de 1999 (arts. 112 a 118, y 399 a 321), y que simplemente se repiten en la Ley. Así se puede apreciar, por ejemplo, de los enunciados de sus diversos artículos referidos al “desarrollo armónico de la economía nacional orientado a generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país” (art. 3.2); al “derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (art. 3.3); a la protección de los “derechos de terceros, incluidos otros Estados, inversores y otras personas naturales o jurídicas que se relacionan con la República” (art. 5.3); a “asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos humanos, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida” (art. 6); a desarrollar “sistemas compensatorios del salario o del ingreso real de los trabajadores” (art.

34 Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf. Véase los comentarios sobre este Informe en Allan R. Brewer-Carías, “Efectos del Informe de la Misión Internacional Independiente sobre violaciones a los derechos humanos en Venezuela en relación con el Estado de derecho y en las elecciones,” 1 de octubre de 2020, disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/1261.-Brewer.-efectos-del-informe-de-la-mision-internacional-independiente-en-el-estado-de-derecho-y-en-las-elecciones.pdf>

18.1); a financiar el “sistema de protección social” (art. 18.2); a “recuperar la capacidad de proveer servicios públicos de calidad (art. 18.3); a “impulsar la capacidad productiva nacional, sobre todo de las industrias estratégicas y la sustitución selectiva de importaciones” (art. 18.4); a “recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública”(art. 18.5); a “fomentar y estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación” (art. 18.6); a “restituir progresivamente el valor de las prestaciones sociales, beneficios acumulados y ahorros obtenidos por los trabajadores y las trabajadoras del país” (art. 22); y a “la implementación de políticas públicas nacionales en materia de alimentación, salud, seguridad social, provisión de servicios básicos y de otros bienes económicos esenciales” (art. 23).

Todo ello está previsto en la Constitución, por lo que, en realidad, si el propósito fuera alcanzar esos objetivos bastaría, con haber definido clara y transparentemente desde el gobierno un *cambio* de orientación de la política económica orientada a abandonar la de carácter estatista y nacionalizadora que se ha desarrollado desde el gobierno conforme a las pautas del denominado “Socialismo del Siglo XXI,” y que lo que ha producido es parálisis económica, miseria y empobrecimiento del país. La apertura y privatización de la economía que se pretende hacer ahora en secreto, pudo haberse incluso realizado, como lo advertimos al estudiar los primeros decretos de “emergencia económica” dictados y prorrogados a partir de 2016, utilizando los extraordinarios e inconstitucionales poderes que el Ejecutivo se atribuyó a sí mismo, fuera de todo marco constitucional, conforme a los cuales se podría haber tomado materialmente cualquier decisión.³⁵ Toda la inconstitucionalidad que ha acompañado esos decretos, sin embargo, ni siquiera tuvo utilidad alguna.

Con la “Ley Constitucional,” en cambio, la vía por la cual optó la Asamblea Nacional Constituyente, a petición del Ejecutivo Nacional, para ejecutar ese “cambio” de política económica para buscar obtener “nuevos ingresos,” fue la de establecer un marco “normativo,” *para regular una situación de inaplicación del derecho*, es decir, de todas las leyes orgánicas y ordinarias y los reglamentos que se considere necesario, y en tal

35 Véase el decreto No. 6214 de 14 de enero de 2020, *Gaceta Oficial* Extra. N. 6219 de 11 de marzo de 2016. Allan R. Brewer-Carías, “La usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes de poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 444-468.

sentido, para que pueda tomar todas las medidas que se estime necesarias, sin límites, a medida que el Ejecutivo Nacional lo juzgue conveniente.³⁶ En esta forma, se ha inventado un nuevo término (“inaplicación”) en el campo de los principios de la vigencia temporal de la ley, y que comporta una delegación legislativa ilimitada al propio Ejecutivo Nacional el cual queda habilitado para llenar el “vacío” normativo que resulte de la “inaplicación” de normas.

Agregándose a ello, como ya hemos expresado, la expresa disposición en la “Ley Constitucional” que todo ese régimen de prevalencia de sus disposiciones sobre todas las leyes orgánicas y ordinarias, y de la inaplicación de leyes y reglamentos en casos específicos, con la consecuente delegación del Ejecutivo de la potestad legislativa, se hará en el marco expreso de una ausencia total de transparencia, es decir, en un marco de secreto y confidencialidad, al declararse ahora que la política económica es una materia concerniente a la seguridad de la Nación (arts. 37, 42).

2. *El propósito fundamental de la ley: la generación de “ingresos adicionales” mediante la privatización de la economía a través de cualquier tipo de contrataciones o negociaciones realizadas en secreto*

El objetivo fundamental de la “Ley Constitucional,” como se dijo, es la generación de “ingresos adicionales,” mediante un “cambio” de política económica a ser ejecutado al margen del derecho y en plena situación de secreto de Estado, basada en la desestatización, desnacionalización y privatización de la economía y realizando nuevas operaciones financieras para “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria,” como se indicó en su artículo 1º citado, “los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas.”

36 Como lo ha considerado José Ignacio Hernández, en realidad se trata “más bien, de la renovación del objetivo de Maduro de **manejar a discreción la economía**, facilitando así arreglos que fortalezcan su **cleptocracia** y sus **alianzas** con el crimen organizado. Ese objetivo, como veremos, comenzó a fraguarse luego del triunfo de la oposición en las **elecciones parlamentarias** de diciembre de 2015.” Véase José Ignacio Hernández, “La “Ley Constitucional Antibloqueo” y el avance de la economía criminal en Venezuela,” en *La Gran Aldea*, 15 de octubre de 2020, disponible en: <https://lagranaldea.com/2020/10/15/la-ley-constitucional-antibloqueo-y-el-avance-de-la-economia-criminal-en-venezuela/>

Sin embargo, dichos “ingresos adicionales” no son para ser canalizados dentro en la disciplina presupuestaria y el régimen de los ingresos públicos previstos en la Constitución, sino para ser dispuestos al margen de la misma, a cuyo efecto según dispone el artículo 18 de la misma ‘Ley Constitucional,’ los mismos:

“se registrarán separadamente dentro de las disponibilidades del tesoro nacional y se destinarán a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo venezolano, así como a la recuperación de su calidad de vida y la generación de oportunidades a través del impulso de sus capacidades y potencialidades.”

La consecuencia es que además de que las medidas para obtener esos ingresos adicionales se adoptarían al margen del ordenamiento jurídico, de manera secreta, se prevé adicionalmente una contabilidad separada contrariando abiertamente las previsiones de la Constitución sobre el régimen de los ingresos públicos y sobre disciplina presupuestaria (art. 311 a 315).

Entre los mecanismos para obtener “ingresos adicionales,” además de la política de desestatización, desnacionalización y privatización, en la “Ley Constitucional” se regularon una serie de *medidas de financiación pública*, disponiéndose que el Ejecutivo Nacional puede “crear e implementar mecanismos financieros *a gran escala*” (art. 22), así como “crear o autorizar nuevos mecanismos o fuentes de financiamiento *en cualquiera de sus formas*” (art. 23); agregando en el artículo 32 que “a los fines de proteger las transacciones que involucren activos financieros de la República y sus entidades, el Ejecutivo Nacional podrá autorizar *la creación e implementación de cualquier mecanismo financiero* que permita mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales restricciones y otras amenazas que motivan esta “Ley Constitucional,” incluyendo el uso de criptoactivos e instrumentos basados en la tecnología de cadena de bloques.”

Todas estas previsiones, por supuesto son inconstitucionales, pues conforme al artículo 312 de la Constitución, que no puede “inaplicarse” solo la Asamblea Nacional puede fijar mediante ley los límites al endeudamiento público, debiendo las operaciones de crédito público ser autorizadas mediante ley, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Por otra parte para la obtención de los ingresos adicionales, e implementar la política de desestatización, desnacionalización y privatización de la economía, y de las negociaciones financieras antes mencionada, la

“Ley Constitucional” reguló además un marco de *flexibilización total del régimen de contratación pública*, al establecerse, en primer lugar, la “inaplicación” de las normas legales que establecen autorizaciones o aprobaciones de contratos de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional (art. 21), y en segundo lugar, que el Ejecutivo Nacional puede “*diseñar e implementar mecanismos excepcionales de contratación*, compra y pago de bienes y servicios, preferentemente de producción nacional, destinados a: 1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación; 2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas; 3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas que motivan esta Ley Constitucional, y 4. La sustitución selectiva de importaciones “ (art. 28).

Todo ello implica, sin duda, la “inaplicación” generalizada de las previsiones de la Ley de Contrataciones Públicas, de la Ley de Concesiones y de todas las leyes que regulan la materia, incluidas aquellas leyes que regulan expresamente, conforme al artículo 150 de la Constitución, la necesidad de la aprobación de contratos de interés nacional por la Asamblea Nacional. Sin embargo, conforme a la misma Constitución, y por lo que se refiere a la búsqueda de “inversiones extranjeras,” cualquier contrato que se pretenda suscribir con Estados extranjeros, con entidades oficiales extranjeras o con compañías no domiciliadas en el país, para su validez requiere ineludiblemente dicha autorización previa por la Asamblea Nacional (art. 151); previsión que como se ha dicho, en ningún caso puede “inaplicarse.”

3. *Las previsiones establecidas en la ley para la implementación de la “nueva” política económica de desestatización, desnacionalización y privatización de la economía*

En la “Ley Constitucional,” a los efectos de asegurar la obtención de los antes mencionados “recursos adicionales,” a lo largo de su articulado define la “nueva” política económica que se persigue, y que significa un giro total en la política de estatización de la economía que se ha desarrollado en los últimos 20 años, consistente, al contrario, en la desestatización, desnacionalización y privatización de la economía.³⁷

37 Como lo ha advertido Pedro Luis Echeverría, la “Ley Antibloqueo” ha sido “Concebida por el régimen para no reconocer la destrucción que ha causado de la economía nacional, evadir las sanciones internacionales que obran en su contra, favorecer ilegalmente a los grupos que le son leales, apropiarse ilícitamente de los bie-

Ello resulta de las siguientes previsiones:

A. *Las previsiones relativas a la política de desestatización o desnacionalización generalizada*

La “Ley Constitucional,” en efecto, a los efectos de “incrementar el flujo de divisas hacia la economía y aumentar la rentabilidad de los activos,” previó que el Ejecutivo Nacional puede “elaborar e implementar operaciones de *administración de pasivos*, así como de *administración de activos*, mediante las operaciones disponibles en los mercados nacionales e internacionales, *sin perjuicio de lo establecido en la Constitución*” (art. 27), lo que implica la posibilidad de disposición de activos, con la única limitación de lo establecido en la Constitución; referencia redundante, pero que en esta materia apunta a lo previsto en su artículo 303 (como lo decía expresamente el Proyecto de Ley), que exige que las acciones de PDVSA deben permanecer en poder del Estado.

La “Ley Constitucional,” además, autoriza expresamente al Ejecutivo Nacional para que “cuando resulte necesario para proteger sectores productivos fundamentales del país y los actores que participan en ellos” proceda al “*levantamiento de restricciones a la comercialización para determinadas categorías de sujetos, en actividades estratégicas de la economía nacional*” (art. 31).

A los efectos de implementar la política de desnacionalización que está implícita en estas previsiones, al prever la “Ley Constitucional” la posibilidad que tiene el Ejecutivo Nacional de “inaplicar” todas las leyes orgánicas y leyes ordinarias, el mismo tiene la posibilidad de decretar la inaplicación de las leyes orgánicas que han establecido la nacionalización o reserva al Estado de determinadas actividades económicas, entre las

nes y activos de la Nación, eliminar normas de rango legal o sublegal que impidan al régimen llevar a cabo determinadas acciones e implementar medidas que faciliten sus gestiones entreguistas y depredadoras. Pretende, entonces, la sustitución de numerosas disposiciones contempladas en la Constitución Nacional por una entelequia llena de ambigüedades, secretismo, incertidumbre, entrega subrepticia de los activos de la República a quiénes el régimen designe a dedo, además de hacerlo, sin información pública ni las tareas de contraloría que debe ejercer la Asamblea Nacional legítima. Igualmente, la nueva jugarreta gubernamental trata de ocultar al país la incapacidad actual de la economía venezolana de generar y proveer a la población de los bolívares y divisas necesarios para atender sus necesidades.” Véase Pedro Luis Echeverría, “Ley Antibloqueo / La nueva trampa de Maduro,” en *Ideas de Babel.com*, 12 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.ideasdebabel.com/?p=101616>

cuales están, fundamentalmente, las referidas a la industria y la comercialización de hidrocarburos (Ley Orgánica de Hidrocarburos 2001 y Ley Orgánica de reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos, 2008); de la industria petroquímica (Ley que reserva al Estado las actividades petroquímicas, 2009), de los servicios conexos con la industria petrolera (Ley Orgánica de reserva al Estado de los servicios y actividades conexos con la industria petrolera, 2009); la industria del mineral de hierro (Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria de la explotación de Mineral de hierro, 1974 y Ley Orgánica de nacionalización de la industria del hierro y acero, 2008); de la industria del cemento (Ley Orgánica que reserva al Estado la industria del cemento, 2007), y de las actividades relativas con la explotación de oro (Ley Orgánica de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro, 2011).

Todas las regulaciones anteriores apuntan, en particular, a la posibilidad de la desnacionalización total de la industria petrolera y de la comercialización de los derivados del petróleo – entre ellos gasolina –, con la única y exclusiva limitación antes mencionada consistente en que las acciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), que es la empresa holding de la industria petrolera, conforme artículo 303 de la Constitución deben permanecer como propiedad del Estado (así se indicaba expresamente los artículos 22, 24 y 25 del Proyecto de Ley). Y así se deduce ahora de lo previsto en los textos equivalentes de los artículos 24, 26 y 27 de la “Ley Constitucional,” al regular entre sus propósitos la privatización de la economía, “sin perjuicio de lo establecido en la Constitución.” La aclaratoria, por supuesto, como se dijo, resulta innecesaria pues ninguna ley o acto estatal puede violar la Constitución.

En todo caso, el resultado de las previsiones de la Ley, es que, todas las empresas del Estado subsidiarias o filiales de PDVSA podrían ser total o parcialmente privatizadas, sin límites, secretamente.

Con ello, incluso, desaparecería el concepto mismo de empresa mixta o de participación accionaria del Estado en más del cincuenta por ciento de su capital que se regla en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la cual podría ser “inaplicada,” en todos los “casos específicos” que el Ejecutivo Nacional considere necesario, pudiendo las filiales de PDVSA, todas, pasar a capital privado, sin límites, dada la prevalencia de la “Ley Constitucional” y la potestad ejecutiva de inaplicar leyes de manera secreta.

B. *Las previsiones relativas a la privatización de empresas públicas*

La implementación de la política de desestatización y desnacionalización de la economía implica, por supuesto, adelantar un proceso de *privatización de empresas públicas*, a cuyo efecto, la “Ley Constitucional” autoriza al Ejecutivo Nacional, para “la *celebración de todos los actos o negocios jurídicos que resulten necesarios* sin perjuicio de lo establecido en la Constitución” (es decir, sin que se pueda variar la propiedad total del Estado de las acciones de PDVSA), con el objeto de proteger y de “impedir o revertir actos o amenazas de inmovilización, despojo o pérdida de control de activos, pasivos e intereses patrimoniales de la República o de sus entes, por efecto de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales, restricciones y otras amenazas” (art. 24).

A los efectos de la privatización de empresas públicas, en la “Ley Constitucional” se establecieron previsiones para la *reorganización total del sector empresarial público*, autorizándose al Ejecutivo Nacional, conforme a la política de desestatización y nacionalización antes mencionadas, para “modificar los mecanismos de constitución, gestión, administración y funcionamiento de empresas públicas o mixtas, tanto en el territorio nacional como en el exterior, sin perjuicio de lo establecido la Constitución” (art. 26). Además, la Ley autoriza al Ejecutivo Nacional para:

“proceder a la organización y reorganización de los entes descentralizados con fines empresariales, dentro y fuera del país, en procura de su modernización y adaptación a los mecanismos utilizados en la práctica internacional, adecuados al objeto y fin del respectivo ente, mejorando su funcionamiento, relaciones comerciales, financieras o la inversión del Estado venezolano. La organización o reorganización debe garantizar primordialmente la salvaguarda del patrimonio de la República y sus entes” (art. 25).

Pero una privatización como política de Estado, es evidente que solo puede ser llevada cabo en medio de la más rigurosa transparencia;³⁸ de lo

38 Como lo expreso Asdrúbal Oliveros, “el régimen pudiera **comenzar un proceso de traspaso de activos** que podría centrarse en los sectores de metales, petroleras mixtas, especialmente para la producción de gasolina, y hoteleros.” Considerando que “la privatización es necesaria en Venezuela, pero una privatización en el contexto del Estado de Derecho, con garantías tanto para el Estado como para los ciudadanos y el inversionista. Con transparencia, que se conozca, **que se haga un proceso de licitación transparente** y una evaluación de lo que se está haciendo. Lamentablemente nada de esto existe porque es extremadamente opaco.” Véase en la reseña

contrario lo que podemos presenciar es el reparto secreto de activos del Estado entre los aliados del régimen.³⁹

C. Las provisiones relativas a la participación, promoción y protección del capital privado nacional e internacional en la economía

La política de desestatización y de desnacionalización, al prever la privatización de empresas públicas, implica, por supuesto, la necesidad de regular medidas para asegurar la participación del capital privado nacional e internacional en la economía, a cuyo efecto, la “Ley Constitucional” dispuso diversas provisiones expresas.

En primer lugar, en la “Ley Constitucional” se definieron *medidas de alianzas con el sector privado respecto de empresas que fueron apropiadas (expropiadas, confiscadas, ocupadas) por el Estado*, previéndose en el artículo 30, que:

“los activos que se encuentren bajo administración del Estado venezolano como consecuencia de *alguna medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad* [que como es sabido, son el uso, el goce y la disposición], que sean requeridos para su incorporación urgente en un proceso productivo, podrán ser objeto de *alianzas con entidades del sector privado*, incluida la pequeña y mediana empresa, o con el Poder Popular organizado, a los fines de maximizar el aprovechamiento de la producción de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades fundamentales del pueblo venezolano y para lograr la mejor eficiencia de las empresas del sector público.”

“Asdrúbal Oliveros: Ley antibloqueo formaliza prácticas ocultas que el chavismo realiza desde hace años,” en *El Nacional*, 14 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/economia/asdrubal-oliveros-ley-antibloqueo-formaliza-practicas-ocultas-que-el-chavismo-realiza-desde-hace-anos/>

39 Por ello, José Ignacio Hernández, ha expresado sobre la política establecida en la ley, que más bien se trata de medidas del gobierno para “complacer a sus aliados económicos y políticos, fomentando más todavía la criminalización de la **economía venezolana**.” Es decir, “no puede verse esta política como una suerte de “apertura económica” hacia el “capitalismo”, pues **su objetivo no es expandir la libertad de empresa**, sino repartir activos estratégicos entre los aliados de Maduro, como en el 2016 **Citgo** fue repartida entre los tenedores del **Bono 2020** y **Rosneft**.” Véase José Ignacio Hernández, “La Ley Constitucional Antibloqueo” y el avance de la economía criminal,” en *La Gran Aldea*, 15 octubre 2020, disponible en: <https://la-granaldea.com/2020/10/15/la-ley-constitucional-antibloqueo-y-el-avance-de-la-economia-criminal-en-venezuela/>.

Esto implica la posibilidad para el Ejecutivo Nacional de privatizar todas las empresas e industrias que fueron expropiadas o confiscadas mediante medidas administrativas y judiciales durante los lustros pasados, incluso pudiendo convenir, en la restitución con sus antiguos dueños, mediante alianzas, como se preveía expresamente en el Proyecto de Ley presentado por Nicolás Maduro.

En segundo lugar, para asegurar la desestatización de la economía mediante la privatización de las empresas públicas, la “Ley Constitucional” reguló *medidas de promoción de la participación de capital privado en la economía nacional*, previendo para ello como objetivo de la misma, “la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala” (art. 20), atribuyéndose al Ejecutivo Nacional la potestad de “autorizar e implementar medidas que estimulen y favorezcan la *participación, gestión y operación parcial o integral del sector privado nacional e internacional* en el desarrollo de la economía nacional” (art. 29).

En tercer lugar, y cónsono con las medidas anteriores, en la “Ley Constitucional” se definieron *medidas de protección de la inversión privada* autorizándose al Ejecutivo Nacional para acordar “con sus socios e inversionistas, por el plazo establecido contractualmente, *cláusulas de protección de su inversión [...] a los fines de generar confianza y estabilidad*” (art. 34). En tal sentido, por ejemplo, de acuerdo con la “Ley Constitucional,” podrían suscribirse aquellos “contratos de estabilidad jurídica” que la derogada Ley de Promoción y Protección de Inversiones de 1999 estableció, y que nunca pudieron suscribirse por considerarse que eran contrarios al interés nacional.⁴⁰

40 En fin, como lo anunció ante el Cuerpo Diplomático la Vice Presidenta de la República: “Se prevé emplear mecanismos «excepcionales» para la captación de ingresos adicionales. Para ello, plantean alianzas con empresas privadas e inversores de distinta índole. [...] esta ley protegerá las inversiones económicas extranjeras, «bajo formas novedosas de asociación, de sociedad, y habrá también formas especiales de protección a la información, para proteger a quienes vengan a invertir a Venezuela.» Véase la reseña: “Delcy Rodríguez vende la ley antibloqueo como protección a inversiones extranjeras,” en *Tal Cual*, 13 de octubre de 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/delcy-rodriguez-vende-la-ley-antibloqueo-como-proteccion-a-inversiones-extranjeras/>. Con esa presentación, según lo explicó Rodrigo Cabezas, “quedó en evidencia” que “la ley antibloqueo está dirigida al sector económico internacional” [...] “El corazón de la propuesta de dicha ley es el negocio petrolero y las privatizaciones posibles de empresas nacionales y mixtas, la privatización de activos como puertos, aeropuertos, minas (...) Quieren raspar los bienes de la República sin ningún control.” Véase la reseña “Exministro chavista: Quieren ‘raspar’

En el marco específico de la *protección de la inversión extranjera*, el artículo 34 de la “Ley Constitucional” permite, además, expresamente, que se puedan suscribir “cláusulas” de “resolución de controversias,” entre las cuales está, sin duda, la figura del *arbitraje*, y particularmente, del arbitraje internacional, figura jurídica que sin embargo también fue muy vilipendiada en los pasados lustros por considerarse contraria al interés nacional. Es de destacar, que en la “Ley Constitucional” no se recogió lo que se proponía en el Proyecto de Ley que se sometió a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, en el sentido de exigir el agotamiento de recursos internos para poder acudir al arbitraje.

Por último, en el marco de estímulo a la iniciativa privada, en particular, la Ley reguló lo que denominó “iniciativa social,” previendo que el Ejecutivo Nacional debe crear e implementar “programas que permitan y aseguren la inversión por parte de los profesionales, técnicos, científicos, académicos, empresarios y grupos u organizaciones de trabajadores y trabajadoras del sector público y privado y del poder popular organizado, en proyectos o alianzas en sectores estratégicos” (art. 33).

4. *La implementación de la nueva política económica y de financiamiento público mediante la “inaplicación” ejecutiva de normas legales*

En la “Ley Constitucional,” como se ha dicho, a los efectos de ejecutar la “nueva” política económica y de financiamiento antes mencionada, lo que más destaca es la Disposición Transitoria primera (que de “transitoria” no tiene nada), conforme a la cual:

“Las disposiciones de esta Ley Constitucional serán de *aplicación preferente frente a las normas de rango legal y sublegal, incluidas respecto de leyes orgánicas y especiales que regulen la materia, aún ante el régimen derivado del Decreto mediante el cual se acuerda el Estado de Excepción y de Emergencia Económica* en todo el territorio Nacional [...]”

El efecto práctico de esta previsión es que puede considerarse que *no hay normas jurídicas preestablecidas* para la adopción de las medidas que puede adoptar el Ejecutivo Nacional en ejecución de la política económica – o el cambio de la misma – que se pretende con la Ley, pues si las

los bienes de la República con la ley antibloqueo,” en *Tal Cual*, 14 de octubre de 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/rodrigo-cabezas-quieren-raspar-los-bienes-de-la-republica-sin-ningun-control/>

previstas en las leyes vigentes difieren de lo que se establece en la “Ley Constitucional,” desde la publicación de la misma quedan en una especie de “suspensión” o situación de “inaplicabilidad” (como lo decía expresamente el Proyecto de Ley);⁴¹ es decir, en una situación de ausencia de derecho aplicable, que se pretende suplir con la autorización al Ejecutivo Nacional para decretar su “inaplicabilidad” en “casos específicos” y legislar consecuentemente para llenar el vacío legislativo a los efectos de implementar la “política económica” fijada en la Ley.

Precisamente para ello, la implementación del trastocamiento general del orden jurídico que se “decreta” en la Ley, con la declaratoria de su prevalencia general, se detalla en sus artículos 19 a 21, en los que se autoriza al Ejecutivo Nacional para proceder a “*inaplicar* normas de rango legal o sublegal” cuando se trate de “la implementación de las medidas de equilibrio económico y productivo” (art. 21); y además, específicamente se lo autoriza para “*inaplicar*, para casos concretos, aquellas normas de rango legal o sublegal” “cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas” (art. 19), y cuando su “aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva” (art. 19).

Es decir, a partir de la entrada en vigencia de esta “Ley Constitucional,” en realidad, puede decirse que en Venezuela se formalizó en texto

41 El Bloque Constitucional Venezolano, sobre esta Disposición Transitoria Segunda, indicó que: “no deja lugar a dudas sobre el propósito ilegítimo de esta tentativa normativa, al señalar que todas las normas que colidan con esa *pseudo* ley quedan suspendidas, propiciando en la práctica una disrupción constitucional para crear un nuevo orden económico (excepcional), a partir de una “hoja en blanco”, lo que viene a ser una verdadera aberración jurídica, por cuanto, una “hoja en blanco constitucional”, a ser llenada con la sola voluntad ilimitada de los detentadores del poder, es la expresión más inequívoca de la arbitrariedad, de la ausencia de estado de derecho, lo que generará mayor vulnerabilidad e imprevisibilidad para los venezolanos.” Véase Bloque Constitucional Venezolano, “Sobre la pretendida Ley Antibloqueo,” 16 de octubre de 2020, disponible en <http://digaloahidigital.com/noticias/el-bloque-constitucional-de-venezuela-la-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica-nacional-e-internacional-sobre-la>

legal expreso la inseguridad jurídica que ya existía, pero ahora respecto de la vigencia y efectos de las normas legales y reglamentarias relacionadas con las materias reguladas en la misma, las cuales pueden ser “suspendidas” en su aplicación por el Ejecutivo Nacional,

El reino de la arbitrariedad que implica esta potestad ejecutiva absoluta de decidir cuándo se aplica o no una norma legal o reglamentaria, cuyo ejercicio por supuesto solo podría originar actos nulos viciados de nulidad absoluta, solo se limitó levemente al exigirse que se elabore un cada caso un “informe técnico” – por supuesto nada jurídico –, para determinar “con claridad los dispositivos desaplicados y el fundamento de tal desaplicación” (art. 42), que se obtengan algunas opiniones previas de determinados organismos (art. 35), y que la suspensión sea:

“indispensable para la adecuada gestión macroeconómica, la protección e impulso de la economía nacional, la estabilidad del sistema productivo y financiero locales, la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala, o la consecución de recursos para garantizar los derechos básicos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal” (art. 20).

La Ley, en todo caso, estableció un límite general para el ejercicio de esta potestad única y novedosa de “inaplicar” el derecho, al indicar expresamente que “en ningún caso podrán inaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos” (art. 21); lo contrario hubiese sido la negación total de la Constitución.

El otro límite que se estableció es que no pueden “inaplicarse” las normas “relativas a la división del Poder Público” (art. 21), pero agregando que siempre “*que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias,*” lo que significa que si una ley establece la necesaria aprobación de la Asamblea Nacional para la realización de determinados actos o contratos, la norma sin embargo puede ser suspendida, tal como ya ocurrió en el marco de los decretos de emergencia económica en los cuales desde el inicio Nicolás Maduro se autorizó a sí mismo a suscribir contratos de interés nacional sin la aprobación o autorización de la Asamblea Nacional,⁴² tal como ha ocurrido desde 2016, en el marco de la situación

42 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El control político de la Asamblea Nacional respecto de los decretos de excepción y su desconocimiento judicial y Ejecutivo con ocasión de la emergencia económica decretada en enero de 2016, en *VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo, Homenaje al*

de desacato en la cual la Sala Constitucional ha colocado inconstitucionalmente a la Asamblea Nacional.⁴³

En esta forma, por ejemplo, en el marco de ejecución de esta “Ley Constitucional,” el Ejecutivo Nacional podría declarar “inaplicable” las previsiones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que exigen la autorización de la Asamblea Nacional para que puedan constituirse empresas mixtas en el sector de los hidrocarburos, lo cual evidentemente sería inconstitucional, pues las leyes solo se derogan por otras leyes, no pudiendo las mismas ser “suspendidas” en su aplicación por decisión ejecutiva.

Hay que advertir, en todo caso, que la autorización dada al Ejecutivo Nacional para “inaplicar” leyes orgánicas y leyes en la inconstitucional “Ley Constitucional,” no implica, en ningún caso, la posibilidad de que pueda también “inaplicar” la Constitución, particularmente la previsión de su artículo 151 que exige que en todo caso de contratos de interés nacional que se pretenda celebrar con entidades oficiales extranjeras o con compañías extranjeras no domiciliadas en el país, deben ser previamente autorizados por la Asamblea Nacional. Por supuesto, sería totalmente inadmisibles e ilegal que pudiera llegarse a considerar como “secreto” el Registro Mercantil, para ocultar la información sobre las empresas extranjeras que se puedan domiciliar en el país, para evadir esta exigencia constitucional de control parlamentario.

5. *El secreto como regla para la implementación de la “ley constitucional” y en particular respecto de la desaplicación de normas legales*

El anterior marco de inseguridad jurídica que se “regula” expresamente en la “Ley Constitucional,” basado en la potestad otorgada al Ejecutivo Nacional para inaplicar todo tipo de normas según lo considere indispensable para ejecutar las medidas económicas destinadas a implementar los objetivos de la Ley, se completa en una forma por demás aberrante y asombrosa, al disponerse que dicha “inaplicación” de normas,

Prof. Carlos Ayala Corao, 10 y 11 noviembre 2016, FUNEDA, Caracas 2017. pp. 291-336.

43 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La paralización de la Asamblea Nacional: la suspensión de sus sesiones y la amenaza del enjuiciar a los diputados por “desacato,” en *Revista de Derecho Público*, No. 147-148, (julio-diciembre 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 322-325

debe necesariamente hacerse en el marco oculto de lo secreto y confidencial,⁴⁴ de espaldas a y fuera del conocimiento de los ciudadanos.⁴⁵

Es elemental que para que cualquier ley o norma pueda tener efectos jurídicos sobre los ciudadanos, la misma sea publicada. Sin embargo, conforme a las previsiones de esta “Ley Constitucional,” la desaplicación de las normas legales y reglamentarias que autoriza, para implementar el cambio de una política económica de desestatización, desnacionalización y privatización, que también afecta a todos los ciudadanos, se declara como una materia concerniente a “la seguridad de la Nación” y se la considera como una actividad secreta del Estado. Con ello, se coloca al ciudadano en la absurda situación de no saber ni poder saber -porque está prohibido, al ser secreto - cuál norma está o no en aplicación, o cuál negociación se hizo, pudiendo ser sancionado con pena de prisión si pretende “develar” el secreto, conforme a la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (art. 55).

44 Como lo ha reconocido expresamente la Vicepresidente de la República: “La Ley contempla mecanismos de confidencialidad en la información, confidencialidad en la identidad en objeto, en el desarrollo de la actividad, hay un sistema con una plataforma tecnológica que permitirá la protección de esas inversiones.” Véase en Agencia Efe, “Delcy Rodríguez: No revelaremos la procedencia de las inversiones extranjeras o nacionales,” en *Noticiero Digital ND*, 18 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.noticierodigital.com/2020/10/delcy-rodriguez-no-revela-remos-la-procedencia-de-las-inversiones-extranjeras-o-nacionales/>. Véase igualmente en: EFE, “El régimen dice que Venezuela recibirá inversiones sin revelar su procedencia de fondos,” en *El Nacional*, 18 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/el-regimen-dice-que-venezuela-recibira-inversiones-sin-revelar-su-procedencia-de-fondos/>

45 Sobre esto, Jesús Rangel Rachadell ha comentado que se “dijo que la ley era “para blindarnos”, y el primer blindaje es que averiguar las operaciones económicas relacionadas con esta normativa es prohibido, porque impide el acceso a la información. [...] Se oculta quienes adquieren los bienes del Estado, cuánto pagan, plazos y condiciones, garantías, excepciones de responsabilidad, procedimientos de licitación o asignación directa, los actos y registros, la jurisdicción aplicable (país en el que se podrá exigir el incumplimiento de obligaciones), causales de nulidad, métodos de interpretación [...] Lo que es el colmo es que los ciudadanos quedemos sin enterarnos de la inaplicación de normas de rango legal o sublegal para que el Estado negocie sin control.” Véase Jesús Rangel Rachadell, “Todo será secreto,” en *El Nacional*, 13 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/todo-sera-secreto/>

Y en ese marco se pretende precisamente el absurdo de implementar unas medidas para “atraer” inversionistas, que lo primero que requieren en cualquier parte del mundo, es seguridad jurídica; a menos que se trate precisamente de aquellos inversionistas que solo se mueven en la sombra.

La muestra más patente de esta aberración jurídica se puede encontrar en el artículo 42 de la Ley, que dispone que:

“se declaran *secretos y reservados los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas establecidas [...en] esta Ley Constitucional, que supongan la desaplicación de normas de rango legal o sublegal [...]*.”

Como si esto no fuera suficiente, con base en esa disposición general de reserva y secreto, el artículo 37 establece lo que se denomina un “régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido *confidencial y secreto* destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas.” - que de transitorio no tiene nada pues dura, como se indica en el artículo 42, “hasta 90 días después de que cesen las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que han propiciado la situación.”

Además, el mismo artículo 39 de la “Ley Constitucional” insiste en el tema de la confidencialidad y secreto, al autorizar a “las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, para otorgar, “por razones de interés y conveniencia nacional,” “el *carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia*, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional,” lo cual debe hacerse “por acto debidamente *motivado*, por tiempo determinado y con el fin último de garantizar la efectividad de las medidas destinadas a contrarrestar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas impuestas.” Lo último, por supuesto, resulta un ejercicio inútil, pues la motivación de los actos estatales es para poder controlar su legitimidad, legalidad y proporcionalidad; sin embargo, como son secretos, para nada sirve exigir su motivación.

La consecuencia de la declaración de confidencialidad es que dicha documentación así calificada de secreta, confidencial y reservada, “será archivada en cuerpos separados del o los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad,” destacándose en su “portada la advertencia

correspondiente, expresando la restricción en el acceso y divulgación y las responsabilidades a que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que puedan infringir el régimen respectivo” (art. 40)

Pero hay otra consecuencia de esta regulación expresa de la falta de transparencia y es, como lo dice el artículo 41 de la ley, el establecimiento de una prohibición al “acceso a documentación que haya sido calificada como confidencial o reservada,” lo que implica que de los mismos no pueden “expedirse copias simples ni certificadas.”

Esta prohibición de acceso prevista, en general, en el artículo 41 y desarrollada en particular en los artículos 37 y siguientes, es por supuesto totalmente incompatible y contradictoria con lo que el artículo 38 prevé como supuesto derecho de las personas de poder tener “acceso a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figure, [...] de forma que no se vea afectada la eficacia de las medidas para contrarrestar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas, ni el funcionamiento de los servicios públicos, así como tampoco la satisfacción de las necesidades de la población por la interrupción de procesos administrativos destinados a ello.”

Si todo es confidencial, secreto y de acceso restringido, lo cual, por supuesto es violatorio de la Constitución, no puede garantizarse derecho alguno de acceso.

Por último, las previsiones en la Ley sobre el “control” posterior por parte de la Contraloría General de la República (art. 13), órgano que, como es bien sabido, no tiene autonomía alguna, incluso aparecen como inocuas pues para que la Contraloría pueda tener acceso a los documentos secretos deberá “coordinar” con el Ejecutivo Nacional cómo ejercer su control (art. 43), lo que es la negación del control mismo.

La “Ley Constitucional” llega igualmente al absurdo de someter a los órganos judiciales que requieran información declarada como confidencial, en abierta violación a la autonomía e independencia que deben tener los jueces, a “tramitar” sus requerimientos ante el Procurador General de la República quien tiene la última palabra sobre ello (art. 44).

Reflexión final

La “Ley Constitucional” aprobada por la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente convocada y electa inconstitucionalmente en 2017, la cual, incluso si hubiese sido electa regularmente, en ningún caso tendría potestades legislativas, puede considerarse que no

tiene valor jurídico alguno, por ser contraria a la Constitución, no siendo sino un acto de fuerza que violenta el orden jurídico del Estado de derecho.⁴⁶

Con la misma, delegándose casi sin límites el poder legislativo al Ejecutivo Nacional, para suplir los vacíos que se produzcan con la inaplicación de leyes, lo que se pretende, en definitiva, es cambiar la política económica en una forma encubierta, opaca, secreta y poco transparente, desestatizando, desnacionalizando y privatizando la economía, promoviendo y protegiendo la participación del capital privado nacional e internacional en el proceso económico, pero solo de aquél que opera en la oscuridad y opacidad que es el que resulta de un marco de total inseguridad jurídica y de secreto, que a lo que podría conducir es a la transferencia indiscriminada de activos del Estado a particulares nacionales o extranjeros, seleccionados discrecionalmente a dedo, sin garantía alguna de que haya control ni disciplina presupuestaria.⁴⁷

En ese marco de inseguridad jurídica, de inaplicación ejecutiva de leyes en secreto y de falta de transparencia, resulta un total contrasentido que se pueda pensar, sensatamente, en que se puedan atraer e incorporar

46 Por ello, la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2020, al “reiterar que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es inexistente jurídicamente y sus actos son ineficaces,” acordó “desconocer, en todas sus partes, la supuesta “Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos” y, por lo tanto, reputarla como inexistente e ineficaz.” Véase “Acuerdo en desconocimiento de la irrita Ley Antibloqueo dictada de manera inconstitucional por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,” disponible en: <https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/acto/acuerdo-en-desconocimiento-de-la-irrita-ley-antibloqueo-dictada-de-manera-inconstitucional-por-la-fraudulenta-asamblea-nacional-constituyente-20201013204743.pdf>

47 Como lo destacó Gustavo Rossen al comentar la Ley: “¿Qué puede pasar en un país mal administrado, empobrecido, endeudado, dislocado por un modelo estatista? Pueden pasar muchas cosas, previsible unas, sorprendentes otras. Inventarse, por ejemplo, una ley que apela al antibloqueo pero que es, de verdad, antitransparencia, antirrendición de cuentas, anticontrols. Una ley para la subasta del país, que justifica o autoriza la venta al mejor postor de los activos de la nación, una “monumental operación de expoliación nacional para blanquear capitales extranjeros y los de los carteles de las drogas” como dice el comunicado de un grupo de líderes políticos venezolanos. Una ley, además, que bloquea la información y consagra el secretismo y la complicidad. Una ley, en fin, que con la oferta de salvar el presente termina comprometiendo gravemente la seguridad de las nuevas generaciones.” Véase Gustavo Rossen, “La nueva oligarquía,” en *El Nacional*, 19 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-nueva-oligarquia/>

efectivamente inversiones privadas nacionales e internacionales para sectores productivos en Venezuela que efectivamente esté ajustadas al interés nacional, en particular en el sector petrolero;⁴⁸ existiendo más bien un grave riesgo de que quienes puedan en definitiva acudir al reparto indiscriminado y secreto de los despojos de la economía para ocultar deliberadamente sus implicancias, no sean los que mejor garanticen los derechos e intereses de los venezolanos.⁴⁹

Para los curiosos de la historia, y de leyes y políticas similares que se han sancionado y ejecutado en otros países, puede decirse que con esta “Ley Antibloqueo,” *por si sola*, se corre el grave riesgo de terminar originando situaciones como las que, *por una parte*, derivaron de la *Ley para el remedio de las necesidades del Pueblo y del Reich*, aprobada como “ley habilitante” por el Parlamento alemán el 23 de marzo de 1933, mediante la cual se delegó a Canciller Adolf Hitler la totalidad del poder legislativo (por ejemplo, el artículo 1º disponía que: “En adición al procedimiento establecido por la Constitución, las leyes del Reich pueden también ser emitidas por el Gobierno del Reich;” y el artículo 4º, que “Los tratados celebrados por el Reich con Estados extranjeros que afecten materia de las legislación del Reich no necesitarán la aprobación de las cá-

48 Véase la reseña: “Ley antibloqueo faculta a Maduro privatizar participación de PDVSA en empresas mixtas,” en *Petroguía@*, 4 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.petroguia.com/pet/noticias/petr%C3%B3leo/ley-antibloqueo-faculta-maduro-privatizar-participaci%C3%B3n-de-pdvsa-en-empresas>. Véase también en: “Ministro Tareck El Aissami: Ley Antibloqueo fortalecerá la industria petrolera nacional,” 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/el-aissami-ley-antibloqueo-fortalecera-industria-petrolera/>; y en: “Ley Antibloqueo”: Maduro busca más poder legal en Venezuela para sellar nuevos negocios petroleros,” 1 de octubre de 2020, disponible en: <https://albertonews.com/nacionales/ley-antibloqueo-maduro-busca-mas-poder-legal-en-venezuela-para-sellar-nuevos-negocios-petroleros/>

49 Véase, por ejemplo, lo expresado por varios líderes políticos en el documento “Acta de remate de la República,” en la reseña, “Líderes políticos alertan: régimen de Maduro pretende rematar Venezuela. En un documento público, María Corina Machado, Antonio Ledezma, Diego Arria, Humberto Calderón Berti, Asdrúbal Aguiar, Enrique Aristeguieta Gramcko y Carlos Ortega se dirigen a los venezolanos y a la comunidad internacional para denunciar de las maniobras para liquidar y blanquear los activos de la nación en un acto de traición a la patria,” en *El Nacional*, 11 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/lideres-politicos-alertan-regimen-de-maduro-pretende-rematar-venezuela/>. Disponible también en: <https://www.el-carabobeno.com/documento-publico-maduro-se-propone-rematar-en-secreto-bienes-de-la-nacion/>

maras legislativas”), habiendo sido dicha Ley la base jurídica fundamental para el derrumbe definitivo de la República de Weimar y la consolidación de la Alemania Nazi;⁵⁰ y *por la otra*, las que produjo el *enorme programa de privatización de empresas públicas de la antigua Unión Soviética* realizado entre 1991 y 1999 bajo el gobierno del primer Presidente Ruso, Boris Yeltsin, y luego de su sucesor Vladimir Putin, que permitió que las más importantes antiguas empresas públicas, en medio de una gran corrupción y criminalidad, terminaran en manos de los llamados “Oligarcas,” es decir, los nuevos ricos amigos del régimen.⁵¹

Ojalá nada de esto ocurra en Venezuela, y menos aún que ocurra como una gran farsa, como lo que escribió Karl Marx en 1851, que “la historia ocurre dos veces: la primera vez como una gran tragedia y la segunda como una miserable farsa.”⁵²

Nueva York, 18 de octubre de 2020

-
- 50 Véase sobre ello entre otros, William Sheridan Allen, *The Nazi seizure of power*. Echo Point Books & Media, 2010; y la reseña publicada en *Rea Silva*, “La muerte de la democracia en Alemania. Una democracia liberal no muere de un día para otro. Para acabar con el marco legal de un estado de derecho es necesario una serie de actores capaces de minar su legitimidad y estabilidad mediante todo tipo de tácticas políticas,” disponible en <https://reasilvia.com/2017/09/la-muerte-la-democracia-alemania/>
- 51 Véase sobre ello, entre otros, Chrystia Freeland, *Sale of the Century: Russia's Wild Ride From Communism to Capitalism*, Crown Business, 2000; David Hoffman, *The Oligarchs: Wealth and Power in New Russia*, Public Affairs, 2002; y la reseña de Jeffrey Hay, en *Facts and details*, “Russian Privatization and Oligarchs. Privatization Of Russian Industry,” 2016, disponible en http://factsanddetails.com/russia/Economics_Business_Agriculture/sub9_7b/entry-5169.html
- 52 La famosa frase de Karl Marx con la cual inició su estudio sobre “El 18 Brumario de Luis Bonaparte,” publicado en la Revista *Die Revolution*, Nueva York, 1852, decía: “Hegel dice en alguna parte que todos los grandes hechos y personajes de la historia universal aparecen, como si dijéramos, dos veces. Pero se olvidó de agregar: una vez como tragedia y la otra como farsa.” Véase Karl Marx, *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, consultado en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/panama/cela/tareas/tar122/04marx.pdf>

